

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES DE **RÉGIMENES LABORALES ESPECIALES**

(Actualizado al 28 de setiembre del 2023)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES DE REGÍMENES LABORALES ESPECIALES

ACTUALIZADO AL 28 DE SETIEMBRE DE 2023

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES DE REGÍMENES LABORALES ESPECIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ÍNDICE

RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

DECRETO SUPREMO N°013-2013-PRODUCE (28/12/2013) **20**

Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

DECRETO SUPREMO N°008-2008-TR (30/09/2008) **73**

Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE.

RÉGIMEN LABORAL DEL SECTOR AGRARIO

LEY N°31110 (31/12/2020) **106**

Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

DECRETO SUPREMO N°006-2023-MIDAGRI (21/06/2023) **120**

Decreto Supremo que determina las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N°31110 Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego agroexportador y agroindustrial.

DECRETO SUPREMO N°005-2021-MIDAGRI (30/03/21) **125**

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

DECRETO SUPREMO N°006-2021-TR (30/03/21) **163**

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

LEY N°31249 (30/06/2021)	180
Ley que institucionaliza el 30 de junio de cada año como el día del Ingeniero Agrónomo en el Perú.	
RESOLUCION N°250-2021-SUNAFIL (30/09/2021)	182
Aprueban la versión 2 del Protocolo para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario.	
RESOLUCION N°249-2021-SUNAFIL (30/09/2021)	186
Aprueban la versión 2 del Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario.	
RESOLUCION MINISTERIAL N°200-2021-TR (22/10/2021)	190
Establecen criterios técnicos para determinar el tipo y número de aparatos sanitarios en centros de trabajo del sector agrario y riego agroexportador y agroindustrial que no califican como edificaciones y/o habilitaciones urbanas	

RÉGIMEN LABORAL DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N°727 (12/11/1991)	196
Dictan Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción.	
DECRETO LEGISLATIVO N°1187 (16/08/2015)	201
Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.	
DECRETO SUPREMO N°003-2016-TR (20/03/2016)	214
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.	
DECRETO SUPREMO N°009-2016-TR (20/07/2016)	220
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del registro Nacional de Trabajadores de Construcción civil – RETCC.	

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°232-2016-TR (08/10/2016)	233
Establecen disposiciones que regulan la modalidad virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción civil – RETCC, y su renovación.	
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°265-2018-TR (16/10/2008)	242
Establecen disposiciones que regulan el contenido mínimo del certificado o constancia de capacitación o certificado de competencias laborales para la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil – RETCC.	
DECRETO SUPREMO N°011-2019-TR (11/07/2019)	249
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.	
DECRETO SUPREMO N°016-2019-TR (04/10/2019)	289
Decreto Supremo que crea el Servicio de Emisión del Duplicado del Carné de Trabajador de Construcción Civil.	
RESOLUCION MINISTERIAL N°251-2021-TR (15/12/2021)	293
Aprueban listado de actividades del sector construcción a las que resulta aplicable el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción.	
DECRETO SUPREMO N°018-2022-TR (03/12/2022)	298
Decreto Supremo que aprueba los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción.	
LEY N°31550 (10/08/2022)	303
Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de Construcción Civil.	
DECRETO SUPREMO N°310-2022-EF (25/12/2022)	306
Disposiciones reglamentarias para la implementación de la Ley N° 31550 Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de Construcción Civil.	

REGIMEN LABORAL PORTUARIO

LEY N°27866 (16/11/2002)	322
Ley del Trabajo Portuario.	
DECRETO SUPREMO N°013-2004-TR (27/10/2004)	329
Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.	
DECRETO SUPREMO N°013-2005-TR (10/11/2005)	344
Aprueban formato para la liquidación y pago de remuneraciones y beneficios sociales del Trabajador Portuario.	
DECRETO SUPREMO N°044-2010-MTC (01/10/2010)	347
Decreto Supremo que establece el Beneficio Especial de Cese Voluntario Portuario a favor de los Trabajadores Portuarios del Puerto del Callao.	

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR PESQUERO

LEY N°27177 (25/09/1999)	356
Ley que incorpora como Afiliados Regulares del Seguro Social de Salud a los Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes.	
LEY N°27979 (29/05/2003)	360
Ley que establece un Régimen Remunerativo Semanal de carácter cancelatorio para los trabajadores de la Industria Pesquera del Consumo Humano Directo.	
DECRETO SUPREMO N°002-2000-TR (26/03/2000)	363
Aprueban el Reglamento de la Ley N°27177, Ley que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes.	
DECRETO SUPREMO N°015-2016-TR (14/12/2016)	375
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°27979, Ley que establece un Régimen Remunerativo Semanal de carácter	

cancelatorio para los trabajadores de la Industria Pesquera del Consumo Humano Directo.

DECRETO SUPREMO N°014-2004-TR (15/12/2004)

387

Regulan pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, cuya supervisión corresponda a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

LEY N°30003 (22/03/2013)

393

Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores Pensionistas Pesqueros.

DECRETO SUPREMO N°007-2014-EF (16/01/2014)

413

Reglamento de la Ley N°30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores Pensionistas Pesqueros.

LEY N°31428 (26/02/2022)

440

Ley que deroga la Ley 30636 Ley que Crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA).

RÉGIMEN LABORAL DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES

LEY N°25047 (16/06/1989)

443

Otorgan beneficios a trabajadores “estibadores terrestres”, “transportistas manuales en carretillas y triciclos”, que laboran en mercados, terminales terrestres o en establecimientos análogos.

LEY N°29088 (19/09/2007)

445

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

DECRETO SUPREMO N°005-2009-TR (24/04/2009)

457

Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

DECRETO SUPREMO N° 010-2011-TR (27/07/2011)

469

Aprueban Reglamento de la Ley N° 25047, que otorgan beneficios a trabajadores «estibadores terrestres», «transportistas manuales en

carretillas y triciclos» que laboran en mercados, terminales terrestres o en establecimientos análogos.

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR MINERO

DECRETO SUPREMO N°031-89-TR (06/09/1989)	477
Declaran el día 05 de diciembre de cada año “Día del Trabajador Minero”.	
DECRETO SUPREMO N°030-89-TR (06/09/1989)	479
Establecen el Ingreso Mínimo Mineros.	
DECRETO SUPREMO N°055-89-TR (04/12/1989)	481
Dictan normas y amplían alcances de Decreto Supremo 031-89-TR.	
LEY N° 25009 (25/01/1989)	483
Ley de jubilación de trabajadores mineros.	
DECRETO SUPREMO N° 029-89-TR (24/08/1989)	486
Aprueban Reglamento de la Ley N° 25009, sobre la Jubilación de los Trabajadores Mineros.	
DECRETO SUPREMO N°014-92-EM (04/06/1992)	506
Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.	
LEY N°29741 (09/07/2011)	512
Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.	
DECRETO SUPREMO N°006-2012-TR (11/05/2012)	516
Aprueban Reglamento de la Ley N°29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.	
DECRETO SUPREMO N°001-2013-TR (26/04/2013)	527
Modifican el Reglamento de la Ley N°29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica y dictan Normas Complementarias para su aplicación.	

DECRETO SUPREMO N°024-2016-EM (28/07/2016)

534

Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR DE EXPORTACIÓN NO TRADICIONAL

DECRETO LEY N° 22342 (22/11/1978)

880

Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.

DECRETO SUPREMO N°001-79-ICTI-CO-CE (11/01/1979)

882

Reglamentan DL 22342 que establece el régimen integral de Promoción a las exportaciones no tradicionales.

RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES LUSTRADORES DE CALZADO

LEY N°27475 (07/06/2001)

885

Ley que regula la actividad del Lustrabotas.

DECRETO SUPREMO N°006-2002-TR (04/07/2002)

887

Dictan Normas Reglamentarias para la aplicación de la Ley N°27475 que regula la actividad de los trabajadores lustradores de calzado.

RÉGIMEN LABORAL DEL PORTEADOR

LEY N°31614 (11/11/2022)

892

Nueva Ley del Trabajador Porteador

DECRETO SUPREMO N°011-2005-TR (06/10/2005)

898

Aprueban Reglamento de la Ley N°27607, Ley del Porteador.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°354-2005-TR (19/11/2005)**906**

Aprueban Formato de la Cartilla de Verificación a que se refiere el Reglamento de la Ley del Porteador, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2005-TR

RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS AMBULANTES

DECRETO SUPREMO N°005-91-TR (26/01/1991)**910**

Reconocen al Trabajador Ambulante la calidad jurídica de Trabajador Autónomo Ambulatorio.

DECRETO SUPREMO N°108-88-PCM (26/08/1988)**912**

Declaran el 23 de agosto de cada año como “Día del Productor Popular y del Trabajador Ambulante”.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°022-91-TR (07/02/1991)**914**

Establecen las normas que deben cumplir los trabajadores autónomos ambulantes, protegidos por el D.S N°005-91-TR.

LEY N°31344 (17/08/2021)**916**

Ley que reconoce la labor de los canillitas y regula sus actividades en los espacios públicos.

RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES DEL HOGAR

LEY N°31047 (01/10/2020)**922**

Ley de las trabajadoras y trabajadores del Hogar.

DECRETO SUPREMO N°009-2021-TR (17/04/21)**935**

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar.

RESOLUCION DIRECTORAL N°0001-2021-MTPE/2/15 (02/10/2021)	977
Aprueban los modelos referenciales de contrato de trabajo del hogar y el formato referencial de boleta de pago.	
RESOLUCION MINISTERIAL N°243-2021-TR (07/12/2021)	981
Aprueban información del Registro del Trabajo del Hogar.	
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0002-2022-MTPE/2/15 (04/11/2022)	988
Aprobación de la guía para la prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral hacia las personas trabajadoras del hogar.	

RÉGIMEN LABORAL DE GUARDIANES Y PORTEROS

DECRETO SUPREMO N°009-2010-TR (15/09/2010)	993
Decreto Supremo que establece condiciones de trabajo aplicables a las personas naturales que brindan servicios de guardianía o portería en edificios de departamentos con fines de habitación, quintas, condominios, entre otras unidades inmobiliarias con fines habitacionales.	

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR ADOLESCENTE

LEY N°27337 (07/08/2000)	997
Ley que aprueba el Nuevo Código de los niños y adolescentes.	
DECRETO SUPREMO N°003-2010-MINDES (20/04/2010)	1002
Aprueban la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.	
DECRETO SUPREMO N° 018-2020-TR (25/08/2020)	1010
Decreto Supremo que regula el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia	

RÉGIMEN LABORAL DEL ARTISTA

LEY N°28131 (19/12/2003)	1025
Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.	
DECRETO SUPREMO N°058-2004-PCM (19/12/2003)	1047
Aprueban el Reglamento de la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante	
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°053-91-TR (14/03/1991)	1066
Señalan a Organizaciones Sindicales que se encuentran facultadas para expedir el pase intersindical.	
DECRETO SUPREMO N°013-87-ED (31/10/1987)	1068
Dictan dispositivo para promover al artista nacional asegurándole fuentes de trabajo y garantizando su bienestar y su derecho a la Seguridad Social.	
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°223-2012-TR (07/09/2012)	1071
Precisan que la comunicación al Fondo de Derechos Sociales el Artista del inicio y cese de las actividades de los trabajadores a que se refiere la Ley del Artista, se efectúa en la planilla electrónica (T-REGISTRO).	

RÉGIMEN LABORAL DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL

LEY N°26566 (01/01/1996)	1074
Dictan normas referidas a la relación laboral de los futbolistas profesionales con los clubes deportivos.	

RÉGIMEN LABORAL DEL PERIODISTA

DECRETO LEY N°18139 (07/02/1970)	1079
Ley del Periodista.	
LEY N°24724 (25/10/1987)	1083
Establecen la jornada ordinaria de trabajo para los periodistas.	

DECRETO SUPREMO N°001-88-TR (27/01/1988)	1085
Dictan normas reglamentarias para la aplicación de la Ley 24724 que establece la nueva jornada ordinaria de trabajo para los periodistas.	
LEY N° 25101 (01/10/1989)	1087
Establecen que el sueldo mínimo del periodista profesional colegiado que ejerce sus actividades en empresas de comunicación masiva, no podrá ser menor de tres ingresos mínimos legales	
DECRETO SUPREMO N°056-89-TR (08/12/1989)	1089
Precisan los conceptos que deben integrar, el sueldo mínimo fijado en favor del periodista profesional colegiado, a que se refiere la Ley N°25101.	
DECRETO SUPREMO N°050-90-TR (26/07/1990)	1091
Efectúan precisiones en cuanto a la remuneración que debe percibir el periodista profesional colegiado.	
LEY N°28081 (02/10/2003)	1094
Ley que incorpora el trabajo de los periodistas que realizan investigación de campo como actividad de riesgo.	

RÉGIMEN LABORAL DEL NOTARIO

DECRETO LEGISLATIVO N°1049 (25/06/2008)	1097
Decreto Legislativo del Notariado.	
DECRETO SUPREMO N°010-2010-JUS (23-07-2010)	1161
Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N°1049, Decreto Legislativo del Notariado.	

RÉGIMEN LABORAL DEL BIÓLOGO

LEY N°28847 (26/07/2006) **1204**
Ley del Trabajo del Biólogo.

DECRETO SUPREMO N°025-2008-SA (11/12/2008) **1212**
Aprueban reglamento de la Ley N°28847, Ley del Trabajo del Biólogo.

REGÍMENES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

DECRETO LEGISLATIVO N°559 (29/03/1990) **1224**
Promulgan mediante Decreto Legislativo la Ley de Trabajo Médico.

DECRETO SUPREMO N°024-2001-SA (23/07/2001) **1232**
Aprueban Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.

DECRETO SUPREMO N°028-2021-SA (01/10/2021) **1243**
Apruébese el Reglamento de la Ley N°31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N°559, Ley de Trabajo Médico, el mismo que, como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

LEY N°27669 (16/02/2002) **1251**
Ley del Trabajo de la Enfermera(o).

DECRETO SUPREMO N°004-2002-SA (22/06/2002) **1260**
Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera(o).

LEY N°27853 (23/10/2002) **1271**
Ley de Trabajo de la Obstetriz.

DECRETO SUPREMO N°008-2003-SA (15/05/2003) **1280**
Aprueban Reglamento de la Ley de Trabajo de la Obstetriz.

LEY N°27878 (14/12/2002)	1298
Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.	
DECRETO SUPREMO N°016-2005-SA (26/07/2005)	1305
Aprueban Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista – Ley N°27878.	
LEY N°31431 (05/03/2022)	1323
Ley que incorpora al profesional Odontólogo en la Comunidad Educativa	
LEY N°28173 (17/02/2004)	1327
Ley de Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.	
DECRETO SUPREMO N°008-2006-SA (11/05/2006)	1332
Aprueban Reglamento de la Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.	
LEY N°28369 (29/10/2004)	1346
Ley del Trabajo del Psicólogo.	
DECRETO SUPREMO N°007-2007-SA (02/08/2007)	1351
Aprueban Reglamento de la Ley N°28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.	
LEY N°30646 (17/08/2017)	1364
Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.	
DECRETO SUPREMO N°009-2019-SA (28/04/2019)	1367
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.	
LEY N°31151 (31/03/21)	1376
Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario.	

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR EXTRANJERO

DECRETO LEGISLATIVO N°689 (05/11/1991)	1385
Dictan ley para contratación de trabajadores extranjeros.	
DECRETO SUPREMO N°014-92-TR (23/12/1992)	1391
Reglamento de la Ley de contratación de trabajadores extranjeros.	
DECRETO LEGISLATIVO N°1350 (07/01/2017)	1401
Decreto Legislativo de Migraciones.	
DECRETO SUPREMO N°007-2017-IN (27/03/2017)	1444
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias.	
DECRETO SUPREMO N°001-2018-IN (23/01/2018)	1450
Aprueban lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.	
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 0000043-2018 MIGRACIONES (30/01/2018)	1457
Aprueban directiva "lineamiento para la obtencion de la caliudad migratoria especial residente para persona de nacionalidad venezolana con permiso temporal de permanencia "	
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°176-2018-TR (06/07/2018)	1468
Establecen disposiciones para la contratación laboral de personas de nacionalidad venezolana con Permiso Temporal de Permanencia – PTP o Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario – Provisional.	
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°291-2018-TR (14/11/2018)	1472
Aprueban normativa complementaria para la aprobación, prórroga o modificación de los contratos de trabajo de personal extranjero, a través del "Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE".	
DECRETO SUPREMO N°010-2020-IN (22/10/2020)	1482
Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.	

TRATAMIENTO LABORAL DEL TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO

RESOLUCION MINISTERIAL N° 279-2004-TR (31/10/2004)

1496

Dictan disposiciones para el cumplimiento de la decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 318-2010-TR (21/12/2010)

1498

Modifican la R.M. N°279-2004-tr y aprueban la Directiva General N° 001-2010-mtpe/3/17.3 "Instructivo para la aplicación de la decisión N° 545, instrumento Andino de Migración Laboral y Regulación del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino".

RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERENOS MUNICIPALES

LEY N° 31297 (21/07/2021)

1526

Ley del Servicio de Serenazgo Municipal.

RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES

Ley N°31701 (04/03/2023)

1538

Ley que declara el 5 de noviembre de cada año Día del Trabajador Municipal y feriado no laborable

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR SOCIAL

LEY N° 30112 (28/11/2013)

1540

Ley del ejercicio profesional del trabajador social.

RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA



**APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY
DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL
CRECIMIENTO EMPRESARIAL**

DECRETO SUPREMO N°013-2013-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción, se promulgue el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial y sus modificatorias; debiendo integrar lo dispuesto en la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, el Decreto Legislativo N° 1086 y las Leyes N° 29034, N° 29566, N° 29903 y N° 30056;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, que consta de nueve (9) vs, ochenta y nueve (89) artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 007-2008-TR.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN

Ministra de la Producción

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Artículo 2.- Política estatal

Artículo 3.- Lineamientos

Artículo 4.- Definición de la Micro y Pequeña Empresa

Artículo 5.- Características de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 6.- Exclusiones

TÍTULO II INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

Artículo 7.- Acceso a la formalización

Artículo 8.- Personería jurídica

Artículo 9.- Constitución de empresas en línea

Artículo 10.- Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única

TÍTULO III INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS MYPE

Artículo 11.- Rol del Estado

Artículo 12.- Instrumentos de promoción

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 13.- Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica

Artículo 14.- Acceso de las microempresas a los beneficios del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad

Artículo 15.- Promoción de la iniciativa privada

Artículo 16.- Acceso voluntario al SENATI

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 17.- Mecanismos de facilitación

Artículo 18.- Asociatividad empresarial

Artículo 19.- Fomento de la asociatividad, clusters y cadenas de exportación

Artículo 20.- Comercialización

Artículo 21.- Promoción de las exportaciones

Artículo 22.- Compras Estatales

Artículo 23.- Información, estadísticas y base de datos

Artículo 24.- Acceso a información comparativa internacional sobre las mejores prácticas en políticas de promoción para las MYPE

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 25.- Modernización tecnológica

Artículo 26.- Servicios tecnológicos

Artículo 27.- Oferta de servicios tecnológicos

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA EL IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRESARIAL

CAPÍTULO I

APOYO A LA GESTIÓN Y AL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 28.- Sistemas de procesos de calidad para las micro, pequeñas y medianas empresas

Artículo 29.- Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

TÍTULO V

ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- Acceso al financiamiento

Artículo 31.- Participación de las entidades financieras del Estado

Artículo 32.- Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE

Artículo 33.- De los intermediarios financieros

Artículo 34.- Supervisión de créditos

Artículo 35.- Fondos de garantía para las MYPE

Artículo 36.- Capital de riesgo

Artículo 37.- Centrales de riesgo

Artículo 38.- Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero

Artículo 39.- Uso de la factura negociable

Artículo 40.- Pronto pago del Estado

TÍTULO VI

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS MYPE

Artículo 41.- Régimen tributario de las MYPE

Artículo 42.- Acompañamiento tributario

Artículo 43.- Crédito por gastos de capacitación

Artículo 44.- Acogimiento a la factura electrónica

TÍTULO VII

RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 45.- Derechos laborales fundamentales

Artículo 46.- Ámbito de aplicación

Artículo 47.- Regulación de derechos y beneficios laborales

Artículo 48.- Acompañamiento laboral

Artículo 49.- Difusión de las diferentes modalidades contractuales que pueden aplicar las microempresas

Artículo 50.- Objeto

Artículo 51.- Naturaleza y permanencia en el Régimen Laboral Especial

Artículo 52.- Remuneración

Artículo 53.- Jornada y horario de trabajo

Artículo 54.- El descanso semanal obligatorio

Artículo 55.- El descanso vacacional

Artículo 56.- El despido injustificado

Artículo 57.- Fiscalización de las microempresas

Artículo 58.- Descentralización del servicio inspectivo

Artículo 59.- Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

Artículo 60.- Disposición complementaria al Régimen Laboral

Artículo 61.- Disposición complementaria a la indemnización especial

Artículo 62.- Aplicación del Régimen Laboral Especial de la Ley N° 28015, a la Pequeña Empresa

TÍTULO VIII

ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

CAPÍTULO I

ASEGURAMIENTO EN SALUD

Artículo 63.- Seguro Social en Salud

Artículo 64.- Régimen especial de salud para la microempresa

CAPÍTULO II

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 65.- Régimen de Pensiones

Artículo 66.- Creación del Sistema de Pensiones Sociales

Artículo 67.- De la Cuenta Individual del Afiliado

Artículo 68.- Del aporte del Estado

Artículo 69.- Del Registro Individual del Afiliado

Artículo 70.- De la pensión de jubilación

Artículo 71.- De la pensión de invalidez

Artículo 72.- Determinación del monto de la pensión

Artículo 73.- Del reintegro de los aportes

Artículo 74.- De las pensiones de sobrevivencia

Artículo 75.- De la pensión de viudez

Artículo 76.- De la pensión de orfandad

Artículo 77.- Monto máximo de las pensiones de sobrevivencia

Artículo 78.- Del traslado a otro régimen previsional

Artículo 79.- Del Fondo de Pensiones Sociales

Artículo 80.- De los recursos del Fondo

Artículo 81.- Criterios de la Inversión

TÍTULO IX

MARCO INSTITUCIONAL DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL MARCO INSTITUCIONAL PARA LAS MYPE

Artículo 82.- Órgano rector

Artículo 83.- Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

Artículo 84.- Funciones del CODEMYPE

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 85.- Objeto

Artículo 86.- Conformación

Artículo 87.- Convocatoria y coordinación

Artículo 88.- Funciones

Artículo 89.- De los Gobiernos Regionales y Locales

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Fondo para Negociación de Facturas

SEGUNDA.- Registro Único de Contribuyentes

TERCERA.- Exclusión de actividades

CUARTA.- Reducción de tasas

QUINTA.- Discapacitados

SEXTA.- Extensión del régimen laboral de la micro empresa

SÉPTIMA.- Sector agrario

OCTAVA.- Amnistía laboral y de seguridad social

NOVENA.- Descentralización

DÉCIMA.- Sanciones

DÉCIMO PRIMERA.- Adecuación y administración del REMYPE

DECIMO SEGUNDA.- Vigencia

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Prórroga de la adecuación de los contratos laborales comprendidos en la Ley 28015, Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

SEGUNDA.- Régimen de las micro y pequeñas empresas constituidas antes de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derogatoria

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), estableciendo políticas de alcance general y la creación de instrumentos de apoyo y promoción; incentivando la inversión privada, la producción, el acceso a los mercados internos y externos y otras políticas que impulsen el emprendimiento y permitan la mejora de la organización empresarial junto con el crecimiento sostenido de estas unidades económicas.

(Artículo 11 de la Ley N° 30056)

Artículo 2.- Política estatal

El Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales;

y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.

(Artículo 4 de la Ley N° 28015)

Artículo 3.- Lineamientos

La acción del Estado en materia de promoción de las MYPE se orienta con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promueve y desarrolla programas e instrumentos que estimulen la creación, el desarrollo y la competitividad de las MYPE, en el corto y largo plazo y que favorezcan la sostenibilidad económica, financiera y social de los actores involucrados.
- b) Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas de distintos tamaños, fomentando al mismo tiempo la asociatividad de las MYPE y la integración en cadenas productivas y distributivas y líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socio económico.
- c) Fomenta el espíritu emprendedor y creativo de la población y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo en aquellas actividades en las que resulte necesario complementar las acciones que lleva a cabo el sector privado en apoyo a las MYPE.
- d) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización por actividad económica y de la coordinación y concertación interinstitucional.
- e) Difunde la información y datos estadísticos con que cuenta el Estado y que gestionada de manera pública o privada representa un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de las MYPE.
- f) Prioriza el uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las MYPE organizadas en consorcios, conglomerados o asociaciones.
- g) Propicia el acceso, en condiciones de equidad de género de

los hombres y mujeres que conducen o laboran en las MYPE, a las oportunidades que ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo.

- h) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de las MYPE, en la implementación de políticas e instrumentos, buscando la convergencia de instrumentos y acciones en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.
- i) Promueve la asociatividad y agremiación empresarial, como estrategia de fortalecimiento de las MYPE.
- j) Prioriza y garantiza el acceso de las MYPE a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.
- k) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada al desarrollo y crecimiento de las MYPE.
- l) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapa de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.

(Artículo 5 de la Ley N° 28015)

Artículo 4.- Definición de la Micro y Pequeña Empresa

La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Cuando en esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas empresas.

(Artículo 2 de la Ley N° 28015)

Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150

Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

(Artículo 11 de la Ley N° 30056)

() De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N°30524, publicada el 13 diciembre 2016, se establece que la citada Ley tiene como objeto establecer la prórroga del pago del impuesto general a las ventas (IGV) que corresponda a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales hasta 1700 UIT que cumplan con las características establecidas en el presente artículo, que vendan bienes y servicios sujetos al pago del referido impuesto, con la finalidad de efectivizar el principio de igualdad tributaria, y coadyuvar a la construcción de la formalidad.*

Artículo 6.- Exclusiones

No están comprendidas en la presente norma ni pueden acceder a los beneficios establecidos las empresas que, no obstante cumplir con las características definidas en la presente Ley, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de multa e inhabilitación de contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los criterios para establecer la vinculación económica y la aplicación de las sanciones serán establecidas en el Reglamento.

(Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1086)

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

Artículo 7.- Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización de las MYPE a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro, supervisión, inspección y verificación posterior.

(Artículo 36 de la Ley N° 28015)

Artículo 8.- Personería jurídica

Para acogerse a la presente ley, la microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o cualquiera de las formas societarias previstas por la ley.

(Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 9.- Constitución de empresas en línea

Las entidades estatales y, en especial, la Presidencia del Consejo de Ministros -PCM, el Ministerio de la Producción - PRODUCE (*), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT

(**), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, implementarán un sistema de constitución de empresas en líneas que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de 72 horas. La implementación será progresiva, según lo permitan las condiciones técnicas en cada localidad.

(Artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1086)

(*) Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29271, que transfiere al Ministerio de la Producción las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.

(**) Denominación actual.

Artículo 10.- Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única

Las MYPE que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1049.

Para constituirse como persona jurídica, las MYPE no requieren del pago de un porcentaje mínimo de capital suscrito. En caso de efectuarse aportes

dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente de la MYPE, lo que quedará consignado en la respectiva escritura pública.

El CODEMYPE para la formalización de las MYPE promueve la reducción de los costos registrales y notariales ante la SUNARP y colegios de notarios.

(Artículo 37 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 3 de la Ley N° 29566)

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS MYPE

Artículo 11.- Rol del Estado

El Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE.

(Artículo 14 de la Ley N° 28015)

Artículo 12.- Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las MYPE y de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.
- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- c) Los mecanismos que faciliten y promueven el acceso a los mercados, y a la información y estadísticas referidas a la MYPE.
- d) Los mecanismos que faciliten y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la

creación de la MYPE innovadora.

(Artículo 15 de la Ley N° 28015)

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 13.- Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica

El Estado promueve, a través del CODEMYPE y de sus Programas y Proyectos, la oferta y demanda de servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el Plan y Programas Estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, así como los mecanismos para atenderlos. Los programas de capacitación y de asistencia técnica están orientados prioritariamente a:

- a) La creación de empresas.
- b) La organización y asociatividad empresarial.
- c) La gestión empresarial.
- d) La producción y productividad.
- e) La comercialización y mercadotecnia.
- f) El financiamiento.
- g) Las actividades económicas estratégicas.
- h) Los aspectos legales y tributarios.

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el CODEMYPE que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

(Artículo 16 de la Ley 28015)

Artículo 14.- Acceso de las microempresas a los beneficios del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad

Incorpórese como beneficiarios de la Ley N° 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, a las microempresas.

Parte de los recursos del FIDECOM se asignan preferentemente al financiamiento de programas de capacitación de los trabajadores y de los conductores de las microempresas que fortalezcan su capacidad de generación de conocimientos tecnológicos para la innovación en procesos, productos, servicios y otros, en áreas específicas relacionadas con este tipo

de empresas.

Los programas de capacitación son administrados por entidades académicas elegidas por concurso público, cuyo objetivo prioritario será el desarrollo de las capacidades productivas y de gestión empresarial de las microempresas.

(Artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 15.- Promoción de la iniciativa privada

El Estado apoya e incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación y asistencia técnica de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El reglamento de la presente Ley establece las medidas promocionales en beneficio de las instituciones privadas que brinden capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría, entre otros, a las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de la Producción y el sector privado, identifica las necesidades de capacitación laboral de la micro, pequeña y mediana empresa, las que son cubiertas mediante programas de capacitación a licitarse a las instituciones de formación pública o privada. Los programas de capacitación deben estar basados en la normalización de las ocupaciones laborales desarrolladas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de la Producción. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de la Producción, se establecen los criterios de selección de las instituciones de formación y los procedimientos de normalización de ocupaciones laborales y de certificación de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina con el Ministerio de Educación para el reconocimiento de las entidades

especializadas en formación y capacitación laboral como entidades educativas.

(Artículo 11 de la Ley N° 30056)

Artículo 16.- Acceso voluntario al SENATI

Las MYPE que pertenecen al Sector Industrial Manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligadas al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidas a su solicitud, en los alcances de la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional

de Adiestramiento del Trabajo Industrial (SENATI), siempre y cuando contribuyan con el pago de acuerdo a la escala establecida por el Consejo Nacional del SENATI.

(Artículo 18 de la Ley N° 28015)

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 17.- Mecanismos de facilitación

Se establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización, la promoción de exportaciones y la información sobre las MYPE.

(Artículo 19 de la Ley N° 28015)

Artículo 18.- Asociatividad empresarial

Las MYPE, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener un mayor acceso al mercado privado y a las compras estatales.

Todos los beneficios y medidas de promoción para que las MYPE participen en las compras estatales incluye a los Consorcios que sean establecidos entre las MYPE.

(Artículo 20 de la Ley N° 28015)

Artículo 19.- Fomento de la asociatividad, clusters y cadenas de exportación

El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo de priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clusters o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.

(Artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 20.- Comercialización

El Estado, los gobiernos regionales y locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que lo conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y

anuales.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales.

(Artículo 22 de la Ley N° 28015)

Artículo 21.- Promoción de las exportaciones

El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de la MYPE, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores promueve alianzas estratégicas entre la MYPE con los peruanos residentes en el extranjero, para crear un sistema de intermediación que articule la oferta de este sector empresarial con los mercados internacionales.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras con participación de las MYPE, en concordancia con el inciso a) del artículo 84 de la presente norma.

(Artículo 23 de la Ley N° 28015)

Artículo 22.- Compras Estatales

Las MYPE participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

El Ministerio de la Producción (*) facilita el acceso de las MYPE a las contrataciones del Estado. En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las Entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas. En los contratos de suministro

periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- 2) el plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- 3) el pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. Asimismo, las instituciones del Estado deben programar no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE en aquellos bienes y servicios que éstas puedan suministrar.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.

(Artículo 21 de la Ley N° 28015, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29034)

() Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29271, que transfiere al Ministerio de la Producción las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.*

Artículo 23.- Información, estadísticas y base de datos

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mantiene actualizado el Sistema Nacional de Estadística e Informática sobre la MYPE, facilitando a los integrantes del sistema y a los usuarios el acceso a la información estadística y bases de datos obtenidas.

El INEI promueve las iniciativas públicas y privadas dirigidas a procesar y difundir dicha información, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 063-98-INEI, de la Comisión Técnica Interinstitucional de Estadística de la Pequeña y Microempresa.

(Artículo 24 de la Ley N° 28015)

Artículo 24.- Acceso a información comparativa internacional sobre las mejores prácticas en políticas de promoción para las MYPE

Un grupo de trabajo interinstitucional, cuya composición será fijada por el Reglamento, asumirá la responsabilidad de monitorear en forma permanente y actualizar el conocimiento sobre las mejores prácticas y las experiencias internacionales más relevantes en materia de política para las MYPE.

(Artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1086)

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 25.- Modernización tecnológica

El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las MYPE y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYTEC- promueve, articula y operativiza la investigación e innovación tecnológica entre las Universidades y Centros de Investigación con las MYPE.

(Artículo 25 de la Ley N° 28015)

Artículo 26.- Servicios tecnológicos

El Estado promueve la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientadas a dar igualdad de oportunidades de acceso a

la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las MYPE.

(Artículo 26 de la Ley N° 28015)

Artículo 27.- Oferta de servicios tecnológicos

El Estado promueve la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las MYPE, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a Centros de Innovación Tecnológica o de Desarrollo Empresarial, a Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que incluye la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

(Artículo 27 de la Ley N° 28015)

TÍTULO IV MEDIDAS PARA EL IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRESARIAL

CAPÍTULO I

APOYO A LA GESTIÓN Y AL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 28.- Sistemas de procesos de calidad para las micro, pequeñas y medianas empresas

El Estado promueve el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio, para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

(Artículo 12 de la Ley N° 30056)

Artículo 29.- Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

29.1 El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los

cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internacionalización y la permanente innovación.

29.2 Para ello, el Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo, quedando el mencionado Ministerio autorizado para efectos de entregar el cofinanciamiento al que se refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.

29.3 Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pudiendo asimismo ser financiados con recursos provenientes de la Cooperación Técnica, conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto a los que se refiere el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, que se publica en el Diario Oficial El Peruano.

(Artículo 13 de la Ley N° 30056)

TÍTULO V

ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- Acceso al financiamiento

El Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.

El Estado promueve el fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS. Asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a las MYPE.

(Artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 31.- Participación de las entidades financieras del Estado

La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario - AGROBANCO (*) promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a las MYPE, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.

Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a las MYPE, los considerados en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias.

Complementariamente, se podrá otorgar facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El Reglamento contemplará medidas y acciones específicas al respecto.

(Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1086)

() Se modifica la denominación Banco Agrario, conforme a lo previsto en la Ley N° 27603 - Ley de Creación del Banco Agropecuario y la Ley N° 29064 - Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario - AGROBANCO.*

Artículo 32.- Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE

La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), en el marco de la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Diseñar metodologías para el desarrollo de Productos Financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de las MYPE, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los Productos Financieros Estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.
- c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñen en coordinación con la SBS.
- d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las Empresas

de Operaciones Múltiples consideradas en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a las MYPE.

- e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.
- f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de las MYPE, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV (*), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.

COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las MYPE para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

(Artículo 30 de la Ley N° 28015)

() Se modifica la denominación CONASEV, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores.*

Artículo 33.- De los intermediarios financieros

COFIDE a efectos de canalizar hacia las MYPE y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la Cooperación Técnica Internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en el artículo 31 de la presente norma, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

(Artículo 31 de la Ley N° 28015)

Artículo 34.- Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en el artículo 31 de la presente norma, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios, tales como promotores de inversión; de proyectos y de asesorías y de consultorías de MYPE; siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

(Artículo 32 de la Ley N° 28015)

Artículo 35.- Fondos de garantía para las MYPE

COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de la MYPE, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permita destinar parte de los mismos para conformar o incrementar Fondos de Garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de la MYPE a los mercados financiero y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

(Artículo 33 de la Ley N° 28015)

Artículo 36.- Capital de riesgo

El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las MYPE innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

(Artículo 34 de la Ley N° 28015)

Artículo 37.- Centrales de riesgo

El Estado, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializado en MYPE, de conformidad con lo señalado por la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información, y sus modificatorias.

(Artículo 35 de la Ley N° 28015)

Artículo 38.- Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero.

En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con las MYPE, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estas, las MYPE podrán ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sólo podrán ceder sus derechos a las entidades financieras del Estado, las MYPE que hubieran celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público, y adjudicación directa en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por las MYPE.

(Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 39.- Uso de la factura negociable

En toda operación de compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios en las que las micro, pequeña y mediana empresa emitan electrónicamente o no facturas comerciales, deben emitir la copia adicional correspondiente al título valor Factura Negociable para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, de acuerdo con las normas aplicables, sin que dicha copia tenga efectos tributarios.

Lo señalado en el párrafo anterior es sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, en lo que esta no se oponga a la presente Ley.

(Artículo 14 de la Ley N° 30056)

Artículo 40.- Pronto pago del Estado

40.1 Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de las micro y pequeñas empresas en los plazos dispuestos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF, y modificatorias, bajo responsabilidad. De no procederse con el pago en la oportunidad establecida, los funcionarios y servidores de la entidad son pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 46 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto, la Contraloría General de la República, a través de las Oficinas de Control Institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.

40.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiven el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.

40.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública.

(Artículo 15 de la Ley N° 30056)

TÍTULO VI

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS MYPE

Artículo 41.- Régimen tributario de las MYPE

El régimen tributario facilita la tributación de las MYPE y permite que un mayor número de contribuyentes se incorpore a la formalidad.

El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a las MYPE con los sectores involucrados.

La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas, necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las MYPE.

(Artículo 42 de la Ley N° 28015)

Artículo 42.- Acompañamiento tributario

42.1 El Estado acompaña a las microempresas inscritas en el REMYPE.

42.2 Durante tres (3) ejercicios contados desde su inscripción en el REMYPE administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, ésta no aplica las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 176 y el numeral 9 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, cometidas a partir de su inscripción, siempre que la microempresa cumpla con subsanar la infracción, de corresponder, dentro del plazo que fije la SUNAT en la comunicación que notifique para tal efecto, sin perjuicio de la aplicación del régimen de gradualidad que corresponde a dichas infracciones.

42.3 Lo señalado en el presente artículo no exime del pago de las obligaciones tributarias.

(Artículo 18 de la Ley N° 30056)

Artículo 43.- Crédito por gastos de capacitación

43.1 Las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen

dichos gastos.

43.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidas dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los Ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el Reglamento.

Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo.
- b) La capacitación debe ser prestada por personas jurídicas y estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, y las Normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.
- c) La capacitación no debe otorgar grado académico.
- d) La capacitación debe realizarse en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.
- e) Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.
- f) Las empresas deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

43.3 Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros.

43.4 Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.

43.5 El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito de acuerdo a lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.

43.6 El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2014.

(Artículo 23 de la Ley N° 30056)

Artículo 44.- Acogimiento a la factura electrónica

44.1 El Estado fomenta el acogimiento a la factura electrónica.

44.2 Desde su inscripción en el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo N° 1086 las micro y pequeñas empresas que se acojan en la forma y condiciones que establezca la SUNAT a la factura electrónica pueden realizar el pago mensual de sus obligaciones tributarias recaudadas por dicha institución hasta la fecha de vencimiento especial que esta establezca. Para el caso de la mediana empresa se aplica el mismo mecanismo en tanto se acoja a la factura electrónica.

(Artículo 19 de la Ley N° 30056)

TÍTULO VII RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 45.- Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad, se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

1. No utilizar, ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por el Código de los Niños y Adolescentes.
2. Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan, como mínimo, con la normatividad legal.
3. No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.
4. Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados en base a raza, credo, género, origen y, en general, en base a cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar,

- capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.
5. Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.
 6. Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.

(Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 46.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en las micro y pequeñas empresas, así como a sus conductores y empleadores.

(Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 47.- Regulación de derechos y beneficios laborales

La presente norma regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086.

Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086, continuarán rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, y bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

El régimen laboral especial establecido en el Decreto Legislativo N° 1086 no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese.

(Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 48.- Acompañamiento laboral

48.1 Las empresas acogidas al régimen de la micro empresa establecido en el Decreto Legislativo 1086, que aprueba la Ley de promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la micro y pequeña empresa y del acceso al empleo decente, gozan de un tratamiento especial en la inspección del trabajo, en materia de sanciones y de la fiscalización laboral, por el que ante la verificación de infracciones laborales leves detectadas deben contar con un plazo de subsanación dentro del procedimiento inspectivo y una actividad asesora que promueva la formalidad laboral. Este tratamiento no resulta aplicable en caso de reiterancia ni a las obligaciones

laborales sustantivas ni a aquellas relativas a la protección de derechos fundamentales laborales. Este tratamiento especial rige por tres (3) años, desde el acogimiento al régimen especial. Mediante decreto supremo se reglamenta lo dispuesto en el presente artículo.

48.2 El Estado brinda información sobre las diferentes modalidades contractuales existentes y asesoría a las microempresas en el tema.

(Artículo 16 de la Ley N° 30056)

Artículo 49.- Difusión de las diferentes modalidades contractuales que pueden aplicar las microempresas

El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por las microempresas, acorde a la demanda laboral de este tipo de empresas.

(Artículo 17 de la Ley N° 30056)

Artículo 50.- Objeto

Créase el Régimen Laboral Especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de las mismas.

El Régimen Laboral Especial comprende: remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.

Los trabajadores de la Pequeña Empresa tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias; y a un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.

Para la Pequeña Empresa, los derechos colectivos continuarán regulándose por las normas del Régimen General de la actividad privada.

Asimismo, el derecho a participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 892 y su Reglamento, sólo corresponde a los trabajadores de la pequeña empresa.

Los trabajadores de la pequeña empresa tendrán derecho, además, a la compensación por tiempo de servicios, con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince (15) remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias.

Adicionalmente, los trabajadores de la pequeña empresa tendrán derecho a percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de las gratificaciones es equivalente a media remuneración cada una.

Los trabajadores y la Micro y Pequeña Empresa comprendidas en el Régimen Laboral Especial podrán pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.

(Artículo 43 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 51.- Naturaleza y permanencia en el Régimen Laboral Especial

El presente Régimen Laboral Especial es de naturaleza permanente y únicamente aplicable a la micro y pequeña empresa. La microempresa que durante dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la presente Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral. En el caso de las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años consecutivos el nivel de ventas establecido en la presente Ley, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral.

Luego de este período, la empresa pasará definitivamente al régimen laboral que le corresponda.

(Artículo 11 de la Ley N° 30056)

Artículo 52.- Remuneración

Los trabajadores de la microempresa comprendidos en la presente Ley tienen derecho a percibir por lo menos la Remuneración Mínima Vital. Con acuerdo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo podrá establecerse, mediante Decreto Supremo, una remuneración mensual menor.

(Artículo 45 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 53.- Jornada y horario de trabajo

En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobre tiempo de los trabajadores de la Microempresa, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre Tiempo, modificado por la Ley N° 27671; o norma que lo sustituya.

En los Centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicará la sobretasa del 35%.

(Artículo 46 de la Ley N° 28015)

Artículo 54.- El descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

(Artículo 47 de la Ley N° 28015)

Artículo 55.- El descanso vacacional

El trabajador de la Micro y Pequeña Empresa que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, tendrá derecho como mínimo, a quince (15) días calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos rige lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713 en lo que le sea aplicable.

(Artículo 48 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 56.- El despido injustificado

El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de la microempresa es equivalente a diez (10) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias. En el caso del trabajador de la pequeña empresa, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte (20) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte (120) remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos.

(Artículo 49 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 57.- Fiscalización de las microempresas

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (*) y los Gobiernos Regionales (**) realizan el servicio inspectivo, estableciendo metas de inspección anual no menores al veinte por ciento (20%) de las microempresas, a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen especial establecidas en la presente Ley.

La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas, dará lugar a que se considere a la microempresa y a los trabajadores de ésta excluidos del régimen especial y generará el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Debe establecerse inspecciones informativas a efecto de difundir la legislación establecida en la presente norma.

(Artículo 53 de la Ley N° 28015)

() (**) De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

Artículo 58.- Descentralización del servicio inspectivo

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (*) y los Gobiernos Regionales (**) adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente el servicio inspectivo y fiscalizador de los derechos reconocidos en el presente régimen laboral especial.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral celebrará convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen especial creado por la presente norma.

(Artículo 54 de la Ley N° 28015)

() (**) De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

Artículo 59.- Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los Programas de Promoción del mismo, las microempresas deberán acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran

establecerse normativamente.

(Artículo 55 de la Ley N° 28015)

Artículo 60.- Disposición complementaria al régimen laboral

Para el caso de las microempresas que no se hayan constituido en personas jurídicas en las que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial, mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.

(Artículo 56 de la Ley N° 28015)

Artículo 61.- Disposición complementaria a la indemnización especial

En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tendrá derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales por cada año laborado, las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta (30) días de producido el despido, correspondiéndole al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.

La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general así como su indemnización correspondiente.

(Artículo 57 de la Ley N° 28015)

Artículo 62.- Aplicación del Régimen Laboral Especial de la Ley N° 28015, a la pequeña empresa

Aplíquese a la pequeña empresa lo establecido en los artículos 53, 54, y 57; y en el segundo párrafo del artículo 60 y el artículo 61 relacionado con el Régimen Laboral Especial de la presente norma.

(Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1086)

TÍTULO VIII

ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

CAPÍTULO I

ASEGURAMIENTO EN SALUD

Artículo 63.- Seguro Social en Salud

Los trabajadores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley serán afiliados al régimen semicontributivo (*) del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa.

Los trabajadores de la Pequeña Empresa serán asegurados regulares de ESSALUD y el empleador aportará la tasa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y modificatorias.

(Artículo 50 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086)

() Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 81 del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, los trabajadores y conductores de la microempresa pasan del régimen subsidiado al semicontributivo.*

Artículo 64.- Régimen especial de salud para la microempresa

64.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de la Microempresa al régimen semicontributivo (*) del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo será parcialmente subsidiado por el Estado condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (**), y a la relación de trabajadores, conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación será establecido en el Reglamento de la Ley.

64.2 El empleador deberá efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) (***). Esta disposición se aplica, asimismo, en el caso de los

conductores de la Microempresa.

Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, quienes, para lograr su afiliación, deberán acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema Focalización de Hogares (SISFOH).

(Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1086)

() Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 81 del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, los trabajadores y conductores de la microempresa pasan del régimen subsidiado al semicontributivo.*

*(**) De acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056, la administración del REMYPE será asumida por la SUNAT.*

*(***) De acuerdo con la Novena Disposición Complementaria Final Decreto Supremo N° 007-2012-SA, se autorizó al Seguro Integral de Salud la sustitución del Listado Priorizado de Intervenciones Sanitarias (LPIS) por el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).*

CAPÍTULO II

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 65.- Régimen de Pensiones

Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Los trabajadores y conductores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley, que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en el Título VIII sobre Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales de la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa.

Los trabajadores de la Pequeña Empresa deberán obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

(Artículo 51 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 66.- Creación del Sistema de Pensiones Sociales

Créase el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de la microempresa que no superen los cuarenta (40) años de edad y que se encuentren bajo los alcances de la presente norma. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Solo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de la microempresa. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.

El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento (4%) sobre la Remuneración Mínima Vital (RMV) que se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce (12) aportaciones anuales.

El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo.

El afiliado puede elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.

Por los aportes del afiliado a la ONP, esta emitirá un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano.

Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La ONP o la AFP podrán celebrar convenios interinstitucionales para la recaudación de los aportes de los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales.
(*)

(Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

(*) Mediante Oficio N°012-2014-SUNAT-4B0000 de fecha 07 febrero 2014, enviado

por la Oficina de Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente por el Primer y segundo párrafos de la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30114; al señalarse en el primer párrafo que el conductor de la microempresa debe retener y pagar a la entidad recaudadora correspondiente, el aporte mensual del trabajador al Sistema de Pensiones Sociales (SPS), así como indicar que el conductor debe pagar su aporte mensual directamente a la referida entidad. En tal sentido, se aprecia que el referido párrafo amplía el contenido del presente artículo; en cuanto al segundo párrafo, ésta sustituye el contenido del presente artículo, pues la recaudación y cobranza de los aportes al SPS administrado por la ONP se efectuará por la SUNAT por mandato imperativo de la Ley, eliminando la posibilidad de que la ONP pueda celebrar convenios interinstitucionales a tal efecto. ()*

Artículo 67.- De la Cuenta Individual del Afiliado

Créase la Cuenta Individual del Afiliado al Sistema de Pensiones Sociales en la cual se registrarán sus aportes y la rentabilidad acumulados.

La implementación de dicha Cuenta Individual correrá a cargo de la AFP, cuyos requisitos y condiciones se establecerán en el reglamento de la presente norma. (*)

(Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

() Mediante Oficio N°012-2014-SUNAT-4B0000 de fecha 07 febrero 2014, enviado por la Oficina de Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se indica que el segundo párrafo del presente artículo estaría modificado tácitamente por el Primer párrafo de la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30114; en cuanto el referido párrafo amplía el contenido del segundo párrafo del presente artículo al disponer que la implementación de la Cuenta Individual del Afiliado en el SPS estará también a cargo de la ONP y no sólo de la AFP. (*)*

Artículo 68.- Del aporte del Estado

El aporte del Estado se efectuará hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente a los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso, el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención, y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente norma.

El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1.5 de la RMV.

(Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

Artículo 69.- Del Registro Individual del afiliado

Créase el Registro Individual del afiliado al Sistema de Pensiones Sociales en el cual se registrarán:

- a. Los aportes del afiliado.
- b. Los aportes a ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP.

La implementación y administración del Registro Individual estará a cargo de la ONP.

(Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

Artículo 70.- De la pensión de jubilación

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.

(Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 71.- De la pensión de invalidez

Tienen derecho a percibir la pensión de invalidez los afiliados cuando se declare su incapacidad permanente total, dictaminada previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

En el Reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.

(Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 72.- Determinación del monto de la pensión

El monto de la pensión de jubilación se calculará en función de los factores siguientes:

- a) El capital acumulado de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado,
- b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.

En aquellos casos en que el afiliado haya aportado cifras superiores al

mínimo, el Reglamento de la presente norma establecerá la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.

(Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 73.- Del reintegro de los aportes

El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminado previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud, podrán solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que hayan obtenido.

En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar el reintegro de lo aportado por el causante incluyendo la rentabilidad.

En el Reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para la devolución.

(Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 74.- De las pensiones de sobrevivencia

Son pensiones de sobrevivientes las siguientes:

- a) De viudez; y,
- b) De orfandad.

Se otorgará pensión de sobrevivientes:

- a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;
- b) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.

En el Reglamento se establecerán las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones que se hace referencia en el presente capítulo.

(Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 75.- De la pensión de viudez

Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho deberá acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por

ciento (42%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

Caduca la pensión de viudez:

- a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.
 - b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.
- (Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 76.- De la pensión de orfandad

Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado o pensionista fallecido.

Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) Siempre que siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad.
- b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad permanente total, dictaminado previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

La pensión será equivalente al veinte por ciento (20%) por cada beneficiario.

(Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 77.- Monto máximo de las pensiones de sobrevivencia

Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos anteriores excediesen al ciento por ciento (100%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán, proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.

(Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1086)

Artículo 78.- Del traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse con

los recursos acumulados de su cuenta individual y la rentabilidad de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección, y viceversa, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establecerán por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

(Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

Artículo 79.- Del Fondo de Pensiones Sociales

Créase el Fondo de Pensiones Sociales de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 de la presente norma.

La Superintendencia, en caso el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, podrá determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación a que se refiere el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias referentes a la materia.

(Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

Artículo 80.- De los recursos del Fondo

Constituyen recursos del Fondo administrados por la AFP:

- a) Los aportes del afiliado a que se refiere el artículo 66;
- b) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,
- c) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

Constituyen recursos del Fondo administrados por la ONP:

- a) El aporte del afiliado a que refiere el artículo 66;
- b) La rentabilidad obtenida por la inversión del literal a); y,
- c) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

(Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

Artículo 81.- Criterios de la inversión

El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso sus recursos sean administrados

por la AFP, se invertirá teniendo en cuenta, en forma

concurrente, las siguientes condiciones:

- a) La mayor rentabilidad posible;
- b) La liquidez; y,
- c) La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.

La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP, se sujetarán a la normatividad vigente del Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración sea realizada por la ONP, la rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliado, se ejecutarán a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.

(Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 29903)

TÍTULO IX

MARCO INSTITUCIONAL DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL MARCO INSTITUCIONAL PARA LAS MYPE

Artículo 82.-Órgano rector

El Ministerio de la Producción (*) define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.

(Artículo 6 de la Ley N° 28015)

() Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29271, que transfiere al Ministerio de la Producción las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.*

Artículo 83.- Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (*)

Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa

-CODEMYPE- como órgano adscrito al Ministerio de la Producción.

El CODEMYPE es presidido por un representante del Presidente de la República y está integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- e) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.
- g) Un representante de COFIDE.
- h) Un representante de los organismos privados de promoción de las MYPE.
- i) Un representante de los Consumidores.
- j) Un representante de las Universidades.
- k) Dos representantes de los Gobiernos Regionales.
- l) Dos representantes de los Gobiernos Locales.
- m) Cinco representantes de los Gremios de las MYPE.

El CODEMYPE tendrá una Secretaría Técnica que estará a cargo del Ministerio de la Producción.

Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del CODEMYPE.

El CODEMYPE, aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, dentro de los alcances de la presente Ley y en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a su instalación.

(Artículo 7 de la Ley N° 28015)

() Se adecúa conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29271, que transfiere al Ministerio de la Producción las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa y adscribe el órgano consultivo*

Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa al Ministerio de la Producción, el mismo que ejercerá la Secretaría Técnica.

Artículo 84.- Funciones del CODEMYPE

Al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (CODEMYPE) le corresponde en concordancia con los lineamientos señalados en la presente Ley:

- a) Aprobar el Plan Nacional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE que incorporen las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales, de apoyo a las MYPE, a nivel nacional, regional y local.
- c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de Gobierno Nacional como de carácter Regional y Local.
- d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.
- e) Promover la asociatividad y organización de la MYPE, como consorcios, conglomerados o asociaciones.
- f) Promover el acceso de la MYPE a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.
- g) Fomentar la articulación de la MYPE con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de las MYPE proveedoras para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico productiva.
- h) Contribuir a la captación y generación de la base de datos de información estadística sobre la MYPE.

(Artículo 8 de la Ley N° 28015)

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES

Artículo 85.- Objeto

Los Gobiernos Regionales crean, en cada región, un Consejo Regional de la MYPE, con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de la MYPE en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales, concordante con los lineamientos señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

(Artículo 9 de la Ley N° 28015)

Artículo 86.- Conformación

Su conformación responderá a las particularidades del ámbito regional, debiendo estar representados el sector público y las MYPE, y presidida por

un representante del Gobierno Regional.

(Artículo 10 de la Ley N° 28015)

Artículo 87.- Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de los Consejos Regionales está a cargo de los Gobiernos Regionales.

(Artículo 11 de la Ley N° 28015)

Artículo 88.- Funciones

Los Consejos Regionales de las MYPE promoverán el acercamiento entre las diferentes asociaciones de las MYPE, entidades privadas de promoción y asesoría a las MYPE y autoridades regionales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, que incorporen las prioridades sectoriales de la Región señalando los objetivos y metas para ser alcanzados a la CODEMYPE para su evaluación y consolidación.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las MYPE, a nivel regional y local.
- c) Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de las MYPE, en su ámbito.
- d) Otras funciones que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones de las Secretarías Regionales.

(Artículo 12 de la Ley N° 28015)

Artículo 89.- De los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y Locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

(Artículo 13 de la Ley N° 28015)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Fondo para negociación de facturas

Autorícese a COFIDE a crear y administrar un Fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de las Microempresas a que se refiere la presente Ley. Las características y la operatividad del Fondo serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

SEGUNDA.- Registro Único de Contribuyentes

El Registro Único del Contribuyente será utilizado para todo y cualesquier registro administrativo en que sea requerida la utilización de un número, incluida ESSALUD. Por norma reglamentaria se determinará el alcance y el período de implementación de esta medida.

(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

TERCERA.- Exclusión de actividades

Las unidades económicas que se dediquen al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines no podrán acogerse a la presente norma.

(Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

CUARTA.- Reducción de tasas

Las MYPE están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTPE, por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.(*).

(Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

() De conformidad con la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años, por lo que no se encuentra vigente.*

QUINTA.- Discapacitados

En las instituciones públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas de oficina, las micro empresas constituidas y conformadas por personas con discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán

consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

(Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

SEXTA.- Extensión del régimen laboral de la microempresa

Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, podrán acogerse al régimen laboral de la microempresa respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores.

(Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

SÉPTIMA.- Sector agrario

La presente Ley podrá ser de aplicación a las microempresas que desarrollan actividades comprendidas en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, conforme a las reglas de opción que establezca el Reglamento. Las pequeñas empresas del sector agrario se rigen exclusivamente por la Ley N° 27360 y su norma reglamentaria.

(Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

OCTAVA.- Amnistía laboral y de seguridad social

Concédase una amnistía para las empresas que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma, a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la vigencia del Decreto Legislativo N° 1086.

La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sólo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ESSALUD y ONP.

El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1086. (*)

(Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 051- 2009-TR, publicada el 21 febrero 2009, la amnistía laboral contenida en la presente Disposición*

Complementaria, y reglamentada por el artículo 81 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, otorga a las micro y pequeñas empresas el beneficio de no pagar intereses por las multas que hayan sido impuestas por la Autoridad Administrativa de Trabajo antes del 1 de octubre de 2008, siempre que no hayan sido pagadas.

NOVENA.- Descentralización

De conformidad con el fortalecimiento del proceso de descentralización y regionalización, declárese de interés público la actividad de crédito a favor de las MYPE, en todo el país.

El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a las MYPE a efectos de que el primero brinde servicios de ventanilla a estas últimas.

(Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28015)

DÉCIMA.- Sanciones

En caso de simulación o fraude, a efectos de acceder a los beneficios de la presente Ley, se aplicará las sanciones previstas en la legislación vigente.

(Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28015)

DÉCIMO PRIMERA.- Adecuación y administración del REMYPE

La administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), creado mediante Decreto Supremo 008-2008-TR, es asumida por la SUNAT a los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación del reglamento de la presente Ley.

La SUNAT establece la forma, plazo y condiciones para la transferencia, implementación, inscripción y administración del citado Registro.

Las empresas inscritas en el REMYPE son trasladadas al REMYPE administrado por SUNAT, considerándose inscritas en dicho Registro, siempre que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

La SUNAT, en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de la presente Ley, publica el listado de empresas inscritas en el REMYPE que no cumplan con los requisitos para trasladarse a este registro. Dichas empresas cuentan con un plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del listado de empresas, para adecuarse a los requisitos del nuevo registro. Vencido el plazo anterior sin

que las empresas se hayan adecuando, la SUNAT las da por no inscritas en el REMYPE.

(Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056)

DÉCIMO SEGUNDA.- VIGENCIA

El Decreto Legislativo N° 1086 entra en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Economía y Finanzas. El plazo máximo para reglamentar este Decreto Legislativo es de sesenta (60) días a partir de su publicación. (*)

(Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

(*) El Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 1086 se publicó el 30 de setiembre de 2008, mediante Decreto Supremo No. 008-2008- TR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Prórroga para la adecuación de los contratos laborales comprendidos en la Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa

Prorrógase por tres (3) años el régimen laboral especial de la microempresa creado mediante la Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; sin perjuicio de que las microempresas, trabajadores y conductores puedan acordar por escrito, durante dicha prórroga, su acogimiento al régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la micro y pequeña empresa y del acceso al empleo decente. Dicho acuerdo

debe presentarse ante la autoridad administrativa de trabajo dentro del plazo de 30 días de suscrito.

(Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056)

SEGUNDA.- Régimen de las micro y pequeñas empresas constituidas antes de la vigencia de la presente Ley

Las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086.

(Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa; el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y todos los dispositivos legales que se opongan a la Ley N° 28015.

Derógase las leyes, reglamentos y demás normas que se opongan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1086 desde la vigencia del mismo.

Derógase el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-SA y las disposiciones legales en vigencia, en cuanto se oponen al Decreto Legislativo N° 1086.

(Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 28015 y Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086)

REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE – REGLAMENTO DE LA LEY MYPE

DECRETO SUPREMO N°008-2008-TR

(SECCIÓN CORRESPONDIENTE)
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY MYPE GLOSARIO

CONCEPTOS

Aportaciones a ESSALUD y a la ONP: Aportaciones a ESSALUD y a la ONP por los afiliados regulares en actividad y los asegurados obligatorios, respectivamente, vencidas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086.

Asegurados al SIS: Trabajadores y conductores de la microempresa afiliados al componente semisubsidiado del SIS.

Asociación o agrupación de inquilinos.- Constituida por los arrendatarios de las edificaciones en régimen de propiedad horizontal o condominio.

Asociación o agrupación de vecinos.- Constituida por los propietarios o arrendatarios de inmuebles colindantes.

Asociaciones privadas no financieras de apoyo a las microempresas:

Asociaciones especializadas que apoyan en diferentes aspectos a las microempresas en asuntos económicos, comerciales y técnicos, tales como gestor de negocios, promotores de inversión, asesores, consultoras, entre otros.

Beneficios.- A los derechos que la legislación reconoce en favor de las

MYPE.

Cluster: Conjunto de empresas que se encuentran integradas a un mercado que comparten relaciones de conocimientos e insumos. Esta aglomeración productiva genera economías de escala y efectos de desbordamiento que hace que los costos medios de producción de las empresas inmersas en el cluster se reduzcan en el tiempo.

Control: Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica. El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación u otro medio.

Asimismo, el control es indirecto cuando una persona tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, o para gobernar las políticas operativas y/o financieras; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios.

Empresa: Unidad económica generadora de rentas de tercera categoría conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, con una finalidad lucrativa.

Fideicomiso: Operación por la que una persona natural o jurídica (fideicomitente) entrega uno o más aportes a una entidad financiera u otros (fiduciario), para que éste último los administre en beneficio del fideicomitente o de un tercero, de acuerdo a las cláusulas del convenio.

Fondos de experimentación: Fondos constituidos con el fin expreso de financiar el diseño de nuevos productos financieros para las MYPE, así como la cobertura a las entidades financieras de los riesgos de su implementación inicial.

Fondos de fideicomiso: Es el fondo conformado por los aportes del o de los fideicomitentes, los cuales dependiendo del tipo de fideicomiso pueden estar constituidos por efectivo, bienes, activos y/o derechos. En el caso de un fideicomiso de garantía el aporte está constituido por efectivo.

Instituciones de microfinanzas no supervisadas: Instituciones de micro finanzas que no se encuentran reguladas por la Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia

de Banca y Seguros y sus modificatorias, razón por la cual al no estar en el ámbito de su competencia no son supervisadas por la Superintendencia. Se encuentran principalmente en este tipo de instituciones los organismos no gubernamentales (ONG) con programas crediticios de primer piso.

Instrumento de promoción: Mecanismos que promueve el Estado para facilitar el acceso de las MYPE a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de dichos estratos empresariales.

Junta de propietarios: Constituida por todos los propietarios de las secciones de propiedad exclusiva de las edificaciones en régimen de propiedad horizontal o condominio, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°27157 y el Decreto Supremo N°035-2006-VIVIENDA.

Planilla: Planilla Electrónica regulada por el Decreto Supremo N°018- 2007-TR y a la Planilla normada por el Decreto Supremo N°001-98- TR.

Producto financiero estructurado: Producto de financiamiento diseñado por COFIDE en función al proceso real del negocio. Así, los montos, plazos, periodos de gracia, tasas de interés, desembolsos y pagos se establecen de acuerdo con el flujo de caja del rubro. El diseño del producto cubre las necesidades de asesoría técnica para las distintas etapas del negocio, desde la definición del mismo hasta la etapa de producción y comercialización. Asimismo, asegura el suministro oportuno de insumos y la venta del producto mediante contratos, garantizándose la entrega del pago del comprador a la institución financiera intermediaria.

Productos financieros experimentales: Productos financieros nuevos, recientemente diseñados, cuya viabilidad financiera aún no está determinada, por encontrarse en la fase de prueba o experimentación.

Sistema de Pensiones Sociales: Sistema de pensiones creado por el Decreto Legislativo N°1086.

Sistema Nacional de Pensiones: Sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N°19990.

Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones: Sistema de pensiones regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N°054-97-EF.

Ventas: Ingresos producto de las transferencias de bienes y de la prestación de Servicios.

SIGLAS -

CNTPE	: Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo.
CODEMYPE	: Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa.
COFIDE	: Corporación Financiera de Desarrollo.
CONASEV	: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
CONCYTEC	: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
DNI	: Documento Nacional de Identidad.
DNMYPE	: Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
ESSALUD	: Seguro Social de Salud.
LEY	: Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Ley MYPE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-TR.
MEF	: Ministerio de Economía y Finanzas.
MI	: EMPRESA : Programa Mi Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
MINCETUR	: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
MTPE	: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
MYPE	: Micro y Pequeña Empresa.
ONP	: Oficina de Normalización Previsional.
OSCE	: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
PAAC	: Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros.
PFE	: Producto Financiero Estandarizado
REMYPE	: Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.
RENIEC	: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
RUC	: Registro Único de Contribuyente.
SBS	: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
SEACE	: Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (www.seace.gob.pe).
SIS	: Seguro Integral de Salud.
SUNARP	: Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
SUNAT	: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-OBJETO

El presente reglamento contiene las disposiciones aplicables a la promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de la micro y pequeña empresa y del acceso al empleo decente, en concordancia con la Ley y de conformidad con el artículo 59° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- CARACTERÍSTICAS DE LA MYPE

Las características establecidas en el artículo 5o de la Ley definen, según corresponda, a una microempresa o a una pequeña empresa, sin perjuicio de los regímenes laborales o tributarios que les resulten aplicables por ley.

El número de trabajadores establecido en el artículo 5o de la Ley se computa de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Se suma el número de trabajadores contratados en cada uno de los doce (12) meses anteriores al momento en que la MYPE se registra, y el resultado se divide entre doce (12).
2. Se considera trabajador a todo aquel cuya prestación sea de naturaleza laboral, independientemente de la duración de su jornada o el plazo de su contrato. Para la determinación de la naturaleza laboral de la prestación se aplica el principio de primacía de la realidad.
3. De existir disconformidad entre el número de trabajadores registrados en la planilla y en las declaraciones presentadas por el empleador al Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa -REMYPE y el número verificado por la inspección laboral, se tendrá como válido éste último.
4. El conductor de la microempresa no será considerado para efecto de establecer el número máximo de trabajadores.

A efectos de la Ley y del presente Reglamento, se entiende por conductor:

1. A la persona natural que dirige una microempresa que no se ha constituido como persona jurídica y que cuenta con, al menos, un (1) trabajador; y,
2. A la persona natural que es titular de una microempresa constituida como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y que cuenta con, al menos, un (1) trabajador.

Para los fines del artículo 5o de la Ley, entiéndase por niveles de ventas anuales lo siguiente:

1. Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.
2. Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen.
3. Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen.

En caso el contribuyente o la SUNAT variara los ingresos inicialmente declarados, determinándose mayores ingresos, se considerarán estos últimos.

Se considerarán las ventas de los doce (12) meses anteriores al momento en que la MYPE se registra y la UIT correspondiente al año respectivo.

La MYPE que recién inicia su actividad económica, o que habiéndolo hecho no cuenta con doce (12) meses de actividad, se presume acreditada como tal con la sola presentación de una declaración jurada, debiendo el MTPE verificar el efectivo cumplimiento de las características establecidas en el artículo 5o de la Ley cuando haya transcurrido un (1) año desde el inicio de sus operaciones. La declaración jurada y la verificación del MTPE se efectúan conforme a las reglas del presente artículo y a lo dispuesto en los artículos 64° y 65°.

En el caso de reorganización de sociedades, para efectos de adquirir la condición de micro o pequeña empresa, la empresa que hubiera absorbido a otra considerará las ventas de la empresa absorbida, sin perjuicio de cumplir con el requisito referido al número de trabajadores.

Se entenderá que inician actividades aquellas empresas nuevas constituidas como consecuencia de una reorganización de sociedades.

Artículo 3°.- PLAZO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL INCREMENTO

El incremento en el monto máximo de ventas anuales establecido para la pequeña empresa en el artículo 5° de la Ley será determinado por decreto

supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas cada dos (2) años y no será menor a la variación porcentual acumulada de Producto Bruto Interno - PBI nominal durante el referido período.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se computa a partir del 1 de enero de 2009. El Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a través del cual se incrementa el monto máximo de ventas para definir a una pequeña empresa, se emitirá en el primer trimestre del año en que corresponda.

Artículo 4º.- GRUPO ECONÓMICO Y VINCULACIÓN ECONÓMICA

Se considera como grupo económico al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas.

Configurado el grupo económico, éste se mantendrá mientras continúe el control a que se refiere el párrafo anterior.

Se considera que dos (2) o más empresas tienen vinculación económica cuando:

1. Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
2. Más de treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
3. En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges o convivientes entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes a éstas.
5. Cuando las personas naturales titulares de negocios unipersonales son cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y cuenten con más del veinticinco por ciento (25%) de trabajadores en común.
6. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos o comerciales que se adopten.
7. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre

la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.

8. Una empresa venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas.
9. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos empresas, o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.
10. Más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones de una persona jurídica sean acreencias de la otra, y esta otra no sea empresa del sistema financiero.

La vinculación quedará configurada cuando se produzca la causal y registrá mientras ésta subsista.

Los supuestos de vinculación señalados anteriormente no operarán con empresas pertenecientes a la actividad empresarial del Estado.

En caso el MTPE determine la existencia de un grupo económico o vinculación económica entre micro y pequeñas empresas, excluirá dichas empresas de los alcances de la Ley cuando corresponda.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

Artículo 5.- PERSONERÍA JURÍDICA Y CONSTITUCION

La microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por ley, incluidas las cooperativas y otras modalidades autogestionarias.

Para constituirse como persona jurídica y acceder a los beneficios que dispone el artículo 9 de la Ley, las MYPE no requieren del pago del porcentaje mínimo del capital suscrito. Para ello, será suficiente que los socios, accionistas, participacionistas o la persona individual declaren su voluntad de operar como una MYPE al momento del otorgamiento de la escritura pública de constitución. Dicha declaración no constituye a la unidad

económica como MYPE, lo cual se realiza de conformidad con el artículo 64 del presente Reglamento.

Si al momento de la constitución se declara no haber pagado el capital suscrito, deberá consignarse en el pacto social la oportunidad y las condiciones del pago total. Cuando se efectúen aportes dinerarios, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente, administrador y/o titular gerente de la MYPE, sin mayor exigencia o requisito adicional sobre ello para la constitución de la persona jurídica.

Las declaraciones mencionadas en el presente artículo deberán consignarse en la escritura pública de constitución. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001- 2011-PRODUCE, publicado el 23 enero 2011.

Artículo 6.- CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS EN LÍNEA

Las entidades del Estado, en particular, PCM, MTPE, SUNAT, SUNARP y RENIEC implementarán un sistema de constitución de empresas en línea que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.(...)

TÍTULO V

RÉGIMEN LABORAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 28°.- DERECHOS LABORALES FUNDAMENTALES

Los derechos laborales fundamentales a los que se refiere el artículo 37° de la Ley se interpretan de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 29°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El régimen laboral especial esta constituido por los beneficios laborales contemplados en la Ley y se aplica sólo a la micro y pequeña empresa que cumpla con las características establecidas en el artículo 5o de la Ley, y se encuentre debidamente registrada en el REMYPE.

El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales, con excepción de la microempresa sujeta al Régimen Especial Agrario de la Ley N°27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, la cual puede optar por acogerse al presente

régimen laboral especial conforme a lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley.

El conductor de la microempresa, tal como ha sido definido en el artículo 2o, accede a los beneficios del régimen especial de salud y del sistema de pensiones sociales regulados en el Título VII de la Ley.

Artículo 30°.- REGULACIÓN DE DERECHOS Y BENEFICIOS LABORALES

Los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086 mantienen sus mismos términos y condiciones, y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

El régimen laboral especial establecido en la Ley no es aplicable al trabajador sujeto al régimen laboral general que cesa con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086 y es nuevamente contratado por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese.

El cese al que se refiere el párrafo precedente comprende todas las modalidades, individuales o colectivas, de extinción del contrato de trabajo previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003- 97-TR, con prescindencia de la duración de la jornada o el plazo del contrato. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024-2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.*

Artículo 31°.- EXCLUSIONES

No están comprendidas en el presente régimen laboral especial las micro y pequeñas empresas que, no obstante cumplir con las características definidas en el artículo 5o de la Ley:

1. Constituyan grupo económico o vinculación económica conforme a lo previsto en el artículo 4o;
2. Tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características;
3. Falseen información;
4. Dividan sus unidades empresariales; o,
5. Se dediquen al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines. Las actividades afines son determinadas por el MTPE.

El MTPE supervisará la existencia de estas causales de exclusión, aplicando

las sanciones correspondientes.

Artículo 32°.- PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

La micro y pequeña empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos excede el monto máximo de ventas anuales o el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 5o de la Ley, podrá conservar el régimen especial laboral por un (1) año calendario adicional consecutivo.

Durante este año calendario adicional, los trabajadores de la microempresa serán obligatoriamente asegurados como afiliados regulares del Régimen Contributivo de ESSALUD; y, opcionalmente, podrán afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

Los años consecutivos a los que se refiere el presente artículo se computan desde la fecha de inscripción de la micro o pequeña empresa en el REMYPE.

Para efectos de establecer el monto de ventas anuales y el número de trabajadores contratados en el año se aplican las reglas de cómputo establecidas en el artículo 2o.

Las reglas establecidas en los párrafos anteriores también son de aplicación para la evaluación del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 5o de la Ley, en los supuestos de grupo económico o de vinculación económica.

En el transcurso del año referido para la conservación del Régimen Laboral Especial, la MYPE procederá a realizar las modificaciones en los contratos respectivos con el fin de reconocer a sus trabajadores los derechos y beneficios laborales del régimen laboral que les corresponda. Concluido este año, la empresa pasará definitivamente al régimen laboral que le corresponda.

Artículo 33°.- DEBER DE VERIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

El MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales y el número de trabajadores contratados por la micro o pequeña empresa no supere los límites establecidos en el artículo 5o de la Ley, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria.

En caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales o el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 5o de

la Ley, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos.

Artículo 34°.- CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL

Concluido el año calendario para conservar el régimen especial laboral al que se refiere el artículo 42° de la Ley, la micro o pequeña empresa pasará definitivamente al régimen laboral, de salud y de pensiones según corresponda.

Los derechos y beneficios que correspondan al trabajador en cada régimen laboral se determinarán en función a su tiempo de permanencia en cada uno de ellos. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024-2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.*

Artículo 35°.- MEJORES CONDICIONES LABORALES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley, el presente régimen laboral especial puede ser mejorado por convenio individual o colectivo, o decisión unilateral del empleador.

Artículo 36°.- DERECHOS COLECTIVOS

Los trabajadores de las microempresas gozan de los derechos colectivos recogidos en la Constitución Política del Perú, los Convenios Internacionales del Trabajo, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la normativa complementaria y modificatoria, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 37°.- DESCANSO VACACIONAL

Los trabajadores de la micro y pequeña empresa pueden acordar reducir el descanso vacacional de quince (15) a siete (7) días calendario por cada año completo de servicios, recibiendo la respectiva compensación económica. Dicho acuerdo es individual y debe constar por escrito.

Artículo 38°.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

El pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 47° y 55° de la Ley no autoriza a la micro o pequeña empresa a recontratar al trabajador despedido y aplicarle el respectivo régimen laboral especial, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el despido.

Artículo 39°.- RÉGIMEN DE SALUD

Los trabajadores y conductores de la microempresa serán afiliados al Componente Semisubsubsidado del SIS, con acceso al listado priorizado de intervenciones sanitarias establecido en el Decreto Supremo N°004-2007-SA.

El microempresario puede optar por afiliarse y afiliar a sus trabajadores como afiliados regulares del Régimen Contributivo de ESSALUD, no subsidiado por el Estado, sin que ello afecte su permanencia en el régimen laboral especial. En este caso, el microempresario asume el íntegro de la contribución respectiva

Los trabajadores de la pequeña empresa son afiliados regulares del Régimen Contributivo de ESSALUD, conforme a lo dispuesto por la Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 40°.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Los trabajadores de la pequeña empresa tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador cuando corresponda por la actividad que realicen, conforme a la Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 41°.- RÉGIMEN DE PENSIONES

Los trabajadores y conductores de la microempresa podrán afiliarse a cualquiera de los siguientes regímenes previsionales:

1. Sistema Nacional de Pensiones;
2. Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; o,
3. Sistema de Pensiones Sociales, regulado en el Título VII de la Ley. En este régimen, el Estado efectúa un aporte anual hasta por la suma equivalente a los aportes mínimos mensuales que realice efectivamente el afiliado.

Para acceder al Sistema de Pensiones Sociales, los trabajadores y conductores de la microempresa no deben estar afiliados a otro régimen previsional.

Los trabajadores de la pequeña empresa deberán obligatoriamente afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social o al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

Artículo 42°.- FISCALIZACIÓN DE LAS MYPE

El MTPE, a través del servicio inspectivo, se encarga de velar por el cumplimiento de la normativa sociolaboral contando con las facultades suficientes para garantizar el eficaz cumplimiento de las condiciones previstas para el Régimen Laboral de la MYPE al que le será de aplicación las disposiciones de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N°28806 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o sustitutorias.

Los Inspectores de Trabajo contribuirán a la función de difusión de la legislación establecida por la Ley, realizando inspecciones de carácter informativo, cuyo objeto es brindar orientación a los empleadores acerca del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo llevará a cabo por lo menos el veinte por ciento (20%) del número de visitas de inspección programadas a la verificación del cumplimiento de los derechos y obligaciones regulados por la Ley y el presente Reglamento.

En el caso de micro y pequeñas empresas no formalizadas, los inspectores de trabajo tienen la función de orientar, informar y difundir los derechos, beneficios y obligaciones establecidos en la Ley con el fin de incorporarlas a sus alcances, realizando para ello actuaciones inspectivas de orientación y asesoramiento técnico, conforme a lo dispuesto en la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento.

TÍTULO VI

ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

CAPÍTULO I

ASEGURAMIENTO EN SALUD

Artículo 43°.- RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DE LA MICROEMPRESA

El Régimen Especial de Salud de los trabajadores y conductores de la microempresa y de sus derechohabientes, está compuesto por los beneficios y obligaciones que se derivan de la afiliación familiar al Componente Semisubsidiado del SIS. A efectos de la afiliación se entenderá como derechohabiente al hijo menor de edad o mayor de edad que adolezca de incapacidad absoluta para el trabajo, así como al cónyuge o conviviente.

Para que los trabajadores y conductores de la microempresa y sus derechohabientes puedan acceder al Componente Semisubsidiado del SIS, el conductor o su representante deberán cumplir con lo siguiente:

1. Registrar en el portal institucional REMYPE, los datos personales de sus trabajadores y conductores, así como de los derechohabientes que van a ser asegurados, incluyendo el número del DNI o carné de extranjería, actualizados y vigentes; y,

2. Pagar mensualmente en la cuenta determinada por el SIS, el aporte por el conductor y por el total de los trabajadores registrados.

La información que registre el conductor tendrá carácter de declaración jurada y será validada antes de incluirse en el REMYPE. Para esta validación el RENIEC brindará el servicio de validación de identificación del DNI en línea, y la SUNAT y ESSALUD entregarán la información que requiera el REMYPE en una frecuencia no mayor a siete (7) días calendario.

El REMYPE y el SIS comparten información validada sobre las microempresas registradas y el pago del aporte de la microempresa. El SIS, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de pago, publica en su portal institucional la relación de los conductores, sus trabajadores y derechohabientes que se encuentran asegurados. En caso que el SIS detecte falsedad en la información, iniciará las acciones administrativas correspondientes.

Los beneficios del Régimen Especial de Salud para la microempresa corresponden al Listado Priorizado de Intervenciones de Sanitarias o a las que determine la normatividad vigente en materia de aseguramiento público en salud. Los beneficios del Régimen Especial de Salud podrán ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024- 2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.

Artículo 44°.- APOORTE MENSUAL DE LA MICROEMPRESA Y DEL ESTADO

Las obligaciones a cargo de la microempresa corresponden al cincuenta por ciento (50%) de la aportación mensual establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2007-SA. El cincuenta por ciento (50%) restante constituye el subsidio del Estado. El monto de la aportación por la afiliación familiar al Componente Semisubsidiado del SIS sólo podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas, a propuesta del SIS.

El derecho al subsidio del Estado a través del SIS se genera una vez pagado el aporte mensual total del Componente Semisubsidiado del SIS correspondiente a los trabajadores y conductores con aseguramiento vigente. En ningún caso, el Estado aportará más de una vez por un trabajador o conductor registrado en el Componente Semisubsidiado del SIS.

Los asegurados recibirán las prestaciones que comprende el Componente

Semisubsidiado del SIS en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud con la presentación de su DNI o carné de extranjería. El SIS establecerá, mediante Resolución Jefatural, los requisitos complementarios que faciliten el acceso de los afiliados a dicho Componente.

El período de carencia de las prestaciones comprendidas en el Componente Semisubsidiado se rige por lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Los conductores y trabajadores, así como sus derechohabientes, gozarán de un período de latencia para la cobertura de las prestaciones comprendidas en el Componente Semisubsidiado de hasta tres (3) meses, contados a partir del último aporte realizado por la microempresa, independientemente de su permanencia en la microempresa o de los aportes que ésta hubiera realizado. El SIS establecerá mediante Resolución Jefatural los períodos intermedios de latencia, en función del número de aportes efectuados.

Cuando la microempresa no cumpla con pagar el aporte mensual al Componente Semisubsidiado, el SIS reportará el hecho al REMYPE, en un plazo de quince (15) días calendario, y exigirá a la microempresa el reembolso del costo total de las prestaciones que hayan sido brindadas a los conductores y trabajadores, así como a sus derechohabientes. El SIS mediante Resolución Jefatural establecerá el procedimiento de cobranza respectivo. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024- 2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.*

CAPÍTULO II

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 45°.- EL SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

El Sistema de Pensiones Sociales (SPS) tiene como objeto otorgar pensiones con las características similares al de la modalidad de renta vitalicia familiar del Sistema Privado de Pensiones (SPP), sólo a los trabajadores y conductores de las microempresas que se encuentren bajo los alcances de la Ley.

El SPS es excluyente del SPP y del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y de cualquier otro régimen previsional existente.

Artículo 46°.- AFILIACIÓN AL SPS

Los trabajadores y conductores de las microempresas que se encuentren bajo los alcances de la Ley podrán afiliarse al SPS. Para ello, al momento

de afiliarse ante la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, deberán presentar lo siguiente:

1. Contrato de afiliación celebrado con la entidad que administre las cuentas individuales, debidamente firmado.
2. DNI vigente y actualizado en lo referente al estado civil.
3. Número de Inscripción o Reinscripción en el REMYPE; y,
4. Declaración jurada de no estar inscrito en otro régimen previsional. Dicha declaración es sujeta a contraste posterior por parte de la entidad que administre las cuentas individuales a efectos de confirmar que el trabajador no pertenece a otros sistemas pensionario; caso contrario, la afiliación al SPS será declarada nula.

El original del contrato de afiliación quedará en poder de la entidad administradora, entregándose una primera copia al afiliado y una segunda copia al conductor de la microempresa. La relación entre la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados y éstos se rige por lo estipulado en los respectivos contratos de afiliación, que son contratos por adhesión.

El formato del contrato de afiliación y la cartilla de información del SPS deben ser aprobados previamente por la SBS, con la opinión favorable del MEF. Ambos deben ser proporcionados a los afiliados por la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados.

Artículo 47º.- APOORTE MENSUAL DEL AFILIADO

El aporte mensual del afiliado se compone de los siguientes conceptos: el aporte mensual mínimo destinado a la “Cuenta Individual del Afiliado” y la comisión para la administración del Fondo de Pensiones Sociales.

Artículo 48º.- CUENTA INDIVIDUAL DEL AFILIADO

Producida la afiliación al SPS, la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados deberá abrir una cuenta denominada “Cuenta Individual del Afiliado”. En dicha cuenta, deberá estar registrado el aporte mensual mínimo, el aporte voluntario y la rentabilidad acumulada de los mismos. La actualización de dichos registros deberá efectuarse, cuando menos, en forma trimestral.

El registro de las cuentas individuales de los afiliados estará disponible en el portal institucional de la entidad que administre las cuentas, mediante el uso de una clave individual de acceso del afiliado.

También accederán a este registro, el MTPE, la Oficina de Normalización Previsional-ONP, la SBS y el MEF, así como el conductor de la microempresa

en lo que se refiere a él y sus trabajadores.

Artículo 49°.- PAGO DEL APOORTE MENSUAL DEL AFILIADO

El pago de los aportes mensuales de los afiliados y el voluntario, de proceder, será retenido y abonado por el conductor de la microempresa dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios a favor del afiliado, según lo establezca la SBS.

El pago de dicho aporte se efectuará con la presentación de un formulario que para tal efecto apruebe la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados. El cargo de recepción del pago efectuado en la respectiva entidad financiera constituirá el único documento que acredite haber cumplido con dicha obligación.

La impresión o el archivo en medio magnético que efectúe el conductor de la microempresa del record de aportes de cada afiliado desde el

portal de la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, reemplaza la obligación de la tenencia de los cargos de pago a los que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 50°.- APOORTE DEL ESTADO

El aporte del Estado al que se hace referencia el artículo 60° de la Ley se efectuará el último día hábil del mes de enero de cada año, a través de la entidad que para tal efecto sea designada por norma con rango de ley.

Para ello, dicha entidad designada, en su proceso presupuestario de cada año, deberá incluir el monto estimado de las aportaciones mensuales mínimas que se proyecten hasta el fin de cada año. Dicho estimado se hará con base a la información que brinde la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados a través de su portal institucional.

El aporte del Estado, a través de la entidad designada, se efectuará sólo sobre la base del record de aportaciones mínimas efectivas de cada año, aparte de la comisión correspondiente por la administración del Fondo de Pensiones Sociales. En tal sentido, la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados deberá comunicar en forma oficial a la entidad designada, durante los primeros quince

(15) días calendario del mes de enero de cada año, la totalidad de las aportaciones mínimas realizadas por cada afiliado. Esta comunicación se realizará en forma escrita, adjuntando el listado de los aportes individualizados, así como en medio magnético.

Corresponde a la ONP establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para fiscalizar y verificar, en coordinación con el MTPE, que los afiliados al SPS pertenezcan efectivamente a la microempresa. De detectarse casos contrarios, la ONP no efectuará el correspondiente aporte del Estado. La ONP tampoco se responsabiliza por los casos de errores u omisiones en los récord de aportaciones mínimas informados por la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados.

La ONP, con base a la información proporcionada en forma oficial por la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, implementará el registro individual que dispone el artículo 61° de la Ley. Los afiliados al SPS podrán acceder al Registro Individual del Afiliado a través del portal institucional de la ONP.

Artículo 51°.- REGISTRO DEL APOORTE DEL ESTADO

Producida la transferencia del aporte anual del Estado, la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados deberá abrir una cuenta separada en la que se registre paralelamente a la “Cuenta Individual del Afiliado” el aporte anual individualizado del Estado por cada afiliado y la rentabilidad acumulada por este aporte. La implementación, administración y actualización trimestral de dicho registro estará a cargo de la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados.

El registro del citado aporte, así como de la rentabilidad acumulada del aporte del Estado por cada afiliado, estará disponible en el portal institucional de la ONP. La entidad administradora deberá alcanzar a la ONP la información correspondiente en forma trimestral, a la que tendrá acceso el afiliado mediante el uso de su clave individual.

También accederán a este registro, el MTPE, la SBS y el MEF, así como el conductor de la microempresa en lo que se refiere a él y sus trabajadores.

Artículo 52°.- PENSIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 62°, 63° y 66° de la Ley, las pensiones a favor de los afiliados y sus derechohabientes en el SPS son exclusivamente las de jubilación, invalidez y sobrevivencia. El procedimiento para la obtención de las pensiones señaladas o el reintegro de los aportes, deberá iniciarse el primer día hábil del mes siguiente de producida la contingencia.

Artículo 53°.- PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La pensión de jubilación se determina en función al saldo en la Cuenta Individual del Afiliado, al aporte del Estado y a la rentabilidad acumulada,

de acuerdo con la metodología utilizada en el SPP para la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia familiar.

Para iniciar el procedimiento se requiere haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y haber aportado un mínimo de trescientas (300) aportaciones.

Artículo 54°.- PENSIÓN DE INVALIDEZ

Para tener derecho a la pensión de invalidez se requiere estar afiliado al SPS, haber pagado adicionalmente al aporte mínimo la comisión por seguro de invalidez y ser declarado con invalidez total permanente por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud. A dicho efecto, la comisión médica establecerá las evaluaciones y calificaciones de invalidez que correspondan sobre la base de los procedimientos previstos en la normativa del SPP para la determinación de la invalidez total permanente.

El otorgamiento de las pensiones de invalidez se sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de administración de riesgos celebrado entre la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados y la empresa de seguros, sobre la base de las disposiciones establecidas por la SBS. En dicho contrato se establecen las condiciones de cotización, los casos excluidos y las preexistencias a que se sujeta la cobertura de los afiliados.

Artículo 55°.- PENSIÓN DE VIUDEZ

Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado con derecho a pensión o del titular de la pensión de jubilación o invalidez que hubiera fallecido. Para ello, el beneficiario deberá presentar la partida de matrimonio o la respectiva resolución judicial, consentida o firme, declarando la unión de hecho, así como la partida de defunción del afiliado.

En ningún caso, la referida pensión podrá exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante.

Artículo 56°.- PENSIÓN DE ORFANDAD

Sólo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado con derecho a pensión o del titular de la pensión de jubilación o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

1. Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o de educación superior, hasta que cumplan los veinticuatro (24) años.
2. Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad permanente total para el trabajo desde su minoría de

edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. La declaración de incapacidad permanente total requiere de un dictamen emitido por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud.

El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de jubilación o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el beneficiario titular.

Artículo 57°.- PÉRDIDA DE LA PENSIÓN

Corresponde a la entidad que administra las cuentas individuales declarar la pérdida de la pensión.

Se deja sin efecto la percepción de la pensión en el SPS en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.
2. Haber contraído matrimonio o haber establecido nueva unión de hecho los titulares de pensión de viudez.
3. Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de orfandad, salvo que prosigan estudios de nivel básico o de educación superior en forma ininterrumpida y satisfactoria, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veinticuatro (24) años, o que adolezcan de incapacidad permanente total, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley.
4. Haber recuperado el pensionista las facultades físicas o mentales, cuya pérdida determinó el estado de invalidez para el otorgamiento de una pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica de ESSALUD, o del Ministerio de Salud; o
5. Haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la pensión.

Artículo 58°.- MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Cuando la suma de los porcentajes de pensión de viudez y de orfandad excedan del cien por ciento (100%) del monto de la pensión de jubilación o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el beneficiario titular, las pensiones se reducirán en forma proporcional hasta llegar a dicho porcentaje máximo.

En caso que algún beneficiario pierda el derecho a percibir la pensión, dicho monto no será reasignado entre los demás beneficiarios.

Artículo 59°.- TRASLADO A OTRO RÉGIMEN PREVISIONAL

El traslado voluntario del SPS al SNP o al SPP constituye un acto unilateral del afiliado y se expresa en forma escrita.

El traslado obligatorio del afiliado del SPS al SNP o al SPP será por la causal señalada en el artículo 70° de la Ley.

En ambos casos, el afiliado deberá acompañar al momento de afiliarse al SNP o al SPP una declaración jurada en la que conste de manera expresa que ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias de su traslado, el mismo que es irreversible, y que los aportes mínimos y voluntarios, los aportes del Estado, en su caso, y la rentabilidad generada, pasan a formar parte de los recursos del SNP o de la Cuenta Individual de Capitalización en el SPP.

Asimismo, en el caso que el afiliado se traslade al SNP, deberá anexar un compromiso de asunción de pago por el diferencial de aporte en este último sistema. Para ello, deberá celebrar un convenio con la ONP en el que consten las condiciones y el cronograma de pago de dicho diferencial. Dicho diferencial no tiene carácter tributario.

Artículo 60°.-FONDODEPENSIONESSOCIALESYSUADMINISTRACIÓN

El Fondo de Pensiones Sociales tiene carácter intangible e inembargable; su administración será subastada mediante concurso público a una Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguro o Banco. El control y la supervisión de dicho fondo estarán a cargo de la SBS.

Los requisitos y condiciones del concurso público se establecerán mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, cuyos términos mínimos serán los siguientes:

1. Conocimiento y capacidad para la administración y manejo de fondos.
2. Presentación de un proyecto de administración y manejo de cuentas individuales, así como de cartera de inversiones.
3. Propuesta de rentabilidad mínima y de cobro de comisiones.
4. Propuesta de periodo mínimo de administración del Fondo de Pensiones Sociales.
5. Periodo de implementación para la administración de las cuentas individuales de los afiliados a nivel nacional, luego de concedido la buena pro del concurso público.

Los recursos del Fondo de Pensiones Sociales y su rentabilidad se destinan al pago de las pensiones sociales o al reintegro de los aportes bajo los supuestos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 61°.- REINTEGRO DE LOS APORTES

Tienen derecho a solicitar sólo el reintegro de los aportes mínimos y voluntarios efectuados a su cuenta individual, así como la rentabilidad que ésta hubiese generado, los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad o realizado trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que haya sido declarado con incapacidad permanente parcial.

Para iniciar el procedimiento de reintegro, el afiliado deberá presentar su solicitud a la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, adjuntando el cargo de recepción de haber presentado su solicitud a su conductor a efectos que no le sigan descontando los aportes correspondientes. Este requisito no es exigible en caso que el afiliado sea a la vez el conductor.

El afiliado declarado con incapacidad permanente parcial deberá adjuntar, adicionalmente, el documento expedido por una Comisión Médica del ESSALUD o del Ministerio de Salud.

El reintegro a que se refiere el presente artículo se computa hasta el mes anterior en que el afiliado haya presentado su solicitud al conductor.

En caso de fallecimiento del afiliado, los familiares deberán presentar copia certificada de la partida de defunción a través de una carta simple o notarial al conductor y, adicionalmente, para iniciar el procedimiento de reintegro ante la entidad que administre las cuentas individuales de los afiliados, deberán adjuntar la copia literal de la inscripción de la sucesión intestada en registros públicos.

Artículo 62°.- FISCALIZACIÓN DE LA MICROEMPRESA EN EL SPS

Corresponde al MTPE, a través de su servicio inspectivo, velar por el cumplimiento de la normativa referida a los aportes al SPS, en el marco de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias.

En caso el MTPE detectase afiliaciones al SPS que contravengan la normativa vigente, dispondrá que los aportes efectuados y su rentabilidad sean reintegrados al trabajador y al Estado, a través de la entidad que administre las cuentas individuales y la entidad a que hace referencia el artículo 50°, respectivamente.

Asimismo, una vez iniciado el funcionamiento del SPS el MTPE se encargará de promover la afiliación al sistema.(...)

TÍTULO VIII

REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 64°.- DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

El REMYPE, a cargo del MTPE, tiene por finalidad:

1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa de acuerdo a las características establecidas en los artículos 4 y 5 de la Ley;
2. Autorizar el acogimiento de la micro y pequeña empresa a los beneficios que le correspondan conforme a la Ley y el presente Reglamento; y,
3. Registrar a las micro y pequeñas empresas y dar publicidad de su condición de tales.

La acreditación de una empresa como MYPE se realiza sobre la base de la información del monto de ventas anuales y el número total de trabajadores declarados ante la SUNAT. Dicha información es proporcionada al REMYPE en una frecuencia no mayor a siete (7) días calendario por la SUNAT, sin vulnerar la reserva tributaria. El MTPE transfiere la información validada del REMYPE al Ministerio de la Producción en un plazo no mayor a siete (7) días calendario.

Acreditada la condición de MYPE, el acogimiento al Régimen Laboral Especial de la Ley MYPE es automático.

El registro en el REMYPE no otorga a la MYPE un número de registro distinto al RUC, siendo éste el único aplicable.

Mediante Resoluciones del MTPE se establecerán los procedimientos de inscripción, reinscripción, acreditación y actualización de la información por parte de las MYPE, así como de la publicación en el portal institucional de la información del REMYPE. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024-2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.*

Artículo 65°.- REQUISITOS

Las MYPE se registran en el REMYPE presentando:

1. Solicitud de registro, según formato del REMYPE; y,

2. Número del RUC.

La MYPE que solicita su inscripción y recién inicia su actividad económica o no cuenta con trabajadores contratados podrá registrarse transitoriamente en el REMYPE, contando con un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de registro, para contratar y registrar a sus trabajadores en el REMYPE bajo el régimen laboral especial establecido en la Ley o el régimen laboral general o el que corresponda, a efectos de contar con el registro definitivo. Vencido dicho plazo sin presentar la información no procederá el registro definitivo.

El MTPE verificará la correcta aplicación de los regímenes laborales aplicables a las MYPE.

Para acogerse al régimen laboral de la microempresa, las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional deben solicitar su inscripción en el REMYPE, para lo cual deben presentar:

1. Solicitud suscrita por el presidente de la junta, asociación o agrupación de propietarios o inquilinos, según corresponda, adjuntando copia del libro de actas donde conste su elección;
2. Relación de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, con copia de su DNI vigente y actualizado; y,
3. Planilla.

Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos les resulta aplicable lo establecido para las MYPE en el presente artículo respecto al registro transitorio. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024- 2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.

Artículo 66°.- VIGENCIA DE LA INFORMACIÓN

SUNAT remitirá mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados ante la SUNAT.

El Reporte de las empresas, con su respectivo RUC, contendrá la siguiente información:

1. Rango de ingresos mensuales:

- a. Primer rango: hasta 150 UIT.
- b. Segundo rango: más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa.
- c. Tercer rango: más del tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa.

2. Número de trabajadores sobre la base de las declaraciones realizadas por las empresas a través del Formulario 402 y el PDT 601, o el instrumento que los sustituya.

El Reporte no incluirá el monto de ingresos mensuales declarados por empresa.

Artículo 67°.- RECTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTE SUNAT

La rectificación de las declaraciones que realicen las empresas inscritas en el REMYPE sobre su nivel de ventas anuales o el número total de sus trabajadores ante SUNAT, no limitará:

1. El derecho de terceros respecto al cumplimiento de las obligaciones de dichas empresas con relación al régimen laboral que le corresponde, y
2. De ser el caso, el derecho de los trabajadores del goce de los beneficios y derechos del régimen laboral que le corresponde.

Artículo 68°.- CAMBIOS EN EL REMYPE

Cuando la microempresa deja de cumplir por dos meses sucesivos con la cancelación del aporte mensual al SIS o sea calificada como morosa por el SIS de acuerdo al procedimiento de cobranza referido en el último párrafo del artículo 44 del presente Reglamento, en el registro de la microempresa del REMYPE se consignará como observación “no pagó al SIS”. El levantamiento de la observación se realizará dentro de los siete (7) días siguientes a que la microempresa cumpla con pagar las deudas pendientes.

El registro de la MYPE en el REMYPE es cancelado en los siguientes casos:

1. Cumplido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 32 del presente Reglamento, cuando la pequeña empresa pasa a la categoría de mediana empresa.
2. Por falsedad, fraude o falsificación de datos presentados por las MYPE. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°024- 2009-PRODUCE, publicado el 10 julio 2009.

Artículo 69°.- MECANISMOS DE COORDINACIÓN

El REMYPE reportará mensualmente a la SUNAT, al SIS y a la ONP la relación de MYPE que se hayan registrado o salido del sistema.

Artículo 70°.- PUBLICIDAD Y ACCESO AL REMYPE

El MTPE implementará el acceso al REMYPE en el portal institucional del Sector (www.mintra.gob.pe), que brindará la información de las empresas acreditadas como MYPE y acogidas al régimen laboral especial, así como de los períodos anuales en los cuales hubiera cumplido con los requisitos y parámetros para acceder al REMYPE.

Artículo 71°.- SANCIONES

El MTPE, en coordinación con SUNAT, establecerá el procedimiento para el reporte de los casos presuntos de falsedad, fraude o falsificación de datos presentados por las empresas fiscalizadas.

En caso de fraude o falsedad a efecto de acceder a los beneficios de la Ley, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de ello, en el caso de contrataciones del Estado, así como de la comisión de infracciones tributarias, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación de la materia

(...)

TÍTULO X AMNISTÍA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I AMNISTÍA LABORAL

Artículo 81°.- AMNISTÍA LABORAL

La amnistía contenida en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley se refiere exclusivamente a los intereses, multas y otras sanciones administrativas que se generen o hubieran generado por el incumplimiento en el pago de multas por infracciones laborales impuestas por el MTPE.

El plazo para que las micro y pequeñas empresas se acojan es de cuatro (4) meses contados desde la vigencia del Decreto Legislativo N°1086. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°051- 2009-TR, publicada el 21 febrero 2009, la amnistía laboral contenida en la Octava Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-TR, y reglamentada por el presente artículo, otorga a las micro y pequeñas empresas el beneficio de no pagar intereses por las multas que hayan sido impuestas por la Autoridad Administrativa de Trabajo antes del 1 de octubre de 2008, siempre que no hayan sido pagadas.

CAPÍTULO II

AMNISTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 82°.- SUJETOS COMPRENDIDO

Están comprendidas las empresas que se encuentren dentro de los alcances de la Ley y el presente Reglamento, aún cuando a la fecha de presentación de la solicitud para la amnistía de seguridad social no cuenten con inscripción en el REMYPE; sin perjuicio, de cumplir con la posterior obtención de la misma.

Artículo 83°.- ALCANCE DE LA AMNISTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Para efectos de la amnistía de seguridad social, los sujetos a que se refiere el artículo anterior podrán incorporar los conceptos que se detallan a continuación, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, tales como en cobranza coactiva, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial o en un proceso concursal, y respecto de los cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la Administración Tributaria:

1. Los intereses moratorios generados y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086 y los que se generen entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086 y la fecha del vencimiento del plazo de acogimiento, aplicables a:

- a. Las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. Se encuentran incluidos los intereses moratorios de las citadas aportaciones que forman parte del saldo de los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular vigentes o perdidos; en tales casos, el monto materia de acogimiento a la amnistía se determinará de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente del presente Reglamento.
- b. Las cuotas vencidas de los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general por aportaciones al ESSALUD y a la ONP y de las multas a las que alcanza la amnistía o al saldo por la totalidad de las

cuotas de dichos fraccionamientos de haberse dado por vencidos los plazos de los mismos.

- c. La deuda tributaria de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular por aportaciones al ESSALUD y a la ONP y de las multas a las que alcanza la amnistía, respecto del cual se hubiera incurrido en causal de pérdida o a la cuota vencida, de ser el caso.

2. Los intereses de aplazamientos y/o fraccionamientos generados y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 y los que se generen entre dicha fecha y la del vencimiento del plazo de acogimiento aplicable a los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general por aportaciones al ESSALUD y a la ONP y de las multas a las que alcanza la amnistía, que se encuentren vigentes.

3. Los intereses de aplazamientos y/o fraccionamientos generados y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 y los que se generen entre dicha fecha y la del vencimiento del plazo de acogimiento aplicables a los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter particular por aportaciones al ESSALUD y a la ONP y de las multas a las que alcanza la amnistía, que se encuentren vigentes o perdidos.

4. Las multas y sus intereses por infracciones vinculadas únicamente a las aportaciones al ESSALUD y a la ONP que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086.

También están comprendidas las referidas multas y sus intereses que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086 se encuentren incluidos en el saldo de un fraccionamiento de carácter particular o general, vigente o perdido. El monto materia de acogimiento a la amnistía se determinará de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 84°- DETERMINACIÓN DE INTERESES Y MULTAS

Para efecto de determinar los intereses y/o las multas que forman parte del saldo de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular vigentes o perdidos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Se dividirá el monto de los intereses y multas entre la totalidad de la deuda tributaria materia del aplazamiento y/o fraccionamiento. Tratándose de la deuda de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general que hubiera sido incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior y respecto de dicha deuda, únicamente se sumarán al numerador los intereses moratorios aplicables a las cuotas o saldos incluidos.

2. El monto resultante de lo dispuesto en el numeral anterior se multiplicará por 100.

3. El porcentaje así establecido se aplicará al saldo pendiente de pago del aplazamiento y/o fraccionamiento a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086, siendo ésta la deuda materia de extinción.

Artículo 85°.- TRÁMITE PARA LA AMNISTÍA

El trámite para acceder a la amnistía de seguridad social se iniciará mediante la presentación de una solicitud de acuerdo a la forma y condiciones que establezca SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

SUNAT, ESSALUD y la ONP proporcionarán, según corresponda, a las empresas que inicien su trámite para la amnistía, la información sobre el monto de las obligaciones de seguridad social vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1086, sin perjuicio de los montos que la propia empresa incluya en la amnistía.

Para culminar el trámite y tener por acogida a la empresa, ésta deberá cumplir con haber obtenido la inscripción en el REMYPE y haber cancelado el íntegro del insoluto de cada aportación al ESSALUD, a la ONP o del saldo pendiente o cuota de aplazamientos y/o fraccionamientos que decida acoger, dentro del plazo de cuatro (4) meses que dispone el Decreto Legislativo N°1086 para el acogimiento.

La SUNAT verificará la inscripción en el REMYPE en base a la información proporcionada por el REMYPE.

En los casos que la empresa sólo tenga deuda por multas, bastará con la presentación de la solicitud y la inscripción en el REMYPE.

Como consecuencia del acogimiento se dará por extinguidos los intereses vinculados con la aportación al ESSALUD, a la ONP o al saldo pendiente o cuota de aplazamientos y/o fraccionamientos acogidos y las multas a que se refiere el Decreto, situación que no se verá afectada por ninguna circunstancia posterior.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la empresa se tendrá como no acogida. Para dicho efecto, la SUNAT emitirá una Resolución declarando el no acogimiento.

Tratándose de deuda impugnada no será necesaria la presentación de un escrito de desistimiento ante la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.

La SUNAT, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento. En el caso de recursos de apelación o de demandas contencioso administrativas, la SUNAT comunicará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial, respectivamente, dentro de los veinte (20) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo de acogimiento, la relación de contribuyentes que resultasen acogidos a la amnistía de seguridad social.

El acogimiento a la amnistía no dará lugar a compensación ni devolución de monto alguno.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- SECTOR AGRARIO

Las microempresas que desarrollan actividades comprendidas en la Ley N°27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, podrán acogerse al presente régimen laboral, de salud y pensiones, en tanto se trate de trabajadores contratados con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N°1086.

SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MTPE

Modifícase el procedimiento 118° del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTPE, denominado “Incorporación en el Régimen Laboral Especial de la Micro y Pequeña Empresa”, de conformidad con lo previsto en la presente norma.

TERCERA.- PRESUPUESTO

La implementación del Régimen Especial de Salud a cargo del SIS, al que hace referencia el artículo 48° de la Ley, se sujeta a los créditos presupuestarios que de conformidad con la normativa presupuestaria vigente se autoricen a favor del SIS en su respectivo presupuesto institucional.

CUARTA.- USO DE INSTRUMENTOS DE FOCALIZACIÓN PARA LA AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Para realizar la evaluación socioeconómica requerida en la afiliación de los trabajadores independientes al Componente Semisubsidiado del SIS se utilizará la Ficha Socioeconómica Única, el algoritmo y los umbrales de categorización socioeconómica establecidos por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

QUINTA.- INICIO DE LA AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SPS

La afiliación y el pago de los aportes al SPS en la entidad administradora de las cuentas individuales de los afiliados se iniciarán al mes siguiente en que la SBS autorice su funcionamiento. A partir de dicha autorización, la SBS será la encargada de supervisar y controlar el sistema.

SEXTA.- REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley no modifica lo establecido en el Decreto Legislativo N°943 y sus disposiciones reglamentarias, respecto de los sujetos obligados a inscribirse en el RUC, por lo que ninguna entidad pública podrá exigir:

1. Que se entregue número de RUC a sujetos no previstos en las referidas normas.
2. Que se modifiquen las citadas normas.

Para efecto de los registros administrativos vinculados al ESSALUD y a la ONP, la utilización del RUC sólo será exigible respecto de los empleadores obligados a contar con número de RUC, de acuerdo con las normas de la materia.

ESSALUD y las demás entidades del Estado adaptan sus sistemas de modo que cualquier registro sea sustituido por el RUC en un plazo que no excederá del último día hábil del año 2009.

RÉGIMEN LABORAL DEL SECTOR AGRARIO



**LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE
INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO,
AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL**

LEY N° 31110

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2023-MIDAGRI, publicado el 22 junio 2023, se determina que las actividades agroindustriales comprendidas en la presente ley, son las que se indican en el Anexo que forma parte del citado Decreto Supremo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS
PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y
AGROINDUSTRIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales laborales y de protección de los derechos humanos, y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores.

Artículo 2. Alcances de la ley

- a) Están incluidas en los alcances de esta ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas.

- b) También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.
- c) Para efecto de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, se determina las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente ley.
- d) La presente ley comprende a los productores agrarios excluyendo aquellos organizados en asociaciones de productores, siempre y cuando cada asociado de manera individual no supere 5 (cinco) hectáreas de producción.
- e) No están comprendidos en la presente ley, el personal de las áreas administrativas y de soporte técnico de las empresas.(*).

() De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2023-MIDAGRI, publicado el 22 junio 2023, se precisa que las personas naturales o jurídicas que realicen la actividad agroindustrial comprendida en el presente artículo, pueden desarrollar las actividades especializadas u obras que exigen un nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, directamente o a través de persona distinta.*

Artículo 3 . Régimen laboral agrario

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 2 de la presente ley, se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados. En ambos casos el empleador debe pagar todos los derechos laborales contemplados en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, o la parte proporcional, según el tipo de contrato, y la duración del mismo, pero con prevalencia de las normas especiales de la presente ley.
- b) La jornada laboral ordinaria no debe exceder de 8 (ocho) horas por día o de 48 (cuarenta y ocho) horas por semana. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias, sin afectar la remuneración diaria.
- c) La Remuneración Básica (RB) no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV); las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de

la RB y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la RB.

- d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el párrafo anterior, dividido entre 30 (treinta). De forma facultativa, el trabajador puede elegir recibir los conceptos de CTS y gratificaciones en los plazos que la ley establece, sin que entren a ser prorrateados en la RD.
- e) Adicionalmente a la RB, el trabajador percibe una Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) del 30% de la RMV con carácter no remunerativo, no constituyendo remuneración para efecto legal. El BETA puede pagarse mensualmente o en proporciones diarias en función al número de días laborados.
- f) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior a la RD dispuesta en la presente ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.
- g) El descanso vacacional será la parte proporcional de lo que corresponde a las vacaciones de treinta días por año de servicios, según el tipo de contrato. Las vacaciones trucas se calculan sobre la base de los días trabajados y corresponde a 8.33% de la RB; y se debe pagar al momento del término del vínculo laboral o a la finalización de una temporada o intermitencia.
- h) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) RD. Las fracciones anuales se abonan por dozavos y treintavos.
- i) Se deben pagar las horas extras, en la misma ocasión en que se pagan las remuneraciones.
- j) El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la Remuneración Básica (RB) por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas restantes. El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con otorgamiento de períodos equivalentes de descanso.

- k) Los trabajadores del sector agrario participan del 5% de las utilidades de sus respectivas empresas durante los años del 2021 al 2023; del 7.5% de las utilidades durante los años 2024 al 2026 y del 10% de las utilidades a partir del 2027 en adelante, en aplicación de las disposiciones específicas del Régimen General de la actividad privada, contenidas en el Decreto Legislativo 892. Los trabajadores tienen el derecho a recibir utilidades desde el primer día que laboran en la empresa.
- l) Tratándose de sus actividades principales, los empleadores comprendidos en los alcances del artículo 2 de la presente ley, están prohibidos de recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios, que impliquen una simple cesión de personal; en consecuencia, los empleadores deben contratar directamente a dicho personal, quedando exceptuados los supuestos de ocasionalidad y suplencia previstos en la Ley 27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, y la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización.
- m) El pago de una asignación familiar proporcional a los días trabajados cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25129, Ley de Asignación Familiar para Trabajadores de la Actividad Privada.
- n) La jornada laboral nocturna entre las 10:00 de la noche y 6:00 de la mañana tiene una sobretasa del 35% de la RMV.

Artículo 4 . Derecho preferencial de contratación

- a) La contratación de un trabajador agrario por pequeños plazos que dentro del período de un año superen los dos meses, le da el derecho a ser contratado preferentemente cada vez que el empleador contrata trabajadores, en la misma línea de cultivo.
- b) Si el trabajador es contratado bajo la modalidad de contratos intermitentes, de temporada o similares, por un mismo empleador, dos veces consecutivas o no consecutivas, tiene preferencia a ser contratado por el empleador en las siguientes temporadas.
- c) Si un trabajador agrario labora para varios empleadores bajo contratos estacionales o de temporada, cubriendo un año completo en empresas vinculadas, gana el derecho preferente para ser contratado por las mismas empresas en las siguientes temporadas.

Para hacer efectivo este derecho, el empleador convocará al trabajador instándolo a presentarse en la empresa, explotación o establecimiento dentro de los 15 (quince) días anteriores al inicio de la temporada, vencidos los cuales caducará su derecho a solicitar su readmisión en el trabajo.

- d) Las empresas que tienen cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año, si contratan a un trabajador por lo menos dos temporadas en un mismo año, este debe ser contratado preferentemente en las temporadas siguientes.
- e) El comportamiento fraudulento de una empresa para evadir dolosamente los supuestos del presente artículo, constituye infracción muy grave que será sancionada por la SUNAFIL con la multa correspondiente.
- f) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementan un registro electrónico donde consta la historia laboral de cada trabajador que permita conocer las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos.

Artículo 5 . Condiciones de trabajo

Los empleadores comprendidos en los alcances de la presente ley garantizan condiciones de trabajo dignas y seguras a favor de sus trabajadoras y trabajadores, las mismas que se deben implementar de acuerdo a lo que establezca el reglamento. El reglamento debe contemplar necesariamente los aspectos referentes a: traslado de las trabajadoras y trabajadores hacia los centros de labores, alimentación, atención de emergencias, servicios higiénicos adecuados y lugares destinados a su disfrute, cuando corresponda de acuerdo a la ubicación del centro de labores, a la duración de la jornada y a la imposibilidad de acceder a los referidos servicios; así como la implementación de condiciones de salud e higiene adecuadas. Las partes pueden pactar u otorgar condiciones adicionales más favorables.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) supervisa el cumplimiento de las condiciones de trabajo a que se refiere la presente disposición.

Artículo 6 . Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad

- a) Está prohibido el trabajo infantil y contratar menores de edad.
- b) El empleador queda prohibido de discriminar, ejercer actos de violencia, acoso u hostigamiento en cualquiera de sus

manifestaciones, o despedir a las trabajadoras por el hecho de encontrarse en estado de gestación o periodo de lactancia. Para efectos de la determinación de los tipos y actos de violencia prohibidos, se considera lo dispuesto en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- c) El empleador provee de lactarios a las trabajadoras en su centro de labores conforme a ley.
- d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de género a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.
- e) Las mujeres gestantes gozan del derecho al descanso pre y post natal, permiso de lactancia materna, protección en situaciones de riesgo y subsidio por maternidad y lactancia, conforme a las normas con rango de ley o reglamentarias sobre la materia que se encuentren vigentes.

El incumplimiento de estas disposiciones constituye infracción sancionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

Artículo 7 . Fortalecimiento de la SUNAFIL

El Poder Ejecutivo adopta las medidas pertinentes para fortalecer institucionalmente a la SUNAFIL a fin de que pueda cumplir con eficiencia y efectividad su labor fiscalizadora respecto de las empresas del sector agrario, agroindustrial y agroexportador. Para este efecto se autoriza la colaboración voluntaria de los trabajadores agrarios con los inspectores de la SUNAFIL, cuando realicen actos de fiscalización en las empresas.

El fortalecimiento institucional de la SUNAFIL se hace con cargo al presupuesto público del año fiscal correspondiente de la citada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 8 . Ejercicio de los derechos colectivos

Constituye infracción muy grave el que los empleadores obstaculicen, coaccionen, hostilicen o impidan el libre ejercicio de los derechos de sindicalización, huelga y negociación colectiva de los trabajadores. La SUNAFIL impone las multas correspondientes en estos supuestos, sin perjuicio de las demás consecuencias legales de estas inconductas.

Se fomenta el derecho colectivo a la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores a la empresa al afrontar los trabajadores agrarios y de la agroexportación dificultades para ejercer este derecho de manera efectiva, por la discontinuidad y estacionalidad de las actividades.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora y publica el reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la presente ley en un plazo de 15 días contados a partir de su publicación.

Artículo 9 . Seguro de salud y de accidentes de trabajo

- a) Los trabajadores del sector agrario y sus derechohabientes son asegurados obligatorios de ESSALUD.
- b) En las actividades desarrolladas en el sector agrario y agroindustrial que constituyan labores de alto riesgo, son cubiertas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). El SCTR establecido por el artículo 19 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, otorgará una cobertura adicional a las labores que realizan los trabajadores del sector agrario comprendidos en la presente ley. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud se determinan las labores de alto riesgo, comprendidas en los alcances del presente literal.
- c) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, de empresas que en el año fiscal previo hubieran declarado 100 o más trabajadores o ventas mayores a 1,700 (mil setecientas) UIT, aplican las tasas de la siguiente tabla sobre la RB:

Periodo	Tasa
De 2021 a 2022	7%
De 2023 a 2024	8%
De 2025 en adelante	9%

- e) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo de los contribuyentes que al año anterior hubieran declarado menos de 100 (cien) trabajadores o ventas menores a 1,700 (mil setecientas) UIT, aplica la tasa siguiente sobre la RB será:

Periodo	Tasa
De 2021 a 2027	6%
De 2028 en adelante	9%

- g) Los trabajadores del sector agrario, que a la fecha de su contratación estuviesen afiliados al Sistema Integral de Salud (SIS), no perderán su cobertura durante el periodo de carencia establecido en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, podrán recobrar de modo automático su afiliación al SIS en la oportunidad en que su contrato de trabajo y el periodo de latencia en ESSALUD culmine.
- h) Los trabajadores agrarios que se encuentren en el periodo señalado en el literal e) del presente artículo, serán atendidos por el SIS, con excepción de las emergencias accidentales y las atenciones a cargo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- i) Los trabajadores beneficiarios de la presente ley, tendrán beneficios en la misma condición de personas con escasos recursos en ESSALUD, SIS y en los programas oncológicos que brinda el Estado.

La aplicación de las disposiciones referidas al SIS no demanda recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 10 . Beneficios tributarios

- a) El impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente ley, se determina de acuerdo a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:
 - i. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021 - 2030	15%
2031 en adelante	Tasa del Régimen General

- ii. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021-2022	15%
2023-2024	20%
2025-2027	25%
2028 en adelante	Tasa del Régimen General

- b) Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% (veinte por ciento) anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.
- c) Las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley podrán acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo 973 y sus modificatorias.
- d) Los beneficios tributarios de esta ley se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2025, excepto el pago del impuesto a la renta que se sujeta al literal a) del presente artículo.
- e) Las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable, tienen derecho a crédito tributario del 10% de la reinversión de hasta el 70% del monto de las utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta, durante el periodo del 2021 al 2030. La reinversión debe priorizar en la medida de lo posible el fortalecimiento de la agricultura mediante la implementación de sistema de riego tecnificado.

Artículo 11 . Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su portal institucional, la relación de empresas que se acogen al beneficio tributario al que hace referencia el artículo 10 de la presente ley, el número de trabajadores, así como el monto del beneficio tributario otorgado, de acuerdo a la información declarada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo elabora y publica el reglamento de la presente ley en un plazo de treinta días calendario contados a partir de su publicación.

Segunda. Deducción y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley, durante la vigencia de esta:

- a) Podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el registro de compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable las 200 (doscientas) unidades impositivas tributarias.
- b) Que se encuentren incursos en las situaciones previstas en el inciso b) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, afectos al impuesto a la renta con las tasas del 15%, 20%, 25% y la del Régimen General, previstas en el literal a) del artículo 10 de la presente ley, efectuarán sus pagos a cuenta aplicando la tasa del 0,8% para la tasa de 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Tercera. Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Encárgase al Poder Ejecutivo modificar el Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo para que incorpore como infracción en materia de relaciones laborales el no cumplir con las condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad que desarrolla el artículo 6 de esta ley.

Cuarta. Seguridad social para trabajadores agrarios independientes

Las personas naturales que desarrollen cultivos o crianzas por cuenta propia

en predio propio o de terceros, siempre que no se refiera a actividades agroindustriales o relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza se podrán afiliar al seguro social de ESSALUD de manera independiente con los mismos beneficios de los trabajadores dependientes para lo cual aportarán el 6% de la RMV vigente mensualmente.

Quinta. Adecuación de sistemas de información tributaria

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y ESSALUD adecuarán los sistemas de información para garantizar la implementación de la presente ley, el reglamento establecerá las condiciones y plazos.

Sexta. Mejora de las condiciones de trabajo del sector agrario

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Consejo Nacional del Trabajo, el cual es el órgano tripartito de participación de los empleadores, de los trabajadores y el Estado, evaluará previa opinión de los trabajadores y empleadores, mejoras de las condiciones de trabajo para los trabajadores.

Séptima. Del régimen de las cooperativas agrarias

Las cooperativas agrarias y sus socios, en sus relaciones internas y tributarias se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 074-90-TR, la Ley 29683, de precisión del acto cooperativo, y Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas y sus normas complementarias.

Octava. Del régimen laboral del cultivo de palma aceitera y palmito

Los alcances del régimen laboral de la presente ley son aplicables a las actividades agroindustriales del cultivo de palma aceitera y palmito comprendidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del Decreto Legislativo 892

Modifícanse los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas

que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora.
- b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo”.

“Artículo 5.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los

trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y del régimen laboral agrario.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.

Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo”.

Segunda. Modificación del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Modifícase el artículo 45e incorpórase el artículo 45-A al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 45 .- Las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la negociación colectiva. El desacuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva deberá ser resueltas a través de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos.

[.]

Artículo 45-A .- En el régimen regulado por la Ley del Régimen Laboral Agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial los mecanismos de resolución de conflictos alternativos se entablarán conforme a los supuestos previstos en el Decreto Supremo 014-2011-TR y las normas complementarias, considerando supuestos de estacionalidad o discontinuidad de las actividades, así como de pluralidad de empleadores y el fomento a la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores a la empresa. De existir negociación previa en algún nivel, puede entablar una en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario.

En el caso de concurrencia de convenios colectivos de distinto nivel, el convenio colectivo de ámbito mayor podrá determinar las reglas de articulación y solución de conflictos entre los convenios colectivos. De no existir tales reglas, se aplicará en su integridad el convenio colectivo más favorable, definido como tal por la mayoría absoluta de los trabajadores a los que comprenda el de nivel inferior”.

Las convenciones de distinto nivel acordadas por las partes deberán

articularse para definir las materias que serán tratadas en cada una. En caso de conflicto se aplicará la convención más favorable, confrontadas en su integridad.

Podrán negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en una convención a nivel superior, que la reglamenten o que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO QUE DETERMINA LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES COMPRENDIDAS EN LA LEY N°31110, LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL

DECRETO SUPREMO N°006-2023-MIDAGRI

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, establece que también se encuentran comprendidas en los alcances de dicha Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; y, que no están incluidas en la citada Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza;

Que, de acuerdo con el literal c) del artículo 2 de la referida Ley, para efecto de lo dispuesto en el literal b) del mismo artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, se determinan las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la Ley N° 31110;

Que, dada la necesidad de determinar las actividades agroindustriales a que hace referencia la citada Ley y con los aportes técnicos efectuados por los órganos competentes del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, se han determinado las actividades agroindustriales que deben estar comprendidas en los alcances de la acotada Ley;

Que, de otro lado, la propuesta del presente Decreto Supremo ha ingresado para su trámite a la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), con anterioridad al 03 de octubre de 2022; en ese sentido, se encuentra exonerado del proceso de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, toda vez que la obligatoriedad de la aplicación de dicho análisis para el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego rige a partir de la citada fecha, de acuerdo a los cronogramas aprobados para su implementación por la autoridad competente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Determinación de las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial

Determinar que las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, son las que se indican en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo y su Anexo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Régimen laboral aplicable a las actividades agroindustriales del cultivo de palma aceitera

A las actividades agroindustriales de cultivo de palma aceitera, previstas en la Clase 1040 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4, aprobada por Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI del Instituto Nacional de Estadística e Informática, le es aplicable el régimen laboral a que hace referencia la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, conforme a las disposiciones de desarrollo del citado régimen, como son las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II y III del Título II del Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, agroexportador y agroindustrial, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MIDAGRI, y las disposiciones contenidas en el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2021-TR.

Segunda.- Actividades agroindustriales que pueden ser realizadas por terceros

Precisar que las personas naturales o jurídicas que realicen la actividad agroindustrial comprendida en el artículo 2 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, pueden desarrollar las actividades especializadas u obras que exigen un nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, directamente o a través de persona distinta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO

Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

Actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N° 31110, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4

CIIU Rev. 4	ACTIVIDADES
Clase 1010	Elaboración y conservación de carne * Explotación de mataderos que realizan actividades de faenado, preparación y envasado de carne: bovino, cerdo, cordero, caprino, cuy, conejo, camélidos sudamericanos domésticos, etcétera. * Producción de carne fresca, refrigerada o congelada, en carcasas. * Producción de carne fresca, refrigerada o congelada, en cortes. * Producción de carne fresca, refrigerada o congelada, en raciones individuales. * Producción de carne seca, salada o ahumada. Se incluyen también las siguientes actividades: * Producción de cueros y pieles procedentes de los mataderos. * Extracción de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de origen animal. * Elaboración de despojos animales. * Producción de lana de matadero. * Producción de plumas y plumón. Se encuentran excluidas las actividades relacionadas con las aves de corral, así como la producción de productos cárnicos: salchichas, morcillas, salchichón, chorizo, mortadela y otros embutidos, patés, jamón cocido.

Clase 1030	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas * Fabricación de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres u hortalizas. * Conservación de frutas, legumbres y hortalizas, inclúyase al palmito: congelación, desecación, inmersión en aceite o en vinagre, enlatado, etcétera. * Fabricación de productos alimenticios a partir de frutas, legumbres u hortalizas. * Fabricación de jugos de frutas u hortalizas. * Fabricación de compotas, mermeladas y jaleas. * Elaboración y conservación de patatas (papas): fabricación de patatas congeladas preparadas, fabricación de puré de patatas deshidratado, fabricación de aperitivos a base de patata, fabricación de harina y sémola de patata. Se incluye también la siguiente actividad: * Pelado industrial de patatas.
Clase 0163	Actividades poscosecha Preparación de frutas, legumbres y hortalizas para su comercialización en los mercados primarios: actividad que incluye, sin encontrarse limitada a: la limpieza, el recorte, la clasificación, la desinfección, la refrigeración, el envase y el empaque para el transporte y la comercialización, y, el almacenamiento y depósito, de frutas, legumbres y hortalizas. Encerado de frutas. Secado al sol de frutas y hortalizas.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 31110, LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL.

DECRETO SUPREMO N°005-2021-MIDAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial se aprobaron normas con el objeto de promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como garantizar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores;

Que, el artículo 4 y el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego establece que el Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, siendo esta, entre otros, la agricultura y ganadería;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110, prevé que el Poder Ejecutivo elabora y publica el Reglamento de la Ley, por lo que corresponde su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y

Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus

modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que consta de cinco (05) Títulos, cincuenta y ocho (58) artículos, ocho (08) Disposiciones Complementarias Finales, Tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y Dos (02) Disposiciones Complementarias Modificatorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publícase el presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo precedente, en el diario oficial El Peruano, así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa) y, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Salud y, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERÓN

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ

Ministro de Salud JAVIER

EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31110, LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las normas establecidas en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, a fin de promover y fortalecer el sector agrario, así como garantizar los derechos laborales reconocidos a los trabajadores y trabajadoras de los empleadores comprendidos en la Ley, así como los aspectos relacionados a la competitividad y promoción de las actividades agrarias.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

- a) Actividades agrarias: Son aquellas previstas en el artículo 2 de la Ley, desarrolladas por las personas naturales y/o jurídicas.
- b) Actividades agroindustriales: Son aquellas actividades económicas productivas comprendidas en el decreto supremo que las determine conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 2 de la Ley.
- c) Año fiscal: A los periodos tributarios de enero a diciembre.
- d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- e) CIIU: A la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

- f) Cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año: Referidos principalmente a los cultivos permanentes, los cuales por lo general tienen 2 etapas de inversión; una primera que es para siembra e instalación (puede requerir de infraestructura como parrones para caso de la uva, tutores para granados, entre otros,) hasta llegar a un estado en que la planta se encuentre óptima para la producción y luego de la cual se inicia la segunda etapa requiriendo un capital de trabajo para su manejo productivo hasta la cosecha que se puede dar anualmente, y esta etapa de producción es cíclica año a año. Demandan distintos niveles e intensidad de mano de obra durante su campaña agrícola que suele ser anual. También incluye a los cultivos transitorios que se siembran de manera escalonada o calendarizada a lo largo del año o mediante rotación de cultivos cubriendo campañas a lo largo del año, utilizando tecnología en ambos casos.
- g) Ingreso neto: Para efecto de lo previsto en los literales a) y e) del artículo 10 de la Ley se entiende por ingreso neto a la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta, que correspondan a cada ejercicio gravable.
- h) Infraestructura Hidráulica: Para efectos del reglamento, se denomina infraestructura hidráulica al conjunto de obras de riego y drenaje para la captación, regulación, conducción, distribución y abastecimiento de agua que permitan la satisfacción de las demandas de recursos hídricos para un objeto determinado y dentro de un ámbito definido.
- i) Inversión: Se considera inversión a la aplicación de recursos financieros destinados a sustentar obras de riego e infraestructura hidráulica.
- j) Ley: A la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.
- k) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- l) Línea de cultivo: Se refiere a un cultivo o grupo de cultivos de una

especie conformada por una o más variedades, que presentan similares procesos de manejo productivo agrícola y/o procesamiento primario para su comercialización.

m) MIDAGRI: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

n) MTPE: Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

o) Obras de Riego: Al conjunto de infraestructuras hidráulicas o equipos utilizados para captar, almacenar y conducir el recurso hídrico para riego de los cultivos en las parcelas agrícolas, así como para su aprovechamiento en las actividades de crianza, con fines de producción en calidad y cantidad.

p) Reinversión: A toda acción que hasta el ejercicio gravable 2030 implique el empleo de parte de las utilidades anuales, luego del pago del Impuesto a la Renta, para la construcción o adquisición de activos fijos nuevos, destinados a sus propias actividades de cultivo y/o crianza y/o agroindustriales alcanzadas por la Ley, priorizando en la medida de lo posible el fortalecimiento de la agricultura mediante la implementación de sistema de riego tecnificado.

q) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

r) Sistema de riego tecnificado: Es la tecnología de riego implementada y operativa a un conjunto de infraestructuras hidráulicas, equipos y elementos que permiten optimizar el uso del agua para riego en oportunidad y cantidad adecuada y facilitan la aplicación de fertilizantes y otros nutrientes que los cultivos requieren.

s) Trabajador agrario: A toda persona natural que presta servicios personales, subordinados y remunerados para personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de cultivos y/o crianzas, o actividades agroindustriales, alcanzadas por la Ley, con excepción del personal de las áreas administrativas y de soporte técnico.

t) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

u) Ventas: A la suma de: i) los ingresos netos mensuales declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales se calcularon los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta; ii) los ingresos netos mensuales declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales se calcularon las

cuotas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta; iii) los ingresos brutos declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado se ubicaron en la categoría correspondiente de dicho régimen; y, iv) los ingresos netos declarados en el año fiscal previo sobre la base de los cuales se calcularon los pagos a cuenta del impuesto a la renta determinado conforme al artículo 10 de la Ley.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Para los fines del presente reglamento:

3.1 Las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento se aplican a toda persona natural o jurídica que desarrolle cultivos y/o crías y/o actividad agroindustrial, siempre que los ingresos netos por otras actividades no comprendidas en el artículo 2 de la Ley no superen en conjunto el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales.

3.2 Se entiende por desarrollo de cría a aquellas actividades que comprenden la alimentación, reproducción y producción de animales vivos para su aprovechamiento mediante la obtención de carne, fibra, huevo, lana, leche y otros subproductos, conforme a las actividades señaladas en la CIIU Revisión 4.

3.3 Se entiende por desarrollo de cultivos a las distintas actividades que comprende a las plantas de producción agrícola desde su siembra de semillas (sean botánica o vegetativas) en un sustrato como el suelo u otro, siguiendo un manejo productivo mediante labores manuales o mecanizadas y utilizando tecnología hasta su cosecha, obteniéndose productos para su comercialización.

3.4 Para efectos de la presente norma, se entiende al productor y/o la productora agraria como aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de cultivos y/o crías y/o actividad agroindustrial, no siendo aplicable el presente reglamento a aquellos que se asocian bajo cualquier forma jurídica tales como asociaciones, comités, cooperativas u otros afines; siempre y cuando, de manera individual, no superen de cinco (05) hectáreas de producción.

3.5 El régimen laboral especial previsto en la Ley y el presente reglamento es aplicable a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cultivo de palma aceitera y palmito previstas en el Decreto Supremo que determina las actividades agroindustriales.

Artículo 4.- Personal no comprendido en los alcances de la Ley

No se encuentra comprendido en los alcances de la Ley:

- El personal de las áreas administrativas que son los trabajadores que desarrollan funciones de dirección, gestión, administración, contabilidad, gestión de recursos humanos, compra de bienes y servicios, almacén, ventas, asesoría legal, asistencia administrativa y secretarial, entre otras, siempre que estas funciones no se realicen principalmente en campos o plantas de la empresa.
- El personal de soporte técnico que son los trabajadores que desarrollan funciones de instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos informáticos y maquinaria; instalación y gestión de sistemas de información, entre otras, independientemente de que estas funciones se realicen en campos o plantas de la empresa.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CAPÍTULO LABORAL GENERALIDADES

Artículo 5.- Contratación laboral

En la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, son de aplicación las disposiciones del Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR y las correspondientes normas del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, sin perjuicio de las reglas del derecho preferencial de contratación previstas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 6.- Remuneración

6.1. Conforme a lo dispuesto en los literales c) y f) del artículo 3 de la Ley, la trabajadora o trabajador agrario cuya jornada laboral es de cuatro (4) o más horas diarias en promedio a la semana, tiene derecho a percibir una Remuneración Básica (RB) mensual no menor a la Remuneración Mínima Vital de los/las trabajadores/as sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

6.2. Cuando la jornada laboral del/la trabajador/a es menor de cuatro (4) horas diarias en promedio a la semana, la RB no puede ser menor a la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital, calculada sobre la base de la jornada ordinaria del centro de trabajo.

6.3. Tratándose de trabajadores/as cuya remuneración se calcula por unidad de obra o a destajo, o en función de una tarea asignada, el valor por unidad de obra o la cantidad de trabajo para la tarea asignada deben sustentarse en criterios objetivos que no generen situaciones de discriminación directa o indirecta por motivo de sexo, afiliación sindical o de cualquier otra índole, a fin de garantizar la percepción de la remuneración. En estos casos, la RB que debe abonarse, cualquiera fuera la producción obtenida, no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente si es que el/la trabajador/a labora cuatro (4) o más horas diarias en promedio a la semana. Cuando el/ la trabajado/a labora menos de cuatro (4) horas diarias en promedio a la semana, la RB considerada para el pago no puede ser menor a la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital, calculada sobre la base de la jornada ordinaria del centro de trabajo.

6.4. La RB se abona con una periodicidad no mayor a la mensual. El empleador debe poner en conocimiento del/la trabajador/a, al inicio de la relación laboral, la periodicidad y la forma de pago de la remuneración.

Artículo 7.- Pago prorrateado de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios

7.1. Cuando las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se pagan de forma prorrateada, la Remuneración Diaria (RD) de la trabajadora o trabajador agrario está compuesta por la suma de la RB, la proporción mensual de las gratificaciones legales y la proporción mensual de la compensación por tiempo de servicios, dividida entre treinta.

7.2. A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la proporción mensual de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad es equivalente al 16,66% de la RB y la proporción mensual de la compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la RB, conceptos que se actualizan en el mismo porcentaje que la RB a razón de los incrementos de la Remuneración Mínima Vital, de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto		Valor
A.	RB	>RMV
B.	Gratificaciones legales	16,66% A
C.	CTS	9,72% A
RD		$(A+B+C) / 30$

Nota: El presente cuadro aplica sin perjuicio de los demás derechos y beneficios sociales que corresponda a la trabajadora o trabajador agrario.

7.3. La RB, las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se registran en la planilla de remuneraciones y en la boleta de pago de manera independiente para su identificación.

Artículo 8.- Pago semestral de las gratificaciones y depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios

8.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley, la trabajadora y el trabajador puede decidir que las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se paguen y depositen, respectivamente, en la oportunidad que corresponda según la normativa general aplicable. En ese caso, las gratificaciones legales se abonan en la forma, oportunidad y condiciones que establece la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR; y la Compensación por Tiempo de Servicios se deposita en la forma, oportunidad y condiciones que establece el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

8.2. A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el/la trabajador/a debe informar su decisión por escrito al empleador, de manera física o virtual, dentro de los cinco (05) días hábiles de iniciado el vínculo laboral. A falta de comunicación, corresponde el pago de forma prorrateada, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento. Dicha decisión puede modificarse posteriormente por acuerdo de partes, en cuyo caso esta modificación entra en vigencia desde el primer día del mes siguiente a aquel en el que se acuerda el cambio o en la oportunidad que acuerden las partes.

Artículo 9.- Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA)

9.1. Conforme al literal e) del artículo 3 de la Ley, la Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) es un concepto que se otorga a la trabajadora o trabajador agrario, independientemente del monto de su remuneración. La BETA no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, y no sirve de base de cálculo para otro beneficio.

9.2. La BETA es independiente de cualquier otro beneficio de origen convencional o unilateral que otorgue el empleador, por lo cual no puede ser empleada para sustituir tales beneficios ni para sustituir las remuneraciones complementarias a la Remuneración Básica que pudieran otorgarse en el centro de trabajo.

9.3. La BETA se paga con periodicidad mensual. Sin embargo, el empleador y el/la trabajador/a pueden acordar por escrito, en soporte físico o virtual, que el pago se realice de forma prorrateada, conjuntamente con el pago de la RD. El acuerdo de variación sigue las reglas previstas en el párrafo 8.2. del artículo 8 del presente Reglamento.

9.4. El monto de la BETA es equivalente al 30% de la Remuneración Mínima Vital vigente en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Los/as trabajadores/as que laboran menos de cuatro (04) horas diarias en promedio a la semana reciben la BETA en forma proporcional a la jornada trabajada.

9.5. Para el pago de la BETA se computan los días laborados por el/la trabajador/a. En consecuencia, los días no laborados se descuentan de forma proporcional. Por excepción, también son computables los días de descanso semanal, los días feriados, los días de descanso vacacional y los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración.

Artículo 10.- Jornada de trabajo, trabajo en sobretiempo y trabajo en horario nocturno

La jornada de trabajo, la prestación de trabajo en sobretiempo, así como el pago y registro del mismo, y la prestación de trabajo en horario nocturno del trabajador agrario se regulan por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal j) del artículo 3 de la Ley.

Artículo 11.- Descanso semanal obligatorio y en días feriados

El derecho al descanso semanal obligatorio y al descanso en días feriados del trabajador agrario se regula por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores

sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.

Artículo 12.- Descanso vacacional

12.1. El derecho al descanso vacacional de la trabajadora o trabajador agrario se regula por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.

12.2. La remuneración vacacional es equivalente a la que el/la trabajador/a hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. A tal efecto, se aplican las siguientes reglas:

- a) Cuando las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se pagan de manera prorrateada, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento, la remuneración vacacional asciende a treinta (30) RD y demás conceptos remunerativos que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, o a la parte proporcional en caso el descanso vacacional sea de menos de treinta (30) días.
- b) Cuando las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios se pagan o depositan en la oportunidad que establecen las respectivas disposiciones sobre la materia, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento, la remuneración vacacional es equivalente a la RB regulada en el literal c) del artículo 3 de la Ley y demás conceptos remunerativos que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

12.3. Para efectos del cálculo del récord trunco que se genere al momento del término del vínculo laboral, así como para el cálculo de la indemnización vacacional, se aplica lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 y en el artículo 23, respectivamente, del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 13.- Goce proporcional del descanso vacacional

El descanso vacacional de manera proporcional a que se refiere el literal g) del artículo 3 de la Ley corresponde en los casos de contratos de trabajo a

tiempo indeterminado, en los cuales los periodos de

inactividad se consideren suspensiones del contrato de trabajo sin pago de remuneración. En este caso, al término de una temporada o servicio intermitente, procede el goce del descanso vacacional de manera proporcional a los meses y días trabajados. La remuneración vacacional se otorga a razón de 8.33% de la RB como meses hubiere laborado el/la trabajador/a, siempre que las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios se paguen y/o depositen en la oportunidad que corresponda según la normativa general aplicable. Toda fracción se computa por treintavos.

Artículo 14.- Participación en las utilidades

14.1. Conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 3 de la Ley y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, los trabajadores agrarios tienen derecho a participar de las utilidades de sus respectivas empresas desde el primer día de labores. A tal efecto, se incluye al personal de las áreas administrativas y de soporte técnico de las empresas.

14.2. Si la trabajadora o trabajador agrario viene gozando del derecho a la participación en las utilidades en condiciones distintas a las que establece la Ley, se opta por la que resulte más beneficiosa para el/ la trabajador/a.

Artículo 15.- Demás derechos aplicables al trabajador agrario

15.1. Conforme a lo dispuesto en el literal m) del artículo 3 de la Ley, la asignación familiar de la trabajadora o trabajador agrario se abona de forma proporcional a los días trabajados. A tal efecto, también se consideran días trabajados los señalados en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. En ese sentido, los días que no se consideren tiempo trabajado se deducen a razón de un treintavo.

15.2. Independientemente de la forma de pago de las gratificaciones legales, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, referidas a inafectación de las gratificaciones legales. En consecuencia, la trabajadora o el trabajador agrario tiene derecho a percibir la bonificación extraordinaria prevista en el artículo 3 de la referida ley. Esta bonificación extraordinaria se abona de manera prorrateada, conjuntamente con el pago de las RD, o de manera periódica, en la misma oportunidad en que se abona la gratificación legal

correspondiente, conforme a lo decidido por el/la trabajador/a.

15.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, el trabajador agrario tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral. Este beneficio se regula por las normas del referido decreto legislativo, y las normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 003-2011-TR y Decreto Supremo N° 009-2020-TR.

15.4. La trabajadora o trabajador agrario tiene los demás derechos y beneficios establecidos para los/as trabajadores/as comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, conforme a las disposiciones que regulan dichas materias.

Artículo 16.- Supuestos prohibidos de cesión de personal

16.1. Conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 3 de la Ley, las empresas comprendidas en los alcances de la Ley, no pueden recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios que impliquen una simple cesión de personal, quedando exceptuados la intermediación laboral de servicios temporales y la intermediación laboral de servicios complementarios o altamente especializados, conforme a las disposiciones de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, así como la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.

16.2. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, los trabajadores de empresas de servicios o cooperativas solo pueden ser destacados a una empresa comprendida en los alcances de la Ley, conforme a las disposiciones de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, para prestar los siguientes servicios:

- a) Servicios temporales, que consisten en el destaque temporal de trabajadores/as para la ejecución de labores temporales, siempre que concurren los supuestos establecidos para los contratos ocasionales y de suplencia, regulados en los artículos 60 y 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sujetándose al límite porcentual que establece el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, Establecen disposiciones para la aplicación de las Leyes N° s. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de

Trabajadores.

- b) Servicios complementarios o altamente especializados, que consisten en el desarrollo de actividades complementarias, entendidas como aquellas que son de carácter auxiliar, no vinculadas a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tales como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, o de actividades de alta especialización, entendidas como aquellas actividades auxiliares, secundarias o no vinculadas a la actividad principal que exigen un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados, tales como el mantenimiento y saneamiento especializados.

CAPÍTULO II

DERECHO PREFERENCIAL DE CONTRATACIÓN

Artículo 17.- Supuestos del derecho preferencial de contratación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, el derecho preferencial en la contratación se configura en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el/la trabajador/a es contratado por un mismo empleador en la misma línea de cultivo, por dos o más plazos que en conjunto superan los dos meses en un periodo de un año, tiene derecho preferencial en la contratación cada vez que el empleador requiera contratar personal en la misma línea de cultivo.
- b) Cuando el/la trabajador/a es contratado por un mismo empleador, bajo la modalidad de contratos intermitentes o contratos de temporada o similares, dos veces consecutivas o no consecutivas, tiene derecho preferencial en la contratación si el empleador requiere contratar personal en las siguientes temporadas o servicios intermitentes.
- c) Cuando el/la trabajador/a es contratado por distintas empresas vinculadas entre sí, para actividades estacionales bajo la modalidad de contratos de temporada que en conjunto cubren un año completo de servicios, tiene derecho preferencial en la contratación si cualquiera de estas empresas requiere contratar personal en las siguientes temporadas.

A efectos de verificar la vinculación entre empresas, en el caso de las

personas jurídicas bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01 y sus normas modificatorias o sustitutorias.

En el caso de las pequeñas empresas que contraten trabajadores bajo el régimen especial de la presente Ley, son de aplicación los criterios de vinculación económica previstos en el tercer párrafo del artículo 4 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR.

- d) Cuando el/la trabajador/a es contratado por un mismo empleador, bajo la modalidad de contratos de temporada, por lo menos dos temporadas en un mismo año, de manera consecutiva o no consecutiva, para prestar servicios en cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año, tiene derecho preferencial en la contratación si el empleador requiere contratar personal en las siguientes temporadas.

Artículo 18.- Criterios para la ejecución del derecho preferencial de contratación

18.1. El derecho preferencial de contratación se ejecuta considerando la cantidad de personal requerido en cada oportunidad de contratación, que las labores sean idénticas o similares, y que la extinción del vínculo laboral no se haya producido por causa relacionada con la conducta o capacidad del trabajador/a. Cuando la cantidad de personal requerido sea menor al número total de trabajadores/as con derecho preferencial de contratación, el empleador debe aplicar criterios objetivos tales como el desempeño, la experiencia laboral, la antigüedad, la prontitud de la respuesta a la convocatoria para el ejercicio del derecho preferencial de contratación, entre otros.

18.2. En ningún caso, para la ejecución del derecho preferencial de contratación, el empleador puede incurrir en prácticas discriminatorias basadas en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, afiliación sindical, condición económica, estado civil, discapacidad, edad o de cualquier otra índole.

Artículo 19.- Formalidades para la ejecución del derecho preferencial de contratación

19.1. Para hacer efectivo el derecho preferencial de contratación, en los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley, el empleador debe convocar al trabajador/a fin de que, dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de la prestación de servicios, manifieste expresamente su voluntad de prestar servicios en la empresa. En la referida convocatoria, el empleador debe precisar la fecha de inicio de la prestación de servicios.

19.2. Comunicada la negativa del trabajador o trabajadora o vencido el plazo de quince (15) días señalado en el párrafo anterior sin que aquel manifieste expresamente su voluntad de prestar servicios, caduca el derecho preferencial de contratación del/la trabajador/a. Para adquirir nuevamente este derecho, el trabajador o trabajadora debe cumplir con alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley.

19.3. La convocatoria del empleador a que se refiere el párrafo 19.1 del presente artículo se realiza en la forma que acuerden las partes, pudiendo efectuarse de manera física o virtual. A falta de acuerdo, dicha convocatoria debe dirigirse al último domicilio o última información consignada por el trabajador o trabajadora en el centro de trabajo, según corresponda.

19.4. La manifestación expresa de voluntad del trabajador/a de prestar servicios, o su negativa de ser el caso, puede realizarse en la forma que acuerden las partes, de manera física o virtual. A falta de acuerdo, la comunicación del trabajador o trabajadora debe dirigirse al domicilio fiscal de la empresa.

Artículo 20.- Registro de historia laboral

20.1. Para efectos de lo señalado en el literal f) del artículo 4 de la Ley, el registro electrónico donde consta la historia laboral de cada trabajador agrario corresponde a la información sobre las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos, disponible en la Planilla Electrónica creada por Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Decreto Supremo que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

20.2. La trabajadora o trabajador agrario puede acceder a la información sobre las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos. Para dicho acceso, se emplea la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la cual es proporcionada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sin costo.

20.3. Lo dispuesto en los numerales precedentes no impide hacer efectivo el derecho preferencial de contratación en virtud de aquellas contrataciones respecto de las cuales aún no se cuenta con información disponible en la Planilla Electrónica.

20.4 Sin perjuicio de la protección de datos personales que establece la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, la información a que se refiere el párrafo 20.1 del presente artículo sirve de base para la formulación y ejecución de acciones de capacitación con el objeto de mejorar las competencias laborales e incrementar los niveles de empleabilidad de los trabajadores/as agrarios.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO ESPECIALES PARA LAS MUJERES TRABAJADORAS Y TRABAJO INFANTIL

Artículo 21.- Prohibición de trabajo infantil

La edad mínima para trabajar en las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley es de dieciocho (18) años. Se prohíbe el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en las actividades antes mencionadas.

Artículo 22.- Protección contra actos de hostigamiento sexual

22.1. Conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar que el rechazo sea expreso ni la reiterancia de la conducta. Asimismo, el acto de hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía o si se produce durante o fuera de la jornada de trabajo, o si ocurre dentro o fuera del lugar o ambientes de trabajo.

22.2. Todo/a trabajador/a comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley goza de adecuada y efectiva protección contra todo acto de hostigamiento sexual, conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

22.3. Asimismo, la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial se ampara en los principios de dignidad y defensa de la persona, de gozar de un ambiente saludable y armonioso, de igualdad y no discriminación por razones de género, y de respeto de la integridad personal, intervención inmediata y oportuna, confidencialidad, debido proceso, impulso de oficio, informalismo, celeridad y no revictimización, conforme al Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019- MIMP.

Artículo 23.- Capacitación en derechos humanos con enfoque de género

23.1. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 6 de la Ley, los empleadores deben brindar capacitación en derechos humanos con enfoque de género a supervisores, capataces, ingenieros y personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras. Los programas de capacitación deben incluir aspectos como estereotipos de género, prevención y sanción del hostigamiento sexual laboral, prevención y atención de la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otros.

23.2. Los empleadores deben garantizar como mínimo lo siguiente:

- a) Una (1) capacitación al inicio de la relación laboral por cada supervisor, capataz, ingeniero y personal que interactúa de manera directa con mujeres trabajadoras.
- b) Una (1) capacitación anual dirigida en su conjunto al personal de dirección, a los supervisores, capataces, ingenieros y al personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, así como, a trabajadores en general.
- c) Una (1) capacitación anual dirigida al personal del área de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el Comité de Intervención frente al hostigamiento sexual o el que haga sus veces y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el propósito de garantizar que el personal involucrado en la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual, en el ámbito laboral, se encuentre debidamente capacitado para ejecutar sus funciones.

23.3. Dichas capacitaciones pueden llevarse a cabo de manera presencial o virtual. Asimismo, teniendo en cuenta la estacionalidad y discontinuidad de las actividades del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, las capacitaciones brindadas a aquellos trabajadores que hayan sido

recontratados de manera preferente mantienen su vigencia, salvo que el contenido de estas hubiera variado en el tiempo y sea necesario impartirlas nuevamente en cumplimiento de un mandato legal.

Artículo 24.- Implementación de lactarios

La implementación de lactarios en el centro de trabajo se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 25.- Protección de trabajadoras gestantes y lactantes

25.1. Las trabajadoras gestantes gozan del derecho al descanso pre y post natal, así como del permiso de lactancia materna. Es nulo el despido que tenga por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido.

25.2. Asimismo, la situación de embarazo o de lactancia materna de las trabajadoras no puede ser causa de ningún tipo de discriminación, de tal manera que dicha situación condicione su acceso al trabajo o su recontratación laboral, especialmente si se encuentra dentro de los supuestos del derecho preferencial de contratación previstos en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 26.- Igualdad salarial entre hombres y mujeres

26.1. Está prohibida la discriminación remunerativa entre varones y mujeres que trabajen en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. El empleador debe evaluar y agrupar los puestos de trabajo en cuadros de categorías y funciones aplicando criterios objetivos, en base a las tareas que ejecutan, a las aptitudes necesarias para realizarlas y al perfil del puesto, conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, y sus normas reglamentarias y complementarias.

26.2. La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y

Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, realiza anualmente campañas de difusión e información enfocadas en promover la igualdad salarial entre hombres y mujeres en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, con el objeto de revertir de manera progresiva la brecha salarial entre hombres y mujeres en dicho sector.

Artículo 27.- Información sobre evolución de la brecha salarial

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica anualmente información estadística sobre la brecha salarial entre hombres y mujeres en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, y otra información relevante, que permitan realizar seguimiento y balance sobre la evolución de la brecha salarial, a fin de adoptar las medidas de política focalizadas en dicho sector.

Artículo 28.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019- MIMP; la Ley N° 29896, que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP; la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR; y la Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-TR.

CAPÍTULO IV

SEGURO DE SALUD Y DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 29.- Cobertura del SIS durante los periodos de carencia en ESSALUD

29.1 La trabajadora o trabajador agrario que al momento de contratación laboral está afiliado al Seguro Integral de Salud - SIS, no pierde cobertura y goza de los beneficios que le brinda dicho seguro, mientras transcurra el periodo de carencia que corresponde por su afiliación al Seguro Social de Salud - ESSALUD.

29.2 Durante el periodo de carencia, las prestaciones que cubre ESSALUD corresponden a las emergencias accidentales, emergencias sanitarias y las del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, siempre que este último el empleador lo tuviera contratado con ESSALUD.

29.3 Para efecto de la identificación del periodo de carencia, el/la trabajador/a debe ser reportado por ESSALUD al Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS) administrado por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUSALUD), donde figure que se encuentra en periodo de carencia, así como el estado del mismo.

Artículo 30.- Recuperación automática de la afiliación al SIS culminado el vínculo laboral

30.1 La recuperación automática de la afiliación al SIS del trabajador/a asegurado/a a ESSALUD procede cuando el contrato de trabajo concluye, no es renovado y culmina el periodo de latencia, según corresponda, previa actualización en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS). Es responsabilidad de ESSALUD mantener actualizado el Registro de Afiliados cuando suceda alguna de estas situaciones.

30.2 El periodo de latencia es cubierto por EsSalud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 26790.

Durante el periodo de latencia, EsSalud garantiza de manera automática las atenciones establecidas en sus planes hasta la culminación de dicho periodo, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

30.3 El empleador es responsable de efectuar la baja en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) dentro del primer día hábil siguiente a la fecha en que se produjo el término del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, por el que se establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”.

30.4 Dentro del quinto día hábil siguiente de informada la baja en el T-REGISTRO, ESSALUD actualiza la información pertinente y la reporta al Registro de Afiliados de SUSALUD a efectos de que el SIS verifique la no afiliación a otro seguro de salud. Dicha información también es proporcionada por ESSALUD al SIS, a través de una Estructura de Datos proporcionada por este último, con la finalidad que se proceda a la afiliación, conforme al marco legal vigente.

30.5 En ningún caso el trámite para la recuperación automática de la

condición de afiliado al SIS limita el acceso y goce de las prestaciones que dicho seguro debe brindar al trabajador en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Ley y de acuerdo con la actualización en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS).

30.6 ESSALUD y el SIS establecen mecanismos que permiten el recupero de los gastos incurridos por las prestaciones de salud que se hayan brindado indebidamente a los trabajadores del sector agrario, de ser el caso.

Artículo 31.- Beneficio de la condición de personas con escasos recursos

Los beneficios que correspondan ser otorgados a los/las trabajadores/ as beneficiarios de la Ley, en la condición de personas con escasos recursos a que se refiere el literal i) del artículo 9 de la Ley, son otorgados de acuerdo con lo establecido en las condiciones y disposiciones especiales que los regulan.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 32.- Consideraciones generales

Las personas naturales que desarrollen cultivos o crianzas por cuenta propia en predio propio o de terceros se podrán afiliar voluntariamente al Seguro Social de Salud - ESSALUD.

Para los efectos a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110:

- a) Se considera a las personas naturales que desarrollan cultivos o crianzas por cuenta propia, como actividad económica independiente que genera un ingreso económico por la realización de trabajo sin relación de dependencia y no tiene trabajadores remunerados a su cargo. No corresponde la afiliación a ESSALUD como trabajador agrario independiente, la persona natural titular de una empresa unipersonal.
- b) Se entiende por beneficios: A las prestaciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, prestaciones de bienestar y promoción social y prestaciones económicas de incapacidad temporal para el trabajo, maternidad, lactancia y sepelio, a que se refiere la Ley N° 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad

Social” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias.

Artículo 33.- Trabajador agrario independiente y sus derecho habientes

La afiliación del trabajador agrario independiente comprende:

- a) A la trabajadora o trabajador agrario independiente.
- b) Al cónyuge o concubino(a), hijo (a) menor de edad, hijo (a) mayor de edad con discapacidad de forma total y permanente para el trabajo y madre gestante de hijo extramatrimonial.

La trabajadora o trabajador agrario independiente de setenta (70) años de edad a más que voluntariamente decida afiliarse a ESSALUD deberá someterse a una evaluación médica que determine que se encuentra en condición de apto para desarrollar actividades de cultivo o crianza por cuenta propia. Aquella persona que ya se encuentre afiliada a ESSALUD, deberá someterse a la misma evaluación médica al cumplir los setenta (70) años de edad. En ambas situaciones la evaluación médica se realizará cada dos (02) años.

El costo de la evaluación médica será de 0.5721% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente a la fecha de afiliación o su equivalente en soles. El pago se realizará por única vez, por lo que no corresponde el pago por las reevaluaciones médicas posteriores. Por Decreto Supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo se aprobarán los requisitos, formularios y demás condiciones para la inscripción.

Artículo 34.- Cobertura

ESSALUD brindará al trabajador agrario independiente y a sus derechohabientes la misma cobertura prevista para los asegurados del Seguro Regular según Ley N° 26790, con excepción de las exclusiones y limitaciones previstas en el Anexo 3 de su Reglamento.

Precísese que el derecho especial de cobertura por desempleo y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establecidos en la Ley N° 26790, no están comprendidos dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110.

Artículo 35.- Periodo de carencia

La cobertura para las prestaciones a cargo de ESSALUD se inicia una vez cumplido el período de carencia de tres (03) meses desde la afiliación.

La atención de las emergencias accidentales y sanitarias declaradas

conforme a la normativa vigente sobre la materia, serán cubiertas por ESSALUD durante el periodo de carencia.

La trabajadora o trabajador agrario independiente que a la fecha de afiliación a ESSALUD, estuvo afiliado al Seguro Integral de Salud -SIS no perderá su cobertura y gozará de los beneficios que ésta última le brinda, mientras transcurra el periodo de carencia para acceder a las prestaciones por parte de ESSALUD.

Para efecto de la identificación del periodo de carencia, el trabajador debe ser reportado por ESSALUD al Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS administrado por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUSALUD con el indicador de que se encuentra en dicho periodo y el tipo de plan de salud brindado.

Artículo 36.- Pago de aportes

El aporte a ESSALUD es equivalente al 6% de la Remuneración Mínima Vital - RMV vigente y es por cuenta del trabajador agrario independiente.

El aporte es mensual y el pago deber ser efectuado por adelantado, en forma oportuna, íntegra y de la manera establecida por ESSALUD en las entidades bancarias que determine.

El pago del aporte otorga cobertura a la trabajadora o trabajador agrario independiente y a sus derechohabientes por un mes.

Los períodos de aportación son los que corresponden a los aportes efectivamente cancelados.

Artículo 37.- Suspensión y rehabilitación de la cobertura

La falta del pago de un aporte origina la suspensión automática de la cobertura, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago.

Una vez producida la suspensión de la cobertura procederá su rehabilitación previo pago del (los) aporte (s) pendiente (s), en cuyo caso, la cobertura quedará rehabilitada, sin efecto retroactivo, a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de realizado el pago. ESSALUD no brindará cobertura por contingencias ocurridas durante el período en que la cobertura se mantuvo suspendida.

El incumplimiento del pago de dos aportes mensuales consecutivos no da lugar a la rehabilitación y origina la baja del trabajador agrario independiente.

Artículo 38.- Condiciones para la afiliación del trabajador agrario

independiente

La trabajadora o trabajador agrario independiente que opte por afiliarse

a ESSALUD, no debe encontrarse comprendido en las siguientes situaciones:

- a) En calidad de asegurado activo del Seguro Regular o de otro seguro administrado por ESSALUD y contar con derecho de cobertura.
- b) Cumpliendo sanción administrativa de inhabilitación dispuesta por ESSALUD de acuerdo a la Ley N° 29135 y su Reglamento.
- c) En calidad de afiliado a cualquiera de los regímenes de financiamiento subsidiado o semicontributivo a cargo del SIS.

Artículo 39.- Normas y procedimientos sobre inscripción, baja, modificación de datos, cambio de adscripción y de prestaciones económicas para el trabajador agrario independiente

En el plazo de noventa (90) días hábiles desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, dictará las normas y procedimientos relacionados a la inscripción, baja, modificación de datos, cambio de adscripción, reconocimiento y pago de prestaciones económicas y demás aspectos que considere aplicables para los trabajadores agrarios independientes en ESSALUD.

Artículo 40.- Aportes a ESSALUD del trabajador agrario independiente El aporte mensual del 6% de la RMV, se aplica desde la vigencia de la Ley N° 31110, tanto para los trabajadores/as agrarios independientes inscritos en ESSALUD, como para los nuevos asegurados.

TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 41.- Alcances de los beneficios

Para efectos del artículo 10 de la Ley, en caso los/as beneficiarios/ as desarrollen, además de las actividades comprendidas en la Ley, otras actividades no comprendidas en esta, a estas últimas le serán aplicables los beneficios tributarios contemplados en la Ley, según corresponda.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 42.- Tasa del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en el artículo 2 de la Ley, aplicarán la tasa que corresponda conforme con los acápites i. y ii. del literal a) del artículo 10 de la Ley, por concepto del impuesto a la renta, sobre su renta neta.

Artículo 43.- Pagos a cuenta

43.1 Las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en el artículo 2 de la Ley, declaran y abonan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Para tal efecto, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de dicho artículo 85, aplican el 0,8% para la tasa del 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

43.2 Si en cualquier mes de los ejercicios gravables 2023, 2024, 2025, 2026 o 2027, los ingresos netos de tales personas naturales o jurídicas superan las mil setecientas (1 700) UIT y con ello resultan afectas al impuesto a la renta con las tasas del 20% y 25%, previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley, determinarán la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del citado artículo 85, aplicando el 1% para la tasa del 20% y el 1,3% para la tasa del 25% a partir del pago a cuenta del mes de enero del ejercicio gravable en el que superen el referido límite.

Artículo 44.- Depreciación

44.1 Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley que adquieran o construyan bienes para obras de infraestructura hidráulica y obras de riego conforme al literal b) del artículo 10 de la Ley, deben presentar un programa de inversión ante el MIDAGRI, de acuerdo con el formato que este apruebe. La persona natural o jurídica beneficiaria debe exhibir copia del referido programa cuando la SUNAT lo requiera.

44.2 La tasa de depreciación a que se refiere el literal b) del artículo 10 de la Ley no puede ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes antes indicados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

44.3 Si vencido el plazo para el goce del beneficio previsto en la Ley, el beneficiario no hubiera terminado de depreciar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, este debe depreciarlos, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

44.4 Con relación a los bienes que se adquieran o construyan, se debe observar lo siguiente:

a. En caso de transferencia de los activos, el beneficio se mantiene respecto del bien transferido, solo si el adquirente también califica como beneficiario, en cuyo caso depreciará en la proporción que corresponda al saldo aún no depreciado del bien transferido. En caso contrario, cualquier transferencia da lugar a la pérdida automática del beneficio aplicable al bien transferido, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a.1 El beneficiario debe restituir la diferencia entre el mayor valor depreciado y lo que realmente debió corresponderle según las normas del Impuesto a la Renta, vía regularización en la declaración jurada anual.

a.2 Para efectos tributarios, el costo computable debe considerar el mayor valor depreciado.

b. Deben ser registrados en el activo en una cuenta especial denominada «Bienes - Ley N° 31110».

Serán computados a su valor de adquisición o construcción, incluyendo los gastos vinculados a fletes y seguros, gastos de despacho y almacenaje y todos aquellos gastos necesarios para su utilización, excepto los intereses por financiamiento, sin que este valor pueda exceder al valor de mercado determinado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 45.- Crédito tributario por reinversión

Las personas naturales o jurídicas, comprendidas en el artículo 2 de la Ley, cuyos ingresos netos no superen las mil setecientas (1 700) UIT en el ejercicio gravable, que reinviertan sus utilidades, luego del pago del impuesto a la renta, tienen derecho al crédito tributario por reinversión a que se refiere el literal e) del artículo 10 de la Ley.

Para tal efecto, se entiende por utilidades, luego del pago del impuesto a la renta, a aquellas de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión.

Artículo 46.- Cálculo del crédito tributario por reinversión

El crédito tributario se calcula aplicando el 10% al monto efectivamente reinvertido.

En ningún caso el crédito tributario puede exceder el monto que resulte de aplicar el 10% sobre el 70% de las utilidades de libre disposición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- Aplicación del crédito tributario por reinversión

El crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio gravable en que se efectúe la reinversión. La parte del crédito tributario no utilizada en un ejercicio gravable puede aplicarse contra el impuesto a la renta de los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio gravable 2030.

En ningún caso, el crédito tributario por reinversión es objeto de devolución, ni puede transferirse a terceros.

Artículo 48.- Sustento del crédito tributario por reinversión

El crédito tributario por reinversión se sustenta en la documentación siguiente:

- a) El programa de reinversión y, de ser el caso, su(s) modificatoria(s), aprobados por el MIDAGRI;
- b) Los comprobantes de pago y/o las declaraciones de importación para el consumo, que sustenten las adquisiciones efectuadas en la ejecución del programa de reinversión;
- c) Los asientos contables que reflejan las inversiones; y,
- d) Los informes anuales de reinversión de utilidades.

Artículo 49.- Programa de reinversión

49.1 El programa de reinversión debe ser presentado al MIDAGRI hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se inicia la ejecución del referido programa.

Se tiene por no presentado el programa de reinversión cuando se presente vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

49.2 Dicho programa puede ser modificado en cualquier momento del ejercicio, para lo cual el programa de reinversión modificado debe ser presentado al MIDAGRI.

49.3 El plazo que transcurra desde la presentación de los Programas

de Reinversión o su Modificación hasta que MIDAGRI emita la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles.

49.4 El MIDAGRI en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los programas de reinversión, así como sus modificatorias, deberá evaluar si esos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 50 del presente Reglamento.

De cumplir los programas de reinversión y sus modificatorias con los requisitos previstos en el artículo 50 del presente Reglamento, el MIDAGRI en los veinticinco (25) días hábiles siguientes, mediante Resolución Ministerial aprueba el “Programa de Reinversión” o sus modificatorias, según corresponda.

49.5 En caso el MIDAGRI, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los programas de reinversión, así como sus modificatorias, verifique el incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 50 del presente reglamento, notifica a la persona natural o jurídica, para que en el plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados.

Si dentro del plazo otorgado, la persona natural o jurídica cumple con subsanar los referidos errores u omisiones, el MIDAGRI aprueba el programa o sus modificatorias. En caso contrario, el programa o sus modificatorias se tienen por no presentados.

49.6 La persona natural o jurídica presenta a la SUNAT su programa de reinversión aprobado por el MIDAGRI hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en el que da inicio a la ejecución de dicho programa.

Artículo 50.- Contenido del programa de reinversión

50.1 El programa de reinversión debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o denominación o razón social de la persona jurídica comprendida en los alcances de la Ley y número de su Registro Único de Contribuyentes.
- b) Nombres y apellidos del(los) representante(s) legal(es), de corresponder, así como el tipo y número(s) de documento de identidad.

c) Exposición de motivos e informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa de reinversión.

d) Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de cuando menos:

d.1) La relación y costo estimado de la infraestructura y bienes adquiridos y construidos, y la infraestructura y los bienes a ser adquiridos y construidos al amparo del programa de reinversión.

d.2) Plazo estimado de ejecución del programa de reinversión y fecha de inicio de este.

d.3) Cualquier otra información que la persona natural o jurídica considere adecuada para una mejor evaluación del programa.

e) Monto total estimado del programa.

50.2 El MIDAGRI mediante resolución ministerial aprueba los formatos de “Programa de Reinversión de Utilidades” y “Modificación del Programa de Reinversión de Utilidades” que las personas naturales o jurídicas utilizarán para sustentar la aplicación del crédito tributario por reinversión, los mismos que se publican en el portal institucional de la referida Institución, cuya dirección es (www.gob.pe/midagri).

Artículo 51.- Adquisición de bienes

51.1 Los bienes que se adquieran al amparo de un programa de reinversión no deben haber sido usados ni tener una antigüedad mayor a tres (03) años, computados desde la fecha de su fabricación debidamente acreditada, según conste en el comprobante de pago que acredite la transferencia, o en la declaración de importación para el consumo, según sea el caso.

51.2 En ningún caso, el valor de los bienes adquiridos puede exceder su valor de mercado, el cual se determina conforme a las normas del impuesto a la renta.

Artículo 52.- Prohibición de transferir

52.1 Los bienes adquiridos al amparo de un programa de reinversión no deben ser transferidos antes de encontrarse totalmente depreciados, para lo cual resultan de aplicación las normas del impuesto a la renta.

52.2 La transferencia de los referidos bienes antes de dicho período da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión que corresponda al(los) bien(es) transferido(s).

Artículo 53.- Informe anual de reinversión de utilidades

53.1 La persona natural o jurídica que reinvierta sus utilidades debe presentar, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la ejecución del programa de reinversión, un informe anual de reinversión de utilidades al MIDAGRI y a la SUNAT, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se realizó la reinversión, refrendado por una sociedad de auditoría que cuente con inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos.

53.2 El informe anual de reinversión de utilidades debe contener la siguiente información:

- a) Las cantidades, características y valor de los bienes adquiridos o contruidos al amparo del programa de reinversión.
- b) El monto del crédito tributario por reinversión correspondiente al ejercicio.

53.3 El MIDAGRI mediante resolución ministerial aprueba el formato del Informe Anual de Reinversión de utilidades que las personas naturales o jurídicas utilizarán para sustentar la aplicación del crédito tributario por reinversión, el cual se publicará en el portal institucional de la referida Institución, cuya dirección es (www.gob.pe/midagri).

Artículo 54.- Obligación de capitalizar

54.1 El monto reinvertido por las personas jurídicas debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión debiendo formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de personas jurídicas.

54.2 Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capitalización de la reinversión a que se refiere el párrafo anterior, pueden ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro (04) años computados a partir de la fecha de capitalización.

54.3 Las personas jurídicas bajo los alcances de la Ley no pueden reducir su capital durante los cuatro (04) ejercicios gravables siguientes a la fecha de capitalización, salvo los casos dispuestos por la Ley General de Sociedades.

54.4 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión.

Artículo 55.- Cuentas de control

55.1 La persona natural o jurídica que reinvierta sus utilidades bajo los alcances de la Ley debe registrar en subcuentas especiales los bienes adquiridos en cumplimiento del programa de reinversión, de corresponder, las que denominará “Reinversión - Ley N° 31110”. De manera similar, mantiene cuentas de control para la depreciación, el patrimonio y, de ser el caso, las revaluaciones.

55.2 Dicha persona natural o jurídica debe conservar la documentación que acredite la inversión efectuada.

Artículo 56.- Goce indebido del crédito tributario por reinversión

La comprobación del goce indebido de todo o una parte del crédito tributario por reinversión declarado, en razón de no haberse realizado efectivamente la inversión conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento, obligará a reducir el crédito, eliminando la parte indebidamente aplicada que resulte proporcional a la inversión declarada y no efectuada, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO IV APORTES AL ESSALUD

Artículo 57.- Aplicación de las tasas especiales del aporte al ESSALUD

Para efectos de lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 9 de la Ley se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Para determinar si un contribuyente declaró 100 o más trabajadoras o trabajadores agrarios en el año fiscal previo se debe dividir la suma del número de trabajadoras o trabajadores agrarios declarados a través del medio regulado por la SUNAT para recibir la planilla electrónica, por los períodos enero a diciembre, entre doce (12) o entre aquellos meses por los que se hubiera presentado la declaración.
- b) El número de trabajadoras o trabajadores agrarios y las ventas se determinan considerando lo consignado en las declaraciones

mensuales que se encuentren registradas en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el último día del vencimiento de la declaración del período tributario diciembre del año fiscal previo, incluyendo las declaraciones rectificatorias que hubieren surtido efecto a dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario.

- c) Las tasas del aporte al ESSALUD contenidas en la tabla establecida en el inciso c) del artículo 9 de la Ley, se aplican cuando los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la Ley han declarado, conforme a lo establecido en el presente reglamento 100 o más trabajadores/ as agrarios o ventas iguales o mayores a 1 700 UIT.

Las tasas del aporte al ESSALUD contenidas en la tabla establecida en el inciso e) del artículo 9 de la Ley, se aplican a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de la Ley que hubieran declarado en el año fiscal anterior menos de 100 trabajadores/as agrarios o ventas menores a 1 700 UIT.

- d) Los sujetos comprendidos en la Ley que inician actividades, aplican la tasa del aporte al ESSALUD establecida en el inciso e) del artículo 9 de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a aquellos sujetos que durante el año fiscal previo no hubieren obtenido ingresos ni hubieren tenido trabajadores/as agrarios.

- e) Las personas naturales o jurídicas que hubieren realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría diferentes a las comprendidas en la Ley y que a partir de la vigencia de la Ley inician alguna de las actividades comprendidas en esta, aplican la tasa del aporte al ESSALUD que corresponda dependiendo de si sus ventas en el año fiscal previo superan las 1 700 UIT o no.

- f) La UIT a considerar es aquella vigente para el año fiscal previo.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA

Artículo 58.- Publicación en el Portal de Transparencia de la SUNAT

58.1 La SUNAT publica por cada uno de los beneficios a que se refieren los

literales a), b) y e) del artículo 10 de la Ley, lo siguiente:

- a) La identificación del beneficio tributario otorgado.
- b) La relación de empresas que aplican tal beneficio.
- c) El total del “monto del beneficio tributario otorgado” aplicado por el conjunto de empresas a que se refiere el literal anterior.
- d) La cantidad total de trabajadoras o trabajadores que tiene el conjunto de empresas a que se refiere el literal b).

Para determinar el número de trabajadores de cada empresa se considera los declarados en el medio regulado por la SUNAT para recibir la planilla electrónica, que corresponda al periodo diciembre del ejercicio respectivo, o al último declarado de no haberse presentado aquel.

58.2 El “monto de beneficio tributario otorgado” a que se refiere el literal c) del párrafo 58.1 se determina considerando la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta presentadas a la SUNAT y teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El monto que resulte de aplicar a la renta neta imponible, el porcentaje que se obtenga de deducir de la tasa del impuesto a la renta a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa que correspondería aplicar al beneficiario de acuerdo al literal a) del artículo 10 de la Ley.
- b) El importe que deducen las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley por concepto de gastos por depreciación para efectos de determinar la renta neta del ejercicio gravable correspondiente, respecto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que efectúen.
- c) El importe que deducen las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 de la Ley en cada ejercicio gravable, como crédito tributario por reinversión.

58.3 La información a que se refiere el párrafo 58.1 que corresponda a los ejercicios gravables 2021 y siguientes se publica en el Portal de Transparencia de la SUNAT hasta ciento veinte (120) días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de los ejercicios involucrados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Micro y pequeñas empresas

Cuando en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE se haga mención a la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se entiende referida a la Ley N.º 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Segunda.- Emisión de normas complementarias

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, mediante resolución ministerial, los instrumentos que resulten necesarios para el acceso por parte de los/las trabajadores/as a la información a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 de la presente norma, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Promoción del diálogo laboral

Para el cumplimiento de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, previa opinión de los sectores trabajador y empleador que lo conforman, evalúa la incorporación en su estructura orgánica de una Comisión Técnica Laboral Agraria que, de ser el caso, debe instalarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Cuarta.- De las Cooperativas

Las relaciones internas a las que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley comprenden las relaciones laborales con los trabajadores de las cooperativas.

Quinta.- Del alcance del término trabajadora o trabajador agrario

Toda referencia a trabajadora o trabajador de la actividad agraria o trabajador/a del sector agrario se refiere a trabajador/a agrario, para tal fin se emplea la definición prevista en el presente reglamento.

Sexta.- Información sobre programas de inversión y de reinversión

El MIDAGRI proporciona a la SUNAT la información que esta requiera sobre los programas de inversión y de reinversión a que se refiere el presente reglamento.

Séptima.- Determinación del impuesto a la renta de los sujetos del Régimen MYPE Tributario

Los sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario que en cualquier mes del ejercicio gravable ingresen al Régimen General del impuesto a la renta y que estén comprendidos en el artículo 2 de la Ley, determinan su impuesto a la renta, aplicando sobre su renta neta, la tasa prevista en el literal a) del artículo 10 de la Ley que les corresponda, por todo el ejercicio gravable.

Octava.- De los/as trabajadores/as agrarios a considerar para la aplicación del artículo 9 de la Ley por el 2021

Para el cálculo del promedio de trabajadores a efecto de determinar la tasa aplicable del aporte al ESSALUD en el año 2021, se consideran como trabajadores agrarios aquellos declarados como tales en el año 2020 aun cuando dicha información hubiera sido proporcionada en base a lo establecido por la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Decisión sobre el pago de las gratificaciones legales y la Compensación por Tiempo de Servicios

A efecto de lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8 del presente Reglamento, y tratándose de trabajadoras o trabajadores agrarios que contaban con vínculo laboral vigente al 1 de enero de 2021, pueden informar su decisión por escrito al empleador, de manera física o virtual, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento. A falta de comunicación, corresponde el pago de forma prorrateada, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Segunda.- Disposiciones sobre derecho preferencial

Las disposiciones sobre derecho preferencial de contratación establecidas en la Ley se aplican a las contrataciones laborales vigentes al 01 de enero de 2021 y a aquellas que se celebren con posterioridad a dicha fecha.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no enerva el derecho preferencial en la contratación que, en virtud de las contrataciones laborales vigentes al 01 de enero de 2021 y de aquellas celebradas con anterioridad a dicha fecha, se adquiera conforme al segundo párrafo del artículo 64 y el artículo 69 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Tercera.- Normas de aplicación a procedimientos administrativos

anteriores y posteriores a la vigencia de las Leyes N° 31087 y N° 31110

Los procedimientos administrativos referidos a la inscripción, baja, modificación de datos, cambio de adscripción y baja de oficio; así como de reconocimiento y pago de prestaciones económicas para las trabajadoras o trabajadores agrarios independientes; cuyo trámite se haya iniciado antes de la vigencia de las Leyes N° 31087 y N° 31110, continuarán rigiéndose por el Decreto Supremo N° 012-2019- TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inscripción, Baja, Modificación de Datos de Derechohabientes, Cambio de Adscripción Temporal y Disposiciones para la Baja de Oficio de Asegurados del Seguro Social de Salud y el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en cuanto no sean sustituidas o modificadas y no se aprueben las normas reglamentarias correspondientes,

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de las denominaciones del Capítulo IV, Subcapítulo I del Capítulo IV y artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley N.º 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR

Modifícanse las denominaciones del Capítulo IV, Subcapítulo I del Capítulo IV y artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006- TR, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IV

INFRACCIONES EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN Y TERCERIZACIÓN LABORAL”

“SUBCAPÍTULO I

INFRACCIONES EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN Y TERCERIZACIÓN LABORAL”

“Artículo 32.- Infracciones leves en materia de intermediación y tercerización laboral

"(.)."

"Artículo 33.- Infracciones graves en materia de intermediación y tercerización laboral (.)."

"Artículo 34.- Infracciones muy graves en materia de intermediación y tercerización laboral (.)."

Segunda.- Incorporación de los numerales 25.27 y 25.28 al artículo 25 y el numeral 34.7 al artículo 34 al Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpóranse los numerales 25.27 y 25.28 al artículo 25 y el numeral 34.7 al artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (.).

25.27 El comportamiento fraudulento del empleador para no configurar los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, a fin de afectar el derecho preferencial de contratación.

25.28 No haber realizado la convocatoria de trabajadores/as en atención al derecho preferencial de contratación en los términos exigidos por el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial".

"Artículo 34.- Infracciones muy graves en materia de intermediación y tercerización laboral

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (.).

34.7 Usar fraudulentamente la figura de tercerización laboral como sola provisión de personal, incumpliendo los requisitos indicados por el artículo 2 y 3 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización".

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DE LA LEY 31110, LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL

DECRETO SUPREMO N° 006-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; asimismo, determina en el artículo 26 que en la relación laboral se respeta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático a través del fomento de la negociación colectiva y de la promoción de medios de solución pacífica de los conflictos laborales;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, establece que El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora y publica el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la presente ley en un plazo de 15 días contados a partir de su publicación;

Que, las disposiciones del presente Reglamento se aplican e interpretan considerando el respeto de los derechos fundamentales en el trabajo y las disposiciones contenidas en los convenios sobre el derecho de asociación (Agricultura), 1921 (núm. 11), sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la Organización Internacional

del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado Peruano, y la recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163) de la OIT;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial; la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébase el Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que consta de tres (03) capítulos, veinticinco (25) artículos, tres (03) disposiciones complementarias finales, una (01) disposición complementaria transitoria y una (01) disposición complementaria modificatoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo en calidad de Anexo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo precedente, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DE LA LEY N° 31110, LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones referidas al fomento de la negociación colectiva y las condiciones mínimas de trabajo en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las personas naturales y jurídicas, y a los/as trabajadores/as sujetos a la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial (en adelante, Ley N° 31110).

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 3. Constitución de organizaciones sindicales

3.1. El Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, (en adelante, los/as trabajadores/as), sin distinción ni autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

3.2. Asimismo, el Estado reconoce el derecho de los/as trabajadores/as, a afiliarse directamente a federaciones o confederaciones cuando los estatutos de las mismas así lo permitan.

3.3. Los/as trabajadores/as pueden constituir las organizaciones sindicales señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas

de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y en cualquier otro ámbito que estimen conveniente.

Artículo 4. Fuero sindical

4.1. El fuero sindical garantiza a determinados/as trabajadores/as a no ser despedidos/as ni trasladados/as a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación.

4.2. El fuero sindical comprende a la totalidad de miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (03) meses después de su registro; a los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio, hasta tres (3) meses después de concluido el procedimiento de negociación colectiva, así como en los demás supuestos previstos en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

4.3. Las partes pueden pactar mediante convenio colectivo un mayor periodo de protección del fuero sindical para los/as trabajadores/as y un mayor número de trabajadores/as amparados/as por el fuero sindical, por su sola condición de afiliado/a a una organización sindical o por ser integrante de la comisión negociadora.

Artículo 5. Fomento de la negociación colectiva

5.1. El Estado fomenta el derecho a la negociación colectiva de los/as trabajadores/as, en particular, en ámbitos superiores al de empresa, tales como, el ámbito de grupo de empresas o de rama de actividad, entre otros.

5.2. Asimismo, el Estado promueve la representación y participación de las trabajadoras del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial en la negociación colectiva.

5.3. La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo promueve, a nivel nacional, la implementación progresiva de servicios de orientación y asesoría sobre el ejercicio del derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en particular, en ámbitos superiores al de empresa. Para tal efecto, coordina con las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo un cronograma de trabajo para su debido cumplimiento.

Artículo 6. Decisión sobre el nivel de la negociación colectiva

6.1. Las partes deciden, de común acuerdo, el nivel de la negociación colectiva. A falta de acuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva, las partes pueden recurrir libremente a mecanismos como la conciliación o mediación. Asimismo, tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo, conforme al Decreto Supremo N° 014-2011-TR, Modifican el D.S. N° 011-92-TR y crea el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas, y sus normas complementarias, teniendo en cuenta la estacionalidad y discontinuidad de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

6.2. El Tribunal Arbitral evalúa la resolución de la controversia atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al deber de fomento de la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores al de empresa, a la estacionalidad y discontinuidad de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y a otras características especiales de la actividad, con el objeto de fortalecer la negociación colectiva con un mayor nivel de alcance.

Artículo 7. Modificación del nivel previo de la negociación colectiva o determinación del nivel complementario

7.1. En caso de que exista negociación colectiva previa en algún nivel, para entablar una negociación colectiva en un nivel distinto, de forma complementaria o sustitutoria, es necesario el acuerdo de partes.

7.2. A falta de acuerdo sobre la modificación o sustitución del nivel previo de la negociación colectiva o sobre la determinación de un nivel complementario, las partes tienen la facultad de resolver la controversia a través de mecanismos como la conciliación o mediación. Asimismo, pueden resolverla a través del arbitraje potestativo, conforme a los criterios previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8. Derecho de asesoramiento

Las partes pueden ser asesoradas durante todo el procedimiento de negociación colectiva por profesionales debidamente colegiados/as, así como por dirigentes de organizaciones de nivel superior a los que se encuentran afiliadas, a quienes se les brindan las facilidades correspondientes. Los/as asesores/as limitan su intervención a la esfera de su actividad profesional y en ningún caso sustituyen a las partes en la negociación ni en la toma de decisiones.

Artículo 9. Deber de negociar de buena fe

Las partes están obligadas a negociar de buena fe como interlocutores válidos para la celebración de un convenio colectivo en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial. Este deber implica para las partes por lo menos lo siguiente:

- a) La recepción del pliego de reclamos y el inicio de la negociación colectiva dentro de los diez (10) días calendario de presentado el pliego.
- b) La entrega oportuna de la información económica, financiera, social y demás pertinente que se establezca en el convenio colectivo o en la ley.
- c) La concurrencia a las reuniones en los lugares y con la frecuencia y periodicidad acordadas.
- d) La realización de todos los esfuerzos necesarios para la consecución de los acuerdos que pongan fin a la negociación colectiva; y, la abstención de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraparte, sin menoscabo del derecho de huelga.

Artículo 10. Derecho de información

10.1. En el marco de la negociación colectiva, a petición de los/as representantes de los/as trabajadores/as o de la organización sindical respectiva en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, el/la empleador/a proporciona la información sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

10.2. Los/as representantes de los/as trabajadores/as o la organización sindical pueden solicitar dicha información con noventa (90) días naturales de anticipación a la presentación del pliego de reclamos, y el/la empleador/a debe entregarla como máximo dentro de los treinta (30) días naturales de solicitada. En caso de incumplimiento por parte de el/la empleador/a, los/as representantes de los/as trabajadores/as o la organización sindical pueden solicitar la información a través de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

10.3. Mediante convenio colectivo, se pueden establecer reglas sobre la oportunidad y el contenido de la información. Los/as representantes de los/as trabajadores/as, la organización sindical y asesores/as sólo pueden utilizar dicha información al interior de la negociación, estando obligados/as

a guardar reserva absoluta sobre su contenido.

Artículo 11. Reglas de representatividad

11.1. Para que el producto de una negociación colectiva supra empresarial tenga efectos generales para todos/as los/as trabajadores/as del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores/as del nivel de negociación en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. Dicho cálculo se realiza al momento de la presentación del pliego de reclamos.

11.2. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el numeral anterior, el producto de la negociación colectiva tiene una eficacia limitada a los/as trabajadores/as afiliados/as a la organización u organizaciones sindicales correspondientes.

11.3. Asimismo, debido a la estacionalidad y discontinuidad propias de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, el número de empresas y trabajadores/as se determina en función del promedio anual de empresas y trabajadores/as que se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 31110, y que son declarados/as en la Planilla Electrónica del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se presente el pliego de reclamos. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica mensualmente información estadística desagregada sobre el número de trabajadores/as declarados/as en la Planilla Electrónica, a efectos de que sirva de insumo para la negociación colectiva.

Artículo 12. Concurrencia y articulación de convenios colectivos

12.1. Los convenios colectivos que operen en distintos niveles se articulan por acuerdo de las partes del nivel más amplio, para lo cual las partes pueden definir las reglas de articulación de las materias sujetas a negociación colectiva mediante acuerdos marco sobre la estructura de la negociación de alcance nacional, o en su defecto, a través de convenios colectivos de niveles superiores al de empresa.

12.2. En caso de ausencia de tales reglas, se aplica en su integridad el convenio colectivo que la mayoría absoluta de trabajadores/as comprendidos/as en el convenio colectivo de nivel inferior estime más favorable, en asamblea general.

12.3. Pueden negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en un convenio colectivo de nivel superior, que se refieran a condiciones de

trabajo propias y exclusivas de la empresa.

Artículo 13. Información para la negociación colectiva

13.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica semestralmente información sobre la situación económica y social del país y del sector agrario, e información estadística sobre los convenios colectivos firmados en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y sobre los/as trabajadores/as cubiertos/as por los mismos, con la finalidad de que constituyan una fuente de información para trabajadores/as y empleadores/as en el marco de la negociación colectiva.

13.2. Asimismo, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incluye la evolución periódica de los/as trabajadores/as del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial cubiertos por convenios colectivos cuyo balance anual debe ser incluido en el Anuario Estadístico del Ministerio.

CAPÍTULO III

CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO

Artículo 14. Traslado de trabajadores/as al centro de labores como condición de trabajo

14.1. Cuando no existe servicio de transporte público para el traslado de los/as trabajadores/as al centro de labores, y no es posible que estos/as se trasladen por sus propios medios de forma segura, el/ la empleador/a garantiza dicho traslado de forma directa o a través de terceros, mediante el servicio de transporte terrestre especial de personas. En ningún caso, el traslado de los/as trabajadores/as puede efectuarse en camiones, vehículos de transporte de mercancía o, en general, en cualquier vehículo no construido para el transporte de personas.

14.2. A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, en cumplimiento del deber de prevención, el/la empleador/a garantiza que el traslado de los/as trabajadores/as se realice en condiciones de seguridad y respetando la cantidad máxima de personas que pueden trasladarse en el vehículo, según la cantidad de asientos fijos del vehículo, independientemente de la distancia a recorrer.

14.3. Las disposiciones del presente artículo no implican la eliminación o reducción de las condiciones de trabajo que sean más beneficiosas para el/la trabajador/a.

Artículo 15. Condiciones de alimentación

15.1. Los alimentos que el/la empleador/a proporciona a los/as trabajadores/as como condición de trabajo deben ser adecuados en función a la actividad realizada por aquellos/as, a cuyo efecto, se toman en cuenta los documentos técnicos emitidos por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición - CENAN del Instituto Nacional de Salud u otras fuentes de información que cumplan la misma finalidad.

15.2. En el marco de las acciones de fiscalización necesarias para verificar el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, la Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar el apoyo técnico de las demás entidades competentes, en virtud del criterio de colaboración entre entidades previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 16. Condiciones de los comedores

16.1. Cuando el/la empleador/a proporciona a los/as trabajadores/as la alimentación principal, sea desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya, o cena, o cuando los/as trabajadores/as procuran su propia alimentación principal, el/la empleador/a habilita un comedor a fin de que el consumo de los alimentos se realice en condiciones adecuadas y seguras.

16.2. El comedor habilitado por el/la empleador/a puede ser permanente o temporal, y debe proteger al/a trabajador/a de condiciones climáticas adversas; estar delimitado e identificado; contar con condiciones mínimas de higiene, iluminación, ventilación y; estar dotado de mesas o tableros adecuadamente cubiertos, sillas o bancas, y agua limpia para el aseo de manos y rostro antes de la ingesta de alimentos. Asimismo, debe ubicarse lo suficientemente alejado de las áreas donde se apliquen productos agroquímicos o donde se almacenen productos peligrosos, a fin de evitar la contaminación de los alimentos.

16.3 El desplazamiento de los/as trabajadores/as al comedor habilitado por el/la empleador/a debe permitirles consumir sus alimentos en un tiempo razonable, pudiendo el/la empleador/a extender el tiempo de refrigerio a que se refiere el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°

854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, de ser necesario.

16.4. En ningún caso, el/la trabajador/a puede consumir sus alimentos durante la ejecución de sus labores. Asimismo, durante el horario de refrigerio, el consumo de alimentos no puede realizarse en los lugares de trabajo.

16.5. Cuando en el comedor habilitado por el/la empleador/a se proporcionen alimentos, sea como condición de trabajo o de manera facultativa, se deben observar, además, las normas sanitarias sobre el servicio de alimentación colectiva que establece el Ministerio de Salud.

Artículo 17. Hidratación adecuada

El/la empleador/a garantiza el suministro de agua potable para consumo humano durante toda la jornada de trabajo. El agua que suministra debe cumplir los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA o en la norma que haga sus veces, y debe estar a disposición de los/as trabajadores/as a través de bebederos ubicados de tal manera que les permita una hidratación constante durante toda la jornada de trabajo.

Artículo 18. Áreas de descanso

Durante la jornada de trabajo, el/la empleador/a facilita zonas de descanso a la sombra para los/as trabajadores/as. Si por la forma de organización de la jornada de trabajo, el/la trabajador/a se encuentra obligado/a a pernoctar en el centro de trabajo, el/la empleador/a está obligado a proporcionarle un lugar adecuado para dichos fines.

Artículo 19. Servicios higiénicos

19.1. El/la empleador/a implementa servicios higiénicos de uso individual o colectivo, fijo o portátil, los cuales disponen como mínimo de los aparatos sanitarios a que se refieren los numerales siguientes. En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres, los servicios higiénicos son independientes y separados.

19.2. En los centros de trabajo que califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas, se cumple con lo establecido en la Norma IS.10 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones. La relación mínima existente entre el número de trabajadores/as y el de aparatos sanitarios para las plantas agroindustriales es la misma que para las plantas industriales, de acuerdo a la siguiente tabla:

Trabajadores	Inodoros	Lavabos	Duchas	Urinarios	Bebederos
1 a 9	1	2	1	1	1
10 a 24	2	4	2	1	1
25 a 49	3	5	3	2	1
50 a 100	5	10	6	4	2
Por casa 30 adicionales	1	1	1	1	1

19.3. En el caso de centros de trabajo que no califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas, el tipo y número de aparatos sanitarios es definido por un/a ingeniero/a sanitario/a colegiado/a, y aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del respectivo centro de trabajo, considerando la proporcionalidad respecto al aumento o disminución de trabajadores/as. Mediante Resolución Ministerial, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprueban y precisan los criterios técnicos para la aplicación de lo señalado en el presente numeral.

19.4. El/la empleador/a asegura el buen estado de funcionamiento y limpieza de los servicios higiénicos, así como la disponibilidad en su interior de agua potable, jabón líquido para la limpieza de manos y rostro; así como de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos, deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.

19.5. En aquellos lugares donde no sea factible colocar servicios higiénicos fijos o portátiles porque existen problemas específicos debido a la topografía del terreno en los cuales no existen facilidades de ingreso, tales como calles, o debido a la dificultad del manejo de aguas residuales en razón a que no hay facilidades de ingreso, el/la empleador/a concede a los/as trabajadores/as los permisos necesarios para ausentarse de su puesto de trabajo y trasladarse al lugar donde estén ubicados los servicios higiénicos más cercanos, sin que el tiempo invertido sea descontado de su remuneración.

Artículo 20. Duchas y vestuarios

20.1. Cuando la naturaleza del trabajo implique que los/as trabajadores/as usen productos químicos tóxicos según su ficha de datos de seguridad (FDS), el/la empleador/a implementa uno o más ambientes destinados al aseo de los/as trabajadores/as, los cuales están dotados de duchas. A tal efecto, se proporciona a los/as trabajadores/as elementos de higiene personal para el aseo del cuerpo y cabello.

20.2. De la misma forma, se implementan vestuarios con circulación de aire continua y con casilleros destinados para la ropa de trabajo y para la ropa de uso personal. Estos ambientes cuentan con iluminación y ventilación adecuadas, así como paredes y pisos que brinden privacidad a los/as trabajadores/as.

Artículo 21. Uso y mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas

El/la empleador/a adopta las siguientes medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo para el uso y mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas:

- a) Las maquinarias deben contar con estructuras o dispositivos de protección de seguridad que evite la ocurrencia de accidentes de trabajo. De no contar con lo señalado, se debe realizar una evaluación específica del riesgo e implementar los controles necesarios, en aplicación del deber de prevención de el/la empleador/a.
- b) Las acciones para la reducción de los riesgos producidos por el ruido y las vibraciones de las maquinarias deben aplicarse en primera opción en el origen, luego en el medio y finalmente en el receptor. Por lo que, de forma complementaria, se debe limitar la exposición y proporcionar equipos de protección personal, tales como protección auditiva y guantes antivibración, entre otros, según corresponda.
- c) Establecer y aplicar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo para las maquinarias, equipos y herramientas, así como garantizar que se realice su inspección antes de su utilización.
- d) Brindar formación e información a los/as operadores/as, en relación con los riesgos asociados al uso y mantenimiento de las maquinarias, equipos y herramientas, los cuales pueden generar las siguientes consecuencias: cortes, quemaduras, electrocución, fracturas y amputaciones provocadas por el contacto con cuchillas, engranajes, correas, ejes y otras partes móviles, ruptura de mangueras hidráulicas y contacto con equipo eléctrico bajo tensión, entre otros.
- e) Realizar la evaluación de riesgos generados por los factores de riesgo ergonómicos, a fin de establecer y aplicar los controles necesarios.

Artículo 22. Factor de protección solar y dotación de equipos de protección solar

22.1. Cuando, por la naturaleza del trabajo que realizan sus trabajadores, estén expuestos de manera prolongada a la radiación solar, el/la empleador/a establece las medidas necesarias para los controles de los riesgos asociados a la exposición solar, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar.

22.2. El/la empleador/a provee a los/as trabajadores/as equipos de protección personal (EPP) tales como sombreros de ala ancha y protector de nuca, gorros, lentes de sol con protección UV y/o bloqueadores solares, entre otros, según corresponda, a fin de evitar daños a la salud por la exposición a la radiación solar durante la realización de las tareas o actividades. Dichos equipos son compatibles con el uso de otros EPP, los cuales son utilizados por los/as trabajadores/as durante todo el tiempo que se encuentren expuestos a la radiación ultravioleta solar, quienes reciben la capacitación necesaria sobre el uso correcto y el cuidado respectivo de los equipos.

22.3. El/la empleador/a suministra la cantidad necesaria de bloqueador solar a los/as trabajadores/as. Dicha cantidad es determinada por el servicio de seguridad y salud en el trabajo o, en su defecto, por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda. El factor de protección solar (FPS) es igual o mayor a cincuenta (50) con protección UVA y UVB. En aquellos casos en los que se determine la existencia de estrés térmico, se otorga un tiempo mínimo de recuperación.

Artículo 23. Equipos de protección personal

23.1. El/la empleador/a, luego de cumplir con la jerarquía de controles, a efectos de eliminar o reducir el riesgo, otorga los equipos de protección personal, los cuales cumplen las siguientes condiciones:

- a) Ser específicos al tipo de riesgo, pudiendo ser para protección de riesgos: químicos, mecánicos, eléctricos, entre otros.
- b) Estar acorde con las características antropométricas de los/as trabajadores/as.
- c) Cumplir con los estándares técnicos de fabricación nacional y/o internacional que permitan garantizar la protección adecuada y no sean nocivos para la salud.

23.2. Asimismo, el/la empleador/a brinda a los/as trabajadores/as la capacitación necesaria que garantice el correcto uso de los equipos de protección personal, su mantenimiento e inspección.

Artículo 24. Uso y manejo de productos agroquímicos

24.1. Las obligaciones de el/la empleador/a en materia de seguridad y salud en el trabajo son:

- a) Asegurar que los productos agroquímicos se encuentren almacenados con seguridad, cuenten con su Ficha de Datos de Seguridad (FDS) y que solo accedan a ellos las personas autorizadas.
- b) Brindar información y formación a los/as trabajadores/as sobre los aspectos técnicos y los riesgos del uso de productos agroquímicos, con énfasis en los/as trabajadores/as nuevos/as y aquellos/as que son analfabetos/as.
- c) Supervisar eficazmente todas las actividades realizadas con productos agroquímicos, a fin de que estas se realicen de forma segura y saludable.
- d) Cooperar con los/as trabajadores/as y sus representantes respecto a la seguridad en el uso de productos agroquímicos.
- e) Promover la seguridad y salud en el uso de productos agroquímicos mediante campañas de difusión de medidas de prevención y protección, entre otros.

24.2 Las obligaciones de los/as trabajadores/as en materia de seguridad y salud en el trabajo son:

- a) Realizar sus labores respetando los procedimientos y prácticas relacionadas con la seguridad en el uso de productos agroquímicos en el trabajo.
- b) Seguir las instrucciones dadas por el/a empleador/a, el/a supervisor/a o el/a fabricante, u otros, así como lo señalado en la FDS de cada producto agroquímico.
- c) Usar correctamente todos los equipos o dispositivos de protección otorgados por el/a empleador/a.
- d) Reportar al/a empleador/a o superior/a inmediato/a cualquier

situación de riesgo.

- e) Después del trabajo, y antes de ingerir sus alimentos, lavarse las partes del cuerpo que podrían haber quedado expuestas a los productos agroquímicos.
- f) No llevar artículos contaminados a su domicilio.

Artículo 25. Planes de emergencia

25.1. El/la empleador/a está obligado/a a contar con planes de emergencia, los cuales incluyen, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los medios o equipos para ponerse en contacto con los servicios de emergencia;
- b) Los roles y responsabilidades de los/as trabajadores/as encargados/as de los casos de emergencia;
- c) Las vías y procedimientos de evacuación en caso de emergencia;
- d) Los procedimientos que han de seguir los/as trabajadores/as que permanecen en el lugar de trabajo para realizar operaciones cruciales antes de ser evacuados/as;
- e) La evacuación del lugar de trabajo;
- f) Los medios de comunicación para los/as trabajadores/as individuales o grupos de trabajadores/as que realizan tareas en lugares distintos;
- g) Los procedimientos para el recuento de todos/as los/as trabajadores/as, una vez finalizada la evacuación de emergencia;
- h) Las obligaciones de los/as trabajadores/as encargados/as de realizar las tareas de rescate, asistencia médica y de otra índole;
- i) Los medios o equipos para declarar o reportar los casos de incendios y otras emergencias;
- j) Las disposiciones para la prestación de primeros auxilios;
- k) La facilitación de información y formación pertinente para todos/as los/as trabajadores/as, incluida la realización periódica de ejercicios acerca de los procedimientos de prevención, preparación

y respuesta en caso de emergencia.

25.2. El/la empleador/a facilita la información necesaria más reciente, para proteger a todas las personas en caso de emergencia en el sitio de trabajo. Las alarmas, intermitentes, luces de destellos y/u otras nuevas tecnológicas deben ser vistas y oídas por todas las personas. El/la empleador/a organiza periódicamente simulacros de emergencia.

25.3. El/la empleador/a establece medidas de planificación, prevención, preparación y respuesta para los casos de emergencia a fin de proteger tanto a los/as trabajadores/as como al público en general, y de establecer medidas de colaboración con los servicios externos de emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Campañas de difusión y sensibilización

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, realizan anualmente campañas de promoción y respeto de la libertad sindical en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en particular de ámbito superior al de empresa, con el objeto de fortalecer la actividad sindical y la representación de los/as trabajadores/as con un mayor nivel de alcance.

Segunda. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en lo que corresponda, lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y sus normas complementarias; así como lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus normas complementarias.

Tercera. Regulación complementaria

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, emite las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Estado de emergencia sanitaria

Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus prórrogas, en el traslado que proporcione el/la empleador/a a los/as trabajadores/as, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, se observan las medidas de bioseguridad para evitar la propagación de la COVID-19, establecidas en la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC-01 o norma que la sustituya.

Asimismo, en el marco de las políticas sanitarias para evitar la propagación de la Covid-19, el/la empleador/a establece turnos para que los/as trabajadores/as hagan uso del comedor a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, respetando el distanciamiento físico de dos metros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Incorporación del numeral 24.23 en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpórase el numeral 24.23 en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(.)

24.23 No proporcionar a los/as trabajadores/as bajo el régimen laboral agrario las condiciones de trabajo para su traslado al centro de trabajo, la habilitación de comedores, alimentación e hidratación adecuada y áreas de descanso, de conformidad con el Reglamento de Negociación Colectiva y Condiciones Mínimas de Trabajo de la Ley N° 31110, Ley de régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial”.

LEY QUE INSTITUCIONALIZA EL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL INGENIERO AGRÓNOMO EN EL PERÚ

LEY N° 31249

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INSTITUCIONALIZA EL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL INGENIERO AGRÓNOMO EN EL PERÚ

Artículo 1. Reconocimiento de la profesión

La presente ley reconoce la actividad que desarrollan los ingenieros agrónomos a nivel nacional como profesionales que contribuyen, principalmente, al desarrollo del sector agrario, integrando recursos naturales, técnicos, económicos y humanos a fin de generar alimentos que benefician el desarrollo de la sociedad; y desempeñándose en el campo de la investigación y extensión agropecuaria, rural y de la industria agroalimentaria a nivel nacional. Este reconocimiento conmemora la creación de la primera escuela teórico-práctica de agricultura en el país.

Artículo 2. Día del Ingeniero Agrónomo

Celébrase a nivel nacional, el 30 de junio de cada año, el Día del Ingeniero Agrónomo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

APRUEBAN LA VERSIÓN 2 DEL PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR AGRARIO

RESOLUCION N°250-2021-SUNAFIL

Lima, 29 de septiembre del 2021

VISTOS:

El Acta de Reunión -SUNAFIL/INII, de fecha 06 de agosto de 2021, y el Informe N°304-2021-SUNAFIL/INII, de fecha 07 de agosto de 2021, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N°000279-2021-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 23 de agosto de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N°488-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el

cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, la Ley N°31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, tiene por objeto garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales laborales y de protección de los derechos humanos, y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores;

Que, mediante el Decreto Supremo N°002-2020-TR, se aprueban medidas para la promoción de la formalización laboral y la protección de los derechos fundamentales laborales en el sector agrario;

Que, en ese marco, mediante la Resolución de Superintendencia N°039-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12 de febrero de 2020, se aprueba el Protocolo N°002-2020- SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario”;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N°007- 2013-TR, modificado por Decreto Supremo N°009-2013-TR, señala que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través del informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de la Versión N°02 del Protocolo N°002-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario”, señalando que busca optimizar, dinamizar y hacer más efectivo el modelo de intervención establecido en dicho protocolo, así como actualizar el contenido de este instrumento normativo conforme a las últimas modificaciones realizadas a la regulación sobre inspección del trabajo;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N°000279-2021- SUNAFIL/GG/OGPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta de la Versión N°02 del Protocolo N°002-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Agrario”, presentada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N°001-2014-SUNAFIL/OGPP - “Gestión de Instrumentos Normativos”, aprobada por Resolución de Secretaría General N°014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N°059-2017-SUNAFIL-SG;

Que, mediante el Informe N°304-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la aprobación de la Versión 2 del Protocolo señalado en los considerandos precedentes, en razón a encontrarse alineado a la normativa vigente, así como sustentado con los informes técnicos emitidos por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva y por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus funciones; por lo que corresponde emitir la presente resolución; Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N°29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N°009- 2013-TR; la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la

Ley N°31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la versión 2 del Protocolo N°002-2020-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR AGRARIO”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

– SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Superintendente Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

Puede descargar el PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR AGRARIO a través del siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/sunafil/normas-legales/2187985-250-2021-sunafil%20/>

APRUEBAN LA VERSIÓN 2 DEL PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN LABORAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIOLABORALES EN EL SECTOR AGRARIO

RESOLUCION N°249-2021-SUNAFIL

Lima, 29 de septiembre del 2021

VISTOS:

El Acta de Reunión -SUNAFIL/INII, de fecha 06 de agosto de 2021, y el Informe N°305-2021-SUNAFIL/INII, de fecha 09 de agosto de 2021, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N°000267-2021-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 11 de agosto de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N°476-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 16 de agosto de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas

institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, la Ley N°31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, tiene por objeto garantizar los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales laborales y de protección de los derechos humanos, y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores;

Que, mediante el Decreto Supremo N°002-2020-TR, se aprueban medidas para la promoción de la formalización laboral y la protección de los derechos fundamentales laborales en el sector agrario;

Que, en ese marco, mediante la Resolución de Superintendencia N°039-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12 de febrero de 2020, se aprueba el Protocolo N°001-2020-SUNAFIL/ INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario”

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N°007-2013- TR, modificado por Decreto Supremo N°009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva es un órgano con autoridad técnico- normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través del informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de la Versión N°02 del Protocolo N°001-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario”, señalando que busca optimizar, dinamizar y hacer

más efectivo el modelo de intervención establecido en dicho protocolo, así como actualizar el contenido de este instrumento normativo conforme a las últimas modificaciones realizadas a la regulación sobre inspección del trabajo, con el fin de lograr un mayor índice de formalidad laboral y cumplimiento de las obligaciones sociolaborales en el sector agrario y afines, cautelando así los derechos laborales de los trabajadores;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N°000267-2021- SUNAFIL/GG/OGPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta de la Versión N°02 del Protocolo N°001-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización de la Formalización Laboral y del Cumplimiento de las Obligaciones Sociolaborales en el Sector Agrario”, presentada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N°001-2014-SUNAFIL/OGPP - “Gestión de Instrumentos Normativos”, aprobada por Resolución de Secretaría General N°014-2016-SUNAFIL- SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N°059-2017-SUNAFIL-SG;

Que, mediante el Informe N°476-2021-SUNAFIL/GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la aprobación de la Versión 2 del Protocolo señalado en los considerandos precedentes, en razón a encontrarse alineado a la normativa vigente, así como sustentado con los informes técnicos emitidos por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva y por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus funciones; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N°29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N°009- 2013-TR; la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N°31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la versión 2 del Protocolo N°001-2020-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN LABORAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIOLABORALES EN EL SECTOR AGRARIO”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Superintendente

Puede descargar el PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN LABORAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIOLABORALES EN EL SECTOR AGRARIO a través del siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/sunafil/normas-legales/2187984-249-2021-sunafil>

ESTABLECEN CRITERIOS TÉCNICOS PARA DETERMINAR EL TIPO Y NÚMERO DE APARATOS SANITARIOS EN CENTROS DE TRABAJO DEL SECTOR AGRARIO Y RIEGO AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL QUE NO CALIFICAN COMO EDIFICACIONES Y/O HABILITACIONES URBANAS

RESOLUCION MINISTERIAL N°200-2021-TR

Lima, 21 de octubre del 2021

VISTOS:

El Informe N° 0119-2021-MTPE/2/15.2 y el Informe N° 0138-2021- MTPE/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; la Hoja de Elevación N° 0359-2021-MTPE/2/15 y Hoja de Elevación N° 0525-2021-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Memorando N° 0929-2021-MTPE/2 y el Memorando N° 1124-2021- MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; y, el Informe N° 0847-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que, por el principio de prevención, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan

servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la citada Ley establece que, por el principio de gestión integral, todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa;

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la misma norma establece que, por el principio de protección, los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; y, b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora y publica el reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo;

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la Ley N° 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2021-TR, establece que, en el caso de centros de trabajo que no califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas, el tipo y número de aparatos sanitarios es definido por un/a ingeniero/a sanitario/a colegiado/a, y aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del respectivo centro de trabajo, considerando la proporcionalidad respecto al aumento o disminución de trabajadores/ as. Asimismo, se señala que, mediante resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se aprueban y precisan los criterios técnicos para la aplicación de lo señalado en el mismo numeral;

Que, ante ello, mediante el informe de vistos, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo presenta y sustenta los criterios técnicos para determinar el tipo y número de aparatos sanitarios en lugares de centros de trabajo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que no califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir el acto resolutivo que apruebe los criterios técnicos para determinar el tipo y número de aparatos sanitarios en lugares de centros de trabajo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que no califiquen como edificaciones y/o habilitaciones urbanas;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308- 2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto establecer los criterios técnicos para determinar el tipo y número de aparatos sanitarios en centros de trabajo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, que no califican como edificaciones y/o habilitaciones urbanas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. La presente Resolución Ministerial es de aplicación para los empleadores del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial que cuenten con trabajadores que realizan tareas en centros de trabajo que no califican como edificaciones y/o habilitaciones urbanas.

2.2. Para los fines de la presente norma, se entiende por “centros de trabajo que no califican como edificaciones” a la organización del trabajo que se desarrolla en terrenos rústicos o eriazos que no cuentan con obras de carácter permanente, y cuyo destino es albergar actividades humanas.

2.3 Asimismo, se entiende por “centros de trabajo que no califican como habilitaciones urbanas” a la organización del trabajo que se realiza en terrenos rústicos o eriazos que no se encuentran en proceso de conversión a áreas urbanas, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de

comunicaciones.

Artículo 3. Servicios higiénicos

3.1. El empleador que cuenta con trabajadores que realizan tareas en centros de trabajo que no califican como edificaciones y/o habilitaciones urbanas, implementa servicios higiénicos de uso individual o colectivo, separados por cada sexo, los cuales disponen, como mínimo, del tipo y número de aparatos sanitarios que se especifican en la siguiente tabla:

Nº de Trabajadores	Inodoros	Lavatorios	Urinarios
1 a 25	1	1	1
26 a 60	2	2	2
61 a 100	3	3	3
Por cada 30 adicionales	1	1	1

3.2. En atención a las condiciones geográficas de los centros de trabajo, el empleador puede utilizar servicios higiénicos portátiles u otras opciones tecnológicas, debiendo estas últimas contar con sistemas de disposición de excretas y aguas residuales, conforme a lo establecido en la “Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural”, aprobada por Resolución Ministerial N° 192-2018-VIVIENDA, o la norma que haga sus veces.

Artículo 4. Ubicación de los servicios higiénicos

4.1. Los servicios higiénicos deben estar ubicados de manera accesible y a una distancia máxima de 500 metros del punto de trabajo en el que los trabajadores desarrollan sus labores.

4.2. Excepcionalmente, cuando por la organización del trabajo exista un número de trabajadores que se encuentren laborando a una distancia superior a 500 metros de los servicios higiénicos más próximos, el empleador adiciona un número de aparatos sanitarios en función a dicho número de trabajadores, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial.

4.3. Los servicios higiénicos deben estar situados a una distancia mínima de 15 metros de las fuentes de agua o productos cosechados, garantizando un adecuado manejo y disposición de las excretas y aguas residuales producto de su operación y mantenimiento, conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Duchas portátiles

Para el uso exclusivo de los trabajadores que, por sus tareas diarias, usan productos químicos tóxicos, según la ficha de datos de seguridad (FDS), el empleador implementa una ducha portátil por cada nueve trabajadores, a efectos de que estos se aseen cuando corresponda.

Artículo 6. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RÉGIMEN LABORAL DE CONSTRUCCIÓN CIVIL



DICTAN LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA CONSTRUCCIÓN

DECRETO LEGISLATIVO N°727

(SECCIÓN CORRESPONDIENTE)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327, delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar Decretos Legislativos que aprueben, dentro del término de los 150 días, normas orientadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos;

Que para promover la reactivación de la economía nacional en armonía con el Artículo 130 de la Constitución Política del Perú el Artículo 1355 del Código Civil, es conveniente alentar las inversiones en la industria de la construcción, cuya actividad genera un gran efecto dinamizador e impulsa el desarrollo de otros sectores de la economía, brinda ocupación o segmentos importantes de la población, en especial la de mano de obra no calificada y la utilización de materiales de construcción locales;

Que estos propósitos fueron logrados en su momento por el Decreto Supremo N° 347-68-HC y los Decretos Leyes N°s. 17638, 21635 y 22257, que declararon a utilidad pública y preferente interés nacional de la industria de la construcción, en base a diversos incentivos cuyos plazos de aplicación han expirado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE FOMENTO A LA INVERSION PRIVADA EN LA CONSTRUCCION

TITULO I DEL AMBITO

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas orientadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en la actividad de la construcción.

Artículo 2.- Declárase de utilidad pública y de preferente interés nacional la actividad de la construcción.

Artículo 3.- Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

TITULO II DE LA CAPACITACION Y LA PRODUCTIVIDAD

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU) que den ocupación a trabajadores capacitados, calificados y certificados por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) o por cualquier otro centro de capacitación debidamente autorizado, estarán excluidos de los alcances establecidos en la Ley N° 25202.

El presente artículo será reglamentado por los Ministerios de Trabajo y Promoción Social y de Vivienda y Construcción.

Artículo 5.- Adiciónase a las funciones que le encarga al SENCICO el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 147, ampliado por el Decreto Legislativo N° 586 y el Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 574, la categorización de los trabajadores de la actividad de la construcción por niveles de productividad.

El presente artículo será reglamentado por los Ministerios de Trabajo y Promoción Social y de Vivienda y Construcción.

Artículo 6.- Amplíase en dos el número de integrantes del Consejo Directivo Nacional del SENCICO, adicionando un representante de los trabajadores de la industria de la construcción y uno de las empresas aportantes a que se contraen los incisos e) y f) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 147, respectivamente.

Artículo 7.- Amplíase los alcances del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 147 en el sentido de que la captación de los aportes, podrá efectuarse en cualesquiera de los bancos integrantes del sistema financiero del país.

Artículo 8.- El Consejo Directivo Nacional del SENCICO, en un plazo no mayor de 30 días calendario, a partir de la vigencia de la presente Ley, propondrá la adecuación de su Estatuto a lo dispuesto en el presente título, que será aprobado por el Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda y Construcción.

Artículo 9.- Constitúyase una Comisión Técnica encargada de elaborar el Reglamento y la Tabla para la aplicación de los rendimientos mínimos de la mano de obra de la industria de la construcción que regirán en todo el territorio de la República. Dichos rendimientos mínimos se aplicarán en las obras que se inicien a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 10.- La Comisión Técnica está integrada de la siguiente forma:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Vivienda y Construcción, uno de los cuales la presidirá.
- Un (1) representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Un (1) representante del Colegio de Ingenieros del Perú.
- Un (1) representante de la Cámara Peruana de la Construcción.
- Un (1) representante de los trabajadores de la Industria de la Construcción.

Esta Comisión Técnica se instalará y funcionará dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley.

TITULO III

DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE INVERSION LIMITADA

Artículo 11.- El Estado promueve la pequeña y mediana inversión de las personas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12.- Quedan comprendidas en los alcances del presente Título las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Cuando se trate de la ejecución de un conjunto de obras, para establecer si la empresa respectiva queda comprendida en lo dispuesto en el párrafo anterior se tomará el costo individual de cada obra.

Igualmente, quedan comprendidas en los alcances de este Título, las personas naturales que construyan directamente sus propias unidades de vivienda en la medida en que el costo de ellas se encuentre dentro del límite referido en el primer párrafo de este artículo.

Para establecer el costo individual de cada obra se tomarán en cuenta todos los gastos, incluyendo las remuneraciones y materiales.

Artículo 13.- El Ministerio de Vivienda y Construcción y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los organismos pertinentes elaborarán en el lapso de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un Reglamento de Simplificación Administrativa y Tributaria para aplicarse a la Empresa Constructora.

Artículo 14.- Los trabajadores que sean contratados por las empresas a que se refiere este Título, para la ejecución de obras civiles, regirán sus contratos y remuneraciones mediante acuerdo individual o colectivo con sus empleadores conforme a la legislación laboral común. Los contratos se celebrarán por obra o servicio y las remuneraciones se podrán fijar libremente, por jornal, destajo, rendimiento, tarea u otra modalidad.

Artículo 15.- El Gobierno promoverá el establecimiento en el sistema financiero nacional, de líneas de crédito destinadas a las empresas a que se contrae el presente Título para dedicarlas al otorgamiento de fianzas, cartas de crédito y capital de trabajo.

Constituirán recurso de las líneas de crédito, entre otros, los que se capten con este fin específico de los organismos internacionales, las donaciones y legados que se reciban, y los que se determinen en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

El Ministerio de Vivienda y Construcción, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentarán el presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Vivienda y Construcción mediante Decreto Supremo y en el plazo de noventa (90) días calendario, dictará las normas reglamentarias y complementarias.

SEGUNDA.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 25327

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,
Ministro de Vivienda y Construcción.

DECRETO LEGISLATIVO QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 1187

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 de la citada ley permite legislar para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas, e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terreno y la tala ilegal de madera;

Que, en la actividad de construcción civil se ha identificado una problemática vinculada a la delincuencia, el crimen organizado y la extorsión, por lo que prevenir y sancionar la violencia en esta actividad se encuentra dentro del marco de la delegación de facultades prevista por la Ley N° 30336;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo establece las normas, las medidas de prevención y sanciones contra la violencia en la actividad de construcción civil.

Artículo 2.- Alcance

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, organizaciones sindicales, dirigentes, trabajadores y otros afines que intervienen en la actividad de construcción civil.

Artículo 3.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

- a. Prevenir la violencia y contrarrestar los delitos vinculados a la actividad de construcción civil.
- b. Contribuir con la mejora de la seguridad ciudadana y el orden público en la actividad de construcción civil.
- c. Promover mecanismos que aseguren la integridad física de los empleadores y trabajadores de la actividad de construcción civil.
- d. Velar por el libre ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores de la actividad de construcción civil.
- e. Articular acciones entre las autoridades de la administración pública que cumplen funciones vinculadas con la prevención y lucha contra la violencia en la actividad de construcción civil.

Artículo 4.- Entidades intervinientes

Para efectos del presente decreto legislativo son entidades intervinientes, dentro del marco de sus competencias, en la prevención y lucha contra la violencia en la actividad de construcción civil, las siguientes:

- a. El Ministerio del Interior

- b. La Policía Nacional del Perú;
- c. El Ministerio Público;
- d. El Poder Judicial;
- e. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- f. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;
- g. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,
- h. Gobiernos Regionales y Locales.

La presente disposición no afecta las competencias que otras entidades puedan tener sobre la prevención y lucha contra la violencia en la actividad de construcción civil en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 5.- Prevención y Control

Para la prevención y control de la violencia en las obras de construcción civil, se realizan las siguientes acciones:

- a. La Policía Nacional del Perú realiza labores de prevención y patrullaje para coadyuvar a la reducción de la violencia a través de sus unidades especializadas a nivel nacional.
- b. Los Gobiernos Locales deben comunicar a la comisaría del sector sobre todas las solicitudes de licencias y licencias para realizar edificaciones relacionadas a las actividades de construcción civil, bajo responsabilidad administrativa, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de su presentación y expedición, respectivamente. Dicha información es remitida de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
- c. A efectos de facilitar las acciones de fiscalización laboral, los Gobiernos Locales deben informar sobre las licencias para realizar edificaciones relacionadas a las actividades de construcción civil, bajo responsabilidad administrativa, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de requerida por la autoridad competente del Sistema de Inspección del Trabajo.
- d. La autoridad competente del Sistema de Inspección del Trabajo realiza acciones de inspección en la actividad de construcción

civil con la finalidad de velar por el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, contando para ello con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

- e. El Ministerio Público, quien tiene a su cargo la dirección en toda la investigación penal, a través de sus fiscalías de prevención del delito, realiza acciones de prevención y control de delitos en coordinación con la Policía Nacional del Perú.

Artículo 6.- Deber de colaboración

6.1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan obras de construcción civil, incluyendo los contratistas y subcontratistas, están obligadas a brindar las facilidades para el control y fiscalización requeridas por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Sistema de Inspección del Trabajo y las demás entidades competentes.

6.2. Entre dichas facilidades está comprendida la puesta a disposición de equipos de protección personal para no menos de cuatro (04) representantes de las autoridades competentes para el caso de obras cuyo valor supere las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 7.- De las denuncias y medidas de protección y beneficios

7.1. Los trabajadores, dirigentes sindicales, empleadores y ciudadanos en general que tengan la calidad de denunciante podrán acceder a los mecanismos que faciliten las denuncias sobre casos de violencia y extorsión en la actividad de construcción civil, así como, a los mecanismos que garanticen la protección posibilitando la reserva de su identidad y el otorgamiento de un código de identificación. Ambos mecanismos serán establecidos en el reglamento de la presente norma.

7.2. El Ministerio Público establece medidas destinadas para los fines señalados en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA LABORAL

Artículo 8.- De los Registros en la actividad de construcción civil

8.1. Créese los siguientes Registros en la actividad de construcción civil, a

cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo:

- a. Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.
- b. Registro Nacional de Obras de Construcción Civil - RENOCC.

8.2. El Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC es habilitante para el desempeño de la actividad de construcción civil en obras que superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo se aprueba el reglamento del RETCC indicándose su objeto, ámbito de aplicación, requisitos y procedimientos para la inscripción y renovación, causales de suspensión y cancelación, y demás normas de aplicación.

8.3. El Registro Nacional de Obras de Construcción Civil - RENOCC, es obligatorio para las empresas contratistas y sub-contratistas que, conforme al artículo 12 de la Ley de Fomento para la Inversión Privada en la Construcción vigente, realizan obras de construcción civil cuyos costos individuales exceden las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Asimismo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo se aprueba el reglamento del RENOCC indicándose su objeto, ámbito de aplicación, requisitos y procedimientos para la inscripción, y demás normas de aplicación.

Artículo 9.- Cuota sindical

9.1. En la actividad de construcción civil el abono de las cuotas sindicales debe realizarse necesariamente mediante el mecanismo de retención por parte del empleador.

9.2. El empleador está obligado a realizar el depósito de las cuotas retenidas en una cuenta del sistema financiero, de titularidad de la organización sindical, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de efectuada la retención. Está prohibido el abono de las cuotas retenidas en cualquier otra modalidad bajo sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo.

9.3. La organización sindical perceptora de la cuota sindical debe proceder a la apertura de una cuenta en el sistema financiero. El registro sindical habilita a ser titular de una cuenta en el sistema financiero.

9.4. Cuando la organización sindical esté afiliada a organizaciones de grado superior, el empleador descuenta de la cuota sindical la parte proporcional y la abona a la cuenta del sistema financiero de tal organización, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de efectuada la retención.

9.5. El empleador debe registrar el monto de descuento por cuota sindical en la planilla electrónica, indicando el número de Registro Sindical o el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la organización sindical u organizaciones sindicales, según corresponda.

9.6. Si la organización sindical no es titular de una cuenta del sistema financiero, el empleador que retiene la cuota sindical se constituye en depositario hasta que la organización sindical le comunique la cuenta de su titularidad. Mientras dure esta situación no se genera ningún tipo de interés u otro beneficio en favor de ninguna de las partes.

Artículo 10.- Requisitos para ser miembro de la junta directiva

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la legislación correspondiente, para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical de construcción civil se requiere no tener una sentencia condenatoria penal firme por los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo se aprueba el reglamento del presente decreto legislativo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

Segunda.- Normas Complementarias y Especiales

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictan en el marco de sus competencias las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente decreto legislativo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece las normas especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes a la actividad de construcción civil.

En un plazo máximo de noventa (90) días calendario, desde la publicación de la presente norma, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba los reglamentos que alude el artículo 8 del presente decreto legislativo.

Tercera.- Comisión Multisectorial para seguimiento

Constitúyase, mediante decreto supremo, la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente como una instancia de diálogo, coordinación y seguimiento de las acciones de prevención y sanción de la violencia en la actividad de construcción civil establecidas en el presente decreto legislativo, la misma que estará integrada por representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y las entidades competentes en la materia. La Comisión podrá invitar a especialistas y a representantes de instituciones privadas.

Cuarta.- Financiamiento

Las actividades previstas bajo los alcances del presente Decreto Legislativo son financiadas con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos Pliegos y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quinta.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo establecido en el artículo 9, el cual entra en vigencia transcurridos treinta (30) días calendario de publicada la presente norma.

Sexta.- Plan de Implementación de medidas en materia tecnológica

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del reglamento correspondiente, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el apoyo de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, elaborará un plan para la implementación de la interoperabilidad electrónica del ministerio, con el objetivo de mejorar el ejercicio de sus competencias y funciones, así como automatizar los procesos y servicios relacionados con el presente decreto legislativo.

Sétima.- Gobiernos Regionales

Las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE) en cumplimiento de sus funciones deberán adoptar las medidas necesarias para la implementación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa.

Mediante resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se determina la fecha de inicio de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC en cada región.

Octava.- Plazo para la apertura de cuentas de las organizaciones sindicales

Conforme al artículo 9 de la presente norma, las organizaciones sindicales receptoras de las cuotas sindicales abrirán una cuenta bancaria o del sistema financiero en un plazo de treinta (30) días calendario de publicada la presente norma.

Novena.- Plazo de adecuación de la normativa de la SBS

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de publicada la presente norma, la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP - SBS emite las disposiciones que resulten pertinentes para adecuar su marco normativo a lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.

Décima.- Plazo de adecuación de las entidades del sistema financiero

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de publicada la presente norma, las entidades del sistema financiero adecuan sus procedimientos a lo establecido en el artículo 9 del presente decreto legislativo.

Décima Primera.- De la suspensión del Registro Sindical en la actividad de construcción civil

Conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y ante indicios razonables de que el objeto de una organización sindical de la actividad de construcción civil ha devenido en ilícito, de manera que se encubren o realizan actividades delictivas que afecten el orden público, la Autoridad Administrativa de Trabajo procede a la suspensión del registro de la organización sindical.

La suspensión constituye una medida extraordinaria de lucha contra la violencia en el sector de construcción civil y se encuentra condicionada a que la Procuraduría Pública de la Autoridad Administrativa de Trabajo, interponga, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, una demanda de disolución judicial de la organización sindical, así como el pedido de medida cautelar a fin de mantener la suspensión. La suspensión del registro se extingue si, concluido el plazo de diez (10) días hábiles a que alude el párrafo anterior, no se solicita la disolución judicial o si, a pesar de haberse realizado ello, no se solicita la medida cautelar correspondiente. Asimismo, la suspensión administrativa del registro se extingue con la notificación de la resolución judicial que rechaza la medida cautelar.

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente y el procedimiento a seguir para el ejercicio de esta potestad administrativa se regulan en el reglamento del presente decreto legislativo.

El ejercicio de esta potestad administrativa tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De los Registros y normas especiales de la actividad de construcción civil

Los decretos supremos que regulan los registros de trabajadores y de obras de construcción civil, y normas especiales para el registro de organizaciones sindicales de dicha actividad mantendrán su vigencia conforme a sus propias disposiciones, en tanto no se aprueben las normas referidas en el artículo 8 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los artículos 200 y 204 del Código Penal
Modifícase los artículos 200 y 204 del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente

autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N°1237, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- 2. Con la intervención de dos o más personas.
- 3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
- 4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- 5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
- 6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
- 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
- 8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
- 9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
- 10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada. (*)

(*) Confrontar con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30556, publicada el 29 abril 2017.

Segunda.- Modificación de la Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Incorporase el artículo 19 a la Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19.- Interoperabilidad Electrónica

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo forma parte del Sistema Nacional de Informática y realiza acciones de interoperabilidad electrónica en las materias de su competencia con la finalidad de articular los registros de información del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, Seguro Social de Salud (ESSALUD), Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Gobiernos Regionales y Locales, Colegios de Notarios, entre otros, para permitir el acceso, obtención y procesamiento de la información para el mejor ejercicio de sus competencias.

Para dichos fines, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá solicitar la entrega de datos electrónicos a cualquiera de las entidades públicas antes indicadas, quienes tienen la obligación de brindarla en el formato y plazo solicitado.

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónica e Informática - ONGEI, ente rector del Sistema Nacional de Informática, administrador de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, brindará asistencia técnica correspondiente y promoverá en las entidades públicas, la implementación de sistemas electrónicos que puedan interactuar y sincronizar sus sistemas informáticos y de telecomunicaciones de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, asegurando los fines de las acciones de interoperabilidad electrónica.

Para tales efectos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en

coordinación con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico (ONGEI), establecerá las disposiciones para la implementación de lo previsto en el presente artículo.»

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DANIEL MAURATE ROMERO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1187, QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

DECRETO SUPREMO N° 003-2016-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1187 se establecieron disposiciones para la prevención y sanción de la violencia en la actividad de construcción civil, al haberse identificado en dicha actividad una problemática relacionada a la delincuencia, el crimen organizado y la extorsión, entre otros delitos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo dispone que mediante decreto supremo se aprueba su reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de la construcción civil.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, que consta de tres (3) capítulos, siete (7) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, cuyo texto forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, se publica en los portales web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.mintra.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

DANIEL MAURATE ROMERO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1187, QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

1.1 El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar y articular medidas de prevención y control en relación a la comisión de delitos vinculados a la actividad de construcción civil, contribuyendo a la preservación de la seguridad ciudadana y el orden público en dicha actividad, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.

1.2 Asimismo, el presente reglamento desarrolla los mecanismos de denuncia y de protección de la identidad de los trabajadores y empleadores que participen en la actividad de construcción civil, así como de las demás personas que denuncien la comisión de delitos vinculados a dicha actividad.

Artículo 2.- Referencia al Decreto Legislativo N° 1187

Las referencias al Decreto Legislativo efectuadas en el presente decreto supremo se entienden realizadas al Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas, entidades públicas y privadas, organizaciones sindicales, dirigentes, trabajadores y otros afines que intervengan en la actividad de construcción civil.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y COLABORACIÓN

Artículo 4.- De la prevención y control

4.1. Los Gobiernos Locales deben comunicar a la comisaría del sector en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su presentación o expedición la siguiente información:

- a) El nombre del solicitante y el lugar de la obra en el caso de todas las solicitudes de licencia para construir presentadas.
- b) El nombre del solicitante, el lugar de la obra, el monto del proyecto y la vigencia de la licencia, en el caso que la licencia haya sido otorgada.

4.2. Cuando lo considere oportuno y, en todo caso, trimestralmente, la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente requerirá a los Gobiernos Locales información referida a las licencias solicitadas para realizar edificaciones vinculadas a la construcción civil dentro de su jurisdicción; dicha información deberá ser remitida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de requerida, bajo responsabilidad administrativa.

4.3. Las Fiscalías de Prevención del Delito en coordinación con la Dirección de Protección de Obras Civiles de la Policía Nacional del Perú y sus unidades

descentralizadas, así como las Divisiones de Investigación Criminal - DIVINCRIS o la comisaría del sector en los lugares donde aquellas no existan, realizan patrullajes a fin de identificar todas las obras formales e informales que se encuentren en proceso para prevenir posibles delitos en el ámbito de la construcción civil.

En el desarrollo de esta acción conjunta, los Fiscales pueden recoger denuncias de las presuntas víctimas de delitos, los que serán protegidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

4.4. Cuando producto de su actuación, las Fiscalías de Prevención del Delito o la Policía Nacional del Perú adviertan indicios suficientes que permitan deducir que existen incumplimientos a las normas sociolaborales, éstas comunicarán a la Autoridad Inspectiva de Trabajo para que en el marco de sus competencias realicen las investigaciones correspondientes. Dicha comunicación debe indicar los incumplimientos sociolaborales que pudieran estar cometiéndose, así como las constataciones fácticas que la sustentan.

Artículo 5.- Del deber de colaboración

5.1. Conforme al numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo, los sujetos obligados deben poner a disposición de la Autoridad Competente, a la brevedad posible, la información que soliciten en el marco de sus competencias.

5.2. Los equipos de protección personal a los que se refiere el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo deben ser idóneos para el cumplimiento de la función de control y fiscalización de las entidades competentes.

5.3. Las facilidades que deben brindar las personas naturales o jurídicas que desarrollan obras de construcción civil, no se limitan a las establecidas en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento, manteniéndose las obligaciones relativas al deber de colaboración previstas en las normas que regulan el Sistema de Inspección del Trabajo y en otras que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS

Artículo 6.- Mecanismo de denuncias

Al recibir la denuncia de trabajadores, dirigentes sindicales, empleadores y

ciudadanos en general, se realizan las siguientes acciones:

- a) La Policía Nacional del Perú dialoga con el denunciante y recaba la información necesaria que permita determinar si los hechos denunciados se vinculan a actos de violencia en la actividad de la construcción civil.
- b) Si los hechos denunciados se vinculan a actos de violencia en la actividad de construcción civil, la Policía Nacional del Perú los comunica al Ministerio Público inmediatamente, con cargo a regularizar esta acción en el plazo de 24 horas.
- c) La denuncia efectuada se registra en el libro o registro implementado a ese propósito, a fin de iniciar las indagaciones respectivas en directa coordinación con el representante del Ministerio Público.

En las acciones indicadas anteriormente, la Policía Nacional del Perú procede garantizando la confidencialidad de toda la información recibida, la integridad y reserva de identidad del denunciante según lo dispuesto en el artículo siguiente, bajo responsabilidad.

Los hechos denunciados que no guarden relación con actos de violencia en la actividad de construcción civil son atendidos conforme a las normas correspondientes.

Artículo 7.- Protección a los denunciantes

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, a través de la Unidad Central de Asistencia de Víctimas y Testigos, garantizan la reserva de identidad y demás datos personales de quienes denuncien actos de violencia en la actividad de la construcción civil. A tal efecto, el denunciante recibirá una clave que permita su identificación por las referidas entidades públicas.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público otorgan las medidas de protección que correspondan a quienes denuncien actos de violencia en la actividad de construcción civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plan de implementación de la interoperabilidad electrónica En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el apoyo de la Oficina Nacional de

Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia de Consejo de Ministros, elaborará un plan para la implementación de la interoperabilidad electrónica de los registros de construcción civil, con el objetivo de mejorar el ejercicio de sus competencias y funciones, así como automatizar los procesos y servicios relacionados con los registros mencionados. Los datos y/o la información tratados mediante la interoperabilidad electrónica se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento; así como a las demás normas de la materia.

La ONGEI brindará asistencia técnica correspondiente en estos temas y se encargará de promover en las entidades públicas la implementación de sistemas electrónicos que puedan interactuar y sincronizar sus sistemas informáticos y de telecomunicaciones para los fines de las acciones de interoperabilidad electrónica.

Segunda.- Equipos de protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo y lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento, la Policía Nacional del Perú proporciona los equipos de protección personal que resulten necesarios para que los efectivos policiales desarrollen las acciones de control y fiscalización que les corresponden en las obras de construcción civil.

Tercera.- Seguro de la Policía Nacional del Perú

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1175, Ley del régimen de salud de la Policía Nacional del Perú, los miembros de la Policía Nacional del Perú son beneficiarios de un conjunto de servicios que se proporcionan con la finalidad de prevenir, promover, recuperar, dar tratamiento y rehabilitar su salud. Asimismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, ésta cuenta con un fondo asistencial, creado para financiar la atención integral de la salud de su personal, por lo que resulta inexigible, para el ingreso de los efectivos policiales a las obras de construcción civil, el que sean beneficiarios de un seguro contra trabajo de riesgo.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL - RETCC

DECRETO SUPREMO N° 009-2016-TR

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N°021-2020- TR, publicado el 28 octubre 2020, se precisa que los carnés de trabajador de construcción civil a que se refiere el presente Decreto Supremo, cuyo vencimiento se haya producido o se produzca durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se prorrogan automáticamente por un año desde su fecha de vencimiento, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497. Los carnés de trabajador de construcción civil que venzan desde el día siguiente de la culminación del Estado de Emergencia Nacional referido, se prorrogan automáticamente por el plazo de un año o hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que ocurra primero, de ser el caso.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°014-2017-TR, publicado el 06 agosto 2017, se amplía por un (1) año adicional la vigencia de la inscripción en el RETCC de los trabajadores que obtuvieron su inscripción durante el año 2015. Dicha prórroga opera de manera automática y se computa desde la fecha de vencimiento de la primera inscripción sin requerir la tramitación, ni expedición de nuevo carné. En ningún caso la prórroga podrá exceder del 31 de diciembre de 2018. La prórroga no enerva los efectos que se produzcan de la cancelación de la inscripción que realice la autoridad competente conforme al citado decreto supremo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado;

Que, el Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, establece entre sus finalidades la de prevenir la violencia y contrarrestar los delitos vinculados a la actividad de construcción civil, contribuir con la mejora de la seguridad ciudadana y el orden público en la citada actividad; promover mecanismos que aseguren la integridad física de los empleadores y trabajadores que intervienen en este

sector; velar por el libre ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores de la actividad de construcción civil;

Que, el referido decreto legislativo, en su artículo 8, dispone la creación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, y establece que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprueba el reglamento del RETCC indicándose su objeto; ámbito de aplicación; requisitos y procedimientos para la inscripción y renovación de la inscripción; causales de suspensión y cancelación; y demás normas de aplicación;

Que, conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, se requiere emitir el decreto supremo que apruebe el reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2014-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el “Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC” que consta de tres (3) Títulos, dieciocho (18) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria, una (1) disposición complementaria modificatoria y una (1) disposición complementaria derogatoria; que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente decreto supremo y el “Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC” aprobado mediante el artículo precedente, son publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

DANIEL MAURATE ROMERO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL - RETCC

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, estableciendo su ámbito de aplicación, los requisitos y procedimientos para la inscripción y renovación en el registro, las causales de suspensión y cancelación, y demás normas de aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. Las disposiciones del presente reglamento se aplican a todos los trabajadores que realizan actividades de construcción civil de manera personal, subordinada y remunerada en el territorio nacional a favor de otra persona natural o jurídica, pública o privada, independientemente de la duración del vínculo.

2.2. No están comprendidas en la presente norma las personas naturales que construyan directamente sus propias unidades de vivienda.

2.3. Para efectos de la presente norma, se considera actividad de construcción civil a aquella contenida en la Sección F; División 45, Grupos 451 al 455 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), Revisión 3.

TÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 3.- Del Registro

3.1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente reglamento deben inscribirse obligatoriamente en el RETCC. El registro habilita al trabajador a laborar en la actividad de construcción civil en el ámbito nacional.

3.2. El RETCC tiene como objetivo contar con una base de datos confiable de los trabajadores dedicados a la actividad de la construcción civil; facilitando su acceso a servicios de orientación laboral y empleo. Asimismo, constituye objetivo de este registro coadyuvar a la capacitación, especialización y certificación de las competencias laborales de estos trabajadores.

3.3. Este registro funciona mediante un aplicativo informático del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual aprueba mediante Resolución Ministerial las disposiciones de desarrollo sobre el procedimiento de inscripción en el RETCC, garantizando la gratuidad y simplicidad del mismo.

Artículo 4.- De la responsabilidad del Registro

El RETCC, se encuentra bajo la administración y supervisión de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El RETCC es de ámbito nacional y es operado de manera desconcentrada en las direcciones y gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo.

Artículo 5.- Sobre la Autoridad Administrativa de Trabajo competente

5.1. Tratándose de un registro de carácter nacional, los trabajadores interesados podrán tramitar su inscripción en el RETCC ante cualquier dirección o gerencia regional de trabajo y promoción del empleo.

5.2. Es competente para tramitar la inscripción en el RETCC, y los procedimientos derivados de éste, la sub dirección de registros generales o quien haga sus veces en cada dirección o gerencia regional de trabajo y promoción del empleo. Es competente para resolver los recursos de apelación, la dirección de prevención y solución de conflictos o quien haga sus veces en la respectiva dirección o gerencia regional de trabajo y promoción del empleo.

“Artículo 6.- Requisitos para la Inscripción

6.1. Para la inscripción en el RETCC, los trabajadores interesados deben presentar una solicitud según formato aprobado mediante resolución ministerial, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Certificado o Constancia de Capacitación o Certificación de competencias laborales emitida por SENCICO u otras entidades públicas o privadas, habilitadas para capacitar o certificar las competencias laborales en la actividad de construcción civil; La presentación de estos documentos no será exigible cuando se trate de la primera inscripción que deban realizar los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente reglamento; lo que se indicará en la correspondiente solicitud de inscripción.
- b) Certificado o Constancia de trabajo, respecto a las obras en las que hubiera laborado dentro de los dos (02) años anteriores a la inscripción; los mismos que deberán precisar la identificación del empleador, fecha de inicio y fin del vínculo, y el puesto u ocupación desempeñado.

En caso que, el trabajador posea la experiencia laboral previa requerida, pero no cuente con los certificados o constancias de trabajo correspondientes, podrá sustituirlos con boletas de pago de remuneraciones u otro documento idóneo expedido por el empleador que evidencie la realización de labores en la actividad de construcción civil, sujeto a fiscalización posterior.

De no contarse con experiencia laboral por recién iniciarse en la actividad, el trabajador deberá indicar ello en la solicitud de inscripción con carácter de declaración jurada, a fin de que pueda exceptuarse de la presentación del presente requisito. Esta excepción únicamente aplica para la primera inscripción.

- c) No registrar antecedentes penales por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal.

- d) Fotografía actualizada del trabajador solicitante.

La captura de la imagen es realizada en la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo para tramitar la inscripción en el RETCC.

6.2. En adición a lo indicado, el trabajador extranjero que desea realizar su inscripción debe contar con una calidad migratoria que lo habilite a desarrollar actividades laborales en el país, conforme a las normas migratorias.

6.3. En caso que la interoperabilidad no permita obtener los datos necesarios para evaluar la procedencia de la inscripción en el RETCC, conforme al requisito previsto en el literal c) del numeral 6.1. del artículo 6, la autoridad competente requiere la presentación del certificado de antecedentes penales.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°014- 2017-TR, publicado el 06 agosto 2017.

Artículo 7.- Del procedimiento de inscripción

La inscripción en el RETCC se realiza de manera personal y presencial, constituyendo un procedimiento administrativo de aprobación automática. Las direcciones y gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo registran a los trabajadores mediante el aplicativo informático del RETCC.

Artículo 8.- Admisión de la documentación presentada

8.1. En caso la solicitud del trabajador presentada en físico no contara con alguno de los requisitos o condiciones previstos en el presente reglamento, la autoridad competente procederá a admitirla provisionalmente; notificando en el acto de la disconformidad advertida y otorgándole un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

8.2. Subsanada la omisión, la autoridad competente continuará con el trámite de la solicitud conforme a Ley. En caso contrario, transcurrido el plazo otorgado para la subsanación sin que ésta se haya producido; procederá, sin mayor trámite, a archivar la solicitud.

Artículo 9.- Acreditación de la inscripción

9.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo procede a inscribir al trabajador en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC. El aplicativo informático genera un carné a favor del trabajador.

9.2. El carné acredita la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, contando con un número único de registro e información relevante del trabajador. El número único de registro se conserva por cada persona al momento de realizar renovaciones o nuevas inscripciones.

9.3. La inscripción y su acreditación mediante el respectivo carné constituyen el título habilitante para el ejercicio de la actividad de construcción civil en el ámbito nacional, durante el plazo de su vigencia.

9.4. La autenticidad del carné otorgado puede ser verificada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consignando el número de registro o documento de identidad del trabajador, por lo que no es exigible que el trabajador presente copias autenticadas o legalizadas del carné para acreditar dicha autenticidad.” (*)

() Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°016-2019-TR, publicado el 04 octubre 2019.*

“Artículo 10.- Vigencia de la Inscripción

10.1. La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos (02) años; pudiendo ser renovada desde los cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores a la fecha de su vencimiento. De no renovarse oportunamente la inscripción, esta caducará de manera automática.

10.2. En el caso del trabajador extranjero, la vigencia de la inscripción corresponde al plazo durante el cual éste se encuentre habilitado para ejercer actividad laboral en el país conforme a la respectiva calidad migratoria habilitante, sin que aquella pueda exceder de dos (02) años. De no realizarse la renovación en el plazo correspondiente, la inscripción caduca de manera automática.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°014- 2017-TR, publicado el 06 agosto 2017.*

“Artículo 11.- Renovación de la inscripción en el Registro

11.1. Las solicitudes de renovación de inscripción, que se formulen antes o después de su caducidad, se sujetan a los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento, sin que les sean aplicables las facilidades o excepciones previstas para la primera inscripción.

11.2. Durante el primer año contado desde la incorporación al Registro, las renovaciones de inscripción que realice el trabajador extranjero con motivo de la prórroga o cambio de su calidad migratoria habilitante, pueden realizarse con las facilidades previstas en los literales a) y b) del numeral 6.1. del artículo 6 del presente Reglamento.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°014- 2017-TR, publicado el 06 agosto 2017.*

Artículo 12.- Suspensión del Registro

La inscripción en el RETCC se suspende cuando el juez penal haya ordenado una medida restrictiva para la realización de trabajo de construcción civil conforme a lo establecido en la norma penal correspondiente. La suspensión procede por el tiempo ordenado por el juez.

“Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

La inscripción en el RETCC se cancela cuando:

1. Es solicitada por el propio trabajador, en cuyo caso la solicitud es aprobada de manera automática.
2. La autoridad competente verifica el fraude o la falsedad de la información y/o documentación brindada para la inscripción en el RETCC, sin perjuicio de proseguir con las demás acciones administrativas y/o penales que se deriven.
3. La autoridad competente advierta que existe sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada sobrevenida contra el trabajador inscrito, por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal.

A tal efecto, la cancelación del registro procederá cuando el trabajador sea condenado con cualquiera de las penas previstas en el artículo 28 del Código Penal.

Los supuestos de cancelación previstos en el presente artículo se aplican sin perjuicio de la facultad de declaración de nulidad del acto de inscripción, regulada en las normas generales del procedimiento administrativo.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°014- 2017-TR, publicado el 06 agosto 2017.*

“Artículo 13-A.- Procedimiento de cancelación

La autoridad competente para la inscripción en el RETCC cancela el registro mediante resolución motivada previa notificación al administrado otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule los descargos que considere, desvirtúan la causal emplazada, en lo que fuere aplicable.

La resolución de cancelación es apelable dentro de los quince (15) días hábiles de notificado. La autoridad competente debe resolver de forma

definitiva en el plazo de tres (03) días hábiles.

El trabajador, cuya inscripción en el RETCC haya sido cancelada, podrá tramitar nuevamente su inscripción; siempre que no subsistan las causales de la cancelación, en cuyo caso debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su nueva inscripción.

En el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo precedente, la reinscripción en el RETCC está sujeta al cumplimiento de la pena impuesta por la comisión del respectivo delito.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°014- 2017-TR, publicado el 06 agosto 2017.

Artículo 14.- De la verificación posterior de la información brindada para la inscripción en el RETCC

14.1. De conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la entidad a cargo de la inscripción en el RETCC tiene la facultad de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados para su inscripción en el RETCC, renovación y otros actos conexos.

14.2. A tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente contrasta la información proporcionada por los administrados con la existente en las bases de datos o sistemas a su cargo o las que le sean facilitadas por las entidades competentes, tales como la Planilla Electrónica, conforme al marco legal.

Artículo 15.- Exigencias en la contratación de trabajadores de construcción civil

15.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan obras de construcción civil cuyos costos individuales exceden las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, incluyendo las que participan en aquéllas como contratistas o subcontratistas, deberán exigir que los trabajadores a su servicio se encuentren debidamente inscritos en el RETCC.

15.2. A estos efectos se tomará en consideración el valor de la UIT vigente al momento del inicio de la obra.

15.3. En el caso de las empresas contratistas o subcontratistas, se tomará en consideración el valor total de la obra, con prescindencia de la participación

de éstas en ella.

Artículo 16.- Del acceso a la información contenida en el RETCC

16.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su portal institucional, pondrá a disposición de los interesados la relación de los trabajadores inscritos en el RETCC y que, por lo tanto, se encuentran habilitados para ejercer la actividad de la construcción civil.

16.2. De acuerdo con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los empleadores podrán acceder a la información contenida en el RETCC referida a la experiencia laboral y a la vigencia de la inscripción, siempre que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obras de Construcción Civil - RENOCC.

TÍTULO III

ACCESO A SERVICIOS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Acceso a servicios

La inscripción en el RETCC vincula a los trabajadores con los servicios de difusión de la normatividad laboral, inspección del trabajo, servicio público de empleo, servicios de capacitación laboral y certificación de competencias laborales, así como con otros servicios y programas a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 18.- Verificación de Inspección

La Autoridad Administrativa de Trabajo, a través del Sistema de Inspección del Trabajo, tiene la responsabilidad de fiscalizar y sancionar la obligación referida en el artículo 15 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Segunda.- Implementación progresiva del RETCC

Sin perjuicio de lo establecido en la primera disposición complementaria final,

el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, al que se refiere el presente decreto supremo, es implementado progresivamente en las regiones del territorio nacional.

Las obligaciones que se deriven del RETCC serán exigibles a partir de la culminación de su implementación en el territorio de cada dirección o gerencia regional de trabajo y promoción del empleo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de resolución ministerial, establece los plazos de la implementación progresiva del RETCC a nivel nacional.

Tercera.- Normas complementarias

Mediante resolución ministerial se establece las disposiciones y medidas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto supremo; entre otros aspectos para:

- a) La aprobación de los instrumentos técnicos relacionados a la profesionalización de trabajadores de construcción civil inscritos en el RETCC que resulten pertinentes para desarrollar, fortalecer y reconocer las competencias laborales de los trabajadores de esta actividad.
- b) La aprobación de las disposiciones de lo previsto en el literal a) de los artículos 6 y 11 del Reglamento. Dicha resolución ministerial se emite, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación del presente decreto supremo.
- c) El establecimiento de reglas especiales para la implementación de la modalidad virtual de inscripción o renovación en el RETCC, regulando, entre otros, el procedimiento a seguir, el cumplimiento y verificación de los requisitos exigidos, la autoridad competente, plazos, mecanismos de fiscalización y otros necesarios para la aplicación de la referida modalidad.
- d) Establecer la región o circunscripción territorial en la que opera la modalidad virtual de inscripción o renovación, ya sea con carácter sustitutorio o alternativo de la modalidad presencial. Para efectos de la modalidad virtual, la Autoridad Administrativa de Trabajo respectiva debe contar con los recursos y garantías apropiados para la implementación de esta modalidad y la verificación de los requisitos exigidos para la inscripción conforme al presente decreto supremo.

La modalidad virtual de inscripción en el RETCC califica como un

procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo.

“Cuarta.- Cumplimiento de requisito referido al certificado de antecedentes penales”

En caso de denegatoria de inscripción en el RETCC, o de denegatoria de su renovación, por motivo de registrar antecedentes penales por la comisión de los delitos previstos en el literal c) de los artículos 6 y 11 del presente Reglamento, el administrado podrá presentar recurso administrativo, debiendo acreditar la extinción o exclusión de la responsabilidad penal.

Lo anterior se produce sin perjuicio de que el trabajador realice los trámites pertinentes ante las autoridades correspondientes para anular los antecedentes.”(*)

(*) Cuarta Disposición Complementaria Final incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°013-2016-TR, publicado el 25 octubre 2016.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Prórroga de vigencia de inscripción

Amplíese en seis (6) meses la vigencia de la inscripción en el RETCC de aquellos trabajadores que obtuvieron dicha inscripción durante el año 2014.

En este caso, los trabajadores deben cumplir con realizar el procedimiento de renovación de su inscripción al cumplirse los dos (2) años de vigencia iniciales y hasta antes de finalizada la extensión del plazo de vigencia prevista en la presente disposición, de lo contrario, caducará su inscripción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación

Sustitúyase el numeral 24.15 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, incorporado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-TR, el cual queda redactado conforme a los siguientes términos:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)

24.15. Valerse de los servicios de trabajadores que realizan actividades de construcción civil, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 005-2013-TR, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo y al reglamento que aprueba.

La presente disposición no afecta las inscripciones en el RETCC realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

ESTABLECEN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MODALIDAD VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL – RETCC Y SU RENOVACIÓN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 232-2016-TR

Lima, 7 de octubre de 2016

VISTOS: El Informe Técnico N° 061-2016-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 023-2016-MTPE/4/13.2/MAZM de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Informe N° 137-2016-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, el Informe N° 01-2016-MTPE/3/19.2/DALT/EORC/KRC/ LRC/PACC/VKRG de la Sub Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, y el Informe N° 2876- 2016-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, dispone en su artículo 8 la creación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, el cual se encuentra a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo y es habilitante para el desempeño de actividades de construcción civil en obras que superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-TR se aprueba el

Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, estableciéndose su objeto, ámbito de aplicación, requisitos y procedimientos para la inscripción y renovación, causales de suspensión y cancelación, y demás normas de aplicación;

Que, la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC establece que mediante resolución ministerial se establecen las disposiciones y medidas complementarias para la mejor aplicación del Decreto Supremo N° 009-2016-TR, entre otros aspectos, para el establecimiento de reglas especiales relativas a la implementación de la modalidad virtual de inscripción o renovación en el RETCC, regulando, entre otros, el procedimiento a seguir, el cumplimiento y verificación de los requisitos exigidos, la autoridad competente, plazos, mecanismos de fiscalización y otros necesarios para la aplicación de la referida modalidad;

Que, el inciso 20.1.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que las notificaciones podrán ser efectuadas mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;

Que, asimismo, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que el administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello;

Que, conforme a lo indicado, corresponde emitir las disposiciones necesarias para regular la modalidad virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, y su renovación; modalidad que regirá en la región o circunscripción territorial en la que así se disponga mediante resolución ministerial;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Trabajo, de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014- TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución ministerial tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la modalidad virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, y su renovación.

Cuando la presente resolución ministerial haga mención al Reglamento del RETCC, se refiere al Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-TR.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente resolución ministerial resulta de aplicación a:

- a) Las dependencias competentes de las direcciones y gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo en cuyo ámbito territorial se disponga la implementación de la modalidad virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, y su renovación.
- b) Los trabajadores de la actividad de construcción civil que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, o su renovación, bajo la modalidad virtual en la región o circunscripción territorial correspondiente.

Artículo 3.- Autoridad competente

3.1. La Sub Dirección de Registros Generales o la que haga sus veces en cada dirección o gerencia regional de trabajo y promoción del

empleo es la dependencia competente para conocer las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC que se presenten bajo la modalidad virtual.

3.2. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o la que haga sus veces en cada dirección o gerencia regional de trabajo y promoción del empleo es competente para conocer el recurso de apelación por

denegatoria de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.

Artículo 4.- Medios de inscripción virtual

4.1. La modalidad virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC es puesta en funcionamiento a través de un aplicativo informático disponible en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

4.2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del RETCC, el desarrollo y cabal funcionamiento del aplicativo es responsabilidad de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE.

4.3. Las direcciones y gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo de cada Gobierno Regional coadyuvan al adecuado funcionamiento de la modalidad virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, asegurando contar con los recursos materiales, humanos, informáticos, entre otros necesarios para tal efecto.

Artículo 5.- De la solicitud de inscripción

5.1. A fin de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, el trabajador accede al aplicativo informático desde el portal institucional del MTPE, ingresando su nombre, domicilio y número de documento de identidad, debiendo manifestar su voluntad de regirse por las disposiciones previstas en la presente resolución ministerial.

El aplicativo informático valida en línea la información inicial con los datos disponibles en las bases de datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC y de otras entidades públicas disponibles.

5.2. El trabajador proporciona, a través del aplicativo, la información relativa al cumplimiento de requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC. En caso el trabajador opte por acceder a los servicios de promoción del empleo, ingresa la información adicional prevista en la Resolución Ministerial N° 146-2015-TR.

En los casos en que la Autoridad Administrativa de Trabajo cuente con mecanismos de cooperación que le permitan validar la información contenida en los certificados de antecedentes policiales, judiciales o

penales, así como el cumplimiento de otros requisitos necesarios para la inscripción, la conformidad de la información ingresada por el trabajador se sujeta a dicha validación.

5.3. Completada la información necesaria, el aplicativo informático genera una constancia de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, la cual especifica fecha y hora de presentación, y proporciona un código a fin de que el trabajador pueda acceder al módulo de consulta disponible en el portal institucional del MTPE.

La constancia de solicitud de inscripción indica el plazo dentro del cual será comunicado, a través del módulo de consulta, el resultado de la calificación de la solicitud.

5.4. Iniciada la sesión de la solicitud de inscripción virtual en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, el trabajador cuenta con cuarenta y ocho (48) horas para completar dicho proceso.

En caso que en una determinada sesión no se complete la información de todos los campos necesarios, el aplicativo informático conserva la información hasta el vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior.

5.5. No es posible el trámite de más de un procedimiento de inscripción de manera simultánea; no obstante, archivado el procedimiento de inscripción, el interesado podrá iniciar uno nuevo.

5.6. El aplicativo informático permite la presentación de solicitudes de inscripción todos los días, las veinticuatro (24) horas. Las solicitudes de inscripción ingresadas en días hábiles con posterioridad a las 17:00 horas, así como durante días inhábiles, se entenderán presentadas en el día hábil inmediato siguiente.

Sin perjuicio de ello, mediante resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo regional se establece el cronograma para la inscripción virtual de los trabajadores.

Artículo 6.- Calificación de la solicitud de inscripción

6.1. Recibida la solicitud de inscripción, la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo procede a su evaluación dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

6.2. De verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para la inscripción conforme al Reglamento del RETCC, la Autoridad Administrativa de Trabajo genera la comunicación al interesado indicándole la procedencia de su solicitud, así como la oportunidad en la cual podrá acercarse a recoger su Constancia de Inscripción y el respectivo carné.

6.3. De advertirse algún incumplimiento o asunto por dilucidar, la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo procede a comunicar ello al solicitante a efectos de que subsane el incumplimiento o se pronuncie conforme a su derecho en el plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

El escrito a través del cual el solicitante absuelve el requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo y la documentación de sustento pertinente, deben ser presentados por escrito en las mesas de partes habilitadas para tal propósito.

6.4. Presentado el escrito de absolución, la dependencia competente cuenta con el plazo de dos (2) días hábiles para emitir pronunciamiento aprobando o denegando la solicitud, según corresponda. En este último caso, deberá precisarse el motivo de la denegatoria.

Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado subsane lo requerido, se tiene por no presentada la solicitud y se procede a su archivo.

Artículo 7.- Captura de imagen y entrega de carné

La dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo realizará la captura de imagen del trabajador en la oportunidad de entrega del carné.

Artículo 8.- Recurso de apelación

Contra la resolución que deniega la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC es posible la presentación del recurso de apelación, en el plazo de dos (2) días hábiles, observando los requisitos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Contra la resolución que deniega la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, cabe la presentación del recurso de apelación, observando los requisitos y plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.” (*)

(*) Extremo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la

Artículo 9.- Obligaciones de los trabajadores solicitantes:

Son obligaciones de los trabajadores solicitantes las siguientes:

- a) Brindar información veraz y fidedigna en el procedimiento virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.
- b) Proporcionar una dirección válida de correo electrónico, la cual debe mantener operativa, así como actualizada.
- c) Mantener la confidencialidad del código de acceso al módulo de consulta que le sea asignado.
- d) Revisar oportuna y periódicamente el estado de la calificación de su solicitud de inscripción y las comunicaciones relativas a ella a través del módulo de consultas disponible en el portal institucional del MTPE.

Artículo 10.- Notificaciones en el procedimiento de inscripción

10.1. Los actos administrativos que se emitan en el marco del procedimiento virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC se notifican mediante su envío electrónico en el módulo de consultas disponible en el portal institucional, para lo cual se debe contar con la solicitud expresa del interesado.

10.2. De manera complementaria a lo anterior, previa autorización expresa del interesado, los actos administrativos emitidos en el marco del procedimiento virtual le son notificados a la dirección de correo electrónico que señale en la solicitud de inscripción.

10.3. El módulo de consultas disponible en el portal institucional del MTPE contiene información acerca de los eventos generados durante el trámite del procedimiento virtual de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, entre otros, respecto de la fecha, hora y nombre del usuario que realiza una acción a través del aplicativo informático.

Artículo 11.- Código de acceso

11.1. El acceso al módulo de consulta disponible en el portal institucional del MTPE se realiza mediante un código generado en la oportunidad en que se emite la constancia de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.

11.2. El código de acceso es de uso personal y permite identificar al

solicitante.

Artículo 12.- Efectos de la notificación

La notificación realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo surte efectos desde el día siguiente de su puesta a disposición en el módulo de consultas del portal institucional del MTPE.

Artículo 13.- De la renovación virtual de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC

La renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC que corresponda realizar a un trabajador de la actividad de construcción civil, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Reglamento del RETCC, se sujeta a las mismas condiciones previstas para la inscripción, desarrolladas en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Disponibilidad de la modalidad virtual de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC

Los trabajadores de la actividad de construcción civil podrán realizar la modalidad virtual de inscripción o renovación en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC una vez que se haya dispuesto por resolución ministerial que opera alguna de estas modalidades virtuales en una determinada región o circunscripción territorial, conforme a lo previsto en el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del RETCC.

SEGUNDA.- Formatos del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC

Apruébense los siguientes formatos relativos a procedimientos del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, los que en anexos forman parte integrante de la presente resolución ministerial:

- Anexo A: Formato de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC; así como sus sub anexos A-1, A-2 y A-3.
- Anexo B: Formato de solicitud de renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC; así como sus sub anexos B-1, B-2 y B-3.
- Anexo C: Formato de solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.

La Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral,

en coordinación con la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mantiene actualizada la lista de los perfiles ocupacionales y de los módulos de capacitación vinculados a la actividad de construcción civil, la cual se encuentra disponible en el portal institucional del MTPE.

TERCERA.- Deber de fiscalización posterior

A fin de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados para su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, renovación y otros actos conexos, la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo procede conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento del RETCC, en concordancia con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTA.- Publicación

Disponer que los anexos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO GRADOS CARRARO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ESTABLECEN DISPOSICIONES QUE REGULAN EL CONTENIDO MÍNIMO DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN O CERTIFICADO DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL - RETCC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 265-2018-TR

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTOS: El Informe Técnico N° 040-2018-MTPE/3/19.1.1/MNPR de la Dirección de Formación Profesional y Capacitación Laboral, el Oficio N° 955-2018-MTPE/3/19 de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, el Informe N° 134-2018-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo, el Oficio N° 3254-2018-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo, el Memorándum N° 804-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y, el Informe N° 2584-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo señalado en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1187, que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil (RETCC), en el cual deberán estar inscritos los trabajadores de construcción civil que se desempeñen en obras que superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del RETCC, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-TR y modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-TR, se indica que el objetivo de dicho registro es también coadyuvar a la capacitación, especialización y certificación de las competencias laborales de los trabajadores de la actividad de construcción civil;

Que, según el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-TR y modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-TR, se establece la presentación de certificados de capacitación que acreditan las competencias laborales de los trabajadores, como uno de los requisitos para la inscripción en el mencionado registro, los cuales deben haber sido emitidos por SENCICO u otras entidades (públicas o privadas) habilitadas para capacitar o certificar las competencias laborales en la actividad de construcción civil, los mismos que son extensibles a lo previsto en el artículo 11 del citado reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 314-2016-TR, se establecen disposiciones que regulan el contenido mínimo del certificado o constancia de capacitación, o la certificación de competencias laborales para la inscripción en el RETCC, cuyo artículo 4 señala que para las categorías de oficial y operario, los certificados o constancias deben acreditar un mínimo de cuarenta (40) horas de capacitación; mientras que para la categoría de peón, dichos documentos deben acreditar un mínimo de dieciséis (16) horas de capacitación, que pueden ser acumulables;

Que, según el informe técnico N° 040-2018-MTPE/3/19.1.1/MNPR, de la Dirección de Formación Profesional y Capacitación Laboral de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, existe una problemática manifiesta en relación al requisito de la capacitación, dada la reducida oferta formativa y la dificultad de acumular cuarenta (40) horas en un solo certificado o constancia de capacitación;

Que, en ese sentido, resulta necesario atender dicha problemática a través de la incorporación de empresas de construcción civil en el grupo de entidades que, de manera directa o indirecta, puedan emitir certificados y/o constancias de capacitación para sus trabajadores, siempre que éstas acrediten su participación en obras debidamente inscritas en el Registro Nacional de Obras de Construcción Civil (RENOCC); y, la flexibilización del requisito de acumulación de horas, aplicable a todos los trabajadores de construcción civil sin importar su categoría;

Que, por otro lado, sobre la consideración del capataz como una categoría de trabajador del régimen de construcción civil, descrita en la Resolución Ministerial N° 314-2016-TR, se debe indicar que, como se observa en los convenios colectivos suscritos entre la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú (FTCCP) y la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO), en la actividad de construcción civil se reconocen tres (3) categorías de trabajadores: peón, oficial y operario, por lo que se prescinde de la denominación del capataz al regularse bajo el régimen general;

Que, en virtud de lo antes expuesto, resulta necesaria una modificación integral de la Resolución Ministerial N° 314-2016-TR, que establece disposiciones que regulan el contenido mínimo del certificado o constancia de capacitación, o la certificación de competencias laborales para la inscripción en el RETCC;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Viceministro de Trabajo, de la Directora General de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, del Director General de la Dirección General de Trabajo, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Del Objeto

Establecer las disposiciones que regulan el contenido mínimo del certificado o constancia de capacitación o certificación de competencias laborales para la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente resolución ministerial resulta de aplicación a nivel nacional en todas las Gerencias y Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o las que hagan sus veces, donde se haya dispuesto la implementación del RETCC.

Artículo 3.- De los certificados o constancias de capacitación.

Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC, en lo que respecta a certificados o constancias de capacitación laboral, se debe cumplir con lo siguiente:

3.1. Entidades habilitadas para su emisión.

Los certificados o constancias de capacitación pueden ser emitidos por SENCICO u otras entidades públicas o privadas habilitadas por el sector Educación.

Igualmente, son válidos los certificados o constancias de capacitación emitidos por empresas de construcción civil siempre que la empresa cuente con cinco (5) o más obras inscritas en el RENOCC durante los tres (3) años anteriores a la expedición del certificado y que el trabajador haya realizado labores en dicha empresa acordes con la capacitación recibida.

3.2 Contenido mínimo

Los certificados o constancias de capacitación deben contener los siguientes datos mínimos:

- Nombre de la entidad que brinda la capacitación.
- Nombres y apellidos del trabajador.
- Denominación de la capacitación, la misma que debe estar relacionada con la actividad de construcción civil.
- Horas de capacitación.
- Fechas de inicio y término de la capacitación.
- Lugar y fecha de expedición.
- Firma del representante de la institución.
- Código de identificación (de ser el caso).

3.3 Condiciones de la capacitación

Para las categorías “oficial” y “operario”, los certificados o constancias de capacitación deben reunir un mínimo de treinta y dos (32) horas de capacitación. Para la categoría “peón”, se requiere un mínimo de dieciséis (16) horas de capacitación.

Los certificados o constancias de capacitación pueden ser acumulados. Los certificados o constancias de capacitación en seguridad y salud en el trabajo son computables hasta por un máximo de dieciséis (16) horas.

Los certificados o constancias no deben contar con una antigüedad mayor a cuatro (4) años a la fecha de la tramitación de la solicitud respectiva.

Artículo 4.- Certificados o constancias de estudios a nivel superior

Alternativamente a lo previsto en el artículo 3, para el cumplimiento de lo establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC, en lo que respecta a certificados o constancias de capacitación laboral, se considera válidos los certificados o constancias de estudios que acrediten que el trabajador ha culminado estudios a nivel superior en una especialidad relacionada al sector de construcción civil.

Dichos certificados y/o constancias de estudios son homologados como certificados de capacitación laboral y son suficientes para acreditar las

horas mínimas de capacitación.

Artículo 5.- Capacitación de operarios de alta especialización

Para el caso de operarios de alta especialización sujetos al régimen laboral de construcción civil, alternativamente a lo previsto en los artículos 3 y 4 de la presente resolución ministerial, se tiene por cumplido el requisito previsto en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC, en lo que respecta a certificados o constancias de capacitación laboral, con la presentación de certificados emitidos por empresas internacionales, los cuales son homologados como certificados de capacitación laboral y son suficientes para acreditar las horas mínimas de capacitación, siempre que el trabajador demuestre la percepción de la bonificación por alta especialización o la prestación de actividades relaciones con dicho certificado.

En este caso no se requiere cumplir lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución ministerial.

Artículo 6.- De la certificación de competencias laborales

Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC, en lo que respecta a certificación de competencias laborales, el certificado debe:

- a) Ser emitido por un centro de certificación de competencias laborales en la actividad de construcción civil, debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Encontrarse vigente al momento de la inscripción. Dicha vigencia está sujeta a la periodicidad del perfil ocupacional.
- c) Estar conforme al formato aprobado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 7.- Autoridad competente

La Sub Dirección de Registros Generales, en cada Gerencia o Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces, es la dependencia competente para conocer la verificación de los certificados o constancias correspondientes, sujetos a fiscalización posterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Listado de empresas con obras inscritas en RENOCC

La relación de empresas con cinco o más obras inscritas en el Registro Nacional de Obras de Construcción Civil (RENOCC) es puesta a conocimiento de las dependencias regionales competentes en materia del RETCC y es actualizada semestralmente por la Dirección General de Trabajo.

Segunda.- Relación de entidades habilitadas para capacitar en materia de construcción civil

La relación de entidades públicas y privadas habilitadas por el sector Educación para capacitar en materia de construcción civil será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la cual es actualizada periódicamente por la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral.

Tercera.- Competencias laborales autorizadas por el SINEACE

Para efectos de lo establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC, en lo que respecta a certificación de competencias laborales, son válidos los certificados de competencias laborales expedidos por centros de certificación, autorizados por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución ministerial.

Dicha certificación debe encontrarse vigente al momento de la inscripción respectiva y debe estar relacionada a actividades de construcción civil.

Cuarta.- Atenuación del requisito de capacitación o certificación de competencias laborales

Excepcionalmente, no resulta exigible el requisito previsto en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del RETCC cuando, de los documentos presentados por el trabajador, se evidencie experiencia laboral en construcción civil en los últimos veinticuatro (24) meses, según su respectiva categoría, como se detalla a continuación:

- * Una experiencia laboral mínima de seis (6) meses, para la categoría de peón;
- * Una experiencia laboral mínima de nueve (9) meses, para la categoría de oficial y operario.

Quinta.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe).

pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el/la jefe/a de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 314-2016-TR Derogase la Resolución Ministerial N° 314-2016-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN

DECRETO SUPREMO N° 011-2019-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el artículo 23 de la Norma Suprema establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, la Decisión 584 - Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por la Comunidad Andina, considera como trabajador a toda persona que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes o por cuenta propia y los trabajadores de las instituciones públicas;

Que, de conformidad con los artículos I y V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral; asimismo, todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa; Que, el artículo 2 de la referida ley señala que las obligaciones que ella establece son aplicables a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus modificatorias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina la expedición de las reglamentaciones sectoriales y la elaboración de instrumentos técnicos con los sectores competentes;

Que, la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2013-TR, tiene como objetivo general promover un marco normativo armónico, coherente e integral sobre seguridad y salud en el trabajo, adaptado a las necesidades de protección de todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, alineado a ello, el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-TR, establece como línea de acción la actualización y adecuación de los reglamentos en materia de seguridad y salud en el trabajo sectoriales existentes, entre los cuales se menciona al sector construcción;

Que, mediante Resolución Suprema N° 023-2018-TR se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para la elaboración del informe técnico que contenga el proyecto de reglamento de seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción, cuya conformación contó con la participación de los y las representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Seguro Social de Salud (EsSalud) y, en calidad de invitados, de representantes de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y de la Cámara Peruana de la Construcción;

Que, dicha comisión multisectorial remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el informe técnico que contiene un diagnóstico y el proyecto de reglamento de seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción; a través del cual se desarrollan aspectos como las obligaciones del/de la empleador/a principal, empleadores/as, y trabajadores/as de la obra de construcción, así como la planificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 122-2019-TR se prepublica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, en tal sentido, habiéndose culminado el proceso de prepublicación y evaluación de las sugerencias, comentarios o recomendaciones de

empleadores y trabajadores, o sus respectivas organizaciones, de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, corresponde regular los aspectos relacionados a la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción, tomando en cuenta las particularidades de esta actividad, incluyendo aspectos de organización, articulación, responsabilidad de las empresas constructoras y contratistas, con la finalidad de que se garantice la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el desarrollo de sus actividades, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en el país;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción

Apruébase el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción que consta de tres (3) títulos, seis (6) capítulos, cuatro (4) subcapítulos, setenta y un (71) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y cinco (5) anexos; y que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones mínimas en seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción, a nivel nacional.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene la finalidad de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el desarrollo del sector construcción, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en el país.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. El presente reglamento es aplicable a todas las actividades del sector construcción, a nivel nacional; comprende a los/las empleadores/as del sector privado, sus trabajadores/ras, cualquiera sea su modalidad de contratación o vínculo laboral.

3.2. También es aplicable a contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores/as, personas bajo modalidades formativas y trabajadores/as independientes; así como a quien, sin prestar servicios, se encuentre dentro del lugar de trabajo, en lo que les resulte aplicable.

Artículo 4.- Normas técnicas

Las normas técnicas que resulten obligatorias en las actividades del sector construcción son de aplicación, siempre que no se opongan al presente reglamento.

Artículo 5.- Definiciones

En el presente reglamento se aplica el glosario de términos del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria, así como las siguientes definiciones:

- a) Análisis de Trabajo Seguro (ATS): es una herramienta de gestión de seguridad y salud en el trabajo para identificar peligros y evaluar los

riesgos que puedan generar lesiones o daño a los/las trabajadores/as en la ejecución de cada una de sus actividades de construcción; y determinar los controles.

b) Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo: es el órgano liderado por el/la empleador/a principal o su representante, en el caso de consorcios o de varias empresas en ejecución de la obra; encargado de coordinar las acciones de prevención de riesgos laborales en la obra.

c) Condiciones externas: son los elementos, agentes o factores exógenos a la obra de construcción que pueden tener incidencia en la seguridad y salud en el trabajo.

d) Empleador/a: es la persona natural o jurídica que emplea trabajadores/as en una obra de construcción, que según el caso puede ser un/una empleador/a principal, un/a propietario/a, un consorcio, un contratista y/o un subcontratista, entre otros.

e) Empleador/a principal: es la persona natural o jurídica que tiene a cargo el desarrollo de una obra de construcción, que puede encargar o delegar la ejecución de una o más partidas y/o actividades de dicha obra a una o más empresas contratistas y/o subcontratistas.

Es la principal responsable de la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en una obra de construcción.

f) Exámenes médico ocupacionales: son aquellos exámenes médicos realizados al/la trabajador/a, orientados a la detección precoz de efectos en la salud y/o lesiones de posible aparición en razón a la exposición de riesgos presentes en el puesto de trabajo.

g) Identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles (IPERC): es la herramienta de gestión mediante la cual se localiza y reconoce que existe un peligro y se definen sus características, para luego valorar el nivel, grado, y gravedad de los riesgos; proporcionando la información necesaria para que el/la empleador/a se encuentre en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de medidas preventivas que debe adoptar.

h) Obra de construcción: se trata de cualquier actividad o trabajo de ingeniería o arquitectura.

i) Permiso escrito para trabajos de alto riesgo (PETAR): es un

documento que autoriza la ejecución de trabajos considerados de alto riesgo.

- j) Plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra: es el documento de gestión mediante el cual cada empleador/a planifica la implementación de su sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en la obra.
- k) Protocolo para la interrupción de actividades en caso de peligro inminente: es el procedimiento establecido por el/la empleador/a para la atención de casos en los que se requiera detener las actividades debido a un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud en la obra.
- l) Reconformación del Subcomité de seguridad y salud en el trabajo: es el proceso por el cual se eligen nuevos/as representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de seguridad y salud en el trabajo cuando este Subcomité pierde el cincuenta por ciento (50%) del total de sus representantes, titulares y/o alternos/as.
- m) Vigilancia de la salud de los/as trabajadores/as: es el proceso de recolección, análisis, interpretación y difusión continuada y sistemática de información sobre la salud del/de la trabajador/a; es constante, participativo y de mejora continua en función de los peligros y riesgos presentes en el puesto de trabajo. Se realiza de manera individual y colectiva.
- n) Visitante(s): es la persona autorizada por el/la empleador/a principal que, sin tener vínculo laboral o contractual con algún/ alguna empleador/a, ingresa a la obra de construcción.

TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL/LA EMPLEADOR/A

Artículo 6.- Obligaciones generales del/la empleador/a

El/la empleador/a tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1.** Asumir los costos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo;

6.2. Formular, administrar y mantener actualizados los documentos y registros del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función a la naturaleza y características especiales de la obra de construcción;

6.3. Comunicar a los/las trabajadores/as sobre los riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo y sus medidas de control, mediante el uso de medios idóneos, y a través de lenguaje preciso, claro y comprensible para su destinatario/a;

6.4. Facilitar el ingreso de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, funcionariado y/o representantes de las autoridades correspondientes en el ejercicio de sus funciones;

6.5. Permitir el ingreso de visitantes, de conformidad con el procedimiento de autorización de visitas;

6.6. Asegurar la evaluación y mejora continua del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, a través de la supervisión eficaz, inspecciones y otras herramientas;

6.7. Previo al cambio de un/a trabajador/a de puesto o lugar de trabajo, realizar la actualización de la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles (IPERC). Esta actualización debe considerar la posibilidad de que el/la trabajador/a, por sus características personales o estado de salud conocido sea especialmente sensible a las condiciones del nuevo puesto o lugar de trabajo;

6.8. Garantizar la participación de los/las trabajadores/ras en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo;

6.9. Garantizar la coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo con las empresas contratistas o subcontratistas, cuando corresponda;

6.10. Implementar la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/ as;

6.11. Establecer e implementar un protocolo para la interrupción de actividades en caso de peligro inminente;

6.12. Colocar la IPERC en un lugar visible y accesible en la obra de construcción;

6.13. Realizar la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y,

6.14. Dotar a los/las trabajadores/as de equipos de protección personal (EPP), conforme a lo establecido en las normas que correspondan.

Artículo 7.- Asignación temporal de labores

Previamente a la asignación temporal de labores distintas a las de su puesto de trabajo, el/la empleador/a verifica que el/la trabajador/a cuente con la información, competencias y aptitudes suficientes para desarrollar dichas funciones de manera segura y saludable.

En caso contrario, el/la empleador/a debe brindar la capacitación respectiva antes del inicio de las labores.

Artículo 8.- Rol del/la empleador/a en la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

8.1. Investigar todo incidente, accidente de trabajo y enfermedad profesional, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias, asegurando la implementación de las medidas correctivas que se establezcan como resultado de la misma.

8.2. La investigación de todo accidente incapacitante o mortal está a cargo de la comisión investigadora, integrada por:

- a) Un/a profesional designado/a por el/la empleador/a principal, quien lidera la comisión;
- b) El/la jefe/a inmediato/del/de la trabajador/a accidentado/a;
- c) Un/a representante de los/las trabajadores/as ante el Comité o Subcomité o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, del/la empleador/a con quien tenga vínculo laboral la persona accidentada; y,
- d) El/la prevencionista a cargo.

8.3. La comisión investigadora puede solicitar el apoyo del personal de salud para el desarrollo de la investigación.

8.4 Realizar la investigación bajo la metodología y el procedimiento establecido en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra, para lo cual se recomienda seguir las pautas dispuestas en el Anexo N° 1 del presente reglamento.

8.5. Elaborar el informe de investigación del accidente que contiene, además de los resultados, los documentos físicos o digitales sustentatorios de dicha

investigación.

8.6. Poner en conocimiento del Comité, el Subcomité o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra, y el Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo, el resultado de las investigaciones realizadas y las medidas correctivas que se establezcan, a través de medios físicos o digitales.

8.7. Reportar a la Autoridad Administrativa de Trabajo todo accidente de trabajo mortal e incidente peligroso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso, a través del Sistema Informático de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales - SAT o el que haga sus veces, que se encuentra en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 9.- Ingreso de visitas a la obra de construcción

9.1. El/la empleador/a principal es responsable de autorizar el ingreso de visitas a la obra de construcción; para lo que debe contar con un procedimiento de autorización de visitas a fin de prevenir que los riesgos laborales afecten su seguridad y salud.

9.2. Previo al ingreso de una visita, el/la empleador/a principal verifica que esta cumpla con los requerimientos de seguridad y salud en el trabajo establecidos en el procedimiento de autorización de visitas.

9.3. Los equipos de protección personal e indumentaria de trabajo mínimos a ser requeridos en una obra de construcción para el ingreso de visitas son: casco de seguridad, lentes de seguridad, chaleco de alta visibilidad y zapatos de seguridad. El tipo de equipo de protección personal e indumentaria de trabajo dependerá del tipo y nivel de riesgo a controlar, asimismo, el no uso del chaleco de alta visibilidad puede ser una medida preventiva a considerar, cuando este uso genere un riesgo para la seguridad del trabajador, por ejemplo, el riesgo de atrapamiento, entre otros.

Artículo 10.- Contenido mínimo del procedimiento de autorización de visitas

El procedimiento de autorización de visitas a una obra de construcción debe constar por escrito e incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Designación del personal del/la empleador/a principal que se encarga de ejecutarlo;
- b) Identificación de la visita;
- c) Verificación de los requerimientos de seguridad y salud en el

trabajo, como seguros o equipos de protección personal, cuando correspondan;

- d) Autorización del ingreso de la visita;
- f) Entrega de la cartilla de seguridad y salud en el trabajo a la visita; y,
- g) Acompañamiento y guía permanente de la visita por una o un representante designado por el/la empleador/a de la obra.

Artículo 11.- Cartilla de seguridad

La cartilla de seguridad debe contener:

- a) Datos de quien autoriza el ingreso;
- b) Instrucciones y recomendaciones de seguridad y salud para todo el recorrido;
- c) Listado del equipo de protección de personal mínimo para visitantes;
- d) Señales de seguridad;
- e) Esquema de las rutas de evacuación y zonas seguras;
- f) Prohibiciones, y;
- g) Otra información que se estime necesaria, de acuerdo con la naturaleza y características especiales de la obra de construcción.

Artículo 12.- Control de uso de alcohol y/o drogas ilegales

El/la empleador/a debe establecer mecanismos orientados a instaurar una política estricta de prohibición de ingreso y/o consumo de alcohol y/o drogas ilegales dentro de la obra de construcción, así como la prohibición de ingreso a la obra de construcción bajo el efecto de dichas sustancias.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS/LAS TRABAJADORES/AS

Artículo 13.- Derechos de los/las trabajadores/as

Los/las trabajadores/as tienen los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la definición y mantenimiento de condiciones seguras de trabajo y procedimientos de trabajo seguros a ser adoptados en obra;
- b) Recibir información clara y suficiente sobre los peligros existentes, los resultados de la evaluación de riesgos y las medidas de control del puesto de trabajo asignado;
- c) Acceder a todos los resultados de los exámenes médicos ocupacionales que se le hayan realizado, así como a su historia

- clínica ocupacional completa;
- d) A que toda información relacionada a su salud tenga carácter confidencial y sea resguardada en condiciones adecuadas;
- e) Conocer los mecanismos de comunicación con el personal encargado de la vigilancia de salud; y,
- f) Acceder a los resultados e informes de investigación de accidentes y/o enfermedades profesionales en los que se hayan visto directamente afectados.

Artículo 14.- Actuación ante riesgo inminente y/o intolerable

Ante una situación de riesgo inminente y/o intolerable que afecte la seguridad y/o salud de los/las trabajadores/ras, estos/as tienen derecho a detener sus labores y/o alejarse de su lugar de trabajo, sin que ello suponga pérdida de remuneración o la aplicación de una sanción por parte del/la empleador/a.

Artículo 15.- Obligaciones de los/las trabajadores/as

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria, los/ las trabajadores/as del sector construcción tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los reglamentos, procedimientos, estándares, prácticas de trabajo seguro, señalización e instrucciones establecidas por el/la empleador/a;
- b) Reportar de forma inmediata cualquier incidente o accidente al/a la jefe/a inmediato/a superior;
- c) Reportar al/a la profesional de salud de la obra cualquier condición de salud propia o de sus compañeros/as que dificulte el desarrollo seguro de la actividad laboral;
- d) Participar y colaborar en la investigación de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- e) Utilizar correctamente las máquinas, equipos, herramientas, unidades de transporte y equipos de protección personal y colectiva, previa capacitación sobre su uso;
- f) Participar en toda capacitación, simulacro o entrenamiento que se programe dentro de la jornada de trabajo;
- g) Cumplir con realizarse los exámenes médicos ocupacionales, conforme a las normas vigentes, proporcionando información veraz ante el/la médico/a ocupacional;
- h) Participar activamente en los procesos de mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo;
- i) Usar dispositivos electrónicos de comunicación sólo en lugares autorizados;
- j) No cometer actos inseguros que puedan poner en riesgo su

seguridad personal, la de sus compañeros/as de trabajo o de terceras personas;

- k) No manipular, modificar, operar, activar ni reparar máquinas, válvulas, tuberías, conductores eléctricos, o cualquier otro equipo de trabajo, sin contar con la capacitación y autorización correspondientes;
- l) No alterar, modificar, desactivar ni sustraer dispositivos de seguridad;
- m) No usar como vehículo las máquinas o equipos que no estén diseñados especialmente para el transporte de personas;
- n) No levantar cargas que excedan los pesos máximos establecidos en la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico, o norma que haga sus veces;
- o) No romper, sacar, alterar o destruir afiches, publicaciones o comunicados en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- p) No ingresar a la obra de construcción bajo la influencia de alcohol y/o drogas ilegales, ni introducir dichos productos; y,
- q) Participar en las actividades de capacitación, campañas de sensibilización, entre otras, en materia de seguridad y salud en el trabajo que organice el/la empleador/a.

Artículo 16.- Del incumplimiento

Cualquier incumplimiento del/de la trabajador/a de sus obligaciones en materia seguridad y salud en el trabajo es sancionado conforme con el Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo - RISST, respetando los principios de inmediatez y proporcionalidad.

TÍTULO III

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 17.- Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra

17.1. El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra debe considerarse desde la concepción del presupuesto, el cual debe incluir una partida

específica denominada “Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo”, en la que se estima el costo de la implementación de los mecanismos técnicos y administrativos contenidos en el Plan.

17.2. El/la empleador/a es responsable de que se implemente el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra, así como de garantizar su cumplimiento.

17.3. En toda obra de construcción, contratistas y subcontratistas deben cumplir los lineamientos del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de el/la empleador/a y tomarlos como base para la elaboración de su Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

17.4. El/la empleador/a, a través del/de la jefe/a inmediato/a superior de los/las trabajadores/ras, ejecuta los mecanismos de supervisión y control para el cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo.

17.5. El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado debe estar disponible en la obra para los/las trabajadores/ras.

Artículo 18.- Contenido mínimo del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra contiene como mínimo lo siguiente:

- a) Objetivo del Plan;
- b) Alcance de la obra;
- c) Descripción del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo del/la empleador/a;
- d) Política del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo;
- e) Presupuesto;
- f) Organización y responsabilidades para el desempeño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo;
- g) Elementos del Plan:
 - i. Objetivos, metas y programa de seguridad y salud en el trabajo;
 - ii. Estructura del Subcomité de seguridad y salud en el trabajo;
 - iii. Identificación de requisitos legales y contractuales relacionados con la seguridad y salud en el trabajo;
 - iv. Identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de los controles operacionales, su metodología y procedimiento;
 - v. Mapas de riesgos;
 - vi. Plan de vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as;
 - vii. Procedimientos de trabajo para las labores de alto riesgo;

- viii. Programa de capacitación, sensibilización y entrenamiento;
- ix. Formatos de los registros del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
- x. Programa de inspecciones;
- xi. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- xii. Auditorías;
- xiii. Gestión de mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo;
- y,
- xiv. Plan de respuesta ante emergencias.

h) Fecha y firma de quienes elaboran el Plan.

Artículo 19.- Compromiso con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Todo el personal de la obra de construcción, independientemente del nivel jerárquico, cumple con las labores asignadas por el empleador/a, para el eficaz desempeño del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 20.- Identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles

20.1. El/la empleador/a define la metodología para la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos, y determinación de Controles (IPERC), en función a las características de la obra, dimensión, peligros y riesgos.

20.2. La IPERC considera lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

20.3. La determinación de controles se realiza de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

20.4. El/la empleador/a actualiza permanentemente la IPERC con la participación de los/las trabajadores/as.

SUBCAPÍTULO I

COMITÉ, SUB-COMITÉ O SUPERVISOR/A DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 21.- Del Comité o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo

El/la empleador/a constituye un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o cuenta con un/una Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, conforme con lo establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su modificatoria, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y modificatorias.

Artículo 22.- Del Subcomité o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra

22.1. Cuando el/la empleador/a tenga a cargo más de una obra de construcción, cada una de estas debe tener:

- a) Un Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando la obra tenga veinte (20) o más trabajadores/as de dicho/a empleador/a; o
- b) Un/a Supervisor/a de Seguridad y Salud en el trabajo, elegido/a por los/las trabajadores/ras, cuando la obra tenga menos de veinte (20) trabajadores/as de dicho/a empleador/a.

22.2. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, de ser el caso, el/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra coordina sus actividades con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, de ser el caso, con el/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, elegido conforme con lo establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias.

22.3. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo sesiona ordinariamente como mínimo una (1) vez al mes; y, por acuerdo, puede realizar sesiones extraordinarias.

22.4. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo puede contar con la participación de técnicos/as especialistas en construcción y/o seguridad y salud en el trabajo, quienes participan, con voz pero sin voto en las sesiones.

Artículo 23.- Elección del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo al inicio de la obra de construcción

Cuando la obra de construcción inicie actividades con menos de veinte

(20) trabajadores/as, el primer día de labores se elige al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante votación directa y secreta de los/las trabajadores/as del/de la empleador/a que se encuentren laborando en ella.

Artículo 24.- Incremento del número de trabajadores/as en la obra

24.1. Cuando la obra de construcción incremente la cantidad de trabajadores/as, haciendo necesaria la conformación de un Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, se debe dar inicio con el proceso de elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

24.2. El/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo ejerce su mandato hasta la instalación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo ser candidato/a en dicho proceso de elección.

24.3. Los plazos para el proceso de elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo son contados a partir del día siguiente de que la obra tenga asignados veinte (20) o más trabajadores/as.

Artículo 25.- Conformación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo al inicio de la obra de construcción

Cuando la obra de construcción inicie actividades con veinte (20) o más trabajadores/as, el primer día de labores se inicia el proceso de elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con los plazos establecidos en el Anexo N° 2 del presente reglamento.

Artículo 26.- Reducción del número de trabajadores/as en la obra

26.1. Cuando en la obra de construcción que cuente con un Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo se reduzca a menos de veinte (20) la cantidad de trabajadores/as, se elige al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante votación directa y secreta.

26.2. La elección se realiza al día siguiente de que la obra cuente con menos de veinte (20) trabajadores/as, pudiendo ser candidatos/as quienes participaron en el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo como representantes de los/las trabajadores/as.

26.3. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo ejerce su mandato

hasta la elección del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 27.- Cantidad de miembros del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

27.1. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo debe estar conformado por no menos de cuatro (4) ni más de doce (12) miembros, manteniendo una conformación bipartita y paritaria, conforme con el siguiente cuadro:

Nº de trabajadores/as en la obra	Nº de miembros titulares del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo
De 20 a 100	4
de 101 a 300	6
De 301 a 500	8
De 501 a 1000	10
De 1001 a más	12

27.2. El primer día del proceso de elección de los representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el/la empleador/a propone el número de miembros titulares en función a la cantidad máxima o promedio del número de trabajadores/as que se proyecta asignar a la obra.

Dicha propuesta es consensuada a través de un acuerdo con los/ las trabajadores/as o sus representantes, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso anterior. Dicho acuerdo debe ser exhibido en un lugar visible dentro de la obra.

27.3. Adicionalmente, las partes pueden acordar que el número de miembros determinado conforme a lo establecido en el inciso 27.1. del presente artículo se mantenga durante el desarrollo de toda la obra.

Artículo 28.- Mandato del Subcomité o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra de construcción

28.1. El mandato del Subcomité o, de ser el caso, del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene vigencia durante la duración de la obra.

28.2. El mandato de los representantes de los/las trabajadores/as ante el

Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo es de carácter temporal, en función a la duración de las labores que el/la trabajador/a realice en la obra. El/la empleador/a determina el plazo de mandato que ejercen sus representantes.

28.3. El mandato del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo es de carácter temporal, en función a la duración de las labores que el/la trabajador/a realice en la obra, siempre que el/la empleador/a tenga menos de veinte (20) trabajadores/as.

Artículo 29.- Conformación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

29.1. El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por:

- a) La presidencia: el/la presidente/a es elegido/a por el propio Subcomité, entre sus miembros;
- b) La secretaría: el/la secretario/a es elegido/a por el propio Subcomité, entre sus miembros; y,
- c) Los miembros: son los demás integrantes del Subcomité.

29.2 La presidencia y la secretaría son elegidas en la sesión de instalación por los/las miembros del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

29.3. De no existir acuerdo en la elección de la presidencia y de la secretaría, esta se realiza por sorteo, asegurando que la presidencia y la secretaría sean asumidas por los representantes de los/las empleadores/as y trabajadores/as, de manera alternada. Esta disposición también es aplicable en los casos de desacuerdo en la reconfirmación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo que requiera de la elección de una nueva presidencia y secretaría.

Artículo 30.- De la presidencia

La presidencia es la encargada de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como facilitar la aplicación y ejecución de sus acuerdos.

Artículo 31.- De la secretaría

La secretaría se encarga de las labores administrativas del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 32.- De los miembros

Los miembros tienen como funciones aportar iniciativas propias o de sus representados/as para ser tratadas en las sesiones, así como fomentar y hacer cumplir los acuerdos del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otras funciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 33.- Proceso de elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

33.1. El proceso de elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo se desarrolla conforme a lo establecido en el presente reglamento, en un plazo máximo de dieciséis (16) días laborables, según el Anexo N° 2, en función al régimen de jornada laboral aplicable en la obra.

33.2. La organización sindical del/la empleador/a convoca a la elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 34.- Excepciones en el desarrollo del proceso de elecciones o reconfiguración del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

34.1. Corresponde al/la empleador/a organizar el proceso de elecciones o reconfiguración en los siguientes casos:

- a) A falta de organización sindical del/la empleador/a; o,
- b) En caso la representación sindical del/la empleador/a no cumpla con convocar a elecciones dentro de los dos (2) días laborables siguientes de recibido el pedido por parte del/la empleador/a; o que la representación sindical incumpla el cronograma establecido en el Anexo N° 2 del presente reglamento, sin retomarlo en un plazo máximo de dos (2) días laborables.

34.2. En el caso que se cumpla uno de los supuestos establecidos en el numeral 34.1, el/la empleador/a debe convocar el proceso de elecciones dentro de los dos (2) días laborables siguientes. A partir de la convocatoria, se debe cumplir con el cronograma establecido en el Anexo N° 2 del presente reglamento.

Artículo 35.- Designación de las y los representantes del/la empleador/a ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

El/la empleador/a designa a sus representantes, titulares y alternos/ as, ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y de confianza, hasta antes del acto de instalación.

Artículo 36.- Convocatoria a la instalación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

La convocatoria a la instalación del Subcomité de Seguridad y Salud en el

Trabajo corresponde al/a la empleador/a principal. Dicho acto se lleva a cabo en la obra de construcción, levantándose el acta respectiva.

Artículo 37.- Proceso de reconfirmación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

37.1. Si el cincuenta por ciento (50%) de los/las representantes de los/las trabajadores/as, incluidos/as titulares y alternos/as, finaliza su vínculo laboral o incurre en causal de vacancia, se debe iniciar el proceso de reconfirmación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

37.2. A falta de acuerdo sobre la cantidad de miembros titulares del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo, se debe considerar la cantidad de trabajadores/as actuales de la obra y determinar la cantidad de miembros que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 27.1. del artículo 27 del presente reglamento.

37.3. Si la cantidad de miembros del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo determinada es menor al número inicial de miembros, el/la empleador/a confirma a sus representantes que continúan en dicho Subcomité. Si la cantidad fuera mayor al número inicial de miembros, el/la empleador/a designa a sus representantes adicionales.

37.4. El proceso de reconfirmación se sujeta al proceso y plazos previstos para la elección de los/las representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo (Anexo N° 2). Dichos plazos comienzan a contarse desde el día siguiente en que los/las representantes de los/las trabajadores/as, titulares y alternos/as, constituyan el cincuenta por ciento (50%) de su cantidad inicial.

Artículo 38.- Reemplazo del/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo

En caso el/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, titular o alterno/a, finalice su vínculo laboral con el/la empleador/a, se debe iniciar inmediatamente el proceso de elecciones correspondiente para su reemplazo.

Artículo 39.- Funciones del Sub Comité o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, de ser el caso, el/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, cumple las siguientes funciones:

- a) Conocer los documentos e informes relativos a las condiciones de

trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad preventiva en la obra;

- b) Participar en la elaboración, aprobación, implementación y evaluación de las políticas, planes, reglamentos, programas de promoción de la seguridad y salud en el trabajo y programas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales de la obra;
- c) Aprobar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra;
- d) Considerar las circunstancias y participar en la investigación de las causas de todos los accidentes, enfermedades profesionales e incidentes que ocurran en la obra, emitiendo las recomendaciones respectivas para evitar la repetición de estos y haciendo seguimiento de su implementación y eficacia;
- e) Formular recomendaciones para la mejora de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, velar porque se lleven a cabo las medidas adoptadas y examinar su eficacia;
- f) Realizar inspecciones periódicas de las áreas de trabajo y de sus instalaciones, maquinarias y equipos, a fin de reforzar la gestión preventiva;
- g) Vigilar el cumplimiento de la legislación, normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- h) Promover el compromiso, colaboración y participación activa de todos/as los/las trabajadores/as en el fomento de la prevención de riesgos en el lugar de trabajo;
- i) Promover que todos/as los/las trabajadores/as reciban, al inicio de la relación laboral, la inducción, capacitación y entrenamiento sobre los riesgos laborales presentes en la obra y en el puesto de trabajo;
- j) Vigilar que todos/as los/las trabajadores/as estén informados y conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás documentos escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos laborales;
- k) Revisar periódicamente las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades profesionales ocurridas en la obra, cuyo registro y evaluación deben ser constantemente actualizados por el/la empleador/a;

- l) Vigilar la ejecución y cumplimiento del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra;
- m) Revisar periódicamente la ejecución de los programas de capacitación y entrenamiento; y,
- n) Reportar a la máxima autoridad del/de la empleador/a en la obra, o quien haga sus veces, la siguiente información:
 - n.1. El accidente mortal o el incidente peligroso, de manera inmediata; y
 - n.2. Las actividades realizadas, con periodicidad trimestral y al finalizar su mandato.

Artículo 40.- Identificación del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo

40.1. El/la empleador/a debe proporcionar a los miembros del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo; o, de ser el caso, al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, una tarjeta de identificación o un distintivo especial visible que acredite su condición.

40.2. El/la empleador/a difunde entre todos/as los/las trabajadores/as, a través de un medio físico o digital, los nombres de sus representantes ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, de ser el caso, del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 41.- Requisitos de las y los representantes de los trabajadores/as

Para ser integrante del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo; o, de ser el caso, Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, se requiere:

- a) Ser trabajador/a del/la empleador/a o del/la empleador/a principal, cuando corresponda;
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo; y,
- c) De preferencia, contar con capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 42.- De los acuerdos

42.1. Los acuerdos adoptados en las reuniones del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo deben quedar registrados en un Libro de Actas, debidamente foliado. Cada Acta debe ser firmada por los/las representantes que participan en cada reunión.

42.2. El/la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo lleva un registro en el que constan los acuerdos adoptados con la máxima autoridad del/la empleador/a en la obra o quien haga sus veces.

42.3. El/la empleador/a garantiza el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra.

SUBCAPÍTULO II

COMITÉ TÉCNICO DE COORDINACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 43.- Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo

El/la empleador/a principal establece el Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de los treinta (30) días calendario, contados desde que por lo menos dos (2) empleadores/ as inician actividades en la obra de construcción.

Una vez establecido el Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo conforme al párrafo anterior, los siguientes empleadores/ as que inician actividades en la obra de construcción se incorporan a dicho Comité en un plazo máximo de tres (3) días calendario desde el inicio de sus actividades en la obra.

La obligación de integrar el Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo subsiste mientras el/la empleador/a cuente con trabajadores/as que estén laborando efectivamente en la obra.

Artículo 44.- Funciones

El Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y articular el cumplimiento sobre la normatividad en seguridad y salud en el trabajo en toda obra de construcción, a través de reuniones periódicas;
- b) Emitir un acta de coordinación o documento que haga sus veces por cada reunión realizada; y,
- c) Otras coordinaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 45.- Acta de coordinación

45.1. Al término de cada reunión se levanta un acta de coordinación o documento que haga sus veces, el mismo que es registrado en el correspondiente archivo físico o digital. Dicho archivo debe conservarse hasta finalizar la obra de construcción.

45.2. Una copia del acta de coordinación, o documento que haga sus veces, se entrega a cada integrante del Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo y a la máxima autoridad del/la empleador/a principal en la obra, o quien haga sus veces, en medio físico o digital.

Artículo 46.- Observador/a sindical

Las obras que cuentan con representación sindical incorporan un/a miembro ante el Comité Técnico de Coordinación en Seguridad y Salud en el Trabajo, quien participa en las reuniones únicamente como observador/a.

SUBCAÍTULO III

PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS

Artículo 47.- Planificación de medidas de preparación y respuesta ante emergencias

El/la empleador/a planifica y adopta medidas en materia de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que incluyen:

- a) Garantizar información y formación pertinentes a los/las trabajadores/as, incluidos entrenamientos y simulacros ante las situaciones de emergencia previstas;
- b) Proporcionar información a través de medios de comunicación interna a todas las personas en situación de emergencia en el lugar de trabajo; y a los/las visitantes, de ser necesario;
- c) Proporcionar información y comunicar a las autoridades competentes, a la comunidad y a los servicios de intervención en situaciones de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el plan de respuesta ante emergencias; y,
- d) Contar con servicios de primeros auxilios y asistencia médica, de extinción de incendios y de evacuación en favor de todas las personas que se encuentren en el lugar de trabajo y, de ser el caso, en zonas de riesgo contiguas.

Artículo 48.- Plan de respuesta ante emergencias

Cada empleador/a presente en la obra elabora e implementa un plan de respuesta ante emergencias, considerando los resultados de la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles, las

condiciones climáticas y geográficas del lugar donde se ejecuta la obra, la presencia de animales, entre otros.

Artículo 49.- Contenido del Plan de respuesta ante emergencias

El Plan de respuesta ante emergencias por accidentes de trabajo y/o incidentes peligrosos contiene como mínimo:

- a) Las emergencias que pudieran acontecer en la obra, de acuerdo a la IPERC;
- b) Sistemas y canales de alerta y comunicación inmediata entre los/ las trabajadores/as y los/las responsables de organizar la respuesta;
- c) Los equipos y dispositivos con los que se cuente en la obra para hacer frente a cada emergencia identificada, y los mecanismos para garantizar su operatividad;
- d) Cómo actuar antes, durante y después de cada emergencia identificada, asignando responsabilidades claras en cada etapa;
- e) El cronograma de los entrenamientos y simulacros para las emergencias que pudieran acontecer en la obra;
- f) El mecanismo de seguimiento al levantamiento de las oportunidades de mejora identificadas durante los entrenamientos y simulacros;
- g) Procedimientos para la comunicación oportuna hacia las autoridades y la comunidad, alertando sobre posibles riesgos que puedan afectarlos; y,
- h) Las coordinaciones necesarias con las instancias competentes en materia de prevención de desastres.

Artículo 50.- Atención de accidentes de trabajo

50.1. El/la empleador/a debe prever y adoptar medidas para garantizar la atención oportuna de los/las trabajadores/as accidentados/as, considerando la accesibilidad, las dimensiones de la obra de construcción, la distribución de sus actividades y la IPERC.

50.2. De requerirse el traslado de los/las trabajadores/as accidentados/as, el/la empleador/a garantiza los medios necesarios para que este se realice de forma segura, eficiente y oportuna hacia un establecimiento de salud con capacidad resolutive adecuada para preservar la vida del/de la trabajador/a.

50.3. El/la empleador/a garantiza que los botiquines, estaciones de primeros auxilios y vehículos ambulancia, de ser el caso, cumplan con lo dispuesto en el Anexo N° 3 del presente reglamento.

SUBCAPÍTULO IV

INDUCCIÓN, CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 51.- Responsabilidades del/la empleador/a

51.1. El/la empleador/a debe garantizar que los/las trabajadores/as reciban inducción, capacitación y entrenamiento, en función de los riesgos existentes en cada puesto de trabajo y a la normativa legal vigente.

51.2. El/la empleador/a también debe realizar actividades de sensibilización en materia de seguridad y salud en el trabajo a los/las trabajadores/as.

Artículo 52.- Inducción

El/la empleador/a de la obra brinda la inducción en seguridad y salud en el trabajo, abordando como mínimo los siguientes temas:

- a) Política de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- b) Organización del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en la obra;
- c) Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- d) Derechos y obligaciones de los/las trabajadores/as y supervisores/as;
- e) Conceptos básicos de seguridad y salud en el trabajo;
- f) Reglas de tránsito (de ser aplicable a la obra);
- g) Trabajos de alto riesgo;
- h) Código de colores y señalización;
- i) Control de sustancias peligrosas;
- j) Preparación y respuesta ante emergencias; y,
- k) Equipos de protección personal y protecciones colectivas.

Artículo 53.- Programa de capacitación, entrenamiento y sensibilización

53.1. El programa de capacitación, entrenamiento y sensibilización está a cargo de cada empleador/a y debe:

- a) Hacerse extensivo a la totalidad de los/las trabajadores/as de la obra, atendiendo al tamaño de la obra de construcción, a la naturaleza de las actividades realizadas y a los riesgos existentes en el puesto de trabajo;
- b) Ser impartido por profesionales con competencia y experiencia en la materia, propios o terceros;

- c) Incluir temas relativos a la preparación, respuesta ante emergencias y primeros auxilios;
- d) Incluir temas orientados a la formación de los miembros del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; y,
- e) Incluir otros temas técnicos relacionados a los procesos de la obra, conforme a la normativa aplicable, según corresponda.

53.2. El/la empleador/a verifica el cumplimiento del programa de capacitación por parte de las empresas contratistas y subcontratistas.

Artículo 54.- Capacitación

El/la empleador/a imparte capacitaciones periódicas de acuerdo a los riesgos existentes en cada puesto de trabajo y a la normativa legal vigente; las mismas que deben incluir, como mínimo, los siguientes temas:

- a) Trabajos en altura;
- b) Excavación de zanjas;
- c) Trabajos en espacio confinado;
- d) Operaciones de izaje;
- e) Trabajos en caliente;
- f) Trabajos en temperaturas extremas;
- g) Trabajos con energía eléctrica;
- h) Sistema de bloqueo, rotulado o etiquetado; y,
- i) Ergonomía.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 55.- Análisis de trabajo seguro (ATS)

55.1. Antes de iniciar una actividad, el/la capataz, o quien haga sus veces, con la participación de los/las trabajadores/as involucrados/as en la actividad, elaboran el Análisis de Trabajo Seguro (ATS), considerando los resultados de la IPERC.

55.2. El Análisis de Trabajo Seguro (ATS) es firmado por el/la supervisor/a, capataz, o quien haga sus veces en una actividad, así como por los/las trabajadores/as que ejecutan la actividad, y por otro/a profesional que determine el/la empleador/a. Dicho documento tiene validez por el tiempo que dure la jornada de trabajo y/o actividad a ejecutar, siempre que las condiciones y medio ambiente de trabajo se mantengan.

55.3. Al término de la jornada de trabajo y/o actividad se debe entregar el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) al/a la jefe/a o prevencionista de riesgos.

Artículo 56.- Permiso escrito de trabajo de alto riesgo (PETAR)

56.1. Las actividades que de acuerdo a la Norma Técnica G.050 del Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas aplicables requieren de un permiso escrito de trabajo de alto riesgo, así como aquellas que el/la empleador/a determina en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra, deben contar con el respectivo permiso que autoriza su ejecución.

56.2. El permiso escrito de trabajo de alto riesgo contiene los requerimientos de seguridad y salud en el trabajo para la labor a realizar.

56.3. El permiso escrito de trabajo de alto riesgo es llenado con asesoría del/de la jefe/a o prevencionista de riesgos; y, debe ser suscrito por el/la responsable de la ejecución de la actividad y otros que disponga la normativa aplicable o el/la empleador/a.

56.4. Desde el inicio hasta el final de la labor, el permiso escrito de trabajo de alto riesgo es colocado en un lugar visible. Posteriormente, este debe ser entregado al/a la jefe/a o prevencionista de riesgos para su archivo.

Artículo 57.- Alineamiento con la planificación

El Análisis de Trabajo Seguro (ATS), así como cualquier otra herramienta de gestión de riesgos, se encuentra alineado al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, promoviendo su retroalimentación.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 58.- Estadísticas e indicadores

58.1. Cada empleador/a aplica los indicadores mensuales y acumulados de frecuencia, severidad y accidentabilidad. Dicha información se remite, en medio físico o digital, al/a la empleador/a principal dentro de los primeros diez (10) días hábiles del siguiente mes.

58.2. El/la empleador/a principal consolida la información de los indicadores mensuales y acumulados de frecuencia, severidad y accidentabilidad de la obra.

58.3. El cálculo de los indicadores se realiza de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 4 del presente reglamento.

58.3.1. Los indicadores contabilizan tanto los accidentes mortales como los incapacitantes.

58.3.2. El número de horas persona trabajadas (HP) de la obra es igual a la suma de horas persona del personal operativo de campo y empleados/as de toda la obra, incluidas las empresas contratistas y subcontratistas.

58.3.3. Para los cálculos del índice de severidad se tiene en cuenta la Tabla de Días Cargo establecidos en el Anexo N° 5 del presente reglamento o el número de días perdidos por incapacidad temporal, según corresponda. Dicha Tabla únicamente actúa para el cálculo de los indicadores.

58.4. Los resultados de las estadísticas son tomados en cuenta para la gestión de la mejora continua en la actividad preventiva

CAPÍTULO IV

VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS/LAS TRABAJADORES/ AS DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN

Artículo 59.- Finalidad de la vigilancia de la salud

La vigilancia de la salud tiene por finalidad proteger y actuar tempranamente sobre los hallazgos detectados en la salud de los/ las trabajadores/as, así como reevaluar la actividad preventiva.

Artículo 60.- Obligaciones del/de la empleador/a

Las obligaciones del/de la empleador/a son:

- a) Elaborar, aprobar, implementar, ejecutar y evaluar el Plan de vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as, el mismo que contiene los Programas de vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as;
- b) Asegurar que todos/as los/las trabajadores/as cuenten con la aptitud para el puesto de trabajo asignado, previo al inicio de sus labores;
- c) Asignar a un/a médico/a responsable de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, Protocolos de exámenes médicos ocupacionales y guías de diagnóstico de los exámenes médicos obligatorios por actividad, sus modificatorias, o la norma que haga sus veces; y,

- d) Hacer de conocimiento de los/las trabajadores/as la identidad del/ de la médico/a responsable de la vigilancia de la salud de los/ las trabajadores/as.

Artículo 61.- Responsabilidad funcional

El/la empleador/a puede delegar en un/a profesional o profesionales de salud con competencias en salud ocupacional, la implementación y ejecución de los Programas de vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as. Dicho/a profesional o profesionales están a cargo del/de la médico/a responsable de la vigilancia de la salud de los/ las trabajadores/as.

Artículo 62.- Participación de profesionales de salud

El/la profesional de salud participa en:

- a) La revisión de los aspectos de salud considerados en la IPERC y sus actualizaciones;
- b) Las inspecciones internas de los factores de riesgo para la salud de los/las trabajadores/as; y,
- c) Otros procesos relacionados con la salud de los/las trabajadores/as.

Artículo 63.- Documentos básicos

El/la profesional de salud encargado/a de implementar y ejecutar los programas de vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as tiene acceso a los siguientes documentos:

- a) IPERC y mapas de riesgos;
- b) Estadísticas de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales diagnosticadas;
- c) Resultados de las investigaciones sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales diagnosticadas;
- d) Registro de las enfermedades relacionadas con el trabajo;
- e) Descansos médicos o documento que haga sus veces;
- f) Resultados de la vigilancia de la salud colectiva de los/las trabajadores/as; y,
- g) Otros que contribuyan a determinar el estado de salud colectivo o individual de los/las trabajadores/as.

Artículo 64.- Exámenes médico ocupacionales

64.1. El/la profesional de la vigilancia de la salud informa a los/las trabajadores/as sobre los objetivos, métodos y el procedimiento de los exámenes médicos ocupacionales, en forma clara y comprensible.

64.2. Los exámenes médico ocupacionales se realizan de acuerdo con lo

establecido en la normativa de la Autoridad Administrativa de Salud. Sus resultados son interpretados y explicados a los/las trabajadores/as por el/la médico/a, respetando la confidencialidad del acto médico.

64.3. De encontrar sospecha o efectos negativos en la salud del/de la trabajador/a como consecuencia del trabajo que realiza, el/la médico/a solicita o coordina las pruebas complementarias correspondientes y establece las medidas preventivas o de seguimiento; las mismas que no deben implicar costo alguno para el/la trabajador/a.

Artículo 65.- Validez de los exámenes médico ocupacionales

65.1. Los exámenes médico ocupacionales cumplen los plazos de vigencia y periodicidad establecidos en las normas vigentes.

65.2. Cuando dentro de estos plazos, un/a trabajador/a cambie de puesto de trabajo, el/la médico/a responsable de la vigilancia de la salud determina, previo al cambio de puesto, si existe la necesidad de realizar exámenes médicos ocupacionales complementarios según los riesgos.

65.3. Cuando un/a trabajador/a inicie labores para un/a nuevo/a empleador/a, el/la médico/ responsable de la vigilancia de la salud del/de la nuevo/a empleador/a considera los últimos exámenes complementarios generales practicados hasta con un (1) año de antigüedad como vigentes para la evaluación médica pre ocupacional. La vigencia de los exámenes complementarios específicos de acuerdo al tipo de exposición para la evaluación médica pre ocupacional, queda a criterio del/de la médico/a responsable de la vigilancia de la salud del/de la nuevo/a empleador/a.

65.4. La transferencia de la información médica ocupacional del/ de la trabajador/a está a cargo de los médicos responsables de la vigilancia de la salud del antiguo y del/de la nuevo/a empleador/a. Dicha transferencia de información médica debe ser previamente autorizada por el/la trabajador/a, mediante la firma de un documento de consentimiento informado que queda consignado en su historia clínica ocupacional.

65.5. Esta transferencia de información médica ocupacional puede realizarse por medio físico o digital. Por medio físico, la transferencia de la información requiere de una copia firmada y sellada por el/la médico/a responsable de la vigilancia de la salud del/la antiguo/a empleador/a.

Artículo 66.- Responsabilidad de la o el profesional de la salud

En caso de incumplimiento de lo regulado en este Capítulo IV, el/ la profesional de la salud o el centro de salud encargado/a tienen

responsabilidad, según lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, sus modificatorias y demás normas aplicables.

Artículo 67.- Vigilancia de la salud individual del/de la trabajador/a

Los/las trabajadores/as tienen derecho a recibir:

- a) El informe de vigilancia de la salud individual, por medio físico o digital. Dicho informe debe contener, como mínimo: los resultados de los exámenes médicos ocupacionales, el análisis de los resultados y las recomendaciones correspondientes; y,
- b) El certificado de aptitud para el puesto de trabajo.

Artículo 68.- Informe anual de la vigilancia de la salud colectiva de los/las trabajadores/as

68.1. El/la médico/a responsable de la vigilancia de la salud emite anualmente el informe correspondiente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, que aprueba los “Protocolos de exámenes médico ocupacionales y guías de diagnóstico de los exámenes médicos obligatorios por actividad” y sus modificatorias, o la norma que haga sus veces.

68.2. El informe debe contener el análisis, conclusiones y recomendaciones del resultado de la vigilancia de la salud colectiva de los/las trabajadores/as implementada por el/la empleador/a en las obras de construcción que haya realizado durante el año. Dicho informe es remitido a la Autoridad Administrativa de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, que aprueba los “Protocolos de exámenes médico ocupacionales y guías de diagnóstico de los exámenes médicos obligatorios por actividad” y sus modificatorias, o la norma que haga sus veces.

68.3. El/la médico/a responsable de la vigilancia de la salud informa a solicitud del Comité o Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo o Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, sobre la vigilancia de la salud colectiva de los/las trabajadores/as en la obra.

Artículo 69.- Descanso médico

Conforme con lo prescrito en el descanso médico, se suspende la aptitud para trabajar por el periodo establecido por el/la médico/a.

Artículo 70.- Conservación de la información de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as

La conservación de las historias clínicas ocupacionales individuales y la documentación de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as se

encuentran a cargo del/la empleador/a, quien las conserva en medio físico o digital, bajo la custodia del/de la médico/a responsable de la vigilancia de la salud por el plazo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 71.- Traslado a zonas endémicas

71.1. El/la médico responsable de la vigilancia de la salud determina las vacunas necesarias para preservar la salud de los/las trabajadores/ as que sean trasladados/as a zonas endémicas; las mismas que son aplicadas como mínimo quince (15) días antes del traslado.

71.2. El/la empleador/a es responsable de comunicar a los/las trabajadores/ as acerca de las vacunas que deben aplicarse antes de cada traslado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente reglamento es de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su modificatoria y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus modificatorias, así como las demás normas que resulten aplicables.

Segunda.- Conformación de Grupo de Trabajo para elaborar protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye un Grupo de Trabajo para elaborar los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción.

Tercera.- Aprobación de una Guía para el proceso de elección de los representantes de los/las trabajadores/as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo en obras de construcción

En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba una guía para el proceso de elección de los representantes de los/las trabajadores/ as ante el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo en obras de construcción.

Cuarta.- Conformación de grupo de trabajo para determinar las actividades del sector construcción

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, constituye un grupo de trabajo con la participación de la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú

- FTCCP, así como con los representantes de los sectores involucrados, para determinar el listado de actividades del sector construcción.

ANEXO N°1

PAUTAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO

La investigación de accidentes de trabajo debe contestar seis (6) preguntas básicas:

- ¿Quién resultó afectado?
- ¿Dónde ocurrió el accidente?
- ¿Cuándo ocurrió el accidente?
- ¿Qué sucedió en el momento del accidente?
- ¿Cómo ocurrió el accidente?
- ¿Por qué ocurrió el accidente?

Para ello, independientemente de la metodología establecida por el/ la empleador/a, se recomienda tomar en consideración las siguientes pautas generales:

- a. Realizar la investigación con la mayor inmediatez posible al acontecimiento. Ello garantiza que los datos recabados se ajusten con más fidelidad a la situación existente en el momento del accidente.
- b. Revisar la identificación de peligros, la evaluación de riesgos, la determinación de controles (IPERC) y el análisis de trabajo seguro (ATS), a fin de determinar si el factor de riesgo que ocasionó directamente el accidente fue identificado.
- c. Evitar la búsqueda de responsabilidades. Una investigación técnica del accidente persigue identificar “causas”, nunca responsables.
- d. Recoger únicamente información de hechos probados. Se deben recoger hechos concretos y objetivos, nunca suposiciones ni interpretaciones.

- e. Evitar hacer juicios de valor durante la “toma de datos”. Tener en consideración que los juicios de valor serían prematuros y podrían condicionar desfavorablemente el desarrollo de la investigación.
- f. Entrevistar a las personas que puedan aportar datos del accidente, como testigos, jefes, y siempre que sea posible, a la persona accidentada, ya que esta puede facilitar la información más fiel y real sobre el accidente.
- g. Realizar las entrevistas individualmente. Se debe evitar influencias entre los distintos entrevistados/as. En una fase avanzada de la investigación puede ser útil reunir a estas personas, en caso que se precise clarificar versiones no coincidentes.
- h. Realizar la investigación del accidente en el lugar de los hechos. Para un perfecto conocimiento de lo ocurrido es importante y, en muchas ocasiones imprescindible, conocer la disposición de los lugares, la organización del espacio de trabajo y el estado del entorno físico y medioambiental.
- i. Preocuparse de todos los aspectos que hayan podido intervenir. Analizar cuestiones relativas tanto a las condiciones materiales de trabajo (instalaciones, equipos, medios de trabajo, etc.), como organizativas (métodos y procedimientos de trabajo, etc.), del comportamiento humano (calificación profesional, actitud, etc.) y del entorno físico y medioambiental (limpieza, iluminación, etc.)

ANEXO N°2

PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE SUBCOMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO¹

Item	Etapa	Cant. días	Día															
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Determinación del número de miembros que conforman el Subcomité de Seguridad y salud en el Trabajo	2																
2	Comunicación de la representación sindical solicitando el inicio del proceso electoral	2																
3	Publicación y difusión de la convocatoria a elecciones	2																
4	Inscripción de candidatos y verificación de requisitos	2																
5	Difusión de candidatos aptos/as	2																

13	Frasco de solución de cloruro de sodio al 9/1000 x litro (para lavado de heridas)	01
14	Paquete de gasa tipo jelonet (para quemaduras)	02
15	Frascos de colirio de 10 ml	02
16	Tijera punta roma	01
17	Pinza	01
18	Camilla rígida	01
19	Frazada	01

2. EQUIPAMIENTO BÁSICO PARA UNA ESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS.

Una estación de primeros auxilios debe de contener, como mínimo, lo siguiente:

Ítem	Descripción	Cantidad
1	Paquetes de guantes desechables	02
2	Paquetes de apósitos o gasas absorbentes de 32 pulgadas cuadradas	02
3	Rollo de esparadrapo 5 cm x 4,5 m	01
4	Rollos de venda elástica de 2 pulgadas x 5 yardas	02
5	Rollos de venda elástica de 5 pulgadas x 5 yardas	02
6	Rollos de venda elástica de 8 pulgadas x 5 yardas	02
7	Venda triangular 40 x 40 x 56 pulgadas	01
8	Paletas baja lengua	10
9	Venditas autoadhesivas	10
10	Frasco de solución de cloruro de sodio al 9/1000 x litro	01
11	Lava ojo portátil	01
12	Paquete de gasa tipo jelonet (para quemaduras)	06
13	Tijera de trauma punta roma	01
14	Camilla rígida con protector de cabeza - inmovilizador de cabeza	01
15	Camilla tipo canastilla	01

16	Frazada	01
17	Resucitador manual o pocket mask	01
18	Collarín regulable	01
19	Torniquete	01
20	Instructivo de primeros auxilios	01
21	Registro para control de entrada y salida de insumos	01
22	Fédula inmovilizadora	01

3. VEHÍCULO AMBULANCIA

Es un vehículo diseñado especialmente para el transporte rápido de persona cuyo estado de salud requiera atención médica inmediata. Los recursos humanos necesarios para la ambulancia son:

1. Chofer profesional.
2. Enfermero capacitado en medicina de emergencia.

ANEXO N°4

INDICADORES DE FRECUENCIA, SEVERIDAD Y ACCIDENTABILIDAD DE LA OBRA

Indicador	Mensual	Acumulado
Índice de Frecuencia (F)		
Índice de Severidad (S)		
Índice de Accidentabilidad (IA)		

ANEXO N°5

TABLA DE DÍAS CARGO

CLASIFICACIÓN DE LESIONES DEL TRABAJO

DÍAS A CARGARSE

1.- Muerte. 6,000

2.- Incapacidad total permanente:

A) Lesiones que incapaciten total o permanentemente al/a la trabajador/apara efectuar cualquier clase de trabajo remunerado

6,000

B) Lesiones que resulten en la pérdida anatómica o la pérdida funcional total de:

a) Ambos ojos	6,000
b) Ambos brazos	6,000
c) Ambas piernas	6,000
d) Ambas manos	6,000
e) Ambos pies	6,000
f) Un ojo y un brazo	6,000
g) Un ojo y una mano	6,000
h) Un ojo y una pierna	6,000
i) Un ojo y un pie	6,000
j) Una mano y una pierna	6,000
k) Una mano y un pie	6,000
l) Un brazo y una mano, siempre que no sea de la misma extremidad	6,000
m) Una pierna y un pie, siempre y cuando no sea de la misma extremidad	6,000

3.- Incapacidad parcial permanente:

A) Lesiones que resulten en la pérdida anatómica o la pérdida total de la función de:

a) Un brazo:

1.- Cualquier punto arriba del codo, incluyendo la coyuntura del hombro	4,500
2.- Cualquier punto arriba de la muñeca hasta el nivel del codo	3,600

b) Una pierna:

1.- Cualquier punto arriba de la rodilla (muslo)	4,500
2.- Cualquier punto arriba del tobillo hasta la rodilla	3,000

c) Mano, dedo pulgar y otros dedos de la mano:

Amputación de todo o parte del hueso	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
1.- Tercera falange (uña)	300	100	75	60	50
2.- Segunda falange (medio)		200	150	120	100
3.- Primera falange (próxima)	600	400	300	240	200
4.- Matecarpo	900	600	500	450	400
5.- Mano hasta la muñeca					3,000

d) Pie, dedo grande y otros dedos del pie:

Amputación de todo o parte del hueso	Dedo grande	c/u de los dedos
1.- Tercera falange (uña)	150	35
2.- Segunda falange (medio)		75
3.- Primera falange (próxima)	300	150
4.- Matecarso	600	350
5.- Pie hasta el tobillo		2,400

DECRETO SUPREMO QUE CREA EL SERVICIO DE EMISIÓN DEL DUPLICADO DEL CARNÉ DE TRABAJADOR DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

DECRETO SUPREMO N° 016-2019-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 23 que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, una de las competencias exclusivas del mencionado Ministerio es la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de relaciones de trabajo;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1187, Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil, crea el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y establece que este registro es habilitante para el desempeño de la actividad de construcción civil en obras que superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UITs);

Que, el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, aprobado por Decreto Supremo N° 009- 2016-TR, y sus modificatorias, dispone que este registro funciona mediante un aplicativo informático del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 del referido reglamento se

señala que el aplicativo informático genera un carné a favor del trabajador, el cual acredita su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC;

Que, en esa línea, es pertinente regular la emisión del duplicado del carné de trabajador de construcción civil como un servicio prestado en exclusividad por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 43.2 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, debe ser aprobado mediante un decreto supremo que establezca los requisitos y las condiciones para su prestación, el pago por derecho de tramitación y la autoridad competente para resolver;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente expuesto, es necesario emitir el decreto supremo que crea el servicio de emisión del duplicado del carné de trabajador de construcción civil, que puede solicitarse en caso de pérdida o robo del mismo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, y su modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Créase el servicio de emisión del duplicado del carné de trabajador de construcción civil como servicio exclusivo a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 2.- Condición y requisitos para la prestación del servicio

2.1. Es condición para solicitar el servicio de emisión del duplicado del carné de trabajador de construcción civil, que se encuentre vigente la inscripción del trabajador en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC.

2.2. Son requisitos para solicitar el servicio de emisión del duplicado del

carné de trabajador de construcción civil:

- a) Solicitud indicando la fecha y número de constancia de pago del derecho de tramitación.
- b) Copia simple de la denuncia policial correspondiente, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad.

Artículo 3.- Plazo para brindar el servicio

La Sub Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de cualquier Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa la emisión del duplicado del carné de trabajador de construcción civil dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Artículo 4.- Derecho de tramitación

El servicio de emisión del duplicado del carné de trabajador de construcción civil se brinda previo pago del derecho de tramitación correspondiente.

Artículo 5.- Financiamiento

La prestación del servicio regulado en el artículo 1 del presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC

Modifícase el artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-TR, y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Acreditación de la inscripción

9.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la dependencia competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo procede a inscribir al trabajador en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC. El aplicativo informático genera un carné a favor del trabajador.

9.2. El carné acredita la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC, contando con un número único de registro e información relevante del trabajador. El número único de registro se conserva por cada persona al momento de realizar renovaciones o nuevas inscripciones.

9.3. La inscripción y su acreditación mediante el respectivo carné constituyen el título habilitante para el ejercicio de la actividad de construcción civil en el ámbito nacional, durante el plazo de su vigencia.

9.4. La autenticidad del carné otorgado puede ser verificada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consignando el número de registro o documento de identidad del trabajador, por lo que no es exigible que el trabajador presente copias autenticadas o legalizadas del carné para acreditar dicha autenticidad.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

APRUEBAN LISTADO DE ACTIVIDADES DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN A LAS QUE RESULTA APLICABLE EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 251-2021-TR

Lima, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe N°0160-2021-MTPE/2/15.2 de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; la Hoja de Elevación N°0609-2021-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Memorando N°1295-2021-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; y, el Informe N°0956-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el artículo 23 de la Carta Magna señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, los artículos I y V del Título Preliminar de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la

salud laboral; y, asimismo, que todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa;

Que, mediante el Decreto Supremo N°011-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, se establecen disposiciones mínimas en seguridad y salud en el trabajo para el sector construcción, a nivel nacional;

Que, el artículo 3 del citado Reglamento señala que éste es aplicable a todas las actividades del sector construcción a nivel nacional, comprendiendo a los empleadores del sector privado, sus trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación o vínculo laboral. También es aplicable a contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores, personas bajo modalidades formativas y trabajadores independientes, así como a quien, sin prestar servicios, se encuentre dentro del lugar de trabajo, en lo que les resulte aplicable;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del referido Reglamento precisa que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, constituye un grupo de trabajo con la participación de la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú - FTCCP, así como con los representantes de los sectores involucrados, para determinar el listado de actividades del sector construcción;

Que, por Resolución Ministerial N°270-2019-TR, se crea el “Grupo de Trabajo de naturaleza temporal con el objeto de elaborar un informe que contenga el listado de actividades del sector construcción”, conformado por representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú - FTCCP y de la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO;

Que, el mencionado Grupo de Trabajo, a través de la Hoja de Elevación N°0428-2021-MTPE/2/15, remite al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el informe que contiene el listado de actividades del sector construcción;

Que, mediante el Informe N°160-2021-MTPE/2/15.2, la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hace suyo el listado de actividades del sector construcción,

presentado por el Grupo de Trabajo señalado anteriormente; y, precisa que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción es aplicable a las actividades contenidas en dicho listado;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir el acto resolutivo que apruebe el listado de actividades del sector construcción a las que resulta aplicable el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, aprobado por Decreto Supremo N°011- 2019-TR;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N°29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N°308- 2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

Apruébase el listado de actividades del sector construcción a las que resulta aplicable el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, aprobado por Decreto Supremo N°011- 2019-TR, el cual contiene las siguientes actividades:

a) Las actividades de construcción, siendo estas las actividades económicas contenidas en la sección F de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4. Estas actividades son las siguientes:

1. Construcción de edificios (Clase 4100 de la CIIU Revisión 4), incluidos edificios prefabricados de diferentes materiales.
2. Construcción de carreteras y líneas de ferrocarril (Clase 4210 de la CIIU Revisión 4).
3. Construcción de proyectos de servicio público (Clase 4220 de la CIIU Revisión 4).
4. Construcción de otras obras de ingeniería civil (Clase 4290 de la CIIU Revisión 4).
5. Demolición (Clase 4311 de la CIIU Revisión 4).
6. Preparación del terreno (Clase 4312 de la CIIU Revisión 4).

7. Instalaciones eléctricas (Clase 4321 de la CIIU Revisión 4).
8. Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado (Clase 4322 de la CIIU Revisión 4).
9. Otras instalaciones para obras de construcción (Clase 4329 de la CIIU Revisión 4).
10. Terminación y acabado de edificios (Clase 4330 de la CIIU Revisión 4).
11. Otras actividades especializadas de construcción (Clase 4390 de la CIIU Revisión 4).

b) Las actividades conexas a las actividades de construcción son las que se realizan de manera complementaria y que permiten el cumplimiento de las actividades de construcción. Estas actividades son las siguientes:

1. Servicios de comedores, campamentos, vigilancia, entre otros.
2. Servicios generales.
3. Servicios médicos.
4. Servicios de topografía en el proceso de construcción.
5. Actividades de otro tipo de prestación de servicios en el proceso de construcción.

Artículo 2. Actualización del listado

La actualización del listado de actividades del sector construcción, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-TR, se realiza de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada tres años, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye un grupo de trabajo con la participación de la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú - FTCCP, así como con los representantes de los sectores involucrados, para la revisión de las actividades del sector construcción y su actualización, de ser el caso. Este plazo puede ser menor a petición fundamentada del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- b) Este grupo de trabajo realiza la revisión de las actividades del sector construcción teniendo en consideración los cambios normativos, la casuística, y las peticiones de los representantes de los trabajadores, de los empleadores y de las entidades del Estado, de manera individual o conjunta, las cuales deben ser dirigidas a la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el

Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- c) La Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo evalúa los cambios normativos, la casuística, y las peticiones de parte, elaborando un informe técnico que formará parte del acervo documental, los mismos que serán revisados por el grupo de trabajo para la elaboración de su informe.
- d) El informe que elabora el grupo de trabajo es derivado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de que evalúe la viabilidad de la modificación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. Publicación

Publícase la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Clasificación Industrial Internacional Uniforme aplicable al listado

Para aquellas actividades económicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial se encuentren clasificadas de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 3, los empleadores realizan la respectiva concordancia con la Revisión 4, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019- TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS PROTOCOLOS ESPECÍFICOS PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS/LAS TRABAJADORES/AS DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN

DECRETO SUPREMO N°018-2022-TR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus numerales I y V del Título Preliminar, establece que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral; asimismo, se dispone que todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa;

Que, el artículo 16 de la citada Ley establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como el Ministerio de Salud, son organismos suprasectoriales en la prevención de riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que coordinan con el ministerio respectivo las acciones a adoptar con este fin;

Que, el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como área programática de acción de este Ministerio, la seguridad y salud en el trabajo; a su vez, el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada Ley dispone que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción

del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otros aspectos para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es el organismo rector del Sector Salud; y, a su vez, en el literal a) del artículo 5 se dispone que entre sus funciones rectoras está la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el literal j) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública tiene como función proponer e implementar, en lo que corresponda, políticas, normas y otros documentos en materia de salud ocupacional, en coordinación con el órgano competente del Instituto Nacional de Salud;

Que, la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo al 2030, aprobada por el Decreto Supremo N° 018-2021-TR, plantea en el lineamiento 4.3 del Objetivo Prioritario 04: Mejorar las condiciones de seguridad y salud en el entorno laboral de las y los trabajadores, el desarrollo de estrategias para la vigilancia de la salud de las y los trabajadores como proceso sistémico preventivo que comprende la recopilación de información, análisis, evaluación y mejora continua;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA y sus modificatorias, que aprueba el Documento Técnico: “Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad”, y sus modificatorias, tiene por objeto establecer el procedimiento de vigilancia de la salud de los trabajadores para identificar, y controlar los riesgos ocupacionales en el trabajador;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-TR, establece que, dentro de los ciento veinte días calendario contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia de dicho Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye un Grupo de Trabajo para elaborar los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector

construcción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 078-2021-TR, se crea el Grupo de Trabajo Multisectorial, de naturaleza temporal, de composición tripartita y dependiente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de elaborar los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción, por un plazo de vigencia de ciento ochenta días hábiles; posteriormente, dicho plazo fue prorrogado por la Resolución Ministerial N° 031-2022-TR, por sesenta días hábiles;

Que, en el marco de la implementación del lineamiento 4.3 del Objetivo Prioritario 04 de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo al 2030, el citado Grupo de Trabajo Multisectorial ha elaborado los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción, los cuales buscan coadyuvar en la reducción de los efectos nocivos generados por los factores de riesgo presentes en sus actividades, a fin de marcar pautas para la realización de la evaluación del estado de salud de las personas;

Que, el citado Grupo de Trabajo Multisectorial emite el informe final en el cual se adjunta la versión final de cinco protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción, recomendando su aprobación;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el presente decreto supremo con el cual se aprueben los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus modificatorias; la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo al 2030, aprobada por el Decreto Supremo N° 018-2021-TR; y, el , Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el Sector Construcción, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-TR; y, la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Establecer los procedimientos que debe seguir el profesional de salud, para la vigilancia de la salud con exposición a agentes físicos, biológico, químicos, factores de riesgos ergonómicos y psicosociales de los trabajadores del sector construcción.

Artículo 2.- Aprobación

Aprobar los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción, los que, como anexos, forman parte integrante del presente decreto supremo. Los referidos protocolos son los siguientes:

- a) Protocolo para la vigilancia de la salud de los/as trabajadores/as del sector construcción con exposición a agentes biológicos.
- b) Protocolo para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción con exposición a agentes físicos.
- c) Protocolo para la vigilancia de la salud de los/as trabajadores/as del sector construcción con exposición a agentes químicos.
- d) Protocolo para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción con exposición a factores de riesgo ergonómicos.
- e) Protocolo para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as del sector construcción con exposición a factores de riesgo psicosociales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Los protocolos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as son aplicables a todo empleador del sector construcción que desarrolla las actividades contenidas en el listado de actividades aprobado por la Resolución Ministerial N° 251-2021-TR o norma que la sustituya.

Artículo 4.- Disposiciones mínimas

4.1. Los protocolos para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as contienen disposiciones mínimas para la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as.

4.2. Lo dispuesto en los protocolos no exonera a los empleadores de realizar la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as frente a otros factores y/o agentes de riesgo existentes en el lugar de trabajo o de adoptar mayores medidas de prevención en atención a los avances de la ciencia.

Artículo 5.- Publicación

El presente decreto supremo y sus anexos se publican en las sedes digitales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

ROSA BERTHA GUTIÉRREZ PALOMINO

Ministra de Salud

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

* Descargar los protocolos específicos para la vigilancia de la salud de los/ las trabajadores/as del sector construcción <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/3818163-018-2022-tr>

LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

LEY N°31550

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por parte de los trabajadores del régimen especial de construcción civil.

Artículo 2. Requisitos

Para acceder a una pensión de jubilación, los trabajadores de construcción civil deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Acreditar ciento ochenta (180) meses de prestación de servicios con aportes a un sistema de pensiones, de los cuales, por lo menos, setenta y dos (72) meses deben haber sido prestados en la actividad de construcción civil.

Artículo 3. Monto de la pensión de jubilación

3.1. Para efectos del cálculo del monto pensionario de jubilación se consideran las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables percibidos. El monto de la pensión de jubilación es calculado según el régimen previsional que corresponda.

3.2. Los trabajadores perciben todos los beneficios que correspondan a cada régimen previsional, sea público o privado.

3.3. No resulta aplicable a los trabajadores pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones la reducción de la pensión a que se refiere el artículo 44 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, ni menoscabo alguno en el derecho de los trabajadores afiliados al régimen del Sistema Privado de Pensiones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba las disposiciones reglamentarias para la implementación de la presente ley dentro de un plazo de sesenta

(60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintidós.

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del

año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 31550 LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Decreto Supremo N°310-2022-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Asimismo, dispone en su artículo 11 que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando el eficaz funcionamiento de los sistemas previsionales;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, al interpretar el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal en la medida que la ley constituye la fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho y dotarle de plena eficacia; por tanto, corresponde al legislador optimizar y fortalecer el sistema de pensiones en el ordenamiento jurídico peruano;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, se aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, que tiene por objeto reglamentar las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y unifica sus normas reglamentarias, integrando en forma coherente y clara el desarrollo de las disposiciones legales vinculadas con el SNP;

Que, la Ley N° 27252, establece el derecho de Jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, que incluye a los trabajadores de construcción civil, por lo que es necesario adecuar la normativa a las nuevas reglas establecidas en la Ley N° 31550;

Que, la Ley N° 28991, establece una Pensión Complementaria para Labores

de Riesgo a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Pensiones que hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias;

Que, con fecha 10 de agosto de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31550, Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil, en la que se determinan los requisitos de acceso para una pensión de jubilación, tanto en el Sistema Nacional de Pensiones como en el Sistema Privado de Pensiones;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31550, Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil, en adelante “la Ley”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación para los trabajadores que realizan labores de construcción civil y que se encuentren afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Entiéndase como trabajador de construcción civil a aquellos que realicen labores pesadas en condiciones que implican riesgo para la vida o la salud.

Artículo 3. Prestaciones y beneficios del SPP

3.1 El trabajador de construcción civil afiliado al SPP, conforme lo dispuesto en la Ley, percibe todos los beneficios que otorga el SPP, y puede acceder a una pensión de jubilación siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley o puede elegir realizar la disponibilidad de hasta el 95.5% de los recursos de su CIC, conforme a lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, así como sus disposiciones reglamentarias.

3.2 Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben realizar la evaluación y calificación de los requisitos establecidos en la ley, conforme el procedimiento operativo que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dicte para ello. Para dicho propósito, la acreditación de los aportes en la actividad predominante se puede realizar con una declaración jurada de los empleadores en los cuales se realizó actividades de construcción civil que implican riesgo para la vida o la salud, conforme al formato que apruebe la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

3.3 El trabajador de construcción civil puede elegir el pago de la pensión de jubilación conforme las modalidades vigentes para el SPP.

3.4 En el caso de las prestaciones de sobrevivencia, estas se rigen conforme las reglas vigentes establecidas para el SPP.

3.5 La pensión de jubilación se encuentra afecta al aporte del cuatro por ciento (4%) correspondiente a EsSalud para acceder a las prestaciones de salud, salvo que el afiliado decida optar por realizar la disposición de hasta el 95.5%, en cuyo caso, el aporte a EsSalud equivale al cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

Artículo 4. Cálculo de la pensión de jubilación en el SPP

4.1 El monto de la pensión de jubilación es calculado según las disposiciones establecidas en la normativa del SPP.

4.2 En caso el trabajador de construcción civil tenga acceso a una pensión bajo el régimen extraordinario establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 164- 2001-EF, Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, se toma en cuenta para efectos del cálculo del monto pensionario de jubilación las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables percibidos, conforme las normas dispuestas en el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 5. Modificación de los artículos 95, 96, 166 y 167 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF

Modificar los artículos 95, 96, 166 y 167 del Reglamento Unificado de las

Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, en los términos siguientes:

“Artículo 95. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil son los siguientes:

1. Requisito de edad: Las/os afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación cuando por lo menos tengan cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Requisito de aportes: Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos ciento ochenta (180) unidades de aportes, o su equivalente a quince (15) años de aportes, de los cuales setenta y dos (72) unidades de aportes, o su equivalente a seis (6) años de aportes continuos o discontinuos, deben haber sido prestados en la actividad de construcción civil.”

“Artículo 96. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil

La determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil se realiza de la siguiente manera:

96.1. Remuneración de referencia: La remuneración de referencia para las/os afiliadas/os facultativas/ os y obligatorias/os es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por la/el asegurada/o durante los últimos sesenta (60) meses efectivos, inmediatamente anteriores a la última unidad de aporte.

96.2. Tasa de reemplazo: La pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil, se determina considerando una tasa de reemplazo bajo las siguientes reglas:

- a. Para el rango de 15 hasta menos de 20 años de aportes, la pensión se determina en base a una tasa de reemplazo proporcional a las reglas del régimen general de jubilación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TR_{cc} = \frac{A}{20} \times TR_{rg}$$

Donde TRcc es la tasa de reemplazo del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil, A es el número de años de aportes del trabajador, TRrg es la tasa de reemplazo del régimen general de pensión de jubilación para un afiliado con 20 años de aportes

- b. Para el rango de 20 a más años de aportes, se siguen las reglas para determinar el monto de las pensiones del modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

96.3. Rango de pensiones: Los rangos son los siguientes:

- a. La pensión mínima no puede ser menor a la establecida en el último párrafo del numeral 4 del artículo 72.
- b. La pensión máxima no puede ser mayor a la establecida en el artículo 55.

96.4. No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones.

96.5 La fecha de inicio de pensión cuando se acceda a la pensión con los requisitos establecidos en la Ley N° 31550, no puede ser con anterioridad a la vigencia de la citada norma.”

“Artículo 166. Requisitos específicos del bono de reconocimiento complementario (BRC)

166.1 Los requisitos específicos del BRC son los siguientes:

- 1. Años de edad: Se exige que, al 31 de diciembre de 1999, las/os afiliadas/os hayan alcanzado las siguientes edades, las cuales varían en función de la actividad productiva desempeñada:
 - a. Si trabajaba en minas metálicas subterráneas, debía tener cuarenta (40) años de edad.
 - b. Si trabajaba en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto, debía tener cuarenta y cinco (45) años de edad.
 - c. Si trabajaba en centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, debía tener de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) años de edad, en función al tiempo de exposición al riesgo que varían de siete (7) a dos (2) años respectivamente.

- d. Si trabajaba en construcción civil, debía tener cincuenta (50) años de edad.
- 2. Aportes: Las/os trabajadoras/es deben haber realizado aportes en función de la actividad productiva desempeñada:
 - a. Si trabajaba en minas metálicas subterráneas, actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto o centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, debe haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP y/o al SPP, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.
 - b. Si trabajaba en construcción civil, debe haber realizado ciento ochenta (180) unidades de aporte al SNP y/o al SPP, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.
- 3. Realización de actividades de riesgo: Con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, la/el trabajador/a debe haber realizado, al menos, un período mínimo de labores en la modalidad de trabajo predominante siguientes:
 - a. Debió trabajar en minas metálicas subterráneas, diez (10) años.
 - b. Debió trabajar en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto, diez (10) años.
 - c. Debió trabajar en centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, quince (15) años.
 - d. Debió trabajar en construcción civil, seis (6) años continuos o discontinuos.

166.2 Para el otorgamiento del BRC se sigue el siguiente trámite:

- 1. La/el afiliada/o realiza la solicitud ante la AFP.
- 2. La AFP verificar la información proporcionada por la/el afiliada/o en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la referida documentación.
- 3. Una vez verificado, y si cumple con los requisitos, la AFP debe remitir el expediente a la ONP, en el plazo de noventa (90) días de recibida la respectiva solicitud.

4. La ONP, dentro de noventa (90) días de recibido el expediente por la AFP, debe calificar el cumplimiento de aportes realizados al SNP y realizar el cálculo del BRC.
5. La/el afiliada/o puede formular observaciones a la respuesta de la ONP a través de la AFP.
6. La ONP resuelve las observaciones en el plazo que establezca.

“Artículo 167. Determinación del bono de reconocimiento complementario (BRC)”

167.1 El valor del BRC se calcula en función a la edad, los aportes realizados al SNP, los años laborados en trabajos pesados en la modalidad de trabajo predominante, entre otras características.

167.2 El BRC reconoce a la/al trabajador/a un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su período de permanencia en el SNP.

167.3 El valor nominal del BRC se determina de la siguiente manera:

- a) Para quienes laboran en Minas Metálicas Subterráneas:

$$\text{BCR} = 0.0050 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = Años de aportación al SNP y es menor o igual a veinte (20).

te = Años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de

afiliación al SNP y es menor o igual a diez (10).

b) Para quienes realizan labores directamente extractivas en Minas a Tajo Abierto:

$$BRC = 0.0040 * [PSNP * CRU - BR - CIC] * ta * te$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = años de aportación al SNP y es menor o igual a veinticinco (25).

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a diez (10).

c) Para quienes laboran en Centros de Producción Minera, Metalúrgicos y Siderúrgicos:

$$BRC = 0.0022 * [PSNP * CRU - BR - CIC] * ta * te$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = años de aportación al SNP y es menor o igual a treinta (30).

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a quince (15).

d) Para quienes laboran en Construcción Civil:

$$BRC = 0.0111 * [PSNP * CRU - BR - CIC] * ta * te$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = años de aportación al SNP y es menor o igual a quince (15).

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a seis (6) continuos o discontinuos.

167.4 En cualquiera de los casos anteriores, el monto de la pensión del afiliado en el SPP será el resultado de aplicar la siguiente fórmula de uso general para el cálculo de la pensión en el SPP:

$$PSPP = (CIC + BR + BRC) / CRU$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSPP = Monto de la pensión que obtendrá el afiliado en el SPP.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

BRC = Bono de reconocimiento complementario, entendido como el derecho adicional que el estado reconoce al trabajador afiliado al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.”

Artículo 6. Refrendo El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Aplicación de la norma para las solicitudes en trámite y para quienes cumplieron con los requisitos específicos para acceder a la pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31550, Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil

Respecto a las solicitudes de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/ es de construcción civil, que se encuentren en trámite a la vigencia de la Ley N° 31550, resultan aplicables las normas vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo que la citada norma le resulte más beneficiosa, tanto para acceder al derecho y/o al monto mensual de pensión, para este caso la fecha de inicio de pensión no puede darse con anterioridad a la vigencia de la citada norma.

En el caso de las/os trabajadoras/es de construcción civil que cumplieron con los requisitos específicos para acceder a una pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31550, esto es, cuando se cumple los requisitos de edad, de aportes mínimos y de unidades de aportes en la modalidad de trabajo para acceder a la pensión de jubilación, aun cuando el cese se haya producido con posterioridad a la vigencia de la citada norma, excepcionalmente les resulta aplicable las normas vigentes a la fecha de ocurrida la contingencia, salvo que la citada norma le resulte más beneficiosa.

Segunda. Adecuación de los requisitos establecidos en el régimen extraordinario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y la Pensión Complementaria para Labores de Riesgo

- i) El trabajador de construcción civil tiene derecho de acceder a los beneficios del régimen extraordinario establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, siempre que cumpla con los requisitos que en este se dispone, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164- 2001-EF, salvo los requisitos de años de aportación y periodos mínimos en la modalidad de trabajo establecidos en los literales b) y c) del citado artículo, toda vez que se deben considerar los requisitos dispuestos en el literal b) del artículo 2 de la Ley.
- ii) El afiliado que accede a una pensión bajo el régimen de la Ley, puede acceder a un Bono de Reconocimiento Complementario y a una Pensión Complementaria para Labores de Riesgo conforme la Ley N° 27252, Ley que establece el Derecho de Jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, y la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensión y complementarias, y régimen de jubilación anticipada, y sus normas reglamentarias, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para su acceso, salvo los requisitos de años de aportación y periodos mínimos en la modalidad de trabajo, toda vez que se debe considerar lo dispuesto en el numeral b) del artículo 2 de la Ley.
- iii) En lo que resulte aplicable para la implementación de lo establecido en la presente disposición, se aplican las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 184-2004-EF/10, Reglamento Operativo para la jubilación anticipada de afiliados al SPP que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud y se encuentren bajo el régimen extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

Tercera. Sobre las solicitudes pendientes de atención en el SPP

Las solicitudes de acceso a la jubilación anticipada para trabajadores de construcción civil que realizan labores de riesgo para la vida o la salud realizadas bajo el ámbito de la Ley N° 27252, Ley que establece el Derecho de Jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, que se encuentren en trámite a la vigencia de la Ley, deben ser calificadas

conforme a las normas vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo que la Ley le resulte más beneficiosa.

Cuarta. Sobre el Régimen genérico aprobado en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF

A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para los trabajadores de construcción civil, queda sin efecto la aplicación del régimen genérico establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 164-2001- EF, y normas complementarias, ya que no se requiere realizar aportaciones complementarias para acceder a la jubilación anticipada conforme a la Ley.

En el caso del trabajador de construcción civil que realizó aportaciones complementarias hasta el devengue de octubre del 2022 y con ello tiene derecho a una jubilación anticipada bajo el régimen genérico de acuerdo al reglamento de la Ley N° 27252, Ley que establece el Derecho de Jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, resulta aplicable la calificación del derecho conforme a dicha ley y su reglamento.

Quinta. Acciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

La SBS aprueba los procedimientos complementarios necesarios para la implementación de la Ley y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27252, que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF

Modificar el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27252, que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Determinación del valor y pago del BRC

El valor del BRC será calculado por la ONP al momento que el trabajador requiera pensionarse, a través del procedimiento establecido para dicho efecto en el SPP.

El valor nominal del BRC se determina de la siguiente manera:

- a) Para quienes laboran en Minas Metálicas Subterráneas:

$$\text{BRC} = 0.0050 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

ta = años de aportación al SNP; ta es menor o igual a 20.

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;

te es menor o igual a 10.

- b) Para quienes realizan labores directamente extractivas en Minas a Tajo Abierto:

$$\text{BRC} = 0.0040 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

ta = años de aportación al SNP; ta es menor o igual a 25.

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP; te es menor o igual a 10.

- c) Para quienes laboran en Centros de Producción Minera, Metalúrgicos y Siderúrgicos:

$$\text{BRC} = 0.0022 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

ta = años de aportación al SNP; ta es menor o igual a 30.

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP; te es menor o igual a 15.

- d) Para quienes laboran en Construcción Civil:

$$\text{BRC} = 0.0111 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

ta = años de aportación al SNP; ta es menor o igual a 15.

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP; te es menor o igual a 6.

En cualquiera de los casos anteriores, el monto de la pensión del afiliado en el SPP será el resultado de aplicar la siguiente fórmula de uso general para el cálculo de la pensión en el SPP:

$$PSPP = (CIC + BR + BRC) / CRU$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

PSPP = Monto de la pensión que obtendrá el afiliado en el SPP.

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP. BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.”

Segunda. Modificación del artículo 2 y el inciso e) del artículo 12 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional aprobado por Decreto Supremo N° 385-2015-EF.

Modificar el artículo 2 y el inciso e) del artículo 12 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por Decreto Supremo N° 385-2015-EF, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Sobre el Tribunal 2.1 El Tribunal Administrativo Previsional (TAP) es un órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530, la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

2.2 Asimismo, se precisa que es competente para resolver en última instancia administrativa respecto de las facultades establecidas en los numerales 4 y 10 del artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en concordancia con los numerales 4, 10 y 11 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28532, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y respecto de la Pensión Mínima 28991 (PM28991), Pensión Complementaria de Pensión Mínima (PCPM) y Pensión Complementaria Para Labores de Riesgo (PCLR), a que se refieren los artículos 10,11 y 13 de la Ley N° 28991, en concordancia con los artículos 7 al 16 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, así como conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones derivadas de la fiscalización, y además de las nulidades de oficio de los derechos pensionarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley, en el marco de los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de los artículos 127 y 129 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354- 2020-EF.

2.3 El Tribunal Administrativo Previsional es un órgano autónomo e independiente en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; depende administrativamente de la Jefatura de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).”

“Artículo 12.- Improcedencia del recurso de apelación (...)

e) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.”

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA

Ministro de Economía y Finanzas

RÉGIMEN LABORAL PORTUARIO



LEY DEL TRABAJO PORTUARIO

LEY N° 27866

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO PORTUARIO

Título I

Del objeto de la Ley y Campo de Aplicación

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias del trabajo portuario que se ejecuta en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República.

Título II

De los Aspectos Generales

Artículo 2.- Trabajo Portuario

Para efectos de la presente Ley se entiende por trabajo portuario a la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto.

El Reglamento de la presente Ley determinará las especialidades comprendidas en el trabajo portuario que corresponda a cada puerto de la República.

Artículo 3.- Trabajador Portuario

El trabajador portuario es la persona natural que, bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Para la ejecución de la respectiva especialidad, el trabajador portuario deberá estar debidamente capacitado.

Artículo 4.- Empleador Portuario

Es la persona jurídica debidamente autorizada para operar en determinado puerto y contratar trabajadores portuarios, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

La licencia que autoriza a operar al empleador portuario le concede un derecho personal e intransferible.

Artículo 5.- Autoridad Administrativa de Trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo es competente para el conocimiento y solución de conflictos, de los procedimientos de inspección de trabajo y otros aplicables al trabajo portuario, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento y la legislación laboral del régimen de la actividad privada.

Título III

Del Registro y nombrada o nombramiento de los Trabajadores Portuarios

Artículo 6.- Registro de Trabajadores Portuarios

El Registro de los Trabajadores Portuarios en cada puerto activo de la República, estará a cargo de la entidad administradora del respectivo puerto.

Artículo 7.- Inscripción en el Registro

La inscripción en el registro es voluntaria, abierta y libre. Para inscribirse en el registro de trabajadores portuarios es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano peruano;
- b) Ser mayor de 18 y menor de 65 años de edad;
- c) Presentar Certificado de Antecedentes Policiales y Penales;
- d) Presentar Certificado del área de salud, que acredite capacidad psicofísica para desempeñarse en las labores propias de la especialidad;
- e) Presentar Certificado de Trabajo, Planillas o boletas de pago para acreditar su experiencia en las labores propias del trabajo portuario.

En su defecto, presentar Certificado expedido por el INFOCAP u otro Instituto similar que acredite su capacidad.

Artículo 8.- Requisitos para inscripción en el registro

Conforme al literal e) del artículo precedente, el trabajador deberá acreditar experiencia no menor de dos años. Asimismo, el Certificado expedido por el INFOCAP u otro Instituto similar no podrá tener una antigüedad mayor a dos años.

En ambos casos, la antigüedad está referida a la fecha de la presentación de su solicitud en el respectivo registro.

Artículo 9.- Acreditación

La entidad administradora de puertos extiende a cada trabajador un Certificado que acredite que se encuentra hábil para desempeñar labores de la actividad portuaria.

El Certificado es personal e intransferible, consigna la identidad del trabajador, su número de registro, la especialidad y el puerto al que corresponde.

Artículo 10.- Lugar de nombramiento de los trabajadores portuarios

La nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios se efectúa en cada puerto, en el lugar habilitado por la Entidad Administradora del Puerto, salvo que, los empleadores portuarios habiliten un lugar común cercano al recinto portuario, lo que será informado a dicha Entidad.

Artículo 11.- Nombrada o nombramiento del trabajador portuario

El nombramiento del trabajador portuario registrado será efectuado por los empleadores, por especialidad y por jornada.

En cada puerto, de acuerdo a su realidad, las partes podrán acordar otras modalidades de contratación. En cualquier forma de nombramiento que se adopte prevalecerán los principios de igualdad de trato, oportunidad de trabajo y no discriminación.

Ningún trabajador portuario podrá laborar más de dos jornadas consecutivas, ni exceder las veintiséis jornadas mensuales.

Artículo 12.- Contenido del Formato Único o Nombrada

El Formato Único es el documento numerado en original y triplicado, emitido por el empleador, en el cual se consigna la relación de los trabajadores nombrados para realizar el trabajo portuario y la identificación del empleador. El Reglamento establecerá la información que debe contener este documento.

Título IV

Del Régimen Laboral, Seguridad Social y Régimen Previsional de los Trabajadores

Artículo 13.- Régimen Laboral

El trabajador portuario se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades que determina la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14.- Vínculo Laboral

El trabajador portuario está vinculado al empleador portuario mediante contrato de naturaleza indeterminada y discontinua, el cual queda perfeccionado con el nombramiento.

Artículo 15.- Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales

Los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente.

El Reglamento aprobará el Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se rige por la Ley de la materia.

Artículo 16.- Seguridad Social

Los trabajadores portuarios son afiliados regulares para la aplicación de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, sus normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias.

Considerando la pluralidad de empleadores del trabajador portuario y la naturaleza discontinua de sus servicios, las prestaciones de salud y prestaciones económicas a que tienen derecho los trabajadores del régimen común de la actividad privada, le serán otorgadas al trabajador portuario sin exigirse el requisito de la continuidad laboral, a menos que hayan transcurrido más de tres meses sin prestar labor alguna.

“Artículo 17.- Régimen Previsional

El trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según sea el caso.

Para efectos del cómputo de los períodos de aportación en el SNP, si la suma de las remuneraciones percibidas por el trabajador portuario por las labores desempeñadas para uno o más empleadores portuarios durante un mes calendario superan la remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad, dicho período es considerado, como máximo, como un mes de aportación, independiente de la cantidad de días laborados.” (*) (**)

() Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N°30791, publicada el 13 junio 2018.*

*(**) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N°30791, publicada el 13 junio 2018, el Sistema Nacional de Pensiones deberá aplicar el citado criterio para la acreditación de aportes y calificación del derecho pensionario.*

Artículo 18.- Actividad de Riesgo

Considérase a la actividad del trabajador portuario como actividad de riesgo, correspondiéndole como tal, los derechos y beneficios que la Ley determine.

Artículo 19.- Régimen de Negociación

Las relaciones individuales y colectivas en materia laboral se regulan de conformidad con las normas laborales vigentes.

Artículo 20.- Capacitación Profesional

La Entidad Administradora de Puertos promoverá programas de capacitación permanente en las diversas especialidades del trabajo portuario requeridas en cada puerto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de su publicación. Para tal efecto, los representantes de los trabajadores y de los empleadores podrán formular las sugerencias que consideren pertinentes.

SEGUNDA.- Entiéndese que todos los beneficios previsionales adquiridos por el trabajador marítimo están referidos al trabajador portuario.

TERCERA.- Dada la naturaleza excepcional del trabajo portuario, para los efectos de la presente Ley, incorpórese como literal a.4) del artículo 12 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el texto siguiente:

“a.4) Los trabajadores portuarios tendrán derecho al subsidio a partir del primer día de ocurrida la incapacidad laboral, los que serán de cargo del Seguro Social de Salud.”

CUARTA.- Agrégase en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97- SA, a la actividad portuaria regulada en la presente Ley, la misma que estará comprendida en el grupo del CIU6301, como manipuleo de carga.

QUINTA.- Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEXTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

APRUEBAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO PORTUARIO

DECRETO SUPREMO N° 013-2004-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de noviembre de 2002 se publicó la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, norma que establece las normas especiales sobre la materia;

Que, habiéndose expedido los Decretos Supremos N°s. 003-2003-TR, 004-2003-TR, 018-2003-TR y 004-2004-TR que reglamentan y precisan la indicada norma, se hace necesario unificar el texto reglamentario a fin de permitir su adecuada difusión y comprensión por los actores sociales involucrados;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2003-TR establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo se aprobará el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27866 establece la competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo para el conocimiento de los procedimientos de inspección del trabajo en el trabajo portuario de conformidad con lo expresado en el Reglamento, por lo que se hace necesario precisar el alcance de la facultad sancionadora del Sector Trabajo, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 910, modificado por la Ley N° 28292 y sus normas reglamentarias, concordantes con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Establézcase el listado de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley del Trabajo Portuario y su Reglamento, contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.

Artículo 2.- Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario, el cual consta de IV Títulos, treintaitres (33) artículos, una (1) Disposición Complementaria, dos (2) Disposiciones Transitorias y una (1) Disposición Final.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de la vigencia que corresponde a los textos normativos referidos en la parte considerativa que son objeto de reordenamiento.

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO PORTUARIO

TÍTULO I

De los aspectos generales

Artículo 1.- De la Ley

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27866 - Ley del Trabajo Portuario.

Artículo 2.- De las Relaciones Laborales

Las relaciones laborales a las que se refiere el artículo 1 de la Ley, son

aquellas que mantienen los trabajadores portuarios con las empresas y/o cooperativas de estiba y desestiba, consistentes en prestaciones personales, subordinadas y remuneradas que prestan los trabajadores portuarios registrados en uno o más puertos a los empleadores portuarios.

Artículo 3.- Del Trabajador Portuario

El trabajador portuario Artículo es una persona natural con inscripción en el Registro de Trabajadores Portuarios del mismo puerto en donde va a laborar. Su trabajo es personal, subordinado y remunerado. Es personal, porque lo realiza sin valerse de sustitutos o auxiliares a su cargo, y es subordinado, porque lo ejecuta bajo la dirección y dentro del ámbito de organización del empleador portuario.

Artículo 4.- Del Empleador Portuario

El empleador portuario es una persona jurídica con licencia para operar como Empresa de Estiba o Desestiba o Cooperativa de Trabajadores de Estiba o Desestiba, en un puerto determinado, lo que lo faculta a contratar trabajadores portuarios, de conformidad con el D.S. N° 010- 99-MTC y normas complementarias y sustitutorias.

Artículo 5.- Alcance del Trabajo Portuario

El trabajo portuario se realiza dentro del área operativa de cada puerto, por especialidades y siguiendo las instrucciones del empleador. Comprende las operaciones siguientes:

5.1. Estiba o carga. - Colocación conveniente y en forma ordenada de la carga a bordo de la nave de acuerdo a las instrucciones proporcionadas por el Empleador.

5.2. Desestiba o descarga. - El retiro conveniente y en forma ordenada de la carga que se encuentra a bordo de una nave según las instrucciones del Empleador.

5.3. Movilización de Carga. - Cualquier movimiento de carga, sea a bordo del buque, en bahía, en el muelle o en otra área operativa del puerto. Incluye la colocación de carga en contenedores u otro tipo de embalajes y su retiro, y también el trasbordo de carga de un buque a otro buque.

5.4. Tarja. - Conteo y registro de la mercancía que se carga o descarga, debiendo anotarse la información que en cada caso se requiera, y fundamentalmente: tipo de mercancía, cantidad, marcas y estado y condición exterior del embalaje y si se separó para inventario.

Artículo 6.- Especialidades de los Trabajadores Portuarios Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley, los trabajadores portuarios podrán tener cualquiera de las siguientes especialidades:

6.1 ESTIBADOR: Especialidad que comprende la ejecución de todas las tareas, labores y funciones ordinarias del trabajo portuario en las operaciones de carga o estiba, descarga o desestiba y movilización de carga, así como las que usualmente ejecutan aquellos trabajadores que en determinados puertos de la República, de acuerdo a los usos y costumbres de los mismos se les denomina: lanchero, muellano, estibador de nave, maniobrista, capataz de maniobra, carreros, capataz de carreros, capataz de ribera, levantadores de carga u otra denominación que involucre la ejecución de trabajo similar.

El Capataz de Estiba es el estibador que por su experiencia es el responsable de supervisar a las cuadrillas de trabajadores nombrados por los empleadores para laborar en la nave para que ejecuten el plan de trabajo dispuesto por el Jefe de Cubierta. Ejerce control disciplinario del personal a su cargo y verifica el cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

6.2 GRUERO-WINCHERO: Especialidad que comprende la operación de grúas, winches, aparejos y otros aparatos de la propia nave durante las operaciones de carga, descarga y movilización de carga.

6.3 PORTALONERO: Especialidad que consiste en asistir al Gruero-Wincher cuando las condiciones de visibilidad sobre cubierta impidan al Gruero-Wincher realizar su labor sin asistencia.

6.4 ELEVADORISTA: Especialidad que comprende el manejo de elevadores en el muelle u otra área operativa del puerto, así como en las bodegas del buque.

6.5 TARJADOR: Especialidad que consiste en el conteo de la mercancía que se carga o descarga, de productos recibidos en muros al costado de la nave, o a bordo, según corresponda, y que se ejecuta al costado del buque. Comprende además la obligación de anotar en la nota de Tarja toda la información a verificar, especialmente, el tipo de mercancía, cantidad, marcas, estado y condición exterior del embalaje y si ésta fue separada para inventario, otros documentos que correspondan al detalle de las cargas de toda índole, manipuladas o movilizadas por su cuadrilla. Dicha nota de Tarja debe ser suscrita por el Tarjador.

Asimismo, el Tarjador debe verificar la correcta remisión de los embarques al puerto de su destino y de las descargas a los lugares de almacenamiento designados o de forzoso e inmediato despacho; así como, la movilización de

contenedores vacíos y del equipaje no acompañado.

Dependiendo del trabajo operativo que se requiera en cada puerto de la República, se conformará una Comisión que considerará especialidades portuarias distintas a las señaladas en el presente artículo.

Artículo 7.- De la Autoridad Administrativa de Trabajo

La Autoridad de Trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, tiene competencia en los temas relacionados a las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores portuarios con las facultades y funciones que determina el Decreto Legislativo N° 910, su reglamento y normas complementarias y/o sustitutorias, así como las demás normas aplicables a la labor de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional respecto de su función como ente rector de las relaciones de trabajo.

Asimismo, es competente para resolver los conflictos derivados del Registro de los Trabajadores Portuarios a cargo de la Entidad Administradora del Puerto, pudiendo resolver las impugnaciones que se deriven de la inscripción y/o renovación en el Registro.

TÍTULO II

De registro y nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios

Artículo 8.- Del Registro de Trabajadores Portuarios

De conformidad con lo prescrito en el artículo 6 de la Ley, en cada puerto deberá existir un Registro abierto, libre y voluntario de Trabajadores Portuarios que contiene la nómina de trabajadores aptos para realizar trabajo portuario. En éste se inscribirán los trabajadores que cumplan con los requisitos señalados por los artículos 7 y 8 de la Ley.

Es requisito esencial para poder prestar servicios laborales portuarios, encontrarse inscrito en el registro correspondiente.

El Registro podrá consignar una o más especialidades por cada trabajador, siempre que éstos acrediten capacitación o experiencia en cada una de ellas, según los usos y costumbres de cada puerto.

Artículo 9.- De las funciones de la Entidad Administradora del Puerto

El Registro de Trabajadores Portuarios estará a cargo de la entidad administradora de cada puerto. Para tal efecto, esta entidad tiene las

siguientes funciones:

9.1 Inscribir a los trabajadores portuarios en el respectivo Registro de Trabajadores Portuarios por especialidad, según lo establece el presente reglamento.

9.2 Revisar, publicar y enviar a los empleadores portuarios de la jurisdicción del puerto que operan, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, y a la Capitanía de Puertos cada 6 meses la relación de los trabajadores inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios.

9.3 Verificar la validez y veracidad de la información proporcionada por los trabajadores inscritos en el Registro, así como actualizarla periódicamente.

9.4 Promover planes de formación y capacitación en coordinación con los gremios de Trabajadores Portuarios, los empleadores portuarios y/o los institutos de capacitación para labores portuarias.

9.5 Controlar el acceso a los puertos, a través de la verificación de la información contenida en el Formato Único de Nombrada a que se refiere el artículo 12 de la Ley y los artículos 21 y 22 de este Reglamento. Sólo se permitirá el acceso al puerto a los trabajadores que estando habilitados para prestar servicios como tales, hayan sido nombrados conforme al artículo 15 del Reglamento.

Asimismo, la Autoridad Administradora del Puerto extenderá a los trabajadores portuarios un certificado en el que constarán sus datos personales, puerto en el que están autorizados a laborar, su especialidad laboral y su número de registro.

Se entiende por entidad administradora a la entidad operadora de cada puerto.

Artículo 10.- Seguridad del Recinto Portuario

Si por razones de seguridad la Capitanía de Puertos impide el acceso al recinto portuario, y ello afecta a un trabajador, el hecho debe ser comunicado a la empresa en la que éste iba a prestar el servicio, así como a la entidad administradora del puerto, antes del inicio del turno respectivo.

Artículo 11.- Inscripción de los Trabajadores Portuarios en el Registro

Los Trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 7 y 8 de la Ley, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Trabajadores Portuarios a la respectiva Entidad Administradora del Puerto, conforme a la especialidad o especialidades que acrediten.

Para tal efecto, el Trabajador Portuario deberá, evidenciar aptitud para el trabajo portuario a través de cualesquiera de los siguientes mecanismos:

11.1 Acreditar la efectiva prestación de trabajo portuario en los dos (2) años inmediatamente precedentes a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Trabajadores Portuarios, con un mínimo de 50 turnos prestados efectivamente durante dicho período, a través de:

1. Planillas o boletas de pago, en las que se indique la especialidad laboral que le corresponde al trabajador; o,

2. Certificado o constancia del empleador que acredite la experiencia del trabajador portuario, el mismo que deberá contener los datos generales del Empleador, así como de la licencia de la Empresa de Estiba o Desestiba o Cooperativa de Trabajadores, otorgada de conformidad con el D.S. N° 010-99-MTC y sus normas complementarias y/o modificatorias, los datos generales del trabajador, la especialidad del trabajador y el tiempo de servicios prestados por el trabajador para la referida empresa.

Los documentos que se presenten para dar cumplimiento a los incisos a) y b), deberán corresponder al puerto en el cual se solicite el registro.

11.2. Presentar el correspondiente certificado emitido por INFOCAP u otro instituto similar de capacitación debidamente autorizado, el que debe ser otorgado en base a los requisitos académicos y prácticos de cada especialidad del trabajo portuario, bajo responsabilidad de la entidad otorgante. El certificado, no podrá tener una antigüedad mayor a los dos (2) años.

Artículo 12.- Del Examen de Aptitud Psicofísica

El requisito de aptitudes físicas para el trabajo portuario no se agota al momento de la presentación de la solicitud de acceso al Registro, sino que es un requisito indispensable para el mantenimiento del trabajador en dicho registro, debiendo renovarse anualmente el Certificado a que se refiere el inciso d) del artículo 7 de la Ley.

El examen de aptitud psicofísica constará como mínimo, de pruebas broncopulmonares, serológicas, electrocardiograma y de una evaluación médica general respecto de las condiciones y aptitud psicofísica requeridas para desempeñar el trabajo portuario.

Artículo 13.- Del Certificado de Antecedentes Penales y Policiales

El Certificado de Antecedentes Penales y el Certificado de Antecedentes

Policiales a que se refiere el artículo 7 inciso c) de la Ley, deberá ser actualizado a la fecha de la solicitud de inscripción en el Registro.

Artículo 14.- Del Lugar de Nombramiento de los Trabajadores Portuarios

La nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios se realiza en el lugar común, habilitado en forma conjunta por los empleadores portuarios en un lugar cercano al recinto portuario o, en su defecto, por la Entidad Administradora del Puerto en el recinto portuario. Se deberá entender como lugar común un lugar único, de libre acceso, previsible y estable para la emisión de la oferta de trabajo.

En dicho lugar, los empleadores portuarios podrán optar libremente entre realizar la nombrada por medios físicos o electrónicos.

Los empleadores portuarios deberán facilitar a los trabajadores portuarios las herramientas necesarias para tomar conocimiento de la nombrada.

En caso el domicilio de los empleadores y los trabajadores portuarios quedará alejado del recinto portuario, el lugar de la nombrada podrá ser habilitado por los empleadores en un lugar cercano al domicilio de los trabajadores y empleadores portuarios.

Para realizar un cambio del lugar de nombrada, el empleador debe comunicarlo a través de un medio cognoscible por los trabajadores portuarios, con una anticipación no menor de 10 días, así como a la Entidad Administradora del Puerto. Dicha comunicación deberá indicar el nuevo lugar de nombrada y los motivos de dicha modificación.

De manera excepcional, ante la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, el empleador portuario podrá omitir el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicar a los trabajadores el nuevo lugar de nombramiento a través de algún medio cognoscible para los trabajadores.

Artículo 15.- De la Nombrada o Nombramiento de los Trabajadores Portuarios

Conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley, la nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios se realizará por función o especialidad y por jornada, a elección de los empleadores portuarios, según sus requerimientos, entre los trabajadores que se encuentren inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios.

Para tal efecto, el empleador portuario nombrará al personal que formará parte de la Nombrada, según su especialidad. Asimismo, indicará los períodos

de contratación, la conformación y número de las cuadrillas, la cantidad de personal de cada cuadrilla, la jornada, horario y turno de trabajo y las demás condiciones de trabajo necesarias para atender los requerimientos de la nave durante su estadía en el puerto respectivo y demás actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley. Esta información, será remitida a la entidad administradora del respectivo puerto, por escrito o a través de medios electrónicos.

El nombramiento o nombrada de los trabajadores portuarios se efectúa por cada empleador portuario, a través de personal de su empresa quien actuará en su representación y nombrará a los trabajadores portuarios designados para la respectiva jornada. Se entregará a la Empresa Administradora del Puerto copia de la relación de trabajadores nombrados, lo que podrá hacerse por escrito o a través de medios electrónicos.

El nombramiento, se hará conforme a los principios de igualdad de trato, oportunidad de trabajo y no discriminación.

Artículo 16.- Contratación excepcional de Trabajadores No Inscritos

Sólo se autorizará la contratación de trabajadores no inscritos en el Registro, en forma excepcional, ante la falta de trabajadores portuarios inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios del respectivo puerto.

TÍTULO III

Del régimen laboral y de seguridad social

Artículo 17.- De la Jornada de Trabajo

Las labores portuarias se realizan en cada puerto hasta en tres turnos diarios. Para efecto de lo señalado en el artículo 11 de la Ley, entiéndase como Jornada a cada turno de trabajo para el cual es nombrado el trabajador portuario. En consecuencia, ningún trabajador portuario podrá laborar más de dos jornadas consecutivas, sea para una o más empresas, ni más de veintiséis turnos al mes. El empleador establecerá, de acuerdo a sus necesidades operativas, el inicio y el término de cada turno de trabajo.

El número máximo de horas ordinarias de trabajo que pueden ser laboradas por un trabajador portuario será de 48 horas semanales, sin perjuicio del trabajo en horas extras, conforme a lo regulado en la Ley N° 27671 que modificó el Decreto Legislativo N° 854 sobre Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo y/o regulado en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Control mensual de la Jornada de Trabajo

En cualquier modalidad, está prohibido el nombramiento de un trabajador cuando éste haya acumulado durante el mes correspondiente, veintiséis (26) turnos laborales efectivos, para cuyo efecto la empresa administradora del puerto llevará un control mensual.

Este control mensual a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a través de un padrón único en el cual deberá consignarse el número de turnos que viene laborando cada trabajador en dicho mes. Asimismo, deberá contener el nombre y número de documento de identidad de todos los trabajadores registrados en el puerto respectivo y su especialidad.

Dicho padrón deberá estar a disposición de los empleadores portuarios en forma permanente, a través de medios electrónicos o en forma directa, de manera tal que puedan conocer el número de turnos que vienen desempeñando los trabajadores portuarios, para evitar la nombrada de un trabajador que supere los veintiséis (26) turnos al mes. Al final de cada mes, deberá remitirse a la Autoridad Administrativa de Trabajo copia del padrón.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte del empleador, será sancionado como incumplimiento de obligaciones formales, conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo N° 910, sus normas reglamentarias, complementarias y/o sustitutorias. A tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo, aplicará dichas sanciones en virtud de lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Vínculo Laboral

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del presente reglamento, concordado con los artículos 11 y 14 de la Ley, la relación que vincula a las partes es una de naturaleza indeterminada y discontinua. Dicho contrato constituye un contrato de trabajo intermitente, regulado por la Ley, el presente Reglamento y supletoriamente, por las disposiciones relativas al contrato indeterminado señaladas en el Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias. Cuando la temporalidad del servicio así lo permita, las partes podrán celebrar cualquiera de los contratos de trabajo sujetos a modalidad establecidos en el régimen general.

Por Reglamento Interno de Trabajo, se regularán las disposiciones relativas a las normas disciplinarias de la relación laboral del Trabajo Portuario.

Artículo 20.- Imposibilidad de realizar el trabajo por causas no imputables al Trabajador

Si una vez formalizada la nombrada, la ejecución del trabajo no se llegara a realizar total o parcialmente por motivos ajenos al trabajador y/o al empleador, aquel percibirá el íntegro de la remuneración por la jornada establecida, salvo que el empleador dé aviso al trabajador antes del inicio de ésta.

Artículo 21.- Formato Único de Nombrada

El Formato Único de Nombrada es el documento que acredita la contratación de personal para la prestación de servicios específicos en los turnos expresamente establecidos en la misma.

Este documento lo extiende el empleador en original y tres copias, conservando el empleador el original en el lugar de trabajo. Una copia se entregará a la Entidad Administradora del Puerto, otra a la Autoridad Administrativa de Trabajo y, la última, se proporcionará a la cuadrilla de trabajadores nombrados.

Artículo 22.- Contenido del Formato Único de Nombrada

De conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la Ley, el Formato Único de Nombrada deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del Trabajador Portuario;
2. Número del Documento Nacional de Identidad o documento similar vigente;
3. Número de Registro;
4. Especialidad;
5. Puerto;
6. Día, horario, turno y jornada de trabajo en que se efectuarán las labores;
7. Lugar de ejecución de labores;
8. Nombre, dirección y RUC del Empleador;
9. Nombre y ubicación de la nave en puerto.

Artículo 23.- Régimen Laboral de los Trabajadores Portuarios

Los trabajadores portuarios se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, con la particularidad de prestar servicios a múltiples empleadores. Les corresponde los derechos y beneficios de este régimen, así como los establecidos en las normas generales aplicables al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 24.- Forma de Pago de la Remuneración y Beneficios Sociales de los Trabajadores Portuarios

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley, el abono de la remuneración y beneficios sociales se efectuarán semanalmente y en forma cancelatoria de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- 16.67% de la remuneración diaria por Descanso Semanal Obligatorio.
 - 16.67% de la remuneración diaria por Gratificaciones Legales.
 - 8.33% de la remuneración diaria por CTS.
 - 8.33% de la remuneración diaria por Vacaciones.
 - La parte proporcional de la Asignación Familiar de acuerdo a ley
- La remuneración y los Beneficios Sociales legales anteriormente descritos se calculan y cancelan sólo por el tiempo efectivamente laborado.

Artículo 25.- Abono de la Jornada de Trabajo

Para efectos del cómputo de los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores, entiéndase que cada turno efectivamente laborado equivale a un día de trabajo. En el caso que los servicios no completen una jornada, se deberá abonar en forma proporcional los beneficios sociales que correspondan, de conformidad con las normas del régimen laboral de la actividad privada.

En caso el trabajador labore más de 48 horas semanales, tendrá derecho al pago de la sobretasa correspondiente por trabajo en sobretiempo, conforme a la Ley N° 27671 que modificó el Decreto Legislativo N° 854 sobre Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, y a sus normas reglamentarias.

En todo lo no regulado por el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Decreto Supremo N° 001-98-TR, referido a las planillas y boletas de pago y/o sus normas ampliatorias, modificatorias o sustitutorias.

Artículo 26.- Trabajo en día feriado y pago de sobretasa

En caso el trabajador labore en día feriado no laborable, el empleador deberá abonar una sobretasa del 100% por los turnos laborados en el respectivo feriado.

Artículo 27.- Prestaciones de Salud

Para el otorgamiento de las prestaciones de salud y económicas a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el trabajador portuario debe cumplir con las condiciones de derecho de cobertura a que se refiere la Ley N° 26790 y sus normas complementarias.

Para efectos de acceder a las prestaciones a que se refiere el párrafo

anterior, durante el período de los tres (3) meses a que se refiere el citado artículo 16 de la Ley, se considerará que el trabajador portuario se encuentra en baja temporal. Transcurrido dicho plazo se le considerará cesado y con derecho de cobertura por desempleo, de cumplir con las condiciones necesarias.

Las prestaciones económicas se otorgan desde el primer día de incapacidad laboral y son abonadas por los empleadores a quienes el trabajador estuviera prestando el servicio al momento de la ocurrencia del hecho generador de las prestaciones económicas, sin perjuicio de solicitar el reembolso de los subsidios de acuerdo a las normas generales establecidas.

Si cuando ocurriera el hecho, el trabajador no se encontrará prestando labor efectiva para ningún empleador, ESSALUD deberá asumir directamente el pago de los subsidios correspondientes. De ser necesaria la acreditación de las aportaciones sociales, bastará con la sola presentación de las anteriores boletas de pago expedidas por los empleadores portuarios.

Artículo 28.- Actividad de Riesgo

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley, considérese como una actividad de riesgo a los servicios realizados por los trabajadores portuarios. Para tales efectos, es de aplicación el artículo 19 de la Ley N° 26790 y las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 29.- Relaciones de Trabajo y Derecho de Huelga

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley, las relaciones individuales y colectivas en materia laboral se regulan de conformidad con las normas laborales vigentes.

El derecho de huelga se ejerce conforme a Ley. El conflicto laboral entre los trabajadores y un empleador no deberá afectar la actividad de los demás empleadores portuarios, ni las actividades portuarias que se realizan en el recinto portuario.

TÍTULO IV

De las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento

Artículo 30.- Infracciones de tercer grado

Se consideran infracciones de tercer grado, en concordancia con lo

establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 910, las siguientes conductas:

1. No pagar beneficios de carácter irrenunciable a los trabajadores: pago de las remuneraciones, sobretiempos, gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones o asignación familiar.
2. No registrar al trabajador portuario en planillas.
3. Nombrar al trabajador en documento ajeno al formato único de nombrada o hacerlo trabajar sin nombramiento vigente de acuerdo al turno de trabajo.
4. Emplear o nombrar a trabajadores no registrados en el registro de trabajadores portuarios.
5. Emplear a trabajadores menores de edad.
6. Contratar a un trabajador portuario por más de dos jornadas consecutivas o contratar a un trabajador portuario por más de veintiséis jornadas mensuales.
7. Cierre intempestivo del centro de trabajo.

Artículo 31.- Infracciones de segundo grado.

Se consideran infracciones de segundo grado, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 910, las siguientes conductas:

1. No contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de los trabajadores portuarios que emplea.
2. Actos de obstrucción, inasistencia o abandono de las diligencias inspectivas.
3. Incumplir las obligaciones convencionales o contractuales.
4. Nombrar a los trabajadores portuarios en un lugar distinto del habilitado por la Entidad Administradora de Puertos o el designado en forma común por los empleadores portuarios; salvo que haya recurrido a la nombrada electrónica de los trabajadores portuarios, conforme el artículo 14 del texto único ordenado.

Artículo 32.- Infracciones de primer grado

Se consideran infracciones de primer grado, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 910, las siguientes conductas:

1. No remitir oportunamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo la copia del padrón único con el control mensual de los trabajadores portuarios (Obligación de la Entidad Administradora del Puerto).
2. Permitir el acceso de trabajadores o registrados y sin exhibición de

la correspondiente nombrada, conforme el numeral 9.5. del presente reglamento (Obligación de la Entidad Administradora del Puerto).

3. Incumplir obligaciones formales del empleador, así como las demás obligaciones no precisadas anteriormente.

Artículo 33.- De la aplicación de las sanciones

Para efectos de la aplicación de las sanciones se aplicarán las multas conforme lo previsto en el artículo 44 del Decreto Supremo N° 020- 2001-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2004-TR.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Para efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 6, se conformará una Comisión integrada por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores, entidad administradora de puertos y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para proponer las especialidades que corresponden a cada puerto de la República, lo cual se formalizará por Resolución Ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo que no excederá de los noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades Administradoras de Puertos deberán implementar el Registro de Trabajadores Portuarios. Asimismo, dentro de este plazo deberán habilitar el lugar de la nombrada, salvo, que conforme al artículo 10 de la Ley, éste haya sido habilitado por los empleadores portuarios.

Segunda.- El padrón único para el control mensual del número de jornadas de los trabajadores portuarios a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento, debe empezar a llevarse a partir de la primera nombrada que se efectúe en base al Registro de los Trabajadores Portuarios que se implemente en cada puerto.

DISPOSICION FINAL

Única.- Los derechos y obligaciones establecidos en la Ley no se aplican a los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

APRUEBAN FORMATO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL TRABAJADOR PORTUARIO

DECRETO SUPREMO N° 013-2005-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27866 - Ley del Trabajo Portuario, publicada el 16 de Noviembre del 2002, se regulan las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías demás faenas propias del trabajo portuario que se ejecuta en los puertos marítimos fluviales y lacustres de la República; habiendo dispuesto el artículo 15° de esta norma que el formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales sería aprobado en el Reglamento.

Que, por Decreto Supremo N° 003-2003-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2003-TR, N° 018-2003-TR y N° 004-2004-TR, unificado mediante el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-TR, fue emitido el Reglamento de la Ley N° 27866 - Ley del Trabajo Portuario, norma que al haber omitido la aprobación del formato a que hace referencia el artículo 15° de la Ley anotada, hace necesaria la expedición del Decreto Supremo que subsanando dicha omisión aprueba el formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales que corresponden al trabajador portuario;

Que, el formato debe contener al menos la información que comúnmente es requerida a los empleadores en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 001-98-TR-Normas Reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, pudiendo consignarse en éste, información adicional necesaria teniendo en cuenta la regulación del trabajo portuario establecida en la Ley y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, y la Ley N°27711- Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1° Apruébese el formato para la liquidación y el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador portuario; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, El empleador podrá agregar al formato cualquier otra información o concepto que considere relevante.

Artículo 2° Mediante Resolución Ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, se aprobarán las modificaciones al formato aprobado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 3° El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

BOLETA DE PAGO

Semana del _____ al _____ de _____ de _____

EMPLEADOR

Razón social

R.U.C.

Puerto

TRABAJADOR

Nombre

DNI

Registro

portuario

ESSALUD

autogenerado

ESSALUD

autogenerado

Fecha de pago		ONP código CUSPP		
Labores efectuadas				
Fecha	Turno	Especialidad	Nave o lugar de ejecución de las labores	Remuneración
Remuneración		Descuentos		Aportaciones del empleador
Remuneraciones diarias		SNP		ESSALUD
Asignación familiar		SPP (pensión)		SCTR (salud)
Gratificaciones legales		SPP (comisión)		SCTR (pensión)
Remuneración vacacional		SPP (seguro)		
Descanso semanal obligatorio		Retención judicial		Resumen
Trabajo en sobretiempo		Cuota s indicial		Total remuneraciones
Día feriado no laborable				Total descuentos
Participación en las utilidades				Remuneración neta
Firma del empleador			Firma del trabajador	

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL BENEFICIO ESPECIAL DE CESE VOLUNTARIO PORTUARIO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS DEL PUERTO DEL CALLAO

DECRETO SUPREMO N°044-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27866 - Ley del Trabajo Portuario, la citada norma tiene por objeto regular las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias del trabajo portuario que se ejecuta en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional, dicha norma regula las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional; asimismo, tiene por finalidad promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, el artículo 4 de la citada Ley define al Plan Nacional de Desarrollo Portuario como un documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional que tiene como objetivo orientar, impulsar, ordenar, planificar y coordinar el desarrollo, modernización, competitividad y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional;

Que, asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, dispone que el Plan Nacional de Desarrollo Portuario se basa en criterios técnicos que establecen, a mediano y largo plazo, los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria

nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción; definiendo las áreas de desarrollo portuario, la infraestructura, accesos e interconexiones con la red nacional de transporte y con el entorno urbano y territorial, así como con otros puertos nacionales y del extranjero, planteando objetivos, estrategias, metas y acciones para su concreción;

Que, numeral 2.1.3 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2005-MTC, ha previsto el cambio de modelo portuario en el Sistema Portuario Nacional, señalando entre las principales problemáticas que afronta el Sector Portuario, el deterioro, limitación física y obsolescencia de la infraestructura portuaria, motivo por el cual se viene impulsando diversas modalidades que permitirán la modernización de las instalaciones, proceso que en su implementación y debido al desarrollo tecnológico aplicado viene generando una drástica disminución de la demanda de mano de obra portuaria;

Que, la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal encargada de formular recomendaciones para elaborar un Plan que determine la manera de promover la competitividad de los trabajadores portuarios, creada por la Resolución Suprema N° 317-2009-PCM, ha recomendado la expedición de un dispositivo legal, por el cual se autorice el pago de un incentivo escalonado a los trabajadores portuarios del Puerto del Callao para la cancelación de su inscripción en el Registro de Trabajadores Portuarios, esto teniendo en cuenta que en el Puerto del Callao se concentra el noventa (90%) del movimiento de carga portuaria nacional y en consecuencia concentra el mayor número de trabajadores portuarios activos;

Que, por tanto, se requiere expedir normas que permitan al Estado facilitar la modernización de los puertos y efectuar una racionalización del trabajo portuario, con la finalidad de obtener un número óptimo de trabajadores portuarios en el Puerto del Callao y que los trabajadores que opten por dicho beneficio no migren a otros puertos en los que también se viene llevando a cabo el cambio de modelo portuario antes citado, privilegiando a los trabajadores de mayor edad inscritos en el Registro, teniéndose en cuenta asimismo que el artículo 7 de la Ley N° 27866 - Ley del Trabajo Portuario, establece que la inscripción en el registro de los trabajadores portuarios es voluntaria, abierta y libre;

Que, en consecuencia es necesario establecer un mecanismo para que los trabajadores portuarios del Puerto del Callao accedan a beneficios que permitan depurar el registro de trabajadores, ofreciendo una compensación por dicha elección, la cual debe ser libre y voluntaria;

En uso de la facultad conferida por el inciso 19) del artículo 118 de la

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

1.1 Los trabajadores inscritos en el Registro de Trabajadores Portuarios del Puerto del Callao, podrán acogerse voluntariamente al Beneficio Especial de Cese Voluntario Portuario (BECVP) que se establece en el presente Decreto Supremo, con la finalidad de ser excluidos definitivamente de dicho Registro, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Contar con registro vigente en el Registro Trabajadores Portuarios del Puerto del Callao.
- b. Acreditar por lo menos cincuenta (50) turnos laborados durante los años 2008 y 2009.
- c. Presentar una solicitud de acogimiento al BECVP, en un plazo de siete (07) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, mediante una comunicación dirigida a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2 Excepcionalmente, podrán acogerse al mencionado beneficio los trabajadores portuarios que no hayan completado los cincuenta (50) turnos laborales en los años 2008 y 2009, por razones debidamente justificadas y acreditadas documentariamente.

Artículo 2.- Beneficios previstos

El importe del BECVP se determinará teniendo en consideración la edad del trabajador, su antigüedad en el Registro de Trabajadores Portuarios del Callao y los turnos laborados durante los años 2008 y 2009, según los requisitos y condiciones que se establece en el Anexo Único de la presente norma.

Artículo 3.- Del procedimiento administrativo para el otorgamiento del beneficio

3.1 Presentada la solicitud para la obtención del BECVP, la Dirección General de Transporte Acuático solicitará a la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., la entrega de la información consignada sobre cada trabajador solicitante en el Registro de Trabajadores Portuarios del Callao. ENAPU

S.A. deberá entregar la información solicitada dentro de los siete (07) días calendario siguientes a la recepción del pedido formulado por la citada Dirección General, bajo responsabilidad.

3.2 La Dirección General de Transporte Acuático tendrá un plazo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud a que se refiere el artículo 1, para calificar las solicitudes presentadas y emitir el correspondiente acto administrativo determinando individualmente el monto del BECVP. Este procedimiento se sujeta al silencio administrativo negativo.

3.3 El acto administrativo mencionado en el párrafo anterior será notificado al interesado, y de ser el caso las impugnaciones serán resueltas en segunda y última instancia administrativa por el Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Efectos de la solicitud de acogimiento

El acogimiento al beneficio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, inhabilita al trabajador para que pueda registrarse nuevamente, en un Registro de Trabajadores Portuarios de cualquier puerto de la República.

Artículo 5.- Percepción del BECVP

La percepción del BECVP estará sujeta a la habilitación de los recursos correspondientes.

Artículo 6.- Normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente norma.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL BENEFICIO ESPECIAL DE CESE VOLUNTARIO PORTUARIO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS DEL PUERTO DEL CALLAO

ANEXO ÚNICO

REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO ESPECIAL DE CESE VOLUNTARIO PORTUARIO DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS DEL CALLAO

1. Los requisitos para acceder al BECV son los siguientes:

- a. Contar con registro vigente en el Registro Trabajadores Portuarios del Puerto del Callao.
- b. Acreditar por lo menos cincuenta (50) turnos laborados durante los años 2008 y 2009.
- c. Presentar una solicitud de acogimiento al BECV, en un plazo de siete (07) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, mediante una comunicación dirigida a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. Para la determinación del BECV se aplicarán los parámetros siguientes:

- a. El criterio principal del mecanismo de Compensación es optimizar el gasto para el Estado a efectos de minimizar la alteración del bienestar de los trabajadores (impacto social). Para ello, se ha generado un indicador de los ingresos esperados que tendría un trabajador común bajo los siguientes supuestos:

1. Tasa de descuento² 10.0%
2. Esperanza de Vida 70

² Promedio TEA, Crédito vivienda por S/. 54 000 a 15 años.

- b. El “Indicador del Ingreso Esperado (IE)”, como una aproximación al bienestar de los individuos, nos servirá como referente para asignar compensaciones y será calculada de la siguiente forma:

IE =	n	
	?	(TP2009+i) x IPT
		$(1 + r)^{i-1}$
	i=0	

Donde:

- TP2009+i: Representa el número de turnos promedios estimados por año, Dicho indicador se estimará bajo las siguientes formas:

Para Mayores o igual a 55 años					
Concepto					
Años					2014
	2010	2011	2012	2013	- Adelante
Simbología	TP2010	TP2011	TP2012	TP2013	TP2014
Regla de Estimación	Promedio				
	de los años	25%TP2010	50%TP2011	90%TP2012	100%TP2013
	2008-2009				

Para Menores o igual a 55 años					
Concepto					
Años					2014
	2010	2011	2012	2013	- Adelante
Simbología	TP2010	TP2011	TP2012	TP2013	TP2014
Regla de Estimación	Promedio				
	de los años	50%TP2010	75%TP2011	95%TP2012	100%TP2013
	2008-2009				

Cabe resaltar que el número de turnos tiene una tasa decreciente debido a la disminución proyectada de la demanda de trabajadores por el factor tecnológico.

- IPT: Ingreso promedio por turno fijado en 107 nuevos soles.

- r: Representa la tasa de descuento, fijada en 10%.

- n: El número de años esperado de vida, bajo el siguiente método: $n = \text{Esperanza de vida} - \text{Edad actual}$ ³

Mecanismo de Compensación

Una vez obtenida el IE para cada individuo, se pasará a compensar bajo la siguiente metodología, según el rango donde IE pertenezca⁴:

Para Mayores o igual a 55 años	
Indicador de Ingreso	Incentivo (Nuevos Soles)
0-25,000	30,000
25,001-35,000	40,000
35,001-45,000	50,000
45,001-55,000	60,000
Mayor 55,000	65,000

Para menores a 55 años	
Indicador de Ingreso	Incentivo (Nuevos Soles)
0-25,000	25,000
25,001-35,000	35,000
35,001-45,000	45,000
45,001-55,000	55,000
Mayor 55,000	65,000

Adicionalmente se generará, como reconocimiento a la antigüedad laboral de cada individuo, los siguientes descuentos a los incentivos:

Indicador de Ingreso	Descuento del Incentivo
Mayores de 55 años que viene trabajando <= a 3 años	95%
Menores de 55 años que viene trabajando <= a 3 años	90%

³ Aquellas personas que tengan edades mayores a 70 se considerarán un “n” igual a cero.

⁴ Sólo son consideradores trabajadores portuarios a aquellos individuos que tienen más de 50 turnos acumulados entre el año 2008 y 2009.

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR PESQUERO



**LEY QUE INCORPORA COMO AFILIADOS
REGULARES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD
A LOS PESCADORES Y PROCESADORES
PESQUEROS ARTESANALES INDEPENDIENTES**

LEY N° 27177

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA COMO AFILIADOS REGULARES
DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD A LOS PESCADORES
Y PROCESADORES PESQUEROS ARTESANALES
INDEPENDIENTES**

Artículo 1.- Objeto de la ley

1.1 Incorpórase a los pescadores artesanales independientes del mar y de los recursos hídricos continentales y a los procesadores pesqueros artesanales independientes, como afiliados regulares del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y c) del numeral 4.1. del Artículo 4 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.

1.2 Para los efectos de la presente Ley, son pescadores artesanales y procesadores pesqueros artesanales independientes, aquellos que tengan tal condición conforme al Reglamento de la presente Ley y a las normas legales vigentes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los trabajadores independientes a quienes se refiere el artículo anterior, y sus derechohabientes, recibirán las prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y sociales, establecidas en la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento. Las condiciones para su acreditación serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3.- Del financiamiento

3.1 Las prestaciones que este seguro otorga serán financiadas con:

3.1.1 El 9% (nueve por ciento) del valor del producto comercializado en el punto de desembarque, el mismo que, con carácter obligatorio, será abonado de la siguiente manera: 2% (dos por ciento) de cargo de los pescadores artesanales, 3% (tres por ciento) de cargo de los armadores artesanales y 4% (cuatro por ciento) de cargo de los comercializadores que compren el producto hidrobiológico en el punto de desembarque; y,

3.1.2 La contribución mensual de los procesadores pesqueros artesanales equivalente al 9% (nueve por ciento) de la Remuneración Mínima Vital.

3.2 Los recursos señalados en el numeral precedente forman parte de aquéllos a los que se refiere el Artículo 8 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 4.- De la forma de pago

El Reglamento establecerá la forma y plazos en que será efectuado el pago, así como las obligaciones formales que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5.- De la creación del Registro

5.1 Créase el Registro de Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes, a cargo del Ministerio de Pesquería, que proporcionará información actualizada para la identificación e inscripción de los titulares y sus derechohabientes, a quienes se refiere la presente Ley.

5.2 La información de este Registro será remitida al Seguro Social de Salud o a la entidad que éste designe, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6.- De la suscripción de convenios

Autorízase al Seguro Social de Salud - ESSALUD a suscribir convenios con las entidades del sector público o privado, dentro del marco establecido por el Artículo 1 de la Ley N° 26790, destinados a garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Modificación de la Ley N° 26790

Sustitúyase el Artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, por el texto siguiente:

“Artículo 3.- ASEGURADOS.-

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.
- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud está autorizado para realizar, directa o indirectamente, programas de extensión social para la atención de no asegurados de escasos recursos”.

Segunda.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS CHANG CHING

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI

Ministro de Pesquería

PEDRO FLORES POLO

Ministro de Trabajo y Promoción Social

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO

LEY N° 27979

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Es de aplicación la presente Ley a los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo, que realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado.

Se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades que determina la presente Ley y su reglamento.

Artículo 2.- Modalidades de pago

Los derechos laborales se calculan o abonan por jornada, destajo o a comisión.

Las remuneraciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicio, se efectúan semanalmente y son de carácter cancelatorio. El reglamento de la presente Ley, aprobará el formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

Artículo 3.- Jornal mínimo

El jornal mínimo por laborar cuatro o más horas al día no será menor a un treintavo de la remuneración mínima vital mensual.

El reglamento de la presente Ley, establecerá las Tablas de Unidades de trabajo a destajo o a comisión para llegar a la remuneración diaria, en base al rendimiento promedio en el procesamiento de las diversas clases de productos.

Artículo 4.- Autoridad Administrativa de Trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo debe velar por la suscripción y el cumplimiento de los contratos, así como tomar conocimiento de los procedimientos de inspección de trabajo y otros aplicables al trabajo pesquero de consumo humano directo, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y la legislación laboral del régimen de la actividad privada.

Artículo 5.- Seguridad Social

Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley, son afiliados regulares para la aplicación de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud -Ley N° 26790-, sus normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece el período de calificación y otras normas reglamentarias para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los períodos de veda y suspensión de la actividad pesquera.

Artículo 6.- Régimen previsional

Los trabajadores de la industria pesquera comprendidos en la presente Ley tienen calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o del Régimen Privado de Pensiones, según el caso.

Artículo 7.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco días calendario a partir de la publicación de la presente Ley. Para tal efecto, los representantes de los trabajadores y empleadores podrán formular las sugerencias que estimen convenientes.

Artículo 8.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Comuníquese

al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N°27177, LEY QUE INCORPORA COMO AFILIADOS REGULARES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD A LOS PESCADORES Y PROCESADORES ARTESANALES INDEPENDIENTES

DECRETO SUPREMO N° 002-2000-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27177 se establece la incorporación como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y c) del numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud;

En uso de la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27177 que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cinco títulos, seis capítulos, treintiuno artículos y cinco disposiciones transitorias y finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente

del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros.

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

Ministro de Salud.

PEDRO FLORES POLO

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JORGE CHAMOT SARMIENTO

Ministro de Energía y Minas

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

CESAR LUNA-VICTORIA LEON

Ministro de Pesquería.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27177 QUE INCORPORA COMO AFILIADOS REGULARES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD A LOS PESCADORES Y PROCESADORES PESQUEROS ARTESANALES INDEPENDIENTES

**TITULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Ley:** Ley N° 27177 que incorpora como afiliados regulares del Seguro Social de Salud a los pescadores y procesadores pesqueros

artesanales independientes.

- b) **ESSALUD:** Seguro Social de Salud.
- c) **VPC:** Valor del producto hidrobiológico comercializado en el punto de desembarque, que se determine aplicando el precio unitario del producto sobre el volumen respectivo de cada transacción de compraventa, que realizan comercializadores, armadores artesanales y pescadores artesanales independientes.
- d) **RMV:** Remuneración Mínima Vital.
- e) **Pescador artesanal independiente:** Persona natural que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos de aguas marinas o continentales, con el uso de embarcaciones pesqueras artesanales o arte de pesca o sin utilizar las embarcaciones mencionadas, y cuyo producto extraído se destina preferentemente al consumo humano directo y cuyos ingresos no constituyen renta de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
- f) **Procesador pesquero artesanal independiente:** Persona natural que realiza el procesamiento de los recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual, para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana, y cuyos ingresos no constituyen renta de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
- g) **Armador artesanal:** Persona natural propietaria o poseedora de una o más embarcaciones pesqueras artesanales.
- h) **Embarcación pesquera artesanal:** Lancha, bote, chalupa, peque, peque, canoa o similares, cuya capacidad de bodega no exceda de 32.6 metros cúbicos y la longitud de la eslora sea no mayor de 15 metros.
- i) **Comercializador:** Persona natural o jurídica o cualquier otra entidad, que en los puntos de desembarque o en los lugares de expendio de los recursos pesqueros frescos, congelados o procesados, se dedica a la compraventa de dichos productos hidrobiológicos, extraídos o procesados por los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.

- j) **Punto de desembarque:** Puerto, caleta, atracadero, desembarcadero, playa, ribera u otro lugar predeterminado, donde se llevan a cabo las operaciones de desembarque y compraventa de productos hidrobiológicos.
- k) **Organización Social:** Asociación, sindicato, gremio, comité, comunidad u otra modalidad asociativa, constituida legalmente, que representa a pescadores y/o procesadores pesqueros artesanales independientes de una determinada localidad y/o punto de desembarque.
- l) **Entidad responsable:** Organización social responsable de la declaración y pago de las contribuciones a cargo del comercializador, armador artesanal, pescador y procesador pesquero artesanal independiente.

TITULO II

DEL REGISTRO Y AFILIACION

Capítulo I

Del Registro de las Entidades Responsables y Armadores Artesanales

Artículo 2.- Las entidades responsables a las que se refiere el presente Reglamento deberán inscribirse en las dependencias correspondientes del Ministerio de Pesquería, conforme a lo previsto en los Procedimientos N°s. 33 y 34 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 017-99-PE y las demás normas modificatorias o complementarias que resulten aplicables.

Las entidades responsables deberán presentar adicionalmente a los requisitos exigidos en los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, copia simple del Registro Unico del Contribuyente (RUC). Tratándose de entidades responsables que cuenten con inscripciones vigentes en el Ministerio de Pesquería, sólo deberán cumplir con la presentación de la copia simple de su respectivo RUC.

Artículo 3.- Los armadores artesanales a los que se refiere la Ley, deberán inscribirse en las dependencias correspondientes del Ministerio de Pesquería conforme a lo previsto en los Procedimientos N° 32C del Texto Unico de

Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 017-99-PE y las demás normas modificatorias o complementarias que resulten aplicables.

Capítulo II

Del Registro de los Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes

Artículo 4.- Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes deberán registrarse en las dependencias correspondientes del Ministerio de Pesquería, conforme a lo previsto en los Procedimientos N°s. 32A, 32B y 32D del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 017-99-PE y las demás normas modificatorias o complementarias que resulten aplicables.

Artículo 5.- El Ministerio de Pesquería deberá establecer procedimientos para actualizar la información que deba ser proporcionada al ESSALUD o a la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Capítulo III

De la Afiliación al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de los Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes y sus Derechohabientes

Artículo 6.- Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes y sus derechohabientes, se afiliarán al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a través de la entidad responsable, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el ESSALUD o la entidad a quien se ha encargado la recaudación de las contribuciones.

TITULO III

DE LA DETERMINACION, RETENCION, DEPOSITO, DECLARACION Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

Capítulo I

De la Determinación de las Contribuciones

Artículo 7.- La contribución a que se refiere el numeral 3.1.1 del Artículo 3 de la Ley, se calculará respecto de cada transacción en el punto de desembarque, considerando el VPC y la participación que corresponde al comercializador , armador artesanal y pescador artesanal independiente.

Para tal efecto el armador artesanal deberá registrar por cada transacción de compraventa en el punto de desembarque, la siguiente información mínima :

- Fecha en que se efectúa la transacción;
- Nombre y número de registro de la embarcación pesquera artesanal;
- Apellidos, nombres y número de documento de identidad del armador artesanal y comercializador;
- Apellidos, nombres y número de documento de identidad de los pescadores artesanales independientes, que participan en la transacción y determinación del VPC;
- VPC;
- Contribución por transacción a cargo del comercializador, armador artesanal y pescador artesanal independiente;
- Contribución por cada pescador que participa en la transacción.

La información mencionada, deberá ser entregada a la entidad responsable en el plazo señalado en el Artículo 22 del presente Reglamento, para los registros y controles necesarios, en la forma y condiciones que establezca el ESSALUD o la entidad a quien se ha encargado la recaudación de las contribuciones.

Artículo 8.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.2 de Artículo 3

de la Ley, la contribución mensual a cargo de cada procesador pesquero artesanal independiente es el 9% de la RMV.

Artículo 9.- Las contribuciones mencionadas en los Artículos 7 y 8, así como la diferencia a que se refiere el Artículo 27 del presente Reglamento, incluyendo los recargos, reajustes, intereses y multas provenientes de su recaudación, son recursos intangibles. Ninguna autoridad puede disponer medidas cautelares ni de ejecución sobre ellos. Sólo pueden ser empleados en la administración, producción, generación de infraestructura, otorgamiento de prestaciones, en la constitución de reservas técnicas y en las inversiones o colocaciones que sean necesarias para su adecuada rentabilidad.

Capítulo II

De la Retención y Depósito de las Contribuciones

Artículo 10.- El armador artesanal es el obligado a efectuar respecto a cada transacción de compra-venta de productos hidrobiológicos, el pago de las contribuciones a su cargo, así como de retener y percibir las que correspondan al pescador artesanal independiente y al comercializador respectivamente. Para ello deberá registrar la información indicada en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 11.- El Banco de la Nación habilitará una (1) cuenta por cada entidad responsable inscrita en los Registros a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 12.- El armador artesanal deberá efectuar el depósito de las contribuciones retenidas o percibidas y las que son de su cargo en las cuentas a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, el pescador artesanal independiente que extrae recursos hidrobiológicos sin utilizar embarcaciones pesqueras artesanales y el procesador pesquero artesanal independiente, deberán efectuar el depósito de las contribuciones mensuales correspondientes en las cuentas mencionadas, en los plazos que se indican en el artículo siguiente.

El depósito de las contribuciones deberá efectuarse en la cuenta del Banco de la Nación abierta a nombre de la entidad responsable en la cual está inscrito el pescador o procesador pesquero artesanal independiente.

Artículo 13.- El depósito de las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se sujetará a los siguientes plazos:

- a) Tratándose de depósitos que debe efectuar el armador artesanal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producida la transacción.
- b) Tratándose de depósitos que debe efectuar el pescador artesanal independiente que extrae recursos hidrobiológicos sin utilizar embarcaciones pesqueras artesanales y el procesador pesquero artesanal independiente, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la contribución.

Artículo 14.- La diferencia de la contribución mensual a que hace referencia el Artículo 27 del presente Reglamento, deberá ser depositada por los pescadores artesanales independientes en las cuentas señaladas en el Artículo 12 del presente Reglamento, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la contribución.

Artículo 15.- Las cuentas a que hacen referencia los artículos precedentes tendrán carácter de intangibles e inembargables y sólo se utilizarán para el pago de las deudas tributarias por contribuciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a que se refiere el Artículo 3 de la Ley.

Por ningún motivo la entidad responsable podrá dar destino distinto al señalado en el párrafo anterior a los montos depositados en las cuentas.

Artículo 16.- En ningún caso, en tanto subsista la entidad responsable, procede la cancelación de las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, salvo por mandato judicial.

Artículo 17.- El Banco de la Nación entregará una constancia debidamente refrendada, por cada depósito que se haya efectuado. Carece de validez la constancia de depósito que no haya sido debidamente emitida por el Banco de la Nación.

Artículo 18.- En la constancia de depósito deberá constar como mínimo el número de la cuenta en la que se efectuó el depósito, el nombre y número de RUC del titular de la cuenta y la fecha e importe del abono o depósito.

Artículo 19.- El Banco de la Nación deberá informar al ESSALUD o a la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones sobre la información de las cuentas abiertas a las que se hace referencia en el Artículo 11 del presente Reglamento, cuando cualesquiera de dichas entidades se lo requiera. Asimismo, informará los montos depositados en las cuentas de las entidades responsables, señalando los datos de identificación de quien efectuó el depósito.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 15 del presente Reglamento, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre de las entidades responsables. Dichas chequeras contendrán cheques no negociables y nominativos, e indicarán de manera preimpresa que se emiten a favor de “ESSALUD (o la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones)/ Banco de la Nación”.

Las entidades responsables utilizarán dichos cheques para el pago de las deudas tributarias señaladas en el primer párrafo del Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 21.- El pago de las deudas tributarias por contribuciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, se efectuará obligatoriamente en las oficinas del Banco de la Nación.

Artículo 22.- El armador artesanal, el pescador y el procesador pesquero artesanal independiente, según corresponda, deberán entregar las constancias de depósito a la entidad responsable respectiva, para que ésta efectúe la declaración y el pago de las contribuciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La constancia de depósito y la información a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento, según corresponda, deberán ser entregadas a la entidad responsable en los plazos establecidos en los Artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Capítulo III

De la Declaración y Pago de las Contribuciones

Artículo 23.- La entidad responsable es la encargada de efectuar el registro y consolidación de las contribuciones por cada pescador y procesador pesquero artesanal independiente, considerando la información recibida y conforme al formato que para este fin establezca el ESSALUD o la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones. Asimismo, de acuerdo con los registros efectuados y las constancias de depósito recibidas, deberá efectuar la declaración y pago mensual de las contribuciones en los lugares establecidos en el Artículo 21 del presente Reglamento, en los plazos, forma y condiciones que establezca el ESSALUD o la entidad encargada de la recaudación de las contribuciones.

Artículo 24.- La entidad responsable deberá recibir las constancias de depósito registrando los datos de la persona encargada de percibir, retener y/o depositar las contribuciones, y los datos de las constancias respectivas. Asimismo, deberá llevar el archivo cronológico de las constancias de depósito recibidas, las constancias de presentación de las declaraciones, pago de tributos y la información a que se hace referencia en los Artículos 7 y 23 del presente Reglamento.

TITULO IV

DE LA COBERTURA Y DEL DERECHO DE COBERTURA

Artículo 25.- Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes afiliados tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de planes contratados, cuando se establezcan los procedimientos correspondientes.

Artículo 26.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley, los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes afiliados y sus derechohabientes, tienen derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, siempre que hayan efectuado el pago de las tres (3) contribuciones mensuales consecutivas anteriores al mes en que el ESSALUD otorga las prestaciones.

Para la aplicación del derecho de cobertura, la contribución mensual a que se refiere el numeral 3.1.1 del Artículo 3 de la Ley, respecto de cada pescador artesanal independiente, que extrae recursos hidrobiológicos con o sin utilizar embarcaciones pesqueras artesanales, no podrá ser menor a la que resulte de aplicar la tasa de 9% de la RMV.

Adicionalmente, en caso de maternidad, la condición para el goce de las prestaciones es que el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción. En caso de accidente, basta que exista afiliación.

Artículo 27.- Para tener derecho de cobertura, en caso de contribuciones mensuales menores al mínimo señalado en el artículo anterior, el pescador artesanal independiente deberá asumir la diferencia respectiva.

Los pagos parciales de contribuciones mensuales no dan derecho a las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud que otorga el ESSALUD.

Artículo 28.- Los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes y/o sus derechohabientes que no reúnan los requisitos para ser atendidos y que soliciten prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, se les aplicarán los procedimientos de venta de servicios de salud a no asegurados.

TITULO V DE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS

Artículo 29.- ESSALUD podrá suscribir convenios con los Ministerios de Pesquería y de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley .

Artículo 30.- El convenio con el Ministerio de Pesquería tendrá como finalidad establecer las obligaciones, responsabilidades y formalidades de ambas entidades, respecto al proceso de registro y transferencia de información señalados en el presente Reglamento y con otras actividades relacionadas con la Ley. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 31.- El convenio con el Ministerio de Salud tendrá como finalidad establecer los lineamientos generales para la atención de salud en las zonas o lugares del país cercanos a los puntos de desembarque, en donde ESSALUD no cuente con centros asistenciales suficientes para atender a la población asegurada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Precísase que el derecho especial de cobertura por desempleo y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establecidos en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no están comprendidos dentro de los alcances de la Ley.

Segunda.- En virtud del Convenio de Recaudación suscrito por el ESSALUD con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y en

tanto éste se mantenga vigente:

- a. La declaración, pago, registro y control de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, se efectuarán de acuerdo con los procedimientos que tiene aprobados o que apruebe la SUNAT.
- b. Los cheques a que se refiere el Artículo 20 se emitirán a favor de "SUNAT/Banco de la Nación".
- c. El pago de las obligaciones tributarias de las entidades responsables notificadas como Principales Contribuyentes por SUNAT se seguirá cumpliendo en las ventanillas del Banco de la Nación de aquella institución correspondiente a su domicilio fiscal.

Tercera.- Facúltase al ESSALUD o a la entidad a quien se haya encargado la recaudación y control de las contribuciones, para que dicte las normas complementarias que permitan dar cumplimiento al presente Reglamento.

Cuarta.- Para efectos del cálculo del subsidio por incapacidad temporal y maternidad se entenderá como remuneración al monto de la base imponible de la contribución mensual a que se refieren los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Artículo 3 de la Ley, sobre la cual se haya declarado y pagado.

El derecho de subsidio por incapacidad se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad.

Quinta.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento será de aplicación las normas de la Seguridad Social en Salud y del Código Tributario, según corresponda.

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N°27979, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO

DECRETO SUPREMO N° 015-2016-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual;

Que, mediante la Ley N°27979 se establece un régimen remunerativo semanal de carácter cancelatorio para los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo que realizan servicios de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica en las plantas conserveras, congeladoras, frescorefrigeradas y curadoras de pescado;

Que, el artículo 7 de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo aprobará el reglamento correspondiente; para tal efecto, los representantes de los trabajadores y empleadores podrán formular las sugerencias que estimen convenientes;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 1 del artículo 6 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27979, Ley que establece un régimen remunerativo semanal de carácter cancelatorio para los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo, el cual consta de doce (12) artículos, seis (6) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria modificatoria y dos (02) anexos; y que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente decreto supremo y el Reglamento aprobado se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

ALFONSO GRADOS CARRARO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27979, LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN REMUNERATIVO SEMANAL DE CARÁCTER CANCELATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PESQUERA DEL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas establecidas en la Ley N° 27979, Ley que establece un régimen remunerativo semanal de carácter cancelatorio para los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo.

Artículo 2.- Mención a la Ley

La mención de la presente norma a la Ley se entiende referida a la Ley N° 27979, Ley que establece un régimen remunerativo semanal de carácter

cancelatorio para los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de aplicación a los trabajadores comprendidos bajo los alcances del primer párrafo del artículo 1 de la Ley.

Las actividades de naturaleza indeterminada, discontinua y atípica a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de la Ley consisten en periodos intercalados de actividad e inactividad debido a la indisponibilidad objetiva de los recursos hidrobiológicos que se procesan.

Artículo 4.- Contratación de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley pueden ser contratados a través de contratos a plazo indeterminado o mediante contratos sujetos a modalidad; siempre que en este último caso se presenten los supuestos y condiciones previstos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003- 97-TR.

Artículo 5.- Remuneración de los trabajadores comisionistas y destajeros

La remuneración de los trabajadores comisionistas y destajeros se calcula en base al rendimiento promedio en el procesamiento de las diversas clases de productos, conforme a la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión aprobadas en la Segunda Disposición Complementaria Final. Dicha tabla contiene los criterios mínimos a ser observados obligatoriamente para este propósito.

Si el volumen de producción alcanzado por el trabajador es igual o mayor al rendimiento promedio, el monto de la remuneración diaria no podrá ser inferior al jornal mínimo previsto en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley.

El rendimiento promedio y su respectivo pago, contenido en la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión, se establecen por acuerdo de partes o mediante negociación colectiva, sujetándose a parámetros de razonabilidad.

Los pagos por comisión o destajo pueden tener un carácter principal o complementario respecto de otros esquemas de pago.

Artículo 6.- Comunicación de las tablas de unidades de trabajo a

destajo o a comisión

Con independencia de la fuente por la que se establezca su contenido específico, el empleador debe mantener informados a los trabajadores comisionistas y destajeros sobre las tablas de unidades de trabajo a destajo o a comisión para llegar a la remuneración diaria que se encuentren vigentes en el centro de trabajo.

A tal efecto, deberá exhibir las tablas en un lugar visible dentro del centro de trabajo o utilizar cualquier otro medio idóneo que garantice su publicidad y difusión actualizada entre los trabajadores involucrados.

El empleador tiene la carga de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Artículo 7.- Del cálculo de los beneficios sociales

Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley, el pago de las remuneraciones, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones legales, descanso semanal y Asignación Familiar es semanal y tiene carácter cancelatorio.

Para efectos de calcular los beneficios sociales que corresponden en adición al jornal o remuneración correspondiente, se considera todo lo percibido por el trabajador como contraprestación por los servicios prestados, aplicándose los siguientes porcentajes:

- Vacaciones: 8,33%
- Compensación por Tiempo de Servicios: 8,33%
- Gratificaciones legales: 16,67%
- Descanso semanal obligatorio: 16,67%.

Los beneficios sociales legales anteriormente indicados se calculan y cancelan sólo por el tiempo efectivamente laborado. La Asignación Familiar se paga en proporción al periodo semanal y de acuerdo con los requisitos legalmente establecidos.

Los demás derechos y beneficios sociales previstos en el régimen laboral general de la actividad privada, que pudieran corresponder a estos trabajadores, serán otorgados conforme a las normas legales de la materia.

La periodicidad semanal del pago y su carácter cancelatorio, señalados en el presente artículo, son independientes de la duración del vínculo laboral.

Artículo 8.- De la oportunidad de pago

El pago correspondiente a las remuneraciones y los beneficios sociales

previstos en el artículo anterior se efectúa como máximo el último día de cada periodo semanal de labores, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios.

En caso que el trabajador sea contratado por un periodo menor a una semana, el pago se realiza dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de cese.

Se entiende por periodo semanal a cualquier periodo de siete (7) días calendarios consecutivos.

Artículo 9.- Del depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios

El empleador deposita semanalmente la Compensación por Tiempo de Servicios en la entidad financiera que el trabajador designe. Los depósitos pueden ser realizados mensualmente o, con otra periodicidad, si es que ello es acordado previamente con el trabajador.

El trabajador deberá comunicar a su empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse iniciado la prestación de los servicios, el nombre del depositario que ha elegido, así como el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación, el empleador efectuará el depósito en cualquiera de los depositarios a que se refiere el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el periodo más largo permitido.

El trabajador podrá hacer el retiro parcial o total de su cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a las normas especiales sobre la materia.

En el caso de trabajadores que mantienen vínculo laboral por un periodo de tiempo menor a un mes, el pago del presente beneficio puede realizarse directamente.

Artículo 10.- Del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social

Independientemente de la oportunidad del pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponde a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social debe realizarse en la periodicidad establecida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT o la respectiva entidad recaudadora.

Artículo 11.- Indemnización por despido arbitrario

A fin de determinar la remuneración mensual ordinaria que se considera para hallar la base de cálculo de la indemnización por despido arbitrario, deben sumarse las últimas treinta (30) remuneraciones diarias anteriores a la fecha de cese. Cuando el vínculo laboral dure menos de treinta (30) días, pero en virtud del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-

96-TR, se entienda superado el periodo de prueba; debe considerarse el promedio de las remuneraciones diarias, multiplicado por treinta.

Tratándose de contratos de trabajo a tiempo indeterminado, el tiempo de servicios a considerar en el cálculo de la referida indemnización es el tiempo efectivamente laborado. Para el caso de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, la indemnización se calculará en función al tiempo efectivamente dejado de laborar.

Artículo 12.- Fiscalización laboral

La Autoridad Inspectiva vela por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Decreto Supremo, teniendo en consideración las infracciones administrativas y sanciones previstas en el Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas complementarias y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación del Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales

Apruébese el Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales a que se refiere el artículo 2 de la Ley, el mismo que como Anexo 1 forma parte integrante del presente reglamento. Este formato puede ser modificado por el empleador siempre que se incorpore como contenido mínimo todos los rubros establecidos en el mismo.

El formato señalado en el párrafo anterior hace las veces de la boleta de pago a que alude el Decreto Supremo N° 001-98-TR y sus normas complementarias y modificatorias, y se regula supletoriamente por tales disposiciones.

Segunda.- Aprobación de la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, apruébese la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión para llegar a la remuneración diaria, en base al rendimiento promedio en el procesamiento de las diversas clases de productos, el cual consta como Anexo 2 y forma parte integrante del presente reglamento.

La aplicación de la tabla señalada no excluye la posibilidad de que se empleen criterios, sistemas o mecanismos de pago adicionales para la determinación de las remuneraciones.

Tercera.- Conservación de condiciones remunerativas

La aplicación de la Tabla de unidades de trabajo a destajo o a comisión que consta en el Anexo 2 del presente reglamento no puede significar la reducción unilateral de las condiciones remunerativas vigentes.

Cuarta.- De la Seguridad Social en Salud

En el plazo de treinta (30) días hábiles, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo coordina con el Seguro Social de Salud - Essalud la realización de los estudios e informes técnicos que resulten necesarios a efectos de establecer el período de calificación y otras normas reglamentarias para el otorgamiento de las prestaciones de salud durante los períodos de veda y suspensión de la actividad pesquera, que resulten aplicables al caso de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Las entidades estatales antes referidas podrán recibir información de los trabajadores y empleadores de la industria pesquera del consumo humano directo con la finalidad de ser considerada en la coordinación de los estudios e informes anteriormente indicados.

Quinta.- Aplicación supletoria del régimen laboral general de la actividad privada

En todo aquello que no se encuentre previsto en la Ley y en el presente reglamento son de aplicación las normas del régimen laboral general de la actividad privada.

Sexta.- De la emisión de normas complementarias

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud - EsSalud y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT se encuentran facultados a emitir las normas correspondientes, en el ámbito de sus competencias, para la mejor aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Incorpórese el numeral 24.21 al artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (.)

24.21 No contar en el respectivo centro de trabajo con, o no comunicar, las tablas de unidades de trabajo a destajo o a comisión para determinar la remuneración diaria que corresponde a los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo, conforme a lo previsto en la Ley N° 27979 y su Reglamento.”

ANEXO 1

FORMATO DE USO SEMANAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS REMUNERACIONES Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

(De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27979)

Fecha de emisión: (día/mes/año)	Semana del (día/mes/año) al (día/mes/año)
Datos del empleador: Nombre: “_____” Número de RUC: “_____” Domicilio. “_____”	Datos del trabajador: Nombre: “_____” Número de DNI: “_____” Fecha de ingreso: (día/mes/año) Puesto u ocupación: “_____”

Unidades producidas en la semana: _____. (en caso el trabajador sea comisionista o destajero)	
Número de días efectivamente trabajados: _____. (para todos los trabajadores, incluidos comisionistas o destajeros)	
Número de horas efectivamente trabajadas: _____. (para todos los trabajadores, incluidos comisionistas o destajeros)	
- Ingresos: - Remuneración: _____ - Vacaciones: _____ - Compensación por Tiempo de Servicios: _____ - Gratificaciones legales: _____ - Otro(s): _____	Aportes y contribuciones de cargo del empleador: - Seguridad Social en Salud - Essalud: - Otro(s): Aportes y contribuciones de cargo del trabajador: - Sistema pensionario: - Otro(s): Otros descuentos:
Monto percibido total: - En números: - En letras:	
_____ FIRMA DEL EMPLEADOR	_____ FIRMA DEL TRABAJADOR

(*) Si alguna de las partes no supiera firmar, colocará su huella digital.

ANEXO 2

TABLA DE UNIDADES DE TRABAJO A DESTAJO O A COMISIÓN PARA LLEGAR A LA REMUNERACIÓN DIARIA, EN BASE AL RENDIMIENTO PROMEDIO EN EL PROCESAMIENTO DE LAS DIVERSAS CLASES DE PRODUCTOS

Unidad de trabajo	Recurso Hidrobiológico: _____. <u>Instrucción:</u> Indicar el nombre de la especie o recurso hidrobiológico a procesar (por ejemplo, anchoveta, jurel, caballa, atún, entre otros). Tipo de unidad de trabajo: _____. <u>Instrucción:</u> Describir con detalle la unidad de trabajo. Indicar, por ejemplo, si se trata de conserva en agua, conserva en aceite, congelado, seco salado, entre otros; el tipo de corte (filete, pulpa, desmenuzado, entre otros), etc.; asimismo, mencionar si consiste en paquetes, latas, kilos u otras unidades.					
	Puede tratarse de la elaboración de un producto final o de la realización de una etapa o actividad específica que es parte del proceso productivo.					
	Rendimiento promedio: <table border="1" data-bbox="552 1576 1281 1816"> <thead> <tr> <th data-bbox="552 1576 919 1733">Unidad(es) de trabajo considerada como Rendimiento Promedio</th> <th data-bbox="919 1576 1281 1733">Pago por Rendimiento Promedio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="552 1733 919 1816"></td> <td data-bbox="919 1733 1281 1816"></td> </tr> </tbody> </table> <u>Instrucción:</u> En el Rendimiento Promedio debe indicarse la(s) unidad(es) de trabajo		Unidad(es) de trabajo considerada como Rendimiento Promedio	Pago por Rendimiento Promedio		
Unidad(es) de trabajo considerada como Rendimiento Promedio	Pago por Rendimiento Promedio					

Rendimiento promedio y pago

considerada(s) como promedio por día (por ejemplo, 20 conservas de caballa por día) y, asimismo, el pago correspondiente.

Si el volumen de producción alcanzado por el trabajador es igual o mayor al rendimiento promedio, el monto de la remuneración diaria no podrá ser inferior al jornal mínimo previsto en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley.

Rangos de rendimiento y pagos:

Unidad de trabajo	Pago correspondiente
De __ a __	
De __ a __	
De __ a __	

Instrucción: Se debe establecer rangos de rendimiento en función al rendimiento promedio y establecer el pago que corresponde a cada uno de tales rangos. Los rangos conllevan un pago aumentado o disminuido respecto del pago por rendimiento promedio.

Dentro de un mismo rango, es posible establecer un pago diferenciado por cada unidad de trabajo alcanzada (por ejemplo, en un mismo rango de 10 a 15 conservas de caballa, es posible establecer mayor remuneración para el que produce 14 conservas que para el que obtiene 12).

Igualmente, nada impide que, conforme sea mayor el rango de rendimiento, se asigne mayor valor al bien producido (en el ejemplo anterior, puede asignársele mayor valor a la conserva de caballa producida en el rango de 10 a 15, que a la conserva obtenida en el rango de 5 a 10 conservas).

Notas:

1. La(s) tabla(s) de unidades de trabajo a destajo o a comisión contienen criterios mínimos a ser observados por las partes de la relación de trabajo, permitiendo que éstas tengan certeza sobre las condiciones remunerativas.
2. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 27979, la aplicación de la tabla no puede significar la reducción unilateral de las condiciones remunerativas vigentes.
3. La aplicación de la tabla no excluye la posibilidad de que se empleen criterios, sistemas o mecanismos de pago adicionales para la determinación de las remuneraciones.

REGULAN PAGO DE LOS BENEFICIOS COMPENSATORIOS Y SOCIALES DE LOS TRABAJADORES PESCADORES, CUYA SUPERVISIÓN CORRESPONDA A LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

DECRETO SUPREMO N° 014-2004-TR

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°007-2020- TR, publicado el 22 enero 2020, se autoriza, hasta el 30 de junio de 2020, a los trabajadores pescadores comprendidos en los alcances del presente Decreto para que dispongan libremente del noventa por ciento (90%) de los depósitos e intereses acumulados de la Compensación por Tiempo de Servicios que se encuentran en las entidades financieras a la fecha de disposición, para lo cual deben presentar ante dichas entidades una constancia de labores emitida por un empleador del sector pesquero.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en su condición de ente recaudador, depositario y pagador, venía realizando el pago de los beneficios compensatorios y sociales de diversas modalidades de trabajo pesquero;

Que, por disposición de la Ley N° 27766, se declaró en emergencia a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y se dispuso su reestructuración integral;

Que, para tal fin, se creó el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración, entidad encargada, entre otras funciones, de elaborar y aprobar el Plan de Reestructuración y el nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador;

Que, el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración, mediante Acuerdo N° 011-001-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 4 de febrero de 2004, aprobó el Plan de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y, mediante Acuerdo N° 012-002-2004-CEMR- CBSSP,

del 20 de abril de 2004, aprobó su nuevo Estatuto;

Que, de conformidad con los mismos, se ha transferido a los empleadores armadores el pago directo de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores que la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador venía recaudando y administrando;

Que, de conformidad con el artículo 72 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social está facultado a dictar las normas relacionadas con el régimen laboral de los pescadores, considerando las características singulares que lo tipifican;

Que, en tal sentido, es indispensable emitir las normas reglamentarias pertinentes que regulen el régimen de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores;

Que, de conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y en la Ley N° 27711;

DECRETA:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo regula exclusivamente el pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, en sus diversas modalidades, cuya supervisión a la fecha de entrada en vigor de la presente norma, corresponda a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de conformidad con su Estatuto.

Artículo 2.- Cálculo de los Beneficios Compensatorios y Sociales

El monto de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, se determinará aplicando a la remuneración computable los siguientes porcentajes:

- (i) 8.33% por Compensación por Tiempo de Servicios.
- (ii) 8.33% por Vacaciones.
- (iii) 16.66% por Gratificaciones Legales.

Los beneficios compensatorios y sociales anteriormente descritos se calculan sólo por el tiempo efectivamente laborado.

Artículo 3.- Remuneración Computable

Será remuneración computable a los efectos del cálculo de los beneficios compensatorios y sociales, todo lo que percibe el trabajador pescador como contraprestación por los servicios prestados, fijado de conformidad con la normativa legal, convencional o consuetudinaria correspondiente.

Artículo 4.- Oportunidad y Forma de Pago

El pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, se efectuará por medio de depósitos mensuales y con efectos cancelatorios, en base a las siguientes reglas:

1. El trabajador deberá abrir dos (2) cuentas en la institución bancaria de su elección, con el objeto de recibir por separado el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, de un lado, y de las Vacaciones y Gratificaciones Legales, de otro. De conformidad con lo previsto en los literales c) y d) del Apéndice de la Ley N° 28194, las operaciones que se realicen en dichas cuentas se encuentran exoneradas del Impuesto a las Transacciones Financieras.
2. Dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciada la prestación de sus servicios, el trabajador deberá comunicar a su empleador el nombre de la institución bancaria elegida y los números de las cuentas mencionadas en el numeral precedente. En caso no producirse la comunicación mencionada, el empleador efectuará los pagos respectivos en la institución bancaria de su elección, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido.
3. El empleador, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente, deberá depositar el monto correspondiente a los beneficios compensatorios y sociales del trabajador, devengados en el mes anterior, en cada una de las cuentas señaladas en el numeral 1. del presente artículo. Para tal efecto, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador deberá señalar los periodos semanales que deben ser cancelados en cada oportunidad.

Tomando en cuenta la especial naturaleza del trabajo pesquero, los trabajadores de dicho sector, o en su defecto el empleador, deberán abrir las cuentas mencionadas en el numeral 1. del presente artículo, en una institución bancaria de alcance nacional.

Artículo 5.- Percepción de los Beneficios Compensatorios y Sociales

El trabajador pescador podrá disponer libremente de los depósitos correspondientes a las vacaciones y gratificaciones legales.

La Compensación por Tiempo de Servicios sólo podrá ser retirada por el trabajador cuando se produzca su cese definitivo en la actividad pesquera.

Para tal efecto, el trabajador deberá cumplir con presentar a la institución bancaria respectiva, la constancia emitida por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador certificando dicha situación. Esta institución está autorizada a requerir la documentación correspondiente que, a su criterio, acredite el cese definitivo en la actividad pesquera.

El trabajador podrá efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito de Compensación por Tiempo de Servicios e intereses acumulados, siempre que no excedan del 50% de éstos. En ningún caso los retiros podrán exceder en su conjunto del 50% del total de la Compensación por Tiempo de Servicios depositada y sus intereses computada desde el inicio de los depósitos. El cálculo se efectuará a la fecha en que el trabajador solicite a la institución bancaria respectiva el retiro parcial.

Artículo 6.- Supervisión y Control

De conformidad con el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, corresponde a esta institución supervisar el cumplimiento de los derechos compensatorios y beneficios sociales de los trabajadores pescadores, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y sus normas reglamentarias.

La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador deberá comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente, los incumplimientos de los empleadores armadores en el pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores.

A los efectos de lo previsto en la Ley N° 27301, constituyen obligaciones con carácter de título ejecutivo los adeudos de los armadores pesqueros provenientes de las obligaciones laborales mencionadas en este Decreto Supremo.

Con el objeto de aplicar las medidas cautelares señaladas en el artículo 4 de la Ley mencionada, los empleadores deberán presentar, en la misma fecha en que se efectúen los depósitos señalados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, la declaración jurada prevista en el artículo 2 de la Ley N° 27301, señalando los pagos que por beneficios compensatorios y sociales se hubieran efectuado durante dicho mes, precisando los períodos semanales a los que los mismos corresponden.

Artículo 7.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto por el presente Decreto Supremo, será de aplicación la legislación laboral general correspondiente al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 8.- Derogatoria

Deróguense el artículo 49 del Decreto Supremo N° 009-75-TR y toda aquella norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Vigencia

Las reglas contenidas en este Decreto Supremo para el pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2005 y solamente serán de aplicación para los períodos semanales que se devenguen a partir de dicha fecha.

Los beneficios compensatorios y sociales que se hubieran devengado antes de la fecha de publicación de la presente norma y aquellos que se devenguen hasta el 31 de diciembre de 2004, se sujetarán a lo previsto en las disposiciones transitorias de este Decreto Supremo.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Disposiciones Transitorias

Primera.- A los diez (10) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, todos los aportes por Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones que, durante el año 2004, no hubieran sido declarados en la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y, como tal, que aún se mantengan en poder de los armadores pesqueros, serán depositados por éstos en las cuentas bancarias señaladas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Para tal efecto, los trabajadores pescadores deberán comunicar en un plazo de cinco (5) días hábiles, la institución bancaria elegida y los números de las cuentas respectivas a los empleadores armadores.

La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, supervisará el cumplimiento de lo establecido en esta disposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Presente Decreto Supremo.

Segunda.- Todos los aportes por Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones que, a la fecha de publicación de la presente

norma, hubieran sido declarados o depositados en la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y todos aquellos que sean recaudados por dicha institución por obligaciones que se hubieran devengado hasta el 31 de diciembre de 2004, serán pagados a los trabajadores pescadores en la forma y oportunidad que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador establezca.

Tercera.- La Superintendencia de Banca y Seguros establecerá las disposiciones necesarias para la implementación de lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Cuarta.- Por Resolución Ministerial se podrán dictar las disposiciones que se requieran para la implementación y aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER NEVES MUJICA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES PENSIONISTAS PESQUEROS

LEY N° 30003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Artículo 2. Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores pesqueros, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley.
- b) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD.
- c) Otorgar una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada “Transferencia Directa al Expescador” (TDEP), a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja. Este beneficio es incompatible con la percepción de pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestación económica por parte del Estado, así como con ser beneficiario de algún programa social, y se sujetará a las reglas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a los trabajadores pesqueros que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento; así como a los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley tener el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 4. Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros

Créase el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP), regulado por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, cuyos beneficios tendrán en cuenta la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, los aportes que efectúen los trabajadores pesqueros y armadores y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes.

El REP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros

Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 6. Padrón de beneficiarios

La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Las referidas listas tienen carácter declarativo, pero son irrevisables, al igual que la demás información remitida por la CBSSP declarada en disolución y relacionada con los beneficiarios de la presente Ley. Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores pesqueros inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.

Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios

El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes:

- a) Lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1.
- b) Lista de trabajadores pesqueros que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho. (*)

() De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, se autoriza al Ministerio de la Producción a incorporar en el Registro del Trabajador Pesquero previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30003, a los trabajadores pesqueros comprendidos en el listado a que refiere el presente literal.*

- c) Lista de trabajadores pesqueros con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad.

La inclusión en esta lista está sujeta a la comprobación previa que la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, debe efectuar sobre la condición de trabajador pesquero con derecho expedito.

Las listas a las que se refieren los literales b) y c) deben contener, además de la identificación del trabajador pesquero, los años de trabajo en la pesca, período de aportaciones y semanas contributivas efectuadas.

El reglamento establece los demás requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la

determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, a la ONP, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley. (*)

() De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°007-2014-EF, publicado el 16 enero 2014, se dispone que para los efectos a que se refiere el último párrafo del presente artículo, la CBSSP proporcionará a la ONP la información consignada en la citada disposición.*

Artículo 8. Planes de pensiones para los trabajadores pesqueros

Los trabajadores pesqueros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 y los nuevos trabajadores tendrán como plazo máximo diez (10) días hábiles para manifestar por escrito su voluntad de afiliarse al REP o al SPP. En caso de no hacerlo, el armador procederá a afiliarlo al REP de inmediato. El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento de afiliación, precisando el cómputo del plazo máximo establecido en el presente artículo, así como la información mínima indispensable que deberá brindar el armador y/o el empleador al momento de dicha elección.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la ONP y la SBS deberán aprobar una cartilla informativa sobre las características, las diferencias y demás peculiaridades del REP y el SPP, en el ámbito de sus competencias. Dicha cartilla debe incluir, como mínimo, la información sobre los costos previsionales, los requisitos de acceso, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema y la información relacionada con los criterios para determinar la pensión.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de los armadores afiliar a los trabajadores pesqueros en uno de los citados regímenes previsionales; en caso de incumplimiento, se considera como infracción en materia de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, estando sujeto a las sanciones aplicables y reguladas por el MTPE.

CAPÍTULO III

APORTES Y PRESTACIONES

Artículo 9. Aporte al REP

Los aportes al REP son de cargo de los trabajadores pesqueros y los armadores: 8% del monto de su remuneración asegurable en caso de los primeros y 5% del monto de la remuneración asegurable en el caso de los segundos. En ambos casos corresponde al armador, bajo responsabilidad, retener y pagar los aportes.

Los referidos aportes se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Tributario, para todos sus efectos.

Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.

En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad.

Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco (25) años de trabajo en la pesca.
- c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas. En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.

La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24,6 % del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, con el tope máximo mensual equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100

nuevos soles). Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique.

Artículo 11. Pensión de invalidez en el REP

La pensión de jubilación por invalidez en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Presentar su solicitud de pensión por invalidez.
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el registro señalado en el artículo 5 y acreditar cuando menos cinco (5) años de trabajo en la pesca.
- c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, setenta y cinco (75) semanas contributivas.
- d) Presentar certificado médico o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida según Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. En dicho documento debe constar expresamente la gran incapacidad o incapacidad permanente del trabajador pesquero.

El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez es equivalente al 50% del resultado que se obtenga del cálculo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Pensiones de sobrevivencia en el REP

Al fallecimiento de un pensionista del REP se aplican las siguientes disposiciones:

- a) El cónyuge podrá continuar percibiendo el 50% de la pensión, siempre que el matrimonio civil hubiera sido realizado antes de un (1) año del fallecimiento del titular, tenga o haya tenido uno o más hijos comunes o que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del afiliado. Asimismo, se genera esta pensión a favor de los convivientes que cumplan con las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, previa declaración antes del fallecimiento del titular.
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años pueden percibir una fracción de la pensión: 20% para cada uno o, si concurren tres (3) o más, a prorrata con un máximo del 50% del monto que percibía el causante. Cumplida dicha edad, subsiste el derecho a pensión por

orfandad, siempre que siga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares. En caso de hijos adoptivos, procede dicha pensión siempre y cuando el trámite de adopción hubiese culminado tres (3) años antes del fallecimiento del titular.

c) La pensión de sobrevivencia por orfandad es vitalicia si los hijos se encuentran en incapacidad permanente total para el trabajo, acreditada por el documento respectivo, cumpliendo las formalidades establecidas en el literal d) del artículo 11. Cada dos (2) años el beneficiario debe acreditar su incapacidad, bajo pena de suspenderse la pensión, sin derecho a reintegro.

d) En caso de concurrencia del cónyuge o conviviente e hijos, la suma de los montos que se paguen por pensiones de viudez y de orfandad no puede exceder el 50% de la pensión en el REP que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el 50%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.

En el caso del fallecimiento de un trabajador pesquero que hubiese cumplido con todos los requisitos para obtener una pensión, el cónyuge o conviviente e hijos pueden percibir una pensión de sobrevivencia, la que será calculada teniendo en cuenta lo establecido en los literales del presente artículo y la pensión a la que hubiera tenido derecho el causante, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de pensión de sobrevivencia, no se acrecentará la pensión de los otros.

CAPÍTULO IV

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 13. Condiciones de acceso al SPP

En caso de que el trabajador pesquero opte por incorporarse al SPP, se aplican las reglas especiales que se dispongan reglamentariamente en consideración con la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, pudiendo ser el pago de los aportes en forma anual.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14. Aporte al SPP

Los trabajadores pesqueros efectúan un aporte al SPP equivalente al 8% del monto de su remuneración asegurable, más la prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio y la comisión respectiva que establezca la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) elegida libremente por el trabajador. El armador efectúa un aporte equivalente al 5% de la remuneración asegurable. Corresponde al armador retener y pagar ambos aportes.

Para estos efectos, se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.

En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente en cada oportunidad.

Artículo 15. Requisitos para la pensión de jubilación dentro del SPP

La pensión de jubilación será otorgada a los trabajadores pesqueros cuando cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad.

El reglamento establece las reglas aplicables para aquellos trabajadores que se afilien al SPP.

Artículo 16. Pensión de Rescate Complementaria

Los trabajadores pesqueros que se encuentren debidamente identificados en los listados a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley y que se trasladen al SPP, tienen derecho, además de la pensión de jubilación en el SPP, a solicitar una Pensión de Rescate Complementaria por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los aportes efectuados a la CBSSP.

Artículo 17. Requisitos y características de la Pensión de Rescate Complementaria

Pueden solicitar la Pensión de Rescate Complementaria, de conformidad con el formulario que es aprobado por el reglamento de la presente Ley, los trabajadores pesqueros que estuvieron afiliados a la CBSSP y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar incluido en uno de los listados a que se refieren los literales
- b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.
- b) Haber optado por la afiliación al SPP.

- c) Tener una pensión de jubilación en el SPP menor que el monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en la CBSSP aplicando lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley y el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).
- d) No haber dispuesto de los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en las condiciones que establezca la SBS.
- e) Cumplir con los demás requisitos que sean dispuestos en el reglamento.

Las condiciones monto y demás características de la Pensión de Rescate Complementaria se sujetan a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DIRECTA AL EXPESCADOR

Artículo 18. Cálculo y pago de la Transferencia Directa al Expescador

Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).

Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, la TDEP se otorga teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, según corresponda.

La TDEP se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.

Artículo 19. Requisitos para la percepción de la TDEP

La TDEP solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Estar incluido en las listas a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7.
- b) Haber solicitado libremente el otorgamiento de la TDEP, de conformidad con lo que disponga el reglamento.
- c) No tener alguna reclamación judicial o administrativa de carácter previsional pendiente con el Estado.
- d) No percibir ingreso alguno proveniente del Estado, remuneración o ingreso de una entidad pública, cualquiera que sea el nivel de gobierno a la que pertenezca, incluidos honorarios por Contratos Administrativos de Servicios, asesorías o consultorías, excepto por función de docencia pública efectiva.

Artículo 20. Pago de la TDEP por derecho de sobrevivencia

Al fallecimiento de un beneficiario que percibe una TDEP se aplican las siguientes disposiciones:

- a) El cónyuge puede continuar percibiendo el 50% de la TDEP, siempre que el matrimonio civil hubiera sido realizado antes del año del fallecimiento del titular o tenga o haya tenido uno o más hijos comunes o que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha del fallecimiento del afiliado.
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años pueden percibir una fracción de la TDEP: 20% para cada uno o, si concurren tres (3) o más, a prorrata con un máximo del 50% del monto que percibía el causante. Cumplida dicha edad, subsiste el derecho a pensión de orfandad, siempre que siga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares. En caso de hijos adoptivos, procederá dicha prestación económica siempre y cuando el trámite de adopción hubiese culminado tres (3) años antes del fallecimiento del titular.
- c) La TDEP, en el caso de orfandad, será vitalicia si los hijos se encuentran en incapacidad permanente total para el trabajo, acreditada por el certificado o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades de ESSALUD. Cada dos (2) años el beneficiario debe acreditar su incapacidad bajo pena de suspensión de la prestación económica, sin derecho a reintegro.
- d) En caso de concurrencia del cónyuge e hijos, la suma de los montos que se paguen por concepto de viudez y orfandad no puede

exceder el 50% de la TDEP que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el 50%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.

Artículo 21. Cancelación de la TDEP

La TDEP es cancelada cuando la ONP:

- a) Comprueba cualquier acto de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada para la tramitación o percepción por parte del beneficiario o beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de dicho fraude o falsedad.
- b) Verifica que el beneficiario percibe una remuneración o ingreso de una entidad pública, cualquiera que sea el nivel de gobierno a la que pertenezca, incluidos honorarios por Contratos Administrativos de Servicios, asesorías o consultorías, excepto por función de docencia pública efectiva.
- c) Advierta que el beneficiario inicia una acción judicial o administrativa con la finalidad de obtener una prestación económica distinta, de origen pensionario.
- d) Comprueba el recupero de la gran incapacidad o incapacidad permanente. Para ello, el beneficiario debe someterse a evaluaciones médicas cada dos (2) años o cuando la ONP lo solicite debidamente motivado.
- e) Constata que el beneficiario se niega a someterse a evaluación médica hasta en dos oportunidades.

Artículo 22. Pago de la Traslferencia Directa al Expescador

El pago de la TDEP está a cargo de la ONP.

CAPÍTULO VI

PRESCRIPCIÓN Y EMBARGOS AUTORIZADOS

Artículo 23. Pensiones devengadas en el REP

Se abonan solo las pensiones devengadas correspondientes a un período

no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario del REP.

Artículo 24. Prescripción de pensiones TDEP y del REP

La obligación de la ONP de efectuar el pago de las mensualidades correspondientes a las otorgadas por concepto de TDEP y del REP prescribe a los doce (12) meses contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas.

El término de los doce (12) meses se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que debió ser cobrada la prestación correspondiente.

No corre el término para la prescripción:

- a) Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y
- b) Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.

Artículo 25. Embargo de las prestaciones TDEP y del REP

Las TDEP y las provenientes del REP son embargables hasta el 60% por deudas provenientes de pensiones alimenticias.

Son también embargables hasta el 60% para el pago de la reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio del Estado o el que incluye el del Sector Público Nacional. Si concurrieran embargos por ambas causas, tienen prioridad los de alimentos.

En ningún caso se puede embargar más del 60% de la TDEP o REP.

CAPÍTULO VII

SEGURO SOCIAL DE SALUD

Artículo 26. Acceso de los beneficiarios de la TDEP al Régimen

Contributivo de la Seguridad Social en Salud

Los beneficiarios de la TDEP se encuentran incorporados a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y les son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 005-2005-TR, Reglamento de la Ley 28320, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Para estos efectos, la ONP retiene y paga el 4% de la TDEP efectivamente percibida en cada mes por el beneficiario por concepto de aporte a ESSALUD.

Artículo 27. Seguro Social en Salud

Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP.

El armador aporta a ESSALUD el 9% de la remuneración mensual asegurable devengado del trabajador pesquero. En ningún caso, la remuneración asegurable puede ser menor que el equivalente a 4,4 RMV vigente el último día del mes por el que el armador declara y paga las aportaciones del trabajador pesquero. Esta base imponible mínima puede variar cada dos (2) años, previa evaluación económica que realice ESSALUD.

En el caso de los pensionistas del REP, dicho aporte es equivalente al 4% del valor de la pensión, y la retención y el pago están a cargo de la ONP.

CAPÍTULO VIII

FONDO EXTRAORDINARIO DEL PESCADOR

Artículo 28. Fondo Extraordinario del Pescador

Créase el Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), cuyo objeto es financiar la Pensión de Rescate Complementaria (PRC), la TDEP y el REP establecidos por la presente Ley.

El FEP es un fondo extraordinario de carácter intangible, inembargable e independiente, y no puede ser vinculado de forma alguna a otro patrimonio o fondo creado con anterioridad. El FEP se encuentra inafecto al pago de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

El FEP es administrado por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas para su funcionamiento.

Artículo 29. Empresas industriales agentes de retención

Las empresas industriales pesqueras receptoras de la pesca proveniente de embarcaciones de mayor escala actúan como agentes de retención y tienen la obligación de depositar los recursos a que se refiere el artículo 31 en la cuenta del FEP.

Artículo 30. Remisión de información

El Ministerio de la Producción (PRODUCE) proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y a la ONP la información de la descarga mensual de las embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 3 dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente que corresponda, para los efectos del control de las recaudaciones por aporte del FEP.

En los casos en que la SUNAT determine la existencia de incumplimiento con la obligación de depositar los recursos retenidos en la cuenta del FEP, la citada institución dispone las medidas administrativas que correspondan de acuerdo con sus facultades y atribuciones, sin perjuicio de las acciones que pueda tomar la autoridad marítima correspondiente.

“Artículo 31.- Creación de aporte a cargo de los armadores

Créase a cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, un aporte obligatorio de determinación mensual a favor del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), equivalente a S/. 3,92 (TRES Y 92/100 NUEVOS SOLES) por cada tonelada métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo en el mes respectivo.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas podrá modificarse el monto fijo del aporte señalado en el párrafo anterior, previo estudio actuarial, máximo cada dos años, que incluya el total de las prestaciones señaladas en la presente Ley, así como el cálculo de sus probables contingencias; lo que permitirá actualizar las variables paramétricas, manteniendo su equilibrio financiero con el fin de asegurar su sostenibilidad.

La recaudación de dicho aporte está a cargo de la Sunat, quien lo transfiere al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR). Los aportes a cargo de los armadores así como las retenciones del aporte a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley se rigen por las normas del Código Tributario, debiendo pagarse estas últimas dentro de los plazos establecidos para las obligaciones de carácter mensual.” (*)

(*) Artículo sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30115, publicada el 02 diciembre 2013, que entró en vigencia el 1 de enero del 2014.

Artículo 32. Recursos del FEP

Constituyen recursos del FEP los siguientes:

- a) El aporte social creado por el Decreto Legislativo 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, cuyos fondos son transferidos por el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES), según los procedimientos establecidos en la primera disposición final de dicha Ley;
- b) Los recursos provenientes del aporte obligatorio a cargo de las empresas industriales pesqueras, conforme el artículo 31;
- c) Los aportes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;
- d) Los recursos provenientes de donaciones, legados o similares;
- e) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos;
- f) Los activos o saldos positivos que queden después de la liquidación de la CBSSP; y
- g) Otros recursos que se establezcan con tal fin por norma con rango de ley.

Artículo 33. Transferencia de los recursos del FEP al FCR

Los recursos del FEP, a que se refiere el artículo precedente, son transferidos al FCR a partir de la vigencia de la presente Ley, según corresponda a su periodicidad y naturaleza.

Las condiciones, el monto y demás características de la PRC se sujetan a las disposiciones que establezca el reglamento.

El FCR transfiere a la ONP los recursos necesarios para el financiamiento de la TDEP, el REP y la PRC que deba atender en cada año fiscal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Independencia del proceso de disolución y liquidación de la CBSSP

El Estado, incluida la ONP, no asume ni asumirá obligaciones de la CBSSP provenientes de su proceso de declaración de disolución y liquidación, así

como las que pudieran darse y que sean de naturaleza laboral o de seguridad social, sea en pensiones y/o salud de dicha Caja.

SEGUNDA. Aplicación de otras normas a la TDEP o el REP

A los beneficios creados por la presente Ley para la TDEP y el REP no les son aplicables los alcances de los regímenes previsionales existentes, por ser de naturaleza distinta, salvo aquellos mencionados expresamente en la presente Ley.

TERCERA. Iniciativas con implicancias financieras

Cualquier iniciativa que tenga implicancias financieras sobre lo dispuesto por la presente Ley debe ser aprobada por una norma de igual rango que garantice la sostenibilidad financiera del REP, así como que identifique la fuente de financiamiento correspondiente. La ONP debe efectuar cada dos años los correspondientes cálculos actuariales del REP.

CUARTA. Delegación de pago de la TDEP y administración del REP

La ONP no cobra porcentaje alguno por el encargo del pago y la administración de la TDEP y del REP.

QUINTA. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. Recaudación y cobro de las aportaciones al REP y ESSALUD

La SUNAT aplica las funciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 501, respecto de los aportes al REP y al FEP. La SUNAT puede cobrar una comisión no mayor a la que perciba por la recaudación de aportes al SNP y a ESSALUD, por todo concepto que administre o recaude respecto de las aportaciones al REP y a ESSALUD.

La SUNAT debe transferir dichos aportes al FCR y a ESSALUD, respectivamente, en forma mensual.

SÉPTIMA. La CBSSP en disolución y liquidación

A partir de la vigencia de la presente Ley, la CBSSP en disolución y liquidación deja de recibir cualquier aporte que corresponda a períodos posteriores a dicha fecha. Las personas obligadas a cancelar importes pendientes de pago a favor de la CBSSP en disolución y liquidación por períodos anteriores a dicha fecha deben abonarlas a favor de dicha entidad.

OCTAVA. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y

Finanzas y el Ministro de la Producción, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

NOVENA. Veedores ante la ONP

Los trabajadores y pensionistas pesqueros, a través de sus organizaciones nacionales, designan a dos veedores ante la ONP, que velan por la transparencia y el manejo adecuado de los recursos a que se refiere la presente Ley. El reglamento establece la duración de la responsabilidad como veedor, así como sus derechos y obligaciones.

DÉCIMA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al mes siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano, salvo lo establecido en la octava disposición complementaria final, y en la primera y segunda disposiciones complementarias transitorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Seguridad Social en Salud

En tanto la CBSSP, en disolución y liquidación, no publique la lista de beneficiarios a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de la presente Ley, los trabajadores pesqueros y pensionistas pueden acceder a la Seguridad Social en Salud. En estos casos, ESSALUD brinda solo las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud, sin el requisito del pago de los aportes correspondientes.

SEGUNDA. Implementación de los alcances de la presente Ley en la ONP

Para efecto de la adecuada aplicación e implementación de la presente Ley, la ONP queda exonerada del cumplimiento de los procedimientos y las formalidades previstos en los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro de Asignación del Personal (CAP), del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobados mediante los Decretos Supremos 043-2004-PCM y 043-2006-PCM, respectivamente; así como de las restricciones en materia de contratación de personal y de modificaciones en el nivel funcional programático vigentes para el año fiscal 2013, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

La ONP puede realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias en el año fiscal 2013 con cargo a su presupuesto institucional autorizado en las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados, según corresponda.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la ONP, en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, puede modificar mediante resolución ministerial del sector el CAP y el ROF de la ONP, para la aplicación de la presente Ley.

(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Supremo N°054-2018- PCM, publicado el 18 mayo 2018.

TERCERA. Defensa de los intereses del Estado

La defensa de los intereses del Estado en todos los procesos judiciales que versen sobre la aplicación de los derechos y obligaciones previstos en la presente Ley está a cargo de la ONP, conforme a la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado.

CUARTA. Costos de publicación

Exonérase del costo de la publicación en el diario oficial El Peruano a los listados señalados en los artículos 6 y 7.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

A partir de la vigencia de la presente Ley, derógase el aporte obligatorio regulado por el literal b) del artículo 3 de la Ley 28193, Ley que proroga el plazo de vigencia del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, modificado por la Ley 28320, así como toda norma referida a la CBSSP que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo 501

Incorpórase como tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo 501,

Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria, el texto siguiente:

“Artículo 5.- Son funciones de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT), las siguientes: (...)”

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) ejerce las funciones antes señaladas respecto de los aportes al Régimen Especial de Pensiones (REP) para los trabajadores pesqueros y el Fondo Extraordinario del Pescador (FEP).”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY N°30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES PENSIONISTAS PESQUEROS

DECRETO SUPREMO N° 007-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30003 se aprobó la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros;

Que, en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30003, se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción, dictarán las normas reglamentarias y complementarias para su aplicación;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, modifica el artículo 31 de la Ley N° 30003, el cual establece que el aporte obligatorio de determinación mensual de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a favor del Fondo Extraordinario del Pescador, equivale a S/. 3,92 (Tres y 92/100 Nuevos Soles) por cada tonelada métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo en el mes respectivo;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30003 dispone que esta Ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación de su reglamento en el diario Oficial El Peruano, salvo lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final, y en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias;

Que, resulta necesario establecer el marco normativo reglamentario bajo el cual se regirá el referido régimen especial de seguridad social;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30003;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, el que consta de ocho (08) Títulos, treinta y cuatro (34) Artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales y tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN

Ministra de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30003, QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Disposiciones generales

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros. Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá como referido al presente Reglamento.

Artículo 2.- Acceso a la seguridad social de los trabajadores y pensionistas pesqueros

El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar el acceso a la seguridad social para los trabajadores pesqueros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley y los nuevos trabajadores pesqueros que se afiliarán al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.

Los pensionistas a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley, podrán solicitar ante la Oficina de Normalización Previsional, el otorgamiento de una prestación económica de manera periódica de carácter permanente, denominada Transferencia Directa al Expescador.

Dicha prestación se otorgará a favor de los trabajadores pesqueros señalados en el literal c) del mencionado artículo siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2 y el artículo 19 de la Ley, así como lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19.

Artículos 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

AFP: Es la Administradora Privada de Fondos de Pensiones.

“Armador: Es el empleador de los trabajadores pesqueros a los que se refiere el artículo 3 de la Ley.” (*)

(*) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.

CBSSP: Es la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en disolución y liquidación.

FCR: Es el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

FEP: Es el Fondo Extraordinario del Pescador. **ONP:** Es la Oficina de Normalización Previsional. **PRC:** Es la Pensión de Rescate Complementaria. **Remuneración asegurable:** Es la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.

REP: Es el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros.

SBS: Es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

SPP: Es el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

SUNAT: Es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

TDEP: Es la Transferencia Directa al Expescador.

“Titular del establecimiento industrial pesquero: Titular de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero para consumo humano indirecto.”(*)

(*) Definición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.

Trabajador pesquero: Es el trabajador que labora bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentra inscrito en el registro de trabajadores a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

TÍTULO II

PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Los beneficiarios a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley

comprende a los pensionistas que a la fecha de inicio de la disolución y liquidación de la CBSSP se hubieran encontrado percibiendo pensiones de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad.

2. Los beneficiarios a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley, comprende a los trabajadores pesqueros que se hubieran encontrado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de su disolución y liquidación, así como a aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos en la lista a que se refiere el siguiente numeral, por no tener expedito su derecho.
3. Los beneficiarios a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la Ley comprende a los trabajadores pesqueros o sus derechohabientes, afiliados a la CBSSP, hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, que hubieran cumplido estrictamente con todos los requisitos establecidos en la normatividad y estatutos de la CBSSP para percibir pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez. También debe comprenderse en el inciso 1 del presente artículo, a los trabajadores pesqueros o sus derechohabientes a cuyo favor la CBSSP, antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley les haya otorgado pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez. Además, comprende a los trabajadores y sus derechohabientes a cuyo favor dicha entidad se encuentre obligada a otorgar pensión de jubilación, viudez, orfandad, o invalidez, o Modificación de estas, por ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, en estos últimos casos incluso con posterioridad al inicio de vigencia de la Ley, pero que dichas sentencias hayan sido dictadas, dentro de procesos jurisdiccionales iniciados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley. El otorgamiento de la pensión implica la emisión de la resolución correspondiente por parte de la CBSSP.

En todos los casos, la inclusión de los trabajadores pesqueros o sus derechohabientes está condicionada a la calificación y comprobación que la CBSSP deberá realizar sobre el cumplimiento de los señalados requisitos.

Artículo 5.- Del padrón de beneficiarios

La lista de beneficiarios a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley, debe indicar la condición de titular o de su derechohabiente, el tipo y el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP.

La lista de beneficiarios a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley, deberá contener además de la identificación del trabajador pesquero, los años de trabajo en la pesca, los periodos de aportes y las semanas

contributivas efectuadas.

La lista de beneficiarios a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la Ley, deberá contener además de la identificación del trabajador pesquero, los años de trabajo en la pesca, los periodos de aportes, las semanas contributivas efectuadas, el tipo y el monto de la pensión y las remuneraciones mensuales asegurables de los últimos cinco (05) años de trabajo efectivo en la pesca; así como la comprobación previa de la CBSSP, sobre la condición del trabajador pesquero o de sus derechohabientes con derecho expedito.

En todos los casos, las listas también deben contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos de los beneficiarios, con la indicación de si se trata de titulares, viudas o huérfanos;
- b) Número del Documento Nacional de Identidad;
- c) Número de inscripción en el registro de la CBSSP, conocido como número de censo; y,
- d) Lista a la que corresponda, de acuerdo al artículo 7 de la Ley.

Antes de la publicación a que se refiere el artículo 7, la CBSSP deberá prepublicar las listas en su portal institucional por un plazo de tres (03) días hábiles contados desde la fecha de dicha prepublicación. La CBSSP habilitará los medios necesarios que le permita tomar conocimiento de errores materiales por parte de los beneficiarios, durante el referido plazo.

Una vez publicadas estas listas en el diario Oficial El Peruano son irrevisables.

Artículo 6.- Prohibición de figurar en más de una lista

Ningún trabajador pesquero, pensionista pesquero o su derechohabiente, podrá estar comprendido en más de una de las listas a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

Artículo 7.- Publicación de las listas

La publicación de las listas a que se refiere el artículo 5 será progresiva, en el diario Oficial El Peruano. La CBSSP deberá publicar las listas, por lo menos una vez cada mes, teniendo en cuenta los plazos máximos señalados en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria. Adicionalmente, en el portal institucional de la referida entidad y de la SBS, deberá mantenerse publicada la relación consolidada y actualizada de todas las personas incluidas en cada una de las referidas listas.

Efectuada la publicación en el diario Oficial El Peruano, la CBSSP deberá

entregar en el plazo de tres (03) días hábiles, los listados de padrón de beneficiarios a la ONP, en medio electrónico, de acuerdo a la información señalada en el presente Reglamento e indicando la fecha de su publicación en dicho diario.

Artículo 8.- De la obligación de la CBSSP

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, queda sin efecto la función de la CBSSP de otorgar pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez.

Se exceptúa de la anterior disposición el otorgamiento de pensiones o la Modificación de sus importes, dispuestos por sentencias con calidad de cosa juzgada del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

Artículo 9.- De la libre afiliación al sistema pensionario

Los trabajadores pesqueros referidos en los literales b) y c) del artículo 7 de la Ley que tengan una relación laboral con el armador, tendrán como plazo máximo diez (10) días hábiles, para manifestar por escrito su voluntad de afiliarse al REP o al SPP, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la lista del padrón de beneficiarios en el diario Oficial El Peruano, salvo que en el caso del literal c) señalado, los trabajadores pesqueros hayan solicitado la prestación económica mencionada en el artículo 19.

En caso los mencionados trabajadores pesqueros no tengan relación laboral con el armador cuando se publiquen las listas, el cómputo del plazo máximo se efectuará desde la fecha de inicio de la relación laboral que se realice con posterioridad a la fecha de publicación referida en el párrafo anterior, salvo que en el caso del literal c), los trabajadores pesqueros hayan solicitado la prestación económica mencionada en el párrafo precedente.

En el caso de los nuevos trabajadores pesqueros, el cómputo del plazo máximo se efectuará desde la fecha de inicio de la relación laboral que se realice a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

En todos los casos señalados anteriormente, una vez culminado el plazo máximo, si el trabajador pesquero no se afilia en el REP o el SPP, el armador procederá a afiliarlo al REP de manera inmediata.

La información mínima e indispensable que debe brindar el armador y/o empleador al momento de la elección de un sistema pensionario mencionado en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley, se refiere a la información contenida en la cartilla informativa.

El armador deberá entregar la cartilla informativa antes que el trabajador pesquero decida afiliarse al REP o al SPP. El plazo para entregar dicha cartilla es de cinco (05) días hábiles, contados a partir de las fechas señaladas en el primer, segundo y tercer párrafo del presente artículo.

“Artículo 10.- Del registro del trabajador pesquero

Los trabajadores pesqueros a que se refiere el artículo 3 de la Ley, que laboran bajo relación de dependencia a cargo del armador, son inscritos con dicha categoría en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) de la Planilla Electrónica.

Para efectos del registro señalado en el artículo 3 de la Ley, éste se entiende realizado cuando los trabajadores son inscritos por los armadores en el T-REGISTRO con la categoría señalada en el párrafo anterior. La relación de trabajadores pesqueros registrados es remitida diariamente al Ministerio de la Producción por el organismo encargado de la administración del T-REGISTRO.

El Ministerio de la Producción en base a la información recibida registra a los trabajadores pesqueros de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, la publica en su portal institucional y la remite diariamente a la ONP y SBS.

Para ejercer el derecho a la libre elección de los regímenes pensionarios que permite la Ley, el trabajador pesquero debe estar registrado con tal categoría previo al cumplimiento del plazo máximo señalado en el artículo 9.

En caso se detectase a trabajadores no comprendidos en los alcances del artículo 3 de la Ley, es de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final.” (*) (**)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, cuyo texto es el siguiente:*

*(**) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, se autoriza al Ministerio de la Producción a incorporar en el Registro del Trabajador Pesquero previsto en el presente artículo, a los trabajadores pesqueros comprendidos en el listado a que refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30003.*

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES PESQUEROS

Artículo 11.- De la afiliación al REP

La afiliación al REP de los trabajadores pesqueros, será realizada por sus armadores, una vez efectuada su elección en forma escrita a dicho régimen pensionario o vencido el plazo máximo a que se refiere el artículo 8 de la Ley. Dicha afiliación se realizará en forma virtual por los armadores ante la ONP, debiendo entregar a los trabajadores pesqueros, el documento en el que conste la afiliación, de acuerdo al procedimiento que determine la ONP.

“La condición de afiliado al REP es incompatible con la condición de trabajador pesquero afiliado al Sistema Privado de Pensiones.”(*)

() Segundo párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

Artículo 12.- De los aportes al REP

El aporte del trabajador pesquero a que se refiere el artículo 9 de la Ley, es el 8% del monto de la remuneración asegurable mensual percibida por dicho trabajador.

El aporte del armador a favor del trabajador pesquero es el 5% del monto de la remuneración asegurable mensual percibida por dicho trabajador.

Se debe considerar como remuneración mínima vital a que se refiere el artículo 9 de la Ley, la que se encuentre vigente al último día calendario del periodo a declarar.

Artículo 13.- De las obligaciones del armador en el REP

Los armadores, bajo responsabilidad, están obligados a retener y pagar el aporte mensual a cargo de los trabajadores pesqueros, así como el aporte a su cargo, de acuerdo al artículo 9 de la Ley. Asimismo, el armador informará el detalle de las semanas contributivas terminadas.

La declaración y pago de los aportes mensuales antes señalados, se realizarán en la forma, los plazos y las condiciones que se establezcan mediante Resolución de la SUNAT.

Artículo 14.- De la Cuenta Individual del Afiliado al REP

Los aportes al REP serán registrados mensualmente en la Cuenta Individual del Afiliado (CIA-REP), conforme a la declaración realizada por los armadores

ante la SUNAT.

La CIA-REP registrará la información de los aportes mensuales declarados.

La SUNAT implementará la CIA-REP en coordinación con la ONP.

Artículo 15.- Del cálculo de la pensión de jubilación en el REP

“El cálculo de la pensión de jubilación para los trabajadores pesqueros que hayan optado por el REP y los trabajadores pesqueros comprendidos en el listado a que refiere el literal b del artículo 7 de la Ley, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley se efectuará aplicando la tasa de reemplazo equivalente al 24,6% del promedio de las remuneraciones asegurables mensuales percibidas en los últimos cinco (05) años de trabajo efectivo en la pesca, habiendo laborado veinticinco (25) años en la pesca.”
(*)

() Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

El resultado del cálculo de la pensión de jubilación a otorgarse no podrá exceder del tope máximo mensual conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley.

Artículo 16.- Del certificado o dictamen médico para la pensión de invalidez y orfandad en el REP

El certificado o dictamen médico es un documento técnico, administrativo y legal, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida de acuerdo a la Ley N° 26790, que determina el grado y naturaleza de la incapacidad del trabajador pesquero.

El certificado médico de invalidez deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057- 2002-EF y sus modificatorias.

Para el caso de la pensión de invalidez, el certificado médico de invalidez deberá señalar que la incapacidad que padece el trabajador pesquero es permanente o gran incapacidad.

Para el caso de la pensión de orfandad acreditada mediante certificado médico de invalidez que señale que la incapacidad que padece el beneficiario es permanente total, la prestación tendrá carácter vitalicio. Cada dos (02) años el beneficiario deberá acreditar su incapacidad bajo pena de suspenderse la pensión, sin derecho a reintegro.

Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado, cada uno de los integrantes de las comisiones médicas de las entidades referidas, el propio solicitante y/o quien corresponde, según sea el caso.

Asimismo, y en función de la aplicación del Principio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la administración pudiera implementar y/o derivar del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 17.- De la suspensión del derecho a pensión en el REP

Se suspende el derecho a pensión en el REP, sin derecho a reintegro, en el caso de pensión de sobrevivencia por orfandad otorgada de manera vitalicia al beneficiario, por no haber acreditado cada dos (02) años su incapacidad permanente total.

Artículo 18.- De la extinción del derecho a pensión en el REP

Se extingue el derecho a pensión en el REP, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber alcanzado la mayoría de edad el pensionista de orfandad, salvo que:
 - i) prosiga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares, los cuales no incluyen los estudios de postgrado, la segunda profesión ni la segunda carrera técnica; o,
 - ii) se encuentre en incapacidad permanente total para el trabajo, debidamente acreditado, de acuerdo a la Ley.
- b) Haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la pensión.

TÍTULO IV

TRANSFERENCIA DIRECTA AL EXPESCADOR

Artículo 19.- Del otorgamiento de la TDEP

La prestación económica denominada Transferencia Directa al Expescador

(TDEP) será otorgada a los beneficiarios referidos en los literales a) y c) del artículo 7 de la Ley, a la fecha de emisión de la resolución de la ONP a solicitud de aquellos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley, para lo cual deberán presentar una declaración jurada. El modelo de la declaración jurada será publicado en el portal institucional de la ONP.

Los beneficiarios podrán solicitar el otorgamiento de la TDEP, desde el día siguiente de la publicación de las listas a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7 de la Ley. Sólo en el caso de los beneficiarios a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la Ley, no podrán acceder a la TDEP, si se afilian al REP o al SPP, de acuerdo a los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 9.

La TDEP que se otorgue a los trabajadores pesqueros señalados en el párrafo anterior, será equivalente a la pensión que les hubiere correspondido en el régimen administrado por la CBSSP y no podrá exceder el tope máximo mensual establecido en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 20.- Del devengue de la TDEP

La TDEP se devenga a partir de la fecha de la resolución del otorgamiento de la TDEP por parte de la ONP.

Artículo 21.- De la suspensión de la TDEP

Se suspende en el caso de orfandad, el derecho a la TDEP, sin derecho a reintegro, otorgada de manera vitalicia al beneficiario, por no haber acreditado cada dos (02) años su incapacidad permanente total.

Artículo 22. De la cancelación de la TDEP

La cancelación de la TDEP por las causales señaladas en el artículo 21 de la Ley, implica la extinción del derecho a la prestación económica que venían percibiendo los beneficiarios.

También se configuran como causales de extinción del derecho a la TDEP, conforme a la Ley, los siguientes casos:

- a) Haber alcanzado la mayoría de edad el beneficiario de orfandad, salvo que:
- i) prosiga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares, los cuales no incluyen los estudios de postgrado, la segunda profesión ni la segunda carrera técnica; o,

- ii) se encuentre en incapacidad permanente total para el trabajo, debidamente acreditado, de acuerdo a la Ley.
- b) Haber desaparecido uno de los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de la TDEP.

TÍTULO V

FONDO EXTRAORDINARIO DEL PESCADOR

Artículo 23.- Del aporte obligatorio de los armadores

El aporte obligatorio de los armadores a favor del FEP, a que se refiere el artículo 31 de la Ley, equivale a S/. 3,92 (Tres y 92/100 Nuevos Soles) por cada tonelada métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo. El aporte obligatorio antes señalado, será declarado por el armador.

En caso los recursos hidrobiológicos a que se refiere el artículo 31 de la Ley, sean capturados por armadores que posteriormente realicen el procesamiento pesquero en su categoría de empresa industrial pesquera mencionada en la Séptima Disposición Complementaria Final, y en caso los armadores realicen la transferencia a cualquier título de los mencionados recursos a una persona natural o jurídica distinta a una empresa industrial pesquera, el aporte obligatorio deberá ser declarado y pagado por los armadores a la SUNAT.

La declaración y pago del citado aporte obligatorio, se efectuará mensualmente en la forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante Resolución de la SUNAT.

Artículo 24.- De la obligación de las empresas industriales pesqueras receptoras de la pesca en su calidad de agentes de retención

Las empresas industriales pesqueras receptoras de la pesca proveniente de las embarcaciones de mayor escala deberán retener el aporte obligatorio a que se refiere el artículo 23. Una vez que las mencionadas empresas cumplan con la retención del aporte obligatorio, deberán declararlo y pagarlo mensualmente a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante Resolución de la SUNAT.

“Artículo 24-A. Del pago del aporte social

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto efectúan mensualmente el pago a la SUNAT del aporte

social creado por el Decreto Legislativo N° 1084, en la forma, plazos y las condiciones que se establezcan mediante Resolución de la SUNAT. El pago se realiza en forma desagregada por cada establecimiento industrial pesquero.

El aporte social es expresado en dólares de los Estados Unidos de América y cancelado en moneda nacional al tipo de cambio venta del último día del período al que corresponde el pago. El tipo de cambio aplicable es el publicado por la SBS.

El Ministerio de la Producción proporciona a la SUNAT, a través del mecanismo que acuerdan ambas entidades, el valor del aporte social desagregado por cada uno de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de realizada la descarga, para efectos de su recaudación.

La información que proporcione PRODUCE deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) RUC del Titular del establecimiento industrial pesquero.
- b) Resolución Directoral que otorga la licencia de operación por cada establecimiento industrial pesquero.
- c) Valor del aporte social por establecimiento industrial pesquero en dólares de los Estados Unidos de América.
- d) Mes de la descarga.
- e) Otros que especifique la SUNAT.

Para los casos en que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto no cumplan con el pago del aporte social en los plazos señalados anteriormente se aplicará la tasa de interés legal publicada por la SBS; siendo de aplicación, adicionalmente, las disposiciones establecidas en el quinto y sexto párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, cuando corresponda.

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se calculan aplicando el factor diario de la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional publicada por la SBS al último día del mes anterior al pago por el número de días transcurridos desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago.

Transcurrido cinco (5) días hábiles de vencido el plazo establecido por la SUNAT para efectuar el pago del aporte, dicha entidad remite a PRODUCE la información desagregada por establecimiento industrial pesquero sobre el

pago realizado por sus titulares.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

TÍTULO VI

FUNCIONES DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, DEL FONDO CONSOLIDADO DE RESERVAS PREVISIONALES Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 25.- De las funciones de la ONP

Corresponde a la ONP la administración del REP sujetando sus funciones a lo dispuesto en la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la ONP, y sus normas modificatorias y reglamentarias.

La ONP también está a cargo de la TDEP, de acuerdo a los procedimientos que se determinen mediante normas complementarias de dicha entidad.

Artículo 26.- De las funciones del FCR

Corresponde al FCR, la administración del FEP sujetando sus funciones a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 144-96-EF y sus normas modificatorias.

El FCR debe transferir los recursos del FEP a la ONP, para el financiamiento del REP, la TDEP y la PRC que debe atender en cada año fiscal.

Artículo 27.- De las funciones de la SUNAT

“Corresponde a la SUNAT, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 501, la administración de los aportes al REP y al FEP, a que se refieren los artículos 9 y 31 de la Ley y la recaudación del aporte social señalado en el literal a) del artículo 32, incluyendo lo relacionado a la declaración de los armadores, de los trabajadores y/o pensionistas pesqueros, según corresponda. Los aportes creados en la Ley se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Tributario, para todos sus efectos.” (*)

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

“La recaudación que efectúe la SUNAT por concepto de aportes al REP y

los recursos del FEP a que se refiere el párrafo anterior será transferida a las cuentas que el FCR mantenga en el Banco de la Nación para dicho efecto, previa detracción de la comisión que le corresponde por la recaudación de los aportes al REP y al FEP y del aporte social a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley. En este último caso se aplica una comisión equivalente al 1.4% de lo que se recaude por el aporte social.” (*)

() Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.*

La recaudación también comprende la verificación de los montos abonados y la conciliación bancaria de dicha recaudación, considerando las declaraciones y abonos efectuados.

La SUNAT proporcionará a la ONP la siguiente información respecto del REP y el FEP:

- a) Estadísticas de gestión de recaudación, fiscalización, devoluciones y cobranza;
- b) Información del empleador con tipo de trabajador pesquero;
- c) Información de trabajadores pesqueros declarados;
- d) Tipo y número de días de suspensión de labores de los trabajadores pesqueros;
- e) La información de la CIA-REP y la base imponible de la remuneración del trabajador pesquero, así como la fecha de inicio y término del vínculo laboral del referido trabajador; y,
- f) Número de la semana contributiva.

La forma y condiciones de la información a ser proporcionada por la SUNAT y de su actualización, así como el detalle de la misma serán coordinadas entre la ONP y la SUNAT.

TÍTULO VII

SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 28.- De la afiliación al SPP

Los trabajadores pesqueros que opten por afiliarse al SPP, elegirán libremente la AFP a la que desean incorporarse, conforme a los artículos 8 y 13 de la Ley.

Artículo 29.- De los aportes al SPP

Los aportes del trabajador pesquero a que se refiere el artículo 14 de la Ley, que tienen el carácter de obligatorio, son:

- “a) El 8% del monto de su remuneración asegurable como trabajador pesquero, destinado a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios.” (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.*

- b) Una prima por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, que equivale a un porcentaje de la remuneración asegurable, destinada a financiar dichas prestaciones; y,
- c) Una comisión por la administración de los aportes obligatorios que cobren las AFP. En este caso, se aplicará en lo que corresponda, el Texto Único Ordenando de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF - TUO de la Ley del SPP, así como las normas complementarias que dicte la SBS, sobre la materia.

El aporte del armador a favor del trabajador pesquero, que tiene carácter obligatorio, es el 5% de la remuneración asegurable de dicho trabajador, destinado a la CIC.

El trabajador pesquero y el armador están facultados a efectuar aportes voluntarios al fondo pensionario de dicho trabajador.

Artículo 30.- De las obligaciones del armador en el SPP

Los armadores están obligados a retener el aporte de los trabajadores pesqueros al SPP. Una vez que el armador cumpla con la retención del aporte obligatorio de dichos trabajadores, deberá declararlo y pagarlo a la AFP, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente a aquel que percibieron las remuneraciones asegurables afectas. Este procedimiento de declaración y pago también se aplica para el caso del aporte del armador al SPP.

“Artículo 31. Del cálculo de la pensión de jubilación y del cálculo para la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a favor del trabajador pesquero afiliado al SPP”(*)

() Encabezado modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF,*

publicado el 07 octubre 2017.

“La pensión de jubilación del trabajador pesquero se calcula en base al saldo de aportes acreditados en la CIC, efectuados únicamente como trabajador pesquero, considerando los voluntarios con fin previsional realizados por el armador, bajo el ámbito de la Ley, menos los aportes voluntarios sin fin previsional, que el afiliado decida retirar.

Los aportes previsionales restantes en la CIC y que fueron efectuados por una labor distinta a la señalada en el párrafo precedente, se registrarán de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley del SPP y sus normas complementarias y modificatorias.

Para efectos que el trabajador pesquero afiliado al SPP tenga el derecho a cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deberá efectuarse un cálculo sobre la base de los aportes previsionales realizados durante un período anterior y bajo el modelo de cobertura que establece el SPP así como en las condiciones particulares de tasa de aportación total, que permita tener como resultado un mecanismo de aportes mínimos requeridos para la cobertura del referido seguro en el SPP, de acuerdo a las normas reglamentarias que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).” . (*)

() Contenido del artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

Artículo 32.- De la administración de la CIC de los pensionistas pesqueros en el SPP

La administración de los saldos de las cuentas individuales de aportes obligatorios de los pensionistas pesqueros bajo las modalidades de retiro programado o renta temporal, no está sujeta a los alcances de lo dispuesto en el artículo 24 del TUO de la Ley del SPP.

TÍTULO VIII DE LA PENSIÓN DE RESCATE COMPLEMENTARIA

Artículo 33.- De las condiciones y características de la Pensión de Rescate Complementaria

“Sólo los trabajadores pesqueros que se encuentran debidamente identificados en las listas a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 7 de la Ley, y que se encuentren afiliados al SPP, podrán solicitar la PRC al

momento de optar por una jubilación, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:" (*)

() Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

- a) Haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Haber alcanzado un mínimo de veinticinco (25) años de trabajo efectivo en la pesca entre el SPP y la CBSSP;
- c) Los aportes que se hayan efectuado en el SPP tengan como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, vigente en cada oportunidad;
- "d) Haber acumulado durante el periodo de aportes, trescientos setenta y cinco (375) semanas contributivas entre el CBSSP y el SPP como trabajador pesquero." (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

- e) El monto calculado de la pensión de jubilación en el SPP, sea menor al que le hubiere correspondido percibir en la CBSSP de manera anualizada, aplicando la fórmula de cálculo y el tope establecido en el último párrafo del artículo 10 de la Ley; y,
- f) No haber dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.
- "g) No haber estado o estar afiliado al REP."(*)

() Literal g) incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

"El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo la PRC, cuando se haya agotado el saldo de los aportes efectuados como trabajador pesquero en la CIC." (*)

() Penúltimo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

La ONP pagará dicha prestación a los trabajadores pesqueros, previa revisión del formulario a que se refiere el literal b) del artículo 34, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 34.- Del reglamento operativo y las etapas del proceso de otorgamiento de la PRC

La SBS en coordinación con la ONP, aprobarán el reglamento operativo

para el otorgamiento de la PRC, el mismo que contará, al menos, con las siguientes etapas:

- a) Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PRC en el SPP;
- b) Presentación de trámites y solicitudes de la PRC ante la AFP estableciendo los plazos para que remita el formulario y los documentos sustentatorios;
- c) Fecha de inicio de pago de la PRC;
- d) Remisión de la información del cálculo del monto de la pensión de los trabajadores pesqueros que presenten su solicitud de la PRC;
- e) Generación del reporte de aportes que deberá remitir la AFP a la ONP, el que deberá incluir el detalle de las semanas contributivas en el SPP;
- f) Evaluación y calificación de la PRC, a cargo de la ONP;
- g) Generación y recepción de las planillas de pago de la PRC ;
- h) Pago de la PRC, según corresponda; y,
- i) Cualquier otra necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Veedores ante la ONP

Los trabajadores y pensionistas pesqueros, a través de sus organizaciones nacionales, designarán en total a dos (02) veedores ante la ONP, los cuales tendrán por función la observación del manejo adecuado de los recursos del FEP, así como velar por su transparencia.

Los veedores deberán elaborar un reporte anual respecto de los sucesos encontrados en el manejo de los recursos del FEP, el mismo que deberá ser presentado ante la ONP para su seguimiento, control e implementación de acciones correctivas de ser el caso. Para tal fin, la ONP proporcionará a los veedores la información sobre los ingresos y egresos de los recursos del FEP en el mismo periodo.

Los veedores serán designados por un plazo máximo de dos (02) años improrrogables. Dicha labor es ad-honorem y no podrá irrogar gastos a cuenta de los recursos del FEP ni del Tesoro Público.

Segunda.- Incompatibilidad

En razón de la naturaleza de las prestaciones y del estado de liquidación de la CBSSP, son incompatibles, la percepción simultánea de pensiones de

jubilación otorgadas por la CBSSP, con la TDEP, la pensión otorgada en el REP y, en general, con cualquier beneficio o prestación creado por la Ley.

Tercera.- Información brindada por la ONP a la CBSSP

La ONP queda obligada, bajo responsabilidad, a informar a la CBSSP, del otorgamiento de cualquier beneficio o prestación vinculada con la Ley a favor de cualquiera de las personas comprendidas en el padrón de beneficiarios a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

Cuarta.- La sostenibilidad financiera del REP y el aporte social del Decreto Legislativo N° 1084 al FEP

Luego de culminado el proceso de reforma integral del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, declárese la sostenibilidad financiera del REP y autorícese la transferencia de los recursos del Fideicomiso de Administración a que se refiere la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, a cargo de la entidad fiduciaria encargada, a favor del FEP a través del FCR, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

La entidad fiduciaria transfiere los recursos señalados hasta cumplir con el plazo señalado en el segundo párrafo de la disposición final señalada en el párrafo anterior.

Quinta.- Semana contributiva

“Considerar como semana contributiva para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley, a todo periodo de siete días consecutivos en los que un trabajador pesquero realiza actividades de pesca o relacionadas a esta en uno o más días, a excepción de la primera y última semana de cada año, en las cuales la semana contributiva puede tener menos días.” (*)

() Primer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

Para efectos de los regímenes previstos en la Ley, la ONP establece quinquenalmente el calendario de inicio y término de cada semana, en la primera semana de diciembre.

Sexta.- Año de trabajo en la pesca

Considerar como año de trabajo en la pesca, para efectos del otorgamiento de la pensión que corresponda, al período laboral en promedio, de quince (15) semanas contributivas al año.

Sétima.- Empresa industrial pesquera receptora de la pesca

Considerar como empresa industrial pesquera, a aquella persona natural

o jurídica, organizada bajo cualquier forma empresarial prevista en la normatividad vigente, que reciba recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente, a que se refiere el artículo 29 de la ley, que cuenten con licencia de operación vigente para una o más plantas pesqueras localizadas al interior del establecimiento industrial pesquero.

Octava.- Aplicación del TUO de la Ley del SPP

Adicional a lo regulado en el presente decreto supremo, en caso el trabajador pesquero se afilie al SPP, se aplicará el TUO de la Ley del SPP y su reglamento, en todo lo que sea compatible y no se oponga a la Ley.

Novena.- Cronograma de pago

La ONP emitirá el cronograma mensual de pagos de los beneficios que estén a su cargo, los mismos que deberán ser publicados en su portal institucional.

Décima.- Deber de colaboración

La ONP deberá establecer un procedimiento para solicitar información a las entidades públicas, para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2, el literal d) del artículo 19 y el literal b) del artículo 21 de la Ley. Las entidades públicas están obligadas a brindar la información solicitada por la ONP, bajo responsabilidad.

Décimo Primera.- Normas complementarias

La SBS, la SUNAT y la ONP, dictarán las normas complementarias que requieran para la adecuada implementación de lo dispuesto en este decreto supremo, en el ámbito de sus competencias.

“Décimo Segunda.- Afiliación y/o aportes de trabajadores y armadores no comprendidos en la Ley N° 30003

La afiliación y/o los aportes al REP o al SPP de los trabajadores y armadores, según corresponda, que no se encuentran comprendidos bajo los alcances del artículo 3 de la Ley, no tienen validez para los fines y objetivos de la Ley.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, si el trabajador no se encuentra afiliado a un sistema previsional distinto a los regulados en la Ley, el armador deberá proceder con su afiliación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley N° 28991. En este caso, el armador deberá entregar el Boletín Informativo a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 28991, en el plazo de cinco (5) días hábiles, posteriores a la vigencia del presente Decreto Supremo cuando tenga vínculo laboral, o posteriores al inicio de la relación laboral, en caso no tenga vínculo laboral.

La SUNAT, la ONP y la SBS dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo señalado en el presente artículo.” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.

“Décimo Tercera.- De la recaudación del aporte social a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1084

La SUNAT recauda el aporte social creado en el Decreto Legislativo N° 1084 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24-A del presente Reglamento.” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°289-2017-EF, publicado el 07 octubre 2017, que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Información que proporcionará la CBSSP a la ONP

Para los efectos a que se refiere el último párrafo del artículo 7 de la Ley, la CBSSP proporcionará a la ONP la siguiente información:

1. Personas incluidas en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley:

- a) Nombres y apellidos completos del titular;
- b) Estado civil del titular;
- c) Número del Documento Nacional de Identidad;
- d) Número de inscripción en el registro de la CBSSP, conocido como número de censo;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Sexo;
- g) Tipo de prestación;
- h) Para el caso de la prestación de orfandad de mayores de edad, indicar el tipo (invalidez y estudios);
- i) Monto bruto de la pensión y cualquier beneficio adicional de carácter similar de manera independiente y su periodicidad;
- j) Número de la cuenta bancaria y nombre del banco en el que se deposita la pensión, si correspondiera; y,
- k) Nombres y apellidos completos de sus derechohabientes, fecha de nacimiento y género.

2. Personas incluidas en la lista a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley:

- a) Nombres y apellidos completos del titular;
- b) Estado civil del titular;
- c) Número del Documento Nacional de Identidad;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Sexo;
- f) Monto bruto de remuneración y cualquier beneficio adicional de carácter similar de manera independiente y su periodicidad;
- g) Número de inscripción en el registro de la CBSSP, conocido con número de censo;
- h) Récord de producción;
- i) Años de trabajo en la pesca;
- j) Detalle de períodos de aportaciones y semanas contributivas efectuadas; y,
- k) Nombres y apellidos completos de sus derechohabientes; fecha de nacimiento y género.

3. Personas incluidas en la lista a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la Ley:

- a) Nombres y apellidos completos del titular;
- b) Estado civil del titular;
- c) Número del Documento Nacional de Identidad;
- d) Número de inscripción en el registro de la CBSSP, conocido con número de censo;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Sexo;
- g) Récord de producción;
- h) Años de trabajo en la pesca;
- i) Detalle de períodos de aportación y semanas contributivas efectuadas;
- j) Monto y tipo de la pensión que le correspondería en el régimen administrado por la CBSSP, y detalle de la Hoja Liquidadora de dicha pensión y cualquier beneficio adicional de carácter similar de manera independiente y su periodicidad; y,
- k) Nombres y apellidos completos de sus derechohabientes; fecha de nacimiento y género.

Sin perjuicio de las características de la información que proporcione la CBSSP, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 6 de la Ley, esta institución

pondrá a disposición de la ONP toda información y documentación fuente que conserve en su poder, a efectos de coadyuvar en la construcción de las bases de datos que esta requiera para administrar las prestaciones a su cargo.

La información correspondiente a los incisos 2 y 3 de la presente disposición, también será puesta en conocimiento de la AFP ante la cual el beneficiario solicite la PRC a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley, circunscrita en este caso, a quienes formulen dicha solicitud.

Segunda.- Plazos para elaborar el padrón de beneficiarios

La CBSSP deberá elaborar y publicar la relación de beneficiarios a que se refiere los tres incisos del artículo 4, en los siguientes plazos máximos:

- a) Inciso 1: quince (15) días desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Para el caso de sentencias con calidad de cosa juzgada dictadas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, el plazo será de veinticuatro (24) meses a partir de esa fecha.

Si las mencionadas sentencias se dictan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, la publicación se deberá realizar dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que se realice su notificación.

- “b) Inciso 2: cincuenta y dos (52) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley.” (*)

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°289- 2017-EF, publicado el 07 octubre 2017.*

- c) Inciso 3: doce (12) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Tercera.- De la implementación de la afiliación al REP

En tanto no se implemente la afiliación de forma virtual al REP, que realicen los armadores, el trámite deberá realizarse en forma presencial en las plataformas de atención de la ONP.

La implementación de la afiliación de forma virtual no podrá exceder el plazo de noventa (90) días, desde la publicación del presente Reglamento.

Enlace Web: Solicitud de pensión de rescate complementaria (PDF).

ANEXO

SOLICITUD DE PENSIÓN DE RESCATE COMPLEMENTARIA

CUSPP	
SOLICITUD	
FECHA DE RECEP. SOLIC.	

SECCIÓN I. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS LEY N°30003

I.1 IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO O DE CASADA	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	TIPO DE DOC. DE IDENTIDAD	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	TÉLFONO

DOMICILIO PARTICULAR

AVENIDA(Av.) / Calle (c.l.) / Pasaje(P.) / Jirón (jr.)		Número(N°) / Departamento(Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana(Mz.) / Lote(L.t.)	
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	

I.2 CAUSAL DE JUBILACIÓN

EDAD DE 55 AÑOS CUMPLIDOS ☐

I.3 DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO O DE CASADA	NOMBRES	TIPO DE BENEFICIARIO (**)	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	SEXO (M/F)	INVALIDO SI () NO ()

(**) Tipo de Beneficiario: (0) Afiliado; (1) Conyuge; (2) Hijo (a); (4) Padre o Madre; (4) Concubino.

I.4 RELACIÓN DE DOCUMENTOS ENTREGADOS

A) AFILIADO:	N° Doc entregados	B) BENEFICIARIOS:	N° Doc entregados
COPIA LEGALIZADA DOC. IDENTIDAD	☐	COPIA LEGALIZADA DOC. IDENTIDAD	☐
OTROS (ESPECIFICAR)	☐	COPIA CERTIFICADA PARTIDA MATRIL CIVIL	☐
		COPIA CERTIFICADA PARTIDA NACIMIENTO	☐
		OTROS (ESPECIFICAR)	☐

I.5 ESPECIFICACIONES ADICIONALES

RETIRO DE APORTES VOLUNTARIOS CON FIN PREVISIONAL	SI ☐	NO ☐	MONTO QUE DESEA RETIRAR: _____ (en letras) S/. _____

I.6 CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD CON DOCUMENTOS ADJUNTOS

_____ de _____ de _____ Gub. Día Mes Año	
_____ Firma del Afiliado Nombres y Apellidos _____ Tipo y N° Doc. de identidad _____	_____ Sello y firma del Representante de la AFP Nombres y Apellidos _____ Tipo y N° Doc. de identidad _____

SOLICITUD DE PENSIÓN DE RESCATE COMPLEMENTARIA

LEY N° 30003

(Para ser llenada por la AFP)

CUESPP	
Solicitud	

SECCION II. CONFORMIDAD DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RESCATE COMPLEMENTARIA LEY N° 30003

II.1 CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN

A. SALDO DE LA CIC (EN NUEVOS SOLES)	
1) Correspondiente al último día del mes anterior de la presentación de la solicitud:	
2) Deducido el retiro de S/. _____ por concepto de aportes voluntarios.	
B. CIC COMPLETA: SI NO	
Aportes en cobranza:	
Aportes en régimen fracc. o restitución:	

II.2 TOTAL DE SEMANAS CONTRIBUTIVAS EN EL SPP.

II.3 TOTAL DE AÑOS DE TRABAJO EN LA PESCA DURANTE LA AFILIACION AL SPP.

II.4 REMUNERACIONES ASEGURABLES MENSUALES PERCIBIDAS EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS CONSECUTIVOS DE TRABAJO EFECTIVO EN LA PESCA.

Año 1:	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11	Mes12
Año 2:	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11	Mes12
Año 3:	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11	Mes12
Año 4:	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11	Mes12
Año 5:	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11	Mes12

II.5 CONFORMIDAD CON EL TRAMITE DE PENSION DE JUBILACIÓN

Es conforme:

No es conforme:

Motivo de no conformidad:

Improcedente

Documentación incorrecta

Otros (especificar): _____

II.6 CONFORMIDAD CON LA RELACIÓN Y DATOS DE BENEFICIARIOS

Número de beneficiarios presentados:

Número de beneficiarios aceptados:

Observaciones: _____

II.7 CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD CON DOCUMENTOS ADJUNTOS

_____ de _____ de _____ _____ Firma del Afiliado _____ Nombres y Apellidos _____ Tipo y N° Doc. de identidad _____ Sello y firma del Representante de la AFP _____ Nombres y Apellidos _____ Tipo y N° Doc. de identidad	

LEY QUE DEROGA LA LEY 30636 LEY QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DEL PESCADOR ARTESANAL (SOPA)

LEY N° 31428

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY 30636, LEY QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DEL PESCADOR ARTESANAL (SOPA)

Artículo único. Objeto de la Ley

Se deroga la Ley 30636, Ley que Crea el Seguro Obligatorio del Pescador Artesanal (SOPA).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

RÉGIMEN LABORAL DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES



OTORGAN BENEFICIOS A TRABAJADORES “ESTIBADORES TERRESTRES”, “TRANSPORTISTAS MANUALES EN CARRETILLAS Y TRICICLOS”, QUE LABORAN EN MERCADOS, TERMINALES TERRESTRES O EN ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

LEY N° 25047

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Los trabajadores denominados “estibadores terrestres”, “transportistas manuales en carretillas y triciclos”, que laboran en los mercados, terminales terrestres de la República o en establecimientos análogos, que no dependan exclusivamente de un sólo empleador, tienen derecho a gozar, dentro de las condiciones que establece la presente ley, de un mes de descanso vacacional pagado dentro de cada ciclo anual de trabajo y, asimismo, a una compensación por tiempo de servicios con valor equivalente a la suma que perciban por un mes de descanso anual. Igualmente, tienen derecho a ser beneficiarios del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, dentro del Reglamento de la presente ley, establecerá las pautas conforme a las cuales se harán efectivos los derechos a los que se refiere el artículo 1 precedente, debiendo participar en forma equitativa todos los empleadores o principales que ocupen los servicios de los trabajadores a los que se refiere esta ley, en la aportación de las sumas que deben pagarse a éstos por concepto de vacaciones y compensación por tiempo de servicios; asimismo, todos ellos aportarán en forma equitativa al

Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, lo mismo que los trabajadores, con arreglo a los porcentajes vigentes para este último.

Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ,

Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA,

Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE,

Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO,

Diputado Primer Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ,

Presidente Constitucional de la República.

DAVID TAJADA DE RIVERO,

Ministro de Salud. Encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social.

LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

LEY N° 29088

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula las condiciones de seguridad y salud en el trabajo de los estibadores terrestres y transportistas manuales de productos agrícolas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta norma se aplica a las actividades de producción, transporte y comercialización de la cadena agro-productiva en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ley debe tenerse en cuenta el glosario siguiente:

Alteraciones músculo esqueléticas: Trastornos musculares y tendinosos, causados por esfuerzos repetitivos, movimientos rápidos, hacer grandes fuerzas, posturas extremas, vibración y/o temperaturas bajas.

Apilamiento: Colocación de productos agrícolas envasados unos sobre otros.

Arrastre y empuje: Labor de esfuerzo físico en el que la dirección de la fuerza es horizontal. En el arrastre, la fuerza es dirigida hacia el cuerpo y en la operación de empuje se aleja del cuerpo.

Cadena agro-productiva Sistema que agrupa a los agentes económicos, interrelacionados por el mercado y que participan articuladamente en un mismo proceso; desde la provisión de insumos, producción, transformación, industrialización, transportación y comercialización, hasta el consumo final de un producto agrícola o pecuario en forma sostenida y rentable, basados en principios de confianza y equidad.

Carga: Cualquier objeto susceptible de ser movido, pero que requiere del esfuerzo humano para desplazarlo o colocarlo en su posición definitiva.

Centro de trabajo: Todo sitio, área, centro de producción agrícola o mercado donde los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales permanecen y desarrollan su trabajo o adonde tienen que acudir por razón del mismo.

Comerciante: Es la persona que se dedica a la comercialización, en los diversos mercados y centros de acopio de los productos agrarios.

Descenso de carga: Corresponde a la labor de mover, manualmente, un objeto verticalmente desde su posición inicial a favor de la gravedad.

Empresa administradora u operadora: Es la persona natural o jurídica que facilita el desarrollo de las actividades del comerciante de compraventa y de las demás actividades complementarias y conexas que se realizan al interior de los mercados.

Envase: Cobertura destinada a envolver, contener y proteger adecuadamente a un producto de modo que facilite su transporte, almacenamiento y

manipuleo para ayudar a su identificación y comercialización.

Ergonomía: Estudio sistemático del lugar de trabajo y de las personas, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo, el entorno laboral y el puesto de trabajo, adaptando el trabajo al trabajador.

Estiba: Actividad de manipulación manual de carga, que consiste en transportarla, colocarla y acomodarla de manera que se encuentre estable y ocupe el menor espacio.

Estibador terrestre: Persona que utiliza sólo su fuerza física para levantar, mover o transportar una carga.

Desestiba: Actividad de sacar los bultos de carga y organizarlos de manera que permita su descarga.

Factores de riesgo para los trastornos músculo esqueléticos: Los esfuerzos prolongados que requieren mucha energía y movimientos repetitivos con las manos, tales como levantar, jalar, empujar o cargar objetos pesados frecuentemente; también las posiciones incómodas prolongadas y de vibración. Los trabajos o condiciones de trabajo que combinan factores de riesgo, aumentan el peligro de problemas músculo esqueléticos. El nivel de riesgo depende de cuánto tiempo el trabajador está expuesto a estas condiciones, cuán a menudo está expuesto y el nivel de exposición.

Levantamiento de carga: Corresponde a la labor de mover manualmente un objeto verticalmente, desde su posición inicial contra la gravedad.

Manipulación manual de carga: Toda operación, transporte o sujeción de una carga, por parte de uno o varios trabajadores, en las que se requiere esfuerzo físico como el levantamiento, el sostenimiento, la colocación, el empuje, el desplazamiento, el descenso, el transporte o ejecución de cualquier otra acción que permita poner en movimiento o detener un objeto.

Medios adecuados: Corresponde a aquellos elementos o condiciones que permitan realizar un esfuerzo físico, con una mínima probabilidad de producir daño, principalmente a nivel dorso lumbar.

Peso de la carga: Principal factor de riesgo que se tiene que evaluar en la manipulación de carga.

Producto agrícola: Producto derivado de la actividad de cultivo y cosecha del campo que no implique una transformación del mismo.

Ruma: Conjunto de productos agrícolas, debidamente envasados y apilados en forma ordenada en un espacio para su movilización y comercialización.

Seguridad: Aquellas acciones y actividades que permiten que el trabajador labore en condiciones seguras, tanto ambientales como personales, con el fin de conservar la salud y preservar los recursos humanos.

Sostenimiento de carga: Tarea que consiste en mantener sujeta una carga sin asistencia mecánica.

Trabajador: Persona que desempeña la actividad de estiba y transporte manual de carga de productos agrícolas.

Transportista: Persona natural o jurídica que presta servicios de transporte de unidades de carga pesada, con el fin de trasladar productos a los diversos mercados y viceversa.

Transportista manual: Es la persona que, además de su fuerza física, utiliza una herramienta auxiliar para realizar el traslado de la carga.

CAPÍTULO II

PESO A ESTIBAR Y TIPO DE ENVASE

Artículo 4.- Peso máximo a estibar

El peso a manipular manualmente, sin ayuda de herramientas auxiliares, por el estibador terrestre o transportista manual, no será mayor a veinticinco (25) kilogramos para levantar del piso y cincuenta (50) kilogramos para cargar en hombros.

En el caso de mujeres, la carga máxima de manipulación manual será de 12.5 kilogramos para levantar y veinte (20) kilogramos para cargar en hombros.

Artículo 5.- Trabajo de niños y adolescentes

Prohíbese realizar la actividad de estiba por niños, niñas y adolescentes. La labor de transportista manual sólo podrá ser realizada por mayores de 16 años, siendo que el peso a transportar mediante triciclos, carretas o carretillas no podrá exceder en ningún caso los cien (100) kilogramos.

Artículo 6.- Peso máximo en el transporte manual

El reglamento determinará el máximo peso a transportar con ayuda de triciclos, carretas o carretillas, tanto para hombres como para mujeres.

Artículo 7.- Condiciones de envasado

Los productos agrícolas, manipulados manualmente, deberán estar adecuadamente seleccionados, clasificados y envasados, según su tipo, desde el mismo lugar de la cosecha, con un peso no mayor de cincuenta (50) kilogramos.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES

Artículo 8.- Responsable del programa de salud y seguridad ocupacional

El productor, el comerciante, el transportista o conductor de vehículos, con carga de productos agrarios con fines de comercialización en los centros de distribución mayorista y la administración de los mercados mayoristas respectivos, son responsables de diseñar las estrategias de promoción y supervisión de seguridad y salud del trabajo de los estibadores terrestres y transportistas manuales de productos agrícolas.

Para efectos del diseño de las estrategias mencionadas, los responsables deberán contar con el asesoramiento del Ministerio de Salud a través de su órgano técnico respectivo.

Artículo 9.- De los exámenes médicos

Los estibadores terrestres y transportistas manuales son responsables de someterse a exámenes médicos ocupacionales periódicos sobre aspectos generales de su salud; asimismo, a un rubro de exámenes complementarios, los mismos que son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Salud define las normas y estándares de evaluación y calificación de dichos exámenes ocupacionales para la determinación de incapacidad y menoscabo.

Artículo 10.- De los accidentes de trabajo

En el caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que afecten a los estibadores terrestres y transportistas manuales, el centro médico asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social, donde el trabajador accidentado es atendido por primera vez, está obligado a notificar esos accidentes de trabajo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de los diez (10) días naturales del mes siguiente de producidos, usando el formulario establecido en el reglamento de la

presente Ley. En el caso de las instituciones pertenecientes al Ministerio de Salud, estas utilizan la Ficha de Aviso de Accidente de Trabajo que se encuentra regulada por sus propias normas.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Subcapítulo 1.- Instalaciones civiles

Artículo 11.- De las instalaciones en las que se desarrolla el trabajo

El espacio de trabajo debe ser suficiente para el ejercicio de la actividad del estibador terrestre y transportista manual, evitándose que la operación de descarga y estiba, en el puesto de los concesionarios, se realice en condiciones desventajosas para el estibador y peligrosas para la integridad de los peatones cuando la operación es ejecutada en horas de aglomeración del público usuario.

El reglamento establecerá las condiciones mínimas que debe tener el espacio de trabajo, en relación al suelo, drenaje, paredes, puertas, instalaciones estructurales, corredores, cables eléctricos, condiciones ambientales, nivel aceptable de ruido, etc.

Artículo 12.- Del comercio ambulatorio

El comercio ambulatorio de diferentes productos, al interior de los mercados o centros de abasto, está prohibido en los centros de trabajo en los que se desarrolle la actividad de estiba y transporte manual.

Artículo 13.- De la circulación interna

Los representantes de los transportistas, de los estibadores y transportistas manuales, a través de los gremios reconocidos dentro de cada mercado y de la administración de los respectivos mercados mayoristas o centros de abastos, proponen el establecimiento de las disposiciones que resulten necesarias para regular la circulación interna al interior de los mercados o centros de abasto, cuya implementación y fiscalización está a cargo de las municipalidades distritales.

Subcapítulo 2.- Medidas básicas de seguridad

Artículo 14.- De las ayudas mecánicas y condiciones similares

En las labores de transporte agrícolas se prioriza, en la máxima medida

posible, el uso de ayudas mecánicas.

El reglamento precisa los tramos a recorrer en los mercados o en los centros de producción agrícola, las condiciones de apilamiento, las características de la ruma, el número de sacos a transportar con equipamiento mecánico, el mobiliario de transporte de carga, las condiciones ambientales de trabajo y las medidas de seguridad.

Subcapítulo 3.- Protección personal

Artículo 15.- De la vestimenta

Los equipos de protección individual no deben interferir con la capacidad de realizar movimientos, ni impedir la visión ni disminuir la destreza manual. Se deben evitar los bolsillos, cinturones u otros elementos fáciles de enganchar. La vestimenta debe ser cómoda y no ajustada.

Artículo 16.- De la protección contra lesiones y el polvo

Los trabajadores deben contar con chalecos dotados de almohadillas en los hombros para evitar el riesgo de contacto que les produzca lesiones, así como rodilleras a fin de protegerlos contra los riesgos de caídas.

Los trabajadores deben usar mascarillas contra el polvo cuando se encuentren en presencia de este agente.

Artículo 17.- De la protección anatómica

Los trabajadores deben usar fajas adecuadas que los protejan durante la labor de manipulación manual de carga.

El calzado debe ser de suela antideslizante y debe proporcionar una protección adecuada al pie contra la caída de objetos.

Artículo 18.- De la fiscalización

La administración del mercado mayorista respectivo es responsable de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Subcapítulo.

Subcapítulo 4.- Señales y avisos de seguridad

Artículo 19.- De la señalización

La señalización será realizada en el lugar donde se encuentren los extintores, las zonas de seguridad para sismos, las vías de escape, los puntos de riesgo eléctrico, los lugares de estacionamiento de unidades móviles como camiones y/o camionetas, así como en los límites de cada puesto de

recepción y expendio de productos.

Subcapítulo 5.- Servicios de bienestar

Artículo 20.- De las medidas de bienestar

Los lugares de trabajo estarán provistos de servicios higiénicos, que dispondrán, como mínimo, de excusado, lavatorios y duchas en número adecuado al de los trabajadores.

Asimismo, deberán contar con un ambiente adecuado para comedores y vestuarios.

Subcapítulo 6.- De la empresa administradora u operadora

Artículo 21.- De las responsabilidades

La empresa administradora u operadora será responsable de que las instalaciones de los mercados cumplan con lo dispuesto en los Subcapítulos 1, 4 y 5 del presente Capítulo; asimismo, con lo establecido en el artículo 8.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

Artículo 22.- De los programas de capacitación

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales son los encargados de implementar programas de capacitación dirigidos a los estibadores terrestres y transportistas manuales, a fin de que reciban la formación e instrucción sobre los métodos correctos para la manipulación manual de cargas y la ejecución del trabajo específico. Los programas de capacitación incluyen:

- a) Los riesgos derivados de la manipulación manual de carga y la forma de prevenirlos.
- b) Uso correcto de las herramientas auxiliares.
- c) Uso correcto de los equipos de protección personal.
- d) Aplicación de técnicas seguras para la manipulación manual de la

carga; y,

- e) orientación sobre normas de seguridad y salud en la actividad de estiba y transporte manual de carga.

Además, el responsable de la comercialización implementará charlas de inducción sobre los principales peligros y riesgos presentes, de acuerdo a lo que se precise en el reglamento.

CAPÍTULO VI

ENTIDADES COMPETENTES PARA EL CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

Artículo 23.- De la competencia del gobierno regional

El gobierno regional es la autoridad competente que conduce, concerta, vigila, y ejecuta el control y el cumplimiento de la norma, promoviendo y organizando instancias técnicas regionales descentralizadas, con participación de los estibadores terrestres, transportistas manuales e instituciones públicas y privadas; asimismo, realiza la sistematización y difusión de la información relacionada con la seguridad y salud de estos trabajadores en su jurisdicción.

Artículo 24.- De la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, y los gobiernos regionales velan por el cumplimiento del Capítulo V, en lo que corresponda, y del Capítulo VI.

Artículo 25.- De la competencia de las municipalidades

Las municipalidades fiscalizan el cumplimiento de las normas relacionadas con el peso de estiba y tipo de envase, regulados en el Capítulo III. Esta fiscalización está dirigida a los transportistas o conductores de unidades de transporte de carga en los mercados, o durante el trayecto entre los centros de producción y estos, utilizando para ello el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, las municipalidades verifican que la empresa administradora u operadora cumpla con brindar el mantenimiento y acondicionamiento adecuados en los mercados, a fin de que los estibadores terrestres y transportistas manuales puedan llevar a cabo sus labores en un ambiente seguro y saludable.

Artículo 26.- De la competencia del Ministerio de Agricultura

El Ministerio de Agricultura y los gobiernos regionales supervisan, en los lugares de producción agrícola, el cumplimiento de las normas referidas al peso de estiba y tipo de envases, establecidas en el Capítulo III.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 27.- De las infracciones

Las infracciones, de acuerdo a su gravedad, se clasifican de la siguiente manera:

a) Muy Grave:

- No cumplir con lo establecido en el Capítulo II.
- No cumplir con lo establecido en el Subcapítulo 2 del Capítulo IV.

b) Grave:

- No cumplir con lo establecido en los artículos 8 y 9.
- No cumplir con lo establecido en el Subcapítulo 1 del Capítulo IV.
- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.
- No cumplir con lo establecido en los Subcapítulos 3, 4, 5 y 6 del Capítulo IV.
- No cumplir con lo establecido en el artículo 22.

c) Leve:

Los incumplimientos de la presente norma, siempre que carezcan de trascendencia grave o muy grave para la integridad física o salud de los trabajadores.

Artículo 28.- Competencia sancionadora

Las entidades competentes, señaladas en el Capítulo VI, imponen las sanciones correspondientes conforme a las normas de su Sector, al comprobar infracciones a la presente Ley. Las sanciones aplicadas a la empresa administradora u operadora; conductor, transportista u otro infractor, según corresponda, podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Internamiento de vehículo; y,
- d) decomiso.

Artículo 29.- Competencia de la Policía Nacional del Perú

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, la Policía Nacional del Perú ejerce acciones de control sobre el conductor o transportista de unidades de carga pesada, respecto del cumplimiento del artículo 7. En el caso de constatar incumplimiento, ordena el traslado de la unidad de transporte al depósito municipal del gobierno local correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las entidades competentes para el control y cumplimiento de las normas, señaladas en el Capítulo VII, aprobarán las disposiciones respectivas para establecer las unidades responsables de la fiscalización, los procedimientos y la escala de sanción aplicable.

SEGUNDA.- Las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, serán las dispuestas por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento.

TERCERA.- El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Agricultura, en el plazo máximo de sesenta (60) días útiles posteriores a la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” otorgándose, a las personas obligadas a su cumplimiento, un plazo de noventa (90) días para su implementación, previa labor de sensibilización y difusión de la Ley por parte de las entidades competentes para su control y cumplimiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los once días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

DECRETO SUPREMO N° 005-2009-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la salud como parte de los derechos fundamentales de la persona, establece igualmente este cuerpo legal normativo que el trabajo es un deber y un derecho, asimismo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que la Decisión 584 - Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por la Comunidad Andina de Naciones, considera como trabajador a toda persona que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes o por cuenta propia y los trabajadores de las instituciones públicas;

Que el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, ha sido aprobado por el Congreso Peruano de la República mediante Resolución Legislativa N° 29008 de 25 de abril de 2007 y ratificado por el Decreto Supremo N° 029-2007-RE de 18 de mayo de 2007;

Que la Ley N° 29088 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, publicada el 19 de setiembre de 2007 es una norma que tiene por objeto promover una cultura de protección en el desempeño del trabajo de dicho colectivo de trabajadores, aplicable a las actividades de producción, transporte y comercialización de la cadena agroproductiva en el ámbito nacional;

Que la Tercera Disposición Complementaria de la indicada Ley señala que el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son los responsables de su reglamentación, por lo que corresponde expedir la norma correspondiente;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29088;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29088, el cual consta de seis capítulos, cuatro sub capítulos, cuarenta artículos, cinco disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria final, que forman parte de la presente norma.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, el Ministro de Salud y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI

Ministra de la Producción

Encargada del Despacho del Ministerio de Agricultura

OSCAR UGARTE UBILLUZ

Ministro de Salud

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De la mención a la Ley

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la ley, se entiende referida a la Ley N° 29088, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

CAPÍTULO II

PESO A ESTIBAR Y TIPO DE ENVASE

Artículo 2.- Del peso máximo a estibar

En cualquier actividad que involucre manipulación manual de carga, los pesos máximos permitidos de las cargas serán:

- En hombres: Hasta veinticinco (25) kilogramos para levantar desde el suelo en la manipulación manual de carga realizada por un solo trabajador o hasta 50 kilogramos para cargar en hombros, siempre y cuando sea asistido por otra persona en el levantamiento.
- En mujeres: Hasta doce y medio (12.5) kilogramos para levantar desde el suelo en la manipulación manual de carga realizada por una sola trabajadora o hasta 20 kilogramos para cargar en hombros siempre y cuando sea asistido por otra persona en el levantamiento.

Artículo 3.- Peso total y tramo máximos a recorrer por jornada de trabajo

El peso total transportado en hombros por un trabajador durante una jornada de trabajo diaria no deberá sobrepasar los seis mil (6,000) kilogramos.

El tramo que recorrerá el estibador terrestre con la carga en sus hombros no debe superar los 10 metros. En el caso de que la distancia sea mayor, se tendrá que reducir proporcionalmente el peso total a transportar en la jornada diaria, conforme al documento normativo respectivo que será elaborado por el Ministerio de Salud.

Artículo 4.- Disposición más favorable

Cualquier norma nacional, sectorial, regional, directiva privada, convenio o negociación que dicte o acuerde rangos de peso menores a los establecidos o mejore lo especificado en el artículo 3, serán adoptados y primarán sobre él.

Artículo 5.- De la condición para la manipulación de cargas

Todas las actividades de estiba y transporte manual deberán ser paulatinamente mecanizadas y se someterán a las normas nacionales e internacionales específicas en la materia o las específicas de acuerdo a los estándares y medidas de seguridad y salud en el trabajo recomendadas por los fabricantes de las máquinas que se usen, mientras no se desarrolle una normativa nacional que las contemple.

Artículo 6.- De los niños y adolescentes

Está prohibida toda actividad de manipulación manual de carga en la estiba y desestiba (levantamiento, descenso, apilamiento y sostenimiento de carga) para niños, niñas y adolescentes.

Sólo podrán realizar manipulación mecánica de carga (transporte manual) los adolescentes mayores de 16 años en casos muy especiales, y de acuerdo a la autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo y del Ministerio de Salud competentes, mediante la utilización de medios mecánicos de empuje con ruedas hasta un peso no mayor a 100 kilogramos. Esto excluye la actividad de carga y descarga del producto en el medio mecánico, que deberá ser realizado por un adulto bajo las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 7.- Del peso máximo en el transporte manual

Cuando se usen triciclos, carretas, carretillas u otro medio mecánico para la manipulación de cargas, el peso máximo permitido será el estipulado en las normas técnicas de fabricación del medio correspondiente.

Queda prohibido sobrepasar la capacidad del medio mecánico y la altura máxima de la carga que será de uno y medio (1.5) metros. Su violación constituirá infracción grave, como lo estipula el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 8.- De las condiciones para el transporte manual

Los propietarios de los medios mecánicos (triciclos, carretas, carretillas, y otros de procedencia artesanal) están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación y brindar mantenimiento preventivo constante de todas sus partes y aditamentos reglamentarios, acuerdo a los estándares de los fabricantes o a través de asistencia

técnica especializada provista por las autoridades públicas competentes o la administración del mercado. En caso contrario, se prohibirá su utilización.

Artículo 9.- De las condiciones de envasado

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), elaborará las Normas Técnicas Peruanas complementarias sobre el envasado de productos agrícolas para el adecuado cumplimiento de la Ley, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.- De la promoción de condiciones de envasado adecuado

Las Entidades Públicas, Municipalidades, Empresas Administradoras de Mercados Mayoristas responsables de la comercialización de productos agrícolas promoverán la difusión y el cumplimiento obligatorio de las Normas Técnicas Peruanas relacionadas a su envasado.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES

Artículo 11.- Del Programa de Salud y Seguridad Ocupacional

En el último trimestre de cada año, los responsables mencionados en el Artículo 8 de la Ley, a convocatoria del administrador o propietario del mercado donde realizan sus labores los estibadores, se conformará un Comité Paritario de conformidad al Decreto Supremo N° 009-2005- TR, encargado de elaborar el programa anual de salud y seguridad de cada centro de trabajo, el que debe estar aprobado antes del 15 de diciembre de cada año y registrará en el siguiente año calendario. Dentro del Programa de Salud Ocupacional se desarrollarán y difundirán las condiciones de seguridad y salud en el ambiente laboral con el fin de disminuir los accidentes y prevenir las enfermedades ocupacionales.

Para los efectos del diseño de las estrategias mencionadas, los responsables deberán contar con el asesoramiento del Ministerio de Salud, a través de su órgano técnico respectivo, y de otras entidades competentes.

Artículo 12.- De los exámenes médicos

El Ministerio de Salud aprobará las guías de diagnóstico y los protocolos de los exámenes médicos ocupacionales y complementarios para los estibadores terrestres y transportistas manuales, previstos en el artículo 9 de la Ley, a fin de definir los criterios y estándares para la prevención en

salud de los trabajadores así como para la determinación de incapacidad y menoscabo.

Artículo 13.- De los accidentes de trabajo

En el caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales que afecten a los estibadores terrestres y transportistas manuales, el primer establecimiento de salud que atienda al trabajador (centro médico asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social) está obligado a notificar esos accidentes o enfermedades ocupacionales al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los diez (10) días naturales del mes siguiente de producidos, usando los formularios establecidos en el Decreto Supremo N° 007- 2007-TR, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley. Asimismo, la administración del mercado también debe notificar estos eventos en el mismo plazo. Tratándose de accidentes fatales la comunicación la realiza el responsable del mercado y del centro de salud, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo utilizando el formulario según el Decreto Supremo mencionado.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Sub Capítulo I

Instalaciones Civiles

Artículo 14.- Del carril de desplazamiento

El carril de desplazamiento exclusivo de las carretillas, triciclos y otros, tendrá una demarcación central cuyo ancho no será inferior a 2 metros.

Artículo 15.- Del suelo

El suelo en los mercados debe ser regular, sólido, continuo, resistente y no resbaladizo, de forma que soporte el peso y tránsito cotidiano, y evite los riesgos de caída. Se prohíbe el transporte de la carga por escaleras de mano.

Artículo 16.- De los drenajes

En los mercados existirán sistema de drenajes u otros dispositivos que faciliten la evacuación de los líquidos superficiales que se puedan acumular. En los centros de producción agrícola, ante la presencia de charcos, lodo u otra irregularidad similar que se presente en el suelo, como primera medida

se rellenarán los charcos en el lugar de tránsito de los trabajadores y luego se colocarán tablones estables para facilitar el desplazamiento seguro.

Artículo 17.- De las estructuras civiles

Las paredes de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas, ventanas y demás elementos estructurales serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación.

Además deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas.

Artículo 18.- De las vías de evacuación en los mercados

Las entradas, salidas, corredores y pasadizos se mantendrán libres de todo obstáculo y deberán estar claramente señalizadas y visibles, a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores y público usuario.

Artículo 19.- De los corredores en los mercados

Los corredores o pasadizos, serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro de los trabajadores y público usuario.

Artículo 20.- Del comercio ambulatorio

El comercio ambulatorio de diferentes productos al interior de los mercados o centro de abasto será prohibido por las dificultades que este comercio entraña para el desplazamiento de los trabajadores al interior de los centros de trabajo.

Se prohíbe la actividad comercial en la vía pública hasta una distancia de cien (100) metros del perímetro de los mercados o centros de abasto.

Artículo 21.- Del flujo de las unidades móviles

Se debe procurar un adecuado flujo de unidades móviles en los mercados, que garanticen a los estibadores terrestres transitar la menor distancia posible, asimismo el estacionamiento y permanencia de unidades móviles en las instalaciones de los centros de trabajo deberá ser reglamentada internamente y estarán señalizadas.

Artículo 22.- De las vías de circulación colindantes

Las municipalidades son las responsables de habilitar y/o mantener en buen estado las vías de circulación colindantes con los mercados o centros de abasto.

Artículo 23.- De las instalaciones eléctricas

Los cables eléctricos estarán debidamente entubados a fin de evitar su exposición a la intemperie con el consiguiente riesgo de contacto eléctrico. Asimismo, los mercados contarán con un pozo de tierra en el que se

descargue los circuitos eléctricos.

Artículo 24.- De las bocinas y claxon

No se permitirá que las unidades vehiculares en los mercados hagan uso indiscriminado de sus bocinas o claxon.

Artículo 25.- De la señalización

La administración de los mercados se responsabilizará de la señalización relativa a la prevención de accidentes (pasos a desnivel, zonas seguras, rutas de ingreso y salida, protección personal, presencia de extintores, entre otras), debiendo ésta ser clara y colocarse en lugares visibles para los trabajadores y público usuario.

Sub Capítulo II

Medidas Básicas de Seguridad

Artículo 26.- De la prohibición del peso máximo

Ningún estibador o transportista manual, utilizando solamente su fuerza física, cargará un peso mayor a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley.

Artículo 27.- De las ayudas mecánicas

Con el fin de disminuir o facilitar la manipulación manual de carga, se deberá utilizar, en la máxima medida que sea posible, ayudas mecánicas.

Artículo 28.- Del apilamiento

El apilamiento de los sacos en la ruma será colocándolos de acuerdo al espacio que se disponga en amarres de tres (03), cuatro (04), seis (06) y ocho (08) sacos, para que tenga una mayor estabilidad, no debiendo sobrepasar los dos (2) metros de altura. Cuando la altura sobrepase el metro y medio, se utilizarán los medios adecuados para el apilamiento, de acuerdo al tipo de producto.

Artículo 29.- De la carga con equipamiento mecánico

El transporte de la carga con equipamiento mecánico de acción manual deberá ser ejecutado de forma que el esfuerzo físico realizado por el trabajador sea compatible con su capacidad de fuerza y no comprometa su salud o su seguridad.

Artículo 30.- Condiciones del equipamiento mecánico

El aparato mecánico y el mobiliario que sea usado en el proceso del transporte de carga deberán estar en buenas condiciones técnicas, planeado, adaptado para la función y para la posición del trabajador.

Artículo 31.- De la iluminación

La iluminación en los centros de trabajo será suficiente para evitar accidentes.

Artículo 32.- De la carga en vehículos

No se permitirá que los trabajadores manipulen la carga encima de los camiones cuando el motor esté en funcionamiento o se produzca vibración.

Sub Capítulo III

Protección Personal

Artículo 33.- De la Fiscalización

La administración del mercado es responsable de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el subcapítulo relativo a la protección personal señalado en la Ley.

Sub Capítulo IV

Servicios de Bienestar

Artículo 34.- De los servicios higiénicos

Los mercados estarán provistos de servicios higiénicos para los trabajadores, que dispondrán, como mínimo, de: lavatorios, urinarios, inodoros, duchas y vestuarios en número adecuado en concordancia con el número de trabajadores establecido en la normativa de seguridad y salud vigente. Asimismo deberán contar con un ambiente adecuado para el servicio de comedor.

Estos servicios deberán cumplir con las medidas sanitarias establecidas.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE ESTIBADORES TERRESTRES Y TRANSPORTISTAS MANUALES

Artículo 35.- Charlas de inducción

Los Municipios y Empresas Administradoras de los mercados implementarán un programa de charlas de inducción sobre los riesgos a que están expuestos los trabajadores en el desarrollo de sus actividades laborales, y las medidas de prevención para evitar accidentes y enfermedades ocupacionales. Este programa incluirá temas tales como: manipulación de la carga, uso de

herramientas auxiliares y mecánicas, trastornos músculoesqueléticos en la manipulación de la carga, primeros auxilios, conformación de brigadas de desastres, uso de extintores, espacios y vías de circulación, entre otros.

Estas consideraciones deben tomarse en cuenta en lo concerniente a los procesos de registro y notificación de accidentes y enfermedades ocupacionales.

CAPÍTULO VI

ENTIDADES COMPETENTES PARA EL CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

Artículo 36.- De la Competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, fiscaliza el derecho laboral de los estibadores terrestres a la seguridad y salud en el trabajo dentro de la política y las normas de la inspección del trabajo. Para ello, emite las normas reglamentarias que determinan los sujetos o empresas obligadas a garantizar el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, las infracciones y multas que correspondan.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco de la inspección del trabajo, realiza actividades de fiscalización, consulta y asesoramiento técnico, conforme al artículo 14 de la Ley N° 28806, ejecuta programas de capacitación, expide medidas de requerimiento, recomendación o advertencia, y cuando se requiera, solicita la participación técnica del Ministerio de Salud y sus órganos descentralizados.

Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales y Locales velarán por el cumplimiento del Artículo 11, del capítulo IV en lo que le corresponda y el capítulo V de la Ley.

Artículo 37.- De la Competencia del Ministerio de Agricultura

El Ministerio de Agricultura para efectos de la supervisión en los lugares de producción agrícola brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

Los Gobiernos Regionales implementarán los mecanismos para la supervisión mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 38.- De la Competencia del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud regula los estándares de evaluación y calificación de los exámenes ocupacionales, realiza exámenes ocupacionales y brinda asesoramiento técnico en los programas de promoción e inspección de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 39.- De la Competencia de otras Entidades del Estado

El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI- supervisará la adecuación de los mercados a la normatividad relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- , elaborará las Normas Técnicas Peruanas relativas a los envases de frutas y hortalizas, y sacos de alimentos agrícolas a manipular en los mercados, y promoverá su uso, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Producción.

Artículo 40.- De la Competencia de las Municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales fiscalizan el cumplimiento de las normas relacionadas con el peso a estibar y tipo de envase, regulados en el capítulo II de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Municipios y los Gobiernos Regionales podrán destinar un porcentaje del importe de los montos recaudados por sanciones impuestas en aplicación de la Ley N° 29088 y el presente Reglamento para el mejoramiento continuo de los programas de salud ocupacional de los trabajadores estibadores terrestres y transportistas manuales de su respectiva circunscripción geográfica.

SEGUNDA: En tanto no se disponga de medios adecuados para el desplazamiento de la carga, los tablonos utilizados para subir o descender los sacos contarán con pasos con el fin de evitar resbalones a los trabajadores. Los referidos tablonos estarán constituidos por tablas lisas de cuarenta (40) cm. de ancho y espesor técnicamente adecuado, con superficie antideslizante y con puntos de apoyo inferior y superior adecuados.

TERCERA: El Ministerio de Salud dispondrá, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, mediante norma pertinente las medidas presupuestarias y administrativas respectivas para que los exámenes previstos en el Artículo 12 del presente Reglamento tengan un costo preferencial a favor de los trabajadores estibadores

terrestres y transportistas manuales.

CUARTA: Para el caso de los denominados triciclos, carretas, carretillas, y otros que no cuentan con estándares de los fabricantes por ser de procedencia artesanal, el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, realizará los estudios correspondientes para determinar el límite de peso máximo a transportar manualmente a través de dichos medios. El documento normativo respectivo que elaborará será de cumplimiento obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente norma.

QUINTA: Los Gobiernos Regionales dispondrán los mecanismos para la supervisión del cumplimiento de la presente norma en los lugares de producción agrícola, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Para una adecuada aplicación de las sanciones que se deriven del incumplimiento de la Ley N° 29088 y de su Reglamento, los diferentes sectores involucrados en el control y fiscalización del cumplimiento de la misma, así como los Gobiernos Regionales y Locales, deben aprobar en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del presente reglamento, las disposiciones respectivas para la implementación del procedimiento sancionador según su competencia, que contenga como mínimo las unidades dentro de su estructura orgánica responsables de la fiscalización, la identificación de las conductas que constituirán infracciones sancionables, los criterios para la aplicación de las sanciones en atención a su gravedad, trascendencia u otros que se consideren convenientes, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29088.

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 25047,
QUE OTORGAN BENEFICIOS A TRABAJADORES
«ESTIBADORES TERRESTRES»,
«TRANSPORTISTAS MANUALES EN
CARRETILLAS Y TRICICLOS» QUE LABORAN EN
MERCADOS, TERMINALES TERRESTRES O EN
ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS**

DECRETO SUPREMO N° 010-2011-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 25047 otorgó beneficios a los trabajadores «estibadores terrestres», «transportistas manuales en carretillas y triciclos» que laboran en mercados, terminales terrestres o en establecimientos análogos; reconociendo los derechos de este grupo de trabajadores que se insertan en la actividad económica y las relaciones comerciales que se desarrollan en los mercados, terminales terrestres o establecimientos análogos;

Que, de esta manera, dispuso que estos trabajadores gocen de un mes de descanso vacacional pagado dentro de cada ciclo anual de trabajo y una Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a la suma que perciban por un mes de descanso anual; reconociéndoseles, además, como beneficiarios del Instituto Peruano de Seguridad Social, cuyas funciones actualmente cumplen el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Que, asimismo, estableció que los empleadores o principales que ocupen los servicios de los estibadores terrestres y transportistas manuales, deberán participar en forma equitativa en la aportación de las sumas que deben pagarse a éstos por concepto de vacaciones y Compensación por

Tiempo de Servicios;

Que, el artículo 2º de la referida Ley dispone que el Poder Ejecutivo aprobará el reglamento correspondiente, estableciendo las pautas conforme a las cuales se harán efectivos los derechos señalados;

Que, a efectos de recibir los aportes, comentarios y/o recomendaciones de los actores sociales involucrados, se dispuso su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en ese marco, y siendo el trabajo un derecho primordial de la persona, objeto de protección del Estado, resulta necesario establecer las normas reglamentarias conforme se harán efectivos los derechos establecidos en la Ley N° 25047;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 25047;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo reglamentar la Ley N° 25047, que otorgó beneficios a los trabajadores «estibadores terrestres», «transportistas manuales en carretillas y triciclos» que laboran en mercados, terminales terrestres o en establecimientos análogos, en cumplimiento de lo establecido por la mencionada Ley.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones, considerándose, además, las previstas por la Ley N° 29088, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales

- Ley.- Cuando en el texto del Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que está referida a la Ley N° 25047, Ley que otorga beneficios a trabajadores «estibadores terrestres», «transportistas manuales en carretillas y triciclos», que laboran en mercados, terminales terrestres o en establecimientos análogos.
- Empresa administradora u operadora.- Persona natural o jurídica que facilita el desarrollo de las actividades de comercio y de las demás actividades complementarias y conexas que se realizan en

mercados, terminales terrestres o establecimientos análogos.

- Establecimientos o puestos de venta: espacios físicos ubicados dentro de un mercado, terminal terrestre o establecimiento análogo, en donde los empleadores y principales realizan su actividad económica.
- Empleadores o principales.- Personas naturales o jurídicas que conducen los establecimientos o puestos de venta en los mercados, terminales terrestres o establecimientos análogos; así como, las personas naturales o jurídicas que adquieren productos en el mercado para fines de comercialización.
- Mercado.- Recinto en cuyo interior se encuentran construidos y/o distribuidos establecimientos o puestos de venta de los comerciantes mayoristas o minoristas, dedicados al acopio y expendio de productos para el consumo humano u otros.
- Terminal Terrestre.- Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de personas y/o mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 3º.- De la calidad de estibador terrestre o transportista manual

Para el presente reglamento, es estibador terrestre o transportista manual el que desempeña su labor, como mínimo, por cuatro (4) horas diarias y seis (6) días por semana, o el equivalente a veinticuatro (24) horas semanales.

Artículo 4º.- De los obligados para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 25047

Los empleadores o principales que ocupen los servicios de los estibadores terrestres y transportistas manuales, deben cumplir con las obligaciones laborales establecidas en la Ley, su reglamento y normas complementarias de manera conjunta y organizada, siendo responsables solidarios por su incumplimiento.

Para estos efectos, la Empresa Administradora u operadora del mercado, terminal terrestre o establecimiento análogo, en el marco de las labores de organización de estos espacios, podrá colaborar con los empleadores y principales para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones laborales, en común acuerdo con los estibadores terrestres o transportistas manuales.

Artículo 5º.- De la identificación de los empleadores o principales

Para efectos de la identificación de los empleadores o principales obligados

al cumplimiento de los beneficios sociales establecidos en la Ley N° 25047, se establece lo siguiente:

5.1 La empresa administradora u operadora del mercado o establecimiento análogo, deberá contar con un listado o padrón de los comerciantes mayoristas y minoristas que realizan actividad económica dentro del perímetro de dichos espacios, estén en calidad de propietarios de los puestos de los mercados o establecimientos análogos o en calidad de arrendatarios, independientemente del tiempo de duración del arrendamiento.

La empresa administradora u operadora del mercado o establecimiento análogo podrá contar con un listado de las personas naturales o jurídicas que adquieran productos en el mercado para fines de comercialización.

5.2 Los administradores de los terminales terrestres o establecimientos análogos deberán contar con un listado o padrón de las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en estos espacios.

5.3 En ambos casos, la empresa administradora u operadora del mercado, terminal terrestre o establecimiento análogo, deberá colaborar con la autoridad inspectiva de trabajo en la identificación de los estibadores terrestres y transportistas manuales que laboran en el recinto que administran; así como, deberá brindar la información del listado o padrón en el momento que le solicite, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, y su reglamento.

Artículo 6°.- Beneficios laborales

Los estibadores terrestres y los transportistas manuales tienen derecho a los siguientes beneficios laborales y de seguridad social:

- a) Un mes de descanso vacacional pagado, por cada ciclo anual de trabajo.
- b) Una compensación por tiempo de servicios, equivalente a la suma que percibe por un mes de descanso vacacional, por cada ciclo anual de trabajo.
- c) Afiliación, como afiliado regular, al régimen contributivo que administra ESSALUD.
- d) Afiliación, como asegurado facultativo, a un régimen de pensiones.

Artículo 7°.- Vacaciones

Para que el estibador terrestre o transportista manual tenga derecho a las vacaciones anuales tiene que haber cumplido por lo menos doscientos

sesenta (260) días de labor efectiva al año, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 713.

La oportunidad del descanso vacacional se determina en función a un cronograma que será propuesto de común acuerdo entre los estibadores terrestres y los transportistas manuales. Este cronograma será remitido a los empleadores o principales dentro de los quince (15) días naturales siguientes de adoptado dicho acuerdo.

El cronograma final deberá ser aprobado por acuerdo entre las partes; de no llegarse a un acuerdo, serán los empleadores o principales de los mercados, terminales terrestres o establecimientos análogos, quienes señalen la oportunidad tomando en cuenta las necesidades del servicio. Únicamente es posible la acumulación de vacaciones de hasta dos (02) períodos.

El pago por el descanso vacacional se debe dar previamente al goce de este beneficio.

Artículo 8º.- Compensación por tiempo de servicios

La compensación por tiempo de servicios se devenga mensualmente desde el primer mes en que el estibador terrestre o transportista manual presta servicios a los empleadores o principales.

El depósito de compensación por tiempo de servicios debe ser realizado por los empleadores o principales, a razón del 8.33% del pago mensual que percibe el estibador terrestre o transportista manual por mes calendario, en la entidad que éste elija libremente.

El depósito mensual de la compensación por tiempo de servicios debe ser efectuado dentro de los primeros cinco días del mes siguiente de realizada la labor, eligiendo el trabajador si es en moneda nacional, extranjera o en ambas.

Artículo 9º.- Del régimen de salud

Los estibadores terrestres o transportistas manuales son afiliados regulares al Seguro Social de Salud (ESSALUD), percibiendo los beneficios que en tal condición les corresponden.

El depósito mensual será efectuado por los empleadores o principales dentro del mes siguiente de realizada la labor.

Artículo 10º.- Del régimen previsional

Los estibadores terrestres y transportistas manuales tienen derecho a pensiones por invalidez, jubilación y sobrevivencia, pudiendo darle

cobertura a través del sistema nacional de pensiones o sistema privado de administración de fondos de pensiones, como asegurados facultativos, según elijan libremente estos trabajadores.

Los aportes al sistema de pensiones elegido por el trabajador estarán a cargo de los estibadores terrestres y transportistas manuales que les prestan servicios.

Artículo 11º.- Del registro de los estibadores

Los empleadores o principales deberán contar con un registro de información de los estibadores terrestres y transportistas manuales que les prestan servicios.

Este registro debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) El nombre completo y el número del documento de identidad del estibador terrestre o transportista manual.
- b) Las horas trabajadas por cada estibador terrestre o transportista manual, y la retribución percibida.
- c) El monto pagado al estibador terrestre o transportista manual por concepto de descanso vacacional de un mes.
- d) El monto mensual depositado en la cuenta del sistema financiero del estibador terrestre o transportista manual por concepto de compensación por tiempo de servicios.
- e) El monto pagado por concepto de aporte a la Seguridad Social.

Artículo 12º.- De las obligaciones de los empleadores o principales

Son obligaciones de los empleadores o principales:

- a) Mantener actualizado el registro que contenga información de los estibadores terrestres y transportistas manuales que les prestan servicios, regulado en el artículo precedente.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente norma.
- c) Emitir mensualmente una constancia de pago por los servicios prestados por cada estibador terrestre o transportista manual.
- d) Otorgar la constancia de cese de la labor del estibador terrestre o transportista manual.
- e) Remitir mensualmente la relación de trabajadores afiliados a ESSALUD al MTPE y a la SUNAT, y actualizarla, de conformidad a lo establecido en las Leyes N° 26790 y 27334.
- f) Brindar la información que solicite la autoridad inspectiva de trabajo, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, y su reglamento.

Artículo 13º.- Entidades competentes para el control y cumplimiento de la norma

La inspección del Trabajo velará por el cumplimiento de los beneficios sociolaborales regulados en la Ley y el presente Reglamento.

El Seguro Social de Salud (ESSALUD), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), velarán por el cumplimiento de la Ley y este reglamento, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 14º.- De las Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de los empleadores o principales de las obligaciones contenidas en este reglamento, se califican de conformidad con lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia, los empleadores o principales deben implementar el registro de estibadores terrestres y transportistas manuales, a que se refiere el artículo 11º de la presente norma.

Segunda.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- ESSALUD establecerá las disposiciones necesarias para hacer efectiva las prestaciones de seguridad social en salud, dentro de los sesenta (60) días de aprobada la presente norma, bajo responsabilidad.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo, entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MANUELA GARCÍA COCHAGNE

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR MINERO



DECLARAN EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO “DÍA DEL TRABAJADOR MINERO

DECRETO SUPREMO N°031-89-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario instituir el Día del Trabajador Minero, como un justo reconocimiento a su esfuerzo y trabajo en el proceso de desarrollo nacional;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Declarase el día 05 de diciembre de cada año “Día del Trabajador Minero”.

El indicado día será feriado no laborable para los trabajadores mineros de la República.

Artículo 2.- Para los efectos del pago de las remuneraciones a los trabajadores mineros en el indicado día, regirá el Decreto Ley N°21106.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Energía y Minas y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ

Presidente del Consejo de Ministros

MARIO SAMAME BOGGIO

Ministro de Energía y Minas

ESTABLECEN EL INGRESO MÍNIMO MINERO

DECRETO SUPREMO N°030-89-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la actividad minera requiere de personal calificado, el mismo que realiza sus labores bajo condiciones especiales situación que amerita el establecimiento de un Ingreso Mínimo Minero;

En uso de la facultad conferida por el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Establézcase a partir del 01 de agosto de 1989 el Ingreso Mínimo Minero, el mismo que no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un 25% adicional al Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad de pago.

El referido 25% adicional tendrá las mismas características de la denominada "Bonificación Suplementaria".

Artículo 2.- Tienen derecho a percibir el Ingreso Mínimo Minero los trabajadores empleados y obreros de la actividad minera, incluido el personal que labora a través de contratistas y subcontratistas.

Artículo 3.- Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para dictar las normas que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Dese cuenta al Congreso de la República de este Decreto Supremo.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social

CESAR VASQUEZ BAZAN

Ministro de Economía y Finanzas

DICTAN NORMAS Y AMPLÍAN ALCANCES DEL DECRETO SUPREMO 031-89-TR

DECRETO SUPREMO N°055-89-TR

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N°031-89-TR de 02 de setiembre de 1989, se declara el día 05 de diciembre de cada año como “Día del Trabajador Minero”, considerándose feriado no laborable con pago de remuneración, en justo reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores mineros en el proceso del desarrollo nacional;

Que a efecto de facilitar la correcta aplicación del citado dispositivo legal y ampliar sus alcances, resulta conveniente dictar las normas complementarias; y,

En uso de la facultad conferida por el literal 11, del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Están comprendidos en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°031-89-TR de 02 de Setiembre de 1989:

- a) Los trabajadores que prestan servicios en la minería metálica;
- b) Los trabajadores metalúrgicos que laboren en empresas dedicadas a la actividad minero - metalúrgica regidos por el Decreto Legislativo N°109 - Ley General de Minería.

Artículo 2.- Quedan excluidos de los alcances a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores que prestan servicios en las Oficinas Administrativas ubicadas en localidades distintas a las unidades vinculadas con el proceso de exploración y explotación minera.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente

del Consejo de Ministros y los Ministros de Energía y Minas y de Trabajo y Promoción social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros

MARIO SAMAME BOGGIO

Ministro de Energía y Minas

WILFREDO CHAU VILLANUEVA

Ministro de Trabajo y Promoción Social

LEY DE JUBILACIÓN DE TRABAJADORES MINEROS

LEY N° 25009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley.

Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2.- Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que

se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Artículo 3.- En aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el Artículo 2, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente Ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

Artículo 4.- Los períodos de trabajo efectivos cumplidos en forma continua o alternada en las referidas actividades, son acumulables a efecto de obtener pensión de jubilación, según las normas previstas en la presente Ley.

Artículo 5.- Las normas del Sistema Nacional de Pensiones contenidas en el Decreto Ley N° 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias, serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6.- Los trabajadores de la actividad Minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los Centros Mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley. (*)

() De conformidad con el Literal c) del Numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley N° 30927, publicada el 09 abril 2019, se otorga pensión de jubilación cuando el trabajador minero adolezca de enfermedad de silicosis o su equivalente, sin que sea necesario contar los años de aportes.*

Artículo 7.- .(*)

() Artículo derogado por el Inciso b) del Artículo 3 del Decreto Ley N° 25988, publicada el 24-12-92.*

Artículo 8.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, queda facultado a expropiar los terrenos necesarios para los fines a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, exonerándose de todo tributo creado y por crearse, como también el pago de alcabala, adicional de alcabala, y de todo otro tipo de impuesto o gravamen municipal, así como de pago en los Registros Públicos.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término

de treinta (30) días.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALFONSO RAMOS ALVA

Primer Vicepresidente del Senado

REGULO MUJICA JERI

Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ESTEBAN AMPUERO OYARCE

Senador Primer Secretario

SIMON HORNA MEJIA

Diputado Pro Secretario

El señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social

JOSE CARRASCO TAVARA

Ministro de Energía y Minas

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 25009, SOBRE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES MINEROS

DECRETO SUPREMO N° 029-89-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 25009 ha dispuesto la jubilación de los trabajadores Mineros;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley, el Poder Ejecutivo, por Resolución Ministerial N° 021-89-PCM constituyó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de dicha Ley, cuyos miembros fueron designados por Resolución Ministerial N° 046-89-PCM;

Que, habiendo cumplido dicha Comisión con elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley 25009 y encontrándose conforme a las necesidades que ella establece, es conveniente proceder a su aprobación;

Estando a lo dispuesto por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el adjunto Reglamento de la Ley 25009 que consta de VII Títulos, 79 Artículos y 5 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción Social, de Salud y de Energía y Minas,

y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ,

Presidente Constitucional de la República.

DAVID A. TEJADA DE RIVERO,

Ministro de Salud.

MARIO SAMAME BOGGIO,

Ministro de Energía y Minas.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS,

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la Ley N° 25009 de 24 de Enero de 1989, legisla respecto a la jubilación de trabajadores mineros;

Que, para dar cumplimiento al artículo 9 de la ley referida, que dispone que el Poder Ejecutivo, reglamentará la ley en el término de treinta (30) días, la Comisión Multisectorial constituida por Resolución Ministerial N° 046-89-PCM, de 4 de Julio de 1989, ha cumplido con elaborar el trabajo encomendado;

Que, el proyecto en mención consta de setentinueve (79) artículos y cinco (5) disposiciones transitorias, distribuidos en siete (VII) títulos.

- I - De los Beneficiarios
- II - De la Escala de Riesgos
- III - De la Prestación
- IV - Del Régimen Financiero
- V - Del Consejo de Prevención de Enfermedades
Ocupacionales, Vacacional y Recreacional.

- VI - De las Disposiciones Generales.
- VII - De las Disposiciones Transitorias;

Que, conforme al mandato del segundo párrafo del artículo 1 de la ley referida, se ha procedido a elaborar la escala de riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, la misma que figura en el artículo 4 del proyecto de reglamento;

Que, la pensión completa de jubilación que refiere el artículo segundo de la Ley N° 25009, debe ser el equivalente al 100% del ingreso o remuneración del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N° 19990;

Que, los mineros que laboran en minas subterráneas que cuenten con veinte (20) años de aportaciones y cuarenta y cinco (45) años de edad tienen derecho a pensión completa (100%) a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 10 del proyecto indicado;

Que, el régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera estando al artículo 7 de la ley mencionada en proporción del 50% para el beneficio jubilatorio y el 50% para la infraestructura de locales de esparcimiento;

Que el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, quien depositará en cuentas especiales de 50% cada uno, denominadas “Ingresos Suplementarios Régimen de Jubilación Minera Ley 25009” y, “Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional”, que serán fiscalizadas por los trabajadores mineros y por el Instituto Peruano de Seguridad Social, conforme al artículo 29 del proyecto;

Que, el Consejo de Prevención mencionado, tendrá su sede en la Capital de la República, pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas, conforme a los artículos 37 y 62 del proyecto;

Que, dentro de las atribuciones de Consejo, está la de coordinar con el Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto Nacional de Salud Ocupacional y otras entidades que desarrollan periódicamente programas de prevención de la salud ocupacional y de las enfermedades profesionales conforme al artículo 55 numeral 2 del proyecto;

Que, el Instituto Peruano de Seguridad Social, deberá establecer en el sistema de cuenta corriente individual, el registro computarizado de los trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores informar sobre las variaciones que se produzcan (artículo 65 del proyecto);

Que, se ha estimado pertinente insertar en el proyecto se reglamente una disposición por la cual el IPSS, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, lo relativo al 0.5% de la renta bruta anual que dispone la Ley N° 25009 en su artículo 7, planillas de trabajadores y ocupación habitual en las distintas modalidades de labor y otros (artículo 68 del proyecto);

Que, resulta necesario que el Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención, proceda a la expropiación de los terrenos que sean adecuados para los locales de esparcimiento para los trabajadores mineros, jubilados y sus familiares conforme a los artículos 70 y 75 del proyecto.

REGLAMENTO DE LA LEY 25009

INDICE

GENERALIDADES	Contenido y Alcance del Reglamento.
TITULO I	De los Beneficiarios
TITULO II	Escala de Riesgos de las Enfermedades Ocupacionales
TITULO III	De la Prestación
TITULO IV	Del Régimen Financiero
TITULO V	Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional
TITULO VI	Disposiciones Generales
TITULO VII	Disposiciones Transitorias.

GENERALIDADES

CONTENIDO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Decreto Supremo contiene las normas reglamentarias de la Ley N° 25009, de jubilación minera. Cuando el

Reglamento haga mención a la Ley, se entiende que está referido a la Ley N° 25009.

TITULO I DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 2.- El régimen de jubilación establecido por la ley, comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, siempre que reúnan los requisitos señalados en dicha ley y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Los que laboran en minas subterráneas en forma permanente.
- b) Los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.
- c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento.
- d) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior.

TITULO II DE LA ESCALA DE RIESGOS DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES OCUPACIONALES

Artículo 4.- La escala de riesgos a que se refiere el artículo 1 de la ley, es la siguiente:

Edad Tiempo de trabajo efectivo Tiempo de exposición o agentes de toxicidad, peligrosidad e insalubridad Riesgos Profesionales							
50 años	15 años	7 años c/2 ó más veces los LMP Si O2- Carbón- Sílice- Asbestos y Basilisis+Silicosis LMP: Hg y Compuestos + ruido y vibraciones	-Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silico-tuberculosis, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte. -Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	51 años	15 años	15 años	- Enfermedades causadas por intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones y sus compuestos tóxicos. - Enfermedades causadas por el Berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.
52 años	15 años	5 años 4 ó más veces LMP	- Enfermedades producidas como consecuencia de intoxicación por el fósforo o sus compuestos tóxicos.				
53 años	15 años	4 años 5 ó más veces LMP ó menos (según el caso o agente)	- Enfermedades causadas por el Benceno o sus homólogos tóxicos. - Enfermedades causadas por los derivados nitratos y amónicos tóxicos o sus homólogos - Enfermedades producidas por el manganeso o sus compuestos tóxicos; y por el cromo o sus compuestos tóxicos.				

54 años	15 años	3 años 6 ó más LMP	- Enfermedades producidas por radiaciones ionizantes.				
55 años	15 años	2 años 7 ó más LMP	- Enfermedades producidas por el Sulfuro de Carbono o por el Arsénico o sus compuestos tóxicos y otros como por ejemplo los traumas acústicos y la hipoacusia definida.				

Artículo 5.- Para la aplicación de la escala señalada en el artículo precedente, deberá tenerse en cuenta los tipos de trabajo, cuyo ejercicio entrañe riesgos que propendan a las enfermedades profesionales consideradas en dicha escala.

Artículo 6.- Los trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, que en razón de las labores que realizan están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a que se refiere el acápite segundo del artículo primero de la ley, tienen derecho a acogerse al beneficio de la jubilación establecido por la ley, conforme a lo señalado por los artículos precedentes de este Reglamento.

Artículo 7.- El Instituto Peruano de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, coordinarán con participación del Ministerio de Energía y Minas y los empleadores, la realización de los exámenes médicos a que se refiere el artículo 6 de la ley, estando facultado para celebrar los convenios y contratos que estime convenientes, elaborándose al efecto el respectivo cronograma de ejecución.

Artículo 8.- Los exámenes anuales a que se refiere el artículo precedente tendrán por objeto establecer la historia clínica ocupacional del trabajador, que permita determinar en su oportunidad, el grado de incapacidad que adolece a los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.

TITULO III DE LA PRESTACION

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 10.- Los trabajadores que laboran en minas subterráneas que acrediten veinte (20) años de aportación y cuenten con 45 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 11.- Los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto o cielo abierto, que acrediten veinticinco (25) años de aportaciones y cuenten con 50 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 12.- Para que proceda la jubilación en los casos señalados en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, del total de aportaciones que acredite el trabajador, diez (10) años por lo menos deben corresponder a trabajo efectivo realizado en su respectiva modalidad.

Artículo 13.- Los trabajadores de centros de producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponderán a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada.

Artículo 14.- La edad de jubilación de los trabajadores a que se refiere el artículo precedente, se determinará entre 50 y 55 años de edad de acuerdo a la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento, según lo previsto en la segunda parte del artículo 1 de la ley.

Artículo 15.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 ó 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su

respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 16.- Entiéndase como centro de producción minera los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

Artículo 17.- Entiéndase como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Artículo 18.- Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”.

Artículo 19.- Los trabajadores comprendidos en la ley, tendrán derecho, si fuera el caso, al incremento por cónyuge e hijos, dispuesto en el artículo 43 en concordancia con el artículo 39 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 20.- Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

Artículo 21.- La ley y el presente Reglamento son aplicables a todas las contingencias ocurridas a partir del 26 de enero de 1989.

Artículo 22.- Para determinar el derecho y el cálculo de la pensión de jubilación a que se refiere la ley, son acumulables los períodos de aportación realizados a la ex Caja Nacional de Seguro Social, ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y Sistema Nacional de Pensiones, por los trabajos efectivos cumplidos a uno o distintos empleadores, en forma continua o alterna y en las distintas modalidades consideradas en la ley.

Asimismo, son acumulables los períodos de aportación como facultativo independiente, continuación facultativa, trabajadores del hogar y amas de casa y/o madres de familia.

TITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la ley son beneficiarios del régimen de jubilación que ella establece, los trabajadores mineros que prestan servicios en las distintas modalidades de la actividad minera incluyendo los que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, estando sus respectivos empleadores obligados al pago de la participación establecida por la ley.

Artículo 24.- El régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con la participación del 0.5% sobre la renta bruta a que se refiere el artículo 7 de la Ley en la proporción del 50% para el beneficio jubilatorio y el 50% para la infraestructura de los locales de esparcimiento.

Artículo 25.- Dicha participación se calculará sobre la renta bruta anual que produce la actividad minera, comprendiéndose a los centros metalúrgicos y siderúrgicos y se estimará su monto mediante el balance del ejercicio fiscal anterior, que debe acompañarse a la declaración jurada para el Impuesto a la Renta, conforme a las normas del régimen tributario vigente y a las contenidas en la Ley General de Minería.

Artículo 26.- A los fines del presente Reglamento, entiéndase por renta bruta, el monto resultante luego de deducir todos los gastos incurridos para generar el ingreso, esto es, la utilidad obtenida antes de las participaciones o impuesto de ley.

Artículo 27.- Establecida la renta bruta anual la participación del 0.5% se hará efectiva mediante el sistema de pagos a cuenta por dozavos abonables en cuotas mensuales.

Artículo 28.- Los pagos a cuenta a que se refiere el artículo que antecede, deberán tener como referencia, el monto de la renta bruta obtenida en el ejercicio gravable del año inmediato anterior, y se abonarán durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde el doceavo. Finalizado el primer trimestre del siguiente ejercicio gravable se regularizará el pago de la diferencia del ejercicio anterior, si la hubiere, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril de cada año. Cualquier exceso será considerado pago a cuenta de futuras participaciones.

Artículo 29.- La participación del 0.5% a que se refieren los artículos precedentes, será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, en

los plazos y de la manera que precisan dichos artículos o lo que determine el Consejo Directivo de la mencionada entidad. El Instituto Peruano de Seguridad Social, depositará el 50% de dicha participación en una cuenta especial denominada “Ingresos Suplementarios

- Régimen de Jubilación Minera -Ley N° 25009”, para contribuir al financiamiento de dicho régimen, participación que no podrá destinarse por ningún motivo a gastos administrativos, bajo responsabilidad penal de su Consejo Directivo.

El 50% restante lo depositará, igualmente el Instituto Peruano de Seguridad Social en una cuenta especial a nombre del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional que tiene a su cargo la administración de dichos fondos.

La fiscalización de los fondos que refiere el artículo 7, primera parte de la ley, se efectuará a través de una Comisión integrada por dos (2) trabajadores y dos (2) empleadores designados en la forma prevista en la parte pertinente por los artículos 41 y 42 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Para el pago de la participación del 0.5%, el Instituto Peruano de Seguridad Social, a través de la dependencia correspondiente diseñará un formulario especial que entregará a los empleadores obligados al pago, en el que se consigne separadamente los montos que correspondan al Régimen de Jubilación y al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, debiendo la entidad receptora, depositar directamente dichos montos en las cuentas anteriormente señaladas.

Artículo 31.- A los efectos a que se refiere el acápite primero del artículo 29, el Instituto Peruano de Seguridad Social, con el voto aprobatorio del Consejo Directivo, determinará el monto y forma de inversión de dichos fondos, en condiciones que garanticen una mayor rentabilidad, a fin de asegurar el valor real de los saldos disponibles y su aplicación en el financiamiento del régimen de jubilación de los trabajadores mineros.

Artículo 32.- A fin de determinar el monto de la participación a que se refieren los artículos precedentes, los empleadores obligados al pago de la misma presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, durante el mes de abril de cada año calendario, una Declaración Jurada que señale el monto de la renta bruta correspondiente al ejercicio anterior, conforme al balance que acompaña a la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Artículo 33.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, remitirá copia de la Declaración Jurada al Consejo de Prevención de Enfermedades

Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, conjuntamente con la copia de los documentos que acrediten el empoce de la participación a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 34.- El incumplimiento en el pago o atraso en el abono de las cuotas mensuales está sujeto al régimen de recargos, moras y multas que se aplican al Instituto Peruano de Seguridad Social, para el cobro de las aportaciones correspondientes.

Artículo 35.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, procederá coactivamente, de acuerdo a sus facultades legales, al cobro de la participación no abonado oportunamente.

TITULO V

DEL CONSEJO DE PREVENCION DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES, VACACIONAL Y RECREACIONAL

Artículo 36.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene la administración de los fondos destinados a la infraestructura de los locales de esparcimiento de los trabajadores de la actividad minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la ley.

Artículo 37.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene su sede en la Capital de la República, pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas.

Artículo 38.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional está integrado por:

- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Un representante del Instituto Nacional de Salud Ocupacional.
- Un representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo; y,
- Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 39.- El titular de cada uno de los sectores mencionados acreditará ante el Presidente del Consejo de Ministros a sus representantes designados, según lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del presente Reglamento.

Dentro de los tres (3) días de producidas las acreditaciones, el presidente del Consejo de Ministros, convocará a los miembros del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional,

para su instalación y a la inmediata elección de su Presidente.

Artículo 40.- Los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y del Instituto de Salud Ocupacional, serán designados por los titulares de las respectivas entidades.

Artículo 41.- El representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, se acreditará con la respectiva comunicación de su más alta autoridad institucional.

Artículo 42.- Los trabajadores elegirán a sus cinco (5) representantes a que se refiere la parte final del artículo 7 de la Ley, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.

Artículo 43.- Los representantes del Consejo elegidos por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, deberán tener una antigüedad mayor de dos años como trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico y de preferencia con preparación en el campo administrativo.

Artículo 44.- La Federación acreditará a sus cinco representantes, mediante comunicación cursada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien expedirá la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 45.- El Consejo elegirá a su presidente entre sus miembros competentes en forma alternada, y su mandato durará dos años.

La Vice-Presidencia recaerá alternativamente en cualquiera de los representantes de los trabajadores y de los empleadores por períodos de un año y reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 46.- El Presidente del Consejo ejercerá la representación legal y tendrá además las facultades que en forma específica le otorgue el propio Consejo.

Artículo 47.- Los miembros del Consejo ejercerán sus cargos por un período de dos años improrrogables.

Artículo 48.- Para el funcionamiento del Consejo se requiere la concurrencia mínima de 7 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por unanimidad.

Artículo 49.- El Presidente del Consejo tiene doble voto en caso de

empate.

Artículo 50.- El Consejo con el voto unánime de todos sus miembros, adoptará acuerdos referidos a la inversión de los fondos recaudados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas inversiones tendrán por objeto defender el valor real de los saldos disponibles de los mencionados fondos, a fin de asegurar las condiciones más favorables para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y por el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los fondos confiados a la administración del Consejo no podrán ser usados para fines distintos a los señalados por la ley, bajo responsabilidad.

Artículo 52.- El Consejo aprueba su propio Reglamento Interno. Lo revisará y/o modificará cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 53.- Las dietas que percibirán los miembros del Consejo, por las sesiones a las que asisten, serán iguales a las que se determinen para las Empresas del Sector Público Nacional.

Artículo 54.- Los miembros del Consejo, son individualmente responsables por los acuerdos que adopten, excepción hecha de los que salven su voto dejando constancia notarial.

Artículo 55.- Son atribuciones del Consejo:

1.- Aprobar:

- a) Su Reglamento Interno.
- b) El Plan General de Locales de Esparcimiento, previos los informes técnicos de recaudación y presupuesto anuales.
- c) El planeamiento de obras por zonas geográficas.
- d) Los calendarios anuales de ejecución de obras.
- e) Los estudios de factibilidad y proyectos que se sometan a su consideración.
- f) Las bases de licitación y la convocatoria respectiva para la provisión de servicios o ejecución de obras.
- g) Los contratos de ejecución de las obras de infraestructura de los locales de esparcimiento.
- h) Los otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- i) El Presupuesto, la memoria y el abalance anual.

- j) Las solicitudes que se formulen al Ministerio de Vivienda y Construcción para la expropiación o adjudicación de terrenos necesarios para los locales de esparcimiento de los trabajadores.
- k) Aprobar la realización de estudios actuariales.

2.- El Consejo coordinará con el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Instituto de Salud Ocupacional y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, para que en los locales de esparcimiento se desarrolle periódicamente programas de prevención de la Salud Ocupacional y de las enfermedades profesionales, mediante actividades de información y capacitación

orientadas a los trabajadores mineros y de sus familiares, principalmente a través de sistemas de comunicación social como cine, radio, televisión y teatro.

3.- Resolver las solicitudes que se le formulen sobre el cumplimiento de sus fines:

4.- Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a las funciones señaladas por la ley y el presente Reglamento.

Artículo 56.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces lo convoque su presidente. Los miembros del Consejo percibirán dietas solamente por las sesiones ordinarias y por una sesión extraordinaria en el período de un mes.

Artículo 57.- Para los efectos de su funcionamiento, el Consejo mantendrá permanente coordinación con el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 58.- El Consejo no podrá celebrar contratos de índole comercial con ninguno de sus miembros, ni con los otros Consejos, Instituciones o Entidades Públicas con las que tenga vinculación.

Artículo 59.- Una secretaría Técnica Administrativa será el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo, de las actividades inherentes a la gestión administrativa del mismo y de las demás funciones que se le asignen para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 60.- La designación de la persona que se encargará de la Secretaría Técnica Administrativa requerirá de la obligación de siete de los miembros del Consejo.

Artículo 61.- La persona a cargo de la Secretaría Técnica Administrativa asiste a las sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz, pero sin

voto.

Artículo 62.- El Consejo determinará el establecimiento de los locales de esparcimiento por zonas geográficas que comprendan las regiones de influencia minera, metalúrgica y siderúrgica, teniendo en cuenta los estudios del Instituto Geográfico Militar y otras entidades técnicas versadas en la materia.

Artículo 63.- La extensión superficial e instalación de los locales de esparcimiento estarán en proporción a la población beneficiaria y al número de centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos respectivamente, establecidos en cada zona y a las carencias socio- económicas de dicha población.

Artículo 64.- El Consejo aprobará por siete votos conformes, el Reglamento de funcionamiento de los locales de esparcimiento, estando los trabajadores activos y jubilados así como su respectiva familia, obligados a observar rigurosamente sus normas. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones que señalará dicho Reglamento.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, en el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha del presente Reglamento, establecerá en el Sistema de Cuenta Corriente Individual, el registro computarizado de trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores, bajo responsabilidad, efectuar el informe de las variaciones, cuando éstas se produzcan.

La información registrada servirá para acreditar los períodos de trabajo efectivo cuando el trabajador se acoja al beneficio de la jubilación.

Artículo 66.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, establecerá un registro de empleadores mineros metalúrgicos y siderúrgicos, con el objeto de identificar a los titulares de la actividad minera y de los centros metalúrgicos y siderúrgicos obligados al pago de la participación del 0.5% a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

Para el efecto, deberá coordinar con los Ministerios de Energía y Minas y de

Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través de sus dependencias correspondientes y con los organismos respectivos del sector minero y la actividad metalúrgica y siderúrgica.

Artículo 67.- Están comprendidos dentro de los alcances de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley tengan la calidad de empleadores.

Artículo 68.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, en orden a verificar lo relacionado con:

- a) La participación del 0.5% de la renta bruta anual dispuesta por el artículo 7 de la Ley.
- b) Las planillas de los trabajadores mineros y la ocupación habitual de los mismos en las distintas modalidades de labor.
- c) Las Declaraciones Juradas presentadas por los trabajadores al momento de solicitar la pensión de jubilación; y,
- d) Otros aspectos según lo disponga la dependencia respectiva.

Asimismo está facultado para verificar la información proporcionada por los titulares de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica con las que se obtengan en otras dependencias públicas.

Artículo 69.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, puede establecer otra forma de verificación de los períodos de trabajo efectivo, en las distintas modalidades de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, cuando así lo requiera la necesidad de un mejor control administrativo o una mayor celeridad en el trámite para el otorgamiento de pensiones.

Artículo 70.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, procederá a la expropiación de los terrenos, de acuerdo a sus facultades, que sean adecuados para los locales de esparcimiento de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley.

Artículo 71.- Para que el Ministerio de Vivienda y Construcción proceda a expropiar los terrenos a que se refiere el artículo precedente, requerirá el acuerdo, con el voto conforme de seis de sus miembros, del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, sustentados con los informes legales, técnicos, económicos y actuariales correspondientes y su factibilidad para el cumplimiento de los fines que señala la Ley.

Artículo 72.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Construcción refrendar las resoluciones de expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, así como intervenir en el respectivo proceso.

Artículo 73.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, los locales de esparcimiento a que se refiere la segunda parte de dicho artículo, deben ser inscritos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación del indicado Consejo, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición o ejecución de la infraestructura correspondiente e instalación de sus servicios y no podrán ser destinados por ningún motivo a fines distintos de los que señala la Ley en beneficio de los trabajadores comprendidos en ella, bajo responsabilidad.

Artículo 74.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional con el voto conforme de siete de sus miembros, solicitará al Instituto Peruano de Seguridad Social, cuando así lo considere conveniente, la venta en pública subasta de los locales de esparcimiento que ya no reúnan las condiciones para continuar cumpliendo con sus fines.

El producto de la subasta constituirá recurso bajo la administración del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, que se destinará al desarrollo de los objetivos señalados en la Ley.

Artículo 75.- Tienen acceso a los locales de esparcimiento los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos en actividad y los jubilados beneficiarios de esta Ley, y sus respectivas familias, debiendo identificarse con la credencial que al efecto le será expedida por su empleador y/o por el Instituto Peruano de Seguridad Social, según sea el caso, credencial que el trabajador está obligado a devolver al cesar en la actividad laboral.

Artículo 76.- Por ningún motivo los locales de esparcimiento podrán ser utilizados para fines distintos a los de su creación, caso contrario, el Consejo solicitará la intervención de la autoridad competente para los fines de ley.

Artículo 77.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 25009, los terrenos, edificaciones, locales e instalaciones destinados al esparcimiento de los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación, están exonerados del pago de todo tributo creado y por crearse, como también los pagos de alcabala y de todo otro impuesto o gravamen municipal, así como el pago en los Registros Públicos.

Artículo 78.- El incumplimiento por parte de trabajadores y/o empleadores a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la

aplicación por el Instituto Peruano de Seguridad Social de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 79.- Los trabajadores de que trata el artículo 2 de la Ley, podrán iniciar el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación, desde un año antes de la fecha en que deseen acogerse a este beneficio, siempre que dicha fecha reúnan las condiciones necesarias para tener derecho al goce de la pensión.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta vez, los empleadores del sector minero y de la actividad metalúrgica y siderúrgica presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de su promulgación.

SEGUNDA.- Mientras se establezca el Registro de que se trata en el artículo 65 de este Reglamento, el trabajo efectivo desarrollado en las modalidades de labor a que se refiere el artículo 1 de la Ley, se acreditará con una constancia otorgada por el respectivo empleador, para el cual se prestó servicio, la misma que podría ser verificada por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Dicha constancia tendrá el valor de Declaración Jurada y consecuentemente, el empleador otorgante asume ante el Instituto Peruano de Seguridad Social las responsabilidades que pudieran haberse generado como consecuencia de una indebida o falsa certificación. Le corresponde al citado empleador la obligación de reembolsar al Instituto Peruano de Seguridad Social todas las sumas que pudiera haber percibido el trabajador indebidamente beneficiado, así como los gastos en que el Instituto hubiere incurrido con motivo del otorgamiento de los beneficios concedidos en aplicación de la Ley.

Sin perjuicio del pago anteriormente señalado corresponde al empleador o a su representante legal, en caso se trate de personas jurídicas, las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Las constancias o certificaciones deberán extenderse con firma legalizada notarialmente o en defecto de ésta, ante los respectivos jueces de paz.

Durante el tiempo de aplicación de esta norma transitoria, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ley y que reúnan los requisitos mínimos de edad y de aportaciones, según sea el caso, recibirán en forma provisional el monto total de la pensión solicitada, hasta un máximo de doce meses contados a partir de la fecha de presentación del respectivo expediente, período en el cual deberá expedirse la pensión definitiva efectuándose los reajustes a que hubiere lugar.

Del monto de dicha pensión, el Instituto Peruano de Seguridad Social retendrá las sumas que se hubiere abonado en exceso en el período de vigencia de la pensión provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del D.L. N° 19990.

TERCERA.- A partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el Instituto Peruano de Seguridad Social recabará de los empleadores comprendidos en la Ley, la información relativa al número de trabajadores mineros por edades en cada modalidad de labor y por tiempo de servicios prestados en cada una de ellas, a fin de proceder al inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CUARTA.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, dentro de sus posibilidades otorgará al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, las facilidades de infraestructura física y las demás que se requiera para el normal funcionamiento del Consejo, dentro de los términos, condiciones y plazos que ambas partes acuerden.

QUINTA.- El mandato de los miembros conformantes del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, por esta única vez durará tres años a partir de la fecha de su instalación; vencido dicho período entrará en vigencia el artículo 47 de este Reglamento.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

(SECCIÓN CORRESPONDIENTE)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 26) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que consta de quince Títulos, cincuenta y cuatro Capítulos, doscientos veintiséis Artículos, dieciséis Disposiciones Transitorias y ocho Disposiciones Finales el mismo que forma parte del presente Decreto

Supremo.

Artículo 2.- Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 708 al Decreto Legislativo N° 109, contenidas en el Texto Unico Ordenado que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo, regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, salvo aquellas que en su propio texto señalen una fecha distinta.

Artículo 3.- En tanto se elabore el esquema racional de descentralización y/o desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones, a que se refiere el Artículo 2, numeral 9), del Decreto Ley N° 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, las funciones atribuidas a los Órganos Jurisdiccionales Administrativos Mineros por la Ley General de Minería, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República

JAME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

(...)

TÍTULO DECIMO CUARTO BIENESTAR Y SEGURIDAD

Artículo 206.- Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

“a) Facilidades de vivienda, bajo cualquiera de las siguientes modalidades. (*)

(*) conforme al Artículo 2 del Decreto Ley N° 26121, publicado el 30- 12-92.

1.Viviendas adecuadas, al trabajador y los familiares indicados en el presente artículo.

2.Facilidades de vivienda, exclusivamente para los trabajadores bajo un sistema que permita un número de días de trabajo por

otros de descanso en un centro poblado, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.”

- b) Escuelas y su funcionamiento;
- c) Instalaciones adecuadas para la recreación;
- d) Servicios de asistencia social; y,
- e) Asistencia médica y hospitalaria gratuita, en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Instituto Peruano de Seguridad Social;

Tendrán derecho a estos beneficios los familiares y dependientes de los trabajadores que señale el Reglamento, siempre que éstos dependan económicamente de ellos, residan en el centro de trabajo y se encuentren debidamente censados por el empleador.

Los empleadores podrán cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, desarrollando proyectos urbanos que tengan características, trazos y equipamiento urbano. Cuando efectúen estos desarrollos en zonas alejadas, obtendrán las facilidades a que se refiere el Artículo 208 de esta Ley.

Para el proyecto y las condiciones financieras que se otorguen serán las mismas que dichas instituciones otorgan para los proyectos de interés social.

Se considera zona alejada aquella que se encuentre a más de treinta kilómetros de distancia o más de sesenta minutos de recorrido en vehículo a velocidad normal o segura de la población más próxima.

Los titulares de actividad minera, podrán propiciar programas de edificación de vivienda, en las poblaciones cercanas a sus campamentos, en las que sus trabajadores y familias residan permanentemente con la finalidad de adquirirlas en propiedad mediante las facilidades económicas y financieras que pudieran establecerse. Los programas de vivienda propia deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería.

Cuando el trabajador se acoja a este beneficio, el titular de la actividad minera quedará liberado de la obligación prevista en el inciso a) de este artículo.

El Reglamento establece el número y características de las viviendas y demás instalaciones y servicios, teniendo en cuenta para ello, la naturaleza de las diferentes actividades mineras, las disposiciones legales sobre la materia y el Reglamento Nacional de Construcciones. (*)

Artículo 207.- Las expropiaciones de terrenos para cumplir con las obligaciones de vivienda, constituyen título para la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la Oficina Nacional de los Registros Públicos más cercanos y no registrarán respecto a ellas lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 70 de la presente Ley.

(Art. 324, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 208.- Las instituciones financieras de fomento a la construcción otorgarán créditos a los titulares de actividades mineras a fin de que cumplan con sus programas de viviendas.

(Art. 325, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

(Art. 326, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 210.- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad.

(Art. 327, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 211.- Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen.

(Art. 328, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 212.- Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección General de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

(Art. 329, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

Artículo 213.- En cada centro de trabajo se organizará un Comité de

Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y funciones de este comité.

(Art. 330, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 214.- Los empleadores promoverán el cooperativismo entre los trabajadores dentro de los lineamientos de la Ley General de Cooperativas.

(Art. 331, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 215.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos los niveles en la forma que lo determine el Reglamento.

(Art. 332, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 216.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

(Art. 333, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 217.- Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

(Art. 334, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 218.- Los beneficios de bienestar y seguridad establecidas en este Título serán otorgados por el empleador a sus trabajadores sólo mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. El plazo para la desocupación de la vivienda será de treinta días.

(Art. 335, Dec. Leg. N° 109).

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Sexta.- Los titulares de actividad minera, por concepto de compensación, deducirán alternativamente del total de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud, a que se refiere el Decreto Ley N° 22482, lo siguiente:

- a) El cincuenta y cinco punto seis por ciento (55.6%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestación de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes la totalidad de prestaciones del referido Régimen, quedando obligados a brindar los servicios incluyendo subsidios y gastos de sepelio; o,
- b) El cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento (44.4%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes, las prestaciones antes indicadas, a excepción de intervenciones quirúrgicas, las cuales serán brindadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

(Sexta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

Sétima.- Para efectos de acogerse a la disposición anterior, los titulares de la actividad minera presentarán ante el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, una declaración jurada mediante la cual se comprometen a otorgar los servicios mencionados en dicha disposición. Cumpliendo este requisito, el régimen operará automáticamente.

El presente régimen quedará sin efecto, automáticamente, en caso que el titular de la actividad minera incumpla con alguna de sus obligaciones, hecho que podrá ser sustentado por una acta suscrita por la mitad más uno de los trabajadores sujetos al régimen de prestaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, o por la verificación que realice dicho Instituto, en cumplimiento de su función de fiscalización. (Sétima Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

(...)

LEY QUE CREA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA

LEY N° 29741

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA

Artículo 1. Creación del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS)

Créase el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS), el mismo que se constituirá con el aporte del cero coma cinco por ciento de la renta neta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos; y con el aporte del cero coma cinco por ciento mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico; el mismo que constituirá un fondo de seguridad social para sus beneficiarios.

El porcentaje de los aportes de empleadores y trabajadores podrá ampliarse, por decreto supremo, previo estudio actuarial.

El FCJMMS es intangible y sus recursos se aplican única y exclusivamente para pensiones.

() De conformidad con el Artículo Único de la Ley N°30569, publicado el 31 mayo 2017, se encarga a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la administración del pago del beneficio complementario creado por la presente Ley, y administración de los recursos que constituyen el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica. Asimismo, el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) administra*

los recursos que constituyen el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) creado por la presente ley. Dichos recursos se contabilizarán en forma independiente de los demás recursos a cargo del FCR. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) administra los aportes a que se refiere la presente Ley de acuerdo a las facultades que otorga el Código Tributario según corresponda, los cuales serán transferidos al FCR para integrar el FCJMMS, luego de deducir la comisión por costo de servicio no tributario respectiva en favor de la SUNAT y el porcentaje que le corresponde a la ONP para la atención del gasto de administración de pago del beneficio complementario, ingresos que constituyen recursos directamente recaudados. El beneficio complementario establecido en la presente Ley se financia única y exclusivamente con cargo a los recursos del FCJMMS, los que, para tal efecto, se incorporan en la ONP conforme al artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como recursos determinados, rubro contribuciones a Fondos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones Administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que se jubilen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y en la Ley 27252, Ley que Establece el Derecho de Jubilación Anticipada para Trabajadores Afiliados al Sistema Privado de Pensiones que Realizan Labores que Implican Riesgo para la Vida o la Salud, tienen derecho a percibir el beneficio del fondo complementario creado en el artículo 1. El beneficio se hará extensivo a los pensionistas mineros, metalúrgicos y siderúrgicos que se hayan jubilado bajo el régimen de la Ley 25009 y de la Ley 27252. No genera devengados hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo 8.

Artículo 3. Cálculo del beneficio

El beneficio complementario que regula la presente Ley se calcula de conformidad con las normas vigentes del sistema pensionario al que haya aportado el solicitante. La diferencia que resulte entre el monto pensionario obtenido aplicando las normas pertinentes de los sistemas previsionales y el monto obtenido según el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha de cese es cubierta por el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS).

El monto del beneficio complementario a otorgarse más la pensión de jubilación que perciba el beneficiario no podrá ser mayor a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 4. Acumulación de períodos de trabajo efectivo

Los períodos de trabajo efectivo cumplidos en forma continua o alternada en las actividades mineras, metalúrgicas y siderúrgicas son acumulables a efectos de obtener el beneficio complementario regulado por la presente

Ley.

Artículo 5. Pensiones de invalidez, viudez y orfandad

Los titulares de las pensiones de invalidez, viudez y orfandad tienen derecho a percibir el beneficio complementario regulado por la presente Ley en el porcentaje previsto en las normas previsionales pertinentes.

Artículo 6. Administración del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS)

El Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) será administrado por una institución que tendrá a su cargo la aplicación del Régimen Complementario de Pensiones para Trabajadores de la Actividad Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, que se establecerá en el reglamento de la presente Ley previa coordinación entre la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los cuales determinarán qué entidad se hará cargo de la administración del fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 26516, el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica

(FCJMMS) queda incorporado al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones.

Artículo 7. Comisión mixta

Créase una comisión mixta, integrada por trabajadores y empleadores, que fiscalizará la gestión de los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS). Su composición y funciones se establecerán en el reglamento.

Artículo 8. Aplicación del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS)

El goce del beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) se hará efectivo a partir de los dieciocho meses de vigencia de la presente Ley.

Artículo 9. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días, contado a partir de su vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República,

aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N°29741, LEY QUE CREA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA

DECRETO SUPREMO N° 006-2012-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29741, se creó el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el que se constituye con el aporte del cero coma cinco por ciento de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos y, con el aporte del cero coma cinco por ciento mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico, siendo un fondo de seguridad social de carácter intangible y sus recursos se aplican única y exclusivamente para pensiones;

Que, asimismo, la Ley N° 29741 creó un beneficio a otorgarse de forma complementaria a la pensión de jubilación que perciban los pensionistas de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y la Ley N° 27252, Ley que Establece el Derecho de Jubilación Anticipada para Trabajadores Afiliados al Sistema Privado de Pensiones que Realizan Labores que Implican Riesgo para la Vida o la Salud;

Que, la citada norma legal señala que el Poder Ejecutivo se encarga de reglamentar su contenido, en tanto que el control y supervisión del citado Fondo Complementario es efectuado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones;

Que, en tal sentido, es indispensable emitir la norma reglamentaria que regule el funcionamiento del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118 de la

Constitución Política del Perú, el literal e) del numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, el numeral 5.1) del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el cual consta de once (11) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce.

MARISOL ESPINOZA CRUZ

Primera Vicepresidenta de la República

Encargada del Despacho de la Presidencia de la República

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29741, LEY QUE CREA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA

Artículo 1. De las Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Aporte de la Empresa: Al aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%) de la renta neta anual antes de impuestos.

“2. Aporte del Trabajador: Al aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%) de la remuneración bruta mensual de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR o las normas que las sustituyan.

Considérese que los trabajadores que se encuentran obligados a realizar aportes al Fondo son aquellos trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos que laboren en minas subterráneas o aquellos que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; así como quienes laboren en centros mineros, metalúrgicos o siderúrgicos conforme a las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 029-89-TR y el Decreto Supremo N° 164- 2001-EF y sus normas modificatorias.” (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°001- 2013-TR, publicado el 26 abril 2013.

3. Beneficio Complementario: Al beneficio creado por la Ley y cubierto por el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el cual es adicional a la pensión.

4. Beneficiario: Al pensionista que cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 8 obtenga el Beneficio Complementario.

5. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

6. Empresa: Para los efectos de la presente norma se define:

- a. Empresa minera: Empresa que realiza actividades de la industria minera reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- b. Empresa metalúrgica: Empresa que realiza el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- c. Empresa siderúrgica: Empresa que realiza el tratamiento del mineral de hierro hasta lograr diferentes tipos de éste o sus aleaciones, tales como: industrias básicas de hierro y acero, fundición de metales, fundición de hierro y acero, y fundición de metales no ferrosos; de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 4.

7. FCR: Al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales creado por el Decreto Legislativo N° 817, Ley del régimen previsional a cargo del estado.

8. FCJMMS: Al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica a que se refiere la Ley N° 29741.

9. La Comisión: A la Comisión Mixta creada por el artículo 7 de la Ley.

10. Ley: A la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

11. MINEM: Al Ministerio de Energía y Minas.

12. MTPE: Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

13. ONP: Oficina de Normalización Previsional.

“14. Pensión: A la prestación económica que percibe el pensionista de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 (Sistema Nacional de Pensiones) y la Ley N° 27252 (Sistema Privado de Pensiones), originados en la actividad minera, metalúrgica o siderúrgica, y sujetos a los descuentos de la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud); asimismo, a las prestaciones que percibe el pensionista de invalidez, viudez y orfandad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

Adicionalmente, entiéndase dentro del concepto de monto pensionario a que se refiere el artículo 3 de la Ley, a las pensiones de jubilación o invalidez sumada a cualquier tipo de pensión, pensión complementaria, o bono complementario de naturaleza pensionaria de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones originadas dentro del Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico y sujetos a los descuentos de la Ley N° 26790; dicho concepto no incluye los beneficios obtenidos bajo el alcance del Decreto Ley N° 18846 y del Seguro

Complementario de Trabajo y Riesgo.” (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°001- 2013-TR, publicado el 26 abril 2013.

15. Pensionista: Al trabajador que obtiene la condición de pensionista de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252, así como el pensionista de invalidez, viudez y orfandad de acuerdo a las normas previsionales pertinentes.

16. Promedio de Remuneraciones: Al promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en los doce (12) últimos meses anteriores a la fecha de cese

17. Remuneración: Es aquella en la cual se considera la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie y se excluye a los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

18. SBS: A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

19. SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

20. SNP: Sistema Nacional de Pensiones.

21. SPP: Sistema Privado de Pensiones.

22. Trabajador: Al trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico cuyas actividades se encuentren comprendidas en el Decreto Supremo N° 029-89-TR y el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y sus normas modificatorias.

23. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2.- De la constitución del FCJMMS

El FCJMMS está constituido por los aportes de los trabajadores y las empresas.

Artículo 3.- De la Administración del FCJMMS

La ONP se encargará de la administración del Beneficio Complementario. En el caso de los pensionistas del SPP, las AFP deberán remitirle a la ONP, la información necesaria para el cálculo del beneficio complementario.

Los recursos del FCJMMS serán administrados por el FCR. Dichos recursos se contabilizarán en forma independiente de los demás recursos a cargo del FCR. La administración de los recursos se regirá por los lineamientos que para tal efecto establezca el Directorio del FCR.

La SUNAT administra los aportes a que se refiere la Ley, los cuales serán transferidos al FCR para integrar el FCJMMS, luego de deducir la comisión respectiva en favor de la SUNAT y la comisión correspondiente a la ONP para la atención del gasto de administración del beneficio complementario, calculada esta última en el equivalente al tope del porcentaje previsto en el inciso a. del numeral 3 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 28532, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2006-EF, aplicado sobre la suma de la recaudación, ingresos que constituyen Recursos Directamente Recaudados para la ONP.

“Artículo 3-A.- De la fecha de corte para el acceso al Beneficio Complementario y de la obligación de información

La fecha de corte para la determinación de pensionistas del SNP y SPP para acceder al Beneficio Complementario será el día 31 de diciembre de cada año.

Al último día hábil de febrero de cada año, la información sobre beneficiarios, el importe de sus pensiones, y promedio de sus remuneraciones durante los doce (12) meses anteriores al último mes de aportación, será determinada por la ONP para los beneficiarios del SNP y entregada por las AFP a la ONP para el caso de beneficiarios del SPP.” (*)

() Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°001- 2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

Artículo 4.- De los recursos del FCJMMS

Los recursos del FCJMMS son intangibles, es decir, no pueden ser donados, embargados, rematados, dados en garantía, ni destinados para otro fin que no sea para el pago del beneficio complementario.

Son recursos del FCJMMS:

- a) El aporte de las empresas;
- b) El aporte de los trabajadores;
- c) Las donaciones;
- d) El rendimiento de sus inversiones;
- e) Los intereses y multas generados por el incumplimiento de los aportes; y,
- f) Cualquier otro ingreso que se disponga por Ley.

Artículo 5.- Del pago de los aportes

Están obligados a retener el aporte, los sujetos que paguen o acrediten remuneraciones a los trabajadores. Las retenciones deberán ser pagadas a la SUNAT dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Los aportes de la empresa deberán ser pagados a la SUNAT dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente de presentada la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que efectúen las empresas. (*)

() De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 124-2012-SUNAT, publicada el 09 junio 2012, se prorroga el plazo para efectuar el pago de las retenciones de los aportes de los trabajadores del período mayo de 2012 a que se refiere el presente artículo hasta las fechas de vencimiento correspondientes al período junio de 2012 establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 003-2012-SUNAT. La declaración de las retenciones de los aportes de los trabajadores del período mayo de 2012 se realizará en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

Artículo 6.- Del incumplimiento del pago de los aportes

En caso de incumplimiento del pago de los aportes se aplicará los intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Artículo 7.- Del Beneficio Complementario

El Beneficio Complementario, adicional a la pensión, será otorgado a los pensionistas de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252.

El Beneficio Complementario también será otorgado a los pensionistas de invalidez, viudez y orfandad, en el porcentaje previsto en las normas previsionales pertinentes. Se otorga a los titulares de la pensión de viudez y orfandad, siempre que se deriven de una pensión de jubilación al amparo de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252. En el caso de los titulares de las pensiones de invalidez, el beneficio se otorgará siempre y cuando los aportes se hayan

originado por labores realizadas en las actividades minera, metalúrgica o siderúrgica a que se refieren la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252.

Artículo 8.- De los requisitos para el goce del Beneficio Complementario

Los requisitos para el goce del Beneficio Complementario son:

- “1. Presentar la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP en que se haya obtenido el derecho pensionario originado en el Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico, según corresponda hasta el último día hábil de cada año.” (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°001- 2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

2. Acreditar la condición de pensionista:

- a) Para el caso del SNP: Contar con el acto administrativo que otorga la pensión al beneficiario y/o estar percibiendo dicha pensión; y,
- b) Para el caso del SPP: percibir pensión bajo cualquier modalidad.

3. La pensión no sea mayor a la UIT ni al promedio de las remuneraciones.

“Si con posterioridad a la obtención del beneficio complementario se pierde la condición de pensionista, pero ésta es luego recuperada, el beneficiario deberá solicitar nuevamente su inscripción, sin que se pueda considerar que se ha generado devengados.” (*)

() Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°001- 2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

“Artículo 9.- Del cálculo del Beneficio Complementario y pago

Para calcular el Beneficio Complementario, se considerará el siguiente procedimiento:

- i) Determinar los beneficiarios que cumplen con los requisitos para el goce del Beneficio Complementario para cada ejercicio fiscal, en base a la información de la ONP y AFP.
- ii) Determinar el importe de los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica efectivamente recaudados para cada ejercicio fiscal.
- iii) Calcular el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en los doce (12) meses anteriores a la fecha del cese de

cada Beneficiario.

- iv) Identificar la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP.
- v) Establecer el importe de pensión de cada uno de los Beneficiarios para cada ejercicio fiscal en base a la información de la ONP y AFP.
- vi) El Beneficio Complementario de cada beneficiario, para cada ejercicio anual es el resultado de la diferencia del Promedio de su remuneración menos el monto de su pensión, según la información de la ONP o de la AFP hasta el límite establecido por la Ley.
- vii) Si el promedio de las remuneraciones es mayor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado de la diferencia de la UIT menos el monto pensionario.
- viii) Si el promedio de remuneraciones es menor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado del promedio de las remuneraciones menos el monto pensionario.
- ix) El Beneficio Complementario obtenido según lo señalado anteriormente será multiplicado por doce (12) a fin de obtener el monto anual que servirá para establecer el importe que le corresponda a cada uno de los Beneficiarios en relación al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica para dicho año.
- x) El pago del Beneficio Complementario Anual se realizará en una sola oportunidad al año, conforme al cronograma que emitirá la ONP una vez efectuado el cálculo.

En el caso de que los recursos del fondo sean insuficientes, el pago se realizará de manera proporcional al beneficio complementario de cada beneficiario según los recursos acumulados en el fondo, sin generarse deuda por el diferencial que resulte del importe íntegro del beneficio complementario.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°001- 2013-TR, publicado el 26 abril 2013.

Artículo 10.- De la Comisión

La Comisión a que se refiere el artículo 7 de la Ley estará conformada por tres (3) representantes designados por los trabajadores y dos (2) representantes designados por las empresas.

La acreditación de los representantes de los trabajadores y las empresas será realizada mediante Resolución Ministerial del MTPE y el MINEM, respectivamente.

La Comisión tiene como función fiscalizar la gestión de los recursos del

FCJMMS. Esta función fiscalizadora consiste en:

1. Solicitar informes financieros contables mensualmente al FCR sobre sus actividades como administrador de los recursos del FCJMMS; e,
2. Informar a la SBS respecto de irregularidades en la administración.

La Comisión está facultada para aprobar su Reglamento Interno en el marco de su función fiscalizadora.

La Comisión elegirá a su Presidente entre sus representantes de acuerdo a los criterios establecidos en su Reglamento Interno.

El Presidente de la Comisión ejercerá la representación legal y tendrá las facultades que en forma específica le otorgue la misma Comisión en el ámbito de la función fiscalizadora.

El mandato del presidente y sus representantes es de dos (2) años, el cual es de carácter improrrogable.

Las actividades de la Comisión no generan gastos al FCJMMS.

Artículo 11.- De la Supervisión y Control del FCJMMS

La SBS tiene como función la supervisión y control del FCJMMS, pudiendo para tal efecto:

1. Solicitar informes al FCR sobre la administración de los recursos del FCJMMS.
2. Emitir informes trimestrales y recomendaciones sobre el funcionamiento del FCJMMS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación temporal de los aportes

Los aportes de los trabajadores devengados hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento serán pagados de manera fraccionada en el plazo de doce (12) cuotas mensuales.

El pago de dichas cuotas deberá efectuarse en el plazo previsto en el Código Tributario para las obligaciones de determinación mensual.

La SUNAT deberá emitir las normas correspondientes dentro del mes

siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los aportes de las empresas correspondientes al periodo 2012, se efectuarán en el 2013, teniendo como referencia la Declaración Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2012.

Segunda.- De los titulares de pensiones cuya remuneración de referencia ha perdido poder adquisitivo por la inflación (*)

() Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°001-2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

Tercera.- Normas para la aplicación del presente Decreto Supremo

El MTPE, el MINEM, la SBS, la SUNAT, la ONP y el FCR dictarán normas que resulten necesarias para la implementación y el funcionamiento del FCJMMS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Consultas sobre el FCJMMS

La ONP es el organismo encargado de absolver las consultas vinculadas al funcionamiento del FCJMMS.

Segunda.- Cálculos Actuariales (*)

() Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°001-2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

Tercera.- Fecha de inicio del pago del Beneficio Complementario (*)

() Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°001-2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

Cuarta.- Del cálculo del beneficio complementario respecto a los aportes de los trabajadores al 30 de abril de 2013. (*)

() Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°001-2013-TR, publicado el 26 abril 2013.*

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N°29741, LEY QUE CREA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN MINERA, METALÚRGICA Y SIDERÚRGICA Y DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA SU APLICACIÓN

DECRETO SUPREMO N° 001-2013-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29741 se creó el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, como un fondo de seguridad social de carácter intangible que se constituye con el aporte conjunto del cero coma cinco por ciento de la renta neta anual antes de impuestos de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, y del cero coma cinco por ciento de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico;

Que, el objeto del Fondo es financiar el beneficio complementario que se otorga a los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos jubilados en los regímenes de la Ley N° 25009 - Ley de jubilación de los trabajadores Mineros y la Ley N° 27252 - Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, así como a sus pensionistas por invalidez, viudez y orfandad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley, a través del Decreto Supremo N° 006-2012-TR se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29741- Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, el cual requiere ser modificado para una mejor implementación y operatividad del Fondo;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

Modifíquense los artículos 1 numerales 2 y 14, 8 y 9 del Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-TR, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- De las definiciones

(...)

2. Aporte del Trabajador: Al aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%) de la remuneración bruta mensual de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR o las normas que las sustituyan.

Considérese que los trabajadores que se encuentran obligados a realizar aportes al Fondo son aquellos trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos que laboren en minas subterráneas o aquellos que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; así como quienes laboren en centros mineros, metalúrgicos o siderúrgicos conforme a las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 029-89-TR y el Decreto Supremo N° 164- 2001-EF y sus normas modificatorias.

14. Pensión: A la prestación económica que percibe el pensionista de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 25009 (Sistema Nacional de Pensiones) y la Ley N° 27252 (Sistema Privado de Pensiones), originados en la actividad minera, metalúrgica o siderúrgica, y sujetos a los descuentos de la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud); asimismo, a las prestaciones que percibe el pensionista de invalidez, viudez y orfandad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

Adicionalmente, entiéndase dentro del concepto de monto pensionario a que se refiere el artículo 3 de la Ley, a las pensiones de jubilación o

invalidez sumada a cualquier tipo de pensión, pensión complementaria, o bono complementario de naturaleza pensionaria de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones originadas dentro del Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico y sujetos a los descuentos de la Ley N° 26790; dicho concepto no incluye los beneficios obtenidos bajo el alcance del Decreto Ley N° 18846 y del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo.”

“Artículo 8.- De los requisitos para el goce del Beneficio Complementario

Los requisitos para el goce del Beneficio Complementario son:

1. Presentar la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP en que se haya obtenido el derecho pensionario originado en el Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico, según corresponda hasta el último día hábil de cada año.

(...)

Si con posterioridad a la obtención del beneficio complementario se pierde la condición de pensionista, pero ésta es luego recuperada, el beneficiario deberá solicitar nuevamente su inscripción, sin que se pueda considerar que se ha generado devengados.”

“Artículo 9.- Del cálculo del Beneficio Complementario y pago

Para calcular el Beneficio Complementario, se considerará el siguiente procedimiento:

- i) Determinar los beneficiarios que cumplen con los requisitos para el goce del Beneficio Complementario para cada ejercicio fiscal, en base a la información de la ONP y AFP.
- ii) Determinar el importe de los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica efectivamente recaudados para cada ejercicio fiscal.
- iii) Calcular el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador en los doce (12) meses anteriores a la fecha del cese de cada Beneficiario.
- iv) Identificar la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP.

- v) Establecer el importe de pensión de cada uno de los Beneficiarios para cada ejercicio fiscal en base a la información de la ONP y AFP.
- vi) El Beneficio Complementario de cada beneficiario, para cada ejercicio anual es el resultado de la diferencia del Promedio de su remuneración menos el monto de su pensión, según la información de la ONP o de la AFP hasta el límite establecido por la Ley.
- vii) Si el promedio de las remuneraciones es mayor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado de la diferencia de la UIT menos el monto pensionario.
- viii) Si el promedio de remuneraciones es menor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado del promedio de las remuneraciones menos el monto pensionario.
- ix) El Beneficio Complementario obtenido según lo señalado anteriormente será multiplicado por doce (12) a fin de obtener el monto anual que servirá para establecer el importe que le corresponda a cada uno de los Beneficiarios en relación al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica para dicho año.
- x) El pago del Beneficio Complementario Anual se realizará en una sola oportunidad al año, conforme al cronograma que emitirá la ONP una vez efectuado el cálculo.

En el caso de que los recursos del fondo sean insuficientes, el pago se realizará de manera proporcional al beneficio complementario de cada beneficiario según los recursos acumulados en el fondo, sin generarse deuda por el diferencial que resulte del importe íntegro del beneficio complementario.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 3-A al Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

Incorpórese el artículo 3-A al Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-TR, el que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo 3-A.- De la fecha de corte para el acceso al Beneficio Complementario y de la obligación de información

La fecha de corte para la determinación de pensionistas del SNP y SPP para acceder al Beneficio Complementario será el día 31 de diciembre de cada año.

Al último día hábil de febrero de cada año, la información sobre beneficiarios, el importe de sus pensiones, y promedio de sus remuneraciones durante los doce (12) meses anteriores al último mes de aportación, será determinada por la ONP para los beneficiarios del SNP y entregada por las AFP a la ONP para el caso de beneficiarios del SPP.

Artículo 3.- Del plazo para el cálculo del beneficio complementario La ONP efectuará el cálculo individual del beneficio complementario dentro del mes siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta.

Artículo 4.- Del pago del beneficio complementario

El goce del derecho al beneficio complementario se adquiere al 1 de enero del año siguiente a la presentación de la solicitud y su pago se efectuará a partir del mes subsiguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta que corresponde al aporte de la empresa, según cronograma que establezca la ONP.

Artículo 5.- De la provisión en caso de pensiones suspendidas Cuando a consecuencia de una labor de fiscalización se haya suspendido la pensión de un beneficiario, la ONP deberá determinar y provisionar el Beneficio Complementario que le pudiera corresponder mientras dure tal situación. El monto provisionado será retornado al trabajador siempre y cuando se le reintegre el monto de la pensión principal que le correspondería. En caso contrario, dicho monto será reintegrado al FCJMMS.

Artículo 6.- Del efecto cancelatorio

En atención a que la determinación del monto del FCJMMS se realiza por cada ejercicio fiscal, la distribución del Beneficio Complementario entre los beneficiarios tiene efecto cancelatorio,

Artículo 7.- Del estudio actuarial

La ONP, cada dos (2) años, realizará los estudios actuariales a fin de evaluar la necesidad de mantener o modificar las tasas de aportes de los trabajadores y de las empresas.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por los Titulares de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo, Economía y Finanzas, y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Para el cálculo del Beneficio Complementario de los pensionistas mineros, metalúrgicos o siderúrgicos cuyo promedio de remuneraciones percibidas en los doce (12) últimos meses anteriores a la fecha de cese sea menor a la Remuneración Mínima Minera regulada en el Decreto Supremo N° 030-89-TR, se adoptará como promedio de dichas remuneraciones una (1) Remuneración Mínima Minera vigente a la fecha de presentación de la solicitud del beneficio complementario.

Segunda.- Los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos que se hayan jubilado por el Sistema Privado de Pensiones acogidos a la modalidad de retiro programado y que no cuenten con fondos en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), la pensión de referencia para el cálculo del Beneficio Complementario será la última que recibió antes que se agote su cuenta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Segunda.- Para el año 2013, la información sobre beneficiarios, el importe de sus pensiones, y promedio de sus remuneraciones durante los doce (12) meses anteriores al último mes de aportación, será determinada por la ONP para los beneficiarios del SNP y entregada por las AFP a la ONP para el caso de beneficiarios del SPP, hasta el día 17 de mayo del 2013. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense la Segunda Disposición Complementaria Final, así como la Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento de la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario

de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-TR

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

TERESA NANCY LAOS CÁCERES

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

APRUEBAN REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA

DECRETO SUPREMO N° 024-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estableciéndose en su Título Décimo Cuarto, denominado Bienestar y Seguridad, ciertas obligaciones que los titulares de la actividad minera tienen frente a sus trabajadores;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el cual tuvo como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera, contando con la participación de los trabajadores, de los empleadores y del Estado;

Que, por Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se dispuso promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, mediante el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes -a través del diálogo social- velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo precisa que su aplicación está dirigida a todos los sectores económicos y de servicios, incluyendo a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia;

Que, las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo señalan que los ministerios, instituciones públicas y organismos públicos descentralizados adecúan sus reglamentos sectoriales de seguridad y salud en el trabajo a la mencionada Ley y ordenan que se transfieran las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas en la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, al Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo en el subsector minería;

Que, el artículo 18 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispone que -a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley- toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN;

Que, por Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, la cual desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, se aprueba la transferencias de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y se establece el 1 de abril de 2014 como fecha de inicio de sus funciones, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y el ejercicio de sus competencias inspectivas y sancionadoras en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR;

Que, teniendo en consideración la normatividad antes mencionada y con la finalidad de realizar las adecuaciones a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de seguridad y salud en el trabajo, resulta necesario aprobar el Reglamento de Seguridad y Salud en Minería;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que consta de cinco (5) Títulos, cincuenta y seis (56) Capítulos, sesenta (60) Subcapítulos, cuatrocientos diecisiete (417) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, treinta y siete (37) Anexos, y tres (3) Guías.

Artículo 2.- Publicación de anexos

Los anexos y guías que forman parte del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, son publicados mediante el Portal Electrónico del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Refrendo y Vigencia

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas y entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

“Única.- Se otorga el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, para que los titulares de la actividad minera que correspondan se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.” (*)

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°029-2016-EM, publicado el 07 septiembre 2016.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 055- 2010-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS

Ministra de Energía y Minas

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO GESTIÓN DEL SUB - SECTOR MINERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Subcapítulo I

Objetivos y Alcances

(Art. 1 - Art. 6)

Subcapítulo II

Definición de Términos

(Art. 7)

CAPÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Subcapítulo I

Autoridad Minera Competente:
Dirección General de Minería

(Art. 8)

Subcapítulo II

Otras autoridades competentes
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
(SUNAFIL) y Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería (OSINERGMIN)

(Art. 9- Art. 10)

Subcapítulo III

Gobiernos Regionales

(Art. 11 -Art. 12)

Subcapítulo IV

Supervisión, inspección y fiscalización

(Art. 13 - Art. 19)

Subcapítulo V

Sanciones

(Art. 20 - Art. 23)

TÍTULO SEGUNDO

GESTIÓN DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I

TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA

Subcapítulo I

Derechos del Titular de Actividad Minera

(Art. 24 - Art. 25)

Subcapítulo II

Obligaciones del Titular de Actividad Minera

(Art. 26 - Art. 37)

CAPÍTULO II

SUPERVISORES DEL TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA

Subcapítulo I

Obligaciones de los Supervisores

(Art. 38 - Art. 39)

CAPÍTULO III

TRABAJADORES

Subcapítulo I

Derechos de los Trabajadores

(Art. 40 - Art. 43)

Subcapítulo II

Obligaciones de los Trabajadores

(Art. 44 - Art. 49)

CAPÍTULO IV

EMPRESAS CONTRATISTAS MINERAS Y EMPRESAS CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES CONEXAS

Subcapítulo I

Obligaciones de las empresas contratistas

(Art. 50 - Art. 53)

TÍTULO TERCERO

SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

LIDERAZGO Y COMPROMISO

(Art. 54)

CAPÍTULO II

POLÍTICA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE
SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

(Art. 55 - Art. 56)

CAPÍTULO III

PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (Art. 57)

CAPÍTULO IV

REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y
SALUD OCUPACIONAL

(Art. 58-Art. 59)

CAPÍTULO V

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD
OCUPACIONAL

(Art. 60 - Art. 64)

CAPÍTULO VI

GERENTE DE SEGURIDAD Y SALUD
OCUPACIONAL

(Art. 65 - Art. 70)

CAPÍTULO VII

CAPACITACIÓN

(Art. 71 - Art. 80)

CAPÍTULO VIII

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

(Art. 81 - Art. 94)

CAPÍTULO IX

IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN
DE RIESGOS Y MEDIDAS DE CONTROL (IPERC)

(Art. 95 - Art. 97)

CAPÍTULO X

ESTANDARES Y PROCEDIMIENTOS ESCRITOS
DE TRABAJO SEGURO (PETS) (Art. 98 - Art. 99)

CAPÍTULO XI

HIGIENE OCUPACIONAL

Subcapítulo I

Alcances

(Art. 100- Art. 101)

Subcapítulo II

Agentes Físicos

(Art. 102 - Art. 109)

Subcapítulo III

Agentes Químicos

(Art. 110 - Art. 111)

Subcapítulo IV

Agentes Biológicos

(Art. 112)

Subcapítulo V

Ergonomía

(Art. 113 - Art. 114)

Subcapítulo VI

Factores Psicosociales

(Art. 115 - Art. 116)

CAPÍTULO XII

SALUD OCUPACIONAL

Subcapítulo I

Alcances

(Art. 117)

Subcapítulo II

Vigilancia Médica Ocupacional

(Art. 118 - Art. 126)

CAPÍTULO XIII

SEÑALIZACIÓN DE ÁREAS DE TRABAJO Y CÓDIGO DE COLORES

(Art. 127 - Art. 128)

CAPÍTULO XIV

TRABAJO DE ALTO RIESGO

(Art. 129 - Art. 136)

CAPÍTULO XV

SISTEMAS DE COMUNICACIÓN

(Art. 137 - Art. 139)

CAPÍTULO XVI

INSPECCIONES, AUDITORÍAS Y CONTROLES

(Art. 140 - Art. 147)

CAPÍTULO XVII

PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA PARA EMERGENCIAS

(Art. 148 - Art. 155)

CAPÍTULO XVIII

PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA MÉDICA Y EDUCACIÓN SANITARIA

(Art. 156 - Art. 163)

CAPÍTULO XIX

NOTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, INCIDENTES PELIGROSOS, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES (Art. 164 - Art. 170)

CAPÍTULO XX

ESTADÍSTICAS

(Art. 171 - Art. 176)

CAPÍTULO XXI

BIENESTAR

(Art. 177 - Art. 178)

CAPÍTULO XXII

VIVIENDA

(Art. 179 - Art. 193)

CAPÍTULO XXIII

ESCUELAS Y EDUCACIÓN
Art. 196)

(Art. 194 -

CAPÍTULO XXIV

RECREACIÓN

(Art. 197)

CAPÍTULO XXV

ASISTENCIA SOCIAL

(Art. 198 - Art. 199)

CAPÍTULO XXVI

ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA
Art. 204)

(Art. 200 -

CAPÍTULO XXVII

FACILIDADES SANITARIAS Y LIMPIEZA
212)

(Art. 205 - Art.

TÍTULO CUARTO

GESTIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS

CAPÍTULO I

ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS

Subcapítulo I

Ingeniería del Macizo Rocoso (Art. 213 - Art. 223)

Subcapítulo II

Desate y sostenimiento (Art. 224 - Art. 228)

Subcapítulo III

Minería subterránea sin rieles (Art. 229 - Art. 233)

Subcapítulo IV

Perforación y Voladura (Art. 234 - Art. 236)

Subcapítulo V

Voladura No Eléctrica (Art. 237 - Art. 238)

Subcapítulo VI

Voladura Eléctrica (Art. 239 - Art. 243)

Chimeneas (Art. 244 - Art. 245)

Subcapítulo VIII

Ventilación (Art. 246 - Art. 257)

Subcapítulo IX

Ventilación en minas de carbón (Art. 258 - Art. 259)

Subcapítulo X

Drenaje (Art. 260 - Art. 261)

CAPÍTULO II

ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO

Subcapítulo I

Alcances (Art. 262 - Art. 266)

Subcapítulo II

Perforación y Voladura	(Art. 267 - Art. 270)
Subcapítulo III	
Uso de equipos	(Art. 271 - Art. 273)
CAPÍTULO III	
EXPLOTACIÓN DE CARBÓN	(Art. 274)
CAPÍTULO IV	
EXPLOTACIÓN EN PLACERES	(Art. 275 - Art. 276)
CAPÍTULO V	
ACCESO Y VÍAS DE ESCAPE	(Art. 277)
CAPÍTULO VI	
EXPLOSIVOS	
Subcapítulo I	
Actividades Diversas	(Art. 278 - Art. 281)
Almacenamiento	(Art. 282 - Art. 286z)
Subcapítulo III	
Transporte	(Art. 287)
Subcapítulo IV	
Manipuleo	(Art. 288 - Art. 289)
Subcapítulo V	
Agentes de Voladura	(Art. 290 - Art. 291)
CAPÍTULO VII	
TRANSPORTE, CARGA, ACARREO Y DESCARGA	
Subcapítulo I	
Minería Subterránea	(Art. 292 - Art. 295)
Subcapítulo II	
El Pique y el Castillo	(Art. 296 - Art.
300)	
Subcapítulo III	
Cables	(Art. 301 - Art. 306)

Subcapítulo IV

Uso de Echaderos y Tolvas
de mineral

(Art. 307 - Art. 308)

Subcapítulo V

Minería a Cielo Abierto

(Art. 309 - Art. 311)

Subcapítulo VI

Diseño, Instalación y Mantenimiento
de Ferrocarriles

(Art. 312 - Art. 314)

CAPÍTULO VIII

OPERACIONES EN CONCESIONES DE BENEFICIO

Ventilación

(Art. 315 - Art. 317)

Subcapítulo II

Plantas Concentradoras

(Art. 318 - Art. 323)

Subcapítulo III

Transporte por Mineroducto
y en Fajas Transportadoras

(Art. 324 - Art. 325)

Subcapítulo IV

Instalaciones Pirometalúrgicas
(Fundiciones, Refinerías y Otros)
327)

(Art. 326 - Art.

Subcapítulo V

Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación)
y Electrometalúrgicas (Electrólisis)

(Art. 328)

Subcapítulo VI

Depósitos de Concentrados,
Carbón Activado y Refinados

(Art. 329 - Art. 331)

CAPÍTULO IX

CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Subcapítulo I

Etiquetas y Hojas de Datos de Seguridad de Sustancias y

Materiales HDSM (MSDS) (Art. 332 - Art. 337)

Subcapítulo II

Uso de Cianuro (Art. 338 - Art. 339)

Subcapítulo III

El Mercurio como subproducto en la Recuperación de Oro (Art. 340)

CAPÍTULO X

PLANOS Y MAPAS (Art. 341 - Art. 345)

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE BLOQUEO Y SEÑALIZACIÓN (Art. 346 - Art. 351)

CAPÍTULO XII

ILUMINACIÓN (Art. 352 - Art. 359)

TÍTULO QUINTO GESTIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPÍTULO I

ELECTRICIDAD (Art. 360 - Art. 366)

CAPÍTULO II

AGUA, AIRE COMPRIMIDO, GAS Y CALDEROS (Art. 367 - Art. 370)

CAPÍTULO III

SISTEMA DE IZAJE (Art. 371)

CAPÍTULO IV

ESCALERAS Y ANDAMIOS (Art. 372 - Art. 373)

CAPÍTULO V

MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS (Art. 374 - Art. 379)

CAPÍTULO VI

EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Subcapítulo I

Edificaciones e Instalaciones
en Superficie

(Art. 380 - Art. 382)

Subcapítulo II

Edificaciones e Instalaciones
Subterráneas

(Art. 383 - Art. 388)

Subcapítulo III

Edificaciones e Instalaciones
en Talleres de Mantenimiento

(Art. 389 - Art. 396)

CAPÍTULO VII

ALMACENAMIENTO Y MANIPULEO DE MATERIALES

(Art. 397)

CAPÍTULO VIII

ORDEN Y LIMPIEZA

(Art. 398)

CAPÍTULO IX

MANEJO DE RESIDUOS

(Art. 399 - Art. 401)

CAPÍTULO X

PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

(Art. 402 - Art. 407)

CAPÍTULO XI

TRANSPORTE DE PERSONAL

Subcapítulo I

Transporte Subterráneo

(Art. 408 - Art. 410)

Subcapítulo II

Jaulas

(Art. 411 - Art. 416)

Subcapítulo III

Transporte en Superficie

(Art. 417)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ANEXOS

ANEXO N° 1

PLAN DE MINADO ANUAL

ANEXO N° 2

PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

ANEXO N° 3

REGLAMENTO Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

ANEXO N° 4

INDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN BÁSICA

ANEXO N° 5

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN EL ÁREA DE TRABAJO

ANEXO N° 6

CAPACITACIÓN BÁSICA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

ANEXO N° 7

FORMATO IPERC CONTINUO

ANEXO N° 8

IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y MEDIDAS DE CONTROL - LÍNEA BASE

ANEXO N° 9

FORMATO PARA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES

ANEXO N° 10

FORMATO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PETS

ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO (ATS)

ANEXO N° 12

NIVEL DE RUIDO

ANEXO N° 13

VALORES LÍMITE DE REFERENCIA PARA ESTRÉS TÉRMICO

ANEXO N° 14

TABLA DE RIESGO CONGELAMIENTO DE LAS PARTES EXPUESTAS DEL CUERPO

ANEXO N° 15

LÍMITES DE EXPOSICIÓN OCUPACIONAL PARA AGENTES QUÍMICOS

ANEXO N° 16

FICHA MÉDICA OCUPACIONAL

ANEXO N° 17

CÓDIGO DE SEÑALES Y COLORES

ANEXO N° 18

PERMISO ESCRITO PARA TRABAJO DE ALTO RIESGO (PETAR)

ANEXO N° 19

REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS.

ANEXO N° 20

EQUIPOS Y ACCESORIOS DE SALVATAJE MINERO - MÍNIMO NECESARIO

ANEXO N° 21

NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO MORTALES E INCIDENTES PELIGROSOS

INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE MORTAL

ANEXO N° 23

NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO NO MORTALES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

ANEXO N° 24

CUADRO ESTADÍSTICO DE INCIDENTES

ANEXO N° 25

CUADRO ESTADÍSTICO DE INCIDENTES PELIGROSOS

ANEXO N° 26

CUADRO ESTADÍSTICO DE ACCIDENTES LEVES

ANEXO N° 27

CUADRO ESTADÍSTICO DE ACCIDENTES INCAPACITANTES

ANEXO N° 28

CUADRO ESTADÍSTICO DE SEGURIDAD

ANEXO N° 29

REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES/ OCUPACIONALES

ANEXO N° 30

ANÁLISIS DE LOS ACCIDENTES INCAPACITANTES SEGÚN CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

ANEXO N° 31

TABLAS PARA NOTIFICACIONES Y ANEXOS

ANEXO N° 32

CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

ANEXO N° 33

TABLA DE DÍAS CARGO

DESTRUCCIÓN DE EXPLOSIVOS DETERIORADOS

ANEXO N° 35

DESTRUCCIÓN DE FULMINANTES Y ESPOLETAS

ANEXO N° 36

REQUERIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN DE USO DE ANFO EN MINAS SUBTERRÁNEAS.

ANEXO N° 37

NIVELES DE ILUMINACIÓN

GUÍAS

GUÍA N° 1

MEDICIÓN DE RUIDO

GUÍA N° 2

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

TÍTULO PRIMERO GESTIÓN DEL SUB - SECTOR MINERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Subcapítulo I Objetivos y Alcances

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

“Artículo 2.- Las actividades a las que alcanza el presente reglamento son las siguientes:

- a) Las actividades mineras desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos de minerales metálicos y no metálicos:
 - 1. Exploración (perforación diamantina, cruceros, trincheras, entre otros).
 - 2. Explotación (desarrollo, preparación, explotación propiamente dicha, depósitos de minerales, desmontes y relaves, entre otros).
 - 3. Beneficio (lavado metalúrgico del mineral extraído, preparación mecánica, concentración, lixiviación, adsorción-desorción, Merrill Crowe, tostación, fundición, refinación, entre otros).
 - 4. Almacenamiento de concentrados de mineral, carbón activado, refinados, minerales no metálicos, relaves, escorias y otros.
 - 5. Sistema de transporte minero (fajas transportadoras, tuberías o

mineroductos, cable carriles, entre otros).

6. Labor general (ventilación, desagüe, izaje o extracción, entre dos o más concesiones de diferentes titulares de actividades mineras).

7. Actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes) y/o actividades de cierre de pasivos ambientales mineros en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos.

b) Actividades conexas a la actividad minera:

Construcciones civiles, montajes mecánicos y eléctricos, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores eléctricos, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 3.- El presente reglamento es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

El presente reglamento también alcanza a los trabajadores y a aquéllos que no tienen vínculo laboral con el titular de actividad minera, sino que dependen de una empresa contratista, la cual le presta servicios a aquél o se encuentran dentro del ámbito de su centro de labores.

Artículo 4.- El presente reglamento establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los titulares de actividades mineras y trabajadores establecer estándares de protección que mejoren lo previsto en la presente norma.

Artículo 5.- Toda mención que se haga a la palabra “Ley” en este reglamento, debe entenderse referida al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92- EM.

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

a) Fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.

- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos seguros mediante la capacitación.
- e) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- f) La adecuada fiscalización integral de la Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones mineras.
- g) Asegurar un compromiso visible del titular de actividad minera, empresas contratistas y los trabajadores con la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) Mejorar la autoestima del recurso humano y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la participación de los trabajadores.
- i) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales o, en defecto de éstas, la de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre la Seguridad y Salud Ocupacional.

Subcapítulo II

Definición de Términos

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Acarreo

Traslado de materiales hacia un destino señalado.

“Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun

fuera del lugar y horas de trabajo.

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

1. Accidente leve: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación y diagnóstico médico, genera en el accidentado un descanso con retorno máximo al día siguiente a las labores habituales de su puesto de trabajo.
2. Accidente incapacitante: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación y diagnóstico médico da lugar a descanso mayor a un día, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se toma en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de la incapacidad generada en el trabajador, los accidentes de trabajo pueden ser:
 - 2.1 Parcial temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad parcial de utilizar su organismo; se otorga tratamiento médico hasta su plena recuperación.
 - 2.2 Total temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad total de utilizar su organismo; se otorga tratamiento médico hasta su plena recuperación.
 - 2.3 Parcial permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.
 - 2.4 Total permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de uno o más miembros u órganos y que incapacita totalmente al trabajador para laborar.

En los supuestos regulados en los numerales 2.1 a 2.3 precedentes, el trabajador que sufrió el accidente tiene el derecho a ser transferido a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, conforme lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En estos supuestos el titular de actividad minera debe requerir la entrega por parte del referido trabajador de la constancia médica en la que expresamente se detallen qué actividades puede llevar a cabo el trabajador para no interferir en su tratamiento y recuperación.

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del

deceso.” (*)

(*) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Actividad Minera

Es el ejercicio de las actividades contempladas en el literal a) del artículo 2 del presente reglamento, en concordancia con la normatividad vigente.

Actividad Conexa

Cualquiera de aquellas tareas o sub-actividades mencionadas en el literal b) del artículo 2 del presente reglamento, que se realiza de manera complementaria a la actividad minera y que permite el cumplimiento de ésta.

Alambre

Es un hilo metálico de forma cilíndrica larga y sección circular.

Alma

Parte interior de los cables que les da mayor solidez y resistencia. El alma de un cable es un hilo, torón o cordaje colocado siguiendo su eje.

Alta Gerencia de la Unidad Minera

Funcionarios de la más alta jerarquía de la unidad minera encargados de hacer cumplir la política de la empresa en todos sus aspectos, entre ellos la Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

Alta Gerencia de la Empresa o Titular de Actividad Minera Funcionarios de la más alta jerarquía de la empresa encargados de liderar y proveer los recursos para la Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa.

Ambiente de Trabajo

Es el lugar donde los trabajadores desempeñan las labores encomendadas o asignadas.

ANFO

Es una mezcla explosiva, adecuadamente balanceada en oxígeno. Está formulado con noventa y tres punto cinco por ciento (93.5%) a noventa y cuatro punto cinco por ciento (94.5%) de nitrato de amonio en esferas y seis punto cinco por ciento (6.5%) a cinco punto cinco por ciento (5.5%) de combustible líquido, pudiendo éste ser: Petróleo residual o la combinación de petróleo residual más aceite quemado.

Análisis de Trabajo Seguro (ATS)

Es una herramienta de gestión de Seguridad y Salud Ocupacional que permite determinar el procedimiento de trabajo seguro, mediante la determinación de los riesgos potenciales y definición de sus controles para la realización de las tareas.

Auditoría

Procedimiento sistemático, independiente, objetivo y documentado para evaluar un sistema de gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

Autoridad Minera competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad minera competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, dicta las normas y políticas correspondientes del sector.

Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional:

1. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;
2. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; y
3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas.

Banco de Mineral o Desmonte

Término usado en minería para definir rocas de diferente tamaño.

Banco o Cara

Es la parte de cualquier mina subterránea o a cielo abierto donde se va a efectuar trabajos de excavación.

Berma de Seguridad

Es el espacio lateral de una vía de tránsito de vehículos, utilizado para estacionarse por seguridad y para protegerse de colisiones con otros vehículos móviles que continúan circulando en la rampa principal o vías de acceso de minas a cielo abierto y carreteras en general.

Botaderos

Conocidos también como canchas de depósito de mineral de baja ley o ganga. Usualmente, se localizan en el entorno de la mina y fuera de la zona mineralizada.

Brigada de Emergencia

Conjunto de trabajadores organizados, capacitados y autorizados por el

titular de actividad minera para dar respuesta a emergencias, tales como incendios, hundimientos de minas, inundaciones, grandes derrumbes o deslizamientos, entre otros.

Cable

Alambre o conjunto de alambres protegidos con envoltura aislante que sirve para el transporte de electricidad, así como para la telegrafía y la telefonía subterráneas. También se define como cable a los utilizados en winches de rastrillaje, izaje en los piques o pozas y otros servicios auxiliares.

Capacitación

Actividad que consiste en transmitir conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de aptitudes, conocimientos, habilidades y destrezas acerca del proceso de trabajo, la prevención de los riesgos, la seguridad y la salud ocupacional de los trabajadores.

Carretera de alivio

“Carretera de Alivio o Rampas de Emergencia

Vía o carril adicional que se construye para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla en una situación de emergencia.” (*)

(*) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Causas de los Accidentes

Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

1. Falta de control: son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del sistema de gestión de la seguridad y la salud ocupacional, a cargo del titular de actividad minera y/o contratistas.
2. Causas Básicas: referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1 Factores Personales: referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico - mental y psicológica de la persona.

2.2 Factores del Trabajo: referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos,

comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros.

3. Causas Inmediatas: son aquéllas debidas a los actos o condiciones subestándares.

3.1 Condiciones Subestándares: son todas las condiciones en el entorno del trabajo que se encuentre fuera del estándar y que pueden causar un accidente de trabajo.

3.2 Actos Subestándares: son todas las acciones o prácticas incorrectas ejecutadas por el trabajador que no se realizan de acuerdo al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) o estándar establecido y que pueden causar un accidente.

Cebo

Es un tipo de iniciador, compuesto por un explosivo con un fulminante conectado a un tipo de mecha.

Los cebos se diferencian de acuerdo a su preparación. Así se tiene:

- a) Cebo preparado con dinamita, fulminante y mecha.
- b) Cebo preparado con explosivo potente, fulminante, mechas, cordón detonante o mangueras no eléctricas.

Centro de Trabajo o Unidad de Producción o Unidad Minera

Es el conjunto de instalaciones y lugares en el que los trabajadores desempeñan sus labores relacionadas con las actividades mineras o conexas. Está ubicado dentro de una Unidad Económica Administrativa o concesión minera o concesión de beneficio o labor general o transporte minero.

En el caso que la concesión de beneficio y concesión de transporte minero se encuentren fuera de la Unidad Económica Administrativa o de la concesión minera, las fiscalizaciones podrán efectuarse en forma independiente.

Código de Señales y Colores

Es un sistema que establece los requisitos para el diseño, colores, símbolos, formas y dimensiones de las señales de seguridad.

Comité de Seguridad y Salud Ocupacional

Órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la

legislación y la práctica nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del empleador en materia de prevención de riesgos en Seguridad y Salud Ocupacional.

Conductor Eléctrico

Es un material, usualmente en la forma de alambre o conjunto de alambres, cables y barras, capaz de conducir la corriente eléctrica. Puede ser descubierto, cubierto o aislado.

Conductor Eléctrico Neutro

Conductor de un sistema polifásico de 4 conductores eléctricos (p.e.: 380/220V) o de un sistema monofásico de 3 conductores eléctricos (p.e.: 440/220V) que tiene un potencial simétrico con los otros conductores del sistema y es puesto a tierra intencionalmente.

Conector

Es un accesorio complementario de la mecha rápida, compuesto de un casquillo de aluminio, ranurado cerca de la base, y en su interior lleva una masa pirotécnica especial e impermeable al agua.

La mecha rápida es colocada en la ranura, se presiona la base para asegurar el contacto y, al encender la mecha rápida, el conector recibe la chispa, transmitiéndola a su vez a la mecha lenta o de seguridad.

Control de riesgos

Es el proceso de toma de decisión, basado en la información obtenida de la evaluación de riesgos. Se orienta a reducir los riesgos, a través de propuestas de medidas correctivas, la exigencia de su cumplimiento y la evaluación periódica de su eficacia.

Cordón Detonante

Es un cordón flexible que contiene un alma sólida de alto poder explosivo y resistencia a la tensión.

Cultura de Seguridad y Salud Ocupacional

Es el conjunto de valores, principios, normas, costumbres, comportamientos y conocimientos que comparten los miembros de una empresa, para promover un trabajo seguro y saludable, en el que están incluidos el titular de actividad minera, las empresas contratistas mineras, las empresas contratistas de actividades conexas y los trabajadores de las antes mencionadas, para la prevención de enfermedades ocupacionales y daño a las personas.

Chimenea

Abertura vertical o inclinada construida por el sistema convencional y/o por el mecanizado.

Detonador

Es todo dispositivo que contiene una carga detonante para iniciar un explosivo, al que normalmente se le conoce con el nombre de fulminante. Pueden ser eléctricos o no, instantáneos o con retardo. El término detonador no incluye al cordón detonante.

Dinamita

Es un explosivo sensible al fulminante que contiene un compuesto sensibilizador como medio principal para desarrollar energía. En la mayor parte de dinamitas el sensibilizador es la nitroglicerina y los nitratos son aditivos portadores de oxígeno.

Disyuntor o Interruptor Automático

Es un dispositivo diseñado para abrir y cerrar un circuito eléctrico por medios manuales o mecánicos y abrir el circuito automáticamente, bajo condiciones de sobre corriente predeterminada.

Echadero

Es una labor minera vertical o semi vertical que sirve como medio de transporte del mineral o desmonte de un nivel a otro.

Emergencia Médica

La emergencia médica constituye un evento que se presenta súbitamente con la implicancia del riesgo de muerte o de incapacidad inmediata y que requiere de una atención oportuna, eficiente y adecuada para evitar consecuencias nefastas como la muerte o la minusvalía.

Emergencia Minera

Es un evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera como: incendio, explosión por presencia de gases explosivos, inundación, deshielo, deslizamiento, golpe de agua u otro tipo de catástrofes.

Entiéndase como golpe de agua a la explosión súbita de agua como consecuencia de la presencia de agua subterránea en una labor minera.

Empresa Contratista Minera

Es toda persona jurídica que, por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de actividades mineras, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio, y que ostenta la calificación como tal

emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Empresa Contratista de Actividades Conexas

Es toda persona natural o jurídica que realiza actividades auxiliares o complementarias a la actividad minera por encargo del titular de actividad minera.

Empresa Minera

Es la persona natural o jurídica que ejecuta las acciones y trabajos de la actividad minera, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Enfermedad Ocupacional

Es el daño orgánico o funcional ocasionado al trabajador como resultado de la exposición a factores de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales y disergonómicos, inherentes a la actividad laboral.

Enfermedad Profesional

Es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en el que se ha visto obligado a trabajar. Es reconocida por el Ministerio de Salud.

Enfermedad Prevalente

Es aquella enfermedad que se produce con frecuencia en la unidad minera.

Ergonomía

Llamada también ingeniería humana. Es la ciencia que busca optimizar la interacción entre el trabajador, máquina y ambiente de trabajo con el fin de adecuar los puestos, ambientes y la organización del trabajo a las capacidades y características de los trabajadores, a fin de minimizar efectos negativos y, con ello, mejorar el rendimiento y la seguridad del trabajador.

Espacio confinado

Es aquel lugar de área reducida o espacio con abertura limitada de entrada y salida constituido por maquinaria, tanque, tolvas o labores subterráneas; en el cual existe condiciones de alto riesgo, como falta de oxígeno, presencia de gases tóxicos u otros similares que requieran Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR).

“Estabilidad física

Comportamiento estable en el tiempo de los componentes o infraestructura operacional minera frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias.”(*)

(*) Definición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Estadística de Seguridad y Salud Ocupacional

Sistema de registro, análisis y control de la información de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, orientado a utilizar la información y las tendencias asociadas en forma proactiva para reducir la ocurrencia de este tipo de eventos.

Estándares de Trabajo

Son los modelos, pautas y patrones que contienen los parámetros establecidos por el titular de actividad minera y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación, legislación vigente y/o resultado del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial. Es un parámetro que indica la forma correcta y segura de hacer las cosas.

El estándar satisface las siguientes preguntas: ¿Qué hacer?, ¿Quién lo hará?, ¿Cuándo se hará? y ¿Quién es el responsable de que el trabajo sea seguro?

Examen Médico Ocupacional

Es la evaluación médica especializada que se realiza al trabajador al iniciar, durante y al concluir su vínculo laboral, así como cuando cambia de tarea o reingresa a la empresa.

Explosivos

Son compuestos químicos susceptibles de descomposición muy rápida que generan instantáneamente gran volumen de gases a altas temperaturas y presión ocasionando efectos destructivos.

Explosivo potente

Es un explosivo de alta densidad, velocidad y presión de detonación utilizada para iniciar taladros de gran longitud y diámetro, siempre que estén utilizando agentes de voladura.

Explotación Racional

Es aquella explotación sostenible del yacimiento cumpliendo las disposiciones legales vigentes, para obtener los mejores resultados económicos.

Evaluación de riesgos

Es un proceso posterior a la identificación de los peligros, que permite

valorar el nivel, grado y gravedad de aquéllos, proporcionando la información necesaria para que el titular de actividad minera, empresas contratistas, trabajadores y visitantes estén en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de acciones preventivas que deben adoptar, con la finalidad de eliminar la contingencia o la proximidad de un daño.

Fiscalización

Es un proceso de control sistemático, objetivo y documentado, realizado por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Fiscalizador

Es toda persona natural o jurídica, domiciliada en el país, encargada de realizar exámenes objetivos y sistemáticos sobre asuntos de salud y seguridad en los lugares donde se desarrollan actividades mineras y que cuenta con autorización expresa de la autoridad competente.

Fulminante común

Es una cápsula cilíndrica de aluminio cerrada en un extremo, en cuyo interior lleva una determinada cantidad de explosivo primario muy sensible a la chispa de la mecha de seguridad y otro, secundario, de alto poder explosivo.

Gases

Fluidos sin forma emitidos por los equipos diesel, explosivos y fuentes naturales, que ocupan cualquier espacio que esté disponible para ellos.

Gaseado

Es un término que se emplea para indicar que una persona o varias han sido afectadas por un gas que sobrepasa sus límites permisibles.

Gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional

Es la aplicación de los principios de la administración profesional a la seguridad y la salud minera, integrándola a la producción, calidad y control de costos.

Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional

Es el ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de actividad minera en la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización. Coordina en todo momento las acciones preventivas de Seguridad y Salud Ocupacional.

Guías

Documentos técnicos que establecen los estándares y procedimientos mínimos con la finalidad de uniformizar criterios para su aplicación.

Higiene Ocupacional

Es una especialidad no médica orientada a identificar, reconocer, evaluar y controlar los factores de riesgo ocupacionales (físicos, químicos, biológicos, psicosociales, disergonómicos y otros) que puedan afectar la salud de los trabajadores, con la finalidad de prevenir las enfermedades ocupacionales.

Humos

Partículas sólidas en suspensión en el aire producidas en los procesos de combustión incompleta.

Humos metálicos

Son partículas sólidas, suspendidas en el aire, que se crean por la condensación de una sustancia desde un estado gaseoso.

Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC)

Proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos y para implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes.

Incapacidad Parcial Permanente

Es aquella que, luego de un accidente, genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo y que disminuye su capacidad de trabajo.

Incapacidad Total Permanente

Es aquella que, luego de un accidente, incapacita totalmente al trabajador para laborar.

Incapacidad Total Temporal

Es aquella que, luego de un accidente, genera la imposibilidad de utilizar una determinada parte del organismo humano, hasta finalizar el tratamiento médico y volver a las labores habituales, totalmente recuperado.

Incapacidad Parcial Temporal

Cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad parcial de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

Incidente

Suceso con potencial de pérdidas acaecido en el curso del trabajo o en relación con el trabajo, en el que la persona afectada no sufre lesiones corporales.

Incidente peligroso y/o situación de emergencia

Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población.

Se considera incidente peligroso a evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en un sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones, desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones.

Índice de Frecuencia de Accidentes (IF)

Número de accidentes mortales e incapacitantes por cada millón de horas hombre trabajadas. Se calculará con la formula siguiente:

$$\text{IF} = \frac{\text{N}^\circ \text{ accidentes} \times 1'000,000}{\text{Horas hombre trabajadas}}$$

(N° Accidentes = Incapacitantes + Mortales)

Índice de Severidad de Accidentes (IS)

Número de días perdidos o cargados por cada millón de horas - hombre trabajadas. Se calculará con la fórmula siguiente:

$$\text{IS} = \frac{\text{N}^\circ \text{ días perdidos o cargados} \times 1'000,000}{\text{Horas hombre trabajadas}}$$

Índice de Accidentabilidad (IA):

Una medición que combina el índice de frecuencia de lesiones con tiempo perdido (IF) y el índice de severidad de lesiones (IS), como un medio de clasificar a las empresas mineras.

Es el producto del valor del índice de frecuencia por el índice de severidad dividido entre 1000

IF x IS

IA=

1000

Inducción

Capacitación inicial dirigida a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta. Se divide en:

1. Inducción General: es la capacitación al trabajador, con anterioridad a la asignación al puesto de trabajo, sobre la política, beneficios, servicios, facilidades, reglas, prácticas generales y el ambiente laboral de la empresa.
2. Inducción del Trabajo Específico: es la capacitación que brinda al trabajador la información y el conocimiento necesario a fin de prepararlo para el trabajo específico.

Inspección

Verificación del cumplimiento de los estándares establecidos en las disposiciones legales. Es un proceso de observación directa que acopia datos sobre el trabajo, sus procesos, condiciones, medidas de protección y cumplimiento de dispositivos legales en Seguridad y Salud Ocupacional. Es realizada por la autoridad competente.

La inspección interna de Seguridad y Salud Ocupacional es realizada por el titular de actividad minera, las empresas contratistas mineras y las empresas contratistas de actividades conexas con personal capacitado en la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Investigación de Incidentes, Incidentes Peligrosos, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

Es un proceso de identificación, recopilación y evaluación de factores, elementos, circunstancias, puntos críticos que conducen a determinar las causas de los incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. Tal información será utilizada para tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia.

Las autoridades policiales y judiciales deberán realizar sus propias investigaciones de acuerdo a sus procedimientos y metodologías.

Lesión

Alteración física u orgánica que afecta a una persona como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, por lo cual dicha persona debe ser evaluada y diagnosticada por un médico titulado y colegiado.

Libro de Actas

Cuaderno en el que se anota todo lo tratado en las sesiones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. Dicho libro de actas también puede estar constituido por hojas sueltas debidamente archivadas, foliadas, fechadas y suscritas por los representantes del Comité.

Libro de Seguridad y Salud Ocupacional

Cuaderno en el que se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las auditorías, de las inspecciones realizadas por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, por la Alta Gerencia de la unidad minera y de la empresa y por el personal autorizado cuando se realice trabajos de alto riesgo y aquéllas que resultan de las fiscalizaciones, supervisiones o inspecciones ejecutadas por los funcionarios de la autoridad competente, debiendo ser suscritas por todos los asistentes, en señal de conformidad.

“Lugar de trabajo

Todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o adonde tienen que acudir para desarrollarlo.

Entiéndase que toda referencia a Centro de Trabajo en el presente Reglamento se reemplaza por Lugar de Trabajo”.(*)

() Definición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Material peligroso

Aquél que por sus características físico-químicas y biológicas o por el manejo al que es o va a ser sometido, puede generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosos, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representen un riesgo significativo para la salud, el ambiente y/o a la propiedad. En esta definición están comprendidos el mercurio, cianuro, ácido sulfúrico, entre otros.

Mecha armada

Es un sistema seguro de iniciación convencional de explosivos, integrado por accesorios tradicionales que son el fulminante corriente, la mecha de seguridad y un conector, ensamblados con máquinas neumáticas de alta precisión.

Mecha Lenta

Es un accesorio para voladura que posee capas de diferentes materiales que cubren el reguero de pólvora.

Mecha Rápida

Es un accesorio (cordón flexible) que contiene dos alambres, uno de fierro y el otro de cobre; uno de los cuales está envuelto en toda su longitud por una masa pirotécnica especial, y ambos a la vez están cubiertos por un plástico impermeable.

Medicina Ocupacional

Es la especialidad médica dedicada a la prevención y manejo de las lesiones, enfermedades e incapacidades ocupacionales.

Mina

Es un yacimiento mineral que se encuentra en proceso de explotación.

Muro de Seguridad

Es una pila o acumulación de material o de concreto armado, cuyo propósito es evitar que un vehículo se salga del camino, pista o vía, o se salga del borde de los botaderos o cámaras de carguío, causando daños personales y/o materiales a terceros.

Neblina

Suspensión en el aire de pequeñas gotas de líquidos que se generan, ya sea por condensación o por la desintegración de un líquido por atomización, ebullición, entre otros.

OSINERGMIN

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Peligro

Situación o característica intrínseca de algo capaz de ocasionar daños a las personas, equipos, procesos y ambiente.

Permiso Escrito para Trabajos de Alto Riesgo (PETAR)

Es un documento firmado para cada turno por el ingeniero supervisor y jefe de Área donde se realiza el trabajo mediante el cual se autoriza a efectuar

trabajos en zonas o ubicaciones que son peligrosas y consideradas de alto riesgo.

Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias

Documento guía detallado sobre las medidas que se debe tomar bajo varias condiciones de emergencia posibles. Incluye responsabilidades de individuos y departamentos, recursos del titular de actividad minera disponibles para su uso, fuentes de ayuda fuera de la empresa, métodos o procedimientos generales que se debe seguir, autoridad para tomar decisiones, requisitos para implementar procedimientos dentro del departamento, capacitación y práctica de procedimientos de emergencia, las comunicaciones y los informes exigidos.

Plan de Minado Anual

Es el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el período de un año y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes, metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de Seguridad y Salud Ocupacional, y posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.

Planta de Beneficio

Es aquella instalación destinada a desarrollar los procesos de la actividad minera de beneficio, mencionados en la Ley y el Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería y sus modificatorias.

En tal sentido, se entenderá como planta de beneficio a las siguientes:

1. **Planta Concentradora:**
Es la infraestructura diseñada y construida para el proceso de chancado, molienda, flotación y concentración metalúrgica en el proceso de recuperación de minerales.
2. **Planta de Gravimetría:**
Es la instalación destinada a la separación mecánica de metales pesados, tales como el oro y el tungsteno, y trabajos de amalgamación y otros.
3. **Planta de Clasificación:**
Instalación destinada a la clasificación de materiales finos con relación a la presencia de materiales gruesos.
4. **Planta Hidrometalúrgica (de lixiviación, purificación y precipitación, adsorción-desorción):**
Instalación destinada a la realización del proceso de extracción de

metales por sistemas acuosos.

5. Planta Pirometalúrgica (tostación, fundición, conversión y otros):
Instalación destinada a la realización del proceso de extracción de metales por acción del calor.
6. Plantas electrometalúrgicas (electrodeposición y refinería electrolítica):
Instalación destinada a la purificación de metales utilizando corriente eléctrica.

Política de Seguridad y Salud Ocupacional

Dirección y compromiso de una organización, relacionadas a su desempeño en Seguridad y Salud Ocupacional, expresada formalmente por la Alta Gerencia de la organización.

Práctica

Conjunto de pautas positivas, útiles para la ejecución de un tipo específico de trabajo, que puede no hacerse siempre de una forma determinada.

Prevención de Accidentes

Combinación de políticas, estándares, procedimientos, actividades y prácticas en el proceso y organización del trabajo, que establece el empleador con el fin de prevenir los riesgos en el trabajo y alcanzar los objetivos de Seguridad y Salud Ocupacional.

Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)

Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta y segura?

Proceso de Voladura

Es un conjunto de tareas que comprende: el traslado del explosivo y accesorios de los polvorines al lugar del disparo, las disposiciones preventivas antes del carguío, el carguío de los explosivos, la conexión de los taladros cargados, la verificación de las medidas de seguridad, la autorización y el encendido del disparo.

Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional

Documento que contiene el conjunto de actividades a desarrollar a lo largo de un (1) año, sobre la base de un diagnóstico del estado actual del cumplimiento del sistema de gestión de Seguridad y Salud Ocupacional establecido en el presente reglamento y otros dispositivos, con la finalidad de eliminar o controlar los riesgos para prevenir posibles incidentes y/o

enfermedades ocupacionales.

Régimen especial de trabajo

Es la actividad laboral desarrollada en determinado plazo o espacio de tiempo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente, respecto a la Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo.

Reglas

Son guías que se deberá cumplir siempre, con la finalidad de ser practicadas por un grupo de personas, sin ninguna excepción, para su protección individual o colectiva.

Reglamento

Es el conjunto de disposiciones que establecen la autorización de uso y la aplicación de una norma a través de los procedimientos, prácticas y/o disposiciones detallados, a las que la autoridad minera competente ha conferido el uso obligatorio.

Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional

Es el conjunto de disposiciones que elabora el titular de actividad minera en base a los alcances de la Ley y el presente reglamento, incluyendo las particularidades de sus estándares operacionales, de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional y procedimientos internos de sus actividades.

Representante de los Trabajadores

Trabajador elegido, de conformidad con la legislación vigente, para representar a los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.

Riesgo

Probabilidad de que un peligro se materialice en determinadas condiciones y genere daños a las personas, equipos y al ambiente.

Riesgo Residual

Es el riesgo remanente que existe después de que se haya tomado las medidas de seguridad.

Salud

Es un derecho fundamental que supone un estado de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o incapacidad.

Salud Ocupacional

Rama de la Salud Pública que tiene por finalidad promover y mantener el

más alto grado posible de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por los factores de riesgo; y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo a sus aptitudes y capacidades.

Seccionador

Dispositivo de maniobra destinado a separar un circuito eléctrico de la fuente de energía en forma visible. No tiene capacidad de interrupción de corriente y está destinado a ser manipulado solamente después que el circuito ha sido abierto.

Sobrecorriente Eléctrica

Corriente eléctrica anormal, mayor que la de plena carga. Puede resultar por sobrecarga, cortocircuito o por falla a tierra.

SUNAFIL

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Supervisor

Es el Ingeniero o Técnico que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre uno o más trabajadores en la unidad minera, con los siguientes perfiles:

- Ingeniero Supervisor: Es el ingeniero colegiado y habilitado en las especialidades de Ingeniería de Minas, Geología, Química, Metalurgia, Mecánica, Eléctrica, Electrónica, Civil, Ambiental y otras especialidades de acuerdo a las actividades mineras y conexas desarrolladas, con un mínimo de dos (2) años de experiencia en la actividad minera y/o en Seguridad y Salud Ocupacional.
- Técnico Supervisor: Calificado por el titular de actividad minera o empresa contratista minera, de acuerdo a su conocimiento, capacitación, experiencia mínima de tres (3) años y desempeño para organizar el trabajo de la actividad a realizar en la unidad minera, bajo responsabilidad del titular de actividad minera o empresa contratista minera. Está familiarizado con las regulaciones que se aplica al desempeño de dichas actividades y tiene conocimiento de cualquier peligro potencial o real a la salud o seguridad en la unidad minera.

Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional

Trabajador capacitado, elegido por los trabajadores de las unidades mineras con menos de veinte (20) trabajadores. El supervisor tiene las mismas obligaciones y responsabilidades del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.

Tarea

Es una parte específica de la labor asignada.

Temperatura Efectiva

Es el resultado de la combinación de tres factores: Temperatura, Humedad Relativa y Velocidad del Aire, que expresa en un solo valor el grado de confort termo - ambiental. Se define también como la sensación de frío o calor del cuerpo humano.

Tensión

Es el valor eficaz de la diferencia de potencial entre dos conductores cualquiera del circuito eléctrico.

Tensión Eléctrica Alta

Es la tensión eléctrica de transmisión mayor de 35 kilo Voltios (35 kV).

Tensión Eléctrica Baja

Es la tensión eléctrica de utilización menor de 1 kilo Voltio (mil voltios = 1 kV).

Tensión Eléctrica Media

Es la tensión de distribución comprendida entre 1 kV y 35 kV.

Titular de Actividad Minera

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras a que se refiere el literal a) del artículo 2 del presente Reglamento, que cuente con todas las autorizaciones requeridas por la autoridad para desarrollar dichas actividades.

Top soil o suelo orgánico superficial

Material orgánico que cubre la superficie del terreno donde se construirá obras superficiales propias de una operación minera (como relaveras, pads, desmonteras u otras) y que es extraído y almacenado para su posterior uso.

Trabajador

Toda persona que desempeña una actividad laboral subordinada o autónoma, para un empleador privado o para el Estado. Están incluidos en esta definición los trabajadores del titular de actividad minera, de las empresas contratistas mineras o de las empresas contratistas de actividades conexas.

Trabajo de Alto Riesgo

Aquella tarea cuya realización implica un alto potencial de daño grave a la salud o muerte del trabajador. La relación de actividades calificadas como

de alto riesgo será establecida por el titular de actividad minera y por la autoridad minera.

Trabajo en Caliente

Aquél que involucra la presencia de llama abierta generada por trabajos de soldadura, chispas de corte, esmerilado y otros afines, como fuente de ignición en áreas con riesgos de incendio.

“Unidad Minera o Unidad de Producción

Es el conjunto de instalaciones y lugares contiguos ubicados dentro de una o más Unidades Económicas Administrativas y/o concesiones mineras y/o concesiones de beneficio y/o concesiones de labor general y/o concesiones de transporte minero, en donde se desarrollan las actividades mineras o conexas.

Entiéndase, en adelante, que la definición de “Centro de Trabajo, Unidad de Producción o Unidad Minera” ha sido reemplazada por este alcance.”(*)

() Definición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Visitas

Son las personas autorizadas por el titular de actividad minera que, sin tener vínculo laboral o contractual con el titular de actividad minera, empresas contratistas mineras y empresas contratistas de actividades conexas, ingresan a las instalaciones de la unidad minera para realizar actividades propias que no representen trabajos de actividades mineras y conexas.

Zonas de Alto Riesgo

Son áreas o ambientes de trabajo cuyas condiciones implican un alto potencial de daño grave a la salud o muerte del trabajador. (*)

() De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, en caso de Emergencia Minera que ocasione inminentes peligros para la seguridad de las personas y de la infraestructura minera, los titulares de actividad minera pueden ejecutar de manera inmediata medidas que no fueron incorporadas en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias considerado en el artículo 148 del presente Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Dichas medidas deben ser sustentadas técnicamente, dándose cuenta a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo máximo de diez días a partir de su inicio. Se considera Emergencia Minera a aquellos eventos contenidos en el presente artículo. El referido Decreto entra en vigencia a los treinta días calendario de su publicación.*

CAPÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Subcapítulo I

Autoridad Minera Competente: Dirección General de Minería

Artículo 8.- El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad minera competente en materia de política y normativa de Seguridad y Salud Ocupacional.

Ejerce su competencia a través de la Dirección General de Minería cuyas atribuciones son:

- a) Proponer las normas y políticas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Incentivar la implementación de sistemas de gestión preventiva que tienda a mejorar las condiciones de trabajo en la actividad minera, de acuerdo con los avances técnicos y científicos.
- c) Difundir, a través de su página web, las estadísticas de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales ocurridos a nivel nacional y promover reuniones con los titulares de actividad minera que registren mayores índices de accidentabilidad.
- d) Verificar la implementación de los requisitos para otorgar autorizaciones especiales y condiciones de operación distintas a las fijadas en los permisos vigentes, a solicitud y por cuenta del titular de actividad minera.
- e) Elaborar y/o actualizar los anexos y las guías para el mejor cumplimiento del presente reglamento, mediante resolución directoral de la Dirección General de Minería.
- f) Disponer visitas de verificación en zonas donde se realicen actividades mineras.
- g) Otras que se le encarguen.

Subcapítulo II

Otras autoridades competentes Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

Artículo 9.- La SUNAFIL es la autoridad competente para la supervisión

y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29981.

El OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013- PCM.

Artículo 10.- Con fines de evaluar la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional a nivel nacional, la SUNAFIL y el OSINERGMIN facilitarán semestralmente, al Ministerio de Energía y Minas, información sobre los resultados de las acciones de inspección y/o fiscalización, según sus competencias.

Subcapítulo III

Gobiernos Regionales

Artículo 11.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

- a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
- c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
- d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.

Artículo 12.- Con fines de evaluar la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional a nivel nacional, los gobiernos regionales deberán informar semestralmente, al Ministerio de Energía y Minas, los resultados de las acciones de inspección y/o fiscalización.

Subcapítulo IV

Supervisión, inspección y fiscalización

Artículo 13.- Los funcionarios de la autoridad competente, tales como supervisores, inspectores y fiscalizadores autorizados, están facultados de acuerdo a las normas legales vigentes, para supervisar, inspeccionar y fiscalizar, la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de actividad minera les dará las facilidades requeridas.

El titular de actividad minera asumirá la responsabilidad por la seguridad y salud ocupacional de los funcionarios indicados, en tanto se encuentren en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14.- Las observaciones y las medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional por los supervisores, inspectores y fiscalizadores autorizados, deberán ser implementadas por el titular de actividad minera en los plazos fijados para tal efecto, informando a la autoridad competente a más tardar a los cinco (5) días después del plazo otorgado.

Artículo 15.- Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional referidas, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 16.- El supervisor, inspector o fiscalizador, como persona natural o jurídica, y los funcionarios de la autoridad competente tendrán facilidades para:

- a) Ingresar libremente en cualquier tiempo a las labores de actividad minera regidas por la Ley y sus reglamentos.
- b) Realizar la toma de muestras y mediciones que consideren necesarias, examinar libros, registros y solicitar información relacionada con la Seguridad y Salud Ocupacional de los trabajadores en la actividad minera.

Artículo 17.- Las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional tienen su origen en alguna de las siguientes causas:

- a) Por orden de las autoridades competentes, las cuales podrán ser inopinadas.
- b) A solicitud fundamentada de la autoridad minera competente u otro órgano del Sector Público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deben determinarse las actuaciones que le interesan y su finalidad.
- c) Por denuncia del trabajador.
- d) A petición de los empleadores y los trabajadores, así como de las organizaciones sindicales y empresariales.

Artículo 18.- El costo que demanden las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional se regula de acuerdo a las normas sobre la materia.

Artículo 19.- Para el cumplimiento del presente reglamento, la autoridad competente debe:

- a) Verificar en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de:
 - 1. Las disposiciones del presente reglamento y los reglamentos internos.
 - 2. La existencia y funcionamiento de los equipos e instrumentos con los que cuente la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional.
 - 3. El Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional, para lo cual el titular de actividad minera deberá ponerlo a disposición del supervisor, fiscalizador o inspector en cada unidad minera.
 - 4. El Programa Anual de Capacitación.
 - 5. Las observaciones y recomendaciones contenidas en el Libro de Seguridad y Salud en Minería.
 - 6. La constitución y funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.
 - 7. Los parámetros de diseño establecidos en los estudios técnicos de operación minera.
 - 8. Las disposiciones emitidas por la autoridad competente en las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones anteriores.
 - 9. La Política de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Ejecutar la supervisión, inspección o fiscalización de oficio en las fechas señaladas por la autoridad competente.
- c) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la supervisión, fiscalización o inspección en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de supervisión,

fiscalización o inspección.

- d) Sustentar el informe de cada supervisión, inspección o fiscalización con fotografías y/o filmaciones tomadas, mostrando las condiciones observadas en el lugar de los hechos.
- e) Presentar el informe de cada supervisión, inspección o fiscalización dentro del plazo establecido por las autoridades competentes.
- f) Disponer la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo en caso que, durante la supervisión, inspección o fiscalización, se detectara peligro inminente de un accidente y/o se verifique actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes.
- g) Puntualizar en el acta de cierre de supervisión, inspección o fiscalización, entre otras, que las observaciones, las recomendaciones, los responsables y el plazo de cumplimiento, quedaron anotados en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) En los informes de supervisión, inspección o fiscalización, los supervisores, inspectores o fiscalizadores deberán pronunciarse de manera específica sobre la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera, según corresponda:
 - 1. Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional: satisfactoria.
 - 2. Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional: requiere programa preventivo inmediato por parte de la Alta Gerencia de la Unidad Minera.
 - 3. Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional: requiere paralización de las operaciones y asistencia de la Alta Gerencia de la empresa a reunión a ser convocada por la Dirección General de Minería.
- i) Verificar las demás normas de prevención.

Subcapítulo V

Sanciones

Artículo 20.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Artículo 21.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la infracción por parte del titular de actividad minera de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales como causa de un siniestro, accidente, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras, la autoridad competente sancionará

esa infracción conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 22.- Los funcionarios y los fiscalizadores o inspectores autorizados podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo en la que exista una condición de alto riesgo no controlada o un inminente riesgo de accidente grave.

Artículo 23.- El titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO SEGUNDO

GESTIÓN DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I

TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA

Subcapítulo I

Derechos del Titular de Actividad Minera

Artículo 24.- Es derecho del titular de actividad minera calificar y seleccionar al Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, así como al personal supervisor de seguridad, que cumplan con el perfil profesional establecido en el presente reglamento.

Artículo 25.- Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular de actividad minera. Podrá autorizarse el ingreso de los profesores y alumnos de las universidades peruanas que se encuentren en misión de estudios y prácticas pre-profesionales.

El titular de actividad minera será responsable de la seguridad y salud ocupacional de las personas autorizadas.

Subcapítulo II

Obligaciones del Titular de Actividad Minera

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

- a) Asumir de manera absoluta los costos relacionados con la Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Formular el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional y el Programa Anual de Capacitación.
- c) Registrar y mantener en la unidad minera el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional y el informe de las actividades efectuadas durante el año anterior, remitiéndolos a la autoridad competente cuando ella lo requiera.
- d) Facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.
- e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.
- f) Informar a todos los trabajadores, de manera comprensible, sobre los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.
- g) Proporcionar y mantener, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos.
- h) Proporcionar a los trabajadores que han sufrido lesión o enfermedad en el lugar de trabajo: primeros auxilios, un medio de transporte adecuado para su evacuación desde el lugar de trabajo y/o el acceso a los servicios médicos correspondientes.
- i) Brindar facilidades que permitan a los trabajadores satisfacer sus necesidades de vivienda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral a) del artículo 206 de la Ley.
- j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas, los equipos,

los materiales y las maquinarias de acuerdo a los estándares y procedimientos de la labor a realizar, que le permitan desarrollarla con la debida seguridad.

- k) Establecer un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todos los trabajadores que están en el turno de trabajo, así como el lugar probable de su ubicación.
- l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub- estándares reportados.
- m) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los controles respectivos para mitigarlos o eliminarlos.
- n) Establecer y hacer cumplir que todo trabajador que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales, de retiro y complementarios.
- o) Proporcionar a los trabajadores los resultados de los exámenes médicos.
- p) Mantener actualizados los registros de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad, pérdida por interrupción en los procesos productivos, daños al ambiente de trabajo, entre otros, incluyendo sus respectivos costos, con la finalidad de analizar y encontrar las causas que la originaron, para corregirlas o eliminarlas.
- q) Cumplir con las recomendaciones de la autoridad competente en la supervisión, inspección o fiscalización, dentro de los plazos señalados, debiendo informar su cumplimiento a dicha autoridad dentro de los cinco (5) días calendario de efectuado.
- r) El titular de actividad minera no podrá derribar mineral u otros materiales en los sitios que se encuentren a una distancia menor de tres (3) metros del lindero con otra propiedad, salvo acuerdo de las partes.
- s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con las autorizaciones respectivas.
- t) Entregar a cada trabajador, bajo cargo, copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, así como del presente reglamento.
- u) Implementar las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas, de conformidad con la normatividad legal vigente sobre la materia.

Artículo 27.- El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él;

así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

Artículo 28.- El titular de actividad minera de la unidad minera amenazada por las labores de comunicación entre minas actuará de manera inmediata cuando exista el riesgo de inundación, contaminación por gases, o aguas ácidas, comunicando a la autoridad competente las acciones tomadas.

“Artículo 29.- Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo pueden desarrollar actividades mineras en los siguientes casos:

a) Actividades de exploración

Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, otorgada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda.

b) Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación)

1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda.
2. De haber iniciado sus actividades de explotación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio de 2001, son consideradas como actividad minera continua. En este caso, la aprobación del plan de minado la realiza la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, la que verifica el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO 1 del reglamento y emite el documento de aprobación correspondiente, pudiendo ser actualizado cada vez que sea necesario.

El titular de actividad minera presenta copia del documento de aprobación del plan de minado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año. Además, corresponde presentar el documento de aprobación del plan de minado cada vez que éste sea actualizado. Sin perjuicio de lo anterior, presenta copia del plan de minado documentado en cualquier oportunidad en que le sea requerida por la autoridad competente.

c) Actividades de beneficio de minerales

Si cuentan con la resolución de autorización de funcionamiento de planta de beneficio, otorgada por la Dirección General de Minería o

Gobierno Regional, según corresponda.”.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 30.- Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los trabajadores. El resultado de la identificación de peligros y evaluación de riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente.

Artículo 31.- Las jornadas de trabajo se desarrollarán en turnos dispuestos de tal forma que irroguen una mínima alteración del ciclo normal de la vida diaria, teniendo en cuenta principalmente la salud y seguridad de los trabajadores, su rendimiento y la producción normal.

Artículo 32.- Las jornadas de trabajo deben adecuarse a lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, modificado por Ley N° 27671, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, su Reglamento y normas modificatorias, o la norma que lo sustituya.

Artículo 33.- Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo.

Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos

geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.

Artículo 34.- El plan de minado deberá considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: ventilación, desatado, sostenimiento, perforación, voladura, carguío, transporte, mantenimiento de vías, entre otros.

El plan de minado considerará los estudios mencionados en el artículo 33 en lo que corresponda y lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento. El plan de minado y los documentos que lo sustenten deberán encontrarse en la unidad minera para su uso y serán puestos a disposición de la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional cada vez que lo solicite.

Artículo 35.- El titular de actividad minera debe reclutar, evaluar, seleccionar y capacitar a los trabajadores que laborarán en las operaciones mineras.

Artículo 36.- Para desarrollar trabajos de alto riesgo, así como para el uso de equipos u otros que contengan material radioactivo, es obligatorio que los trabajadores designados cuenten con los PETAR correspondientes.

Artículo 37.- Todos los profesionales extranjeros con la especialidad de ingeniería que laboran en la actividad minera deben cumplir con las leyes y reglamentos del ejercicio de la profesión, a través de su registro en el Colegio de Ingenieros del Perú y manteniéndose habilitado.

CAPÍTULO II

SUPERVISORES DEL TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA

Subcapítulo I

Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos.
2. Asegurar el orden y limpieza de las diferentes áreas de trabajo, bajo su responsabilidad
3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando

y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.
5. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.
6. Investigar aquellas situaciones que un trabajador o un miembro del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional consideren que son peligrosas.
7. Verificar que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.
8. Actuar inmediatamente frente a cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo.
9. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.
10. Facilitar los primeros auxilios y la evacuación del(os) trabajador(es) lesionado(s) o que esté(n) en peligro.
11. Verificar que se cumplan los procedimientos de bloqueo y señalización de las maquinarias que se encuentren en mantenimiento.
12. Paralizar las operaciones o labores en situaciones de alto riesgo hasta que se haya eliminado o minimizado dichas situaciones riesgosas.
13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. Los supervisores que incumplan lo dispuesto en los incisos anteriores, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, de los supervisores, inspectores o fiscalizadores y/o de los funcionarios de la autoridad minera competente u otra autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, serán sancionados por su jefe inmediato o por el jefe de área correspondiente.

Artículo 39.- Los supervisores del turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro y riesgo que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Los supervisores del turno entrante deberán evaluar la información otorgada por los supervisores del turno saliente, a efectos de prevenir la ocurrencia de incidentes, dando prioridad a las labores consideradas críticas o de alto riesgo.

CAPÍTULO III

TRABAJADORES

Subcapítulo I

Derechos de los Trabajadores

Artículo 40.- Los trabajadores tienen derecho a:

- a) Solicitar al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional que efectúe inspecciones e investigaciones, cuando las condiciones de seguridad lo ameriten. Asimismo, solicitar a dicho Comité el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento. Esta petición deberá estar suscrita por los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. En caso de no ser atendida en forma reiterada, esta situación podrá ser comunicada a la autoridad competente que corresponda.
- b) Conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC de línea base y el IPERC continuo; así como la información proporcionada por el supervisor.
- c) Obtener del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o de la autoridad competente, información relativa a su seguridad o salud, a través de sus representantes.
- d) Retirarse de cualquier área de trabajo al detectar un peligro de alto riesgo que atente contra su seguridad o salud, dando aviso inmediato a sus superiores.
- e) Elegir a los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, mediante elección universal, secreta y directa.

Artículo 41.- Los trabajadores víctimas de accidentes de trabajo tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Primeros auxilios, proporcionados por el titular de actividad minera.
- b) Atenciones médicas y quirúrgicas, generales y especializadas.
- c) Asistencia hospitalaria y de farmacia.
- d) Rehabilitación, recibiendo, cuando sea necesario, los aparatos de prótesis o de corrección o su renovación por desgaste natural, no procediendo sustituirlos por dinero.
- e) Reeducación ocupacional.

Artículo 42.- El trabajador tiene derecho a recibir el íntegro de su salario

por el día del accidente, ocasionado en las circunstancias previstas en este reglamento, cualquiera que sea la hora de su ocurrencia.

El titular de actividad minera y las empresas contratistas no serán responsables del deterioro que se presente y que desencadene en lesiones o perturbaciones funcionales a consecuencia de un accidente si el trabajador omite dar el aviso interno correspondiente en forma inmediata.

Artículo 43.- Los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional tienen derecho a:

- a) Participar en verificaciones, inspecciones, supervisiones, auditorías y/o fiscalizaciones de seguridad minera realizadas por el titular de actividad minera y/o por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional o por la autoridad minera competente.
- b) Efectuar oportunamente consultas al titular de actividad minera acerca de cuestiones relativas a la Seguridad y Salud Ocupacional, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia.
- c) Recibir información del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional sobre los incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- d) Cumplir las demás funciones como integrantes del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.

Subcapítulo II

Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 44.- Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier incidente, incidente peligroso y accidentes de trabajo propios y/o de terceros y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del titular de actividad minera. Sus principales obligaciones son:

- a) Mantener el orden y limpieza del lugar del trabajo.
- b) Cumplir con los estándares, PETS, y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.
- c) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.
- d) No manipular u operar máquinas, válvulas, tuberías, conductores

eléctricos, si no se encuentran capacitados y no hayan sido debidamente autorizados.

- e) Reportar de forma inmediata cualquier incidente, incidente peligroso y accidente de trabajo.
- f) Participar en la investigación de los incidentes, incidentes peligrosos, accidente de trabajo y/o enfermedad profesional u ocupacional; así como, en la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el IPERC de línea base.
- g) Utilizar correctamente las máquinas, equipos, herramientas y unidades de transporte.
- h) No ingresar al trabajo bajo la influencia de alcohol ni de drogas, ni introducir dichos productos a estos lugares. En caso se evidencie el uso de dichas sustancias en uno o más trabajadores, el titular de actividad minera realizará un examen toxicológico y/o de alcoholemia.
- i) Cumplir estrictamente las instrucciones y reglamentos internos de seguridad establecidos.
- j) Participar obligatoriamente en toda capacitación programada.
- k) Realizar la identificación de peligros, evaluar los riesgos y aplicar las medidas de control establecidas en los PETS, PETAR, ATS, Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional y otros, al inicio de sus jornadas de trabajo, antes de iniciar actividades en zonas de alto riesgo y antes del inicio de toda actividad que represente riesgo a su integridad física y salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento.
- l) Declarar toda patología médica que puedan agravar su condición de salud por situaciones de altura u otros factores en el ejercicio de sus actividades laborales.

Los trabajadores que incumplan las obligaciones contenidas en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a los reglamentos internos de la empresa y los dispositivos legales vigentes.

Artículo 45.- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente reglamento las personas denominadas practicantes profesionales y preprofesionales, así como otros trabajadores ocupados permanente o temporalmente en las actividades mineras y conexas, cualquiera sea su régimen laboral.

Artículo 46.- Es obligación de los trabajadores enfermos o accidentados acatar las prescripciones médicas para el restablecimiento de su salud.

Artículo 47.- Los trabajadores deberán hacer uso apropiado de todos los resguardos, dispositivos e implementos de seguridad y demás medios

suministrados de acuerdo con este reglamento, para su protección o la de otras personas. Además, acatarán todas las instrucciones sobre seguridad relacionadas con el trabajo que realizan.

Artículo 48.- Los trabajadores cuidarán de no intervenir, cambiar, desplazar, sustraer, dañar o destruir los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección o la de otras personas, ni contrariarán los métodos y procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos de accidentes inherentes a su ocupación.

Artículo 49.- Los trabajadores que malogren, alteren o perjudiquen, ya sea por acción u omisión, cualquier sistema, aparato o EPP o cualquier máquina o implemento de trabajo de mina, planta e instalaciones, o que incumplan las reglas de seguridad, serán sancionados por su jefe inmediato o por el jefe de área correspondiente, de acuerdo a lo establecido por los dispositivos legales vigentes respecto de las relaciones laborales.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS CONTRATISTAS MINERAS Y EMPRESAS CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES CONEXAS

Subcapítulo I

Obligaciones de las empresas contratistas

Artículo 50.- Las empresas contratistas mineras, para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería.

Artículo 51.- Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera.

“Artículo 52.- Las empresas contratistas, bajo responsabilidad solidaria con el titular de actividad minera, cuando corresponda, proporcionan vivienda a sus trabajadores, la que debe ser supervisada para verificar sus óptimas condiciones de seguridad e higiene, antes de ser ocupada e inspeccionada por lo menos con una periodicidad trimestral, a cargo del contratista.

Las inspecciones que realice el titular de actividad minera deben ser inopinadas y quedar registradas para estar disponibles en caso de ser requeridas por las autoridades competentes.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 53.- Las empresas contratistas, en responsabilidad solidaria con el titular de actividad minera, deberán proporcionar a sus trabajadores capacitación y equipos de protección personal en cantidad y calidad requeridas, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

LIDERAZGO Y COMPROMISO

Artículo 54.- La Alta Gerencia del titular de actividad minera liderará y brindará los recursos para el desarrollo de todas las actividades en la empresa conducentes a la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, a fin de lograr el éxito en la prevención de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, en concordancia con las prácticas aceptables de la industria minera y la normatividad vigente.

La Alta Gerencia del titular de actividad minera asumirá el liderazgo y compromiso en la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, incluyendo lo siguiente:

- a) Gestionar la Seguridad y Salud Ocupacional de la misma forma que gestiona la productividad y calidad del trabajo.
- b) Integrar la gestión de Seguridad y la Salud Ocupacional a la gestión integral de la empresa.
- c) Involucrarse personalmente y motivar a los trabajadores en el cumplimiento de los estándares y procedimientos de Seguridad y Salud Ocupacional
- d) Brindar los recursos económicos necesarios para la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

- e) Predicar con el ejemplo, determinando la responsabilidad en todos los niveles.
- f) Comprometerse con la prevención de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo la participación de los trabajadores en el desarrollo e implementación de actividades de Seguridad y Salud Ocupacional, entre otros.
- g) Implementar las mejoras necesarias de acuerdo a la naturaleza y magnitud de los riesgos de Seguridad y Salud Ocupacional de la empresa.

El cumplimiento de los compromisos indicados deberá ser registrado en documentos que acrediten el liderazgo visible de la Alta Gerencia en Seguridad y Salud Ocupacional y estarán disponibles para su verificación por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 55.- La declaración general de una Política deberá establecerse por escrito, reflejando efectivamente una actitud positiva y el compromiso de la administración por la Seguridad y Salud Ocupacional, entendiendo que su cumplimiento es responsabilidad directa de todos los funcionarios de línea así como de todos los trabajadores.

Artículo 56.- La Alta Gerencia del titular de actividad minera establecerá la Política de Seguridad y Salud Ocupacional, en consulta con los trabajadores -a través de sus representantes- ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, siendo responsable de su implementación y desarrollo, de forma que brinde cobertura a todos los trabajadores; asegurándose, dentro del alcance definido de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, que:

- a) Sea específica y apropiada a la naturaleza y magnitud de los riesgos de Seguridad y Salud Ocupacional.
- b) Incluya un compromiso de prevención de lesiones y enfermedades y de mejora continua.
- c) Incluya un compromiso de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, en las normas legales y en

- las normas internas.
- d) Establezca el marco para la definición de metas y objetivos en Seguridad y Salud Ocupacional.
 - e) Esté documentada, implementada y vigente.
 - f) Sea comunicada a todos los trabajadores con la intención que ellos estén conscientes de sus obligaciones individuales de Seguridad y Salud Ocupacional.
 - g) Esté disponible para todos los trabajadores y partes interesadas.
 - h) Sea visible para todos los trabajadores así como para los visitantes.
 - i) Sea revisada periódicamente para asegurar que se mantiene relevante y apropiada para la empresa.
 - j) Sea concisa, esté redactada con claridad, esté fechada y sea efectiva mediante la firma o endoso del titular de actividad minera o del representante de mayor rango con responsabilidad en la empresa.

CAPÍTULO III

PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 57.- La gestión y establecimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional a que se refiere el artículo 212 de la Ley, comprende al titular de actividad minera y a las empresas contratistas.

1. Todo Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional debe ser:
 - a) Elaborado sobre la base de un diagnóstico situacional o la evaluación de los resultados del programa del año anterior de cada unidad económica administrativa o concesión minera.
 - b) Evaluado mensualmente.
 - c) Mejorado en forma permanente.
 - d) Disponible para las autoridades competentes.
 - e) Integrado a nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, ambiente de trabajo, organización del trabajo y evaluación del desempeño en base a condiciones de trabajo.
2. El Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional contendrá lo siguiente:

- a) Los objetivos y metas en los diferentes niveles de la organización.
- b) Control y seguimiento de los objetivos y metas.
- c) Actividades cuyos resultados permitan medir su avance y cumplimiento.
- d) Responsables del cumplimiento de las actividades
- e) El número de monitoreos que se realizará, según el análisis de riesgo en el ambiente de trabajo de cada labor y a nivel de grupos de exposición similar (trabajadores), considerando los agentes físicos, químicos, biológicos, disergonómicos y otros a los que están expuestos.
- f) Cronograma de ejecución de actividades y presupuesto aprobado y financiado que comprenderá a todos los trabajadores.

Dicho Programa será elaborado y puesto a disposición de la autoridad competente y su respectivo fiscalizador en la oportunidad que lo soliciten para verificar su cumplimiento.

Una copia del acta de aprobación del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional será remitida a la SUNAFIL, al OSINERGMIN o al Gobierno Regional, según el caso, antes del 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

“Artículo 58.- Todos los titulares de actividad minera con veinte (20) trabajadores o más por cada Unidad Minera o Unidad de Producción, deben contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, cuyo contenido es el siguiente:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Liderazgo, compromisos y Política de Seguridad y Salud Ocupacional.
- c) Atribuciones y obligaciones del titular de actividad minera, de los supervisores, del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, de los

trabajadores y empresas contratistas.

- d) Estándares de Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones.
- e) Estándares de Seguridad y Salud Ocupacional en actividades conexas.
- f) Preparación y respuesta para emergencias.
- g) Procedimientos y normas internas no contempladas en el presente reglamento.”.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 59.- El Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional deberá ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y actualizado toda vez que ocurran cambios en las operaciones y procesos de las actividades mineras. Estará disponible para las autoridades competentes, toda vez que lo soliciten.

CAPÍTULO V

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

“Artículo 60.- El Comité de Seguridad y Salud Ocupacional tiene por objetivo promover la salud, seguridad e higiene en el trabajo de todos los trabajadores que desempeñan labores en las actividades señaladas en el artículo 2 del presente reglamento. Asesora a la titular de actividad minera y vigila el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional y la normativa nacional en seguridad, favoreciendo el bienestar laboral.

Asimismo, el titular de actividad minera puede constituir sub comités para efectos de un mejor manejo administrativo.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

“Artículo 61.- Todo titular de actividad minera con veinte (20) trabajadores o más por cada Unidad Minera o Unidad de Producción, debe constituir un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, el cual debe contar con un Reglamento de Constitución y Funcionamiento. Dicho comité debe

ser paritario, es decir, con igual número de representantes de la titular de actividad minera y de los trabajadores de la misma, la cual debe incluir:

- a) Gerente General o la máxima autoridad de la Unidad Minera o Unidad de Producción.
- b) Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional.
- c) Médico de Salud Ocupacional.
- d) Otros integrantes: titulares y suplentes designados por escrito por el titular de actividad minera.
- e) Representantes de los trabajadores que no ostenten el cargo de supervisor o realicen labores similares. Tales representantes son elegidos mediante votación secreta y directa, en concordancia con el proceso contenido en el ANEXO 2 de este reglamento. Dichos miembros deben ser capacitados en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

Los suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional participan únicamente en ausencia de los titulares.

Los titulares de actividad minera que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador, sin voz ni voto.

De igual forma, un representante del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de cada empresa contratista que realiza actividad minera en la Unidad Minera o Unidad de Producción, o en su defecto, el supervisor de seguridad de la empresa contratista minera, puede participar a su solicitud en las reuniones que convoque el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la titular de actividad minera, con voz pero sin voto.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 62.- Todo titular de actividad minera con menos de veinte (20) trabajadores deberá contar con un Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional, elegido por los trabajadores. El Supervisor tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, indicadas en el artículo 63 del presente reglamento.

“Artículo 63.- Son funciones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y otras normas relativas a Seguridad y Salud Ocupacional, armonizando las actividades de sus miembros y fomentando el trabajo en equipo.
- b) Elaborar y aprobar el reglamento y constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a la estructura establecida en el ANEXO 3 de este Reglamento.
- c) Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Programar las reuniones mensuales ordinarias del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional que se llevan a cabo un día laborable dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, para analizar y evaluar los resultados del mes anterior, así como el avance de los objetivos y metas establecidos en el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional; La programación de reuniones extraordinarias se efectúa para analizar los accidentes mortales o cuando las circunstancias lo exijan.
- e) Llevar el libro de actas de todas sus reuniones el que puede llevarse de manera electrónica si es que se cuenta con sistema de firmas digitalizadas, donde se anota todo lo tratado en las sesiones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional; cuyas recomendaciones con plazos de ejecución son remitidas por escrito a los responsables e involucrados.
- f) Realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional las recomendaciones con plazos para su implementación; asimismo, verificar el cumplimiento de las recomendaciones de las inspecciones anteriores.
- g) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, el cual debe ser distribuido a todos los trabajadores.
- h) Supervisar el cumplimiento del Plan de Minado, anotando en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional las recomendaciones que correspondan con plazos para su implementación; asimismo, verificar el cumplimiento de las recomendaciones de las supervisiones anteriores.
- i) Aprobar y revisar mensualmente el Programa Anual de Capacitación.

- j) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones aprobadas sobre el Uso de ANFO, conforme al artículo 291 del presente Reglamento, anotando en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional las recomendaciones que correspondan con plazos para su implementación; asimismo, verificar el cumplimiento de las recomendaciones de las supervisiones anteriores.
- k) Analizar mensualmente las causas y las estadísticas de los incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, emitiendo las recomendaciones pertinentes.
- l) Poner en conocimiento de la Alta Gerencia de la titular de actividad minera o del órgano que se precise en el Reglamento Interno correspondiente, el resultado de la investigación de las causas de los incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales con el propósito que se inicie investigación. Los resultados de las investigaciones deben dejarse consignados en el Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.
- m) Promover que los trabajadores nuevos reciban la correspondiente capacitación en los temas de prevención de riesgos detallados en los ANEXOS 4 y 5." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 64.- El Comité de Seguridad y Salud Ocupacional debe contar con un ambiente implementado para el efectivo cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo anterior, conforme al ANEXO N° 3, en lo que corresponda. Para dicho efecto podrán contar con la participación de asesores especializados.

CAPÍTULO VI

GERENTE DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 65.- El Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional debe ser un profesional que tenga conocimientos acreditados, capacidad de liderazgo y amplia experiencia demostrada en la dirección así como en la gestión de operaciones mineras, seguridad y salud ocupacional.

“Artículo 66.- El Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de la Unidad Minera o Unidad de Producción en la que se desarrollen actividades mineras a cielo abierto y/o subterráneas, debe ser un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero químico, ingeniero metalurgista, ingeniero de higiene y seguridad, o ingeniero de seguridad industrial y minera, colegiado, habilitado y con una experiencia no menor de cinco (5) años en actividad minera y tres (3) años en el área de Seguridad y Salud Ocupacional, con capacitación o estudios de especialización en estos temas, con una duración mínima de doscientas cuarenta (240) horas.

Para el caso de la pequeña minería y minería artesanal, el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional debe ser un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero químico, ingeniero metalurgista, ingeniero de higiene y seguridad, o ingeniero de seguridad industrial y minera, colegiado, habilitado y con una experiencia no menor de dos (2) años en actividad minera y dos (2) años en el área de Seguridad y Salud Ocupacional, con capacitación o estudios de especialización en estos temas con una duración mínima de ciento veinte (120) horas.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 67.- El Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de los titulares de actividad minera que se dedican sólo a actividades de beneficio y almacenamiento de concentrados y refinados de minerales, debe ser un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero metalurgista, ingeniero químico, ingeniero de higiene y seguridad, o ingeniero de seguridad industrial y minera, colegiado, habilitado y con una experiencia no menor de cinco (5) años en beneficio de mineral y tres (3) años en el área de Seguridad y Salud Ocupacional, con capacitación o estudios de especialización en estos temas con una duración mínima de doscientas cuarenta (240) horas.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 68.- El Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional reporta a la Alta Gerencia del titular de actividad minera.

Artículo 69.- Las funciones del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional son:

- a) Verificar la implementación y uso de los estándares de diseño, de los estándares de tareas, de los PETS y de las prácticas mineras, así como el cumplimiento de los reglamentos internos y del presente

reglamento.

- b) Organizar, dirigir, ejecutar y controlar el desarrollo del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional en coordinación con los ejecutivos de mayor rango de cada área de trabajo.
- c) Verificar el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Paralizar cualquier labor y/o trabajo en operación que se encuentre en peligro inminente y/o en condiciones subestándar que amenacen la integridad de las personas, maquinarias, aparatos e instalaciones, hasta que se eliminen dichas amenazas.
- e) Participar en el planeamiento de minado y de las diferentes etapas de las operaciones mineras, para asegurarse de la eficiencia de los métodos a aplicarse en cuanto a Seguridad y Salud Ocupacional se refiere.
- f) Participar en la determinación de las especificaciones técnicas de las instalaciones a ser construidas y de la maquinaria y aparatos a ser adquiridos, vigilando que cumplan con las medidas de Seguridad y Salud Ocupacional.
- g) Hacer cumplir lo establecido en el artículo 57 del presente reglamento, referido a la gestión y establecimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) Obtener la mejor información técnica actualizada acerca del control de riesgos así como el acceso de consultas a la autoridad competente para ayudar al logro de una gestión eficaz.
- i) Analizar y administrar toda información relacionada a la Seguridad y Salud Ocupacional, incluyendo las estadísticas de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, para determinar las causas y corregirlas o eliminarlas.
- j) Informar mensualmente a toda la empresa minera acerca del desempeño logrado en la administración de la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.
- k) Asesorar a la Alta Gerencia y a los supervisores sobre la gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, programas de capacitación y en prácticas operativas.

- l) Coordinar con el Área de Salud Ocupacional acerca del ingreso de personal nuevo, a fin de asegurar que tenga las condiciones de salud y físicas para que pueda ocupar con seguridad el puesto que se le asigne.
- m) Revisar los registros de enfermedades ocupacionales y exámenes de retiro o salida de vacaciones y reingresos de los trabajadores. El registro de las enfermedades ocupacionales se realizará utilizando la clasificación de enfermedades conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA y sus modificatorias.
- n) Gestionar auditorías periódicas al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de la actividad minera y sus empresas contratistas, así como efectuar y participar en las inspecciones y auditorías de las labores mineras e instalaciones para asegurar el cumplimiento del presente reglamento, así como el cumplimiento del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional. También asesorará en la investigación de los incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales para tomar las medidas preventivas.

“Artículo 70.- El Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional es un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero químico, ingeniero metalurgista, ingeniero de higiene y seguridad, o ingeniero de seguridad industrial y minera, de acuerdo a la actividad minera, colegiado y habilitado, con un mínimo de tres (3) años de experiencia en la actividad minera y/o en Seguridad y Salud Ocupacional y con capacitación o estudios de especialización en estos temas con una duración mínima de ciento veinte (120) horas.

Si por la necesidad de la(s) actividad(es) conexas se requiere contar con un Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional, puede ser profesional de otras especialidades, de acuerdo a la actividad que realice, debidamente colegiado y habilitado, con un mínimo de tres (3) años de experiencia en la actividad conexas y/o en Seguridad y Salud Ocupacional y con capacitación o estudios de especialización en estos temas con una duración mínima de ciento veinte (120) horas.

El Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional tiene a su cargo verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional y del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional implementado en las actividades que corresponda.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

CAPÍTULO VII

CAPACITACIÓN

“Artículo 71.- Los titulares de actividades mineras y empresas contratistas, en cumplimiento del artículo 215 de la Ley, deben formular y desarrollar Programas Anuales de Capacitación para los trabajadores en todos sus niveles, a fin de formar personal calificado por competencias.

La modalidad de las capacitaciones es determinada de acuerdo al puesto de trabajo y la IPERC correspondiente. En caso que se determine la posibilidad de realizar una capacitación virtual, corresponde implementar un sistema de evaluación de conocimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las capacitaciones prácticas deben ser presenciales.

Todas las capacitaciones, sean éstas teóricas o prácticas, se realizan dentro del horario de trabajo.

Los Programas Anuales de Capacitación de Seguridad y Salud Ocupacional deben incluir una matriz de control donde se precise los temas de capacitación que recibe cada trabajador de acuerdo a su puesto de trabajo y a la IPERC correspondiente.

Las capacitaciones pueden ser impartidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, especialistas en la materia de la propia organización y/o externas a la misma.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

“Artículo 72.- Cuando un trabajador nuevo ingrese a una Unidad Minera o Unidad de Producción recibe en forma obligatoria lo siguiente:

1. Inducción y orientación básica no menor de ocho (8) horas, de acuerdo al ANEXO 4.
2. Capacitación específica teórico-práctica en el Lugar de Trabajo. Esta capacitación en ningún caso puede ser menor de ocho (8) horas diarias durante cuatro (4) días, en actividades mineras y conexas de alto riesgo, según el ANEXO 5 y no menor de ocho (8) horas diarias durante dos (2) días en actividades de menor riesgo. En el caso de

que el trabajador ingrese a la Unidad Minera o Unidad de Producción para realizar labores especiales de mantenimiento de instalaciones y equipos y otras que no excedan de treinta (30) días, recibe una inducción de acuerdo al ANEXO 4, no menor de cuatro (4) horas. La inducción de acuerdo al anexo indicado tiene una vigencia de un (1) año para la misma Unidad Minera o Unidad de Producción.

Luego de concluir la inducción y capacitación indicadas, el Área de Capacitación emite una constancia en la que se consigna que el trabajador es apto para ocupar el puesto de trabajo que se le asigna.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 73.- Los trabajadores que se asignen a otros puestos de trabajo recibirán capacitación de acuerdo al ANEXO N° 5 en los siguientes casos:

1. Cuando son transferidos internamente a otras áreas de trabajo para desempeñar actividades distintas a las que desempeña habitualmente. La capacitación en el anexo indicado será no menor de ocho (8) horas diarias durante dos (2) días.
2. Cuando son asignados temporalmente a otras áreas de trabajo para desempeñar las mismas actividades que desempeña habitualmente, la capacitación en el anexo indicado será no menor de ocho (8) horas.

El titular de actividad minera y las empresas contratistas deben asegurar de no asignar un trabajo o tarea a trabajadores que no haya recibido capacitación previa.

“Artículo 74.- Todo trabajador, incluidos los supervisores, personal administrativo y la Alta Gerencia del titular de actividad minera y de las empresas contratistas, que no sea personal nuevo, debe recibir una capacitación anual en los temas indicados en el ANEXO 6 referido a la Capacitación Básica en Seguridad y Salud Ocupacional, para lo cual el titular de actividad minera debe determinar los cursos a brindar a cada trabajador de acuerdo al puesto de trabajo y a la IPERC respectivos, considerando para cada curso, como mínimo, las horas establecidas en el mencionado anexo.

Las capacitaciones pueden ser impartidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, especialistas en la materia de la propia organización y/o externas a la misma. Debe entregarse una constancia de capacitación al finalizar cada curso la que tiene validez dentro del año de

capacitación y para la misma Unidad Minera o Unidad de Producción.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

“Artículo 75.- La capacitación debe incluir, además de los aspectos considerados en el ANEXO 6 y en lo que corresponda, de acuerdo a la determinación que realice el titular de actividad minera tomando en consideración el puesto de trabajo y la IPERC, lo siguiente:

1. Prevención de caída de rocas
2. Ejecución de los trabajos de desate y sostenimiento en techos y paredes de labores mineras, de acuerdo a estándares establecidos.
3. Seguridad con explosivos.
4. Riesgos de la concentración residual de los gases que emana el ANFO o sus mezclas en labores subterráneas.
5. Bloqueo de energías (Eléctrica, mecánica, hidráulica, neumática y otros).
6. Trabajos en espacios confinados.
7. Trabajos en caliente.
8. Ubicación, uso y control de sustancias y/o materiales peligrosos, incluyendo la disponibilidad de antídotos para casos de emergencia.
9. Manejo y disposición de los residuos sólidos considerando las etapas y procesos del plan establecido para dicho fin.
10. Uso de la información de la hoja de datos de seguridad de materiales (HDSM -MSDS).
11. Ventilación de mina.
12. Instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles de acuerdo a las especificaciones técnicas de los fabricantes.
13. Sistemas de izaje.
14. Escaleras y andamios.
15. Seguridad con herramientas manuales/eléctricas.

Debe entregarse una constancia de capacitación al finalizar cada curso la que tiene validez dentro del año de capacitación y para la misma Unidad Minera o Unidad de Producción.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 76.- La capacitación debe efectuarse además en las siguientes circunstancias:

1. Toda vez que se introduzca nuevos métodos de operación, procesos, equipos, máquinas y materiales en base a los PETS, PETAR y estándares establecidos para cada caso.
2. Cuando los trabajadores tengan que realizar tareas de alto riesgo y requieran permiso de trabajo.
3. Toda vez que reingresa un trabajador a ejecutar trabajos o tareas, luego de haberse recuperado de un accidente de trabajo. Se incidirá en las causas que motivaron su accidente y las medidas preventivas aplicables.

Los temas materia de capacitación deben ser impartidos con una duración mínima de una (1) hora. Además, se deben llevar a cabo reuniones de seguridad, denominadas “de 5 minutos”, previas al inicio de las labores.

Artículo 77.- La capacitación deberá incluir a los miembros de las Brigadas de Emergencia, incluyendo entrenamientos bimensuales en campo sobre el uso y manejo de los equipos de respiración y materiales de salvamento minero, así como materiales para atender situaciones de emergencia con materiales peligrosos.

Los entrenamientos de las Brigadas de Emergencias se realizarán en grupos no menores de seis (6) trabajadores.

Artículo 78.- La inducción a las personas que ingresan a las instalaciones de las unidades mineras, en calidad de Visita, no será menor de treinta (30) minutos.

Artículo 79.- De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley, los titulares mineros están obligados a admitir en su centro de trabajo a los alumnos universitarios y/o de los centros de educación superior no universitaria en las especialidades de minas, metalurgia, geología, industrial, química y otras, para que realicen sus prácticas profesionales o pre-profesionales.

Artículo 80.- Los titulares de actividad minera podrán proporcionar facilidades y apoyo a los alumnos egresados de las especialidades de minería, geología, metalurgia y otras para la elaboración de la tesis de grado.

CAPÍTULO VIII

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

Artículo 81.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de trabajadores a las instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad minera o conexas que representen riesgo para su integridad física y salud sin tener en uso sus dispositivos y EPP que cuenten con sus especificaciones técnicas y certificados de calidad. Asimismo, los EPP deben estar en perfecto estado de funcionamiento, conservación e higiene para su uso.

El uso del EPP será la última acción a ser empleada en el control de riesgos, conforme a lo establecido en el artículo 96 del presente reglamento.

Artículo 82.- En las labores que por la naturaleza del trabajo se requiera cambio de vestimenta, se dispondrá el cambio de ropa antes y después de ellas. Dicho cambio se realizará en vestuarios instalados para el caso, diferenciado por género, debidamente implementados, mantenidos y aseados.

Artículo 83.- A los trabajadores que ejecutan labores especiales y peligrosas se les dotará de EPP adecuados al trabajo que realizan.

Los trabajadores expuestos a sustancias infecciosas, irritantes y tóxicas se cambiarán la ropa de trabajo antes de ingerir alimentos o abandonar el lugar o área de trabajo. Esta ropa se dispondrá en lugares asignados para ello.

Artículo 84.- Todo soldador de arco eléctrico y sus ayudantes deberán estar protegidos durante su labor con anteojos adecuados, una careta facial con lámina de cobertura interna de policarbonato y lentes filtrantes u otros, casco, respirador con protección contra vapores, humos y contra polvos de metales, guantes y vestimenta que soporte el trabajo en caliente.

Los trabajadores en soldadura autógena y sus ayudantes deberán estar provistos, durante la labor, de anteojos adecuados, cascos, guantes, respirador y vestimenta resistente a altas temperaturas. El área de soldadura de arco eléctrico debe estar aislada visualmente del resto del ambiente.

Artículo 85.- Los trabajadores que trabajan con metales fundidos, sustancias ácidas o cáusticas o sus soluciones, efectúan remaches u otras operaciones en que exista la posibilidad de la presencia de partículas voladoras, utilizarán protectores faciales o anteojos especiales.

Sólo los trabajadores que realizan operaciones con presencia de partículas voladoras, sea escoria u otros, pueden estar cerca de los equipos. Se prohíbe la presencia de personal que observe de cerca la operación.

De ser necesario, previa evaluación médica, se dotará a los trabajadores que lo necesiten, anteojos de seguridad con medida. Está prohibido el uso de anteojos que no sirvan de protección a los ojos.

Artículo 86.- En todo lugar donde exista la posibilidad de emanación de gases, humos, vapores o polvos deberá contarse con respiradores de tipo conveniente para el caso particular, en número suficiente para que todos los trabajadores que laboren en el ambiente peligroso los usen cuando corresponda. En los casos de mezcla de gases, o ante la posibilidad de que ella se produzca, los respiradores que se empleen serán del tipo adecuado.

Artículo 87.- Si por razones de emergencia se tiene necesidad de ingresar a áreas con ambientes tóxicos, el personal deberá usar equipos de protección especial, adecuados para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas.

Artículo 88.- Los respiradores contra polvo y gases deben ser utilizados permanentemente durante el desempeño de la labor para la cual dichos respiradores son requeridos.

Artículo 89.- Cuando se efectúen reparaciones en las chimeneas y pozos con más de veinte grados (20) de inclinación, los trabajadores deberán usar arnés, línea de vida y anclaje con la resistencia adecuada y comprobada.

Artículo 90.- Todo el personal que ingresa al interior de una mina deberá usar su EPP con elementos reflectantes para que puedan ser vistos por los operadores de las maquinarias.

Artículo 91.- Los operarios encargados de la sangría de los hornos y demás operaciones con metal fundido deberán estar provistos de anteojos oscuros, guantes, polainas y vestimenta que soporte el trabajo en caliente.

Los materiales fundidos se vaciarán solamente en moldes y recipientes secos y acondicionados para tal efecto, los cuales deben estar en buenas condiciones de operación.

Artículo 92.- Es obligatorio el uso de lentes, caretas, polainas, guantes especiales y demás equipos de protección adecuados para los trabajadores que laboren en la proximidad de hornos y lugares similares.

Artículo 93.- Se utilizará respirador, lentes de seguridad, protectores faciales, ropa adecuada en buenas condiciones cuando se opera un esmeril - amolador.

Artículo 94.- Se debe usar chalecos salvavidas y cuerdas donde exista el peligro de caída al agua.

CAPÍTULO IX

IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y MEDIDAS DE CONTROL (IPERC)

Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
- b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC - Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma.

Artículo 96.- El titular de actividad minera, para controlar, corregir y eliminar los riesgos deberá seguir la siguiente jerarquía:

1. Eliminación (Cambio de proceso de trabajo, entre otros)
2. Sustitución (Sustituir el peligro por otro más seguro o diferente que no sea tan peligroso para los trabajadores)
3. Controles de ingeniería (Uso de tecnologías de punta, diseño

de infraestructura, métodos de trabajo, selección de equipos, aislamientos, mantener los peligros fuera de la zona de contacto de los trabajadores, entre otros).

4. Señalización, alertas y/o controles administrativos (Procedimientos, capacitación y otros).
5. Usar Equipos de Protección Personal (EPP), adecuados para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas.

“Artículo 97.- El titular de actividad minera debe elaborar la línea base de la IPERC, de acuerdo al ANEXO 8, como mínimo, y sobre dicha base elabora el mapa de riesgos, los cuales deben formar parte del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.

La línea base de la IPERC debe ser actualizada anualmente por el titular de actividad minera y cuando:

- a) Se realicen cambios en los procesos, equipos, materiales, insumos, herramientas y ambientes de trabajo que afecten la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores.
- b) Ocurran incidentes peligrosos.
- c) Se dicte cambios en la legislación.

En toda labor debe mantenerse una copia de la Línea Base de la IPERC actualizada de las tareas a realizar. Estas tareas se realizan cuando los controles descritos en la IPERC estén totalmente implementados.”

.(*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

CAPÍTULO X

ESTÁNDARES Y PROCEDIMIENTOS ESCRITOS DE TRABAJO SEGURO (PETS)

Artículo 98.- El titular de actividad minera, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares de acuerdo al ANEXO N° 9 y los PETS, según el ANEXO N° 10, los cuales se pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

Artículo 99.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido un orden de trabajo, se les explicará los estándares y PETS para la actividad, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica, verificándolo en la labor.

Para realizar actividades no rutinarias, no identificadas en el IPERC de Línea Base y que no cuente con un PETS se deberá implementar el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de acuerdo al formato del ANEXO N° 11.

CAPÍTULO XI

HIGIENE OCUPACIONAL

Subcapítulo I

Alcances

“Artículo 100.- La planificación, organización, ejecución y validación de los monitoreos del programa de prevención de los diferentes agentes que representen riesgos para la salud de los trabajadores es realizada por profesionales de Ingeniería de Minas, Higiene y Seguridad, Seguridad Industrial y Minera, Geología, Metalurgia, Química, colegiados y habilitados, con un mínimo de tres (3) años de experiencia en la actividad minera y/o en higiene ocupacional y con capacitación o estudios de especialización, quienes reportan al Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 101.- La gestión de higiene ocupacional debe incluir:

- a) La identificación de peligros y evaluación de riesgos que afecte la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en sus puestos de trabajo.
- b) El control de riesgos relacionados a la exposición a agentes físicos, químicos, biológicos y ergonómicos en base a su evaluación o a los límites de exposición ocupacional, cuando estos apliquen.
- c) La incorporación de prácticas y procedimientos seguros y saludables a todo nivel de la operación.

Subcapítulo II

Agentes Físicos

Artículo 102.- Todo titular de actividad minera deberá monitorear los agentes físicos presentes en las actividades mineras y conexas, tales como: ruido, temperaturas extremas, vibraciones, iluminación y radiaciones ionizantes y otros.

Artículo 103.- Cuando el nivel de ruido o el nivel de exposición superen los valores indicados en el ANEXO N° 12, se adoptarán las medidas correctivas siguiendo la jerarquía de controles establecida en el artículo 96 del presente reglamento.

Para la medición de ruido se utilizará la Guía N° 1.

Artículo 104.- En los lugares de trabajo donde se supere las temperaturas térmicas señaladas en el ANEXO N° 13 deberá tomarse medidas preventivas tales como: períodos de descanso dentro del turno de trabajo, suministro de agua potable, aclimatación, entre otras, a fin de controlar la fatiga, deshidratación y otros efectos sobre el trabajador.

Las mediciones de exposición a estrés térmico (calor) deberán realizarse según método descrito en la Guía N° 2 para la Medición de Estrés Térmico.

Artículo 105.- En los lugares o áreas de trabajo donde la temperatura del ambiente signifique un riesgo de congelamiento para las partes expuestas del cuerpo del trabajador, el titular de actividad minera debe tomar las medidas necesarias a fin de minimizar dicho riesgo. En el ANEXO N° 14, Tabla de Riesgo de Congelamiento de las Partes Expuestas del Cuerpo, se indica el nivel de peligro al que puede estar sometido el trabajador.

Artículo 106.- Luego de la evaluación realizada por personal de salud, si la temperatura corporal del trabajador supera los 38 °C o registra menos de 36 °C no deberá permitirse su acceso o que continúe laborando.

Artículo 107.- El titular de actividad minera deberá realizar las mediciones de radiaciones de acuerdo a lo establecido por el IPEN (Instituto Peruano de Energía Nuclear) tanto para mediciones de área como para las dosimetrías.

Artículo 108.- En trabajos que implican exposición a radiación solar, el titular de actividad minera debe proveer protección como ropa de manga larga, bloqueador solar, viseras con protector de nuca y orejas, controlar la exposición en horas de mayor intensidad, entre otros.

El área de higiene ocupacional establecerá el tiempo de exposición del trabajador a los rayos solares y en tal sentido, determinará como parte del EPP el uso de bloqueador solar con el Factor de Protección Solar (FPS) recomendable, debiéndose emplear como mínimo un bloqueador con un FPS de treinta (30).

Artículo 109.- Para el caso de exposición de los trabajadores a vibraciones, se debe cumplir con los valores que se indican a continuación:

- a) Para Exposición a Vibración en Cuerpo Completo: el valor máximo de la aceleración en ocho (8) horas será de 1.15m/s².
- b) Para Exposición a Vibración en Mano-Brazo:

Duración total diaria de la exposición (1)	Valores a no exceder por el componente de la aceleración dominante, rms y ponderada, m/s ² (2)
4 horas a menos de 8 horas	4
2 horas a menos de 4 horas	6
1 hora a menos de 2 horas	8
Menos de 1 hora	12

(1) : El tiempo total en que la vibración ingresa a la mano por día, ya sea continua o intermitente.

(2) : Usualmente uno de los ejes (x, y o z) de la vibración es el dominante (de mayor valor) sobre los otros dos. Si uno o más ejes exceden la exposición total diaria, entonces el límite ha sido excedido.

El titular de actividad minera, con la finalidad de tomar medidas correctivas, debe realizar mediciones de vibración con ponderaciones adecuadas para el tipo de labor siguiendo la Guía N° 3, para el Monitoreo de Vibración.

Subcapítulo III

Agentes Químicos

Artículo 110- El titular de actividad minera efectuará mediciones periódicas y las registrará de acuerdo al plan de monitoreo de los agentes químicos

presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo de los Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos de acuerdo a lo señalado en el ANEXO N° 15 y lo demás establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA y sus modificatorias, o la norma que lo sustituya, para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 111.- La concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina, a la cual cada trabajador está expuesto, no será mayor del Límite de Exposición Ocupacional de tres (3) miligramos por metro cúbico de aire para una jornada de ocho (8) horas.

En minas subterráneas, el titular de actividad minera efectuará muestreos del polvo respirable en las áreas de trabajo y dispondrá la paralización de las actividades que se realizan en dichas áreas cuando la concentración promedio del polvo supere el Límite de Exposición Ocupacional indicado. Las actividades en las labores serán reanudadas sólo cuando las condiciones que han originado su paralización hayan sido controladas.

El contenido de polvo por metro cúbico de aire existente en las labores de actividad minera debe ser puesto en conocimiento de los trabajadores.

Subcapítulo IV

Agentes Biológicos

Artículo 112.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional deberá identificar los peligros biológicos tales como: hongos, bacterias, parásitos y otros agentes que puedan presentarse en las labores e instalaciones, incluyendo las áreas de vivienda y oficinas, evaluando y controlando los riesgos asociados.

Subcapítulo V

Ergonomía

Artículo 113.- Todos los titulares de actividad minera deberán identificar los peligros ergonómicos, evaluando y controlando los riesgos asociados.

Artículo 114.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional deberá tomar en cuenta la interacción hombre - máquina - ambiente. Deberá identificar los factores, evaluar y controlar los riesgos disergonómicos de manera que la zona de trabajo sea segura, eficiente y cómoda, considerando los siguientes aspectos: diseño del lugar de trabajo, posición en el lugar de trabajo, manejo manual de cargas, carga límite recomendada, posicionamiento postural en los puestos de trabajo, movimiento repetitivo, ciclos de trabajo - descanso, sobrecarga perceptual y mental, equipos y herramientas en los puestos de trabajo.

La evaluación se aplicará siguiendo la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 375-2008-TR y sus modificatorias, o la norma que la sustituya, así como las demás normas en lo que resulte aplicable a las características propias de la actividad minera, enfocando su cumplimiento con el objetivo de prevenir la ocurrencia de accidentes y/o enfermedades en el trabajo.

Subcapítulo VI

Factores Psicosociales

Artículo 115.- Todos los titulares de actividad minera deberán identificar los factores de riesgo psicosocial y evaluar los riesgos asociados, utilizando las metodologías que mejor se adapten a la realidad de cada titular de actividad minera.

Artículo 116.- Los titulares de actividad minera deberán implementar actividades de control haciendo énfasis en la prevención y la promoción de la salud mental; se identificará y priorizará los riesgos de mayor importancia sobre los que deben implementarse acciones concretas de control.

CAPÍTULO XII

SALUD OCUPACIONAL

Subcapítulo I

Alcances

Artículo 117.- La Gestión de Salud Ocupacional estará a cargo de un médico cirujano con especialidad en medicina ocupacional, o medicina de trabajo, o con maestría en salud ocupacional, o con experiencia profesional

de tres (3) años en salud ocupacional en el sector minero, realizado en un establecimiento de salud público o privado acreditado y debe incluir:

- a) La vigilancia de la salud de los trabajadores, mediante exámenes de salud, pre ocupacional, anual, por cambio de función y de retiro, con la intención de detectar tempranamente cualquier enfermedad ocupacional o condición de salud que requiera atención o restricción en su labor.
- b) El registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, descansos médicos, ausentismo por enfermedades, evaluación estadística de los resultados y planes de acción
- c) El asesoramiento técnico y participación en materia de control de salud del trabajador, enfermedad ocupacional, primeros auxilios, atención de urgencias y emergencias médicas por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional.
- d) La participación en los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional respecto a los aspectos de salud ocupacional.
- e) La promoción de salud en general orientada a generar bienestar en los trabajadores.

Subcapítulo II

Vigilancia Médica Ocupacional

Artículo 118.- Todos los trabajadores del titular de actividad minera y/o de las empresas contratistas se someterán, bajo responsabilidad del titular de actividad minera, a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales y de retiro de acuerdo al ANEXO N° 16. El titular de actividad minera fijará las fechas de los exámenes médicos anuales.

Además, los trabajadores se someterán a los exámenes complementarios de acuerdo a las evaluaciones de riesgo y programas médicos promocionales de salud y preventivos que establezca el titular de actividad minera.

El trabajador que no cuente con la constancia de aptitud emitida por el área de salud ocupacional no podrá laborar. Esta decisión será respetada por el postulante, trabajador y el titular de actividad minera.

“Artículo 119.- El examen médico de retiro es requisito indispensable que debe cumplirse para documentar el estado de salud en que queda el trabajador al cesar el vínculo laboral.

La convocatoria para dicho examen es de responsabilidad del empleador, sea éste titular de actividad minera o contratista, según corresponda, quien cursa dicha convocatoria por vía escrita y la acredita con el cargo respectivo. El trabajador es responsable de someterse al examen médico de retiro, dentro de los treinta (30) días calendario de culminado el vínculo laboral. En caso el trabajador no cumpla con la realización del examen en este plazo, el titular de actividad minera o contratista, envía una segunda convocatoria para que el examen se realice en los siguientes quince (15) días calendario. Vencido este plazo, el titular de actividad minera o contratista queda exceptuado de la responsabilidad del examen médico.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 120.- Todo aquello referido a enfermedades profesionales, tales como casos de silicosis, neumoconiosis, exposición a plomo, mercurio, manganeso, cadmio, arsénico y otros similares, estará sometido a las disposiciones relacionadas emitidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Sector Salud y el Sector Trabajo, correspondiendo la supervisión, inspección o fiscalización en esta materia a las autoridades competentes.

“Artículo 121.- Los exámenes médicos para los trabajadores que ingresan a cualquier proyecto o Unidad Minera o Unidad de Producción con el objeto de realizar labores especiales de mantenimiento de instalaciones y equipos, y para quienes realizan servicios de actividades conexas, consultorías, visitas técnicas y otras, que no excedan de treinta (30) días consecutivos, se realizan indistintamente en cualquiera de los centros médicos autorizados por el Ministerio de Salud.

La Ficha Médica Ocupacional (ANEXO 16 A) que se entregue en los casos señalados en el párrafo precedente tiene validez por el plazo de un (1) año contado desde su expedición y acredita su condición y estado de salud para desempeñar sus actividades habituales en cualquier proyecto o Unidad Minera o Unidad de Producción a nivel nacional.” .(*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 122.- Los resultados de los exámenes médicos ocupacionales

practicados a cada trabajador deben ser tratados respetando su carácter confidencial.

En los formatos correspondientes a los exámenes médicos ocupacionales debe usarse la terminología referida a aptitud.

Los resultados de los exámenes médicos deben ser informados al trabajador por el médico de salud ocupacional, debe hacer entrega del informe escrito debidamente firmado.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 123.- Con el objeto de garantizar y preservar la salud de los trabajadores, la historia médica ocupacional de cada trabajador deberá ser registrada y archivada en el centro médico autorizado donde se realizó el examen, de acuerdo a la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica, aprobada por Resolución Ministerial N° 597-2006-MINSA, sus reglamentos y modificatorias aplicables, o las normas que los sustituyan, enviando la información (copias digitales o físicas) para fines de gestión al médico responsable del servicio de salud ocupacional de la unidad minera.

Artículo 124.- Se usará la ficha médica ocupacional como el instrumento de recolección mínima anual de información médica y se usará la ficha de antecedentes ocupacionales para la actualización de antecedentes, de acuerdo al ANEXO N° 16.

Artículo 125.- El titular de actividad minera y, de ser el caso, la empresa contratista debe garantizar las mediciones de metales pesados bioacumulables en sus trabajadores expuestos, durante el examen médico preocupacional, periódico y de retiro.

Artículo 126.- El médico de salud ocupacional, directamente o a través de su personal paramédico, efectuará una constante labor de educación sanitaria mediante ciclos de reuniones que, en lenguaje claro y gráfico, den a conocer a los trabajadores y sus dependientes registrados los peligros de enfermedades comunes y ocupacionales, especialmente de las que predominen en la localidad y la manera de prevenirlas. Asimismo, dará a conocer sobre el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras drogas y sus consecuencias que afecten a su salud y a su seguridad en el trabajo.

CAPÍTULO XIII

SEÑALIZACIÓN DE ÁREAS DE TRABAJO Y CÓDIGO DE COLORES

Artículo 127.- Las áreas de trabajo deberán ser señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 17.

El titular de actividad minera deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo.
- b) Preparar y difundir el Código de Señales y Colores, mediante cartillas de seguridad.
- c) Señalizar las líneas de aire, agua, corriente eléctrica, sustancias tóxicas, corrosivas de alta presión y otros, indicando el sentido de flujo en las tuberías con una flecha a la entrada y salida de las válvulas e identificándolas con colores, de acuerdo al Código de Señales y Colores.

Artículo 128.- Los letreros referidos en el artículo precedente deberán ser colocados en puntos visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el número de teléfono del responsable del área correspondiente.

CAPÍTULO XIV

TRABAJOS DE ALTO RIESGO

Artículo 129.- Todo titular de actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como:

- 1. Trabajos en espacios confinados.
- 2. Trabajos en caliente.
- 3. Excavaciones mayores o iguales de 1.50 metros.
- 4. Trabajos en altura.
- 5. Trabajos eléctricos en alta tensión.
- 6. Trabajos de instalación, operación, manejo de equipos y materiales radiactivos.
- 7. Otros trabajos valorados como de alto riesgo en los IPERC.

Artículo 130.- Todo trabajo de alto riesgo indicado en el artículo precedente

requiere obligatoriamente del PETAR (ANEXO N° 18), autorizado y firmado para cada turno, por el Supervisor y Jefe de Área donde se realiza el trabajo.

Artículo 131.- Para los trabajos en caliente se debe tener en cuenta la inspección previa del área de trabajo, la disponibilidad de equipos para combatir incendios y protección de áreas aledañas, Equipo de Protección Personal (EPP) adecuado, equipo de trabajo y ventilación adecuados, la capacitación respectiva, la colocación visible del permiso de trabajo y retirar los materiales inflamable.

Artículo 132.- Para los trabajos en espacios confinados se deberá contar con equipos de monitoreo de gases con certificado y calibración vigente para la verificación de la seguridad del área de trabajo, equipos de protección personal (EPP) adecuados, equipos de trabajo y ventilación adecuados, equipos de comunicación adecuados y con la colocación visible del permiso de trabajo.

Las labores subterráneas tales como chimeneas convencionales en desarrollo y piques en desarrollo o profundización son considerados espacios confinados

Artículo 133.- Para realizar trabajos en excavación por las características del terreno como: compactación, granulometría, tipo de suelo, humedad, vibraciones, profundidad, entre otros; se debe instalar sistemas de sostenimiento, cuando sea necesario, de acuerdo a estándares establecidos.

En toda excavación, el material proveniente de ella y acopiado en la superficie deberá quedar a una distancia mínima del borde que equivalga a la mitad de la profundidad de la excavación. En el caso de suelos bastante deleznales, esta distancia será mayor o igual a la profundidad de la excavación.

En los casos que se realicen trabajos en taludes o cerca de las excavaciones de profundidad mayor o igual a uno punto ochenta metros (1.80 m), los trabajadores deberán contar con un sistema de prevención y detención de caídas.

Artículo 134.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de uno punto ochenta metros (1.80 m) se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de anclaje, línea de vida y arnés de seguridad y, contar con certificado de suficiencia médica anual, el mismo que debe descartar todas las enfermedades neurológicas y/o metabólicas que produzcan alteración de la conciencia súbita, déficit estructural o funcional de miembros superiores e inferiores, obesidad, trastornos del equilibrio, alcoholismo y enfermedades psiquiátricas.

Artículo 135.- Todo trabajo con energía de alta tensión será realizado sólo por personal capacitado y autorizado por el titular de actividad minera.

Las instalaciones eléctricas serán previamente desenergizadas, se realizará el PETAR y se verificará si se cumplió el siguiente procedimiento: corte de energía, evitar el retorno de energía, verificación de la energía residual y ausencia de tensión, instalación de aterramiento temporal e instalación de bloqueo y señalización de prohibición del suministro de energía.

En las actividades de instalaciones eléctricas sólo serán utilizados equipos, dispositivos y herramientas eléctricas compatibles con las instalaciones eléctricas existentes y que mantengan las características de su fabricación.

Los equipos de protección personal estarán de acuerdo con el nivel de la clase de tensión de las instalaciones eléctricas donde se realizan las actividades.

Artículo 136.- En los trabajos de instalación, operación, manejo de equipos y materiales radiactivos el titular de actividad minera deberá cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad Radiológica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-EM; el Reglamento de la Ley N° 28028, Ley de Regulación del Uso de Fuentes de Radiación Ionizante, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-EM; y demás normas vigentes aplicables, o las normas que los sustituyan.

SISTEMAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 137.- Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica, dando prioridad a la fácil comunicación entre las diferentes labores mineras.

Artículo 138.- El listado de los usuarios de este sistema de comunicación debe ser permanentemente actualizado y colocado en lugares visibles.

Artículo 139.- En los sistemas de comunicación también se deberá considerar:

- a) Las publicaciones de: afiches, boletines, revistas y/o utilizar otras publicaciones para hacer conocer el resultado de las competencias internas de seguridad, estadísticas de incidentes, incidentes

peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, así como campañas de salud ambiental y salud pública.

- b) Otros medios de comunicación como los radiales, periodísticos escritos, televisivos, y otros para entablar una adecuada comunicación con la comunidad de su área de influencia.
- c) La colocación en puntos importantes de carteles conteniendo la Política de Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Colocar avisos visibles y legibles sobre las normas generales de Seguridad y Salud Ocupacional en los lugares de trabajo.
- e) Las señales de emergencia sonoras, visuales y otras para una acción rápida y segura en casos de accidentes, siniestros naturales o industriales, deben estar instalados en lugares de fácil acceso y de conocimiento de todos los trabajadores.
- f) Instalar en lugares estratégicos buzones de sugerencia para una adecuada retroalimentación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

INSPECCIONES, AUDITORÍAS Y CONTROLES

Artículo 140.- Los supervisores del titular de actividad minera y empresas contratistas están obligados a realizar inspecciones internas diarias al inicio de cada turno de trabajo, impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.

Artículo 141.- Es obligación de la Alta Gerencia de la unidad minera realizar inspecciones internas planeadas y no planeadas a todas las labores mineras, plantas de beneficio, instalaciones y actividades conexas, dando prioridad a las zonas críticas de trabajo, según su mapa de riesgo.

Artículo 142.- Las inspecciones internas inopinadas serán realizadas por los supervisores de área, supervisión de seguridad y salud ocupacional y Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en cualquier momento.

Artículo 143.- En las inspecciones internas generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:

Diario:

1. Zonas y condiciones de alto riesgo.
2. Sistema de izaje.

Semanal:

1. Bodegas y talleres.
2. Polvorines.
3. Materiales peligrosos.

Mensual:

1. Escaleras portátiles.
2. Cables de izaje y cablecarril.
3. Sistemas de alarma.
4. Sistemas contra incendios.
5. Instalaciones eléctricas.
6. Sistema de bombeo y drenaje.

Trimestral:

1. Herramientas manuales y eléctricas.
2. Inspección interna por la Alta Gerencia de la unidad minera.

El resultado de las inspecciones internas de las zonas de alto riesgo, las realizadas por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y la Alta Gerencia, así como los plazos para las subsanaciones y/o correcciones, serán anotados en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional; otras inspecciones quedarán registradas en medios físicos o electrónicos para su verificación por la autoridad competente.

Artículo 144.- Las observaciones y recomendaciones que dicte el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional o Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional en el curso de las inspecciones internas a las diversas áreas de trabajo serán hechas por escrito y/o vía electrónica al Gerente o responsable del área, para la implementación que corresponda dentro de un plazo establecido.

Artículo 145.- El titular de actividad minera realizará auditorías externas dentro de los tres primeros meses de cada año a fin de comprobar la eficacia de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional para la prevención de riesgos laborales y la Seguridad y Salud Ocupacional de los trabajadores, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2009-EM.

Las auditorías serán realizadas por auditores independientes. En la selección del auditor y ejecución de la auditoría participarán los representantes de los trabajadores. Los resultados de las auditorías deberán ser comunicados al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y a sus organizaciones sindicales.
(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°010-2017- EM, publicado el 11 abril 2017, se dispone excepcionalmente, para el año 2017, el titular de actividad minera debe realizar las auditorías externas a las que hace referencia el presente artículo, hasta el 31 de mayo de 2017.

Artículo 146.- El informe de auditoría externa debe ser presentado a la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la SUNAFIL, al OSINERGMIN y al Gobierno Regional correspondiente, de acuerdo a sus competencias

Artículo 147.- El titular de actividad minera realizará auditorías internas de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo al programa anual y requerimientos del sistema.

CAPÍTULO XVII

PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA PARA EMERGENCIAS

Artículo 148.- Es obligación del titular de actividad minera implementar, difundir y poner a prueba un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias que considere los protocolos de respuestas a los eventos de mayor probabilidad de ocurrencia en la unidad minera y áreas de influencia. El Plan debe ser actualizado anualmente o antes, cuando las circunstancias lo ameriten.

Debe considerar, como mínimo, la siguiente estructura:

1. Introducción
 2. Alcance
 3. Objetivos
 4. Evaluación de Riesgos e Identificación de áreas y actividades críticas
 5. Niveles de Emergencia para el desarrollo del Plan
 6. Organización de la Respuesta a los niveles de Emergencias
 7. Comunicaciones internas y externas, incluyendo a comunidades y autoridades competentes
 8. Protocolos de respuesta a emergencias
 9. Entrenamiento y Simulacros
 10. Mejora Continua
 11. Anexos:
- a) Definiciones.

- b) Teléfonos de Emergencia y Directorio de Contactos.
- c) Comunicaciones de Emergencia por niveles.
- d) Equipamiento de Emergencia.
- e) Hojas de datos de Seguridad de Materiales (HDSM).
- f) Protocolos de Respuesta a Emergencias por Áreas. (*)

() De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, en caso de Emergencia Minera que ocasione inminentes peligros para la seguridad de las personas y de la infraestructura minera, los titulares de actividad minera pueden ejecutar de manera inmediata medidas que no fueron incorporadas en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias considerado en el presente artículo. Dichas medidas deben ser sustentadas técnicamente, dándose cuenta a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo máximo de diez días a partir de su inicio. Se considera Emergencia Minera a aquellos eventos contenidos en el artículo 7 del presente Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. El referido Decreto entra en vigencia a los treinta días calendario de su publicación.*

Artículo 149.- El titular de actividad minera informará y capacitará a las brigadas de emergencia conformadas por los trabajadores de todas las áreas, de acuerdo a los estándares, PETS y prácticas reconocidas nacional o internacionalmente.

Artículo 150.- El cumplimiento del Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias, elaborado por el titular de actividad minera, será fiscalizado por la autoridad competente.

El Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias estará a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite.

“Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO 19.

Todo trabajador debe ser instruido sobre la ubicación y uso de dichas estaciones.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 152.- Las Brigadas de Emergencia deben estar preparadas para responder tanto en las zonas de superficie como en el interior de las minas.

Artículo 153.- El proceso de selección de personal para conformar las brigadas de emergencia se hará considerando la presentación voluntaria de los potenciales miembros, o por invitación especial que cada supervisor

haga a su personal calificado.

Artículo 154.- Cada miembro de la brigada de emergencia, antes de ser aceptado como tal, deberá aprobar los exámenes médicos especializados tales como los de visión, audición, aparato cardiovascular, equilibrio y coordinación motriz, entre otros, para demostrar que se encuentra mental y físicamente apto; igualmente, deberá aprobar los exámenes sobre técnicas y procedimientos de atención a emergencias, cuya calificación no será menor de ochenta (80), en la escala del uno (1) a (100).

Artículo 155.- En toda operación minera será obligación del titular de actividad minera:

- a) Efectuar simulacros de emergencia por lo menos una (1) vez cada trimestre, con el fin de familiarizar a los trabajadores en las operaciones de respuesta a emergencias.
- b) Activar los sistemas de alarma por lo menos cuatro (4) veces cada año con el fin de capacitar y evaluar la respuesta de los trabajadores.
- c) Contar con equipos mínimos de salvataje minero señalado en el ANEXO N° 20 para respuesta a emergencias.

CAPÍTULO XVIII

PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA MÉDICA Y EDUCACIÓN SANITARIA

Artículo 156.- Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de urgencias y emergencias médicas a todos los trabajadores, debiendo disponer de un centro asistencial permanente a cargo de un médico y personal de enfermería. Dicho centro debe contar con la infraestructura que asegure una atención oportuna, eficiente, adecuada y organizada a los pacientes.

Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales contarán con un centro asistencial permanente a cargo de un tecnólogo médico con especialidad en emergencias y desastres, enfermero o técnico de enfermería con supervisión periódica de un médico.

En el caso de equipos de trabajo reducidos en actividades itinerantes se deberá contar con, por lo menos, un trabajador capacitado en primeros auxilios además de un botiquín para este fin.

Artículo 157.- Todo titular de actividad minera deberá contar con una ambulancia para el transporte de pacientes con las siguientes características:

- a) Que tenga un ámbito de acción de veinticinco (25) Km o treinta (30) minutos como máximo;
- b) Que cuente con el equipo de comunicaciones apropiado para la zona;
- c) Que cuente con las características de las ambulancias especificadas en la Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre, aprobada por Resolución Ministerial N° 953-2006-MINSA, sus modificatorias y demás normas vigentes aplicables, o la norma que la sustituya;
- d) Que sea del Tipo I, cuando el titular de actividad minera tenga menos de cien (100) trabajadores;
- e) Que sea de los Tipos II o III, cuando el titular de actividad minera tenga más de cien (100) trabajadores.

Las obligaciones establecidas en los literales anteriores no serán obligatorias para los productores mineros artesanales siempre que se asocien para compartir los servicios de una ambulancia y se cumpla el parámetro de distancia señalado en el literal a).

Artículo 158.- Si varios titulares de actividades mineras, por su ubicación geográfica, tienen sus centros de trabajo ubicados a menos de una hora de transporte, podrán integrar mancomunadamente un establecimiento de salud, de acuerdo al número total de trabajadores.

Artículo 159.- Todo lugar donde existan sustancias y/o materiales químicos peligrosos, tales como plantas de beneficio, laboratorios, dosificadores de reactivos, almacenes, talleres, depósitos, áreas de trabajo, entre otros, deberá contar con botiquines que contengan los antídotos necesarios para neutralizar los efectos de dichas sustancias, además de la hoja de datos de seguridad de cada sustancia, colocada en lugar visible.

Los trabajadores serán informados sobre aquellos antídotos que requieran refrigeración y sobre aquéllos que requieran ser administrados de manera especial.

Asimismo, serán informados respecto a su ubicación y sobre el personal médico al que deben solicitar su administración en caso de requerirlo.

Artículo 160.- El titular de actividad minera debe implementar un procedimiento para el tratamiento de los residuos biomédicos.

Artículo 161.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, es obligatorio que en cada sección exista un botiquín para la atención de emergencias médicas, de acuerdo a los riesgos evaluados para cada situación (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.) tomando como base la norma técnica peruana correspondiente o, en su defecto, la norma del Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI) para cada caso.

Artículo 162.- El titular de actividad minera debe contar con trabajadores instruidos en primeros auxilios, entrenados en el manejo de los botiquines de emergencia.

Artículo 163.- Dentro de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, se podrá desarrollar actividades de docencia e investigación, actividades que habrán de ser autorizadas expresamente por el titular de actividad minera.

CAPÍTULO XIX

NOTIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, INCIDENTES PELIGROSOS, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

“Artículo 164.- Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO 21, a las siguientes entidades:

- a) Al Ministerio de Energía y Minas, a través de su página web <http://extranet.minem.gob.pe>
- b) Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;
- c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente;
- d) A los Gobiernos Regionales, según corresponda.

Las labores mineras o el lugar donde ha(n) ocurrido el(los) accidente(s) mortal(es) debe paralizarse hasta que el inspector de la autoridad competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente.

El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades:

A la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; A los Gobiernos Regionales, según corresponda.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 165.- Los centros médicos asistenciales (público, privado, militar, policial o de seguridad social) notificarán, en el formato del ANEXO N° 23, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su portal institucional: www.trabajo.gob.pe los accidentes de trabajo no mortales hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrido, así como las enfermedades ocupacionales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido el diagnóstico.

Artículo 166.- Todo accidente, para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea.
2. El que sobrevenga durante las interrupciones de labores por cortes de energía, horas de refrigerio, capacitación, con excepción de huelgas y paros.
3. El que sobrevenga en las carreteras del titular de actividad minera, construidas para realizar trabajos propios de las operaciones mineras.
4. El que sobrevenga en la realización de trabajos de construcción civil, mantenimiento y reparación de maquinaria minera, equipo liviano y pesado u otros cuyas ejecuciones tienen fines mineros.
5. El que sobrevenga en la realización de estudios, prácticas pre-profesionales, prácticas profesionales, supervisión, capacitación, u otros cuyas ejecuciones tienen fines mineros.

b) Cuando ocurran fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga mientras el trabajador se encuentra realizando alguna actividad con fines mineros y conexos, y que esté en acción del cumplimiento de la orden del titular de actividad minera.
2. El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del titular de actividad minera.
3. El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindado por el titular de actividad minera, de forma directa o a través de terceros.

Artículo 167.- Todos los incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben ser investigados por la respectiva supervisión del área de trabajo, con la finalidad de encontrar las causas raíces que lo provocaron y dictar las medidas preventivas y correctivas que eviten su recurrencia. Las medidas dictadas serán de monitoreo permanente por la Alta Gerencia de la unidad minera, hasta su cumplimiento.

Las investigaciones realizadas estarán puestas a disposición de la autoridad competente y su respectivo inspector o fiscalizador, cuando lo requiera.

Artículo 168.- La autoridad competente podrá designar a uno o más inspectores o fiscalizadores para medir la gestión de seguridad, en base a los altos índices de frecuencia y severidad y otros procedimientos como reclamos o denuncias, que originen el pronunciamiento de la autoridad.

Artículo 169.- Inmediatamente después de recibido el aviso de la ocurrencia de un accidente mortal la autoridad competente dispondrá la inspección o fiscalización e investigación de aquél a cargo de uno o más inspectores o fiscalizadores.

En la investigación se considerará lo siguiente:

- a) Cuando la ocurrencia del accidente se presume que es por gases, el titular de actividad minera deberá informar por escrito a los representantes del Ministerio Público de las sustancias químicas que podrían haber causado la muerte. Adicionalmente, los análisis de las muestras deberán incluir el dosaje de monóxido de carbono (CO), gases nitrosos, oxígeno y otros, si fuera el caso, en el protocolo de

necropsia

b) Contar con la participación y la declaración en forma individual y privada:

1. Del ejecutivo del más alto nivel de la Unidad Minera donde ocurrió el accidente.
2. Del ejecutivo del más alto nivel del área donde ocurrió el accidente.
3. Del supervisor responsable que impartió la orden para que se efectuara las actividades en el momento de la ocurrencia del accidente.
4. Del Gerente de Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.
5. De un representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.
6. De los trabajadores testigos del accidente.

c) Al finalizar la investigación, los supervisores, inspectores o fiscalizadores dejarán constancia en un acta las recomendaciones sobre sus hallazgos iniciales de las causas del accidente.

La autoridad competente, en base a la evaluación del informe de investigación, aprobará dicho informe y definirá las acciones pertinentes, a fin de evitar la recurrencia de accidentes mortales, y establecerá las sanciones a que hubiera lugar. Asimismo, efectuará el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en párrafo precedente y del informe de investigación respectivo.

Artículo 170.- El titular de actividad minera que acumule dos (2) accidentes mortales en los últimos doce (12) meses en una misma unidad minera, será objeto de una fiscalización especial, en los términos y plazos que considere la autoridad competente.

Llevada a cabo la fiscalización especial, el inspector o fiscalizador presentará a la autoridad competente un informe en el que se determinará las debilidades del sistema de gestión de seguridad, incluyendo el análisis del historial de los incidentes registrados por el titular de actividad minera de acuerdo con el presente reglamento; indicando las medidas correctivas que deberá implementarse antes de la siguiente fiscalización programada.

Sin perjuicio de las actuales medidas de prevención y sanción en la normatividad vigente, de persistir los accidentes mortales en la misma unidad minera, la autoridad competente podrá disponer la suspensión preventiva total o parcial de operaciones por el período necesario para una revisión de emergencia de la gestión de seguridad en dicha unidad. Para

tal efecto, podrá disponer la participación de instituciones o especialistas designados por dicha autoridad, cuyos costos serán asumidos por el titular de actividad minera, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO XX

ESTADÍSTICAS

Artículo 171.- El titular de actividad minera presentará a la Dirección General de Minería los cuadros estadísticos de incidentes en el formato del ANEXO N° 24, incidentes peligrosos en el formato del ANEXO N° 25, accidentes de trabajo leves en el formato del ANEXO N° 26, accidentes de trabajo incapacitantes en el formato del ANEXO 27, estadísticas de seguridad en el formato del ANEXO N° 28 y enfermedades ocupacionales en el formato del ANEXO N° 29, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes.

Para la presentación de los ANEXOS N° 24, 25, 26, y 27 se tendrá en cuenta la clasificación de incidentes y accidentes de trabajo, por Tipos, de las Tabla 9 y 10 del ANEXO N° 31.

Para los cálculos del índice de Severidad del ANEXO N° 28 se tendrá en cuenta la Tabla de Días Cargo establecidos en el ANEXO N° 33 o el diagnóstico médico de días perdidos por los accidentes, según corresponda.

Para la presentación del ANEXO N° 29 se tendrá en cuenta la Tabla 8 del ANEXO N° 31.

Artículo 172.- El titular de actividad minera también está obligado a informar a la Dirección General de Minería, dentro de los diez (10) días calendario de vencido el mes, el cuadro de reporte de los accidentes incapacitantes, según formato del ANEXO N° 30, para lo cual tendrá en cuenta los códigos de clasificación del ANEXO N° 32.

Artículo 173.- El titular de actividad minera deberá asegurar que en sus centros médicos se elabore las estadísticas de las enfermedades prevalentes que incluya:

- * Ausentismo por enfermedades, accidentales y no accidentales en relación a las horas hombre trabajadas.
- * Monitoreo de la incidencia de las cinco (5) enfermedades prevalentes en relación a las horas hombre trabajadas.

En base a las estadísticas antes descritas el titular de actividad minera, a través de su área médica, deberá implementar un plan de control, el que estará contenido en el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 174.- En los centros médicos de la unidad minera deberá tenerse un registro de los reportes de evacuaciones, transferencias, accidentes, hospitalizaciones y procedimientos médicos.

Artículo 175.- Los médicos de salud ocupacional realizarán el registro de las enfermedades profesionales utilizando la NTS N° 068-MINSA/ DGSP-V.1, Norma Técnica de Salud que establece el listado de enfermedades profesionales, aprobada por Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA y demás normas vigentes aplicables, o la norma que la sustituya.

Artículo 176.- La Dirección General de Minería, en base a los índices de seguridad derivados de los análisis de las estadísticas presentadas por los titulares de actividades mineras, podrá solicitar a las autoridades competentes la ejecución de inspecciones especiales o fiscalizaciones, para dictar las medidas correctivas correspondientes.

CAPÍTULO XXI

BIENESTAR

Artículo 177.- Las obligaciones a que se refieren los artículos 206 y 211 de la Ley corresponden al titular de actividad minera, exclusivamente a favor de todos los trabajadores y, en su caso, dependientes registrados de aquéllos, siempre que residan en forma permanente en el centro de trabajo, tales como:

- a) El o la cónyuge.
- b) El o la conviviente que resulta de la unión de hecho a que se refiere el artículo 326 del Código Civil.
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años y que dependan económicamente del trabajador y los incapacitados para el trabajo aun cuando sean mayores de edad. Se encuentran incluidos los hijos e hijas mayores de dieciocho (18) que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.
- d) Los padres del trabajador que dependan económicamente de éste y que residan en el centro minero.

Artículo 178.- Para los días de descanso del trabajador, el titular de actividad minera que se acoge al régimen especial establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 713, deberá transportarlo gratuitamente desde y hacia el centro poblado más cercano que cuente con servicio público de transporte autorizado.

CAPÍTULO XXII

VIVIENDA

Artículo 179.- Los trabajadores que laboren en zonas alejadas de los centros poblados dispondrán de, por lo menos, viviendas multipersonales en el centro de trabajo, provistas por el titular de actividad minera. Sin perjuicio de lo anterior, el titular de actividad minera podrá optar por una condición mixta de brindar vivienda multipersonal para los trabajadores sin dependientes, y vivienda familiar a los trabajadores con dependientes registrados.

Artículo 180.- Las facilidades de vivienda para los trabajadores y sus dependientes registrados asegurarán un nivel de decoro y comodidad, considerando las condiciones topográficas, climáticas de acuerdo con el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, sus modificatorias, o la norma que lo sustituya, y demás normas vigentes aplicables, así como lo previsto en el presente reglamento. Estas mismas facilidades se les brindarán a los trabajadores de las empresas contratistas que prestan servicios para el titular de actividad minera. Es obligación de todo trabajador y sus dependientes mantener el aseo de las áreas comunes y cuidar las áreas verdes.

Artículo 181.- La vivienda asignada al trabajador es propiedad del titular de actividad minera; sin embargo, constituirá el domicilio legal del trabajador durante el tiempo que la relación laboral esté vigente, quedando sujeto a las garantías relativas al domicilio.

Artículo 182.- Todo proyecto, anteproyecto, planos, memoria descriptiva y, en general, cualquier otro documento necesario para la

construcción de las obras contempladas en la presente sección, será tramitado ante el sector correspondiente.

Artículo 183.- El derecho a una vivienda no está sujeto a negociación entre el titular de actividad minera y los trabajadores.

Artículo 184.- Los trabajadores que contraigan matrimonio o los que, habiendo ingresado a prestar servicios en condición de casados, deseen residir en la unidad de trabajo con su familia, solicitarán su inscripción para la asignación de viviendas, acreditando con los documentos legales correspondientes el número de dependientes registrados.

Artículo 185.- La vivienda y los servicios que el titular de actividad minera asignen sólo podrán ser usadas para fines habitacionales. Los trabajadores y dependientes registrados están obligados a dar correcto uso y a cuidar las viviendas asignadas, los servicios complementarios, así como el cuidado de las demás instalaciones de recreación y bienestar.

Artículo 186.- Las viviendas que se asigne o reasigne a los trabajadores son intransferibles y éstos no podrán cederlas a otros trabajadores o a terceros bajo ningún título o condición.

La vivienda asignada o reasignada al trabajador deberá ser destinada única y exclusivamente al uso de casa - habitación. En caso de que el trabajador le dé a una parte o a toda la vivienda un uso diferente al antes indicado, o cediera tal vivienda a otros trabajadores o a terceros, o efectúe remodelaciones no autorizadas que dañen la propiedad, incurrirá en falta grave establecida por las disposiciones laborales vigentes, por destinar una propiedad para un fin distinto.

Artículo 187.- Las vías de las zonas de vivienda de los trabajadores dispondrán de alumbrado público de acuerdo con las especificaciones vigentes.

Artículo 188.- Los titulares de actividades mineras deberán construir comedores para la atención de sus trabajadores solteros o casados sin familia residente, debiendo estar los respectivos locales provistos de los elementos necesarios tales como luz, agua, desagüe y el mobiliario requerido.

Artículo 189.- El titular de actividad minera que, por necesidades de operación, requiera que los trabajadores se encuentren disponibles en lugares cercanos al centro de trabajo está obligado a proporcionar alojamiento en áreas próximas al centro de labores, únicamente a los trabajadores, más no a los dependientes registrados de éstos.

Artículo 190.- Tratándose de trabajadores que laboran bajo el régimen de jornada normal de trabajo o bajo el régimen especial de trabajo a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 713, gozarán de las facilidades

contempladas en el artículo 206 de la Ley.

Artículo 191.- Todo titular de actividad minera que se acoja al régimen especial de trabajo deberá seguir con el procedimiento establecido en el numeral 2 del Artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por Ley N° 27671, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, sus modificatorias o la norma que lo sustituya.

Artículo 192.- El trabajador cuya relación laboral haya concluido deberá desocupar, junto con sus dependientes registrados, y devolver al titular de actividad minera la vivienda asignada en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la conclusión de la relación laboral. Del mismo modo, lo harán los dependientes registrados, en caso de fallecimiento del trabajador.

Si la vivienda estuviera ocupada por persona distinta a la designada por el titular de actividad minera o si a la vivienda se le diera un uso distinto al de casa - habitación, o cuando se hubiera cumplido el plazo otorgado a los establecimientos para uso comercial u otros usos; el titular de actividad minera recurrirá ante el Juez de Paz Letrado o ante el Juez Especializado en lo Civil, solicitando la desocupación del inmueble asignado, en caso éste no haya sido desocupado al requerimiento del titular de actividad minera.

Artículo 193.- Las viviendas y otros locales deberán ser inspeccionados como mínimo trimestralmente por el titular de actividad minera para llevar adelante el control de los programas sanitarios y de asistencia social.

ESCUELAS Y EDUCACIÓN

Artículo 194.- La obligación establecida en el literal b) del artículo 206 de la Ley es aplicable para unidades mineras con más de doscientos (200) trabajadores y deberá manifestarse brindando en el centro de trabajo alejado de las poblaciones, educación básica regular, conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, o la norma que la sustituya.

Artículo 195.- El titular de actividad minera de la unidad minera a que se refiere el artículo anterior, podrá cumplir con la obligación de ofrecer los servicios educativos gratuitos en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Bajo el régimen fiscalizado, regulado por el Decreto Supremo N° 001-2010-ED, Decreto Supremo que aprueba Normas para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscalizadas de Educación Básica, sus normas modificatorias, o la norma que lo sustituya. La administración de las instituciones educativas fiscalizadas de educación básica y todo lo relacionado con su infraestructura, funcionamiento, personal docente y administrativo estará regulado por las normas del Sector Educación.
- b) Creando centros educativos de gestión no estatal, constituyéndose en promotor de éstos o celebrando convenios con terceros los que, en calidad de promotores, inicien y administren los centros educativos bajo su total responsabilidad.

Cualquier modalidad elegida debe sujetarse a las normas del Sector Educación. Las inspecciones y control son competencia de dicho sector.

Artículo 196.- El personal docente que labore en los centros educativos fiscalizados o en los colegios particulares, percibirá remuneración por parte del titular de actividad minera y tendrá, además, el derecho a que se le proporcione el alojamiento adecuado.

RECREACIÓN

Artículo 197.- De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 206 de la Ley, el titular de actividad minera deberá proveer y sostener los servicios de recreación básica en proporción a la magnitud del centro de trabajo y a las condiciones climáticas y topográficas del medio geográfico.

Asimismo, deberá conservar limpias y en buen estado de uso las instalaciones de servicios, deportes, recreación, entre otras; con todos los servicios de agua, desagüe, luz y demás funcionando.

CAPÍTULO XXV

ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 198.- Para los efectos de lo establecido en el literal d) del artículo 206 de la Ley, el titular de actividad minera que cuente con más de cien (100) trabajadores deberá contar con el servicio de asistencia

social, que contribuirá en la solución de problemas personales y familiares del trabajador y de su familia, participando activamente en programas de prevención de problemas que puedan afectar el bienestar del trabajador y sus dependientes registrados.

“Artículo 199.- Para la aplicación del artículo anterior, las funciones del servicio de asistencia social incluyen, entre otras:

- a) Fomentar la integración familiar.
- b) Programas de orientación familiar, alimenticia, sanitaria y otros.
- c) Fomentar y supervisar las actividades artísticas, culturales y deportivas.
- d) Realizar visitas a los domicilios de los trabajadores que residan dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción de acuerdo al programa que establezca el titular de actividad minera, o cuando el servicio de asistencia social haya detectado la existencia de problemas familiares o laborales, para constatar el bienestar general de los mismos y sus familias.
- e) Fomentar el respeto entre los trabajadores, con el fin de propiciar la armonía en el Lugar de Trabajo y evitar situaciones de conflicto.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

CAPÍTULO XXVI

ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA

Artículo 200.- De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 206 de la Ley, el titular de actividad minera está obligado a otorgar asistencia médica y hospitalaria a sus trabajadores y, en su caso, a los dependientes registrados de aquéllos, cuando el centro de trabajo se encuentre en zonas alejadas y en la medida que tales prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Seguro Social de Salud ESSALUD o Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

Artículo 201.- El establecimiento en el que se brinde los servicios de salud, incluyendo los del programa de salud ocupacional, cumplirá lo normado en el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2006- SA, sus modificatorias, o la norma que lo sustituya, y demás normas vigentes aplicables, en lo que corresponde a la Gestión de Calidad, Auditoría de la Historia Clínica,

Administración de la Farmacia, Quejas y Sugerencias.

Artículo 202.- El titular de actividad minera está obligado a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, según lo establece la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, sus modificatorias, o la norma que la sustituya, y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 203.- La cobertura de las prestaciones de salud, los subsidios y la infraestructura del servicio que ofrezca la entidad empleadora, sea a través de servicios propios o de planes contratados, se rigen por las normas establecidas por el Sector Salud y por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, sus modificatorias,

o la norma que la sustituya, y demás normas vigentes aplicables; sin perjuicio de las normas especiales que deben cumplirse por la naturaleza de la actividad minera. La fiscalización en este ámbito es de competencia de los Sectores Salud y Trabajo, según corresponda.

“Artículo 204.- El titular de actividad minera proporciona a los trabajadores y dependientes registrados que residan en la Unidad Minera o Unidad de Producción, una atención odontológica y oftalmológica anual, como mínimo.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

CAPÍTULO XXVII

FACILIDADES SANITARIAS Y LIMPIEZA

Artículo 205.- En todo lugar de trabajo deberán existir y mantenerse permanentemente en condiciones sanitarias adecuadas los elementos necesarios para el aseo de los trabajadores.

Los servicios higiénicos (que comprenden lavaderos) en el lugar de trabajo, deben contener jabón líquido y/o sustancias desengrasantes (no combustibles) para facilitar el lavado de manos de los trabajadores.

Los lugares en donde los trabajadores estén sujetos a temperaturas elevadas estarán provistos de duchas con sus respectivos vestuarios, donde puedan cambiarse la ropa de trabajo húmeda por ropa seca, antes de retirarse a condiciones diferentes.

En lugares fríos, los lavaderos y duchas estarán provistos de agua caliente.

Artículo 206.- Se suministrará facilidades de baños en lugares que sean compatibles con las operaciones mineras y que sean de fácil acceso al trabajador.

Estas facilidades deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones higiénicas y serán separadas para cada género, excepto cuando los cuartos de baño sean ocupados por no más de una persona a la vez y que puedan asegurarse desde el interior.

En los lugares donde las condiciones para el aseo de la vestimenta personal no sean adecuadas para su higiene, se instalarán lavanderías a cargo del empleador.

Artículo 207.- Los silos deberán ser reemplazados por baños químicos, los que deberán mantenerse en buenas condiciones de uso y ubicados lejos de los lugares de aseo y comida.

Artículo 208.- Se debe proporcionar instalaciones de agua potable en los campamentos, comedores subterráneos, superficiales, entre otros, que cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo 031- 2010-SA y sus modificatorias.

Artículo 209.- Se debe conocer y analizar con todo cuidado las fuentes de abastecimiento de agua potable. El sistema de distribución y los depósitos estarán debidamente supervisados, conservados, señalizados y protegidos contra cualquier contaminación.

Además, deberá contarse con depósitos de reserva suficiente de agua para casos de emergencia.

Artículo 210.- En toda operación minera los lugares de trabajo, pasadizos, cuartos de almacenamiento y de servicio deben mantenerse limpios y ordenados.

Artículo 211.- Se proveerá recipientes de residuos sólidos en lugares adecuados para disponer de los desperdicios de comida y materiales asociados, de acuerdo al ANEXO N° 17; dichos recipientes deben vaciarse frecuentemente y mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza.

Artículo 212.- No se permitirá el consumo o almacenamiento de alimentos y bebidas en un cuarto de baño o en cualquier área expuesta a material tóxico.

TÍTULO CUARTO

GESTIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS

CAPÍTULO I

ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS

Subcapítulo I

Ingeniería del Macizo Rocoso

Artículo 213.- En la ejecución de las labores mineras horizontales, inclinadas o verticales y otras, se procederá a su sostenimiento sistemático inmediato, sobre la base de los estudios geomecánicos, antes de continuar las perforaciones en el frente de avance, aplicando el principio de “labor avanzada, labor sostenida”, en lo que sea aplicable.

“Artículo 214.- En las etapas de exploración y explotación, -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular de actividad minera debe tener en cuenta:

- a) Que, de acuerdo al estudio geomecánico efectuado, el plan de minado debe considerar las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado, para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita la seguridad de los trabajadores y maquinarias, así como: una alta recuperación del mineral, la estabilidad de las excavaciones y la buena productividad.
- b) Registrar mensualmente los ensayos y pruebas de control de calidad, respecto de no menos del uno (1 %) del sostenimiento aplicado en dicho periodo.
- c) Registrar el monitoreo por estallido de rocas en base a la frecuencia de reportes de incidentes de este tipo, y en base a las labores sometidas a altas presiones por carga litostática.
- d) Los PETS relativos a temas geomecánicos deben incluir los materiales y estándares de acuerdo al trabajo realizado y deben ser

actualizados por el área de Geomecánica de acuerdo al cambio de las condiciones geomecánicas de las labores.

- e) Que, durante la ejecución del plan de minado debe establecerse una relación de comunicación técnica y profesional entre las áreas de geología, geomecánica, mina y el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional. Dicha comunicación debe permanecer durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesa zonas de gran perturbación estructural.
- f) Que los avances de las labores mineras no deben exceder lo establecido en el plan mensual de minado, salvo modificación previa del mismo.
- g) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.
- h) Que el diseño de la sección y gradiente de las galerías y otras labores tengan en cuenta las características estructurales del macizo rocoso, sus propiedades geomecánicas, la utilización que tiene, y los elementos de servicio (agua, aire comprimido, cables eléctricos, ductos de ventilación) requeridos.
- i) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios peatonales cada cincuenta metros (50 m) y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo.
- j) Que, en tramos de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) metros, se construya accesos laterales adicionales o cruces para los vehículos considerando el vehículo más grande de la mina para facilitar el pase de los vehículos de ida y vuelta, considerando además un área necesaria para la construcción de cunetas para casos de drenaje o deshielo.
- k) Para la ejecución de las operaciones mineras subterráneas y superficiales, el titular de la actividad minera debe acreditar que cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero, especializado y con experiencia en geomecánica, para cada Unidad Minera o Unidad de Producción". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM,

Artículo 215.- Para la circulación de vehículos al salir a superficie, el titular de actividad minera construirá carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes mayores al cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares pre establecidos, cuando ello resulte necesario como producto de la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla.

“Artículo 216.- Las rampas con tangentes largas deben contar con refugios peatonales y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores a cincuenta metros (50 m). En aquéllas con tangentes cortas y en las curvas, estas distancias no deben ser mayores a treinta metros (30 m).” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 217.- Todas las labores de interior mina (niveles, sub- niveles, cruceros, tajeos, echaderos, talleres, instalaciones eléctricas y mecánicas, zonas de estacionamiento y otros lugares de acceso) deberán estar señalizadas con material de alta reflexividad de acuerdo al Código de Señales y Colores de acuerdo al ANEXO N° 17.

Artículo 218.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (2) juegos de cuatro (4) barretillas (de diferentes medidas de acuerdo a las dimensiones de las labores) cada uno. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (1) juego de cuatro (4) barretillas cada cien (100) metros.

Artículo 219.- Para los casos de mantenimiento y reparación de chimeneas se debe instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla, colocándose previamente tapones (entablado) en la parrilla de la chimenea, así como avisos preventivos tanto en la parte superior como inferior de la chimenea.

Estos trabajos requieren del PETAR.

Artículo 220.- Los trabajos de recuperación de puentes y pilares, rehabilitación de labores y reinicio de aquéllas que hayan estado paralizadas por un tiempo mayor al de su auto sostenimiento, considerados como trabajos de alto riesgo, deben contar con un estudio previo de geomecánica y deben ser realizados por trabajador calificado que cuente con PETAR, de acuerdo al ANEXO N° 18. Dichos trabajadores deberán estar bajo la dirección

permanente del supervisor responsable de la tarea en mención.

Artículo 221.- Al conectar galerías o chimeneas con otras labores mineras se tomará las siguientes precauciones:

- a) Marcar la labor que va a ser conectada con material de alta reflexividad, colocando un cartel con las palabras “PELIGRO CONEXIÓN”, a cincuenta metros (50 m) a cada lado de la conexión.
- b) Proteger las tuberías de aire comprimido, agua, ventilación y demás instalaciones.
- c) Utilizar cargas de explosivos muy pequeñas para evitar daños a las labores conectadas. Esta actividad se hará cumpliendo con los estándares y procedimientos cuando se trate de todo tipo de conexiones próximas a labores o instalaciones.
- d) En el cruce de toda labor vertical con otra horizontal o en el de dos labores horizontales, cuando dicho cruce determine secciones peligrosas, se procederá a fortificarlo convenientemente por medio de elementos de sostenimiento adecuados que garanticen la seguridad de los trabajadores que laboran o transiten en esas zonas con la debida identificación y señalización de las labores.
- e) Ubicar personal de vigilancia en cada uno de los posibles lugares de acceso, quienes permanecerán en ese lugar hasta recibir orden expresa de los encargados del disparo.
- f) Otras que se determine de acuerdo al procedimiento de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control.

Artículo 222.- La separación entre los compartimientos de una chimenea deberá ser hecha con tablas firmemente clavadas en puntales o cuadros. El entablado debe ser refaccionado tan pronto como ofrezca señales de deterioro. Se exceptúa las chimeneas preparadas con medios mecánicos.

Artículo 223.- Si las labores subterráneas son comunicadas a superficie mediante chimeneas y embudos o sumideros (glory hole), se colocará parrillas para evitar la caída de personas, así como un cerco perimétrico en superficie.

Los taludes de los embudos no serán mayores que los del ángulo de reposo del material.

Subcapítulo II

Desate y sostenimiento

“Artículo 224.- Como medida de prevención para evitar accidentes por el desprendimiento de rocas, se instruye y obliga a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

- a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona de trabajo.
- b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura.
- c) La operación de desatado manual de rocas debe ser realizada en forma obligatoria por dos (2) personas; en tanto uno de ellos desata las rocas sueltas, haciendo uso de la barretilla, el otro vigila el área de desatado, alertando toda situación de riesgo. Se prohíbe terminantemente que esta actividad sea realizada por una sola persona.
- d) Antes de proceder con la fortificación o sostenimiento de las labores se asegura el desatado total de la labor.
- e) En los frentes donde se realicen las actividades de exploración, explotación (desarrollo y preparación), la instalación de los elementos de sostenimiento o fortificación debe ser realizada hasta el tope de los frentes; evitando la exposición de los trabajadores a la caída de rocas en áreas no fortificadas, cuando dicha labor minera no cuenta con una roca competente.
- f) Conservar el orden y la limpieza en el Lugar de Trabajo para realizar las tareas con seguridad y tener las salidas de escape despejadas.”
(*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 225.- Cuando los trabajos mineros pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en los estándares de sostenimiento.

Artículo 226.- En toda operación de relleno de labores explotadas, se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido

de agua, estabilidad física y química del material de relleno.

- b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.
- c) Asegurar la compactación del material y el relleno total de los espacios abiertos para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturas que afecten la estabilidad del área minada.
- d) Después del relleno, la chimenea utilizada debe quedar limpia para no causar problemas de ventilación y perforación en la labor explotada. En el caso de chimeneas con presencia de agua se impedirá la acumulación de lodo.
- e) En el caso de corte y relleno descendente, es imprescindible el uso de armaduras de hierro, tales como cables, mallas y otros similares en las losas, para asegurar que no falle al esfuerzo de corte, flexión o cizalla. No dejar espacio abierto hacia el techo en el relleno para evitar que se produzca subsidencia en el nivel superior.

Artículo 227.- En el caso de relleno hidráulico se deberá contar con:

- a) El estudio hidrogeológico de la zona a rellenar.
- b) Prueba de laboratorio para determinar la velocidad de percolación, velocidad de compactación, densidad relativa y velocidad de consolidación.
- c) Diseño de los tapones hidráulicos, de drenaje de relleno y de la infraestructura de transporte de relleno.

Artículo 228.- En las labores mineras que permanezcan abiertas tales como: cruceros, galerías, cortadas, rampas, túneles y tajeos, se podrá utilizar como elemento de sostenimiento el hormigón, manteniendo las características técnicas de resistencia a la compresión simple, a la tracción, a la flexo-tracción y a la adhesión. Dicho tipo de sostenimiento puede ser combinado con pernos de roca, mallas, fibras, barras ranuradas de fricción, entre otros, teniendo en consideración la geomecánica de las rocas.

En todos los casos, el uso del hormigón requerirá pruebas de laboratorio que garanticen las características técnicas de resistencia. Igualmente, los pernos de sostenimiento serán sometidos a pruebas de arranque, cuyos resultados estarán disponibles para la supervisión, inspección o fiscalización correspondiente de las autoridades competentes.

Subcapítulo III

Minería Subterránea sin Rieles

Artículo 229.- Para la explotación subterránea sin rieles, el titular de actividad minera deberá seleccionar el método de minado más seguro luego de haberlo comparado con otras alternativas; cumpliendo, además, con lo dispuesto en el artículo 213 y los literales que le conciernan del artículo 214 del presente reglamento.

“Artículo 230.- Cuando el techo de la labor es mayor de cuatro metros (4 m), se utiliza obligatoriamente desatadores mecánicos. Igualmente, es de aplicación lo establecido en el sub capítulo II del presente capítulo, en lo que corresponda.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 231.- En toda labor que requiera sostenimiento, cuya altura de techo supere los cinco (5) metros, se utilizará obligatoriamente equipos de sostenimiento mecanizado, evitando la exposición de los trabajadores a la caída de rocas cuando se instalen los elementos de sostenimiento requeridos.

Artículo 232.- Los equipos de perforación, carguío, acarreo y transporte, tales como jumbos, scooptrams, dumpers, entre otros deberán ser operados sólo por trabajadores capacitados y autorizados y deberán contar con licencia de conducir mínimo A-I, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 233.- La instalación de accesorios de servicios tales como tuberías de agua y aire, cables eléctricos, elementos de soporte y otros, que requieran ser ubicados en las partes elevadas de las labores mineras, se realizará haciendo uso de equipos utilitarios de izaje diseñados para este fin.

Subcapítulo IV

Perforación y Voladura

Artículo 234.- En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes normas de seguridad:

- a) Antes de iniciar la perforación se debe ventilar, regar, desatar, limpiar y sostener la labor.

- b) Revisar el frente para ver si hay tiros cortados o tiros fallados. Si hubiesen, se debe recargar los taladros y dispararlos tomando todas las medidas de seguridad del caso. Nunca perforar en o al lado de tiros cortados.
- c) Asegurarse que los elementos de sostenimiento: postes, sombreros, tirantes, blocks, anillados con madera, entablado, enrejado, pernos de roca, malla, hormigón, entre otros, no estén removidos por un disparo anterior. Si lo estuviesen, deberán ser asegurados inmediatamente.
- d) Durante el proceso de perforación, el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlas.
- e) Al perforar los taladros que delimitan la excavación, techo y hastiales, deben hacerlo en forma paralela a la gradiente de la galería, sub-nivel, chimenea, cámara y otras labores similares usando una menor cantidad de carga explosiva para evitar sobre roturas en el contorno final.

Artículo 235.- La perforación de chimeneas convencionales de más de veinte metros (20 m) de longitud deberá hacerse utilizando dos (2) compartimentos independientes: uno para el tránsito del personal y otro para el echadero. Se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos. Para casos de chimeneas desarrolladas en “H” el procedimiento debe hacerse comunicándose a sub niveles cada veinte metros (20 m).

Artículo 236.- En las labores mineras se deberá efectuar monitoreos periódicos de vibraciones haciendo uso de equipos de sismografía orientado a minimizar la perturbación al macizo rocoso por efecto de las voladuras con explosivos.

Subcapítulo V

Voladura No Eléctrica

Artículo 237.- En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Es obligación preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto; asegurándose que coincida lo más cerca posible con el eje longitudinal del

cartucho y haciendo que el fulminante tenga vista hacia la columna del explosivo.

- b) Los parámetros para el quemado de mecha lenta de un (1) metro son de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) segundos o cincuenta (50) a sesenta (60) seg/pie. No deberá usarse mechas con defecto o con exceso a estos límites.
- c) Deberá usarse longitudes de guía suficientes para permitir el encendido de toda la tanda de perforación y dejar un lapso adecuado para que el personal encargado de encender los tiros pueda ponerse a salvo. En ningún caso, se empleará guías menores a uno punto cincuenta (1.50) metros de longitud.
- d) Es obligatorio el uso de conectores y mecha rápida a partir de veinte (20) taladros en labores secas; y en labores con filtraciones de agua a partir del chispeo de un (1) taladro. Asimismo, será obligatorio el uso de conectores y mecha rápida para disparos de taladros en chimeneas cuyas longitudes sean mayores de cinco (5) metros.
- e) El atacado de los taladros deberá hacerse solamente con varilla de madera, siendo prohibido el uso de cualquier herramienta metálica. Los tacos deberán ser de materiales incombustibles.
- f) El encendido de los tiros deberá hacerse a una hora predeterminada. Estarán presentes solamente los trabajadores encargados del encendido y todos los accesos al lugar donde se va a efectuar la explosión deberán estar resguardados por vigías responsables. Para el encendido de una tanda de tiros, el encargado estará siempre acompañado, por lo menos, por un ayudante con experiencia.
- g) Antes de empezar la perforación en un lugar recién disparado, éste debe ser lavado con agua y examinado cuidadosamente para determinar los tiros fallados.
- h) Cuando haya falla de uno o más tiros se impedirá a toda persona el acceso a ese lugar hasta que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) minutos.
- i) Está prohibido extraer las cargas de los tiros fallados, debiendo hacerlas explotar por medio de nuevas cargas en cantidad necesaria colocadas en los mismos taladros. Se prohíbe hacer taladros en las vecindades de un tiro fallado o cortado.

- j) Está prohibido perforar “tacos” de taladros anteriormente disparados.

Artículo 238.- Cuando el sistema de inicio no eléctrico emplea cordones detonantes se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el sistema de inicio no eléctrico utiliza tubo “shock”:
 - 1. Las conexiones u otros dispositivos de inicio deben asegurarse de una forma tal que no haya propagación interrumpida.
 - 2. Las unidades hechas en fábrica deben utilizarse tal como están ensambladas y no deben cortarse, excepto que se permita un pequeño corte lateral en la línea guía troncal en condiciones secas.
 - 3. Las conexiones entre taladros no deben hacerse hasta inmediatamente antes de que el lugar de disparo esté libre cuando se usan retardadores superficiales.
- b) Cuando el sistema de inicio utiliza cordón detonante:
 - 1. La línea de cordón detonante que sale de un taladro deberá cortarse del carrete de suministro inmediatamente después de que el explosivo amarrado esté correctamente posicionado en el taladro.
 - 2. En filas de voladura múltiples el circuito deberá diseñarse de manera tal que la detonación pueda llegar a cada taladro de por lo menos dos (2) direcciones.
 - 3. Las conexiones deben ser bien hechas y mantenidas a ángulos rectos del circuito del cordón detonante.
 - 4. Los detonadores deben sujetarse bien al lado del cordón detonante y estar dirigidas en dirección de procedencia de la detonación.
 - 5. Las conexiones entre taladros no deben hacerse sino inmediatamente antes de que el lugar de disparo esté libre al usar retardadores superficiales.
- c) Cuando el sistema de inicio utiliza tubo de gas se debe examinar antes de la voladura la continuidad del circuito.

Subcapítulo VI

Voladura Eléctrica

“Artículo 239.- En la voladura eléctrica se debe cumplir lo siguiente:

- a) Está prohibido usar otra fuente que no sea la generada por las

máquinas o baterías construidas especialmente para el encendido eléctrico de los tiros, a menos que las instalaciones de fuerza motriz o alumbrado hayan sido técnicamente adecuadas para tal efecto y tengan una instalación especial de conexiones con interruptores dobles que no sean accesibles sino a los trabajadores autorizados.

- b) Los cables conductores para disparos eléctricos se mantienen en cortocircuito, mientras se conecta en el frente los fulminantes eléctricos a la tanda y en tanto el personal en el lugar a disparar no haya sido evacuado. Los encargados de esta labor regresan a la máquina para el disparo restableciendo los contactos.
- c) En perforación de piques y chimeneas es obligatorio el uso de detonadores que sean iniciados por control a distancia para la voladura. A juicio del operador de la mina, hasta los cinco (5) primeros metros, se puede usar los detonadores corrientes tomándose toda clase de previsiones en lo que respecta a la oportuna evacuación de dichas labores por los trabajadores encargados de encender los disparos. En la perforación de túneles de gran sección, los disparos eléctricos deben efectuarse retirando al personal a una distancia mínima de trescientos (300) metros.
- d) Cuando el encendido de los tiros sea eléctrico, los disparos deben ser hechos por un trabajador que se encuentre capacitado para esta tarea, quedando terminantemente prohibido a todos los demás trabajadores acercarse a las labores antes de que los conductores eléctricos usados para este objeto hayan sido debidamente desconectados.
- e) Después del disparo eléctrico ninguna persona debe entrar a la labor antes que se desconecten los cables conductores de la máquina para el disparo y se cierre dicha máquina con llave.
- f) En caso de ocurrir una falla en un disparo eléctrico, primero se desconectan los cables conductores o la línea de disparo y se ponen éstos en cortocircuito por lo menos de dos (2) puntos, para enseguida revisar y corregir el circuito eléctrico de la voladura. Los encargados de esta labor regresan a la máquina de disparo para el restablecimiento de los contactos y ejecutar la voladura tomando las medidas de seguridad correspondientes." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 240.- Está prohibido el ingreso a las labores de reciente disparo

hasta que las concentraciones de gases y polvo se encuentren por debajo de los límites establecidos en el artículo 110 del presente reglamento.

Artículo 241.- Los disparos primarios sólo se harán al final de cada guardia, con un máximo de tres (3) disparos en veinticuatro (24) horas y, para reducir los efectos nocivos de la voladura, debe evaluarse el uso de las técnicas de precorte.

Artículo 242.- En las galerías, socavones y demás labores se efectuarán los disparos y voladuras tomando las necesarias precauciones para que se formen los arcos o bóvedas de seguridad. En caso de no lograrlo se procederá al desatado y sostenimiento de dichas labores.

Artículo 243.- Para la perforación y voladura deberá emplearse diseños, equipos y material adecuados, después de estudios y rigurosas pruebas de campo que garanticen técnicamente su eficiencia y seguridad.

Subcapítulo VII

Chimeneas

Artículo 244.- En la preparación de chimeneas con maquinarias especiales deberá cumplirse los aspectos técnicos establecidos en los respectivos manuales de operación.

Artículo 245.- Considerando los dos tipos de construcción de chimeneas de gran dimensión: una con piloto descendente y rimado ascendente y la otra de construcción ascendente usando plataforma y jaula de seguridad; se tendrá especial cuidado en el control de riesgos de los siguientes puntos:

- a) La cámara de máquinas, el refugio de la plataforma de perforación y la zona de carguío deberán ser recintos con sostenimiento de acuerdo al estudio geomecánico. La ventilación en los espacios indicados deberá cumplir con el estándar de velocidad del aire de veinte (20) metros por minuto.
- b) El ingeniero supervisor, en función al diseño, debe asegurarse de la construcción de un espacio que permita cargar el material rimado, utilizando cargador y camiones de bajo perfil. El diseño debe considerar un espacio adicional para depositar la piña rimadora en espera, listo para casos de mantenimiento, reparación o emergencia. Bajo ninguna circunstancia será permitido el rimado o escariado de la chimenea si el detrito o material rimado ha cubierto su collar inferior,

por el alto riesgo que representa una eventual acumulación de agua.

c) Se realizará muestreos de polvo, gases y oxígeno en el ambiente de trabajo.

d) En la parte mecánica, el mantenimiento de las leonas y su correcto uso será inspeccionado diariamente, quedando registrada dicha inspección por el supervisor técnico del área. Una leona trancada deberá liberarse siguiendo las técnicas recomendadas por el fabricante y siempre con intervención de un mecánico, de ser el caso.

El personal no deberá ingresar a esta chimenea después del disparo ni después de uno (1) o más días de estar paralizada, sin contar con el Permiso Escrito de Trabajo Seguro (PETAR). La autorización del ingreso se hará previa medición de gases y oxígeno.

Subcapítulo VIII

Ventilación

“Artículo 246.- El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables.

Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, debe mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO 15 y lo establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que lo modifique o sustituya. Además debe cumplir lo siguiente:

- a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a labores mineras, en especial labores ciegas programadas, como son chimeneas y piques, deben realizarse mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, de acuerdo a la naturaleza del yacimiento, al uso de explosivos y al uso de equipos con motores petroleros, las que deben ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor.
- b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación

de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve punto cinco por ciento (19.5 %) de oxígeno.

- c) Las labores de entrada y salida de aire deben ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se debe dividir en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire fresco, evitando toda recirculación de aire.
- d) Cuando la ventilación natural no sea capaz de cumplir los artículos precedentes, debe emplearse ventilación mecánica, instalando ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades.
- e) Los ventiladores principales, secundarios y auxiliares deben ser instalados adecuadamente, para evitar cualquier posible recirculación del aire. No está permitido que los frentes de desarrollo, de chimeneas y labores de explotación sean ventiladas con aire usado.
- f) En labores que posean sólo una vía de acceso y que tengan un avance de más de sesenta metros (60 m), es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares. En longitudes de avance menores a sesenta metros (60 m) se debe emplear también ventiladores auxiliares sólo cuando las condiciones ambientales así lo exijan. En las labores de desarrollo y preparación se deben instalar mangas de ventilación a no más de quince metros (15 m) del frente de disparo.
- g) Cuando existan indicios de estar cerca de una cámara subterránea de gas o posibilidades de un desprendimiento súbito de gas, se deben efectuar taladros paralelos y oblicuos al eje de la labor, con por lo menos diez metros (10 m) de avance." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 247.- En los lugares de trabajo de las minas ubicadas hasta mil quinientos (1,500) metros sobre el nivel del mar, la cantidad mínima de aire necesario por hombre será de tres metros cúbicos por minuto (3 m³/min). En otras altitudes la cantidad de aire será de acuerdo a la siguiente escala:

1. De 1,500 a 3,000 msnm aumentará en 40% que será igual a 4 m³/

- min
2. De 3,000 a 4,000 msnm aumentará en 70% que será igual a 5 m³/min
 3. Sobre los 4,000 msnm aumentará en 100% que será igual a 6 m³/min

Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min).

“Artículo 249.- Se toman todas las providencias del caso para evitar el deterioro y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser instalados en casetas incombustibles y protegidas contra derrumbes, golpes, explosivos y agentes extraños. Los ventiladores en superficie, así como las instalaciones eléctricas deben contar con cercos perimétricos adecuados para evitar el acceso de personas extrañas.

Contar con otras precauciones aconsejables según las condiciones locales para protegerlas.

2. Tener, por lo menos, dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deben llegar por vías diferentes.
3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas.
4. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para caso de paradas.(*)
5. Cumplir estrictamente las especificaciones técnicas dispuestas por el fabricante para el mantenimiento preventivo y correctivo de los ventiladores.” (**)

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, se otorga un plazo de trescientos sesenta días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo, para la implementación del numeral 4 del presente artículo.*

(**) *Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 250.- En casos de falla mecánica o eléctrica de los ventiladores principales, secundarios y auxiliares que atienden labores mineras en operación, éstas deben ser paralizadas y clausuradas su acceso, de forma que se impida el pase de los trabajadores y equipos móviles hasta verificar que la calidad y cantidad del aire haya vuelto a sus condiciones normales. Los trabajos de restablecimiento serán autorizados por el ingeniero supervisor.

“Artículo 251.- Para los ventiladores principales con capacidades iguales o superiores a 2,831 metros cúbicos por minuto o su equivalente de 100,000 pies cúbicos por minuto, se deben instalar paneles de control que permitan su monitoreo de operación, su regulación a parámetros requeridos, la emisión de señales de alarma en caso de paradas y el arranque automático de los equipos de emergencia en caso de un corte de energía.

Para el caso de ventiladores extractores de aire usado, el monitoreo también comprende el contenido de gases de monóxido de carbono, gases nitrosos, oxígeno y temperatura en el aire circulante.

Los paneles de control deben contar con baterías de respaldo que les permita seguir funcionando en caso de fallas en el suministro de energía eléctrica.

La operación de los paneles de control se realiza sólo por la supervisión autorizada.” (*) (**)

(*) *Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

(**) *De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, se otorga un plazo de trescientos sesenta días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo, para la implementación del presente artículo.*

“Artículo 252.- Se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de una mina subterránea cada semestre y evaluaciones parciales del mismo cada vez que se produzcan conexiones de labores y cambios en los circuitos de aire. Dichas evaluaciones deben ser realizadas por personal especializado en la materia de ventilación.

Asimismo, se deben efectuar controles permanentes de ventilación en las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación donde haya

personal trabajando.

La evaluación integral de ventilación debe considerar:

- a) Ubicación de estaciones de control de ventilación.
 - b) Circuitos de aire de la mina.
 - c) Balance de ingresos y salidas de aire de la mina. La diferencia de caudales de aire entre los ingresos y salidas de aire no debe exceder el diez por ciento (10 %).
 - d) La demanda de aire de la mina debe ser la cantidad de aire requerida por los trabajadores, para mantener una temperatura de confort del lugar de trabajo y para la operación de los equipos petroleros. Cuando en la operación no se usen equipos con motor petrolero debe considerarse el aire requerido para diluir los gases de las voladuras de acuerdo al ANEXO 38. La madera empleada al interior de la mina para labores de sostenimiento, entre otras, genera emisiones de gases de CO₂ y CH₄, factor que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del aire necesario al interior de la mina. Este factor se determina de manera proporcional a la producción. Para el cálculo debe considerarse la siguiente escala:
 - Si el consumo de madera es del 20 % hasta el 40 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 0.60 m³/min.
 - Si el consumo de madera es del 41 % hasta el 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.00 m³/min.
 - Si el consumo de madera es mayor al 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.25 m³/min.
- Para mantener la temperatura de confort en el lugar de trabajo, se debe considerar en el cálculo del requerimiento de aire una velocidad mínima de 30 m/min, cuando la temperatura se encuentre en el rango de 24°C hasta 29°C como máximo.
- e) El requerimiento de aire para los equipos que operan con motores petroleros no debe ser menor de tres (3) m³/min, por la capacidad efectiva de potencia (HPs) y en función a su disponibilidad mecánica y utilización de acuerdo a la evaluación realizada por la titular de actividad minera que considere también la altitud, el calor de los motores y las emisiones de gases y partículas en suspensión.

- f) Cobertura de la demanda de aire de la mina con el aire que ingresa a la misma.
- g) Cobertura de las demandas de aire en las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación de la mina.
- h) Mediciones de oxígeno, dióxido de carbono, gases tóxicos y temperatura ambiental en las vías principales de la mina y labores en operación.
- i) Ubicación de ventiladores, indicando capacidad de diseño y operación.
- j) Disponibilidad de las curvas de rendimiento de los ventiladores.
- k) Planos de ventilación de la mina, indicando los circuitos de aire y estaciones de control, ubicación de ventiladores, puertas de ventilación, tapones y otros.

Las evaluaciones de ventilación y mediciones de la calidad del aire se deben hacer con instrumentos adecuados y con calibración vigente para cada necesidad.” .(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 253.- Está terminantemente prohibido el ingreso de vehículos con motores de combustión a gasolina a minas subterráneas.

“Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los equipos deben estar diseñados para asegurar que las concentraciones de emisión de gases al ambiente de trabajo sean las mínimas técnicamente posibles y las concentraciones en el ambiente de trabajo se encuentren siempre por debajo del límite de exposición ocupacional para agentes químicos los que se encuentran detallados en el ANEXO 15 del presente reglamento. Para la toma de muestras debe darse cumplimiento a las disposiciones aprobadas por la autoridad de salud, Decreto Supremo N° 015-2005-SA, sus normas complementarias y sustitutorias.
- b) La cantidad de aire circulante debe asegurar que las emisiones de gases en sus escapes no superen las concentraciones indicadas en

los literales c), d) y e) subsiguientes.

- c) Monitorear y registrar semanalmente las concentraciones de monóxido de carbono (CO) en el escape de los equipos operando en el interior de la mina, las que se deben encontrar por debajo de quinientos (500) partes por millón (ppm) de CO.
- d) Monitorear y registrar semanalmente concentraciones de dióxido de nitrógeno en el escape de las máquinas operando en interior mina, no debiendo superar cien (100) partes por millón (ppm) de NO₂.
- e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando las concentraciones de monóxido de carbono (CO) y/o gases de dióxido de nitrógeno (NO₂) en el ambiente de trabajo se encuentren por encima del límite de exposición ocupacional para agentes químicos establecidos en el ANEXO 15 del presente reglamento.
 - 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.
- f) Establecer y ejecutar programas mensuales de mantenimiento preventivo de los equipos, de acuerdo a las recomendaciones de los fabricantes, para reducir las emisiones de gases y material particulado (hollín) de los motores petroleros." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 255.- En toda mina subterránea, donde se utilicen explosivos y equipos con motores petroleros, el titular de actividad minera debe proveer a sus trabajadores el respirador de auto rescate para su protección contra gases de monóxido de carbono, en función a la evaluación de riesgo de los trabajos a realizarse. Estos respiradores son utilizados por los trabajadores sólo en casos de emergencia individual o colectiva cuando estos gases pongan en riesgo inminente su vida, para salir de la mina o para ubicarse en una zona de aire fresco. Estos respiradores deben estar fabricados para una protección mínima de treinta (30) minutos.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado*

el 18 agosto 2017.

Artículo 256.- En las labores mineras subterráneas donde haya liberación de gases o labores abandonadas gaseadas deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contar con equipos de ventilación forzada capaz de diluir los gases a concentraciones por debajo del límite de exposición ocupacional para agentes químicos.
- b) Clausurar las labores por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases y señalizarlos para evitar el ingreso de personas.

Artículo 257.- La sala o estación de carguío de baterías, deberán estar bien ventiladas con un volumen suficiente de aire para prevenir la acumulación de gas hidrógeno.

La sala o estación debe tener avisos de prohibición de fumar, del uso de llamas abiertas o del desarrollo de otras actividades que pudieran crear una fuente de ignición durante la actividad de cargado de baterías.

Para el funcionamiento de la sala o estación en el subsuelo, previamente se deberá presentar a la autoridad competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. El cumplimiento de esta obligación será verificado en la fiscalización que realice la autoridad competente.

Subcapítulo IX

Ventilación en Minas de Carbón

Artículo 258.- En las minas de carbón, en materia de ventilación, se cumplirá lo siguiente:

- a) La cantidad mínima de aire por hombre deberá ser de cuatro punto cinco metros cúbicos por minuto (4.5 m³/min) hasta mil quinientos (1,500) metros sobre el nivel del mar. Esta proporción será aumentada de acuerdo con la escala establecida en el artículo 247 del presente reglamento.
- b) Los ventiladores de presión negativa o ventiladores aspirantes para la extracción del aire de mina, así como sus tableros, controles y su sistema eléctrico, deberán ser a prueba de presencia de gases y de

atmósfera explosiva.

- c) Los ventiladores principales deberán operar continuamente. En caso de falla, todos los trabajadores deberán ser retirados de la mina y sólo podrán volver después de verificar que la calidad y cantidad del aire haya vuelto a sus condiciones normales.
- d) Queda prohibido el empleo de ventiladores secundarios así como ventilación auxiliar aspirante.
- e) Los ventiladores auxiliares impelentes para una mina de carbón deberán tener un motor eléctrico o un motor de aire comprimido apropiado. En el caso que el motor sea eléctrico, éste deberá ser colocado en corriente de aire fresco.
- f) Todas las puertas de ventilación deben ser de cierre automático y a prueba de fuga de aire, prohibiéndose terminantemente el empleo del espacio entre un par de puertas como depósito de madera u otros materiales, aunque sea en forma transitoria.

Artículo 259.- Toda zona de trabajo será clasificada como “gaseada” en el caso que el gas metano de dicha zona se encuentre en concentración superior al límite de exposición ocupacional establecido en cero punto cinco por ciento (0.5%), por lo que se deberá tener en cuenta:

- a) La cantidad de aire por persona será el doble de la señalada en el literal a) del artículo precedente.
- b) Se analizará el aire de retorno de las zonas “gaseadas” y se determinará cada hora el contenido de metano en el ambiente de las labores correspondientes a dichas zonas.
- c) En el caso de identificarse condiciones que representen un peligro potencial de explosión el personal autorizado de la mina tomará de inmediato las medidas necesarias para eliminar dicha situación.
- d) En el caso del literal anterior, se evacuará de la mina a todos los trabajadores hasta que las condiciones ambientales de la mina sean normales.

Subcapítulo X

DRENAJE

Artículo 260.- El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.
- b) Las cunetas de desagüe se construirán con preferencia cerca de uno de los límites laterales de las galerías y deberán mantenerse constantemente limpias.
- c) Cuando se tenga indicios de la cercanía de una masa de agua subterránea se deberá realizar un taladro piloto de por lo menos diez (10) metros de profundidad antes de avanzar con las labores de trabajo.
- d) En los piques cuyo fondo esté cubierto por agua, es obligatorio considerar:
 - 1. En la parte baja de la dirección de la jaula, un espacio libre de acuerdo al diseño.
 - 2. En la parte baja de la dirección del camino, un espacio libre de acuerdo al diseño, conformado por tres (3) pisos, de los cuales el último piso deberá recibir el drenaje del agua y desechos del compartimiento de la jaula a fin de bombear y realizar la limpieza sin interrumpir el servicio.

Artículo 261.- En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que, además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomará las siguientes precauciones:

- a) Se diseñará un sistema seguro de bombeo.
- b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de cualquiera de

dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas.

- c) Se construirá compuertas de presión en las inmediaciones de la estación de bombeo, en todas las vías de acceso peligroso y cerca de los lugares de donde emane el agua.
- d) Cada bomba debe ser provista de motor independiente, los cuales se conectarán con fuentes de energía de circuitos independientes, que puedan funcionar alternativamente; debiéndose, en lo posible, tener un equipo auxiliar de generación eléctrica.
- e) En las zonas en que puedan sobrevenir golpes de agua se colocará en lugares estratégicos diques o compuertas de presión capaces de evitar que el agua se extienda a otras zonas.
- f) Las explotaciones mineras dispondrán de las instalaciones necesarias para captar la avenida de agua de, por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de flujo continuo.
- g) Disponer de un protocolo de respuestas a emergencias, el que debe ser incluido en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO

Subcapítulo I

Alcances

“Artículo 262.- En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares de actividad minera deben cumplir con:

- a) El diseño de acuerdo con las características geomecánicas del depósito considerando altura y talud de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final del tajo, ancho mínimo de bermas de seguridad, ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y trabajadores.

- b) Que en las vías principales (rampas, accesos o zigzags) las gradientes no sean mayores al doce por ciento (12 %).
- c) Construir rampas o vías amplias de no menos tres (3) veces el ancho del vehículo más grande de la mina en vías de doble sentido y no menos de dos (2) veces de ancho en vías de un solo sentido. Si la evaluación de mecánica de rocas determina terrenos incompetentes, el titular de actividad minera debe construir vías del ancho de la maquinaria más grande de la mina, más veinte por ciento (20 %) de espacio para la cuneta.
- d) Disponer de bermas de seguridad para dar pase a la maquinaria o vehículos que circulen en sentido contrario; manteniendo el sector señalizado con material reflexivo de alta intensidad, cuando el uso de la vía es permanente.
- e) Construir el muro de seguridad, el que no debe ser menor de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zigzag lateralmente libres.
- f) Que las carreteras se mantengan permanentemente regadas y las cunetas limpias.
- g) Señalizar las vías de circulación con material reflexivo de alta intensidad, especialmente en las curvas.
- h) Construir Carreteras de Alivio o Rampas de Emergencia en las vías principales existentes (accesos y zigzags) con gradientes positivas, como producto de la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos. Estas carreteras de alivio ayudan a la reducción de la velocidad de la maquinaria para controlarla hasta detenerla en una situación de emergencia." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 263.- Corresponde al titular de actividad minera realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología y mecánica de rocas y suelos, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares tales como: subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, talleres en superficie, polvorines, bodegas, taludes altos, botaderos y otros.

Artículo 264.- La pendiente general del tajo será establecida bajo

condiciones seudo estáticas asumiendo las máximas aceleraciones sísmicas y lluvias para un período de retorno de cien (100) años.

Artículo 265.- Si la explotación a cielo abierto se realizara en las proximidades de labores subterráneas, se dispondrá de los planos actualizados para ubicar dichas labores y adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 266.- Tanto para operación en mina subterránea como en tajo abierto, los botaderos de desmontes y de suelo orgánico superficial (top soil) se operarán de acuerdo a lo aprobado por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda.

Subcapítulo II

Perforación y Voladura

Artículo 267.- En operaciones mineras a cielo abierto, para la ejecución de perforación y voladura se tendrá en consideración lo siguiente:

- a) El carguío de taladros podrá hacerse tanto de día como de noche, mientras que el amarrado y el disparo sólo podrá realizarse durante el día.

El disparo será hecho a una misma hora y de preferencia al final de la guardia, siempre que dicho disparo sea de día; teniendo especial cuidado de comprobar que los trabajadores hayan sido evacuados fuera del área de disparo en un radio de seguridad de quinientos (500) metros.

- b) Se indicará la hora y el lugar del disparo en carteles debidamente ubicados para conocimiento de la supervisión y trabajadores. Esta obligación podrá ser complementada con otros sistemas de comunicación.
- c) En caso de presentarse circunstancias climáticas tales como: tormenta eléctrica, neblina, nevada, lluvia y otros, el titular de actividad minera deberá reprogramar el horario de carguío y actuar de acuerdo a los procedimientos específicos que hayan sido establecidos para estos casos.
- d) El ingeniero supervisor de operaciones procederá a entregar la mina al responsable de la voladura con las líneas eléctricas

desenergizadas, la maquinaria en lugares preestablecidos y los trabajadores evacuados a lugares seguros.

- e) Antes de la ejecución del disparo se emitirá señales preventivas por diez (10) minutos con todas las sirenas activadas en forma continua hasta su finalización. Sus sonidos deben tener un alcance no menor de quinientos (500) metros. Esta obligación podrá ser complementada con otros sistemas de comunicación.
- f) El ingeniero supervisor y los encargados de la voladura verificarán por última vez que toda el área haya sido evacuada, haciendo un recorrido final por la zona de los equipos e instalaciones cercanas al área del disparo.
- g) Previo a la señal establecida, y con la autorización del caso, se procederá al encendido del disparo ordenando el toque continuo de las sirenas. Cuando haya pasado el peligro después de la voladura, se verificará que hayan detonado en su totalidad todos los taladros para después reabrir nuevamente el tránsito y proceder al recojo de los vigías.
- h) Se verificará nuevamente el estado de los cables eléctricos, postes, aisladores y equipos para ordenar la reconexión de la energía eléctrica al tajo, siempre que estuviesen en buen estado y que el disparo no los haya afectado.
- i) Cuando los disparos se realicen en lugares próximos a edificios o propiedades, el Jefe de Perforación y Voladura diseñará las mallas de perforación, profundidad del taladro y cálculo de carga, debiendo utilizar sistemas de “Voladura Controlada” de modo que el efecto de los disparos no cause daño a dichas edificaciones cercanas.
- j) Se establecerá un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de inspección a las labores, antes y después del disparo.

Artículo 268.- El titular de actividad minera está obligado a monitorear las vibraciones resultantes de la voladura para tomar las medidas correctivas, de ser necesario.

Artículo 269.- En función de las necesidades operativas, en salvaguarda de la salud de los trabajadores y en resguardo de los riesgos que pueda ocasionarse a los pobladores del entorno, es obligación del titular de actividad minera fijar sus horarios de disparo.

Artículo 270.- La reglamentación interna sobre voladura deberá considerar los criterios de disparo primario como voladura principal y disparo secundario como los utilizados en cachorreos, calambucos, desquinces, plastas y eliminación de tiros cortados.

Subcapítulo III

Uso de equipos

“Artículo 271.- Para el uso de equipos en minería a cielo abierto, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Elaborar programas de inspecciones y mantenimiento para los equipos de perforación, carguío, transporte y equipo auxiliar.
- b) La inspección de los cables de suspensión de las palas, incluso de las uniones, debe hacerse por lo menos una vez por mes. El cable debe estar firmemente asegurado al tambor y en todo momento debe haber, por lo menos, tres (3) vueltas enteras.
- c) Antes de proceder al trabajo de mantenimiento o reparaciones se debe asegurar que el equipo móvil se encuentre en posición correcta y segura, donde no corra peligro de ser alcanzado por desprendimiento de rocas o su deslizamiento por pendiente.
- d) Para poner en operación una pala eléctrica u otro equipo impulsado por energía eléctrica, la conexión a tierra debe estar en óptimas condiciones de uso. Diariamente se inspecciona la existencia de la posibilidad de ocurrencia de cortocircuito y los accesorios del sistema de conexión a tierra. Las partes eléctricas de las palas mecánicas, incluso los cables de arrastre, son inspeccionados por un electricista capacitado y autorizado.
- e) El personal, al manipular los cables de arrastre, debe usar guantes de jebe dieléctricos o ganchos con aislantes.
- f) Donde los cables cruzan vías de tránsito de vehículos se debe emplear puentes o protectores a nivel de superficie.
- g) Para realizar movimientos de pala y cargadores frontales dentro del tajo, el operador debe emplear el siguiente código de señales auditivas, utilizando el claxon de su maquinaria:

1. Un (1) toque corto: Avanzar
2. Dos (2) toques cortos: Retroceder
3. Un (1) toque largo: Parada de emergencia.

h) Para el traslado de palas por rampas, se debe disponer del equipo auxiliar necesario. Para este trabajo se evita mojar la rampa. La pala y los cargadores frontales en una rampa se estacionan orientados hacia la pared en el sentido de bajada de la rampa.

i) Para el uso nocturno de los equipos, se debe instalar iluminación necesaria.

j) Interrumpir la alimentación de energía a las líneas de cuatrocientos cuarenta (440) voltios o más cuando los equipos de perforación, palas mecánicas o cualquier equipo con estructura alta tengan necesidad de pasar por debajo de dichas líneas y hasta que tengan el espacio libre requerido por los estándares en función de dicho voltaje.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 272.- Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, moto niveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán operados sólo por trabajadores autorizados.

Los equipos móviles de transporte de personal y carga que salen del área de operaciones serán conducidos sólo por trabajadores autorizados, debiendo contar con licencia de conducir correspondiente al tipo de equipo móvil que conducirá, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 273.- Se elaborará programas para identificar, prevenir, controlar la fatiga y somnolencia entre los operadores de equipos. Las causas de estos factores de riesgo deben ser identificadas, evaluadas y controladas oportunamente.

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN DE CARBÓN

“Artículo 274.- La denominación “minas de carbón” comprende las minas de carbón, propiamente dichas, y las de todo combustible mineral

sólido, rigiendo para todas ellas las disposiciones del presente capítulo y de todo el presente reglamento, en cuanto les sea aplicable. Además:

- a) Los métodos de minado no deben exponer a persona alguna a riesgos causados por anchos excesivos de los tajeos, cortes transversales y entradas o métodos de recuperación de pilares inadecuados. Las dimensiones de los pilares deben ser compatibles con el control efectivo del techo y los taludes.
- b) En las minas con alto contenido de materiales volátiles se debe contar con un trabajador experto dedicado a detectar y eliminar los riesgos en las labores. Para controlar la adherencia del polvo de carbón al piso, paredes, techo y enmaderado de las labores debe aplicarse polvo inerte y/o, en caso llegara a adherirse, extraer el polvo de carbón acumulado con toda precaución, en recipientes incombustibles.
- c) Los trabajos e instalaciones se deben planear de manera que se produzca la menor cantidad posible de polvo. En ningún caso se debe permitir la acumulación de polvo en el piso, en el techo y en las paredes de las labores, en cantidades superiores a treinta (30) gramos por metro cúbico.
- d) Se debe contar con trabajadores especializados y aparatos detectores-evaluadores con el fin de verificar que las concentraciones de gases y polvos se encuentren por debajo de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos. La supervisión de los trabajadores encargados de evaluar polvos y gases debe ser rigurosa y debe estar prohibido terminantemente su reemplazo, aunque sea momentáneamente, por personal ajeno a estas actividades.
- e) En los casos de minas de alto contenido de materias volátiles, se cuidará de espolvorear las labores con roca pulverizada capaz de pasar por malla N° 60. Se usará polvo de roca con contenido de sílice libre, inferior al cinco por ciento (5 %). En casos excepcionales, puede emplearse polvo conteniendo hasta quince por ciento (15 %) de sílice libre. El objetivo es producir un mínimo de sesenta y cinco por ciento (65 %) de incombustible. Esta cifra debe aumentar en uno por ciento (1 %) por cada cero punto uno por ciento (0.1 %) de metano en el ambiente.
- f) Es obligatorio el uso de lámparas eléctricas. Sólo en casos excepcionales pueden usarse lámparas de seguridad de combustible

líquido. En tales casos, el modelo a emplearse es determinado por el titular de actividad minera. Se prohíbe terminantemente que los trabajadores lleven dichas lámparas a sus hogares.

- g) Cualquier trabajador de la mina cuya lámpara de seguridad para alumbrado sufra algún desperfecto está obligado a apagarla inmediatamente y dar cuenta de tal situación al supervisor respectivo. Lo dispuesto en el párrafo anterior también rige para las lámparas grisú métricas.
- h) Las instalaciones estacionarias de alumbrado y los conductores de fuerza eléctrica deben estar completamente aislados y protegidos para evitar la formación de chispas y cortocircuitos.
- i) Queda prohibida la introducción a la mina de fósforos u otras sustancias que puedan constituir fuente de ignición involuntaria o deliberada.
- j) Está prohibido el uso de locomotoras de trolley o cualquier otra maquinaria eléctrica susceptible de producir chispas o cortocircuito.
- k) Está prohibido el uso de motores de explosión en las labores subterráneas, salvo los motores con características adecuadas para esta clase de labores.
- l) En el uso de explosivos se considera lo siguiente:
 - 1. Emplear explosivos, agentes de voladura, detonadores o cualquier otro dispositivo o material relacionado a la voladura para efectuar los disparos, que se harán cuando se tenga la certeza de que la concentración de metano está por debajo del límite de exposición ocupacional para agentes químicos establecido y que el peligro potencial de explosión por polvo de carbón ha sido neutralizado.
 - 2. No emplear más de medio (0.5) kilogramo de explosivo de seguridad para cada taladro de cinco (5) pies. El taco con que se rellena el último tramo de los taladros debe ser de material incombustible, no debiendo usarse de manera alguna polvo de carbón.
 - 3. No iniciar voladuras empleando guía de seguridad. Debe utilizarse espoletas eléctricas con detonadores adecuados.
 - 4. Tomar todas las precauciones para poner a todos los trabajadores fuera del alcance de posibles incendios, explosiones o gases

causados por los disparos.

Después de cada disparo es obligatorio efectuar evaluaciones de la calidad del aire en la zona de disparo para determinar las concentraciones de gases peligrosos. Se evaluará, además, la presencia de polvo en el ambiente, techo, paredes, piso y enmaderados, tomándose las precauciones del caso, anotándose todas estas operaciones en un libro de registro especial y en los planos de avance diario.

m) El titular de actividad minera tiene la obligación de proveer a los trabajadores que ingresen a la “mina de carbón” respiradores auto rescatadores para la protección contra gases de monóxido de carbono.

Estos respiradores deben estar fabricados para una protección mínima de treinta (30) minutos.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

CAPÍTULO IV

EXPLOTACIÓN EN PLACERES

Artículo 275.- Para la explotación de placeres aluviales de “terrazas altas” y morrénicas, semi consolidados a consolidados, se aplicará las normas para la explotación a cielo abierto, contenidas en el Subcapítulo I del Capítulo II, del presente Título.

Artículo 276.- En las tolvas y canales prefabricados donde se beneficia el mineral, las carretillas, cargadores frontales y/o retroexcavadoras deben cumplir con las normas de seguridad expuestas en el rubro de explotación a cielo abierto contenidas en el Subcapítulo I del Capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO V

ACCESO Y VÍAS DE ESCAPE

Artículo 277.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

- a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la labor minera deberán ser amplios y seguros con gradientes menores a veinte (20).
- b) Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia.

Se exceptúa de esta condición lo siguiente: los pozos y socavones en proceso de comunicación, labores hechas con fines de exploración o desarrollo y las minas que tengan sus trabajos a menos de cincuenta (50) metros de profundidad y cuya extensión horizontal sea menor de doscientos (200) metros alrededor del pozo de acceso.

- c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales.
- d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente, deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas.
- e) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del trabajador.
- f) Cuando entre dos (2) o más minas subterráneas exista una labor de comunicación que fue hecha de mutuo acuerdo entre los titulares de actividad minera, no se podrá sellar o clausurar esa labor sino con el consentimiento de ambos.
- g) Los pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas deben ser contruidos sólidamente con barandas apropiadas y conservadas en buenas condiciones. Se colocará rodapiés cuando sea necesario.
- h) En los caminos peatonales donde se requiera que trabajadores caminen a lo largo de fajas elevadas se construirá barandas de seguridad apropiadas. Los caminos peatonales inclinados deben de ser de tipo antideslizante.
- i) La luz vertical encima de los pasos de escalera debe tener un mínimo

de dos punto diez (2.10) metros o, en su defecto, se ubicará letreros de advertencia o dispositivos similares para indicar una luz vertical inadecuada.

- j) Se construirá pasos a nivel donde sea necesario cruzar fajas transportadoras. Las fajas en movimiento sólo deben cruzarse en los puntos designados.

CAPÍTULO VI

EXPLOSIVOS

Subcapítulo I

Actividades Diversas

“Artículo 278.- Para el empleo de explosivos y sus respectivos materiales relacionados en las actividades indicadas en los literales a) y b) del artículo 2 del presente reglamento, los titulares de actividad minera deben contar con el Certificado de Operación Minera (COM) vigente, cuando sean considerados usuarios permanentes y con la opinión técnica de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, en caso de ser considerados usuarios eventuales, a fin de solicitar la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 279.- Los polvorines o almacenes deben construirse de acuerdo con la legislación sobre control de explosivos de uso civil vigente y deben contar con la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados de la SUCAMEC.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 280.- Cuando no existan accidentes naturales del terreno que se interpongan entre los polvorines o almacenes y las instalaciones o zonas transitadas, se deben construir cerca de dichos depósitos muros o terraplenes de material adecuado que garanticen la defensa de dichas instalaciones o zonas. Los muros no deben tener menos de sesenta (60) centímetros de ancho en su parte superior y su altura debe ser tal que

siempre resulten interceptados por toda línea trazada desde la parte superior del polvorín o almacén hasta la cúspide de los edificios por proteger o hasta un punto situado a tres (3) metros de altura sobre las carreteras o líneas férreas.” .(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto.

“Artículo 281.- Para los polvorines o almacenes permanentes o provisionales subterráneos y para los polvorines o almacenes superficiales, se debe cumplir lo siguiente:

- a) Ubicación: deben estar alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que, en caso de explosión, no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
- b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados.
- c) Área: estar contruidos en roca compacta. De no ser así, deben estar correctamente sostenidos o contruidos de acuerdo a un diseño previamente autorizado por la SUCAMEC.
- d) Ventilación: debe estar dotado de ventilación natural. De no ser así, ventilación forzada.
- e) Capacidad de almacenaje: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.
- f) Accesos: contar con doble puerta de fierro.
- g) Piso: de concreto o de otro material incombustible.
- h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie.
- i) Deben estar protegidos interior y exteriormente contra incendios y deben contar con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio, dentro y fuera de los polvorines.
- j) La puerta debe estar siempre cerrada con llave y solamente se debe permitir el ingreso de trabajadores autorizados y con las debidas

precauciones.

- k) Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas y los interruptores deben ser a prueba de chispa.
- l) Colocar dispositivos de descarga de electricidad estática para el uso del personal que ingrese a los polvorines.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Subcapítulo II

Almacenamiento

“Artículo 282.- Los explosivos y materiales relacionados deben almacenarse en polvorines o almacenes dedicados exclusivamente a este objeto.” .(*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 283.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se deben almacenar en depósitos diferentes. Dichos depósitos deben estar marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación: “Peligro Explosivos”. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material. Se debe tomar en cuenta a su vez, la Directiva N° 223-2017-SUCAMEC que regula la clasificación y compatibilidad de los explosivos y materiales relacionados o la norma que la modifique o sustituya.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 284.- Los polvorines provisionales subterráneos deben cumplir, además, lo siguiente:

- a) No deben contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.
- b) Estar ubicados fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM,*

Artículo 285.- Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente:

- a) Advertencia: se almacenará los explosivos solamente en los polvorines.
- b) Responsabilidad: se asignará una persona, debidamente capacitada, responsable del control físico y de la administración de la existencia de los explosivos.
- c) Envases: serán almacenados en sus propios envases. Después de emplearlos, los envases serán destruidos.
- d) Altura: uno punto ochenta (1.80) metros será la altura máxima de apilamiento. Cuando el apilamiento se haga desde el suelo, los pisos de los polvorines deberán ser entablados empleándose madera con tratamiento ignífugo. En caso que no necesitara ser recubierto, el almacenamiento podrá hacerse en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo y espaciados según las dimensiones de las cajas.
- e) Disposición: las cajas o envases de los explosivos encartuchados (dinamitas y/o emulsiones) se almacenarán mostrando las etiquetas con la característica de contenido, de tal forma que los cartuchos se encuentren con su eje mayor en posición horizontal.
- f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán ochenta (80) centímetros de separación con la pared más próxima.
- g) Antigüedad: en la atención de salida de explosivos, se dará preferencia a los de ingreso más antiguo.
- h) Pararrayos: todo polvorín de superficie debe tener la instalación de captores de rayos o terminales captores de rayos instalados de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad.
- i) Avisos: se exhibirá avisos dando a conocer, entre otros, lo siguiente:
 - 1. No abrir las cajas de explosivos en el interior.
 - 2. No fumar.
 - 3. No emplear lámparas a llama o linternas a pila, sin aislamiento de seguridad.

4. No almacenar productos inflamables en el interior o en las proximidades.
5. No emplear herramientas metálicas que produzcan chispas.
6. No dejar ingresar al trabajador no autorizado.
7. Mantener buen orden y limpieza.

Artículo 286.- Las zonas alrededor de los polvorines superficiales deben estar libres de pasto seco, arbustos, desperdicios, árboles y cualquier material combustible hasta una distancia no menor de diez (10) metros.

Subcapítulo III

Transporte

“Artículo 287.- A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente:

- a) Se debe realizar en los envases originales en perfecto estado de conservación.
- b) Se prohíbe transportar en el mismo vehículo y en forma simultánea, detonadores y otros accesorios de voladura con explosivos.
- c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero - metalúrgicas deben estar en perfecto estado de funcionamiento, deben ser de construcción sólida, llevar letreros con la palabra “explosivos”, se deben mantener limpios y libres de materiales inflamables. El material explosivo se debe ubicar en la tolva del vehículo, la que debe estar recubierta interiormente con madera, previamente tratada con material ignífugo, y provista de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros y que sea igual o mayor a la altura de la tolva, para evitar caídas accidentales. Los vehículos antes referidos deben estar, además, provistos de, por lo menos, dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se debe evitar sobrecargar los vehículos, hacer paradas innecesarias y transitar por zonas muy frecuentadas.
- d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deben tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo destinarse exclusivamente a esta tarea.

La velocidad no debe ser mayor de diez (10) kilómetros por hora y se debe establecer previamente el derecho de vía libre. Está prohibido transportar explosivos en general sobre locomotoras o carros mineros. Para transportar explosivos se puede utilizar carros mineros adecuados como plataformas especiales, con piso y paredes de madera con material ignífugo. El carro minero adecuado a plataforma para el transporte de explosivos debe estar separado de la locomotora, como mínimo, por otro carro vacío.

- e) En minas subterráneas, el transporte de explosivos desde los polvorines a los frentes de trabajo se debe hacer en recipientes independientes y en cantidades estrictamente necesarias para su utilización inmediata. En caso de que el trabajador transporte el explosivo, el peso no debe exceder de veinticinco (25) kilogramos.
- f) El trabajador responsable del traslado debe ser especializado y conocedor de todas las precauciones pertinentes en el manejo de sustancias explosivas, respetando una distancia mínima de diez (10) metros de trabajador a trabajador.
- g) Durante el transporte de sustancias explosivas, tanto en superficie como en el interior de la mina, únicamente los trabajadores encargados de su manejo pueden ocupar el vehículo con los explosivos. Está prohibida la presencia de otros pasajeros.
- h) Se deben dar instrucciones para obligar al personal que transporta explosivos a hacerlo con la máxima precaución evitando choques, rozamientos, chispas y demás causas posibles de accidentes.
- i) Al completar el traslado de explosivos se deben dejar los vehículos completamente limpios y libres de residuos.
- j) El sistema eléctrico del equipo de transporte debe ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o un sistema de seguridad certificado para este fin. La posibilidad de chispas por rozamiento debe ser eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera impregnada de material ignífugo.

En lo posible, el trayecto no debe incluir cruce con instalaciones de alta tensión ni ejecutarse con riesgo de tempestad eléctrica.

- k) Para el transporte con locomotoras eléctricas, los vagones deben:

estar cubiertos, hallarse revestidos en su interior de material aislante de la electricidad y estar claramente identificados, indicando su contenido. El vagón de explosivos debe estar separado de la locomotora por, al menos, un carro vacío, fuera del alcance de los elementos de contacto con la línea de fuerza (trolley). No se debe transportar en el mismo vagón, material explosivo y accesorios.

- l) La operación de carga y descarga se efectúa solamente de día, evitando hacerlo ante la presencia de tormentas o cuando el motor de vehículo está encendido.
- m) No transportar explosivos sobre equipos mineros tales como: palas, cargadores frontales, scooptrams, camionetas y locomotoras." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Subcapítulo IV

Manipuleo

“Artículo 288.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hace por trabajadores especializados, responsables y debidamente designados y autorizados conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y materiales relacionados. Además, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Está prohibido abrir los cajones o cajas de explosivos utilizando herramientas metálicas. Sólo se puede utilizar para estos efectos martillos y cuñas de madera.
- b) Se debe tener especial cuidado de utilizar materiales explosivos de buena calidad y en perfecto estado de conservación.
- c) En caso de encontrar dinamita congelada, exudada, mojada o deteriorada se debe comunicar en el acto al personal especializado para la destrucción inmediata de dicho material, quedando prohibido su uso.
- d) Está prohibido el uso, para cualquier objeto, de las cajas de madera o de cartón, papeles u otros envoltorios que hayan contenido explosivos.
- e) Llevar un control estricto del consumo de explosivos. Al transportar explosivos para una tanda de perforación se debe cuidar de limitar

la cantidad para evitar poner en peligro las labores vecinas, así como las sustracciones y el almacenamiento en los lugares de trabajo de los explosivos sobrantes.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 289.- Los explosivos malogrados de cualquier naturaleza así como las cajas, papeles y demás envoltorios que se utiliza en el embalaje de explosivos deben ser destruidos. Para su destrucción debe considerarse los ANEXOS 34 y 35, además de lo dispuesto en las normas de la materia emitidas por SUCAMEC y cumplir lo siguiente:

- a) La destrucción debe hacerse sólo por trabajadores especialmente entrenados en este aspecto.
- b) Los fulminantes corrientes y la mecha armada que se encuentran deteriorados o inservibles deben ser destruidos.
- c) No se deben destruir más de cien (100) unidades simultáneamente.
- d) Para destruirlos se debe hacer un agujero de unos cincuenta centímetros (50 cm) de profundidad en el cual se debe colocar los fulminantes tapándolos con tierra no muy apretada o con arena.
- e) El disparo se debe hacer por medio de una mecha armada, tomando todas las precauciones necesarias para este tipo de trabajo.
- f) Por ningún motivo se debe arrojar los fulminantes malogrados a las masas de agua.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Subcapítulo V

Agentes de Voladura

Artículo 290.- Son agentes de voladura el ANFO, las emulsiones no sensibilizadas ni potenciadas y similares.

Los agentes de voladura podrán utilizarse en minas metálicas y no metálicas, en explotaciones a cielo abierto y subterráneo con exclusión de las minas de

carbón, en las que está absolutamente prohibido el uso de tales agentes de voladura.

El titular de actividad minera verificará las condiciones de seguridad durante su almacenamiento, preparación, transporte, manipuleo y uso.

“Artículo 291.- El almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura debe llevarse a cabo bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Almacenamiento:

- a) El ANFO envasado en cualquiera de los tipos de envase debe ser colocado en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo que permitan la libre circulación de los trabajadores y el aire entre anaqueles y alrededor de éstos.
- b) El ANFO envasado se debe almacenar con explosivos compatibles, manteniendo distancias apropiadas para asegurar flujos de aire en circulación.
- c) Siendo las mezclas de ANFO muy inflamables deben ser tratadas como explosivos y almacenadas en depósitos secos bien ventilados con las mismas precauciones que éstos.
- d) No se debe permitir que ingresen al lugar de almacenamiento trabajadores no autorizados. El local debe estar bien ventilado y se prohíbe que fumen o utilicen fósforos o cualquier artículo de llama abierta dentro de él.

2. Transporte:

Para el transporte de ANFO son de aplicación los dispositivos previstos en las leyes y reglamentos vigentes para el transporte de explosivos.

3. Usos:

- a) El uso de ANFO en minas subterráneas requiere la aprobación de la Gerencia General de la titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, de conformidad a los requisitos establecidos en el ANEXO 36. La Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad

Minera o Unidad de Producción puede modificar la aprobación de uso de ANFO cuando la operación lo requiera. La copia del documento que apruebe el uso de ANFO debidamente sustentado debe ser remitida a la autoridad competente para su fiscalización, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su aprobación.

La autoridad competente lleva a cabo la supervisión correspondiente en la siguiente fiscalización regular que tenga programada, o de manera inopinada, cuando lo considere necesario.

- b) Puede usarse en taladros húmedos sólo si se encuentra envasado en cartuchos herméticos.
- c) Debe usarse un cebo adecuado para asegurar el inicio de la detonación de la columna de ANFO a su velocidad régimen de detonación. Se debe usar una guía impermeable para defenderla del combustible líquido que pueda exudar el ANFO.
- d) En los frentes ciegos es obligatorio usar ventiladores. Se debe regar el material roto antes de su remoción.
- e) Antes de efectuar el encendido de los tiros debe retirarse todo tipo de maquinaria y equipo.
- f) Se debe autorizar el ingreso de personal una vez comprobada que las concentraciones de los gases de la voladura en el ambiente se encuentren dentro de sus límites de exposición ocupacional.
- g) En el caso de los tiros fallados de ANFO que no puedan ser detonados, los taladros pueden ser lavados con agua a presión usando tubos de plástico.
- h) No cabe aprobación para el uso de ANFO o sus mezclas si el titular de actividad minera no ha cumplido con el requisito previo de capacitar a los trabajadores.
- i) Está prohibido efectuar mezclas extraordinarias de prueba en las labores subterráneas.
- j) Todo equipo neumático y de presión de aire usado para el carguío atacado del ANFO en los taladros debe tener sus propias conexiones a tierra en perfecto estado para descargar la electricidad estática que pudiera generarse.

- k) Para los fines del literal anterior no se deben usar tuberías de aire, de agua, rieles, ni el sistema de puesta a tierra permanente.
- l) Cuando se use equipo de carguío montado sobre un carro y rieles, éste debe ser aislado y conectado a tierra por conductor separado y eficiente.
- m) Los tubos de carga deben ser fabricados con material plástico de alta resistencia a la abrasión, rotura y de alta capacidad dieléctrica.
- n) Los tubos de carga deben ser por lo menos de setenta (70) centímetros más largos que los taladros a cargar.
- o) No están permitidos los tubos de metal, ni tampoco los de plástico que generen electricidad estática en el carguío de ANFO.
- p) Cuando sean detectadas corrientes eléctricas subsidiarias o electricidad estática, corresponde paralizar la operación de carga hasta que dicha situación sea remediada." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE, CARGA, ACARREO Y DESCARGA

Subcapítulo I

Minería Subterránea

Artículo 292.- Para carga, acarreo y descarga subterránea, el titular de actividad minera cumplirá lo siguiente:

- a) Establecerá los estándares de acarreo subterráneo, así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo.
- b) En las galerías o socavones de acarreo en donde existan cruces y desvíos de vías, se colocará avisos luminosos o semáforos en ambos extremos.
- c) Los pozos o chimeneas que concurren en las galerías de acarreo

deberán ser abiertas fuera del eje de las galerías y estar protegidos para evitar la caída de personas o materiales.

- d) Los accesos de las galerías a los inclinados deberán estar protegidos igual que las estaciones de pique con su respectiva iluminación y señalización para evitar accidentes debido a caídas de personas, materiales o maquinaria minera.
- e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de veinte (20) centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicadas con una separación no mayor de cincuenta (50) centímetros.

“Artículo 293.- Para carga, acarreo y descarga en labores donde se utilice rieles, el titular de actividad minera debe cumplir lo siguiente:

- a) Las locomotoras y automotores deben estar provistos de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina; además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo en el último carro del convoy.
- b) Las dimensiones de los rieles, así como sus empalmes y soportes, se deben ajustar a las especificaciones de fábrica dadas a esa clase de material para el peso y velocidad de los vehículos que transitan sobre ellos.
- c) En las labores de acarreo con locomotoras se debe dejar un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.
- d) La pendiente máxima permisible en las galerías y demás labores horizontales en donde haya que utilizar acarreo mecánico sobre rieles debe ser de seis por mil (6 x 1000).
- e) Los enganches de los carros en planos inclinados deben tener sistemas de engrapes adecuados para evitar que puedan desprenderse durante la marcha.
- f) Durante la limpieza del mineral derribado se debe usar siempre los estribos de las palas mecánicas.

- g) Se deben tomar las precauciones de seguridad necesarias para evitar que los carros o vagonetas puedan trasladarse más allá del límite fijado, colocando barreras delante de dicho límite.
- h) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se deben establecer refugios peatonales a distancias no mayores de cincuenta (50) metros. Estos refugios deben tener dimensiones mínimas de un (1) metro de ancho por un (1) metro de profundidad y uno punto ochenta (1.80) metros de altura y se deben conservar siempre libres de materiales y de escombros.
- i) El cable de trolley en las instalaciones subterráneas debe estar instalado de manera tal que quede perfectamente aislado de todo material combustible y con los dispositivos de seguridad convenientes al caso.

Los cables de trolley deben estar instalados a una altura no menor de uno punto ochenta (1.80) metros sobre los rieles y estar protegidos en las zonas de circulación intensa de trabajadores para evitar contactos con ellos o con las herramientas.

- j) La velocidad máxima de las locomotoras en interior mina no debe ser mayor de diez (10) kilómetros por hora. En túneles y socavones principales, se permite velocidades mayores, sustentados en un informe técnico elaborado por el titular de actividad minera, sujeto a fiscalización por la autoridad competente." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 294.- El motorista, antes de iniciar su trabajo, debe verificar el estado correcto de funcionamiento de la locomotora y que sus herramientas de trabajo como barretillas, estrobo de cable de acero, sapa encarriladora, cuñas, entre otros, se encuentren en buen estado. Además, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Para mover el convoy se regirán por las siguientes señales de silbato:

Un (1) toque :	Parar el convoy
Dos (2) toques :	Acercarse al punto de toque
Tres (3) toques :	Alejarse del punto de toque
Cuatro (4) toques :	Reducir la velocidad.

- b) Con la luz de lámpara de mina, se utilizará las siguientes señales:

Mover de pared a pared en forma horizontal :	Parar el convoy
Mover subiendo y bajando en forma vertical :	Acercarse hacia la señal
Darle vueltas en círculo:	Alejarse de la señal
Tapar y destapar la luz:	Reducir la velocidad

El motorista debe repetir las señales para dar a conocer que las ha comprendido.

“Artículo 295.- Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, debe cumplirse lo siguiente:

- a) La maquinaria de bajo perfil para la remoción del material derribado debe tener protector guarda cabezas sólido y ser resistente a las posibles caídas de roca. Debe estar provista de luces delanteras, posteriores, bocinas y extintor adecuados.

Además, de acuerdo a los resultados de una evaluación de riesgos que considere las características del trabajo que se realice, el titular de actividad minera determina si corresponde instalar cabinas climatizadas u otro sistema equivalente.

Se asigna vehículos escolta a las maquinarias de bajo perfil, incluyendo jumbo, para su traslado en superficie.

- b) No se permite el ingreso a subsuelo a los equipos cuya emisión de gases y humos estén provocando concentraciones por encima de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos, establecidos en el ANEXO 15 e inciso e) del artículo 254 del presente reglamento.
- c) Los echaderos deben tener un muro de seguridad de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6 %), así como una adecuada iluminación. Los muros de contención deben mantenerse limpios.
- d) Los cruces, cambios y vías de tangentes largas deben usar un sistema de señales y semáforos para prevenir accidentes de tránsito.
- e) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se deja entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera y el

techo o paredes es de un (1) metro.

- f) No se permite transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transporta sólo el número reglamentario de personal.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Subcapítulo II

El Pique y el Castillo

Artículo 296.- El pique construido para el transporte de carga o personal, debe:

- a) Ser diseñado sobre la base de estudios geológicos, geomecánicos e hidrogeológicos.
- b) Ser construido de acuerdo al diseño y sostenido con materiales no degradables que soporten el esfuerzo producido.
- c) Tener guías de recorrido de las jaulas o baldes.
- d) Tener suficiente espacio en profundidad que exceda la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.
- e) Tener sus compartimientos debidamente separados por una barrera sólida y resistente.
- f) El collar y las estaciones deben tener puertas que cierren su acceso.
- g) Para efectos de reparación o cambio de baldes o jaulas, el pique debe estar provisto de dispositivos llamados “sillas” para sostener dichos elementos.
- h) En laboreo de piques, se colocará obligatoriamente guarda cabezas o sombreros de seguridad. En las reparaciones de tolvas, piques o chimeneas se empleará tapones debidamente contruidos.

Artículo 297.- El castillo instalado en superficie o en subsuelo debe:

- a) Ser diseñado de acuerdo a los criterios y normas técnicas actuales, cuyos planos serán elaborados por profesionales especializados en la materia.
- b) Ser construido de acuerdo al diseño con una estructura que soporte el esfuerzo de la carga a transportarse.
- c) Tener la suficiente elevación, la misma que debe ser dos (2) veces la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.

Artículo 298.- El código de señales que se detalla a continuación será de uso obligatorio en todas las minas y se colocará mediante avisos en la casa de winche y en cada nivel.

- Un (1) toque corto de timbre: para parar cuando la jaula está en movimiento.
- Un (1) toque corto de timbre: para izar cuando la jaula esté detenida.
- Un (1) toque largo de timbre: para parar la jaula cuando el timbrero o winchero no ha entendido o se ha equivocado la señal emitida.
- Dos (2) toques cortos de timbre: para bajar lentamente.
- Tres (3) toques cortos de timbre: señal preventiva de que va a moverse personal y subir lentamente.
- Cuatro (4) toques cortos de timbre: Señal de que se va a disparar, cuando se está profundizando un pique. El winchero debe responder a esta señal, subiendo o bajando unos metros la jaula; y debe mantenerse alerta hasta que se haya completado el disparo.
- Cinco (5) toques cortos de timbre: señales particulares de cada mina.
- Nueve (9) toques cortos de timbre: señal de peligro en caso de incendio o algún desastre (derrumbe, inundaciones, y otros).

Artículo 299.- En relación con los sistemas de frenos y embragues:

- a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe:
 1. Detener y sostener la jaula o balde cuando el winche esté trabajando a su máxima carga y velocidad.
 2. Estar conectado, por lo menos uno de los sistemas, directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma

intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal.

3. Disponer de un sistema de levas giratorias conectado al eje del tambor del winche y de un dispositivo de peso adicional para aplicar mayor fuerza a los frenos, si la jaula o el balde sobrepasen sus límites de velocidad normal. El control de dicho dispositivo de emergencia debe estar instalado al alcance del operador del winche.

b) El sistema de embrague del winche debe estar conectado con el sistema de frenos, de modo que:

1. Los embragues puedan ser desacoplados solamente cuando los frenos estén aplicados totalmente.

2. Los embragues deben estar completamente engranados para que el freno del tambor pueda ser soltado.

3. El freno actúe automáticamente cuando el embrague se desacople desengranado.

4. El operador perciba mediante señales que el embrague está engranado o desengranado.

c) Para el transporte de mineral, la velocidad puede ser mayor en función de la profundidad del pique y las especificaciones del fabricante.

Artículo 300.- Con respecto al tambor, su relación con el cable y el enrollamiento:

a) Los canales del tambor deben alojar exactamente al cable.

b) Las pestañas del tambor deben tener suficiente altura y resistencia.

c) El enrollamiento del cable debe efectuarse en forma suave, sin golpes, una capa sobre otra, hasta un máximo de tres (3) si la superficie del tambor tiene canales helicoidales, en espiral o no tiene canales y hasta cuatro (4) capas si tiene canales de resina. En ningún caso debe tener más de tres (3) vueltas muertas de cable.

d) La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser:

1. Igual o mayor que:

- 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm o menos.

- 80 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.

2. Cuando el winche es usado en profundización de pique o trabajos preliminares, el radio entre el diámetro del tambor y el diámetro del cable será igual o mayor que:

- 48 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es de 25.4 mm o menos.
- 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.

3. Cuando se trate de un winche de fricción, el diámetro del tambor y el diámetro del cable deben ser igual o mayor que:

- 80 a 1 para cables tipo Flattened Strand.
- 100 a 1 para cables tipo Locked Coil.

Subcapítulo III

Cables

Artículo 301.- Los cables de las jaulas utilizadas para el transporte de los trabajadores deben ser cambiados cada tres (3) años o cuando exista un deterioro prematuro. Dichos cables deben tener las siguientes características:

- a) Una carga de rotura siete (7) veces mayor que la carga de trabajo.
- b) Ser de una sola pieza, siendo prohibido usar cables empatados.
- c) Deberán ser revisados por los menos una (1) vez a la semana y ser lubricados por lo menos dos (2) veces al mes.
- d) El extremo del cable utilizado en el amarre mencionado en el artículo anterior será cortado por lo menos cada cuatro (4) meses.
- e) En ningún caso los cables guías y los cables tractores podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco (5).

Artículo 302.- En todas las minas se llevará un registro especial relativo a los cables, en el que se consignará:

- a) Fecha de colocación y cambio de cada cable.
- b) Diámetro, número de hilos, trenzado y longitud al comenzar a usarse.
- c) Carga de rotura garantizada por el fabricante y demás normas técnicas.

- d) Dimensiones de los trozos que se recorte, indicando si son del extremo del tambor o de la jaula y fecha de estos recortes.
- e) Número de hilos rotos en todo el cable y en la sección de dos (2) metros donde haya más roturas.
- f) Cuanta anomalía se observe, tales como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección, alargamientos extraordinarios, oxidación, entre otros.

Artículo 303.- Ningún cable de izaje se usará en un pique cuando ocurra uno de los siguientes defectos:

- a) Que la resistencia existente haya disminuido a menos del noventa por ciento (90%) de la original.
- b) Que la sección de un segmento de cable de prueba haya disminuido a menos del sesenta por ciento (60%) de la sección original cuando sea sometido a un máximo de tracción.
- c) Que el número de hilos rotos en el tramo de dos (2) metros donde haya más roturas exceda del diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos.
- d) Que exista una corrosión acentuada.
- e) Que la tasa de alargamiento de un cable de izaje que trabaja por fricción comience a mostrar un rápido incremento sobre el alargamiento observado durante su trabajo normal.
- f) Que exista aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.

Artículo 304.- Todo cable de izaje debe pasar por una prueba de laboratorio en períodos que no excedan de seis (6) meses de uso, sometiéndose a un esfuerzo de rotura señalado por el fabricante. Para dichas pruebas se cortará porciones de cable del extremo del balde o jaula en una longitud mínima de dos punto cincuenta (2.50) metros, atando cuidadosamente los extremos de la porción del cable cortado.

Artículo 305.- Los cables de izaje utilizados en piques mineros deberán ser inspeccionados en toda su longitud utilizando equipos electromagnéticos, a intervalos que no excedan los seis (6) meses. Los cables de contrapeso y los cables guía a los de fricción deberán ser igualmente inspeccionados con el equipo electromagnético dentro de los doce (12) meses de puesto en servicio y luego a intervalos que no excedan de ocho (8) meses. La fecha y los resultados obtenidos en dichas inspecciones serán anotados en el Libro de Registro de Cables de Izaje.

Artículo 306.- Ningún cable será utilizado en izaje minero si ha sido empalmado o ha sido volteado, cambiando la ubicación de sus extremos, o cuando su resistencia a la carga de rotura haya disminuido en:

- 10% en cualquier tramo de un cable de varios torones.
- 15% en cualquier tramo de un cable de un solo torón.
- 25% en cualquier tramo de un cable guía o fricción. El cable será cambiado, cuando:

1. El número de hilos rotos en cualquier tramo exceda del tres por ciento (3%) del total.
 2. El técnico de las pruebas electromagnéticas lo recomiende.
 3. Haya sufrido aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.
 4. La sección del cable, sometido a su máxima carga, haya disminuido a menos del setenta por ciento (70%) de su sección original.
 5. Los exámenes físico eléctricos y de laboratorio no garantizan su operatividad.
6. Exista un deterioro prematuro.
- El factor de seguridad de carga de rotura/carga de trabajo de los cables utilizados en minería será:

1. Siete (7) cuando el cable se usa para el transporte de personal.
2. Cinco (5) cuando el cable se usa para el transporte de mineral o materiales.
3. Cinco (5) para los cables de polea de fricción.
4. Siete (7) para los cables de cola o contrapeso.
5. Cinco (5) para los cables guía.

Subcapítulo IV

Uso de Echaderos y Tolvas de Mineral

Artículo 307.- Cuando se realice trabajos en chutes y tolvas, se deberá tener presente las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los caminos, escaleras, peldaños y descansos deben mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección.
- c) El tabique que separa el echadero del camino debe estar sólidamente

construido sin ninguna abertura.

d) El motorista, al cargar los carros mineros, debe tomar las siguientes precauciones:

1. Ubicarse siempre al costado de los chutes, parado sobre una plataforma segura.
2. No debe pararse al borde del carro minero.
3. Usar la barretilla siempre al costado de su cuerpo.

e) En el caso de chutes y echadero con material campaneado:

1. No desatorar inundando el buzón con agua.
2. No ingresar al interior del chute y echadero.
3. Desatorar usando las ventanas del tabique o colocando plastas con listones y/o tubos de hierro empatados hasta alcanzar el tope de la carga.
4. Todo trabajo de desatoro de chutes y echadero con material campaneado debe hacerse con presencia de un ingeniero supervisor y en uso del PETAR.
5. Durante el desatoro y carguío de mineral o desmonte de los chutes y echaderos se impedirá la presencia de personal en las cercanías del área de trabajo.

Artículo 308.- En las tolvas o echaderos subterráneos que se construye para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Construir las chimeneas en rocas competentes y resistentes a deterioros por efectos de golpes de caída libre o presencia de mineral abrasivo o material erosionante.
- b) En echaderos principales, construir tolvas fuera del eje de la chimenea, a la cual se unirá por un codo cercano no mayor de diez (10) a quince (15) metros de altura desde el piso de la galería, para evitar golpes directos y deterioros prematuros, y conectado a una ventana que servirá para desatorar la chimenea en caso de campaneos.
- c) Inspeccionar, como mínimo una vez a la semana, el estado de conservación de las tolvas.
- d) Construir compuertas sólidas, de preferencia metálicas, accionadas con dispositivos mecánicos y, si fuera necesario, con paneles a control remoto.

Subcapítulo V

Minería a Cielo Abierto

Artículo 309.- Las grandes rocas deben ser rotas antes de ser cargadas, ya que podrían poner en peligro a los trabajadores o afectar la estabilidad del equipo móvil. El equipo móvil utilizado para el acarreo del material minado debe ser cargado de una manera tal que se minimice el derrame que pueda crear un peligro a los trabajadores.

Artículo 310.- Los equipos y suministros deben ser cargados, transportados y descargados de una manera tal que no creen peligro a los trabajadores debido a la caída o movimiento del equipo o suministros.

Artículo 311.- Son aplicables para la actividad minera a cielo abierto los artículos del presente Capítulo en lo que corresponda.

Subcapítulo VI

Diseño, Instalación y Mantenimiento de Ferrocarriles

Artículo 312.- Las plataformas y todos los elementos de las vías de ferrocarril deben ser diseñados, instalados y mantenidos para proveer una operación segura, consistentes con las velocidades y tipo de acarreo utilizado.

Artículo 313.- Los cambios deben ser instalados de manera tal que provean suficiente espacio a los “brequeros” y evite que éstos entren en contacto con los trenes en movimiento.

Artículo 314.- Los cruces de ferrocarril deben señalizarse con letreros de advertencia o colocando tranqueras cuando los trenes pasan, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO VIII

OPERACIONES EN CONCESIONES DE BENEFICIO

Subcapítulo I

Ventilación

Artículo 315.- En los ambientes de trabajo de las plantas de beneficio, laboratorios y otros, las concentraciones de polvo ambiental y gases no deberán superar los límites de exposición ocupacional, asegurándose que los sistemas de control instalados se encuentren en buenas condiciones de operatividad y mantenimiento de acuerdo a recomendaciones de los fabricantes.

Artículo 316.- Si la ventilación en las plantas de beneficio no es óptima por medios naturales, se utilizará sistemas de ventilación, previo estudio de capacidad y rendimiento.

Artículo 317.- En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, en los que pudieran generarse partículas en suspensión, por la rotura y sequedad del mineral, se deberán emplear colectores de polvo (cámaras de filtros de manga, lavadores y otros), campanas extractoras y atomizadores de agua en los puntos de descarga de las fajas transportadoras, chancadoras, zarandas y otros; así como el riego adecuado en los patios de almacenamiento de concentrados.

Subcapítulo II

Plantas Concentradoras

Artículo 318.- El titular de actividad minera está obligado a elaborar e implementar el cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una planta concentradora: desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves; comprendiendo, según el caso, la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, gravimetría, separación magnética, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de chancadoras y molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones

calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas y control de contaminantes en general. La mención de estas actividades es meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 319.- En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones que se use en las actividades descritas en el artículo anterior, se permitirá el ingreso de trabajadores, previa autorización escrita otorgada por el responsable, sólo si se hubieran tomado las siguientes precauciones:

- a) Que se desarrolle y se discuta el procedimiento en función al trabajo realizado.
- b) Que se planifique y se programe la ejecución del trabajo.
- c) Que se aisle con cintas y/o conos la zona de trabajo y se coloque avisos en los accesos o entradas.
- d) Que se verifique que la carga y descarga de material estén paralizadas y se coloque señales de advertencia y barreras que prevengan el peligro.
- e) Que el personal esté usando el EPP correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de uno punto dos (1.2) metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida.
- f) Que el inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación sean ejecutados asegurándose que el fluido eléctrico se encuentre fuera de servicio y que se utilice el sistema de candado y tarjetas de seguridad (Lock Out - Tag Out)
- g) Que se verifique se hayan bloqueado y señalizado otros tipos de energía presentes antes del inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación, como son las energías mecánicas, neumáticas, hidráulicas, térmicas, radioactivas y otras.
- h) Que se verifique que las áreas con espacios confinados han sido atendidas cumpliendo con los procedimientos para trabajos de alto riesgo.

“Artículo 320.- Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar

el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros, los cuales deben ser identificados, inventariados y señalizados.

Está prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de protección.

Está prohibido el retiro de guardas de protección, de maquinaria y equipos en movimiento." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 321.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de personal a las tolvas de acumulación de mineral u otros materiales durante su operación.

Artículo 322.- Para las plantas concentradoras rigen las disposiciones del artículo 329 del presente reglamento, relativas a los depósitos de concentrados, en lo que sea aplicable. Respecto al transporte de concentrados de minerales, deberán sujetarse a lo establecido por el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008- MTC, sus modificatorias o norma que lo sustituya.

Artículo 323.- Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.

Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

Subcapítulo III

Transporte por Mineroducto y en Fajas Transportadoras

“Artículo 324.- En las concesiones de transporte de concentrados

a través de mineroductos, se implementan programas de supervisión y mantenimiento, sistemas de control de monitoreo de operación, de monitoreos topográficos, de verificación de puntos de control de presiones, de control periódico de desgaste del ducto y el protocolo de respuesta a emergencias. La tecnología empleada para llevar a cabo los programas y sistemas antes mencionados debe ser avalada por un informe técnico en el que se acredite su eficacia y eficiencia técnica para evitar la ocurrencia de accidentes.

Para el diseño, operación, inspección y mantenimiento de los mineroductos que se construyan a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se debe cumplir lo establecido en la Norma Técnica ASME B31.4 - 2016, sus normas complementarias y sustitutorias, en cuanto sean aplicables a las condiciones y requerimientos específicos indicados en el expediente técnico presentado para la concesión de transporte minero.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

“Artículo 325.- En las concesiones de transporte de mineral o concentrado o desmonte en fajas transportadoras se debe implementar programas de supervisión y mantenimiento, sistemas de control de monitoreo de operación, de monitoreos topográficos, de iluminación, de ventilación, de ruido, de polvo, de comunicación y de drenaje; instalaciones eléctricas, motores y sistemas contra incendio.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Subcapítulo IV

Instalaciones Pirometalúrgicas (Fundiciones, Refinerías y Otros)

Artículo 326.- El titular de actividad minera está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una fundición y sus instalaciones, aplicable a cada proceso unitario realizado en el complejo metalúrgico, desde la alimentación hasta el despacho de productos finales y disposición de desechos; comprendiendo, según el caso, la descarga y manipuleo de concentrados, tostación, fusión, conversión, refinación a fuego, tratamiento de escorias y de fundentes, preparación de camas, carga de hornos, carguío del metal fundido (mata o escorias), operación de grúas-

puede, disposición de escorias, soplado, muestreo, planta de oxígeno, laboratorios químico y metalúrgico, limpieza y reparación de hornos, generación y liberación de calor, ruido, iluminación, generación y liberación de agentes químicos, control de contaminantes en general y emergencias. Se incluyen en las instalaciones metalúrgicas a las plantas de refinación de oro, cobre y otros.

Para las plantas pirometalúrgicas rigen las disposiciones del Subcapítulo II de este Capítulo, relativas a plantas concentradoras, en lo que sea aplicable.

Artículo 327.- Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones:

- a) En todos los hornos se cuidará que el cierre de las puertas se haga de un modo hermético para evitar en lo posible la fuga de gases o de humos nocivos al ambiente.
- b) En todos los lugares en que haya desprendimiento o que se produzcan polvos, gases o humos, se colocará campanas extractoras para evitar que dichas sustancias contaminen el ambiente de trabajo.
- c) En los lugares en que haya hornos, tostadoras, calcinadoras, quemadores, convertidores, sublimadores o cualquier otro reactor pirometalúrgico susceptible de producir emanaciones de gases tóxicos o desprendimiento de polvos nocivos se dispondrá, además de las campanas extractoras, sistemas de control que impidan la concentración peligrosa de tales sustancias por encima de los límites de exposición ocupacional que señala el ANEXO N° 15.
- d) Los dispositivos empleados para el control de contaminantes, como ceniceros, chimeneas y cualquier otro conducto de humos, gases y polvos, serán limpiados con métodos preestablecidos por el titular de actividad minera, evitando la exposición de los trabajadores a dichos contaminantes.
- e) La descarga de los hornos y los conductores de metal fundido, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar protegidos en forma que impida cualquier desborde y toda salpicadura peligrosa que implique un riesgo de accidente.
- f) Las reparaciones de importancia que se haga en los hornos, ductos y otras instalaciones estarán siempre supervisadas por el ingeniero supervisor del área.

- g) Se colocará avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa.
- h) Debe existir sistemas de escaleras desde el piso hasta el tope del horno, las que estarán provistas de descansos y no tendrán una inclinación mayor de cincuenta (50) grados. Si fueran verticales, se usará un sistema protector contra caídas. Cada tramo de la escalera no será mayor de seis (6) metros verticales.
- i) El almacenamiento de carbón se hará en lugares distantes a no menos de cincuenta (50) metros de las instalaciones, disponiendo de agua o de otros sistemas para apagar posibles incendios.

Subcapítulo V

Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación) y Electrometalúrgicas (Electrólisis)

Artículo 328.- Para las plantas hidrometalúrgicas y electrometalúrgicas rigen las disposiciones de los Subcapítulos II y IV anteriores relativas a plantas concentradoras y pirometalúrgicas, en lo que sea aplicable, además de las siguientes disposiciones:

- a) Tener los dispositivos necesarios para impedir que se concentren en la atmósfera gases nocivos por encima de los límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos establecidos en el ANEXO N° 15.
- b) Tomar las medidas indispensables para evitar los efectos de desbordes o salpicaduras y fugas de soluciones tóxicas, líquidos cáusticos y ácidos, proporcionándose a los trabajadores los EPP que requieran, de conformidad con el IPERC.
- c) Proveer de barandas y/o mallas de resguardo en la parte superior de las tinajas, espesadores, cubas y otros en donde se deposite y trate líquidos o pulpas, de manera tal que se impida la caída de trabajadores en ellas. En el caso de las pozas de lixiviación, éstas deberán contar con cercos perimétricos.
- d) Colocar carteles gráficos y letreros, indicando el peligro de estos recipientes y las precauciones que debe tomarse para impedir accidentes.

e) Colocar en los lugares en que se deposite o vierta soluciones acuosas transparentes e incoloras carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beberlas, haciéndose además advertencias e instrucciones a los trabajadores sobre el particular.

Subcapítulo VI

Depósitos de Concentrados, Carbón Activado y Refinados

“Artículo 329.- Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular de actividad minera debe establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

- a) Contar con pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia, muros reforzados, casetas, oficinas, servicios higiénicos y duchas.
- b) Las pilas de distintos concentrados deben estar protegidas con cobertores de polipropileno.
- c) Controlar la humedad de las rumas de concentrados mediante aspersores, en forma permanente, a fin de no generar material particulado. El rango de humedad de los concentrados apilados debe estar entre seis por ciento (6 %) y nueve por ciento (9 %).
- d) Los concentrados que requieran mezclarse deben contener una humedad controlada, que permita su manipuleo y evite la emisión de polvos fugitivos.
- e) Las paredes perimetrales que delimitan la propiedad del depósito deben tener una altura mínima de cinco (5) metros.
- f) Las paredes donde el concentrado ejerza presión lateral directa deben ser de concreto armado.
- g) Apilar el concentrado hasta una altura menor a un (1) metro de la altura máxima de las paredes que lo limitan.
- h) En los lugares donde el viento ejerza una acción mecánica sobre los concentrados, sobre las paredes se debe colocar cortavientos de dos (2) metros de altura como mínimo, con un ángulo de cuarenta y

cinco (45) en el extremo, hacia el lado interior del depósito.

- i) Instalar en la(s) puerta(s) del depósito un(os) sistema(s) de lavado con agua a presión para toldos, tolva, vagones y neumáticos de los camiones antes de su salida. Asimismo, se debe construir pozas de decantación para recuperación de finos.
- j) Las aguas de lavado de vehículos y de lluvias captadas en los depósitos de concentrados no deben ser descargadas directamente a cursos de agua, sino deben ser tratadas, evaporadas o recicladas.
- k) Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.
- l) En caso de existir comedores o áreas destinadas para el consumo de alimentos en los depósitos de concentrados, éstos deben situarse de tal manera que los trabajadores puedan acceder a ellos desde los vestuarios, sin atravesar las zonas de trabajo.
- m) Disponer un recambio de ropa diario, de forma tal que se mantenga al trabajador aseado desde el inicio de su jornada laboral.
- n) El personal operativo designado al manejo de concentrados tiene que utilizar de manera obligatoria los EPP correspondientes.
- o) Deben contar con un manual de procedimientos y PETS relacionados con el sistema de depósitos de concentrados y refinados.
- p) Muestrear la exposición ocupacional al polvo generado por la carga y descarga de los concentrados. El registro de dichos muestreos debe ser presentado a la autoridad competente cuando lo solicite.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 330.- Los depósitos en los que se almacene y/o se manipule concentrados de mineral y que se encuentren ubicados cerca de o en zona portuaria, deben contar con techos y paredes, así como sistemas de control que evite las emisiones de material particulado de concentrados al ambiente exterior.

Se deben efectuar muestreos semanales de exposición ocupacional al plomo a un trabajador seleccionado aleatoriamente, al interior de los depósitos de

concentrados. Las concentraciones del plomo no deben superar el Límite de Exposición Ocupacional de 0.05 miligramos por metro cúbico de aire. Es de aplicación lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA, o la norma que la modifique o sustituya, para efectos de los muestreos y límites de exposición ocupacional antes mencionados.

Los depósitos de concentrados deben sujetarse a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1048 que precisa el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 331.- Los depósitos de carbón activado y residuos del proceso de adsorción-desorción y refinación darán cumplimiento a las disposiciones de almacenamiento, transporte y manipuleo contemplados en el artículo 329, en lo que corresponda.

CAPÍTULO IX

CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Subcapítulo I

Etiquetas y Hojas de Datos de Seguridad de Sustancias y Materiales HDSM (MSDS)

Artículo 332.- El titular de actividad minera se asegurará de que todas las sustancias químicas cuenten con etiquetas que identifiquen el producto y los peligros.

Artículo 333.- Es obligación del titular de actividad minera mantener un archivo central de las HDSM (MSDS), las que serán puestas a disposición de los trabajadores para que éstos se familiaricen con la información que contienen para cada sustancia y material que manipulan.

Artículo 334.- El titular de actividad minera deberá preparar el Listado Base de Sustancias y/o Materiales Utilizados en las Operaciones Mineras y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud, seguridad y ambiente de trabajo.

Las sustancias y/o materiales que a continuación se presentan, constituyen un listado inicial al cual se podrá ir añadiendo otras sustancias, según sea determinado por el titular de actividad minera, luego del análisis de riesgo correspondiente:

1. Ácido sulfúrico
2. Cal viva
3. Cianuro
4. Combustibles para motores y lubricantes
5. Hidróxido de sodio
6. Mercurio
7. Peróxido de hidrógeno
8. Otros

Artículo 335.- En todo lugar donde se almacena, manipula y utiliza materiales peligrosos, se deberá contar, además de los botiquines indicados en el artículo 159 del presente reglamento, con los materiales, insumos e instalaciones como duchas y lavajos indicados en las hojas de datos de seguridad HDSM para su uso de primeros auxilios.

Artículo 336.- Cuando se utilice lámparas de carburo de calcio, éstas deberán ser distribuidas a los trabajadores en la superficie de las minas.

Artículo 337.- Las sustancias y/o materiales peligrosos deben ser almacenados en depósitos o contenedores de acuerdo a las normas nacionales e internacionales. Tales contenedores deben etiquetarse apropiadamente.

Subcapítulo II

Uso de Cianuro

Artículo 338.- En el proceso de cianuración de oro, plata y otros elementos metálicos, los trabajadores deberán usar el EPP adecuado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones, sin que ello signifique exceder los Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos establecidos en el ANEXO N° 15.

- a) Evitar inhalar polvos o gases de cianuro.
- b) Efectuar el manipuleo de soluciones de cianuro en áreas bien

ventiladas, usando guantes de látex y gafas protectoras.

- c) No ingerir alimentos ni fumar cuando se trabaja con cianuro.
- d) No transportar ni almacenar cianuro junto con alimentos o bebidas.
- e) Evitar el contacto del cianuro con ácidos o sales ácidas ya que puede generar ácido cianhídrico gaseoso que es muy venenoso.
- f) Agregar hidróxido de sodio (soda cáustica) u otro compuesto alcalino al agua al preparar una solución de cianuro de sodio o potasio, para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN) al estado de gas venenoso.
- g) Llevar un estricto control del PH en las plantas de cianuración para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN).
- h) Cercar los pozos de solución de cianuro y los pozos de soluciones residuales para el reciclaje, con la finalidad de evitar el acceso de personas o animales.
- i) Neutralizar de inmediato los derrames de soluciones de cianuro, utilizando hipoclorito y/o peróxido de hidrógeno, así como limpiarlos con solución alcalina.
- j) Depositar los residuos del proceso de cianuración en áreas impermeabilizadas con geosintéticos para evitar la contaminación de los acuíferos, hasta su degradación natural.
- k) Para el abandono de residuos de cianuración se debe proceder a su encapsulado y recubrimiento posterior con desmontes o material estéril, los mismos que deberán quedar cubiertos con tierra y su subsiguiente reforestación.
- l) Para casos de envenenamiento con cianuro o para los primeros auxilios de la intoxicación, el tratamiento antídoto será lo dispuesto por el médico de salud ocupacional, además se dispondrá de un equipo para vías aéreas que cuente con balón de oxígeno que permita un flujo de oxígeno de diez (10) a quince (15) litros por minuto, bolsa de resucitación y mascarilla de oxígeno con bolsa reservorio.
- m) Almacenar el cianuro solo, en su embalaje bien cerrado y dentro de un almacén seco y bien ventilado.

- n) Trabajar acompañado y disponer de un equipo de comunicación.
Nunca trabajar solo en áreas donde se manipula cianuro.
- o) Prohibir el ingreso al personal no autorizado en áreas donde se manipula cianuro.

Artículo 339.- La comercialización, almacenamiento y uso del cianuro estarán sujetos a la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, a las Normas Reglamentarias para la actividad minera de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas por Decreto Supremo N° 045-2013-EM, y sus modificatorias o las normas que los sustituyan.

Subcapítulo III

El Mercurio como subproducto en la Recuperación de Oro

Artículo 340.- En el proceso de recuperación de oro, cuando el mercurio sale como subproducto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Es responsabilidad de todos los trabajadores involucrados en su manipuleo, almacenamiento y transporte, cumplir con las normas nacionales e internacionales establecidas al respecto.
- b) Reportar y limpiar de inmediato todo derrame, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- c) Los bidones, frascos y botellas que contengan este producto deben ser etiquetados y almacenados en lugares frescos lejos de los rayos solares, calor o donde la congelación es posible, manteniéndose herméticamente cerrados y nunca junto a productos incompatibles como ácidos fuertes.
- d) Usar una adecuada ventilación para asegurarse de que los niveles de mercurio sean mantenidos debajo de los límites máximos permisibles.
- e) Tanto los supervisores como los trabajadores a su cargo deben vigilar cualquier cambio en su salud como personalidad, pérdida de peso u otros síntomas de sobre exposición al mercurio.

- f) Brindar la capacitación a todos los trabajadores que manipulan este material poniendo énfasis en el uso del EPP adecuado y el control de derrames o fugas no controladas.

CAPÍTULO X

PLANOS Y MAPAS

Artículo 341.- En toda mina subterránea deberá mantenerse al día, un juego de planos en coordenadas UTM WGS 84 que comprenda:

- a) Un plano general de superficie en el que se muestre la ubicación de las instalaciones, bocaminas, campamentos, vías de acceso y circulación.
- b) Un plano general de labores mineras a escala adecuada en el que estén indicados los pozos, galerías, chimeneas, salas de máquinas, entre otros.
- c) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores.
- d) Plano de detalle de instalaciones subterráneas como piques, estaciones, cámaras de bomba, a escala no mayor de uno (1) en cien (100).
- e) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.
- f) Plano del sistema contra incendios como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros lugares.
- g) Plano de instalación de relleno hidráulico.

Artículo 342.- En los lugares donde se utilice como medios de transporte cable carriles, planos inclinados, líneas Decauville, ferrocarriles, entre otros, se tendrá los siguientes planos a escala conveniente:

- a) Plano de instalación
- b) Detalles de construcción
- c) Perfiles longitudinales y transversales
- d) Estaciones

Artículo 343.- En la explotación a tajo abierto y placeres se llevará al día los siguientes planos en coordenadas UTM WGS 84, a escala conveniente:

- a) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores
- b) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos
- c) Plano del sistema contra incendios como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros lugares

Artículo 344.- En toda planta de beneficio, talleres y otros componentes, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM WGS 84 a escala conveniente:

- a) Plano general
- b) Planos de distribución de combustible y gases
- c) Planos de drenaje
- d) Planos del sistema contra incendios

Artículo 345.- Todas las instalaciones de agua, desagüe, relleno hidráulico y electricidad deberán contar con sus planos y secciones a escala conveniente, que permitan ejecutar fácilmente labores de mantenimiento, reparación, modificación o ampliación de los sistemas.

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE BLOQUEO Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 346.- El titular de actividad minera debe identificar las diferentes fuentes de energía eléctrica, neumática, hidráulica, mecánica, química y térmica durante las actividades de construcción, montaje, procesos de operación, mantenimiento, limpieza, ajustes, emergencias y otros, y está en la obligación de establecer estándares y procedimientos para su bloqueo y señalización, a fin de evitar accidentes de trabajo por el accionamiento involuntario de equipos por la energía residual o el arranque involuntario de equipos y maquinarias por parte de los trabajadores. Todo equipo o maquinaria que exige bloqueo para las actividades señaladas debe ser señalizado, de manera que se alerte sobre la prohibición de trabajo sin el bloqueo.

Artículo 347.- Todo equipo y/o maquinaria, válvula, interruptor y otros, deben permitir la instalación de candados y tarjetas de seguridad (Lock Out

- Tag Out).

Artículo 348.- Los bloqueos deben aislar la fuente principal de energía y no los circuitos o sistemas de control.

Artículo 349.- Los sistemas de suministro de energía eléctrica deben ser operados por personas autorizadas por el responsable del área eléctrica del titular de actividad minera.

Artículo 350.- Antes de realizar algún trabajo en cualquier equipo debe efectuarse la prueba de verificación de energía residual y tomar todo tipo de precauciones para tener la certeza que las tareas se realicen con seguridad.

Artículo 351.- El equipo en el cual se realice el trabajo debe bloquearse hasta que el trabajo esté terminado.

CAPÍTULO XII LUMINACIÓN

Artículo 352.- Todas las estructuras superficiales, pasillos, gradas, escaleras, paneles de interruptores, zonas de carga y descarga y áreas de trabajo deberán contar con iluminación apropiada.

Artículo 353.- El titular de actividad minera está obligado a proporcionar iluminación individual adecuada a los trabajadores que por razones de trabajo la requieran.

Artículo 354.- Es obligación del titular de actividad minera que las lámparas a emplearse estén en perfecto estado de funcionamiento y protección debiendo garantizar una intensidad luminosa mayor o igual a dos mil quinientos (2,500) lux a uno punto dos (1.2) metros de distancia en interior mina durante toda la guardia, con un mínimo de doce (12) horas continuas de uso.

Artículo 355.- Es obligación del titular de actividad minera colocar luces apropiadas que se conservará encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes.

Artículo 356.- Las salas de máquinas estarán suficientemente iluminadas para que pueda distinguirse claramente los diversos componentes de las máquinas allí instaladas.

El nivel de iluminación será de doscientos (200) lux. Se evitará el uso de fluorescentes allí donde se tenga máquinas con movimiento rotatorio.

“Artículo 357.- Los canales, zanjas, pozas, cochas, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales deben estar iluminados en toda su longitud con niveles no menores de trescientos (300) lux y deben estar protegidos con barandas y/o mallas para evitar la caída de trabajadores.

Los depósitos de relaves deben estar iluminados conforme a la evaluación IPERC; además deben estar señalizados, los accesos deben estar bloqueados y con prohibición de ingreso a personas no autorizadas.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 358.- Todos los lugares de trabajo y, en general, los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente.

La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada, y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo o lugar donde se efectúe alguna labor estén separados en concordancia con los niveles de iluminación señalados y, en todo caso, que no proyecten sombras o produzcan deslumbramiento o lesión a la vista de los trabajadores, u originen apreciable cambio de temperatura.

La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con el ANEXO N° 37 (Niveles de Iluminación).

Artículo 359.- La iluminación natural se hará a través de tragaluces, ventanas, techos o paredes de materiales que permitan el paso de la luz, procurando que dicha iluminación sea uniforme. Será obligatorio un sistema regular de limpieza de los elementos que permiten el paso de la luz natural a fin de asegurar su nitidez.

TÍTULO QUINTO

GESTIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPÍTULO I

ELECTRICIDAD

Artículo 360.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM- VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM- DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular de actividad minera, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente:

- a) El titular de actividad minera comunicará a la autoridad competente la instalación y uso de energía eléctrica en sus ampliaciones, reforzamientos y/o renovaciones y operaciones, incluyendo información sobre potencia instalada, tensión, tipo de corriente; justificando con la respectiva documentación y planos su distribución tanto en superficie como en el subsuelo, para la inspección o fiscalización que corresponda.
- b) Todos los trabajos en instalaciones eléctricas deben llevarse a cabo con trabajadores especializados y en circuitos previamente desenergizados y contar con planos o diagramas que mostrarán información actualizada que ayude a identificar y operar el sistema eléctrico.
- c) Las instalaciones eléctricas deben disponer de los sistemas de protección requeridos de acuerdo a sus características de operación y mantenimiento, cumpliendo con las reglas del Código Nacional de Electricidad y normas complementarias emitidas por las autoridades competentes.
- d) Antes de iniciar cualquier trabajo de mantenimiento y reparación de equipos o circuitos eléctricos, se procederá a desenergizarlo y

descargarlo bloqueando su reconexión. Si en un sólo circuito existe la necesidad de hacer varios trabajos, cada trabajador o cada jefe responsable colocará su candado y tarjeta; los cuales serán retirados sucesivamente al término del trabajo. Antes de la reconexión de la energía, el área debe quedar limpia de herramientas, materiales y desperdicios. Además, todas las maquinarias deben tener puestas sus respectivas guardas, salvo las excepciones indicadas por el Código Nacional de Electricidad o Norma DGE específica.

- e) El primer trabajador que coloca su candado de seguridad, antes de iniciar el trabajo de reparación o mantenimiento, deberá comprobar que el circuito y los equipos estén desenergizados. El candado de seguridad será retirado por el mismo trabajador que lo colocó, estando prohibido encargar esta tarea a otro trabajador.

Se exhibirá, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales del presente reglamento:

1. Que prohíban a toda persona no autorizada ingresar a los locales especialmente destinados a contener equipos o instalaciones eléctricas energizadas.
 2. Que prohíban a trabajadores no autorizados operar o intervenir los aparatos eléctricos o cualquier elemento de la instalación.
 3. Que indiquen instrucciones a seguir en casos de incendio en los recintos en que se encuentren aparatos e instalaciones eléctricas.
 4. Que señalen la manera de prestar primeros auxilios a los trabajadores que entren en contacto con conductores y equipo energizados.
 5. Que indiquen el teléfono del área responsable para notificar acontecimientos de emergencia de orden eléctrico.
 6. Que diga: “PELIGRO ELÉCTRICO”, debidamente iluminado, colocado en toda maquinaria o equipo eléctrico que represente riesgo eléctrico.
 7. Que indiquen el lugar donde existan cables y equipos eléctricos enterrados.
- f) Los interruptores principales de energía deberán estar protegidos y rotulados para mostrar las unidades que controlan. El acceso a estos

interruptores y a todo equipo estacionario debe ser amplio, libre y limpio. Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor. Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular de actividad minera llevará un registro, mínimo una vez al año o cuando las variaciones climatológicas lo ameriten en el transcurso del año, de las mediciones de resistencia de las tomas de puesta a tierra, para presentarlos a los supervisores, inspectores y fiscalizadores de la autoridad competente.

- g) Los fusibles no serán quitados o colocados manualmente en un circuito de media o baja tensión: se hará uso de portafusibles de colocación o extracción.
- h) Los cables rastreadores de los equipos móviles deberán ser fijados a las máquinas en forma tal que los protejan contra daños y evite tensión en las conexiones. Los cables rastreadores de repuesto deberán ser almacenados en botes de cables, en carretes montados en el equipo u otras formas que los protejan de daños mecánicos.
- i) Las instalaciones eléctricas deberán disponer de un sistema de protección integral contra sobretensiones, cumpliendo con las reglas del Código Nacional de Electricidad y como complemento aplicar las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y en ausencia de ellas las de la National Fire Protection Association (NFPA).
- j) Los dispositivos de maniobra y protección e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros deben estar protegidos en tableros con los grados de protección IP e IK y otros requisitos según las exigencias del entorno de instalación, operación y mantenimiento.

El circuito de distribución eléctrica en el interior de la mina debe contar con los dispositivos equipos de maniobra que le permita desenergizar o energizar los diferentes alimentadores, circuitos derivados o ambos, proporcionando la seguridad y confiabilidad requeridas en los trabajos de operación, mantenimiento, reparación o instalación.

- k) Las subestaciones eléctricas deben ubicarse fuera del eje de las

galerías principales, en cruceros especialmente preparados para este fin, los mismos que tendrán iluminación no menor de trescientos (300) lux, puerta, candado, señalización de seguridad, avisos y estarán equipados con los dispositivos necesarios para efectuar maniobras seguras de desconexión, reconexión y contra incendio.

- l) Todas las subestaciones eléctricas deben contar con aparatos operativos contra incendio.
- m) La instalación, operación y mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica a subestaciones, transformadores a través de líneas de media y baja tensión, casetas para la operación de equipos eléctricos, debe efectuarse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes y los estándares, normas y procedimientos de cada unidad de producción y el Código Nacional de Electricidad.
- n) La instalación de los cables de distribución eléctrica cumplirán con las reglas del Código Nacional de Electricidad.

Artículo 361.- En cuanto a las instalaciones eléctricas en polvorines, la distribución y utilización de corriente eléctrica, se deberán adecuar a lo siguiente:

- a) Todo equipo eléctrico en lugares de almacenamiento de explosivos o detonadores será adecuado para cumplir con los requerimientos correspondientes a la clasificación Clase II, División 2, de lugares peligrosos del Código Nacional de Electricidad.
- b) Los polvorines en superficie estarán ubicados, como mínimo, a sesenta (60) metros de las líneas eléctricas aéreas y cien (100) metros de las subestaciones eléctricas.
- c) Entre un transformador mayor que quince (15) kVA y un almacén de explosivos no podrá haber una distancia menor de quince (15) metros cuando es roca competente y una distancia no menor de sesenta (60) metros cuando la roca es incompetente.

Artículo 362.- Las instalaciones eléctricas en labores subterráneas deberán considerar lo siguiente:

- a) Cuando sea instalado un sistema de llamadas para una jaula, el sistema será operado a una tensión de doscientos veinte (220) volt.
- b) Las perforadoras de tipo “raise borer”, equipos de profundización de

piques y bombas sumergibles, que operen a tensiones por encima de los trescientos (300) volt y estén conectados a una fuente de energía con un cable portátil de potencia, deberán seguir los lineamientos contenidos en el literal a) del rubro de Instalaciones Eléctricas a Cielo Abierto subsiguiente.

c) Los acopladores de cable que se usen para unir cables portátiles de potencia que operen a tensiones que excedan los trescientos (300) volt deberán tener:

1. Un dispositivo de sujeción mecánico para unir el acoplador de cable, con una resistencia a la tracción mayor que el de los cables portátiles de potencia.
2. Dispositivos liberadores de esfuerzo adecuados para el cable portátil de potencia.
3. Medios para prevenir el ingreso de humedad.
4. Una disposición de pines de modo que el pin del conductor de tierra cierre antes y abra después de los pines de los conductores de fase; y el pin de monitoreo de la línea de tierra cierren después y abran antes que los pines de los conductores de fases.

d) Todos los cables instalados en un pique de mina o vías de escape serán no propagadores de flama y tendrán una baja emisión de humos, además de llevar en su cubierta el nombre del fabricante, tipo de denominación, calibre del conductor, tensión nominal y si son a prueba de flama.

e) Las líneas de corriente continua en mina subterránea no serán superiores a trescientos (300) volt.

f) Los conductores de trolley serán de cobre duro estirado de sección no menor a ochenta (80) mm² (1/0 AWG).

g) El circuito principal de trolley debe protegerse con interruptores automáticos que desconecten por sobrecarga o cortocircuito. En toda derivación del circuito de trolley deberá instalarse un interruptor seccionador que permita desenergizar dicho ramal cuando se desee intervenir. Los interruptores deben ser visibles, bloquearse en la posición abierta mediante una llave especial o candados de seguridad lock out y contar con un mecanismo que indique si está en posición abierta o cerrada.

- h) Los conductores y elementos instalados en las locomotoras estarán protegidos contra el deterioro de sus aislamientos a causa de fricción, aceite y sobre todo por calor.
- i) La distancia mínima entre la línea de trolley e instalaciones mecánicas, tubos de fierro, material combustible o filo de los chutes debe ser de cero punto treinta centímetros (30 cm).
- j) Las líneas de trolley deberán estar sujetas mediante aisladores cerámicos instalados a no menos de setenta y cinco (75) mm entre el conductor de trolley y el techo de la galería, cuando la línea está soportada al techo.
- k) Toda locomotora será equipada con faros que permanecerán energizados si el interruptor está en la posición de encendido. Aquéllas equipadas con fusibles tendrán los faros energizados mientras haya contacto entre la pértiga del trolley o pantógrafo con la línea de trolley. La iluminación en la dirección que circula deberá alcanzar una distancia no menor de treinta (30) metros.
- l) Toda locomotora estará provista de un medio audible de advertencia capaz de ser escuchado a una distancia de sesenta (60) metros.

Artículo 363.- Las instalaciones eléctricas en las operaciones a cielo abierto deberán considerar lo siguiente

- a) Las perforadoras, palas eléctricas y compresoras superiores a los cuarenta (40) HP que estén conectadas a una fuente de tensión con un cable portátil de potencia deberán seguir los siguientes lineamientos:
 - 1. Usar cables portátiles de potencia que cumplan con las características del equipo, necesidades de operación y recomendaciones del fabricante.
 - 2. Tener una protección de falla a tierra y un monitoreo del conductor de tierra en el lado de la fuente o el equipo movable estará unido a la red de tierra usando un conductor externo de capacidad equivalente a los conductores de tierra del cable portátil de potencia.
 - 3. Donde sea practicable, no estar sujeto a descargas eléctricas a tierra que excedan los cien (100) volt.

- b) La ubicación, construcción e instalación de una sala que contenga equipos eléctricos deberá asegurar la mejor protección contra la propagación del fuego, ingreso de polvo, agua y atmósferas corrosivas. Estas salas eléctricas estarán lo suficientemente ventiladas para mantener los equipos a temperaturas seguras. Los niveles de iluminación de estas salas no serán menores de quinientos (500) lux, para distinguir claramente los instrumentos y leer fácilmente las etiquetas y registros de los instrumentos.
- c) Se proveerá de un sistema de alumbrado de emergencia cuando exista la posibilidad de peligro al personal por causa de una falla en el sistema de alumbrado.
- d) Una sala con equipamiento eléctrico tendrá su propio sistema de alarma contra incendios.
- e) Las líneas aéreas de alimentación deberán estar provistas de medios de desconexión automática, instalados cerca al punto de inicio de cada circuito derivado de la línea de alimentación, equipados y diseñados de tal manera que pueda determinarse por observación visual que éstos están abiertos.
- f) Los cables eléctricos de arrastre entrarán a las carcasas metálicas de los motores, cajas de empalmes y compartimentos eléctricos solamente a través de accesorios apropiados. Los cables de arrastre serán asegurados a las máquinas para protegerlos de daños y para evitar esfuerzos mecánicos sobre las conexiones.
- g) Los empalmes permanentes en cables de arrastre deberán mecánicamente ser fuertes y tener una adecuada conductividad eléctrica, ser aislados y sellados en forma efectiva para evitar el ingreso de humedad y ser probados por continuidad y aislamiento por personal calificado antes de ser puestos en servicio. En la unidad de producción se conservará un registro de reparaciones y pruebas.
- h) Cuando los cables energizados de arrastre se tengan que mover manualmente se debe usar tenazas o cables con aislamiento, además de brindar guantes de protección especiales.

Artículo 364.- Los tableros de control de equipo eléctrico de una planta de beneficio estarán aislados y tendrán una puerta de acceso controlado.

Artículo 365.- La instalación, operación y mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica en la mina, subestaciones, líneas de

distribución, así como casetas eléctricas para equipos de operación, deben hacerse de conformidad con los estándares recomendados por el fabricante y el Código Nacional de Electricidad y sus reglamentos.

Artículo 366.- Las herramientas eléctricas manuales no deben ser operadas a alto voltaje.

Subcapítulo III

Uso de equipos

“Artículo 271.- Para el uso de equipos en minería a cielo abierto, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Elaborar programas de inspecciones y mantenimiento para los equipos de perforación, carguío, transporte y equipo auxiliar.
- b) La inspección de los cables de suspensión de las palas, incluso de las uniones, debe hacerse por lo menos una vez por mes. El cable debe estar firmemente asegurado al tambor y en todo momento debe haber, por lo menos, tres (3) vueltas enteras.
- c) Antes de proceder al trabajo de mantenimiento o reparaciones se debe asegurar que el equipo móvil se encuentre en posición correcta y segura, donde no corra peligro de ser alcanzado por desprendimiento de rocas o su deslizamiento por pendiente.
- d) Para poner en operación una pala eléctrica u otro equipo impulsado por energía eléctrica, la conexión a tierra debe estar en óptimas condiciones de uso. Diariamente se inspecciona la existencia de la posibilidad de ocurrencia de cortocircuito y los accesorios del sistema de conexión a tierra. Las partes eléctricas de las palas mecánicas, incluso los cables de arrastre, son inspeccionados por un electricista capacitado y autorizado.
- e) El personal, al manipular los cables de arrastre, debe usar guantes de jebe dieléctricos o ganchos con aislantes.
- f) Donde los cables cruzan vías de tránsito de vehículos se debe emplear puentes o protectores a nivel de superficie.
- g) Para realizar movimientos de pala y cargadores frontales dentro

del tajo, el operador debe emplear el siguiente código de señales auditivas, utilizando el claxon de su maquinaria:

1. Un (1) toque corto: Avanzar
2. Dos (2) toques cortos: Retroceder
3. Un (1) toque largo: Parada de emergencia.

- h) Para el traslado de palas por rampas, se debe disponer del equipo auxiliar necesario. Para este trabajo se evita mojar la rampa. La pala y los cargadores frontales en una rampa se estacionan orientados hacia la pared en el sentido de bajada de la rampa.
- i) Para el uso nocturno de los equipos, se debe instalar iluminación necesaria.
- j) Interrumpir la alimentación de energía a las líneas de cuatrocientos cuarenta (440) voltios o más cuando los equipos de perforación, palas mecánicas o cualquier equipo con estructura alta tengan necesidad de pasar por debajo de dichas líneas y hasta que tengan el espacio libre requerido por los estándares en función de dicho voltaje.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 272.- Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, moto niveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán operados sólo por trabajadores autorizados.

Los equipos móviles de transporte de personal y carga que salen del área de operaciones serán conducidos sólo por trabajadores autorizados, debiendo contar con licencia de conducir correspondiente al tipo de equipo móvil que conducirá, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 273.- Se elaborará programas para identificar, prevenir, controlar la fatiga y somnolencia entre los operadores de equipos. Las causas de estos factores de riesgo deben ser identificadas, evaluadas y controladas oportunamente.

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN DE CARBÓN

“Artículo 274.- La denominación “minas de carbón” comprende las minas de carbón, propiamente dichas, y las de todo combustible mineral sólido, rigiendo para todas ellas las disposiciones del presente capítulo y de todo el presente reglamento, en cuanto les sea aplicable. Además:

- a) Los métodos de minado no deben exponer a persona alguna a riesgos causados por anchos excesivos de los tajeos, cortes transversales y entradas o métodos de recuperación de pilares inadecuados. Las dimensiones de los pilares deben ser compatibles con el control efectivo del techo y los taludes.
- b) En las minas con alto contenido de materiales volátiles se debe contar con un trabajador experto dedicado a detectar y eliminar los riesgos en las labores. Para controlar la adherencia del polvo de carbón al piso, paredes, techo y enmaderado de las labores debe aplicarse polvo inerte y/o, en caso llegara a adherirse, extraer el polvo de carbón acumulado con toda precaución, en recipientes incombustibles.
- c) Los trabajos e instalaciones se deben planear de manera que se produzca la menor cantidad posible de polvo. En ningún caso se debe permitir la acumulación de polvo en el piso, en el techo y en las paredes de las labores, en cantidades superiores a treinta (30) gramos por metro cúbico.
- d) Se debe contar con trabajadores especializados y aparatos detectores-evaluadores con el fin de verificar que las concentraciones de gases y polvos se encuentren por debajo de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos. La supervisión de los trabajadores encargados de evaluar polvos y gases debe ser rigurosa y debe estar prohibido terminantemente su reemplazo, aunque sea momentáneamente, por personal ajeno a estas actividades.
- e) En los casos de minas de alto contenido de materias volátiles, se cuidará de espolvorear las labores con roca pulverizada capaz de pasar por malla N° 60. Se usará polvo de roca con contenido de sílice libre, inferior al cinco por ciento (5 %). En casos excepcionales, puede emplearse polvo conteniendo hasta quince por ciento (15 %)

de sílice libre. El objetivo es producir un mínimo de sesenta y cinco por ciento (65 %) de incombustible. Esta cifra debe aumentar en uno por ciento (1 %) por cada cero punto uno por ciento (0.1 %) de metano en el ambiente.

- f) Es obligatorio el uso de lámparas eléctricas. Sólo en casos excepcionales pueden usarse lámparas de seguridad de combustible líquido. En tales casos, el modelo a emplearse es determinado por el titular de actividad minera. Se prohíbe terminantemente que los trabajadores lleven dichas lámparas a sus hogares.
- g) Cualquier trabajador de la mina cuya lámpara de seguridad para alumbrado sufra algún desperfecto está obligado a apagarla inmediatamente y dar cuenta de tal situación al supervisor respectivo. Lo dispuesto en el párrafo anterior también rige para las lámparas grisú métricas.
- h) Las instalaciones estacionarias de alumbrado y los conductores de fuerza eléctrica deben estar completamente aislados y protegidos para evitar la formación de chispas y cortocircuitos.
- i) Queda prohibida la introducción a la mina de fósforos u otras sustancias que puedan constituir fuente de ignición involuntaria o deliberada.
- j) Está prohibido el uso de locomotoras de trolley o cualquier otra maquinaria eléctrica susceptible de producir chispas o cortocircuito.
- k) Está prohibido el uso de motores de explosión en las labores subterráneas, salvo los motores con características adecuadas para esta clase de labores.
- l) En el uso de explosivos se considera lo siguiente:
 - 1. Emplear explosivos, agentes de voladura, detonadores o cualquier otro dispositivo o material relacionado a la voladura para efectuar los disparos, que se harán cuando se tenga la certeza de que la concentración de metano está por debajo del límite de exposición ocupacional para agentes químicos establecido y que el peligro potencial de explosión por polvo de carbón ha sido neutralizado.
 - 2. No emplear más de medio (0.5) kilogramo de explosivo de seguridad para cada taladro de cinco (5) pies. El taco con que se rellena el último tramo de los taladros debe ser de material incombustible, no

debiendo usarse de manera alguna polvo de carbón.

3. No iniciar voladuras empleando guía de seguridad. Debe utilizarse espoletas eléctricas con detonadores adecuados.
4. Tomar todas las precauciones para poner a todos los trabajadores fuera del alcance de posibles incendios, explosiones o gases causados por los disparos.

Después de cada disparo es obligatorio efectuar evaluaciones de la calidad del aire en la zona de disparo para determinar las concentraciones de gases peligrosos. Se evaluará, además, la presencia de polvo en el ambiente, techo, paredes, piso y enmaderados, tomándose las precauciones del caso, anotándose todas estas operaciones en un libro de registro especial y en los planos de avance diario.

- m) El titular de actividad minera tiene la obligación de proveer a los trabajadores que ingresen a la “mina de carbón” respiradores auto rescatadores para la protección contra gases de monóxido de carbono.

Estos respiradores deben estar fabricados para una protección mínima de treinta (30) minutos.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

CAPÍTULO IV

EXPLOTACIÓN EN PLACERES

Artículo 275.- Para la explotación de placeres aluviales de “terrazas altas” y morrénicas, semi consolidados a consolidados, se aplicará las normas para la explotación a cielo abierto, contenidas en el Subcapítulo I del Capítulo II, del presente Título.

Artículo 276.- En las tolvas y canales prefabricados donde se beneficia el mineral, las carretillas, cargadores frontales y/o retroexcavadoras deben cumplir con las normas de seguridad expuestas en el rubro de explotación a cielo abierto contenidas en el Subcapítulo I del Capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO V

ACCESO Y VÍAS DE ESCAPE

Artículo 277.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

- a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la labor minera deberán ser amplios y seguros con gradientes menores a veinte (20).
- b) Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia. Se exceptúa de esta condición lo siguiente: los pozos y socavones en proceso de comunicación, labores hechas con fines de exploración o desarrollo y las minas que tengan sus trabajos a menos de cincuenta (50) metros de profundidad y cuya extensión horizontal sea menor de doscientos (200) metros alrededor del pozo de acceso.
- c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales.
- d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente, deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas.
- e) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del trabajador.
- f) Cuando entre dos (2) o más minas subterráneas exista una labor de comunicación que fue hecha de mutuo acuerdo entre los titulares de actividad minera, no se podrá sellar o clausurar esa labor sino con el consentimiento de ambos.
- g) Los pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas deben ser contruidos sólidamente con barandas apropiadas y conservadas en buenas condiciones. Se colocará rodapiés cuando sea necesario.
- h) En los caminos peatonales donde se requiera que trabajadores

caminen a lo largo de fajas elevadas se construirá barandas de seguridad apropiadas. Los caminos peatonales inclinados deben de ser de tipo antideslizante.

- i) La luz vertical encima de los pasos de escalera debe tener un mínimo de dos punto diez (2.10) metros o, en su defecto, se ubicará letreros de advertencia o dispositivos similares para indicar una luz vertical inadecuada.
- j) Se construirá pasos a nivel donde sea necesario cruzar fajas transportadoras. Las fajas en movimiento sólo deben cruzarse en los puntos designados.

CAPÍTULO VI

EXPLOSIVOS

Subcapítulo I

Actividades Diversas

“Artículo 278.- Para el empleo de explosivos y sus respectivos materiales relacionados en las actividades indicadas en los literales a) y b) del artículo 2 del presente reglamento, los titulares de actividad minera deben contar con el Certificado de Operación Minera (COM) vigente, cuando sean considerados usuarios permanentes y con la opinión técnica de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, en caso de ser considerados usuarios eventuales, a fin de solicitar la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 279.- Los polvorines o almacenes deben construirse de acuerdo con la legislación sobre control de explosivos de uso civil vigente y deben contar con la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados de la SUCAMEC.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 280.- Cuando no existan accidentes naturales del terreno que se interpongan entre los polvorines o almacenes y las instalaciones o zonas transitadas, se deben construir cerca de dichos depósitos muros o terraplenes de material adecuado que garanticen la defensa de dichas instalaciones o zonas. Los muros no deben tener menos de sesenta (60) centímetros de ancho en su parte superior y su altura debe ser tal que siempre resulten interceptados por toda línea trazada desde la parte superior del polvorín o almacén hasta la cúspide de los edificios por proteger o hasta un punto situado a tres (3) metros de altura sobre las carreteras o líneas férreas.” .(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto.

“Artículo 281.- Para los polvorines o almacenes permanentes o provisionales subterráneos y para los polvorines o almacenes superficiales, se debe cumplir lo siguiente:

- a) Ubicación: deben estar alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que, en caso de explosión, no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
- b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados.
- c) Área: estar contruidos en roca compacta. De no ser así, deben estar correctamente sostenidos o contruidos de acuerdo a un diseño previamente autorizado por la SUCAMEC.
- d) Ventilación: debe estar dotado de ventilación natural. De no ser así, ventilación forzada.
- e) Capacidad de almacenaje: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.
- f) Accesos: contar con doble puerta de fierro.
- g) Piso: de concreto o de otro material incombustible.
- h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie.

- i) Deben estar protegidos interior y exteriormente contra incendios y deben contar con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio, dentro y fuera de los polvorines.
- j) La puerta debe estar siempre cerrada con llave y solamente se debe permitir el ingreso de trabajadores autorizados y con las debidas precauciones.
- k) Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas y los interruptores deben ser a prueba de chispa.
- l) Colocar dispositivos de descarga de electricidad estática para el uso del personal que ingrese a los polvorines.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Subcapítulo II

Almacenamiento

“Artículo 282.- Los explosivos y materiales relacionados deben almacenarse en polvorines o almacenes dedicados exclusivamente a este objeto.” .(*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 283.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se deben almacenar en depósitos diferentes. Dichos depósitos deben estar marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación: “Peligro Explosivos”. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material. Se debe tomar en cuenta a su vez, la Directiva N° 223-2017-SUCAMEC que regula la clasificación y compatibilidad de los explosivos y materiales relacionados o la norma que la modifique o sustituya.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 284.- Los polvorines provisionales subterráneos deben cumplir, además, lo siguiente:

- a) No deben contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.
- b) Estar ubicados fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 285.- Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente:

- a) Advertencia: se almacenará los explosivos solamente en los polvorines.
- b) Responsabilidad: se asignará una persona, debidamente capacitada, responsable del control físico y de la administración de la existencia de los explosivos.
- c) Envases: serán almacenados en sus propios envases. Después de emplearlos, los envases serán destruidos.
- d) Altura: uno punto ochenta (1.80) metros será la altura máxima de apilamiento. Cuando el apilamiento se haga desde el suelo, los pisos de los polvorines deberán ser entablados empleándose madera con tratamiento ignífugo. En caso que no necesitara ser recubierto, el almacenamiento podrá hacerse en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo y espaciados según las dimensiones de las cajas.
- e) Disposición: las cajas o envases de los explosivos encartuchados (dinamitas y/o emulsiones) se almacenarán mostrando las etiquetas con la característica de contenido, de tal forma que los cartuchos se encuentren con su eje mayor en posición horizontal.
- f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán ochenta (80) centímetros de separación con la pared más próxima.
- g) Antigüedad: en la atención de salida de explosivos, se dará preferencia a los de ingreso más antiguo.
- h) Pararrayos: todo polvorín de superficie debe tener la instalación

de captores de rayos o terminales captores de rayos instalados de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad

i) Avisos: se exhibirá avisos dando a conocer, entre otros, lo siguiente:

1. No abrir las cajas de explosivos en el interior.
2. No fumar.
3. No emplear lámparas a llama o linternas a pila, sin aislamiento de seguridad.
4. No almacenar productos inflamables en el interior o en las proximidades.
5. No emplear herramientas metálicas que produzcan chispas.
6. No dejar ingresar al trabajador no autorizado.
7. Mantener buen orden y limpieza.

Artículo 286.- Las zonas alrededor de los polvorines superficiales deben estar libres de pasto seco, arbustos, desperdicios, árboles y cualquier material combustible hasta una distancia no menor de diez (10) metros.

Subcapítulo III

Transporte

“Artículo 287.- A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente:

- a) Se debe realizar en los envases originales en perfecto estado de conservación.
- b) Se prohíbe transportar en el mismo vehículo y en forma simultánea, detonadores y otros accesorios de voladura con explosivos.
- c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero - metalúrgicas deben estar en perfecto estado de funcionamiento, deben ser de construcción sólida, llevar

letreros con la palabra “explosivos”, se deben mantener limpios y libres de materiales inflamables. El material explosivo se debe ubicar en la tolva del vehículo, la que debe estar recubierta interiormente con madera, previamente tratada con material ignífugo, y provista de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros y que sea igual o mayor a la altura de la tolva, para evitar caídas accidentales. Los vehículos antes referidos deben estar, además, provistos de, por lo menos, dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se debe evitar sobrecargar los vehículos, hacer paradas innecesarias y transitar por zonas muy frecuentadas.

- d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deben tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo destinarse exclusivamente a esta tarea.

La velocidad no debe ser mayor de diez (10) kilómetros por hora y se debe establecer previamente el derecho de vía libre. Está prohibido transportar explosivos en general sobre locomotoras o carros mineros. Para transportar explosivos se puede utilizar carros mineros adecuados como plataformas especiales, con piso y paredes de madera con material ignífugo. El carro minero adecuado a plataforma para el transporte de explosivos debe estar separado de la locomotora, como mínimo, por otro carro vacío.

- e) En minas subterráneas, el transporte de explosivos desde los polvorines a los frentes de trabajo se debe hacer en recipientes independientes y en cantidades estrictamente necesarias para su utilización inmediata. En caso de que el trabajador transporte el explosivo, el peso no debe exceder de veinticinco (25) kilogramos.
- f) El trabajador responsable del traslado debe ser especializado y conocedor de todas las precauciones pertinentes en el manipuleo de sustancias explosivas, respetando una distancia mínima de diez (10) metros de trabajador a trabajador.
- g) Durante el transporte de sustancias explosivas, tanto en superficie como en el interior de la mina, únicamente los trabajadores encargados de su manipuleo pueden ocupar el vehículo con los explosivos. Está prohibida la presencia de otros pasajeros.
- h) Se deben dar instrucciones para obligar al personal que transporta explosivos a hacerlo con la máxima precaución evitando choques, rozamientos, chispas y demás causas posibles de accidentes.

- i) Al completar el traslado de explosivos se deben dejar los vehículos completamente limpios y libres de residuos.
- j) El sistema eléctrico del equipo de transporte debe ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o un sistema de seguridad certificado para este fin. La posibilidad de chispas por rozamiento debe ser eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera impregnada de material ignífugo.
En lo posible, el trayecto no debe incluir cruce con instalaciones de alta tensión ni ejecutarse con riesgo de tempestad eléctrica.
- k) Para el transporte con locomotoras eléctricas, los vagones deben: estar cubiertos, hallarse revestidos en su interior de material aislante de la electricidad y estar claramente identificados, indicando su contenido. El vagón de explosivos debe estar separado de la locomotora por, al menos, un carro vacío, fuera del alcance de los elementos de contacto con la línea de fuerza (trolley). No se debe transportar en el mismo vagón, material explosivo y accesorios.
- l) La operación de carga y descarga se efectúa solamente de día, evitando hacerlo ante la presencia de tormentas o cuando el motor de vehículo está encendido.
- m) No transportar explosivos sobre equipos mineros tales como: palas, cargadores frontales, scooptrams, camionetas y locomotoras.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Subcapítulo IV

Manipuleo

“Artículo 288.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hace por trabajadores especializados, responsables y debidamente designados y autorizados conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y materiales relacionados. Además, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Está prohibido abrir los cajones o cajas de explosivos utilizando herramientas metálicas. Sólo se puede utilizar para estos efectos

martillos y cuñas de madera.

- b) Se debe tener especial cuidado de utilizar materiales explosivos de buena calidad y en perfecto estado de conservación.
- c) En caso de encontrar dinamita congelada, exudada, mojada o deteriorada se debe comunicar en el acto al personal especializado para la destrucción inmediata de dicho material, quedando prohibido su uso.
- d) Está prohibido el uso, para cualquier objeto, de las cajas de madera o de cartón, papeles u otros envoltorios que hayan contenido explosivos.
- e) Llevar un control estricto del consumo de explosivos. Al transportar explosivos para una tanda de perforación se debe cuidar de limitar la cantidad para evitar poner en peligro las labores vecinas, así como las sustracciones y el almacenamiento en los lugares de trabajo de los explosivos sobrantes.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 289.- Los explosivos malogrados de cualquier naturaleza así como las cajas, papeles y demás envoltorios que se utiliza en el embalaje de explosivos deben ser destruidos. Para su destrucción debe considerarse los ANEXOS 34 y 35, además de lo dispuesto en las normas de la materia emitidas por SUCAMEC y cumplir lo siguiente:

- a) La destrucción debe hacerse sólo por trabajadores especialmente entrenados en este aspecto.
- b) Los fulminantes corrientes y la mecha armada que se encuentran deteriorados o inservibles deben ser destruidos.
- c) No se deben destruir más de cien (100) unidades simultáneamente.
- d) Para destruirlos se debe hacer un agujero de unos cincuenta centímetros (50 cm) de profundidad en el cual se debe colocar los fulminantes tapándolos con tierra no muy apretada o con arena.
- e) El disparo se debe hacer por medio de una mecha armada, tomando todas las precauciones necesarias para este tipo de trabajo.

- f) Por ningún motivo se debe arrojar los fulminantes malogrados a las masas de agua.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Subcapítulo V

Agentes de Voladura

Artículo 290.- Son agentes de voladura el ANFO, las emulsiones no sensibilizadas ni potenciadas y similares.

Los agentes de voladura podrán utilizarse en minas metálicas y no metálicas, en explotaciones a cielo abierto y subterráneo con exclusión de las minas de carbón, en las que está absolutamente prohibido el uso de tales agentes de voladura.

El titular de actividad minera verificará las condiciones de seguridad durante su almacenamiento, preparación, transporte, manipuleo y uso.

“Artículo 291.- El almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura debe llevarse a cabo bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Almacenamiento:

- a) El ANFO envasado en cualquiera de los tipos de envase debe ser colocado en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo que permitan la libre circulación de los trabajadores y el aire entre anaqueles y alrededor de éstos.
- b) El ANFO envasado se debe almacenar con explosivos compatibles, manteniendo distancias apropiadas para asegurar flujos de aire en circulación.
- c) Siendo las mezclas de ANFO muy inflamables deben ser tratadas como explosivos y almacenadas en depósitos secos bien ventilados con las mismas precauciones que éstos.
- d) No se debe permitir que ingresen al lugar de almacenamiento

trabajadores no autorizados. El local debe estar bien ventilado y se prohíbe que fumen o utilicen fósforos o cualquier artículo de llama abierta dentro de él.

2. Transporte:

Para el transporte de ANFO son de aplicación los dispositivos previstos en las leyes y reglamentos vigentes para el transporte de explosivos.

3. Usos:

a) El uso de ANFO en minas subterráneas requiere la aprobación de la Gerencia General de la titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, de conformidad a los requisitos establecidos en el ANEXO 36. La Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción puede modificar la aprobación de uso de ANFO cuando la operación lo requiera. La copia del documento que apruebe el uso de ANFO debidamente sustentado debe ser remitida a la autoridad competente para su fiscalización, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su aprobación.

La autoridad competente lleva a cabo la supervisión correspondiente en la siguiente fiscalización regular que tenga programada, o de manera inopinada, cuando lo considere necesario.

- b) Puede usarse en taladros húmedos sólo si se encuentra envasado en cartuchos herméticos.
- c) Debe usarse un cebo adecuado para asegurar el inicio de la detonación de la columna de ANFO a su velocidad régimen de detonación. Se debe usar una guía impermeable para defenderla del combustible líquido que pueda exudar el ANFO.
- d) En los frentes ciegos es obligatorio usar ventiladores. Se debe regar el material roto antes de su remoción.
- e) Antes de efectuar el encendido de los tiros debe retirarse todo tipo de maquinaria y equipo.
- f) Se debe autorizar el ingreso de personal una vez comprobada que las concentraciones de los gases de la voladura en el ambiente se encuentren dentro de sus límites de exposición ocupacional.

- g) En el caso de los tiros fallados de ANFO que no puedan ser detonados, los taladros pueden ser lavados con agua a presión usando tubos de plástico.
- h) No cabe aprobación para el uso de ANFO o sus mezclas si el titular de actividad minera no ha cumplido con el requisito previo de capacitar a los trabajadores.
- i) Está prohibido efectuar mezclas extraordinarias de prueba en las labores subterráneas.
- j) Todo equipo neumático y de presión de aire usado para el carguío atacado del ANFO en los taladros debe tener sus propias conexiones a tierra en perfecto estado para descargar la electricidad estática que pudiera generarse.
- k) Para los fines del literal anterior no se deben usar tuberías de aire, de agua, rieles, ni el sistema de puesta a tierra permanente.
- l) Cuando se use equipo de carguío montado sobre un carro y rieles, éste debe ser aislado y conectado a tierra por conductor separado y eficiente.
- m) Los tubos de carga deben ser fabricados con material plástico de alta resistencia a la abrasión, rotura y de alta capacidad dieléctrica.
- n) Los tubos de carga deben ser por lo menos de setenta (70) centímetros más largos que los taladros a cargar.
- o) No están permitidos los tubos de metal, ni tampoco los de plástico que generen electricidad estática en el carguío de ANFO.
- p) Cuando sean detectadas corrientes eléctricas subsidiarias o electricidad estática, corresponde paralizar la operación de carga hasta que dicha situación sea remediada." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE, CARGA, ACARREO Y DESCARGA

Subcapítulo I

Minería Subterránea

Artículo 292.- Para carga, acarreo y descarga subterránea, el titular de actividad minera cumplirá lo siguiente:

- a) Establecerá los estándares de acarreo subterráneo, así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo.
- b) En las galerías o socavones de acarreo en donde existan cruces y desvíos de vías, se colocará avisos luminosos o semáforos en ambos extremos.
- c) Los pozos o chimeneas que concurren en las galerías de acarreo deberán ser abiertas fuera del eje de las galerías y estar protegidos para evitar la caída de personas o materiales.
- d) Los accesos de las galerías a los inclinados deberán estar protegidos igual que las estaciones de pique con su respectiva iluminación y señalización para evitar accidentes debido a caídas de personas, materiales o maquinaria minera.
- e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de veinte (20) centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicadas con una separación no mayor de cincuenta (50) centímetros.

“Artículo 293.- Para carga, acarreo y descarga en labores donde se utilice rieles, el titular de actividad minera debe cumplir lo siguiente:

- a) Las locomotoras y automotores deben estar provistos de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina; además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflexivo de color rojo en el último carro del convoy.
- b) Las dimensiones de los rieles, así como sus empalmes y soportes, se deben ajustar a las especificaciones de fábrica dadas a esa clase

de material para el peso y velocidad de los vehículos que transitan sobre ellos.

- c) En las labores de acarreo con locomotoras se debe dejar un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.
- d) La pendiente máxima permisible en las galerías y demás labores horizontales en donde haya que utilizar acarreo mecánico sobre rieles debe ser de seis por mil (6 x 1000).
- e) Los enganches de los carros en planos inclinados deben tener sistemas de engrapes adecuados para evitar que puedan desprenderse durante la marcha.
- f) Durante la limpieza del mineral derribado se debe usar siempre los estribos de las palas mecánicas.
- g) Se deben tomar las precauciones de seguridad necesarias para evitar que los carros o vagonetas puedan trasladarse más allá del límite fijado, colocando barreras delante de dicho límite.
- h) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se deben establecer refugios peatonales a distancias no mayores de cincuenta (50) metros. Estos refugios deben tener dimensiones mínimas de un (1) metro de ancho por un (1) metro de profundidad y uno punto ochenta (1.80) metros de altura y se deben conservar siempre libres de materiales y de escombros.
- i) El cable de trolley en las instalaciones subterráneas debe estar instalado de manera tal que quede perfectamente aislado de todo material combustible y con los dispositivos de seguridad convenientes al caso.

Los cables de trolley deben estar instalados a una altura no menor de uno punto ochenta (1.80) metros sobre los rieles y estar protegidos en las zonas de circulación intensa de trabajadores para evitar contactos con ellos o con las herramientas.

- j) La velocidad máxima de las locomotoras en interior mina no debe ser mayor de diez (10) kilómetros por hora. En túneles y socavones principales, se permite velocidades mayores, sustentados en un informe técnico elaborado por el titular de actividad minera, sujeto

a fiscalización por la autoridad competente.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 294.- El motorista, antes de iniciar su trabajo, debe verificar el estado correcto de funcionamiento de la locomotora y que sus herramientas de trabajo como barretillas, estrobo de cable de acero, sapa encarriladora, cuñas, entre otros, se encuentren en buen estado. Además, debe cumplir con lo siguiente:

a) Para mover el convoy se regirán por las siguientes señales de silbato:

Un (1) toque:	Parar el convoy
Dos (2) toques :	Acercarse al punto de toque
Tres (3) toques :	Alejarse del punto de toque
Cuatro (4) toques :	Reducir la velocidad.

b) Con la luz de lámpara de mina, se utilizará las siguientes señales:

Mover de pared a pared en forma horizontal :	Parar el convoy
Mover subiendo y bajando en forma vertical :	Acercarse hacia la señal
Darle vueltas en círculo :	Alejarse de la señal
Tapar y destapar la luz :	Reducir la velocidad

El motorista debe repetir las señales para dar a conocer que las ha comprendido.

“Artículo 295.- Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, debe cumplirse lo siguiente:

a) La maquinaria de bajo perfil para la remoción del material derribado debe tener protector guarda cabezas sólido y ser resistente a las posibles caídas de roca. Debe estar provista de luces delanteras, posteriores, bocinas y extintor adecuados.

Además, de acuerdo a los resultados de una evaluación de riesgos que considere las características del trabajo que se realice, el titular de actividad minera determina si corresponde instalar cabinas climatizadas u otro sistema equivalente.

Se asigna vehículos escolta a las maquinarias de bajo perfil, incluyendo

jumbo, para su traslado en superficie.

- b) No se permite el ingreso a subsuelo a los equipos cuya emisión de gases y humos estén provocando concentraciones por encima de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos, establecidos en el ANEXO 15 e inciso e) del artículo 254 del presente reglamento.
- c) Los echaderos deben tener un muro de seguridad de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6 %), así como una adecuada iluminación. Los muros de contención deben mantenerse limpios.
- d) Los cruces, cambios y vías de tangentes largas deben usar un sistema de señales y semáforos para prevenir accidentes de tránsito.
- e) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se deja entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera y el techo o paredes es de un (1) metro.
- f) No se permite transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transporta sólo el número reglamentario de personal." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Subcapítulo III

El Pique y el Castillo

Artículo 296.- El pique construido para el transporte de carga o personal, debe:

- a) Ser diseñado sobre la base de estudios geológicos, geomecánicos e hidrogeológicos.
- b) Ser construido de acuerdo al diseño y sostenido con materiales no degradables que soporten el esfuerzo producido.
- c) Tener guías de recorrido de las jaulas o baldes.

- d) Tener suficiente espacio en profundidad que exceda la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.
- e) Tener sus compartimientos debidamente separados por una barrera sólida y resistente.
- f) El collar y las estaciones deben tener puertas que cierren su acceso.
- g) Para efectos de reparación o cambio de baldes o jaulas, el pique debe estar provisto de dispositivos llamados “sillas” para sostener dichos elementos.
- h) En laboreo de piques, se colocará obligatoriamente guarda cabezas o sombreros de seguridad. En las reparaciones de tolvas, piques o chimeneas se empleará tapones debidamente contruidos.

Artículo 297.- El castillo instalado en superficie o en subsuelo debe:

- a) Ser diseñado de acuerdo a los criterios y normas técnicas actuales, cuyos planos serán elaborados por profesionales especializados en la materia.
- b) Ser construido de acuerdo al diseño con una estructura que soporte el esfuerzo de la carga a transportarse.
- c) Tener la suficiente elevación, la misma que debe ser dos (2) veces la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.

Artículo 298.- El código de señales que se detalla a continuación será de uso obligatorio en todas las minas y se colocará mediante avisos en la casa de winche y en cada nivel.

- Un (1) toque corto de timbre: para parar cuando la jaula está en movimiento.
- Un (1) toque corto de timbre: para izar cuando la jaula esté detenida.
- Un (1) toque largo de timbre: para parar la jaula cuando el timbrero o winchero no ha entendido o se ha equivocado la señal emitida.
- Dos (2) toques cortos de timbre: para bajar lentamente.
- Tres (3) toques cortos de timbre: señal preventiva de que va a moverse personal y subir lentamente.
- Cuatro (4) toques cortos de timbre: Señal de que se va a disparar, cuando se está profundizando un pique. El winchero debe responder a esta señal, subiendo o bajando unos metros la jaula; y debe mantenerse alerta hasta que se haya completado el disparo.

- Cinco(5) toques cortos de timbre: señales particulares de cada mina.
- Nueve (9) toques cortos de timbre: señal de peligro en caso de incendio o algún desastre (derrumbe, inundaciones, y otros).

Artículo 299.- En relación con los sistemas de frenos y embragues:

- a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe:
 - 1. Detener y sostener la jaula o balde cuando el winche esté trabajando a su máxima carga y velocidad.
 - 2. Estar conectado, por lo menos uno de los sistemas, directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal.
 - 3. Disponer de un sistema de levas giratorias conectado al eje del tambor del winche y de un dispositivo de peso adicional para aplicar mayor fuerza a los frenos, si la jaula o el balde sobrepasen sus límites de velocidad normal. El control de dicho dispositivo de emergencia debe estar instalado al alcance del operador del winche.
- b) El sistema de embrague del winche debe estar conectado con el sistema de frenos, de modo que:
 - 1. Los embragues puedan ser desacoplados solamente cuando los frenos estén aplicados totalmente.
 - 2. Los embragues deben estar completamente engranados para que el freno del tambor pueda ser soltado.
 - 3. El freno actúe automáticamente cuando el embrague se desacople desengranado.
 - 4. El operador perciba mediante señales que el embrague está engranado o desengranado.
- c) Para el transporte de mineral, la velocidad puede ser mayor en función de la profundidad del pique y las especificaciones del fabricante.

Artículo 300.- Con respecto al tambor, su relación con el cable y el enrollamiento:

- a) Los canales del tambor deben alojar exactamente al cable.
- b) Las pestañas del tambor deben tener suficiente altura y resistencia.
- c) El enrollamiento del cable debe efectuarse en forma suave, sin golpes, una capa sobre otra, hasta un máximo de tres (3) si la superficie del tambor tiene canales helicoidales, en espiral o no tiene canales y hasta cuatro (4) capas si tiene canales de resina. En ningún caso debe tener más de tres (3) vueltas muertas de cable.
- d) La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser:
 - 1. Igual o mayor que:
 - 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm o menos.
 - 80 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.
 - 2. Cuando el winche es usado en profundización de pique o trabajos preliminares, el radio entre el diámetro del tambor y el diámetro del cable será igual o mayor que:
 - 48 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es de 25.4 mm o menos.
 - 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.
 - 3. Cuando se trate de un winche de fricción, el diámetro del tambor y el diámetro del cable deben ser igual o mayor que:
 - 80 a 1 para cables tipo Flattened Strand.
 - 100 a 1 para cables tipo Locked Coil.

Subcapítulo III

Cables

Artículo 301.- Los cables de las jaulas utilizadas para el transporte de los trabajadores deben ser cambiados cada tres (3) años o cuando exista un deterioro prematuro. Dichos cables deben tener las siguientes características:

- a) Una carga de rotura siete (7) veces mayor que la carga de trabajo.

- b) Ser de una sola pieza, siendo prohibido usar cables empatados.
- c) Deberán ser revisados por los menos una (1) vez a la semana y ser lubricados por lo menos dos (2) veces al mes.
- d) El extremo del cable utilizado en el amarre mencionado en el artículo anterior será cortado por lo menos cada cuatro (4) meses.
- e) En ningún caso los cables guías y los cables tractores podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco (5).

Artículo 302.- En todas las minas se llevará un registro especial relativo a los cables, en el que se consignará:

- a) Fecha de colocación y cambio de cada cable.
- b) Diámetro, número de hilos, trenzado y longitud al comenzar a usarse.
- c) Carga de rotura garantizada por el fabricante y demás normas técnicas.
- d) Dimensiones de los trozos que se recorte, indicando si son del extremo del tambor o de la jaula y fecha de estos recortes.
- e) Número de hilos rotos en todo el cable y en la sección de dos (2) metros donde haya más roturas.
- f) Cuanta anomalía se observe, tales como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección, alargamientos extraordinarios, oxidación, entre otros.

Artículo 303.- Ningún cable de izaje se usará en un pique cuando ocurra uno de los siguientes defectos:

- a) Que la resistencia existente haya disminuido a menos del noventa por ciento (90%) de la original.
- b) Que la sección de un segmento de cable de prueba haya disminuido a menos del sesenta por ciento (60%) de la sección original cuando sea sometido a un máximo de tracción.
- c) Que el número de hilos rotos en el tramo de dos (2) metros donde haya más roturas exceda del diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos.

- d) Que exista una corrosión acentuada.
- e) Que la tasa de alargamiento de un cable de izaje que trabaja por fricción comience a mostrar un rápido incremento sobre el alargamiento observado durante su trabajo normal.
- f) Que exista aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.

Artículo 304.- Todo cable de izaje debe pasar por una prueba de laboratorio en períodos que no excedan de seis (6) meses de uso, sometiéndose a un esfuerzo de rotura señalado por el fabricante. Para dichas pruebas se cortará porciones de cable del extremo del balde o jaula en una longitud mínima de dos punto cincuenta (2.50) metros, atando cuidadosamente los extremos de la porción del cable cortado.

Artículo 305.- Los cables de izaje utilizados en piques mineros deberán ser inspeccionados en toda su longitud utilizando equipos electromagnéticos, a intervalos que no excedan los seis (6) meses. Los cables de contrapeso y los cables guía a los de fricción deberán ser igualmente inspeccionados con el equipo electromagnético dentro de los doce (12) meses de puesto en servicio y luego a intervalos que no excedan de ocho (8) meses. La fecha y los resultados obtenidos en dichas inspecciones serán anotados en el Libro de Registro de Cables de Izaje.

Artículo 306.- Ningún cable será utilizado en izaje minero si ha sido empalmado o ha sido volteado, cambiando la ubicación de sus extremos, o cuando su resistencia a la carga de rotura haya disminuido en:

- 10% en cualquier tramo de un cable de varios torones.
- 15% en cualquier tramo de un cable de un solo torón.
- 25% en cualquier tramo de un cable guía o fricción. El cable será cambiado, cuando:
 - 1. El número de hilos rotos en cualquier tramo exceda del tres por ciento (3%) del total.
 - 2. El técnico de las pruebas electromagnéticas lo recomienda.
 - 3. Haya sufrido aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.
 - 4. La sección del cable, sometido a su máxima carga, haya disminuido

a menos del setenta por ciento (70%) de su sección original.

5. Los exámenes físico eléctricos y de laboratorio no garantizan su operatividad.

6. Exista un deterioro prematuro.

El factor de seguridad de carga de rotura/carga de trabajo de los cables utilizados en minería será:

1. Siete (7) cuando el cable se usa para el transporte de personal.
2. Cinco (5) cuando el cable se usa para el transporte de mineral o materiales.
3. Cinco (5) para los cables de polea de fricción.
4. Siete (7) para los cables de cola o contrapeso.
5. Cinco (5) para los cables guía.

Subcapítulo IV

Uso de Echaderos y Tolvas de Mineral

Artículo 307.- Cuando se realice trabajos en chutes y tolvas, se deberá tener presente las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los caminos, escaleras, peldaños y descansos deben mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección.
- c) El tabique que separa el echadero del camino debe estar sólidamente construido sin ninguna abertura.
- d) El motorista, al cargar los carros mineros, debe tomar las siguientes precauciones:
 1. Ubicarse siempre al costado de los chutes, parado sobre una plataforma segura.

2. No debe pararse al borde del carro minero.

3. Usar la barretilla siempre al costado de su cuerpo.

e) En el caso de chutes y echadero con material campaneado:

1. No desatorar inundando el buzón con agua.

2. No ingresar al interior del chute y echadero.

3. Desatorar usando las ventanas del tabique o colocando plastas con listones y/o tubos de hierro empatados hasta alcanzar el tope de la carga.

4. Todo trabajo de desatoro de chutes y echadero con material campaneado debe hacerse con presencia de un ingeniero supervisor y en uso del PETAR.

5. Durante el desatoro y carguío de mineral o desmonte de los chutes y echaderos se impedirá la presencia de personal en las cercanías del área de trabajo.

Artículo 308.- En las tolvas o echaderos subterráneos que se construye para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie, debe cumplirse con lo siguiente:

a) Construir las chimeneas en rocas competentes y resistentes a deterioros por efectos de golpes de caída libre o presencia de mineral abrasivo o material erosionante.

b) En echaderos principales, construir tolvas fuera del eje de la chimenea, a la cual se unirá por un codo cercano no mayor de diez (10) a quince (15) metros de altura desde el piso de la galería, para evitar golpes directos y deterioros prematuros, y conectado a una ventana que servirá para desatorar la chimenea en caso de campaneos.

c) Inspeccionar, como mínimo una vez a la semana, el estado de conservación de las tolvas.

d) Construir compuertas sólidas, de preferencia metálicas, accionadas con dispositivos mecánicos y, si fuera necesario, con paneles a control remoto.

Subcapítulo V

Minería a Cielo Abierto

Artículo 309.- Las grandes rocas deben ser rotas antes de ser cargadas, ya que podrían poner en peligro a los trabajadores o afectar la estabilidad del equipo móvil. El equipo móvil utilizado para el acarreo del material minado debe ser cargado de una manera tal que se minimice el derrame que pueda crear un peligro a los trabajadores.

Artículo 310.- Los equipos y suministros deben ser cargados, transportados y descargados de una manera tal que no creen peligro a los trabajadores debido a la caída o movimiento del equipo o suministros.

Artículo 311.- Son aplicables para la actividad minera a cielo abierto los artículos del presente Capítulo en lo que corresponda.

Subcapítulo VI

Diseño, Instalación y Mantenimiento de Ferrocarriles

Artículo 312.- Las plataformas y todos los elementos de las vías de ferrocarril deben ser diseñados, instalados y mantenidos para proveer una operación segura, consistentes con las velocidades y tipo de acarreo utilizado.

Artículo 313.- Los cambios deben ser instalados de manera tal que provean suficiente espacio a los “brequeros” y evite que éstos entren en contacto con los trenes en movimiento.

Artículo 314.- Los cruces de ferrocarril deben señalizarse con letreros de advertencia o colocando tranqueras cuando los trenes pasan, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sus modificatorias o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO VIII

OPERACIONES EN CONCESIONES DE BENEFICIO

Subcapítulo I

Ventilación

Artículo 315.- En los ambientes de trabajo de las plantas de beneficio, laboratorios y otros, las concentraciones de polvo ambiental y gases no deberán superar los límites de exposición ocupacional, asegurándose que los sistemas de control instalados se encuentren en buenas condiciones de operatividad y mantenimiento de acuerdo a recomendaciones de los fabricantes.

Artículo 316.- Si la ventilación en las plantas de beneficio no es óptima por medios naturales, se utilizará sistemas de ventilación, previo estudio de capacidad y rendimiento.

Artículo 317.- En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, en los que pudieran generarse partículas en suspensión, por la rotura y sequedad del mineral, se deberán emplear colectores de polvo (cámaras de filtros de manga, lavadores y otros), campanas extractoras y atomizadores de agua en los puntos de descarga de las fajas transportadoras, chancadoras, zarandas y otros; así como el riego adecuado en los patios de almacenamiento de concentrados.

Subcapítulo II

Plantas Concentradoras

Artículo 318.- El titular de actividad minera está obligado a elaborar e implementar el cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una planta concentradora: desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves; comprendiendo, según el caso, la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, gravimetría, separación magnética, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de chancadoras y molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas- puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas y control de contaminantes

en general. La mención de estas actividades es meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 319.- En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones que se use en las actividades descritas en el artículo anterior, se permitirá el ingreso de trabajadores, previa autorización escrita otorgada por el responsable, sólo si se hubieran tomado las siguientes precauciones:

- a) Que se desarrolle y se discuta el procedimiento en función al trabajo realizado.
- b) Que se planifique y se programe la ejecución del trabajo.
- c) Que se aisle con cintas y/o conos la zona de trabajo y se coloque avisos en los accesos o entradas.
- d) Que se verifique que la carga y descarga de material estén paralizadas y se coloque señales de advertencia y barreras que prevengan el peligro.
- e) Que el personal esté usando el EPP correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de uno punto dos (1.2) metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida.
- f) Que el inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación sean ejecutados asegurándose que el fluido eléctrico se encuentre fuera de servicio y que se utilice el sistema de candado y tarjetas de seguridad (Lock Out - Tag Out)
- g) Que se verifique se hayan bloqueado y señalizado otros tipos de energía presentes antes del inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación, como son las energías mecánicas, neumáticas, hidráulicas, térmicas, radioactivas y otras.
- h) Que se verifique que las áreas con espacios confinados han sido atendidas cumpliendo con los procedimientos para trabajos de alto riesgo.

“Artículo 320.- Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas

transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros, los cuales deben ser identificados, inventariados y señalizados.

Está prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de protección.

Está prohibido el retiro de guardas de protección, de maquinaria y equipos en movimiento.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 321.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de personal a las tolvas de acumulación de mineral u otros materiales durante su operación.

Artículo 322.- Para las plantas concentradoras rigen las disposiciones del artículo 329 del presente reglamento, relativas a los depósitos de concentrados, en lo que sea aplicable. Respecto al transporte de concentrados de minerales, deberán sujetarse a lo establecido por el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008- MTC, sus modificatorias o norma que lo sustituya.

Artículo 323.- Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.

Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia.

Subcapítulo III

Transporte por Mineroducto y en Fajas Transportadoras

“Artículo 324.- En las concesiones de transporte de concentrados a través de mineroductos, se implementan programas de supervisión y mantenimiento, sistemas de control de monitoreo de operación, de

monitoreos topográficos, de verificación de puntos de control de presiones, de control periódico de desgaste del ducto y el protocolo de respuesta a emergencias. La tecnología empleada para llevar a cabo los programas y sistemas antes mencionados debe ser avalada por un informe técnico en el que se acredite su eficacia y eficiencia técnica para evitar la ocurrencia de accidentes.

Para el diseño, operación, inspección y mantenimiento de los mineroductos que se construyan a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se debe cumplir lo establecido en la Norma Técnica ASME B31.4 - 2016, sus normas complementarias y sustitutorias, en cuanto sean aplicables a las condiciones y requerimientos específicos indicados en el expediente técnico presentado para la concesión de transporte minero.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

“Artículo 325.- En las concesiones de transporte de mineral o concentrado o desmonte en fajas transportadoras se debe implementar programas de supervisión y mantenimiento, sistemas de control de monitoreo de operación, de monitoreos topográficos, de iluminación, de ventilación, de ruido, de polvo, de comunicación y de drenaje; instalaciones eléctricas, motores y sistemas contra incendio.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Subcapítulo IV

Instalaciones Pirometalúrgicas (Fundiciones, Refinerías y Otros)

Artículo 326.- El titular de actividad minera está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una fundición y sus instalaciones, aplicable a cada proceso unitario realizado en el complejo metalúrgico, desde la alimentación hasta el despacho de productos finales y disposición de desechos; comprendiendo, según el caso, la descarga y manipuleo de concentrados, tostación, fusión, conversión, refinación a fuego, tratamiento de escorias y de fundentes, preparación de camas, carga de hornos, carguío del metal fundido (mata o escorias), operación de grúas-puente, disposición de escorias, soplado, muestreo, planta de oxígeno, laboratorios químico y metalúrgico, limpieza y reparación de hornos,

generación y liberación de calor, ruido, iluminación, generación y liberación de agentes químicos, control de contaminantes en general y emergencias. Se incluyen en las instalaciones metalúrgicas a las plantas de refinación de oro, cobre y otros.

Para las plantas pirometalúrgicas rigen las disposiciones del Subcapítulo II de este Capítulo, relativas a plantas concentradoras, en lo que sea aplicable.

Artículo 327.- Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones:

- a) En todos los hornos se cuidará que el cierre de las puertas se haga de un modo hermético para evitar en lo posible la fuga de gases o de humos nocivos al ambiente.
- b) En todos los lugares en que haya desprendimiento o que se produzcan polvos, gases o humos, se colocará campanas extractoras para evitar que dichas sustancias contaminen el ambiente de trabajo.
- c) En los lugares en que haya hornos, tostadoras, calcinadoras, quemadores, convertidores, sublimadores o cualquier otro reactor pirometalúrgico susceptible de producir emanaciones de gases tóxicos o desprendimiento de polvos nocivos se dispondrá, además de las campanas extractoras, sistemas de control que impidan la concentración peligrosa de tales sustancias por encima de los límites de exposición ocupacional que señala el ANEXO N° 15.
- d) Los dispositivos empleados para el control de contaminantes, como ceniceros, chimeneas y cualquier otro conducto de humos, gases y polvos, serán limpiados con métodos preestablecidos por el titular de actividad minera, evitando la exposición de los trabajadores a dichos contaminantes.
- e) La descarga de los hornos y los conductores de metal fundido, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar protegidos en forma que impida cualquier desborde y toda salpicadura peligrosa que implique un riesgo de accidente.
- f) Las reparaciones de importancia que se haga en los hornos, ductos y otras instalaciones estarán siempre supervisadas por el ingeniero supervisor del área.
- g) Se colocará avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno para mantener prevenidos a los trabajadores

acerca de toda situación peligrosa.

- h) Debe existir sistemas de escaleras desde el piso hasta el tope del horno, las que estarán provistas de descansos y no tendrán una inclinación mayor de cincuenta (50) grados. Si fueran verticales, se usará un sistema protector contra caídas. Cada tramo de la escalera no será mayor de seis (6) metros verticales.
- i) El almacenamiento de carbón se hará en lugares distantes a no menos de cincuenta (50) metros de las instalaciones, disponiendo de agua o de otros sistemas para apagar posibles incendios.

Subcapítulo V

Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación) y Electrometalúrgicas (Electrólisis)

Artículo 328.- Para las plantas hidrometalúrgicas y electrometalúrgicas rigen las disposiciones de los Subcapítulos II y IV anteriores relativas a plantas concentradoras y pirometalúrgicas, en lo que sea aplicable, además de las siguientes disposiciones:

- a) Tener los dispositivos necesarios para impedir que se concentren en la atmósfera gases nocivos por encima de los límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos establecidos en el ANEXO N° 15.
- b) Tomar las medidas indispensables para evitar los efectos de desbordes o salpicaduras y fugas de soluciones tóxicas, líquidos cáusticos y ácidos, proporcionándose a los trabajadores los EPP que requieran, de conformidad con el IPERC.
- c) Proveer de barandas y/o mallas de resguardo en la parte superior de las tinas, espesadores, cubas y otros en donde se deposite y trate líquidos o pulpas, de manera tal que se impida la caída de trabajadores en ellas. En el caso de las pozas de lixiviación, éstas deberán contar con cercos perimétricos.
- d) Colocar carteles gráficos y letreros, indicando el peligro de estos recipientes y las precauciones que debe tomarse para impedir accidentes.
- e) Colocar en los lugares en que se deposite o vierta soluciones

acuosas transparentes e incoloras carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beberlas, haciéndose además advertencias e instrucciones a los trabajadores sobre el particular.

Subcapítulo VI

Depósitos de Concentrados, Carbón Activado y Refinados

“Artículo 329.- Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular de actividad minera debe establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

- a) Contar con pisos impermeabilizados o lozas de concreto de alta resistencia, muros reforzados, casetas, oficinas, servicios higiénicos y duchas.
- b) Las pilas de distintos concentrados deben estar protegidas con cobertores de polipropileno.
- c) Controlar la humedad de las rumas de concentrados mediante aspersores, en forma permanente, a fin de no generar material particulado. El rango de humedad de los concentrados apilados debe estar entre seis por ciento (6 %) y nueve por ciento (9 %).
- d) Los concentrados que requieran mezclarse deben contener una humedad controlada, que permita su manipuleo y evite la emisión de polvos fugitivos.
- e) Las paredes perimetrales que delimitan la propiedad del depósito deben tener una altura mínima de cinco (5) metros.
- f) Las paredes donde el concentrado ejerza presión lateral directa deben ser de concreto armado.
- g) Apilar el concentrado hasta una altura menor a un (1) metro de la altura máxima de las paredes que lo limitan.
- h) En los lugares donde el viento ejerza una acción mecánica sobre los concentrados, sobre las paredes se debe colocar cortavientos de dos (2) metros de altura como mínimo, con un ángulo de cuarenta y cinco (45) en el extremo, hacia el lado interior del depósito.

- i) Instalar en la(s) puerta(s) del depósito un(os) sistema(s) de lavado con agua a presión para toldos, tolva, vagones y neumáticos de los camiones antes de su salida. Asimismo, se debe construir pozas de decantación para recuperación de finos.
- j) Las aguas de lavado de vehículos y de lluvias captadas en los depósitos de concentrados no deben ser descargadas directamente a cursos de agua, sino deben ser tratadas, evaporadas o recicladas.
- k) Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.
- l) En caso de existir comedores o áreas destinadas para el consumo de alimentos en los depósitos de concentrados, éstos deben situarse de tal manera que los trabajadores puedan acceder a ellos desde los vestuarios, sin atravesar las zonas de trabajo.
- m) Disponer un recambio de ropa diario, de forma tal que se mantenga al trabajador aseado desde el inicio de su jornada laboral.
- n) El personal operativo designado al manejo de concentrados tiene que utilizar de manera obligatoria los EPP correspondientes.
- o) Deben contar con un manual de procedimientos y PETS relacionados con el sistema de depósitos de concentrados y refinados.
- p) Muestrear la exposición ocupacional al polvo generado por la carga y descarga de los concentrados. El registro de dichos muestreos debe ser presentado a la autoridad competente cuando lo solicite." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

“Artículo 330.- Los depósitos en los que se almacene y/o se manipule concentrados de mineral y que se encuentren ubicados cerca de o en zona portuaria, deben contar con techos y paredes, así como sistemas de control que evite las emisiones de material particulado de concentrados al ambiente exterior.

Se deben efectuar muestreos semanales de exposición ocupacional al plomo a un trabajador seleccionado aleatoriamente, al interior de los depósitos de concentrados. Las concentraciones del plomo no deben superar el Límite de Exposición Ocupacional de 0.05 miligramos por metro cúbico de aire. Es

de aplicación lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA, o la norma que la modifique o sustituya, para efectos de los muestreos y límites de exposición ocupacional antes mencionados.

Los depósitos de concentrados deben sujetarse a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1048 que precisa el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 331.- Los depósitos de carbón activado y residuos del proceso de adsorción-desorción y refinación darán cumplimiento a las disposiciones de almacenamiento, transporte y manipuleo contemplados en el artículo 329, en lo que corresponda.

CAPÍTULO IX

CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Subcapítulo I

Etiquetas y Hojas de Datos de Seguridad de Sustancias y Materiales HDSM (MSDS)

Artículo 332.- El titular de actividad minera se asegurará de que todas las sustancias químicas cuenten con etiquetas que identifiquen el producto y los peligros.

Artículo 333.- Es obligación del titular de actividad minera mantener un archivo central de las HDSM (MSDS), las que serán puestas a disposición de los trabajadores para que éstos se familiaricen con la información que contienen para cada sustancia y material que manipulan.

Artículo 334.- El titular de actividad minera deberá preparar el Listado Base de Sustancias y/o Materiales Utilizados en las Operaciones Mineras y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud, seguridad y ambiente de trabajo.

Las sustancias y/o materiales que a continuación se presentan, constituyen un listado inicial al cual se podrá ir añadiendo otras sustancias, según sea determinado por el titular de actividad minera, luego del análisis de riesgo

correspondiente:

1. Ácido sulfúrico
2. Cal viva
3. Cianuro
4. Combustibles para motores y lubricantes
5. Hidróxido de sodio
6. Mercurio
7. Peróxido de hidrógeno
8. Otros

Artículo 335.- En todo lugar donde se almacena, manipula y utiliza materiales peligrosos, se deberá contar, además de los botiquines indicados en el artículo 159 del presente reglamento, con los materiales, insumos e instalaciones como duchas y lavajos indicados en las hojas de datos de seguridad HDSM para su uso de primeros auxilios.

Artículo 336.- Cuando se utilice lámparas de carburo de calcio, éstas deberán ser distribuidas a los trabajadores en la superficie de las minas.

Artículo 337.- Las sustancias y/o materiales peligrosos deben ser almacenados en depósitos o contenedores de acuerdo a las normas nacionales e internacionales. Tales contenedores deben etiquetarse apropiadamente.

Subcapítulo II

Uso de Cianuro

Artículo 338.- En el proceso de cianuración de oro, plata y otros elementos metálicos, los trabajadores deberán usar el EPP adecuado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones, sin que ello signifique exceder los Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos establecidos en el ANEXO N° 15.

- a) Evitar inhalar polvos o gases de cianuro.
- b) Efectuar el manipuleo de soluciones de cianuro en áreas bien ventiladas, usando guantes de látex y gafas protectoras.
- c) No ingerir alimentos ni fumar cuando se trabaja con cianuro.
- d) No transportar ni almacenar cianuro junto con alimentos o bebidas.

- e) Evitar el contacto del cianuro con ácidos o sales ácidas ya que puede generar ácido cianhídrico gaseoso que es muy venenoso.
- f) Agregar hidróxido de sodio (soda cáustica) u otro compuesto alcalino al agua al preparar una solución de cianuro de sodio o potasio, para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN) al estado de gas venenoso.
- g) Llevar un estricto control del PH en las plantas de cianuración para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN).
- h) Cercar los pozos de solución de cianuro y los pozos de soluciones residuales para el reciclaje, con la finalidad de evitar el acceso de personas o animales.
- i) Neutralizar de inmediato los derrames de soluciones de cianuro, utilizando hipoclorito y/o peróxido de hidrógeno, así como limpiarlos con solución alcalina.
- j) Depositar los residuos del proceso de cianuración en áreas impermeabilizadas con geosintéticos para evitar la contaminación de los acuíferos, hasta su degradación natural.
- k) Para el abandono de residuos de cianuración se debe proceder a su encapsulado y recubrimiento posterior con desmontes o material estéril, los mismos que deberán quedar cubiertos con tierra y su subsiguiente reforestación.
- l) Para casos de envenenamiento con cianuro o para los primeros auxilios de la intoxicación, el tratamiento antídoto será lo dispuesto por el médico de salud ocupacional, además se dispondrá de un equipo para vías aéreas que cuente con balón de oxígeno que permita un flujo de oxígeno de diez (10) a quince (15) litros por minuto, bolsa de resucitación y mascarilla de oxígeno con bolsa reservorio.
- m) Almacenar el cianuro solo, en su embalaje bien cerrado y dentro de un almacén seco y bien ventilado.
- n) Trabajar acompañado y disponer de un equipo de comunicación. Nunca trabajar solo en áreas donde se manipula cianuro.
- o) Prohibir el ingreso al personal no autorizado en áreas donde se

manipula cianuro.

Artículo 339.- La comercialización, almacenamiento y uso del cianuro estarán sujetos a la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, a las Normas Reglamentarias para la actividad minera de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas por Decreto Supremo N° 045-2013-EM, y sus modificatorias o las normas que los sustituyan.

Subcapítulo III

El Mercurio como subproducto en la Recuperación de Oro

Artículo 340.- En el proceso de recuperación de oro, cuando el mercurio sale como subproducto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Es responsabilidad de todos los trabajadores involucrados en su manipuleo, almacenamiento y transporte, cumplir con las normas nacionales e internacionales establecidas al respecto.
- b) Reportar y limpiar de inmediato todo derrame, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- c) Los bidones, frascos y botellas que contengan este producto deben ser etiquetados y almacenados en lugares frescos lejos de los rayos solares, calor o donde la congelación es posible, manteniéndose herméticamente cerrados y nunca junto a productos incompatibles como ácidos fuertes.
- d) Usar una adecuada ventilación para asegurarse de que los niveles de mercurio sean mantenidos debajo de los límites máximos permisibles.
- e) Tanto los supervisores como los trabajadores a su cargo deben vigilar cualquier cambio en su salud como personalidad, pérdida de peso u otros síntomas de sobre exposición al mercurio.
- f) Brindar la capacitación a todos los trabajadores que manipulan este material poniendo énfasis en el uso del EPP adecuado y el control de derrames o fugas no controladas.

CAPÍTULO X

PLANOS Y MAPAS

Artículo 341.- En toda mina subterránea deberá mantenerse al día, un juego de planos en coordenadas UTM WGS 84 que comprenda:

- a) Un plano general de superficie en el que se muestre la ubicación de las instalaciones, bocaminas, campamentos, vías de acceso y circulación.
- b) Un plano general de labores mineras a escala adecuada en el que estén indicados los pozos, galerías, chimeneas, salas de máquinas, entre otros.
- c) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores.
- d) Plano de detalle de instalaciones subterráneas como piques, estaciones, cámaras de bomba, a escala no mayor de uno (1) en cien (100).
- e) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.
- f) Plano del sistema contra incendios como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros lugares.
- g) Plano de instalación de relleno hidráulico.

Artículo 342.- En los lugares donde se utilice como medios de transporte cable carriles, planos inclinados, líneas Decauville, ferrocarriles, entre otros, se tendrá los siguientes planos a escala conveniente:

- a) Plano de instalación
- b) Detalles de construcción
- c) Perfiles longitudinales y transversales
- d) Estaciones

Artículo 343.- En la explotación a tajo abierto y placeres se llevará al día los siguientes planos en coordenadas UTM WGS 84, a escala conveniente:

- a) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores
- b) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos
- c) Plano del sistema contra incendios como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros

lugares

Artículo 344.- En toda planta de beneficio, talleres y otros componentes, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM WGS 84 a escala conveniente:

- a) Plano general
- b) Planos de distribución de combustible y gases
- c) Planos de drenaje
- d) Planos del sistema contra incendios

Artículo 345.- Todas las instalaciones de agua, desagüe, relleno hidráulico y electricidad deberán contar con sus planos y secciones a escala conveniente, que permitan ejecutar fácilmente labores de mantenimiento, reparación, modificación o ampliación de los sistemas.

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE BLOQUEO Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 346.- El titular de actividad minera debe identificar las diferentes fuentes de energía eléctrica, neumática, hidráulica, mecánica, química y térmica durante las actividades de construcción, montaje, procesos de operación, mantenimiento, limpieza, ajustes, emergencias y otros, y está en la obligación de establecer estándares y procedimientos para su bloqueo y señalización, a fin de evitar accidentes de trabajo por el accionamiento involuntario de equipos por la energía residual o el arranque involuntario de equipos y maquinarias por parte de los trabajadores. Todo equipo o maquinaria que exige bloqueo para las actividades señaladas debe ser señalizado, de manera que se alerte sobre la prohibición de trabajo sin el bloqueo.

Artículo 347.- Todo equipo y/o maquinaria, válvula, interruptor y otros, deben permitir la instalación de candados y tarjetas de seguridad (Lock Out - Tag Out).

Artículo 348.- Los bloqueos deben aislar la fuente principal de energía y no los circuitos o sistemas de control.

Artículo 349.- Los sistemas de suministro de energía eléctrica deben ser operados por personas autorizadas por el responsable del área eléctrica del titular de actividad minera.

Artículo 350.- Antes de realizar algún trabajo en cualquier equipo debe efectuarse la prueba de verificación de energía residual y tomar todo tipo de precauciones para tener la certeza que las tareas se realicen con seguridad.

Artículo 351.- El equipo en el cual se realice el trabajo debe bloquearse hasta que el trabajo esté terminado.

CAPÍTULO XII

ILUMINACIÓN

Artículo 352.- Todas las estructuras superficiales, pasillos, gradas, escaleras, paneles de interruptores, zonas de carga y descarga y áreas de trabajo deberán contar con iluminación apropiada.

Artículo 353.- El titular de actividad minera está obligado a proporcionar iluminación individual adecuada a los trabajadores que por razones de trabajo la requieran.

Artículo 354.- Es obligación del titular de actividad minera que las lámparas a emplearse estén en perfecto estado de funcionamiento y protección debiendo garantizar una intensidad luminosa mayor o igual a dos mil quinientos (2,500) lux a uno punto dos (1.2) metros de distancia en interior mina durante toda la guardia, con un mínimo de doce (12) horas continuas de uso.

Artículo 355.- Es obligación del titular de actividad minera colocar luces apropiadas que se conservará encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes.

Artículo 356.- Las salas de máquinas estarán suficientemente iluminadas para que pueda distinguirse claramente los diversos componentes de las máquinas allí instaladas.

El nivel de iluminación será de doscientos (200) lux. Se evitará el uso de fluorescentes allí donde se tenga máquinas con movimiento rotatorio.

“Artículo 357.- Los canales, zanjas, pozas, cochas, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales deben estar iluminados en toda

su longitud con niveles no menores de trescientos (300) lux y deben estar protegidos con barandas y/o mallas para evitar la caída de trabajadores.

Los depósitos de relaves deben estar iluminados conforme a la evaluación IPERC; además deben estar señalizados, los accesos deben estar bloqueados y con prohibición de ingreso a personas no autorizadas.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

Artículo 358.- Todos los lugares de trabajo y, en general, los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente.

La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada, y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo o lugar donde se efectúe alguna labor estén separados en concordancia con los niveles de iluminación señalados y, en todo caso, que no proyecten sombras o produzcan deslumbramiento o lesión a la vista de los trabajadores, u originen apreciable cambio de temperatura.

La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con el ANEXO N° 37 (Niveles de Iluminación).

Artículo 359.- La iluminación natural se hará a través de tragaluces, ventanas, techos o paredes de materiales que permitan el paso de la luz, procurando que dicha iluminación sea uniforme. Será obligatorio un sistema regular de limpieza de los elementos que permiten el paso de la luz natural a fin de asegurar su nitidez.

TÍTULO QUINTO

GESTIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPÍTULO I

ELECTRICIDAD

Artículo 360.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM- VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución

Ministerial N° 111-2013-MEM- DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular de actividad minera, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente:

- a) El titular de actividad minera comunicará a la autoridad competente la instalación y uso de energía eléctrica en sus ampliaciones, reforzamientos y/o renovaciones y operaciones, incluyendo información sobre potencia instalada, tensión, tipo de corriente; justificando con la respectiva documentación y planos su distribución tanto en superficie como en el subsuelo, para la inspección o fiscalización que corresponda.
- b) Todos los trabajos en instalaciones eléctricas deben llevarse a cabo con trabajadores especializados y en circuitos previamente desenergizados y contar con planos o diagramas que mostrarán información actualizada que ayude a identificar y operar el sistema eléctrico.
- c) Las instalaciones eléctricas deben disponer de los sistemas de protección requeridos de acuerdo a sus características de operación y mantenimiento, cumpliendo con las reglas del Código Nacional de Electricidad y normas complementarias emitidas por las autoridades competentes.
- d) Antes de iniciar cualquier trabajo de mantenimiento y reparación de equipos o circuitos eléctricos, se procederá a desenergizarlo y descargarlo bloqueando su reconexión. Si en un sólo circuito existe la necesidad de hacer varios trabajos, cada trabajador o cada jefe responsable colocará su candado y tarjeta; los cuales serán retirados sucesivamente al término del trabajo. Antes de la reconexión de la energía, el área debe quedar limpia de herramientas, materiales y desperdicios. Además, todas las maquinarias deben tener puestas sus respectivas guardas, salvo las excepciones indicadas por el Código Nacional de Electricidad o Norma DGE específica.
- e) El primer trabajador que coloca su candado de seguridad, antes de iniciar el trabajo de reparación o mantenimiento, deberá comprobar que el circuito y los equipos estén desenergizados. El candado de seguridad será retirado por el mismo trabajador que lo colocó,

estando prohibido encargar esta tarea a otro trabajador.

Se exhibirá, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales del presente reglamento:

1. Que prohíban a toda persona no autorizada ingresar a los locales especialmente destinados a contener equipos o instalaciones eléctricas energizadas.
 2. Que prohíban a trabajadores no autorizados operar o intervenir los aparatos eléctricos o cualquier elemento de la instalación.
 3. Que indiquen instrucciones a seguir en casos de incendio en los recintos en que se encuentren aparatos e instalaciones eléctricas.
 4. Que señalen la manera de prestar primeros auxilios a los trabajadores que entren en contacto con conductores y equipo energizados.
 5. Que indiquen el teléfono del área responsable para notificar acontecimientos de emergencia de orden eléctrico.
 6. Que diga: “PELIGRO ELÉCTRICO”, debidamente iluminado, colocado en toda maquinaria o equipo eléctrico que represente riesgo eléctrico.
 7. Que indiquen el lugar donde existan cables y equipos eléctricos enterrados.
- f) Los interruptores principales de energía deberán estar protegidos y rotulados para mostrar las unidades que controlan. El acceso a estos interruptores y a todo equipo estacionario debe ser amplio, libre y limpio. Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor. Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular de actividad minera llevará un registro, mínimo una vez al año o cuando las variaciones climatológicas lo ameriten en el transcurso del año, de las mediciones de resistencia de las tomas de puesta a tierra, para presentarlos a los supervisores, inspectores y fiscalizadores de la autoridad competente.

- g) Los fusibles no serán quitados o colocados manualmente en un circuito de media o baja tensión: se hará uso de portafusibles de colocación o extracción.
- h) Los cables rastreadores de los equipos móviles deberán ser fijados a las máquinas en forma tal que los protejan contra daños y evite tensión en las conexiones. Los cables rastreadores de repuesto deberán ser almacenados en botes de cables, en carretes montados en el equipo u otras formas que los protejan de daños mecánicos.
- i) Las instalaciones eléctricas deberán disponer de un sistema de protección integral contra sobretensiones, cumpliendo con las reglas del Código Nacional de Electricidad y como complemento aplicar las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y en ausencia de ellas las de la National Fire Protection Association (NFPA).
- j) Los dispositivos de maniobra y protección e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros deben estar protegidos en tableros con los grados de protección IP e IK y otros requisitos según las exigencias del entorno de instalación, operación y mantenimiento.

El circuito de distribución eléctrica en el interior de la mina debe contar con los dispositivos equipos de maniobra que le permita desenergizar o energizar los diferentes alimentadores, circuitos derivados o ambos, proporcionando la seguridad y confiabilidad requeridas en los trabajos de operación, mantenimiento, reparación o instalación.

- k) Las subestaciones eléctricas deben ubicarse fuera del eje de las galerías principales, en cruceros especialmente preparados para este fin, los mismos que tendrán iluminación no menor de trescientos (300) lux, puerta, candado, señalización de seguridad, avisos y estarán equipados con los dispositivos necesarios para efectuar maniobras seguras de desconexión, reconexión y contra incendio.
- l) Todas las subestaciones eléctricas deben contar con aparatos operativos contra incendio.
- m) La instalación, operación y mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica a subestaciones, transformadores a través de líneas de media y baja tensión, casetas para la operación de equipos

eléctricos, debe efectuarse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes y los estándares, normas y procedimientos de cada unidad de producción y el Código Nacional de Electricidad.

- n) La instalación de los cables de distribución eléctrica cumplirán con las reglas del Código Nacional de Electricidad.

Artículo 361.- En cuanto a las instalaciones eléctricas en polvorines, la distribución y utilización de corriente eléctrica, se deberán adecuar a lo siguiente:

- a) Todo equipo eléctrico en lugares de almacenamiento de explosivos o detonadores será adecuado para cumplir con los requerimientos correspondientes a la clasificación Clase II, División 2, de lugares peligrosos del Código Nacional de Electricidad.
- b) Los polvorines en superficie estarán ubicados, como mínimo, a sesenta (60) metros de las líneas eléctricas aéreas y cien (100) metros de las subestaciones eléctricas.
- c) Entre un transformador mayor que quince (15) kVA y un almacén de explosivos no podrá haber una distancia menor de quince (15) metros cuando es roca competente y una distancia no menor de sesenta (60) metros cuando la roca es incompetente.

Artículo 362.- Las instalaciones eléctricas en labores subterráneas deberán considerar lo siguiente:

- a) Cuando sea instalado un sistema de llamadas para una jaula, el sistema será operado a una tensión de doscientos veinte (220) volt.
- b) Las perforadoras de tipo “raise borer”, equipos de profundización de piques y bombas sumergibles, que operen a tensiones por encima de los trescientos (300) volt y estén conectados a una fuente de energía con un cable portátil de potencia, deberán seguir los lineamientos contenidos en el literal a) del rubro de Instalaciones Eléctricas a Cielo Abierto subsiguiente.
- c) Los acopladores de cable que se usen para unir cables portátiles de potencia que operen a tensiones que excedan los trescientos (300) volt deberán tener:
 - 1. Un dispositivo de sujeción mecánico para unir el acoplador de cable, con una resistencia a la tracción mayor que el de los cables

portátiles de potencia.

2. Dispositivos liberadores de esfuerzo adecuados para el cable portátil de potencia.

3. Medios para prevenir el ingreso de humedad.

4. Una disposición de pines de modo que el pin del conductor de tierra cierre antes y abra después de los pines de los conductores de fase; y el pin de monitoreo de la línea de tierra cierren después y abran antes que los pines de los conductores de fases.

- d) Todos los cables instalados en un pique de mina o vías de escape serán no propagadores de flama y tendrán una baja emisión de humos, además de llevar en su cubierta el nombre del fabricante, tipo de denominación, calibre del conductor, tensión nominal y si son a prueba de flama.
- e) Las líneas de corriente continua en mina subterránea no serán superiores a trescientos (300) volt.
- f) Los conductores de trolley serán de cobre duro estirado de sección no menor a ochenta (80) mm² (1/0 AWG).
- g) El circuito principal de trolley debe protegerse con interruptores automáticos que desconecten por sobrecarga o cortocircuito. En toda derivación del circuito de trolley deberá instalarse un interruptor seccionador que permita desenergizar dicho ramal cuando se desee intervenir. Los interruptores deben ser visibles, bloquearse en la posición abierta mediante una llave especial o candados de seguridad lock out y contar con un mecanismo que indique si está en posición abierta o cerrada.
- h) Los conductores y elementos instalados en las locomotoras estarán protegidos contra el deterioro de sus aislamientos a causa de fricción, aceite y sobre todo por calor.
- i) La distancia mínima entre la línea de trolley e instalaciones mecánicas, tubos de fierro, material combustible o filo de los chutes debe ser de cero punto treinta centímetros (30 cm).
- j) Las líneas de trolley deberán estar sujetas mediante aisladores cerámicos instalados a no menos de setenta y cinco (75) mm entre el conductor de trolley y el techo de la galería, cuando la línea está

soportada al techo.

- k) Toda locomotora será equipada con faros que permanecerán energizados si el interruptor está en la posición de encendido. Aquéllas equipadas con fusibles tendrán los faros energizados mientras haya contacto entre la pértiga del trolley o pantógrafo con la línea de trolley. La iluminación en la dirección que circula deberá alcanzar una distancia no menor de treinta (30) metros.
- l) Toda locomotora estará provista de un medio audible de advertencia capaz de ser escuchado a una distancia de sesenta (60) metros.

Artículo 363.- Las instalaciones eléctricas en las operaciones a cielo abierto deberán considerar lo siguiente

- a) Las perforadoras, palas eléctricas y compresoras superiores a los cuarenta (40) HP que estén conectadas a una fuente de tensión con un cable portátil de potencia deberán seguir los siguientes lineamientos:
 - 1. Usar cables portátiles de potencia que cumplan con las características del equipo, necesidades de operación y recomendaciones del fabricante.
 - 2. Tener una protección de falla a tierra y un monitoreo del conductor de tierra en el lado de la fuente o el equipo movable estará unido a la red de tierra usando un conductor externo de capacidad equivalente a los conductores de tierra del cable portátil de potencia.
 - 3. Donde sea practicable, no estar sujeto a descargas eléctricas a tierra que excedan los cien (100) volt.
- b) La ubicación, construcción e instalación de una sala que contenga equipos eléctricos deberá asegurar la mejor protección contra la propagación del fuego, ingreso de polvo, agua y atmósferas corrosivas. Estas salas eléctricas estarán lo suficientemente ventiladas para mantener los equipos a temperaturas seguras. Los niveles de iluminación de estas salas no serán menores de quinientos (500) lux, para distinguir claramente los instrumentos y leer fácilmente las etiquetas y registros de los instrumentos.
- c) Se proveerá de un sistema de alumbrado de emergencia cuando exista la posibilidad de peligro al personal por causa de una falla en el sistema de alumbrado.

- d) Una sala con equipamiento eléctrico tendrá su propio sistema de alarma contra incendios.
- e) Las líneas aéreas de alimentación deberán estar provistas de medios de desconexión automática, instalados cerca al punto de inicio de cada circuito derivado de la línea de alimentación, equipados y diseñados de tal manera que pueda determinarse por observación visual que éstos están abiertos.
- f) Los cables eléctricos de arrastre entrarán a las carcasas metálicas de los motores, cajas de empalmes y compartimentos eléctricos solamente a través de accesorios apropiados. Los cables de arrastre serán asegurados a las máquinas para protegerlos de daños y para evitar esfuerzos mecánicos sobre las conexiones.
- g) Los empalmes permanentes en cables de arrastre deberán mecánicamente ser fuertes y tener una adecuada conductividad eléctrica, ser aislados y sellados en forma efectiva para evitar el ingreso de humedad y ser probados por continuidad y aislamiento por personal calificado antes de ser puestos en servicio. En la unidad de producción se conservará un registro de reparaciones y pruebas.
- h) Cuando los cables energizados de arrastre se tengan que mover manualmente se debe usar tenazas o cables con aislamiento, además de brindar guantes de protección especiales.

Artículo 364.- Los tableros de control de equipo eléctrico de una planta de beneficio estarán aislados y tendrán una puerta de acceso controlado.

Artículo 365.- La instalación, operación y mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica en la mina, subestaciones, líneas de distribución, así como casetas eléctricas para equipos de operación, deben hacerse de conformidad con los estándares recomendados por el fabricante y el Código Nacional de Electricidad y sus reglamentos.

Artículo 366.- Las herramientas eléctricas manuales no deben ser operadas a alto voltaje.

CAPÍTULO II

AGUA, AIRE COMPRIMIDO, GAS Y CALDEROS

Artículo 367.- En labores subterráneas, las instalaciones de agua, aire comprimido, gas y relleno hidráulico se ubicarán separadas de las instalaciones de electricidad, por una distancia mínima de un (1) metro.

Artículo 368.- Los calderos para generar vapor deberán estar provistos de válvulas de seguridad, manómetros e indicadores de agua. El titular de actividad minera llevará un registro de sus operaciones de limpieza y mantenimiento.

Artículo 369.- Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. El titular de actividad minera llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento.

Artículo 370.- Al usar aire comprimido, se deben tomar todas las precauciones necesarias para prevenir lesiones personales. En ningún momento se debe dirigir el aire comprimido hacia un trabajador.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE IZAJE

Artículo 371.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) La construcción, operación y mantenimiento de todos los equipos y accesorios de izaje deben efectuarse de acuerdo a las normas técnicas establecidas por los fabricantes. Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y

una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador.

- b) Usar la cuerda guía amarrada a la carga.
- c) La inspección de equipos y componentes accesorios es esencial para asegurar que el sistema de izaje se encuentra en buenas condiciones de operación y funcionamiento.
- d) El supervisor responsable del área de trabajo autoriza el uso del equipo de izaje sólo al trabajador calificado y autorizado.
- e) El titular de actividad minera será responsable del mantenimiento, así como de las inspecciones periódicas que deben ser efectuadas por trabajadores capacitados, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo, colocando en lugar visible la constancia de dichas inspecciones.
- f) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caída de objetos. Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro.
- g) Durante las operaciones de izaje sólo debe usarse señales manuales estándares. Durante el proceso de ascenso, el trabajador responsable de las señales debe identificarlas y coordinar su uso. La única excepción a la regla es una señal de detección de emergencia que puede ser ejecutada por otro trabajador.
- h) La carga debe estar amarrada por un cordel o cuerda guía que evite su balanceo, en toda circunstancia. El equipo de izaje debe ser usado para el propósito diseñado. No debe exceder la capacidad de carga. Debe brindarse acceso seguro a las grúas aéreas.
- i) En el caso de grúas-puente, en la superficie inferior del puente debe indicarse los movimientos de traslación, subir - bajar, en correspondencia a lo marcado en la botonera de control y comando. Los equipos de izaje motorizados deben estar provistos de interruptores - límites de seguridad, tanto para la acción de traslado como soporte del peso máximo. En todo equipo de izaje accionado eléctricamente se debe asegurar: i) que el conductor no será atrapado por efecto de la acción de izaje y ii) que debe poseer todas las protecciones del caso, incluyendo la conexión a tierra.

- j) Los equipos de izaje y sus accesorios deben tener números identificativos claramente pintados o estampados, además de su hoja de registro. El equipo accesorio debe mantenerse limpio y almacenado en lugares adecuados, de manera tal que no esté en contacto con el suelo.
- k) En los ganchos se debe marcar tres (3) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras, no deben soldarse, afilarse, calentarse ni repararse.
- l) El número de hilos rotos en el tramo de dos (2) metros del cable donde haya roturas que exceda al diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos, deberá ser retirado.
- m) En el caso de tambores de enrollado de cables, se debe asegurar que, con el gancho depositado a nivel del suelo, permanezcan en el tambor por lo menos tres (3) vueltas de cables.

CAPÍTULO IV

ESCALERAS Y ANDAMIOS

Artículo 372.- En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente:

- a) La selección del tipo y uso de escaleras portátiles deberá estar aprobada por el supervisor responsable del área de trabajo. Estas escaleras deberán estar construidas con peldaños y puntos de apoyo antideslizantes.
- b) Cada escalera debe tener su identificación propia para efectos de registro, mantenimiento e inspección. Los defectos deben corregirse a tiempo y el supervisor del área debe asegurarse de que no se use ninguna escalera portátil defectuosa ni de confección artesanal. Las escaleras de madera no deben pintarse. Para evitar que se oculten desperfectos en los peldaños de madera, se debe usar barniz transparente o aceite como capa protectora, de tal modo que

permita la detección de fisuras.

- c) Cuando están en uso las escaleras, deben estar atadas, sujetas o aseguradas para prevenir que resbalen. Las escaleras deben colocarse de manera tal que su punto de apoyo basal debe alejarse del muro a una distancia máxima de un cuarto ($1/4$) de su longitud.
- d) Las escaleras de metal no deben usarse cerca de conductores eléctricos o en otras áreas peligrosas donde la producción de chispas puedan ocasionar fuego o explosión.

En el lugar donde se almacena las escaleras metálicas, debe colocarse un aviso que diga “NO USAR CERCA DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS”.

- e) El supervisor responsable del área de trabajo, igualmente, deberá identificar las escaleras fijas para efectos de registro, mantenimiento e inspección. Asimismo, deberá asegurarse de que las escaleras y pasillos se mantengan limpios y en buen estado. Las inspecciones deben hacerse por lo menos semestralmente. Los defectos deben corregirse inmediatamente.
- f) Para labores específicas y temporales, las escaleras telescópicas de más de ocho (8) metros de longitud deben instalarse con plataformas de descanso cada cinco (5) metros, con barandas, rodapiés y cadenas o barras de seguridad. Los peldaños no deben separarse uno de otro más de cero punto treinta (0.30) metros. La distancia entre la escalera y el muro que la sustenta debe ser suficiente para dar cabida al pie de la persona que lo usa.
- g) Las escaleras fijas verticales utilizadas en silos, chimeneas de fundiciones y torres cuya longitud sea mayor de cinco (5) metros, deben estar provistas de una protección tipo jaula que debe comenzar a los dos punto cincuenta (2.50) metros del suelo y debe superar en cero punto nueve (0.9) metros la estructura en su punto más alto.
- h) La altura de las barandas debe ser, por lo menos, de uno punto veinte (1.20) metros con pasamanos. Las escaleras metálicas deberán estar pintadas de acuerdo al código de colores.
- i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser contruidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones. Los tablonos del piso deben armarse

apropiadamente y éstos no deben sobrecargarse. Se colocará rodapiés cuando sea necesario. Debe estar diseñado para soportar por lo menos cuatro (4) veces el peso de los trabajadores y materiales que estarán sobre éstos.

- j) Los componentes individuales del andamio serán inspeccionados antes de levantar el andamio.

El andamio levantado debe inspeccionarse todos los días antes de ser usado por si los componentes están sueltos, faltan o están dañados. Su instalación debe hacerse sobre piso sólido, parejo y absolutamente estable.

- k) El andamio que exceda los tres (3) metros de alto, debe ser levantado por personal debidamente capacitado, de acuerdo con las especificaciones del fabricante y afianzado a una estructura colindante permanente. Si las plataformas de trabajo consisten en tablones de madera, éstos deben sobrepasar al menos cero punto dos (0.2) metros la distancia entre los soportes. Los extremos de los tablones deben estar atados para impedir que se corran.
- l) La altura de la baranda, en las plataformas de trabajo, debe ser de cero punto noventa (0.90) metros a un (1) metro y los soportes verticales no deben estar separados más de dos punto diez (2.10) metros. Los andamios deben afianzarse a la estructura o muros a los cuales están adosados. El trabajo en andamios obliga al uso del arnés de seguridad.

Artículo 373.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Los inclinados subterráneos con más de veinte (20) grados con respecto a la horizontal y más de veinte (20) metros de avance deben tener un compartimiento con escaleras para permitir el tránsito de los trabajadores. Este compartimiento debe estar separado de aquél que se use para el transporte mecánico por medio de un tabique de seguridad hermético.
- b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta (80) grados con la horizontal. Los peldaños deberán ser empotrados, uniformemente espaciados y a una distancia no mayor de cero punto treinta (0.30) metros.

- c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical.
- d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación.
- e) Las escaleras deberán tener descansos a distancias no mayores a cinco (5) metros.

CAPÍTULO V

MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

Artículo 374.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera.

Artículo 375.- Para la operatividad y disponibilidad mecánica de los equipos, maquinarias y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones estandarizadas de seguridad.
- b) Proteger las maquinarias, equipos y herramientas adecuadamente.
- c) Elaborar programas de inspecciones y mantenimiento para las maquinarias, equipos y herramientas.
- d) Asegurarse de que los equipos peligrosos tales como winches de izaje, compresoras, ventiladores, locomotoras, camiones, bombas, entre otros, sean manejados solamente por el trabajador capacitado y especialmente autorizado para ello, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado del área de salud ocupacional.
- e) Las palas mecánicas deben emplear válvulas de seguridad antes del ingreso de aire a la máquina.
- f) Toda pala mecánica debe tener cadena o cable de seguridad que sujete la manguera principal de aire.

“Artículo 376.- En toda instalación mecánica se debe cumplir, también lo siguiente:

- a) Las salas o locales donde funcionen máquinas estacionarias deben tener un tamaño adecuado para la instalación de sus diversos
- b) mecanismos; dejando, además, amplio espacio para el movimiento del trabajador encargado de su manejo y reparación.
- c) Todo equipo mecánico, eléctrico o electromecánico estacionario debe ser operado sólo por trabajadores debidamente capacitados y autorizados.
- d) Se debe colocar carteles en sitios visibles indicando, mediante leyendas y dibujos ilustrativos, los posibles peligros que puedan existir y la forma de evitarlos.
- e) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se debe dejar entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera y el techo o paredes es de un (1) metro.
- f) Queda prohibido dejar la llave de contacto en los equipos”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 377.- La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines, motores y reductores, poleas motoras, poleas de cola, sistema de frenado, entre otros, deberán hacerse de acuerdo con los estándares del fabricante. Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador.

Artículo 378.- En el uso del equipo móvil debe observarse lo siguiente:

- a) El operador efectuará una inspección antes de ponerlo en operación en cada turno de trabajo. No obstante dicha inspección, si detectara durante su funcionamiento defectos que afecten su seguridad, debe detener el equipo inmediatamente y reportarlo a su superior inmediato para corregir las fallas detectadas.
- b) El equipo móvil debe tener el/los cinturón/es de seguridad en buenas condiciones de operación para que los operadores los utilicen todo

el tiempo, así como asientos ergonómicos en buenas condiciones de uso.

- c) Tendrán instaladas alarmas de retroceso automáticas en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 379.- Se instalará sistemas de protección contra vuelcos en: tractores y cargadores frontales de orugas, motoniveladoras,

cargadores y tractores de llantas. Su instalación debe hacerse de conformidad con las recomendaciones del fabricante.

CAPÍTULO VI

EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Subcapítulo I

Edificaciones e Instalaciones en Superficie

Artículo 380.- Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas y de acuerdo a Estudio aprobado por la autoridad competente.

La construcción comprenderá techos y paredes con suficiente resistencia a condiciones adversas de lluvia, nieve, hielo, viento y temperatura de acuerdo a las condiciones climatológicas de la zona, de forma que garantice la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores, así como la seguridad y conservación de las instalaciones eléctrico - mecánicas, materiales e insumos de operación y otros.

Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

- a) En ningún local de trabajo se acumulará maquinarias ni materiales en los pisos; debiendo existir los espacios necesarios para el retiro del material a utilizarse de inmediato en el proceso u operación.
- b) El montaje de cualquier equipo dentro de las edificaciones y/o instalaciones deberá ser efectuado en forma tal que el espacio entre

equipos permita su funcionamiento, reparación y mantenimiento ordinarios, sin riesgo para los trabajadores.

- c) Los lugares de tránsito estarán libres de desperfectos, protuberancias u obstrucciones que conlleven el riesgo de tropiezos.
- d) Los pisos, escaleras, descansos, escalones, rampas, pasadizos, plataformas y lugares similares, serán provistos de superficies o dispositivos anti deslizantes.
- e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos uno punto veinte (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso.
- f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (4) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos, un pasamano al lado derecho, al descenso; asimismo, los pisos serán antideslizantes.
- g) En las edificaciones y/o instalaciones de trabajo se mantendrán condiciones de ventilación natural o artificial adecuada.
- h) Se mantendrán los agentes físicos y químicos dentro de los Límites de Exposición Ocupacional.
- i) En las edificaciones y/o instalaciones de trabajo cerrado se mantendrán condiciones de temperatura y humedad adecuadas al tipo de trabajo que realicen.
- j) Cuando las edificaciones y/o instalaciones estén cercadas, se colocará puertas de entrada y salida separadas correspondientes para el tráfico de trenes, de vehículos y de peatones, debiendo ser colocadas las referidas al tránsito de peatones a una distancia segura de las destinadas al tráfico mecanizado; en lo posible con barandas de seguridad y con un ancho suficiente para permitir el paso libre de los trabajadores en las horas de mayor afluencia.
- k) Para el servicio de abastecimiento de petróleo, tubos de transporte de petróleo, construcción de tanques y áreas de depósito de aceite

y grasas, se tomará en cuenta lo establecido en instalaciones subterráneas de la presente sección en lo que sea aplicable.

- l) Ningún trabajador laborará dentro de un tanque cisterna o tanques de almacenamientos y similares, si previamente no se ha verificado que esté libre de sustancias tóxicas, asfixiantes y/o explosivas y se hayan atendido los requisitos para espacios confinados.

Artículo 381.- Los ascensores y elevadores deberán ser suficientemente resistentes y seguros y llevarán en forma visible una indicación de la carga máxima que puedan soportar.

Las puertas de acceso verticales o las puertas escotillas en los diferentes pisos de los ascensores y elevadores, así como las cabinas, deberán ser adecuadamente protegidas y dispondrán de dispositivos que aseguren la imposibilidad de su apertura, mientras la cabina no se halle a nivel del piso correspondiente a la respectiva puerta de acceso. Las cabinas dispondrán de un sistema de alarma audible en el exterior.

Los pozos de todos los ascensores estarán sólidamente protegidos en toda su longitud y no tendrán aberturas excepto las puertas, ventanas y claraboyas necesarias.

El titular de actividad minera será responsable del mantenimiento y conservación de los ascensores, elevadores y otros lugares de acceso, así como de las inspecciones periódicas a que deben estar sujetos, por personal competente, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo, manteniendo en lugar visible la constancia de dichas inspecciones.

“Artículo 382.- En cuanto a la prevención de caídas en pozos y pasos a nivel, así como respecto del trabajador a la intemperie:

- a) Las zanjas, pozos y otras aberturas peligrosas deben tener cubiertas resistentes o estar protegidas con resguardos que impidan accidentes y sean capaces de soportar el doble del peso del número máximo de personas y sus equipos que se prevé se ubican temporalmente sobre la cubierta. Además, se deben colocar avisos preventivos.
- b) Cuando no pueda evitarse el establecimiento de pasos a nivel, éstos deben estar protegidos por un guardabarrera o barreras de suficiente resistencia y deben tener por lo menos 1.20 metros desde su parte superior hasta el nivel del piso. Además, se deben colocar avisos preventivos.

- c) Está prohibido el tránsito de personas no autorizadas a lo largo de las líneas de ferrocarril.
- d) Cuando, por la naturaleza de las operaciones, los trabajadores deban permanecer en los patios, se les debe proteger adecuadamente de la intemperie.
- e) Se debe instalar un sistema de protección de personal e instalaciones contra tormentas eléctricas, en lugares donde se presenten estos fenómenos naturales, debiendo contar con equipos de detección y alerta de tormentas, pararrayos y refugios.
- f) Se deben ejecutar todas las medidas del caso para la protección y adaptación del personal expuesto a temperaturas extremadamente altas o bajas.
- g) Todos los trabajadores deben estar protegidos contra las irradiaciones de cualquier fuente de calor, por aislamiento del equipo, protección personal u otro medio." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Subcapítulo II

Edificaciones e Instalaciones Subterráneas

Artículo 383.- Todo local subterráneo en minería sin rieles incluye los servicios de estacionamiento, depósitos de aceites y grasa y estaciones de servicentro.

Dichas instalaciones deberán realizarse independientemente y separadas de los tubos de alimentación de combustibles a no menos de dos (2) metros.

Del mismo modo, las líneas eléctricas deberán ir separadas de las líneas de aire y agua, a no menos de un (1) metro; considerando que la separación de los tubos de aire y agua deberán estar a no menos de cero punto diez (0.10) metros entre sí.

Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser diseñado y protegido para prevenir el ingreso inadvertido y descontrolado de vehículos a la mina. Además, tener una playa de estacionamiento en el interior de la mina con una capacidad de hasta veinte (20) por ciento más de la cantidad de vehículos y/o maquinarias para casos de visitantes y atención de emergencia.
- b) Debe tener medios seguros de entrada y escape apropiados para las condiciones y propósitos del local subterráneo.
- c) Debe estar protegido con adecuados equipos de protección contra incendios, sistemas de alimentación de corriente eléctrica completamente aislados y entubados para evitar cortocircuitos.
- d) Debe estar debidamente ventilado cumpliendo con los propósitos para el que fue construido.

Artículo 384.- El titular de actividad minera está obligado a realizar las siguientes acciones:

- a) Informar la construcción de una estación de abastecimiento de petróleo en el interior de la mina, para su verificación en la oportunidad que la autoridad competente lo fije.
- b) Colocar, en lugares apropiados, avisos con material de alta reflexividad de acuerdo al Código de Señales y Colores (ANEXO N° 17); indicando que está prohibido fumar o hacer fuego abierto a cincuenta (50) metros alrededor del servicentro o al tanque móvil o estacionario, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, sus reglamentos, sus modificatorias y demás normas vigentes aplicables.
- c) Una estación de abastecimiento de petróleo debe estar separada de la playa de estacionamiento, contar con un sistema de control de derrames, ser construida con materiales no inflamables y contar con dos (2) puertas de cierre hermético y automático para casos de incendio, ubicadas a treinta (30) metros a ambos lados del grifo en la galería principal, para sofocar cualquier tipo de incendio quitando la presencia de oxígeno o aire.

Artículo 385.- En el uso de tubos para transporte de petróleo, el titular de actividad minera debe considerar lo siguiente:

- a) Los tubos deben ser fabricados o contruidos con el mínimo

estándar en peso de hierro forjado o acero o su equivalente, teniendo en cuenta su resistencia, durabilidad, corrosión y resistencia a incendios.

- b) Tener una prueba de fugas en las uniones; utilizando materiales para sellar y unir tubos que cumplan las normas internacionales de sellos y uniones de tubos para transporte de combustibles.
- c) Los tubos deben ser diseñados, instalados y usados en concordancia con las especificaciones técnicas del fabricante.
- d) Después de cada uso, drenar completamente los tubos hasta que queden vacíos.

Artículo 386.- La instalación de un tubo de transporte de petróleo debe cumplir lo siguiente:

- a) Debe ser instalado con el más mínimo riesgo a daños y sostenido tan bien como para evitar que se afloje o se caiga.
- b) Los tubos deben estar claramente identificados y pintados de acuerdo al Código de Señales y Colores. (ANEXO N° 17).
- c) Los tubos deben ser probados antes de ser utilizados por vez primera y soportar presiones por encima de una presión atmosférica de trescientos cuarenta y cinco (345) kPa o de 1,5 veces la máxima presión de trabajo cualquiera que sea la fuente de presión.
- d) Esta prueba se hará durante un mínimo de dos (2) horas.
- e) Las inspecciones a los tubos deberán realizarse mensualmente.
- f) Los tubos para petróleo deben ser instalados sin cruzar ni pasar a través de playas de estacionamiento superficiales ni subterráneas, salas de interruptores eléctricos, depósitos de explosivos o estaciones de refugio.

Artículo 387.- En la construcción de tanques depósito que sirven para transferir petróleo a través de tubos, se debe considerar lo siguiente:

- a) Los tanques deben ser contruidos de acero y diseñados en concordancia con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, sus reglamentos, sus modificatorias y demás normas vigentes aplicables y en concordancia con las normas

internacionales.

- b) Deben ser soportados y anclados para prevenir exceso de concentración de carga, y asegurados en porciones de soporte en el almacén, asegurando la mínima exposición al riesgo.
- c) Debe tener un tubo respiradero que sobresalga una longitud no menor de un (1) metro encima del tanque, colocado para que los gases sean dirigidos fuera de algún lugar donde no signifiquen un peligro a la salud o la seguridad.

Artículo 388.- El depósito de petróleo debe tener un control y protección contra incendios, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Tener un medio apropiado de determinar la cantidad de combustible contenido en el tanque.
- b) Estar identificado claramente en cuanto a su contenido y grado de peligrosidad que representa.
- c) El tanque estacionario debe estar rodeado por un dique que tenga ciento diez por ciento (110%) de capacidad para contener un derrame.

Subcapítulo III

Edificaciones e Instalaciones en Talleres de Mantenimiento

Artículo 389.- La construcción de edificaciones y/o instalaciones para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería, considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, en función al tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina.

Artículo 390.- Los lugares de trabajo en el taller de mantenimiento deberán estar adecuadamente iluminados, ventilados y señalizados. Para trabajos especializados donde se requiera más iluminación, se proveerá al trabajador de equipos reflectores y focos portátiles.

Artículo 391.- Los talleres deberán estar diseñados y contruidos con zonas de ingreso y salida exclusivos tanto para los trabajadores como para

los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas.

Artículo 392.- Las playas de estacionamiento para reparación o mantenimiento en los talleres deberán ser amplias, con una capacidad de albergar el mayor número de equipos que permitan trabajar y circular con seguridad y comodidad. Las playas de estacionamiento autorizadas deben ser utilizadas estacionando en reversa, en posición de “listos para salir”.

Artículo 393.- En todos los casos, está completamente prohibido el estacionamiento de un vehículo liviano cerca de los volquetes en mantenimiento o reparación.

“Artículo 394.- Los talleres de mantenimiento de equipos petroleros en subsuelo deben ser construidos en áreas de roca competente con sus elementos de sostenimiento de acuerdo a la evaluación y análisis que realice el departamento de geomecánica, la iluminación debe cumplir lo dispuesto en el ANEXO 37 del presente reglamento y, con relación a la ventilación, se debe verificar lo dispuesto en el artículo 246 del presente reglamento.

Además, se debe cumplir lo siguiente:

- a) Los depósitos de combustible, aceites, grasas y otros materiales ubicados dentro de los talleres de mantenimiento deben estar protegidos contra choques e incendios. Los stocks deben limitarse al uso de un (1) día como máximo.
- b) Evitar derrames de combustibles, aceites, grasas y desechos sólidos los que, recogidos, deben ser removidos a superficie.
- c) En caso de tener la necesidad de contar con tanques de combustible y servicentro, se debe elaborar un protocolo de respuesta a emergencias, el que forma parte del plan dispuesto en el artículo 148 del presente reglamento.
- d) Orden y limpieza.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023-2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.

“Artículo 395.- Los servicios subterráneos para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa deben cumplir lo siguiente:

- a) Estar ubicado de tal manera que una explosión o incendio ocurrido dentro de sus instalaciones tengan un mínimo efecto sobre otras

áreas de trabajo o instalaciones de la mina.

- b) Equiparlos con un sistema de detección automático y un sistema de supresión manual o automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado, para lo cual se debe tomar como referencia lo establecido en la Norma Técnica Especializada NFPA 122 o la norma técnica que la sustituya.
- c) Disponer en superficie de una central contraincendios para apoyo inmediato en caso de emergencias.
- d) Tener un piso de concreto con zanja de servicio.
- e) Estar equipado con medios para contener escapes o fugas de combustibles, aceites o grasas incluidos el uso de receptáculos a prueba de fuego, que puedan ser removidos de la mina apropiada y adecuadamente.
- f) Tener una circulación adecuada para la realización segura de todo tipo de trabajo.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017.*

Artículo 396.- Todo titular de actividad minera deberá construir un depósito subterráneo para aceites y grasa, separado del servicio de playa de estacionamiento subterránea.

CAPÍTULO VII

ALMACENAMIENTO Y MANIPULEO DE MATERIALES

Artículo 397.- Respecto a prácticas de apilamiento y almacenaje, el titular de actividad minera deberá establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

- a) El material debe estar apilado ordenadamente en piso estable y nivelado capaz de soportar el peso de la pila. El peso máximo de cada pila debe estar en función de la forma del material a ser apilado y a la carga máxima que puedan soportar los componentes que queden en la parte baja.
- b) Cuando el material sea de forma regular y de tal naturaleza y tamaño

que se pueda asegurar la estabilidad de la pila, dicho material se apilará manteniendo los lados de la pila verticales. El alto total no debe exceder tres (3) veces el ancho menor de la base. Las pilas adyacentes no deben pegarse unas con otras.

- c) Cuando las pilas estén adyacentes a pasillos o caminos transitados por vehículos, se debe tomar precauciones especiales para evitar una colisión accidental que pudiera poner en peligro la estabilidad de la pila y de los trabajadores. Ninguna pila debe obstruir equipos de seguridad, de iluminación, de ventilación o contra incendios. Todos los pasillos deben estar despejados y demarcados de acuerdo al código de colores.
- d) Los materiales tales como tuberías, tambores o cilindros, deben ser almacenados en repisas especialmente diseñadas y adecuadamente afianzadas. Las plataformas de carga usadas para apilar deben estar en buen estado. El encargado es responsable de asegurar que las plataformas dañadas sean descartadas o reparadas inmediatamente.
- e) El almacenaje de materiales en estantes, repisas o pisos debe ser ordenado, permitiendo su fácil acceso por cualquier trabajador o equipo de carga. Las repisas con altura que exceda cuatro (4) veces el ancho de ellas deben ser afianzadas a las paredes o ancladas al piso. Se debe disponer de escaleras para el fácil acceso a las repisas que excedan uno punto setenta (1.70) metros de altura.
- f) Las sustancias químicas o los materiales que pudieran reaccionar ante un contacto entre ellos o contaminarse unos con otros, deberán almacenarse separadamente. Los lugares de almacenaje deben estar bien ventilados e iluminados.
- g) Los patios de almacenaje y apilamiento deben estar clasificados, mientras que los materiales deben estar claramente identificados y etiquetados. La construcción y el desarme de las pilas deben ser llevados a cabo por trabajadores capacitados en los procedimientos correctos de apilamiento y almacenaje.
- h) Los montacargas de cuchillas y otros de tipo similar deben ser operados con la carga inclinada hacia atrás para que esté estable y segura en posición hacia arriba cuando el montacargas u otro ascienda o descienda gradientes de más del diez por ciento (10%) y sin levantarla ni bajarla cuando el equipo esté en movimiento, excepto para ajustes pequeños.

CAPÍTULO VIII

ORDEN Y LIMPIEZA

Artículo 398.- El mantenimiento de edificaciones, plantas de beneficio y otras instalaciones del centro de trabajo en general deberá efectuarse teniendo en consideración las siguientes medidas:

a) Todo almacenamiento se debe realizar en los lugares autorizados. Los materiales inservibles deben ser retirados de los lugares de trabajo. Todo material reutilizable debe depositarse en forma clasificada en el almacén correspondiente. El material desechado debe ser eliminado.

b) Los almacenes deben contar con suficientes pasillos para permitir el fácil acceso a todo el material en los estantes o en el patio.

Cada área del almacén debe tener lugares de estacionamiento debidamente señalizados

c) Todos los accesos, pasillos y pisos deben estar siempre libres de aceites, grasas, agua, hoyos y toda clase de obstáculos a fin de facilitar el desplazamiento seguro de los trabajadores en sus tareas normales y/o emergencias.

d) Los caminos de tránsito de peatones y de vehículos deben estar demarcados y/o señalizados para garantizar una circulación segura y eficiente. Estos caminos deben seguir una ruta lógica para facilitar la circulación.

CAPÍTULO IX

MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 399.- Las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen doméstico e industrial generados y/o producidos en la unidad minera deberán realizarse en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, sus modificatorias o la norma que la sustituya, y demás normas vigentes aplicables; y, de acuerdo a lo establecido en el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional elaborado por el titular de actividad minera.

Artículo 400.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera

como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores.

El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes.

Artículo 401.- Se colocará recipientes de hierro u otro material incombustible en la salida a superficie de cada nivel, con el fin de que los trabajadores arrojen allí los sobrantes y productos de descomposición de las lámparas de carburo de calcio. Estos recipientes estarán instalados en lugares secos, aislados de materiales inflamables o explosivos y provistos de adecuada ventilación.

Está prohibido arrojar desperdicios de carburo de calcio en lugares que no sean los depósitos indicados.

CAPÍTULO X

PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

Artículo 402.- En el almacenamiento, manipuleo y uso de materiales combustibles e inflamables líquidos y gaseosos se cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar un control riguroso del stock existente.
- b) Almacenarlos en lugares o depósitos especialmente diseñados y en lo posible en forma independiente.
- c) Almacenar el carburo de calcio solamente en superficie, en depósitos independientes, a prueba de agua y bien ventilados.
- d) Los depósitos a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo deberán ser íntegramente cerrados y contruidos o protegidos con materiales incombustibles. Dichos depósitos deberán estar situados a no menos de treinta (30) metros de las instalaciones y de las labores de acceso a los trabajos subterráneos y a no menos

de cien (100) metros de los depósitos de explosivos.

- e) Situar los patios en superficie para el almacenamiento de madera a no menos de veinte (20) metros de las instalaciones de superficie y de las labores de acceso a los trabajos subterráneos y a no menos de ochenta (80) metros de los depósitos de explosivos.
- f) No almacenar aceites lubricantes o madera en las estaciones de piques o dentro de los treinta (30) metros de distancia tanto de dichas estaciones como de los depósitos de explosivos, de las subestaciones eléctricas, de las instalaciones de bombas, de ventiladores y demás salas de máquinas.
- g) Guardar en depósitos especiales las pequeñas cantidades de aceites lubricantes para el uso de las perforadoras, locomotoras, carros y otras maquinarias que sean guardadas en el subsuelo. Si el almacenaje se hiciera en depósitos enmaderados, éstos deberán ser cubiertos con un material no inflamable. Las puertas de acceso a los depósitos serán de materiales incombustibles.
- h) No guardar o amontonar los desperdicios de madera, cajas vacías, papeles y demás desperdicios combustibles que ofrezcan peligro de incendio en el interior de las minas, debiendo ser extraídos a la superficie tan pronto como sea posible.
- i) Instalar las sub-estaciones eléctricas, instalaciones de bombas, ventiladores, winches de izaje y demás fuentes potenciales de incendios subterráneos, en casetas construidas con materiales incombustibles o preservados por tratamientos químicos o protegidos por revestimientos adecuados. Además, estarán provistos de conveniente ventilación.
- j) Tener disponible en todas las instalaciones, tanto superficiales como subterráneas, equipo y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.

Artículo 403.- El titular de actividad minera debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Disponer de un protocolo de respuesta a emergencia, incluido en el Plan de Respuesta a Emergencia, el cual debe considerar lo siguiente:
 - 1. Un inventario de peligros sobre la base de un estudio de riesgos de

incendio.

2. Instrucciones detalladas y bien documentadas.

3. Capacitación.

4. Determinación de obligaciones y responsabilidades para casos de emergencia.

5. Relación de los equipos contra incendios.

b) No efectuar el almacenamiento conjunto y prolongado de sustancias y materiales que puedan reaccionar espontáneamente por oxidación y causar incendios.

c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles.

d) La manipulación de los tanques de combustible y lubricantes, para el consumo directo en las operaciones mineras, deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, sus reglamentos, sus modificatorias y demás normas vigentes aplicables.

e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal.

Artículo 404.- Se instalará sistemas contra incendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas, equipos u otros.

Estas instalaciones se mantendrán en perfecto estado y todo el personal estará debidamente entrenado para emplearlos.

Igualmente, se efectuará simulacros del protocolo de respuesta a emergencias cuando menos con una frecuencia trimestral. Los equipos e implementos de emergencia serán inspeccionados mensualmente.

Artículo 405.- Los extintores portátiles deberán inspeccionarse una vez al mes para verificar la fecha de prueba hidrostática, la fecha de vigencia de uso y puesta del precinto de seguridad.

Artículo 406.- Construir y mantener todos los edificios e instalaciones teniendo en cuenta el inventario de peligros y la evaluación y control de riesgos de incendios.

Artículo 407.- En minas subterráneas, las corrientes de ventilación y la ubicación de los depósitos de explosivos o materiales inflamables se deben

establecer tomando en cuenta que, en casos de incendios o explosiones, el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentran los trabajadores.

CAPÍTULO XI

TRANSPORTE DE PERSONAL

Subcapítulo I

Transporte Subterráneo

Artículo 408.- Para el transporte del personal y personas en general, el titular de actividad minera deberá tener en consideración que:

- a) El transporte de personal sólo se permitirá en vehículos diseñados y de uso exclusivo para este objeto, con asientos cómodos, con cinturones de seguridad, protección contra caída de rocas y su capacidad máxima de pasajeros deberá ser respetada. En ningún caso habrá transporte de personal y/o personas junto con carga (transporte mixto).
- b) En las estaciones de transporte de personal y en el interior de los vehículos destinados a transporte de personal se colocará carteles indicando el número máximo de pasajeros que debe viajar en cada vehículo.
- c) Para conducir vehículos para el transporte de personal para el desarrollo de la actividad minera deberá cumplirse con las condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) Las velocidades máximas permitidas serán establecidas por el titular de actividad minera, previa evaluación "in situ", las mismas que serán adecuadamente señalizadas.

Artículo 409.- Respecto de los trenes, está prohibido:

- a) Transportar trabajadores y explosivos sobre las locomotoras.
- b) Viajar entre dos carros.
- c) Pasar de un lado a otro entre dos carros cuando el convoy se encuentra en movimiento.
- d) Desplazar el convoy con el palo de trolley hacia delante.

- e) Detener el convoy con la contramarcha.
- f) Dejar estacionado el convoy con el pantógrafo del trolley conectado.
- g) Empujar el convoy sin que el último carro tenga señal reflectante de color rojo.

Artículo 410.- No está permitido transportar trabajadores sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transportará sólo el número reglamentario de trabajadores. Subcapítulo II Jaulas

Artículo 411.- Las características y uso de la jaula para el transporte de trabajadores son los siguientes:

- a) La jaula deberá ser construida con piezas metálicas; sus paredes, pisos, techos y puertas deberán ser contruidos de tal forma que impidan que los trabajadores o materiales puedan asomarse accidentalmente fuera de los límites de la jaula.
- b) Queda prohibido el tránsito de las jaulas cuando hayan trabajadores laborando en los compartimientos de los pozos en los que dichas jaulas funcionan.
- c) La velocidad de la jaula que transporta trabajadores no excederá de ciento cincuenta metros (150 m) por minuto en piques de menos de doscientos (200) metros de profundidad. Para piques de mayor profundidad a doscientos metros (200 m) y cuyo sistema de control de izaje no es automatizado, la velocidad no debe exceder de doscientos cincuenta (250) metros por minuto. Para piques mayores a doscientos metros (200 m) de profundidad y cuyo sistema de control de izaje es automatizado, la velocidad no podrá exceder de cuatrocientos treinta (430) metros por minuto.

Para el caso de piques, con sistema de control de izaje automatizado, donde la velocidad de la jaula supere la velocidad descrita en el párrafo anterior, su construcción contendrá una memoria descriptiva, planos de diseño conteniendo los diversos dispositivos de control eléctrico, electrónico y mecánico.

- d) Prohibir el transporte de trabajadores junto con materiales o herramientas, al igual que el transporte de trabajadores en baldes.
- e) El funcionamiento de la jaula no deberá iniciarse hasta que su puerta esté cerrada.

- f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba o “leonas” y demás dispositivos de seguridad que impidan su caída libre por el pique.
- g) Se colocará carteles en lugares visibles de las estaciones y en el interior de la jaula indicando el número máximo de pasajeros que puedan ocuparla.

Artículo 412.- El amarre y la unión entre la jaula y el cable tractor deben ser hechos de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes. Se probará, antes de transportar trabajadores, con una carga doble a la máxima que va a utilizarse en el trabajo.

Artículo 413.- Cuando en la operación de izaje exista una parada de varias horas, como en el caso de cambio de guardia, la jaula debe ser bajada y subida vacía, todo el trayecto del pique antes de transportar trabajadores o carga. Asimismo, los implementos de seguridad de las instalaciones de izaje deberán ser probados al inicio de la guardia por los operadores, quienes comunicarán de inmediato cualquier deficiencia que encuentren.

Artículo 414.- Antes de la puesta en operación, todo sistema de izaje debe ser sometido a las siguientes pruebas:

- a) Si el sistema es nuevo:
 - 1. Verificar los sistemas de seguridad eléctrico - mecánicos, automáticos y manuales en el winche, en el castillo, en el pique y otros, como jaulas, baldes, sistemas de carga y descarga y otros.
 - 2. El número máximo de trabajadores que deberá transportar la jaula no excederá del ochenta y cinco por ciento (85%) del peso máximo de materiales que pueda transportar, dividido entre noventa (90).
 - 3. Fijar la carga máxima de transporte de acuerdo a los factores de seguridad de los cables tractores.
- b) Si el sistema es antiguo y estuvo parado por un tiempo considerable, los titulares de actividades mineras deben inspeccionar el amarre entre la jaula o balde con el cable tractor y los vientos.
- c) Efectuar una prueba real en vacío para comprobar el funcionamiento de los sistemas de traba “leonas”. Esta prueba debe hacerse mensualmente tanto en un sistema nuevo como en uno usado.

- d) Se debe comprobar la operatividad del pique haciendo recorrer la jaula o el balde en vacío al cambio de cada guardia, tanto en un sistema nuevo como en uno usado.

Artículo 415.- Los winches de izaje que se empleen para mover jaulas con personal deberán tener los siguientes dispositivos de seguridad:

- a) Limitadores de velocidad, frenos manuales y automáticos.
- b) Indicadores de posición de las jaulas.
- c) Limitadores de altura y profundidad.

Artículo 416.- Los sistemas de seguridad del winche de izaje, de la polea, del pique, del balde y la jaula deberán ser inspeccionados por lo menos una vez al mes, anotando las observaciones en el libro de control correspondiente.

Subcapítulo III

Transporte en Superficie

Artículo 417.- El transporte de trabajadores en superficie se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Además, el titular de actividad minera elaborará un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

- a) Las condiciones eléctricas y mecánicas del vehículo, velocidades máximas de desplazamiento y el número máximo de pasajeros permitido.
- b) Que el conductor tenga, como mínimo, licencia de conducir profesional con categoría A II.
- c) Las condiciones físicas y mentales del conductor, así como los horarios de trabajo para evitar la fatiga y sueño.
- d) Las características riesgosas de las vías.
- e) Que el servicio de movilidad cuente con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios para un viaje cómodo y seguro para el trabajador.
- f) Que en el transporte con vehículos livianos, el uso del cinturón de seguridad es obligatorio tanto en los asientos delanteros como en

los posteriores.

- g) Que los vehículos de transporte, especialmente de trabajadores, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y de seguridad. Asimismo, que el trabajador acate todas las disposiciones que se dicte para su seguridad.
- h) La prohibición de utilizar equipo minero para el transporte de trabajadores.
- i) Que todo vehículo de transporte de trabajadores debe contar con póliza de seguro vigente, con cobertura para sus pasajeros y contra terceros.
- j) Que los cables de carriles aéreos no podrán ser utilizados para el transporte de trabajadores.
- k) Que está prohibido el transporte de trabajadores de y hacia las áreas de trabajo en vehículos con pasajeros parados.
- l) Que está prohibido el transporte de pasajeros en las tolvas de las camionetas pick up y camiones.
- m) Que es de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 408 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas fiscaliza el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el ámbito de Lima Metropolitana, en tanto se concluya la transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco del proceso de descentralización dispuesto por la Ley N° 27680.

ANEXO 1 (*)

(*) Anexo 1 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO 1

PLAN DE MINADO ANUAL EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO - TAJO (CONCESIONES METÁLICAS Y NO METÁLICAS)

El plan de minado aprobado por la Gerencia General del titular de actividad minera o quien haga sus veces debe contener lo siguiente:

- a) Plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros en coordenadas UTM WGS 84 y a escala adecuada.
- b) Diseño del tajo, indicando los límites finales de explotación, secciones verticales y área de influencia no minable, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final, así como los parámetros de diseño utilizados en rampas, bermas y banquetas de seguridad, y carreteras de alivio.
- c) Estudio geomecánico detallado con el que sustente los ángulos de talud utilizados en el diseño del tajo y del botadero.
- d) Diseño detallado de los botaderos, incorporando secuencia de llenado del mismo y medidas de control de estabilidad física, además de implementar recomendaciones del EIA y planes de cierre respectivos.
- e) Diseño detallado del polvorín, almacenes de sustancias peligrosas y sub estaciones eléctricas (o casa de fuerza), incorporando medidas de seguridad y manejo de contingencias.
- f) Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional (Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, Organigrama, Manual de Organización y Funciones, Estándares, PETS, Trabajos de alto riesgo, Programa de Capacitación al Personal, IPERC de línea base y continuo, Programa de Monitoreo de Agentes Físico - Químicos)
- g) A efectos de determinar el límite de explotación se tiene en cuenta lo siguiente:
 - g.1. Si el tajo está ubicado en zonas alejadas de poblaciones o centros

poblados o de expansión urbana: dentro de la concesión hasta el límite económico del tajo.

g.2. Si el tajo está ubicado en zonas próximas o dentro de la zona urbana o de expansión urbana, el límite superior o cresta del tajo deberá considerar un área de influencia no menor de cien (100) metros medidos alrededor de la cresta final del tajo, respetando estrictamente las viviendas y/o carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la profundidad de explotación de los tajos no podrá ser inferior al nivel superficial de la zona urbana (o de expansión urbana) en la que se encuentre.

g.3 Para las ampliaciones de áreas deben acreditarse las autorizaciones de titularidad y/o permiso de uso de los terrenos superficiales, CIRA e instrumento ambiental correspondiente.

h) Cronograma de ejecución de las actividades

EXPLOTACIÓN EN MINERÍA SUBTERRÁNEA (CONCESIONES METÁLICAS Y NO METÁLICAS)

El plan de minado aprobado por la Gerencia General del titular de actividad minera o quien haga sus veces debe contener lo siguiente:

- a) Plano general de ubicación de todas las instalaciones superficiales del proyecto, incluidas bocamina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, revalera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros en coordenadas UTM WGS 84 y a escala adecuada.
- b) Estudio geomecánico detallado antes de iniciar el laboreo que permita caracterizar el macizo rocoso por áreas en interior mina, conducente a determinar el método de explotación más adecuado así como los controles y métodos de sostenimiento.
- c) Diseño de labores mineras por áreas, sustentando ciclos (perforación, voladura, carguío, transporte, ventilación, relleno, drenaje, entre otros), precisando el tiempo de sostenimiento máximo.
- d) Diseño detallado de los botaderos, incorporando secuencia de llenado del mismo y medidas de control de estabilidad física, además de implementar recomendaciones del EIA y planes de cierre

respectivos.

- e) Diseño detallado del polvorín, almacenes de sustancias peligrosas y sub estaciones eléctricas (o casa de fuerza), incorporando medidas de seguridad y manejo de contingencias.
- f) Diseño detallado del sistema de ventilación, garantizando la efectividad en la ventilación con una instalación mayor o igual a la capacidad instalada.
- g) Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional (Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, Organigrama, Manual de Organización y Funciones, Estándares, PETS, Trabajos de alto riesgo, Programas de Capacitación al Personal, IPERC de línea base y continuo, Programa de Monitoreo de Agentes Físico - Químicos)
- h) Programa detallado de avances y labores mineras (tajeos, galerías, cruceros, subniveles, chimeneas, entre otras), adjuntando planos en planta por nivel.
- i) Cronograma de ejecución de las actividades.”

ANEXO 2 (*)

(*) Anexo 2 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO 2

PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

1. La elección de los representantes de trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional se realiza a través de un proceso electoral que está a cargo de la organización sindical mayoritaria (aquella organización sindical que agrupa a más de la mitad de los trabajadores); o, en su defecto, de la organización sindical representativa (aquella organización sindical que agrupa a menos de la mitad de los trabajadores); aquella que afilie el mayor número de trabajadores en la Unidad Minera o Unidad de Producción. Cuando no exista organización sindical, el proceso electoral está a cargo del titular de actividad minera.

2. La convocatoria a elecciones es realizada por la organización sindical o por el titular de actividad minera, de ser el caso, a través de una Junta Electoral.

La publicación de la convocatoria se efectúa en un medio interno masivo y en lugares visibles de la Unidad Minera o Unidad de Producción.

3. La convocatoria a elecciones se realiza en el mes de noviembre de cada año; las elecciones se desarrollan en el mes de diciembre; y, la instalación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, dentro de los 10 primeros días del mes de enero.

En el caso de proyectos que inician/reinician operaciones, la convocatoria a elecciones puede realizarse excepcionalmente en cualquier mes del año, manteniendo el periodo de tiempo entre la convocatoria, elección e instalación que se indica en el párrafo anterior.

4. La nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan los requisitos legales.

Los candidatos son trabajadores del titular de actividad minera afiliados o no afiliados a las organizaciones sindicales.

5. La elección de los representantes debe ser democrática, mediante votación secreta y directa.
6. Las cédulas de sufragio están a disposición de los trabajadores al momento de la votación, en el local designado por la organización sindical o el titular de actividad minera a cargo del proceso electoral, en donde se instala un ánfora en la que se depositen las cédulas de votación.

Se designan locales de sufragio en poblaciones fuera de la Unidad Minera o Unidad de Producción, para aquellos trabajadores que por necesidades operacionales no se encuentren en la misma.

7. La firma y huella digital del elector es requisito indispensable para que éste pueda depositar su voto en el ánfora.
8. El acto electoral se realiza en el día y hora establecida por la

organización sindical o el titular de actividad minera a cargo del proceso de electoral.

9. Terminada la etapa de votación, la organización sindical o el titular de actividad minera a cargo del proceso electoral procede a efectuar el correspondiente escrutinio.

Los representantes son elegidos por mayoría simple de votos, es decir, por el mayor número de votos recibidos.

10. Terminado el acto de elección, la Junta Electoral levanta un acta del proceso. Cuando el proceso electoral se encuentre a cargo de la organización sindical, ésta debe entregar la referida acta a la máxima instancia de Gerencia o decisión del titular de actividad minera.
11. La convocatoria a la instalación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional corresponde al titular de actividad minera. El acto se realiza en el local del titular de actividad minera levantándose el acta correspondiente.
12. La elección de los miembros del Sub Comité de Seguridad y Salud Ocupacional está sujeta al mismo procedimiento previsto para el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, dentro del ámbito de su competencia.”

ANEXO 3 (*)

(*) Anexo 3 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO 3

REGLAMENTO Y CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

El objetivo del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en adelante Comité, es promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo de la titular de actividad minera.

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1 El presente anexo regula la constitución y el funcionamiento de un Comité

paritario, así como la designación de los miembros y sus funciones, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, el artículo 213 de la Ley General de Minería y en concordancia con lo señalado en el artículo 61 del presente reglamento.

1.2 Todo titular de actividad minera que cuente con veinte (20) o más trabajadores por cada Unidad Minera o Unidad de Producción debe constituir obligatoriamente el Comité.

1.3 Todo titular de actividad minera que tenga menos de veinte (20) trabajadores debe designar obligatoriamente a un Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional, quien tiene las mismas obligaciones y responsabilidades del Comité.

1.4 Cuando el titular de actividad minera cuente con varias Unidades Mineras o Unidades de Producción, cada una de éstas debe contar con un Comité o con un Supervisor Seguridad y Salud Ocupacional.

1.5 Los titulares de actividad minera que cuenten con un sindicato mayoritario (aquel sindicato que agrupa a más de la mitad de los trabajadores) incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador, sin voz ni voto.

2. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ

2.1. De la estructura

El Comité está constituido de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente reglamento.

2.2. De la organización

La estructura orgánica del Comité es la siguiente:

- a. Presidente, es elegido por el propio Comité entre sus representantes.
- b. Secretario, es el responsable de la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional o uno de los miembros elegidos por consenso.
- c. Vocales, los demás miembros.

3. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ

3.1 Para ser integrante del Comité o Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional se requiere:

- a. Ser trabajador del titular minero con contrato vigente, estar en planilla y con permanencia mínima de un año en la empresa.

b. Tener 18 años de edad como mínimo.

3.2 El titular de actividad minera, conforme lo establezca su estructura organizacional jerárquica, designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité, entre el personal de dirección y confianza.

3.3 Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa.

3.4 El número de personas que componen el Comité es definido por acuerdo de partes, no pudiendo ser menor de cuatro (4) ni mayor de doce (12) miembros. Entre otros criterios, se puede considerar el nivel de riesgo y el número de trabajadores.

A falta de acuerdo, el número de miembros del Comité no es menor de seis (6) en los centros de trabajo con más de cien (100) trabajadores, agregándose al menos a dos (2) miembros por cada cien (100) trabajadores adicionales, hasta un máximo de doce (12) miembros.

4. FUNCIONES DEL COMITÉ

Son funciones del Comité las establecidas en el presente reglamento.

5. OBLIGACIONES DEL COMITÉ Y SUS MIEMBROS

5.1 El personal que conforme el Comité debe portar una tarjeta de identificación o distintivo especial que acredite su condición de tal, lo cual es suministrado por el titular de actividad minera.

5.2 El presidente es el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité y facilitar la aplicación y vigencia de los acuerdos de éste. Representa al Comité.

5.3 El Secretario es el encargado de las labores administrativas del Comité.

5.4 Los miembros del Comité, entre otras funciones señaladas en el presente reglamento, aportan iniciativas propias o del personal para ser tratados en las reuniones y son los encargados de fomentar y hacer cumplir las disposiciones o acuerdos tomados por el Comité.

5.5 Los miembros del Comité pueden solicitar la información y asesoría técnica que crean necesaria para cumplir con sus fines.

5.6 El Comité, cuando la magnitud de la organización del titular de actividad minera lo requiera, puede crear comisiones técnicas para el desarrollo de tareas específicas, tales como, la investigación de accidentes de trabajo, el diseño del programa de capacitación, la elaboración de procedimientos, entre otras. La composición de estas comisiones es determinada por el Comité.

5.7 Las reuniones del Comité se realizan dentro de la jornada de trabajo. El lugar de reuniones debe ser proporcionado por el titular de actividad minera y debe reunir las condiciones adecuadas para el desarrollo de las sesiones.

5.8 El Comité se reúne en forma ordinaria una vez por mes, en día previamente fijado. El Comité se reúne en forma extraordinaria a convocatoria de su Presidente, a solicitud de al menos dos (2) de sus miembros, o en caso de ocurrir un accidente mortal.

5.9 El quórum mínimo para sesión del Comité es la mitad más uno de sus integrantes. Caso contrario, dentro de los ocho (8) días subsiguientes, el Presidente cita a nueva reunión, la cual se lleva a cabo con el número de asistentes que hubiere, levantándose en cada caso el acta respectiva.

5.10 El Comité procura que los acuerdos sean adoptados por consenso y no por el sistema de votación. En el caso de no alcanzar consenso, se requiere mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tiene el voto dirimente.

5.11 Al término de cada sesión se levanta la respectiva acta que debe ser asentada en el correspondiente Libro de Actas. Una copia de ésta se entrega a cada uno de los integrantes del Comité y a la máxima instancia de gerencia o decisión del titular de actividad minera.

5.12 El Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional redactan un Informe Anual, donde se resumen las labores realizadas.

5.13 Las reuniones del Comité sólo versan sobre temas relacionados a la Seguridad y Salud Ocupacional.

6. CAPACITACIÓN Y GOCE DE LICENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DEL COMITÉ Y SUPERVISORES DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

6.1 Los miembros del Comité o el Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional deben recibir capacitaciones especializadas en Seguridad y Salud Ocupacional a cargo del titular de actividad minera. Estas capacitaciones deben realizarse dentro de la jornada laboral.

6.2 Los trabajadores miembros del Comité y los Supervisores de Seguridad y Salud gozan de licencia con goce de haber por treinta (30) días naturales por año calendario para la realización de sus funciones. En caso las actividades tengan duración menor a un año, el número de días de licencia debe ser computado en forma proporcional. Los días de licencia o su fracción se consideran efectivamente laborados para todo efecto legal.

7. VACANCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

7.1. El cargo de miembro del Comité o de Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional queda vacante por alguna de los siguientes causales:

- a) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o inasistencia a seis (6) sesiones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, sean éstas consecutivas o alternadas, en el lapso de su vigencia.
- b) Enfermedad física o mental que lo inhabilite para el ejercicio del cargo.
- c) Por cualquier otra causa que extinga el vínculo laboral.

7.2. Los cargos vacantes son ocupados por el representante suplente correspondiente, hasta la conclusión del mandato.

En caso de vacancia del cargo de Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional, ésta debe ser cubierta a través de la elección por parte de los trabajadores.

7.3. El mandato de los representantes de los trabajadores o del Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional dura un año como mínimo y dos años como máximo. Los representantes del titular de actividad minera ejercen el mandato por el plazo que éste determine.

8. INSTALACIÓN PARA LA PRIMERA REUNIÓN DEL COMITÉ

8.1 La convocatoria a la instalación del Comité corresponde al titular de actividad minera. Dicho acto se lleva a cabo en el local de la empresa, levantándose el acta respectiva.

La instalación del Comité se realiza dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero.

8.2 El acto de constitución o instalación, así como toda reunión, acuerdo o evento del Comité, deben ser asentados en el acta respectiva.

8.3 El Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional debe llevar un registro donde consten los acuerdos adoptados con la máxima autoridad de la empresa o titular de actividad minera.

8.4 En la constitución e instalación del Comité se levanta el acta respectiva de la misma, la que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa.
- b) Nombre y cargo de los miembros titulares del Comité.
- c) Nombre y cargo de los miembros suplentes del Comité.
- d) Lugar, fecha y hora de la instalación.
- e) Otros de importancia.

9. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

De no alcanzarse consenso en la elección del Presidente y el Secretario del Comité en dos sesiones sucesivas, asume la Presidencia un representante de la titular de actividad minera y la función de Secretario un representante de los trabajadores.”

ANEXO N°4

INDUCCIÓN Y ORIENTACIÓN BÁSICA

PARA USO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Titular:	Trabajador:
E.C.M./CONEXAS :	Fecha de Ingreso:
Unidad de Producción:	Registro o N° de Fotocheck:
Distrito:	Ocupación:
Provincia:	Área de Trabajo:

- ☐ Revisión del Programa de Recorrido de Inducción por Ingreso del Departamento de Administración de Personal.
- ☐ Bienvenida y explicación del propósito de la orientación.
- ☐ Pasado y presente del desempeño de la unidad de producción en Seguridad y Salud Ocupacional.
- ☐ Importancia del trabajador en el Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.
- ☐ Política de Seguridad y Salud Ocupacional.
- ☐ Presentación y explicación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional implementado en la empresa minera.
- ☐ Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, Reglas de Tránsito y otras normas.
- ☐ Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional.
- ☐ Obligaciones, Derechos y Responsabilidades de los trabajadores y supervisores
- ☐ Explicación de Peligros, Riesgos, incidentes, estándares, PETS, ATS, PETAR, IPERC y jerarquía de controles.
- ☐ Trabajos de alto riesgo en la Unidad Minera.
- ☐ Higiene ocupacional: Agentes físicos, químicos, biológicos, ergonomía.
- ☐ Código de colores y señalización.
- ☐ Control de sustancias peligrosas
- ☐ Primeros Auxilios y Resucitación Cardio Pulmonar (RCP).
- ☐ Plan de emergencias en la Unidad minera.

Fecha,

.....
Firma del Trabajador.

.....
V°B° del Gerente de Seguridad y
Salud Ocupacional o Ingeniero de Seguridad

ANEXO N°5

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN EL ÁREA DE TRABAJO

Titular:	Trabajador:
E.C.M/CONEXAS.:	Fecha de Ingreso:
Unidad de Producción:	Registro o N° de Fotocheck:
Distrito:	Ocupación:
Provincia:	Área de Trabajo:

1. Bienvenida y explicación del propósito de la orientación.
2. Reconocimiento guiado a las áreas donde los trabajadores desempeñarán su trabajo
3. Explicación de las estadísticas de seguridad del departamento o sección.
4. Incidentes, Incidentes Peligrosos, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales del Área.
5. Explicación de los peligros y riesgos existentes en el área.
6. Capacitación sobre los estándares que corresponden al área, con la evaluación correspondiente.
7. Capacitación sobre los PETS que corresponden al área, con la evaluación correspondiente.
8. Capacitación teórico-práctico sobre las actividades de alto riesgo que se realizan en el área.
9. Capacitación en el control de los materiales peligrosos que se utilizan en el área.
10. Capacitación sobre los agentes físicos, químicos, biológicos presentes en el área.
11. Identificación y prevención ergonómica.
12. Código de colores y señalización en el área
13. Uso de Equipo de Protección Personal (EPP) apropiado para el tipo de tarea asignada; con explicación de los estándares de uso.
14. Uso del teléfono del área de trabajo y otras formas de comunicación con radio portátil o estacionario; quiénes, cómo y cuándo se deben utilizar.
15. Capacitación en los protocolos de respuesta a emergencia, establecidos para el área donde se desempeñarán los trabajadores.
16. Práctica de ubicación (recorrido en campo) y uso de refugios mineros, equipos de respuesta a emergencias, sistema contra incendio, sistemas de alarma, comunicación, extintores, botiquines, camillas, duchas, lava ojos y otros dispositivos utilizados para casos de respuesta a emergencias.
17. Cómo reportar incidentes de personas, maquinarias o daños de la propiedad de la empresa.
18. Importancia del orden y la limpieza en la zona de trabajo.
19. Seguimiento, verificación y evaluación del desempeño del trabajador hasta que sea capaz de realizar la tarea asignada.

Fecha,

.....
Firma del Trabajador.

.....
V°B° del Ingeniero Supervisor

Anexo 6 (*)

(*) Anexo 6 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, conforme se indica en el citado artículo.

ANEXO N°6

CAPACITACIÓN BÁSICA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
	Gestión y de la Seguridad y Salud Ocupacional basado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y Política de Seguridad y Salud Ocupacional	Notificación, Investigación y reporte de incidentes, Incidentes peligrosos y accidentes de trabajo	Liderazgo y motivación. Seguridad basada en el Comportamiento	Respuesta a Emergencias por áreas específicas.	IPERC	Trabajos en altura	Mapa de Riesgos. Riesgos psicosociales.	Significado y uso de código de señales y colores	Auditoría, Fiscalización e Inspección de Seguridad	Primeros Auxilios	Prevención y Protección Contra Incendios	Estándares y procedimiento escrito de trabajo seguro por actividades	Higiene Ocupacional (Agentes físicos, Químicos, Biológicos) Disposición de residuos sólidos. Control de Sustancias peligrosas.	Manejo defensivo y/o transporte de personal	Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional.	Seguridad en la oficina y ergonomía	Riesgos Eléctricos	Prevención de accidente por desprendimiento de rocas	Prevención de accidente por gaseamiento	El uso de equipo de protección personal (EPP)
Horas mínimas de duración de capacitación por cada curso	3	3	2	4	4	4	4	2	3	2	2	2	2	4	3	2	3	3	3	2

Los cursos que debe llevar cada trabajador se determinan de acuerdo al puesto de cada trabajador y en base a la IPERC correspondiente.

ANEXO N°7

FORMATO IPERC CONTINUO

LOGO EMPRESA	ANEXO N° 7 FORMATO IPERC CONTINUO					Código:		
						Versión:		
						Fecha:		
						Página 1 de 1		
FECHA, LUGAR Y DATOS DE TRABAJADORES:								
FECHA	HORA	NIVEL/ÁREA			NOMBRES		FIRMA	
DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	RIESGO	EVALUACIÓN IPER			MEDIDAS DE CONTROL A IMPLEMENTAR	EVALUACIÓN RIESGO RESIDUAL		
		A	M	B		A	M	B
SECUENCIA PARA CONTROLAR EL PELIGRO Y REDUCIR EL RIESGO.								
1.-								
2.-								
3.-								
DATOS DE LOS SUPERVISORES								
HORA	NOMBRE SUPERVISOR			MEDIDA CORRECTIVA			FIRMA	

MATRIZ BÁSICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

SEVERIDAD	Catastrófico	1	1	2	4	7	11
	Mortalidad	2	3	5	8	12	16
	Permanente	3	6	9	13	17	20
	Temporal	4	10	14	18	21	23
	Menor	5	15	19	22	24	25
		A	B	C	D	E	
		Común	Ha sucedido	Podría suceder	Raro que suceda	Prácticamente imposible que suceda	
FRECUENCIA							

NIVEL DE RIESGO		DESCRIPCIÓN	PLAZO DE MEDIDA CORRECTIVA
	ALTO	Riesgo intolerable, requiere controles inmediatos. Si no se puede controlar el PELIGRO se paralizan los trabajos operacionales en la labor.	0-24 HORAS
	MEDIO	Iniciar medidas para eliminar/reducir el riesgo. Evaluar si la acción se puede ejecutar de manera inmediata	0-72HORAS
	BAJO	Este riesgo puede ser tolerable.	1 MES

SEVERIDAD	CRITERIOS		
	Lesión personal	Daño a la propiedad	Daño al proceso
Catastrófico	Varias fatalidades. Varias personas con lesiones permanentes.	Pérdidas por un monto mayor a US\$ 100,000	Paralización del proceso de más de 1 mes o paralización definitiva.
Mortalidad (Pérdida mayor)	Una mortalidad. Estado vegetal.	Pérdidas por un monto entre US\$ 10,001 y US\$ 100,000	Paralización del proceso de más de 1 semana y menos de 1 mes
Pérdida permanente	Lesiones que incapacitan a la persona para su actividad normal de por vida. Enfermedades ocupacionales avanzadas.	Pérdida por un monto entre US\$ 5,001 y US\$ 10,000	Paralización del proceso de más de 1 día hasta 1 semana.
Pérdida temporal	Lesiones que incapacitan a la persona temporalmente. Lesiones por posición ergonómica	Pérdida por monto mayor o igual a US\$ 1,000 y menor a US\$ 5,000	Paralización de 1 día.
Pérdida menor	Lesión que no incapacita a la persona. Lesiones leves.	Pérdida por monto menor a US\$ 1,000	Paralización menor de 1 día.

ANEXO N°9

FORMATO PARA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES

LOGO EMPRESA	NOMBRE DEL ESTÁNDAR		UNIDAD MINERA
	Código:	Versión:	
	Fecha de elaboración:	Página:	

1. OBJETIVO
2. ALCANCE
3. REFERENCIAS LEGALES Y OTRAS NORMAS
4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR
5. RESPONSABLES.
6. REGISTROS, CONTROLES Y DOCUMENTACIÓN
7. REVISIÓN.

PREPARADO POR	REVISADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
SUPERVISOR DEL ÁREA	GERENTE DEL ÁREA	GERENTE DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	GERENTE DE OPERACIONES
FECHA DE ELABORACIÓN:			FECHA DE APROBACIÓN:

ANEXO N°10

FORMATO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PETS

LOGO EMPRESA	NOMBRE DEL PETS		UNIDAD MINERA
	Área:	Versión:	
	Código:	Página:	

1. PERSONAL

- 1.1
- 1.2

2. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

- 2.1
- 2.2

3. EQUIPOS / HERRAMIENTAS / MATERIALES.

- 3.1
- 3.2

4. PROCEDIMIENTO

- 4.1
- 4.2

5. RESTRICCIONES

- 5.1
- 5.2

PREPARADO POR	REVISADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
SUPERVISOR DEL ÁREA	GERENTE DEL ÁREA	GERENTE DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	GERENTE DE OPERACIONES
FECHA DE ELABORACIÓN:			FECHA DE APROBACIÓN:

ANEXO N°11

ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO (ATS)

NOMBRE DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD MINERA:	NOMBRE DE LA TAREA Ó TRABAJO:			N°/Código del ATS	
ÁREA:				Página:	Versión:
PERSONAL EJECUTOR	FIRMAS	EQUIPO Y HERRAMIENTAS	EPP:		
PASOS DE LA TAREA	PELIGROS	RIESGOS POTENCIALES	MEDIDAS PREVENTIVAS	RESPONSABLE	
Supervisor de trabajo:		Supervisor de Área:			
Fecha :		Fecha:			

ANEXO N°12

NIVEL DE RUIDO

Escala de ponderación "A"	Tiempo de Exposición Máximo en una jornada laboral
82 decibeles	16 horas/día
83 decibeles	12 horas/día
85 decibeles	8 horas/día
88 decibeles	4 horas/día
91 decibeles	1 1/2 horas/día
94 decibeles	1 hora/día
97 decibeles	1/2 hora/día
100 decibeles	1/4 hora / día

Fuente: MSHA (Mine Safety and Health Agency de USA)

ANEXO N°13

VALORES LÍMITE DE REFERENCIA PARA ESTRÉS TÉRMICO

Ubicación del trabajo dentro de un ciclo de trabajo-descanso	Valor Límite (TGBH en °C)				Nivel de Acción (TGBH en °C)			
	Ligero	Moderado	Pesado	Muy Pesado	Ligero	Moderado	Pesado	Muy Pesado
75% a 100%	31	28	---	---	28	25	---	---
50% a 75%	31	29	27.5	---	28.5	26	24	---
25% a 50%	32	30	29	28	29.5	27	25.5	24.5
0% a 25%	32.5	31.5	30.5	30	30	29	28	27

Fuente:

- ACGIH - Conferencia Americana de Higienistas Industriales y Gubernamentales
- RM 375-2008-TR Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico.

ANEXO N°14

TABLA DE RIESGO DE CONGELAMIENTO DE LAS PARTES EXPUESTAS DEL CUERPO

Velocidad del viento estimada (Km/hr)	Lectura Real de Temperatura											
	10°C	4.4	-1.1	-6.7	-12.2	-17.8	-23.3	-28.9	-34.4	-40.0	-45.6	-51.1
	Temperatura Equivalente de Enfriamiento											
Calmo	10°C	4.4	-1.1	-6.7	-12.2	-17.8	-23.3	-28.9	-34.4	-40.0	-45.6	-51.1
8.045	8.9°C	2.8	-2.8	-8.9	-14.4	-20.6	-26.1	-32.2	-37.8	-43.9	-49.4	-55.6
16.09	4.4°C	-2.2	-8.9	-15.6	-22.8	-31.1	-36.1	-43.3	-50.0	-56.7	-63.9	-70.6
24.135	2.2°C	-5.6	-12.8	-20.6	-27.8	-35.6	-42.8	-50.0	-57.8	-65.0	-72.8	-80.0
32.18	0°C	-7.8	-15.6	-23.3	-31.7	-39.4	-47.2	-55.0	-63.3	-71.1	-78.9	-85.0
40.225	-1.1°C	-8.9	-17.8	-26.1	-33.9	-42.2	-50.6	-58.9	-66.7	-75.6	-83.3	-91.7
48.27	-2.2°C	-10.6	-18.9	-27.8	-36.1	-44.4	-52.8	-61.7	-70.0	-78.3	-87.2	-95.6
56.315	-2.8°C	-11.7	-20.0	-28.9	-37.2	-46.1	-55.0	-63.3	-72.2	-80.6	-89.4	-98.3
64.36	-3.3°C	-12.2	-21.1	-29.4	-38.3	-47.2	-56.1	-65.0	-73.3	-82.2	-91.1	-100.0
(Velocidades del viento mayores de 64.36 Km/hr tienen poco efecto adicional)	BAJO PELIGRO La piel expuesta seca se puede helar en menos de 1 hora. Máximo peligro es el falso sentido de seguridad.				MEDIANO PELIGRO Peligro de congelamiento en la piel expuesta en un minuto.				PELIGRO EXTREMO Peligro de congelamiento en la piel expuesta en 30 segundos.			
	Además del congelamiento podrían aparecer otros problemas de salud en cualquier punto de esta tabla. En cualquier caso, la ropa de trabajo deberá permitir mantener la temperatura interna del cuerpo por encima de 36°C.											

Fuente:

VALORES LÍMITE UMBRAL PARA SUSTANCIAS QUÍMICAS Y AGENTES FÍSICOS.
Año 2009- Publicado por Conferencia Americana de Higienistas Industriales y Gubernamentales.

ANEXO N°15

LÍMITES DE EXPOSICIÓN OCUPACIONAL PARA AGENTES QUÍMICOS*

TIPOS DE LÍMITES

TWA: Media Moderada en el Tiempo (*Time Weighted Average*). Para comparar con el promedio ponderado en el tiempo de exposición a concentraciones individuales durante toda la jornada de trabajo. Los límites TWA para 8 horas necesitan corrección al ser aplicados a jornadas de trabajo diferentes.

STEL: Exposición de Corta Duración: *Short Time Exposure Level*. Limita las exposiciones a corto tiempo, normalmente 15 minutos. Límite a comparar con la exposición promedio ponderada en el tiempo acumulada durante 15 minutos continuos. La exposición a concentraciones mayores no debe superar los 15 minutos y puede ocurrir un máximo de 4 veces por jornada con descansos de 1 hora mínimo entre exposiciones.

C: *Ceiling*. Nivel Techo de Exposición. Límite que en ningún momento deberá ser sobrepasado.

N°	Agentes Químicos (en el aire)	Límites de Exposición Ocupacional			
		TWA	STEL	Techo (C)	
1	Acetona	500 ppm	750 ppm		
2	Ácido Acético	10 ppm	15 ppm		
3	Ácido Clorhídrico			2 ppm	
4	Ácido Nítrico	2 ppm	4 ppm		
5	Ácido Sulfhídrico (H ₂ S)	10 ppm	15 ppm		
6	Amoníaco Anhidro	25 ppm	35 ppm		
7	Anhídrido Sulfuroso (SO ₂)	2 ppm	5 ppm		
8	Antimonio	0.5 mg/m ³			
9	Arseniato de Plomo	0.15 mg/m ³			
10	Arseniato de Calcio	1 mg/m ³			
11	Arsénico (can)	0.01 mg/m ³ A1			
12	Benceno (can)	0.5 ppm (p)			
13	Cianuro (Como CN)			5 mg/m ³ (p)	
14	Cianuro de Hidrogeno (HCN)			4.7 ppm(p)	
15	Cloro	0.5 ppm	1 ppm		
16	Clorobenceno	10 ppm	20 ppm		
17	Cloroformo	10 ppm			
18	Cobre (humo)	0.2 mg/m ³			
19	Cobre (polvo/neblina)	1 mg/m ³			
20	Dióxido de Carbono	5000 ppm	30000 ppm		
21	Dióxido de Nitrógeno	3 ppm	5 ppm		
22	Éter Etilico	400 ppm	500 ppm		
23	Fluoruro de Hidrogeno (HF)			2.5 mg/m ³	

ANEXO N°16

PRE-OCUPACIONAL FICHA MÉDICA OCUPACIONAL

Anexo 16 (*)

(*) Anexo 16 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, conforme se indica en el citado artículo.

CÓDIGO DE COLORES Y SEÑALES

[illegible]

ANEXO N° 18**PERMISO ESCRITO PARA TRABAJO DE ALTO RIESGO (PETAR)**

ANEXO N° 18			
PERMISO ESCRITO PARA TRABAJO DE ALTO RIESGO (PETAR)			
ÁREA :			
LUGAR :			
FECHA :			
HORA INICIO :			
HORA FINAL :			
NÚMERO :			
1.- DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO:			
2.- RESPONSABLES DEL TRABAJO:			
OCUPACIÓN	NOMBRES	FIRMA INICIO	FIRMA TÉRMINO
3.- EQUIPO DE PROTECCIÓN REQUERIDO			
☐	CASCO CON CARRILERA	☐	ARNÉS DE SEGURIDAD
☐	MAMELUCO	☐	CORREA PARA LÁMPARA
☐	GUANTES DE JEBE	☐	MORRAL DE LONA
☐	BOTAS DE JEBE	☐	PROTECTOR DE OÍDOS
☐		☐	RESPIRADOR C/GASES, POLVO
☐		☐	PROTECTOR VISUAL
☐		☐	OTROS
☐		☐	
4.- HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y MATERIAL:			
5.- PROCEDIMIENTO:			
6.- AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN			
CARGO	NOMBRES	FIRMA	
Supervisor del trabajo			
Jefe de Área donde se realiza el trabajo			

ANEXO N° 19(*)

REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS.

(*) Anexo 19 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, conforme se indica en el citado artículo.

1. ESTUDIO DE RIESGOS

El número y ubicación de las estaciones de refugio será determinado de acuerdo a un estudio de riesgos de la unidad minera.

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se deberá considerar, entre otros, lo siguiente:

- Estarán en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.
- Los accesos a zonas afectadas por la explotación minera (cota inferior de operación).
- Las condiciones del terreno a la actividad sísmica y otras contingencias.
- El agua existente en la mina y las fuentes potenciales de agua cercanas.
- Planos de ubicación actualizados en coordenadas UTM WGS 84.

2. CONDICIONES FÍSICAS

2.1 Excavación en roca competente con adecuada resistencia (RMR>60).

2.2 Sostenimiento adecuado para rocas con calificación RMR<60.

2.3 Capacidad mínima: El área no debe ser menor a 1.5 m²/persona.

2.4 Chimenea de ventilación o taladro de 6" de diámetro con comunicación a niveles superiores, los que a su vez estarán comunicados a superficie.

3. SERVICIOS

3.1 Línea independiente de aire comprimido (aire respirable).

3.2 Línea independiente de agua potable, de acuerdo al Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA.

3.3 Línea de comunicación al exterior.

3.4 Iluminación eléctrica.

3.5 Servicios higiénicos químicos.

3.6 Servicios de respaldo de energía.

3.7 Las instalaciones eléctricas deben cumplir con el Código Nacional de Electricidad.

4. ACCESOS Y SEÑALIZACIÓN

4.1 Las rutas que conduzcan a los refugios deben ser de fácil acceso, incluso para vehículos. Estas rutas deben estar señalizadas.

4.2 Luz estroboscópica y sirena colocadas cerca de la puerta del refugio que faciliten su localización en condiciones de humo o limitada visibilidad.

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES

5.1 Paredes y techo sin filtraciones de agua.

5.2 Piso liso e incombustible.

5.3 Puertas con cierre hermético.

5.4 Puerta de escape auxiliar.

6. EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

6.1 Dos (2) camillas tipo canastilla o similar.

6.2 Un (1) botiquín de primeros auxilios.

6.3 Autorescatadores de acuerdo al aforo del refugio.

6.4 Dos (2) botellas de oxígeno con mascarilla.

6.5 Dos extintores de polvo químico seco de 12 Kg.

6.6 Un cargador de lámparas portátiles/linternas (baterías adicionales).

6.7 Frazadas de acuerdo al aforo.

6.8 Sillas o bancas de acuerdo al aforo.

6.9 Herramientas manuales: dos (2) lampas, dos (2) picos, dos (2) barretillas, dos (2) martillos, entre otros.

7. RESERVAS DE ALIMENTOS

7.1 Alimentos no perecibles, por un tiempo mínimo de 3 días de acuerdo al aforo.

7.2 Los alimentos deberán contar con una descripción de su composición y fecha de vencimiento. Asimismo, se deberá contar con instrucciones respecto a la cantidad asignada de alimentos para cada persona por día, con énfasis en la importancia del racionamiento de los alimentos.

7.3 Agua potable, mínimo para 3 días de acuerdo al aforo.

8. OTROS

8.1 Manuales explicativos para auxiliar a lesionados y recomendaciones para manejar el estrés por calor.

8.2 Las estaciones de refugios sólo deben usarse para caso de emergencias. No serán usados como comedor, almacén y otros.

8.3 Papel y lapiceros

8.4 Juego de planos de las labores actualizado.

9. INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO

9.1 Inspección y mantenimiento periódico del refugio para asegurar su funcionalidad.

9.2 Designar un (1) responsable de la inspección y mantenimiento de los refugios (Indicar de manera expresa el nombre y cargo del responsable).

10. PRUEBAS

10.1 Cuando el refugio se instala por primera vez debe hacerse una prueba en vacío para verificar su hermeticidad.

10.2 Prueba de los sistemas alternos de servicios (electricidad, iluminación, etc.)

10.3 Realizar una auditoría completa anualmente.

10.4 Si es un refugio movable realizar una prueba completa luego de cada reubicación y cada 6 meses.

ANEXO N° 20

EQUIPOS Y ACCESORIOS DE SALVATAJE MINERO-MÍNIMO NECESARIO

A) PARA MEDIANA Y GRAN MINERÍA:

12 Equipos autónomos de circuito cerrado, de 04 horas de duración, para minería subterránea, incluyendo repuestos

12 Equipos autónomos de circuito cerrado, mínimo ½ hora de duración, para minería a cielo abierto, incluyendo repuestos

06 Botellas de oxígeno portátiles completos

06 Detectores de metano para minas de carbón

12 Lámparas eléctricas de cabeza o de mano con sus baterías y repuestos

01 Equipo de iluminación portátil

01 Equipo generador eléctrico portátil

01 Bobina con trescientos (300) metros de cordel de ¼" como mínimo

03 Juegos completos de detectores de gases en ambiente (oxígeno y gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y otros, de acuerdo a necesidades) 03 Medidores de temperatura y humedad relativa

- 12 Aparatos auto-rescatadores para minas subterráneas
- 12 Máscaras de careta completa y cánister filtrantes de acuerdo al tipo de gas
- 10 Salchichas absorbentes
- 02 Rollos de material absorbente
- 01 Caja de herramientas completa con llaves, destornilladores y otros
- 03 Camillas portátiles
- 02 Extintores de agua presurizada
- 02 Extintores PQS con cartucho externo. 02 Extintores CO2
- 02 Juegos de herramientas de mineros incluyendo palas, picos, hachas, martillos y otros 02 Maletines de primeros auxilios equipados
- 12 Arnéses integrales (cuerpo completo) con sus respectivas líneas de vida, con absorbedor de impacto.
- Equipamiento para rescate con cuerdas para 06 personas (acceso a áreas inaccesibles)

B) PARA PEQUEÑA MINERÍA

- 06 Equipos autónomos de circuito cerrado, de 04 horas de duración, para minas subterráneas, incluyendo repuestos
- 06 Botellas de oxígeno portátiles completas
- 03 Detectores de metano para minas de carbón
- 02 Juegos completos de detectores de gases en ambiente (oxígeno y gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y otros, de acuerdo a necesidades)
- 06 Lámparas eléctricas de cabeza o de mano con sus baterías y repuestos
- 01 Equipo de iluminación portátil

01 Bobina con trescientos (300) metros de cordel de ¼" como mínimo

01 Medidor de temperatura y humedad relativa

06 Aparatos auto-rescatadores

06 Máscaras de careta completa y cánister filtrantes de acuerdo al tipo de gas

01 Caja de herramientas completa con llaves, destornilladores y otros
02 Camillas portátiles

01 Extintores PQS

01 Extintores CO2

02 Juegos de herramientas de mineros incluyendo palas, picos, hachas, martillos y otros

02 Maletines de primeros auxilios equipado

06 Arnesees integrales (cuerpo completo) con sus respectivas líneas de vida

Equipamiento para rescate con cuerdas (acceso a áreas inaccesibles)

C) PARA MINERÍA ARTESANAL

03 Máscaras de careta completa y cánister filtrantes de acuerdo al tipo de gas.

02 Detectores de metano para minas de carbón subterráneas

02 Juegos completos de detectores de gases en ambiente (oxígeno y gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y otros, de acuerdo a necesidades)

03 Lámparas eléctricas de cabeza o de mano con sus baterías y repuestos

01 Bobina con trescientos (300) metros de cordel de ¼" como mínimo
01 Detector de monóxido de carbono con sus repuestos

01 Medidor de temperatura y humedad relativa 03 Aparatos auto-

rescatadores

01 Caja de herramientas completa con llaves, destornilladores y otros
02 Camillas portátiles

01 Extintores PQS

01 Extintores CO2

02 Juegos de herramientas de mineros incluyendo palas, picos, hachas, martillos y otros

02 Maletines de primeros auxilios equipados

04 ArneseS integrales (cuerpo completo) con sus respectivas líneas de vida

Equipamiento para rescate con cuerdas (acceso a áreas inaccesibles)

Nota.- Debe considerarse la necesidad de abastecimiento continuo de algunos suministros como el oxígeno, extintores, entre otros.

ANEXO N° 21

NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO MORTALES E INCIDENTES PELIGROSOS

AÑO MES

MARCAR CON UNA (X) EN LO QUE CORRESPONDA (Para ser llenado por el Empleador)

AVISO DE ACCIDENTE MORTAL

11

AVISO DE INCIDENTE PELIGROSO

1. FECHA DE PRESENTACIÓN

DIA MES AÑO

I. DATOS DE LA EMPRESA USUARIA (TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA, DONDE SE EJECUTA LAS LABORES)

2. RUC

[illegible]

3. DENOMINACIÓN SOCIAL

5. DENOMINACION SOCIAL

3.A NOMBRE DE LA CONCESIÓN MINERA Y/O UEA

LLENAR EN CASO DE MINERÍA

CÓDIGO CONCESIÓN MINERA

3.B CÓDIGO OSINERGMIN

LLENAR EN CASO DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL

REGISTRO DGH

4. TAMAÑO DE EMPRESA (TABLA N°1 DE ANEXO 31)

5. DOMICILIO PRINCIPAL

6. DEPARTAMENTO

7. PROVINCIA

8. DISTRITO

UBIGEO (no llenar)

9. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL (DETALLAR)

CIU (TABLA N°2, ANEXO 31)

ER (no llenar)

10. N° DE TRABAJADORES

M

F

11. COD. PROV. Y N° TELÉFONO

II. DATOS DEL EMPLEADOR (EMPRESA CONTRATISTA AL QUE PERTENECE EL TRABAJADOR)

12. RUC

13. DENOMINACIÓN SOCIAL

13.A NOMBRE DE LA CONCESIÓN MINERA Y/O UEA

LLENAR EN CASO DE MINERÍA

CÓDIGO CONCESIÓN MINERA

13.B CÓDIGO OSINERGMIN

LLENAR EN CASO DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL

REGISTRO DGH

14. TAMAÑO DE EMPRESA (TABLA N°1 DE ANEXO 31)

15. DOMICILIO PRINCIPAL

16. DEPARTAMENTO

17. PROVINCIA

18. DISTRITO

UBIGEO (no llenar)

19. ACTIVIDAD ECONÓMICA (DETALLAR)

CIU (TABLA N°2, ANEXO 31)

ER (no llenar)

20. N° DE TRABAJADORES

M

F

21. COD. PROV. Y N° TELÉFONO

III. DATOS DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO (SOLO PARA EL CASO DE ACCIDENTE MORTAL)

22. DNI / CE

23.A APELLIDOS

23.B NOMBRES

24. DOMICILIO

25. DEPARTAMENTO

26. PROVINCIA

27. DISTRITO

UBIGEO (no llenar)

28. COD. PROV. Y N° TELÉFONO

29. CATEGORIA OCUPACIONAL (TABLA N° 3 DE ANEXO 31)

30. ASEGURADO

SI NO

31. ESSALUD

32. EPS

33. EDAD

34. SCTR

SI NO

35. FECHA DEL ACCIDENTE

DÍA

MES

AÑO

36. HORA DEL ACCIDENTE

H

MM

37. LUGAR DEL ACCIDENTE

38. GÉNERO

M

F

39. TIPO DEL ACCIDENTE (TABLA N°4 DE ANEXO 31)

40. AGENTE CAUSANTE (TABLA N°5 DE ANEXO 31)

41. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE MORTAL

IV. DATOS DEL INCIDENTE PELIGROSO

42. FECHA :

DIA	MES	AÑO			

43. HORA

H	MM

44. TIPO DE INCIDENTE PELIGROSO (TABLA N° 9 DE ANEXO 31)

45. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE PELIGROSO :

ANEXO N° 22

INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE MORTAL

PRESENTADO POR EL TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA:

.....

FECHA DE INSPECCIÓN:

I.- IDENTIFICACIÓN

a) TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA:

R.U.C
 Nombre o Razón Social
 Clasificación por estratos
 Concesión.....UEA.....
 Paraje..... Distrito.....Provincia.....Dpto.....

Exploración ☐ Explotación Subterránea ☐ Explotación Tajo Abierto ☐
 Planta de Beneficio ☐ Sistema transporte ☐ Labor General ☐
 Actividad Conexa ☐ Otros ☐

b) EMPRESA CONTRATISTA MINERA Y/O ACTIVIDAD CONEXA:

R.U.C. :
 Razón social :
 Domicilio legal :

c) DATOS DEL ACCIDENTADO:

Nombres y apellidos :
 Lugar y fecha de nacimiento :
 Edad :
 Estado civil :
 Instrucción :
 Ocupación :
 Salario :
 Tiempo de servicio en la Cia /E.C.M./CONEXA :
 Experiencia: En mina a Tajo abierto En mina subterránea.....
 Planta de Beneficio Otros.....
 Acumulada.....
 Lugar del accidente :
 Fecha y hora del accidente :

II.- DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE**III.-CAUSAS****a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN****b) CAUSAS BÁSICAS:**

1. Factores personales
2. Factores de trabajo

c) CAUSAS INMEDIATAS:

1. Actos sub estándares
2. Condiciones sub estándares

IV CLASIFICACIÓN DE ACCIDENTE (ANEXO 31)

Tipo ☐ Lesión Anatómica ☐ Origen ☐ Previsible

V.- INFRACCIONES

Descripción de infracciones cometidas

Nº	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
1		
2		
3		

VI.- CONCLUSIONES

(Incluir: si el accidente es o no es de trabajo)

VII.- RECOMENDACIONES

(Enumerar las medidas correctivas, con plazo de ejecución, que se tomará para evitar ocurrencias similares)

- 1.-
- 2.-
- 3.-

Supervisor del Área

Gerente de Seguridad y
Salud Ocupacional

ANEXOS:

- ☐ ☐ Acta de inspección del accidente mortal
- ☐ ☐ Copia del acta de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.
- ☐ ☐ Informe del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional
- ☐ ☐ Declaración del Ejecutivo del más alto nivel del titular de actividad minera y otros funcionarios de la empresa, representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y testigos involucrados en el accidente
- ☐ ☐ Fotografías
- ☐ ☐ Ficha médica ocupacional (Anexo N° 16).
- ☐ ☐ Certificado de autopsia
- ☐ ☐ Certificado de la partida de defunción
- ☐ ☐ Copia del acta de levantamiento del cadáver (si fuera el caso)
- ☐ ☐ Croquis del accidente mortal, antes y después de la ocurrencia, según formato en A-4.

ANEXO N° 23

NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO NO MORTALES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

AÑO MES

MARCAR CON UNA (X) EN LO QUE CORRESPONDA (Para ser llenado por el Centro Médico Asistencial)

AVISO DE ACCIDENTE NO MORTAL

AVISO DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES

1. FECHA DE PRESENTACIÓN

DIA	MES	AÑO			

I. DATOS DE LA EMPRESA USUARIA (TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA DONDE SE EJECUTAN LAS LABORES)

2. RUC

[illegible]

3. DENOMINACIÓN SOCIAL

5. DENOMINACION SOCIAL

3.A NOMBRE DE LA CONCESIÓN MINERA Y/O UEA

LLENAR EN CASO DE MINERÍA

CÓDIGO CONCESIÓN MINERA

3.B CÓDIGO OSINERGMIN

LLENAR EN CASO DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL

REGISTRO DGH

4. TAMAÑO DE EMPRESA (TABLA N°1 DE ANEXO 31)

5. DOMICILIO PRINCIPAL

6. DEPARTAMENTO 7. PROVINCIA 8. DISTRITO UBIGEO (no llenar)

9. ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL (DETALLAR) CIU (TABLA N°2 DE ANEXO 31) ER (no llenar)

10. N° DE TRABAJADORES M F 11. COD. PROV. Y N° TELÉFONO

II. DATOS DEL EMPLEADOR (EMPRESA CONTRATISTA AL QUE PERTENECE EL TRABAJADOR)

12. RUC 13. DENOMINACIÓN SOCIAL

13.A NOMBRE DE LA CONCESIÓN MINERA Y/O UEA LLENAR EN CASO DE MINERÍA CÓDIGO CONCESIÓN MINERA

13.B CÓDIGO OSINERGMIN LLENAR EN CASO DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL REGISTRO DGH

14. TAMAÑO DE EMPRESA (TABLA N°1 DE ANEXO 31)

15. DOMICILIO PRINCIPAL

16. DEPARTAMENTO 17. PROVINCIA 18. DISTRITO UBIGEO (no llenar)

19. ACTIVIDAD ECONÓMICA (DETALLAR) CIU (TABLA N°2 DE ANEXO 31) ER (no llenar)

20. N° DE TRABAJADORES M F 21. COD. PROV. Y N° TELÉFONO

III. DATOS DEL TRABAJADOR

22. DNI / CE

23.A APELLIDOS 23.B NOMBRES

24. DOMICILIO

25. DEPARTAMENTO 26. PROVINCIA 27. DISTRITO 28. UBIGEO (no llenar)

29. CATEGORÍA OCUPACIONAL (TABLA N° 3 DE ANEXO 31) 30. ASEGURADO SI NO 31. ESSALUD 32. EPS 33. EDAD

34. SCTR SI NO 35. GÉNERO M F

IV. DATOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (NO MORTAL)

36. FECHA DEL ACCIDENTE

DIA	MES	AÑO			

37. HORA DEL ACCIDENTE

H	MM

38. TIPO DEL ACCIDENTE (TABLA N°4 DE ANEXO 31)

39. AGENTE CAUSANTE (TABLA N° 5 DE ANEXO 31)

CERTIFICACIÓN MÉDICA

40. RUC

41. FECHA DE INGRESO

DIA	MES	AÑO		

42. CENTRO MÉDICO ASISTENCIAL

42.A TIPO DE CENTRO MÉDICO ASISTENCIAL

PÚBLICO

PRIVADO

MILITAR

POLICIAL

SEGURIDAD SOCIAL

43. PARTE DEL CUERPO AFECTADO (TABLA N°6 DE ANEXO 31)

44. NATURALEZA DE LA LESIÓN (TABLA N° 7 DE ANEXO 31)

CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE

45. ACCIDENTE LEVE

46. ACCIDENTE INCAPACITANTE:

46.1 TOTAL TEMPORAL

46.2 PARCIAL TEMPORAL

46.3 PARCIAL PERMANENTE

46.4 TOTAL PERMANENTE

47. ACCIDENTE MORTAL

48. FECHA DE FALLECIMIENTO

DIA	MES	AÑO			

V. DATOS DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL U OCUPACIONAL

FACTOR DEL RIESGO CAUSANTE (Marcar con X los recuadros que corresponda)

49. FÍSICOS

50. QUÍMICOS

51. BIOLÓGICOS

52. DISERGONÓMICOS

53. PSICO-SOCIALES

54. NOMBRE Y NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL U OCUPACIONAL

CIE 10

CERTIFICACIÓN MÉDICA

55. RUC

56. FECHA DE INGRESO

DIA	MES	AÑO		

57. CENTRO MÉDICO ASISTENCIAL

57.A TIPO DE CENTRO MEDICO ASISTENCIAL

PÚBLICO

PRIVADO

MILITAR

POLICIAL

SEGURIDAD SOCIAL

58. ENFERMEDAD PROFESIONAL U OCUPACIONAL (TABLA N°8 DE ANEXO 31)

CUADRO ESTADÍSTICO DE INCIDENTES

CONCESIÓN:

(TITULAR)

[illegible]

DATOS GENERALES

Dirección del Titular :

Teléfono :

Correo Electrónico :

Formato Elaborado por :

Firma del Responsable :

CUADRO ESTADÍSTICO DE INCIDENTES PELIGROSOS

CONCESIÓN:

(TITULAR)

Nombre del Titular de Actividad Minera (TAM) y/o Emp. Contratista Minera (E.C.M.) y/o Emp. Contratista de Actividades Conexas (CONEXAS)	N° DE TRABAJADORES			TIPO DE INCIDENTES PELIGROSOS (TABLA 9 DE ANEXO N° 31)																						
	EMPLEADOS	OSREROS	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	TOTAL
TAM:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
E.C.M:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										
CONEXAS:																										

DATOS GENERALES

Dirección del Titular :

Teléfono :

Correo Electrónico :

Formato Elaborado por :

Firma del Responsable :

CUADRO ESTADÍSTICO DE ACCIDENTES LEVES

CONCESIÓN:

(TITULAR)

Exploración: ☐ Explotación subterránea: ☐ Explotación Tajo Abierto: ☐ Beneficio: ☐ Almacenamiento Concentrados y Otros: ☐ Sistema Transporte: ☐ Labor General: ☐ Actividad Conexa: ☐

[illegible]

DATOS GENERALES	
Dirección del Titular :	
Teléfono :	
Correo Electrónico :	
Formato Elaborado por :	
Firma del Responsable :	

CUADRO ESTADÍSTICO DE ACCIDENTES INCAPACITANTES

CONCESIÓN: ☐

(TITULAR)

Exploración: ☐ Explotación subterránea: ☐ Explotación Tajo Abierto: ☐ Beneficio: ☐ Almacenamiento Concentrados y Otros: ☐ Sistema Transporte: ☐ Labor General: ☐ Actividad Conexa: ☐

[illegible]

DATOS GENERALES

Dirección del Titular :

Teléfono :

Correo Electrónico :

Formato Elaborado por :

Firma del Responsable :

ANEXO N° 28

CUADRO ESTADÍSTICO DE SEGURIDAD

ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD DEL MES DEL 20 EN LA U.E.A. ☐ CONCESIÓN ☐

(CÓDIGO Y NOMBRE DE LA UEA/ CONCESIÓN) DE (TITULAR)

Explotación: ☐ Explotación subterránea: ☐ Explotación a Tajo Abierto: ☐ Beneficio: ☐ Almacenamiento Concent y otros ☐ Sistema Transporte: ☐ Labor General: ☐ Actividades Conexas ☐

Número del Titular de Actividad Minera (TAM) y/o Emp. Contratista Minera (E.C.M.) y/o Emp. Contratista de Actividades Conexas (CONEXAS)	N° DE TRABAJADORES			N° INCIDENTES			N° INCIDENTES PELIGROSOS		N° ACCIDENTES LEVES		N° ACCIDENTES CON PÉRDIDA DE TIEMPO			DÍAS PERDIDOS		HORAS HOMBRE TRABAJADAS		ÍNDICE FRECUENCIA		ÍNDICE SEVERIDAD		ÍNDICE ACCIDENTABILIDA D	
	EMPLEADOS	OBREROS	TOTAL	MES	ACUM.	MES	ACUM.	MES	ACUM.	INCAP.	MORTAL	TOTAL	ACUMULADO			MES	ACUM.	MES	ACUM.	MES	ACUM.	MES	ACUM.
													INCAP.	MORTAL	TOTAL								
TAM:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
E.C.M.:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							
CONEXAS:																							

- 1.- El titular de actividad minera deberá informar de manera independiente las estadísticas, cuando tenga varias unidades mineras.
2.- En el cuadro precedente deberá consignarse a todo el personal que opera en la unidad de producción (mina, planta de beneficio y otros servicios, incluyendo personal de las ECM y CONEXAS)
3.- El plazo máximo de presentación es 10 días calendario vencido cada mes.
4.- Los índices totales de Frecuencia y Severidad se calcularán incluyendo al personal de las ECM y CONEXAS.

DATOS GENERALES

Dirección del Titular :

Teléfono :

Correo Electrónico :

Formato Elaborado por :

Firma del Responsable :

ANEXO N° 29

REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES/ OCUPACIONALES

MES: AÑO: 20 CÓDIGO Y NOMBRE DE LA CONCESIÓN/ U.E.A.:

Nombre del titular de actividad minera (TAM) y/o Empresa Contratista Minera (ECM) y/o de Actividades Conexas	Código único asignado por el titular de actividad minera	Edad	Sexo	Ocupación	Años de trabajo en minería	Agente Causante (Tabla 5 de ANEXO N° 31)	Diagnóstico	CIE 10	Médico	CMP	Institución Calificadora	Actividad Minera			
												Subterránea	Tajo abierto	Planta beneficio	Conexas
TAM:															
TAM:															
TAM:															
TAM:															
TAM:															
E.C.M.:															
E.C.M.:															
E.C.M.:															
E.C.M.:															
E.C.M.:															
CONEXAS:															
CONEXAS:															
CONEXAS:															
CONEXAS:															
CONEXAS:															

- * CIE 10 = Clasificación Internacional de Enfermedades
1. El plazo máximo de presentación es 10 días calendario vencido cada mes.
2. El titular minero insertará las filas necesarias para el llenado del presente anexo de acuerdo al número de enfermedades ocupacionales.
3. En el presente anexo deberá consignarse a todo el personal que opera en la unidad minera(mina, planta de beneficio,talleres, E.C.M. y otros servicios conexos)

ANEXO N° 30

ANÁLISIS DE LOS ACCIDENTES INCAPACITANTES SEGÚN CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

MES: _____ AÑO: _____ CÓDIGO Y NOMBRE DE U.E.A. / CONCESIÓN: _____

EXPLORACION: ☐ EXPLOT SUBTERRANEA ☐ EXPLOT A TAJO ABIERTO: ☐ BENEFICIO: ☐ SISTEMA TRANSPORTE: ☐ LABOR GENERAL: ☐

Nombre del Titular de Actividad Minera (TAM) y/o Emp Contratista Minera (E.C.M.) y/o Emp. Contratista de Actividades Conexas (CONEXAS)	Edad (A)	Estado Civil (B)	Grado de Instrucción (C.)	Años de Experiencia (D)	Hora (E.)	Día (F)	Mes (G)	Clasificación de Lesiones				Incapacidad (H)	Ocupación (Tabla Nº 3 del ANEXO Nº 31)	Remuneración S/.
								Parcial Temporal y Total Temporal		Parcial Permanente y Total Permanente				
								(Tabla Nº 6 de ANEXO Nº 31)	*D.P.	ANEXO Nº 33	Días a cargarse			
TAM:														
TAM:														
TAM:														
TAM:														
TAM:														
E.C.M:														
E.C.M:														
E.C.M:														
E.C.M:														
CONEXAS:														
CONEXAS:														
CONEXAS:														
CONEXAS:														
CONEXAS:														

Nota:

- * D.P. = Dias Perdidos (Diagnóstico médico)
- 1. Plazo máximo de presentación es 10 días calendario vencido cada mes.
- 2. Para preparar este cuadro se tomará en cuenta el código de clasificación del Anexo N° 18 y Anexos N° 31 y 33.
- 3. El titular de actividad minera insertará tantas filas como sean necesarias para el llenado del presente anexo, de acuerdo al número de accidentes incapacitantes.
- 4. El titular de actividad minera deberá informar de manera independiente los análisis de los accidentes incapacitantes, cuando tenga varias unidades mineras.
- 5. En el presente anexo deberá consignarse a todo los trabajadores que operan en la unidad minera (mina, planta de beneficio, talleres, E.C.M, CONEXAS y otros servicios).

ANEXO N° 31

TABLAS PARA NOTIFICACIONES Y ANEXOS

TABLA 1 TAMAÑO DE LA EMPRESA

- 1 Microempresa
- 2 Pequeña Empresa
- 3 Mediana Empresa
- 4 Gran Empresa
- 5 Instituciones del Estado
- 6 Minería Artesanal
- 7 Pequeña Minería
- 8 Mediana y Gran Minería

TABLA 2 ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA

- A Agricultura
- B Pesca
- C Minas y Canteras
- D Manufactura
- E Electricidad, Gas y Agua
- F Construcción
- G Comercio
- H Hoteles y Restaurantes
- I Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones

J	Intermediación Financiera
K	Activ. Inmob. Empresarial
L	Administración Pública y Defensa
M	Enseñanza
N	Servicios Sociales y de Salud
O	Servicios

TABLA 3	CATEGORÍA OCUPACIONAL
1	Funcionario
2	Empleado
3	Jefe de Planta
4	Capataz
5	Técnico
6	Operario
7	Oficial
8	Peón
9	Otros

TABLA 4	TIPO DEL ACCIDENTE
1	Caídas de personas
11	Caídas de personas con desnivelación [caídas desde alturas (árboles, edificios, andamios, escaleras, máquinas de trabajo, vehículos) y en profundidades (pozos, fosos, excavaciones, aberturas en el suelo)]
12	Caídas de personas que ocurren al mismo nivel
2	Caídas de objetos
21	Derrumbe (caídas de masas de tierra, de rocas, de piedras, de nieve)
22	Desplome (de edificios, de muros, de andamios, de escaleras, de pilas de mercancías)
23	Caídas de objetos en curso de manutención manual
24	Otras caídas de objetos
3	Pisadas sobre, choques contra, o golpes por objetos, a excepción de caídas de objetos
31	Pisadas sobre objetos
32	Choques contra objetos inmóviles (a excepción de choques debidos a una caída anterior)
33	Choque contra objetos móviles
34	Golpes por objetos móviles (comprendidos los fragmentos volantes y las partículas), a excepción de los golpes por objetos que caen
4	Atrapada por un objeto o entre objetos
41	Atrapada por un objeto
42	Atrapada entre un objeto inmóvil y un objeto móvil
43	Atrapada entre dos objetos móviles (a excepción de los objetos volantes o que caen)
5	Esfuerzos excesivos o falsos movimientos
51	Esfuerzos físicos excesivos al levantar objetos
52	Esfuerzos físicos excesivos al empujar objetos o tirar de ellos
53	Esfuerzos físicos excesivos al manejar o lanzar objetos
54	Falsos movimientos

6	Exposición a, o contacto con, temperaturas extremas
61	Exposición al calor (de la atmósfera o del ambiente de trabajo)
62	Exposición al frío (de la atmósfera o del ambiente de trabajo)
63	Contacto con sustancias u objetos ardientes
64	Contacto con sustancias u objetos muy fríos
7	Exposición a, o contacto con, la corriente eléctrica
8	Exposición a, o contacto con, sustancias nocivas o radiaciones
81	Contacto por inhalación, por ingestión o por absorción con sustancias nocivas
82	Exposición a radiaciones ionizantes
83	Exposición a otras radiaciones
9	Otras formas de accidente, no clasificadas bajo otros epígrafes, incluidos aquellos accidentes no clasificados por falta de datos suficientes

TABLA 5	AGENTE CAUSANTE
1	Máquinas

11 Generadores de energía, excepto motores eléctricos:

- 111 Máquinas de vapor
- 112 Máquinas de combustión interna
- 119 Otros

12 Sistemas de transmisión:

- 121 Árboles de transmisión
- 122 Correas, cables, poleas, cadenas, engranajes
- 129 Otros

13 Máquinas para el trabajo del metal:

- 131 Prensas mecánicas
- 132 Tomos
- 133 Fresadoras
- 134 Rectificadoras y muelas
- 135 Cizallas
- 136 Forjadoras
- 137 Laminadoras
- 139 Otras

14 Máquinas para trabajar la madera y otras materias similares:

- 141 Sierras circulares
- 142 Otras sierras
- 143 Máquinas de moldurar
- 144 Cepilladoras
- 149 Otras

15 Máquinas agrícolas:

- 151 Segadoras, incluso segadoras-trilladoras
- 152 Trilladoras
- 159 Otras

16 Máquinas para el trabajo en las minas

- 161 Máquinas de rozar
- 169 Otras

19 Otras máquinas no clasificadas bajo otros epígrafes:

- 191 Máquinas para desmontes, excavaciones, etc., a excepción de los medios de transporte
- 192 Máquinas de hilar, de tejer y otras máquinas para la industria textil
- 193 Máquinas para la manufactura de productos alimenticios y bebidas
- 194 Máquinas para la fabricación del papel
- 195 Máquinas de imprenta
- 199 Otras

2 Medios de transporte y de manutención

21 Aparatos de izar:

- 211 Grúas
- 212 Ascensores, montacargas
- 213 Cabrestantes
- 214 Poleas
- 219 Otros

22 Medios de transporte por vía férrea:

- 221 Ferrocarriles interurbanos
- 222 Equipos de transporte por vía férrea utilizados en las minas, las galerías, las canteras, los establecimientos industriales, los muelles, etc.
- 229 Otros

23 Medios de transporte rodantes, a excepción de los transportes por vía férrea:

- 231 Tractores
- 232 Camiones
- 233 Carretillas motorizadas
- 234 Vehículos motorizados no clasificados bajo otros epígrafes
- 235 Vehículos de tracción animal
- 236 Vehículos accionados por la fuerza del hombre
- 239 Otros

24 Medios de transporte por aire

25 Medios de transporte acuático:

- 251 Medios de transporte por agua con motor
- 252 Medios de transporte por agua sin motor

26 Otros medios de transporte:

- 261 Transportadores aéreos por cable
- 262 Transportadores mecánicos a excepción de los transportadores aéreos por cable
- 269 Otros

3 Otros aparatos

31 Recipientes de presión:

- 311 Calderas
- 312 Recipientes de presión sin fogón
- 313 Cañerías y accesorios de presión
- 314 Cilindros de gas
- 315 Cajones de aire comprimido, equipo de buzo
- 319 Otros

32 Hornos, fogones, estufas:

- 321 Altos hornos
- 322 Hornos de refinería
- 323 Otros hornos
- 324 Estufas
- 325 Fogones

33 Plantas refrigeradoras

34 Instalaciones eléctricas, incluidos los motores eléctricos pero con exclusión de las herramientas eléctricas manuales:

- 341 Máquinas giratorias
- 342 Conductores y cables eléctricos
- 343 Transformadores
- 344 Aparatos de mando y de control
- 349 Otros

35 Herramientas eléctricas manuales

36 Herramientas, implementos y utensilios, a excepción de las herramientas eléctricas manuales:

- 361 Herramientas manuales accionadas mecánicamente a excepción de las herramientas eléctricas manuales
- 362 Herramientas manuales no accionadas mecánicamente
- 369 Otros

37 Escaleras, rampas móviles

38 Andamios

39 Otros aparatos no clasificados bajo otros epígrafes

4 Materiales, sustancias y radiaciones

41 Explosivos

42 Polvos, gases, líquidos y productos químicos, a excepción de los explosivos:

- 421 Polvos
- 422 Gases, vapores, humos
- 423 Líquidos no clasificados bajo otros epígrafes
- 424 Productos químicos no clasificados bajo otros epígrafes
- 429 Otros

43 Fragmentos volantes

44 Radiaciones:

- 441 Radiaciones ionizantes
- 449 Radiaciones de otro tipo

49 Otros materiales y sustancias no clasificados bajo otros epígrafes

5 Ambiente del trabajo

51 Exterior:

- 511 Condiciones climáticas.
- 512 Superficies de tránsito y de trabajo
- 513 Agua
- 519 Otros

53 Interior:

521 Pisos

522 Espacios exigüos

523 Escaleras

524 Otras superficies de tránsito y de trabajo

525 Aberturas en el suelo y en las paredes

526 Factores que crean el ambiente (alumbrado, ventilación, temperatura, ruidos, etc.)

529 Otros

54 Subterráneos:

531 Techados y revestimientos de galerías, de túneles, etc.

532 Pisos de galerías, de túneles, etc.

533 Frentes de minas, túneles, etc.

534 Pozos de minas

535 Fuego

536 Agua

539 Otros

6 Otros agentes no clasificados bajo otros epígrafes**61 Animales:**

611 Animales vivos

612 Productos de animales

69 Otros agentes no clasificados bajo otros epígrafes**7 Agentes no clasificados por falta de datos suficientes****TABLA 6 PARTE DEL CUERPO AFECTADA**

1	REGIÓN CRANEANA (CRÁNEO, CUERO CABELLUDO)
2	OJOS (CON INCLUSIÓN DE LOS PÁRPADOS, LA ÓRBITA Y EL NERVIÓ ÓPTICO)
3	BOCA (CON INCLUSIÓN DE LABIOS, DIENTES Y LENGUA)
4	CARA (UBICACIÓN NO CLASIFICADA EN OTRO EPÍGRAFE)
5	NARIZ Y SENOS PARANASALES
6	APARATO AUDITIVO
7	CABEZA, UBICACIONES MÚLTIPLES
8	CUELLO
9	REGIÓN CERVICAL
10	REGIÓN DORSAL
11	REGIÓN LUMBOSACRA (COLUMNA VERTEBRAL Y MUSCULAR ADYACENTES)
12	TÓRAX (COSTILLAS, ESTERNÓN)
13	ABDOMEN (PARED ABDOMINAL)
14	PELVIS
15	TRONCO, UBICACIONES MÚLTIPLES
16	HOMBRO (INCLUSIÓN DE CLAVÍCULAS, OMOPLATO Y AXILA)
17	BRAZO
18	CODO
19	ANTEBRAZO
20	MUÑECA
21	MANO (CON EXCEPCIÓN DE LOS DEDOS SOLOS)
22	DEDOS DE LA MANO
23	MIEMBRO SUPERIOR, UBICACIONES MÚLTIPLES
24	CADERA
25	MUSLO

26	RODILLA
27	PIERNA
28	TOBILLO
29	PIE (CON EXCEPCIÓN DE LOS DEDOS)
30	DEDOS DE LOS PIES
31	MIEMBRO INFERIOR, UBICACIONES MÚLTIPLES
32	APARATO CARDIOVASCULAR EN GENERAL
33	APARATO RESPIRATORIO EN GENERAL
34	APARATO DIGESTIVO EN GENERAL
35	SISTEMA NERVIOSO EN GENERAL
36	MAMAS
37	APARATO GENITAL EN GENERAL
38	APARATO URINARIO EN GENERAL
39	SISTEMA HEMATOPOYÉTICO EN GENERAL
40	SISTEMA ENDOCRINO EN GENERAL
41	PIE (SOLO AFECCIONES DÉRMICAS)
42	APARATO PSÍQUICO EN GENERAL
43	UBICACIONES MÚLTIPLES, COMPROMISO DE DOS O MÁS ZONAS AFECTADAS ESPECIFICADAS EN LA TABLA
44	ÓRGANO, APARATO O SISTEMA AFECTADO POR SUSTANCIAS QUÍMICAS - PLAGUICIDAS
45	OTROS

TABLA 7	NATURALEZA DE LA LESIÓN
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	ESCORIACIONES
2	HERIDAS PUNZANTES
3	HERIDAS CORTANTES
4	HERIDAS CONTUSAS (POR GOLPES O DE BORDES IRREGULAR)
5	HERIDA DE BALA
6	HERIDA DE TEJIDOS
7	CONTUSIONES
8	TRAUMATISMOS INTERNOS
9	TORCEDURAS Y ESGUINCES
10	LUXACIONES
11	FRACTURAS
12	AMPUTACIONES
13	GANGRENAS
14	QUEMADURAS
15	CUERPO EXTRAÑO EN OJOS
16	ENUCREACIÓN (PÉRDIDA OCULAR)
17	INTOXICACIONES
18	INTOXICACIONES POR PLAGUICIDAS
19	ASFIXIA
20	EFFECTOS DE ELECTRICIDAD
21	EFFECTOS DE LAS RADIACIONES
22	DISFUNCIONES ORGÁNICAS
0	OTROS

TABLA 8 ENFERMEDAD PROFESIONAL U OCUPACIONAL	
NTS.068-MINSA/DGSP -V.1 APROBADA MEDIANTE R.M.º 480-2008/MINSA Y SU MODIFICATORIA	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	ENFERMEDADES PROFESIONALES CAUSADAS POR AGENTES QUÍMICOS
2	ENFERMEDADES PROFESIONALES CAUSADAS POR AGENTES FÍSICOS
3	ENFERMEDADES PROFESIONALES CAUSADAS POR AGENTES BIOLÓGICOS
4	ENFERMEDADES PROFESIONALES CAUSADAS POR INHALACIÓN DE SUSTANCIAS Y AGENTES NO COMPRENDIDAS EN OTROS APARTADOS
5	ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA PIEL CAUSADAS POR SUSTANCIAS Y AGENTES NO COMPRENDIDOS EN ALGUNO DE LOS OTROS APARTADOS
6	ENFERMEDADES PROFESIONALES CAUSADAS POR AGENTES CARCINOGENÉTICOS
7	OTRAS

TABLA 9 INCIDENTE PELIGROSO	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	ATRAPAMIENTO SIN DAÑO (DENTRO, FUERA, ENTRE, DEBAJO)
2	CAÍDA DE UN ASCENSOR
3	CAÍDAS DE CABLES DE ALTA TENSIÓN - CONTACTO DE MAQUINARIAS O PARTE DE ELLAS CON CABLES DE ALTA TENSIÓN
4	CAÍDAS DE CARGAS IZADAS (CONTENEDORES, PAQUETES DESCARGAS, ETC)
5	CHOQUE DE VEHÍCULOS DE TRABAJO
6	DERRAME, ESCAPES, FUGAS DE MATERIALES PELIGROSOS (CORROSIVOS, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TÓXICOS, INFLAMABLE, BIOLÓGICOS PATÓGENOS)
7	DERRUMBE DE UNA CONSTRUCCIÓN
8	DERRUMBE DE UNA MINA
9	DERRUMBES (ZANJAS, TALUDES, CALZADURAS, EXCAVACIONES, DE TERRENOS EN GENERAL, ETC)
10	DESASTRES DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO (AÉREO, MARÍTIMO)
11	DESASTRES DE ORIGEN NATURAL (SISMOS, FLUVIALES, PLUVIALES, TERRESTRE)
12	DESPLACES ESTRUCTURAS, INSTALACIONES, PRODUCTOS ALMACENADOS
13	DESPRENDIMIENTO DE ROCAS
14	EPIDEMIAS /INTOXICACIONES MASIVAS
15	EXPLOSIONES
16	INCENDIOS
17	INCURSIONES TERRORISTAS/ATENTADOS/SABOTAJES
18	SITUACIONES DE CONMOCIÓN CIVIL / MOTINES
19	TORRENTAS ELÉCTRICAS INUSUALES
20	VOLCADURA CON EXPLOSIVOS SIN PREVIO AVISO
21	VOLCADURA DE BOTELLAS PRESURIZADAS
22	OTROS

TABLA 10 TIPO DEL INCIDENTE, ACCIDENTE EN SUB SECTOR MINERÍA	
1	CAÍDA DE PERSONAS
2	CAÍDA DE OBJETOS
3	DESPRENDIMIENTO DE ROCAS
4	CHOQUES CONTRA O GOLPES POR OBJETOS DURANTE EL CARGUÍO Y DESCARGA DE MINERAL/DESMONTE

- 5 CHOQUES CONTRA O GOLPES POR OBJETOS DURANTE EL MANIPULEO DE MATERIALES.
- 6 CHOQUES CONTRA O ATRAPADO EN O GOLPES POR VEHÍCULO MOTORIZADO (TRÁNSITO VEHICULAR).
- 7 ATRAPADO POR O GOLPES POR MAQUINARIAS EN MOVIMIENTO
- 8 ATRAPADO EN CHUTES O TOLVAS Y OTROS DURANTE DESATORO
- 9 ATRAPADO POR SUCCIÓN DE MINERAL/DESMONTE
- 10 ATRAPADO POR DERRUMBE, DESLIZAMIENTO, SOPLADO DE MINERAL O DESMONTE
- 11 ATRAPADO O GOLPES DURANTE PERFORACIÓN
- 12 GOLPES POR OBJETOS EN DETONACIÓN DE EXPLOSIVOS
- 13 GOLPES POR HERRAMIENTAS
- 14 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO CON TEMPERATURAS EXTREMAS
- 15 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO CON ENERGÍA ELÉCTRICA
- 16 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO CON RADIACIONES.
- 17 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO CON TORMENTAS ELÉCTRICAS (CAÍDA DE RAYO)
- 18 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO CON SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- 19 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO POR INHALACIÓN CON GASES TÓXICOS/ASFIXIANTES (VENTILACIÓN DEFICIENTE)
- 20 EXPOSICIÓN A, O CONTACTO POR INGESTIÓN DE ALIMENTOS (INTOXICACIÓN)
- 21 ESFUERZOS EXCESIVOS O FALSOS MOVIMIENTOS.
- 22 OTROS (ESPECIFICAR)

1.- Contusiones

2.- Heridas

3.- Traumatismo encéfalo craneano (T.E.C.)

4.- Traumatismos múltiples

5.- Quemaduras

6.- Asfixia (por: sofocación, compresión, enterramiento, ahogamiento)

7.- Mordeduras y picaduras

8.- Fracturas

9.- Infecciones

10.- Lumbago

11.- Hernia

12.- Amputaciones

13.- Intoxicaciones (por: gases, metales, no metálicos)

14.- Electrocución

15.- Cuerpos extraños

16.- Otros

ESCORIACIONES

HERIDAS PUNZANTES

HERIDAS CORTANTES

HERIDAS CONTUSAS (POR GOLPES O DE BORDES IRREGULAR)

HERIDA DE BALA

HERIDA DE TEJIDOS

CONTUSIONES

TRAUMATISMOS INTERNOS

TORCEDURAS Y ESGUINCES

LUXACIONES

FRACTURAS

AMPUTACIONES

GANGRENAS

QUEMADURAS

CUERPO EXTRAÑO EN OJOS

ENUCREACIÓN (PÉRDIDA OCULAR)

INTOXICACIONES

INTOXICACIONES POR PLAGUICIDAS

ASFIXIA

EFFECTOS DE ELECTRICIDAD

EFFECTOS DE LAS RADIACIONES

DISFUNCIONES ORGÁNICAS

OTROS

ANEXO N° 32

CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

A. POR LA EDAD

A.1. 18-20	A.6. 41-45
A.2. 21-25	A.7. 46-50
A.3. 26-30	A.8. 51-55
A.4. 31-35	A.9. 56-60
A.5. 36-40	A.10. 61 a más

B. ESTADO CIVIL.

B.1. Casado(a)	B.4. Divorciado
B.2. Soltero	B.5. Conviviente
B.3. Viudo	

C. POR GRADO DE INSTRUCCIÓN

C.1. Primaria	C.3. Técnica

C.2. Secundaria C.4. Superior

D. POR AÑOS DE EXPERIENCIA (TIEMPO DE SERVICIOS)

D.1. 0 – 1	D.7. > 10 – 15
D.2. > 1- 2	D.8. > 15 – 20
D.3. > 2 – 3	D.9. > 20 – 25
D.4. > 3 – 4	D.10. > 25 – 30
D.5. > 4 – 5	D.11. más de 30
D.6. > 5 – 10	

E. POR LA HORA DE OCURRENCIA

Desde E.1. – 1 horas hasta E.24. - 24 horas

F. POR EL DÍA DE LA OCURRENCIA

Desde F.1. - Lunes, hasta F.7. Domingo

G. POR EL MES

Desde G.1. - Enero hasta G.12. Diciembre

H. POR INCAPACIDAD

- H.1 Incapacidad Parcial Temporal
- H.2 Incapacidad Total Temporal
- H.3 Incapacidad Parcial Permanente
- H.4 Incapacidad Total Permanente

ANEXO N° 33

TABLA DE DÍAS CARGO

CLASIFICACIÓN DE LESIONES DEL TRABAJO

DÍAS A CARGARSE

1.- Muerte.

6,000

2.- Incapacidad total permanente:

A) Lesiones que incapaciten total o permanentemente al trabajador para efectuar cualquier clase de trabajo remunerado

6,000

B) Lesiones que resulten en la pérdida anatómica o la pérdida funcional total de:

a) Ambos ojos	6,000
b) Ambos brazos	6,000
c) Ambas piernas	6,000
d) Ambas manos	6,000
e) Ambos pies	6,000
f) Un ojo y un brazo	6,000
g) Un ojo y una mano	6,000
h) Un ojo y una pierna	6,000
i) Un ojo y un pie	6,000
j) Una mano y una pierna	6,000
k) Una mano y un pie	6,000
l) Un brazo y una mano, siempre que no sea de la misma extremidad	6,000
m) Una pierna y un pie, siempre que no sea de la misma extremidad	6,000

3.- Incapacidad parcial permanente:

A.- Lesiones que resulten en la pérdida anatómica o la pérdida total de la función de:

a) Un brazo:

1.- Cualquier punto arriba del codo, incluyendo la coyuntura del hombro	4,500
2.- Cualquier punto arriba de la muñeca hasta el nivel del codo	3,600

b) Una pierna:

1.- Cualquier punto arriba de la rodilla (muslo)	4,500
2.- Cualquier punto arriba del tobillo hasta la rodilla	3,000

c) Mano, dedo pulgar y otros dedos de la mano:

Amputación de todo o parte del hueso	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
1.- Tercera falange (uña)	300	100	75	60	50
2.- Segunda falange (medio)		200	150	120	100
3.- Primera falange (próxima)	600	400	300	240	200
4.- Metacarpo	900	600	500	450	400
5.- Mano hasta la muñeca				3,000	

d) Pie, dedo grande y otros dedos del pie:

Amputación de todo o parte del hueso	Dedo grande	c/u de los dedos
1.- Tercera falange (uña)	150	35
2.- Segunda falange (medio)		75

3.- Primera falange (próximo)	300	150
4.- Metatarso	600	350
5.- Pie hasta el tobillo	2400.	

B).- Lesiones que resulten en la pérdida de las funciones fisiológicas:

a) Un ojo (pérdida de la visión), esté o no afectada la visión del otro ojo	1,800
b) Un oído (pérdida total de la audición), esté o no afectada la audición del otro oído	600
c) Ambos oídos (pérdida total de la audición) en un accidente	3,000
d) Hernia no operada	50

ANEXO N° 34

DESTRUCCIÓN DE EXPLOSIVOS DETERIORADOS

1.- La destrucción de los explosivos se hará sólo por personas autorizadas por la SUCAMEC y especialmente entrenadas.

2.- Se colocará vigías en lugares estratégicos, con banderines de color rojo y silbatos.

DINAMITA Y ENVOLTORIOS

1. Cuando la dinamita tome un color muy oscuro o se torne suave y pulposa, o presente otros síntomas de descomposición será destruida.

2. Cuando se ha descompuesto es preciso manejarla con sumo cuidado, especialmente si da muestras de salirse de los cartuchos.

3. Para destruir la dinamita ésta se quemará a una distancia no menor de trescientos (300) metros de toda casa, línea férrea, camino o lugar que pueda estar habitado.

4. No debe quemarse más de cien (100) libras (dos cajas) de dinamita en un mismo lugar.

5. Los envases serán abiertos sin utilizar herramientas de hierro u otro metal y los cartuchos serán extraídos y esparcidos en el suelo, cuidando de no formar montones.

6. Si la dinamita estuviera demasiado húmeda para quemar fácilmente se le podrá regar con un poco de petróleo.

7. Emplear cordón de encendido o un reguero de papel, virutas u otro materia inflamable, a una proximidad no menor de cincuenta (50) metros de la dinamita, para hacer que la llama se propague y la encienda.

8. El trabajador, inmediatamente después de encender el cordón, papel o las virutas, debe retirarse a una distancia que garantice su seguridad hasta que la dinamita se haya consumido por completo.

9. Las cajas, papeles y envoltorios deben empacarse y almacenarse por separado en el área de residuos peligrosos hasta su disposición final.

10. Cuando haya que destruir mayor cantidad de dinamita debe escogerse un nuevo sitio para cada operación, por ser peligroso poner dinamita en el suelo calentado por las hogueras anteriores.

11. Tan pronto como se haya quemado toda la dinamita debe removerse el suelo en que se destruyó.

PÓLVORA NEGRA

1. La pólvora negra malograda será destruida en cantidades no mayores de cien (100) libras a la vez.

Para su destrucción, puede utilizarse el mismo sistema indicado para la destrucción de la dinamita malograda.

CORDÓN DETONANTE

1. Para destruir el cordón detonante que estuviese deteriorado por acción del manipuleo o agentes físicos se seguirá el procedimiento indicado para la destrucción de la dinamita.

Deberá ser desenrollado del carrete y cortado en tramos no mayores de tres (03) metros.

Los tramos de cordón podrán ser colocados en forma paralela el uno del otro a una distancia no menor de dos y medio (2,50) centímetros.

ANFO

1. Deberá destruirse quemándose de la misma forma que la dinamita en

cantidades no mayores que la masa crítica.

PAPILLAS EXPLOSIVAS (SLURRIES)

1. Deberán dispararse en un lugar adecuado, de preferencia cubiertas por arena o tierra.

INICIADORES (PRIMERS O BOOSTERS)

1. Deberán dispararse en un lugar adecuado, de preferencia cubiertos por arena o tierra.

CORDÓN DE ENCENDIDO Y MECHA LENTA

1. Deberá quemarse en cantidades no mayores de diez (10) kilos, adoptando las mismas medidas de seguridad usadas con la dinamita.

ANEXO N° 35

DESTRUCCIÓN DE FULMINANTES Y ESPOLETAS

1. La destrucción deberán hacerla sólo personas autorizadas por la SUCAMEC y especialmente capacitadas en este aspecto.

2. Se colocara vigías en lugares estratégicos, con banderines de color rojo y silbatos

3. Los fulminantes corrientes y las espoletas eléctricas que se encuentren deteriorados o inservibles deberán ser destruidos.

4. No se destruirá más de cien (100) unidades simultáneamente.

5. Para destruirlos se hará un agujero de unos cincuenta (50) centímetros de profundidad en el suelo donde se colocará los fulminantes tapándolos con tierra no muy apretada, o con arena.

6. El disparo se hará por medio de una espoleta eléctrica tomando todas las precauciones necesarias para este tipo de trabajo.

7. Por ningún motivo se arrojará los fulminantes deteriorados a masas de agua, ni serán enterrados sin dispararse.

ANEXO 36 (*)

(*) Anexo 36 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, conforme se indica en el citado artículo.

ANEXO 36

REQUERIMIENTOS PARA APROBACIÓN DE USO DE ANFO EN MINAS SUBTERRÁNEAS

El titular de actividad minera elabora una Memoria Descriptiva de las operaciones o proyecto para el cual se requiere que la Gerencia General apruebe el uso de ANFO, incluyendo lo siguiente:

1. Razón Social del titular de actividad minera, Unidad Minera o Unidad de Producción.
2. Labores que requieran el uso de ANFO: Nivel, nombre de las labores mineras de avance y de explotación (cuerpo/veta/manto), cota sobre el nivel del mar, delimitación en caso de tajeos de explotación y longitud en el caso de labores de desarrollo y preparación, asimismo se indica las coordenadas y/o punto topográfico del inicio y final de las labores de avance y la delimitación de las labores de explotación (tajeos).
3. Balance general de ingresos y salidas de aire de la mina.
4. Balance de ingresos y salida de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación, para los cuales se solicita el uso de ANFO; así como las demandas de aire en función al personal, equipos con motores petroleros, gases de disparo y/o gases en ambiente para cada labor.
5. Características de los ventiladores en caso de utilizarse, especificando las zonas en donde se encuentran instaladas.
6. Contar con plano de circuitos de ventilación de la mina, con indicación del área, velocidad y caudal de aire, suscrito por ingeniero de minas o geólogo, colegiado y habilitado.
7. Contar con planos de las labores que requieren el uso de ANFO en proyección horizontal y vertical, suscrita por ingeniero de minas o geólogo colegiado y habilitado.

8. Autorización de Polvorín de ANFO, expedido por la SUCAMEC que cuente con el expediente técnico correspondiente.
9. Transporte de ANFO: contar con procedimientos de transporte desde el polvorín a las labores.
10. Manipuleo de ANFO: Contar con licencias del personal autorizado por SUCAMEC para la manipulación de ANFO.
11. Descripción de uso del ANFO.
12. Contar con la constancia de la capacitación brindada al personal sobre la ejecución de las mediciones de gases residuales después de los disparos, previo a continuar con otras actividades en las labores donde se realizaron los disparos.
13. Instrumentos y equipos para efectuar las mediciones de gases residuales, entre otros.
14. Descripción de los equipos de carguío de ANFO.
15. Reglamento interno para uso de ANFO.

ANEXO N° 37

NIVELES DE ILUMINACIÓN

Áreas de Trabajo

Expresado en Lux

1. Pasillos, bodegas, salas de descanso, comedores, servicios higiénicos, salas de trabajo con iluminación suplementaria sobre cada máquina, salas que no exigen discriminación de detalles finos o donde hay suficiente contraste:	150
2. Trabajo prolongado con requerimiento moderado sobre la visión, trabajo mecánico con cierta discriminación de detalles, moldes en funciones y trabajos similares:	300
3. Salas y paneles de control:	300 - 500
4. Trabajos con pocos contrastes, lectura continuada en tipo pequeño, trabajo mecánico que exige discriminación de detalles finos, maquinarias,	

herramientas y trabajos similares:	500
5. Revisión prolija de artículos, corte y trazado:	1000
6. Trabajo prolongado con discriminación de detalles finos, montaje y revisión de artículos con detalles pequeños y poco contraste	1500 - 2000

Para iluminación de oficinas, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. Ambientes pequeños	:	500 - 700
2. Ambientes grandes	:	750 - 1000
3. Salas de reuniones	:	500 - 700
4. Salas de dibujo (mínimo)	:	1000
5. Aulas de clases	:	300 - 500
6. Salas de conferencias y auditorios	:	300 - 500

Para iluminación de hospitales:

1. Sala de enfermeros	:	100 - 300
2. En quirófanos	:	2000
3. Sala de cuidados intensivos	:	300
4. Sala de Rayos X	:	10 - 30
5. En pasillos de día	:	200 - 300
6. En pasillos de noche	:	3 - 5

Para iluminación de hoteles, comedores:

1. En pasillos y escaleras	:	200
2. En habitaciones	:	150
3. En baños	:	300

En túneles:

En los primeros ochenta (80) metros de la bocamina se instalará fluorescentes de 36W espaciados, por lo menos cada cinco (05) metros.

En situaciones de emergencia:

La iluminación de emergencia mínima en casa de fuerza, hidroeléctrica y hospital, a nivel del piso, debe ser por lo menos de 20 lux.

ANEXO 38 (*)

(*) Anexo 38 incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2017-EM, publicado el 18 agosto 2017, conforme se indica en el citado artículo.

ANEXO 38

CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE AIRE

1. REQUERIMIENTO DE AIRE TOTAL (Q_{To}).- Cuando en la operación se utilice equipos con motor petrolero:

La demanda de aire al interior de la mina debe ser calculada de acuerdo al literal d) del artículo 252 del reglamento, considerando la fórmula siguiente:

$$Q_{To} = Q_{T1} + Q_{Fu}$$

Donde:

Q_{To} = Caudal total para la operación
 Q_{T1} = La sumatoria de caudal requerido por: a) el número de trabajadores (Q_{Tr}), b) el consumo de madera (Q_{Ma}), c) temperatura en labores de trabajo (Q_{Te}) y d) equipos con motor petrolero (Q_{Eq})
 Q_{Fu} = 15% del Q_{T1}

A estos efectos, previamente debe determinarse lo siguiente:

a) Caudal requerido por el número de trabajadores (Q_{Tr})

$$Q_{Tr} = F \times N \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

Q_{Tr} = Caudal total para "n" trabajadores (m^3/min);
 N = Caudal mínimo por persona de acuerdo a escala establecida en el artículo 247 del reglamento;
 F = Número de trabajadores de la guardia más numerosa.

b) Caudal requerido por el consumo de madera (Q_{Ma})

$$Q_{Ma} = T \times u \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

Q_{Ma}	= Caudal requerido por toneladas de producción (m ³ /min)
u	= Factor de producción, de acuerdo a escala establecida en el segundo párrafo del literal d) del artículo 252 del reglamento;
T	= Producción en toneladas métricas húmedas por guardia.

FACTOR DE PRODUCCIÓN DE ACUERDO AL CONSUMO DE MADERA

CONSUMO DE MADERA (%)	FACTOR DE PRODUCCIÓN (m ³ /min)
< 20	0.00
20 a 40	0.60
41 a 70	1.00
> 70	1.25

c) Caudal requerido por temperatura en las labores de trabajo (Q_{Te})

$$Q_{Te} = V_m \times A \times N \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

Q_{Te}	= Caudal por temperatura (m ³ /min);
V_m	= Velocidad mínima;
A	= Área de la labor promedio;
N	= Número de niveles con temperatura mayor a 23°C, de acuerdo a escala establecida en el tercer párrafo del literal d) del artículo 252 del reglamento.

VELOCIDAD MÍNIMA

TEMPERATURA SECA (°C)	VELOCIDAD MÍNIMA (m/min)
< 24	0.00
24 a 29	30.00

d) Caudal requerido por equipo con motor Petrolero (Q_{Eq})

$$Q_{Eq} = 3 \times HP \times D_m \times F_u \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

Q_{Eq}	= Volumen de aire necesario para la ventilación (m ³ /min);

HP	= Capacidad efectiva de potencia (HPs);
D_m	= Disponibilidad mecánica promedio de los equipos (%);
F_u	= Factor de utilización promedio de los equipos (%).

e) Caudal requerido por fugas (Q_{Fu})

$$Q_{Fu} = 15\% \times Q_{T1} \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

$$Q_{T1} = Q_{Tr} + Q_{Te} + Q_{Ma} + Q_{Eq}$$

2. REQUERIMIENTO DE AIRE TOTAL (Q_{To}).- Cuando en la operación no se utilicen equipos con motor petrolero:

Debe calcularse el caudal total para la operación conforme la fórmula que se detalla a continuación y luego compararla con el caudal por el consumo de explosivos. Luego de obtener cada uno de los valores se determina como Requerimiento de Aire Total el de mayor valor.

La demanda de aire al interior de la mina debe ser calculada de acuerdo al literal d) del artículo 252 del reglamento, considerando la fórmula siguiente:

$$Q_{To} = Q_{T1} + Q_{Fu}$$

Donde:

Q_{To}	= Caudal total para la operación
Q_{T1}	= La sumatoria de caudal requerido por: a) el número de trabajadores (Q_{Tr}), b) el consumo de madera (Q_{Ma}) y c) temperatura en labores de trabajo (Q_{Te})
Q_{Fu}	= 15% del Q_{T1}

A estos efectos, previamente debe determinarse lo siguiente:

a) Caudal requerido por el número de trabajadores (Q_{Tr})

$$Q_{Tr} = F \times N \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

- Q_{Tr} = Caudal total para "n" trabajadores (m^3/min);
 F = Caudal mínimo por persona de acuerdo a escala establecida en el artículo 247 del reglamento;
 N = Número de trabajadores de la guardia más numerosa.

b) Caudal requerido por el consumo de madera (Q_{Ma})

$$Q_{Ma} = T \times u \text{ (m}^3/\text{min)}$$

Donde:

- Q_{Ma} = Caudal requerido por toneladas de producción (m^3/min)
 u = Factor de producción, de acuerdo a escala establecida en el segundo párrafo del literal d) del artículo 252 del reglamento;
 T = Producción en toneladas métricas húmedas por guardia.

FACTOR DE PRODUCCIÓN DE ACUERDO AL CONSUMO DE MADERA CONSUMO DE MADERA (%)		FACTOR DE PRODUCCIÓN (m^3/min)	
< 20		0.00	
20 a 40		0.60	
41 a 70		1.00	
> 71		1.25	

c) Caudal requerido por temperatura en las labores de trabajo (Q_{Te})

$$Q_{Te} = V_m \times A \times N \text{ (m}^3/\text{min)}$$

Donde:

- Q_{Te} = Caudal por temperatura (m^3/min);
 V_m = Velocidad mínima;
 A = Área de la labor promedio;
 N = Número de niveles con temperatura mayor a 23°C, de acuerdo a escala establecida en el tercer párrafo del literal d) del artículo 252 del reglamento.

VELOCIDAD MÍNIMA	
TEMPERATURA SECA (°C)	VELOCIDAD MÍNIMA (m/min)
< 24	0.00
24 a 29	30.00

d) Caudal requerido por fugas (Q_{Fu})

$$Q_{Fu} = 15\% \times Q_{T1} \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

$$Q_{T1} = Q_{Tr} + Q_{Te} + Q_{Ma}$$

e) Caudal requerido por consumo de explosivo (Q_{Ex})

Cuando en la operación no se utilicen equipos con motor petrolero, debe calcularse y tenerse en cuenta la necesidad de aire requerido por consumo de explosivos, conforme lo siguiente:

$$Q_{Ex} = A \times V \times N \text{ (m}^3\text{/min)}$$

Donde:

- Q_{Ex} = Caudal de aire requerido por consumo de explosivo detonado (m³/min)
- A = Área promedio de labores (m²);
- V = Velocidad mínima requerida según norma (m/min);
- N = Número de niveles en voladura.

GUIA N°1 MEDICIÓN DE RUIDO

Se ha preparado la siguiente guía para el cumplimiento del artículo 103 del RSSO, a fin de que el titular de la actividad minera establezca un sistema de monitoreo que evalúe la exposición a ruido en cada puesto de trabajo. El propósito del monitoreo es determinar si excede con los límites establecidos por el reglamento. La forma más fácil de determinar si se excede el límite es establecer un programa de monitoreo. Esta guía explica los pasos básicos

para tomar una muestra de ruido.

EQUIPOS DE MONITOREO (MEDICIÓN DEL SONIDO)

Existen dos instrumentos básicos comúnmente usados para tomar una muestra de ruido continuo.

1. El dosímetro de ruido, el cual mide la exposición personal a ruido y es el instrumento que se recomienda para determinar si se excede con el límite. Este equipo consiste de un micrófono (colocado en la zona de audición del trabajador) conectado al aparato microprocesador/controlador. El dosímetro continuamente monitorea, integra y registra la energía sonora a la que un trabajador está expuesto a lo largo de la jornada. El equipo usa esta información para calcular una dosis de ruido en la jornada.

La mayoría de los dosímetros también guardan registro del nivel más alto de ruido sucedido en cualquier momento; de tal manera que se puede verificar que no haya pasado los 115 dBA (el máximo valor permitido de ruido, sin importar el tiempo de exposición). La mayoría de dosímetros también pueden ser usados como sonómetros, registrando y entregando los mismos parámetros.

2. El segundo instrumento, el sonómetro (o Sound Level Meter SLM de sus siglas en inglés), contiene un micrófono, un amplificador, redes de ponderación de frecuencias y algún tipo de indicador de medición. El sonómetro indica el nivel de presión sonora en decibeles (dB).

Las lecturas con el sonómetro pueden ser usadas para identificar las fuentes de exposición a ruido de los trabajadores o para hacer estudios de ruido en el lugar de trabajo.

Evaluar la exposición a ruido requiere integrar todos los niveles de ruido sobre un rango de tiempo apropiado para determinar una dosis de ruido del trabajador. Los dosímetros personales de ruido realizan esta integración de manera automática pero, en muchos casos, un evaluador que use un sonómetro tendrá que hacerlo de manera manual (ver el Paso 6 – Calculando la dosis de ruido del trabajador.) Para poder comparar el resultado de la integración de valores con el límite permisible se deberá integrar valores, como mínimo, desde 80 hasta 140 dBA.

Paso 1: Establecer un sistema de monitoreo

En vez de muestrear cada trabajador individualmente, se podría tomar

muestras de ruido en ciertas áreas de trabajo o muestrear un número suficiente de trabajadores que realizan tareas representativas. Basándose en la información de esas muestras de ruido, el higienista podría determinar si se requiere más muestras de ruido en las áreas o un mayor número de trabajadores muestreados usando las estadísticas. Las estadísticas deben ayudar a determinar con un nivel de confianza si la exposición de los trabajadores supera o no el límite máximo permisible para el tiempo de exposición.

Paso 2: Informar a los Trabajadores

El titular de actividad minera deberá proveer a los trabajadores afectados o a sus representantes la oportunidad de observar el monitoreo de exposición a ruido. Esto incluye dar a conocer a los trabajadores el programa de monitoreo o que se está tomando muestras de ruido, para asegurarle al trabajador que las mediciones se den en condiciones normales de trabajo y que se están haciendo de manera apropiada.

El trabajador deberá participar en el monitoreo de ruido.

El titular de actividad minera deberá también informar a los trabajadores:

- Si la exposición a ruido de su puesto de trabajo supera el límite máximo permisible y cómo usar el equipo de protección auditiva; y
- Acerca de las medidas correctivas que se va a tomar para aquellos casos que superen el límite máximo permisible.

Paso 3: Calibrar el Equipo

Antes y después de cada muestra de ruido, se deberá verificar la calibración del equipo de muestreo con un calibrador acústico. Los calibradores deberán ser adecuados para el diámetro y forma del micrófono.

Verificar la calibración colocando el micrófono en la abertura del calibrador (a veces necesita de un adaptador) el cual produce un tono puro a un nivel de sonido dado (usualmente 114 dBA).

Al usar dosímetro podría ser necesario setearlo con funciones de sonómetro (por ejemplo Nivel Equivalente, Nivel pico, etc.)

Tanto el sonómetro como el dosímetro deberán leer la intensidad de sonido emitida por el calibrador con una variación máxima de ± 1 dB. Si no es así, el instrumento deberá ser recalibrado de acuerdo a las recomendaciones defabricante antes de usarlo. No se debe usar el instrumento para hacer

evaluaciones de ruido hasta que sea recalibrado.

Nota: Adicionalmente a chequear la calibración de los instrumentos antes y después de cada muestreo de ruido, se deberá calibrar los sonómetros, dosímetros y calibradores acústicos por lo menos una vez al año.

Paso 4: Tomar muestras de ruido con un dosímetro (Ver el paso 5 si se está usando un sonómetro)

Para este paso, ya se deberá haber evaluado las áreas de trabajo, se habrá determinado qué grupos de trabajadores necesitan ser muestreados en su exposición a ruido, y determinado cuántas muestras se necesitan.

Se deberá explicar al trabajador que va a usar el dosímetro cuál es el propósito y el procedimiento para el muestreo o monitoreo:

1. Encienda el equipo.
2. Verifique que la batería del equipo tiene suficiente carga.
3. Asegúrese que el equipo está programado con la escala “A”, respuesta lenta “slow” y que la tasa de cambio es 3 dB.
4. Verifique la calibración del equipo y resetee el dosímetro de cualquier otra medición anterior antes de tomar una nueva muestra.

Registre por escrito el número del dosímetro y los resultados de la calibración.

5. Enfatique al trabajador la importancia de trabajar de manera habitual, haga notar que el dosímetro no debe interferir con las labores normales.

6. Comunique al trabajador que para realizar una toma de muestras de ruido adecuada, no debe tapar el micrófono y evitar silbar o gritar.

7. Instruya al trabajador para que:

- No se quite el dosímetro a menos que sea absolutamente necesario;
- No golpee, deje caer, o dañe de alguna otra manera al dosímetro; y
- Mantenga el micrófono descubierto, pero la pantalla cortavientos sobre el micrófono;

8. Mencione al trabajador que usted regresará periódicamente para tomar valores del equipo y para chequear el micrófono, e infórmele cuándo y

dónde desinstalará el dosímetro.

9. Coloque el micrófono sobre el hombro, a mitad de distancia del cuello y del borde del hombro, apuntando hacia arriba. (Para situaciones donde el trabajador está posicionado de tal manera que toda la exposición provenga primordialmente de una dirección, el micrófono deberá ser colocado en el hombro más cercano a la fuente de ruido.)

10. Encienda el dosímetro y registre la hora de inicio.

11. Verifique la posición del micrófono periódicamente a lo largo de la jornada.

12. Siempre que sea práctico, coloque el aparato y el cable del micrófono por debajo de la ropa externa.

13. Se recomienda las mediciones de jornada completa o, como mínimo, del 70% del tiempo total de la jornada. Sin embargo, para poder dar por válida una medición de entre 70% a menos del 100% de la jornada se deberá garantizar que los valores medidos entre ese periodo son representativos de las actividades realizadas en el total de la jornada y que no se está obviando actividades ruidosas.

Durante el periodo de muestreo, registre por escrito toda la información pertinente.

14. Al final del periodo de muestreo tome y registre los valores finales.

15. Apague el dosímetro, registre la hora, y remueva el equipo del trabajador.

16. De ser posible, explique los resultados al trabajador. Se recomienda entregar cartillas, hojas informativas o folletos acerca de ruido, muestreo de ruido y control de ruido.

17. Re-verifique la calibración del dosímetro. Si el dosímetro no indica el valor del calibrador ± 1 dB, entonces la medición será considerada inválida.

Paso 5: Tomar muestras de ruido con un sonómetro

Como se mencionó al principio, la mayoría de los dosímetros pueden ser adaptados para ser usados como sonómetros. Asimismo, hay muchos equipos que trabajan sólo como sonómetros. Revise el manual de instrucciones del fabricante de su equipo para mayor información. Cuando un dosímetro es usado como sonómetro, seleccione la función de “sonómetro”, luego siga las instrucciones generales que se indican más abajo.

1. Programe el sonómetro en la ponderación “A”, respuesta lenta “slow” y tasa de cambio de 3 dB para todas las mediciones.

2. Verifique la calibración de acuerdo a las instrucciones del fabricante y registre por escrito los resultados.

3. En general, mantenga el micrófono a un brazo de distancia, manteniendo su cuerpo fuera del paso del ruido. Siempre que sea posible, mantenga el micrófono a una distancia de 30cm del oído más expuesto del trabajador.

Según lo especifique el fabricante, mantenga el micrófono ya sea de manera perpendicular a la fuente de ruido o apuntando hacia la fuente.

4. Debido a que las lecturas del sonómetro podrían fluctuar, observe los valores

por 30 segundos. Ignore cualquier nivel alto o bajo momentáneo que podría ocurrir.

5. Tome varias muestras para cada actividad que el trabajador realice durante su día de trabajo. Su meta es encontrar los niveles sonoros más altos de cada actividad del trabajo.

6. Registre las lecturas de los niveles sonoros o el rango en el que éstos se encuentran. También registre la hora, lugar, actividad específica del trabajador, equipo que se está usando, si hay ventanas y puertas abiertas (si aplica) y cualquier otra información pertinente. Deberá registrarse también el tiempo que el trabajador está expuesto a un nivel sonoro determinado. Esta información es necesaria para calcular la dosis.

7. Para una identificación futura podría ser útil hacer un boceto o gráfico que indique dónde fue que se tomó cada lectura.

8. De ser posible, explique los resultados (parciales) al trabajador. Se recomienda entregar cartillas, hojas informativas o folletos acerca de ruido, muestreo de ruido y control de ruido.

9. Re- verifique la calibración. Si el sonómetro no indica el valor del calibrador ± 1 dB, entonces las mediciones serán consideradas inválidas.

Paso 6: Calcular la exposición de los trabajadores

Existen tres formas en que un equipo podría entregar los datos:

1. Dosis de Ruido: Se evaluará si para la jornada diaria la dosis supera el 100%. De ser el caso, se dirá que la exposición ha superado el límite permisible. Por ejemplo: dosis de 90%, 87%, 88.5% indican que la exposición no supera el límite máximo permisible; dosis de 105%, 110%, 108.5% indican que sí se ha superado el límite máximo permisible.
2. Nivel equivalente de Ruido: Podrá ser comparado directamente con los valores de la TABLA N° 1 de la presente Guía, de acuerdo al tiempo que dura la jornada del trabajador y cumpliendo con los requisitos de la medición.
3. Niveles Equivalentes por periodos: Son los obtenidos con las mediciones con sonómetro. Para poder comparar con los límites permisibles se deberá calcular la dosis, según el método descrito a continuación.

Cuando se use un sonómetro, se deberá calcular la dosis usando la siguiente formula:

$$Dosis = 100 \left[\frac{C_1}{T_1} + \frac{C_2}{T_2} + \dots + \frac{C_N}{T_N} \right]$$

Donde:

C: El tiempo que un trabajador está expuesto a cada nivel sonoro

T: El tiempo de exposición permitido tomado de la TABLA N° 1

Ejemplo:

Cuando usted calcule la exposición a ruido, no deberá ajustar la dosis si el trabajador estaba usando protección auditiva durante el muestreo de ruido. Esta información no es parte del cálculo de la dosis, aunque podría ser requerida luego.

El higienista mide la exposición de un trabajador como sigue:

88 dBA por 2 horas
(4 horas son permitidas a este nivel)

85 dBA por 4 horas

(8 horas son permitidas a este nivel)

82 dBA por 2 horas

(16 horas son permitidas a este nivel)

Así, los cálculos para determinar la dosis deberán ser:

$$Dosis = 100 \left[\frac{2}{4} + \frac{4}{8} + \frac{2}{16} \right] = 112.5\%$$

Dado que excede el 100% de la dosis diaria, se dirá que la exposición de este trabajador está por encima del límite máximo permisible.

En caso requiera transformar datos de dosis a nivel equivalente de ruido utilice la formula indicada en el TABLA N° 2 de la presente Guía.

Paso 7: Evaluar los resultados

1. Para valores de exposición mayor a 82 dBA en 8 horas (y/o dosis mayores a 50%), se recomienda que el trabajador o puesto de trabajo sean incluidos en las actividades de capacitación para prevención de pérdida auditiva.
2. Para valores de exposición mayores a 85 dBA en 8 horas (y/o de dosis mayores a 100%), es necesario que se empiece a implementar medidas correctivas para disminuir la exposición. Mientras se implementa medidas correctivas más eficaces se deberá usar equipo de protección auditiva como medida de control temporal.
3. Para valores de exposición mayores a 100 dBA y menores a 105 dBA es obligatorio el uso de doble protección auditiva como medida de control temporal mientras se implementa medidas correctivas más eficaces.
4. Ninguna persona deberá exponerse a más de 105 dBA, sin importar el tiempo de exposición.

TABLA Nº 1: Nivel de Ruido

Nivel de ruido en la Escala de ponderación "A"	Tiempo de Exposición Máximo en una jornada laboral
82 decibeles	16 horas/día
83 decibeles	12 horas/día
85 decibeles	8 horas/día
88 decibeles	4 horas/día
91 decibeles	1 1/2 horas/día
94 decibeles	1 hora/día
97 decibeles	1/2 hora/día
100 decibeles	1/4 hora/día

TABLA Nº 2: Cálculos

1. Para calcular valores intermedios de la tabla 1 se puede usar la siguiente fórmula:

$$T = \frac{8}{2^{(L-85)/3}}$$

Donde:

T: Es el tiempo de exposición máximo para el nivel de ruido "L".

L: Es el nivel de ruido en decibeles en la escala de ponderación "A" (dBA) para el cual se quiere saber cuál es su tiempo de exposición máximo.

2. Para calcular la dosis de ruido teniendo un nivel equivalente "L" en T horas en dBA:

$$\% Dosis = \left(\frac{T}{8} \right) \cdot 2^{(L-85)/3}$$

Donde:

T: Es el tiempo que el trabajador estuvo expuesto al nivel equivalente L.

L: Es el nivel equivalente de ruido en decibeles en la escala de ponderación "A" (dBA), obtenido luego de medir durante el tiempo "T" en horas. Se desea saber la dosis de ruido durante este tiempo "T".

3. Para hallar el nivel equivalente resultante de varias mediciones de tiempos conocidos se deberá usar la siguiente formula:

$$LEQ = 10 \cdot \text{Log}_{10} \left[\frac{t_1 \cdot 10^{L_1/10} + t_2 \cdot 10^{L_2/10} + \dots + t_N \cdot 10^{L_N/10}}{t_1 + t_2 + \dots + t_N} \right]$$

Donde:

t1: Es el tiempo que duró el evento L1.

L1: Nivel de ruido equivalente continuo (dBA) medido para el tiempo t1.

GUIA N°2 MEDICIÓN DE ESTRÉS TÉRMICO

DEFINICIONES

TG: Temperatura de Globo, es la temperatura obtenida de un termómetro que está dentro de una esfera pintada de negro en su parte externa. Mide la temperatura por radiación. Las características de la esfera serán las siguientes:

- 150 mm de diámetro.
- Coeficiente de emisión medio: 90 (negro y mate).
- Grosor: tan delgado como sea posible.
- Escala de medición: 20 °C-120 °C.
- Precisión: ±0,5 °C de 20 °C a 50 °C y ±1 °C de 50 °C a 120 °C.

TA: Es la temperatura del aire medida, por ejemplo, con un termómetro convencional de mercurio u otro método adecuado y fiable.

- El sensor debe estar protegido de la radiación térmica, sin que esto impida la circulación natural de aire a su alrededor.
- Debe tener una escala de medida entre 20 °C y 60 °C (±1°C).

TBH: Es el valor indicado por un sensor de temperatura recubierto de un tejido humedecido que es ventilado de forma natural, es decir, sin ventilación forzada. Esto último diferencia a esta variable de la temperatura húmeda psicrométrica, que requiere una corriente de aire alrededor del sensor y que es la más conocida y utilizada en termodinámica y en las técnicas de climatización. El sensor debe tener las siguientes características:

- Forma cilíndrica

- Diámetro externo de 6mm $\pm$ 1 mm
- Longitud 30mm $\pm$ 5mm
- Rango de medida 5 °C 40 °C
- Precisión $\pm$ 0,5 °C
- La parte sensible del sensor debe estar recubierta de un tejido (p.e. algodón) de alto poder absorbente de agua
- El soporte del sensor debe tener un diámetro de 6mm, y parte de él (20 mm) debe estar cubierta por el tejido, para reducir el calor transmitido por conducción desde el soporte al sensor
- El tejido debe formar una manga que ajuste sobre el sensor. No debe estar demasiado apretado ni demasiado holgado
- El tejido debe mantenerse limpio
- La parte inferior del tejido debe estar inmersa en agua destilada y la parte no sumergida del tejido tendrá una longitud entre 20 mm y 30mm
- El recipiente del agua destilada estará protegido de la radiación térmica

TGBH: Temperatura de Globo y de Bulbo Húmedo, valor que integra valores de temperatura del aire, temperatura por radiación y temperatura por humedad.

TGBHi: Temperatura de Globo y de Bulbo Húmedo Interna, TGBH que no considera los valores de temperatura por radiación. Se usa para ambientes cerrados donde el trabajador no tiene exposición a la luz solar.

TGBHe: Temperatura de Globo y de Bulbo Húmedo Externa, TGBH que sí considera los valores de temperatura por radiación. Se usa para ambientes abiertos o donde el trabajador se expone a la luz solar.

Calor Metabólico: Calor generado en el cuerpo debido a la actividad que se está realizando. En la exposición a estrés térmico se deberá determinar si un ambiente permite que el calor metabólico sea eliminado de manera eficiente.

Aclimatización: Es un proceso de adaptación fisiológica que incrementa la tolerancia a ambientes calurosos, fundamentalmente por variación del flujo de sudor y del ritmo cardíaco. La aclimatación es un proceso necesario, que debe realizarse a lo largo de 6 o 7 días de trabajo, incrementando poco a poco la exposición al calor. Se considera que un trabajador está aclimatizado si ha realizado un trabajo con exposición a calor en al menos 5 de los últimos 7 días o 10 de los últimos 14. Sin embargo, los beneficios de la aclimatización se pierden fácilmente si las variaciones en la temperatura son importantes (elevaciones repentinas) o si no ha habido exposición en más de 4 días.

Límite Permisible: Valor máximo que debe alcanzar la temperatura TGBH en un ambiente caluroso. Sin embargo, no es una frontera definida entre condiciones seguras e inseguras, por lo que se recomienda siempre usarlo junto con el Nivel de Acción.

Nivel de Acción: Valor de temperatura TGBH por encima del cual se deberá empezar a tomar medidas correctivas y preventivas para hacer frente a la exposición a calor en el ambiente de trabajo. Además, se deberá adoptar medidas de vigilancia médica que garanticen la no presencia de síntomas y signos del estrés térmico.

MÉTODO DE MEDICIÓN

Mediante las siguientes ecuaciones se obtiene el índice TGBH:

$$TGBH_i = 0.7 TBH + 0.3 TG \dots(I)$$

(en el interior de edificaciones o en el exterior, sin radiación solar)

$$TGBH_e = 0.7 TBH + 0.2TG + 0.1TA \dots(II)$$

(en exteriores con radiación solar)

Cuando la temperatura no es constante en los alrededores del puesto de trabajo, de forma que puede haber diferencias notables entre mediciones efectuadas a diferentes alturas, debe hallarse el índice TGBH realizando tres (03) mediciones, a nivel de tobillos, abdomen y cabeza, utilizando la expresión (III):

$$TGBH = \frac{TGBH \text{ (cabeza)} + 2 \times TGBH \text{ (abdomen)} + TGBH \text{ (tobillos)}}{4} \dots(III)$$

Las mediciones deben realizarse a 0.1 m, 1.1 m, y 1.7 m del suelo si la posición en el puesto de trabajo es de pie, y a 0.1 m, 0.6 m, y 1.1 m, si es sentado.

Si el ambiente es homogéneo, basta con una medición a la altura del abdomen.

Este índice así hallado expresa las características del ambiente y no debe sobrepasar un cierto valor límite que depende del calor metabólico que el individuo genera durante el trabajo (M).

Mediante lectura de la Tabla 1 de la presente Guía, se determina la temperatura máxima que puede alcanzar el índice TGBH según el valor que adopta el término M (Calculado usando las tablas 2 y 3 de la presente Guía).

Tabla 1: Valores límite de referencia para estrés térmico

Ubicación del trabajo dentro de un ciclo de trabajo-descanso	Valor Límite (TGBH en °C)				Nivel de Acción (TGBH en °C)			
	Ligero	Moderado	Pesado	Muy Pesado	Ligero	Moderado	Pesado	Muy Pesado
75% a 100%	31	28	---	---	28	25	---	---
75% a 100%	31	29	27.5	---	28.5	26	24	---
25% a 50%	32	30	29	28	29.5	27	25.5	24.5
0% a 25%	32.5	31.5	30.5	30	30	29	28	27

Mediciones

Las mediciones de las variables que intervienen en este método de valoración deben realizarse, preferentemente, bajo las condiciones más calurosas de la jornada. Los instrumentos de medida deben cumplir con los requisitos indicados en las definiciones. Cualquier otro sistema de medición de estas variables es válido si, después de calibrado, ofrece resultados de similar precisión que el sistema descrito.

Consumo metabólico (M)

La cantidad de calor producido por el organismo por unidad de tiempo es una variable que es necesario conocer para la valoración del estrés térmico. Para estimarla se puede utilizar el dato del consumo metabólico, que es la energía total generada por el organismo por unidad de tiempo (potencia), como consecuencia de la tarea que desarrolla el individuo, despreciando en este caso la potencia útil (puesto que el rendimiento es muy bajo) y considerando que toda la energía consumida se transforma en calorífica.

El término M puede medirse a través del consumo de oxígeno del individuo, o estimarlo mediante tablas. Esta última forma es la más utilizada, pese a su imprecisión, por la complejidad instrumental que comporta la medida del oxígeno consumido.

Existen varios tipos de tablas que ofrecen información sobre el consumo de energía durante el trabajo. Unas relacionan, de forma sencilla y directa, el tipo de trabajo con el término M estableciendo trabajos concretos (escribir a máquina, descargar camiones etc.) y dando un valor de M a cada uno de ellos. Otras, como la que se presenta en la Tabla 2 de la presente Guía, determinan un valor de M según la posición y movimiento del cuerpo, el tipo de trabajo y el metabolismo basal. Este último se considera de 1 Kcal / min como media para la población laboral, y debe añadirse siempre.

Tabla 2: Estimación del consumo metabólico M

A. Posición y Movimiento del Cuerpo			
		KCal/min	
Sentado		0.3	
De pie		0.6	
Andando		2.0 – 3.0	
Subida de una pendiente andando		Añadir 0.8 por m de subida	
B. Tipo de trabajo			
Parte del Cuerpo	Intensidad	Media KCal/min	Rango KCal/min
Intensidad Media			
Trabajo Manual	Ligero	0.4	0.2 – 1.2
	Pesado	0.9	
Trabajo con un Brazo	Ligero	1.0	0.7 – 2.5
	Pesado	1.8	
Trabajo con dos Brazos	Ligero	1.5	1.0 – 3.5
	Pesado	2.5	
Trabajo con el cuerpo	Ligero	3.5	2.5 – 15.0
	Moderado	5.0	
	Pesado	7.0	
	Muy Pesado	9.0	
C. Gasto Metabólico Basal			
1 Kcal/min			

*: Datos aplicables a una persona de 70Kg de peso, para corregir ver la ecuación VIII.

El consumo metabólico se expresa en unidades de potencia o potencia por unidad de superficie corporal. La relación entre ellas es la siguiente:

1 Kcal/hora = 1,16 watios = 0,64 watios/m² (para una superficie corporal media de 1,8 m²).

Para la aplicación del límite máximo permisible habrá que determinar cuál es el gasto metabólico total de la actividad realizada y ubicarlo dentro de una de las siguientes categorías:

Tabla 3: Intensidad del trabajo respecto al Gasto Metabólico en Kcal/hora

Gasto Metabólico (Kcal/hr)	Categoría de Intensidad del Trabajo	Ejemplo de Actividad
<100	Descanso	Sentado
100-200	Ligero	Sentado con trabajo ligero con las manos o con las manos y los brazos, etc
200-300	Moderado	Trabajo constante moderado con las manos y brazos, etc
300-400	Pesado	Trabajo intenso con manos y tronco, excavación manual, caminando rápidamente, etc.
>400	Muy Pesado	Actividad muy intensa

Variación de las condiciones de trabajo con el tiempo

Durante la jornada de trabajo pueden variar las condiciones ambientales o el consumo metabólico, al realizar tareas diferentes o en diferentes ambientes. En estos casos se debe hallar el índice TGBH o el consumo metabólico, ponderados en el tiempo, aplicando las expresiones siguientes:

$$TGBH = \frac{\sum_{i=1}^n TGBH_i \times t_i}{\sum_{i=1}^n t_i} \dots (IV)$$

$$M = \frac{\sum_{i=1}^n M_i \times t_i}{\sum_{i=1}^n t_i} \dots (V)$$

Esta forma de ponderar sólo puede utilizarse bajo la condición de que:

$$\sum_{i=1}^n t_i \leq 60$$

Esto se debe a que las compensaciones de unas situaciones térmicas con otras no ofrecen seguridad en periodos de tiempos largos.

Adecuación de regímenes de trabajo-descanso

Cuando existe riesgo de estrés térmico, luego de la evaluación, se puede

establecer un régimen de trabajo-descanso de forma que el organismo pueda restablecer el balance térmico y liberar el calor en exceso. Se puede hallar en este caso la fracción de tiempo necesaria para que, en conjunto, la actividad sea segura. La fórmula para hallar esta fracción es la siguiente:

$$ft = \frac{(A-B)}{(C-D)+(A-B)} \times 60 \text{ (minutos / hora) ... (VI)}$$

Siendo:

- ft= Fracción de tiempo de trabajo respecto al total (indica los minutos a trabajar por cada hora)
- A = TGBH límite en el descanso (M <100 Kcal/h.)
- B = TGBH en la zona de descanso
- C = TGBH en la zona de trabajo
- D = TGBH límite en el trabajo

Si se trata de una persona aclimatada al calor, que permanece en el lugar de trabajo durante la pausa, la expresión (VI) se simplifica:

$$ft = \frac{32.5 - B}{32.5 - D} \times 60 \text{ (minutos / hora) ... (VII)}$$

Cuando $B \geq A$, las ecuaciones VI y VII no son aplicables.

Esta situación corresponde a un índice TGBH tan alto, que ni siquiera con un índice de actividad relativo al descanso (< 100 kcal 1 hora) ofrece seguridad. Debe adecuarse un lugar más fresco para el descanso, de forma que se cumpla $B < A$.

Limitaciones a la aplicación del método

La simplicidad del método hace que esté sujeto a ciertas limitaciones, debidas a las obligadas restricciones en algunas variables. Así, por ejemplo, la curva límite sólo es de aplicación a individuos cuya vestimenta ofrezca una resistencia térmica aproximada de 0,6 clo, que corresponde a un atuendo veraniego. En caso contrario, deberá aumentarse el valor TGBH encontrado según lo indicado en la Tabla 4:

Tabla 4: Factores de corrección de acuerdo al tipo de vestimenta

Tipo de Ropa	Sumar al TGBH (°C)
Ropa de trabajo (manga larga en camisa y pantalón)	0
Mamelucos (material tejido)	0
Ropa tejida de doble capa	3
Ropa sintética poco porosa 0.5	0.5
Ropa de trabajo de uso limitado que sirve de barrera al paso del vapor	11

Si la ropa usada para el trabajo no permite el paso del aire (no facilita la evaporación) y no se tiene factor de corrección para el TGBH, entonces deberá considerarse un cambio en el material como una medida preventiva. Cuando la situación de trabajo no se adapte al campo de aplicación del método, es decir, que la velocidad del aire o el vestido sean muy diferentes de lo indicado, debe recurrirse a métodos más precisos de valoración (por ejemplo, el método establecido por la ISO).

Ejemplo de aplicación

Supongamos una situación de trabajo caracterizada por una temperatura de globo de 40 °C y temperatura húmeda natural de 29 °C, en la que un individuo aclimatado al calor y con indumentaria veraniega (0,5 clo) descarga un horno que trabaja en continuo, secando piezas que circulan por su interior, las cuales pesan 10 Kg. Una vez descargada la pieza debe dejarla en un lugar cercano para que posteriormente otra persona proceda a su almacenamiento.

El ciclo de trabajo (mínimo conjunto de tareas que se repiten de forma ordenada a lo largo de la jornada y que constituye el trabajo habitual del individuo) se puede desglosar de la siguiente forma:

1. Descolgar y transportar la pieza	10 seg..... 27% del tiempo total
2. Volver caminando a la cadena	7 seg..... 19% del tiempo total
3. Esperar de pie la siguiente pieza	20 seg..... 54% del tiempo total
TOTAL DEL CICLO: 37 seg 100%	

OBS: Según se describe, el trabajador continúa ciclo tras ciclo por lo que en la Tabla 1 seleccionaremos la primera fila (de 75 a 100% del tiempo

trabajando, sin descanso).

El cálculo del término M podría hacerse con ayuda de la Tabla 2 de la presente Guía de la forma siguiente:

Trabajo	%% tiempo	Gasto calórico
1. Descolgar y transportar la pieza	0.27	Andando 2.0 Kcal/min Trabajo pesado con ambos brazos 2.5 Kcal
2. Volver caminando a la cadena	0.19	Andando 2.0 Kcal/min
3. Esperar de pie la siguiente pieza	0.54	De pie 0.6 Kcal/min
Metabolismo basal	---	1 Kcal/min
Gasto calórico total Kcal/min	3.3 Kcal/min	3.3 Kcal/min
Gasto calórico total Kcal/hr	198 Kcal/hr	198 Kcal/hr

Teniendo en cuenta la distribución de tiempos y el Metabolismo Basal considerado de 1 Kcal/min, $M = 4,5 \text{ Kcal/min} \times 0,27 + 2 \text{ Kcal/min} \times 0,19 + 0,6 \text{ Kcal/min} \times 0,54 + 1$
 $\text{Kcal/min} = 3,3 \text{ Kcal/min} = 198 \text{ Kcal/h}$

Observación: Los datos indicados en la Tabla 2 son considerados para un trabajador de 70 Kg de peso. Es posible corregir estos valores para pesos diferentes a 70 Kg usando un factor de corrección como sigue:

$$\text{factor} = \frac{\text{Peso}}{70 \text{ Kg}} \quad \dots \text{VIII}$$

El índice TGBH calculado según las temperaturas indicadas y la ecuación (I), resulta ser de 32,3°C, mientras que el TGBH límite para el consumo metabólico determinado, es según indica la Tabla 1 de 31 °C, por lo que existe una situación de riesgo no admisible de estrés térmico en estas condiciones y según este método.

Si queremos aplicar al puesto un régimen de trabajo-descanso, para disminuir el riesgo:

TGBH (límite) descansando = 32.5 °C (tabla 1, para 0% de trabajo)

Si el periodo de descanso lo realiza en el mismo ambiente de trabajo, considerando que la persona está aclimatada, entonces, TGBH descansado = 32.3 °C.

Aplicando la ecuación VII:

$$ft = \frac{32.5 - 32.3}{32.5 - 31} \times 60 = 8 \text{ minutos de trabajo por hora}$$

El trabajador deberá realizar actividades por 8 minutos y descansar por 52. Si, por el contrario, descansa en un lugar más fresco, cuyo TGBH fuera por ejemplo, de 27 °C, aplicando la ecuación VI:

$$ft = \frac{(32.5 - 27)}{(32.3 - 31) + (32.5 - 27)} \times 60 = 48 \text{ minutos de trabajo por hora}$$

GUIA N°3 MONITOREO DE VIBRACIÓN

Se realizará mediciones de vibración con ponderaciones adecuadas para el tipo de vibración (tanto para vibración mano-brazo como para vibración de cuerpo entero), midiendo con acelerómetros en los 3 ejes, en el punto de contacto y comparados con lo siguiente:

Exposición a Vibración en Cuerpo Completo

El valor máximo permisible de la aceleración en 8 horas será de: 1.15m/s².

El nivel de acción de la aceleración en 8 horas será de: 0.5m/s²

· (Referencia: Directiva de Comunidad Europea 2002/44/CE).

Exposición a Vibración en Mano-Brazo:

Exposición a Vibración en Mano-Brazo:

Duración total diaria de la exposición ¹	Valores a no exceder por el componente de la aceleración dominante, rms y ponderada ²
	(m/s ²)
4 horas a menos de 8 horas	4
2 horas a menos de 4 horas 6	6
1 hora a menos de 2 horas	8
Menos de 1 hora	12

1: El tiempo total en que la vibración ingresa a la mano por día, ya sea continua o intermitente.

2: Usualmente uno de los ejes (x, y o z) de la vibración es el dominante (de mayor valor) sobre los otros dos. Si uno o más ejes exceden la exposición total diaria, entonces el límite ha sido excedido.

Del Trabajador Muestreado:

En la medida de lo posible, el trabajador será seleccionado de manera aleatoria dentro del grupo/puesto al cual pertenece o, de lo contrario, se le seleccionará basándose en las observaciones que haya tenido el equipo que va a operar, de parte de otros operadores o de él mismo.

El trabajador que va a ser muestreado deberá recibir instrucciones precisas acerca de lo que debe y no debe hacer mientras lleve el equipo:

- El plato deberá mantenerse directamente en el punto de contacto de la máquina con el cuerpo.
- No sacar el equipo durante la jornada.
- No tocar los botones de programación del equipo.
- No mover o sacar las conexiones entre el equipo y plato.

Medición de la exposición a Vibración en Cuerpo Completo:

- Se deberá identificar el (los) punto(s) de contacto a través del cual el cuerpo se expone a la vibración. Por ejemplo: en un tractor, a través del asiento; en los controles de una máquina, a través de los pies.
- Programar el equipo para que mida la aceleración ponderada en frecuencia para cuerpo entero (que mida en aquellas frecuencias que generan efectos adversos).

Ponderaciones	Condición de Aplicación
Wk	Exposición de Cuerpo Entero, vertical o posición sentado, eje Z.
Wd	Exposición de Cuerpo Entero, horizontal o posición sentado, ejes X e Y.
Wc	Exposición de Cuerpo Entero, posición sentado, eje X, transductor ubicado en zona dorsal.

- Colocar el medidor (acelerómetro en los tres ejes) en el punto de transmisión de la vibración.
- Dar las indicaciones al trabajador.
- La duración de la medición debe ser representativamente suficiente para asegurar razonable precisión estadística y para asegurar que la vibración es típico de las exposiciones que están siendo evaluadas. La duración de la medición debe ser reportada.

Considerar solamente el tiempo efectivo de exposición a la vibración durante la conducción de vehículos y maquinaria pesada. (Norma ISO2631-1:1997 Item 7.1 pagina13).

- Obtener las aceleraciones ponderadas en frecuencia normalizadas a 8 horas de cada eje X, Y y Z de manera simultanea en el mismo evento que se esta midiendo.

Se deberá utilizar las siguientes fórmulas para normalizar la aceleración ponderada en frecuencia medida en tiempos diferentes a 8 horas de exposición efectiva para cada eje coordenado.

$$Aeq_{(8)x} = (1.4)Aeq_{(t)x} \sqrt{\frac{t}{8}}$$

$$Aeq_{(8)y} = (1.4)Aeq_{(t)y} \sqrt{\frac{t}{8}}$$

$$Aeq_{(8)z} = (1)Aeq_{(t)z} \sqrt{\frac{t}{8}}$$

Donde:

t: Es el tiempo de exposición efectivo.

$Aeq_{(t)}$: Es la aceleración ponderada en frecuencia medida por el vibrometro en un tiempo t.

$Aeq_{(8)}$: Es la aceleración ponderada en frecuencia normalizada a 8 horas para ser comparada con el límite máximo permisible.

- La evaluación del efecto de la vibración sobre la salud debe ser hecho comparando las aceleraciones ponderadas en frecuencia normalizada a 8 horas ($Aeq_{(8)}$) de cada eje coordenado con el límite máximo permisible de manera independiente.

8. Se concluirá que existe riesgo a la salud por exposición a vibraciones de cuerpo completo, cuando una o más aceleraciones ponderadas en frecuencia normalizada a 8 horas ($A_{eq}(8)$) de cualquier eje coordinado sea mayor que el límite máximo permisible; si estas fueran menores o iguales al límite máximo permisible, pero mayores que el nivel de acción, se concluirá que no existe riesgo a la salud pero se debe empezar a tomar acciones de control y mejora; finalmente si estas fueran menores al nivel de acción se concluirá que no existe riesgo a la salud por exposición a vibraciones de cuerpo completo y no es necesario tomar acciones.

(Norma ISO2631-1:1997, ítem 7.2.2 evaluación de la vibración, pag 13)

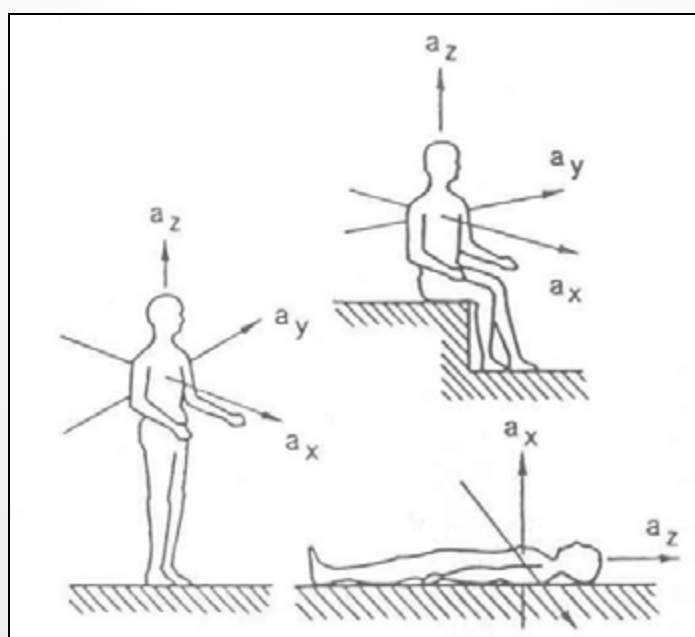


Figura 1. Mediciones de Aceleración en el Sistema Coordinado Biodinámico (Adaptado de ISO 2631) a_x , a_y , a_z =aceleración en la dirección de los ejes x , y , z ; eje x =espalda hacia pecho; eje y = de derecha a izquierda; eje z = de los pies a la cabeza.

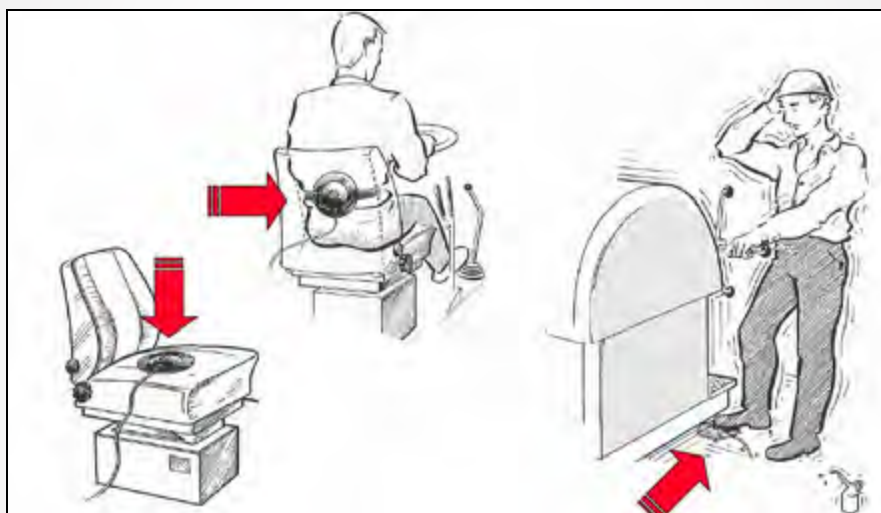


Figura 2. Posición correcta de los acelerómetros, de acuerdo al punto de transmisión de la vibración

Medición de la exposición a Vibración en Mano-Brazo:

1. Se deberá identificar el(los) punto(s) de contacto a través del(los) cual(es) la mano-brazo se expone a la vibración.
2. Programar el equipo para que mida la aceleración ponderada para exposición de mano-brazo (que mida en aquellas frecuencias que generan efectos adversos en esta parte del cuerpo) y entregue la aceleración resultante.
3. Colocar el medidor (acelerómetro en los tres ejes) en el punto de transmisión de la vibración.
4. Dar las indicaciones al trabajador.
5. Realizar la medición a lo largo de una jornada de trabajo o por un periodo de uso del equipo-herramienta.
6. Obtener las aceleraciones ponderadas en cada eje X, Y y Z.
7. Calcular el tiempo de exposición diaria (u horas uso por día del equipo-herramienta).
8. De acuerdo al tiempo de exposición, comparar los valores obtenidos en la medición con el límite permisible correspondiente. Se deberá comparar cada una de los valores de aceleración obtenidos (en cada eje). Basta con que uno de los valores supere el límite permisible para que la exposición del trabajador supere el límite.

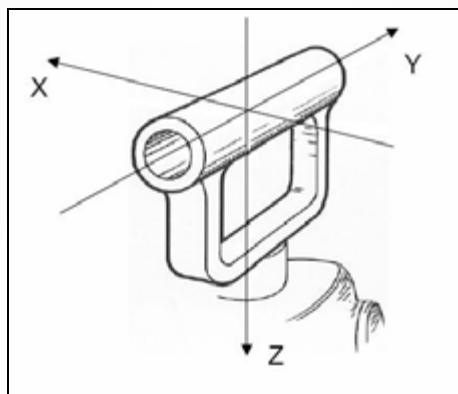


Figura 3. Ejes de medición en el punto de contacto con el equipo-herramienta



Figura 4. Posición correcta del acelerómetro, según el tipo de adaptador que se use.

Fuente : ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y Gubernamentales.

NOTA: Estos Anexos no han sido publicados en el diario oficial “El Peruano”, se descargaron de la página web del Ministerio de Energía y Minas, con fecha 29 de agosto de 2017.

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR DE EXPORTACIÓN NO TRADICIONAL



LEY DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

DECRETO LEY N° 22342

(SECCIÓN CORRESPONDIENTE)

CAPITULO IX REGIMEN LABORAL

Artículo 32.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación:

- a. La contratación dependerá de:
 - (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina.
 - (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación;
- b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo;
- c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y

- d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta(60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.

Artículo 33.- No son de aplicación para el personal que presta servicios en empresas que exporten productos no tradicionales, las disposiciones legales y reglamentarias referentes a monto máximo de remuneraciones. Asimismo, cuando dicho personal tenga que prestar servicios en el exterior percibirá sus haberes en moneda extranjera, la que podrá ser remesada.

Artículo 34.- Las empresas que exporten productos no tradicionales no están comprendidas en las limitaciones referidas en el artículo 23 del Decreto Ley 22126.

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

DECRETO SUPREMO N°001-79-ICTI-CO-CE

(SECCIÓN CORRESPONDIENTE)

Artículo 30.- El incremento de puestos permanentes de trabajo se determinará relacionando el número de trabajadores de la planilla al 31 de diciembre del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción, de acuerdo al artículo 14 del Decreto Ley, con respecto a la planilla al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Para la determinación del monto de las remuneraciones generadas por los nuevos puestos de trabajo que podrán ser bonificadas, las Empresas Industriales de Exportación No Tradicional deberán sentar anotaciones en el Libro de planillas que permitan determinar los nuevos puestos de trabajo, el nombre del trabajador, el monto de su remuneración y la fecha de ingreso al centro de trabajo.

Las Empresas Industriales de Exportación No Tradicional para acogerse al incentivo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, presentarán a la Dirección General de Contribuciones, conjuntamente con su Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, copia de los documentos mencionados.

(...)

CAPITULO VIII

REGIMEN LABORAL

Artículo 73.- Para la contratación de personal eventual, a que se refiere el artículo 32 del Decreto Ley, las empresas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 18138 y acreditar la condición de Empresa Industrial de Exportación No Tradicional, mediante la presentación de la constancia de inscripción en el Registro pertinente ante la Autoridad

Administrativa de Trabajo.

Artículo 74.- Las limitaciones establecidas para el monto máximo de las remuneraciones no rigen para el personal contratado por empresas exportadoras de productos no tradicionales.

Artículo 75.- La remesa de moneda extranjera para el pago al personal que preste servicios en el exterior a que se refiere el artículo 33 del Decreto Ley, se realizará de conformidad con las normas cambiarias pertinentes.

Artículo 76.- A los trabajadores que laboran en empresas exportadoras de productos no tradicionales no les es de aplicación la limitación del 10% señalada para el período de prueba por el artículo 23 del Decreto Ley 22126.

(...)

RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES LUSTRADORES DE CALZADO



LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL LUSTRABOTAS

LEY N° 27475

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27597 publicada el 15-12-2001, se modifica la denominación Lustrabotas por Lustradores de Calzados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL LUSTRABOTAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

Es objeto de la presente Ley establecer normas para la protección, capacitación y promoción para el adecuado desarrollo social y laboral de los trabajadores lustrabotas.

Artículo 2.- Definición

Los lustrabotas son trabajadores que prestan servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria.

Artículo 3.- Regulación y promoción

La actividad de los Lustradores de Calzado es regulada por los gobiernos locales, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzados del Perú - FENTRALUC.

Los gobiernos locales establecerán normas de promoción de la actividad que realizan los Lustradores de Calzado.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27597 publicada el 15-12-2001.

Artículo 4.- Protección a menores

Las autorizaciones o licencias concedidas por los gobiernos locales para el desempeño de los lustrabotas deberán cumplir las normas legales de protección al menor de edad, las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, bajo responsabilidad y sin costo alguno.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 27475 QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES LUSTRADORES DE CALZADO

DECRETO SUPREMO N° 006-2002-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

conconsiderando:

Que, mediante Ley N° 27475 se ha regulado la actividad de los Lustradores de Calzado estableciendo normas para la protección, capacitación y promoción de los mismos;

Que, la segunda disposición derogatoria y final de la Ley N° 27597, que modificó la Ley N° 27475, estableció que, mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la ley, teniendo en cuenta las características propias de cada municipio;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1993;

DECRETA:

CAPÍTULO I REFERENCIA

Artículo 1.- Cuando el presente Decreto Supremo haga mención a la Ley se entenderá que se refiere a la Ley N° 27475 y su norma modificatoria la Ley N° 27597.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN

Artículo 2.- La regulación de la actividad de los trabajadores lustradores de calzado así como el desarrollo de los mecanismos de protección, capacitación y promoción es competencia de los gobiernos locales en coordinación con la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú - FENTRALUC.

CAPÍTULO III

DEFINICIÓN, REGISTRO Y OBLIGACIONES

Artículo 3.- El trabajador lustrador de calzado es la persona que brinda a la comunidad el servicio de mantenimiento de calzado en los diferentes puntos del territorio nacional.

Como ingreso económico complementario podrá exhibir materiales afines al rubro para su comercialización.

Artículo 4.- Los gobiernos locales dispondrán la creación de un registro de trabajadores lustradores de calzado cuyo contenido mínimo será:

- a) Nombres y apellidos del trabajador.
- b) Edad.
- c) Documento de identidad.
- d) Grado de instrucción y/o formación.

Artículo 5.- El Trabajador Lustrador de Calzado deberá prestar o brindar su servicio con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener su lugar de trabajo debidamente limpio.
- b) Mantener la disciplina y el orden.
- c) Estar debidamente uniformado.
- d) Exhibir la tarifa de precios.
- e) Portar un carné de identificación.

CAPÍTULO IV

CAPACITACIÓN

Artículo 6.- Los gobiernos locales, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, implementarán programas de capacitación dirigidos exclusivamente a los trabajadores lustradores de calzado en temas como:

- a) Educación cívica.
- b) Educación turística.
- c) Educación sanitaria, higiene y saneamiento.
- d) Educación ambiental y ecológica.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN

Artículo 7.- Los gobiernos locales en coordinación con las organizaciones de base de los trabajadores lustradores de calzado desarrollarán las acciones de promoción mediante proyectos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 8.- Se considerarán dentro de los programas de promoción, entre otros aspectos, los referidos a:

- a) La difusión de la actividad de los trabajadores lustradores de calzado en los medios de comunicación.
- b) El mantenimiento de los módulos de lustrar calzado y el financiamiento de los mismos.
- c) La adquisición y conservación de los uniformes de trabajo.
- d) El reconocimiento del 17 de junio como fecha conmemorativa del trabajador lustrador de calzado.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN

Artículo 9.- Los gobiernos locales brindarán protección a los trabajadores lustradores de calzado en los lugares de la vía pública autorizada para el

mejor desarrollo social y laboral de los mismos.

Artículo 10.- Las autorizaciones o licencias concedidas por los gobiernos locales para el desempeño de los lustradores de calzado deberán cumplir las normas legales de protección al menor de edad, las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad, bajo responsabilidad y sin costo alguno.

CAPÍTULO VII

DE LOS REFRENDOS

Artículo 11.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RÉGIMEN LABORAL DEL PORTEADOR



NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR

Ley N°31614

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

NUEVA LEY DEL TRABAJADOR PORTEADOR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la Nueva Ley del Trabajador Porteador, para fortalecer y garantizar sus derechos laborales.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es reconocer la naturaleza del trabajo del porteador y proveerle de derechos para que su trabajo se realice en un entorno de protección de su vida y de su salud.

Artículo 3.- Definición de trabajador porteador

El porteador es el trabajador que, con su propio cuerpo y esfuerzo físico, transporta vituallas, equipos o enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, recreacionales, deportivos o de otra índole durante la jornada laboral establecida por la normatividad nacional, por lugares donde no pueden ingresar vehículos motorizados.

Artículo 4.- Relación laboral

El porteador es un trabajador subordinado a su empleador, empresa o

agencia de viajes o turismo, bajo el régimen privado, conforme al Decreto Legislativo 728, para cubrir los servicios de transporte de carga, de manera permanente pero discontinua.

Artículo 5.- Jornada de trabajo

El trabajador porteador realiza una jornada atípica. La jornada de trabajo se entenderá como efectivamente laborada mientras el trabajador porteador esté prestando servicios al empleador hasta por un máximo de 48 horas semanales, a partir de la cual se contabilizará como horas extras.

El descanso del trabajador porteador debe ser de 5 días antes de realizar una nueva jornada laboral.

Artículo 6.- Condiciones de trabajo

El porteador tiene derecho a las siguientes condiciones laborales mínimas:

- a. Dotación de alimentos basada en una dieta nutritiva, vestimenta adecuada, equipos de protección personal, faja lumbar, elementos de protección solar, equipo para pernoctar en zonas de descanso adecuados, garantizados y suministrados por el empleador y regulados por la autoridad competente.

El porteador cuenta con el seguro complementario de trabajo de riesgo y el seguro de vida garantizados por el empleador, empresa o agencia de viaje o turismo.

- b. El límite de carga para los varones es hasta veinte kilogramos (20 kg) y, en el caso de las mujeres hasta quince kilogramos (15 kg). Dicha carga es supervisada por la autoridad inspectiva de trabajo competente.
- c. El periodo de descanso debe garantizar la recuperación del trabajador después de la jornada de trabajo, a fin de evitar la acumulación de fatiga.
- d. La pernoctación debe realizarse en ambientes adecuados, bajo techo y durante los días de prestación de sus servicios, que garanticen el cuidado de la vida y la salud del trabajador frente a fenómenos climatológicos o eventos de la naturaleza.

Artículo 7.- Obligaciones del porteador

Son obligaciones del porteador las siguientes:

- a. Estar a disposición del empleador en el punto inicial de la expedición para realizar el transporte de la carga contratada, con el peso establecido por ley.
- b. Contar con la vestimenta adecuada, los equipos de protección personal y faja lumbar entregados por el empleador.
- c. Transportar la carga asignada durante la expedición, bajo las condiciones establecidas en la presente norma.

Artículo 8.- Remuneración

8.1. El trabajador porteador percibe como único pago por el servicio brindado una retribución mínima no menor de tres por ciento (3%) de una unidad impositiva tributaria, por jornada diaria.

8.2. Las horas adicionales a la jornada de 48 horas semanales se consideran como horas extras y pagadas conforme a las normas laborales vigentes.

8.3. El porteador que cumpla la función de cocinero percibe el treinta por ciento (30%) adicional de la retribución mínima.

Artículo 9.- Protección de los derechos fundamentales laborales

En las actividades laborales que realizan los trabajadores porteadores debe existir respeto a los derechos fundamentales laborales. Se prohíbe la contratación de personas por debajo de los 18 años, edad mínima para realizar estos trabajos. Los trabajadores porteadores realizan sus actividades en igualdad de oportunidades y sin discriminación. Se debe respetar el derecho a la libertad de trabajo y los derechos laborales colectivos.

Artículo 10.- Seguridad social y régimen pensionario

Los trabajadores porteadores son incorporados como beneficiarios del Seguro Social de Salud (Essalud), de acuerdo con lo señalado por la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. El aporte está a cargo del empleador.

Conforme a su elección, el trabajador porteador puede ser afiliado al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) o al Sistema Privado de Pensiones (AFP). El empleador retiene los aportes sociales y los deriva a la entidad previsional correspondiente, bajo responsabilidad.

Artículo 11.- Actividad de riesgo

La actividad que realiza el trabajador porteador se enmarca dentro de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo como una actividad de riesgo, por lo que las empresas o agencias de viajes y/o turismo, o las que hagan sus veces, realizarán el pago del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) por lo que dure la jornada.

Artículo 12.- Seguridad y salud en el trabajo

Las empresas o agencias de viajes o turismo, o las que hagan sus veces, están obligadas a garantizar e implementar las medidas de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores porteadores a su disposición, evaluando las condiciones físicas, psicológicas y geográficas.

La autoridad nacional que tenga competencia directa con el ingreso a las zonas y lugares donde se realizan esas actividades es la responsable administrativa de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 13.- Registro Nacional de Trabajadores Porteadores

Las organizaciones de porteadores a nivel nacional, debidamente registradas y constituidas como tales, tendrán a su cargo la creación e implementación del Registro Oficial de los Trabajadores Porteadores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Derogación de la Ley 27607, Ley del Porteador

Se deroga la Ley 27607, Ley del Porteador.

Segunda.- Ingreso libre de los porteadores por la Red de Caminos Inca

El Ministerio de Cultura permite el ingreso del trabajador porteador a la Red de Caminos Inca de forma gratuita, de la misma forma en que lo hace el trabajador de las entidades públicas, siempre y cuando preste sus servicios conforme a lo previsto en la presente ley.

Tercera.- Fiscalización por la autoridad inspectiva de trabajo

La autoridad inspectiva de trabajo, en el marco de sus competencias, vigila y exige el cumplimiento de la presente norma.

Cuarta.- Campamento de pernoctación y descanso para el porteador

Se faculta al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Ambiente la habilitación de campamentos de pernoctación y descanso para los porteadores, en base a su presupuesto sin demandar gasto al Estado.

Quinta.- Capacitaciones gratuitas

El Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), conforme a sus competencias y programación, tienen a su cargo las capacitaciones periódicas gratuitas a los trabajadores porteadores sobre conservación, preservación, cuidado y protección de la Red de Caminos Inca y los lugares arqueológicos.

Sexta.- Facultades de fiscalización del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Salud

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud supervisan y fiscalizan el cumplimiento de la ley en cuanto les compete.

Séptima.- Actualización del Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA

Se encarga al Ministerio de Salud la inclusión del trabajo de porteador como un trabajo de riesgo en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, referido a las actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo.

Octava.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de 90 días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 27607, LEY DEL PORTEADOR

DECRETO SUPREMO N° 011-2005-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 27607, Ley del Porteador, luego, el 26 de julio de 2001, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2002-TR, Reglamento de la Ley del Porteador;

Que, es necesario dotar de protección a los trabajadores porteadores por las condiciones de precariedad en las que vienen prestando su labor, requiriéndose para ello la emisión de un nuevo Reglamento que norme los aspectos administrativos y condiciones de trabajo mínimas en la prestación de servicios de dichos trabajadores;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Mención a la Ley

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27607, Ley del Porteador.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la Ley y el Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Agencias de Viajes y Turismo.- Persona natural o jurídica que se dedica

en forma exclusiva al ejercicio de actividades de coordinación, mediación, producción, promoción, consultoría, organización y venta de servicios turísticos en los que se requiera la contratación de trabajadores porteadores.

Autoridad Competente.- Es aquella Entidad o Entidades del Estado que, debido a las funciones que le han sido asignadas normativamente, ostentan la facultad legal de verificar de manera conjunta o no, el cumplimiento de determinadas obligaciones, como autorizaciones, control u otras que señale expresamente la ley que regula el sector de la autoridad competente.

Cartilla de Verificación.- Es el documento que contiene el contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico de trabajador porteador y los demás datos a consignarse al inicio del servicio.

La cartilla de verificación será aplicable en aquellos lugares turísticos, deportivos o de otra índole, en los que, debido a las características propias del terreno, ubicación u otros criterios establecidos por las autoridades competentes, se requiera de un control por parte del Estado, en los ingresos y salidas del trayecto.

Contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico del trabajador porteador.- Es el acuerdo de voluntades de naturaleza especial que celebran el porteador con uno o varios empleadores, sean Agencias de Viajes y Turismo u otros, cuando estos últimos se dediquen a expediciones con fines distintos a los turísticos y requieran o no autorización por parte de la autoridad competente.

Empleador.- Es el sujeto que contrata los servicios del trabajador porteador, sea para fines turísticos, deportivos o de otra índole.

Representante de la Agencia de Viajes y Turismo.- Es la persona natural que la Agencia de Viajes y Turismo designe ante el órgano competente según se trate de actividades turísticas, comerciales y/o del ámbito de las normas laborales vigentes, sin perjuicio de la persona natural que ejerce las funciones de representante legal de conformidad con las normas societarias vigentes.

Trabajador porteador.- Es la persona que con su cuerpo transporta vituallas, equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole, por lugares donde no ingresan vehículos motorizados; tanto si presta servicios en lugares donde el terreno no permite el paso de animales de carga como si los desarrolla en lugares donde el terreno sí lo permite.

Vehículos motorizados.- Son aquellos medios de transporte de personas o cosas, que utilizan un motor como mecanismo de funcionamiento y que se desplazan sobre cuatro (4) ruedas.

Artículo 3.- Contenido del contrato en la modalidad de trabajo de servicio específico del trabajador porteador

El contrato a que hace referencia el artículo 2 de la Ley, deberá consignar los siguientes datos:

- a) Los datos de identificación del empleador: Nombre o razón social; Registro Único de Contribuyente y domicilio. Tratándose del representante de la Agencia de Viajes y Turismo: Nombre; Documento Nacional de Identidad u otro documento de identidad emitido por autoridad competente; Edad y domicilio.
- b) Los datos de identificación del trabajador porteador: Nombre; Documento Nacional de Identidad u otro documento de identidad emitido por autoridad competente; Sexo; Edad y domicilio.
- c) Los datos mínimos de la expedición: Lugar; Día y hora de ingreso; Día y hora de llegada.
- d) El monto de la retribución única y la forma de pago de la misma; y,
- e) El valor del transporte hasta el punto de partida de la expedición, el cual deberá ser asumido por el empleador.

Artículo 4.- Verificación por la autoridad competente

1.1. La cartilla de verificación es de aplicación obligatoria en aquellos lugares turísticos, deportivos o de otra índole, en los que, debido a las características propias del terreno, ubicación u otros criterios establecidos por las autoridades competentes, se requiera de un control por parte del Estado, en los ingresos y salidas del trayecto. Su uso se podrá extender, de así verlo conveniente las partes contratantes, a aquellos lugares en los que no exista control en los ingresos y salidas del trayecto.

1.2. El contenido de la cartilla de verificación tiene el carácter de declaración jurada, para efectos de los procedimientos que se sigan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o ante la autoridad competente.

1.3. La cartilla de verificación debidamente suscrita por el empleador o el representante, tratándose de Agencias de Viajes y Turismo, deberá ser presentada en un (01) original y tres (3) copias al ingreso del trayecto, quedando el original de dicha cartilla y una de sus copias en poder de la autoridad competente, quien deberá proceder a remitir el original a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro del tercer día hábil de recibido. Las copias restantes quedarán en poder del empleador o el representante de

la Agencia de Viajes y Turismo y del trabajador porteador, respectivamente, quienes deberán sellarlas ante la autoridad competente, al término del trayecto.

1.4. Durante el trayecto de la expedición, la autoridad competente y/o el inspector de trabajo, según sea el caso, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones de trabajo que reconoce la Ley del Porteador y el Reglamento.

1.5. La Autoridad Administrativa de Trabajo, está facultada para verificar el cumplimiento de obligaciones de trabajo, luego de concluido el servicio, para lo cual tomará en cuenta el contenido de la cartilla de verificación de ser el caso, sin perjuicio de la visita inspectiva que pudiera ser solicitada por los trabajadores porteadores de forma individual o colectiva.

Artículo 5.- Duración del Trabajo

La duración del trabajo a que se refiere el artículo 5 de la Ley, no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias, a excepción de lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Retribución única

La retribución única se percibirá por cada día cuya duración del trabajo sea ocho (8) horas o más, refiriéndose este exceso únicamente al tiempo dedicado a las actividades a las que se refieren los numerales 1) y 4) del artículo 5 de la Ley. Si la duración del trabajo fuera mayor a los límites establecidos en la Ley y el Reglamento, el trabajador porteador será retribuido de forma proporcional al tiempo trabajado. El monto íntegro de la retribución única será abonado al trabajador porteador, como máximo, el día en que finaliza el trayecto. La retribución única se otorgará sin ningún tipo de descuento, salvo aquellos de naturaleza tributaria.

En caso que la duración del trabajo sea inferior a ocho (8) horas diarias, la retribución única será abonada en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 7.- Límites de trabajadores porteadores mujeres y adolescentes

El trabajo del adolescente que sea mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, deberá ser autorizado conforme a los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes. En este caso, la duración del trabajo no excederá de seis (6) horas diarias ni de treinta y seis (36) horas semanales.

Los trabajadores porteadores mujeres mayores de edad y adolescentes no podrán llevar una carga superior a los quince (15) kilogramos.

Artículo 8.- Condiciones mínimas de trabajo

Las condiciones mínimas de trabajo que se mencionan en el artículo 3 de la Ley, están a cargo del empleador. Tratándose de Agencias de Viajes y Turismo u otras que contraten con usuarios finales del servicio, deben, bajo responsabilidad y supervisión de la autoridad competente, informar a dichos usuarios finales respecto de tales condiciones mínimas, a fin que éstas sean respetadas.

Artículo 9.- Dotación de alimentos

La dotación de alimentos a que se refiere el numeral 1) del artículo 3 de la Ley, cuando la duración del trabajo sea de ocho (8) horas o más, comprenderá el otorgamiento de dos alimentaciones principales y un refrigerio que no constituye alimentación principal. En caso que se trabaje menos de ocho (8) horas diarias, se otorgará el refrigerio y la alimentación principal que corresponda.

La autoridad competente verificará que los alimentos que se provean a los trabajadores portadores sean los adecuados teniendo en cuenta el desgaste físico por la labor que se desarrollan y que su preparación cumpla con los estándares mínimos de calidad e higiene.

Las Agencias de Viajes y Turismo y los trabajadores portadores podrán acordar, de manera individual o grupal, la entrega a estos últimos de alimentos que cumplan con los lineamientos establecidos en el párrafo anterior. De no mediar acuerdo, las Agencias de Viajes y Turismo deberán otorgar a los trabajadores portadores una alimentación de igual calidad a la que brinden a los usuarios finales de sus servicios.

Artículo 10.- Vestimenta adecuada

La vestimenta adecuada del porteador que se menciona en el numeral

1) del artículo 3 de la Ley, incluye la provisión de una mochila o arnés, una faja lumbar, calzado adecuado para el trayecto, impermeables, ropa térmica y en general la vestimenta que se requiere en relación al clima, altitud, vegetación y las demás condiciones del área geográfica en la cual prestan sus servicios.

Al inicio, durante y al final de la expedición, la autoridad competente verificará que la vestimenta del porteador cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de la materia.

Artículo 11.- Seguro de vida

El seguro de vida a que se refiere el numeral 3) del artículo 3 de la Ley, deberá cubrir los riesgos de fallecimiento e invalidez permanente por causa

de accidentes que pudiera sufrir el porteador durante la prestación de sus servicios, y tiene como mínimo una cobertura equivalente a trescientas (300) retribuciones únicas.

En caso no se contrate dicho seguro, el empleador debe cubrir el costo de la indemnización que corresponda hasta por la cobertura antes precisada.

La autoridad competente verificará que el seguro de vida se haya contratado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12.- Optimización de condiciones de trabajo

Mediante la celebración de acuerdos individuales o grupales, los trabajadores porteadores y las Agencias de Viajes y Turismo, podrán establecer mejores condiciones de trabajo que las previstas en la Ley y en el Reglamento. Del mismo modo, se podrán establecer derechos adicionales a los que ya se encuentran contemplados en esta normatividad. Igual facultad les asiste a las partes cuando el empleador sea uno distinto a las Agencias de Viajes y Turismo.

Artículo 13.- Visitas inspectivas de la Autoridad Administrativa de Trabajo

La Autoridad Administrativa de Trabajo impondrá las multas correspondientes a las Agencias de Viajes y Turismo o empleadores que contraten trabajadores porteadores con infracción a lo dispuesto en la Ley N° 27607, el presente Reglamento y sus normas complementarias, sin perjuicio que otras entidades del Estado puedan establecer otro tipo de sanciones en aplicación de su propia normativa.

Serán aplicables a los fines de este Reglamento, las disposiciones en materia de multas contempladas en los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus modificatorias.

Las infracciones se clasifican, de acuerdo a su gravedad, en los siguientes grados:

a) Segundo Grado:

1. Incumplir con otorgar las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 3 de la Ley.
2. Exceder el límite de carga de quince (15) kilogramos establecido para las mujeres mayores de edad y los adolescentes, conforme al artículo 7 de este Reglamento.
3. No suscribir el contrato de trabajo de servicio específico del

- trabajador porteador, a que se refiere el artículo 2 de la Ley.
4. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

b) Tercer Grado:

- 1.- Incumplir con el pago de la retribución única en la oportunidad debida o la proporción que a ésta corresponda en caso se presten servicios menores a ocho (8) horas diarias.
2. Infringir la previsión del artículo 7 de la Ley, relativa a la edad mínima para el trabajo de los porteadores.
3. Exceder la duración máxima del trabajo del trabajador adolescente, contemplada en el artículo 7 del presente Reglamento.

A los efectos de establecer la graduación de la multa, ésta se aplicará atendiendo a la gravedad de la falta cometida, el número de trabajadores porteadores afectados y otros criterios que sean aplicables de acuerdo a las normas reglamentarias en materia inspectiva. A fin de establecer el número de trabajadores porteadores afectados, la Autoridad Administrativa de Trabajo, tendrá en cuenta para su cálculo el número total de trabajadores porteadores que prestaron servicios para el empleador durante los últimos treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se realice la inspección.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo, de Agricultura, de Comercio Exterior y Turismo, y de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y el Ministerio de Educación celebrarán convenios de cooperación dentro de los treinta (30) días naturales de la publicación de la presente norma, a efectos del adecuado cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior podrán celebrar convenios de cooperación con las Organizaciones de Agencias de Viajes y Turismo u otras entidades vinculadas a actividades en las que se contraten porteadores, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los derechos de estos últimos.

Segunda.- Las Agencias de Viajes y Turismo y en general los empleadores que contraten trabajadores porteadores, deberán cumplir con adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento referidas al artículo 3 de la Ley, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días naturales desde la publicación del mismo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Derogase el Decreto Supremo N° 010-2002-TR.

Segunda.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará mediante Resolución Ministerial el formato de la cartilla de verificación a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales desde la publicación del mismo. Esta Cartilla incluirá los datos e información que determine el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su uso será obligatorio a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JUAN SHEPUT MOORE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RÓMULO PIZARRO TOMASIO

Ministro del Interior

Encargado de la Cartera de Agricultura

ALFREDO FERRERO

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

APRUEBAN FORMATO DE LA CARTILLA DE VERIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL PORTEADOR, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N°011-2005-TR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 354-2005-TR

Lima, 17 de noviembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2005-TR se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27607, Ley del Porteador, derogándose el Decreto Supremo N° 010-2002-TR;

Que, la norma reglamentaria aprobada dispone en su artículo 2 que la Cartilla de Verificación es el documento que contiene el contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico de trabajador porteador y los demás datos a consignarse al inicio del servicio; y que dicha Cartilla será aplicable en aquellos lugares turísticos, deportivos o de otra índole, en los que, debido a las características propias del terreno, ubicación u otros criterios establecidos por las autoridades competentes, se requiera de un control por parte del Estado, en los ingresos y salidas del trayecto;

Que, asimismo, la norma referida prescribe en la segunda de sus Disposiciones Derogatorias, Complementarias y Finales, que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará mediante Resolución Ministerial el formato de la cartilla de verificación a que se refiere su artículo 2; disponiendo, igualmente, que dicha Cartilla incluirá los datos e información que determine el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que su uso será obligatorio a partir del día siguiente de su publicación;

Que, en tal sentido, es conveniente emitir el acto a través del cual se proceda a la aprobación de la Cartilla a que aluden las normas referidas en

los considerandos precedentes;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el formato de la Cartilla de Verificación a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27607, Ley del Porteador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2005-TR; el mismo que forma parte integrante la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Anexo

RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS AMBULANTES



**RECONOCEN AL TRABAJADOR AMBULANTE LA
CALIDAD JURÍDICA DE TRABAJADOR
AUTÓNOMO AMBULATORIO**

DECRETO SUPREMO N° 005-91-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el comercio ambulatorio es una realidad social generada por la crisis económica que agobia al país desde hace varios años, como respuesta a la población frente al desempleo y subempleo;

Que, el comercio ambulatorio, encierra una fuerza social que es necesario encausarla adecuadamente;

Que, el inciso 13 del Artículo 2 de la Constitución garantiza el derecho a elegir y ejercer libremente el trabajo, con sumisión a la Ley;

Que, el Artículo 125 de la Constitución prescribe que la propiedad es inviolable y que el Estado la garantiza, no pudiendo privársele de ella a nadie, sino por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, declarada conforme a la ley, y previo pago en dinero de indemnización justipreciada;(*)

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, publicado el 01-02-91.

De conformidad con los incisos 11, 20 Y 26 del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Reconocer al trabajador ambulante la calidad jurídica de trabajador autónomo ambulatorio.

Artículo 2.- En tanto se dicte la Ley de Comercio Ambulatorio que establezca las acciones por incumplimiento de obligaciones de los trabajadores autónomos ambulatorios, suspéndase el decomiso de los bienes materia del comercio ambulatorio.

Artículo 3.- Los trabajadores autónomos ambulatorios que constituyan cooperativas de ahorro y crédito podrán acogerse al beneficio establecido en el Artículo 69º, inciso 2, de la Ley General de Cooperativas para efecto de recibir créditos, para el efecto de orientar el trabajo autónomo con respeto de la higiene, la seguridad y el orden público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

DECLARAN EL 23 DE AGOSTO DE CADA AÑO COMO “DÍA DEL PRODUCTOR POPULAR Y DEL TRABAJADOR AMBULANTE”

DECRETO SUPREMO N° 108-88-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el estado democrático debe reconocer el inmenso esfuerzo de los millones de peruanos que en el curso de las últimas décadas han creado sus propios centros de trabajo generando auto empleo y produciendo bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas de la población;

Que. Los productores populares y los trabajadores ambulantes no sólo contribuyen al desarrollo económico del país sino al fortalecimiento de las instituciones democráticas al asociarse en organizaciones que promueven el desarrollo de la conciencia social y la participación del pueblo en las decisiones públicas;

Que, la Constitución de la República, define al trabajo como fuente de la riqueza y garantiza los derechos de organización y participación de los trabajadores ambulantes y productores populares como parte integrante del pueblo peruano;

Que, es propósito del Gobierno democratizar al Estado y dotar a la democracia de un contenido social fundado en el reconocimiento del trabajo productivo, la creatividad social y la organización popular;

Que las organizaciones de productores populares y trabajadores ambulantes han solicitado al Gobierno la declaración del día 23 de agosto como día del productor popular y del trabajador ambulante; En uso de la facultad conferida por el Artículo tercero del Decreto Legislativo N° 217;

DECRETA:

Artículo Primero: Declarase el 23 de agosto de cada año como "Ola del Productor Popular y del Trabajador ambulante".

Artículo Segundo: El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ESTABLECEN LAS NORMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AMBULANTES, PROTEGIDOS POR EL D.S. N° 005-91-TR

RESOLUCION MINISTERIAL N° 022-91-TR

CONSIDERANDO:

Lima, 06 de Febrero de 1991.

Que mediante Decreto Supremo N°005-91-TR se ha reconocido la calidad jurídica del trabajador autónomo ambulante;

Que dicho Decreto Supremo tiene por objeto el respeto a valores superiores como la dignidad de la persona humana que realiza un trabajo ambulatorio así como a la propiedad de sus bienes, incorporando a la legalidad a quienes durante muchos años se les ha mantenido en la marginalidad;

Que igualmente el referido Decreto inicia la progresiva formalización del ambulante mediante su organización en cooperativas, en tanto se dicte la Ley del Comercio Ambulatorio;

Que es propósito del Gobierno descentralizar progresivamente el Comercio ambulatorio protegiendo las áreas históricas y monumentales, promoviendo polos de desarrollo micro empresarial.

Que es la Autoridad Municipal quien debe otorgar en cada caso y con la celeridad que el problema social exige, la credencial correspondiente a quienes en forma regular se dedican al comercio ambulatorio dentro de las regulaciones de cada circunscripción;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 y el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 568, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Los trabajadores autónomos ambulantes, protegidos por el Decreto Supremo N°005 91-TR deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Obtener la credencial que le otorgue la Autoridad Municipal acreditándolo como trabajador autónomo ambulante.

Cumplir con las ordenanzas del comercio ambulatorio conforme a ley.

Tener un capital de trabajo que no exceda del valor que fije la Autoridad Municipal.

Artículo 2.- La condición de trabajador autónomo ambulante debidamente acreditada, lo protege a éste de la sanción del decomiso por realizar el comercio ambulatorio, sin perjuicio del decomiso aplicable a todo comerciante formal que pretenda comercializar artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, o de productos que constituyan peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley.

Artículo 3.- Para acceder a los préstamos a que se refiere el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-91-TR el interesado deberá acreditar su calidad de trabajador autónomo ambulante mediante la credencial a que se refiere el inciso a) del artículo anterior.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

LEY QUE RECONOCE LA LABOR DE LOS CANILLITAS Y REGULA SUS ACTIVIDADES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

LEY N° 31344

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE LA LABOR DE LOS CANILLITAS Y REGULA SUS ACTIVIDADES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de la labor de los canillitas y la regulación de sus actividades en espacios públicos autorizados.

Artículo 2. Reconocimiento del interés informativo, comunicativo, cultural y turístico, y como microempresa generadora de autoempleo, reconocimiento de las actividades de los canillitas en espacios públicos

2.1. Se reconoce de interés informativo, comunicativo, cultural y turístico, las actividades de los canillitas en los espacios públicos, en su condición de microempresas generadoras de autoempleo, cuya labor económica principal de servicio de comercio al por menor está considerada en la Clasificación Industrial Uniforme (CIU) de todas las Actividades Económicas, Revisión 4.

2.2. Se reconoce, además, que el desarrollo continuo de estas actividades garantiza el servicio de comunicación poblacional, esencial para el desarrollo normal del país, especialmente en situaciones de emergencia nacional.

Artículo 3. Denominación de canillita

2.3. Se denomina “canillita” a la persona natural que realiza las actividades específicamente señaladas en el artículo 4, en concordancia con la Ley 10674, que establece la protección y asistencia del Estado en favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de loterías; y de la Ley 30677, Ley que declara Día del Expendedor de Diarios, Revistas y Loterías, Canillita, el 5 de octubre de cada año.

3.1. Las modalidades de canillita consideradas en la presente ley son las siguientes:

- a. Canillita. La persona natural que expende o vocea, directamente o en unidad familiar, los bienes o actividades establecidas en la presente ley.
- b. Exhibidor. El estante que forma parte del kiosco o módulo que sirve para exhibir al público los diarios, revistas, loterías y otros productos exhibibles de las actividades reconocidas en la presente ley.
- c. Kiosco o módulo. El bien mueble donde los canillitas realizan sus actividades, cuyas dimensiones, características y zonas de funcionamiento son autorizadas por cada gobierno local.
- d. Voceador. El canillita, expendedor y repartidor transeúnte o a domicilio, de los productos señalados en la presente ley, cuya labor lo realiza en zonas específicas fuera de un kiosco o módulo.

Artículo 4. Actividades de los canillitas

4.1. Actividad principal: Expendio de diarios, revistas, loterías y productos afines teniendo en cuenta su importancia en la información y comunicación población.

4.2. Actividades complementarias:

4.2.1. La venta directa y personalizada de:

- a. Material de lectura y escritura; álbumes de figuritas y coleccionables; banderines y postales; pines y escarapelas; banderas y juguetes pequeños; llaveros; tarjetas de saludo, felicitación o regalo; souvenir; y otros productos afines.
- b. Accesorios y tarjetas para celulares como memoria y afines, DVD y CD, o tecnología que los reemplace.
- c. Entradas para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y musicales pasibles de ser impresas en el momento.
- d. Golosinas y bebidas envasadas y productos afines.

4.2.2. La prestación de los siguientes servicios a la comunidad:

- a. Colaboración con la promoción de actividades culturales y turísticas, previo convenio con las autoridades culturales y turísticas locales, regionales, nacionales e internacionales respectivas.
- b. Participación y colaboración para la realización de actividades relacionadas con el ornato, salubridad y limpieza pública, previo convenio con las autoridades respectivas.
- c. Realización de encuestas públicas y privadas, así como sus flashes.
- d. Colocación de avisos de servicio público y particular de publicidad en escaparates especialmente diseñados para tal fin.
- e. Impresiones.
- f. Colectas de bien público.
- g. Servicios de edición de diarios, revistas u otras formas de comunicación o publicidad.
- h. Entrega personalizada a domicilio de los productos que comercializa.

Artículo 5. Regulación y promoción municipal

Los gobiernos locales regulan mediante ordenanza municipal las actividades de los canillitas reconocidas en el artículo 4, estableciendo dentro de su jurisdicción mecanismos para su ordenamiento, registro, salubridad, capacitación cultural y turística, y fomento de capacidades que garanticen a la población un servicio de calidad, en coordinación con las organizaciones representativas de los canillitas, conforme a las funciones y atribuciones que les otorga la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 6. Fomento de capacidades y convenios para el mejor servicio cultural y turístico

6.1. Los gobiernos locales pueden suscribir convenios de cooperación con las organizaciones representativas de los canillitas de su jurisdicción, para contribuir a un mejor y más adecuado servicio cultural y turístico a la comunidad y a los turistas nacionales y extranjeros.

6.2. Estos convenios de cooperación son facultativos y opcionales para los gobiernos locales y para las respectivas organizaciones representativas de

los canillitas, y deben referirse esencialmente a la elaboración y ejecución de acciones, actividades y medidas conjuntas para el fomento de la cultura y el turismo.

Artículo 7. Kioscos o módulos de expendio

Los kioscos o módulos de expendio de los canillitas:

- a. Tienen las dimensiones y características que se regulan por ordenanza municipal de acuerdo a los parámetros que señale cada gobierno local.
- b. Se ubican en veredas, retiros y cualquier parte de los espacios públicos debidamente autorizados por la autoridad municipal, siempre y cuando no dañen la propiedad pública o privada ni obstruya u obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular o dificulten o restrinjan la visión de los conductores de vehículos, conforme a las disposiciones vigentes.
- c. Son reubicados solamente cuando existan razones de interés y orden público, salubridad ensanchamiento o remodelación de vías. La reubicación se hace al lugar más cercano posible y no irroga gasto alguno al canillita.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. El reglamento regulará las sanciones administrativas a imponerse por el incumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

GUIDO BELLIDO UGARTE

Presidente del Consejo de Ministros

RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES DEL HOGAR



LEY DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL HOGAR

LEY N° 31047

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL HOGAR

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la Ley es regular la relación laboral de las personas que realizan trabajo doméstico y se denominan trabajadoras y trabajadores del hogar.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley es prevenir y eliminar toda forma de discriminación en las condiciones de trabajo y empleo de quienes realizan trabajo doméstico, garantizar sus derechos fundamentales, así como reconocer su significativa contribución al desarrollo social y económico del país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente norma está referido a aquellas personas que realicen labores propias del desenvolvimiento de la vida de un hogar y conservación de una casa habitación, siempre que no importen negocio o lucro económico directo para la persona empleadora o sus familiares. Dichas labores incluyen tareas domésticas, tales como la limpieza,

cocina, ayudante de cocina, lavado, planchado, asistencia, mantenimiento, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, personas con discapacidad u otras personas dependientes del hogar, cuidado de mascotas domésticas, cuidado del hogar, entre otras.

Artículo 4. Forma de prestación del trabajo doméstico

Están comprendidos en la presente ley quienes realizan trabajo doméstico a tiempo completo o por horas.

El trabajo doméstico puede realizarse con residencia en el hogar o sin residencia en este, según acuerdo entre la persona trabajadora del hogar y la parte empleadora.

La adopción de dichas modalidades debe constar por escrito en el contrato de trabajo.

CAPÍTULO II

EL CONTRATO DE TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 5. Celebración del contrato de trabajo

El contrato de trabajo doméstico se presume que es a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

El trabajo por horas contempla los derechos y beneficios reconocidos en la presente ley, en cuanto sea aplicable.

El contrato de trabajo doméstico se celebra por escrito, por duplicado y lo registra el empleador en el aplicativo web que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plazo no mayor de 3 días hábiles de celebrado, y debe contener como mínimo:

- a) Los nombres y apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio del empleador y trabajador.
- b) La especificación del trabajo doméstico contratado y del lugar o lugares de su prestación; así como los antecedentes del período total laborado de forma previa a su celebración, por escrito.
- c) La descripción de las condiciones de entrega de alimentos, uniforme o de alojamiento cuando corresponda.
- d) La fecha de inicio del contrato y la forma de prestación del trabajo.
- e) El monto, la oportunidad y el medio de pago de la remuneración, y demás conceptos.

- f) La jornada y el horario de trabajo.
- g) El día acordado como descanso semanal.
- h) La precisión sobre facilidades para acceder a la educación básica obligatoria o a la educación superior, formación técnica o profesional, según corresponda.
- i) Los beneficios otorgados por seguridad social como prestaciones sanitarias, económicas y sociales.
- j) Los demás que establezca el reglamento de la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un modelo referencial de contrato de trabajo doméstico que contemple, como mínimo, los puntos detallados en el presente artículo.

En ausencia del contrato de trabajo doméstico escrito o de su registro en el aplicativo web, por aplicación del principio de primacía de la realidad se presume la existencia de la relación laboral.

CAPÍTULO III

REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS

Artículo 6. Remuneración y condiciones de trabajo

El monto de la remuneración de la persona trabajadora del hogar será establecido por acuerdo libre de las partes, pero no podrá ser inferior a la remuneración mínima vital (RMV) por jornada completa de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La persona trabajadora del hogar que labore, por horas o fracción de estas, recibirá una remuneración proporcional. El pago por estas labores tendrá como unidad dineraria mínima la remuneración mínima vital.

El sobretiempo en el trabajo doméstico es voluntario y se remunera de acuerdo con las reglas establecidas para el régimen laboral general de la actividad privada.

Las condiciones de trabajo que debe otorgar el empleador aseguran la dignidad y adecuada observancia de la seguridad y salud en el trabajo, la entrega de uniformes, equipos de protección, instrumentos o herramientas

para la prestación del trabajo. También, tendrán derecho a que se les otorgue los implementos de bioseguridad y artículos de desinfección que necesite para su protección personal, garantizando la salud ante un posible contagio contra el COVID-19 o enfermedades infectocontagiosas similares, sean o no pandémicas.

La parte empleadora se encuentra obligada a proporcionar alimentación, desayuno, almuerzo y cena, y alojamiento adecuado a su nivel socioeconómico, de modo que asegure la dignidad de la persona trabajadora del hogar.

Todas las condiciones de trabajo descritas previamente no forman parte de la remuneración.

Artículo 7. Edad mínima para el trabajo del hogar

La edad mínima para realizar el trabajo del hogar es de dieciocho (18) años.

Artículo 8. Pago de la remuneración

La remuneración puede pagarse en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a lo establecido por ambas partes. El pago por transferencia bancaria requiere el consentimiento de la persona trabajadora del hogar.

El empleador está obligado a extender una boleta de pago que es firmada por ambas partes en dos ejemplares, las cuales se entregan al trabajador o trabajadora y a la parte empleadora. Esta boleta sirve como prueba del cumplimiento de la remuneración y debe contener los aportes y descuentos que se apliquen.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un formato referencial de boleta de pago con la información mínima que debe contener.

Artículo 9. Gratificaciones y compensación por tiempo de servicios

Las trabajadoras y los trabajadores del hogar tienen derecho a gratificación por Fiestas Patrias y por Navidad, siendo cada una equivalente al monto total de la remuneración mensual.

Las gratificaciones son abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

Las trabajadoras y los trabajadores del hogar tienen derecho a compensación por tiempo de servicios, tomando en cuenta el carácter especial de este régimen laboral, siendo aplicables las disposiciones más beneficiosas de la legislación de la materia a fin de obtener una equiparable al marco general.

CAPÍTULO IV

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS

Artículo 10. Jornada de trabajo

La jornada ordinaria máxima de trabajo es de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y ocho (48) horas semanales. Se puede reducir por acuerdo entre las partes, por convenio colectivo o por la ley. Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente.

Las trabajadoras del hogar contratadas a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales que otorga el régimen laboral de la actividad privada, siempre que el cómputo de la jornada de la semana laboral dividida entre los días trabajados resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.

Los períodos durante los cuales la trabajadora o el trabajador no dispone libremente de su tiempo por permanecer en el hogar o centro de trabajo a órdenes del empleador son considerados horas de trabajo extraordinario.

El trabajo extraordinario es voluntario y se paga de acuerdo con las reglas establecidas para el régimen laboral general de la actividad privada.

Artículo 11. Descansos remunerados

Los descansos remunerados semanales, feriados y vacacionales se rigen por el régimen laboral general de la actividad privada. Los trabajadores del hogar tienen derecho a un descanso anual remunerado de treinta (30) días calendario luego de un año continuo de servicios.

El récord trunco se compensa a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubieren laborado, respectivamente.

Para las personas trabajadoras del hogar que presten servicios con residencia en el domicilio de la persona empleadora, los períodos durante los cuales no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar son considerados como horas de trabajo.

También se considera feriado no laborable remunerado el 30 de marzo de cada año, Día de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar.

Artículo 12. Derecho a la educación

El empleador debe brindar las facilidades al trabajador del hogar para que la jornada de trabajo doméstico permita su acceso a la educación básica obligatoria o a la formación profesional o técnica, según corresponda.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

Artículo 13. Extinción del vínculo de trabajo

La extinción del vínculo laboral se rige por las normas del régimen general de la actividad privada en lo que sea aplicable.

El trabajador del hogar puede renunciar al empleo otorgando al empleador un preaviso de treinta (30) días calendario de anticipación. El empleador puede exonerar de este plazo por iniciativa propia o a pedido del trabajador. La exoneración también opera si la solicitud no es respondida por escrito dentro del tercer día de presentada.

El régimen de despido se regula por las causales establecidas en el artículo 22 y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.

CAPÍTULO VI

AGENCIAS PRIVADAS DE EMPLEO DOMÉSTICO

Artículo 14. Objeto de las agencias de empleo doméstico

Las agencias de empleo tienen como objetivo, únicamente, la contratación de personas trabajadoras del hogar a cambio de una retribución pagada por la persona empleadora del hogar. Las agencias de empleo están prohibidas de cobrar o afectar patrimonialmente a la persona trabajadora del hogar.

Asimismo, prohíbese que las agencias de empleo o cualquier otro tipo de empresa realice intermediación laboral o tercerización de servicios respecto del trabajo del hogar remunerado.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene la obligación de controlar y hacer seguimiento a las agencias de empleo, debiendo exigir su registro obligatorio de acuerdo a lo establecido por normas de la materia, así como emitir las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento y prevenir supuestos de explotación o trata laboral. Las agencias de empleo están obligadas a difundir la presente ley y participar activamente en su implementación, siendo un requisito obligatorio para su existencia y funcionamiento.

El reglamento establece las disposiciones aplicables que deben cumplir las

agencias de empleo para la persona trabajadora, así como sus obligaciones y sanciones.

CAPÍTULO VII

RELACIONES COLECTIVAS

Artículo 15. Derechos colectivos

Las personas trabajadoras del hogar y sus empleadores gozan de los derechos colectivos previstos en la Constitución Política del Perú y las normas internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico. Se les garantiza la libertad sindical, el fomento de la negociación colectiva y el respeto del derecho de huelga.

Son de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y sus respectivas modificaciones.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa medidas de promoción y fomento de la libertad sindical, implementa un registro de empleadores y de las personas que realizan trabajo doméstico.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 16. Prohibición de actos discriminatorios

Prohíbese todo acto de discriminación contra las personas que realizan trabajo doméstico, así como todo tratamiento vejatorio de obra o palabra que afecte la dignidad de la persona trabajadora del hogar.

Incurre en acto de discriminación el empleador que obligue, o establezca como condición, al trabajador del hogar, realizar actos contrarios a los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de sus pueblos, así como a usar uniformes, mandiles, delantales o cualquier otra vestimenta o distintivo identificatorio en espacios o establecimientos públicos como parques, plazas, playas, restaurantes, hoteles, locales comerciales, clubes sociales y otros similares.

Cuando la persona trabajadora del hogar desempeñe sus labores en área distinta al hogar, deberá gozar de idénticas condiciones de trato que las

dispensadas a las otras personas.

Incorre en acto de discriminación la institución pública o privada que prohíbe el uso de todo o parte de sus instalaciones al trabajador del hogar cuando concurre a estas en cumplimiento de su labor.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, difunde los derechos de las personas trabajadoras del hogar y los mecanismos para su protección.

Artículo 17. Protección de la maternidad

La persona trabajadora del hogar goza de protección desde la etapa de gestación. Es nulo el despido por motivo de maternidad. Tiene derecho al descanso pre y post natal conforme a las normas del régimen laboral general de la actividad privada.

Artículo 18. Prevención y sanción del hostigamiento sexual

Prohíbese todo acto de discriminación contra la persona trabajadora del hogar. Queda proscrito segregar a espacios exclusivos a quienes trabajan en el marco de la presente ley.

La persona trabajadora del hogar tiene derecho a la integridad física, psíquica y sexual. No puede ser sometida a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de este derecho.

Asimismo, goza de mecanismos de prevención y protección contra todo acto de violencia y acoso en todos los aspectos del empleo y la ocupación, particularmente contra el hostigamiento sexual, conforme a las normas vigentes y al reglamento de la presente ley.

La persona trabajadora del hogar que sea víctima de hostigamiento sexual y otras formas de violencia tiene derecho a acogerse a las acciones establecidas en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su reglamento; la Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes; la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otras normas que resulten aplicables, así como a las acciones penales que correspondan de acuerdo al Código Penal.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD SOCIAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 19. Derecho a la seguridad social y pensión

La persona trabajadora del hogar es afiliada regular en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) para la cobertura en salud. También tiene la calidad de asegurado regular obligatorio al sistema de pensiones y elige libremente ser afiliado al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones.

El aporte para la cobertura en salud está a cargo de la parte empleadora, conforme a las normas del régimen laboral general de la actividad privada. Es obligación de la parte empleadora retener el aporte correspondiente al sistema de pensiones elegido.

El derecho a la pensión de la persona trabajadora del hogar afiliada al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990 se adquiere conforme a dicha norma y demás normas aplicables.

Artículo 20. Derecho a la seguridad y salud en el trabajo

Las personas trabajadoras del hogar tienen derecho a un ambiente laboral armonioso, adecuado, que preserve su salud y seguridad y les permita desarrollar su trabajo en condiciones libres de cualquier tipo de riesgo, conforme a las normas del régimen laboral general de la actividad privada. Se observará lo dispuesto en la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás normas conexas, en lo que fuera aplicable.

CAPÍTULO X

MIGRACIÓN LABORAL PROTEGIDA

Artículo 21. Migración laboral protegida

La persona trabajadora del hogar, en condiciones de migración interna o externa, tiene derecho a la protección legal para prevenir la explotación o trata laboral, debiendo garantizarse el cumplimiento de la presente ley para este efecto y la cooperación entre gobiernos nacionales y/o locales para una efectiva protección de la migración interna o externa de la persona trabajadora del hogar.

CAPÍTULO XI

MECANISMOS INSPECTIVOS Y LEGITIMIDAD PROCESAL

Artículo 22. Fortalecimiento de la autoridad inspectiva en caso de trabajo forzoso o infantil

La Autoridad Administrativa de Trabajo puede disponer, en el marco del procedimiento sancionador y mediante decisión debidamente motivada, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final del procedimiento, coadyuvando con la tutela efectiva de las personas en situaciones de trabajo forzoso o infantil, desarrolladas en el marco de las relaciones de trabajo doméstico.

Artículo 23. Labor inspectiva en el centro de trabajo

El inspector de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, está facultado a ingresar en el día y hora que disponga al domicilio donde labora la persona trabajadora del hogar, siempre que cuente con el consentimiento del empleador o con la autorización judicial oportuna.

De resistirse el empleador a dar su manifestación y a otorgar las facilidades para verificar el cumplimiento de los derechos de la persona trabajadora, el inspector de trabajo levantará un acta con la sola versión de la parte denunciante respecto de las condiciones laborales incumplidas, las cuales serán valoradas como presunción de hechos ciertos, para todo efecto legal.

Pueden accionar para la defensa o protección de los derechos fundamentales de los trabajadores del hogar, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la persona trabajadora del hogar, la organización sindical que la representa, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.

Artículo 24. Tutela urgente

En caso de riesgo a la integridad física, psicológica, salud y seguridad de la persona trabajadora del hogar, con énfasis en el derecho a vivir una vida libre de violencia, las autoridades competentes deben garantizar la protección de estos derechos, sin que sea exigible la autorización judicial.

Artículo 25. Presunción de hechos ciertos

En los procesos laborales, el juez tomará en cuenta la versión del trabajador del hogar ante la imposibilidad material de la obtención de las pruebas por obstrucción, negligencia o mala fe del dueño del hogar, considerándola como presunción de hechos ciertos, para todo efecto legal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar

Otórgase rango de ley a la declaración del día 30 de marzo de cada año como Día de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar.

SEGUNDA. Deber de confidencialidad

La persona trabajadora del hogar debe guardar confidencialidad sobre los actos o hechos relacionados con la intimidad del hogar en el que trabaja, salvo los casos que afectan su dignidad o la integridad del grupo familiar.

TERCERA. Políticas y programas integrales para la protección de las personas trabajadoras del hogar

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con los sectores respectivos, diseña y ejecuta políticas y programas orientados a prevenir toda forma de discriminación o explotación contra las personas trabajadoras del hogar, con especial atención en las mujeres en situación de embarazo, edad, etnia, rasgos físicos, estado civil o cualquier otro; promover centros de trabajo libres de violencia física, psicológica, económica o sexual; y otorgar atención prioritaria para los trabajadores del hogar mayores de sesenta y cinco (65) años o más en estado de indefensión.

CUARTA. Registros y formatos referenciales

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley, deben:

- a) Implementar los registros de las personas trabajadoras del hogar, empleadores y de agencias privadas de empleo doméstico.
- b) Diseñar e implementar un sistema para la inscripción del contrato de trabajo doméstico y emisión de las boletas de pago por los empleadores. Asimismo, publica los modelos o formatos referenciales de contrato de trabajo doméstico y boleta de pago que emite el empleador.

QUINTA. Seguimiento e informe anual

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica anualmente e informa en sesión conjunta a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a la Comisión de Mujer y Familia, en la segunda quincena de marzo de cada año, la información detallada respecto al cumplimiento de la presente ley. Dicho informe debe contener la necesidad de regulación complementaria o modificatoria en caso de ser necesaria.

SEXTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su vigencia.

SÉPTIMA. Derechos irrenunciables

No se podrán reducir las remuneraciones y otros derechos que se paguen a la persona trabajadora del hogar, a la fecha de la aprobación de la presente ley. Los derechos reconocidos en la presente ley son irrenunciables.

OCTAVA. Diálogo social y difusión

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y las organizaciones sindicales representantes de las personas trabajadoras del hogar, conformarán la Mesa de Trabajo para Promover el Cumplimiento de los Derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores del Hogar. Su carácter es permanente, en el marco del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo. La mesa de trabajo sesiona por lo menos una (1) vez al mes.

NOVENA. Aplicación más favorable

La presente norma no afecta disposiciones más favorables contenidas en otras normas que sean aplicables al trabajo doméstico.

DÉCIMA. Continuación del vínculo laboral

En el lapso de adecuación de la presente ley, las personas trabajadoras del hogar que se encuentren prestando servicios gozarán de la protección legal contra el despido y el hostigamiento laboral en relación con la implementación de la presente norma, encargándose al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el seguimiento de la presente disposición.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.

Derogación

Derógase la Ley 27986, Ley de los trabajadores del hogar, sus normas modificatorias y reglamentarias, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En

Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil veinte. MANUEL
MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARÍAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de
setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ

Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N°31047, LEY DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL HOGAR

DECRETO SUPREMO N°009-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 23 que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; asimismo, determina en el artículo 26 que en la relación laboral se respeta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, mediante el Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 030-2018-RE, y en vigor desde el 26 de noviembre de 2019, se establece en el artículo 3 que todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de dichos trabajadores;

Que, con la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-TR, se regulaban las relaciones laborales de las personas trabajadoras del hogar;

Que, el cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, establece que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de dicho

decreto legislativo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, con la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del Hogar, se regula las relaciones laborales de este grupo de trabajadores y se deroga la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, establece que el Poder Ejecutivo reglamenta la dicha ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su vigencia;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 293-2020-TR, la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, del proyecto de reglamento y de su exposición de motivos.

Que, de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones;

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones generales de los Ministerios, entre otras, las siguientes: i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, ii) aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otros, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de

sus funciones compartidas, garantiza y promueve el ejercicio de los derechos fundamentales, en el ámbito laboral, reconocidos en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales relacionados con el trabajo;

Que, por lo expuesto es necesario contar con una norma que reglamente la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, propiciando relaciones laborales armoniosas entre la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar; así como, emitir disposiciones que modifiquen el Decreto Supremo que aprueba Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2012-TR y el Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, las disposiciones del presente Reglamento se aplican e interpretan considerando el respeto de los derechos fundamentales en el trabajo y los principios de igualdad y no discriminación, primacía de la realidad, norma más favorable, in dubio pro operario, entre otros, propios del Derecho del Trabajo, la seguridad social y la seguridad y salud en el trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar que tiene sesenta y tres (63) artículos, trece (13) Disposiciones Complementarias Finales, y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo precedente, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3. Vigencia

El Reglamento aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción del artículo 9 y de la incorporación del numeral 23.11 en el artículo 23, y del numeral 24.25 en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, contenidas en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria; que entran en vigencia desde la puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar, según el plazo establecido en el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicho Reglamento.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. Creación de la Mesa de Trabajo para Promover el Cumplimiento de los Derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores del Hogar

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial, crea, aprueba y establece funciones, objetivos y mecanismos para la acreditación de representantes ante la Mesa de Trabajo para Promover el Cumplimiento de los Derechos de las Trabajadoras y los Trabajadores del Hogar, conformada en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación de los literales c) y d) en el artículo 7, del literal o) en el artículo 8, y del artículo 15-A en las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR

Incorpóranse los literales c) y d) en el artículo 7, el literal o) en el artículo 8, y el artículo 15-A en las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-

2012-TR, conforme al siguiente texto:

“Artículo 7: Otras prohibiciones

Las Agencias Privadas de Empleo están prohibidas de: (.)

c. Retener cualquier tipo de documento de identidad personal, nacional o extranjero, objetos personales, objetos de valor o similares, antecedentes penales, o cartas de recomendación por parte de las agencias privadas de empleo.

d. Limitar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras o buscadores de empleo, como el derecho a información, intimidad, o cualquier otro derecho”.

“Artículo 8: Obligaciones de las Agencias Privadas de Empleo

(.)

o. Informar a las personas trabajadoras y a las posibles personas empleadoras sobre sus derechos y obligaciones, así como la prohibición de que la persona empleadora pueda deducir de la remuneración montos con la finalidad de cubrir el pago, o parte de este, del servicio de colocación de la agencia privada de empleo. Además, se debe informar de las prohibiciones de las agencias privadas de empleo. Para ello, la agencia privada de empleo elabora y publica en espacio público y visible, un protocolo de contratación que contiene la información antes referida.

“Artículo 15-A Intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo Si, durante la intervención de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, se advierte la comisión de alguna infracción en materia de empleo y colocación de las agencias privadas de empleo, la Autoridad Sancionadora comunica el hecho a la autoridad del gobierno regional a cargo del Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo - RENAPE, para que actúe conforme a sus facultades, de corresponder.

SEGUNDA. Modificación del numeral 23.4 del artículo 23 y de los numerales 24.5, 24.13 y 24.18 del artículo 24 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Modifícanse el numeral 23.4 del artículo 23 y los numerales 24.5, 24.13 y 24, 18 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2006-TR, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales
Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

23.4. El incumplimiento de las obligaciones sobre boletas de pago de

remuneraciones, hojas de pago de liquidación de la CTS; así como, aquellas entregadas al cese, de acuerdo con las formalidades y contenidos exigidos por las normas sobre la materia , siempre que no esté tipificado como infracción grave (.).".

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (.)

24.5. No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios según la norma de la materia, o no efectuar el pago de dicha compensación al/la trabajador/a, de conformidad con lo previsto en la normativa del régimen correspondiente.

(.)

24.13. No proporcionar y garantizar las condiciones de alojamiento y alimentación en los casos que corresponda, así como, facilidades para la asistencia regular a su centro de estudios de acuerdo con lo establecido en Ley N° 31047, Ley de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar y su Reglamento.
(...)

24.18. No cumplir con las obligaciones referidas a la capacitación del/ la trabajador/a o teletrabajador/a previstas en las normas de la materia.”

Tercera. Incorporación del numeral 23.11 en el artículo 23; los numerales 24.24, 24.25 y 24.26 en el artículo 24; el numeral 30.4 en el artículo 30; los numerales 31.5 y 31.6 en el artículo 31 y el literal d) en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpóranse el numeral 23.11 en el artículo 23; los numerales 24.24, 24.25 y 24.26 en el artículo 24; el numeral 30.4 en el artículo 30; los numerales 31.5 y 31.6 en el artículo 31 y el literal d) en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, conforme al siguiente texto:

“Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales
Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos: (.).

23.11. No entregar la constancia de registro de alta, modificación o actualización, o baja en el registro del trabajo del hogar dentro del plazo correspondiente y según las exigencias previstas en la normatividad de la materia.”

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (.).

24.24 Realizar el abono de remuneración del/la trabajador/a del hogar a través de transferencia financiera sin contar con su consentimiento por escrito.

24.25. No efectuar el alta, la modificación o actualización de datos o la baja en el registro del trabajo del hogar dentro del plazo correspondiente.

24.26. Depositar la compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera distinta a la elegida por el/la trabajador/a, según la norma de la materia, pese a habersele comunicado al empleador oportunamente”.

“Artículo 30.- Infracciones graves en materia de empleo y colocación
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (.)

30.4. No publicar en espacio público y visible el protocolo de contratación de conformidad con el literal o) del artículo 8 de las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012- TR”.

“Artículo 31.- Infracciones muy graves en materia de empleo y colocación
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (.)

31.5. Exigir o requerir a los buscadores de empleo cualquier tipo de pago y/o cobro como consecuencia del servicio de colocación; así como condicionar la obtención del referido servicio a la adquisición de un bien o servicio, de conformidad con las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR.

31.6. Retener cualquier tipo de documento de identidad personal, nacional o extranjero, objetos personales, objetos de valor o similares, antecedentes penales, o cartas de recomendación por parte de las agencias privadas de empleo, de conformidad con las Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, aprobadas por Decreto Supremo N° 020-2012-TR”.

“Novena.- Infracciones muy graves en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19

En el marco del Estado de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, constituyen infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones

laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, las siguientes:
(.)

d) No otorgar las facilidades laborales al/la trabajador/a que tiene familiares directos que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 o que tiene familiares directos no hospitalizados con diagnóstico de COVID-19, en observancia de los términos establecidos por el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31047, LEY DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL HOGAR

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento regula el trabajo del hogar remunerado en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar (en adelante, la Ley).

Artículo 2. Definiciones

2.1. Trabajo del hogar: Es la ocupación profesional que, para efectos del presente Reglamento, se entiende como la realización de labores propias

del desenvolvimiento de la vida de un hogar y conservación de una casa habitación, siempre que no importen negocio o lucro económico directo para la persona empleadora del hogar o sus familiares. Dichas labores se prestan de manera subordinada e incluyen tareas domésticas, tales como la limpieza, cocina, ayudante de cocina, lavado, planchado, asistencia, mantenimiento, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, personas con discapacidad u otras personas dependientes del hogar, cuidado de mascotas domésticas, cuidado del hogar, entre otras que estuvieran vinculadas.

2.2. Persona empleadora del hogar: Es la persona natural que suscribe el contrato de trabajo bajo la condición de tal o en representación del hogar familiar.

No pueden ser personas empleadoras de hogar bajo la Ley, las agencias privadas de empleo o cualquier tipo de persona jurídica, al estar prohibida la intermediación laboral o tercerización del trabajo del hogar remunerado.

2.3. Persona trabajadora del hogar: Es la persona natural, mayor de dieciocho (18) años de edad, que, a título personal, realiza la actividad propia del trabajo del hogar en el marco de una relación de trabajo. No se considera como persona trabajadora del hogar a:

- a. Las que fueran contratadas por personas jurídicas para la realización de las tareas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, supuesto que se encuentra proscrito en el artículo 14 de la Ley.
- b. Las personas emparentadas con la persona empleadora del hogar hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir: padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, salvo pacto en contrario. Tampoco se considera como persona trabajadora del hogar al cónyuge o conviviente de la persona empleadora del hogar.
- c. Las personas que, además de realizar tareas de índole domésticas deban prestar otros servicios ajenos a la casa particular u hogar familiar, con cualquier periodicidad, en actividades o empresas de la persona empleadora del hogar; supuesto en el cual se presume la existencia de una única relación laboral ajena al régimen regulado por la Ley.
- d. La persona que realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional.

2.4. Discriminación: Entiéndase como todo trato diferenciado, exclusión o restricción hacia una persona o grupo de personas basada en características étnicas y/o culturales como raza, ascendencia, origen étnico o nacional, variaciones lingüísticas, idioma o lengua indígena u originaria, indumentaria, uso de signos y símbolos tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otras; así como de características físicas como el color de la piel, tipo de cabello, rasgos faciales, entre otras, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, las normas nacionales y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano. La discriminación puede ser directa o indirecta.

La discriminación directa se produce cuando la normativa o la práctica excluyen o dan preferencia a una persona o a un grupo de personas sobre la base de un motivo prohibido.

La discriminación indirecta se produce cuando las normas o prácticas establecen una medida aparentemente neutra, pero que en su aplicación afecta, de manera desproporcionada, a los miembros de un grupo o colectivo protegido, generando un impacto adverso.

2.5. Centro de trabajo: Lugar o lugares donde se desarrolla el trabajo del hogar, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1 del presente artículo.

Artículo 3. Principios

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican e interpretan considerando los siguientes principios, sin perjuicio de otros vinculados a la materia regulada en esta norma:

3.1. Principio de igualdad de trato y no discriminación: Este principio se constituye a partir del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley. Este principio asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades, el acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo. Está prohibida la discriminación laboral por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole.

3.2. Principio de primacía de la realidad: Este principio tiene como fundamento el principio protector del Derecho del Trabajo y se aplica de tal forma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la realidad de los hechos y lo que consta de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

3.3. Principio de interpretación favorable a la persona trabajadora:

Este principio tiene como fundamento el principio protector del Derecho del Trabajo. Este principio exige la interpretación favorable en pro de la persona trabajadora en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. Se entiende por duda insalvable cuando, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado.

3.4. Principio de irrenunciabilidad de derechos: Este principio tiene por objetivo invalidar la renuncia de derechos laborales reconocidos en normas imperativas realizada por la persona trabajadora que es titular de estos, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, considerando que la persona trabajadora es la parte más débil de la relación laboral.

3.5. Principio de asociación y libertad sindical: Es el derecho de todas las personas trabajadoras y personas empleadoras a constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a ellas con el fin de defender libremente sus respectivos intereses y de negociar colectivamente.

3.6. Principio de gozar de ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene derecho a ejercer sus actividades laborales en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud física y mental y su desempeño laboral.

3.7. Principio de un ambiente laboral libre de violencia: Gozar de un ambiente libre de violencia es un derecho fundamental que se relaciona con los principios de igualdad y no discriminación, fundamento de los derechos humanos y los derechos laborales. Este principio implica, entre otros, prevenir situaciones de hostigamiento o acoso laboral y/o sexual.

3.8. Principio de bilateralidad: En la determinación de las condiciones de trabajo suscritas en el contrato y durante toda la relación laboral, se promueve acuerdo o consenso entre la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar, dentro del marco de legalidad.

3.9. Principio de proporcionalidad : Este principio orienta el uso de las facultades que posee la persona empleadora del hogar en el marco de la relación laboral, para lo cual se exige que las decisiones de las personas empleadoras del hogar respondan a criterios de racionalidad, proporcionalidad y que no sean arbitrarias.

Artículo 4. Formas de prestación del trabajo del hogar

La forma de prestación del trabajo del hogar debe ser acordada en el contrato de trabajo y puede ser:

- a. Con residencia en el hogar a tiempo completo
- b. Con residencia en el hogar a tiempo parcial
- c. Sin residencia en el hogar a tiempo completo
- d. Sin residencia en el hogar a tiempo parcial

CAPÍTULO II

CONTRATO DE TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 5. Contrato de trabajo del hogar

5.1. El contrato de trabajo del hogar se presume que es a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

5.2. El contrato de trabajo se celebra por escrito en todas sus formas de prestación, con o sin residencia en el hogar; a plazo indeterminado o determinado, e independientemente del número de horas de labores.

5.3. El contrato de trabajo se firma por duplicado y lo registra la persona empleadora del hogar en el Registro del Trabajo del Hogar a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de celebrado. Un original impreso del contrato de trabajo se entrega a la persona trabajadora del hogar.

5.4. En la prestación personal, subordinada y remunerada de servicios del hogar a los que se refiere el artículo 3 de la Ley, ante la ausencia del contrato de trabajo del hogar escrito o de su registro, por aplicación del principio de primacía de la realidad se presume la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado.

Artículo 6. Contenido del contrato de trabajo del hogar

El contrato de trabajo del hogar debe contener la siguiente información:

- a. Los nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, correo electrónico, sexo, estado civil, profesión u oficio de la persona empleadora del hogar y de la persona trabajadora del hogar.
- b. La especificación del tipo de labores que incluirá el trabajo del

hogar contratado, como actividades de limpieza, mantenimiento o cuidado del hogar; cocina o ayudante de cocina; lavado o planchado de ropa u otros similares; asistencia o cuidado de niñas, niños y adolescentes y/o adultas mayores y/o personas enfermas y/o personas con discapacidad y/o otras personas dependientes del hogar y/o mascotas domésticas; u otros.

- c. El lugar o lugares de prestación del trabajo del hogar indicando la dirección de la residencia o casas habitaciones de la persona empleadora del hogar y/o de sus familiares.
- d. El tiempo laborado por la persona trabajadora del hogar, previo a la fecha de celebración del contrato escrito.
- e. La descripción de las condiciones de entrega de alimentos, uniforme o de alojamiento cuando corresponda.
- f. Nombre de la entidad financiera elegida, número de la cuenta bancaria personal y/o el Código de Cuenta Interbancario (CCI).
- g. La fecha de inicio del contrato y la forma o modalidad de prestación del trabajo.
- h. El monto, la oportunidad y el medio de pago de la remuneración, y demás conceptos.
- i. La jornada y el horario de trabajo.
- j. El día acordado como descanso semanal.
- k. Las obligaciones de la persona empleadora del hogar que incluye, entre otros, el pago de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y el descanso vacacional anual remunerado, según corresponda.
- l. La precisión sobre facilidades para acceder a la educación básica obligatoria o a la educación superior, formación técnica o profesional, según corresponda.
- m. Los beneficios otorgados por seguridad social como prestaciones sanitarias, económicas y sociales.

Artículo 7. Contratación temporal del trabajo del hogar

7.1 La contratación temporal de la persona trabajadora del hogar se rige por

los artículos 53 al 83 del Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

7.2 Dadas las características del trabajo del hogar, son de aplicación, principalmente, el contrato de suplencia, el contrato de emergencia, el contrato para servicio específico y el contrato de temporada, sin perjuicio de las demás modalidades reguladas en la norma citada en el numeral precedente, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

REGISTRO DEL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 8. Creación del Registro del Trabajo del Hogar

8.1. Créase el Registro del Trabajo del Hogar, que constituye una plataforma web para el registro de los contratos de trabajo del hogar, de las personas trabajadoras del hogar, de las personas empleadoras del hogar y para la emisión de boletas de pago.

8.2. La implementación y funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar está a cargo del MTPE.

8.3. La información que contiene el Registro del Trabajo del Hogar a cargo del MTPE se aprueba o modifica mediante Resolución Ministerial de dicho Sector, previa coordinación con la SUNAT. Dicha información comprende como mínimo la referida a las personas empleadoras del hogar y a las personas trabajadoras del hogar, necesaria para dar cumplimiento en lo que sea aplicable a los literales a) al c) del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 039-2001-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27334 y establecen los alcances, períodos y otros aspectos sobre la administración de las aportaciones a ESSALUD y ONP.

8.4. A partir de la fecha en que se implemente el Registro del Trabajo del Hogar del MTPE, la persona empleadora del hogar solo mantiene, respecto del Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

- SUNAT, la obligación de inscribir ante dicha Superintendencia a los derechohabientes de la persona trabajadora del hogar, así como

de realizar modificaciones o actualizaciones de su información o efectuar su baja como derechohabiente. Para efecto de la inscripción de los derechohabientes, la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar deben encontrarse inscritos en el Registro del Trabajo del Hogar del MTPE.

Artículo 9. Plazos para registrar el trabajo del hogar

9.1. La persona empleadora del hogar debe inscribirse, inscribir el contrato de trabajo del hogar e inscribir a la persona trabajadora del hogar que se encuentre a su cargo en el Registro del Trabajo del Hogar dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su celebración.

9.2. Cualquier modificación o actualización de los datos de la información existente en el registro, debe ser efectuada por la persona empleadora del hogar dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la ocurrencia del evento o a que la persona empleadora del hogar toma conocimiento de este.

9.3. La baja de la persona trabajadora del hogar debe ser efectuada por la persona empleadora del hogar dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el fin del vínculo laboral.

9.4. La persona empleadora del hogar debe entregar a la persona trabajadora del hogar, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación al Registro del Trabajo del Hogar, la correspondiente constancia de alta, modificación o actualización, así como de baja realizada.

9.5. Se entiende cumplida la obligación cuando la persona empleadora del hogar remita la constancia generada en el Registro del Trabajo del Hogar, a través de medios físicos o al correo electrónico de la persona trabajadora del hogar señalado en el contrato de trabajo del hogar.

CAPÍTULO IV

PAGO DE REMUNERACIÓN Y REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 10. Remuneración

10.1. La persona trabajadora del hogar que labore menos de cuatro (4) horas diarias en promedio a la semana, percibe, como mínimo, el equivalente

de la parte proporcional de la Remuneración Mínima Vital. Para obtener el promedio de horas semanal, se divide el total de horas laboradas en la semana entre los días trabajados.

10.2. Se entiende por remuneración, para todo efecto legal, el íntegro de lo que la persona trabajadora del hogar recibe por sus servicios, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en el numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento.

10.3. Se encuentra prohibido realizar descuentos a la remuneración por conceptos del costo o valor de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 6 de la Ley, tales como la alimentación, el alojamiento adecuado al nivel socioeconómico, la entrega de uniformes, equipos de protección, instrumentos o herramientas para la prestación del trabajo, así como los implementos de bioseguridad y artículos de desinfección que se necesite para la protección personal.

10.4. La persona empleadora del hogar está obligada a extender una boleta de pago que es firmada por ambas partes en dos (2) ejemplares, las cuales se entregan a la persona trabajadora del hogar y a la parte empleadora del hogar. Esta boleta sirve como prueba del cumplimiento de pago de la remuneración y en ella se consignan los aportes y descuentos que se apliquen.

Artículo 11. Alojamiento y alimentación

11.1. Las condiciones de alojamiento y alimentación no son parte de la remuneración, bajo ningún motivo la persona empleadora del hogar descuenta estos de la remuneración o los contabiliza como parte de la remuneración.

11.2. Cuando se proporcione alojamiento y alimentación, la persona empleadora del hogar garantiza las siguientes condiciones:

- a. Una habitación para uso exclusivo y personal de la persona trabajadora de hogar, por lo que es separada, privada, amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave se entrega a la persona trabajadora del hogar. Bajo ningún motivo la persona empleadora del hogar puede destinar el espacio físico privado

otorgado a la persona trabajadora del hogar a otro uso que no sea el de habitación.

- b. El acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c. Una iluminación suficiente en función de las condiciones prevalecientes en el hogar; y,
- d. Comidas en calidad y cantidad suficiente.

Artículo 12. Manifestación de voluntad para el pago de remuneración por transferencia bancaria

12.1. El pago de la remuneración por transferencia bancaria se realiza solo bajo el consentimiento expreso, formal y escrito de la persona trabajadora del hogar.

12.2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12.1 del presente artículo, la declaración de voluntad de la persona trabajadora del hogar de recibir la remuneración por transferencia bancaria consta en el contrato de trabajo del hogar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, o en un acuerdo por escrito que las partes celebren con posterioridad, según corresponda.

12.3. En caso la persona trabajadora del hogar haya consentido el pago por transferencia bancaria, proporciona a la persona empleadora del hogar el nombre de la entidad financiera elegida, el número de cuenta bancaria personal y/o el CCI, el cual se consigna en el contrato o en el acuerdo por escrito que se celebre para tal fin, conforme a lo señalado en el numeral 12.2 del presente artículo.

12.4. Está prohibido el pago de la remuneración a persona distinta de la persona trabajadora del hogar, a través de transferencia bancaria o en efectivo.

Artículo 13. Incumplimiento del pago de la remuneración

El incumplimiento del pago de la remuneración en la periodicidad pactada origina el pago de los intereses legales establecidos por el Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, o norma que lo sustituya, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el marco legal vigente. Dichos intereses se generan a partir del día siguiente previsto para el pago, hasta el día en el cual éste se haga efectivo.

CAPÍTULO V

GRATIFICACIONES LEGALES

Artículo 14. Gratificaciones

14.1. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a dos gratificaciones legales: una por Fiestas Patrias y otra por Navidad.

14.2. El pago de las gratificaciones legales para la persona trabajadora del hogar se rige por la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. La persona trabajadora del hogar, con o sin residencia en el hogar; esté contratada a plazo indeterminado o determinado; e independientemente del número de horas de labores, tiene derecho al pago de gratificaciones. La persona empleadora del hogar paga las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad durante la primera quincena de julio y la primera quincena de diciembre; este plazo es indisponible para las partes. El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración mensual que perciba la persona trabajadora del hogar en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

14.3. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba la persona trabajadora del hogar como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento.

14.4. Para tener derecho a la gratificación es requisito que la persona trabajadora del hogar se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones, percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto el numeral 14.5 del presente artículo.

14.5. En caso la persona trabajadora del hogar cuente con menos de seis (6) meses, percibe la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

14.6. Si la persona trabajadora del hogar no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un (1) mes en el semestre correspondiente, percibe la gratificación

respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. Esta gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de producido el cese, aplicando las reglas previstas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, Normas Reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad.

14.7. Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por la persona trabajadora del hogar, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

CAPÍTULO VI

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 15. Naturaleza de la compensación por tiempo de servicios

La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción de la persona trabajadora de hogar y su familia.

Artículo 16. Cuantía de la compensación por tiempo de servicios

16.1. La persona empleadora del hogar deposita en los meses de mayo y noviembre tantos dozavos de la remuneración computable percibida por la persona trabajadora del hogar en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se deposita por treintavos.

16.2. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación de la persona empleadora del hogar.

Artículo 17. Plazos para el depósito de la compensación por tiempo de servicios

La persona empleadora del hogar deposita la compensación por tiempo de servicios de la persona trabajadora del hogar dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 18. Compensación por tiempo de servicios trunca

La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese de

la persona trabajadora del hogar por período menor a un semestre le es pagada directamente por la persona empleadora del hogar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable es la vigente a la fecha del cese.

Artículo 19. Comunicación del depositario

19.1. Para efectos del depósito de la compensación por tiempo de servicios, es obligación de la persona trabajadora del hogar comunicar a la persona empleadora del hogar, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excede del 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre de la entidad financiera elegida como depositario de la compensación por tiempo de servicios, el número de la cuenta, el CCI y el tipo de moneda.

19.2. Si la persona trabajadora del hogar no cumple con la obligación prevista en el numeral 19.1 del presente artículo, la persona empleadora del hogar efectúa el depósito en cualquiera de las instituciones del sistema financiero, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido.

Artículo 20. Remuneración computable

20.1. La remuneración computable está conformada por la remuneración básica y las cantidades que regularmente percibe la persona trabajadora del hogar como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.

20.2. No se consideran remuneración computable:

- a. Las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba la persona trabajadora del hogar ocasionalmente, a título de liberalidad de la persona empleadora del hogar o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b. El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- c. La canasta de Navidad o similares;
- d. El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que la persona empleadora del hogar otorgue por pacto individual o convención colectiva,

siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;

- e. La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- f. Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- g. Todos aquellos montos que se otorgan a la persona trabajadora del hogar para el cabal desempeño de su labor, tales como movilidad, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para la persona trabajadora del hogar;
- h. La alimentación proporcionada directamente por la persona empleadora del hogar de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 21. Intangibilidad e inembargabilidad de la compensación por tiempo de servicios

La intangibilidad e inembargabilidad de la compensación por tiempo de servicios se rige por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

Artículo 22. Entrega de constancia de cese

22.1. Al término de la relación laboral la persona empleadora del hogar entrega a la persona trabajadora del hogar una constancia de cese dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a dicho cese.

22.2. En caso de negativa injustificada, demora de la persona empleadora del hogar o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro del plazo previsto, la persona trabajadora del hogar puede iniciar el procedimiento regulado en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

Artículo 23. Retiro de la compensación por tiempo de servicios

23.1. Al cese de la persona trabajadora del hogar, el depositario no puede bajo

ningún sistema o modalidad retener el pago de la compensación por tiempo de servicios, excepto cuando la persona trabajadora del hogar es despedida por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico a la persona empleadora del hogar.

23.2. En este caso, la persona empleadora del hogar informa al depositario elegido por la persona trabajadora del hogar para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses queden retenidos por el monto que corresponda en custodia por el depositario, a las resultas de la acción legal de daños y perjuicios que promueva la persona empleadora del hogar. En dicha ocasión, informa al depositario el monto de la compensación por tiempo de servicios que aún mantiene en su poder, a efecto de que el depositario solo retenga la diferencia.

23.3. Vencido el plazo de treinta (30) días naturales de producido el cese, sin que la persona empleadora del hogar inicie la acción legal de daños y perjuicios, el depositario, y de ser el caso, la persona empleadora del hogar, libera la compensación por tiempo de servicios que hubiera retenido.

23.4. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, resulta aplicable lo establecido en los artículos 51 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 24. Aplicación supletoria

En lo no previsto, y en tanto no desvirtúe lo regulado en el presente Capítulo, se aplican las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y Reglamento.

CAPÍTULO VII

JORNADA DEL TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS

Artículo 25. Establecimiento y modificación de la jornada y horario de trabajo

25.1. La persona empleadora del hogar está facultada para establecer y modificar la jornada de trabajo diaria y semanal, sin exceder las ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, así como el horario de trabajo.

25.2. La reducción de los días u horas de jornada de trabajo no genera reducción de la remuneración, salvo acuerdo escrito con la persona trabajadora del hogar. En este último caso, la reducción de la remuneración es proporcional a la reducción de la jornada de trabajo, considerando que el valor hora es igual a la remuneración de un día dividida entre el número de horas de la jornada de la respectiva persona trabajadora del hogar. La remuneración del día se obtiene dividiendo la remuneración mensual entre treinta (30).

25.3. Tratándose de jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, se puede extender la jornada hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto, se observa el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

25.4. La jornada de trabajo diaria y semanal, así como su posterior modificación, constan por escrito en el contrato de trabajo del hogar o adenda que celebren las partes.

Artículo 26. Tiempo de refrigerio

26.1. La persona empleadora del hogar establece un tiempo no menor a cuarenta y cinco (45) minutos para que la persona trabajadora del hogar tome sus alimentos dentro del horario de trabajo, no pudiendo otorgarlo, ni antes ni luego del mismo.

El tiempo de refrigerio coincide con los horarios habituales de desayuno, almuerzo y cena.

26.2. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada de trabajo, salvo acuerdo o disposición de la persona empleadora del hogar en contrario.

26.3. En caso de jornadas de trabajo por debajo del máximo legal, el tiempo de refrigerio se otorga respetando lo previsto en los numerales 26.1 y 26.2 del presente artículo.

Artículo 27. Prestación y registro del trabajo extraordinario

27.1. El otorgamiento y la prestación de trabajo extraordinario son voluntarios, por lo que la persona empleadora de hogar no puede obligar a la persona trabajadora del hogar a la realización de trabajo extraordinario salvo eventos fortuitos o de fuerza mayor que pongan en peligro la salud o la integridad de

niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, o personas con discapacidad, u otras personas dependientes del hogar. Para estos efectos, constituye caso fortuito o fuerza mayor, el hecho que tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible que haga necesaria la continuación de la prestación de labores de la persona trabajadora del hogar fuera de su jornada ordinaria.

27.2. Las horas de trabajo extraordinario prestado por la persona trabajadora del hogar se contabilizan al término del periodo fijado para el pago de la remuneración y se registran en la boleta de pago entregada a la persona trabajadora del hogar.

27.3. El trabajo en sobretiempo se remunera con la sobretasa legal correspondiente pactada, que para las dos primeras horas no puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por la persona trabajadora del hogar en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes.

27.4. Los períodos de tiempo que la persona trabajadora del hogar no dispone libremente de su tiempo y permanece a disposición de la persona empleadora del hogar se consideran como tiempo de trabajo y, de ser el caso, horas extras.

Artículo 28. Derecho al descanso semanal obligatorio y en días feriados

28.1. La persona trabajadora del hogar tiene derecho como mínimo a veinticuatro (24) horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorga preferentemente en día domingo.

28.2. La persona trabajadora del hogar no está obligada a permanecer en el centro de trabajo o realizar labores afines a éste durante los periodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales. La persona empleadora del hogar no puede interrumpir los periodos de descanso en contra de la voluntad de la persona trabajadora del hogar ni prohibirle la salida en sus periodos de descanso.

28.3. El trabajo en los días de descanso semanal y en los días feriados señalados en el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y en la Ley, es voluntario y se compensa con descanso sustitutorio otro día en la misma semana o con el pago de la retribución

correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del cien por ciento (100%).

28.4. En caso el trabajo en días de descanso semanal o días feriados se realice por horas, el pago a que se refiere el párrafo anterior se abona en forma proporcional a las horas laboradas con la sobretasa del cien por ciento (100%) correspondiente.

Artículo 29. Derecho de la persona trabajadora en el hogar con residencia en el hogar a un periodo mínimo de descanso diario

Además de los derechos y beneficios reconocidos en la Ley, la persona trabajadora del hogar con residencia en el hogar tiene derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas continuas, entre el final de una jornada diaria de trabajo y el inicio de la siguiente.

Artículo 30. Derecho al descanso vacacional anual

30.1. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a un descanso vacacional anual de treinta (30) días calendario luego de un año continuo de servicios. En caso de no cumplir con el año completo de trabajo, corresponde un pago proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días se hubieran laborado, respectivamente.

30.2. No se considera como descanso vacacional anual los periodos en los que la persona trabajadora del hogar se encuentre a disposición de la persona empleadora del hogar durante las vacaciones de esta.

30.3. Los aspectos referidos a las vacaciones truncas, fraccionamiento del descanso vacacional, acumulación y récord vacacional se rigen por el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y sus normas reglamentarias y complementarias, incluyendo el Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, y su Reglamento.

Artículo 31. Facilidades para el ejercicio del derecho a la educación

31.1. Las facilidades señaladas en el artículo 12 de la Ley, comprenden:

- a. Otorgar permisos para rendir sus evaluaciones académicas, si éstas se tienen que realizar dentro de la jornada laboral.
- b. Acordar con la persona empleadora del hogar una jornada y horario

de trabajo que permita a la persona trabajadora del hogar acceder a la educación básica obligatoria o a la formación profesional o técnica, lo que incluye cumplir con trámites de matrícula, horario y responsabilidades de estudios en general.

- c. Otorgar facilidades para el uso de internet y nuevas tecnologías en caso el centro de trabajo cuente con estas facilidades.
- d. Otros que las partes acuerden.

31.2. El tiempo usado en los permisos señalados en los literales precedentes puede ser compensado por la persona trabajadora del hogar con el fin de no afectar la prestación debida a la persona empleadora del hogar, así como su remuneración. La compensación opera previo acuerdo entre la persona empleadora del hogar y la persona trabajadora del hogar y, a falta de acuerdo, decide la persona empleadora del hogar.

31.3. La formación profesional o técnica a que se refiere el artículo 12 de la Ley, incluye la profesionalización del trabajo del hogar.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

Artículo 32. Extinción del vínculo laboral

32.1. El vínculo laboral de la persona trabajadora del hogar se puede extinguir por cualquiera de los motivos señalados en el régimen general de la actividad privada, como el fallecimiento de la persona trabajadora del hogar, la renuncia, el acuerdo de partes (mutuo disenso), la invalidez absoluta permanente, el término de plazo del contrato de trabajo, el despido, entre otras; pudiendo la persona trabajadora del hogar en todos los casos recibir asesoría sindical.

32.2. En todos los casos de extinción del vínculo laboral, los beneficios que le corresponden a la persona trabajadora del hogar se pagan en un plazo que no excede de las cuarenta y ocho (48) horas desde el cese. Para el cálculo de dichos beneficios, se efectúa una liquidación de beneficios sociales.

32.3. En caso de fallecimiento de la persona empleadora del hogar, es posible que la persona trabajadora del hogar, por común acuerdo con los miembros del hogar, pueda mantener el vínculo laboral, continuar prestando servicios y permanecer en el hogar, de tener residencia en este, hasta que se formalice la sucesión o la declaratoria de herederos y se pague la liquidación de beneficios sociales correspondiente conforme a Ley.

Artículo 33. Extinción del vínculo laboral por renuncia

33.1. En caso de renuncia, la persona empleadora del hogar puede exonerar a la persona trabajadora del hogar del plazo de preaviso de treinta (30) días calendario o reducir dicho plazo, por iniciativa propia o a pedido de la persona trabajadora del hogar.

33.2. Si la persona trabajadora del hogar solicita la exoneración o reducción del plazo de preaviso, su solicitud se entiende aceptada si no es respondida por escrito dentro del tercer día de presentada.

Artículo 34. Extinción del vínculo laboral por despido

34.1. El régimen de despido se regula por las reglas del régimen general de la actividad privada en aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación.

34.2. La extinción del vínculo laboral por despido se rige por las causas previstas en los artículos 23 a 28 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en lo que sean aplicables. A tal efecto, cuando en los mencionados artículos se consignent los términos “empleador”, “sus representantes” o “personal jerárquico”, se entienden referidos a la persona empleadora del hogar o sus familiares; y cuando se consigne el término “empresa”, se entiende referido al hogar donde se prestan servicios, a la persona empleadora del hogar o sus familiares.

Artículo 35. Los actos de hostilidad equiparables al despido

35.1. Los actos de hostilidad equiparables al despido en el trabajo del hogar son los establecidos en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en cuanto sean aplicables.

35.2. La persona trabajadora del hogar, antes de accionar judicialmente, emplaza por escrito a la persona empleadora del hogar, imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis (6) días naturales para que, efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso; salvo que se trate de hostigamiento sexual, en cuyo supuesto, no es exigible el emplazamiento señalado en el presente numeral, pudiendo la persona trabajadora del hogar accionar conforme lo dispuesto en el artículo 52 del presente Reglamento.

Artículo 36. Aplicación supletoria

En lo no previsto en este Capítulo, la extinción del vínculo laboral en el trabajo del hogar se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en lo que sea aplicable, conforme al primer párrafo del artículo 13 de la Ley.

CAPÍTULO IX

RELACIONES COLECTIVAS

Artículo 37. Libertad sindical

La persona trabajadora del hogar goza del derecho a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como del derecho a negociación colectiva y huelga.

Artículo 38. Asistencia técnica para el fortalecimiento de organizaciones

El Sector Trabajo, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción de Empleo, mediante asistencia técnica, promueve el fortalecimiento de organizaciones sindicales de personas trabajadoras del hogar y de organizaciones de personas empleadoras del hogar.

Artículo 39. Negociación colectiva

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la otra parte, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado.

Artículo 40. Protección de la libertad sindical

El despido que tenga por motivación, directa o indirecta, la afiliación o participación en actividades sindicales de las personas trabajadoras del hogar es discriminatorio y, por tanto, nulo.

Artículo 41. Aplicación supletoria

Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, así como su normas complementarias y reglamentarias, en lo que sean aplicables.

CAPÍTULO X

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 42. Prohibición de toda forma de discriminación

42.1. Se prohíbe toda forma de discriminación contra la persona trabajadora del hogar por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, u otros; así como cualquier tratamiento o expresión que afecte su dignidad como persona. En consecuencia, está prohibido que la persona empleadora del hogar trate en forma despectiva y/o humillante a la persona trabajadora del hogar. La persona trabajadora del hogar debe gozar de un trato adecuado y no discriminatorio dentro y fuera del hogar en el que ordinariamente presta sus servicios.

42.2. Frente a los actos de discriminación señalados en la Ley, el MTPE interviene y/o articula con las entidades competentes, para brindar los servicios de orientación a las personas trabajadoras del hogar, para la defensa frente a la vulneración de sus derechos.

42.3. Se prohíbe la discriminación por afiliación o participación sindical, directa o indirecta, efectuada por parte de las agencias de empleo, de las personas empleadoras del hogar o de entidades públicas y privadas.

42.4. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL reporta semestralmente a la Comisión Nacional contra la Discriminación - CONACOD del MINJUSDH, el resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobación en materia de discriminación respecto a las personas trabajadoras del hogar, para coadyuvar al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43. Protección de la maternidad

43.1. La condición de maternidad no puede ser causa de ningún tipo de discriminación en el acceso y/o permanencia en el trabajo.

43.2. La persona trabajadora del hogar goza de protección desde la etapa de gestación y durante el periodo de lactancia. Es nulo el despido que tenga por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si la persona empleadora del hogar no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto previamente

es aplicable siempre que la persona empleadora del hogar hubiere sido notificada documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad de despedir por causa justa.

43.3. La persona trabajadora del hogar gestante goza del derecho de cuarenta y nueve (49) días de descanso prenatal y cuarenta y nueve (49) días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal puede ser diferido parcial o totalmente, y acumulado al postnatal, a decisión de la trabajadora del hogar gestante. Tal decisión se comunica a la persona empleadora del hogar con una antelación no menor de dos (2) meses a la fecha probable de parto. Se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante y su norma reglamentaria. En lo que corresponde a la licencia por paternidad, se aplica la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada y sus normas reglamentarias.

Artículo 44. Sobre la prohibición del trabajo infantil en el trabajo del hogar

44.1. La autoridad competente se encuentra prohibida de otorgar autorización para el trabajo del hogar a personas menores de dieciocho (18) años.

44.2. La colocación y la contratación de personas menores de dieciocho (18) años para el trabajo del hogar se encuentran prohibidas.

Artículo 45. Capacitación en materia de prevención de trabajo forzoso

La persona empleadora del hogar garantiza la asistencia como mínimo a una (1) capacitación al inicio de la relación laboral para la persona trabajadora del hogar en materia de prevención de trabajo forzoso. Para el cumplimiento de esta obligación, el MTPE implementa y pone a disposición mecanismos de capacitación virtual y/o presencial.

Artículo 46. Prohibición del trabajo forzoso

La persona empleadora del hogar garantiza el respeto del derecho a la libertad de trabajo de la persona trabajadora del hogar y, en consecuencia, se encuentra prohibida de realizar actos, utilizando cualquier medio, que configuren situaciones de trabajo forzoso para la persona trabajadora del hogar, bajo responsabilidad de aplicarse en su contra las sanciones administrativas y penales que estén vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 47. Proscripción de las situaciones en materia de trabajo forzoso
La SUNAFIL reporta semestralmente a la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso el resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobación en materia de trabajo forzoso, respecto a las personas trabajadoras del hogar, con la finalidad de que dicha Comisión realice el seguimiento de la atención integral física, psicológica y legal brindada por los sectores del Estado o Gobiernos Subnacionales, a fin de contribuir con las personas agraviadas en la investigación del delito y la restitución de los derechos que fueron vulnerados por este ilícito.

CAPÍTULO XI

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 48. El hostigamiento sexual

48.1. Conforme a la Ley N° 27492, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos, no se requiere acreditar que el rechazo sea expreso ni la reiterancia de la conducta. Asimismo, el acto de hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía o si se produce durante o fuera de la jornada de trabajo, o si ocurre dentro o fuera del lugar o ambientes de trabajo.

48.2. La persona trabajadora del hogar tiene derecho a su integridad física, psíquica y sexual, y a gozar de condiciones que le permitan un libre desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Es responsabilidad de la persona empleadora del hogar garantizar un espacio libre de hostigamiento sexual y de todo tipo de violencia.

48.3. Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar se sustentan en los principios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, entre ellos, el principio de dignidad y defensa de la persona, el principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso, el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, el principio de respeto de la integridad

personal, el principio de confidencialidad y el principio de celeridad.

Artículo 49. Mecanismos de prevención del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar

49.1. Las capacitaciones y difusión de información reguladas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, son los mecanismos de prevención del hostigamiento sexual exigibles en el trabajo del hogar.

49.2. En relación con las capacitaciones en materia de hostigamiento sexual, la persona empleadora del hogar garantiza la asistencia como mínimo a:

- a. Una (1) capacitación al inicio de la relación laboral para la persona trabajadora del hogar.
- b. Una (1) capacitación programada anualmente dirigida a la persona trabajadora del hogar, así como, a la persona empleadora del hogar y los miembros del hogar, de forma separada.

49.3. Para el cumplimiento de esta obligación, el MTPE, en coordinación con el MIMP, implementa y pone a disposición mecanismos de capacitación virtual y/o presencial, a nivel nacional y en forma descentralizada.

Artículo 50. Investigación y sanción del hostigamiento sexual a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo

50.1. En caso de producirse actos de hostigamiento sexual, la persona trabajadora del hogar puede denunciar ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a fin de que esta fiscalice y sancione si la persona empleadora del hogar ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 25.14 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006- TR.

50.2. En el marco de la investigación realizada, se tiene en cuenta la presunción de hechos ciertos regulada en el artículo 23 de la Ley.

50.3. De considerarlo necesario en el marco de la investigación, el inspector de trabajo puede solicitar un informe psicológico de la víctima al servicio Trabaja sin Acoso. El informe es remitido en el plazo máximo de diez (10) días naturales de requerido. Las acciones previstas en este numeral se realizan siempre que la víctima las autorice.

50.4. Cuando se advierten indicios de la comisión de delitos durante o como resultado de la investigación, la Autoridad Inspectiva de Trabajo y/o persona afectada comunica tales hechos a la Policía Nacional del Perú - PNP, Ministerio Público y/o Poder Judicial, para que se investigue lo pertinente, según las acciones que correspondan de acuerdo con el Código Penal.

50.5. El inspector de trabajo informa a la persona trabajadora del hogar denunciante sobre los servicios gratuitos de orientación y acompañamiento que ofrece el servicio Trabaja Sin Acoso, en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la denuncia.

Sin perjuicio de ello, la persona trabajadora del hogar, una vez interpuesta su denuncia ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo, puede recurrir al servicio Trabaja Sin Acoso para que:

- a. Se le brinde atención psicológica y, de considerarlo necesario, se le derive y canalice la atención a los servicios públicos de salud.
- b. Se brinde asesoramiento para que se interpongan medidas de protección, considerando las particularidades del trabajo del hogar.

Artículo 51. Comunicación sobre la investigación y sanción de casos de hostigamiento sexual en el trabajo del hogar

Anualmente, la SUNAFIL comunica al MTPE el número de quejas o denuncias recibidas, actuaciones inspectivas de investigación o comprobación iniciadas por hostigamiento sexual en el marco de la relación de trabajo de hogar, así como el resultado de dichas investigaciones.

Artículo 52. Acciones judiciales frente al hostigamiento sexual

52.1. Frente a actos de hostigamiento sexual, la persona trabajadora del hogar puede recurrir al Poder Judicial para solicitar:

- a. Cese de actos de hostilidad.
- b. Pago de indemnización dando por terminado el contrato de trabajo del hogar.

Para estos efectos, no es exigible la comunicación a la persona empleadora del hogar por cese de hostilidad señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en el numeral 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento.

- c. Demandar daños y perjuicios sufridos como consecuencia del acto de hostigamiento sexual.

52.2. Las acciones descritas en los literales anteriores se realizan sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona que hostiga.

Artículo 53. Participación de las organizaciones sindicales

53.1. La participación de la organización sindical que afilia a la persona trabajadora del hogar se realiza a solicitud de esta última. Dicha participación se efectúa respetando los principios establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y puede ser:

- a. En representación de la persona trabajadora del hogar en todos los procedimientos administrativos, judiciales y/o solicitudes pertinentes.
- b. En colaboración con la Autoridad Inspectiva de Trabajo, siempre que no perjudique el objeto de las actuaciones inspectivas, según lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

53.2. Las organizaciones sindicales pueden requerir capacitaciones en materia de hostigamiento sexual al MTPE, para su beneficio o de las personas que representan.

Artículo 54. Aplicación supletoria

En lo no previsto, y en tanto no desvirtúe lo regulado en el presente Capítulo, se aplica lo previsto en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

CAPÍTULO XII

SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 55. Régimen de salud

55.1. La persona trabajadora del hogar es afiliada regular en el Seguro Social de Salud - EsSalud, percibiendo los beneficios que en tal condición

le corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Los aportes a EsSalud son de carácter mensual, a cargo de la persona empleadora del hogar, debiendo aplicarse las disposiciones del artículo 6 de la referida Ley y de aquellas normas que resulten aplicables.

55.2. En aquellos casos en que la persona trabajadora del hogar labore para dos o más personas empleadoras, en un mismo periodo, el aporte a la seguridad social en salud es efectuada por cada una de sus personas empleadoras del hogar y se realiza conforme a las normas de la materia.

Artículo 56. Régimen de pensiones

56.1. Es obligatoria la afiliación al Sistema Previsional de la persona trabajadora del hogar. El aporte es de cargo de la persona trabajadora del hogar, correspondiendo a la persona empleadora del hogar registrar, retener y pagar el aporte al régimen previsional elegido por la persona trabajadora del hogar.

56.2. La libre elección del sistema previsional se realiza luego de la entrega del Boletín Informativo Previsional, obligación que está a cargo la persona empleadora del hogar, conforme a lo regulado en la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.

56.3. El aporte al Sistema Nacional de Pensiones - SNP o al Sistema Privado de Pensiones - SPP, se calcula conforme a las normas de la materia.

56.4. En aquellos casos en que la persona trabajadora del hogar labore para dos o más personas empleadoras del hogar, en un mismo periodo, los aportes al SNP o al SPP son retenidos y pagados por cada una de sus personas empleadoras del hogar, conforme a las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO XIII

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 57. Derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable

La persona trabajadora del hogar tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. La persona empleadora del hogar adopta medidas eficaces, teniendo en cuenta las características específicas del trabajo en el hogar, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo.

Artículo 58. Obligaciones de la persona empleadora del hogar en materia de seguridad y salud en el trabajo

58.1. La persona empleadora del hogar establece medidas y brinda los medios para que la persona trabajadora del hogar realice sus tareas o actividades en condiciones seguras y saludables.

58.2. La persona empleadora del hogar garantiza a la persona trabajadora del hogar la asistencia, como mínimo, a una (1) capacitación en materia de riesgos asociados en el desarrollo de sus labores. Para el cumplimiento de esta obligación, el MTPE implementa y pone a disposición mecanismos de capacitación virtual y/o presencial. Asimismo, la persona empleadora del hogar otorga los equipos de protección personal adecuados a los riesgos.

58.3. La persona empleadora del hogar asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra la persona trabajadora del hogar en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme al Principio de Responsabilidad establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 59. Derechos y obligaciones de la persona trabajadora del hogar en materia de seguridad y salud en el trabajo

59.1. La persona trabajadora del hogar tiene los siguientes derechos:

- a. A ser informada sobre los riesgos presentes en su lugar de trabajo;
- b. A conocer las medidas de protección y prevención aplicables a los riesgos existentes;
- c. A ser capacitada en materia de seguridad y salud en el trabajo; y,
- d. A no realizar trabajos que pongan en peligro su seguridad o salud.

59.2. La persona trabajadora del hogar cumple con las instrucciones y normas de seguridad impartidas por la persona empleadora del hogar; así como utilizan adecuadamente los utensilios, herramientas de trabajo y equipos de protección personal. Asimismo, informan a la persona empleadora del hogar sobre los utensilios, herramientas de trabajo, electrodomésticos o elementos con desperfectos; así como sobre los riesgos que supone cualquier otra situación que pueda generar daño a su salud.

Artículo 60. Reporte de accidentes, incidentes y enfermedades profesionales

60.1. La persona trabajadora del hogar se encuentra obligada a reportar a la persona empleadora del hogar la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

60.2. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona empleadora del hogar informa al MTPE sobre todo accidente de trabajo mortal, incidente peligroso y cualquier otro tipo de situación que altere o ponga en riesgo la vida, integridad física y psicológica de las personas trabajadoras del hogar, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el artículo 110 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Artículo 61. Estándares de seguridad y salud en el trabajo

La persona empleadora del hogar garantiza la implementación de las medidas necesarias para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de cualquier daño a la salud de la persona trabajadora del hogar. Para tal efecto, controla los riesgos asociados al desarrollo de sus labores a causa o con ocasión del trabajo, tomando las medidas relacionadas a la prevención de riesgos laborales dentro y fuera del hogar, conforme a lo que se regule mediante Resolución Ministerial.

Artículo 62. Aplicación supletoria

Lo dispuesto en el presente Capítulo establece las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo para las personas trabajadoras del hogar. Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, considerando las especiales características del trabajo del hogar.

CAPÍTULO XIV

MIGRACIÓN LABORAL PROTEGIDA

Artículo 63. Migración en el trabajo del hogar

63.1. Las personas extranjeras inmigrantes y refugiadas, que se encuentran de manera regular en el país y que realizan labores comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, por el principio de igualdad y no discriminación,

tienen los mismos derechos y deberes que una persona trabajadora del hogar nacional.

63.2. Los límites señalados en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 689, Dictan Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, para la contratación de personal extranjero, no son aplicables en el trabajo del hogar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Incompatibilidad de percepción simultánea de beneficios similares

La percepción de los derechos establecidos en la Ley y el presente Reglamento resulta incompatible con la percepción de cualquier otro derecho igual o similar, sea de origen legal, convencional o consuetudinario, en cuyo caso, se aplica el que resulte más beneficioso para la persona trabajadora del hogar.

Segunda. Aprobación de modelos o formatos referenciales

La Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del MTPE, mediante Resolución Directoral General, aprueba y difunde:

- a. Los modelos o formatos referenciales de contrato de trabajo del hogar y boleta de pago que emite la persona empleadora del hogar.
- b. El modelo referencial de notificación documental de embarazo, a fin de facilitar los instrumentos necesarios para la protección adecuada a la maternidad.

Tercera. Intercambio de información entre el MTPE y la SUNAT

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8, el MTPE transmite en línea a la SUNAT la información referida a las personas empleadoras del hogar y a las personas trabajadoras del hogar inscritas en el Registro del Trabajo del Hogar, así como la información sobre las modificaciones, actualizaciones y bajas producidas en dicho registro, según la forma, condiciones y con el detalle que acuerden estas entidades.
2. La SUNAT transmite al MTPE la información de los pagos por periodo tributario de los aportes al EsSalud y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, según la forma, condiciones y con el detalle

que acuerden estas entidades, sin vulnerar la reserva tributaria establecida en el artículo 85 del Código Tributario.

CUARTA. Sistema de liquidación de beneficios sociales

1. El MTPE actualiza y difunde el Sistema de Liquidaciones de Beneficios Sociales vigente, a cargo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.
2. El MTPE brinda asistencia técnica a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción de Empleo para la implementación del Sistema de Liquidaciones de Beneficios Sociales.

QUINTA. Promoción y protección de la libertad sindical

El MTPE promueve campañas de difusión sobre los derechos colectivos. Asimismo, impulsa el desarrollo de planes regionales para el fomento de la libertad sindical y negociación colectiva de las personas trabajadoras del hogar y las personas empleadoras del hogar, con la participación de las organizaciones sindicales de personas trabajadoras del hogar y/o de organizaciones de personas empleadoras del hogar.

SEXTA. Acciones complementarias para la promoción de la igualdad y no discriminación

El MTPE, en coordinación con las entidades competentes, realiza campañas de difusión y sensibilización de los derechos de las personas trabajadoras del hogar con un enfoque de igualdad y no discriminación, en las lenguas originarias del país.

Séptima. Normas complementarias sobre la protección de la maternidad

El MTPE, en coordinación con el EsSalud, dictan las disposiciones necesarias que garanticen la protección de la maternidad, así como el acceso oportuno a las prestaciones asistenciales y económicas correspondientes a las personas trabajadoras del hogar.

Octava. Aplicación supletoria de los mecanismos de protección del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar

El MTPE adecua los Lineamientos del Servicio Trabaja sin Acoso, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 222-2019-TR al presente Reglamento, en lo que sea pertinente, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su vigencia.

Novena. Capacitaciones y difusión de información sobre los mecanismos de prevención y protección del hostigamiento sexual,

acoso sexual u otras formas de violencia en el trabajo del hogar

El MTPE capacita y difunde información sobre la prevención y atención de la persona trabajadora del hogar víctima de hostigamiento sexual u otras formas de violencia en el trabajo.

Décima. Normas complementarias sobre el acceso a la seguridad social

Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XII del presente Reglamento, el EsSalud, la ONP y/o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - AFP, y las entidades reguladoras competentes, establecen las disposiciones necesarias para hacer efectivas las prestaciones de seguridad social en salud y pensiones, respectivamente.

Undécima. Aplicación supletoria en materia de agencias privadas de empleo de trabajo del hogar

Para efectos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley, se aplica el Decreto Supremo N° 020-2012-TR que aprueba Normas Reglamentarias para el Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo.

Duodécima. Disposiciones complementarias en materia de agencias privadas de empleo

El MTPE emite las disposiciones complementarias que correspondan, respecto a las agencias privadas de empleo, y la guía de orientación para la aplicación de las normas sobre agencias privadas de empleo en la colocación de personas trabajadoras del hogar.

Décima Tercera. Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y sus normas complementarias

En lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como sus normas complementarias, en lo que sean aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Pago de la compensación por tiempo de servicios acumulada

1. La compensación por tiempo de servicios que no haya sido pagada al finalizar cada año de servicios con carácter cancelatorio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se deposita en la entidad depositaria elegida por la persona trabajadora del hogar, para lo cual la persona empleadora del hogar elabora y comunica por escrito a la persona trabajadora del hogar un cronograma de pagos, de acuerdo con la antigüedad de ésta y que, en ningún caso, puede exceder de diciembre de 2023.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la remuneración computable se determina sobre la base de la remuneración que percibía la persona trabajadora del hogar antes de la vigencia de la Ley.

Segunda. Puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar

1. El Registro del Trabajo del Hogar creado en el artículo 8 del presente Reglamento se pone en funcionamiento en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Para estos efectos, durante dicho plazo, el MTPE y la SUNAT comparten la información que resulte necesaria para el proceso de implementación.
2. Para la implementación del Registro del Trabajo del Hogar, el MTPE, realiza un proceso de carga inicial de información tomando como base la información que hasta el día anterior a la puesta en funcionamiento del referido Registro figure en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar y Trabajadores del Hogar y Derechohabientes que se encuentra a cargo de la SUNAT, y del Aplicativo de Registro de Contratos de Trabajadoras/es del Hogar que se encuentra a cargo del MTPE.
3. Transcurridos los ciento veinte (120) días hábiles previstos en el numeral 1 de esta Disposición Complementaria Transitoria, las personas que han registrado información en los registros mencionados en el párrafo anterior adecuan su inscripción al marco normativo vigente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Para tal efecto, reciben del MTPE la comunicación que oriente dicha obligación.

4. La información que remite la SUNAT para la carga inicial no incluye a las personas empleadoras del hogar ni a las personas trabajadoras del hogar que hubieran fallecido, ni a aquella persona empleadora del hogar que registre un único vínculo laboral, cuando la persona trabajadora del hogar que es parte de dicho vínculo laboral se encuentre fallecida; siempre que la defunción se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y hubiese sido informada a la SUNAT.
5. La persona empleadora del hogar, mediante el uso del Registro del Trabajo del Hogar, puede verificar la información de las personas trabajadoras del hogar a fin de proceder, según corresponda, a la baja, modificación, actualización o de ser necesario, a completar algún dato faltante.

Tercera. Adecuación normativa de la SUNAT

La SUNAT adecua la normativa que regula el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a su cargo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

Cuarta. Vigencia del Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes y del Aplicativo de Registro de Contratos de Trabajadoras/es del Hogar, hasta la implementación del Registro del Trabajo del Hogar

1. En tanto se implementa el Registro del Trabajo del Hogar creado en el artículo 8 del presente Reglamento, se mantienen las obligaciones y plazos de registro correspondientes al Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes a cargo de la SUNAT y al Aplicativo de Registro de Contratos de Trabajadoras/es del Hogar a cargo del MTPE(<https://apps.trabajo.gob.pe/rcth/app/#/>), respectivamente.
2. A partir de la puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar, entran en vigencia los plazos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Quinta. Facultad orientadora del Sistema de Inspección del Trabajo

Durante el año 2021, la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo dispone las acciones de orientación que correspondan dirigidas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones desarrolladas en el presente Reglamento. Para efectos de lo anterior, la SUNAFIL establece la estrategia y planes operativos pertinentes.

APRUEBAN LOS MODELOS REFERENCIALES DE CONTRATO DE TRABAJO DEL HOGAR Y EL FORMATO REFERENCIAL DE BOLETA DE PAGO

RESOLUCION DIRECTORAL N°0001-2021-MTPE/2/15

Lima, 14 de setiembre de 2021

VISTOS: El Informe N° 0144-2021-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 23 que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad de la persona trabajadora; asimismo, el artículo 26 establece que en la relación laboral se respeta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, una de las competencias exclusivas del mencionado Ministerio es la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral y de difusión de normativa laboral;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus funciones compartidas con los gobiernos regionales, garantiza y promueve el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito laboral, reconocidos en la Constitución Política del Perú e instrumentos

internacionales relacionados con el trabajo, el empleo y la protección social, como la libertad de trabajo y erradicación del trabajo forzoso; la erradicación del trabajo infantil; la libertad sindical; la igualdad de oportunidades y no discriminación, con especial protección a la madre, el menor de edad y la persona con discapacidad, entre otros;

Que, el Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, ratificado por el Estado Peruano el 26 de noviembre de 2018, señala que todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todas las personas trabajadoras domésticas, estableciéndose la obligación de adoptar medidas para asegurar que sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, cuando sea posible, mediante contratos escritos de conformidad con la legislación nacional;

Que, en ese contexto, el artículo 5 de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un modelo referencial de contrato de trabajo doméstico. Por su parte, el artículo 8 de la mencionada Ley establece que la misma entidad aprueba, publica y difunde un formato referencial de boleta de pago con la información mínima que debe contener;

Que, el literal a. de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2021-TR, establece que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Directoral General, aprueba y difunde un modelo referencial de contrato de trabajo del hogar y el formato referencial de boleta de pago que emite la persona empleadora del hogar;

Que, el literal b) del artículo 72 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, señala que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud del Trabajo tiene como función específica emitir las directivas, lineamientos técnicos y procedimientos en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales en el ámbito laboral y seguridad y salud en el trabajo;

Que, la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante Resolución Directoral General N°1- 2020-MTPE-2/15 aprobó el modelo referencial de contrato de trabajo del hogar,

el formato referencial de boleta de pago, el aplicativo web para el registro del contrato de trabajo del hogar; así como encargó la administración de la información contenida en el aplicativo web para el registro del contrato de trabajo del hogar a la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19;

Que, el Informe N° 0143-2021-MTPE/2/15.1, elaborado por la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, contiene la propuesta de tres (3) modelos referenciales de contrato de trabajo del hogar y el formato referencial de boleta de pago, en el marco de las normas señaladas previamente, recomendando la aprobación del acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el artículo 72 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de los modelos referenciales de contrato de trabajo del hogar

Apruébase los modelos referenciales de contrato de trabajo del hogar, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, y con el literal a. de la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2021-TR, los mismos que, como Anexo 1, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobación del formato referencial de boleta de pago

Apruébase el formato referencial de boleta de pago, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, y con el literal a. de la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2021-TR, el mismo que, como Anexo 2, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Derogar el artículo 1 y el artículo 2 de la Resolución Directoral General N°1-2020-MTPE-2/15

Derógase el artículo 1 “Aprobación del modelo referencial de contrato de trabajo del hogar” y el artículo 2 “Aprobación del formato referencial de boleta de pago” de la Resolución Directoral General N°1-2020- MTPE-2/15, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de julio del 2020.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase que la presente resolución y sus anexos se publiquen en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANS ERIK CAVERO CARDENAS

Director General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo

Puede descargar los Modelos referenciales de contrato de trabajo del hogar (PDF), a través del siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/mtpe/campa%C3%B1as/8198-modelo-de-contrato-para-los-trabajadore-a-s-del-hogar>

APRUEBAN INFORMACIÓN DEL REGISTRO DEL TRABAJO DEL HOGAR

RESOLUCION MINISTERIAL N°243-2021-TR

Lima, 6 de diciembre de 2021

VISTOS: El Memorando N° 1307-2021-MTPE/2 del Viceministerio de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 0610-2021-MTPE/2/15 de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Informe N° 0175-2021-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; el Informe N° 2286-2021-MTPE/4/13.2 de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, el Informe N° 0937-2021-MTPE/4/8, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del/la trabajador/a;

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, una de las competencias exclusivas del Ministerio respecto de otros niveles de gobierno, es la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de

derechos fundamentales en el ámbito laboral y de difusión de normativa laboral;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus funciones compartidas con los gobiernos regionales, garantiza y promueve el ejercicio de los derechos fundamentales, en el ámbito laboral, reconocidos en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales relacionados con el trabajo, el empleo y la protección social, como la libertad de trabajo y erradicación del trabajo forzoso; la erradicación del trabajo infantil; la libertad sindical; la igualdad de oportunidades y no discriminación, con especial protección a la madre, el menor de edad y la persona con discapacidad, entre otros;

Que, mediante el Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado por el Estado Peruano el 26 de noviembre de 2018, se establece que todo miembro debe adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de dichos/as trabajadores/as; estableciéndose, en particular, en el artículo 7 que todo miembro debe adoptar medidas para asegurar que los/as trabajadores/as domésticos/as sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible mediante contratos escritos;

Que, mediante el literal b) de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, se dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, diseñen e implementen un sistema para la inscripción del contrato de trabajo doméstico y emisión de las boletas de pago;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2021-TR, crea el Registro del Trabajo del Hogar, que constituye una plataforma web para el registro de los contratos de trabajo del hogar, de las personas trabajadoras del hogar, de las personas empleadoras del hogar y para la emisión de boletas de pago. A su vez, los numerales 8.2 y 8.3 del mencionado artículo establecen que la implementación y funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y la información que contiene dicho registro se aprueba o modificada mediante Resolución Ministerial de este Sector, previa coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31047, Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2021-TR, dispone que el Registro del Trabajo del Hogar se ponga en funcionamiento en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del referido Reglamento;

Que, el literal b) del artículo 72 de la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como función la de emitir directivas, lineamientos técnicos y procedimientos en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales en el ámbito laboral y seguridad y salud en el trabajo;

Que, el Informe N° 41-2020-MTPE/2/15.1, elaborado por la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, contiene el análisis técnico legal para la puesta en funcionamiento del Registro del Trabajo del Hogar, con el visto bueno de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el marco de la normativa previamente citada;

Que, a través del Acta de Conformidad Funcional y/o Actualización de Datos del Registro de Trabajo del Hogar integrados con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de fecha 6 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales acepta el pase a producción del Sistema de Registro del Trabajo del Hogar;

Que, se han realizado las coordinaciones y validaciones con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el marco de las competencias de la mencionada institución, respecto a la información que contiene el Registro del Trabajo del Hogar, obteniéndose un consenso sobre el diseño del aplicativo y la información que contiene;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Derechos Fundamentales Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento

de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la información del Registro del Trabajo del Hogar

Apruébase la información del Registro del Trabajo del Hogar que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Disponibilidad de la información

La información que contiene el Registro de Trabajo del Hogar está disponible a nivel nacional, con el objetivo que la persona empleadora del hogar conozca, con antelación, la información que se requiere para cumplir con las obligaciones descritas en la Ley N° 31047, Ley de trabajadoras y trabajadores del hogar, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2021-TR.

Artículo 3. Administración y actualización

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, con el apoyo técnico de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tiene a su cargo administrar, proponer y coordinar la actualización de la información que contiene el Registro del Trabajo del Hogar, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4. Difusión y Promoción

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales y la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encarga de difundir el Registro del Trabajo del Hogar.

Artículo 5. Financiamiento

La actualización, difusión y promoción de la información que contiene el Registro del Trabajo del Hogar, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin irrogar gastos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Publicación

Publícase la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en

la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Funcionalidades generales del aplicativo de registro

El aplicativo del Registro del Trabajo del Hogar permite registrar a las personas trabajadoras del hogar y personas empleadoras del hogar, así como a los contratos de trabajo del hogar y sus adendas.

El aplicativo del Registro del Trabajo del hogar también permite dar de baja a las relaciones del trabajo del hogar extintas.

Segunda. Registro para documentos distintos a los previstos en el aplicativo

En el caso del registro de una persona trabajadora o empleadora del hogar con documentos distintos a los previstos en el aplicativo, la persona empleadora del hogar debe ponerse en contacto a través del correo electrónico de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, detallado en la interface del aplicativo.

Los documentos distintos a los previstos son:

- En el caso de documentos emitidos en el país, el carné de identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, carné de solicitante de refugio, u otros.
- En el caso de documentos emitidos fuera del país, tales como pasaporte o cualquier documento de identidad, adicionalmente se requiere indicar el país emisor del documento.

La Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales realiza un proceso de validación de datos del documento con la entidad emisora del mismo. De ser un documento válido, procede a ingresarlo a sus registros manuales.

Tercera. Documentos para el registro de la relación laboral y modificación de registro del aplicativo

Para el registro de la relación laboral y modificación del registro a las que se hace mención en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Resolución Ministerial, se deben presentar los siguientes documentos:

- Para el registro del contrato del hogar en el aplicativo, se debe adjuntar en archivo PDF, el contrato del trabajo firmado por ambas partes.
- Cuando se deseen realizar modificaciones al contrato, se tiene que adjuntar en archivo PDF, la adenda firmada por ambas partes, la cual debe contener las modificaciones realizadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Registros realizados previos a la puesta en funcionamiento del aplicativo del registro del trabajo del hogar en el marco de la Ley N° 31047, Ley de trabajadoras y trabajadores del hogar

Los registros de contratos de trabajo del hogar realizados de forma previa a la puesta en funcionamiento del aplicativo del registro del trabajo del hogar en el marco de la Ley N° 31047, Ley de trabajadoras y trabajadores del hogar, pueden ser visualizados en el nuevo aplicativo del Registro del Trabajo del Hogar.

Segunda. Registros realizados previos a la publicación de la presente Resolución Ministerial

Los registros del trabajo del hogar realizados de forma previa a la publicación de la presente Resolución Ministerial a partir de la puesta en funcionamiento del aplicativo de registro del trabajo del hogar en el marco de la Ley N° 31047, Ley de trabajadoras y trabajadores del hogar, se consideran válidos para todo efecto legal.

Tercera. Transferencia de información entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Aprobada la presente Resolución Ministerial, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, transfiere la información de los registros efectuados en el registro del empleador de trabajadores del hogar, trabajadores del hogar y derechohabientes.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite la información de los registros efectuados a partir de la puesta en funcionamiento del aplicativo del Registro del Trabajo del Hogar, en el marco de la Ley N° 31047, Ley de trabajadoras y trabajadores del hogar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

DESCARGAR ANEXO:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2579895/RM%20243-2021-TR-%20Registro%20de%20Trabajo%20del%20Hogar.pdf?v=1638894026>

APROBACIÓN DE LA GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL LABORAL HACIA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0002-2022-MTPE/2/15

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO:

El Informe N° 121-2022-MTPE/2/15.1 de la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene el derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole;

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 23 que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad de la persona trabajadora; asimismo, el artículo 26 establece que en la relación laboral se respeta, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, el artículo 2 del Convenio N°111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la discriminación (empleo y ocupación), establece que todo miembro para el cual este convenio se halle en vigor, se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;

Que, el literal b) del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará señala que la violencia contra la mujer incluye a la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y, incluyendo al acoso sexual en el lugar de trabajo;

Que, el artículo 3 de la citada convención señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, el artículo 5 del Convenio N° 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, ratificado por el Estado Peruano el 26 de noviembre de 2018, señala que todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todas las personas trabajadoras domésticas, estableciéndose la obligación de adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia;

Que, el artículo 18 de la Ley N°31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, prohíbe todo acto de discriminación contra la persona trabajadora del hogar, así como, señala el derecho de la persona trabajadora del hogar a la integridad física, psíquica y sexual, por lo cual, la persona trabajadora del hogar no puede ser sometida a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de este derecho;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N°28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, delimita que uno de los roles del Estado consiste en promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación;

Que, el inciso f) del artículo 6 de mismo cuerpo normativo establece que son lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N°31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, aprobado por Decreto Supremo N°009-2021-TR, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo capacita y difunde información sobre la prevención y atención de la persona trabajadora del hogar víctima de hostigamiento sexual u otras formas de violencia en el trabajo;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus funciones compartidas con los gobiernos regionales, garantiza y promueve el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito laboral, reconocidos en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales relacionados con el trabajo, el empleo y la protección social, como la libertad de trabajo y erradicación del trabajo forzoso; la erradicación del trabajo infantil; la libertad sindical; la igualdad de oportunidades y no discriminación, con especial protección a la madre, el menor de edad y la persona con discapacidad, entre otros;

Que, el literal b) del artículo 72 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N°308-2019-TR, señala que la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud del Trabajo tiene como función específica emitir las directivas, lineamientos técnicos y procedimientos en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales en el ámbito laboral y seguridad y salud en el trabajo;

Que, el Informe N°0121-2022-MTPE/2/15.1, elaborado por la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, contiene la propuesta de la “Guía para la prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Laboral hacia las personas trabajadoras del hogar”, en el marco de las normas señaladas previamente, recomendando la aprobación del acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el artículo 72 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N°308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Guía para la prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Laboral hacia las personas trabajadoras del hogar

Apruébase el documento denominado “Guía para la prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Laboral hacia las personas trabajadoras del hogar”, el mismo que como anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Publícase la presente resolución y su anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA

Director General Dirección General de
Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo

*Descargue la Guía para la prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Laboral hacia las personas trabajadoras del hogar

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3810604/Gu%C3%ADa%20prevenci%C3%B3n%20hostigamiento%20-%20Trabajadores%20del%20Hogar%20.pdf?v=1667574592>

RÉGIMEN LABORAL DE GUARDIANES Y PORTEROS



DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE CONDICIONES DE TRABAJO APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES QUE BRINDAN SERVICIOS DE GUARDIANÍA O PORTERÍA EN EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS CON FINES DE HABITACIÓN, QUINTAS, CONDOMINIOS, ENTRE OTRAS UNIDADES INMOBILIARIAS CON FINES HABITACIONALES

DECRETO SUPREMO N° 009-2010-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado y, asimismo, reconoce que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, regula los derechos laborales y condiciones de trabajo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, la finalidad es otorgar a los trabajadores que brindan servicios de guardianía o portería en edificios de departamentos con fines de habitación, quintas, condominios, entre otras unidades inmobiliarias con fines habitacionales, condiciones de trabajo que coadyuven a proteger su seguridad y salud durante el desarrollo de sus labores;

Que, resulta necesario precisar las obligaciones que se encuentran a cargo de las juntas de propietarios, asociaciones o agrupaciones de propietarios e

inquilinos de dichas unidades inmobiliarias destinadas a fines de vivienda;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el numeral 5.2) del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Finalidad

Establecer las condiciones de trabajo aplicables a las personas naturales que brindan servicios de guardianía o portería en edificios de departamentos con fines de habitación, quintas, condominios, entre otras unidades inmobiliarias con fines habitacionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran sujetos a la presente norma las juntas de propietarios, asociaciones o agrupaciones de propietarios e inquilinos de las unidades inmobiliarias con fines habitacionales, a las que hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Condiciones de trabajo

Las juntas de propietarios, asociaciones o agrupaciones de propietarios e inquilinos de las unidades inmobiliarias con fines habitacionales, se encuentran obligados a otorgar las siguientes condiciones de trabajo a los guardianes o porteros:

3.1 Un espacio físico o área de trabajo debidamente techado destinado exclusivamente a sus labores de guardianía o portería. De prestarse el servicio permanente de guardianía o portería en el exterior del inmueble, se proveerá de una silla y una caseta, solicitando la autorización municipal correspondiente.

3.2 Acceso a servicios sanitarios y agua potable.

3.3 Dotar de un termo con bebida caliente.

Artículo 4.- Campañas de orientación

La Inspección del Trabajo se encargará de realizar campañas de orientación para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR ADOLESCENTE



LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY N°27337

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 48.- Ámbito de aplicación.-

Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

Artículo 49.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.-

La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.

El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

Artículo 50.- Autorización e inscripción del adolescente trabajador.-

Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado.

El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente.

En el registro se consignarán los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

“Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
 - b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
 - c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por su padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27571, publicada el 05 diciembre 2001.*

Artículo 52.- Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes.-

Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:

- a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
- b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

Artículo 53.- Registro y datos que se deben consignar.-

Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente;
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
- c) Fecha de nacimiento;
- d) Dirección y lugar de residencia;
- e) Labor que desempeña;
- f) Remuneración;
- g) Horario de trabajo;
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; y
- i) Número de certificado médico.

Artículo 54.- Autorización.-

Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y
- c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

Artículo 55.- Examen médico.-

Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

Artículo 56.- Jornada de trabajo.-

El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Artículo 57.- Trabajo nocturno.-

Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes.

Artículo 58.- Trabajos prohibidos.-

Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

El PROMUDEH, en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.

Artículo 59.- Remuneración.-

El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

Artículo 60.- Libreta del adolescente trabajador.-

Los adolescentes que trabajan deberán estar provistos de una libreta otorgada por quien confirió la autorización para el trabajo. En ésta constará los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 61.- Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan.-

Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

Artículo 62.- Registro de los establecimientos que contratan adolescentes.-

Los establecimientos que contraten adolescentes para trabajar deben llevar un registro que contenga los datos señalados en el Artículo 53 de este Código.

Artículo 63.- Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.-

Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios.

Artículo 64.- Seguridad social.-

Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

Artículo 65.- Capacidad.-

Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

Artículo 66.- Ejercicio de derechos laborales colectivos.-

Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

Artículo 67.- Programas de empleo municipal.-

Los programas de capacitación para el empleo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio.

Artículo 68.- Programas de capacitación.-

El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

APRUEBAN LA RELACIÓN DE TRABAJOS PELIGROSOS Y ACTIVIDADES PELIGROSAS O NOCIVAS PARA LA SALUD INTEGRAL Y LA MORAL DE LAS Y LOS ADOLESCENTES

DECRETO SUPREMO N° 003-2010-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú prevé que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente, entre otros, al menor de edad;

Que, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Que, el artículo 3 del Convenio N° 138 “Sobre la edad mínima de admisión al empleo” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice, pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a dieciocho (18) años;

Que, los artículos 3 y 4 del Convenio N° 182 “Referente a las peores formas de trabajo infantil” de la Organización Internacional del Trabajo OIT dispone que los tipos de trabajo a que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la

Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999;

Que, en concordancia con el marco legal precitado, los artículos 22, 40 y 58 de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, preceptúan que el adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado, siendo el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (hoy Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social), en coordinación con el Sector Trabajo y en consulta con los gremios laborales y empresariales, quien establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles;

Que, asimismo, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH y elevado a rango de Ley por la Ley N° 28487, constituye el instrumento de política pública para la niñez y la adolescencia de la presente década, el cual ha señalado como Resultado Esperado N° 9 que al 2010 “las peores formas de maltrato infantil son erradicadas y se promueve alternativas educativas al mismo”;

Que, mediante Resolución Suprema N° 018-2003-TR se creó el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI, como instancia de coordinación multisectorial de instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, que tiene entre sus funciones proporcionar directrices para la realización de actividades dirigidas a la eliminación del trabajo infantil en el país e integrar las actividades del Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil con otros esfuerzos nacionales para combatir el trabajo infantil;

Que, el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI acordó en su Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria aprobar la relación de trabajos a que se hace mención en el artículo 58 de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud, la seguridad o la moralidad de las y los adolescentes;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29381 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

DECRETA:

Artículo 1.- Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas en las que no podrá ocuparse a las y los adolescentes.

Apruébase la “RELACIÓN DE TRABAJOS PELIGROSOS Y ACTIVIDADES PELIGROSAS O NOCIVAS PARA LA SALUD INTEGRAL Y LA MORAL DE LAS Y LOS ADOLESCENTES”, la cual en Anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo, que será publicada en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (www.mimdes.gob.pe).

Artículo 2.- Definición de trabajo peligroso.

Se entiende como trabajo peligroso a aquel en que las exigencias propias de las labores interfieran o comprometan el normal desarrollo biopsicosocial, la seguridad o la moral de las y los adolescentes.

Contribuyen a ocasionar daño a las y los adolescentes que realizan trabajos peligrosos, los factores de riesgo físico, químico, biológico, ergonómico y psicosocial.

Artículo 3.- Edad mínima de admisión.

Las niñas, niños y adolescentes no deberán ser admitidos en trabajos, actividades y empleos por debajo de la edad mínima de admisión que establece la normativa vigente, ni realizar trabajos cuyas actividades sean peligrosas por su naturaleza o condición, bajo sanción administrativa y penal.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la situación antes descrita serán atendidos por programas de protección a nivel regional y local, a efectos de restituir sus derechos vulnerados.

Artículo 4.- Actualización de la relación.

La relación que se aprueba por el presente Decreto Supremo será actualizada según la prelación de las necesidades cuando los trabajos y actividades realizadas pongan en riesgo o vulneren el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

La consulta para la actualización de la relación se realizará en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, y los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano.

Artículo 5.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

NIDIA VILCHEZ YUCRA

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

MANUELA GARCÍA COCHAGNE

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO (*)

RELACIÓN DE TRABAJOS PELIGROSOS Y ACTIVIDADES PELIGROSAS O NOCIVAS PARA LA SALUD INTEGRAL Y LA MORAL DE LAS Y LOS ADOLESCENTES

A. TRABAJOS PELIGROSOS POR SU NATURALEZA

Actividades y trabajos, que por alguna característica propia, representan riesgo para la salud y desarrollo integral de las y los adolescentes.

A1. Trabajos en la extracción y procesamiento de minerales metálicos y no metálicos realizados por la actividad minera formal o informal en cualquiera de sus estratos, incluyendo la minería informal en labores subterráneas, en excavaciones, lavaderos y canteras.

A2. Trabajos en los que se utilice herramientas tipo manual o mecánico y equipos especializados y que requieran capacitación y experiencia para su uso como en la agricultura, imprenta, metal mecánica, construcción civil, explotación e industria maderera, industria alimentaria y cocina, manejo de vehículos de transporte y de carga pesada, así como la operación de equipos de demolición, lavado, secado y planchado de prendas en lavanderías industriales.

A3. Trabajos que impliquen el contacto y/o la exposición de las personas a productos químicos, sustancias tóxicas, sustancias cáusticas, vapores y gases tóxicos, sustancias corrosivas y elementos inflamables debido a que se manipulan en la:

Industria química: elaboración y manipulación de carburantes, pinturas, anticorrosivos, esponjas, asbesto, cemento y combustible;

Industria automotriz: talleres de servicio automotor, embragues, frenos y otros similares;

Industria de hidrocarburos: estaciones de servicio y velas; Agroindustria: exposición a agroquímicos y fumigación; Industria de plástico; fabricación de poliuretanos, producción de plástico y caucho sintético;

Industria de lavandería y tintorería: limpieza líquida y en seco, y teñido; Industria pirotécnica: exposición y manipulación de pólvora;

Industria de fundición, exposición y manipulación de acero, cobre, hierro, vidrio o cualquier otro metal, no importando la función que desempeñan; y

Esfera doméstica: uso de ácido muriático, lejía, desinfectantes, plaguicidas, insecticidas y similares.

A4. Trabajos de transformación de materias primas que se realizan en la fabricación artesanal de ladrillos, adobes y la fabricación de lajas de piedra decorativas.

A5. Trabajos en alta mar o bajo el agua referidos a las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial y artesanal y la recolección de corales, moluscos y algas, que impliquen la recuperación de pesadas redes y cajones de aire comprimido, inspección de diques, reparación de embarcaciones en alta mar, trabajos sumergidos bajo el agua.

A6. Trabajo de traslado, limpieza y comercialización de peces, corales, moluscos, algas, etcétera en la industria pesquera artesanal y que impliquen la carga de pesos excesivos, la permanencia en el agua, uso de utensilios filudos.

A7. Trabajos en alturas superiores a dos metros: característicos de los trabajos de limpieza de vidrios en edificios, reparación de techumbres, armado de andamios, armado de estructuras, etc.

A8. Trabajos en sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que impliquen contacto directo con electricidad: como la instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas.

A9. Trabajos con exposición a ruidos continuos e intermitentes superiores a sesenta (60) decibeles o a ruido impacto. En esta categoría se incluye los

trabajos de aeropuerto, aserraderos, maestranzas, perforaciones, transporte público, discotecas, comercio público, o cualquier labor que implique la exposición continua o sistemática al ruido.

A10. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes y no ionizantes; la exposición puede ser directa o indirecta. Los trabajos en laboratorios de rayos X, aeropuertos, hospitales, fabricas de iluminación y similares.

A11. Trabajos en contacto con residuos de animales deteriorados; con glándulas, vísceras, sangre, huesos, cueros, pelos y desechos de animales; y en contacto con animales portadores de enfermedades infectocontagiosas. Trabajos como: camales, crianza de animales, comercio, transporte, procesamiento y venta de carne.

A12. Trabajos en producción, reparto o venta exclusiva de bebidas alcohólicas en establecimientos de consumo inmediato. Se refieren a las actividades relacionadas con la fabricación de vinos y bebidas alcohólicas de atención a clientes en licorerías, bares, cantinas, centros nocturnos, salas de juego de azar y similares.

A13. Trabajos en establecimientos en que se grabe, fotografíe, edite e imprima material gráfico y donde los niños, niñas y adolescentes puedan estar expuestos a ser utilizados para la elaboración de material pornográfico.

A14. Trabajos de cuidado y vigilancia de ancianos, enfermos, bebés, niñas, niños o parientes, así como de predios y lugares los cuales requieren protección y cuya integridad esté sujeta al desempeño de un adolescente, poniendo en riesgo su propia seguridad y la de otras personas.

A15. Trabajos en espacios cerrados, estrechos o aislados y sin ventilación, como en talleres de confecciones, kioscos y otros similares.

A16. Trabajos con exposición a temperaturas extremas de manera continua o intermitente. Son las que se desarrollan en lugares fríos, donde se almacenan alimentos y elementos para su conservación.

Entre éstos se cuentan frigoríficos de frutas, carnes, bulbos de flores y fábricas de hielo. También son aquellas que se desarrollan en lugares con altas temperaturas como hornos de panadería, hornos, hornillos fogones y cocinillas; fundiciones, lavanderías y otros similares.

A17. Trabajos en levantamiento y traslado manual de carga, que exceda los límites permitidos. Corresponde a actividades de carga, descarga y traslado continuo e intermitente de elementos. Entre las actividades características

de este tipo de trabajo se encuentran estibadores, desestibadores, transportistas manuales en mercados, muelles o almacenes, las cuales implican riesgos ergonómicos.

A18. Trabajos recolectando y seleccionando basura, residuos y otros similares.

A19. Trabajos en el transporte, manipulación y cuidado de valores que ponen como responsable a un menor de dieciocho (18) años.

A20. Trabajos relacionados a la fabricación y manejo de sustancias explosivas para la fabricación de artículos pirotécnicos o su colocación para su uso como efecto explosivo.

B.- TRABAJOS PELIGROSOS POR SUS CONDICIONES

Actividades o trabajos que, por el contexto ambiental u organizacional en que se realizan, generan perjuicio en la salud y desarrollo integral de las y los adolescentes.

B1. Trabajos en jornadas extensas, por encima de las seis (6) horas diarias.

B2. Trabajos que se realicen con ausencia de medidas sanitarias, de higiene y seguridad.

B3. El trabajo que se realice en medios de transporte público, interurbano o interprovincial, tales como cobradores, terramozas y otros similares.

B4. El trabajo que, por su horario, distancia o exigencias, impida la asistencia al centro educativo, socializarse entre pares o comunicarse con su familia de origen.

B5. Los trabajos en los que las y los adolescentes estén expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual como son los realizados en centros nocturnos, prostíbulos, salas de juego de azar, salas o lugares de espectáculos para adultos.

B6. El trabajo doméstico que se realiza en casa de terceros, familiares o no, los que se realizan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo y donde se pernocte bajo la modalidad “cama adentro”, que impidan la supervisión o inspección de trabajo.

B7. Trabajos en ambientes de espectáculos o similares, cuando expongan a los adolescentes a riesgos para su integridad física, psicológica y moral.

B.8. Trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas, siempre que no estén autorizados por el Juez.

B.9. Trabajos que se realicen en la vía pública y que exponen a las y los adolescentes a accidentes de tránsito, violencia, explotación sexual y abuso.

(*) NOTA: Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante correo electrónico.

DECRETO SUPREMO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN PREVIA A LOS Y LAS ADOLESCENTES PARA QUE REALICEN TRABAJO POR CUENTA AJENA O EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

DECRETO SUPREMO N° 018-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente, entre otros, al menor de edad que trabaja;

Que, el numeral 1 del artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 25278, establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, o que pueda entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; asimismo, en el numeral 2 del citado artículo, se dispone que los Estados Partes adoptan medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del mencionado artículo;

Que, el artículo 1 del Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la edad mínima, ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27453, señala que todo miembro para el cual esté en vigor el referido convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores;

Que, el artículo 1 del Convenio N° 182 de la Organización Internacional del

Trabajo (OIT), Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27543, dispone que todo miembro que ratifique el referido convenio debe adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2012 -2021, elevado a rango de ley por la Ley N° 30362, Ley que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP y declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012 - 2021, en relación al Objetivo Estratégico N° 2: garantizar la continuación del crecimiento y desarrollo integral de niñas y niños de 6 a 11 años de edad, contempla como uno de los resultados esperados al año 2021 que las niñas, niños y adolescentes se encuentren protegidos frente al trabajo infantil (Resultado Esperado 6); y, en relación al Objetivo Estratégico N° 3: consolidar el crecimiento y desarrollo integral de las y los adolescentes de 12 a 17 años de edad, contempla como uno de los resultados esperados al año 2021 que las y los adolescentes se encuentren protegidos frente al trabajo peligroso (Resultado Esperado 8);

Que, la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2012-TR, establece como resultado final erradicar el trabajo infantil; y, como resultados esperados: i) erradicar el trabajo infantil por debajo de la edad mínima de admisión al empleo; y, ii) erradicar el trabajo infantil peligroso y las formas delictivas de explotación infantil y adolescente;

Que, asimismo, el Eje 4 de la citada Estrategia Nacional, que se refiere a las condiciones de trabajo, consigna como Objetivo Específico 4: mejorar las condiciones laborales del trabajo adolescente permitido, para lo cual se establecen, entre otras, las siguientes intervenciones:

i) articular los registros regionales y locales de trabajo adolescente que incluyan la variable de trabajos peligrosos; y ii) efectuar la fiscalización de las condiciones laborales de los trabajadores adolescentes registrados;

Que, el artículo 22 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, y sus modificatorias, dispone que el adolescente que trabaja es protegido en forma especial por el Estado; además, se señala que el Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar con las restricciones que impone el código en mención, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, no afecte su proceso educativo o no sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Que, el artículo 50 del mencionado código determina que los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado; asimismo, los artículos 51 y siguientes de la misma norma determinan la regulación sobre las edades mínimas de acceso al trabajo, las competencias para autorizar el trabajo para adolescentes, el registro y los datos a consignarse en él, entre otros aspectos;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los procedimientos administrativos y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada, entre otros dispositivos, mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, en atención al marco normativo expuesto, resulta necesaria la creación de un procedimiento administrativo para la obtención de la autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Créase el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, y que cuenten con las edades mínimas de acceso al trabajo establecidas por el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias.

Artículo 2.- Finalidad

Proveer un marco normativo para los y las adolescentes que trabajan por cuenta ajena o en relación de dependencia, con el objetivo de encausar el trabajo adolescente permitido dentro de los parámetros establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias; así como prevenir la ocurrencia de situaciones de trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso, que atentan contra su salud física, mental, emocional; y, en términos generales, contra su desarrollo integral.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente decreto supremo es aplicable, a nivel nacional, a:

- a) Los y las adolescentes que deseen trabajar por cuenta ajena o en situación de dependencia y sus padres, tutores/as o responsables; y,
- b) Las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o las que hagan sus veces en los gobiernos regionales.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES O GERENCIAS REGIONALES DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 4.- Competencia para emitir autorización

- c) La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde el o la adolescente realice el trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, es la competente para emitir la autorización correspondiente.

- d) Esta autorización se otorga a los y las adolescentes que cuenten con la edad mínima de acceso al trabajo y que realicen trabajos permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 58 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias; y, en la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, o documento que lo reemplace.

Artículo 5.- Registro de las autorizaciones otorgadas

5.1. Cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, debe llevar un registro de cada autorización de trabajo otorgada, en donde se consigne la siguiente información como mínimo:

- a) Nombre completo del o de la adolescente;
- b) Número de documento de identidad del o de la adolescente;
- c) Nombre de su padre, madre, tutor/a o responsable;
- d) Número de documento de identidad de su padre, madre, tutor/a o responsable;
- e) Fecha de nacimiento del o de la adolescente;
- f) Dirección de residencia;
- g) Nombre y dirección del/de la empleador/a;
- h) Puesto de trabajo y/o labor que desempeña;
- i) Remuneración;
- j) Horario de trabajo;
- k) Instituto educativo al que asiste y horario de estudios, si aplica;
- l) Número de certificado médico; y,
- m) Duración del contrato de trabajo.

5.2. Cada registro puede contar con la siguiente información adicional:

- a) Número de libreta del o de la adolescente que trabaja;
- b) Fecha de otorgamiento de la autorización; y,
- c) Toda otra información que se considere de utilidad.

Artículo 6.- Remisión de información al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

6.1. Cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, debe remitir trimestralmente a la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos

Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el registro actualizado de autorizaciones que se hayan otorgado en dicho período, consignando como mínimo los datos establecidos en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente decreto supremo, bajo responsabilidad.

6.2. La Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, consolida la información remitida por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales; y, de ser el caso, coordina con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) las acciones de inspección correspondientes.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 7.- Presentación física o electrónica de la solicitud

La solicitud se formula por escrito y puede ser presentada por cualquier persona ante la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde se localiza el centro de trabajo, presencialmente o vía electrónica. No se requiere la presencia física del o de la adolescente o su padre, madre, tutor/a o responsable. Se deben presentar los siguientes documentos, como mínimo:

- a) Formato de solicitud, el que como Anexo 1 forma parte integrante del presente decreto supremo, firmado por el o la adolescente solicitante y su padre, madre, tutor/a o responsable. En los lugares donde no se provea dicho formato, se puede presentar una solicitud simple dirigida a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, indicando que se trata de una solicitud de autorización de trabajo adolescente por cuenta ajena o en relación de dependencia, debidamente firmada por el o la adolescente solicitante y su padre, madre, tutor/a o responsable;
- b) Copia simple del contrato de trabajo, proyecto de contrato de trabajo o declaración jurada firmada por el/la empleador/a, en donde se consigne el puesto de trabajo y/o labor que desempeña el

o la adolescente, sus funciones principales, el horario de trabajo, su remuneración y la duración de su contrato de trabajo;

- c) Copia simple de la constancia emitida por el centro de estudios en donde figure que el o la adolescente se encuentra inscrito/a y su horario de estudios, o una declaración jurada firmada por su padre, madre, tutor/a o responsable, consignando los mismos datos;
- d) Copia simple del certificado médico del o de la adolescente, el cual es expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social en Salud, de conformidad con el literal b) del artículo 54 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias;
- e) Copia simple de la resolución del juez competente que autorice el trabajo del o de la adolescente en horario nocturno; requisito que aplica únicamente en los casos en los que el trabajo adolescente se realice en horario nocturno.

Artículo 8.- Presentación de la solicitud vía electrónica

8.1. La solicitud puede ser presentada a la dirección institucional de correo electrónico de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde se localiza el centro de trabajo, adjuntando todos los documentos listados en el artículo 7 del presente decreto supremo, debidamente firmados y escaneados de forma legible. El correo electrónico debe consignar de forma clara los datos del o de la solicitante, indicando que se trata de una solicitud de autorización de trabajo adolescente por cuenta ajena o en relación de dependencia, y listando de forma expresa cada uno de los documentos de sustento adjuntados.

8.2. En estos casos, el/la administrador/a de la dirección institucional de correo electrónico de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, debe responder el correo que contiene la solicitud, confirmando la recepción de la misma y los archivos adjuntos listados. Esta respuesta de confirmación de recepción no puede exceder de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 9.- Evaluación de la solicitud

La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, cuenta con quince días hábiles desde su recepción para evaluar la solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
- b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del o de la adolescente para realizar las labores;
- c) Que la jornada de trabajo del o de la adolescente entre los doce y catorce años no exceda de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales; y, en caso del trabajo del o de la adolescente entre los quince y diecisiete años no exceda de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales, de conformidad con el artículo 56 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias;
- d) Que se respeten las edades mínimas de admisión al trabajo establecidas en el artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias;
- e) Que el o la adolescente no realice el trabajo entre las 19:00 y las 7:00 horas (salvo autorización emitida por un/a juez); y,
- f) Que el o la adolescente no realice un trabajo peligroso, de acuerdo con la Relación de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de las y los adolescentes, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, o documento que lo reemplace.

Artículo 10.- Otorgamiento de la autorización

10.1. La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, emite el acto administrativo que otorga la autorización, con la debida motivación. El acto administrativo debe contar como mínimo con el detalle del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente norma y el número de libreta del o de la adolescente que trabaja correspondiente.

10.2. En caso de que la solicitud haya sido presentada mediante correo electrónico, la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, tiene un plazo de tres días hábiles, contados desde la emisión del acto administrativo, para enviarlo junto con la libreta del o de la adolescente que trabaja, debidamente escaneados, a la dirección de correo electrónico desde donde se remitió la solicitud original.

Artículo 11.- Silencio Administrativo Negativo

11.1. En el presente procedimiento administrativo opera el silencio administrativo negativo.

11.2. El plazo para que opere el silencio administrativo negativo es de quince días hábiles contados desde la recepción de la solicitud.

Artículo 12.- Libreta del o de la adolescente que trabaja

La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, otorga al o a la adolescente autorizado/a para trabajar, la libreta del o de la adolescente que trabaja, conforme al formato que como Anexo 2 forma parte integrante del presente decreto supremo, en la cual se debe consignar:

- a) Nombre completo del o de la adolescente;
- b) Número de documento de identidad del o de la adolescente;
- c) Nombre de su padre, madre, tutor/a o responsable;
- d) Número de documento de identidad del padre, madre, tutor/a o responsable;
- e) Fecha de nacimiento del o de la adolescente;
- f) Dirección de residencia;
- g) Nombre y dirección del/de la empleador/a;
- h) Puesto de trabajo y/o labor que desempeña;
- i) Remuneración;
- j) Horario de trabajo;
- k) Instituto educativo al que asiste y horario de estudios, si aplica;
- l) Número de certificado médico; y,
- m) Duración del contrato de trabajo.

Artículo 13.- Duración de la autorización

La autorización tiene la misma duración que se haya establecido para el vínculo laboral en el contrato de trabajo, proyecto de contrato de trabajo o declaración jurada firmada por el/la empleador/a.

Artículo 14.- Ampliación del plazo de la autorización

14.1. Se puede solicitar la ampliación del plazo de la autorización de trabajo adolescente siempre que se trate de una ampliación del plazo del contrato de trabajo; y, se conserve todas las otras características de la contratación primigenia.

14.2. En caso se cambien las funciones del o de la adolescente que trabaja, se amplíe su jornada laboral o de cualquier otra manera se altere de forma sustancial sus condiciones de trabajo, es necesaria la presentación de una

nueva solicitud de autorización de trabajo.

14.3. Para la ampliación del plazo de la autorización de trabajo adolescente se deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud simple dirigida a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde se localiza el centro de trabajo, consignando que se trata de una solicitud de ampliación del plazo de la autorización de trabajo adolescente por cuenta ajena o en relación de dependencia, debidamente firmada por el o la adolescente solicitante y su padre, madre, tutor/a o responsable, y consignando el número de libreta del o de la adolescente que trabaja correspondiente;
- b) Copia simple de la adenda al contrato de trabajo primigenio para obtener la autorización, en donde debe figurar el nuevo plazo del mismo.

14.4. La solicitud de ampliación del plazo de la autorización de trabajo adolescente puede ser presentada en formato físico ante la mesa de partes de dicha entidad o mediante correo electrónico a la dirección institucional de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde se localiza el centro de trabajo.

14.5. La ampliación es de aprobación automática, sujeta a fiscalización posterior por la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales.

14.6. La duración de la ampliación de autorización de trabajo adolescente tiene el mismo plazo establecido en la ampliación del contrato de trabajo presentado.

Artículo 15.- Denegación de la solicitud

15.1. La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en los gobiernos regionales, emite el acto administrativo que deniega la solicitud, con la debida motivación. El acto administrativo debe indicar el o los requisitos para el otorgamiento de la autorización que no se cumplieron.

15.2. En caso la solicitud haya sido presentada mediante correo electrónico, la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la

que haga sus veces en los gobiernos regionales, tiene un plazo de tres días hábiles, contados desde la emisión del acto administrativo, para enviarlo debidamente escaneado a la dirección de correo electrónico desde donde se envía la solicitud original.

Artículo 16.- Recursos administrativos ante denegatoria de la solicitud

16.1. Frente a la denegatoria de la solicitud, el o la adolescente o su padre, madre, tutor/a o responsable puede interponer el recurso de reconsideración o apelación dentro un plazo de quince días perentorios desde su notificación, los que deben resolverse en un plazo de treinta días, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y demás disposiciones aplicables.

16.2. Cualquiera de los recursos administrativos puede ser presentado vía correo electrónico, aplicándose las mismas reglas del artículo 8 del presente decreto supremo, en lo que fuera pertinente.

Artículo 17.- Gratuidad del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo regulado en el presente título es gratuito. Ninguna entidad pública puede cobrar tasa, derecho o concepto alguno por la presentación de la solicitud, la tramitación de la misma, la emisión de la autorización, la expedición de la libreta del/de la adolescente que trabaja u otro acto regulado en la presente norma.

Artículo 18.- Financiamiento

El desarrollo de las acciones contempladas en el procedimiento administrativo se financia con el presupuesto institucional autorizado en las entidades involucradas en la ejecución del presente decreto supremo.

Artículo 19.- Publicación

Publícanse el presente decreto supremo y sus anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 20.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no regulado por la presente norma se aplican de forma supletoria las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que la sustituya.

Segunda.- Culminación de estudios de educación secundaria

Si al momento de presentar la solicitud de autorización de trabajo adolescente, el o la adolescente ha culminado sus estudios de educación secundaria, el o la solicitante debe adjuntar una copia simple de la constancia de egreso de su centro de estudios, documento que sustituye el requisito previsto en el literal c) del artículo 7 de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase la Resolución Ministerial N° 128-94-TR, que aprueba la Directiva Nacional N° 007-94-DNRT sobre “Autorización de Trabajo del Adolescente”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO 1

FORMATO DE SOLICITUD

_____, _____ de _____ de 20____.
(ciudad) (día) (mes)

Sr. /Sra. Director/a /Gerente
Dirección/Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Gobierno Regional de _____
Presente.-



Por medio de la presente, yo _____,
identificado/a con DNI N° _____, con fecha de nacimiento
_____ y _____ domiciliado/a en _____
_____, me dirijo a usted
con la finalidad de solicitar autorización para trabajo adolescente por cuenta ajena o en
relación de dependencia. De tal forma, adjunto al presente la documentación requerida, en
cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del "Procedimiento administrativo de
autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o
en relación de dependencia", aprobado mediante Decreto Supremo N° ____-2020-TR.



Atentamente,



Firma del/de la adolescente

Firma del padre, madre,
tutor/a o responsable y N° de DNI

ANEXO B
LIBRETA DEL O DE LA ADOLESCENTE QUE TRABAJA

Libreta del o de la adolescente que trabaja N° -2020

- Nombre:
- DNI:
- Fecha de nacimiento:
- Dirección:
- Instituto educativo:
- Horario de estudios:
- Nombre y DNI de padres, tutores/as o responsables:
- Número de certificado médico:
- Nombre del/de la empleador/a:
- Dirección:
- Puesto de trabajo y/o labor que desempeña el o la adolescente:
- Remuneración:
- Horario de trabajo:
- Duración del contrato de trabajo:

Aprobada mediante Resolución Directoral/Gerencial N° _____
de fecha _____



RÉGIMEN LABORAL DEL ARTISTA



LEY DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

LEY N° 28131

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de la Ley

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

“Artículo 2.- Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N°1391, publicado el 05 septiembre 2018.

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista;
- c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios.

Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley

“4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa:

Actor; banderillero; cantante; coreógrafo; danzarín en todas sus expresiones y modalidades; director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; director de orquesta o conjunto musical; doblador de acción; doblador de voz; imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad; intérprete y ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares; intérprete y ejecutante de obras de folclore en todas sus expresiones y modalidades; mago; matador; mentalista; mimo; modelo de artistas de las artes plásticas, de obra publicitaria, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos; músico; novillero; parodista; picador; prestidigitador; recitador o declamador; rejoneador; titiritero o marionetista; ventrílocuo; entre otros.

4.2 La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa mas no limitativa:

Apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.” (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N°1391, publicado el 05 septiembre 2018.

Artículo 5.- Empleador

5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.

5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

6.1 Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista.

6.2 Ejecución es la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

Artículo 7.- Labor del Artista

7.1 La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley.

7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 8.- Artistas extranjeros

Los artistas extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país reciben el mismo trato que los nacionales, debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 9.- Protección en el exterior

El Estado, mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista peruano, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte.

TÍTULO II PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 10. Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y/o ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II

Derechos Morales

Artículo 11.- Naturaleza

11.1 Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y/o

ejecutante, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

11.2 Los herederos tienen la facultad de ejercer las acciones legales tendientes a asegurar los mismos.

Artículo 12.- Atributos

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

- a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;
- b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones;
- c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.

Capítulo III

Derechos Patrimoniales

Artículo 13.- Naturaleza

El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N° 822.

Artículo 14.- Derechos Patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 15.- Derecho de reproducción

15.1 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

15.2 Asimismo, este derecho comprende la facultad de autorizar, realizar o prohibir la sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual grabada o reproducida de cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.

Artículo 16.- Derecho de distribución

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 18.- Derecho de Remuneración

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

- a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo

o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse

b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.

Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.

c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.

Artículo 19.- Derecho de doblaje

El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.

Artículo 20.- Compensación por copia privada

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas. Asimismo, será recaudado por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22.- Duración

Los derechos patrimoniales se transmiten por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y leyes vigentes. Tienen un plazo de duración de hasta 70 años posteriores al fallecimiento del artista, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su muerte, cualquiera que sea el país de origen de la interpretación y/o ejecución.

TÍTULO III RÉGIMEN LABORAL

Capítulo I

Participación de Artistas Nacionales y Extranjeros

Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos

23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 24.- Excepciones a la participación

Los porcentajes de participación y de remuneración fijados en el artículo precedente no son aplicables cuando se trate de: Elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.

Artículo 25.- En producciones audiovisuales

25.1 Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

25.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

25.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

25.4 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación.

Artículo 26.- En espectáculos circenses

26.1 Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales.

26.2 Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Artículo 27.- En publicidad comercial

27.1 La publicidad comercial podrá ser realizada por empresas peruanas o extranjeras, pudiendo las imágenes ser elaboradas en el territorio nacional o en el extranjero.

27.2 La publicidad comercial que se haga en el país deberá ser realizada respetando las proporciones establecidas en el artículo 25 de la presente Ley.

27.3 La difusión de publicidad realizada en el extranjero y difundida por medios de comunicación nacional se sujetará en su parte pertinente a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto

Legislativo N° 757, que tiene que ver con la publicidad comercial producida en el extranjero.

27.4 La difusión del comercial publicitario nacional actuado por persona comprendida en la presente Ley tiene una vigencia máxima de un año. Las repeticiones que se hagan pasado dicho plazo están sujetas al pago de retribución.

27.5 La utilización de imágenes o voces ya fijadas de las personas comprendidas en la presente Ley en una nueva creación publicitaria, obliga a la previa autorización del artista y al abono de la retribución correspondiente.

27.6 La publicidad actuada por persona no comprendida en la presente Ley se regula por la ley pertinente.

Artículo 28.- En espectáculos taurinos

28.1 En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional.

28.2 En las novilladas; becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente. (*)

() Literal modificado por el Artículo 44 del Decreto Legislativo N°1451, publicado el 16 septiembre 2018.*

- b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;
- c) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento.

29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento.

29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover

o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.

29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.

Artículo 30.- Caso fortuito o fuerza mayor

Los porcentajes reservados para artistas nacionales y extranjeros, no serán de aplicación por causas de caso fortuito o fuerza mayor.

Capítulo II

Jornada Laboral y Otros Derechos

Artículo 31.- Jornada

31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.

31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.

31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.

Artículo 32.- Remuneración

32.1 El artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

32.2 La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por el

régimen laboral común.

Artículo 33.- Menor de edad

33.1 El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

33.2 El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

33.3 El reglamento de la presente Ley, regulará las condiciones de la labor artística del menor de edad.

Artículo 34.- Compensación por tiempo de servicios y vacaciones

34.1 El empleador que contrate artista y/o trabajador vinculado a la actividad artística abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a dos dozavos de las remuneraciones que les pague, de los que uno corresponderá a una remuneración vacacional y otro a compensación por tiempo de servicios.

34.2 El pago se hará en el tipo de moneda establecido en el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 35.- Pago de Vacaciones

La remuneración vacacional acumulada será entregada por el Fondo de Derechos Sociales del Artista al beneficiario a partir del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 36.- Pago de Compensación por Tiempo de Servicios

36.1 La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando éste decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta un 50% de su compensación por tiempo de servicios aun encontrándose laborando dentro de la actividad artística.

36.2 Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia.

Artículo 37.- Gratificaciones

Para el pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, el empleador abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, un sexto de la remuneración percibida por el artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 38.- Contrato en Asociación

38.1 Por el contrato de asociación, un productor y uno o más artistas y/o trabajadores técnicos se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el contrato.

38.2 Si a partir del mencionado contrato en asociación se contratan a artistas y/o trabajadores técnicos al amparo de la presente Ley, el productor del espectáculo realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del concepto ingreso bruto del espectáculo, el monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, pensiones y cualquier otro beneficio laboral de dichos trabajadores, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, a fin de realizar el pago de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral.

Artículo 39.- Régimen del Artista Extranjero

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador.

Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera.

Capítulo III

De la Formalidad del Contrato

Artículo 40.- Contenido

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. En el contrato, entre otros, deben consignarse los siguientes datos:

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador y número de su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Artista;
- c) Labor que desempeñará el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha del pago;
- e) Fechas de inicio y conclusión del contrato;
- f) Firma de los contratantes.

Artículo 41.- Cláusula de exclusividad

41.1 Por la exclusividad el artista se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndolas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un período no mayor a un año, renovable.

41.2 El Reglamento establecerá el número mínimo de actuaciones, fijaciones o presentaciones periódicas del artista.

Capítulo IV

Pensiones y Protección a la Salud

Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.

TÍTULO IV PROMOCIÓN ARTÍSTICA

Capítulo I

Profesionalización y Docencia

Artículo 43.- Profesional del Arte

Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las

pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.- Acceso a la docencia

Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación serán dictados por profesionales con especialización artística.

Capítulo II

En la Radiodifusión

Artículo 45.- Difusión de programación nacional

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.

Capítulo III

Comisión de Fomento de las Artes Escénicas

Artículo 46.- Creación

46.1 Créase la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas (FOMARTES), con la finalidad de apoyar, fomentar y promover la producción de espectáculos artísticos escénicos nacionales.

46.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá su conformación, objetivos y funciones.

Capítulo IV

Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante

Artículo 47.- Creación del Premio

47.1 Créase el “Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante”, para

distinguir al artista intérprete y ejecutante destacado por sus creaciones o su trayectoria en la actividad artística y cultural.

47.2 El FOMARTES estará encargado de organizar el “Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante”.

Capítulo V

Delegaciones Artísticas Oficiales

Artículo 48.- Viajes al exterior

Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país, recibirán el apoyo y las facilidades de los Ministerios de Educación y del Interior en lo que corresponda a sus competencias.

TÍTULO V

ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 49.- Sindicatos de Artistas

Los sindicatos de los artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representan a los artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.

50.2 El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N°1391, publicado el 05 septiembre 2018.

TÍTULO VII

DE LAS ACCIONES ESTATALES DE PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 51.- De las promociones culturales educativas

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación, en coordinación y cooperación con los diversos organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el Perú.

Artículo 52.- De las promociones en el exterior

Los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Relaciones Exteriores, en coordinación con las instituciones pertinentes, promoverán en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y/o contenido nacional, llevadas a cabo por artistas nacionales.

Artículo 53.- De la cooperación y capacitación internacional

53.1 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y el Instituto Nacional de Becas - INABEC, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.

53.2 La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.

53.3 El INABEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus ternas, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria.

TÍTULO VIII

DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS

Artículo 54.- De las labores a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

Artículo 55.- De las labores a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual

- INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por intermedio de la Oficina de Derechos de Autor, es la autoridad competente encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales del artista intérprete y ejecutante, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Otras modalidades de contratos

La presente Ley es aplicable a las relaciones de naturaleza laboral. Cualquier otra forma de contratación se regirá por su respectiva legislación.

Segunda.- Normas complementarias y supletorias

Resultan de aplicación las disposiciones de los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, ello en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, así como de la propia Constitución.

En lo no previsto por la presente Ley, resultan de aplicación las normas legales vigentes sobre relaciones laborales.

El empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la presente Ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que

favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

El Decreto Legislativo N° 822 en forma supletoria será aplicable en aquellos aspectos no previstos en la presente Ley, conjuntamente con los Tratados Internacionales y las normas supranacionales dispuestas por la Comunidad Andina de Naciones.

Las obligaciones tributarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, se rigen por la legislación de la materia.

Tercera.- Día del Artista

Institúyese como “Día del Artista Intérprete y Ejecutante”, el día de la promulgación de la presente Ley.

Cuarta.- Glosario

Incorpórase como parte integrante de la presente Ley el GLOSARIO que se anexa.

Quinta.- Reglamento

El Reglamento de la presente Ley será elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de la presente Ley. (*)

() De conformidad con el Artículo Único de la Ley N°28250, publicada el 08-06-2004, se prorroga el plazo otorgado al Poder Ejecutivo a través de la presente disposición, para la elaboración del Reglamento de la presente Ley, por un período de 60 días adicionales.*

Sexta.- Derogación de normas

Deróganse el Decreto Ley N° 19479, excepto los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, el Decreto Legislativo N° 822 en la parte que se oponga a la presente Ley y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

GLOSARIO

1.- ARTISTA INTÉRPRETE.- La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).

2.- ARTISTA EJECUTANTE.- La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

3.- ARTISTA NACIONAL.- Al nacido en el Perú y al nacionalizado, al extranjero con cónyuge y/o hijo peruano, con hogar instalado en el país o con residencia continua no menor de cinco años.

4.- CANTANTE.- Al artista que interpreta música, prescindiendo o no de instrumento ajeno a su cuerpo.

5.- COMUNICACIÓN AL PÚBLICO.- Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

6.- COPIA PRIVADA.- Es la reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a la autorización prevista por la ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos, no reprográficos, de interpretaciones o ejecuciones grabadas en fonogramas, videocasetes o en cualquier otro soporte, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa. Da lugar a una compensación por copia privada que no constituye tributo ni tiene naturaleza laboral.

7.- CRÉDITO.- La mención expresa del nombre del artista, con carácter obligatorio como derecho moral, en un espectáculo público o fijación, del modo adecuado a su naturaleza.

8.- DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.- Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

9.- DOBLAJE.- A la participación de un artista en una producción o fijación, reemplazando a otro con su voz o acciones corporales.

10.- ESPECTÁCULO ARTÍSTICO ESCÉNICO.- presentan directamente ante el público.

11.- FIJACIÓN.- Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12.- FONOGRAMA.- Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

13.- INCORPORACIÓN.- Introducir en una fijación audiovisual un fonograma o partes de otra fijación audiovisual.

14.- MODALIDAD.- Cada uno de los campos donde el artista realiza sus actividades artísticas. Se la llama también especialidad.

15.- MÚSICO.- El artista que ejecuta una obra musical, con instrumento ajeno a su cuerpo, con o sin partitura.

16.- COMERCIAL PUBLICITARIO.- Aquel que promueve la venta o el interés por bienes o servicios.

17.- RADIODIFUSIÓN.- Término para denominar a la transmisión de las

emisoras de radio, televisión y cable.

18.- REMUNERACIÓN.- Es la contraprestación por las actividades laborales.

19.- REPRODUCCIÓN.- Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

20.- RETRANSMISIÓN.- Es la transmisión simultánea de una obra, producción o servicio artísticos por una fuente distinta a la que emite la transmisión original sin alteraciones.

21.- SOPORTE.- Elemento material susceptible de contener una obra, producción o servicio artístico fijado o impreso (casetes de audio o vídeo, CD, CVD, cinta cinematográfica, etc.)

22.- TRANSFERENCIA.- Al acto de trasladar una obra, producción o servicio artístico fijado en un elemento material a otro distinto, para su utilización por un medio diferente al originario.

23.- USUARIO.- Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a disposición del público utilizando la radiodifusión, cable, o cualquier tecnología creada o por crearse.

24.- VIDEOGRAMA O AUDIOVISUAL.- Es la secuencia de imágenes, o de imágenes y sonido, y la propia fijación de tal secuencia en un vídeo disco, videocasete u otro soporte material igualmente apto.

Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodisco o cualquier otro soporte material o análogo.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

DECRETO SUPREMO N° 058-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado promueve toda manifestación cultural que contribuya a la consolidación de la identidad nacional, facilitando su desarrollo, difusión, y acceso;

Que, el derecho a la libertad de creación artística, así como la propiedad sobre dichas creaciones y sus productos, están consagrados en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se dispuso dar una adecuada protección a la actividad que realizan los artistas intérpretes y ejecutantes, así como los técnicos vinculados a la actividad artística;

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, dispone que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; y,

En virtud a las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y

Ejecutante, que consta de seis (6) títulos y cincuenta y un (51) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER NEVES MUJICA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER SOTA NADAL

Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28131, DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Mención a la Ley.

Cuando la presente norma haga mención a la Ley se entenderá que está referida a la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Artículo 2.- De la mención a legislación y contrato laboral.

Entiéndase que el concepto de legislación laboral común incluido en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley, está referido a las normas que regulan los derechos y beneficios de los trabajadores comprendidos dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Los términos contratos de trabajo o contrato laboral, utilizados en la Ley, refieren al acuerdo entre un artística o técnico con un empleador persona natural o jurídica, por el que los primeros prestan servicios voluntarios, personales, remunerados y subordinados.

Artículo 3.- De las manifestaciones de la actividad artística.

Entiéndase que cuando la Ley utiliza los términos “actuar” y/o “actuación”, hace referencia a todas las demostraciones, presentaciones, ejecuciones y en general a toda manifestación de la actividad artística contempladas en la misma.

Artículo 4.- Del término “remuneración”.

El término remuneración utilizado dentro de los alcances del Título referido a Propiedad Intelectual debe ser entendido como retribución de los derechos establecidos en el indicado Título, y no alude a la existencia de relación laboral.

Artículo 5.- Del nombre artístico.

Precisase que, cuando la Ley establece que los nombres real y artístico del artista deben ser consignados en el contrato de trabajo, no debe entenderse que el artista está obligado a tener un nombre artístico, por lo que este sólo será consignado en caso que el artista lo tenga.

Artículo 6.- De los artistas autónomos o independientes.

De acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las disposiciones del Título III de la Ley y el Título III del presente Reglamento, referidas a los derechos y obligaciones de naturaleza laboral, no son de aplicación a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma o independiente, con excepción de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, en las que expresamente se les señale.

En caso de simulación y/o fraude en las relaciones laborales es de aplicación el principio de Primacía de la Realidad. La Autoridad Administrativa de Trabajo, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador, su Reglamento y normas modificatorias, efectúa las inspecciones de trabajo correspondientes.

TÍTULO II

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 7.- De la percepción de beneficios.

La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.

Artículo 8.- De la recaudación de los derechos.

Las entidades recaudadoras de derechos a los que se refiere el artículo anterior, estarán constituida por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. Las entidades recaudadoras se encontrarán sujetas, al igual que las entidades de gestión colectiva, a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, en los términos previstos en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo N° 822.

Las normas previstas en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo N° 822, para las entidades de gestión colectiva, se aplicarán en forma supletoria a las entidades recaudadoras.

Artículo 9.- De las tarifas de comunicación al público del videograma y copia privada.

Las entidades de gestión colectiva, igualmente, determinarán de común acuerdo las tarifas por la comunicación al público de videogramas y la remuneración por copia privada a las que se refiere el artículo 20 de la Ley, en el plazo de (30) días de promulgado el presente Reglamento.

A falta de acuerdo entre ellas, las entidades de gestión podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la misma que, pondrá a su disposición los mecanismos de solución de controversias, tales como, la conciliación, la

mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas las entidades de gestión colectiva acuden a la Oficina de Derechos de Autor, ésta podrá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las mismas, la Oficina de Derechos de Autor fundamentará su decisión en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros.

Artículo 10.- Prórroga de la tarifa temporal.

Si vencido el año a que se refiere el artículo anterior, las entidades de gestión colectiva no hubiesen acordado las tarifas a cobrar, la tarifa temporal podrá ser prorrogada a solicitud de las mismas por un período igual.

Artículo 11.- De la compensación por copia privada.

En relación a la compensación por copia privada, a la que refiere el artículo 20 de la Ley, entiéndase por:

1. Deudores:

a) A los fabricantes en el Perú, así como los adquirientes fuera del territorio peruano, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

b) A los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirientes de los mencionados soportes o materiales susceptibles de contener obras o producciones protegidas, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración.

2. Acreedores: Los artistas intérpretes, artistas ejecutantes, los autores, los editores, los productores de fonogramas y los productores de videogramas, cuyas interpretaciones, ejecuciones, obras y producciones hayan sido fijadas en fonogramas y videogramas.

3. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas, podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a cualquier reclamo por la percepción del derecho ante las autoridades judiciales y administrativas, dentro de los procedimientos establecidos y fuera de ellos, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas del Código Civil sobre la copropiedad. Asimismo, en este caso,

las entidades de solución de controversias, como por ejemplo, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

4. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por soportes o materiales destinados al uso de su actividad, siempre que cuenten con la respectiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas y videogramas, según proceda en el ejercicio de tal actividad; lo que deberán acreditar a los fabricantes e importadores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la entidad o entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir soportes o materiales dentro del territorio peruano.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio peruano los referidos soportes y lo ingresen al país como equipaje personal, y en una cantidad tal, que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

TÍTULO III

RÉGIMEN LABORAL

Capítulo I

Generalidades

Artículo 12.- De la Subsidiariedad.

En caso de incumplimiento de obligaciones del contrato laboral por parte del empleador, el artista y/o técnico vinculado a la actividad artística incluido en el ámbito de la Ley podrá exigir al organizador, productor y presentador su cumplimiento, en forma subsidiaria y en ese orden. Para tales efectos, podrá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Emplazamiento extrajudicial

De producirse el incumplimiento de obligaciones por parte del empleador, éste podrá ser emplazado por el trabajador artista y/o técnico vinculado a la actividad artística, incluido en el ámbito de la Ley, a través de una carta simple con cargo u otra comunicación que acredite la recepción de la misma, en la que se requerirá el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo no mayor

de seis días naturales. En caso que el empleador no cumpla sus obligaciones, el trabajador podrá emplazar al organizador, productor y presentador por igual procedimiento, en forma subsidiaria y en ese orden.

b) Emplazamiento judicial

Al interponerse una demanda judicial contra el empleador, podrá comprenderse en dicho acto al organizador, productor y presentador, en caso los hubiere, a fin que respondan subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones laborales demandadas.

Artículo 13.- De las modalidades de contratación.

Los empleadores sujetos a la Ley pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada; en este último supuesto la duración de los contratos dependerá de las actividades artísticas a desarrollarse. Para efectos de la modalidad de contratación a plazo determinado son de aplicación las disposiciones previstas en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 14.- Participación de Artistas Nacionales y Extranjeros.

Para la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Los empleadores de artistas y trabajadores técnicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley están obligados a registrar en sus planillas de remuneraciones distinguiendo a dichos trabajadores según su categoría.
- b) En las planillas de remuneraciones se considera el total de trabajadores por cada categoría de las indicadas por la Ley, conforme a lo registrado o por registrarse en planillas, considerando a los nacionales o extranjeros, con contrato a tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, con vínculo laboral vigente. A dicho total se le aplicarán los porcentajes limitativos previstos por la Ley para apreciar el cumplimiento de ésta.
- c) Para la determinación de las remuneraciones, el cálculo del porcentaje se efectuará en forma diferenciada entre artistas y técnicos comprendidos en la Ley, sobre el total de las remuneraciones a pagarse en la obra, actuación o temporada conforme a la actividad artística a realizarse.
- d) Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, ello

podrá efectuarse a través de Declaración Jurada, la que será materia de fiscalización por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 15.- De los espectáculos taurinos.

Entiéndase que la referencia a la participación de un matador o novillero nacional a que se refiere el artículo 28 de la Ley se encuentra referida a cada corrida o fecha que comprenden los eventos en que éstos se realicen.

En el caso de las otras categorías de trabajadores de espectáculos taurinos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, la regulación de sus porcentajes se ajustará a lo señalado en el artículo 23 de ésta.

Artículo 16.- Requisitos para actuación de artista extranjero.

Los requisitos para la actuación del artista extranjero en nuestro país serán:

- a) Si la presentación artística a ser desarrollada en el territorio nacional excede los tres meses en el año, el contrato de trabajo y sus modificaciones deberá ser autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, siguiendo, para tal efecto, el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 689, Ley de Contratación de Extranjeros, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-TR. Si la presentación artística no excede de tres meses en el año, bastará el registro del contrato de trabajo ante la Autoridad Administrativa del Trabajo conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) La presentación del Pase Intersindical conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Para la obtención de la calidad migratoria de artista en este país, se requiere que, la persona que ingresa a este país lo haga sin ánimo de residencia, con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, presentando su contrato de trabajo aprobado o registrado, según corresponda, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y el respectivo Pase Intersindical.
- d) Para la aplicación de lo establecido en el numeral 29.3 del artículo 29 de la Ley, el artista independiente que desarrolle dichas actividades debe presentar ante la Autoridad Migratoria correspondiente el Pase Intersindical. Dichos artistas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 del presente Reglamento, están excluidos de las disposiciones laborales y procedimientos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Capítulo II

De los Derechos Laborales

Artículo 17.- Jornada laboral.

El empleador debe dar a conocer por medio de carteles colocados en un lugar visible de su establecimiento o por cualquier otro medio adecuado, las horas en que se inicia y culmina la jornada de trabajo. Asimismo, el empleador deberá dar a conocer la oportunidad en que se hace efectivo el horario de refrigerio.

Las actividades preparatorias que contempla la Ley, y que se llevan a cabo dentro de la jornada diaria, hacen referencia a la realización de todas las operaciones necesarias para lograr obtener el producto artístico final.

Artículo 18.- Otros derechos laborales.

Entiéndase que los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados a los que se refiere el numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley, así como los demás aspectos relacionados con la jornada laboral, se sujetan a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR; y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-TR, en lo que no se opongan a la Ley. Asimismo, es de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga a la Ley y al presente reglamento, el Decreto Legislativo N° 713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen de la Actividad Privada.

Artículo 19.- Del contrato de trabajo.

El contrato de trabajo del artista o técnico, además de lo establecido en el artículo 40 de la Ley, debe incluir la indicación expresa del nombre o razón social del organizador y/o productor y/o presentador, señalando de ser el caso sus representantes legales, así como su domicilio, para los fines a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

El incumplimiento de esta obligación formal, no impide al trabajador demandar a quienes tengan o hubieran tenido la calidad de organizador, productor o presentador, conforme lo dispone la Ley.

Artículo 20.- Remuneración.

La determinación de las remuneraciones y los conceptos no remunerativos se realiza aplicando el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su reglamento el Decreto Supremo N° 001- 96-TR.

Artículo 21.- Del trabajo del artista menor de edad.

El trabajo de menores de edad en actividades artísticas, regulado por el artículo 33 de la Ley, sólo podrá efectuarse si se presentan las siguientes condiciones:

- a) No perjudique la salud o desarrollo del menor.
- b) No entorpezca su desarrollo educativo.
- c) No afecte la moral y buenas costumbres.

La Autoridad Administrativa de Trabajo está facultada para prohibir, cuando no se verifiquen las condiciones señaladas, el trabajo del menor. Para el trabajo de menores que realizan su actividad de manera autónoma, son competentes las Municipalidades Distritales, de acuerdo a lo regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. Estas entidades aprueban los procedimientos de autorización del trabajo de menores.

Artículo 22.- De los contratos con cláusula de exclusividad.

En relación a los contratos de trabajo con cláusulas de exclusividad, el trabajador podrá exigir a su empleador un número mínimo de tres (3) actuaciones, fijaciones o presentaciones en el mes calendario. Sin perjuicio de ello, las partes contratantes de común acuerdo, podrán establecer un número mayor.

Artículo 23.- Pensiones y Protección de la Salud.

En cuanto al régimen previsional del trabajador artista, éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, rigiéndose por sus respectivas normas.

Debe precisarse que los aportes del Fondo de Derechos sociales del Artista por concepto de vacaciones y gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, se encuentran afectos a toda contribución social o tributo dispuesto en el régimen general.

Artículo 24.- De la prescripción.

Las acciones por los derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley y el presente reglamento prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27321, Ley que establece el plazo de prescripción para las acciones laborales.

Capítulo III

Del Fondo de Derechos Sociales del Artista

Artículo 25.- El Fondo de Derechos Sociales del Artista: Naturaleza Jurídica.

El Fondo de Derechos Sociales del Artista al que se refiere la Ley tiene naturaleza privada, es administrado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, y tiene por objeto abonar a sus afiliados, la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. El ente administrador está encargado de recaudar los aportes, pudiendo celebrar convenios de recaudación con otros organismos o entidades públicas, de acuerdo a Ley.

Por resolución ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Final del presente reglamento se establecen los mecanismos de participación de los sujetos beneficiados en la gestión del fondo y las demás disposiciones relativas a su administración.

Entiéndase que el Fondo de Derechos Sociales del Artista comprende como afiliados a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley.

El Fondo de Derechos Sociales del Artista está compuesto por un patrimonio individual y un patrimonio común. Forman parte del patrimonio individual de cada beneficiario: las aportaciones por concepto de vacaciones, la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; los intereses que generen los depósitos de las aportaciones al Fondo en las entidades financieras, entre otros. El patrimonio individual constituye un fondo que tiene la naturaleza de intangible.

Forman parte del Fondo Común: los intereses por concepto de pago extemporáneo de las aportaciones al Fondo, los beneficios prescritos, las donaciones o legados que reciba el Fondo. El Fondo Común será aplicado a los gastos administrativos que demande administración y recaudación por parte del Ente Administrador del Fondo. En caso que exista un remanente, se establecen mecanismos de consulta a las organizaciones que tiene participación en la administración del fondo, debiendo privilegiarse la promoción al FOMARTES a que se refiere el Capítulo II del Título IV del presente reglamento.

Artículo 26.- Pago de aportes al Fondo.

Es obligación del empleador y subsidiariamente del organizador, productor y presentador el pago de los aportes al Fondo, en cuanto son obligaciones derivadas del contrato de trabajo, celebrado entre el trabajador y el empleador.

Artículo 27.- Inscripción en el Fondo.

Todo aquel que desee contratar con las personas señaladas en el artículo 4 de la Ley, debe previamente inscribirse ante el Ente Administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista y contar con su número de inscripción para consignarlo en el contrato al que se refiere el artículo 40 de la Ley. Tratándose de personas jurídicas irregulares, la obligación debe ser asumida por cualquier accionista o por el administrador quien finalmente es responsable por las obligaciones para con el Fondo.

Es, también, obligación del empleador, el comunicar al Fondo de Derechos Sociales del Artista, el inicio y cese de actividades de los trabajadores. Esta comunicación debe realizarse en la declaración mensual de aportes y/o contribuciones correspondientes al mes que se produce el inicio o cese de actividades. Entiéndase la primera comunicación de inicio de actividades, como inscripción del beneficiario al Fondo". (*) (**)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 087- 2012-PCM, publicado el 14 agosto 2012.*

*(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 223-2012-TR, publicada el 07 septiembre 2012, se precisa que la comunicación al Fondo de Derechos Sociales del Artista del inicio y cese de las actividades de los trabajadores, a que se refiere el presente párrafo, se efectúa en la Planilla Electrónica (T-REGISTRO).*

Artículo 28.- Del monto del aporte.

Toda persona natural o jurídica que contrate artistas y/o técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley, abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a los dos dozavos (2/12) de la remuneración que se les pague, de los cuales uno corresponderá a la remuneración vacacional y otro a la compensación por tiempo de servicios, y abonará, asimismo, un sexto (1/6) de dicha remuneración por concepto de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

Para efectos del cálculo de los aportes de los empleadores al Fondo se tomará en cuenta el concepto de remuneración contemplado en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 29.- De las Vacaciones.

El aporte mensual de un dozavo (1/12) de la remuneración del trabajador por concepto de remuneración vacacional, será efectuada por el empleador al Fondo, acumulándose los aportes por este beneficio en la cuenta individual del trabajador durante un período de doce (12) meses, los mismos que se computarán desde el 1 de noviembre del año en que se solicita el beneficio al 31 de octubre del año siguiente.

El trabajador cobrará su remuneración vacacional del Fondo en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

En lo no previsto en la Ley para efectos del devengo y pago de derechos vacacionales será de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga, los dispositivos contenidos en el Decreto Legislativo N° 713 y su correspondiente reglamento.

Artículo 30.- Gratificaciones.

El pago de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad deberá abonarse en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente, y corresponde a los aportes acumulados en la cuenta individual de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se efectúa el pago.

En lo no previsto en la Ley con respecto a las gratificaciones percibidas por los artistas se aplica supletoriamente, y en lo que no se oponga, las normas sobre gratificaciones contenidas en la Ley N° 27735 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-TR.

Artículo 31.- Compensación por Tiempo de Servicios.

El aporte mensual de un dozavo (1/12) de la remuneración del trabajador, por parte del empleador, por concepto de compensación por tiempo de servicios se deposita y acumula en el Fondo. El trabajador podrá hacer cobro de este concepto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en que hace de conocimiento, mediante Carta Notarial, dirigida al Fondo de Derechos Sociales del Artista, su decisión de retirarse de la actividad artística.

Artículo 32.- Del pago de aportaciones al trabajador.

El pago de las aportaciones por los conceptos de vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones, se efectúan conforme a lo que efectivamente se encuentra depositado en la cuenta individual de cada beneficiario al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio que posteriormente se reintegre las cantidades que puedan depositarse por el empleador o sean cobradas por la entidad administradora del Fondo por concepto de aportaciones impagas.

Debe señalarse que los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista se devenguen mensualmente y que sus pagos se realizan conforme al cronograma de pagos que fija la Entidad Administradora del Fondo o la Institución encargada del proceso de recaudación.

Artículo 33.- De los derechos del trabajador.

El artista podrá solicitar al Fondo de Derechos Sociales del Artista el estado de su cuenta individual a fin de verificar los pagos que se hayan registrado en dicha cuenta.

El Fondo pagará a los trabajadores los derechos que les corresponden en forma personal. Si el artista no pudiese concurrir personalmente a las oficinas del Fondo, podrá otorgar poder para efectuar el cobro de los derechos que le correspondan, a cualquier persona u organización gremial que lo represente, a través de una carta poder con firma legalizada notarialmente.

El pago de las aportaciones al Fondo, y el cobro de las mismas, se hará conforme a la moneda de curso legal.

Artículo 34.- De la fiscalización de las obligaciones respecto del Fondo de Derechos Sociales del Artista.

La fiscalización del cumplimiento de los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista por parte del empleador será responsabilidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual podrá solicitar a éste los documentos que acrediten los aportes al mencionado Fondo. En caso la Autoridad Administrativa de Trabajo verifique el incumplimiento de dicha obligación, serán de aplicación las sanciones correspondientes a las infracciones de tercer grado establecidas en la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, su Reglamento y normas modificatorias.

TÍTULO IV PROMOCIÓN ARTÍSTICA

Capítulo I Profesionalización y Docencia

Artículo 35.- Profesionalización Docente.

La acreditación de la actividad artística a que se refiere el artículo 43 de

la Ley está a cargo de las Escuelas Superiores de Formación Artística, el Instituto Nacional de Cultura, y otras instituciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 36.- De la evaluación de la trayectoria artística.

El Ministerio de Educación establece los requisitos, procedimientos y criterios de evaluación de la trayectoria artística a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 37.- De las Instituciones Educativas que brindan Estudios de Profesionalización Docente.

Las Instituciones de Educación Superior de Formación Docente en Especialidades Artísticas y en las Escuelas Superiores de Formación Artística del Ministerio de Educación debidamente acreditadas por el organismo encargado de operar el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa en Educación Superior, son las únicas que brindan los estudios de profesionalización docente.

Artículo 38.- Del acceso de los Estudios de Profesionalización Docente.

Acceden a los estudios de profesionalización docente los artistas que cuenten con la evaluación favorable sobre el tiempo de actividad artística y aprueben el proceso de admisión regulado por las Instituciones y Escuelas de Educación Superior y Formación Artística que brindan dichos estudios. Los egresados y titulados en las Instituciones de Educación Superior de Formación Docente en Especialidades Artísticas y en las Escuelas Superiores de Formación Artísticas acumularán el tiempo de estudios realizados a los de actividad artística.

Artículo 39.- De la duración de los estudios de Profesionalización Docente.

Los estudios de profesionalización docente tienen una duración de cuatro (4) semestres.

Artículo 40.- De las pruebas de suficiencia.

Las pruebas de suficiencia para la obtención del título profesional de docencia se rinden ante un jurado conformado por tres (3) miembros; dos representantes de la Institución de Educación Superior o Escuela Superior en la que se realizaron los estudios de profesionalización y un (1) representante del Ministerio de Educación.

Una de las pruebas de suficiencia que obligatoriamente rendirán los artistas consistirá en realizar clases demostrativas que permitan evaluar el pensamiento crítico, capacidad creativa y de solución de problemas, entre

otros aspectos del desempeño docente.

Capítulo II

Comisión de Fomento de las Artes Escénicas

Artículo 41.- Conformación de la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas.

La Comisión de Fomento de las Artes Escénicas - FOMARTES, es un ente de derecho privado y está conformada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Cultura, quien lo presidirá.
- Dos representantes de los empleadores de espectáculos artísticos.
- Un representante de cada uno de los gremios artísticos.

El mandato de los miembros de la FOMARTES es de dos años, prorrogables por un solo período consecutivo. Los miembros de la FOMARTES pueden ser revocados por sus representados.

Los miembros de la FOMARTES durante el ejercicio de sus funciones, no pueden postular al Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante. La estructura y funcionamiento de la FOMARTES se establece en su respectivo Estatuto.

Artículo 42.- De los recursos de la FOMARTES.

Los recursos de la FOMARTES estarán constituidos por el remanente a que se refiere el último párrafo del artículo 25 del presente reglamento, así como todos aquellos recursos que recaude directamente, de conformidad con lo dispuesto por su Estatuto.

Artículo 43.- Objetivos.

Son objetivos de la FOMARTES:

- Fomentar los espectáculos artísticos escénicos nacionales.
- Promocionar y difundir las artes escénicas en el país.
- Incentivar el desarrollo de las artes escénicas.
- Otras que se señalen en su Estatuto.

Artículo 44.- Funciones.

Son funciones de la FOMARTES:

- Organizar el “Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante”.

- Aprobar las Bases del “Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante”.
- Acreditar a las delegaciones artísticas que viajan al extranjero.
- Otras que señale su Estatuto.

Capítulo III

Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante

Artículo 45.- Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante.

El diecinueve (19) de diciembre de cada año, día del Artista Intérprete y Ejecutante, se otorga en ceremonia pública, el “Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante”.

Artículo 46.- De las Bases.

Las bases del Premio son aprobadas por la FOMARTES, y deben contener:

- Requisitos para postular al Premio.
- Categorías.
- Conformación del Jurado.
- Aspectos técnicos de evaluación.
- Cronograma de evaluación.
- Otros aspectos que la FOMARTES estime conveniente.

Capítulo IV

Delegaciones Artísticas Oficiales

Artículo 47.- Viajes al Exterior.

Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales debidamente certificados por la FOMARTES, reciben el apoyo del Ministerio de Educación, del Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores en lo que les correspondan.

Capítulo V

De las acciones Estatales de Promoción de las Actividades Artísticas

Artículo 48.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), el Instituto Nacional de Cultura (INC) y el Instituto Nacional de Becas y Crédito

Educativo (INABEC), para promover los programas de capacitación de los artistas en el exterior, deberán coordinar de manera permanente, a través de reuniones de por lo menos dos veces al año.

La APCI promoverá a través de Convenios, acuerdos, así como cualquier instrumento legal, la cooperación internacional a favor de las organizaciones de artistas.

TÍTULO V

ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 49.- Del marco legal aplicable.

En lo concerniente a la actividad sindical o gremial de los artistas, éstos se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su correspondiente Reglamento y normas modificatorias.

TÍTULO VI

INFRACCIONES SANCIONES

Artículo 50.- De las infracciones y sanciones laborales.

Precítese que en los casos de incumplimiento de las disposiciones laborales del presente Reglamento las infracciones y sus respectivas sanciones son dispuestas de conformidad con la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, su reglamento y sus normas modificatorias.

Artículo 51.- De las otras infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia educativa, migratoria y de propiedad intelectual son reguladas por los organismos públicos competentes, conforme la Tercera Disposición Final del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese el Decreto Supremo N° 010-73-TR, que establecía las disposiciones para la administración del Fondo de Derechos Sociales del Artista.

Segunda.- Inclúyase en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Decreto Supremo N° 016-2003-TR los procedimientos laborales generados por la aplicación del presente reglamento.

Tercera.- Los Ministerios de Educación, Trabajo y Promoción del Empleo, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el ente administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, quedan autorizados para establecer las disposiciones complementarias necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley y el presente reglamento.

Cuarta.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituirá una comisión que evaluará la viabilidad de proponer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley N° 26790; Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a los sujetos abarcados dentro de la Ley. Dicha comisión concluirá sus funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes de entrada en vigencia de la presente norma.

SEÑALAN A ORGANIZACIONES SINDICALES QUE SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA EXPEDIR EL PASE INTERSINDICAL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 053-91-TR

Lima, 11 de marzo de 1991

VISTO: Los Oficios N°s. 197-90-SEC.-DIRMIN y 037-FENTAEP-90, del Director de Migraciones y Naturalización y de la Federación Nacional de Trabajadores Artistas y del Espectáculo del Perú, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-87-ED se estableció que en toda producción o espectáculo artístico, que se realice en local público en territorio nacional, la proporción de actuaciones de artistas peruanos no será inferior al 80% del total de artistas participantes pudiendo el 20% restante estar integrado por artistas extranjeros siempre y cuando estos últimos acrediten contratos celebrados antes de su ingreso, posean visa de turista y el pase intersindical correspondiente;

Que, el citado pase e intersindical debe ser expedido por la organización sindical que representa el género artístico que cultiva el artista extranjero, situación que amerita que el Ministerio del Ramo, en razón de su competencia, señale a las organizaciones sindicales que debidamente registradas y de acuerdo al ámbito de su representación se encuentran facultadas para expedir el aludido pase intersindical.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo, e inciso d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, aprobado por Decreto Supremo No. 038-90-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Las organizaciones sindicales que se encuentran facultadas para expedir el pase intersindical a que se refiere el Decreto Supremo N° 013-87-ED son las siguientes:

- Sindicato de Músicos del Perú, para músicos ejecutantes, director de orquesta, integrante de conjunto, instrumentistas, solistas o en conjunto.
- Sindicato de Actores del Perú, para cantantes, solistas o en conjunto, bailarines de todos los géneros de danza y actores de teatro, cine y televisión.
- Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú, para cantantes, músicos, bailarines, narradores, actores y compositores del acervo folklórico nacional.
- Sindicato de Artistas, Empleados y Técnicos Circenses del Perú, para artistas, empleados y técnicos en todas sus modalidades.
- Sindicato de Trabajadores en la Industria Cinematográfica del Perú, para técnicos en todas las fases de producción cinematográfica.
- Sindicato Unico de Matadores de Toros y Novillos del Perú, para matadores, novilleros y banderilleros en los espectáculos taurinos.
- Sindicato de Toreros del Perú, para matadores de toros, rejoneadores (toreros a caballo), picadores de toros, picadores de reserva, banderilleros de toros y novillos.

Artículo 2.- Las citadas organizaciones sindicales, se encuentran facultadas para coadyuvar en el cumplimiento del Decreto Supremo N° 013-87-ED.

Regístrese y comuníquese.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

DICTAN DISPOSITIVO PARA PROMOVER AL ARTISTA NACIONAL ASEGURÁNDOLE FUENTES DE TRABAJO Y GARANTIZANDO SU BIENESTAR Y SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO SUPREMO N° 013-87-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 34 de la Constitución Política del Perú, el Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía;

Que es propósito del Estado promover al artista nacional asegurándole fuentes de trabajo y garantizando su bienestar y su derecho a la seguridad social;

Que asimismo, resulta necesario estimular y reconocer, en forma adecuada, los valores artísticos peruanos y a sus cultores;

De conformidad con el numeral 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 217 - Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- En toda producción o espectáculo artístico que se realice en local público en el territorio nacional, la proporción de actuaciones de

artistas peruanos no será inferior al 80% del total de artistas participantes, incluyendo dentro de este porcentaje a los extranjeros con cónyuge peruano y hogar instalado en el país o con hijo peruano, requiriéndose también la residencia habitual de la familia en cualquier provincia, departamento o región, o que prueben residencia continua no menor de cinco años.

El 20% restante puede estar integrado por artistas extranjeros siempre y cuando acrediten contrato celebrado antes de su ingreso, posean visa de artista y el pase intersindical correspondiente. Este porcentaje será de 40% cuando se trate de artistas latinoamericanos que interpreten temas de la misma procedencia.

Artículo 2.- El artículo anterior no es aplicable a los espectáculos en los que actúen elencos extranjeros, organizados y contratados como tales fuera del país y cuya actuación constituye la unidad del espectáculo.

Asimismo, se puede dispensar del precitado artículo al espectáculo artístico declarado de interés cultural por el Instituto Nacional de cultura.

Artículo 3.- Las estaciones de radiodifusión sonora y por televisión están obligadas a destinar un mínimo de 5% de su programación diaria a la difusión y a la actuación de artistas peruanos que interpreten temas musicales de autores peruanos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4.- Las salas cinematográficas calificadas de "estreno" programarán en cada una de sus funciones la presentación de artistas peruanos en un espacio mínimo de 10 minutos, si es en vivo, o de 5 minutos cuando se trate de fijaciones cinematográficas o videográficas. Esta disposición se cumplirá al margen de otras vigentes orientadas a promocionar la industria cinematográfica nacional.

Artículo 5.- Las empresas de derecho público y las estatales de derecho privado organizarán y mantendrán elencos integrados por su personal y por artistas contratados, por períodos mínimos de un año, con fines de promoción cultural y utilizando para ello las partidas presupuestales correspondientes a gastos de publicidad.

Artículo 6.- Por virtud de lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 19990 y 22482, todo trabajador artista que dependiendo de un empresario presta servicios artísticos, cualquier fuera la jornada horaria de trabajo por día, semana o mes, o la duración del contrato, es asegurado obligatorio de los Regímenes de Prestaciones de Salud y Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social. Para tener derecho las prestaciones asistenciales, el artista

deberá acreditar cuando menos una semana de trabajo durante los tres meses anteriores a la fecha de la contingencia.

Artículo 7.- El artista que labore los días 1 de enero, 1 de mayo, 28 y 29 de julio, 31 de octubre y 25 de diciembre, percibirá una remuneración adicional equivalente a un día de trabajo; tal remuneración se duplicará cuando las antedichas fechas coincidan con su día de descanso semanal.

Artículo 8.- Créanse los Premios Nacionales del Arte Popular como expresión de estímulo y reconocimiento a los valores y cultores del arte en el Perú. El Instituto Nacional de Cultura dictará las normas correspondientes en un plazo de treinta (30) días, las mismas que serán aprobadas por Resolución Suprema.

Artículo 9.- Para los efectos del presente Decreto, se considera Artistas a los señalados como tales en el artículo 2 del Decreto Ley N° 19479.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social y de Educación.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER

Ministro de Economía y Finanzas.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA

Ministra de Educación.

PRECISAN QUE LA COMUNICACIÓN AL FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA DEL INICIO Y CESE DE LAS ACTIVIDADES DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL ARTISTA, SE EFECTÚA EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA (T-REGISTRO)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 223-2012-TR

Lima, 6 de setiembre de 2012

VISTO: El Informe N° 938-2012-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 087-2012-PCM que modifica el artículo 27 Reglamento de la Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante en cuyo segundo párrafo dispone que la comunicación al Fondo de Derechos Sociales del Artista del inicio y cese de actividades de los trabajadores debe realizarse en la declaración mensual de aportes y/o contribuciones correspondientes al mes que se produce el inicio o cese de actividades;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018- 2007-TR, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 008- 2011-TR, el Alta en el Registro es la incorporación del trabajador en el TREGISTRO; y la Baja en el Registro consiste en dar por finalizada en el T-REGISTRO la condición de trabajador;

Que, de conformidad con el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2010-TR, el empleador deberá registrar en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) a sus trabajadores dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de

contratación y de los días laborados;

Que, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, mediante Resolución Ministerial el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de dicha norma;

Que, a efectos de mejorar la aplicación de las normas que regulan la Planilla Electrónica, es necesaria la emisión de una Resolución Ministerial que precise que la comunicación al Fondo de Derechos Sociales del Artista del inicio y cese de las actividades de los trabajadores, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante; se efectúa en la Planilla Electrónica (T-REGISTRO);

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010- TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precísese que la comunicación al Fondo de Derechos Sociales del Artista del inicio y cese de las actividades de los trabajadores, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, se efectúa en la Planilla Electrónica (T-REGISTRO).

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RÉGIMEN LABORAL DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL



**DICTAN NORMAS REFERIDAS A LA
RELACIÓN LABORAL DE LOS FUTBOLISTAS
PROFESIONALES CON LOS CLUBES
DEPORTIVOS**

LEY N° 26566

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1.- La relación laboral de los futbolistas profesionales con los Clubes Deportivos de Fútbol se sujeta a las normas que rigen la actividad privada, con las características propias de su prestación de servicios que establece esta ley.

Son de aplicación supletoria las normas del Código Civil.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la seguridad social en el régimen de prestaciones de salud y en el de pensiones, sea el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 2.- Son futbolistas profesionales los que en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una remuneración.

Artículo 3.- Son considerados empleadores los Clubes Deportivos de Fútbol organizados de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 4.- La relación laboral de los futbolistas es de duración

determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva. La prórroga de los contratos se dará por acuerdo expreso.

Artículo 5.- Los contratos deben celebrarse por escrito y registrarse ante la Federación Peruana de Fútbol y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social. La Federación Peruana de Fútbol establece las reglas y normas para el registro de los contratos.

En el contrato las partes pactan las remuneraciones, premios por partidos, seguro y demás conceptos retributivos, así como las causas de resolución del contrato acordes con la naturaleza del servicio.

Artículo 6.- Son obligaciones especiales de los futbolistas profesionales:

- a. Realizar la actividad deportiva para la que se le contrató, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, de acuerdo con las reglas de juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.
- b. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalada por el club y concentrarse para las competencias cuando sea requerido.
- c. Efectuar los viajes para intervenir en las competencias de conformidad con las disposiciones del club. Los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y otros que sean inherentes al objeto del viaje son de cuenta del club.
- d. Someterse a la disciplina de sus superiores y acatar sus órdenes e instrucciones, debiendo guardar la debida compostura en sus actividades deportivas, y cumplir los reglamentos locales, nacionales e internacionales.
- e. Guardar en su vida privada un comportamiento compatible con el mantenimiento del eficiente estado físico y mental en su condición de deportista profesional.
- f. Las que se establezcan en el contrato de trabajo y las que deriven de las normas legales, directivas y reglamentos.

Artículo 7.- El futbolista tiene derecho a los beneficios pactados en el contrato y especialmente a:

- a. Descanso semanal, días feriados y descanso vacacional, de acuerdo a la naturaleza del contrato.
- b. Explotación comercial de su imagen y/o a participar en la que el club haga de la misma.
- c. Participación por su transferencia en el pago que realice el club adquirente.
- d. Ocupación efectiva, no pudiendo, salvo el caso de sanción o lesión, ser excluido de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

Artículo 8.- Son deberes especiales de los clubes:

- a. Organizar y mantener un servicio médico y social para atender a los futbolistas. Los lugares de concentración y campos de juego donde se efectúen las prácticas deben reunir condiciones adecuadas de higiene y comodidades necesarias.
- b. Proporcionar al futbolista que permanezca en las concentraciones previas a la competencia cuatro o más horas en el club o centro de entrenamiento, raciones alimentarias convenientemente balanceadas.
- c. Las que se pacten en el contrato de trabajo y las que se deriven de normas legales y reglamentos.

Artículo 9.- La transferencia de los futbolistas se rige por las normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y las de la Federación Peruana de Fútbol.

Las partes podrán pactar el pago de una compensación por promoción o formación para el caso que luego, de la extinción del contrato, el futbolista estipulase uno nuevo con otro club, correspondiendo un pago al club de procedencia.

Disposición Final

Déjese sin efecto el Decreto Supremo N° 046-90-TR y las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

SANDRO FUENTES ACURIO

Ministro de Trabajo y Promoción Social

RÉGIMEN LABORAL DEL PERIODISTA



LEY DEL PERIODISTA

DECRETO LEY N°18139

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno revolucionario ha dado el Decreto ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N°18139 ha puesto fin a los contratos individuales de trabajo a plazo fijo para las labores que sean permanentes o continuas en todos los centros de trabajo, caso en el que reencuentran las empresas cuyo objeto es un medio de expresión cualquiera y las que sean afines.

Que, además en algunos casos ha sido lesionado el derecho de los periodistas mediante despidos, atendiendo a lo cual es necesario garantizar su estabilidad en el empleo, pero dentro de normas que eviten el abuso del derecho de las partes:

Que, asimismo, es de justicia otorgar a los periodistas los beneficios sociales que corresponden a su esforzada tarea;

Que los periodistas tienen derecho a exponer sus propias opiniones y de preferencia en el órgano de prensas en el que trabaja.

Que los sindicatos y asociaciones gremiales de empresas periodísticas deben obtener en sus centros de trabajo tarifas preferenciales para la

publicación de comunicados de interés general o nacional,

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Los periodistas al servicio de cualquier empresa periodística, radial, de televisión, agencias de publicidad, de noticias nacionales y extranjeras, oficinas de prensa u otras empresas análogas, gozan de estabilidad en su empleo.

Artículo 2.- Solo procederá la rescisión del contrato laboral periodístico por falta grave, supresión perentoria de la sección especializada, u otro motivo justificado, cuyos casos serán resueltos por la autoridad de trabajo.

Artículo 3.- Son obligaciones de las empresas periodísticas, además de las vigentes, cumplir a favor de sus trabajadores con:

- a. El pago por horas extras trabajadas.
- b. El pago adicional por jornada nocturna; y
- c. El pago doble por días domingos y feriados trabajados, independientemente del día de descanso sustitutorio.

El pago que establecen los incisos a y b, se hará de acuerdo a la legislación vigente o a los pactos colectivos que sean celebrados.

Otorgase, asimismo, estos beneficios, a los periodistas profesionales que trabajan en las agencias y empresas de publicidad. agencias noticiosas nacionales y extranjeras, oficinas de prensa y estaciones de radio y televisión.

Artículo 4.- Los periodistas tienen derecho a publicar o propalar en los órganos de información escrita, hablada o televisada donde laboren, artículos de opinión de interés general o nacional, bajo su responsabilidad.

Tal derecho se ejercerá mediante el rol que establezca una comisión designada anualmente y conformada por cuatro Delegados, dos de los cuales designará la empresa y los otros dos serán designados por el sindicato o por el 51% de los periodistas al servicio de la empresa en la que no exista sindicato. En caso de ponerse de acuerdo sobre el rol u otra circunstancia, corresponderá decidirlo al juez instructor dentro de cuarenta y ocho horas de solicitado por cualquiera de los interesados.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las empresas periodísticas, de radio, televisión y los propietarios de publicaciones periodísticas, cederán en cada edición el espacio correspondiente a una

columna en la página editorial o su equivalente en tiempo tratándose de radio o televisión. Si de la lectura del artículo el Director estima haberse incurrido en delito contra la libertad de prensa, deberá recurrir al juez Instructor quien, de cuarenta y ocho horas, resolverá la procedencia o improcedencia de su publicación.

Si el Director incumple la resolución judicial de publicar, o se niega a publicar un artículo de opinión, el Juez lo sancionara con multa de SI 5,000.00 Nuevos Soles, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de la obligación de publicar el artículo.

Artículo 5.- Las empresas periodísticas tienen la obligación de aceptar la publicación de comunicados de interés general o nacional en los órganos de información escrita, hablada o televisada, emitido por sus sindicatos o agrupaciones gremiales de periodistas, cobrando la tarifa mínima establecida para el espacio en que se solicite la inserción.

Artículo 6.- Derogase o modifícase, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto ley

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos setenta.

General de División E. P.
JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División E. P.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP.
MANUEL S. FERNANDEZ CATRO,
Ministro de Marina.

General de División E. P.
EDGARDO MERCADO JARRIN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente general FAP

JORGE CHAMOT BIGGS,

Ministro de trabajo.

General de Brigada E. P.

ARMANDO ARTO LA AZCARATE,

Ministro del Interior.

Contralmirante A. P.

LUIS VARGAS CABALLERO,

Ministro de Vivienda.

Mayor general FAP.

ROLANDO CARO CONSTANTINI,

Ministro de salud.

General de Brig E. P.

FRANCISCO MORALES BERMUDEZ

General de Brigada E. P.

JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,

Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.

JAVIER TANTALEAN VANINI,

Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 6 de Febrero de 1970. General de División E. P.

JUAN VELAZCO ALVARADO.

General de División E. P.

ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP,

ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice -Almirante AP.

MANUEL S. FERNANDEZ CATRO.

Teniente General FAP.

JORGE CHAMOT BIGGS.

ESTABLECEN LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO PARA LOS PERIODISTAS

LEY N°24724

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- La jornada ordinaria de trabajo para los periodistas será no mayor de cinco días ni mayor de cuarenta horas a la semana, sea cual fuere su centro de trabajo, sin perjuicio de los beneficios alcanzados por ley o convenio.

Artículo 2.- Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 30 días de publicada.

Artículo 4.- La Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Adicional.- Los corresponsales de las empresas periodísticas del país, percibirán una remuneración mensual equivalente a la de un redactor.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

RAMIRO PRIALE PRIALE

Presidente del Senado.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE

Senadora Secretaria.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS DE LA PUENTE CHAVEZ GONZALES

Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social

DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 24724 QUE ESTABLECE LA NUEVA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO PARA LOS PERIODISTAS

DECRETO SUPREMO N° 001-88-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24724 establece la nueva jornada ordinaria de trabajo para los periodistas, así como las condiciones remunerativas de los corresponsales; y encarga el Poder Ejecutivo su reglamentación;

Que, por Resolución Ministerial N° 0102-87-PCM de fecha 11 de noviembre de 1987, se constituyó la Comisión Especial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 24724, la cual ha concluido su objetivo;

Que, en consecuencia es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la mejor aplicación de la mencionada Ley;

En uso de la facultad conferida por el Artículo 211, inciso 11 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- La jornada ordinaria de trabajo de los periodistas establecida por la Ley N° 24724, rige a partir del 26 de octubre de 1987, día siguiente de la publicación de la referida Ley en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- La jornada ordinaria de trabajo de los periodistas se regula por lo dispuesto en la Ley 24724 y el presente Reglamento, manteniendo su vigencia las jornadas inferiores ya establecidas, las mismas que no podrán

ser objeto de modificación unilateral.

Artículo 3.- Independientemente del día de descanso regular que han venido gozando los periodistas, el día de descanso adicional que la Ley N° 24724 otorga, es de 24 horas continuas, el que se abonará con igual remuneración a la de un día ordinario de labor.

Artículo 4.- Las cuarentiocho horas de descanso establecidas en favor de los periodistas, son continuas; en consecuencia, el día de descanso adicional a que se contrae el artículo precedente, será fijado por el empleador, debiendo otorgarlo el día inmediato anterior o inmediato posterior al día de descanso regular.

Artículo 5.- La remuneración mensual de los corresponsales permanentes de las empresas periodísticas del país, será equivalente a la de un redactor, o en su defecto, a la que corresponda a la de un redactor de la sección provincias del medio informativo al cual prestan servicios. En ningún caso la remuneración de estos corresponsales podrá ser inferior al Ingreso Mínimo Legal.

Artículo 6.- Los periodistas podrán convenir con sus empleadores otras modalidades de aplicación de la Ley N° 24724, distintas a la establecida en el presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ESTABLECEN QUE EL SUELDO MÍNIMO DEL PERIODISTA PROFESIONAL COLEGIADO QUE EJERCE SUS ACTIVIDADES EN EMPRESAS DE COMUNICACIÓN MASIVA, NO PODRÁ SER MENOR DE TRES INGRESOS MÍNIMOS LEGALES

LEY N° 25101

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- El sueldo mínimo del periodista profesional colegiado que ejerce sus actividades en empresas de comunicación masiva, de más de 25 trabajadores en total, incluidos los contratados, eventuales y de servicios, como diarios de circulación nacional, radiodifusoras de ámbito nacional y televisoras del sector privado, no podrá ser menor de tres ingresos mínimos legales o su equivalencia remunerativa, fijados para Lima Metropolitana.

Artículo 2.- Los periodistas profesionales que ejercen su carrera en el sector público percibirán la remuneración correspondiente al grupo y nivel profesional prevista en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 107-87- PCM y demás normas complementarias y conexas.

Artículo 3.- La percepción de los derechos de la presente Ley deviene de

la jornada ordinaria prevista en el artículo 1 de la Ley N° 24724, y exige que el periodista profesional tenga más de 5 años de experiencia profesional.

Artículo 4.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y quedan derogadas todas las normas legales y reglamentarias que se le opongan.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA,
Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO,
Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA,
Senador Secretario.

ABDON VILCHEZ MELO,
Diputado Segundo Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ,
Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS,
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

PRECISAN LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR, EL SUELDO MÍNIMO FIJADO EN FAVOR DEL PERIODISTA PROFESIONAL COLEGIADO, A QUE SE REFIERE LA LEY 25101

DECRETO SUPREMO N° 056-89-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar adecuadamente los conceptos que deben integrar, el sueldo mínimo fijado a favor del periodista profesional colegiado, a través de la Ley N° 25101, así como los pagos que resulten adicionales al mismo.

Que para tal efecto debe sustituirse el texto del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-89-TR, reglamentario de la acotada Ley N°25101;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- (Sustituyese el texto del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-89-TR). El sueldo mínimo del periodista profesional colegiado a que se refiere la Ley N° 25101, no podrá en ningún caso ser inferior a tres Ingresos Mínimos Legales, o su equivalencia remunerativa vigente para Lima Metropolitana, en la oportunidad en que se efectúa el pago, considerándose como parte del mismo, la remuneración por la jornada ordinaria de trabajo prevista en el artículo 1 de la Ley N° 24724.

En consecuencia, los pagos por jornada extraordinaria de trabajo, refrigerio,

viáticos, gratificaciones, bonificaciones, asignaciones u otros beneficios pactados u otorgados voluntariamente por el empleador, con carácter adicional a la remuneración ordinaria, así como cualquier otra cantidad que no sea de libre disposición del trabajador, son independientes del sueldo mínimo".

Artículo 2.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo rige a partir del 02 de octubre de 1989.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

WILFREDO CHAU VILLANUEVA

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

EFFECTÚAN PRECISIONES EN CUANTO A LA REMUNERACIÓN QUE DEBE PERCIBIR EL PERIODISTA PROFESIONAL COLEGIADO

DECRETO SUPREMO N° 050-90-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 25101 de 28 de Setiembre de 1989, se ha establecido el sueldo mínimo en favor del periodista profesional colegiado;

Que la mencionada norma legal ha dado lugar a interpretaciones de carácter restrictivo, respecto de sus alcances y ámbito de aplicación, que hace necesario dictar la normatividad pertinente que facilite la correcta aplicación de esta Ley, armonizando, igualmente, en un texto único las disposiciones legales expedidas hasta la fecha relativas al sueldo mínimo que corresponde percibir al periodista profesional colegiado;

Que asimismo, se ha visto conveniente efectuar ciertas precisiones en cuanto a la remuneración que debe percibir el periodista profesional que ejerce su carrera en el Sector Público; estableciéndose finalmente normas de carácter complementario en cuanto a la experiencia profesional que exige la ley para la percepción del sueldo mínimo por el periodista profesional colegiado que ejerce su actividad tanto en el Sector Privado como Público;

En uso de la facultad conferida en el numeral 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- El sueldo mínimo del periodista profesional colegiado a que se refiere la Ley N°25101, no podrá ser en ningún caso inferior a tres ingresos mínimos legales vigentes, fijados a nivel nacional, o la equivalencia

remunerativa que se pueda establecer en su reemplazo, considerándose como parte del mismo el sueldo básico, bonificaciones y cualquier otro abono permanente o fijo que en dinero o en especie perciba el trabajador por cuenta del empleador por labor realizada durante la jornada ordinaria prevista en el Artículo 1 de la Ley N° 24724.

Quedan excluidos de conformar el sueldo mínimo en referencia el refrigerio, pagos por movilidad y toda cantidad que no sea de libre disposición del trabajador.

Artículo 2.- Tiene derecho a la percepción del sueldo mínimo que establece la Ley N° 25201 los periodistas profesionales colegiados que presten servicios en empresas de comunicación masiva de más de 25 trabajadores en total, incluidos los contratados, eventuales y de servicios que se señalan en su Artículo, así como los que ejercen sus actividades en diarios y radiodifusoras de ámbito local o regional, siempre que cuenten con el número de trabajadores antes mencionado.

Artículo 3.- Siendo la aplicación del Ingreso Mínimo Legal actualmente a nivel nacional, debe entenderse que, en tanto no sean fijados los referidos ingresos a nivel Regional o Local, será de aplicación el ingreso mínimo legal establecido a nivel nacional, o la equivalencia remunerativa que se puede establecer en su reemplazo.

Artículo 4.- Para que el periodista profesional colegiado tanto del sector privado como público, tenga derecho a percibir el sueldo mínimo establecido por la Ley N° 25101, debe haber desempeñado durante más de 05 años actividad periodística, sujeta a un contrato de trabajo verbal o escrito. En consecuencia no es exigible que en dicho período hubiere contado con título profesional o estado colegiado, pudiéndose acumular para estos efectos los servicios prestados tanto en entidades del Sector Privado como del Sector Público.

Artículo 5.- Los periodistas profesionales que ejercen su carrera en el Sector Público, percibirán la remuneración correspondiente al grupo y nivel profesional previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 057-86-PCM, D.S. N° 107-87-PCM y demás normas complementarias y conexas.

A propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) el sector correspondiente determinará la modalidad de abono del sueldo mínimo en favor del periodista profesional colegiado que presta servicios en la actividad pública, cuando su remuneración de acuerdo a las normas de

carácter remunerativos que le son aplicables, sea menor a los tres ingresos mínimos legales que se hace referencia en la Ley 25101, así como el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Entiéndase que el requisito de la Colegiación del periodista profesional a que se refiere el Artículo 1 de la Ley, deviene en requisito obligatorio para la percepción del sueldo mínimo por los periodistas que ejercen su actividad tanto en el Sector Privado como en el Público.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 8.- Deróguese el Decreto Supremo N° 045-89-TR, de 27 de Octubre de 1989.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

WILFREDO CHAU VILLANUEVA

Ministro de Trabajo y Promoción Social

LEY QUE INCORPORA EL TRABAJO DE LOS PERIODISTAS QUE REALIZAN INVESTIGACIÓN DE CAMPO COMO ACTIVIDAD DE RIESGO

LEY N° 28081

**DIARIO DE LOS DEBATES - PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE
2003**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL TRABAJO DE LOS PERIODISTAS QUE REALIZAN INVESTIGACIÓN DE CAMPO COMO ACTIVIDAD DE RIESGO

Artículo 1.- Objeto

Los afiliados regulares o potestativos del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud que desarrollen actividades como profesional en periodismo y camarógrafos de la prensa televisiva, radial y escrita que se dedican a la investigación de campo que implique riesgo para su vida y salud, tienen la cobertura adicional del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 2.- Disposiciones reglamentarias

Mediante Decreto Supremo se establecerán las modificaciones al Anexo N° 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA y se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los once días del mes de Setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

RÉGIMEN LABORAL DEL NOTARIO



DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

DECRETO LEGISLATIVO N°1049

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su protocolo de enmienda, así como el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio; la promoción de la inversión privada; el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades; y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, el desarrollo del comercio y la promoción tanto de la inversión privada nacional como extranjera, así como la formalización de micro, pequeñas y medianas empresas deben contar con una seguridad y publicidad jurídicas que permitan garantizar la cognoscibilidad general de derechos inscribibles o de actos con relevancia registral, lo que implica la modernización de instituciones del Estado, así como de los de operadores adscritos o que actúan por delegación de éste, que, dentro del ordenamiento jurídico, garantizan la seguridad de los actos y transacciones inscribibles, siendo necesario por ello dictar la ley correspondiente que conlleve una mejora en el ejercicio y supervisión de la función notarial, por ser el notario el profesional en Derecho autorizado para dar fe pública por delegación del Estado, a los actos y contratos que ante él se celebren; adecuándolo a los últimos cambios tecnológicos para facilitar las transacciones y el intercambio comercial mediante canales seguros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

TÍTULO I DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Integración del Notariado

El notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente ley y su reglamento señalan.

Las autoridades deberán prestar las facilidades y garantías para el cumplimiento de la función notarial.

Artículo 2.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

“Artículo 3.- Ejercicio de la Función Notarial

El notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 4.- Ámbito territorial

El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina." (*) (**)(***)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

*(**) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, publicado el 23 julio 2016, se dispone que se encuentra excluida de las causales de nulidad la escritura pública otorgada antes de la vigencia del artículo 4 del presente Decreto, modificado por la Ley N° 30313 y el Decreto Legislativo N° 1232, y cuyo proceso de conclusión de firmas se efectuó dentro de los alcances de las restricciones previstas en dichas normas. La referida disposición entra en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, a excepción del Capítulo I y el Subcapítulo IV del Capítulo V que entran en vigencia a partir del día siguiente de dicha publicación.*

*(***) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, publicado el 23 julio 2016, se dispone que las escrituras públicas de otorgamiento de poder se encuentran excluidas de los supuestos de nulidad de escrituras públicas previstas en el artículo 4 del presente Decreto, modificado por la Ley N° 30313 y el Decreto Legislativo N° 1232. La referida disposición entra en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, a excepción del Capítulo I y el Subcapítulo IV del Capítulo V que entran en vigencia a partir del día siguiente de dicha publicación.*

“Artículo 5.- Creación de plazas notariales

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.
- b. Por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un Notario adicional.
- c. En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia.

5.2. La localización de las plazas son determinados por el Consejo del Notariado. En todo caso, no se puede reducir el número de las plazas existentes". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 6.- Ingreso a la Función Notarial

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Las etapas del concurso son: calificación de currículum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisable.

Artículo 7.- Forma de los Concursos

Los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente ley.

En caso que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de tres (3) años y siempre que en los últimos cinco (5) años no tengan sanciones, tendrá una bonificación máxima del 5% de su nota promedio final.

Artículo 8.- Facultad del Estado

“Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciere en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.” (*) (**)

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29933, publicada el 13 noviembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

(**) De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933, publicada el 13 noviembre 2012, se suspende temporalmente la vigencia del artículo 9 del presente Decreto Legislativo, a fin de dar cumplimiento a la segunda disposición complementaria transitoria de la citada Ley.

“Artículo 9.- Convocatorias a plazas vacantes

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a

concurso bajo responsabilidad por los colegios de notarios de la república, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad, queda facultado a convocarlo. Si no lo hiciere en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 10.- Requisitos de los postulantes

Para postular al cargo de notario se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ser abogado, con una antigüedad no menor de cinco años.
- c) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.
- e) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) Estar física y mentalmente apto para el cargo.

- h) Acreditar haber aprobado examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado. Dicho examen evaluará los rasgos de personalidad, valores del postulante y funciones intelectuales requeridos para la función notarial.

Si durante el proceso del concurso se advierte la pérdida de alguno de los requisitos mencionados, el postulante quedará eliminado del proceso. El acuerdo del Jurado Calificador en este aspecto es irrecurrible". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

"Artículo 11.- El Jurado Calificador

El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.
- b) Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.
- d) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.
- e) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.

En los colegios de notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el jurado calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.

El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de tres miembros". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 12.- Expedición de Título

Concluido el concurso público de méritos de ingreso a la función notarial, el jurado comunicará el resultado al Consejo del Notariado, para la expedición simultánea de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes

aprobados y la expedición de títulos por el Ministro de Justicia.

En caso de renuncia del concursante ganador antes de la expedición del título, el Consejo del Notariado podrá asignar la plaza vacante al siguiente postulante aprobado, respetando el orden de mérito del correspondiente concurso.

En caso de declararse desierto el concurso público de mérito para el ingreso a la función notarial, el Colegio de Notarios procederá a una nueva convocatoria.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DEL NOTARIO

Artículo 13.- Incorporación al Colegio de Notarios

El notario deberá incorporarse al colegio de notarios dentro de los treinta (30) días de expedido el título, previo juramento o promesa de honor, ante la Junta Directiva. A solicitud del notario dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término.

Artículo 14.- Medidas de Seguridad

El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad.

Asimismo, el notario está obligado a comunicar cualquier cambio y actualizar dicha información en la oportunidad y forma que establezca el respectivo colegio de notarios. Los colegios de notarios deberán velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 15.- Inicio de la Función Notarial

El notario iniciará su función dentro de los treinta (30) días, siguientes a su incorporación, prorrogables a su solicitud por única vez, por igual término.

Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

- a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas

diarias de lunes a viernes.

- b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella.
 - c) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética.
 - "d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I. y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, la constancia de presentación de la declaración jurada informativa sobre beneficiario final ante la SUNAT; documento que acredite que el beneficiario final ha cumplido con proporcionar información sobre su identidad a la persona jurídica o ente jurídico, cuando corresponda; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares."
- (*)

() Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.*

- e) Guardar el secreto profesional.
- f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.
- g) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.
- h) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.
- i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.

- j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.
- k) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.
- l) Proporcionar de manera actualizada y permanente de preferencia por vía telemática o en medios magnéticos los datos e información que le soliciten su colegio y el Consejo del Notariado. Asimismo suministrar información que los diferentes poderes del Estado pudieran requerir y siempre que no se encuentren prohibidos por ley.
- m) Otorgar todas las facilidades que dentro de la ley pueda brindar a la inversión nacional y extranjera en el ejercicio de sus funciones.
- n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; y,
- o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial.
- p) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera." (*)(**)
- q) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia; entre estas la identificación del beneficiario final en los documentos que le presenten para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares". (*)

(*) *Inciso incorporado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 abril 2012.*

(**) *Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.*

"q) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera."(*)

(*) *Literal incorporado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.*

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES AL NOTARIO

Artículo 17.- Prohibiciones al Notario

Está prohibido al notario:

- a) Autorizar instrumentos públicos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente.
- b) Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él, su cónyuge, o los parientes indicados en el inciso anterior participen en el capital o patrimonio, salvo en aquellos casos de sociedades que se cotizan en la bolsa de valores; así como de aquellas personas jurídicas en las que tengan la calidad de administradores, director, gerente, apoderados o representación alguna.
- c) Ser administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho privado o público en las que el Estado, gobiernos regionales o locales, tengan participación.
- d) Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia a tiempo parcial y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.
- e) El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge

o de los parientes indicados en el inciso a) del presente artículo.

- f) Tener más de una oficina notarial.
- g) Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 130 de la presente ley y el artículo 29 de la Ley N° 26662; y,
- h) El uso de publicidad que contravenga lo dispuesto en el Código de Ética del notariado peruano.
- i) La delegación parcial o total de sus funciones

Artículo 18.- Prohibición de Asumir Funciones de Letrado

Se prohíbe al notario autorizar minuta, salvo el caso a que se refiere el inciso e) del artículo que precede; la autorización estará a cargo de abogado, con expresa mención de su número de colegiación.

No está prohibido al notario, en su calidad de letrado, el autorizar recursos de impugnación que la ley y reglamentos registrales franquean en caso de denegatoria de inscripción.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DEL NOTARIO

Artículo 19.- Derechos del Notario

Son derechos del notario:

- a) La inamovilidad en el ejercicio de su función.
- b) Ser incorporado en la planilla de su oficio notarial, con una remuneración no mayor al doble del trabajador mejor pagado (*), y los derechos derivados propios del régimen laboral de la actividad privada.

() De conformidad con el Resolutivo 2 de la Sentencia de Expedientes N° 0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC, publicada el 30 septiembre 2010, se declara inconstitucional el extremo cuestionado del inciso b) del presente artículo.*

- c) Gozar de vacaciones, licencias por enfermedad, asistencia a certámenes nacionales o internacionales y razones debidamente

justificadas.

- d) Negarse a extender instrumentos públicos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; cuando se le cause agravio personal o profesional y abstenerse de emitir traslados de instrumentos autorizados cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y forma convenidos.
- e) El reconocimiento y respeto de las autoridades por la importante función que cumple en la sociedad, quienes deberán brindarle prioritariamente las facilidades para el ejercicio de su función; y,
- f) El acceso a la información con que cuenten las entidades de la administración pública y que sean requeridos para el adecuado cumplimiento de su función, salvo las excepciones que señala la ley.

Artículo 20.- Encargo del Oficio Notarial

En caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar.

CAPÍTULO VI

DEL CESE DEL NOTARIO

“Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del

plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.
- h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.
- i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.
- j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política”.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese

En el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, el colegio de notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

En el caso de los literales e), f) g), h) e i) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal j) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. Para ello, se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto

en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el colegio de notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 22.- Medida Cautelar

Ante indicios razonables que hagan prever el cese del notario por pérdida de calidades señaladas para el ejercicio del cargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la presente ley y en tanto se lleva adelante el procedimiento señalado en el artículo 21 inciso i) precedente, el Consejo del Notariado mediante decisión motivada podrá imponer la medida cautelar de suspensión del notario. Procede recurso de reconsideración contra dicha resolución, el mismo no suspende la ejecución de la medida cautelar.

TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Definición

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Artículo 24.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 25.- Instrumentos Públicos Protocolares

Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos

y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.

Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extraprotocolares

Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

Artículo 27.- Efectos

El notario cumplirá con advertir a los interesados sobre los efectos legales de los instrumentos públicos notariales que autoriza. En el caso de los instrumentos protocolares dejará constancia de este hecho.

Artículo 28.- Idioma

Los instrumentos públicos notariales se extenderán en castellano o en el idioma que la ley permita.

Artículo 29.- Limitaciones en la aplicación

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las palabras, aforismos y frases de conocida aceptación jurídica.

“Artículo 30.- Aplicación de otros idiomas

Cuando alguno de los interesados no conozca el idioma usado en la extensión del instrumento, el notario exige la intervención de intérprete, nombrado por la parte que ignora el idioma, el que hace la traducción simultánea, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la traducción.

De igual modo, se debe asegurar la intervención de un intérprete para sordos o un guía intérprete en caso de las personas sordociegas, de ser necesario.

El notario a solicitud expresa y escrita del otorgante, inserta el texto en el idioma del interesado o adherirlo, en copia legalizada notarialmente, al instrumento original, haciendo mención de este hecho.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 31.- Forma de Extender un Instrumento Público

Los instrumentos públicos notariales deberán extenderse con caracteres legibles, en forma manuscrita, o usando cualquier medio de impresión que asegure su permanencia.

Artículo 32.- Espacios en Blanco

Los instrumentos públicos notariales no tendrán espacios en blanco. Éstos deberán ser llenados con una línea doble que no permita agregado alguno.

No existe obligación de llenar espacios en blanco, únicamente cuando se trate de documentos insertos o anexos, que formen parte del instrumento público notarial y que hayan sido impresos mediante fotocopiado, escaneado u otro medio similar bajo responsabilidad del notario.

Artículo 33.- Equivocaciones en un Instrumento Público

Se prohíbe en los instrumentos públicos notariales, raspar o borrar las equivocaciones por cualquier procedimiento. Las palabras, letras, números o frases equivocadas deberán ser testados y se cubrirán con una línea de modo que queden legibles y se repetirán antes de la suscripción, indicándose que no tienen valor.

Los interlineados deberán ser transcritos literalmente antes de la suscripción, indicándose su validez; caso contrario se tendrán por no puestos.

Artículo 34.- Redacción de un Instrumento Público

En la redacción de instrumentos públicos notariales se podrán utilizar guarismos, símbolos y fórmulas técnicas.

No se emplean abreviaturas ni iniciales, excepto cuando figuren en los documentos que se inserten.

Artículo 35.- Fechas del instrumento público

La fecha del instrumento y la de su suscripción, cuando fuere el caso, constarán necesariamente en letras.

Deberá constar necesariamente en letras y en número, el precio, capital, área total, cantidades que expresen los títulos valores; así como porcentajes, participaciones y demás datos que resulten esenciales para la seguridad del instrumento a criterio del notario.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS PROTOCOLARES

Artículo 36.- Definición

El protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a ley.

“Artículo 37.- Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.
- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.
- c) De testamentos.
- d) De protesto.
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.
- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y,
- h) Otros que señale la ley”. (*)

() Artículo modificado por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017.*

Artículo 38.- Forma de llevar los Registros

El registro se compondrá de cincuenta fojas ordenadas correlativamente según su numeración.

Podrán ser llevados de dos maneras:

- a) En veinticinco pliegos de papel emitido por el colegio de notarios, los mismos que se colocarán unos dentro de otros, de modo que las fojas del primer pliego sean la primera y la última; que las del segundo pliego sean la segunda y la penúltima y así sucesivamente; y,
- b) En cincuenta hojas de papel emitido por el colegio de notarios, que se colocarán en el orden de su numeración seriada, para permitir el uso de sistemas de impresión computarizado.

Artículo 39.- Autorización de los Registros

Cada registro será autorizado antes de su utilización, bajo responsabilidad del notario por el Colegio de Notarios al que pertenece, bajo el procedimiento y

medidas de seguridad que éste fije.

Artículo 40.- Foliación de los Registros

Las fojas de cada registro serán numeradas en forma correlativa, respetándose la serie de su emisión.

Artículo 41.- Formación de Tomos

Se formará un tomo por cada diez registros, que deben encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su utilización. Los tomos serán numerados en orden correlativo.

Artículo 42.- Conservación de los Registros

El notario responderá del buen estado de conservación de los tomos.

Artículo 43.- Seguridad de los Registros

No podrán extraerse los registros y tomos de la oficina del notario, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así se requiera para el cumplimiento de la función.

La exhibición, pericia, cotejo u otra diligencia por mandato judicial o del Ministerio Público, se realizará necesariamente en la oficina del notario.

Artículo 44.- Cierre de los Registros

El treinta y uno de diciembre de cada año se cerrarán el registro, sentándose a continuación del último instrumento una constancia suscrita por el notario, la que remitirá, en copia, al colegio de notarios.

Si en el registro quedan fojas en blanco serán inutilizadas mediante dos líneas diagonales que se trazarán en cada página con la indicación que no corren.

Artículo 45.- Extensión de Instrumentos Públicos

Los instrumentos públicos protocolares se extenderán observando riguroso orden cronológico, en los que consignará al momento de extenderse el número que les corresponda en orden sucesivo.

Artículo 46.- Forma de Extender un Instrumento Público

Los instrumentos públicos protocolares se extenderán uno a continuación del otro.

Artículo 47.- Constancia de no conclusión de Instrumento Público

Cuando no se concluya la extensión de un instrumento público protocolar o cuando luego de concluido y antes de su suscripción se advierta un error o la carencia de un requisito, el notario indicará en constancia que firmará,

que el mismo no corre.

Artículo 48.- Intangibilidad de un Instrumento Público

El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

Cuando el notario advierta algún error en la escritura pública, en relación a su propia declaración, podrá rectificarla bajo su responsabilidad y a su costo, con un instrumento aclaratorio sin necesidad que intervengan los otorgantes, informándoseles del hecho al domicilio señalado en la escritura pública.

Artículo 49.- Reposición del Instrumento Público

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, deberá informar este hecho al Colegio de Notarios y podrá solicitar la autorización para su reposición, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS

Artículo 50.- Registro de Escrituras Públicas

En el registro de escrituras públicas se extenderán las escrituras, protocolizaciones y actas que la ley determina.

Artículo 51.- Definición

Escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos.

Artículo 52.- Partes de la Escritura Pública

La redacción de la escritura pública comprende tres partes:

- a) Introducción.
- b) Cuerpo; y,
- c) Conclusión.

Artículo 53.- Introducción

Antes de la introducción de la escritura pública, el notario podrá indicar el nombre de los otorgantes y la naturaleza del acto jurídico.

Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresará:

- a) Lugar y fecha de extensión del instrumento.
- b) Nombre del notario.
- c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho.
- d) El documento nacional de identidad - DNI, los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional conforme a la normatividad sobre la materia, y la verificación de la respectiva categoría y calidad migratorias vigentes que lo autorice a contratar." (*)

() Literal d) modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1350, publicado el 07 enero 2017, el mismo que entró en vigencia el 1 de marzo de 2017.*

- "e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza; así como, los datos de identificación del beneficiario final, conforme a la legislación de la materia." (*)

() Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente.*

- f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento.

- "g) La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos." (*)

() Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado*

el 04 septiembre 2018.

h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.

"i) La indicación de intervenir de apoyos, a las personas que sean apoyos no les alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos." (*)

() Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.*

"j) La indicación de los ajustes razonables y salvaguardias requeridas por una persona con discapacidad." (*)

() Literal modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.*

"k) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella."(*)

() Literal incorporado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.*

“Artículo 55.- Identidad del Otorgante

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado, conforme a lo siguiente:

a) Cuando en el distrito donde se ubica el oficio notarial tenga acceso a internet, el notario exigirá el documento nacional de identidad y deberá verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC.

b) Cuando no se pueda dar cumplimiento a lo señalado en el literal del presente artículo respecto a la comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, éste exigirá el documento nacional de identidad y la consulta en línea para la verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC con la colaboración del Colegio de Notarios respectivo, si fuera necesaria. El notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

c) Tratándose de extranjeros residentes o no en el país, el notario

exigirá el documento oficial de identidad, y además, accederá a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros; en tanto sea implementado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme a la décima disposición complementaria, transitoria y final de la presente ley. Asimismo, de juzgarlo conveniente podrá requerir otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

- d) Excepcionalmente y por razón justificada, el notario podrá dar fe de conocimiento o de identidad sin necesidad de seguir los procedimientos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. En este caso, el notario incurre en las responsabilidades de ley cuando exista suplantación de la identidad.

El notario que cumpliendo los procedimientos establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurre en responsabilidad, sin perjuicio de que se declare judicialmente la nulidad del instrumento.

En el instrumento público protocolar suscrito por el otorgante y/o interviniente, el notario deberá dejar expresa constancia de las verificaciones a las que se refiere el presente artículo o la justificación de no haber seguido el procedimiento." (*)(**)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

(**) Mediante Oficio N° 368-2019-JUS-OGAJ, enviado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que mediante la Ley N° 30908 se amplían los alcances del presente artículo, sobre la identidad del otorgante en la sección del registro de escrituras públicas. (*)

Artículo 56.- Impedimentos para ser testigo

Para intervenir como testigo se requiere tener la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y no estar incurso en los siguientes impedimentos:

- a) Literal derogado por el Literal
- c) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.
- b) Ser analfabeto.

- c) Ser cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del compareciente.
- d) Ser cónyuge o pariente del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- e) Los que a juicio del notario no se identifiquen plenamente.
- f) Ser dependiente del Notariado.

Al testigo, cuyo impedimento no fuere notorio al tiempo de su intervención, se le tendrá como hábil si la opinión común así lo hubiera considerado.

Artículo 57.- Contenido del Cuerpo de la Escritura

El cuerpo de la escritura contendrá:

- a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente.
- b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesaria su inserción.
- c) Los documentos que los otorgantes soliciten su inserción.
- d) Los documentos que por disposición legal sean exigibles.
- e) Otros documentos que el notario considere convenientes.

Artículo 58.- Inexigencia de la Minuta

No será exigible la minuta en los actos siguientes:

- a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder.
- b) Renuncia de nacionalidad.
- c) Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública.
- d) Reconocimiento de hijos.
- e) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad.
- f) Aceptación expresa o renuncia de herencia.
- g) Declaración jurada de bienes y rentas.
- h) Donación de órganos y tejidos.
- i) Constitución de micro y pequeñas empresas.

- j) Hipoteca unilateral; y,
- k) Arrendamiento de inmuebles sujetos a la Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial.(*)

() Literal k) modificado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30933, publicada el 24 abril 2019.*

- l) Otros que la ley señale.(*)

() Literal l) incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30933, publicada el 24 abril 2019.*

“Artículo 59.- Conclusión de la Escritura Pública

La conclusión de la escritura expresará:

- a) La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección.
- b) La ratificación, modificación o indicaciones que los otorgantes hicieren, las que también serán leídas.
- c) La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico.
- d) La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades.
- e) La transcripción de cualquier documento o declaración que sea necesario y que pudiera haberse omitido en el cuerpo de la escritura.
- f) La intervención de personas que sustituyen a otras, por mandato, suplencia o exigencia de la ley, anotaciones que podrán ser marginales.
- g) Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que los otorgantes no hayan advertido.
- h) La corrección de algún error u omisión que el notario o los otorgantes adviertan en el instrumento.
- i) La constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento; y,

- j) La impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento.
- k) La constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 60.- Minutario

En las minutas se anotará la foja del registro y la fecha en que se extendió el instrumento.

Se formará un tomo de minutas cuando su cantidad lo requiera, ordenándolas según el número que les corresponda.

Los tomos se numerarán correlativamente.

Artículo 61.- Autorización de Instrumento Público Posterior al Cese

Si el notario ha cesado en el cargo sin haber autorizado una escritura pública o acta notarial protocolar, cuando aquella se encuentre suscrita por todos los intervinientes, puede cualquier interesado pedir por escrito al colegio de notarios encargado del archivo, que designe a un notario, para que autorice el instrumento público, con indicación de la fecha en que se verifica este acto y citando previamente a las partes.

Artículo 62.- Designación de Notario que Autorizará Instrumento Público Posterior al Cese.

En el caso de que el notario ha cesado en el cargo y la escritura o acta notarial protocolar no haya sido suscrita por ninguno o alguno de los otorgantes, podrán éstos hacerlo solicitándolo por escrito al colegio de notarios encargado del archivo, para que designe un notario, quien dará fe de este hecho y autorizará la escritura con indicación de la fecha en que se verifica este acto.

Artículo 63.- Transferencia de los Archivos

Transcurridos dos (2) años de ocurrido el cese del notario, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414 y el artículo 9 de su Reglamento.

Artículo 64.- Protocolización

Por la protocolización se incorporan al registro de escrituras públicas los documentos que la ley, resolución judicial o administrativa ordenen.

“Artículo 65.- Contenido del Acta de Protocolización

El acta de protocolización contendrá:

- a) Lugar, fecha y nombre del notario.
- b) Materia del documento.
- c) Los nombres de los intervinientes.
- d) El número de fojas de que conste.
- e) Nombre del juez que ordena la protocolización y del secretario cursor y mención de la resolución que ordena la protocolización con la indicación de estar consentida o ejecutoriada o denominación de la entidad que solicita la protocolización.
- f) Tratándose de la protocolización de laudos arbitrales deberá requerirse la comparecencia del árbitro o uno de ellos designados por el Tribunal Arbitral para su identificación.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Artículo 66.- Adjuntos a la Protocolización

El notario agregará los documentos materia de la protocolización al final del tomo donde corre sentada el acta de protocolización.

Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL REGISTRO DE TESTAMENTOS

Artículo 67.- Definición

En este registro se otorgará el testamento en escritura pública y cerrado que el Código Civil señala.

Será llevado en forma directa por el notario, para garantizar la reserva que la presente ley establece para estos actos jurídicos.

Artículo 68.- Formalidad del Registro de Testamento

El notario observará en el otorgamiento del testamento en escritura pública y el cerrado las formalidades prescritas por el Código Civil.

Artículo 69.- Observaciones al Registro de Testamento

Son también de observancia para el registro de testamentos las normas que preceden en este Título, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 70.- Remisión de relación de testamentos

El notario remitirá al colegio de notarios, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una relación de los testamentos en escritura pública y cerrados extendidos en el mes anterior.

Para tal efecto, llevará un libro de cargos, que será exhibido en toda visita de inspección.

Artículo 71.- Conocimiento del Testamento

Se prohíbe al notario y al colegio de notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador.

El informe o manifestación deberá hacerse por el notario con la sola presentación del certificado de defunción del testador.

Artículo 72.- Traslados de testamentos

El testimonio o boleta del testamento, en vida del testador, sólo será expedido a solicitud de éste.

Artículo 73.- Inscripción del Testamento

El notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al registro de testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción.

En caso de revocatoria, indicará en el parte esta circunstancia.

Artículo 74.- El Testamento

Tratándose del testamento cerrado el notario transcribirá al registro de testamentos que corresponda, copia literal del acta transcrita en su registro, con indicación de la foja donde corre.

En caso de revocatoria del testamento cerrado transcribirá al registro de testamentos que corresponda, el acta en la que consta la restitución al testador del testamento cerrado, con indicación de la foja donde corre.

SECCIÓN TERCERA: DEL REGISTRO DE PROTESTOS

Artículo 75.- Registro de Protestos

En este registro se anotarán los protestos de títulos valores, asignando una numeración correlativa a cada título, según el orden de presentación por parte de los interesados para los fines de su protesto, observando las formalidades señaladas en la ley de la materia.

Igualmente, en este mismo registro se anotarán los pagos parciales, negación de firmas en los títulos valores protestados u otras manifestaciones que deseen dejar constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, en el curso del día de dicha notificación y hasta el día hábil siguiente.

Artículo 76.- Formalidad del Registro

El registro puede constar en libros, o en medios electrónicos o similares que aseguren la oportunidad de sus anotaciones, observando las normas precedentes al presente Título en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 77.- Registros separados

Se podrán llevar registros separados para títulos valores sujetos a protesto por falta de aceptación, por falta de pago y otras obligaciones; y por tipo de título valor, expidiendo certificaciones a favor de quienes lo soliciten.

SECCIÓN CUARTA: DEL REGISTRO DE ACTAS DE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES REGISTRABLES

Artículo 78.- Registro de Actas de Transferencia de Bienes Muebles Registrables

En este registro se extenderán las actas de transferencia de bienes muebles registrables, que podrán ser:

- a) De vehículos; y,
- b) De otros bienes muebles identificables y/o incorporados a un registro jurídico, que la ley determine.

Artículo 79.- Observancias del registro de Actas de Transferencia de Bienes Muebles

Son también de observancia para el registro de actas de transferencia de bienes muebles registrables, las normas que preceden en este Título, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 80.- Formalidad del Acta de Transferencia

Las actas podrán constar en registros especializados en razón de los bienes muebles materia de la transferencia y en formularios impresos para tal fin.

SECCIÓN QUINTA: DEL ARCHIVO NOTARIAL Y DE LOS TRASLADOS

Artículo 81.- El Archivo Notarial

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley.

Artículo 82.- Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos

El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función.

Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial.

Los traslados notariales a que se refiere este artículo podrán efectuarse en formato digital o medios físicos que contengan la información del documento matriz de manera encriptada y segura y que hagan factible su verificación a través de los mecanismos tecnológicos disponibles.

Asimismo el notario podrá emitir un traslado notarial remitido electrónicamente por otro notario e impreso en su oficio notarial siempre que los mensajes electrónicos se trasladen por un medio seguro y al amparo a la legislación de firmas y certificados digitales.

Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el Notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el solo hecho de ser trasladados a formato papel por el notario al que se le hubiere enviado el documento; el mismo que deberá firmarlo y rubricarlo haciendo constar su carácter y procedencia.

Artículo 83.- El Testimonio

El testimonio contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y foja donde corre, la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide.

Artículo 84.- La Boleta

La boleta expresará un resumen del contenido del instrumento público notarial o transcripción de las cláusulas o términos que el interesado solicite y que expide el notario, con designación del nombre de los otorgantes, naturaleza del acto jurídico, fecha y foja donde corre y la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricada en cada una de sus fojas y expedida con su sello y firma, con mención de la fecha en que la expide.

El notario, cuando lo considere necesario, agregará cualquier referencia que dé sentido o complete la transcripción parcial solicitada.

“Artículo 85.- El Parte

El parte contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su

sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide.

El parte debe constar en papel notarial de seguridad que incorpore características especiales que eviten la falsificación o alteración de su contenido." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 86.- Expedición de Traslados Notariales

El testimonio, boleta y parte podrá expedirse, a elección del notario, a manuscrito, mecanografiado, en copia fotostática y por cualquier medio idóneo de reproducción.

Los testimonios, las boletas y los partes expedidos conforme a lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la presente Ley en el caso de remitirse en formato digital deberán, además, cumplir con las condiciones y requisitos de la Ley de la materia". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 87.- Obligación de Expedir Traslados

Si es solicitado el traslado de un instrumento público notarial y el notario niega su existencia en el registro, el interesado podrá recurrir al Colegio de Notarios respectivo, para que éste ordene el examen del índice y registro y comprobada su existencia, ordene la expedición del traslado correspondiente.

Artículo 88.- Excepción

El notario podrá expedir traslados de instrumentos públicos notariales no inscritos o con la constancia de estar en trámite su inscripción.

Artículo 89.- Designación de Notario para la Autorización de Traslados

Cuando el colegio de notarios esté encargado del archivo designará a un notario autorice los traslados a que se refieren los artículos que preceden.

Artículo 90.- Expedición de Constancia a Solicitud de Parte

A solicitud de parte el notario expedirá constancia que determinado instrumento público notarial no ha sido suscrito por alguno o todos los otorgantes, para los fines legales consiguientes.

Artículo 91.- Índices

El notario llevará índices cronológico y alfabético de instrumentos públicos protocolares, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico.

El índice consignará los datos necesarios para individualizar cada instrumento.

Estos índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación.

Asimismo, podrá llevar estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 92.- Responsabilidad en la Conservación de Archivos

El notario responderá del buen estado de conservación de los archivos e índices.

Artículo 93.- Obligación de Manifestar Documentos

El notario está obligado a manifestar los documentos de su archivo a cuantos tengan interés de instruirse de su contenido.

Esta manifestación se realizará bajo las condiciones de seguridad que el notario establezca.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS EXTRAPROTOCOLARES

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Clases de Actas extra - protocolares

Son actas extra - protocolares:

- a) De autorización para viaje de menores.
- b) De destrucción de bienes.

- c) De entrega.
- d) De juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas.
- e) De licitaciones y concursos.
- f) De inventarios; y subastas de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.
- g) De sorteos y de entrega de premios.
- h) De constatación de identidad, para efectos de la prestación de servicios de certificación digital.
- i) De transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad de terceros; y,
- j) De verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general.
- k) Otras que la ley señale

El notario llevará un índice cronológico de autorizaciones de viaje al interior y al exterior, el mismo que comunicará en la periodicidad, medios u oportunidad que señale el reglamento, a las autoridades respectivas.

Artículo 95.- Clases de certificaciones

Son certificaciones:

- a) La entrega de cartas notariales.
- b) La expedición de copias certificadas.
- c) La certificación de firmas.
- d) La certificación de reproducciones.
- e) La certificación de apertura de libros.
- f) La constatación de supervivencia.
- g) La constatación domiciliaria; y,
- h) Otras que la ley determine.

Artículo 96.- Incorporación al Protocolo

Las actas y certificaciones a que se contraen los artículos que preceden, son susceptibles de incorporarse al protocolo notarial, a solicitud de parte

interesada, cumpliéndose las regulaciones que sobre el particular rigen.

Son también susceptibles de incorporarse al protocolo notarial los documentos que las partes soliciten.

“Artículo 97.- Autorización de Instrumentos Públicos Extra - protocolares

La autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.

Para garantizar la seguridad jurídica de dicho instrumento en que se efectúe la identificación de las personas, el notario podrá utilizar el sistema de comparación biométrica de huellas dactilares a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS ACTAS EXTRAPROTOCOLARES

Artículo 98.- Definición

El notario extenderá actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y que no sean de competencia de otra función.

Las actas podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule observación.

Artículo 99.- Identificación del notario.

Antes de la facción del acta, el notario dará a conocer su condición de tal y que ha sido solicitada su intervención para autorizar el instrumento público extraprotocolar.

SECCIÓN TERCERA: DE LA CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Artículo 101.- Cartas por correo certificado

El notario podrá cursar las cartas por correo certificado, a una dirección situada fuera de su jurisdicción, agregando al duplicado que devolverá a los interesados, la constancia expedida por la oficina de correo.

Artículo 102.- Responsabilidad del Contenido

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.

Artículo 103.- Registro cronológico de Cartas

El notario llevará un registro en el que anotará, en orden cronológico, la entrega de cartas o instrumentos notariales, el que expresará la fecha de ingreso, el nombre del remitente y del destinatario y la fecha del diligenciamiento.

SECCIÓN CUARTA: DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 104.- Definición

El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Artículo 105.- Responsabilidad del Contenido

El notario no asume responsabilidad por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolo.

SECCIÓN QUINTA: DE LA CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

“Artículo 106.- Definición

El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad.

Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 107.- Testigo a Ruego

Si alguno de los otorgantes del documento no sabe o no puede firmar, lo hará una persona llevada por él a su ruego; en este caso el notario exigirá, de ser posible, la impresión de la huella digital de aquél, certificando la firma de la persona y dejando constancia, en su caso, de la impresión de la huella digital.

Artículo 108.- Responsabilidad por el Contenido

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento de lo que deberá dejar constancia en la certificación, salvo que constituya en sí mismo un acto ilícito o contrario a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 109.- Documento redactado en idioma extranjero

El notario podrá certificar firmas en documentos redactados en idioma extranjero; en este caso, el otorgante asume la plena responsabilidad del contenido del documento y de los efectos que de él se deriven.

SECCIÓN SEXTA: DE LA CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES

Artículo 110.- Definición

El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original.

Artículo 111.- Facultad del Notario

En caso que el documento presente enmendaduras el notario, a su criterio, podrá denegar la certificación que se le solicita o expedirla dejando constancia de la existencia de las mismas.

SECCIÓN SÉTIMA DE LA CERTIFICACIÓN DE APERTURA DE LIBROS

Artículo 112.- Definición

El notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale.

Artículo 113.- Formalidad en la Apertura de Libros

La certificación consiste en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta; con indicación del número que el notario le asignará; del nombre, de la denominación o razón social de la entidad; el objeto del libro; números de folios de que consta y si ésta es llevada en forma simple o doble; día y lugar en que se otorga; y, sello y firma del notario.

Todos los folios llevarán sello notarial.

Artículo 114.- Registro

El notario llevará un registro cronológico de certificación de apertura de libros y hojas sueltas, con la indicación del número, nombre, objeto y fecha de la certificación.

“Artículo 115.- Cierre y Apertura de Libros

Para solicitar la certificación de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida.

Tratándose de la pérdida del libro de actas de una persona jurídica, se deberá presentar el acta de sesión del órgano colegiado de administración o el acta de la junta o asamblea general, en hojas simples, donde se informe de la pérdida del libro, con la certificación notarial de la firma de cada interviniente en el acuerdo, debiendo el notario verificar la autenticidad de las firmas." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Artículo 116.- Solicitud de Certificación

La certificación a que se refiere esta sección deberá ser solicitada por:

- a) La persona natural, o su apoderado o representante legal.
- b) El apoderado o representante legal de la persona jurídica. En el caso de Libro de actas, matrícula de acciones y de padrón de socios, el apoderado o representante legal deberá ser identificado conforme al artículo 55 de la presente ley.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

CAPÍTULO IV DE LOS PODERES

Artículo 117.- Clases de Poderes

Los poderes ante notario podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Poder en escritura pública.
- b) Poder fuera de registro; y,
- c) Poder por carta con firma legalizada.

El notario llevará un índice cronológico que incluya todos los poderes otorgados fuera de registro.

Artículo 118.- Poder por Escritura Pública

El poder por escritura pública se rige por las disposiciones establecidas en la Sección Primera del Título II de la presente ley.

La modificatoria o revocatoria de poder otorgado ante otro notario deberá ser informada por el notario que extienda la escritura pública al notario donde se extendió la escritura de poder.

Artículo 119.- Poder Fuera de Registro

El poder fuera de registro se rige por las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, sin requerir para su validez de su incorporación al protocolo notarial.

Artículo 120.- Poder por Carta

El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.

Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta con firma legalizada tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 121.- Transcripción de normas legales

Cuando en los poderes en escritura pública y fuera de registro, se cite normas legales, sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades, el notario transcribirá literalmente las mismas.

Artículo 122.- Modalidades de poder por Cuantía

El uso de cada una de estas modalidades de poder estará determinado en razón de la cuantía del encargo.

En caso de no ser éste susceptible de valuación, regirán las normas sobre el derecho común.

CAPÍTULO V

DE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

Artículo 123.- Definición

Son nulos los instrumentos públicos notariales cuando se infrinjan las disposiciones de orden público sobre la materia, contenidas en la presente ley.

“Artículo 123-A.- Nulidad de escrituras públicas y certificaciones de firmas
Son nulas de pleno derecho las escrituras públicas de actos de disposición o de constitución de gravamen, realizados por personas naturales sobre predios ubicados fuera del ámbito territorial del notario. Asimismo, la nulidad alcanza a las certificaciones de firmas realizadas por el notario, en virtud de una norma especial en los formularios o documentos privados; sin perjuicio de que de oficio se instaure al notario el proceso disciplinario establecido en el Título IV de la presente ley.

La presente disposición no se aplica al cónsul cuando realiza funciones notariales.

Asimismo, la restricción no alcanza a los servicios notariales que utilizan el

sistema de identificación de comparación biométrica de las huellas dactilares que brinda el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC. En caso de extranjeros identificados con carné de extranjería, las transacciones o actuaciones pueden realizarse ante notario de cualquier circunscripción que cuente con acceso a la base de datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Los Colegios de Notarios llevarán un registro de los notarios que cuenten con herramientas tecnológicas acreditadas para la plena identificación de las personas naturales que intervienen en los actos que se refiere el presente artículo y lo publique en su portal institucional". (*) (**)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

(**) Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1310, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123-B.- Excepciones a la nulidad prevista en el artículo 123-A No están sujetos a la nulidad prevista en el artículo 123-A, los siguientes supuestos:

- a) Actos de disposición o de constitución de gravamen mortis causa.
- b) Actos de disposición o de constitución de gravamen que comprenda predios ubicados en diferentes provincias o un predio ubicado en más de una, siempre que el oficio notarial se ubique en alguna de dichas provincias.
- c) Fideicomiso.
- d) Arrendamiento Financiero o similar con opción de compra". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 124.- Declaración de Nulidad

La nulidad podrá ser declarada sólo por el Poder Judicial, con citación de los interesados, mediante sentencia firme.

Artículo 125.- Eficacia del Documento

No cabe declarar la nulidad, cuando el instrumento público notarial adolece de un defecto que no afecta su eficacia documental.

Artículo 126.- Aplicación en la Declaración de Nulidad

En todo caso, para declarar la nulidad de un instrumento público notarial, se aplicarán las disposiciones del derecho común.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I DEL DISTRITO NOTARIAL

Artículo 127.- Definición

Se considera distrito notarial a la demarcación territorial de la República en la que ejerce competencia un colegio de notarios.

Artículo 128.- Número de Distritos Notariales

Los Distritos Notariales de la República son veintidós con la demarcación territorial establecida.

CAPÍTULO II DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS

“Artículo 129.- Definición

Los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento se rige por Estatuto, que deberá ceñirse a la presente Ley y su Reglamento.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Artículo 130.- Atribuciones y obligaciones:

Corresponde a los colegios de notarios:

- a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.
- b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas, el Código de Ética del

Notariado y el Estatuto del Colegio.

- c) Ejercer la representación gremial de la orden.
- d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros.
- e) Llevar un registro actualizado de sus miembros que incluya la información prevista en el artículo 14; los principales datos del notario, de su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro pueden ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, a efectos de brindar información a la ciudadanía. La información actualizada a la que se refiere el presente artículo, debe ser remitida al Consejo del Notariado para su incorporación al Registro Nacional de Notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.
- f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en el ámbito de su demarcación territorial y cuando así lo determine el Consejo del Notariado, conforme a lo previsto en la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y establecer los estándares mínimos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.
- h) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.
- i) Generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus colegios notariales, así como entre dichos colegios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.
- j) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.
- k) Establecer el régimen de visitas de inspección ordinarias anuales y extraordinarias respecto de los oficios notariales de su demarcación territorial.
- l) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros.

- m) Autorizar el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario. Si dicho traslado no se autoriza dentro del plazo de 15 días contados a partir de producida la vacancia o ausencia, el Consejo del Notariado lo dispone con conocimiento del colegio de notarios correspondiente.
- n) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente ley.
- o) Aplicar las sanciones previstas en la ley.
- p) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, disponiendo su digitalización y conversión a microformas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros.
- q) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681.
- r) Cerrar los registros del notario sancionado con suspensión y designar al notario que se encargue del oficio en tanto dure dicha sanción.
- s) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley, el Estatuto del Colegio y las demás normas complementarias.
- t) Remitir al Consejo del Notariado, en la periodicidad y la forma que disponga la Presidencia de dicho Consejo, la información referida a las denuncias y procedimientos disciplinarios iniciados contra los miembros de su orden, en el ejercicio de la función notarial.
- u) Cumplir y hacer cumplir de las disposiciones del Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Artículo 131.- Asamblea General

La asamblea general, conformada por los miembros del colegio, es el órgano supremo del Colegio y sus atribuciones se establecen en el estatuto.

“Artículo 132.- La Junta Directiva y el Tribunal de Honor

El colegio de notarios será dirigido y administrado por una junta directiva, compuesta por un decano, un fiscal, un secretario y un tesorero. Podrá establecerse los cargos de vicedecano y vocales.

Asimismo, el colegio de notarios tendrá un Tribunal de Honor compuesto de tres miembros que deben ser notarios que no integren simultáneamente la junta directiva, pudiendo convocar notarios de otros distritos en tanto sean elegidos por la asamblea general. El Tribunal de Honor se encargará de conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios en primera instancia." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Artículo 133.- Elección de la Junta Directiva y Tribunal de Honor

Los miembros de la junta directiva son elegidos en asamblea general, mediante votación secreta, por mayoría de votos y mandato de dos años. En la misma forma y oportunidad, se elegirá a los tres miembros titulares del Tribunal de Honor, así como a los tres miembros suplentes que sólo actuarán en caso de abstención y/o impedimento de los titulares." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Artículo 134.- Ingresos de los Colegios de Notarios

Constituyen ingresos de los colegios:

- a) Las cuotas y otras contribuciones que se establezcan conforme a su Estatuto.
- b) Las donaciones, legados, tributos y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor; y,
- c) Los provenientes de la autorización y certificación de documentos, en ejercicio de las funciones establecidas según los artículos 61, 62 y 89 de la presente ley.

CAPÍTULO III:

DE LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS DEL PERU

Artículo 135.- Definición

Los colegios de notarios forman un organismo denominado Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que coordina su acción en el orden interno y ejerce la representación del notariado en el ámbito internacional.

Artículo 136.- Integrantes de la Junta de Decanos

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú se integra por todos los decanos de los colegios de notarios de la República, tiene su sede en Lima, y la estructura y atribuciones que su estatuto aprobado en asamblea, determinen.

“Artículo 137.- El Consejo Directivo

El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, tres vicepresidentes, elegidos entre los decanos del Norte, Centro y Sur de la república, un secretario y un tesorero. La presidencia del Consejo Directivo recae en el Decano del Colegio de Notarios con mayor número de agremiados”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Artículo 138.- Fines de la Junta de Decanos

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, orientará su acción al cumplimiento de los fines institucionales, promoverá la realización de certámenes nacionales e internacionales para el estudio de disciplinas jurídicas vinculadas al notariado, a la difusión de los principios fundamentales del sistema de notariado latino, pudiendo editar publicaciones orientadas a sus fines, además de cumplir las funciones que la ley, reglamentos y su estatuto le asigne.

Artículo 139.- Ingreso de la Junta de Decanos

Constituyen ingresos de la Junta:

- a) Las cuotas y otras contribuciones que establezcan sus órganos, conforme a su estatuto.
- b) Las donaciones, legados, tributos y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor.

- c) Los ingresos por certificación de firma de notarios y otros servicios que preste de acuerdo a sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DEL NOTARIADO

Artículo 140.- Definición

El Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia que ejerce la supervisión del notariado.

Artículo 141.- Conformación del Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo.
- b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue.
- c) El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.
- d) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue; y,
- e) El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.

El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde.

“Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.
- c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento

de la función notarial.

- d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.
- e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.
- f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.
- g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.
- h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.
- i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.
- j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.
- k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.
- l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.
- m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.
- n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.
- o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como

las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.

- p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.
- q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 142-A.- Atribuciones del Presidente del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Presidente del Consejo del Notariado:

- a) Dirigir el equipo técnico y administrativo en las funciones y atribuciones asignadas al Consejo del Notariado.
- b) Representar al Consejo del Notariado ante los órganos competentes y en los actos públicos correspondientes.
- c) Proponer al Consejo del Notariado un plan de trabajo anual respecto a la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.
- d) Convocar al Consejo para llevar a cabo las sesiones de trabajo según corresponda.
- e) Proponer ante el Consejo del Notariado los temas de agenda para las sesiones de trabajo y las mejoras institucionales para el cumplimiento de sus atribuciones.
- f) Planificar, dirigir y disponer la realización de supervisiones a nivel nacional a los colegios de notarios y a los oficios notariales.
- g) Planificar, dirigir y disponer la realización de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y a los colegios de notarios, pudiendo designar a las personas o instituciones para tal efecto.
- h) Proponer normas y directivas para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones de la función notarial y del Consejo del Notariado".(*)

() Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Artículo 143.- Ingresos del Consejo del Notariado

Constituyen ingresos del Consejo del Notariado:

- a) Los que generen.
- b) El 25% del precio de venta de papel seriado que expendan los colegios de notarios. (*)

(*) Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 2 de la Sentencia de Expedientes N° 0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC, publicada el 30 septiembre 2010. Asimismo, conforme al Resolutivo 5 de la citada Sentencia se difiere sólo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del presente inciso, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto General de la República para el año 2012.

- c) El 30 % de lo recaudado por los Colegios de Notarios de la República, por concepto de derechos que abonen los postulantes en los concursos públicos de méritos de ingreso a la función notarial. (*)

() Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 2 de la Sentencia de Expedientes N° 0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC, publicada el 30 septiembre 2010. Asimismo, conforme al Resolutivo 5 de la citada Sentencia se difiere sólo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del presente inciso, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto General de la República para el año 2012.*

- d) Las donaciones, legados y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor; y,

- e) Los recursos que el Estado le asigne.

TÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Artículo 144.- Definición

El notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de esta ley, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y colegio de notarios respectivo.

Artículo 145.- Responsabilidades

El notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.

Artículo 146.- Autonomía de Responsabilidad

Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 147.- Competencia Disciplinaria

La disciplina del notariado es competencia del Consejo del Notariado y el Tribunal de Honor de los colegios de notarios.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios sólo procede recurso de apelación. Las resoluciones del Consejo del Notariado, agotan la vía administrativa.

Artículo 148.- Garantías del Proceso

En todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS

“Artículo 149.- Infracciones Disciplinarias

Las infracciones disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, las cuales serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 150 de la presente ley.”

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Artículo 149-A.- Infracciones Disciplinarias Muy Graves

Son infracciones disciplinarias muy graves:

- a) La comisión de infracciones disciplinarias graves cometidas tres (03) veces dentro del plazo de un (01) año y siempre que las resoluciones sancionadoras hayan quedado firmes.
- b) El uso indebido de la firma digital, el incumplimiento de la obligación de custodia, la omisión de denunciar la pérdida, extravío, deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unidad del dispositivo de creación de firma digital.
- c) Aceptar o solicitar honorarios u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares.
- d) Efectuar declaraciones y juicios, en la extensión de los instrumentos notariales, cuando le conste la falsedad de los actos, hechos o circunstancias materia de dichos instrumentos.
- e) Negar dolosamente la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
- f) Destruir dolosamente un instrumento protocolar.
- g) Tener más de un oficio notarial.
- h) La falta de cierre o la reapertura indebida del oficio notarial, por parte del notario suspendido por medida disciplinaria o medida cautelar.
- i) Ejercer función respecto a asuntos o procedimientos que no están previstos dentro de la competencia del Notario.

- j) Expedir, dolosamente traslados instrumentales, alterando datos esenciales del instrumento o respecto a instrumentos inexistentes.
- k) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o farmacológicas que generen dependencia.
- l) Dar fe de capacidad cuando el compareciente sea notoriamente incapaz al momento de otorgar el instrumento.
- m) Incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.
- n) La responsabilidad funcional a que se refiere el literal d) del artículo 55 de la presente Ley.
- o) Desempeñar cargos, labores o representaciones a los que está prohibido según la presente Ley.
- p) Ejercer la abogacía, salvo en las excepciones previstas en la normatividad vigente.
- q) Delegar en forma total o parcial sus funciones.
- r) Incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario; causando perjuicios a terceros.
- s) Las demás infracciones aprobadas mediante el reglamento del Decreto Legislativo N° 1049".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 149-B.- Infracciones Disciplinarias Graves

Son infracciones disciplinarias graves:

- a) La comisión de infracciones disciplinarias leves cometidas tres (03) veces dentro del plazo de un (01) año y siempre que las resoluciones sancionadoras hayan quedado firmes.
- b) Ejercer su función fuera del ámbito de su competencia territorial.
- c) No desagregue en los comprobantes de pago los servicios en línea

que brinda el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- RENIEC, cobrando al usuario más de lo que esta entidad fija por el servicio.

- d) No devolver al usuario el monto en exceso que se haya cobrado por los servicios registrales brindados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- e) Extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario.
- f) Incumplir con sus obligaciones tributarias durante un periodo de dos (2) años consecutivos.
- g) Realizar declaración dentro de un procedimiento no contencioso invocando la existencia de pruebas que no consten en el expediente, así como incumplir las obligaciones legales y reglamentarias de responsabilidad del notario, aplicables a dicho procedimiento.
- h) Omitir los procedimientos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 55 de la presente ley, salvo la excepción contemplada en el literal d) del citado artículo.
- i) Negarse a las visitas de inspección ordinaria, o las extraordinarias que disponga su Colegio, el Tribunal de Honor y/o el Consejo del Notariado.
- j) Agresión física, verbal o por escrito a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
- k) Ofrecer dádivas para captar clientela.
- l) Cometer hecho grave que sin ser delito, lo desmerezca en el concepto público por afectar la moral, la ética y/o el orden público. No están comprendidas dentro de dichas conductas la expresión de preferencias o creencias que constituyen el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionalmente protegidos.
- m) No actualizar sus datos en el Registro Nacional de Notarios.
- n) Violar el secreto profesional.

- o) Negar sin dolo la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
- p) Incumplir injustificada y reiteradamente los mandatos procedentes del órgano judicial y del Ministerio Público.
- q) Incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.
- r) No realizar las comunicaciones a los colegios de notarios y al Consejo del Notariado que la Ley y su reglamento imponen.
- s) No proteger adecuadamente la documentación que se encuentra comprendida dentro del ámbito del secreto profesional.
- t) Incumplir las disposiciones emitidas por el Consejo del Notariado.
- u) Las demás infracciones aprobadas mediante el reglamento del Decreto Legislativo N° 1049.

() Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Artículo 149-C.- Infracciones Disciplinarias Leves

Son infracciones disciplinarias leves:

- a) Retardo notorio e injustificado en la extensión de un instrumento o en la expedición de un traslado.
- b) No emplear la debida diligencia en la extensión de instrumentos notariales o en la expedición de traslados instrumentales.
- c) No adoptar los medios idóneos que garanticen la adecuada conservación de los documentos que conforman su archivo.
- d) No cumplir con los requisitos mínimos de capacitación establecidos en la normativa aplicable.
- e) No cumplir con el horario mínimo señalado en la Ley.
- f) No responder de manera oportuna a las comunicaciones formuladas por las instancias registrales sobre la autenticidad de los instrumentos notariales.

- g) Incumplir injustificadamente los encargos o comisiones que se le encomiende en el ejercicio de su función, incluyendo las obligaciones que respecto a la supervisión de la función notarial le correspondan en caso de asumir cargo directivo en su colegio.
- h) No mantener una infraestructura física y/o tecnológica mínima de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.
- i) No efectuar debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento, según corresponda, en la autorización de actas y certificaciones.
- j) No brindar sus servicios en los términos y oportunidad ofrecidos.
- k) Faltar el respeto de cualquier modo a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
- l) Usar publicidad que contravenga lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento o en normas de carácter especial en materia de publicidad.
- m) Incumplir sin dolo cualquier otro deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.
- n) Las demás infracciones aprobadas mediante el reglamento del Decreto Legislativo N° 1049.

() Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES, DEL PROCEDIMIENTO Y LA MEDIDA CAUTELAR

“Artículo 150.- Tipos de Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son:

- a) En caso de infracciones disciplinarias leves: la amonestación privada o la amonestación pública y una multa no mayor a una (1) UIT.
- b) En caso de infracciones disciplinarias graves: la suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un

(01) año y una multa no mayor a diez (10) UIT.

- c) En caso de infracciones disciplinarias muy graves: la destitución y una multa mayor de 10 UIT y hasta 20 UIT.

La multa impuesta será destinada a favor del órgano que impone la misma". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 151.- Inicio del Proceso Disciplinario

La apertura de procedimiento disciplinario corresponde al Tribunal de Honor del colegio de notarios mediante resolución de oficio, bien por propia iniciativa, a solicitud de la junta directiva, del Consejo del Notariado, o por denuncia. En este último caso, el Tribunal de Honor previamente solicitará informe al notario cuestionado a fin que efectúe su descargo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles y en mérito de éste el Tribunal de Honor resolverá si hay lugar a iniciar proceso disciplinario en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Cuando el procedimiento disciplinario se inicia a solicitud del Tribunal de Honor o de la junta directiva del colegio de notarios o del Consejo del Notariado, se abrirá investigación sin previa calificación.

La resolución que dispone abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable, debiendo inmediatamente el Tribunal de Honor remitir todo lo actuado al Fiscal del Colegio respectivo a fin que asuma la investigación de la presunta infracción administrativa disciplinaria". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Artículo 152.- Proceso Disciplinario

En primera instancia, el proceso disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, siendo los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación a cargo del Fiscal, quien deberá emitir dictamen con la motivación fáctica y jurídica de opinión por la absolución o no del procesado y de ser el caso, la propuesta de sanción procediendo inmediatamente a devolver todo lo actuado al Tribunal de Honor para su resolución. Excepcionalmente y tratándose de casos complejos, debidamente sustentados y demostrados, podrá ampliarse el plazo en treinta (30) días hábiles adicionales, máximo en dos (2) oportunidades.

En caso que, el Fiscal haya emitido dictamen de opinión por la responsabilidad del procesado y el Tribunal de Honor hubiera resuelto por la absolución o sanción menor a la propuesta, el Fiscal está obligado a interponer el recurso de apelación.

En segunda instancia el plazo no excederá de ciento ochenta (180) días hábiles.

Los plazos establecidos para el procedimiento disciplinario no son de caducidad, pero su incumplimiento genera responsabilidad para las autoridades competentes. En el caso del Tribunal de Honor, si se incumple con el plazo establecido en el presente artículo, se aplicará a cada uno de sus miembros, una sanción del 0.5 de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, la misma que continuará devengándose por el mismo monto por cada seis (6) meses mientras subsista el incumplimiento. Esta sanción se aplica por cada procedimiento disciplinario. El titular de la multa es el Consejo del Notariado. Las resoluciones finales emitidas en primera instancia en los procedimientos iniciados de oficio, serán remitidas en revisión al Consejo del Notariado." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Artículo 153.- Medida Cautelar

Mediante decisión motivada, de oficio o a solicitud del colegio respectivo o del Consejo del Notariado, el Tribunal de Honor de los colegios de notarios al inicio del procedimiento disciplinario podrá disponer como medida cautelar la suspensión del notario procesado en caso de existir indicios razonables de la comisión de infracción administrativa disciplinaria y dada la gravedad de la conducta irregular, se prevea la imposición de la sanción de destitución. Dicha decisión será comunicada a la junta directiva del colegio respectivo, a fin que proceda al cierre de los registros y la designación del notario que se encargue del oficio en tanto dure la suspensión. En ningún caso la medida cautelar podrá exceder el plazo máximo fijado por la presente ley para el desarrollo del procedimiento disciplinario, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

El recurso de apelación no suspende la medida cautelar.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 154.- Plazo de prescripción

La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción.

Artículo 155.- Responsabilidad del Notario Posterior al Cese

El proceso disciplinario y la sanción procederán aún cuando el notario haya cesado en el cargo.

Artículo 156.- Registro de Sanciones

Toda sanción se anotará, una vez firme, en el legajo de antecedentes del notario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En tanto no se elijan tribunales de honor en los colegios de notarios, las juntas directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos.

Segunda.- La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú coordinará con los colegios de notarios de la República la adecuación del Estatuto Único a lo que establece la presente norma.

Tercera.- Quedan sin efecto los concursos públicos convocados a la fecha. En un plazo máximo de noventa (90) días todos los colegios deben convocar a concurso público la totalidad de sus plazas vacantes existentes a la fecha, bajo responsabilidad; reconociendo y/o devolviendo los derechos abonados en los concursos dejados sin efecto, a elección de los interesados.

Cuarta.- El Consejo del Notariado aprobará las disposiciones que sean necesarias para la implementación gradual de la obligación prevista en el inciso i) del artículo 16 de la presente norma.

“Quinta.- En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos

notariales protocolares o extraprotocolares presumiblemente falsificados, el notario al que supuestamente se atribuye la actuación notarial deberá presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

Igual procedimiento le corresponde al notario que tome conocimiento de la falsificación de un instrumento protocolar o extraprotocolar que se le atribuya y se haya insertado en instrumento que diera lugar a la inscripción registral.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro.

La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado.

Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho.

La presente anotación preventiva será procedente aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial presuntamente falsificado". (*)

() Disposición modificada por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, publicada el 26 marzo 2015.*

“Sexta.- En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos públicos protocolares en las que presumiblemente se habría suplantado al o a los otorgantes, o a sus respectivos representantes, el notario ante quien se otorgó dicho instrumento debe presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral, dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro.

La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado.

Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho.

La presente anotación preventiva será procedente aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial sujeto a la presunta falsificación.

En lo que resulte aplicable, las disposiciones complementarias quinta y sexta de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se regirán por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos". (*)

() Disposición modificada por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, publicada el 26 marzo 2015.*

“Sétima.- La presentación de partes notariales y copias certificadas en los distintos registros del Sistema Nacional de los Registros Públicos, según corresponda, deberá ser efectuada por el notario o por sus dependientes acreditados ante la SUNARP.

Luego de la presentación, el notario podrá entregar la solicitud de inscripción del título al interesado para que éste continúe la tramitación del procedimiento, bajo su responsabilidad.

Excepcionalmente, a solicitud y bajo responsabilidad del interesado, los partes notariales y las copias certificadas podrán ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes. El notario al expedir el parte o la copia certificada deberá consignar en estos instrumentos el nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se encargará de la presentación y tramitación.

Para la presentación de los instrumentos ante el Registro, el notario acreditará a su dependiente a través del módulo “Sistema Notario” que

administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Tratándose de la excepción prevista en el párrafo precedente, el notario incorporará en el Módulo “Sistema Notario” los datos de la persona distinta que presentará el parte notarial o la copia certificada.

Las oficinas registrales no admitirán, bajo responsabilidad, la presentación de testimonios o boletas notariales”. (*)

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

Octava.- Deróguese el Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado y sus normas modificatorias y complementarias, así como todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Novena.- El presente dispositivo legal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del inciso b) de su artículo 21 que entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2014.

“Décima.- Para la identificación de los extranjeros residentes o no en el país a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, la Superintendencia Nacional de Migraciones deberá poner a disposición de los notarios el acceso a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo”.(*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Décimo Primera.- El módulo denominado “Sistema Notario” aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es de uso obligatorio para los notarios. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Serán rechazados por el diario de la oficina registral la presentación de títulos realizados por el notario, su dependiente acreditado, o por persona distinta que no hayan sido incorporados en el módulo “Sistema Notario”.

Cuando el notario no tenga las facilidades tecnológicas, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral del ámbito geográfico correspondiente al domicilio notarial orientará sobre el empleo del módulo “Sistema Notario”,

dándole las facilidades a fin de acudir a la Oficina Registral para acceder a Internet.

La información de los dependientes de notaría que fueron acreditados ante el Registro con la presentación de una solicitud en soporte papel sólo tendrá eficacia por el plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente disposición. “(*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Décimo Segunda.- Mediante Decreto Supremo se aprobará el uso de medios informáticos que permitan verificar de manera fehaciente la autenticidad de los instrumentos notariales presentados a los registros a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. En tal caso, se integrará su utilización al módulo “sistema notario” señalado en la presente ley. “(*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

“Décimo Tercera.- A partir del primero de febrero de 2016, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, se expedirán en formato digital utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, y se presentarán a través de la plataforma informática administrada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Para estos efectos, la oficina registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima no admitirá, bajo responsabilidad, la presentación del parte notarial en soporte papel a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos se determinará la obligación de presentar los partes notariales utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales para actos inscribibles en otros registros, así como en las Zonas Registrales correspondientes. “(*)(**)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

*(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 064-2020- SUNARP-SN, publicada el 03 junio 2020, se dispone que, a partir del 08 de junio de 2020, los partes*

notariales conteniendo actos a inscribirse en el Registro de Mandatos y Poderes de todas las Oficinas Registrales del país, se expidan con firma digital y se tramiten exclusivamente a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), en aplicación de la presente disposición.

(**) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución N° 064-2020- SUNARP-SN, publicada el 03 junio 2020, se dispone que, a partir del 10 de junio de 2020, los partes notariales conteniendo el acto constitutivo de Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Cerradas, Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada a inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de todas las Oficinas Registrales del país, se expidan con firma digital y se tramiten exclusivamente a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), en aplicación de la presente disposición.

(**) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución N° 064-2020- SUNARP-SN, publicada el 03 junio 2020, se dispone que, a partir del 15 de junio de 2020, los partes notariales conteniendo los actos de compraventa, donación, dación en pago, anticipo de legítima y permuta de vehículo a inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular de todas las Oficinas Registrales del país, se expidan con firma digital y se tramiten exclusivamente a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), en aplicación de la presente disposición.

“Décimo Cuarta.- El papel notarial de seguridad para la expedición del parte, a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley, deberá ser de uso uniforme a nivel nacional y de aplicación a partir del 1 de abril de 2016. La Junta de Decanos del Colegios de Notarios del Perú determinará las características especiales del papel notarial de seguridad y demás acciones necesarias destinadas a su implementación. “(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Décimo Quinta.- El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.
- b) Si el concurso público es declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por concursos públicos regulares.

Asimismo, el Consejo del Notariado podrá disponer el cese del traslado por razones de necesidad debidamente sustentadas. “(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.

“Décimo Sexta.- Déjese sin efecto la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29933.

La convocatoria a concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial se realizará únicamente para las plazas notariales que no se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria hasta que se declare concluido el concurso público nacional de méritos para el ingreso a la función notarial.

Sólo se podrá postular a un concurso público de méritos por vez. En caso que un participante decida postular a un concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial distinto al que se encuentre inscrito deberá formular desistimiento.”(*)

() Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015.*

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo;

Que, es necesario contar con un único texto que contenga el Reglamento del Decreto Legislativo N°1049, Decreto Legislativo del Notariado, y sus modificatorias;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 inciso 8) de nuestra Constitución Política y en el Decreto Ley N°25993, Ley Orgánica del Sector Justicia;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N°1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuyo texto es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VÍCTOR GARCÍA TOMA

Ministro de Justicia

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De los términos

Toda referencia que se haga en el presente Reglamento al “Decreto Legislativo” deberá entenderse como referida al Decreto Legislativo N°1049 - Decreto Legislativo del Notariado.

Artículo 2.- De los plazos

Todos los plazos a que se refiere el Decreto Legislativo, están referidos a días hábiles, salvo mención expresa en contrario.

Artículo 3.- De las facilidades y garantías

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo, en concordancia con los derechos señalados por los incisos e) y f) de su artículo 19, las autoridades deberán prestar al notario para el cumplimiento de su función, cuando menos las facilidades y garantías siguientes:

Acceso al costo, a la base de datos que posean Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, y demás instituciones del sector público que puedan contar con información relevante para el adecuado ejercicio y cumplimiento de la función notarial.

1.Examinar, retirar y recibir expedientes judiciales o administrativos, sin entorpecer el adecuado desarrollo del proceso o procedimiento. En su caso, deberá proceder a su devolución a la brevedad posible, salvo el caso de protocolización.

2. Autonomía en el ejercicio de la función notarial, la cual implica que dentro de su ámbito de competencia ninguna otra autoridad pública o privada puede ejercer dicha función, salvo previsión legal distinta.

3. Solicitar a la autoridad correspondiente que se sustituya su comparecencia, por un informe escrito detallado, lo que quedará sujeto al criterio de la autoridad en las investigaciones y procesos de competencia de la policía, el Ministerio Público o el Poder Judicial, en los cuales el notario no sea encausado o parte, o cuando se requiera su declaración personal.

Artículo 4.- De la definición

El notario es el profesional del derecho encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslados que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

El notario no es funcionario público para ningún efecto legal.

Artículo 5.- De la función

La función fedante y formalizadora de instrumentos protocolares y extra protocolares que realiza el notario implica la labor de orientación imparcial a los usuarios a que se refieren los artículos 27 y 99 del Decreto Legislativo, de calificación de la legalidad, del otorgamiento del acto o contrato que se solicita; correspondiéndole, la facultad de solicitar la presentación de requisitos, instrumentos previos o comprobantes que acrediten el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean necesarios para la formalización del acto o contrato. En ningún caso, en su condición de notario está facultado a emitir resoluciones.

La función cautelar y preventiva que cumple el notario implica que en la función de los instrumentos públicos notariales cumpla con las regulaciones que rigen para cada uno de los casos.

Artículo 6.- Del ejercicio

Para los efectos de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes, sin que ello implique la delegación de la función notarial para

realizar los actos complementarios o conexos que coadyuven al desarrollo de su labor, bajo responsabilidad del notario.

2.El ejercicio autónomo de la función notarial implica el no sometimiento del notario a decisiones de otra autoridad dentro del ejercicio de su función, ni estar sujeto a mandato imperativo; salvo lo establecido en la Constitución y el Decreto Legislativo.

3.Sólo el notario podrá ejercer la función notarial, no admitiéndose suplencia ni interinatos.

4.El ejercicio exclusivo de la función notarial, implica que el notario sólo se encuentra impedido de ejercer las actividades específicas prohibidas por el Decreto Legislativo.

5.El notario en cumplimiento del principio de imparcialidad proporciona iguales facilidades, atención y orientación a las partes; no debiendo asumir posición en favor de alguna de éstas.

Artículo 7.- Del ámbito territorial de la función notarial

El notario ejerce su función estrictamente en el ámbito geográfico de la provincia a la que está adscrito.

El oficio notarial de cada notario sólo podrá localizarse en el distrito señalado en su título. Para cambiar la localización distrital de su oficio notarial a distrito distinto al de su título, el notario requiere obtener la plaza en un concurso público.

Artículo 8.- Del número y la localización de las plazas

1.- Para la determinación del número o la creación de nuevas plazas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 142 inciso j) del Decreto Legislativo, el Consejo del Notariado deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las provincias que cuenten con al menos cincuenta mil (50 000) habitantes, deberán contar con no menos de dos (2) notarios.
- b) Por cada cincuenta mil (50 000) habitantes adicionales, deberán contar con un notario adicional.
- c) Los criterios antes mencionados, conforme al Decreto Legislativo, deben aplicarse entendiéndose como una garantía a favor de la población de contar con un mínimo de plazas y no con límites a la provisión o creación de éstas.

2.- Para la determinación de la localización de plazas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las plazas ocupadas a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo, mantendrán su localización, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.
- b) La localización de las plazas vacantes a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo y de las que queden vacantes a partir de su vigencia, serán determinadas por el Consejo del Notariado pudiendo para estos efectos acordar su reubicación.
- c) La localización de las plazas que se creen para dar cumplimiento al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo, serán determinadas por el Consejo del Notariado, pudiendo para estos efectos acordar su ubicación.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DEL NOTARIO

Artículo 9.- De las medidas de seguridad

La obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo, deberá ser efectuada con la debida anticipación de acuerdo a la oportunidad y forma que señale el respectivo Colegio de Notarios, al inicio del uso de los nuevos sellos o distintivos.

Los colegios de notarios dispondrán las directivas necesarias para la utilización de medios de seguridad, sin perjuicio de los que el propio notario pueda implementar.

Con la finalidad de estandarizar a nivel nacional, los formatos y medios para la remisión de la información, los colegios de notarios en coordinación con la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, podrán aprobar las directivas de obligatorio cumplimiento que resulten necesarias, así como los cronogramas para su progresiva implementación.

Artículo 10.- De las obligaciones

1. De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Decreto

Legislativo, el notario está obligado a informar a su colegio el horario de atención al público y sus modificaciones.

2. De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo, el notario deberá verificar la vigencia del Documento Nacional de Identidad de los otorgantes. Respecto a los extranjeros, deberá verificar la vigencia de su documento de identidad y que cuenten con la visa de negocios o autorización para celebrar actos o contratos, cuando corresponda.

3. De acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 16 del Decreto Legislativo, el notario está obligado a guardar el secreto profesional, en relación a las personas que solicitan sus servicios profesionales, que subsiste aunque no se haya prestado el servicio o haya concluido tal prestación. Incluye toda información brindada al mismo, que no esté contenida en los instrumentos públicos.

Es un derecho que invocará, respecto a las autoridades ante la orden o petición de hacer declaraciones de cualquier naturaleza que afecten el secreto.

4. De acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo, el notario deberá acreditar ante su colegio haber participado como expositor, panelista o asistente, por lo menos en:

- a. Un (01) evento académico organizado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, o un (01) evento académico organizado por un colegio de notarios, y
- b. Tres (03) eventos académicos referidos a materia jurídica, organizados por instituciones de la administración pública, colegios profesionales o universidades. Cada curso aprobado en maestrías o doctorados en derecho serán considerados como un evento.

En caso de ejercer docencia universitaria en materia jurídica, en universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, el notario sólo deberá acreditar su participación en un evento académico organizado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o de un colegio de notarios.

Durante el mes de enero de cada año, el notario deberá acreditar ante su colegio, su capacitación durante el año anterior.

5. De acuerdo a lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 16 del

Decreto Legislativo, el notario deberá acreditar ante su Colegio contar con la infraestructura física y tecnológica mínima, antes de iniciar sus actividades. La infraestructura física mínima requerirá por lo menos contar con un ambiente privado distinto al de atención al público para las audiencias de separación convencional. La infraestructura tecnológica mínima requerirá por lo menos lo siguiente:

Para la Capital de la República, capitales de departamento y Provincia Constitucional del Callao:

- a. Teléfono y fax.
- b. Sistema de protección electrónico y estabilizador de corriente.
- c. Computadora (mínimo Pentium IV), impresora y escáner para la elaboración de instrumentos públicos protocolares.
- d. Software de seguimiento de contratos con información centralizada y uso de base de datos.
- e. Software para confección de índices.
- f. Red Lan (en caso de tener más de una computadora).
- g. Internet (como mínimo 512 KBPS de subida y cortafuegos, de existir disponibilidad del servicio).
- h. Elementos de seguridad (Hardware y software) que garanticen la integridad de los documentos electrónicos y físicos, y de la información, mediante el uso de firmas y certificación digital.
- i. Lectora de huellas biométricas.

Para las capitales de provincia:

- a. Teléfono y fax.
- b. Sistema de protección electrónico y estabilizador de corriente.
- c. Computadora (mínimo Pentium IV), impresora y escáner para la elaboración de instrumentos públicos protocolares.
- d. Software de seguimiento de contratos con información centralizada y uso de base de datos.
- e. Software para confección de índices.
- f. Red Lan (en caso de tener más de una computadora).
- g. Internet, de existir disponibilidad del servicio.

Para otras sedes notariales:

- a. Teléfono y fax.
- b. Computadora (mínimo Pentium IV), impresora y escáner para la elaboración de instrumentos públicos protocolares.
- c. Internet, de existir disponibilidad del servicio.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES AL NOTARIO

Artículo 11.- Prohibiciones al notario

1. Cuando el notario ejerza la docencia deberá observar las obligaciones prescritas en los incisos a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo, para no interferir ni perjudicar el normal desempeño de las labores inherentes a su función.

2. Precísese que no constituye otra oficina notarial, para los efectos de lo previsto en el inciso f) del artículo 17 del Decreto Legislativo, que el notario cuente con locales distintos al oficio notarial, que sean utilizados para guardar en todo o en parte su archivo o documentación complementaria, siempre y cuando no se utilicen para captar clientela ni se presten servicios notariales al público.

El notario por razones debidamente justificadas y bajo su responsabilidad, puede guardar todo o parte de su archivo notarial en entidades acreditadas y especializadas en archivo, custodia y conservación documental.

3. No se considera publicidad para los efectos del inciso h) del artículo 17 del Decreto Legislativo, la información en documentos, incluyendo páginas webs, destinados a orientar al usuario respecto a los servicios notariales que se presten y a los requisitos necesarios para obtenerlos.

4. El notario podrá recurrir a la prestación de servicios complementarios de terceros, personas naturales o jurídicas, siempre que se trate de servicios requeridos por éste para el mejor desempeño de sus labores y que además no implique delegación alguna de sus funciones. En ningún caso, la denominación o razón social de persona jurídica alguna, podrá contener las palabras “notaria” o “notario” u otra que induzca a error.

5. En caso de licencia por acceder a los cargos a que se refiere el inciso d) del artículo 17 del Decreto Legislativo, el notario podrá solicitar el cierre temporal de su oficio notarial. Bajo ningún concepto se extenderán nuevos instrumentos notariales, mientras dure la licencia con cierre temporal del oficio.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS

Artículo 12.- Del régimen laboral

6. Los derechos derivados del régimen laboral de la actividad privada por incorporación del notario en la planilla de su oficio notarial incluyen los derechos y deducciones del régimen legal tributario correspondiente.

7. Artículo 13.- De la designación de notario por vacaciones o licencia

Para las vacaciones y licencias a que se refiere el inciso c) del artículo 19 del Decreto Legislativo, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el interesado entre los notarios de la misma provincia, el cual se encargará del oficio del titular conjuntamente con su propio oficio notarial. En caso de impedimento de asumir la licencia por el notario designado, de no mediar nueva propuesta por el notario que solicitó la licencia y a efectos de garantizar el servicio al público, el Colegio de Notarios podrá designar a otro notario.

Excepcionalmente, en aquellas provincias en las que sólo existe una plaza notarial activa, la Junta Directiva del Colegio de Notarios, de conformidad con el inciso k) del artículo 130 del Decreto Legislativo, puede autorizar a un notario de otra provincia del mismo distrito notarial, para que se encargue del oficio del titular, manteniendo la atención de su propio oficio notarial. En caso la lejanía entre los oficios notariales no permita se encargue el oficio notarial a un notario de otra provincia del mismo distrito notarial, el Colegio de Notarios podrá autorizar, a solicitud del notario que tomará vacaciones o licencia, el cierre temporal de su oficio notarial por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, dando cuenta al Consejo del Notariado en el plazo de cinco (5) días, bajo responsabilidad. Dicho plazo puede ser prorrogado sólo por causas debidamente justificadas, dando cuenta al Consejo del Notariado, a efectos que lo tenga en consideración para la localización a que se refiere el numeral 3 del artículo 8 del presente Reglamento.

El encargo por vacaciones o licencia podrá recaer hasta en dos notarios de la misma provincia quienes podrán actuar sucesivamente o en forma simultánea, pudiendo encargarse uno de ellos de la autorización de los instrumentos protocolares y otro de los extra protocolares, de lo que se dejará constancia expresa en la resolución correspondiente.

Todas las licencias y vacaciones deberán ser aprobadas por el colegio de

notarios y puestas en conocimiento del Consejo del Notariado en el plazo de cinco (05) días, bajo responsabilidad del Secretario de la Junta Directiva de los Colegios de Notarios.

Artículo 14.- De la denegatoria a extender instrumentos públicos y emitir traslados

Conforme al inciso d) del artículo 19 del Decreto Legislativo, el notario podrá negarse a autorizar instrumentos o expedir traslados de los mismos cuando existan indicios razonables de fraude o suplantación. En caso de contar con evidencia indubitable de dicho fraude o suplantación, la abstención será obligatoria.

Cuando el notario ejerza el derecho a que se refiere el inciso d) del artículo 19 del Decreto Legislativo, y ante el requerimiento escrito del interesado, deberá comunicar las razones de dicha denegatoria con la inmediatez del caso y bajo responsabilidad.

Es también derecho del notario, negarse a extender instrumentos públicos si tiene discrepancia con la calificación jurídica del acto o contrato; cuando las condiciones para prestar el servicio no sean las apropiadas o que no correspondan a su función, o no se le brinde las facilidades o garantías para el correcto ejercicio de la misma.

CAPÍTULO V

DEL CESE DEL NOTARIO

Artículo 15.- Del cese

1. En el caso de los incisos a), b) (*), c), d) y e) del artículo 21 del Decreto Legislativo, la Junta Directiva del colegio respectivo, previa comprobación del hecho y sin necesidad de procedimiento, comunicará al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación del título.

() De conformidad con el Resolutivo 4 de la Sentencia de Expedientes N°0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC, publicada el 30 septiembre 2010, se declara inconstitucional en el extremo "b)" del inciso 1) del presente Artículo.*

A efecto de que opere el cese por renuncia a que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Decreto Legislativo, ésta debe ser previamente presentada al colegio al que pertenece el notario renunciante, quien comunicará este hecho al Consejo del Notariado para la expedición de la

resolución ministerial de cancelación de título.

El cese a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se aplicará a los casos de delitos dolosos perseguibles por acción pública. La sentencia firme es aquella expedida en última instancia en sede jurisdiccional. Esta causal es aplicable incluso por condena de delito doloso cometido antes de su nombramiento como notario.

2. En el caso de las causales reguladas en los incisos f), g) e i) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se procederá conforme al procedimiento siguiente:

- a. Conocidos los hechos que constituyen la causal de cese, sea de oficio o a instancia de parte, la Junta Directiva del Colegio de Notarios, notificará al notario que habría incurrido en la correspondiente causal, a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles formule sus descargos.
- b. Con el descargo del notario o vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Directiva, mediante decisión debidamente motivada resolverá declarar o no el cese. Esta decisión es apelable, elevándose al Consejo del Notariado, para que expida resolución en última instancia administrativa.
- c. En caso la resolución de la Junta Directiva que declara el cese no sea apelada, la Junta procederá a comunicar al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

3. Ante el requerimiento a que se refiere el inciso j) del artículo 21 del Decreto Legislativo, el notario está obligado a acreditar capacidad física y mental, sometiéndose a examen médico, que incluirá un examen toxicológico, ante la institución designada por el Consejo del Notariado.

De no asistir a este requerimiento, el notario será notificado por segunda vez. De reiterar la inasistencia se presumirá su negativa, ante la cual el Consejo del Notariado emitirá la resolución de cese correspondiente.

4. El cese por la causal regulada en el inciso k) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se produce en forma inmediata desde el día siguiente de la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial. En ese caso, el Consejo del Notariado acompañando la respectiva publicación, comunicará al Ministro de Justicia que ha operado la causal, para la resolución ministerial de cancelación del título.

5. Ante el cese de un notario por cualquier causal, el Colegio de Notarios encargado del archivo, devolverá bajo cargo a los interesados, los títulos valores, minutas y demás instrumentos no protocolizados y/o pendientes que fueron entregados al notario cesado.

Artículo 16.- De la medida cautelar

6. Para imponer la medida cautelar prevista en el artículo 22 del Decreto Legislativo, se deberá tener en cuenta:

1. La medida cautelar a que se refiere el artículo 22 del Decreto Legislativo es una institución jurídica del derecho administrativo y en tal sentido constituye una decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental, cuyo objeto es asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento señalado en el artículo 21 inciso i) del Decreto Legislativo, garantizando el adecuado ejercicio de la función notarial, cuya supervisión está a cargo del Estado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo.

Esta medida se justifica en:

1.1 El interés general constituido por la confianza ciudadana.

1.2 El bien jurídico protegido: la seguridad jurídica.

No tiene naturaleza sancionadora.

2. La razonabilidad de indicios de la medida cautelar a que se refiere el artículo 22 del Decreto Legislativo, debe entenderse como debida y adecuada proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, y en consecuencia, sólo procede dictarse medida cautelar, si se cuenta con evidencia sólida y elementos de juicio suficientes que den verosimilitud de la pérdida por parte de un notario de las calidades a que se refiere el artículo 10 del Decreto Legislativo.

3. La motivación de la medida cautelar a que se refiere el artículo 22 del Decreto Legislativo, exige el análisis lógico jurídico respecto a la adecuación de la medida a la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, la justificación del riesgo para esa eficacia por el transcurso del tiempo, detallando las razones de su urgencia, así como el juicio de razonabilidad en relación a la gravedad del perjuicio para el bien jurídico tutelado.

4. La medida cautelar será notificada tanto al notario como a la Junta Directiva del Colegio de Notarios al que éste pertenece, debiendo dicha

Junta Directiva proceder dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha notificación, al inicio o continuación del procedimiento a que se refiere el inciso i) del artículo 21 del Decreto Legislativo, bajo responsabilidad de los miembros de dicha Junta Directiva.

5. La medida cautelar a que se refiere el artículo 22 del Decreto Legislativo, sólo se extiende por el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva. Si a esa fecha no hay resolución final de la Junta Directiva del Colegio de Notarios, se levanta en forma automática la suspensión.

6. Si dentro del plazo antes señalado, la Junta Directiva del Colegio de Notarios declara el cese por la pérdida de las calidades señaladas en el artículo 10 del Decreto Legislativo, y dicha decisión es apelada, se mantiene la suspensión provisional hasta la resolución de segunda instancia, la misma que debe ser expedida en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de recibido el expediente. Vencido dicho plazo sin que se expida resolución, se levantará en forma automática la suspensión.

7. Las medidas cautelares pueden ser levantada durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

Artículo 17.- De la utilización de tecnología digital

Respecto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto Legislativo, el notario sólo podrá emplear para el ejercicio de sus funciones, firmas y certificados digitales que sean emitidos por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios o de cualquiera de los colegios de notarios a nivel nacional, de manera directa o en virtud a los convenios que puedan tener celebrados con empresas o instituciones nacionales y/o extranjeras, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 18.- De la matricidad

La matricidad de los instrumentos públicos protocolares a los que se refiere el artículo 25 del Decreto Legislativo, implica que las escrituras públicas, actas, y otros instrumentos notariales extendidos en el Protocolo Notarial, sean llevados bajo la forma de registro físico en soporte papel, con la sola

excepción del medio magnético en el caso del Registro de Protesto, cuando así se utilice.

En el caso del registro de protestos, cuando se lleva en soporte magnético, las condiciones para su formación y conservación serán establecidas por cada colegio de notarios, con conocimiento del Consejo del Notariado.

No está permitido que el notario utilice papel que no sea autorizado por su respectivo colegio.

Artículo 19.- De los instrumentos extraprotocolares

En el caso de los instrumentos extraprotocolares a los que se refiere el artículo 26 del Decreto Legislativo, el notario no tiene la obligación de conservar en su archivo copia del instrumento o documento que lo originó. La redacción de los instrumentos y la utilización de medios de seguridad se sujetan al criterio de cada notario, sin perjuicio de los lineamientos que determine cada colegio de notarios, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo.

Artículo 20.- Del intérprete

En la intervención de intérprete a que se refiere el artículo 30 del Decreto Legislativo, no se requiere que el mismo tenga la calidad de Traductor Público Juramentado. El intérprete no está sujeto a impedimento de parentesco o relación conyugal en relación con el otorgante que lo designa.

Artículo 21.- De los espacios en blanco

La excepción a la obligación de llenar espacios en blanco a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 del Decreto Legislativo, no autoriza a dejar espacios en blanco antes del inicio o después del final del texto escaneado o fotocopiado, por lo cual el notario cuidará que la inserción de lo escaneado o fotocopiado encuadre exactamente dentro del texto restante del instrumento público notarial.

Artículo 22.- Del uso de números y letras

La exigencia prevista en el artículo 35 del Decreto Legislativo, respecto a aquellos datos que deben constar en letras o en números y letras, es aplicable a todos los instrumentos protocolares, en los que el notario formalice la voluntad de las partes. La fecha de suscripción que necesariamente deberá constar en letras, es la de la suscripción o autorización por notario respecto al instrumento protocolar y no la de la suscripción por cada uno de los otorgantes.

En el caso que en una minuta no se haya consignado, tanto en números como en letras, algún dato de los señalados en el segundo párrafo del

artículo 35 del Decreto Legislativo, el notario, al momento de la transcripción en la escritura pública, completará la equivalencia en números o letras, según corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS PROTOCOLARES

Artículo 23.- De las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad para la autorización de los registros del colegio de notarios respectivo a que se refiere el artículo 39 del Decreto Legislativo, pueden consistir en sellos de seguridad, firmas manuscritas o elementos tecnológicos, que incluyen, pero no se encuentran limitados, a códigos de seguridad e información encriptada. Estos elementos tecnológicos deben contener cuando menos los datos siguientes: número de registro, fecha y hora, y deberán ser firmados digitalmente por él o los representantes del Colegio de Notarios correspondiente.

La autorización del Registro de Protesto llevado en soporte magnético, deberá ser igualmente solicitada por el notario antes de su utilización, debiendo el colegio de notarios aprobar y llevar un control de tales solicitudes en los que se incluya la fecha de solicitud, descripción del soporte magnético y demás datos que se estime necesario. El notario responderá por la debida conservación del soporte magnético.

Artículo 24.- Del cierre de los registros

Respecto del artículo 44 del Decreto Legislativo, sobre cierre de los registros, el plazo para remitir la copia del Acta de cierre será de siete (7) días hábiles de su extensión, la que contendrá también copia de la última foja de la escritura extendida y la mención sobre sus otorgantes.

Artículo 25.- De la constancia del instrumento notarial que no corre

Cuando conforme al artículo 47 del Decreto Legislativo, se deje constancia que un instrumento notarial no corre, el mismo mantendrá su numeración correlativa.

De ser el caso, la misma minuta o solicitud y sus anexos podrá dar lugar a un nuevo instrumento correctamente extendido de lo cual el notario dejará expresa constancia en el minutarario correspondiente, tanto respecto al instrumento como en relación al número de minuta que corresponda, sin alterar la numeración de las fojas correspondientes.

Artículo 26.- De la corrección unilateral

El notario para la corrección unilateral de su propia declaración, establecida en el artículo 48 del Decreto Legislativo, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1. Será aplicable a todo error en relación a la propia declaración del notario contenida en toda clase de instrumentos protocolares.
2. Se considera declaración del notario las constataciones que él efectúa y consigna en el instrumento público, tales como los datos, certificaciones y transcripciones literales contenidas en la introducción o en la conclusión.
3. No podrá considerarse como declaración del notario el contenido de la minuta o la declaración de voluntad de las partes sin minuta, ni la transcripción de aquellos documentos anexos que completen el sentido y efectos de la minuta.
4. La corrección se efectuará extendiendo otro instrumento en el mismo registro denominado “acta protocolar de rectificación” dejando constancia de las rectificaciones o correcciones, documento que será suscrito únicamente por el notario o su reemplazante en caso de licencia.

Artículo 27.- De la reposición de instrumentos públicos

Respecto a la reposición de instrumentos públicos a que alude el artículo 49 del Decreto Legislativo, será potestad de la junta directiva de cada colegio de notarios, establecer el procedimiento de reposición de los mismos y la autorización respectiva, con conocimiento del Consejo del Notariado. La reposición se efectuará en papel autorizado por el colegio de notarios.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS

Artículo 28.- De la introducción

En el contenido de la introducción que recoge el artículo 54 del Decreto Legislativo, deberán tener en cuenta:

- a) Respecto del inciso c), no forma parte de los extremos de la fe pública notarial la indicación del estado civil, domicilio, profesión u

ocupación, que se registrará por lo manifestado por los otorgantes y/o los documentos por ellos presentados.

- b) En la comparecencia sólo es exigible que el otorgante o interviniente acredite la vigencia del documento nacional de identidad. En el caso de los extranjeros, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10 del presente Reglamento.
- c) La certificación de capacidad, libertad y conocimiento efectuada en la introducción a que se refiere el inciso h), se entenderá efectuada en las fechas de suscripción del instrumento por cada uno de los otorgantes. La certificación de capacidad bajo responsabilidad del notario, no se extiende a la verificación de desórdenes o patologías mentales cuya existencia no fuese notoria al momento de la suscripción del instrumento, salvo que el Notario tuviese previo conocimiento de ellos.

Artículo 29.- De la obligación de acceder al RENIEC

La obligación del notario de acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo, sólo será exigible cuando el notario de fe de identidad.

Artículo 30.- De la autorización de la minuta

La minuta a que se refiere el inciso a) del artículo 57 del Decreto Legislativo deberá contener, además de la firma, el nombre completo del letrado y el número de su colegiatura con la indicación del colegio de abogados al que pertenece. No es responsabilidad del notario la eventual suplantación del abogado que autoriza la minuta.

Artículo 31.- De los efectos de la suscripción de la escritura pública

La suscripción de la escritura pública por los otorgantes importa el reconocimiento tácito de la autenticidad de las firmas que aparecen en la minuta, ratificando y saneando su suscripción y el acto correspondiente.

Artículo 32.- De la administración de los archivos

Los colegios de notarios podrán celebrar convenios con el Archivo General de la Nación y/o archivos regionales, a fin de mantener y conservar, bajo su custodia, el archivo y protocolo de los notarios. Asimismo, podrán emplear locales privados especializados en custodia y conservación documentaria.

Artículo 33.- De la extensión del documento de protocolización

Cuando la extensión del documento materia de protocolización a que se refiere el artículo 64 del Decreto Legislativo lo amerite, el notario podrá formar un tomo anexo al que corresponde con la indicación de las referencias del tomo principal, al inicio y al final del mismo, asimismo se

efectuará una certificación que haga referencia al tomo anexo.

CAPÍTULO IX

DEL ARCHIVO NOTARIAL Y DE LOS TRASLADOS

Artículo 34.- De la verificación y responsabilidad de los medios electrónicos

La verificación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 del Decreto Legislativo, se encuentra referida a la inalterabilidad e integridad del medio electrónico que contiene el mencionado traslado notarial.

El Colegio de Notarios de acuerdo con las facultades establecidas en el inciso n), artículo 130, del Decreto Legislativo, establecerá las directivas en virtud de las cuales se generarán los estándares y medidas tecnológicas necesarias para asegurar la integridad e inalterabilidad referidas en el párrafo anterior.

El traslado notarial remitido electrónicamente al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 82 del Decreto Legislativo, será válido siempre y cuando el notario receptor deje constancia de los datos de identificación del notario autorizante de la matriz y del instrumento público remitido.

Asimismo, el notario receptor deberá dejar constancia de sus propios datos de identidad y de la fecha de emisión del correspondiente traslado.

La responsabilidad del notario receptor se encuentra limitada al cumplimiento de funciones como destinatario del documento dentro de los estándares de seguridad que regula la ley de firma digital.

Artículo 35.- De la excepción en los traslados de los medios electrónicos

Los traslados a que se refiere el artículo 86 del Decreto Legislativo, que sean expedidos en medios magnéticos, no les será aplicable el requisito de rúbrica y sello en cada foja exigido en los artículos 83, 84 y 85 del mismo Decreto según corresponda, siempre que se cumplan con los requisitos de la legalización de firmas y certificados digitales.

Artículo 36.- De la presentación de partes notariales

Para efectos de lo previsto por la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo, cuando el notario o sus dependientes debidamente autorizados presenten partes ante el Registro de

Predios o de Mandatos y Poderes, acompañados de documentos aclaratorios o complementarios constituidos por partes o testimonios expedidos por otro notario o cónsul, no será necesaria la autorización de este último, sin perjuicio de la verificación de autenticidad que, bajo responsabilidad deberá practicar el notario que efectúa la presentación ante el Registro.

Para la presentación de partes del Archivo General de la Nación, Archivos Departamentales, o de las Oficinas Consulares, en el Registro de Predios y Mandatos y Poderes, cada una de estas oficinas deberá señalar en los partes correspondientes la persona que tramitará la presentación del título.

En el caso de notarios cesados, la presentación la efectuará el representante del notario que autoriza, la persona que se señale en el parte o en su defecto, el representante acreditado del colegio de notarios.

Artículo 37.- De los índices

Respecto del último párrafo del artículo 91 del Decreto Legislativo, los colegios de notarios reglamentarán la forma en que se podrá llevar el archivo electrónico de los índices; pudiendo además establecer la obligación de comunicar dicha información. Para dicha comunicación, será requerido el uso de los certificados digitales.

El uso de índices en archivos electrónicos constituirá parte de la infraestructura tecnológica mínima exigible conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 16 del decreto Legislativo; por tanto, el Colegio de Notarios respectivo podrá solicitar la remisión de dicha información a través de programas, preferentemente otorgados a sus agremiados para facilitar su transmisión. A dicho suministro de información, podrá serle exigible la aplicación de la tecnología de firma digital.

Artículo 38.- Del almacenamiento

Los colegios de notarios directamente o mediante convenios con entidades públicas o privadas especializadas en archivo, custodia y conservación documental, podrán habilitar y ofrecer servicios de almacenamiento documentario a sus agremiados.

CAPÍTULO X

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS TRAPROTOCOLARES

Artículo 39.- De la autorización de viaje de menores

Los notarios deberán remitir a su respectivo Colegio y a la Dirección General de Migraciones en los meses de julio y enero de cada año, el contenido de

los índices cronológicos de autorización de viaje de menores al interior o exterior del país, entregados en el semestre inmediato anterior.

Artículo 40.- De la certificación

La certificación a que hace referencia el inciso d) del artículo 94 del Decreto Legislativo podrá extenderse en el mismo libro de actas o en instrumento extra protocolar, consignando los hechos y circunstancias que el notario haya verificado.

Antes de la extensión del acta, le corresponde al notario verificar que se ha cumplido con los estatutos en lo referente a la convocatoria y al quórum, bajo responsabilidad.

Artículo 41.- De los inventarios y subastas

La alusión expresa que hace el inciso f) del artículo 94 del Decreto Legislativo, al Decreto Legislativo N° 674, no excluye la participación del notario en cualquier otro tipo de subasta pública o privada, siempre que sea requerida su participación, en cuyo caso se regirá por lo establecido en el artículo 98 del Decreto Legislativo.

Artículo 42.- De la constatación de identidad

Entiéndase que el inciso h) del artículo 94 del Decreto Legislativo se encuentra referido a la prestación de servicios de certificación digital que brinden los colegios de notarios en la modalidad de entidad de certificación, entidad de registro o verificación y/o prestador de servicios de valor añadido.

La constatación de la identidad a que se refiere el mencionado inciso h) del artículo 94 del Decreto Legislativo, deberá ser efectuada para los efectos de la emisión, cancelación y/o suspensión de certificados digitales, emitidos por los colegios de notarios o cualquier otra entidad pública o privada que pudiera requerirlo, siempre dentro del marco de los acuerdos y/o convenios interinstitucionales suscritos. Para dichos efectos, el notario deberá cumplir con lo siguiente:

1. Verificar la identidad de las personas a través de su documento oficial de identidad, debiendo contrastar dicha información con la base de datos de ciudadanos que mantiene para tales efectos el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
2. En el caso de personas naturales representantes de personas jurídicas, adicionalmente a la verificación y constatación a que se alude en el inciso anterior, el notario verificará la idoneidad de los documentos que acreditan la constitución de la persona jurídica,

así como las facultades de su representante. En dichos supuestos, resulta necesario obtener los correspondientes certificados de vigencia emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

3. En cualquiera de los casos señalados precedentemente, resulta indispensable el apersonamiento del solicitante, a fin que el notario pueda efectuar una verificación personal de su identidad, así como de las capacidades físicas y legales que sean exigibles.

Artículo 43.- De la transmisión por medios electrónicos

El acta de transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad de terceros a que alude el inciso i) del artículo 94 del Decreto Legislativo, será realizada tomando en consideración lo siguiente:

1. En todos los casos dicha manifestación de voluntad deberá ser brindada de manera personal ante el notario correspondiente.
2. Necesariamente deberá emplearse la tecnología de firmas y certificados digitales debiendo tener en cuenta la legislación de la materia y las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.
3. Antes de recoger la manifestación de voluntad, el notario deberá haber acreditado la identidad del manifestante mediante el acceso a la base de datos de los ciudadanos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
4. Deberá obtenerse autorización expresa de la persona para la transmisión de su voluntad por medios electrónicos, así como poner en su conocimiento los alcances y/o limitaciones de dicha voluntad para la realización de actos jurídicos con terceros, dejando constancia de este hecho.
5. La manifestación de voluntad podrá ser recogida para la interacción del manifestante por medios electrónicos tanto con entidades públicas como privadas.
6. En cualquiera de los casos debe entenderse que la actuación del notario se encuentra limitada a servir de canal para la transmisión de la voluntad del manifestante, corriendo por cuenta y cargo de dicho manifestante, las obligaciones y/o responsabilidades que pudieran derivarse de los actos jurídicos que realiza. En tal sentido, no se entenderá en ningún caso al notario como un intermediario entre

éste y el destinatario de dicha manifestación de voluntad.

Artículo 44.- De la comunicación electrónica

Para los efectos del acta de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas a que se refiere el inciso j) del artículo 94 del Decreto Legislativo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El notario dará fe de la existencia y de lo que aparece como contenido de determinado documento o comunicación electrónica, debiendo dejar constancia de la fecha y hora en que se produce la correspondiente verificación.
2. En el caso de comunicaciones electrónicas, adicionalmente deberá dejar constancia de la dirección electrónica del remitente y del destinatario, según lo que figura en la mencionada comunicación, así como la fecha y hora de envío o recepción del documento.
3. Las actas notariales de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general, podrán ser admitidas como prueba en todo tipo de trámite y procedimiento administrativo o judicial.
4. El notario no asume responsabilidad por la autenticidad o legalidad del contenido del documento o comunicación electrónica.

Artículo 45.- De la extensión de actas extraprotocolares

En la extensión de actas extra - protocolares a que se refiere el artículo 94 del Decreto Legislativo, el Notario podrá ser asistido por personal idóneo, sin que ello signifique la delegación de sus funciones.

Artículo 46.- De las actas

Las actas a que se refiere el artículo 94 del Decreto Legislativo, podrán ser extendidas, tanto en formato papel como en medios electrónicos, pudiendo expedirse o tramitarse por medios electrónicos, y generar bases de datos informativas respecto de las mismas.

Para la validez de lo señalado en el párrafo anterior deberá emplearse la tecnología de firmas y certificados digitales, en todos los casos.

Artículo 47.- Del contenido de las actas extra protocolares

El notario deberá extender las actas a que se refiere el artículo 98 del Decreto Legislativo en el momento del acto, hecho o circunstancia verificado. De no mediar oposición, podrá concluir posteriormente con la redacción del acta, sobre la base de las notas tomadas por él, pudiendo los interesados comparecer a su despacho para la suscripción de la misma.

No está prohibido al notario utilizar en el acto de la diligencia medios tecnológicos para dejar constancia de lo sucedido, como fotografías, filmación, grabaciones, entre otros, siempre que advierta a los usuarios de su utilización y deje constancia de dicho hecho en el acta.

CAPÍTULO XI

DE LA CERTIFICACION DE ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES

Artículo 48.- Del contenido y acompañados

Las cartas a que se refieren el artículo 100 del Decreto Legislativo, a solicitud del interesado, podrán ser acompañadas de otros documentos escritos de los que dejará expresa constancia el notario.

Artículo 49.- De la certificación

Para la entrega de las cartas a que se refiere el artículo 100 del Decreto Legislativo, el notario adoptará los sistemas de reparto y distribución que le permitan un adecuado cumplimiento de su función de certificación, sin que la colaboración de terceros implique una delegación de sus funciones.

Artículo 50.- Del registro cronológico

El registro cronológico a que se refiere el artículo 103 del Decreto Legislativo, podrá ser llevado en medios magnéticos, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 37 del presente Reglamento.

DE LAS CERTIFICACIONES EXTRA PROTOCOLARES Y PODERES

Artículo 51.- De la certificación de la firma

Cuando el notario certifique una firma por constarle de modo indubitable su autenticidad de conformidad con el artículo 106 del Decreto Legislativo, deberá emplear los medios necesarios que le permitan efectuar dicha certificación.

Artículo 52.- De la certificación de reproducciones

En la certificación de reproducciones a que se refiere el artículo 110 del Decreto Legislativo, el notario verificará que dicha reproducción sea idéntica al original, lo que no implica garantizar la legalidad o autenticidad

del documento original presentado ante él.

Artículo 53.- Del cierre o apertura del libro

La solicitud de certificación de apertura a que hacen referencia los artículos 112 al 116 del Decreto Legislativo, deberá ser efectuada por la misma persona natural o su representante legal o apoderado debidamente facultados según corresponda. El notario verificará la representación invocada y la suficiencia de sus facultades bajo responsabilidad.

Artículo 54.- Clases de poderes

De acuerdo a las clases de poderes a que se refiere el artículo 117 del Decreto Legislativo, se establecen las siguientes cuantías:

1. Hasta media (1/2) UIT poder por carta con firma legalizada.
2. Más de media (1/2) UIT y hasta tres (3) UIT poder fuera de registro.
3. Más de tres (3) UIT poder por escritura pública.

DEL CONSEJO DEL NOTARIADO

Artículo 55.- De las funciones del Consejo del Notariado

1. Para efectos de la vigilancia a que se refiere los incisos a), b) y e) del artículo 142 del Decreto Legislativo, las Juntas Directivas de los colegios de notarios, bajo responsabilidad del Decano y del Secretario, están obligados a remitir oportuna y adecuadamente toda la información que el Consejo del Notariado le solicite en relación a la supervisión de la función notarial.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 142 del Decreto Legislativo, la intervención directa del Consejo del Notariado procederá en todos los casos en que los colegios de notarios no cumplan con las obligaciones que le impone los incisos a) y b) del artículo 130 del mismo Decreto.
3. Las directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios a que se refiere el inciso d) del artículo 142 del Decreto Legislativo, deben enmarcarse dentro de las funciones de supervisión de la función notarial a que se refiere el artículo 8 del mismo Decreto, además de aclarar u orientar desde el acceso a la

función notarial hasta el término de dicha función, siempre conforme a Ley y Reglamentos.

4. Las consultas de las juntas directivas de los colegios de notarios a que se refiere el inciso ñ) del artículo 142 del Decreto Legislativo, serán de carácter general y tendrán una función orientadora, no pudiendo en ningún caso referirse a casos específicos sobre los cuales el Consejo del Notariado podría conocer como tribunal de apelación de conformidad con los incisos g) y h) del artículo 142 del Decreto Legislativo.
5. Solicitar y obtener copia certificada de los resultados referidos a los exámenes médicos efectuados por el Ministerio Público, o las instituciones que designe este Consejo, para acreditar capacidad física y/o mental del notario.

Artículo 56.- Del Presidente del Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado tiene como Presidente al Ministro de Justicia o su representante, quien asume las funciones siguientes:

1. Representar al Consejo.
2. Presentar los lineamientos generales de política establecidos por el Consejo.
3. Dirigir, controlar y evaluar los programas que se formulen para ser ejecutados por el Consejo, en concordancia con la política sectorial.
4. Coordinar acciones con los colegios de notarios, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales o en ejecución de convenios de colaboración.
5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo.
6. Emitir resoluciones sobre asuntos de su competencia dando cuenta al Consejo.
7. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.
8. Presidir las sesiones del Consejo, pudiendo delegar esta función en la persona que designe.
9. Emitir voto dirimente en caso de empate.

10. Realizar visitas de inspección opinada e inopinada a los colegios de notarios y oficios notariales, dando cuenta al Consejo en la siguiente sesión.
11. Para efectos de lo establecido en el inciso j) del artículo 21 de la Ley, el Presidente excepcionalmente y por razones debidamente justificadas podrá efectuar la notificación de requerimiento con cargo a dar cuenta al Consejo.
12. Constituir comisiones y/o grupos de trabajo para el mejor logro de los fines del Consejo.
13. Las demás que le corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 57.- De los Miembros del Consejo del Notariado

Los Miembros del Consejo del Notariado tienen las funciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopta el Consejo.
2. Cumplir las comisiones, encargos y funciones que les asigne el Consejo.
3. Proponer al Secretario Técnico asuntos para su inclusión en la agenda de las sesiones.
4. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo.
5. Suscribir las actas, resoluciones y acuerdos del Consejo; y,
6. Las demás que le asignen las leyes, el presente Reglamento y el Presidente del Consejo.

En caso el Ministro de Justicia haya designado a un representante y éste se encuentre impedido o se abstenga de intervenir en determinada causa, podrá nombrar a otro representante únicamente para la vista de dicha causa.

Los Miembros del Consejo del Notariado a que se refieren los incisos b) al e) del artículo 141 del Decreto Legislativo, nombrarán un miembro titular y a un miembro suplente que, sólo actuará en caso de ausencia, abstención o impedimento del titular.

Artículo 58.- De las funciones del Secretario Técnico del Consejo del Notariado

El Secretario Técnico del Consejo del Notariado tiene las funciones siguientes:

1. Cumplir las acciones que el Consejo determine y las que expresamente disponga su Presidencia.
2. Organizar, llevar y controlar el Registro de las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios.
3. Organizar, llevar, mantener actualizado y controlar el Registro Nacional de Notarios, con precisión de las localizaciones distritales y los datos exigidos por su Reglamento.
4. Realizar estudios e investigaciones señalados por el Consejo.
5. Recibir, clasificar, registrar, archivar y custodiar la documentación del Consejo.
6. Proponer, organizar y ejecutar programas o eventos académicos referidos a la función notarial.
7. Proyectar, numerar, transcribir y notificar las resoluciones del Consejo y de la Presidencia, coordinando su publicación.
8. Realizar y coordinar los actos administrativos y otros que requiera el Consejo, así como las comisiones o grupos de trabajo que se conformen.
9. Preparar la agenda de cada sesión del Consejo.
10. Citar a las sesiones por encargo de la Presidencia.
11. Llevar y custodiar el Libro de Actas, levantando un acta en cada sesión para su aprobación en la sesión siguiente.
12. Supervisar el cumplimiento de los ingresos del Consejo del Notariado según lo establece el artículo 143 del Decreto Legislativo; informando permanentemente a la Presidencia.
13. Firmar las actas de la sesiones, y
14. Las demás que el Consejo y el Presidente del Consejo le encarguen.

Artículo 59.- De las sesiones del Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado se reúne en sesión ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea citado por su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

La convocatoria a las sesiones la hará el Secretario Técnico, por encargo del Presidente, con una anticipación no menor de setenta y dos (72) horas para las ordinarias y veinticuatro (24) horas para las extraordinarias. Dicha convocatoria expresará el día, lugar y hora de la sesión y será acompañada de la respectiva agenda, así como de los documentos que fueran del caso, a fin de que los miembros de Consejo tomen conocimiento de los temas a tratarse.

La asistencia a las sesiones del Consejo tiene carácter obligatorio. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis (6) en un período de doce meses, por parte de cualquiera de sus miembros, dará lugar a poner este hecho en conocimiento de la Institución a la que representa, a fin que designe a un nuevo representante.

El quórum para la realización de las sesiones será la mayoría simple de sus miembros. Las sesiones se realizarán de la manera siguiente: a) El Presidente del Consejo declarará abierta la sesión; b) El Secretario Técnico dará lectura al acta de la sesión anterior y solicitará su aprobación, la cual será firmada por el Presidente y los miembros del Consejo; c) Despacho; d) Informes; e) Pedidos; f) Orden del día.

Las sesiones constarán en actas, que serán asentados en un libro o en hojas sueltas certificadas en las que se dejará constancia de la deliberación, acuerdos y resoluciones del Consejo. La Secretaría Técnica hará llegar a los miembros, el proyecto de acta con la debida anticipación para las observaciones a que hubiere lugar. El acta será aprobada en la sesión siguiente, siendo suscrita por el Presidente, los Miembros asistentes y el Secretario Técnico.

Los acuerdos del Consejo se aprobarán por mayoría simple de votos nominales de los asistentes. En caso de empate el Presidente ejercerá voto dirimente. Los votos discordantes quedarán registrados en el acta respectiva sustentándose por escrito.

Artículo 60.- El Consejo del Notariado como Tribunal de Apelación

El Consejo del Notariado, como Tribunal de Apelación, resuelve en última instancia, sobre las decisiones de la Junta Directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial, así como sobre

las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios. También se pronuncia sobre el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.

En los asuntos disciplinarios el trámite se sujetara a lo previsto en el artículo 73 del presente Reglamento. En los demás casos el Presidente señalará fecha para la vista de la causa pudiendo las partes informar oralmente si lo solicitan.

Artículo 61.- De los Ingresos del Consejo del Notariado

Los ingresos a que se refiere el inciso a) del artículo 143 del Decreto Legislativo, incluyen los siguientes:

1. Las sumas que se perciban por concepto de publicaciones que efectúe o auspicie el Consejo del Notariado.
2. El monto que abonen los participantes por derecho de inscripción en los certámenes y/o eventos que promueva el Consejo del Notariado.
3. Otros que acuerde el Consejo del Notariado.

Todos los ingresos del Consejo del Notariado deberán ser depositados en la cuenta del Fondo Notarial, creado por la Novena Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley 25993, destinado a financiar las acciones que desarrolle el Consejo del Notariado.

Los Colegios de Notarios de la República, bajo responsabilidad del Decano y del Tesorero dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, deberán depositar el porcentaje a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 143 del Decreto Legislativo, del total de las ventas de papel seriado del mes anterior inmediato, en la cuenta que el Fondo Notarial tenga en el Banco de la Nación. (*)

() Párrafo final del Artículo 61 declarado inconstitucional el Resolutivo 4 de la Sentencia de Expedientes N°0009, 00015 y 00029-2009-PI- TC, publicada el 30 septiembre 2010.*

Artículo 62.- La Administración del Fondo Notarial

El Fondo Notarial será administrado por el Ministerio de Justicia a través del Consejo del Notariado. La administración comprende:

- a) Controlar y supervisar los ingresos y egresos del Fondo Notarial
- b) La elaboración del programa anual de actividades a ser financiadas por el Consejo del Notariado.
- c) Formular y proponer las normas complementarias para mejorar la

- administración del Fondo Notarial; y,
- d) Decidir sobre la utilización de los recursos del Fondo Notarial.

CAPÍTULO XIV

DE LA VIGILANCIA DEL NOTARIADO

Artículo 63.- De la finalidad del régimen disciplinario del notariado

El régimen disciplinario del notariado tiene como finalidad que la función notarial se ejerza en base a los principios de defensa del bienestar común, seguridad jurídica en la contratación y en el tráfico jurídico, veracidad de los hechos, eficiencia del servicio y respeto por la legalidad.

Artículo 64.- Órgano competente del régimen disciplinario notarial

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

El Tribunal de Honor tendrá un Presidente, quien asumirá la dirección de los procedimientos disciplinarios. El colegio de notarios puede designar a un Secretario Técnico para que colabore y apoye el funcionamiento del Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor se reunirá las veces que sean necesarias por citación del Presidente, debiendo dejar constancia de sus acuerdos en las correspondientes actas. En segunda instancia conoce y resuelve el Consejo del Notariado.

Artículo 65.- Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario notarial tiene las siguientes fases: inicio, investigación, audiencia, resolución e impugnación.

En este procedimiento se establece la responsabilidad administrativa disciplinaria del notario por la comisión de infracciones administrativas disciplinarias.

Cada infracción da lugar a un expediente, salvo que sean detectadas en la misma acta de visita notarial o cuando en un mismo hecho, se incurra en dos o más infracciones.

Artículo 66.- Inicio del procedimiento disciplinario

El procedimiento se inicia de oficio por el Tribunal de Honor, a instancia de la Junta Directiva, del Consejo del Notariado o por denuncia.

Artículo 67.- Requisitos de la denuncia.-

La denuncia se presenta por escrito dirigida al Presidente del Tribunal de Honor y deberá contener:

1. Nombre y documento de identidad del denunciante o su representante, señalando domicilio para las notificaciones que correspondan.
2. Nombre del Notario denunciado.
3. Descripción concreta de los hechos y los fundamentos de derecho en que se sustenta la denuncia.
4. Ofrecimiento de los medios probatorios y anexos, si lo considera pertinente.
5. Firma del denunciante o su representante, de ser el caso.

Artículo 68.- Trámite de la denuncia.-

El Tribunal de Honor solicita informe al notario cuestionado para que efectúe su descargo por un máximo de diez (10) días hábiles y en mérito de ello el Tribunal resuelve la apertura o no del procedimiento disciplinario en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

La resolución que deniega la apertura de procedimiento disciplinario es impugnabile, en cuyo caso se dispone la elevación de los actuados al Consejo del Notariado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 69.- Apertura de procedimiento disciplinario.-

La resolución que dispone la apertura del procedimiento es inimpugnabile, y tendrá expresa indicación de:

1. Los hechos que se imputen al notario a título de cargo.
2. El fundamento jurídico que sustenta la calificación de los hechos como presunta infracción administrativa disciplinaria.
3. El derecho del notario a formular sus descargos ante el Fiscal, acompañando los medios probatorios pertinentes, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Inmediatamente después de notificada la resolución que dispone la apertura del procedimiento, el Tribunal de Honor remite el expediente al fiscal del colegio respectivo.

Artículo 70.- Investigación en el procedimiento disciplinario

El fiscal realiza la investigación de la infracción administrativa disciplinaria en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la recepción del expediente. Durante la investigación, el fiscal actúa de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas ofrecidas por el notario procesado y el denunciante, de ser el caso. Luego de concluido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación, el fiscal emite dictamen con la motivación fáctica y jurídica del caso, en el que opina por la absolución o responsabilidad administrativa disciplinaria del notario procesado, en cuyo caso propone la sanción correspondiente.

El Fiscal notifica su dictamen al notario y de ser el caso, al denunciante, y con los cargos correspondientes remite todo lo actuado al Tribunal de Honor, en un plazo que no debe exceder de cinco (5) días hábiles, bajo su responsabilidad.

Artículo 71.- Audiencia y Resolución

Recibido el expediente, el Tribunal de Honor cita a audiencia en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, al fiscal, al notario procesado y denunciante, de ser el caso.

La audiencia se inicia con la sustentación oral del dictamen fiscal, luego de lo cual el Tribunal de Honor concede el uso de la palabra al denunciante, de ser el caso. Seguidamente el notario procesado tiene el derecho de informar oralmente, a fin de ejercer su derecho de defensa. El notario puede concurrir acompañado por un abogado, o sólo representado por éste.

El Tribunal debe emitir resolución en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la remisión del expediente por el fiscal.

El Tribunal resuelve sobre la absolución o sanción del procesado, e incluso puede imponer una sanción mayor a la propuesta por el fiscal. Excepcionalmente, puede declarar la nulidad del procedimiento cuando se produzca una nulidad insubsanable en la fase de investigación y con ello se afecten las garantías del debido proceso.

Artículo 72.- Impugnación

En el procedimiento disciplinario, sólo la resolución final que expida el Tribunal de Honor puede ser objeto de apelación ante el Consejo del Notariado. Otras resoluciones no son apelables, pero se puede fundar la impugnación de la resolución final, en la afectación al debido proceso que implica lo decidido en aquellas.

El recurso se interpone ante el Tribunal de Honor en el plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación. El Tribunal dispone la elevación del expediente al Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Ante la denegatoria del recurso de apelación, el interesado puede recurrir directamente en queja ante el Consejo del Notariado en el plazo de quince (15) días desde la notificación de la denegatoria. En este caso, el Consejo dispone la elevación del expediente y con su solo mérito procede a resolver.

Artículo 73.- Trámite de apelación ante el Consejo del Notariado

Recibido el expediente, el Consejo del Notariado notifica la vista de la causa al notario procesado y al denunciante, de ser el caso.

El Consejo del Notariado, excepcionalmente, puede disponer la actuación de prueba de oficio, cuando lo considere imprescindible para resolver la causa, en cuyo caso notifica previamente a las partes.

La resolución del Consejo se emite en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la recepción del expediente, y con ello se agota la vía administrativa.

Artículo 74.- Infracciones disciplinarias leves

Son infracciones disciplinarias leves las siguientes:

1. Retardo notorio e injustificado en la extensión de un instrumento o en la expedición de un traslado.
2. No emplear la debida diligencia en la extensión de instrumentos notariales o en la expedición de traslados instrumentales.
3. No adoptar los medios idóneos que garanticen la adecuada conservación de los documentos que conforman su archivo.
4. No realizar las comunicaciones a los colegios de notarios y al Consejo del Notariado que la ley impone.
5. No actualizar oportunamente sus datos en el Registro de notarios

que lleva el Consejo del Notariado.

6. No cumplir con los requisitos mínimos de capacitación establecidos en el presente reglamento.
7. No cumplir con el horario mínimo señalado en la Ley.
8. No proteger adecuadamente la documentación que se encuentra comprendida dentro del ámbito del secreto profesional.
9. Incumplir injustificadamente los encargos o comisiones que se le encomiende en el ejercicio de su función, incluyendo las obligaciones que respecto a la supervisión de la función notarial le correspondan en caso de asumir cargo directivo en su colegio.
10. No mantener una infraestructura física y/o tecnológica mínima de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo y su Reglamento.
11. No efectuar debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento, según corresponda, en la autorización de actas y certificaciones.
12. No brindar sus servicios en los términos y oportunidad ofrecidos.
13. Agredir verbalmente, por escrito o faltar el respeto de cualquier otro modo a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
14. Usar publicidad que contravenga lo dispuesto en el Decreto Legislativo o el presente Reglamento.
15. Incumplir sin dolo cualquier otro deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamento o estatutario.

Artículo 75.- Infracciones disciplinarias graves

Son infracciones disciplinarias graves las siguientes:

1. Ejercer su función fuera del ámbito de su competencia territorial.
2. Extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario.
3. Continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales o

tributarias.

4. Realizar la declaración jurídica dentro de un procedimiento no contencioso invocando la existencia de pruebas que no consten en el expediente, así como incumplir las obligaciones legales y reglamentarias de responsabilidad del notario, aplicables a dicho procedimiento.
5. Dar fe de identidad de personas que no comparecen en el instrumento protocolar, salvo que se encuentre en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo.
6. Desempeñar cargos, labores o representaciones a los que está prohibido según el Decreto Legislativo.
7. Ejercer la abogacía, salvo en las excepciones previstas en la normatividad vigente.
8. Agredir físicamente a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
9. Delegar en forma total o parcial sus funciones.
10. Ofrecer dádivas para captar clientela.
11. Cometer hecho grave que sin ser delito, lo desmerezca en el concepto público por afectar la moral, la ética y/o el orden público. No están comprendidas dentro de dichas conductas la expresión de preferencias o creencias que constituyen el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionalmente protegidos.
12. Negarse a actualizar sus datos en el registro de notarios a cargo del consejo del notariado.
13. Violar el secreto profesional.
14. Negar sin dolo la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
15. Incumplir injustificada y reiteradamente los mandatos procedentes del órgano judicial y del Ministerio Público.
16. Incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.

Artículo 76.- Infracciones disciplinarias muy graves

Son infracciones disciplinarias muy graves las siguientes:

1. Aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares.
2. Efectuar declaraciones y juicios, en la extensión de los instrumentos notariales, cuando le conste la falsedad de los actos, hechos o circunstancias materia de dichos instrumentos.
3. Negar dolosamente la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
4. Destruir dolosamente un instrumento protocolar.
5. Negarse a las visitas de inspección ordinaria, o las extraordinarias que disponga su Colegio, el Tribunal de Honor y/o el Consejo del Notariado.
6. Tener más de un oficio notarial.
7. La reapertura indebida del oficio notarial, por parte del notario suspendido por medida disciplinaria o medida cautelar.
8. Ejercer la competencia notarial respecto a asuntos o procedimientos que no están previstos dentro de la competencia funcional del Notario.
9. Expedir, dolosamente traslados instrumentales, alterando datos esenciales del instrumento o respecto a instrumentos inexistentes.
10. La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes.
11. Dar fe de capacidad cuando el compareciente sea notoriamente incapaz al momento de otorgar el instrumento.
12. Incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.

Artículo 77.- De las sanciones y su graduación

Las sanciones a que se refiere el artículo 150 del Decreto Legislativo, se aplicarán inmediatamente quede firme en la vía administrativa la resolución que le impone, y son las siguientes:

1. La amonestación privada constituye una llamada de atención por escrito dirigida al notario, con el fin que corrija su actuación. Es notificada a su oficio notarial.
2. La amonestación pública constituye una llamada de atención por escrito, dirigida al notario, con el fin que corrija su actuación.
3. La suspensión es el cese temporal en el ejercicio de la función notarial y se extiende desde un día hasta un año. Mediante acta levantada por el decano y secretario del colegio, se procede al cierre temporal de los registros.
4. La destitución es el cese definitivo en el ejercicio de la función notarial.

Para lo previsto en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo, las sanciones además de ser notificadas al oficio notarial, son difundidas a través de un aviso publicado por una sola vez en el diario oficial “El Peruano” y otro de circulación local.

Para la aplicación de las infracciones administrativas disciplinarias se seguirán los criterios de graduación establecidos en el segundo párrafo del artículo 150 del Decreto Legislativo, conforme a lo siguiente:

- a) Las leves con amonestación privada o pública.
- b) Las graves con amonestación pública o suspensión no mayor a noventa (90) días.
- c) Las muy graves con suspensión no menor de noventa y un (91) días o destitución.

En caso dentro de los dos años siguientes de haber sido sancionado por hecho considerado como falta leve o grave, el notario fuera encontrado responsable de la comisión de otro hecho considerado como falta de la misma naturaleza, para los efectos de la graduación de la sanción, la autoridad competente aplicará una de las sanciones previstas para las faltas graves o muy graves, según corresponda.

Artículo 78.- De la medida cautelar prevista en el artículo 153 del Decreto Legislativo

1. La medida cautelar a que se refiere el artículo 153 del Decreto Legislativo, es una institución jurídica del derecho administrativo y en tal sentido constituye una decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental cuya objeto es asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento disciplinario notarial que se inicie por conducta infractora que dada su gravedad, hagan prever la imposición de sanción de destitución. Se justifica en:
 - El interés general constituido por la confianza ciudadana en la fe pública que otorga el notario.
 - El bien jurídico protegido es la seguridad jurídica.
 - No tiene naturaleza sancionadora.
2. La razonabilidad de indicios de la medida cautelar a que se refiere el artículo 153 del Decreto Legislativo, debe entenderse como debida y adecuada proporción entre los medios utilizados y finalidad perseguida, en consecuencia sólo procede dictarse medida cautelar, si se cuenta con evidencia sólida y elementos de juicio suficientes que den verosimilitud de la comisión de infracción disciplinaria muy grave que al inicio del procedimiento haga prever la imposición de sanción de destitución.
3. La motivación de la medida cautelar a que se refiere el artículo 153 del Decreto Legislativo, exige el análisis lógico jurídico respecto a la adecuación de la medida, a la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, la justificación del riesgo para esa eficacia por el transcurso del tiempo, detallando las razones de su urgencia y el motivo por el cual no es posible esperar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, así como el juicio de razonabilidad en relación a la gravedad del perjuicio para el bien jurídico tutelado.
4. La medida cautelar a que se refiere el artículo 153 del Decreto Legislativo, sólo se extiende por el plazo máximo de noventa (90) días hábiles. Si a esa fecha no hay resolución final del Tribunal de Honor, o la sanción es menor a destitución, o se resuelve por la absolución, se levanta en forma automática la suspensión.
5. Si dentro del plazo antes señalado el Tribunal de Honor resuelve la destitución del Notario procesado, y dicha decisión es apelada, se mantiene la suspensión provisional hasta la resolución de segunda

instancia, la misma que debe ser expedida en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, de recibido el expediente vencido dicho plazo sin que se expida resolución, se levantará en forma automática la suspensión.

6. Si la sanción que finalmente se impone es la suspensión, el plazo de aplicación de la medida cautelar se tiene en cuenta para el cómputo correspondiente.
7. La medida cautelar puede ser levantada durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Precísese que el Fondo Mutual del Notariado Peruano, es una persona jurídica de derecho público, inscrita en la partida 11205858 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX Sede Lima, cuya existencia es independiente y autónoma a su ley de creación, su funcionamiento se regula por sus disposiciones estatutarias, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 009-99-JUS y las disposiciones legales pertinentes.

Segunda.- Modifíquense los anexos I y II del Reglamento del Concurso de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS según el siguiente texto:

ANEXO I CUADRO PARA CALIFICACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE

1	Abogado:	11
	De 5 a 10 años	+1
	Más de 10 años	
2	Grado Académico:	+1
	Maestro o Magíster en Derecho	+1.5
	Doctor	
3	Experiencia Laboral:	+ 0.5
	Prácticas PRE - profesionales en notaria o registro público (mínimo 1 año)	
	Experiencia laboral notarial o registral (mínimo 1 año)	
	Aplicable también a notarios en ejercicio	
	Haber pertenecido a comisión u órgano del Colegio de Notarios, Colegio de Abogados o de la Administración Pública dedicada a asuntos notariales, registrales, civiles y/o societarios	+1
	Juez o Fiscal o Docente Universitario (Sólo uno da el puntaje)	+1
4	Capacitación:	+1
	Capacitación en materia jurídica diplomados, postgrados, postítulos, seminarios, talleres, forum y similares otorgados por universidades, colegios profesionales y entidades de la administración pública. (0.10 por cada uno, máximo 10)	
5	Libros en materia jurídica:	+ 1
	Tiraje mínimo de 1000 ejemplares	
	TOTAL	20

NOTA:

El título de abogado y los grados académicos de Magíster y Doctor deberán ser otorgados por universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, debidamente registrado ante dicho organismo.

Además debe acreditar no tener sanciones en el colegio de abogados al cual pertenece y encontrarse activo y habilitado para ejercer la profesión.

En caso de grado académicos obtenidos en el extranjero, debe estar debidamente registrado en la Asamblea Nacional de Rectores.

Juez o Fiscal, deberá acreditar con la resolución de designación del cargo, además deberá acreditar no tener sanciones durante el ejercicio de su

función.

Docente universitario, acreditar no tener sanciones en la universidad en la cual labora.

Las certificación de prácticas PRE-profesionales y experiencia labor en registro públicos, deberán estar expedida por el representante legal de la institución o el jefe del área de recursos humanos que certifique su desempeño.

La certificación por haber pertenecido a comisión u órgano del colegio de notarios, colegio de abogados o de la administración pública dedicada a asuntos notariales, registrales, civiles y/o societarios, deberá ser expedida por autoridad competente del colegio respectivo o la institución de la Administración Pública que corresponda.

Para el puntaje por libros se presentará un ejemplar que debe contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice, bibliografía y documentación que acredite tiraje mínimo. No se consideran como libros los empastados, copias empastadas, machotes, anillados y similares.

ANEXO II CUADRO DE BONIFICACION

Notario que se presente a concurso en su Distrito Notarial (excepto: Distrito Notarial de Lima y Distrito Notarial del Callao)	5%
Notario que se presente a concurso en otro Distrito Notaria l(excepto: Distrito Notarial de Lima y Notarial del Callao).	3%
Notario de otro Distrito Notarial que se presenta a concurso en Distrito Notarial de Lima o Distrito Notarial del Callao.	2%
Notario del Distrito Notarial de Lima o Distrito Notarial del Callao que se presenta a concurso en su mismo Distrito Notarial.	1%
	»

Esta disposición se aplicará inclusive a concursos en trámite, en los que aún no se haya iniciado la evaluación del currículum vitae.

Tercera.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“El Colegio de Notarios que convoca deberá informar de la convocatoria al Consejo del Notariado, a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y al Colegio de Abogados del Distrito Notarial en el que se convoca, dentro del plazo señalado en el inciso d) del artículo precedente.

(...)”.

Cuarta.- La interconexión telemática a que alude el inciso g) del artículo 130 del Decreto Legislativo, se implementará de manera gradual. En una primera etapa corresponderá a la interconexión entre notarios y su correspondiente colegio. En una segunda etapa se efectuará la interconexión entre los colegios de notarios entre sí, y finalmente entre éstos y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

A efectos de lo anterior, los notarios están obligados a brindar todas las facilidades necesarias la interconexión.

Quinta.- Deróguese el Decreto Supremo N° 05-94-JUS, el Decreto Supremo N° 16-94-JUS y demás normas complementarias y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

RÉGIMEN LABORAL DEL BIÓLOGO



LEY DEL TRABAJO DEL BIÓLOGO

LEY N° 28847

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO DEL BIÓLOGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley regula el trabajo y la carrera del Biólogo debidamente colegiado y habilitado por el Colegio de Biólogos del Perú, en todas las dependencias del sector público y privado.

Artículo 2.- Rol del Profesional Biólogo

El Biólogo diseña e implementa proyectos de conservación y explotación racional de los recursos naturales renovables, lleva a cabo programas de investigación científica y tecnológica en las áreas que impliquen el manejo de los seres vivos en toda su dimensión y el efecto mutuo de éstos entre el ambiente y el hombre.

Artículo 3.- Ámbito de la profesión del Biólogo

Se considera, para el ejercicio profesional del Biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, toda actividad científica, académica, técnica,

humanística, ya sea ésta pública o privada, conforme al ámbito de su competencia, en los siguientes aspectos:

- a. Planificación, participación, dirección, supervisión y ejecución de estudios y publicaciones en equipos de trabajo en sus respectivas disciplinas.
- b. Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos oficiales o privados, incluso nombramientos administrativos o judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- c. Elaboración, expedición, presentación y sustentación de laudos, consultas, estudios, asesoramientos, informes, dictámenes, auditorías, pericias, tasaciones, certificados y proyectos destinados a autoridades o reparticiones públicas o privadas.
- d. Desempeño de la docencia de las diferentes disciplinas de la Biología, en los diferentes niveles de la educación superior.
- e. Supervisión, organización, dirección o realización de muestras, exposiciones, conferencias, cursos, seminarios, etcétera, con fines de estudios, educativos o culturales.
- f. Asesoramiento en la redacción de legislación, reglamentaciones y normas sobre recursos naturales renovables y otros temas afines.
- g. Actuación como asesor y jurado en materias de su competencia.
- h. Conducción y administración de análisis biológicos, ambientales, control de calidad y bioseguridad.
- i. Gestión de los sistemas de control y manejo de la biodiversidad.

Artículo 4.- Normas aplicables

El trabajo del Biólogo se rige principalmente por el Código de Ética del Colegio de Biólogos del Perú, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y en el Sector Privado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y las demás normas que le fueren aplicables.

Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio de la profesión se requiere Título Universitario de Biólogo o

Licenciatura en Biología, otorgado a nombre de la Nación por una universidad peruana; y, si fuese por una universidad extranjera, revalidado conforme lo establece la ley de la materia.

El Biólogo debe estar inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú y debidamente habilitado.

5.1 Se prohíbe la utilización de la denominación de Biólogo u otra análoga, a quien carezca del título correspondiente. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión de Biólogo.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES DEL BIÓLOGO

Artículo 6.- Responsabilidad del Biólogo

Son responsabilidades del biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente:

- a. La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- b. La promoción del bienestar social.
- c. La investigación, docencia y administración en los campos de su competencia.
- d. La participación en grupos de trabajo interdisciplinarios en las áreas que le competen.
- e. La suscripción de todo informe o documento que contenga los resultados de su trabajo.

Artículo 7.- Funciones del Biólogo

Corresponde al biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Estudio, identificación y clasificación de los organismos vivos, así como sus restos y señales de su actividad.
- b. Identificación, selección, mejoramiento, transformación, conservación, producción y control de calidad de materiales de origen biológico, utilizados en las industrias.

- c. Identificación, estudio y control de los agentes biológicos que afectan la conservación de toda clase de materiales y productos.
- d. Estudios y control de la acción de productos químicos y biológicos de utilización en la sanidad, agricultura, industria y servicios.
- e. Detección, identificación y estudio de agentes biológicos patógenos y de sus productos tóxicos.
- f. Evaluación de riesgos derivados de la actividad industrial.
- g. Control biológico e integrado de enfermedades y plagas de cultivos vegetales.
- h. Estudios biológicos en la producción, transformación y conservación de alimentos.
- i. Estudios y análisis biofísicos, bioquímicos, citomorfológicos, histológicos, microbiológicos, parasitológicos e inmunobiológico de muestras biológicas.
- j. Estudios epidemiológicos relacionados con la salud, higiene y calidad ambiental.
- k. Asesoría genética y bioética.
- l. Planificación y orientación científica y técnica en la explotación racional de los recursos naturales renovables continentales y marítimos.
- m. Análisis, control y depuración biológica de las aguas, suelo y aire.
- n. Planificación, elaboración y aplicación de políticas y técnicas relacionadas con la conservación de la naturaleza y la zonificación ecológica.
- o. Organización y gerencia de áreas naturales protegidas, parques zoológicos, jardines botánicos y museos de Ciencias Naturales y Biología recreativa (Ecoturismo).
- p. Estudio, análisis y proposición de sistema de biodegradación, biotransformación y bioabsorción para la biorremediación.
- q. Ejercicio de la docencia en todos los campos de las ciencias biológicas a nivel superior.

- r. Asesoramiento y actuación como miembro de jurado, sobre temas biológicos.
- s. Actuación como perito en las áreas de su competencia.

Artículo 8.- Participación del Biólogo

El Biólogo está facultado para participar en:

- a. La formulación, diseño y evaluación de políticas, planes y programas para el desarrollo sostenible.
- b. La elaboración, aplicación y evaluación de los estándares de calidad, los peritajes del control de calidad y mejoramiento continuo de la calidad en los sectores de su competencia.
- c. Peritajes judiciales y audiencias de conciliación dentro del ámbito de su competencia.
- d. Grupos multidisciplinarios para la educación sanitaria y ambiental.
- e. Equipos multidisciplinarios en estudios de impacto y auditoría ambiental en el área de su competencia.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9.- Derechos

El Biólogo tiene derecho a:

- a. Ocupar cargos correspondientes a la estructura orgánica en la actividad administrativa en la que se desempeña.
- b. Contar con un ambiente de trabajo adecuado para asegurar su salud física, mental e integridad personal.
- c. Contar con los recursos logísticos necesarios y adecuados para cumplir sus funciones bajo los términos de seguridad, eficacia y calidad.
- d. Percibir una remuneración equitativa y actualizada en base a un

escalafón salarial proporcional a la jerarquía y producción científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.

- e. Las guardias diurnas y nocturnas, en caso de laborarse en el campo asistencial de la salud pública, serán remuneradas conforme a la ley de la materia.
- f. Ser contratado única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta.

Esta enumeración no excluye los derechos que como trabajadores corresponda a los Biólogos conforme a la legislación aplicable, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Artículo 10.- Ejercicio de derechos colectivos

Los Biólogos pueden ejercer los derechos colectivos laborales reconocidos por la Constitución de conformidad con las normas legales que regulan su ejercicio.

Artículo 11.- Obligaciones

El Biólogo está obligado a:

- a. Cumplir los preceptos establecidos en el Código de Ética Profesional del Colegio de Biólogos del Perú.
- b. Conocer, aplicar y cumplir la legislación vigente y las políticas del sector donde labora.
- c. Identificarse y enriquecer los principios y valores que rigen la institución donde trabaja.
- d. Respetar y hacer respetar el ambiente con el fin de mantener el equilibrio ecológico en beneficio de la vida.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE LA CARRERA

Artículo 12.- Niveles de la profesión

En el Sector Público, la carrera profesional de Biólogo se estructura de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y demás normas que

resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa son regulados por la misma norma. En el Sector Privado, el Biólogo se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado con la entidad empleadora.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN DEL BIÓLOGO, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 13.- Capacitación complementaria del Biólogo

El Biólogo puede ser capacitado por su centro laboral con el creditaje académico por año necesario para su certificación y recertificación, según lo que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Estudio de especialización

El Biólogo tiene la opción de continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de biología aprobadas por el Colegio de Biólogos del Perú.

Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador puede otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que dure los estudios de especialización.

CAPÍTULO VI

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 15.- Jornada laboral

La jornada laboral del Biólogo, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados se registrarán de acuerdo a las normas aplicables al sector donde labora.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Considérese tiempo de servicio para efectos del ascenso, el período prestado en el servicio rural urbano marginal de salud (SERUMS).

SEGUNDA.- La institución representativa de la profesión de Biólogo es el Colegio de Biólogos del Perú, entidad autónoma y normativa que vela y

regula el ejercicio profesional del Biólogo cualquiera que sea el campo en que se ejerza, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19364.

TERCERA.- El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la profesión de Biólogo dentro de la carrera administrativa, se rige por lo dispuesto en las normas de la institución a la que pertenece.

CUARTA.- En todo lo no previsto por la presente Ley se aplica supletoriamente la legislación laboral y de carrera profesional del sector donde el trabajador labora y sus normas modificatorias y reglamentarias.

QUINTA.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo reglamento.

SEXTA.- Derogase todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY NO. 28847 LEY DEL TRABAJO DEL BIOLOGO

DECRETO SUPREMO N°025-2008-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 28847, promulgo la Ley del Trabajo del Biólogo, que regula el trabajo y la carrera de dicho profesional que presta servicios tanto en el sector público como en el privado.

Que, la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la precitada Ley dispone la expedición del respectivo reglamento.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley No. 29158, Ley Organiza del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo No. 1: Aprobación.-

Apruébese el reglamento de la Ley No. 28847, Ley del Trabajo del Biólogo, que consta de veintidós (22) Artículos, un (01) Título Preliminar, Cuatro (04) Títulos, Seis (06) Capítulos y Dos (02) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo No. 2: Refrendo.-

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud.

Artículo.- Disposición derogatoria:

Deróguense todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Dada en La Casa de Gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

OSCAR UGARTE UBILLIZ

Ministro de Salud

JORGE ELISBAN VILASANTE ARANIBAR

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DEL BIÓLOGO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio profesional del Biólogo, en concordancia con lo señalado en el artículo 1o de la Ley N° 28847, Ley de Trabajo del Biólogo, en adelante la Ley.

Artículo 2.-Alcance

El presente Reglamento comprende a todos los biólogos colegiados y debidamente habilitados por el Colegio de Biólogos del Perú.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la norma

El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación a todas las dependencias públicas y privadas que demanden la prestación o el servicio profesional es del biólogo en el territorio nacional.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I.

De la profesión del Biólogo

Artículo 4.- Rol del Biólogo

El Biólogo, como profesional universitario de las ciencias biológicas, a través de sus instituciones representativas, participa en la formulación, aplicación, y evaluación de las Políticas Nacionales referidas a la Biodiversidad, al Ambiente, la Salud y a los Recursos Naturales.

Asimismo, el biólogo participa y se relaciona directa o indirectamente con todas las disciplinas científicas afines a las ciencias biológicas, y que se deriven o resulten de sus aplicaciones, diseñando, ejecutando y evaluando programas de investigación científica; desarrollando e innovando tecnologías en todas las áreas relacionadas a las ciencias biológicas, considerando aquellas que impliquen el manejo de la biodiversidad en toda su dimensión y los resultados del efecto mutuo entre el medio ambiente y los seres vivos.

Artículo 5.- Ámbito de la profesión del Biólogo

Los Biólogos ejercen sus actividades en las Ciencias Biológicas, disciplinas científicas afines y las que se deriven de éstas o resulten de sus aplicaciones, sin que tengan el carácter de exclusivo o excluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1a de la Ley, en los siguientes ámbitos:

5.1 Científico:

- a) Realizando actividades de investigación pura y aplicada, información, transferencia e innovación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevos conocimientos, así como, la difusión de las mismas.

5.2 Académico:

- a) Realizando actividades de docencia, capacitación y entrenamiento, en los diferentes niveles de educación superior y otros campos que lo requieran, utilizando metodologías pedagógicas acordes con el avance de la ciencia y la tecnología.

5.3 Técnico:

- a) Dirigiendo y participando en comisiones especializadas, referidas

a la conservación del ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales.

- b) Planificando, elaborando y ejecutando procesos de producción, control y gestión de la calidad de productos biológicos, derivados y afines, para uso humano, animal y vegetal
- c) Realizando actividades de auditoria, consultoría, asesoría; así como de índole regulatorio normativo en todas las áreas de su ejercicio profesional.
- d) Prestando servicios de análisis biológicos especializados, en salud, ambientales, de control de calidad, bioseguridad, de filiación, reproducción asistida, forense y otros de acuerdo a su quehacer profesional. Realizando actividades referidas a la prevención, protección y control de riesgos, y enfermedades, de vigilancia epidemiológica y la evaluación de las tendencias de los agentes etiológicos emergentes y re-emergentes. Realizando pericias, tasaciones y certificaciones, informes técnicos los mismos que deben ser suscritos dada la responsabilidad que compete.

5.4 Humanístico:

- a) El profesional Biólogo centra su quehacer profesional en márgenes éticos, en el desarrollo y aplicación de la ciencia y de la investigación en beneficio del conocimiento universal, su difusión y aplicación para favorecer, la vida y la salud del ser humano, la sociedad y su entorno ecológico.

Artículo 6º.- Requisitos para el ejercicio profesional

Para el ejercicio de la profesión de Biólogo en cualquier lugar del territorio nacional, se requiere:

- a) Título Universitario de Biólogo o Licenciatura en Biología, otorgado a nombre de la Nación por una universidad peruana; y, si fuese el caso por una universidad extranjera, revalidado conforme a lo establecido por la ley de la materia. Encontrarse inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú. Encontrarse debidamente habilitado.

Artículo 7.- El acto profesional del Biólogo

Se define como acto profesional del Biólogo a toda acción o disposición que realiza el Biólogo en el ejercicio de su profesión, el cual se efectúa teniendo en cuenta el principio de alta responsabilidad, en el marco de su perfil profesional y nivel de especialidad.

Capítulo II.

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 8°.- Los derechos del Biólogo

El Biólogo tiene derecho a:

- a) Acceder a los cargos de responsabilidad directiva en igualdad de condiciones que los demás profesionales de la salud, en Instituciones Públicas incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como, en las Instituciones privadas, de acuerdo a lo que para tal efecto regule cada entidad.
- b) Acceder a los cargos y niveles de investigador que le corresponda en los institutos y centros de investigación y docencia.
- c) Desarrollar su labor en ambientes adecuados para asegurar su integridad personal y el goce de salud física y poner tal. Asimismo, tiene derecho a contar con los recursos silogísticos y equipamientos adecuados para cumplir con sus labores.
- d) Ser convocado para ejercer altos puestos de dirección y gerencia de mando medio, a través de procesos transparentes y competitivos.
- e) Estar en aptitud de ser incorporado al cuerpo de Gerentes Públicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- f) Contar con un seguro complementario de trabajo de riesgo, por exposición ocupacional o cuando manipule sustancias de alto riesgo de origen químico, biológico, radioactivo o citotóxicas al realizar sus labores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- g) Percibir una bonificación adicional mensual por prestación de servicios en zonas de menor desarrollo, fronteras o lugares con prevalencia de enfermedades infectocontagiosas o cuando ejecute labores de campo y laboratorio que involucren riesgos a su integridad personal.
- h) Percibir una remuneración equitativa y actualizada que sea conmensurable con su jerarquía, producción científica, calidad, experiencia y responsabilidades.

- i) Percibir una compensación por guardias o jornadas extraordinarias, cualquiera sea su modalidad, de acuerdo a la normatividad vigente.
- j) Acceder a evaluaciones y exámenes médicos periódicos de salud preventiva, de acuerdo al tipo de riesgo laboral al que este expuesto.
- k) Obtener licencia con o sin goce de haber, para acceder a capacitación oficializada y no oficializada o estudios de post-grado conducentes a un grado académico o especialización, en el país o en el extranjero, de acuerdo a la normatividad vigente.
- l) Realizar docencia, de acuerdo a las normas vigentes.
- m) Prestar sus servicios única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que realiza.
- n) Las plazas vacantes debidamente programadas y presupuestadas para Biólogos deberán ser cubiertas por Biólogos.

Artículo 9°.- Las obligaciones del Biólogo

El Biólogo está obligado a:

- a) Cumplir los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología Profesional, así como, con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y Estatutos del Colegio de Biólogos del Perú.
- b) Desempeñar con responsabilidad las funciones del cargo y cumplir a cabalidad las labores encomendadas.
- c) Acreditar, en caso sea requerido, su competencia profesional por medio de la certificación y la certificación periódica otorgada por el Colegio de Biólogos del Perú.
- d) Conocer, aplicar y cumplir la legislación vigente y las políticas de la Institución donde labora.
- e) Contribuir a enriquecer los valores y principios que rigen la Institución en la que presta sus servicios.
- f) Respetar y hacer respetar el ambiente en beneficio de la vida.
- g) Respetar el carácter confidencial de su actividad profesional.
- h) Proponer iniciativas que considere útiles para el mejoramiento

continuo de la profesión y de las tareas que le hayan sido asignadas.

- i) Ejercer la defensa y difundir los alcances de su profesión, velando porque ésta sea debidamente reconocida y representada.
- j) Suscribir los informes que elabore y demás actos profesionales, incluyendo además, su número de colegiatura y número de especialista de ser el caso.

TÍTULO II

DE LA CARRERA DEL BIÓLOGO

Capítulo I.

De la Línea de Carrera

Artículo 10.- La carrera en el sector público y privado

La carrera profesional del Biólogo en el sector público, se estructura de acuerdo a los niveles de carrera establecidos en las respectivas disposiciones legales y vigentes. En el sector privado, el Biólogo será contratado única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponda a la naturaleza de las labores que realice, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 11.- Los cargos jefaturales

El ejercicio de los cargos jefatura les y la asignación de los mismos en las instituciones del sector público responden a la complejidad y necesidad institucional. En ese sentido, el Biólogo podrá cubrir dichos cargos en igualdad de condiciones que para los otros profesionales, de acuerdo a las políticas formuladas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil conforme al marco normativo que regula el Servicio Civil.

Capítulo II.

Del ascenso en el sector público

Artículo 12.- Requisitos para el ascenso

El ascenso se produce de un nivel a otro inmediato superior en función del tiempo mínimo de permanencia, tiempo de servicios; calificación profesional académica y grado de especialización, desempeño laboral, evaluación del conocimiento y la experiencia; y el nivel de producción científico-profesional.

Artículo 13.- Factores de ponderación

Para el proceso de ascenso los factores tendrán la ponderación siguiente:

- a) Tiempo de permanencia en el nivel 10%.
- b) Tiempo de servicios 10%.
- c) Calificación profesional, académica y gradote especialización 25%.
- d) Desempeño laboral 20%.
- e) Evaluación del conocimiento y la experiencia 25%.
- f) Nivel de producción científico - profesional 10%.

Para el ascenso, el profesional Biólogo debe alcanzar un puntaje mínimo de sesenta por ciento (60%) del ponderado.

Artículo 14.- Los criterios de los factores de ponderación

Los factores señalados en el artículo precedente, tendrán los criterios que a continuación se señalan:

- a. El tiempo mínimo de permanencia señalado para cada nivel es de cinco (5) años, equivalentes al 50% del factor. El otro 50% se obtendrá según los años adicionales hasta un máximo del cinco (5) años.
- b. El tiempo de servicios será determinado por el número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público. El tiempo de servicios prestado en el Servicio Urbano Marginal de Salud (SERUMS) u otros Servicios equivalentes a éste, será reconocido para el ascenso.
- c. La calificación profesional, académica y grado de especialización considerará lo siguiente:
 - c.1. Ser miembro del Capítulo Profesional correspondiente al área motivo del ascenso, de acuerdo a lo que estipule el Estatuto del Colegio de Biólogos del Perú.
 - c.2. Contar con los grados académicos de maestro o doctor.
 - c.3. Haber concluido estudios de maestría o doctorado.
 - c.4. Acreditar cursos de post grado o segunda especialidad.
 - c.5. Acreditar cursos desarrollados por otras instituciones reconocidas por el Colegio de Biólogos del Perú.
 - c.6. Acreditar asistencia a convenciones, congresos, seminarios y otros.
 - c.7. Ser docente universitario en pre y post grado.
 - c.8. Ser docente en otras instituciones académicas de nivel superior.
- d. El desempeño laboral constituye el proceso de ejercicio profesional

en términos del desarrollo y cumplimiento de las funciones que le son propias.

- e. La evaluación del conocimiento y la experiencia es la apreciación valorativa de las competencias del profesional Biólogo.
- f. El nivel de producción científico profesional constituye el desarrollo de actividades de investigación, publicaciones diversas, participación en eventos académicos (nacionales o internacionales) en calidad de expositor o conferencista entre otras, en beneficio de la biología como profesión y ciencia.

Artículo 15.- El Comité de Ascenso

Para cada proceso de ascenso, la dependencia constituirá un Comité de Ascenso, en el que deberá participar un representante de los Biólogos de dicha dependencia, en caso exista.

Artículo 16.- Acciones del Comité de Ascenso

Las acciones conducentes para el proceso de ascenso, serán establecidos por el Comité señalado en el artículo precedente, considerando los factores y la ponderación consignada en el presente Reglamento.

TÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN DEL BIÓLOGO

Capítulo I.

De la capacitación, perfeccionamiento y especialización

Artículo 17.- Capacitación y perfeccionamiento

La capacitación y perfeccionamiento profesional dentro de un proceso de educación continua es un derecho y a la vez un deber inherente al trabajo del Biólogo.

Todo profesional Biólogo debe someterse a un proceso de certificación inicial y certificaciones periódicas de acuerdo a lo estipulado por la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 18.- Especialidades del biólogo

Las especialidades de la profesión al Biólogo son aquellas que las universidades peruanas otorguen, reconozcan o validen de acuerdo a Ley, las mismas que deberán ser registradas en el Colegio de Biólogos del Perú.

Artículo 19.- Capacitación, perfeccionamiento y especialización

Las entidades empleadoras podrán promover mecanismos de colaboración con universidades, instituciones nacionales y extranjeras a fin de desarrollar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización para el personal profesional Biólogo.

Artículo 20.- Capacitación dentro de la jornada laboral

La capacitación, perfeccionamiento o especialización realizada por el profesional Biólogo podrá ser desarrollada dentro de la jornada laboral; sin perjuicio de ello, el Biólogo garantizará la continuidad de sus labores y funciones.

Para la capacitación de post grado y formación laboral o actualización del personal biólogo al servicio del Estado, las entidades empleadoras concederán la respectiva licencia de conformidad con lo dispuesto en las normas establecidas de capacitación y rendimiento para el Sector Público.

TÍTULO IV DE LA JORNADA LABORAL

Capítulo I.

De la Modalidad De Trabajo

Artículo 21.- Jornada laboral del profesional Biólogo en el sector público

La jornada laboral de los profesionales biólogos que prestan sus servicios en el sector público se rige de acuerdo a su modalidad de contratación.

Asimismo, la jornada laboral de los profesionales biólogos comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, será de seis (06) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales, en tanto cumpla funciones en materias propias de su profesión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 0019-83- PCM.

Artículo 22.- Jornada laboral del profesional Biólogo en el sector privado

La jornada laboral de los profesionales biólogos que prestan sus servicios en

el sector privado se rigen por las normas pertinentes del régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Todos los derechos, deberes y obligaciones del profesional Biólogo que labore en el sector público o privado se sujetarán, en todo lo que le corresponda a las disposiciones legales vigentes aplicables para cada caso.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican en concordancia con las normas legales aplicables al régimen laboral en que se encuentre el profesional.

Segunda.- Mediante Resolución Ministerial de los sectores se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento.

RÉGIMEN LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD



PROMULGAN MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO LA LEY DE TRABAJO MÉDICO

DECRETO LEGISLATIVO N°559

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N°25186 ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad para dictar mediante Decreto Legislativo sobre el Trabajo Médico, asegurando las condiciones adecuadas para el ejercicio profesional del Médico Cirujano por su complejidad y su especial responsabilidad en la defensa de la vida y en el proceso de atención de salud de la persona, que deviene esencial para la productividad y desarrollo económico-social acorde con la función que desempeña.

Siendo necesario regular el trabajo del Médico Cirujano en todas las dependencias del Sector Público Nacional o Privado, en lo pertinente, concordante con la política del gobierno que le permita cumplir con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE TRABAJO MEDICO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en

todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión del Médico Cirujano, por su complejidad y especial responsabilidad en defensa de la vida y en el proceso de atención de salud de la persona es esencial para el desarrollo económico - social y la productividad nacional.

Artículo 3.- El trabajo médico es el conjunto de acciones altamente especializadas que requieren de la decisión profesional del Médico Cirujano, dentro del proceso de atención integral de salud, que se dirige a la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 4.- El acto médico es lo fundamental del trabajo del Médico Cirujano, por el cual tiene la más alta responsabilidad moral y legal de sus efectos. El Estado garantiza las condiciones necesarias para que dicho trabajo se cumpla dentro de los objetivos de la ciencia médica.

Artículo 5.- El acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano. El Médico Cirujano, no puede ser privado de su libertad por el ejercicio del acto médico, cualesquiera que sea la circunstancia de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito.

Artículo 6.- El Médico Cirujano participa a través de sus instituciones representativas en la formulación, aplicación y evaluación de la Política Nacional de Salud, en todos los organismos que se ocupan de la salud.

Artículo 7.- La valorización del trabajo del Médico Cirujano se basa en su contribución social, económica, científica y humana al desarrollo del país y debe considerar los factores geográfico - ambientales y de riesgo; así como, descentralización, prioridad del servicio y grado de desarrollo en armonía con el proceso de regionalización.

Artículo 8.- Son modalidades de trabajo: la asistencial docente, administrativa, de investigación, producción y otras relacionadas con el acto médico.

TITULO II

DE LA MODALIDAD DEL TRABAJO ASISTENCIAL EN EL SECTOR PUBLICO

“Artículo 9.- De la jornada asistencial del médico cirujano

La jornada asistencial del Médico Cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia. Cuando la jornada laboral supere las ciento cincuenta (150) horas mensuales, el pago se regula por el Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, y su reglamento; y en el sector privado, por la norma que corresponda”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N°30635, publicada el 11 agosto 2017.*

Artículo 10.- El trabajo de consulta ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de 4 horas diarias ininterrumpidas completándose la jornada laboral con actividades sanitarias de acuerdo a la realidad local.

Artículo 11.- El trabajo de guardia comprende actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente: su duración no será superior a las 12 horas continuas. Excepcionalmente, y por necesidad del servicio podrá extenderse hasta 24 horas. (*)

() De conformidad con el Numeral 13 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el presente artículo. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS*

Artículo 12.- El trabajo de guardia es obligatorio y sujeto a la necesidad del servicio.

Los profesionales mayores de 50 años así como los que sufran de enfermedades que los imposibiliten están exonerados del cumplimiento de dicho trabajo, manteniendo el derecho a percibir la bonificación correspondiente.

“Artículo 13.- De la programación de la guardia de retén

La guardia de retén se programa de acuerdo a los requerimientos de la especialidad y la necesidad del servicio. Durante ella el Médico Cirujano está disponible para ser llamado a prestar servicios oportunos y efectivos dentro de la localidad". (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N°30635, publicada el 11 agosto 2017, se restituye la vigencia del presente artículo.

Artículo 14.- En la modalidad docente asistencial es permisible el tiempo parcial en el trabajo asistencial.

TITULO III

DE LA CARRERA MÉDICA Y LAS REMUNERACIONES

Artículo 15.- El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales.

A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.

Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N°31210, publicada el 08 de junio de 2021.

Artículo 16.- La carrera asistencial del Médico Cirujano se estructura en cinco (5) niveles.

Cada nivel refleja progresivos grados de experiencia, capacitación, funciones y responsabilidad.

Artículo 17.- El ascenso se produce de un nivel a otro teniendo en cuenta:

- a) Evaluación
- b) Calificación profesional
- c) Tiempo de servicios

En la evaluación y la calificación se tendrá en cuenta las prioridades nacionales de salud y los factores mencionados en el Artículo 7.

Artículo 18.- Los procesos de calificación son integrales con criterios cualitativo y cuantitativo que se regularán en el Reglamento y se efectuarán anualmente.

Artículo 19.- Las Jefaturas y Direcciones serán cubiertas únicamente por concurso; su desempeño deberá ser sometido a ratificación periódica y su ejercicio es a tiempo completo.

Artículo 20.- La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo médico y el Estado la promueve a través de créditos preferenciales y de exoneraciones tributarias para la adquisición de material bibliográfico, equipos e insumos para la investigación.

Artículo 21.- Para optar título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático.

Artículo 22.- La Ley reconoce el derecho de los Profesionales Médicos Cirujanos a la negociación colectiva y respeta los beneficios adquiridos por los Convenios y Pactos Colectivos, garantizados por la Constitución del Estado y disposiciones legales vigentes.

Los del Sector Público en concordancia con la disponibilidad fiscal.

Artículo 23.- Las remuneraciones de los Médicos Cirujanos del Sector Público Nacional se nivelarán progresivamente en los meses de Abril, Agosto y Diciembre de 1990 con los del Instituto Peruano de Seguridad Social, respetando la diferencias originadas por el tiempo de servicios. El haber mínimo del Médico Cirujano del Sector Privado sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del Sector Público del Nivel Inicial. (*)

() De conformidad con el Numeral 13 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se*

implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el presente artículo. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva.

Artículo 24.- La "Remuneración por Formación Académica Prolongada" (REFAP), es la bonificación diferencial que se reajustará automáticamente para dar cumplimiento al artículo anterior. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 13 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el presente artículo. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva.

Artículo 25.- La Remuneración Especial por Guardia Extraordinaria y la correspondiente a Guardia Ordinaria tiene como base la remuneración principal o su equivalente. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 13 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el presente artículo. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

"Artículo 26.- El trabajo de guardia comprende actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente: su duración no será superior a las 12 horas continuas. Excepcionalmente y solo por necesidad del servicio podría extenderse hasta en 24 horas."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N°30635, publicada el 11 agosto 2017.

"Artículo 27.- El trabajo del Médico Cirujano no puede ser discriminado en sus remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas entre los que realizan la misma función. El haber mínimo del Médico Cirujano del sector privado, sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del sector público del nivel inicial. "(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N°30635, publicada el 11 agosto 2017.

"Artículo 28.- La remuneración especial por guardia extraordinaria y la correspondiente a guardia ordinaria tiene como base la valorización principal o su equivalente".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N°30635, publicada el 11 agosto 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La incorporación al escalafón dispuesta en la presente Ley se hará en un plazo de 30 días calendario a partir de su vigencia teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados como Médico Cirujano Colegiado en la forma siguiente:

- 1er. Nivel hasta 05 años
- 2do. Nivel de 05 a 10 años
- 3er. Nivel de 10 a 15 años
- 4to. .Nivel de 15 a 20 años
- 5to. Nivel más de 20 años.

Segunda.- Córtense los procesos administrativos existentes a la fecha contra los Médicos Cirujanos derivados de conflictos laborales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Elévese el monto del gravamen creado por el Artículo 4 de la Ley N°23392 a la suma equivalente al 2% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente para el último mes del trimestre anterior.

En caso de resultar una suma fraccionada esta se redondeará hasta la centena inferior.

El Colegio Médico del Perú, para el cumplimiento del Art. 5 continuará percibiendo el monto señalado en el Art. 4 de la Ley 23392, y la diferencia se destinará para el financiamiento del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- (*)

(*) Derogado por el Artículo 8 inciso d) del Decreto Legislativo N° 621, publicado el 30-11-90.

Tercera.- El Banco de la Nación abrirá una cuenta especial denominada "Ley del Trabajo Médico", en la que se abonará el 5 por ciento del monto recaudado por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los cigarrillos de tabaco rubio, que será destinado al financiamiento del presente Decreto Legislativo, así como el 1.85 por ciento para el cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria que modifica la Ley N°23392.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El tiempo de servicio en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), es reconocido para el ascenso.

Segunda.- El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente Ley, en el plazo de 45 días útiles, recabando opinión del Colegio Médico del Perú y la Federación Médica Peruana.

Tercera.- Deróguense o modifíquense, según sea su caso, todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

CESAR VASQUEZ BAZAN

Ministro de Economía y Finanzas

PAUL CARO GAMARRA

Ministro de Salud

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO MÉDICO

DECRETO SUPREMO N° 024-2001-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 559, se promulgó la Ley del Trabajo Médico, cuya Segunda Disposición Final establece que el Poder Ejecutivo queda encargado de su reglamentación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

DECRETA:

APROBACIÓN

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico- Decreto Legislativo N° 559- que consta de cincuentisiete artículos y dos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales.

REFRENDO

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio

del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

JAIME ZAVALA COSTA

Ministro de Trabajo y Promoción Social

EDUARDO PRETELL ZÁRATE

Ministro de Salud

TITULO I

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO MEDICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el trabajo profesional del médico-cirujano en el Sector Público Nacional, y en el Sector Privado en lo que fuere aplicable.

Artículo 2.- La Ley comprende a los profesionales médico-cirujanos con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú.

Artículo 3.- Se define el trabajo médico como la prestación de servicios profesionales por parte del médico-cirujano, encaminados a todos o a uno de los siguientes fines:

- La conservación de la vida humana,
- Las acciones de promoción, prevención y recuperación, conducentes al fomento de la salud, la rehabilitación física y psicosocial del individuo, la familia y la comunidad,
- El peritaje y el asesoramiento médico legal,
- El desarrollo de la investigación médico-científica y la adecuación y utilización de tecnologías,
- La docencia en el campo de la salud,

- La administración en salud,
- La producción de materiales, instrumentos y equipos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades,
- Otras relacionadas con el acto médico.

Artículo 4.- El acto médico basado en el principio de responsabilidad y abnegación es lo fundamental y distintivo del trabajo del médico- cirujano. Su contenido, vigilancia evaluación ético-deontológica se rige por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Artículo 5.- Se reconoce como acto médico, toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico.

Artículo 6.- El médico-cirujano asume responsabilidad legal por los efectos del acto médico, y el Estado garantiza las condiciones necesarias para su cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 4 y 5 de la Ley. No podrá ser obligado a ejercer el acto médico, si las condiciones de infraestructura, equipo o insumos no garantizan una práctica médica ética e idónea, con arreglo al Código de Ética del Colegio Médico del Perú, tomando como referencia las disposiciones sobre acreditación hospitalaria, salvo aquellos actos médicos exigidos por la atención de un paciente en situación de emergencia.

Artículo 7.- Las instituciones representativas de los médico-cirujanos podrán participar en la formulación, aplicación y evaluación de la política nacional de salud en lo concerniente al trabajo médico.

CAPITULO II

DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO MEDICO

Artículo 8.- El trabajo asistencial es el dedicado a la atención médica integral de las personas, que comprende la promoción de hábitos de vida saludable, la prevención de riesgos de enfermedades, así como la recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 9.- El trabajo médico legal es el dedicado a la realización de peritajes y pericias médico legales.

Artículo 10.- El trabajo administrativo es el dedicado a planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar o evaluar las actividades de las instituciones y establecimientos dedicados a la atención de la salud.

Artículo 11.- El trabajo docente es el dedicado a programar, organizar, desarrollar o supervisar actividades de educación y capacitación en salud.

Artículo 12.- El trabajo de investigación es el dedicado a la búsqueda y adecuación de nuevos conocimientos, tecnologías y técnicas para el cuidado de la salud.

Artículo 13.- El trabajo de producción intelectual es el dedicado a: publicaciones, proyectos y diseños de tecnologías, equipos u otros materiales de uso médico.

Artículo 14.- El servicio simultáneo de las modalidades anteriormente descritas no es incompatible. Se efectúa de acuerdo al cargo del médico y su nivel de carrera.

TITULO II

DEL TRABAJO MEDICO EN LA MODALIDAD ASISTENCIAL

CAPITULO I

DE LA JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Artículo 15.- La jornada ordinaria de trabajo asistencial a que están obligados los médico-cirujanos, es de seis horas diarias ininterrumpidas, o treintiséis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales. Esta jornada comprende el trabajo de guardia ordinaria.

La jornada laboral de las jefaturas de Departamentos y Servicios Asistenciales se sujetará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La jornada laboral de los Directores de Institutos Especializados u Hospitales, Jefe de Centro de Salud o equivalentes se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 800.

La jornada a tiempo parcial está permitida para labores docente - asistenciales.

Artículo 16.- Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedente se consideran como trabajo extraordinario.

CAPITULO II

DE LA JORNADA DE GUARDIA MÉDICA

Artículo 17.- El trabajo de guardia médica comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización que lo requieran y unidades de cuidados intensivos.

Artículo 18.- La programación de los turnos de guardia médica en los establecimientos que así lo requieran, se hará a propuesta del Jefe de Servicio y será aprobada por el Jefe del Departamento, para su remisión a la Dirección del Establecimiento, a efecto de su aprobación. La asignación de los turnos deberá hacerse en forma equitativa entre los médicos-cirujanos. Está exceptuado de presencia física permanente el médico programado en guardia de retén.

Artículo 19.- La duración de la guardia médica no debe exceder a doce horas continuas, excepto por necesidad del servicio con cuyo caso, podrá extenderse hasta veinticuatro horas. El personal que realiza guardia nocturna gozará de descanso post guardia.

Artículo 20.- La guardia médica extraordinaria es la que se realiza fuera de las ciento cincuenta horas mensuales ordinarias.

Artículo 21.- A efecto de determinar el derecho a bonificación por concepto de guardia hospitalaria, se consideran los siguientes horarios:

guardia diurna de 8.00 a 20.00 horas,
guardia nocturna de 20.00 horas a 8.00 horas.

El Director o Jefe de Establecimiento determinará el número y el tipo de especialistas que sean necesarios para integrar el equipo básico de guardia, teniendo en cuenta el nivel del establecimiento.

Artículo 22.- La guardia de retén tiene una duración de 12 horas. Se efectúa por médico-cirujanos cuya especialidad no está comprendida en el equipo básico. El profesional programado en retén permanece en disposición de ser llamado por el Jefe del Equipo de Guardia durante el turno correspondiente.

Artículo 23.- Los profesionales mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que lo incapacite temporalmente para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio, a su solicitud.

Artículo 24.- La calificación de enfermedad que incapacite temporalmente a que se refiere el artículo anterior, está a cargo de una Junta Médica conformada para cada caso e integrada por tres médicos especialistas, que no pertenezcan al mismo Departamento del recurrente, designados por el Director del establecimiento.

Artículo 25.- La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneraciones principales
Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneraciones principales
Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados 2.5 principales
Por guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados 3.0

Remuneraciones principales

La Jefatura de Guardia será bonificada con un 10% adicional.

Artículo 26.- Cuando se requiere la presencia física del médico- cirujano en servicio de retén, se le abonará el 100% de los porcentajes señalados en el artículo precedente, en caso contrario se le abonará sólo el 25%.

Artículo 27.- En caso de desastre el médico-cirujano debe ponerse a disposición de su centro de trabajo o del establecimiento de salud más cercano al lugar donde se encuentre.

TITULO III

DE LA CARRERA MEDICA

CAPITULO I

DEL INGRESO

Artículo 28.- El ingreso a la Carrera Médica es en la condición de nombrado para labores de naturaleza permanente. El ingreso se efectúa obligatoriamente por concurso público.

Artículo 29.- El concurso de ingreso comprende las fases de convocatoria y selección de personal.

La fase de convocatoria comprende el requerimiento de personal formulado por los establecimientos, con la respectiva conformidad presupuestal, publicación del aviso de convocatoria, divulgación de las bases del concurso y la inscripción del postulante.

La fase de selección comprende la verificación documentaria, la calificación curricular, la prueba de aptitud o conocimientos, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos, y el nombramiento correspondiente.

Las comisiones de concurso son autónomas; sólo en caso de evidente irregularidad podrá actuar la autoridad.

Artículo 30.- El ganador del concurso de ingreso es incorporado mediante Resolución de nombramiento.

Artículo 31.- Los postulantes a la carrera médica que aprueben el concurso y que no alcancen vacantes, integrarán una lista de elegibles en estricto orden de méritos, cuya vigencia es de seis meses, a efecto de cubrir otras vacantes de iguales características a las que postularon.

Los establecimientos asistenciales cubrirán sus plazas vacantes con la lista de elegibles de otras dependencias de su ámbito geográfico, respetando el orden de mérito alcanzado.

Artículo 32.- El reingreso a la carrera médica, a solicitud de parte interesada, no requiere de concurso, si se produce dentro de los dos años posteriores al cese.

CAPITULO II

DE LOS NIVELES, ASCENSOS Y CARGOS

Artículo 33.- La Carrera Médica se estructura en cinco niveles que representan los escalones progresivos a los que se accede, sobre la base de requisitos cuya satisfacción, posibilita la progresión en la Carrera.

Artículo 34.- La desactivación de una entidad pública o establecimiento de salud no determina el cese del personal médico-cirujano inscrito en su correspondiente escalafón, el que tiene derecho a ser transferido a otra

dependencia, respetándose su nivel de carrera y demás beneficios que hubiera obtenido.

Artículo 35.- Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los médicos desempeñan las funciones asignadas.

La asignación a un cargo responde a la necesidad institucional y debe respetar el nivel de carrera y especialidad alcanzados.

Los cargos Jefaturales de Departamentos y Servicios de los Institutos Especializados y Hospitales se cubren mediante concurso y están sujetos al proceso de ratificación periódica. Por el desempeño de dichos cargos los médicos-cirujanos percibirán una bonificación por función directiva, cuya base de cálculo será la Remuneración Total Permanente.

Artículo 36.- La progresión en la carrera médica se llevará a cabo mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro, teniendo en cuenta los siguientes factores: a) Tiempo de servicio, b) Calificación profesional, c) Evaluación.

Artículo 37.- El tiempo de servicio se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel es de cinco años. El tiempo de servicio prestado en el SERUMS o su equivalente, así como en el Residentado Médico, es reconocido para el ascenso.

Artículo 38.- La calificación profesional es el proceso a través del cual se evalúa las capacidades y potencialidades del profesional. Para tal fin se tomará en cuenta:

- a) La capacitación a través de Programas de Educación Médica Continua, aprobados por el Colegio Médico del Perú para el proceso de certificación y re-certificación,
- b) Cursos de nivel universitario,
- c) Cursos de Institutos Superiores,
- d) Cursos, congresos, convenciones, seminarios, talleres, etc,
- e) Docencia,
- f) Producción científica,
- g) Publicaciones,
- h) Distinciones.

El puntaje correspondiente será establecido por el Comité de Evaluación del Trabajo Médico.

Artículo 39.- La evaluación es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de las aptitudes y rendimiento del médico-cirujano,

tomándose en consideración el nivel de calidad, responsabilidad, disciplina y moralidad en su trabajo.

Artículo 40.- La evaluación está a cargo del jefe inmediato superior cuyo resultado podrá ser aceptado o impugnado ante el Comité de Evaluación del Trabajo Médico de cada establecimiento de salud.

Artículo 41.- El Comité de Evaluación del Trabajo Médico está constituido por dos representantes de la Dirección del establecimiento al que pertenecen y un representante del Cuerpo Médico donde lo hubiere.

Artículo 42.- En el proceso de ascenso los factores tomados en cuenta tienen la siguiente ponderación:

- Tiempo de servicio 35%
- Calificación profesional 35%
- Evaluación 30%

Artículo 43.- El puntaje mínimo para que el médico-cirujano sea considerado apto para el ascenso, es sesenta puntos.

Artículo 44.- Cada año, en el mes de marzo, se instala el Comité de Ascensos en cada establecimiento de salud, conformado por tres miembros, de los cuales dos son designados por la Dirección del establecimiento y uno por el Cuerpo Médico. El Comité, aplicando la Tabla de Calificación, establece la lista de los médicos aptos para el ascenso.

Los resultados podrán ser impugnados ante los Comités de Ascensos de su superior jerárquico.

Artículo 45.- En la programación presupuestal anual, se consignarán los requerimientos y precisiones para la remuneración de los médico- cirujanos considerados aptos para el ascenso.

Artículo 46.- Los ascensos serán efectivos el 1 de enero a la evaluación.

DE LA CAPACITACION, LICENCIA, BIENESTAR E INCENTIVOS

Artículo 47.- La educación médica continua y la capacitación profesional permanente son inherentes al trabajo médico.

Artículo 48.- El Estado y las entidades empleadoras deben promover la capacitación de su personal médico-cirujano y consignar la previsión presupuestal para tal fin.

Artículo 49.- La licencia con goce de haber por capacitación oficializada en el país o en el extranjero, así como la licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada, se otorgan de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 50.- El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el Art. 21 de la Ley, se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este período el médico-cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución.

Artículo 51.- Los médico-cirujanos que prestan servicios en establecimientos de poca complejidad o periféricos cada año, laborarán por un período de treinta días en establecimientos de nivel superior, con fines de entrenamiento y capacitación.

Artículo 52.- (*)

() Artículo dejado sin efecto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N°30646, publicada el 17 agosto 2017.*

Artículo 53.- El empleador establecerá a favor de los médicos-cirujanos de su establecimiento programas de bienestar o incentivos de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

CAPITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES DEL MEDICO CIRUJANO

Artículo 54.- El pago de bonificación personal por quinquenio se otorgará en forma automática, al cumplirse el período correspondiente.

Artículo 55.- El término de la carrera médica ocurre conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y conexas.

Artículo 56.- Ninguna autoridad podrá limitar en forma alguna la libertad del médico-cirujano para disponer de su remuneración, excepto por orden judicial expresa.

CAPITULO V

DEL TRABAJO MEDICO EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 57.- Los establecimientos de salud en el Sector Privado así como los servicios médicos de apoyo son los que establece el Decreto Supremo N° 023-87-SA. El trabajo médico en el sector privado, por lo tanto, se regula por estas disposiciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La incorporación al escalafón de la carrera médica, en función al tiempo de servicio acreditado a la fecha de promulgarse el presente Reglamento, se hará de la siguiente forma:

- Nivel 1: hasta 5 años de servicios,
- Nivel 2: de 5 años un día, hasta 10 años,
- Nivel 3: de 10 años un día, hasta 15 años,
- Nivel 4: de 15 años un día, hasta 20 años,
- Nivel 5: más de 20 años.

Segunda.- La bonificación por concepto de guardias ordinarias, establecidas en el Artículo 26 del presente Reglamento en lo sucesivo, será reajustada a propuesta del Ministerio de Salud para su aprobación por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**APRUÉBESE EL REGLAMENTO DE LA LEY N°31210,
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N°559, LEY DE TRABAJO MÉDICO,
EL MISMO QUE, COMO ANEXO FORMA PARTE
INTEGRANTE DEL PRESENTE
DECRETO SUPREMO**

Decreto Supremo N°028-2021-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementara Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, teniendo a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente, entre otras materias, respecto de los recursos humanos en salud;

Que, el literal h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, dispone que es función rectora del Ministerio de Salud, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, mediante la Ley N° 31210 se modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, a fin de ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público;

Que, conforme a dicha Ley, a solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica. Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31210, establece que el Poder Ejecutivo reglamenta la mencionada Ley dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31210

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico; el mismo que, como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial puede aprobar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la implementación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

HERNANDO CEVALLOS FLORES

Ministro de Salud

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 31210, LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO 559, LEY DE
TRABAJO MÉDICO**

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones y procedimiento para la aplicación de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico.

Artículo 2. Finalidad

Contribuir a mejorar la cobertura y la calidad de la atención especializada de los servicios de salud, mediante la extensión voluntaria del ejercicio de la carrera médica, hasta los setenta y cinco (75) años de edad del profesional médico asistencial que realiza labor especializada y que labora en establecimientos de salud del sector público.

“Artículo 3. Ámbito

El presente reglamento se aplica al personal nombrado de los establecimientos de salud que tengan cartera de servicios especializados del Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos, Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Universidades Públicas, Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos, e Instituto Nacional Penitenciario”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N°002- 2022-SA, publicado el 18 enero 2022.*

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta norma se consideran las siguientes definiciones operacionales:

4.1 Médico especialista.- Es el médico cirujano con título de segunda especialidad profesional, que tiene la condición de personal nombrado y presta servicios en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.

4.2 Puesto.- Es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponde a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio; el mismo que se encuentra descrito en los documentos de gestión de la entidad.

4.3 Atención especializada.- La atención especializada incluye las actividades asistenciales, hospitalarias, quirúrgicas, diagnósticas, terapéuticas, rehabilitación y cuidados, así como aquellas de consulta externa y prevención, cuya naturaleza hace necesaria la intervención de médicos especialistas.

4.4 Cartera de Servicios de Salud.- Es el conjunto de diferentes prestaciones que brinda un establecimiento de salud y responde a las necesidades de salud de la población y las prioridades de políticas sanitarias sectoriales.

4.5 Atención de Salud Individual.- Es la atención de salud que incluye las actividades asistenciales, diagnósticas, terapéuticas y de rehabilitación, así como aquellas de prevención necesarias.

Artículo 5. Requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica

El médico especialista debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a su entidad empleadora.
- b. Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista. En el caso de Títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, deben estar homologados o revalidados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Universitaria.
- c. Certificados médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista. Dichos certificados deben ser renovados por el médico especialista cada año o cuando la entidad lo solicite.
- d. Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora.

Artículo 6. Condiciones

El médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b. Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.
- c. Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.
- d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.
- e. No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad.

Artículo 7. Procedimiento

- a) La solicitud del médico especialista es remitida a la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces del establecimiento de salud donde labora, adjuntando los certificados médicos de salud física y mental, otorgados por los profesionales especializados de establecimientos de salud públicos.
- b) La evaluación física incluye principalmente: evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica. El certificado de salud mental es otorgado por el médico psiquiatra.
- c) La solicitud debe ser presentada antes de los cuarenta (40) días hábiles que el médico especialista cumpla setenta (70) años de edad.
- d) En un plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida la solicitud, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad.
- e) El jefe del servicio remite el informe correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de recibido el requerimiento.

- f) El responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de recibido el informe del jefe del servicio, verifica la documentación contenida en el expediente; de encontrarla conforme elabora el proyecto de resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica. De advertirse que el médico especialista no cumple con los requisitos o condiciones previstos en el presente reglamento, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces comunica dicha situación al profesional de la salud.
- g) La resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, es emitida por el titular del establecimiento de salud, visada por el jefe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de recibido el expediente.

Artículo 8. Plazo de extensión del ejercicio de la carrera médica

La entidad empleadora determina el plazo por el cual se autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, para lo cual debe considerar lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, si durante la vigencia de la resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, el médico especialista sufriera un deterioro en su salud física o mental, que le impida continuar con el desempeño de sus actividades como especialista, será cesado por la entidad empleadora.

Artículo 9. Compensaciones y entregas económicas.

Durante la vigencia de la resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, el médico especialista continúa sujeto al régimen de carrera especial establecido en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; al Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico; al Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, percibiendo las compensaciones y entregas económicas establecidas en esta última norma, conforme al puesto desempeñado; y las demás disposiciones legales que regulan su ejercicio profesional.

Artículo 10. Reconocimiento del tiempo de servicios

El tiempo de servicios realizado por el médico especialista en virtud a la resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, es reconocido para los beneficios de ley que le correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera- Excepcionalmente, en los casos en que a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el médico especialista esté por cumplir setenta (70) años de edad y debido a ello no le sea posible presentar la solicitud en el plazo señalado en el último párrafo el literal a) del artículo 7 de la presente norma, se aplica el siguiente procedimiento:

1. El médico especialista podrá presentar la solicitud hasta diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento y considerando que la presentación de dicha solicitud debe realizarse necesariamente antes de la fecha en que cumpla los setenta (70) años de edad.
2. Si al presentar la solicitud el médico especialista no cuenta con la documentación señalada en los literales b) y c) del artículo 5 del presente Reglamento, podrá subsanar la omisión presentando dicha documentación en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud. De no realizarse la subsanación dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.
3. La entidad tiene un plazo máximo de quince (15) días calendario para resolver la solicitud, contados desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud o su subsanación, según corresponda; y considerando el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.
4. En caso el médico especialista cumpla los setenta (70) años de edad y su solicitud continua en trámite, opera la suspensión perfecta de labores desde la fecha en que cumple los setenta (70) años de edad hasta la notificación del pronunciamiento de la entidad.
5. Si el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces determina que la solicitud del médico especialista no cumple los requisitos o condiciones previstos en el presente reglamento, comunica dicha situación al profesional de la salud y gestiona el cese del mismo.
6. Si la solicitud cumple los requisitos o condiciones previstos en el presente reglamento, la entidad emite la resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, la que se computa

desde el día siguiente de la notificación de la resolución, y de ser el caso, se extingue la suspensión perfecta de labores.

Segunda.- En aquellos casos en los cuales los médicos especialistas que cumplieron setenta (70) años de edad con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 31210, que hayan solicitado a su entidad empleadora continuar en la carrera médica, cuenten con certificados médicos que acrediten su adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista y cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente norma, la entidad resolverá dicha solicitud en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente reglamento, emitiendo para ello, la resolución que disponga la extensión del ejercicio de la carrera médica en los casos que corresponda.

LEY DEL TRABAJO DE LA ENFERMERA(O)

LEY N° 27669

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO DE LA ENFERMERA(O)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación de la Ley

La presente Ley norma el ejercicio profesional de la Enfermera(o) colegiada(o) en todas las dependencias del Sector Público Nacional, así como en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada. De ser el caso, se aplicará la norma o condición más beneficiosa para la enfermera(o).

Artículo 2.- Rol de la Profesión de Enfermería

La Enfermera(o), como profesional de la Ciencia de la Salud, participa en la prestación de los servicios de salud integral, en forma científica, tecnológica

y sistemática, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, la familia y la comunidad, considerando el contexto social, cultural, económico, ambiental y político en el que se desenvuelve, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población.

Artículo 3.- Ámbito de la Profesión de Enfermería

La profesión de Enfermería se desarrolla a través de un conjunto de acciones orientadas a la solución de los distintos problemas de naturaleza bio-psico-social del individuo, la familia y la comunidad, desenvolviéndose básicamente en las áreas: Asistencial, Administrativa, Docente y de Investigación.

Artículo 4.- Normas Aplicables

El trabajo de la enfermera(o) se rige principalmente por el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeras(os) del Perú, así como por la Ley General de Salud N° 26842 y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, y en el Sector Privado por las normas que le fueren aplicables.

Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio de la profesión se requiere necesariamente el título universitario de Licenciatura en Enfermería, a nombre de la Nación. El ingreso a la Carrera Pública se realiza mediante concurso de méritos y evaluación permanente, con la finalidad de asegurar la calificación profesional requerida.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES DE LA ENFERMERA(O)

Artículo 6.- Responsabilidad de la enfermera (o)

La Enfermera(o) es la (el) profesional de la Ciencia de la Salud con grado y título universitario a nombre de la Nación, colegiada(o), a quien la presente Ley reconoce en las áreas de su competencia y responsabilidad, como son la defensa de la vida, la promoción y cuidado integral de la salud, su participación conjunta en el equipo multidisciplinario de salud, en la solución de la problemática sanitaria del hombre, la familia y la sociedad, así como en el desarrollo socio- económico del país.

Se prohíbe la utilización de la denominación de Enfermera(o) u otra análoga, a quien carezca del título correspondiente. Es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 363 del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión de

Enfermera(o).

Artículo 7.- Funciones de la Enfermera (o)

Corresponde a la Enfermera(o) el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Brindar cuidado integral de enfermería basado en el Proceso de Atención de Enfermería (PAE).
- b) Encomendar actividades de menor complejidad al personal no profesional de enfermería, bajo su supervisión y responsabilidad.
- c) Ejercer funciones de enfermería, tanto en el Sector Público como en el Sector Privado, en los Centros de Salud y en los diferentes niveles de complejidad hospitalaria.
- d) Ejercer consultoría, auditoría, asesoría, consejería y emitir opinión sobre materias propias de Enfermería.
- e) Conducir técnica y administrativamente los servicios de Enfermería en los diferentes niveles orgánicos del sistema de salud ocupando los respectivos cargos estructurales.
- f) Ejercer la dirección y jefatura de los programas de formación y capacitación del personal de Enfermería.
- g) Desarrollar actividades preventivo promocionales en el área de su competencia en todos los niveles de atención.
- h) Participar con los cuidados de enfermería en los centros de atención al adulto mayor.
- i) Realizar investigación en el campo de Enfermería y de salud.
- j) Emitir opinión técnica con relación a recursos de personal y materiales dentro de su competencia.

Artículo 8.- Participación de la Enfermera(o)

La Enfermera(o) está facultada(o) para participar en:

- a) La formulación, diseño de políticas y evaluación de los planes y programas de salud de carácter institucional y nacional.
- b) La elaboración, aplicación y evaluación de los estándares de calidad y del proceso de mejoramiento continuo de la calidad de atención

de salud.

- c) La realización de peritajes judiciales y participar en audiencias de conciliación en calidad de asesoría, dentro del ámbito de su competencia.
- d) Brindar atención de salud en situaciones de emergencia y/o urgencia.
- e) Desarrollar acciones de evaluación y peritajes de control de calidad de recursos hospitalarios.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 9.- Derechos

La Enfermera(o) tiene derecho a:

Acceder a cargos de dirección y gerencia en igualdad de condiciones que los demás profesionales de salud y similares en instituciones públicas y privadas.

- a) Ocupar cargos correspondientes a la estructura orgánica de la carrera de Enfermería.
- b) Contar con un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.
- c) Contar con los recursos materiales y equipamiento necesario y adecuados para cumplir sus funciones de manera segura y eficaz, que le permitan brindar servicios de calidad.
- d) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas.
- e) Recibir asistencia legal del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.
- f) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades

representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente.

- g) Someter a exámenes médicos de salud preventiva cada seis meses, de forma obligatoria a cargo del empleador.
- h) Percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas de menor desarrollo y fronteras.
- i) A ser contratados única y exclusivamente bajo la modalidad y el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta, bajo sanción de nulidad.
- "k) Desempeñar su labor profesional conforme a sus funciones y competencias, establecidas en el marco legal vigente, a través de actividades privadas y/o consultorios denominados consultorios de profesionales de enfermería, las cuales deben cumplir con las normas establecidas por la Autoridad Nacional de Salud".(**)

() De conformidad con el Numeral 7 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en literal e) y el literal i) del artículo 9 de la presente Ley. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva.*

*(**) Inciso k) incorporado por el Artículo Único de la Ley N°30459, publicada el 15 junio 2016.*

Artículo 10.- Ejercicio de Derechos Colectivos

Las enfermeras(os) pueden ejercer los derechos colectivos reconocidos por el Artículo 28 de la Constitución Política y regulados por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 11.- Obligaciones

La Enfermera(o) está obligada(o) a:

- a) Cumplir los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeras(os) del Perú.

- b) Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del Sector.
- c) Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establece el Decreto Legislativo N° 276, si labora en el Sector Público, y con las normas de la legislación laboral común, si labora en el Sector Privado.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE LA CARRERA

Artículo 12.- Niveles de la Profesión

Se estructura en el Sector Público, la carrera profesional de la Enfermera(o) de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 en los Artículos 8, 9, 10, 11 y demás que resulten aplicables. Los requisitos para su ingreso a la carrera administrativa se encuentran regulados por los Artículos 12 al 15 de la misma norma.

En el Sector Privado, la enfermera(o) se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con la entidad empleadora.

Artículo 13.- Ubicación Orgánica

La estructura orgánica de todo establecimiento de salud considerará la Unidad Orgánica de Enfermería como órgano de línea, dependiente de la máxima instancia de dirección de aquél.

Artículo 14.- Dirección de la Unidad de Enfermería

El cargo o puesto de dirección de mayor jerarquía de la unidad orgánica de enfermería será ocupado por una enfermera(o), de acuerdo a estricto concurso de méritos.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN DE LA ENFERMERA(O), PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 15.- Capacitación complementaria de la Enfermera(o)

La Enfermera(o) deberá ser capacitada por su centro laboral con el creditaje académico por año, necesario para su certificación y recertificación, según lo que señale el Reglamento de la presente Ley. Las horas dispuestas para su capacitación a cargo del empleador podrán ser contabilizadas dentro de la

jornada laboral, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 16.- Estudios de especialización

La Enfermera(o) tendrá la opción de continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de Enfermería aprobados por el Colegio de Enfermeras(os) del Perú.

Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador podrá otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización.

CAPITULO VI

MODALIDAD DE TRABAJO

“Artículo 17.- Jornada laboral

La jornada laboral de la Enfermera(o) tendrá una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia. Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre la Enfermera(o) y su empleador, a propuesta de este último, correspondiendo su pago sobre la base de la valorización principal, o la que corresponda. Para la aplicación de lo antes señalado se debe contar con las certificaciones presupuestales correspondientes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último se regula lo establecido en el presente artículo." (*)

() Primer párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, el citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.*

El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo 18.- Sobre tiempos y descansos remunerados

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecido en el párrafo anterior será considerado como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho a la Enfermera(o) a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento.

Artículo 19.- Entrega de servicio

La continuidad de la atención de enfermería exige la entrega del servicio entre los profesionales que se relevan en cada turno.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Considérese de abono para acreditar el tiempo de servicio para el ascenso, el período prestado en el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) u otro similar, previa resolución de la entidad competente. Corresponde por ello el pago de los aportes previsionales respectivos debidamente actualizados, los que serán computables para la obtención de pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, así como en el Sistema Privado de Pensiones y/o Régimen Pensionario al que pertenece.

Segunda.- La institución representativa de la profesión de Enfermería es el Colegio de Enfermeros del Perú, entidad autónoma y normativa que vela y regula el ejercicio profesional de Enfermería cualquiera que sea el campo en el que se ejerza, en concordancia con el Decreto Ley N° 22315.

Tercera.- El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la carrera de Enfermería, se registrará por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de la institución a la que pertenecen.

Cuarta.- En todo lo no previsto por la presente Ley se aplica supletoriamente la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de Salud N° 23536 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Quinta.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Salud procederá a expedir el respectivo reglamento. Para dichos fines se constituirá una comisión conformada por un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Trabajo, un representante de ESSALUD y un representante del Colegio de

Enfermeros, en un plazo no mayor a diez (10) días de publicada la presente Ley.

Sexta.- Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los treintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DE LA ENFERMERA (O)

DECRETO SUPREMO N° 004-2002-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27669, se promulgó la Ley del Trabajo de la Enfermera(o), cuya Quinta Disposición Final estableció la expedición del respectivo Reglamento: y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118, inciso 8) de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

APROBACIÓN

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27669 - Ley del Trabajo de la Enfermera (o), que consta de Diecinueve artículos y Dos Disposiciones Complementarias y Finales.

REFRENDO

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DE LA ENFERMERA (O)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el presente Reglamento toda mención al término “Ley” está referido a la Ley N° 27669 Ley del Trabajo de la Enfermera(o).

Artículo 2.- DE LA FINALIDAD DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento regula el ejercicio profesional de la enfermera(o) colegiada(o) tal como lo establece la Ley, en el Sector Público Nacional, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional de Perú y el Sector Privado, en lo que le fuera aplicable.

Artículo 3.- DEL ROL DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA

La enfermera(o) como profesional de las ciencias de la salud, interviene en la prestación de los servicios de salud integral, en forma científica, tecnológica, sistemática y humanística, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 4.- DEL ÁMBITO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA

El cuidado integral de enfermería es el servicio que la enfermera (o) brinda a la persona en todas las etapas de la vida, desde la concepción hasta la muerte, incluyendo los procesos salud - enfermedad, implementando el método científico a través del Proceso de Atención de Enfermería (PAE) que garantiza la calidad del cuidado profesional.

El cuidado integral de enfermería constituye el fundamento del ejercicio de la profesión en las diferentes áreas de la especialidad. Se basa en el juicio

crítico y ponderado de la enfermera(o) así como en la toma de decisiones que competen a su labor, por lo cual asume plena responsabilidad por los efectos y consecuencias que de ellas se originen.

Artículo 5.- DEL CUIDADO INTEGRAL DE ENFERMERÍA

El cuidado integral de enfermería se brinda en las siguientes Áreas:

- a) **ÁREA ASISTENCIAL:** Mediante la interacción enfermera(o) - usuario, determinando e implementando los cuidados que aseguren el proceso de promoción, prevención, mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los servicios intra - extra hospitalarios y en los que sean necesarios.
- b) **ÁREA ADMINISTRATIVA:** Aquí se desarrollan procesos dirigidos a:
 - Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el producto de los servicios de enfermería en todos los establecimientos dedicados a la atención de la salud y otros afines.
 - Administrar los centros de formación profesional de pre y postgrado de enfermería y de formación del personal técnico y auxiliar de enfermería.
- c) **ÁREA DOCENTE:** Dedicada a programar, organizar, desarrollar y supervisar actividades de educación y capacitación en salud dirigido a:
 - La formación de enfermeras(os).
 - La capacitación en postgrado.
 - La educación continua en enfermería.
 - La formación y educación continua del personal técnico, auxiliar de enfermería y otros afines.
 - La participación en la formación de otros profesionales.
 - La educación sanitaria a la persona, la familia y la comunidad
- d) **ÁREA DE INVESTIGACIÓN:** El trabajo en esta Área está dirigido a:
 - Realizar y/o participar en estudios de investigación en el Área de su competencia, contribuyendo al mejoramiento de la salud y la calidad de vida de la sociedad.
 - Formular y desarrollar con el equipo multidisciplinario, planes, programas y proyectos en el campo de la salud para la solución de problemas de la sociedad.

Artículo 6.- DE LAS NORMAS APLICABLES

El trabajo de la enfermera(o) se rige principalmente por el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, así como por la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 23536 - Ley del Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud, sus normas supletorias y modificatorias, la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud y, en el Sector Privado por las normas que le fueren aplicables.

Artículo 7.- DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Para el ejercicio de la profesión se requiere:

- Título Universitario expedido por una Universidad bajo el ámbito de la Asamblea Nacional de Rectores o el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades.
- Registro en el Colegio de Enfermeros del Perú y habilitación. En el caso de la enfermera (o) especialista se requiere además:
- Título de Especialista expedido por una Universidad bajo el ámbito de la Asamblea Nacional de Rectores o el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades.
- Registro como Especialista en el Colegio de Enfermeros del Perú de acuerdo a su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES DE LA ENFERMERA(O)

Artículo 8.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENFERMERA(O)

Son responsabilidades de la enfermera(o) la defensa de la vida, desde su concepción hasta la muerte natural, la promoción y cuidado integral de la salud, la participación conjunta en el equipo multidisciplinario de salud, en la solución de la problemática sanitaria de la persona, la familia y la comunidad, así como en el desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 9.- DE LAS FUNCIONES DE LA ENFERMERA(O)

Corresponde a la enfermera(o) el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Brindar el cuidado integral de enfermería basado en el Proceso de Atención de Enfermería (PAE) que incluye la valoración, el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación del mismo, el cual será registrado obligatoriamente en la historia clínica del

paciente y/o en la ficha familiar.

- b) Encomendar actividades de menor complejidad al personal técnico y auxiliar de enfermería, bajo su supervisión y responsabilidad. Se entiende por actividades de menor complejidad a aquéllas que no implican toma de decisiones.
- c) Ejercer consultoría, auditoría, asesoría, consejería y emitir opinión sobre materias propias de enfermería.
 - La consultoría de enfermería está orientada a brindar cuidados especializados acorde a las necesidades de la persona, familia y comunidad, en relación al proceso de crecimiento y desarrollo humano, los problemas específicos de salud, el mantenimiento y preservación de la salud.
 - La auditoría es un procedimiento técnico que realiza la enfermera(o) para evaluar la calidad de atención en los servicios dentro del campo de su competencia.
 - La asesoría y consejería son los actos mediante los cuales la enfermera(o) brinda opinión o consejo técnico en materia propia de su competencia.
- d) Ejercer la dirección y la jefatura de los centros de formación y capacitación del personal de enfermería. Esto conlleva la planificación, ejecución y evaluación de la formación y capacitación del personal profesional, técnico y auxiliar de enfermería.
- e) Desarrollar actividades preventivo-promocionales en el área de su competencia en todos los niveles de atención. Estas actividades están dirigidas a planificar, gerenciar, ejecutar y evaluar los programas preventivo-promocionales a nivel intra-extra hospitalario.
- f) Participar con los cuidados de enfermería en los centros de atención al adulto mayor. El cuidado integral de enfermería del adulto mayor en las casas de reposo, centros del adulto mayor, centros geriátricos y otros centros afines son de responsabilidad de la enfermera(o).
- g) Realizar investigación en el campo de enfermería y de salud. La investigación en el campo de la enfermería se avocará a la búsqueda, adecuación y creación de nuevos conocimientos, tecnologías y técnicas para el cuidado de la salud y desarrollo del campo profesional dirigido al logro de la excelencia.

- h) Emitir opinión técnica especializada de manera individual o a través de comités técnicos para la provisión de recursos humanos, materiales, equipos biomédicos y servicios hospitalarios dentro su competencia.

Artículo 10.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LA ENFERMERA(O)

La enfermera(o) participa:

- a) En la formulación y evaluación de los planes y programas de salud de carácter local, regional y nacional, de acuerdo a la realidad y necesidades sanitarias del país, formando parte de los comités y órganos respectivos.
- b) Integrando los comités de elaboración, aplicación y evaluación de los estándares de calidad.
- c) En situaciones de emergencia donde se ponga en riesgo la vida y la salud de la persona, la enfermera(o) actuará de acuerdo a las necesidades identificadas y la disponibilidad de los recursos existentes, según protocolos establecidos, utilizando su buen juicio y criterio técnico en caso de ausencia del facultativo.
- d) En situaciones de desastre actuará según las normas establecidas, las necesidades de la población y los recursos existentes, conformando los comités de emergencia previstos para tal fin.
- e) Conformando los comités de evaluación técnica, de peritaje y de recursos hospitalarios a nivel local, regional y nacional.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)

Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA(O)

La enfermera(o) tiene derecho a:

- a) Acceder a cargos de dirección y gerencia en igualdad de condiciones que los demás profesionales de la salud y similares, en instituciones públicas, incluyendo Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en lo que fuera aplicable, así como en instituciones privadas.
- b) La enfermera tiene derecho a ocupar los cargos de la estructura

orgánica de la carrera de enfermería, como órganos de dirección y gestión.

El ejercicio de los cargos y la asignación a los mismos responde a la complejidad y necesidad institucional de los servicios de salud, debiendo respetarse los niveles de carrera.

c) Acceder a cargos de dirección y jefaturales mediante concurso, de acuerdo a las normas aplicables.

d) Contar con un ambiente de trabajo debidamente acondicionado para controlar la exposición a contaminantes y sustancias tóxicas y, asimismo, contar con condiciones de bioseguridad idóneas de acuerdo al área en que labora.

e) Corresponde al Estado velar por el mejoramiento progresivo y equitativo de los niveles remunerativos de los profesionales de enfermería, lo que implica que se mantengan actualizados tomando como base el escalafón salarial.

f) Las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad, serán remuneradas.

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndole actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12 horas, por falta de personal.
- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio.

Se consideran las siguientes modalidades de guardia:

- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria
- Guardia Nocturna.

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración

principal.

- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.
- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.
- Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud.

g) Recibir asistencia legal del empleador en procesos judiciales abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.

h) Al goce de la licencia prevista en el literal g) del Artículo 9 de la Ley, para cuyo efecto se consideran entidades representativas de la profesión de la enfermera (o) a aquéllas que regulan el ejercicio profesional de la misma, la representan, asumen la defensa de los derechos de los profesionales de enfermería a nivel local, regional, nacional e internacional y, en general, coadyuvan al ejercicio de las funciones de la enfermera (o) y a las diferentes formas de participación que la Ley y el presente reglamento establecen.

Para el otorgamiento de la licencia señalada en la Ley se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud acreditando fehacientemente la designación al cargo y la comprobada necesidad de contar con la licencia con goce de haber para ejercer el mismo.
- El cargo debe estar referido a las funciones profesionales, a la participación de la enfermera (o) o a la especialización de la misma.
- Contar con autorización expresa de su entidad empleadora.
- El plazo máximo de la licencia será de dos (2) años.

i) Exámenes médicos de salud preventiva cada seis meses en forma obligatoria a cargo del empleador en todas las instituciones de salud, a través de la Oficina de Salud Ocupacional y/o similar, orientado por el tipo de riesgo laboral. La evaluación mínima comprende:

- Exámenes Radiológicos
- Exámenes de Laboratorio

- Examen Clínico, Ginecológico, Urológico
- Examen de Salud Mental
- Otros que se estime pertinente.

j) Percibir una bonificación mensual por realizar funciones en zonas de menor desarrollo y fronteras, de acuerdo a los criterios de los establecimientos de salud del Sector Público, incluyendo Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y de ser aplicable, en las entidades privadas.

Artículo 12.- DEL EJERCICIO DE DERECHOS COLECTIVOS

Las enfermeras (os) pueden ejercer los derechos colectivos reconocidos por los Artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y regulados por la legislación laboral del Sector Público y Privado, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE LA CARRERA

Artículo 13.- DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ENFERMERÍA

El cargo o puesto de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Enfermería en el Sector Público, Sector Privado, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, será ocupado por una enfermera (o), de acuerdo a estricto cumplimiento del régimen laboral aplicable.

Artículo 14.- DE LOS NIVELES DE LA CARRERA

La carrera de enfermería en el Sector Público se estructura en base a los ocho niveles superiores de los catorce señalados en el Artículo 10 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, Decreto Legislativo N° 276. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles dentro de la estructura orgánica de cada entidad.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN DE LA ENFERMERA(O), PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACION

Artículo 15.- DE LA CAPACITACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA ENFERMERA (O)

La enfermera (o) deberá ser capacitada por su centro laboral con el

creditaje académico necesario para la recertificación. La recertificación es el proceso mediante el cual se evalúa el nivel de actualización y competencia del profesional de enfermería y, será realizado cada cinco años a cargo del Colegio de Enfermeros del Perú, con arreglo a su Reglamento establecido para tal fin.

Las horas de capacitación deberán ser por lo menos de ochenta y cinco (85) horas al año equivalente a cinco (5) créditos. La capacitación debe ser determinada por la máxima autoridad de enfermería, de acuerdo a las necesidades de la institución y, el acceso a ésta deberá ser en forma equitativa y generalizada.

La educación continua, la capacitación y el perfeccionamiento permanente son inherentes al trabajo del profesional de enfermería. Las enfermeras (os) que presten servicios en zonas de menor desarrollo serán capacitadas para responder a las necesidades de su comunidad.

Las entidades empleadoras son responsables de la capacitación del profesional de enfermería, consignando anualmente y en equidad con las otras disciplinas de salud la partida presupuestal para tal fin, asimismo, promoverán la celebración de convenios con Universidades y otras instituciones nacionales o extranjeras debidamente acreditadas, a fin de desarrollar programas de capacitación para el personal profesional de enfermería.

Las horas dispuestas para la capacitación de la enfermera (o) a cargo del empleador, que pueden ser contabilizadas dentro de la jornada laboral, serán aquellas que se consideren de necesidad para la institución y otras que determine la entidad.

Artículo 16.- DE LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN

La enfermera (o) puede continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de enfermería, aprobados por el Colegio de Enfermeros del Perú.

Cuando la especialización sea asumida por el propio profesional, el empleador podrá otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización, de acuerdo al régimen laboral aplicable.

DE LA MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 17.- DE LA JORNADA LABORAL

La jornada laboral de la enfermera (o) tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, según el régimen laboral correspondiente.

El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral aplicable.

Artículo 18.- DE LOS SOBRETIEPOS Y DESCANSOS REMUNERADOS

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo anterior será considerado como horas extraordinarias, las mismas que deberán ser remuneradas en la forma correspondiente.

El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio dentro del mes calendario siguiente, da derecho a la enfermera (o) que labora en el Sector Público a percibir adicionalmente el pago que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%.

Artículo 19.- ENTREGA DE SERVICIO

Es el tiempo que emplea la enfermera (o) al finalizar el turno para dar informe a la enfermera del turno siguiente sobre el servicio, la situación de los pacientes y su evolución, así como del personal, patrimonio y otra eventualidad.

La entrega de servicio forma parte de la jornada laboral y se sujeta a lo previsto en el Artículo 17 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- La Ley N° 27669 - Ley del Trabajo de la Enfermera (o), es aplicable además a los profesionales de enfermería comprendidos en el ámbito del Decreto Ley N° 21417. Por Resolución del Titular de cada entidad pública, se podrán dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Los montos y condiciones de la bonificación a que se refiere el Artículo 11 literal j) de este Reglamento, serán fijados por Decreto Supremo.

LEY DE TRABAJO DE LA OBSTETRIZ

LEY N° 27853

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE TRABAJO DE LA OBSTETRIZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la norma

La presente Ley norma el ejercicio profesional de la Obstetriz colegiada y habilitada en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, cualquiera sea la modalidad de la relación laboral, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada y, asimismo en el ejercicio libre de la profesión en cuanto le resulten aplicable a éste. De ser el caso, en el sector privado se aplicará la norma o condición más beneficiosa para la Obstetriz.

Artículo 2.- Rol de la Obstetriz

La Obstetriz provee, oferta, y administra atención obstétrica de salud

en el ámbito de su competencia, a la mujer, familia y la comunidad, en forma científica, tecnológica, sistematizada y coordinada con los demás profesionales de la salud.

Artículo 3.- Ámbito de la profesión de la Obstetriz

La Obstetriz participa en la aplicación de políticas de salud y en la atención integral a la mujer en relación al embarazo, parto y puerperio, para lo cual desarrolla sus labores en las áreas asistenciales, administrativa, docente, investigación y preventivo-promocional.

Artículo 4.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio profesional es requisito indispensable el título universitario a nombre de la Nación, así como la colegiación conforme lo normado por el Decreto Ley N° 21210, Ley de Creación del Colegio de Obstetrices del Perú y la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Artículo 5.- Normas aplicables

La profesión de la Obstetriz se encuentra regulada, principalmente, por lo dispuesto en la presente ley, por el Código de Ética del Colegio de Obstetrices del Perú; Ley N° 26842, Ley General de Salud, Ley N° 23346; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento; y en el Sector Privado por las normas que le fueren aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 6.- De las funciones

Son funciones de la Obstetriz:

- a. Ejercer sus funciones en los diferentes niveles asistenciales, que estén de acuerdo a su perfil profesional y según las facultades que le confiere la normatividad legal vigente.
- b. Formar parte del Equipo Multidisciplinario para la realización de actividades preventivo promocionales en el campo de su competencia.
- c. Participar en la formulación, evaluación y ejecución de políticas generales, normas, y estándares de calidad inherentes a su profesión.

- d. Ejercer consultoría, asesoría y consejería, y realizar peritajes en el campo de su competencia profesional y de acuerdo a las normas sobre la materia.
- e. Realizar docencia y brindar asesoría al personal de salud y a la comunidad en los diferentes niveles del sistema educativo en el ámbito de su competencia.
- f. Realizar la elaboración, formulación, ejecución y evaluación de proyectos de investigación en forma individual y grupal en el campo de la Salud y otros que su capacitación le permita; y,
- g. Las demás funciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7.- Derechos

Son derechos de la Obstetriz:

- a) Ocupar el cargo correspondiente en la estructura orgánica de su carrera.
- b) Desarrollar su labor en ambiente adecuado para su salud física y mental e integridad personal, así como contar con los recursos humanos y materiales necesarios.
- c) Recibir atención médica preventiva cada 6 meses a cargo de la institución donde labora.
- d) Recibir capacitación y adiestramiento en el área en la que realiza sus funciones por parte de la institución donde labora, de acuerdo al plan elaborado por cada institución.
- e) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución.

- f) Percibir remuneraciones equitativas y actualizadas de acuerdo a la legislación laboral vigente sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. (*)

() De conformidad con el Numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el literal f) del presente artículo. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS*

- g) Ser contratada única y exclusivamente bajo la modalidad y con el plazo que corresponde a la naturaleza de las labores que ejecuta.

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones de la Obstetriz:

- a) Proteger la vida y la salud de las personas, en especial de la madre gestante y del que está por nacer.
- b) Cumplir con los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología del Colegio de Obstetrices del Perú.
- c) Desarrollar el trabajo profesional dentro de las políticas de salud establecidas.
- d) Cumplir las obligaciones y prohibiciones que establece el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO

“Artículo 9.- Jornada Laboral

La jornada asistencial de la Obstetriz tendrá una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas

mensuales, incluyendo la jornada de guardia.

Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre la Obstetriz y su empleador, a propuesta de este último, correspondiendo su pago sobre la base de la valorización principal, o la que corresponda. Para la aplicación de lo antes señalado se debe contar con las certificaciones presupuestales correspondientes.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último se regula lo establecido en el presente artículo.” (*)

() Artículo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, el citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.*

Artículo 10.- Sobretiempos y descansos remunerados

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo anterior será considerado como horas extraordinarias debiendo remunerarse en la forma correspondiente.

El trabajo prestado en los días que correspondan al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho a la Obstetriz a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el reglamento.

Artículo 11.- De las guardias

El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una bonificación determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas.

Artículo 12.- De los exceptuados al servicio de guardia

Están exceptuados del trabajo de guardia la Obstetriz mayor de cincuenta años y los imposibilitados por razones de enfermedad.

Artículo 13.- De la modalidad de guardia retén

La modalidad de guardia retén se programa de acuerdo a la especialidad y a la necesidad del servicio. Cuando se requiera la presencia física de la Obstetriz se abonará el 100% de la bonificación que corresponda a la jornada de guardia. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la citada norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en el presente artículo. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva.

Artículo 14.- Del docente asistencial

A la Obstetriz que presta sus servicios bajo la modalidad de docente asistencial, le está permitido el tiempo parcial para sus labores asistenciales.

CAPÍTULO V

DE LA CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 15.- Capacitación

La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo obstétrico, siendo el Estado el mayor promotor.

La Obstetriz deberá ser capacitada por la institución donde labora, con el creditaje necesario para su recertificación anual, según lo que señale el Reglamento de la presente Ley.

Los procesos de capacitación son integrales, teniendo en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos, que serán regulados en su reglamento, y se dan cada año.

Artículo 16.- Especialización profesional

La Obstetriz tendrá la opción de continuar estudios de especialización.

Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador previa evaluación, debe otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización.

CAPÍTULO VI

DE LOS NIVELES DE CARRERA

Artículo 17.- Carrera pública

El ingreso a la carrera pública se rige por el Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 18.- De los niveles

La carrera pública asistencial de la Obstetriz se estructura en los niveles siguientes:

- Nivel I : hasta 5 años
- Nivel II : de 5 a 10 años
- Nivel III : de 10 a 15 años
- Nivel IV : de 15 a 20 años
- Nivel V : más de 20 años

Para el ascenso de un nivel a otro se tomará en cuenta el tiempo de servicio, la calificación profesional y la evaluación del desempeño, de acuerdo a lo señalado por el reglamento.

Artículo 19.- De la ubicación orgánica estructural

En todo establecimiento de salud estatal se considerará la Unidad Orgánica de Obstetricia como un órgano dependiente del servicio o departamento de Gineco-Obstetricia donde existiera, caso contrario dependerá del órgano de dirección.

Artículo 20.- De la Dirección de la Unidad Orgánica

El cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Obstetricia será ocupado necesariamente por una profesional Obstetriz de acuerdo a estricto concurso de méritos.

Artículo 21.- De las plazas vacantes

Las plazas vacantes debidamente presupuestadas deberán ser cubiertas por obstetrices, no pudiendo ser reprogramadas para otros profesionales de la salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DEROGATORIA Y FINAL

PRIMERA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”; excepto el “CAPÍTULO IV” que entrará en vigencia el 1 de enero de 2004 y su aplicación se adecuará con

cargo a los presupuestos de los pliegos correspondientes.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto por la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley que regula el trabajo y carrera de los profesionales de la salud N° 23536.

TERCERA.- El Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) u otro similar se considerará para la ubicación en el escalafón y de abono para los años de servicio.

CUARTA.- El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú que ejerza la profesión de Obstetriz, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y las normas de la institución a la que pertenezcan.

QUINTA.- Modifícase el artículo 22 de la Ley General de Salud N° 26842, en los términos siguientes:

Artículo 22.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley.

SEXTA.- Derógase la cuarta disposición transitoria del Decreto Ley N° 21210.

SÉTIMA.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días útiles de publicada la presente Ley dictará el reglamento correspondiente. Para dichos fines se constituirá una Comisión conformada por un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá, un representante de ESSALUD, un representante del Colegio de Obstetrices y un representante de la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Obstetricia del Perú -ASPEFOBST- en un plazo no menor a 15 días de publicada la presente Ley.

OCTAVA.- Los profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y cuyos títulos estén consignados como "licenciados en Obstetricia" u "Obstetra" se acogerán a lo establecido en la presente Ley.

NOVENA.- La presente Ley no afecta derechos adquiridos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO DE LA OBSTETRIZ

DECRETO SUPREMO N° 008-2003-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27853, se promulgó la Ley de Trabajo de la Obstetriz, cuya Séptima Disposición Complementaria y Final estableció la expedición del respectivo Reglamento; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118, numeral 8. de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

APROBACIÓN

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27853 - Ley de Trabajo de la Obstetriz, que consta de Cincuenticuatro Artículos y Tres Disposiciones Complementarias y Finales.

REFRENDO

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO DE LA OBSTETRIZ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

() De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N°004- 2005-SA, publicada el 13-01-2004, se ubica por única vez al personal profesional obstetriz en los niveles de carrera de la Ley N°27853, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados a la vigencia del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el presente Decreto Supremo.*

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el ejercicio profesional de la Obstetriz, en concordancia con lo señalado en el Artículo 1 y la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 27853 - Ley de Trabajo de la Obstetriz, en adelante la Ley.

Artículo 2.- El presente reglamento regula el ejercicio profesional de la Obstetriz colegiada y habilitada en el sector público, en el sector privado, cualquiera sea la modalidad de la relación laboral, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada y, así mismo en el ejercicio libre de la profesión en cuanto le resulten aplicable a éste.

Artículo 3.- La Ley y el presente Reglamento comprenden a la Profesional Obstetriz titulada en la Universidad Peruana o con título revalidado y con matrícula actualizada en el Colegio de Obstetrices del Perú, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley.

TÍTULO II

DEL ROL DE LA PROFESIONAL OBSTETRIZ

Artículo 4.- La profesión de la Obstetriz está regulada en el Artículo 5 de la Ley y se encuentra legalmente autorizada para desempeñar sus funciones en el campo de la obstetricia; posee conocimientos científicos, competencias conceptuales, de procedimientos y de actitudes para brindar la consulta, la atención de la madre gestante y, participa en la atención de la familia y la comunidad a través de la provisión, oferta y administración de servicios de salud, en coordinación con los demás profesionales de la salud y según su Perfil Profesional y el Código de Ética y Deontología Profesional.

Artículo 5.- De acuerdo a su Perfil Profesional y el Código de Ética y Deontología Profesional, brinda atención final y participa en la atención de las pacientes de alto riesgo obstétrico, en coordinación con los demás profesionales de la salud competentes

TÍTULO III

DEL ÁMBITO DE LA PROFESIÓN DE LA OBSTETRIZ

Artículo 6.- La Obstetriz, participa en la aplicación de las políticas de salud, desarrollando y ejecutando la acción preventivo promocional, de recuperación y rehabilitación de la salud a través del acto obstétrico, brindando educación, orientación y consejería en salud, según su Perfil Profesional y el Código de Ética y Deontología profesional.

Artículo 7.- El trabajo asistencial comprende la atención de la mujer en las etapas preconcepcional, concepcional y postconcepcional, en el ámbito de su competencia y en relación al embarazo, parto y puerperio; se efectúa desarrollando actividades finales y actividades intermedias que realizan como acto obstétrico en los establecimientos de salud del sector público y privado.

Actividades Finales.- Son las que desempeña la Obstetriz al satisfacer directamente la demanda de la paciente consultante, brindándole atención en el diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud, bajo la forma de consulta y atención obstétrica a la madre gestante.

Actividades Intermedias.- Son las que realiza la Obstetriz que participa en el equipo obstétrico en la consulta y atención integral a las pacientes de alto riesgo y embarazo complicado en los servicios de hospitalización y

emergencia del sector público y privado.

Artículo 8.- La Obstetriz realiza el acto obstétrico que es la prestación de servicios profesionales por parte de la profesional obstetriz, encaminado a los siguientes fines:

- Proteger y conservar la vida y la salud de la madre, del que está por nacer y del recién nacido.
- El desarrollo y ejecución de actividades preventivo promocionales, recuperación y rehabilitación de la salud, conducentes al fomento de la vida saludable de la madre, la familia y la comunidad.
- La provisión, oferta y administración de servicios de atención de salud pública, privada y el ejercicio libre de la profesión en el área de su competencia.
- La consulta y atención integral en la prevención, diagnóstico y tratamiento a la madre gestante.
- La participación en el equipo obstétrico en la atención integral a las pacientes.
- Promover la atención de salud.
- El desarrollo de la investigación científica en el campo de la salud.

Artículo 9.- El acto obstétrico se efectúa teniendo en cuenta el principio de alta responsabilidad, siendo ello lo fundamental y característico del trabajo profesional de la Obstetriz, enmarcado en su Perfil Profesional y su Código de Ética y Deontología.

Artículo 10.- Se reconoce como acto Obstétrico toda acción o disposición que realiza la Obstetriz en el ejercicio de la profesión de Obstetricia; ello comprende, los actos de atención en el campo de diagnóstico y pronóstico terapéutico que realiza en la atención integral y/o participación de las pacientes que les corresponda.

Artículo 11.- La Obstetriz, asume responsabilidad legal por los efectos del acto obstétrico que realiza, y el Estado garantiza las condiciones necesarias para su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, consecuentemente, la Obstetriz no podrá ser obligada a ejercer acto obstétrico, sin las condiciones de infraestructura, equipo o insumos que garanticen una práctica ética e idónea, con arreglo al Código de Ética y Deontología del Colegio de Obstetrices del Perú y su reglamento, tomando como referencia las disposiciones sobre acreditación de hospitales, salvo aquellos actos obstétricos exigidos por la atención de una paciente en situación de emergencia y que pongan en riesgo la vida o la salud de la madre o del niño por nacer.

Artículo 12.- Las instituciones representativas de los profesionales en obstetricia participan en la formulación, aplicación y evaluación de la política de salud, en lo concerniente al campo de su competencia funcional y/o profesional.

TÍTULO IV

DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO OBSTÉTRICO

Artículo 13.- La Obstetriz realiza trabajo asistencial, preventivo promocional y de recuperación de la salud; de dirección, administración y gerencia; de docencia en educación formal y no formal; de investigación y producción intelectual, según su Perfil Profesional y el Código de Ética y Deontología Profesional.

Artículo 14.- El trabajo asistencial comprende:

- La consulta obstétrica en las etapas preconcepcional, concepcional y postconcepcional.
- Emergencia.
- Centro Obstétrico.
- Hospitalización.
- Preventivo-promocional.

Brindando atención final y participando en el alto riesgo obstétrico según su Perfil Profesional y su Código de Ética.

Artículo 15.- El trabajo de Dirección, Administración y Gerencia está destinado a la participación de la Obstetriz en la planificación, organización, coordinación, evaluación y ejecución de políticas inherentes a su función en los niveles correspondientes, aplicando los estándares obstétricos y los programas inmersos en el ámbito de su competencia, conforme a su Perfil Profesional y su Código de Ética y Deontología Profesional.

El trabajo administrativo comprende la participación en las actividades de los órganos de línea, programas y proyectos; en los servicios y departamentos obstétricos corresponde la prescripción del medicamento y la realización de peritajes legales en el área de su competencia, la elaboración de certificados de nacimiento, defunción fetal, salud materna, así como el certificado de descanso pre y postnatal a las pacientes a quienes controla el embarazo; emite opinión sobre materias propias de la Obstetricia; y, efectúa todas

aquellas actividades inherentes al ejercicio de su función.

Artículo 16.- El trabajo de la obstetriz también comprende la realización de informes sobre peritajes y pericias obstétricas, al amparo de su Código de Ética y Deontología Profesional y las normas sobre la materia.

Artículo 17.- El trabajo docente está destinado a programar, organizar, desarrollar y supervisar actividades de educación y capacitación en el ámbito formal y no formal.

Artículo 18.- El trabajo de investigación está dirigido a la búsqueda, desarrollo, generación de nuevos conocimientos y técnicas para la atención y preservación de la salud.

Artículo 19.- El trabajo de producción intelectual se verifica en publicaciones, proyectos y otros relacionados al cuidado y preservación de la salud.

Artículo 20.- El ejercicio simultáneo de las modalidades de trabajo anteriormente descritas son compatibles con las funciones de la carrera de la Obstetriz.

TÍTULO V

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 21.- Para ejercer la Profesión de Obstetriz se requiere de los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional a nombre de la Nación otorgado por una Universidad del país. Los profesionales que opten títulos expedidos por Universidad extranjera deben proceder a su revalidación por el órgano competente, conforme a Ley.
2. Tener colegiatura y estar habilitada profesionalmente ante el Colegio de Obstetrices del Perú.

TÍTULO VI DE LAS FUNCIONES

Artículo 22.- Corresponde al profesional Obstetriz las siguientes funciones:

- a) Ejercer su profesión satisfaciendo directamente la demanda de la paciente, brindándole atención directa en la consulta preconcepcional, concepcional y postconcepcional y, participando en la atención integral de la mujer.
- b) Registrar obligatoriamente sus actividades en la historia clínica, en referencia al examen, diagnóstico y tratamiento correspondiente que su profesión le faculta.
- c) En la etapa prenatal da consulta obstétrica, examina, diagnostica, prescribe y administra tratamiento que su profesión le faculta. En la etapa prenatal, intranatal y postnatal detecta el riesgo obstétrico y, en ausencia del médico especialista brinda atención a la emergencia obstétrica para su derivación inmediata. Participa con el médico especialista en la monitorización fetal electrónica.
- d) Examina, diagnostica, pronostica, monitorea, evalúa y conduce el proceso del trabajo de parto, atiende el parto, efectúa episiotomía y episiorrafia.
- e) Atención inmediata del recién nacido en el momento del parto, con su respectiva identificación pelmatoscópica y dactilar de la madre.
- f) Atender el puerperio inmediato y mediato.
- g) Realiza las acciones preventivo promocionales y de recuperación en el campo de la salud, teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad.
- h) Participa en el marco de su competencia en la atención de la paciente obstétrica complicada.
- i) Proporciona información, consejería y atención sobre todos los métodos de planificación familiar normados por la autoridad de salud y, aplica los métodos no quirúrgicos escogidos por la pareja a partir de una decisión voluntaria e informada de acuerdo a lo regulado por la autoridad de salud.

- j) Participa en la detección precoz del cáncer de cuello uterino y mamario y de enfermedades de transmisión sexual.
- k) Prescribe medicamentos dentro del área de su competencia. Expide certificados de nacimiento y de incapacidad temporal para el trabajo, que es el descanso pre y postnatal de las pacientes a quienes controla el embarazo.
- l) Ejerce consultoría, asesoría, consejería y emite opinión sobre materias propias de su profesión.
- m) Emite peritajes legales en el campo de su competencia profesional, siempre y cuando acredite su capacitación de acuerdo a las normas sobre la materia.
- n) Realiza docencia y asesoría en los diferentes niveles del sistema educativo, en las áreas de su preparación y competencia.
- o) Cumple labores de docencia, asesoría, planificación, coordinación, dirección, ejecución y monitoreo de las actividades de capacitación y educación del personal de salud y de la comunidad en el ámbito de su preparación y competencia.
- p) Brinda asesoría al personal de salud y a la comunidad a través de los diferentes niveles del sistema educativo en el campo de la Salud Obstétrica, Planificación Familiar y todo lo inherente a su preparación y competencia.
- q) Realiza investigación para generar nuevos conocimientos, tecnologías y técnicas para la atención de la salud y el desarrollo en el campo profesional de la Obstetricia, orientado al logro de la calidad total y excelencia en forma individual y/o grupal.
- r) Emite opinión técnica especializada de manera individual o a través de Comités Técnicos para la provisión de recursos humanos, materiales, insumos, equipos biomédicos y servicios hospitalarios en el ámbito de su competencia.
- s) Educa a la mujer en el ámbito de su competencia durante el embarazo, parto, puerperio, climaterio y adolescencia.
- t) Participa en la formulación, evaluación y ejecución de las políticas, normas generales inherentes a la salud obstétrica, planificación familiar y su preparación en el campo de la salud.

- u) Planifica, formula, propone, aplica y evalúa las normas, protocolos de atención y estándares de calidad que faciliten la evaluación y control de la atención obstétrica.
- v) Supervisa y controla las actividades del personal técnico y auxiliar a su cargo para su evaluación correspondiente.
- w) Participa en la consejería obstétrica integral de la pareja.
- x) Organiza, ejecuta y evalúa las actividades de las Unidades Operativas de Psicoprofilaxis Obstétrica y Estimulación Temprana.
- y) Otras que establezca su perfil profesional y la autoridad de salud, de acuerdo a su competencia funcional y profesional.

TÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 23.- Son derechos de la Obstetriz:

- a) Incorporarse a los niveles de carrera establecidos en el Artículo 18 de la Ley N° 27853.
- b) Acceder a los cargos de dirección y gerencia en igualdad de condiciones que los demás profesionales de la salud, en instituciones públicas, incluyendo Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en lo que le fuera aplicable, así como en las instituciones privadas.
- c) Acceder a los cargos de dirección y jefatura mediante concurso, de acuerdo al Reglamento que se apruebe al respecto mediante Resolución Ministerial.
- d) La Obstetriz tiene derecho a ocupar los cargos de la estructura orgánica de la carrera de obstetricia, como cargos de dirección y gestión.

El ejercicio de los cargos y asignación de los mismos responde

a la complejidad y necesidad institucional de los servicios de salud, debiendo respetarse los niveles de carrera.

- e) Contar con un ambiente debidamente acondicionado que le permita desarrollar sus labores en condiciones adecuadas para su salud física y mental; permitiéndose de esta forma controlar la exposición a contaminantes y sustancias tóxicas, así como contar con condiciones de bioseguridad idóneas.
- f) La realización de exámenes médicos de salud preventiva cada seis meses en forma obligatoria a cargo del empleador, en todos los establecimientos de salud públicos y privados a través de la Oficina de Salud Ocupacional o la que haga sus veces, orientadas al tipo de riesgo laboral; la evaluación mínima comprende:
- Examen Radiológico
 - Examen de Laboratorio
 - Examen Clínico
 - Otros exámenes que se originen por el riesgo laboral.
- g) Contar con una póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus Reglamentos.
- h) Obtener licencia con y sin goce de haber por capacitación oficializada y no oficializada, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.
- i) Recibir adiestramiento y/o pasantía de capacitación en establecimientos de mayor complejidad en el campo de su competencia funcional, por parte de la entidad donde labora y respondiendo a las necesidades del servicio.
- j) Obtener licencia con goce de haber para representar a la institución profesional o laboral en el ejercicio de cargos locales, regionales, nacionales e internacionales.
- k) Obtener licencia con goce de haber cuando asuma la representatividad y/o defensa de sus derechos que se deriven de los fines institucionales señalados en la Ley N° 21210 del Colegio de Obstetrices del Perú, en el ámbito regional, nacional e internacional y, en el cargo y tiempo que desempeñe durante su gestión; siempre y cuando se acredite tal representación con la respectiva documentación sustentatoria, la cual debe ser presentada en forma oportuna y en el plazo que al efecto establezca su centro laboral.
- l) Obtener licencia con goce y sin goce de haber para el ejercicio de cargos públicos por designación o electivos, de acuerdo a los

dispositivos legales vigentes al respecto.

- m) El Estado implementará una política salarial y escala remunerativa equitativas y actualizadas que corresponde al grupo ocupacional y línea de carrera, sobre la base de un escalafón que valore proporcionalmente el desarrollo científico, la calidad de atención, la responsabilidad y complejidad de la función.
- n) El respeto en el cumplimiento de los dispositivos legales relacionados con la carrera.

TÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 24.- Son obligaciones de la Obstetriz:

- a) Proteger la vida y la salud de las personas, especialmente de la madre gestante, del que está por nacer y del recién nacido en forma inmediata en el momento del parto.
- b) Cumplir con los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Obstetrices del Perú.
- c) Desarrollar el trabajo profesional dentro de las políticas de salud establecidas.
- d) Cumplir las obligaciones y prohibiciones que establece la Ley, el presente Reglamento, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 25.- La profesional Obstetriz es responsable por los daños y perjuicios que ocasione al paciente en el ejercicio negligente, imprudente e imperito comprobado de los actos que correspondan al ejercicio de su profesión.

TÍTULO IX

DEL TRABAJO OBSTÉTRICO EN LA MODALIDAD ASISTENCIAL Y LA JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Artículo 26.- La Jornada ordinaria de trabajo de la profesional obstetriz es de seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia ordinaria diurna y nocturna.

Artículo 27.- Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria de trabajo asistencial, las horas de trabajo excedentes se considerarán como trabajo extraordinario, debiendo remunerarse de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 28.- Los requisitos para el reconocimiento de las horas de trabajo que correspondan al descanso semanal y a los días feriados no laborables, deben ser por necesidad del servicio para cubrir:

1. Los casos de descanso médico
2. Los casos de licencias, destagues o inasistencias.

Artículo 29.- El trabajo prestado por necesidad del servicio en los días que correspondan al descanso semanal y feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho a la Obstetriz a percibir adicionalmente el pago de la remuneración que corresponde a dicha jornada laboral con una sobretasa del 100%, siempre que se presente la situación prevista en el artículo anterior.

Artículo 30.- El trabajo de guardia obstétrica comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización, centrales de parto y otros que lo requieran.

Artículo 31.- La programación de los turnos de guardia obstétrica en los establecimientos de salud públicos y privados que así lo requieran, se hará a propuesta de la Obstetriz Jefe de la Unidad Orgánica de Obstetricia, en forma equitativa, la misma que será aprobada por la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 32.- La duración de la guardia obstétrica no debe exceder a doce horas continuas, excepto por necesidad del servicio, en cuyo caso se podrá extender hasta veinticuatro horas. El personal que realiza guardia nocturna gozará de descanso postguardia.

Artículo 33.- La bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- Por guardia diurna ordinaria 1.5 Remuneración principal
- Por guardia nocturna ordinaria 2.0 Remuneración principal
- Por guardia diurna ordinaria en 2.5 Remuneración principal domingos y feriados
- Por guardia nocturna ordinaria en 3.0 Remuneración principal domingos y feriados

Artículo 34.- La modalidad de guardia retén se programa de acuerdo a la especialidad y a la necesidad del servicio.

Cuando se requiera de la presencia física de la Obstetriz en servicio de retén, se le abonará el 100% de la bonificación que corresponda a la jornada de guardia por el tiempo que efectuó de manera efectiva su labor.

Artículo 35.- Están exceptuadas del trabajo de guardia el profesional obstetriz mayor de cincuenta años y los imposibilitados por razones de enfermedad.

Los mayores de cincuenta años deberán solicitar su excepción ante la entidad empleadora.

Los imposibilitados por razones de enfermedad deberán acreditar su condición mediante certificado médico ante la entidad empleadora.

Artículo 36.- La jornada a tiempo parcial está permitida para labores docente-asistenciales, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

TÍTULO X

DE LA CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO, ESPECIALIZACION Y LICENCIA

Artículo 37.- La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo de la Obstetriz. El Estado y las entidades empleadoras deben promover la capacitación de su personal Obstetriz.

Artículo 38.- La licencia con goce de haber por capacitación oficializada en el país o en el extranjero, así como la licencia sin goce de haber por

capacitación no oficializada, se otorgan de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, según corresponda.

Artículo 39.- La Obstetriz que presta servicios en establecimientos de salud de menor complejidad o periféricos, podrá ser derivada por un período de treinta días a establecimientos de salud de nivel superior con fines de entrenamiento y capacitación, siempre que cuente con la aprobación de la entidad empleadora.

Artículo 40.- Cuando la especialización está solventada por el propio profesional, el empleador previa evaluación puede otorgar licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización, ya sean éstos en el país o en el extranjero, manteniéndose las obligaciones del servidor establecidas en la legislación que rige la materia

TÍTULO XI

DE ESTRUCTURA DE LOS NIVELES DE CARRERA

Artículo 41.- La carrera de la Obstetriz se estructura en cinco niveles establecidos por la Ley, tomándose en cuenta para el ascenso el tiempo de servicios, calificación profesional y la evaluación del desempeño.

La carrera pública asistencial de la Obstetriz se estructura en los niveles siguientes:

- Nivel I : Hasta 5 años
- Nivel II : de 5 a 10 años
- Nivel III : de 10 a 15 años
- Nivel IV : de 15 a 20 años
- Nivel V : más de 20 años.

Artículo 42.- La carrera de la Obstetriz en el sector público se regula por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y, la Ley N° 23536

- Ley que establece las Normas Generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud y su Reglamento.

Artículo 43.- En todo establecimiento de salud público se considerará a la Unidad Orgánica de Obstetricia como un órgano dependiente del Servicio

o Departamento de Gineco-Obstetricia donde existiera, caso contrario dependerá del Órgano de Dirección.

Artículo 44.- El cargo de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Obstetricia será ocupado por una profesional Obstetriz, de acuerdo a estricto concurso de méritos.

TÍTULO XII DE LOS CARGOS Y ASCENSOS

Artículo 45.- Los cargos jefaturales de las obstetrices en los servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud se cubren mediante concurso y están sujetos al proceso de ratificación periódica por el desempeño de los mismos, los cuales responden a la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera y especialidad alcanzados.

Artículo 46.- La desactivación de una entidad pública o establecimiento de salud no determina el cese del personal obstetriz inscrito en su correspondiente escalafón, éste tiene derecho a ser transferido a otra dependencia respetándose su nivel de carrera y demás beneficios que hubiera obtenido.

Artículo 47.- El tiempo de servicios se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público.

El tiempo de servicios prestado en el SERUMS u otro similar se considerará para la ubicación en el escalafón y de abono para los años de servicio.

Artículo 48.- La calificación profesional es el proceso a través del cual se evalúa las capacidades y potencialidades del profesional. Para tal fin se tomará en cuenta:

- a) Docencia, Maestría y/o Doctorado
- b) Cursos de Post Grado de nivel universitario
- c) La capacitación a través de Programas de Educación Obstétrica Continua, aprobado por el Colegio de Obstetrices del Perú para el proceso de certificación y recertificación.

d) Cursos, Congresos, Convenciones, Seminarios, Talleres, etc.

e) Producción y Publicaciones Científicas

f) Investigaciones Calificadas.

El puntaje correspondiente será establecido por el Comité de Evaluación del Trabajo Obstétrico.

Artículo 49.- La evaluación es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de las aptitudes, trabajo y rendimiento de la Obstetriz, tomando en cuenta el nivel de calidad, responsabilidad, disciplina y moralidad en su trabajo.

Artículo 50.- La evaluación está a cargo del jefe inmediato superior, cuyo resultado podrá ser aceptado o impugnado ante el Comité de Evaluación del Trabajo Obstétrico de cada establecimiento de salud.

Artículo 51.- El Comité de Evaluación del Trabajo Obstétrico está constituido por dos representantes de la Dirección del establecimiento de salud al que pertenece el profesional obstetriz y un representante de las Obstetrices de dicho establecimiento, en caso exista.

Artículo 52.- En el proceso de ascenso se tendrá en cuenta la siguiente ponderación:

Tiempo de servicios : 35%

Calificación profesional : 35%

Evaluación : 30%

Artículo 53.- El puntaje mínimo para que la Obstetriz sea considerada apta para el ascenso es de sesenta puntos.

Artículo 54.- Cada año, en el mes de marzo, se instala el Comité de Ascenso en cada establecimiento de salud, conformado por tres miembros, de los cuales dos son designados por la Dirección del establecimiento y uno es la representante de las obstetrices del establecimiento, en caso exista. El Comité de Ascenso, aplicando la tabla de calificación, establece la lista de las obstetrices aptas para el ascenso.

Los resultados podrán ser impugnados ante el superior jerárquico de los Comités de Ascenso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- De la adecuación a los niveles de carrera de la Obstetriz. Para la adecuación de los niveles de carrera de la Obstetriz se conformará una Comisión Especial en cada Unidad Ejecutora, la cual tomará en cuenta el tiempo de servicios, calificación profesional y evaluación del desempeño, tal como lo señala el Artículo 18 de la Ley.

La Comisión Especial estará conformada por:

- El Director Ejecutivo de la Dirección de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora o su representante.
- El Director Ejecutivo de la Oficina de Planificación de la Unidad Ejecutora o su representante.
- El Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora o su representante.
- Un representante del Colegio de Obstetrices de la Región a la que pertenece la Unidad Ejecutora.

La Comisión Especial de Apelaciones se conformará en cada Dirección de Salud y será competente para resolver los casos de apelación por las decisiones tomadas en las Comisiones Especiales de las Unidades Ejecutoras de su jurisdicción.

La Comisión Especial de Apelaciones estará conformada por:

- El Director Ejecutivo de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección de Salud.
- El Director Ejecutivo de la Oficina de Planificación de la Dirección de Salud.
- El Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Salud.
- La Decana del Colegio de Obstetrices de la Región a la que pertenece la Dirección de Salud.

En el Seguro Social de Salud (EsSalud), se tomará como referencia lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria para la constitución de las Comisiones Especiales y Comisiones Especiales de Apelación. En los Institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, la conformación de las Comisiones Especiales y Comisiones Especiales de Apelación, se sujetará a lo establecido en sus Reglamentos, Normas y Directivas vigentes aplicables.

Segunda.- Del plazo para adecuar los niveles de carrera de la Obstetriz.

Las mencionadas Unidades Ejecutoras deberán constituir sus Comisiones Especiales en un plazo máximo de 15 días calendario.

Las Comisiones Especiales tendrán un plazo máximo de 45 días calendario para culminar el proceso de adecuación de los niveles de carrera de la profesional obstetriz.

La efectivización de la adecuación de los niveles de carrera de la profesional obstetriz tendrá vigencia a partir del ejercicio presupuestal 2004, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley.

Tercera.- Entrada en vigencia del Reglamento.

Salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del presente Reglamento y, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, este Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

LEY DEL TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA

LEY N° 27878

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA

TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DEL CIRUJANO DENTISTA

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley norma el ejercicio profesional del Cirujano Dentista, colegiado y habilitado en todas las dependencias del sector público, en el sector privado y en el ejercicio liberal de la profesión en cuanto le resulte aplicable. De ser el caso, en el sector privado se aplicará la norma o condición más beneficiosa al Cirujano Dentista.

Artículo 2.- Rol de la profesión de Cirujano Dentista

El Cirujano Dentista como profesional de la Ciencia de la Salud presta sus servicios en forma científica, técnica y sistemática en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud bucal, mediante la interacción de la persona, la familia y la comunidad,

considerando a cada una de ellas dentro del contexto sociocultural, económico, ambiental en los que se desenvuelven, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población en general.

Artículo 3.- Ámbito de la profesión de Cirujano Dentista

A los Cirujanos Dentistas les compete el cuidado de la salud del sistema estomatognático de las personas dentro del contexto integral de la Salud.

Artículo 4.- Actividad del Cirujano Dentista

El trabajo del Cirujano Dentista es reconocido como la práctica estomatológica que fundamentalmente es el ejercicio del acto estomatológico u odontológico, en razón de su grado de complejidad y su responsabilidad final, por sus consideraciones éticas, morales y legales.

Queda establecido que la labor del Cirujano Dentista está regulada por la Ley N° 16447 y la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificaciones.

Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio profesional es requisito indispensable el título universitario a nombre de la Nación, así como la colegiación conforme a lo normado por la Ley N° 15251, Ley de Creación del Colegio Odontológico del Perú, y la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS CIRUJANOS DENTISTAS

Artículo 6.- Áreas de desarrollo de la carrera

El ejercicio profesional del Cirujano Dentista se desarrolla en cuatro áreas: Asistencial, Administrativa, Docente y de Investigación.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7.- Derechos

Son derechos de los Cirujanos Dentistas:

- a) La igualdad de trato y oportunidades en los establecimientos en que prestan servicios, en relación con las demás profesiones médicas y,

en general, respecto de cualquier otra profesión.

- b) Acceder a cargos administrativos compatibles con su formación profesional, en igualdad de condiciones en las instituciones de los sectores público y privado.
- c) Contar con un ambiente de trabajo adecuado sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.
- d) Disponer de los recursos materiales y el equipo necesarios que le permitan brindar servicios de calidad.
- e) Percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.
- f) Recibir capacitación por parte de la institución donde labora, según acuerdo entre las partes y el plan elaborado por cada una de ellas.
- g) Obtener licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión, conforme a la normativa vigente, siempre y cuando hayan sido designados por su institución.
- h) Ejercer el derecho de negociación colectiva quienes pertenezcan al régimen de la actividad privada.

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones de los Cirujanos Dentistas:

- a) Desarrollar su trabajo profesional de conformidad con las reglas científicas y técnicas correspondientes y lo normado por el Código de Ética Profesional y Deontológico del Colegio Odontológico del Perú.
- b) Conocer y aplicar la Legislación de Salud vigente y las Políticas del Sector.
- c) Cumplir las obligaciones y prohibiciones que establecen las normas que regulan los regímenes laborales público y privado, según corresponda a la naturaleza de la entidad en la que laboren.

TÍTULO IV

DE LA CARRERA ODONTOLÓGICA

Artículo 9.- Grados y títulos

La profesión odontológica es una carrera universitaria en la cual, al término de la acumulación de los créditos correspondientes, la Universidad otorgará el grado de Bachiller y el Título de Cirujano Dentista.

Artículo 10.- Especialidades

Las especialidades de la Odontología son las que otorguen las Universidades del país. Los especialistas se registran en el Colegio Odontológico del Perú.

Artículo 11.- Estudios de especialización

El título de especialista se obtiene después de la realización del Residencia Estomatológico universitario. El título debe ser otorgado a nombre de la Nación.

Artículo 12.- Capacitación

La capacitación profesional es inherente al trabajo del Cirujano Dentista, siendo el Estado el mayor promotor.

Los procesos de capacitación son integrales, teniendo en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos, que serán regulados en su reglamento.

Artículo 13.- Registro de Magíster, Doctor y Especialista

El Colegio Odontológico del Perú contará con un registro de Cirujanos Dentistas que posean título de Especialista y/o grados de Magíster y Doctor.

TÍTULO V

MODALIDADES DE TRABAJO

Artículo 14.- Jornada laboral

La jornada asistencial del Cirujano Dentista es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. El trabajo prestado en los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho al Cirujano Dentista a percibir el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%. Para el trabajo de guardia es de aplicación lo prescrito por los artículos 8 y 9 de la Ley N° 23536.

Artículo 15.- Jornada laboral ambulatoria

El trabajo de consulta ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de 4 horas diarias ininterrumpidas. La jornada laboral se completa con otras actividades de acuerdo al medio o realidad local.

Artículo 16.- Trabajo docente asistencial

La modalidad laboral docente asistencial podrá ser a tiempo parcial, ya sea ésta en docencia de pregrado o de postgrado.

TÍTULO VI DE LOS NIVELES DE CARRERA

Artículo 17.- Niveles

La carrera asistencial del Cirujano Dentista se rige por lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Ley N° 23536, en cuanto no se oponga a la presente ley. Se estructura en los cinco niveles siguientes según la antigüedad en el ejercicio profesional a partir de la fecha de inscripción en el Colegio Odontológico del Perú:

- Nivel I : Hasta 5 años.
- Nivel II : De 5 a 10 años.
- Nivel III : Del 0 a 15 años.
- Nivel IV : De 15 a 20 años.
- Nivel V : Más de 20 años.

Para el ascenso de un nivel a otro se tomará en cuenta el tiempo de servicio, la calificación profesional y la evaluación del desempeño, de acuerdo a lo señalado por el reglamento.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Créase el Odontograma Universal que será propuesto por una comisión conformada por un representante del Ministerio de Salud, otro del Colegio Odontológico del Perú, y un representante de las Facultades de Odontología del Perú.

Segunda.- Las denominaciones de Odontólogo, Odontoestomatólogo y Estomatólogo son equivalentes a Cirujano Dentista.

Tercera.- En lo no previsto por la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley que regula el trabajo y carrera de los profesionales de la salud N° 23536.

Cuarta.- El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú que ejerza la profesión de Cirujano Dentista se registrará por lo dispuesto en la presente ley y las normas de la institución a la que pertenezca.

Quinta.- La profesión del Cirujano Dentista se encuentra regulada principalmente por lo dispuesto en la presente ley, por el Código de Ética del Colegio Odontológico del Perú; Ley N° 26842, Ley General de Salud; Ley N° 16447; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, en cuanto no se opongan a la presente ley; y en el Sector Privado por las normas que le fueren aplicables.

Sexta.- Derogase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Séptima.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días útiles dictará el reglamento de la presente ley.

Octava.- Lo establecido en los títulos V y VI de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004 con cargo a los presupuestos de los pliegos correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA - LEY N° 27878

DECRETO SUPREMO N° 016-2005-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27878, se aprobó la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, cuya Séptima Disposición Final estableció la expedición del respectivo Reglamento; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación.

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27878 - Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, que consta de nueve títulos, dos capítulos, sesenta y un artículos y siete disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Artículo 2.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticinco días del mes julio de del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JUAN SHEPUT MOORE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

PILAR MAZZETTI SOLER

Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27878 - LEY DE TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula el trabajo y la competencia profesional del Cirujano Dentista en el sector público, en el sector privado y en el ejercicio libre de la profesión, en lo que le fuere aplicable. Toda mención a la Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27878 - Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

Artículo 2.- Rol de la profesión

El Cirujano Dentista es un profesional de la salud legalmente autorizado para desempeñar sus actividades en el campo especializado del sistema estomatognático. Posee conocimientos científicos para prestar servicios en forma humanística, científica y técnica en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud mediante la interacción con la persona, la familia, y la comunidad.

Artículo 3.- Ámbito de la profesión

El Cirujano Dentista participa en la aplicación de las políticas de salud, desarrollando y ejecutando las acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, la familia y la comunidad, brindándole además educación, orientación y asesoría en salud estomatológica dentro del ámbito de la salud integral.

Artículo 4.- Las Actividades del Cirujano Dentista

El trabajo asistencial es la atención integral estomatológica a la persona, la familia y la comunidad, se efectúa desarrollando actividades autónomas y finales como una profesión de la ciencia de la salud, en los establecimientos del sector público, sector privado y en el ejercicio libre de la profesión, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-83-PCM:

- * Actividad Autónoma.- Es la que desempeñan los Cirujanos Dentistas para satisfacer directamente la demanda del paciente o consultante, brindándole atención estomatológica integral en el diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud estomatológica, bajo la forma de consulta y atención estomatológica a la persona, la familia y la comunidad.
- * Actividad Final.- Es la que desempeñan los Cirujanos Dentistas, que satisface directamente la demanda del paciente o consultante, brindándole atención integral en el diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud bajo la forma de consulta externa, hospitalización, emergencia y atención estomatológica a la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 5.- Campo del trabajo estomatológico

Dentro del campo de las profesiones de las ciencias de la salud, se define al trabajo estomatológico como la prestación de servicios profesionales por parte del Cirujano Dentista, encaminado a todos y cada uno de los fines siguientes:

- * Proteger y conservar la salud estomatológica de la persona, la familia y la comunidad.
- * Desarrollar y ejecutar actividades preventivo promocionales, de recuperación y rehabilitación de la salud estomatológica de la persona, la familia y la comunidad.
- * Realizar investigación científica en el campo de la salud.
- * Suministrar, ofertar y administrar servicios de salud públicos, privados e independientes.
- * Brindar consulta y atención integral estomatológica en la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la persona, la familia y la comunidad.
- * Participar en el equipo multidisciplinario de la salud integral.
- * Otras relacionadas con la salud estomatológica.

Artículo 6.- Del acto estomatológico u odontológico

El acto estomatológico u odontológico es aquel que desarrolla el Cirujano Dentista a través del estudio, diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento,

recuperación y rehabilitación de la salud del sistema estomatognático de la persona, la familia y comunidad previo consentimiento informado, en razón de su naturaleza, grado de complejidad, autonomía, responsabilidad final y por sus consideraciones éticas, morales y legales.

Dicho acto debe cumplirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud y en la Ley N° 16447.

Artículo 7.- Requisitos para el Ejercicio de la Profesión

Para ejercer la profesión de Cirujano Dentista se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener título profesional a nombre de la Nación, otorgado por una universidad del país o por una universidad extranjera, revalidado conforme a ley.
- b) Estar colegiado y habilitado en el Colegio Odontológico del Perú.
- c) En el caso de las especialidades se requiere además:

a.1. Tener Título de Especialista expedido por una universidad del país, debidamente reconocida por la entidad estatal competente.

El título de especialista optado en universidad extranjera debe ser revalidado conforme a ley y registrado en el Colegio Odontológico del Perú.

a.2. La certificación correspondiente expedida por el Colegio Odontológico del Perú con resolución del Consejo Nacional.

Artículo 8.- Competencia del Colegio Odontológico del Perú

El Colegio Odontológico del Perú supervisará, evaluará y exigirá el cumplimiento del Código de Ética y Deontología en el ejercicio del acto estomatológico que realiza el Cirujano Dentista.

Artículo 9.- Responsabilidad del Cirujano Dentista

El Cirujano Dentista asume responsabilidad legal por los efectos del acto estomatológico que realiza y el Estado garantiza las condiciones necesarias para su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 26842 - Ley General de Salud. El Cirujano Dentista no podrá ser obligado a ejercer el acto estomatológico, si las condiciones de infraestructura, equipo o insumos, no garantizan una práctica ética e idónea según lo previsto en el Código de Ética y Deontología del Colegio Odontológico del Perú, salvo aquellos actos estomatológicos exigidos para la atención de un paciente en situación de emergencia.

Artículo 10.- Participación de las instituciones representativas

Las instituciones representativas de los Cirujanos Dentistas participarán en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas de salud, en lo

concerniente al campo de su competencia funcional, profesional y gremial.

TÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO ODONTOLÓGICO Y DE LAS FUNCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO ODONTOLÓGICO

Artículo 11.- Las modalidades de trabajo

El Cirujano Dentista realiza las modalidades de trabajo siguientes: asistencial y preventivo promocional, estomatológico legal, administrativo, docente, de investigación y el de producción intelectual.

Artículo 12.- El trabajo asistencial

El trabajo asistencial es el dedicado a la consulta y atención estomatológica integral al consultante, que comprende la promoción, prevención, diagnóstico, recuperación y rehabilitación de la salud del sistema estomatognático, así como su participación en el equipo multidisciplinario de salud que brinda atención integral estomatológica al paciente.

El trabajo asistencial también comprende el desarrollo y ejecución de actividades conducentes a la promoción de hábitos de vida saludable.

Artículo 13.- El trabajo preventivo promocional

El trabajo preventivo promocional es el dedicado a la difusión y aplicación de métodos y técnicas para la promoción de la salud, la prevención, el cuidado y preservación de la salud estomatológica.

Artículo 14.- El trabajo estomatológico legal

El trabajo estomatológico legal es el dedicado a la realización de peritajes, pericias estomatológicas legales y expedir el certificado correspondiente.

Artículo 15.- El trabajo administrativo

El trabajo administrativo es el dedicado a la planificación, organización, dirección, coordinación, monitoreo, supervisión, evaluación y control de las actividades de los órganos, programas y proyectos en las instituciones y establecimientos dedicados a la atención de la salud y afines, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas

de la política nacional de salud, en asesoría y consultoría.

Artículo 16.- El trabajo docente

El trabajo docente es el dedicado a planificar, programar, organizar, dirigir, desarrollar, monitorear, supervisar, evaluar y controlar actividades educativas y de capacitación en el campo de su formación profesional, las ciencias de la salud y del conocimiento científico.

Artículo 17.- El trabajo de investigación

El trabajo de investigación es el dedicado a la búsqueda y generación del conocimiento científico y sus aplicaciones y técnicas para la atención y preservación de la salud.

Artículo 18.- El trabajo de producción intelectual

El trabajo de producción intelectual es el dedicado a publicaciones, proyectos y otros.

Artículo 19.- El ejercicio simultáneo de las modalidades de trabajo

El ejercicio simultáneo de las modalidades de trabajo anteriormente descritas no es incompatible, se efectúan de acuerdo a ley y según el cargo y nivel de carrera del Cirujano Dentista.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 20.- Funciones del Cirujano Dentista

Corresponde al profesional Cirujano Dentista realizar las funciones siguientes:

- a) Ejercer sus funciones profesionales satisfaciendo directamente las necesidades del consultante, basado en evidencia y el consentimiento informado, brindándole atención directa o participando en la atención integral de la salud, bajo la forma de consulta y atención estomatológica en interacción con la persona, la familia y la comunidad, en todas sus especialidades y subespecialidades; así como su participación a través de instituciones, academias, asociaciones y otras referentes al ámbito de su competencia.
- b) Desarrollar y registrar los actos estomatológicos en la Historia Clínica.

- c) Formar parte del equipo multidisciplinario de salud para realizar actividades preventivo promocionales en el campo de su formación profesional.
- d) Participar en la formulación, evaluación y ejecución de las políticas generales inherentes a la salud estomatológica.
- e) Proponer y ejecutar las normas, protocolos de atención y estándares de calidad, que faciliten la evaluación y control de la atención y consulta estomatológica.
- f) Supervisar y controlar las actividades del personal profesional, técnico y auxiliar bajo su supervisión y responsabilidad funcional.
- g) Desempeñar la consultoría estomatológica orientada a brindar atención y consulta integral estomatológica a la persona, la familia, comunidad y población en general.
- h) Desempeñar asesoría o consultoría, emitiendo opinión y consejo profesional en el campo de la estomatología.
- i) Ejercer la dirección o jefatura de los centros de formación y capacitación del personal de salud, en lo que se refiere al campo odontoestomatológico en planificación, ejecución y evaluación de la formación y capacitación del personal profesional, técnico y auxiliar asistencial.
- j) Brindar asesoría al personal de salud y a la comunidad, a través de los diferentes niveles del sistema educativo en el campo de la salud estomatológica.
- k) Efectuar investigaciones en el ámbito de su competencia para la creación de nuevos conocimientos, tecnologías y técnicas, para la atención de la salud estomatológica y el desarrollo del campo profesional del Cirujano Dentista, orientándolo al logro de la calidad total y excelencia en forma individual y grupal.
- l) Emitir opinión técnica especializada de manera individual o a través de comités técnicos para la provisión de recursos humanos, materiales, instrumental, medicamentos, insumos y equipos biomédicos en los diversos establecimientos de salud, en el ámbito de su competencia.
- m) Efectuar peritajes legales y forenses y expedir los certificados

- correspondientes de acuerdo al ámbito de su profesión.
- n) Otorgar certificados médicos de descanso en materia de su especialidad.
 - o) Otras que establezca la autoridad de salud de acuerdo a su competencia profesional.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 21.- De los derechos

Son derechos del profesional Cirujano Dentista los siguientes:

- a) Ser incorporado en los niveles de carrera establecidos en el artículo 17 de la Ley.
- b) Acceder a cargos de jefatura de departamento y cualquier otro cargo de dirección o gestión en la función pública y privada, en igualdad de condiciones.
- c) Contar con un ambiente debidamente acondicionado que le permita desarrollar sus labores en forma adecuada para su salud física y mental, así como contar con condiciones de bioseguridad idóneas, a efecto de que se pueda controlar la exposición a contaminantes y sustancias tóxicas.
- d) Acceder, periódicamente a exámenes médicos de salud preventiva a cargo del empleador.
- e) Disponer de los recursos materiales, insumos y equipos de calidad necesarios, que aseguren una atención eficiente y eficaz con calidad y calidez.
- f) Contar con una póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo contratada por el empleador, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- g) Acceder a licencia con o sin goce de haber de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en la Ley N° 27878 - Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.

La licencia con goce de haber se otorgará respetando el principio de no percepción de doble remuneración en el sector público. En el caso de representaciones que derivan de su profesión se tendrá especial atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 7 de la Ley.

h) Recibir capacitación nacional e internacional en establecimientos de mayor complejidad en el campo de su competencia, previa autorización de la institución donde labora.

i) (*)

() Literal i) dejado sin efecto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N°30646, publicada el 17 agosto 2017.*

Artículo 22.- De las obligaciones

Son obligaciones del Cirujano Dentista:

- a) Proteger la salud estomatológica u odontológica de la persona individual, de la familia y la comunidad.
- b) Cumplir con los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología del Colegio Odontológico del Perú.
- c) Desarrollar su trabajo profesional dentro de la legislación vigente.
- d) Conocer y aplicar la legislación de salud vigente y las políticas del sector.
- e) Las demás obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y, en el Decreto Legislativo N° 728, según corresponda.

TÍTULO IV DE LA CARRERA ODONTOLÓGICA

Artículo 23.- Grados y Títulos

- f) La profesión odontológica es una carrera de los profesionales de la salud de nivel universitario. La universidad otorga el grado de Bachiller y el Título de Cirujano Dentista.

Artículo 24.- De las Especialidades

- g) Las universidades del país formulan y establecen Programas de Segunda Especialización acorde con las necesidades del país, en coordinación con el Ministerio de Salud.

h)

Artículo 25.- De los Estudios de Especialización

- i) El Cirujano Dentista obtiene el Título Universitario de Especialista en la modalidad escolarizada o no escolarizada. El título se otorga a nombre de la Nación.

“Artículo 26.- Las especialidades odontológicas

Las especialidades odontológicas son las que la Universidad Peruana reconozca y otorgue, las mismas que deben ser registradas por el Colegio Odontológico del Perú y serán consignadas en el Reglamento del Residentado Odontológico. Dichas especialidades son:

1. Cirugía Bucal y Maxilofacial.
2. Endodoncia.
3. Medicina y Patología Estomatológica.
4. Odontopediatría.
5. Ortodoncia y Ortopedia Maxilar.
6. Periodoncia e Implantología.
7. Radiología Bucal y Maxilofacial.
8. Rehabilitación Oral.
9. Salud Pública Estomatológica.
10. Salud Familiar y Comunitaria en Odontología.
11. Odontología Forense.
12. Estomatología de Pacientes Especiales.
13. Odontología Restauradora y Estética.
14. Odontogeriatría.
15. Auditoría Odontológica.
16. Administración y Gestión en Estomatología.
17. Implantología Oral Integral.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°023- 2020-SA, publicado el 04 agosto 2020.*

Artículo 27.- De la capacitación

La educación continua y capacitación profesional permanente son inherentes al trabajo del Cirujano Dentista.

Artículo 28.- La promoción de la capacitación

El Estado y las entidades empleadoras del sector público y privado deberán promover la capacitación de su personal según la legislación vigente.

Artículo 29.- Registro de Magíster, Doctor y Especialista

El Colegio Odontológico del Perú contará con un Registro de los Cirujano

Dentistas que posean título de Especialistas y los grados de Magíster y Doctor.

Artículo 30.- De los Residentes

Los residentes que pertenezcan a instituciones del Sector en condición de nombrados podrán acogerse a su solicitud al beneficio del destaque durante el período de su formación. Al finalizar el residentado permanecerán en el área de su especialidad en la institución de origen, un tiempo mínimo igual al de duración de su formación.

TÍTULO V

DE LA MODALIDAD DE TRABAJO EN JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Artículo 31.- La jornada laboral de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo asistencial a que están obligados los Cirujano Dentistas es de seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales. Esta jornada puede comprender el trabajo de guardia ordinaria.

Artículo 32.- Horas extraordinarias

El tiempo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo anterior será considerado como horas extraordinarias, sujetas a la normatividad vigente.

Artículo 33.- De la guardia

El Cirujano Dentista podrá ser programado en el rol de trabajo de guardia siempre y cuando exista la necesidad del servicio.

Artículo 34.- De la jornada de guardia

El trabajo de guardia comprende las actividades asistenciales de emergencia en los servicios de emergencia y hospitalización.

Artículo 35.- La programación de los turnos de guardia

La programación de los turnos de guardia en los establecimientos de salud se efectuará a propuesta del jefe de servicio y será aprobada por el jefe inmediato, para su remisión a la Dirección del Establecimiento que la aprobará si hay necesidad del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 36.- Duración del servicio de guardia

La duración de la guardia no debe exceder de doce horas continuas. El personal que realiza guardia nocturna gozará de descanso post guardia.

Artículo 37.- De las posibilidades para el servicio de guardia

Para efecto de determinar la bonificación por guardia hospitalaria, se considerarán los horarios establecidos por los establecimientos de salud públicos y su presupuesto correspondiente. Los Cirujanos Dentistas podrán realizar guardias comunitarias en los centros y puestos de salud.

El director o jefe del establecimiento determinará el número de cirujanos dentistas que sean necesarios para programar en la guardia, teniendo en cuenta el nivel del establecimiento y la demanda.

Artículo 38.- De la guardia de retén

La guardia de retén tiene una duración de 12 horas. El profesional programado en retén permanece a disposición de ser requerido por el jefe del equipo de guardia durante el turno correspondiente.

Artículo 39.- Exoneración del servicio de guardia

Los profesionales mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que los incapacita temporalmente para hacer el servicio de guardia, podrán exonerarse de este servicio.

Artículo 40.- Obligación del Cirujano Dentista en caso de desastre

En caso de desastre, el Cirujano Dentista debe ponerse a disposición de su centro de trabajo o del establecimiento de salud más cercano al lugar donde se encuentre.

Artículo 41.- La jornada laboral diaria

El trabajo de consulta ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de cuatro horas diarias ininterrumpidas. La jornada laboral se completa realizando actividades sanitarias, académicas, docentes, administrativas y de investigación, de acuerdo al medio y la realidad local.

Artículo 42.- El trabajo asistencial - docente

El Cirujano Dentista que realiza trabajo asistencial podrá efectuar la docencia universitaria, de pre grado o de post grado.

TÍTULO VI

DE LOS NIVELES DE CARRERA, DEL INGRESO Y DE LOS CARGOS

Artículo 43.- De la carrera del Cirujano Dentista

La carrera del Cirujano Dentista que presta servicios al Estado se encuentra conformada por cinco niveles que representan los escalones progresivos a los que se accede sobre la base de requisitos y, cuya satisfacción posibilita la progresión en la carrera.

El ingreso a dicha carrera es en la condición de nombrado y por concurso público.

Artículo 44.- Niveles de carrera

La carrera asistencial del Cirujano Dentista se estructura en cinco niveles:

- Nivel I : Hasta 5 años
- Nivel II : De 5 a 10 años
- Nivel III : De 10 a 15 años
- Nivel IV : De 15 a 20 años
- Nivel V : Más de 20 años

Artículo 45.- De los cargos

Los cargos son puestos de trabajo a través de los cuales los Cirujanos Dentista desempeñan las funciones asignadas.

La asignación de un cargo es independiente del nivel de carrera y especialidad alcanzados.

Artículo 46.- Factores para los niveles de carrera

Para establecer los niveles de carrera de los Cirujanos Dentistas se consideran los factores de Formación Profesional, Calidad de Atención y Relación de Dependencia.

Artículo 47.- Acceso a los cargos

Los cargos de los Cirujanos dentistas en los establecimientos de salud del Sector Público se cubren mediante concurso.

Artículo 48.- De la estabilidad del Cirujano Dentista

La desactivación de una entidad pública o establecimiento de salud no determina el cese del profesional Cirujano Dentista inscrito en su correspondiente escalafón, teniendo derecho a ser transferido a otra dependencia, respetándose su nivel de carrera.

Artículo 49.- Reingreso a la carrera pública

El reingreso a la Cartera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo del ex servidor.

TÍTULO VII DEL ASCENSO

Artículo 50.- Factores para el ascenso

La progresión en la carrera del Cirujano Dentista se lleva a cabo mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Tiempo de servicio
- b) Calificación profesional
- c) Evaluación

Artículo 51.- Servicios prestados al Estado

El tiempo de servicios para efecto del ascenso se determina por el número de años prestados al Estado en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel es de cinco (5) años.

El tiempo de servicios prestados en el SERUMS o su equivalente, es reconocido para el ascenso.

Artículo 52.- El proceso de evaluación

La evaluación es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de calidad, responsabilidad, disciplina y moralidad en su trabajo.

Artículo 53.- Ponderación de los factores

En el proceso de ascenso los factores tomados en cuenta tienen la siguiente ponderación:

Tiempo de servicios	35%

Calificación profesional	35%
Evaluación	30%

Artículo 54.- Puntaje mínimo para ser declarado apto

El puntaje mínimo para que el Cirujano Dentista sea considerado apto para el ascenso es de sesenta (60) puntos.

Artículo 55.- Entes responsables del proceso de ascenso

Cada año, en el mes de marzo, se instala el Comité de Ascensos en cada establecimiento de salud, conformado por tres miembros. El Comité, aplicando la tabla de calificación, establece la lista de los Cirujanos Dentistas aptos para el ascenso.

Los resultados podrán ser impugnados ante el Comité de Ascensos del superior jerárquico.

Un representante del Colegio Odontológico del Perú puede ser invitado como veedor en los procesos de ascensos.

Artículo 56.- Acceso a plazas vacantes

Los Cirujanos Dentistas que hayan sido declarados aptos para el ascenso accederán a las plazas vacantes presupuestadas existentes.

Artículo 57.- Efectividad de los ascensos

Los ascensos serán efectivos a partir del 1 de enero del año siguiente a la evaluación.

TÍTULO VIII

DE LA UBICACIÓN ORGÁNICA ESTRUCTURAL

Artículo 58.- Ubicación del Departamento de Odontoestomatología

El Departamento de Odontoestomatología depende jerárquicamente del órgano de dirección del establecimiento de salud.

Artículo 59.- Funciones de los Órganos Odontoestomatológicos

El Departamento de Odontoestomatología y los Servicios Odontoestomatológicos, son las unidades encargadas de brindar atención integral al sistema odontoestomatológico de los pacientes y tienen como objetivos funcionales los señalados en el Modelo de Reglamento de Organización y Funciones de los Hospitales, aprobado por Resolución Ministerial N° 616-2003-SA/DM, teniendo como fundamento sustancial una

atención con calidad y calidez.

Artículo 60.- Participación del Colegio Odontológico del Perú

El Colegio Odontológico del Perú podrá participar en calidad de veedor en la elaboración del Reglamento de Concursos para Cargos Jetaturales de Departamentos y Servicios de Odontoestomatología de los Establecimientos de Salud.

TÍTULO IX DEL TÉRMINO DE LA CARRERA

Artículo 61.- Del fin de la carrera pública del Cirujano Dentista

El término de la carrera pública del Cirujano Dentista se regula según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y demás dispositivos vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- De la adecuación de los niveles remunerativos

Adecuar los niveles remunerativos del personal profesional Cirujano Dentista que fueron establecidos en la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-83-PCM y en la Resolución Ministerial N° 0117-83-SA/DVM, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27878 - Ley de Trabajo del Cirujano Dentista:

NIVELES LEY N° 23536

VIII Más de 20 años

VII Hasta 20 años

VI Hasta 15 años

V Hasta 10 años

IV Hasta 05 años

IVELES LEY N° 27878

V Más de 20 años

IV Hasta 20 años

III Hasta 15 años

II Hasta 10 años

I Hasta 05 años

Cada nivel remunerativo según Ley N° 27878 mantiene su correspondiente índice remunerativo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Por única vez, las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces de cada entidad pública, procederán a ubicar a los Cirujanos Dentistas

dentro del escalafón respectivo y en los niveles de carrera establecidos en la Ley N° 27878, en función al tiempo de servicios prestado y dentro de los alcances de la Ley N° 23536, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

El Ministerio de Salud, en un plazo de 30 días calendario de aprobado el presente Reglamento, conformará una Comisión para la implementación de esta disposición.

Segunda.- Acreditación de servicios efectivos al Estado para la ubicación en el escalafón

Para la aplicación de lo señalado en la disposición precedente es necesario acreditar el tiempo de servicios prestado efectivamente al Estado.

Tercera.- Plazo de la Comisión del Odontograma Universal

Los integrantes de la Comisión a que hace referencia la Primera Disposición Final de la Ley serán nombrados por Resolución Ministerial a propuesta del Colegio Odontológico del Perú y las Facultades de Odontología de la Universidad Peruana. Las propuestas de candidatos serán presentadas en un plazo de (30) días calendario de aprobado el presente Reglamento.

Esta Comisión, en un plazo de (90) días calendario de aprobado el presente Reglamento, presentará el Proyecto de Decreto Supremo que regule el Odontograma Universal, el mismo que será elevado al Ministro de Salud.

Cuarta.- De la Comisión que formulará el Reglamento del Residentado Odontológico

Créase la Comisión encargada de proponer el Reglamento del Residentado Odontológico, la misma que será conformada por el Ministerio de Salud, debiendo estar integrada por tres representantes del Ministerio, uno de los cuales la presidirá y un representante de las siguientes instituciones: Seguro Social de Salud (EsSalud), Sanidad de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Facultades de Odontología de la Universidad Peruana, Gremio de Odontólogos y Colegio Odontológico del Perú. Esta Comisión presentará al Ministerio de Salud la propuesta para la implementación del Residentado Odontológico en un plazo de ciento veinte (120) días de publicado el presente Reglamento.

Uno de los representantes del Ministerio de Salud será un jefe de Departamento de Odontoestomatología.

Quinta.- Aplicación en EsSALUD, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

Al Seguro Social de Salud - EsSALUD, no le son aplicables aquellas normas propias de la carrera pública que son incompatibles con el régimen laboral

privado o con la gestión autónoma de su personal.

El personal integrante de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú que ejerza la profesión de Cirujano Dentista se rige por lo dispuesto en la Ley, el presente Decreto Supremo, y las normas de la institución a la que pertenezca.

Sexta.- Facultades del Ministerio de Salud

Por Resolución Ministerial se dictarán las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Sétima.- Norma derogatoria

Deróguense los dispositivos que se opongan al presente Reglamento.

LEY QUE INCORPORA AL PROFESIONAL ODONTÓLOGO EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA

LEY N°31431

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA AL PROFESIONAL ODONTÓLOGO EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 1. Objeto de la presente ley

La presente ley tiene por objeto incorporar al profesional odontólogo como miembro integrante de la Comunidad Educativa establecida en la Ley 28044, Ley General de Educación, con el fin de contribuir en la promoción de la higiene y salud bucal para la prevención de enfermedades bucodentales.

Artículo 2. Modificación de la Ley

Modifícanse los artículos 52 y 62-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 52.- Conformación y participación

La comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, profesional en psicología, profesional en enfermería, profesional odontólogo, exalumnos y miembros de la comunidad local. Según las características de la Institución Educativa, sus representantes integran el Consejo Educativo Institucional y participan en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo en lo que respectivamente les corresponda. La participación de los integrantes de la comunidad

educativa se realiza mediante formas democráticas de asociación, a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes”.

“Artículo 62-A.- El profesional en psicología y profesional en enfermería

El psicólogo escolar, el enfermero escolar y el odontólogo escolar son profesionales especializados que forman parte de la comunidad educativa que contribuyen en la formación integral de los estudiantes en la educación básica.

La función principal del profesional en psicología consiste en ser un soporte para que los actores de las instituciones educativas orienten adecuadamente a los estudiantes, entre otros, en la comprensión de aspectos relacionados con su desarrollo cognitivo y socioemocional. La función principal del profesional en enfermería está orientada a prestar los servicios en el área de su competencia relacionados con la prevención y promoción de la salud a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

La función principal del profesional en odontología está orientada a prestar los servicios en el área de su competencia relacionados con la prevención y promoción de la salud bucodental de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

El Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, norma las funciones del profesional en psicología, profesional en enfermería y el profesional en odontología”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se ejecutará de forma progresiva, en un periodo de 3 años con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y a las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo y dentro de los 90 días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley, dictará las medidas reglamentarias.

TERCERA. Derogación

Derógase toda norma o disposición que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

LEY DEL TRABAJO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

LEY N° 28173

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley regula el trabajo del profesional Químico Farmacéutico debidamente colegiado y habilitado por el Colegio profesional respectivo, en todas las dependencias del sector público y privado.

Artículo 2.- Rol de Químico Farmacéutico

El Químico Farmacéutico, como profesional de las ciencias médicas, participa a través de sus instituciones representativas en la formulación, evaluación y aplicación de la Política Nacional de Salud y la Política del Medicamento, desarrollando actividades dentro del proceso de atención integral de salud, destinadas a la persona, la familia y la comunidad; como integrante del equipo de salud.

Artículo 3.- Campos de actuación

Los Químicos Farmacéuticos podrán ejercer sus actividades profesionales, entre otras, en la docencia, regencia de establecimientos farmacéuticos públicos y privados, laboratorio de análisis clínicos y bioquímicos, bromatológicos, toxicológicos, laboratorios de radiofármacos, dirección técnica de laboratorios farmacéuticos y productos naturales, cosméticos, laboratorios de control de calidad, y en la sanidad de la Fuerza Armada y Policía Nacional.

Artículo 4.- Requisitos de Ejercicio

4.1. Para ejercer la profesión de Químico Farmacéutico se requiere título profesional y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Químicos Farmacéuticos respectivo. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión.

4.2. La actividad profesional del Químico Farmacéutico goza de plena autonomía y su ejercicio especializado le otorga total responsabilidad ética y profesional en las materias de su competencia, según los estatutos y código de ética profesional vigente y lo prescrito en la presente Ley.

Artículo 5.- Funciones

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Son funciones del Químico Farmacéutico:

- a. Brindar atención farmacéutica en farmacias y boticas del sector público y privado.
- b. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades en la farmacia, servicio de farmacia, departamento de farmacia, en los laboratorios de producción, en las droguerías y afines.
- c. Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Salud y otras normas conexas.
- d. Elaborar las fórmulas oficiales y magistrales.

- e. Asegurar la suficiente provisión de materia prima y suministro de medicamentos, verificando su calidad.
- f. Hacer cumplir, según el caso, la aplicación de las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación, y otras que exijan la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y otras instancias internacionales.
- g. Controlar la buena conservación del medicamento y material médico quirúrgico.
- h. Vigilar las fechas expirables.
- i. Participar en los programas de investigación científica.
- j. Servir como consultor científico y técnico del personal médico.
- k. Formular, controlar y evaluar los medicamentos obtenidos a partir de recursos naturales, terapéuticos y homeopáticos.

Artículo 6.- Dispensación de productos

Los Químicos Farmacéuticos con formación universitaria acreditada y debidamente colegiados están autorizados para la dispensación de estupefacientes, narcóticos y psicotrópicos, así como de medicamentos de alto riesgo.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 7.- Derechos del Químico Farmacéutico

Son derechos del Químico Farmacéutico:

- a. La igualdad de trato y de oportunidades, sin discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- b. Acceder a cargos de jerarquía, alta dirección y/o dirección ejecutiva y gerencia en igualdad de condiciones que el resto de profesiones médicas.
- c. Ocupar cargos correspondientes al escalafón de la carrera

farmacéutica.

- d. Percibir una remuneración acorde a su responsabilidad y al goce de sobretasa por labores nocturnas y jornadas extraordinarias de conformidad con la legislación laboral aplicable.
- e. Gozar de licencia con goce de haber par el ejercicio de cargos internacionales o nacionales, cuando éstos no sean remunerados.
- f. Contar con un ambiente de trabajo higiénico y seguro para su salud física, psicológica y su integridad personal.
- g. Disponer de los recursos materiales, información especializada y equipo necesario y adecuado para brindar el servicio de manera segura y eficaz, en condiciones de óptima calidad.

Esta enumeración no excluye los derechos que como trabajadores correspondan a los Químicos Farmacéuticos conforme a la legislación aplicable, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Artículo 8.- Obligaciones

El Químico Farmacéutico está obligado a:

- a. Sujetar su conducta profesional a las normas de ética establecidas en los códigos de ética profesional.
- b. Conocer y aplicar la normativa y las políticas del sector o institución en que labora.
- c. Cumplir con las demás obligaciones y prohibiciones que establecen las normas que regulan la carrera administrativa del sector público o el régimen laboral de la actividad privada, según corresponda a la naturaleza de la entidad en que labora.
- d. Orientar a los profesionales prescriptores y a los pacientes o usuarios en el uso racional de medicamentos, ejerciendo la farmacovigilancia.

Artículo 9.- Ejercicio de Derechos Colectivos

Los Químicos Farmacéuticos pueden ejercer los derechos colectivos laborales reconocidos por la Constitución, de conformidad con las normas legales que regulan su ejercicio.

CAPÍTULO IV

DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 10.- De la carrera profesional

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del Químico Farmacéutico. Las entidades públicas establecen dentro del grupo profesional los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de Químico Farmacéutico, así como los niveles en los que se desarrolla la línea de carrera.

Artículo 11.- De la capacitación profesional

La capacitación profesional permanente es un derecho inherente al trabajo del Químico Farmacéutico. Todo profesional Químico Farmacéutico debe certificarse y recertificarse.

Artículo 12.- De los cargos directivos

Las Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas, Superintendencias y otras entidades del medicamento deberán ser dirigidas preferentemente por Químicos Farmacéuticos.

Artículo 13.- Otorgamiento de Títulos y Grados

El título de Químico Farmacéutico y los grados de Magíster y Doctor sólo pueden ser otorgados por las Universidades del país o instituciones de educación superior de conformidad con la ley de la materia. Los otorgados en el extranjero deben ser revalidados.

CAPÍTULO V

DE LA MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 14.- De la Jornada

La jornada laboral de trabajo del Químico Farmacéutico, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados, se regirán de acuerdo a su régimen laboral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El tiempo de servicio en el SERUMS (Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud) es computable para todo efecto legal.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 60 días útiles.

Tercera.- Los recursos que demande la presente Ley serán con cargo a su presupuesto.

Cuarta.- En todo lo no previsto por la presente Ley se aplica supletoriamente la legislación laboral aplicable, la Ley General de Salud y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Quinta.- Deróganse o modifíquense todas las normas y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

DECRETO SUPREMO N° 008-2006-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28173, se promulgó la Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, que regula el trabajo de dicho profesional en todas las dependencias del sector público y privado;

Que, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para el debido cumplimiento de la mencionada Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 inciso 8. de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, que consta de siete (7) Capítulos, veintisiete (27) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

PILAR MAZZETTI SOLER

Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento norma el ejercicio profesional del Químico Farmacéutico colegiado y habilitado, en el sector público, en el sector privado y en el ejercicio libre de la profesión, cualquiera sea la modalidad de la relación laboral, en concordancia con lo señalado en la Ley N° 28173 Ley de Trabajo del Químico Farmacéutico, Ley N° 23536-Ley que establece las normas generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, Ley N° 16447- Ley que reconoce a las profesiones Odonto-Estomatológica y Químico Farmacéutica como profesiones médicas y Ley N° 26842-Ley General de Salud y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2.- ALCANCE

Este Reglamento comprende al profesional Químico Farmacéutico titulado en las universidades del país o con título revalidado y habilitado por el Colegio Profesional respectivo.

Artículo 3.- ROL DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO

El Químico Farmacéutico como profesional universitario de las ciencias médicas, a través de sus instituciones representativas, participa en la formulación, evaluación y aplicación de la Política Nacional de Salud y en particular de la Política Nacional de Medicamentos.

El profesional Químico Farmacéutico desarrolla acciones promocionales, preventivas, asistenciales, de rehabilitación y reguladoras de la Salud Pública, Ocupacional y Ambiental destinadas a la persona, la familia y la comunidad como integrante del equipo de salud; asimismo desarrolla actividades de gestión y aseguramiento de la calidad en la producción de alimentos, tóxicos, medicamentos, productos farmacéuticos y afines.

Artículo 4.- ACTO FARMACÉUTICO

Es el ejercicio de la profesión en el cuidado, prevención, promoción y recuperación de la salud, proveyendo los fundamentos y conocimientos farmacéuticos necesarios relacionados a la química farmacéutica, cosmética, clínica, toxicológica, alimentaria, productos naturales y otras especialidades afines a la profesión en los insumos, procesos industriales, productos y en la atención farmacéutica. Se rige por el Código de Ética del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

CAPÍTULO II

DEL TRABAJO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO

Artículo 5.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Son requisitos para el ejercicio profesional:

- a) Tener título profesional a nombre de la Nación otorgado por una universidad del país reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores o Título expedido por universidades extranjeras revalidado por el órgano competente de acuerdo a ley.
- b) Estar inscrito y habilitado en el Colegio Profesional respectivo.

Artículo 6.- CAMPOS DE ACTUACIÓN

De acuerdo a su perfil profesional los Químicos Farmacéuticos ejercen sus actividades en los siguientes campos:

- a) GESTIÓN ADMINISTRATIVA:** Está referido a la realización de actividades de planeamiento, coordinación, organización, dirección, asesoramiento, supervisión, ejecución, evaluación y control en dependencias públicas, privadas, en la Seguridad Social y en las Fuerzas Armadas y Policiales.
- b) ASISTENCIAL:** Está referido a la atención farmacéutica en la prestación de servicios de promoción, prevención, protección, recuperación y desarrollo de la salud del paciente en los

establecimientos de salud y la comunidad; incluye la elaboración de fórmulas magistrales y mezclas endovenosas, la dispensación, uso racional y seguimiento farmacoterapéutico del medicamento.

c) CAPACITACIÓN Y DOCENCIA: Está referido a las actividades de capacitación y la docencia en universidades y otros centros de educación.

d) INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN: Está referida a la investigación pura y aplicada, al desarrollo de nuevos conocimientos y búsqueda de nuevos métodos y técnicas de las ciencias químico farmacéuticas para prevenir las enfermedades y resolver problemas de salud en beneficio de la salud humana, animal y vegetal. Incluye la información de medicamentos y tóxicos y los resultados de las investigaciones.

e) INDUSTRIAL: Está referida a las actividades de gestión de la calidad y elaboración industrial de productos farmacéuticos y afines, agroquímicos, complementos y suplementos nutritivos, alimentos y bebidas, para uso humano, animal y vegetal.

f) LABORATORIOS DE ANÁLISIS: Está referido a los análisis químicos, físico-químicos, bromatológicos, bioquímicos y clínicos, microbiológicos, farmacológicos, toxicológicos, forenses, químico legal y de armas químicas, así como al control de calidad de los productos farmacéuticos y afines.

g) REGULATORIOS: Está referido a su participación en las actividades (a nivel gubernamental central, regional y local) relacionadas a la normatividad en las siguientes materias:

1. Registro Sanitario, Acceso y Uso Racional, Control y Vigilancia Sanitaria de: medicamentos, otros productos farmacéuticos y afines; alimentos y bebidas; sustancias tóxicas;
2. Contrataciones y Adquisiciones del Estado;
3. Propiedad Intelectual (Patentes);
4. Acuerdos Internacionales;
5. Proyectos de Inversión, particularmente en Medicamentos Esenciales y desarrollo de la agro-exportación;
6. Aduanas (importación y exportación).

h) MERCADEO Y VENTAS: Está referido a las actividades de promoción, publicidad y ventas.

i) PERICIAL: Está referido a las actividades de peritaje ante los

órganos competentes.

j) AUDITORÍA, CONSULTORÍA Y ASESORÍA: Está referido a estas actividades en los sistemas de Gestión de la Calidad, Ambiental y de la Salud en las áreas de acuerdo a su especialidad.

k) SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTAL: Está referido a su participación en la promoción y protección de la salud de los trabajadores y de la población expuesta a los impactos de las actividades económicas, y en la prevención y control de los riesgos y daños a la salud en los centros de trabajo y en el ambiente externo.

l) SALUD INTERCULTURAL: Está referido a la utilización de los recursos naturales terapéuticos y aplicación de los conocimientos prácticos adquiridos por la población (medicina tradicional, medicina alternativa y complementaria) para la prevención y el tratamiento de las enfermedades, articulados con la medicina convencional.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 7.- FUNCIONES

Son Funciones del Químico Farmacéutico, las siguientes:

- a) Satisfacer la demanda de los usuarios, durante el proceso de la atención integral a través del acto farmacéutico.
- b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades en farmacias, boticas, droguerías, servicio de farmacia, departamento de farmacia y almacenes especializados de medicamentos.
- c) Velar por el acceso y uso racional de los medicamentos en la población.
- d) Integrar comités técnicos en entidades nacionales, regionales y locales.
- e) Participar activamente en el Sistema Nacional de Farmacovigilancia.
- f) Desarrollar la Farmacopea Peruana y participar en la elaboración de

los formularios nacionales e institucionales de medicamentos, otros productos farmacéuticos y afines.

- g) Participar activamente en todas las etapas del proceso de suministro de productos farmacéuticos y afines, garantizando su calidad.
- h) Formular, preparar y controlar las mezclas intravenosas de medicamentos citotóxicos, nutricionales, antibióticos y otros, así como las fórmulas oficinales y magistrales, garantizando su calidad.
- i) Cumplir y hacer cumplir, según el caso, la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio, Almacenamiento, Dispensación, Atención Farmacéutica y otras que exija la Autoridad de Salud y recomiende la Organización Mundial de la Salud.
- j) Participar en la gestión de las acciones de salud y en las estrategias sanitarias, promoviendo la atención integral de salud y el uso racional de medicamentos.
- k) Participar en los programas de investigación, monitoreo, control y conservación del medio ambiente.
- l) Proporcionar información en medicamentos, alimentos y tóxicos.
- m) Formular, elaborar, controlar y evaluar farmacológicamente los medicamentos y suplementos nutricionales y los obtenidos a partir de recursos naturales, terapéuticos y homeopáticos.
- n) Elaborar, controlar y evaluar los radiofármacos, los medicamentos biotecnológicos y nutracéuticos.
- o) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar acciones de aseguramiento de la calidad en empresas de producción y servicio farmacéutico.
- p) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar acciones de investigación y desarrollo de medicamentos y/o sus formas farmacéuticas, así como de otros productos farmacéuticos y afines.
- q) Ejercer la función de administración, docencia y de investigación en las instituciones educativas.
- r) Ejercer la asesoría, consultoría, auditoría y peritaje en los campos de su especialidad a los organismos privados, estatales u organismos no gubernamentales.

- s) Proponer y participar en la formulación y aplicación de las políticas, planes y programas así como en las acciones reguladoras en el campo Químico Farmacéutico, de la Salud Pública, Ocupacional y Ambiental, Medicina Tradicional, Alternativa y Complementaria, Alimentación y Nutrición.
- t) Proponer y participar en la elaboración de normas técnicas, reglamentos y directivas relacionadas con la Salud Pública, Ocupacional y Ambiental, con los medicamentos, otros productos farmacéuticos y afines, con la higiene y calidad de los alimentos y bebidas, y con las sustancias tóxicas.
- u) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, evaluar y aprobar la producción de medicamentos, otros productos farmacéuticos y afines de uso en seres vivos, en laboratorios y establecimientos farmacéuticos. Ejerce la función de responsable técnico del funcionamiento de las industrias y establecimientos farmacéuticos, farmoquímicos, genómicos, biotecnológicos y de las industrias que elaboren productos naturales de uso en salud, otros productos que contengan en su composición sustancias con alguna actividad farmacológica, alimentos y bebidas o sustancias químicas capaces de causar daño a la salud de las personas.
- v) Dirigir y realizar los análisis físico-químicos, químicos, bioquímicos, microbiológicos, farmacológicos, clínicos, toxicológicos (toxicología legal, forense y ambiental), bromatológicos y otros inherentes a su formación profesional.
- w) Realizar el análisis, identificación y clasificación arancelaria en la importación y exportación de materia prima, material de empaque, medicamentos, otros productos farmacéuticos y afines de uso en los seres vivos.
- x) Participar en el control y vigilancia sanitaria contra la falsificación, adulteración y venta ambulatoria de productos farmacéuticos y afines, así como en la elaboración, comercialización y expendio de alimentos.
- y) Proponer y participar en los proyectos y programas de monitoreo, vigilancia y sistemas de información para la identificación, prevención y control de riesgos y daños a la salud pública, ocupacional y ambiental, control de los medicamentos, alimentos y sustancias tóxicas.

- z) Participar en los Estudios de Evaluación de Riesgos, Estudios de Impacto Ambiental-EIA, Diagnóstico Ambiental Previo o Preliminar-DAP y de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA.
- a) Desarrollar y evaluar el seguimiento farmacoterapéutico a nivel comunitario y hospitalario, informando y reportando los resultados de sus intervenciones a la Autoridad de Salud pertinente.

Artículo 8.- DE LA DISPENSACIÓN DE PRODUCTOS

El Químico Farmacéutico es responsable de la dispensación, de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del medicamento, otros productos farmacéuticos, afines, sus interacciones con otros medicamentos y alimentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación.

Artículo 9.- DE LA RESPONSABILIDAD

El Químico Farmacéutico tiene la responsabilidad y está autorizado para la adquisición y custodia de productos farmacéuticos y afines. Tiene la responsabilidad del control e informe periódico a la Autoridad de Salud de los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias peligrosas sometidas a fiscalización. Estas actividades no podrán ser delegadas.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10.- DERECHOS DE LOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS

Son Derechos del Químico Farmacéutico:

- a) La igualdad de trato y de oportunidades, sin discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- b) Acceder a cargos de jerarquía, alta dirección y/o dirección ejecutiva y gerencia en igualdad de condiciones que otros profesionales en el sector público, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policiales y en el sector privado.
- c) Ocupar de manera exclusiva cargos correspondientes a los niveles de la carrera de acuerdo a méritos y competencias.

- d) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos locales, regionales, nacionales o internacionales, de representación profesional, laboral o institucional, durante el tiempo de su gestión, cuando éstos no sean remunerados, en concordancia con la normatividad vigente.
- e) Contar con un ambiente de trabajo adecuado y seguro para su salud física, psicológica y su integridad personal, cumpliendo con los requisitos técnicos y de bioseguridad de acuerdo al nivel y área donde se desempeña.
- f) Contar con un seguro complementario de trabajo de riesgo cuando manipule sustancias químicas, biológicas, radioactivas o citotóxicas de alto riesgo.
- g) Gozar de una bonificación especial por trabajo en zonas de frontera o de menor desarrollo.
- h) Acceder a cargos de dirección y jefaturas mediante concursos en el sector público, incluyendo a la Seguridad Social, las Fuerzas Armadas y Policiales, y en el sector privado de acuerdo a las normas aplicables.
- i) Percibir una bonificación por guardias y jornadas extraordinarias de acuerdo a la normatividad vigente.
- j) Acceder a exámenes médicos periódicos de salud preventiva promovidas, a cargo del empleador.
- k) Obtener licencia con o sin goce de haber por capacitación oficializada y no oficializada.
- l) Acceder a estudios de post-grado conducentes a un grado académico o especialización en el país o en el extranjero, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente del presente artículo.
- m) Gozar de facilidades para realizar docencia.

Artículo 11.- OBLIGACIONES

El Químico Farmacéutico está obligado a:

- a) Cumplir con los preceptos establecidos en el Código de Ética y Deontología del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- b) Acreditar habilitación profesional.

- c) Acreditar competencia profesional por medio de la certificación y recertificación otorgada por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú.
- d) Desarrollar el trabajo profesional en el marco de las políticas de salud e institucionales establecidas.
- e) Proteger la vida y la salud de la persona, la familia y la comunidad, a través de actividades de prevención, promoción y recuperación de la salud, fomentando el acceso y uso racional de los productos farmacéuticos y afines.
- f) Respetar el carácter confidencial de su actividad profesional.
- g) Proponer iniciativas que considere útiles para el mejoramiento continuo de la profesión y de las tareas que le hayan sido asignadas.
- h) Permanecer y actuar en los procesos de producción, suministro y dispensación de productos farmacéuticos y afines y de todo establecimiento farmacéutico.

CAPÍTULO V

DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 12.- DE LA CARRERA PROFESIONAL

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del Químico Farmacéutico. Las entidades públicas preverán los cargos en el Cuadro para Asignación de Personal y su financiamiento en el Presupuesto Analítico de Personal. Para el desempeño de dichos cargos se requiere título profesional de Químico Farmacéutico y estar habilitado.

Artículo 13.- DE LOS NIVELES DE CARRERA

En el sector público, la carrera del Químico Farmacéutico, se regula por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud y su Reglamento, sus normas supletorias y modificatorias.

Los niveles de carrera en el sector público, incluyen también a los Químicos

Farmacéuticos de la Seguridad Social y los civiles de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y se estructuran de la siguiente manera:

- * Nivel IV : Hasta 5 años
- * Nivel V : mayor de 5 hasta 10 años
- * Nivel VI : mayor de 10 hasta 15 años
- * Nivel VII : mayor de 15 hasta 20 años
- * Nivel VIII : mayor de 20 años

En el Sector privado se rigen por las normas que le fueran aplicables.

Artículo 14.- DEL ASCENSO

La progresión en la carrera del Químico Farmacéutico, se llevará a cabo mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Tiempo de servicios
- b) Evaluación del desempeño
- c) Calificación profesional

Artículo 15.- DEL TIEMPO DE SERVICIOS

El tiempo de servicios, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel es de cinco años.

Artículo 16.- DE LA CALIFICACIÓN

La calificación profesional es el proceso a través del cual se evalúa la capacidad y el potencial del profesional.

Para tal fin se tomará en cuenta:

- a) El Grado y/o título de magíster, doctor y de especialista.
- b) Docencia, investigación y producción científica tecnológica.
- c) Publicaciones.
- d) La capacitación a través de Programas de Educación Químico Farmacéutica Continua.
- e) Cursos de post-grado de nivel universitario.
- f) Capacitación especializada en instituciones nacionales e internacionales.

g) Distinciones.

h) Cursos, congresos, convenciones, seminarios, talleres, etc.

Artículo 17.- DE LA EVALUACIÓN

La evaluación es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de las aptitudes y rendimiento del Químico Farmacéutico. La evaluación está a cargo del jefe inmediato superior en el marco de la normatividad vigente, asegurando la transparencia e idoneidad del proceso.

Artículo 18.- DEL PROCESO DE ASCENSO

El proceso de ascenso estará a cargo de un Comité de Ascenso, el cual elaborará las bases y la tabla de calificación correspondientes, estableciendo la lista de los Químicos Farmacéuticos aptos para el ascenso. Este comité deberá incluir la participación de un representante del Colegio Profesional correspondiente. Los resultados podrán ser impugnados ante el Comité de Ascensos del superior jerárquico o en su ausencia ante la autoridad competente.

En el proceso de ascenso los factores tomados en cuenta tienen la siguiente ponderación:

- Tiempo de servicio	20%
- Calificación profesional	45%
- Evaluación	35%

Artículo 19.- DE LAS JERARQUÍAS

Los cargos jerárquicos en la correspondiente unidad orgánica en el Sector Público, incluyendo la Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, será ocupado por profesionales Químicos Farmacéuticos de acuerdo a concurso de méritos.

Artículo 20.- PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

El Colegio Químico Farmacéutico del Perú participará en calidad de veedor en la elaboración del Reglamento de concursos para cargos jefaturales de Departamentos y Servicios de Farmacia; en el Sector Público, Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMACIÓN Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 21.- OTORGAMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS

Los títulos de Químico Farmacéutico y de Especialista, así como los grados de Bachiller, Magíster y Doctor sólo pueden ser otorgados por las universidades del país reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores, de acuerdo a ley de la materia. Los otorgados en el extranjero deben ser revalidados.

Artículo 22.- DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO

El Químico Farmacéutico podrá seguir estudios de post grado en Diplomaturas, Especialización, Maestrías y Doctorado, obteniendo el Título Universitario de Especialista, Magíster o Doctor a nombre de la Nación.

Artículo 23.- DE LAS ESPECIALIDADES

Las Especialidades de los Químicos Farmacéuticos son las que la Universidad Peruana reconozca y otorgue, o valide de acuerdo a ley, las mismas que deben ser registradas en el Colegio Químico Farmacéutico del Perú y serán consignados en el Reglamento del Residentado Farmacéutico.

Artículo 24.- DE LA RESIDENCIA

Los Residentes que pertenezcan a instituciones del Sector Público, Seguridad Social, Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en condición de nombrados podrán acogerse a su solicitud al beneficio del destaque durante el período de su formación. Al finalizar el residentado permanecerán en el área de su especialidad en la institución de origen, un tiempo mínimo igual al de duración de su formación.

Artículo 25.- DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

La capacitación profesional es un derecho y a la vez un deber del Químico Farmacéutico. Todo profesional Químico Farmacéutico debe Certificarse y Recertificarse de acuerdo al reglamento respectivo, en convenio con universidades reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores. El Colegio Químico Farmacéutico del Perú, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá y cautelará la certificación y la recertificación de sus agremiados.

Artículo 26.- DE LA PROMOCIÓN DE LA CAPACITACIÓN

Las entidades empleadoras del sector público y privado deberán promover la capacitación de su personal profesional químico farmacéutico en el marco de la legislación vigente.

La capacitación a cargo del empleador se registrará de acuerdo a las

disposiciones legales vigentes, pudiéndose contabilizar dentro de su jornada laboral cuando se realicen en el horario de trabajo, garantizando la continuidad del funcionamiento del servicio.

CAPÍTULO VII

DE LA JORNADA LABORAL

Artículo 27.- DE LA JORNADA LABORAL

La jornada laboral de trabajo del Químico Farmacéutico que presta sus servicios en el Sector Público, así como su trabajo en sobre tiempo y los descansos remunerados se rigen por lo establecido en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, así como por su Reglamento.

La jornada laboral de trabajo del Químico Farmacéutico que presta sus servicios en el sector privado se rige por las normas pertinentes del régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los recursos que demande el presente Reglamento serán con cargo al presupuesto del sector correspondiente.

Segunda.- Créase una Comisión encargada de proponer el Reglamento de Residentado Farmacéutico.

Tercera.- Mediante resolución ministerial se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Cuarta.- Deróguese o modifíquense todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

LEY N° 28369

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el trabajo y carrera del psicólogo que presta servicios en el sector público y privado, cualquiera sea su régimen laboral.

Artículo 2.- Profesión del psicólogo

El psicólogo es el profesional de la conducta humana, con competencia en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud mental de la persona humana, la familia y la comunidad, en el ámbito psico-social.

Artículo 3.- Funciones

El psicólogo brinda atención profesional directa a la persona, la familia y la comunidad basada en el empleo racional y apropiado de la ciencia y la

tecnología. Su actividad se orienta a la identificación, promoción, desarrollo y rehabilitación de las funciones psicológicas que aseguren un adecuado desarrollo humano de todas las personas en el ámbito educativo, de salud, laboral, sociocultural, económico, recreativo y político. Desarrollándose, así mismo, en el área administrativa, docente y de investigación.

Artículo 4.- Especialidades

El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en las siguientes especialidades: Psicología Clínica y de la Salud, Psicología Jurídica, Psicología Organizacional, Psicología Educacional, Psicología Policial- Militar, Psicología del Deporte, Psicología Social-Comunitaria, Psicología del Adulto Mayor, Psicología de las Emergencias y Desastres, Psicología de la Familia, Psicología de las Adicciones, Psicología Ambiental, Psicología Política y Psicología Penitenciaria, y otras que podrían crearse.

Artículo 5.- Modalidades del ejercicio profesional

La profesión se ejerce:

- a) Prestando atención, de modo directo e indirecto, a la población, con el objetivo de proteger y alentar una mejor calidad de vida y de desarrollo de todos los sectores de la población; y en el área asistencial brinda tratamiento psicológico especializado en los diferentes niveles de atención.
- b) Con la actividad docente del psicólogo, en los diferentes niveles de la educación se desarrolla con sujeción a las normas y programas de los centros educativos públicos y privados, en este ámbito o en el de las entidades en que presta servicios realiza investigación científica y aplicada.
- c) Con la asesoría a organizaciones sociales, centros educativos y de salud y otros, y en órganos de gobierno en la formulación de políticas de salud, educativas y sociales en los ámbitos de su competencia.

Artículo 6.- Requisitos de la profesión

Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere título profesional, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos.

El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en concordancia con lo establecido en la presente Ley, en los Estatutos y el Código de Ética Profesional del Colegio de Psicólogos.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN DEL PSICÓLOGO

Artículo 7.- Funciones específicas

Son funciones específicas del psicólogo:

- a) Evaluación, diagnóstico, prevención, promoción y tratamiento psicológico en las diferentes especialidades.
- b) Elaboración, administración, calificación e interpretación de materiales de evaluación e intervención psicológicos.
- c) El diseño, la gestión y ejecución de proyectos en los ámbitos educativo, clínico, organizacional, social-comunitario, deportivo, recreacional, de la familia, de las adicciones, del adulto mayor, de las emergencias y desastres, político u otros de su actividad.
- d) La dirección de servicios psicológicos en los ámbitos de sus especialidades.
- e) Investigación psicológica de la problemática social existente que permita plantear alternativas basadas en la especialidad.
- f) Participación como consultor y asesor especializado en programas y proyectos de su competencia.

Artículo 8.- Participación en el desarrollo nacional

El psicólogo participa en el desarrollo nacional con la solución de problemas de su competencia en los distintos sectores de la actividad nacional, en especial en:

- a) La promoción del desarrollo humano dirigida a lograr mejores niveles de vida y bienestar general.
- b) La educación y comunicación social para la adquisición de hábitos adecuados vinculados al cuidado y bienestar personal, familiar y comunitario.
- c) En la capacitación y formación de líderes y promotores de la comunidad.
- d) En la elaboración, aplicación y evaluación de proyectos, planes y programas de su especialidad concordantes con las necesidades

nacionales, regionales y locales en materia de atención y promoción de bienestar y la calidad de vida.

- e) La política de fijar prioridades y criterios de intervención de los principales problemas psicológicos existentes y en riesgo de desarrollarse en cada una de las tareas del ejercicio profesional.
- f) La administración, evaluación y control de las terapias psicológicas que se efectúan en las distintas áreas especializadas del ejercicio profesional.
- g) La administración de justicia, en calidad de asesor o perito cuando se requiera su opinión especializada y como conciliador para la solución de conflictos, cuando tenga esa calidad.

CAPÍTULO III

DE LA CARRERA

Artículo 9.- Línea de carrera

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del psicólogo, conforme a las normas que regulan la actividad pública. Las entidades públicas establecen dentro del grupo profesional los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de psicólogo, así como los niveles en los que se desarrolla la línea de carrera. En las entidades del sector público que cuenten con servicios psicológicos la dirección técnica debe estar a cargo de un psicólogo colegiado.

Artículo 10.- Del derecho al ascenso

El ascenso al nivel superior en la carrera en el sector público se efectúa por concurso. Para el ascenso a cada nivel se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para cada nivel.
- b) Tiempo de servicios.
- c) Calificación profesional, académica y grado de especialización.
- d) Desempeño laboral.
- e) Evaluación del conocimiento y la experiencia.
- f) Nivel de producción científico profesional.

El reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos para el ascenso así como el contenido y características de la evaluación.

CAPÍTULO IV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN

Artículo 11.- Capacitación

La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del psicólogo y es promovida por las entidades de los sectores público y privado. Éstas, asimismo, fomentan la investigación científica.

Artículo 12.- Registro de títulos

El Colegio de Psicólogos del Perú contará con un registro de psicólogos que posean título profesional y/o grados de Maestro y Doctor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El período de trabajo realizado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) es reconocido como tiempo de servicios para los efectos de ascenso.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28369, LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

DECRETO SUPREMO N° 007-2007-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28369, se promulgó la Ley del Trabajo del Psicólogo, cuya Segunda Disposición Complementaria estableció la expedición del respectivo reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, que consta de Veintiocho (28) Artículos, Tres (03) Títulos, Seis (06) Capítulos, Dos (02) Disposiciones Complementarias y Transitorias y Un (01) Anexo de Definiciones.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

SUSANA PINILLA CISNEROS

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN

Ministro de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.

Del objeto, alcance y ámbito del reglamento Del objeto

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto regular el ejercicio y el trabajo del profesional Psicólogo.

Del alcance

Artículo 2.- El presente reglamento alcanza a todos los psicólogos colegiados por el Colegio de Psicólogos del Perú.

Del ámbito de aplicación

Artículo 3.- El presente reglamento tiene como ámbito todas las dependencias públicas y entidades privadas que demanden los servicios del profesional psicólogo.

TÍTULO II. DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Capítulo I.

De la profesión del Psicólogo De la competencia en el ejercicio profesional

Artículo 4.- El psicólogo es el científico de la conducta humana con

competencia en los niveles del ejercicio profesional siguiente: promoción, prevención, intervención (que incluye evaluación, diagnóstico, tratamiento y recuperación) del comportamiento, dentro del ámbito psico-social. El seguimiento y verificación del plan de intervención son parte inherente de este proceso.

Requisitos para el ejercicio de la profesión

Artículo 5.- Para el ejercicio de la profesión en cualquier lugar del territorio nacional, se requiere:

- Título profesional universitario de psicólogo o licenciado en psicología, a nombre de la Nación. Los títulos obtenidos en universidades extranjeras, deberán ser revalidados por el organismo competente conforme a Ley.
- Registro y habilitación por el Colegio de Psicólogos del Perú.

Concordancia con otros dispositivos

Artículo 6.- El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en concordancia con lo establecido en la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo y su reglamento, Código de Ética Profesional y los Estatutos del Colegio de Psicólogos del Perú.

Aquellas personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, serán pasibles de las acciones administrativas civiles y penales que correspondan.

Ámbito de la profesión

Artículo 7.- Los ámbitos donde el psicólogo brinda atención profesional directa son los espacios de interacción de una actividad humana donde se desarrollan los procesos motivo de su estudio y actividad; que entre otros son: educativo, salud, laboral, social-comunitario, cultural, económico, deportivo, jurídico y político.

De los programas de especialización

Artículo 8.- Las universidades a nivel nacional están facultadas para desarrollar programas de especialización en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.

Las especialidades del ejercicio profesional del psicólogo y otras que puedan

crearse por Ley, son reguladas por el Colegio de Psicólogos del Perú.

De la actividad asistencial

Artículo 9.- En la especialidad clínica y de la salud, el profesional psicólogo desarrolla actividad final a través de la atención psicológica especializada en los diferentes niveles de atención, conforme a la normatividad emitida por el Ministerio de Salud.

De la actividad docente e investigación

Artículo 10.- En la actividad docente, se desempeña en el nivel de la educación superior universitaria y no universitaria con sujeción a las normas y programas de las universidades e institutos tecnológicos nacionales o privados, impartiendo conocimientos propios de la ciencia psicológica y realizando investigación científica.

Capítulo II.

De la función del psicólogo

Del informe psicológico

Artículo 11.- Toda intervención psicológica conllevará a un informe psicológico de la especialidad correspondiente, el que será suscrito por el o los profesionales psicólogos responsables.

De la naturaleza del informe

Artículo 12.- El informe psicológico constituye un documento de naturaleza descriptiva, donde el profesional psicólogo sintetiza las características y resultados psicológicos del proceso de evaluación o intervención del comportamiento en la persona, familia o comunidad.

De la elaboración del Informe

Artículo 13.- El informe psicológico será elaborado en un formato establecido y aprobado por el Colegio de Psicólogos del Perú.

De los materiales e instrumentos de evaluación

Artículo 14.- Los materiales e instrumentos de evaluación e intervención

psicológicos son de uso exclusivo del profesional psicólogo. El Colegio de Psicólogos del Perú garantiza que éstos se encuentren en concordancia con los estándares internacionales; así como, el uso en los aspectos de su competencia.

De las actividades de consultoría y asesoría

Artículo 15.- El profesional psicólogo participa en actividades de consultoría y asesoría para el diseño y aplicación de políticas, normas, programas y proyectos en la administración pública y privada.

TÍTULO III. DE LA CARRERA DEL PSICÓLOGO

Capítulo I.

Línea de Carrera

De la carrera en el sector público

Artículo 16.- La carrera profesional del psicólogo en el sector público se estructura de acuerdo a los niveles establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Adecuación de los documentos de gestión en las entidades del sector público

Artículo 17.- Las entidades del sector público que cuenten con servicios psicológicos en sus dependencias deberán adecuar sus documentos de gestión a efectos de asegurar que la jefatura o dirección técnica pueda estar a cargo de un profesional psicólogo colegiado.

Del ingreso a la administración pública

Artículo 18.- Los concursos para el ingreso en la administración pública de profesionales psicólogos deberán incluir en su comisión a representantes del Colegio de Psicólogos del Perú, con la finalidad de garantizar la transparencia del mismo.

Capítulo II.

Del Ascenso en el sector público

Requisitos para el ascenso

Artículo 19.- El ascenso se produce de un nivel a otro inmediato superior en función del tiempo mínimo de permanencia, tiempo de servicios; calificación profesional, académica y grado de especialización; desempeño laboral, evaluación del conocimiento y la experiencia; y el nivel de producción científico- profesional.

De los factores de ponderación

Artículo 20.- Para el proceso de ascenso los factores tendrán la ponderación siguiente:

Tiempo de permanencia en el nivel	10%
Tiempo de servicios	10%
Calificación profesional, académica y grado de especialización	25%
Desempeño laboral	20%
Evaluación del conocimiento y la experiencia	25%
Nivel de producción científico - profesional	
Criterios de los factores de ponderación	10%

Artículo 21.- Los factores señalados en el artículo precedente, tendrán los criterios que a continuación se señalan:

- a. El tiempo mínimo de permanencia señalado para cada nivel es de cinco (5) años, equivalente al 50% del factor. El otro 50% se obtendrá según los años adicionales hasta un máximo de cinco (5) años.
- b. El tiempo de servicios será determinado por el número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público. El tiempo de servicios prestados en el SERUMS será reconocido para el ascenso.
- c. La calificación profesional, académica y grado de especialización se sujetará a las siguientes condiciones:
 - Ser miembro del Capítulo Profesional correspondiente al área motivo del ascenso.
 - Tener el grado académico universitario de maestro y doctor.
 - Haber concluido estudios de maestría y doctorado.

- Tener cursos universitarios de post grado y segunda especialidad.
 - Tener cursos desarrollados por otras instituciones reconocidas por el Colegio de Psicólogos del Perú.
 - Haber asistido a convenciones, congresos, seminarios.
 - Ser docente universitario en pre y post grado.
 - Ser docente en otras instituciones académicas de nivel superior.
- d. El desempeño laboral constituye el proceso de ejercicio profesional en términos del desarrollo y cumplimiento de las funciones propias. El desempeño laboral tiene un coeficiente obtenido del promedio de los dos factores siguientes:
1. El libro de registro de tareas.
 2. El promedio de la evaluación efectuada por los psicólogos que laboran en la misma dependencia.
- e. La evaluación del conocimiento y la experiencia es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de las competencias conceptuales, procedimentales y actitudinales del profesional psicólogo. El instrumento de evaluación lo constituye el examen teórico - práctico.
- La elaboración, aplicación, calificación y entrega de resultados de éste examen estará a cargo de la Jefatura del Departamento o Servicio de Psicología, y contará con la participación del Colegio de Psicólogos del Perú, a efectos de garantizar la pertinencia y transparencia del mismo.
- f. El nivel de producción científico profesional constituye el desarrollo de actividades de investigación, publicaciones diversas, participación en eventos académicos (nacionales o internacionales) en calidad de expositor o conferencista entre otras, en beneficio de la psicología como ciencia y profesión.

Del Comité de Ascenso

Artículo 22.- Para cada proceso de ascenso, la dependencia constituirá un Comité de Ascenso conformado por dos (02) representantes de la Dirección y un representante de los psicólogos de dicha dependencia, en caso exista.

De las acciones del Comité de Ascenso

Artículo 23.- Las acciones conducentes para el proceso de ascenso serán establecidos por el Comité señalado en el artículo precedente, considerando los factores y la ponderación consignada en el presente reglamento. Los resultados del proceso de ascenso deberán ser expresados en una lista de psicólogos aptos.

De la calificación

Artículo 24.- El puntaje mínimo para que el profesional psicólogo sea considerado apto para el ascenso debe alcanzar el sesenta por ciento (60%) del ponderado.

Capítulo III.

De la Capacitación, Perfeccionamiento y Especialización

De la capacitación

Artículo 25.- La capacitación y perfeccionamiento profesional dentro de un proceso de educación continua es inherente al trabajo del psicólogo y son promovidos por las entidades del sector público y privado, además del Colegio de Psicólogos del Perú, las cuales también fomentan la investigación científica.

De la responsabilidad de las entidades empleadoras

Artículo 26.- Las entidades empleadoras son responsables de la capacitación del profesional psicólogo, de acuerdo a sus metas y objetivos institucionales. Las dependencias del sector público consignarán anualmente, en equidad a otras disciplinas, la partida para tal fin, en función de su disponibilidad presupuestal.

De los programas de capacitación

Artículo 27.- Las entidades empleadoras promoverán la celebración de convenios con universidades, otras instituciones nacionales y extranjeras debidamente acreditadas por el Colegio de Psicólogos del Perú, a fin de desarrollar programas de capacitación para el personal profesional de psicología.

De los estudios en especialidades

Artículo 28.- En el marco del proceso de capacitación, perfeccionamiento y especialización, el psicólogo tendrá la opción de continuar estudios en aquellas especialidades aprobadas por la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, la misma que, una vez culminada y a solicitud del interesado podrá ser inscrita en el Capítulo Profesional correspondiente del Colegio de Psicólogos del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- De los derechos, deberes y obligaciones

Todos los derechos, deberes y obligaciones del profesional psicólogo que labore en el sector público o privado se sujetarán, en todo lo que le corresponda a las disposiciones legales vigentes aplicables para cada caso.

Segunda.- Del plazo de cumplimiento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la presente normativa, el Colegio de Psicólogos del Perú dispondrá de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de su publicación.

ANEXO

Definición de términos

Trabajo profesional del psicólogo.- Se refiere a la prestación de servicios profesionales y el cumplimiento de funciones tanto generales como específicas que realiza el profesional psicólogo cualquiera sea su especialidad y condición laboral, la que se rige por el Código de Ética y Deontología del Colegio de Psicólogos del Perú.

Carrera profesional del psicólogo.- Se refiere a los niveles de competencia, funciones y responsabilidades a asumir durante el tiempo que preste servicios profesionales, cualquiera sea su especialidad, en la administración pública, normado por la ley.

Ejercicio profesional independiente.- Se refiere al desempeño o ejercicio profesional estableciendo una relación laboral contractual y directa con el cliente; en lo que resulte aplicable; en concordancia con el Artículo 1 de la

Ley 28369 - Ley del Trabajo del Psicólogo, llamada en adelante la Ley sujeto a los conceptos siguientes:

- Psicólogos titulados.- Son personas que han obtenido el título profesional de psicólogo o licenciado en psicología otorgado a nombre de la Nación por una Universidad del país o del extranjero previamente revalidada acorde con las disposiciones legales correspondientes.
- Psicólogos colegiados.- Son psicólogos titulados con registro de colegiatura expedido por el Colegio de Psicólogos del Perú.
- Psicólogos habilitados.- Son psicólogos colegiados que cumplen con sus obligaciones estutarias como miembro del Colegio de Psicólogos del Perú.

Promoción.- es el proceso de difusión y concientización del comportamiento psicosocial adaptado y adecuado a las normas, focalizado en acciones orientadas al logro del bienestar y mejora de la calidad de vida.

Prevención.- son las acciones proteccionistas dirigidas a conservar la salud psicosocial de la población que permiten anticipar, enfrentar y disminuir los efectos de una situación problemática.

Intervención.- es el proceso activo del psicólogo que consiste en la aplicación de técnicas y comprende las sub etapas siguientes:

- a. Evaluación.- Proceso de acopio de información relativa a los repertorios comportamentales, el funcionamiento cognitivo y el estado emocional y social de las personas. Supone acción individual o colectiva, con o sin uso de instrumentos, sus resultados son empleados para el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, modificación o aplicación del plan respectivo, así como del seguimiento y verificación, en las diversas especialidades.
- b. Diagnóstico.- Proceso de identificación, rotulación o denominación del repertorio comportamental, cognitivo, emocional o social de la persona, grupo o comunidad. Se inicia a partir del resultado del proceso de evaluación e implica toma de variadas decisiones.
- c. Tratamiento.- Proceso de aplicación directa de las técnicas, estrategias y procedimientos psicológicos aceptados científicamente. Suponen algún tipo de relación interpersonal y situación social.

- d. **Recuperación, modificación o resultados de la intervención.-** Proceso en que se percibe un cambio en la conducta, funciones psicológicas o estado emocional de una persona o grupo como consecuencia de la aplicación de técnicas psicológicas. Se traduce en el comportamiento adecuado y socialmente adaptado respecto a las normas de la comunidad que determinan bienestar y mejora de la calidad de vida.

Seguimiento y Verificación.- Es el proceso de comprobación que realiza el profesional psicólogo acerca del efecto de la intervención al paso del tiempo.

Identificación del comportamiento.- Es el proceso que determina la calificación de potencialidades, recursos y repertorios de comportamiento a promover, construir, modificar, mantener, optimizar, recuperar y rehabilitar a nivel personal, familiar, organizacional y de la comunidad.

Promoción del comportamiento.- Es el proceso de difusión y concientización acerca de las conductas y funciones psicológicas individual y socialmente adaptadas, que implican bienestar y mejora de la calidad de vida.

Desarrollo del comportamiento.- Es la acción que genera cambios que implican el logro de metas personales y sociales, dirigidas al bienestar y mejora de la calidad de vida.

Recuperación del comportamiento.- Es la acción dirigida al reestablecimiento hasta niveles normales de desempeño y adaptación, a nivel personal, familiar, organizacional y de la comunidad.

Desarrollo humano.- Es el proceso madurativo psicosocial durante el ciclo vital del ser humano desde la concepción hasta la muerte.

Psicología Clínica y de la Salud.- Es el campo de especialización de la psicología que aplica los principios, técnicas, procedimientos y conocimientos científicos desarrollados por ésta, para promover, prevenir e intervenir las anomalías y trastornos del comportamiento relevantes para los procesos de la salud y enfermedad, bienestar y calidad de vida, en los variados contextos en que éstos pueden tener lugar.

Psicología Jurídica.- Es el campo de especialización profesional que comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención, asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, comportamentales y relacionales, que inciden en el comportamiento legal

de las personas a través de métodos científicos, en diversos aspectos tales como psicología aplicada a los tribunales, penitenciaria, delincuencia, judicial, victimología y mediación. Actúa sobre los actores jurídicos en el ámbito del derecho, la ley y la justicia. Utiliza modelos de la subordinación y de la complementariedad.

Psicología Organizacional.- Es el campo de especialización en que la acción profesional del psicólogo se orienta a la conducción de los procesos de reclutamiento, selección y evaluación, mejoramiento del comportamiento organizacional, desarrollo del potencial humano, asesoramiento en la gestión de recursos humanos y análisis del comportamiento del cliente interno y externo a fin de mejorar el desempeño de las organizaciones.

Psicología Educativa.- Es el campo de especialización de la psicología, orientada al estudio de las leyes y principios que subyacen en el aprendizaje en situaciones educativas (conocimiento y fines prácticos), las relaciones entre los diferentes aspectos del proceso educativo y el logro de los fines y objetivos del sistema para la optimización del potencial humano, y el proceso enseñanza - aprendizaje.

Psicología Policial-Militar.- Es el campo de especialización que se encarga del estudio de las interacciones que se manifiestan en el ámbito policial y militar, en los procesos de reclutamiento, formación, desempeño policial-militar, y toma de decisiones para la intervención policial-militar.

Psicología del Deporte.- Es el campo de especialización que actúa sobre el comportamiento e interacciones que se producen en el medio ambiente donde se desarrolla actividad física y deportiva. Utiliza la metodología y técnicas científicas de la psicología y está dirigida a elevar el rendimiento dentro de un ambiente proactivo agradable y de mejora de la calidad de vida de los actores que conforman las organizaciones o programas deportivos. Se extiende al deporte de rendimiento, de base o iniciación, de ocio, salud y tiempo libre.

Psicología Social y Comunitaria.- Es el campo de especialización orientado al análisis y actuación sobre los problemas de las interacciones personales en sus diversos contextos sociales, en los múltiples niveles y procesos complejos de la relación individuo-medio social. Promociona, previene e interviene acerca del comportamiento de riesgo social, personal y calidad de vida.

Psicología del Adulto Mayor.- Es el campo de especialización que se encarga del estudio del proceso de envejecimiento, del contexto sociofamiliar y cultural del adulto mayor y de la promoción de la calidad y

sentido de vida, destacando la calidad de las interacciones que protagoniza el adulto mayor en su contexto vital, desde la psicología positiva.

Psicología de las Emergencias y Desastres.- Es el campo de especialización que se aboca al comportamiento individual y colectivo de los seres humanos frente a eventos adversos de origen natural y antrópico en cualquiera de sus fases.

Psicología de la Familia.- Es el campo de especialización que se aboca al desarrollo del enfoque teórico-metodológico del sistema familiar, ciclo vital familiar y del enfoque sistémico para el trabajo con familia.

Psicología de las Adicciones.- Es el campo de especialización que se desarrolla en el ambiente del consumo, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Psicología Ambiental.- Es el campo de especialización que se basa en el estudio e intervención de las relaciones del individuo con el medio ambiente natural como ecosistema, recursos naturales y hábitat dentro del cual evoluciona. Se interesa por el micro ambiente (espacio privado), el ambiente de proximidad (semi-público), el macro ambiente (espacio público) y el ambiente global (dimensión mundial).

Psicología Política.- Es el campo de especialización que se proyecta al análisis de las interacciones que ocurren en el ambiente político, interviene en la aplicación de los principios psicológicos para el dictado de normas y otras decisiones políticas.

Psicología Penitenciaria.- Es el campo de especialización que describe, explica, actúa y predice el comportamiento de las personas privadas de su libertad o limitados de sus derechos ciudadanos por la comisión de un delito. Se aplica en el régimen penitenciario con la finalidad de recuperar, reeducar y reinsertar al penado a la sociedad.

Psicología del Tráfico y la Seguridad.- Es el campo de especialización que describe, explica y predice aspectos del “factor humano” para las actividades de conducción vehicular y tenencia de armas que suponen comportamientos de riesgo. Ejecuta funciones de detección, reconocimiento aptitudinal y emocional.

Libro de registro de tareas.- Es un escrito enumerativo de las diversas actividades profesionales que ejecuta el psicólogo en el ámbito de su desempeño, el cual es visado por el jefe inmediato superior.

LEY QUE REGULA EL DESCANSO FÍSICO ADICIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS

LEY N° 30646

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL DESCANSO FÍSICO ADICIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 Gozan del descanso físico adicional por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas el personal de la salud, compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que desarrollan sus actividades en el ámbito público y privado.

el párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y sus normas modificatorias.

Artículo 3. Descanso físico adicional por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas

3.1 El personal de la salud comprendido en el artículo 2, que labora expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas goza, además de su periodo vacacional, de un descanso físico adicional semestral de diez días calendario.

3.2 El descanso físico adicional no es acumulable ni disponible.

3.3 La entidad a la que pertenece el personal de la salud beneficiado con esta ley, es responsable de su cumplimiento.

Artículo 4. Prohibición de laborar durante el descanso físico adicional por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas

4.1 Durante el periodo de descanso físico adicional, el personal de la salud beneficiado está prohibido de laborar en el ámbito público o privado, según sea el caso. Asimismo, no debe exponerse a los riesgos de las radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.

4.2 El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente, por parte del personal de la salud beneficiado genera la sanción que se establece en el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días calendario contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase la disposición transitoria, complementaria y final tercera de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico; y déjense sin efecto el artículo 52 del Decreto Supremo 024- 2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, y el literal i) del artículo 21 del Decreto Supremo 016- 2005-SA, Decreto Supremo que

aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:**

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N°30646, LEY QUE REGULA EL DESCANSO FÍSICO ADICIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS

DECRETO SUPREMO N° 009-2019-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, establece que el personal de la salud que labora expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas goza, además de su periodo vacacional, de un descanso físico adicional semestral de diez días calendario;

Que, en la Única Disposición Complementaria Final de la precitada Ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la referida norma;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1161 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, en cuyo

numeral 7 del artículo 3 se establece que es competencia del Ministerio de Salud, los recursos humanos en salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 232-2018-MINSA, de fecha 19 de marzo de 2018, se conformó la Comisión Sectorial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, estableciendo los procedimientos que permitan al personal de la salud acceder al referido descanso físico adicional;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, que en documento adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE

Presidente del Consejo de Ministros

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES

Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30646, LEY QUE REGULA EL DESCANSO FÍSICO ADICIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos que permitan al personal de la salud acceder al descanso físico adicional establecido en la Ley N° 30646, Ley que regula el descanso físico adicional del personal de la salud por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 30646 y el presente Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

2.1. Descanso físico adicional: Es el descanso físico remunerado de diez (10) días calendario continuos que se otorga al personal de la salud por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando funciones efectivas en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente, en establecimientos de salud públicos y/o privados.

2.2 Exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.- Ocurre cuando una persona está sometida a la acción y los efectos de las radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.

La exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas pueden ser externas, debido a fuentes situadas fuera del cuerpo humano; o internas,

causadas por fuentes existentes dentro del cuerpo humano.

2.3 Establecimiento de salud.- Es aquel que realiza, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas. Constituye la unidad operativa de la oferta de servicios de salud, clasificado en una categoría e implementada con recursos humanos, materiales y equipos, encargada de realizar actividades asistenciales y administrativas que permiten brindar atenciones sanitarias tanto intramural como extramural, de acuerdo a su capacidad resolutive y nivel de complejidad.

2.4 Exposición ocupacional.- Se refiere a todo tipo de exposición a radiación ionizante o sustancias radiactivas a las que se somete el trabajador en su ambiente laboral.

2.5 Fuente de radiación.- Cualquier equipo o material que sea capaz de generar radiación ionizante en forma cuantificable.

2.6 Protección radiológica.- Medida de protección de las personas y el medioambiente contra la exposición a la radiación ionizante o a las sustancias radiactivas, así como la seguridad de las fuentes de radiación, incluidos los medios para conseguir esa protección y seguridad, prevención de accidentes y atenuación de las consecuencias de éstos si ocurrieran.

2.7 Radiación ionizante.- Toda radiación electromagnética o corpuscular capaz de producir iones, directa o indirecta, debido a su interacción con la materia.

2.8 Sustancia radiactiva.- Cualquier sustancia que contenga uno o más radioisótopos cuya actividad o concentración no se considere despreciable para la protección contra radiaciones.

2.9 Vigilancia radiológica.- Medición de la exposición, la dosis o la contaminación por razones relacionadas con la evaluación o control de la exposición a la radiación ionizante o sustancias radiactivas, e interpretación de los resultados.

Artículo 3.- De los requisitos para gozar del descanso adicional y el cómputo del record laboral

3.1 El personal de la salud, en el ámbito público o privado, tiene derecho a gozar del descanso físico adicional remunerado de diez (10) días calendario continuos por cada seis (6) meses de labores continuas desempeñando

funciones de manera efectiva en áreas donde se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de manera directa y permanente.

3.2 Para el cómputo de los seis (6) meses de labores efectivos no se consideran los siguientes supuestos:

- a) Las inasistencias por enfermedad o accidente que excedan de treinta (30) días calendario en el periodo de seis (6) meses.
- b) Las sanciones de suspensión por la comisión de falta disciplinaria.
- c) Las licencias sin goce de haber por motivos personales que excedan de treinta (30) días calendario en el periodo de seis (6) meses.
- d) Los días de huelga que haya sido declarada improcedente o ilegal.

Artículo 4.- Oportunidad de goce del descanso físico adicional

El descanso físico adicional se efectúa en la oportunidad establecida en la programación que realice el empleador. La programación de dicho descanso no puede exceder del mes inmediato siguiente de generado el derecho.

Artículo 5.- Tiempo efectivo de labores

Los días del descanso físico adicional a que se refiere la Ley N° 30646 se consideran como efectivamente laborados para todo efecto legal.

Artículo 6.- Responsabilidad del empleador

La entidad empleadora a la que pertenece el personal de la salud, debe realizar la programación de los descansos físicos adicionales, sin afectar el normal funcionamiento de los servicios de salud.

Es responsabilidad de los empleadores:

1. Incorporar al personal de la salud expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas al programa de vigilancia radiológica, en conformidad con los reglamentos establecidos por el Instituto de Energía Nuclear.
2. Garantizar los recursos humanos y materiales adecuados y suficientes para el cumplimiento del funcionamiento y operatividad de los servicios de salud.
3. Brindar capacitación en materia de protección y seguridad radiológica, así como la actualización de conocimientos que se requiera para garantizar el nivel de competencia necesario.

Artículo 7.- Solicitud del descanso físico adicional

El descanso físico adicional establecido por la Ley N° 30646 se otorga al personal de la salud expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas que cumpla lo establecido en el artículo 3 del presente reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de la salud suscribirá la Declaración Jurada prevista en el Anexo 2 del presente Reglamento, la cual será entregada a su jefe inmediato para su verificación respectiva.

En caso que el personal de la salud labore en dos (2) o más establecimientos de salud con exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, debe señalar dicha situación en el formato de Declaración Jurada (Anexo 2). En dicho supuesto, el descanso físico adicional es otorgado por la entidad empleadora en la que se cumpla el periodo de exposición a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, debiendo dicho empleador comunicar a la otra entidad empleadora sobre el otorgamiento del referido descanso, a fin que esta última otorgue al personal de la salud licencia sin goce de remuneraciones, o disponga el desplazamiento temporal del mismo a otras áreas del campo asistencial de la salud donde no esté expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas u otras facilidades para el disfrute efectivo del descanso físico adicional.

Artículo 8.-Verificación de requisitos

El jefe inmediato del personal de la salud expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de los establecimientos de salud públicos o privados, debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente reglamento, para acceder al descanso físico adicional, en coordinación con el área de recursos humanos o la que haga sus veces (Anexo 1).

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el área de recursos humanos o la que haga sus veces, efectúa la programación del descanso considerando lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 9.- De las prohibiciones y sanciones

Durante el descanso físico adicional el personal de la salud beneficiado se encuentra prohibido de laborar en el ámbito público o privado, salvo para el ejercicio de la función docente. A su vez no debe exponerse a los riesgos de las radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, el personal de la salud incurrirá en falta grave, sometiéndose al procedimiento

disciplinario que corresponda conforme al régimen laboral o de carrera del mismo y según la normativa de la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Fiscalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben vigilar y fiscalizar el cumplimiento del presente reglamento, conforme a la normativa vigente.

La competencia de SUNAFIL se circunscribe a los establecimientos de salud del sector privado y los establecimientos del sector público con régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con el inciso 1 del artículo 4 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

ANEXO 1

Formulario de verificación

Datos del personal de la salud:

Establecimiento de Salud:

Nombre del personal de la salud:

Departamento / Servicio donde labora:... Cargo:.....

Fuente de radiación ionizante o sustancia radiactiva:.....

Fecha en la que inició sus labores en el área:.....

Datos del Jefe inmediato:

Apellidos y nombres:.....

Profesión: Área donde labora:

Verificación:

Resultado de la verificación:.....(indicar si el personal de la salud cumple con los requisitos del artículo 3 del presente reglamento)

Fecha de la verificación:

.....
Firma del jefe inmediato

ANEXO 2

DECLARACION JURADA

El(la) que suscribe
Identificado (a) con DNI N°.....domiciliado (a) en
..... personal de la salud (cargo)....., en el
Departamento/área de del establecimiento de salud
.....

DECLARO BAJO JURAMENTO:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30646 y su Reglamento.
2. Conocer la prohibición de laborar durante el periodo de descanso físico adicional que señala Ley N° 30646 y su Reglamento, sometiéndome a las acciones disciplinarias correspondientes en caso de incumplimiento.
3. Durante el ejercicio de mi descanso físico adicional no me expondré a fuente de radiación ionizante o sustancia radiactiva.
4. De laborar en otro establecimiento de salud con exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, precisar:

Nombre del establecimiento de salud

Dirección del establecimiento de salud

Área donde labora

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me someto a las disposiciones sobre el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo del artículo 411 y del Título XIX sobre Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, en concordancia con el artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fecha.....

Firma del personal de la salud

LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

LEY N° 31151

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE TRABAJO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD MÉDICO VETERINARIO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único . Principios del ejercicio profesional del médico veterinario
El ejercicio profesional del médico veterinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

1. Principio de igualdad. Los médicos veterinarios, como profesionales de las ciencias médicas y la salud, tienen derecho a recibir igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Principio de reserva profesional. Los médicos veterinarios tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.
3. Principio de pertenencia. Los médicos veterinarios en aplicación de su formación académica en ciencias médicas, desarrollan sus actividades como profesionales médicos y de la salud.
4. Principio de actuación médica. La actuación médica de los médicos

veterinarios en el diagnóstico, prescripción y tratamiento es exclusivamente sobre los animales. Además, los médicos veterinarios aplican sus conocimientos médicos para la prevención de riesgos sobre la salud humana, animal y ambiental.

5. Principio de representación. El profesional médico veterinario puede formar parte integrante en todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 . Ámbito de aplicación

La presente ley norma el ejercicio profesional del médico veterinario en el sector público y el sector privado.

Artículo 2 . Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad regular las funciones, derechos y obligaciones aplicables al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Artículo 3 . Ejercicio profesional

El médico veterinario es un profesional de las ciencias médicas y la salud al servicio del ser humano, cuyo ámbito de ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental.

El médico veterinario desarrolla sus labores profesionales, así como en la función que le corresponda en la gestión, dirección, administración, investigación, asesoría, inspección, peritaje, certificación y docencia conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO II

PERFIL Y FUNCIONES DEL MÉDICO VETERINARIO

Artículo 4 . Perfil del médico veterinario

El médico veterinario es el profesional de las ciencias médicas y la salud, con grado y título universitario, revalidado o reconocido e inscrito ante

la autoridad competente; colegiado, a quien la presente ley reconoce las funciones dentro de las áreas de su competencia y responsabilidad en la propuesta, elaboración, aplicación y gestión de actividades, normas y políticas transversales y específicas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental, así como su intervención en equipos multidisciplinarios de salud, en la problemática sanitaria del ser humano, la familia y la sociedad.

Artículo 5 . Funciones del médico veterinario

5.1 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud humana:

- a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión, comunicación y notificación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis del riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas por las diferentes especies animales hacia los seres humanos, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las producidas por contaminantes ambientales que tienen como centinelas a los animales, las producidas por accidentes con animales y en el control de plagas y vectores. Asimismo, participar activamente en la preparación y respuesta en situaciones de epidemias, emergencias y desastres, en el ámbito de sus competencias.
- b) Desarrollar los procesos de análisis de riesgo y certificación higiénico-sanitaria que garantiza la seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos para consumo humano en toda la cadena de producción sustentable de animales terrestres o acuáticos y sus derivados, hasta su expendio y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación. Asimismo, desarrollar el análisis de riesgo para la importación y exportación de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, realizando estudios de impacto sanitario y económico ante la presentación de enfermedades endémicas y epidémicas y otros eventos vinculados a la salud pública.
- c) Dirigir o participar en la elaboración de productos biológicos de origen animal para uso humano, así como del control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado o para su exportación.

- d) Conducir o participar en el desarrollo de todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en modelos animales con impacto en salud pública.

5.2 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud animal y ambiental:

- a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión y comunicación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis de riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas entre las diferentes especies animales, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las transmitidas por los humanos, las producidas por contaminantes ambientales, las producidas por accidentes con animales y control de plagas y vectores.
- b) Dirigir o participar en la prevención, diagnóstico, resolución de problemas de salud, reproducción y bienestar animal, en individuos animales o en toda unidad o centro de producción, manejo, conservación o aprovechamiento de animales en cautiverio o libertad.
- c) Conducir o participar en la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales, biológicos o químicos para el control de plagas o vectores, así como en el control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación.
- d) Seleccionar, prescribir y administrar tratamientos, biológicos, aditivos, químicos, medicamentos o drogas en general dentro del área de su competencia, sean de elaboración para uso en animales o en humanos, sobre todo cuando no se tenga la disponibilidad de presentaciones de uso en animales, como en el caso de oncológicos, psicotrópicos, entre otros, siempre y cuando no pongan en riesgo la disponibilidad de los mismos para su uso en humanos, así como se salvguarde que la administración en animales no ponga en riesgo la salud pública y ambiental.
- e) Realizar actividades cuyo objetivo sea la salud y bienestar de animales de compañía, animales silvestres, animales para investigación y docencia, animales de trabajo y competencia, animales de producción de especies terrestres y acuáticas sean

domésticas, silvestres o exóticas, en cautiverio o en libertad.

- f) Dirigir o participar en todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en animales con impacto en salud animal y ambiental.
- g) Organizar y participar en la gestión, investigación, prevención, evaluación, control y mitigación de impactos ambientales producidos por toda actividad con animales y de las actividades que puedan afectarlos, así como las generadas por la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales o en humanos.
- h) Dirigir o participar en el diseño, creación, implementación, organización, gestión y administración ambiental de áreas naturales protegidas, así como de unidades o centros de producción, manejo, investigación, conservación o aprovechamiento de fauna silvestre, regulados por la autoridad competente.
- i) Participar en acciones de relación y desarrollo comunitario, vinculación del conocimiento y transferencia de tecnologías útiles para las comunidades y su medio ambiente, aplicando los conceptos y el marco teórico, sociológico e histórico fundamentales.
- j) Otras que establezca el Colegio Médico Veterinario del Perú y las autoridades competentes, de acuerdo al perfil profesional y a las competencias profesionales y funcionales.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6 . Derechos

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

- a) Ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley
- .
- b) Ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos.

- c) Los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 7 . Obligaciones

El médico veterinario colegiado y habilitado, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contribuir con la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales que afecten la salud humana, animal y del ambiente.
- b) Contribuir y mejorar la salud y el bienestar de los animales.
- c) Aplicar en toda área de su ejercicio profesional sus conocimientos sobre manejo, aprovechamiento, conservación, producción, reproducción y mejoramiento genético, medicina general y especializada, enfermedades, vectores, reservorios, bioseguridad, salud, bienestar animal, seguridad alimentaria, inocuidad de los alimentos, saneamiento ambiental y de impacto sobre las poblaciones humanas, animales, ecosistemas, recursos genéticos, procesos ecológicos, ambiente en general (aire, agua, suelo, biodiversidad), entre otros.
- d) Capacitarse y actualizarse permanentemente.
- e) Cumplir con los dispositivos legales nacionales vigentes del Colegio Médico Veterinario del Perú, el Código Deontológico y demás normas que rigen el ejercicio de la medicina veterinaria.
- f) Refrendar con nombre completo, firma y número de colegiatura las actividades, informes, certificaciones, peritajes, documentos de gestión (proyectos, manuales, reglamentos, entre otros) que realice el médico veterinario en el ejercicio de sus funciones, siempre que se encuentre debidamente colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión. Los certificados y documentos técnicos propios de la profesión que no cuenten con el nombre completo, firma y número de colegiatura del profesional que lo acredite carecen de valor.
- g) Colaborar en la medida de sus posibilidades con las autoridades que lo soliciten en situaciones de epidemias, emergencias, desastres, catástrofes u otras calamidades.

CAPÍTULO IV

CARRERA PROFESIONAL DEL MÉDICO VETERINARIO

Artículo 8 . Desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del médico veterinario en función a sus competencias previstas en la presente ley.

Artículo 9 . Plazas de médico veterinario

Las plazas presupuestadas de médico veterinario en el sector público serán ocupadas solo por estos profesionales.

CAPÍTULO V

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 10 . Ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud

Podrán ingresar a la carrera de los profesionales en el sector salud los médicos veterinarios, de acuerdo a las posibilidades y necesidades de cada entidad.

El ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud será por concurso en la línea y nivel correspondiente e inscrito en el escalafón respectivo.

En el sector privado, el médico veterinario se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con su empleador, el mismo que respeta los derechos laborales de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Servicios veterinarios

Para fines de la presente norma, entiéndese como servicios veterinarios el desarrollo o ejercicio profesional del médico veterinario respecto de todas las prerrogativas descritas en la presente ley y en las categorizaciones de los servicios veterinarios previstas en la normativa aprobada por el Colegio Médico Veterinario del Perú.

SEGUNDA. Facultad para prescribir medicamentos

Facúltase a los médicos veterinarios a prescribir medicamentos con presentación para uso humano dentro del área de su profesión, es decir, para el uso exclusivo en animales. Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su denominación común internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis, período de administración, descripción del animal y documento de identidad del responsable del animal, siendo que la presente complementa a otras normas como la Ley 26842, Ley General de Salud, específicamente en su artículo 26, así como otras normas similares o afines.

TERCERA. Registros

El Colegio Médico Veterinario del Perú crea, regula y reglamenta los registros pertinentes para los siguientes acápites:

- a) Registro de especialidades en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.
- b) Registro de residencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.
- c) Registro de certificación profesional por competencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase la Ley 13679, que dispone quiénes podrán ejercer la medicina veterinaria.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR EXTRANJERO



DICTAN LEY PARA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

DECRETO LEGISLATIVO N°689

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 189 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar la materia de empleo, para promover el acceso masivo al trabajo, crear nuevas oportunidades de empleo y flexibilizar las modalidades de contratación laboral;

Que, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Perú se debe señalar por ley la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales, tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso;

Que, esta preferencia a la contratación de personal nacional disponible en el país y en el extranjero, de realizar sin descuidar la contratación de personal extranjero para labores técnicas, gerenciales u otras especialidades que signifiquen transferencia de tecnología y creación de nuevos puestos de trabajo.

Que, es necesario flexibilizar la contratación de personal extranjero y reducir los costos para estimular el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos y de servicios, con criterio descentralista, que signifiquen la creación de nuevos puestos de trabajo para personal nacional;

Que, es necesario simplificar los procedimientos de aprobación de contrato trabajo para personal extranjero, al estar en vigencia la Ley de Simplificación Administrativa N° 25025;

Que, el Gobierno del Perú tiene celebrado con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), un convenio incorporado al ordenamiento jurídico mediante Decreto Ley 23018, razón por la cual resulta conveniente tenerlo en cuenta para la mejor aplicación de la presente Ley;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE CONTRATACION DE EXTRANJEROS

Artículo 1.- Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Artículo 2.- La contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente Ley y sus servicios están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. El contrato de trabajo y sus modificaciones deben ser autorizados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, no se consideran en las limitaciones sobre contratación de trabajadores extranjeros a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ley;

- a) Al extranjero con cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos peruanos;
- b) Al extranjero con visa de inmigrante;
- c) Al extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;
- d) Al personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte, terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;
- e) Al personal extranjero que labore en las empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a las normas

legales dictadas para estos casos específicos;

- f) El personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestare sus servicios en el país;
- g) Al inversionista extranjero, haya o no renunciado a la exportación del capital y utilidades de su inversión, siempre que ésta tenga un monto permanente durante la vigencia del contrato no menor de 5 UIT;
- h) Los artistas, deportistas y en general aquellos que actúen en espectáculos públicos en el territorio de la República, durante un período máximo de tres meses al año.

El personal comprendido en este artículo no está sujeto al trámite de aprobación de los contratos ni a los porcentajes limitativos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 4.- Las empresas nacionales o extranjeras podrán contratar personal extranjero en una proporción de hasta el 20% del número total de sus servidores, empleados y obreros. Sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios. (*)

() De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 176- 2018-TR, publicada el 06 julio 2018, la liberación de las restricciones laborales a que se refiere las normas emitidas por el Sector Interior, no comprenden los límites porcentuales que establece el presente artículo.*

"Artículo 5.- Los contratos de trabajo a que se refiere la presente Ley deberán ser celebrados por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de 3 años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además, el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. La autoridad competente al otorgar la visa correspondiente tendrá en cuenta el plazo de duración del contrato." (*) (**)

() Artículo sustituido conforme el Artículo Único a la Ley N° 26196, publicada el 10-06-93.*

() De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 176- 2018-TR, publicada el 06 julio 2018, la liberación de las restricciones laborales a que se refiere las normas emitidas por el Sector Interior, no comprende la contratación temporal prevista en el presente artículo.*

Artículo 6.- Los empleadores podrán solicitar exoneración de los porcentajes limitativos prescritos en el artículo 4 de esta Ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de personal profesional o técnico especializado;
- b) Cuando se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o en caso de reconvención;
- c) Cuando se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- d) Cuando se trate de personal de empresas del sector público o de empresas privadas que tengan celebrados contratos con organismos, instituciones o empresas del sector público;
- e) Cualquier otro caso que se establezca por Decreto Supremo, siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

Artículo 7.- La solicitud de aprobación de contratos de trabajo y la documentación respectiva, será presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde se encuentre el centro de trabajo.

Dicha solicitud contendrá la declaración jurada que el trabajador no se encuentra incurso en las limitaciones del artículo 4 de la presente Ley. El contrato se considerará aprobado a la presentación de la solicitud, sin perjuicio que la Autoridad Administrativa de Trabajo disponga la realización de una visita de inspección, cuando lo considere conveniente.

La Autoridad Administrativa de trabajo, responsable del trámite, llevará un registro de contratos de trabajo de personal extranjero. La Autoridad Administrativa de trabajo regional informará a la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción Social sobre los contratos registrados, a fin de contar con un registro nacional.

“Artículo 8.- Las solicitudes deberán ser acompañadas con los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de la empresa donde se señale que la contratación del extranjero cumple las condiciones establecidas por esta ley y cuenta con la capacitación o experiencia laboral requerida por la misma.
- b) El contrato de trabajo escrito.” (*)

(*) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del

Artículo 9.- Los empleadores serán sancionados con multa sin perjuicio de las demás sanciones que fueran aplicables en virtud de otras normas legales, cuando incurran en los siguientes actos:

- a) Omisión del trámite de aprobación del contrato de personal extranjero comprendido en la presente Ley;
- b) Fraude en la declaración jurada o en la documentación acompañada para la aprobación del contrato del trabajo;
- c) Incumplimiento en la ejecución de los contratos de trabajo;
- d) Realización de fines distintos al propósito legal que mereció la aprobación del contrato;
- e) Incumplimiento del compromiso de capacitar al personal nacional;
- f) Incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 10.- La Dirección General de Empleo y Formación Profesional tendrá como función recomendar a la Alta Dirección los criterios referidos a la formulación y ejecución de la política de migración laboral.

Artículo 11.- En el marco de los Convenios entre el Gobierno del Perú y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Ministerio de Trabajo y Promoción Social coordinará la cooperación de la OIM y difundirá sus planes y programas a efectos de la localización de personal idóneo extranjero y nacional residente en el exterior, la verificación y presentación de la documentación, traslado y retorno del personal comprendido por la presente Ley, así como la aprobación de los contratos del personal extranjero que sean canalizados mediante esta Organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo improrrogable de 90 días, contados a partir de su vigencia.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta(30) días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

TERCERA.- Los empleadores omisos al trámite de aprobación de contratos de trabajo de personal extranjero deberán regularizar la contratación en un plazo máximo de 60 días, contados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Ley, sin que haya lugar a la imposición de multa por la referida omisión.(*).

() De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 014-92-TR, publicada el 23-12-92, el plazo de 60 días para la regularización contemplada, se entiende como de días hábiles.*

CUARTA.- Los expedientes en trámite se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley a partir de su vigencia.

QUINTA.- La presente Ley se aplica sin perjuicio de la observación de los tratados internacionales sobre la materia, en lo que sean más favorables.

SEXTA.- Derógase el Decreto Ley 22452, su Reglamento y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Noviembre de Mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

DECRETO SUPREMO N° 014-92-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 689, Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, establece que la misma será objeto de Reglamentación;

Que bajo tal marco legal, es necesario dictar las normas que regulen adecuadamente la citada Ley, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 663 y 703, Ley que regula el "Programa de Migración - Inversión", y de Extranjería, respectivamente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, Decreto Legislativo N° 689, que consta de 28 Artículos y cuatro Disposiciones Transitorias y Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para la mejor aplicación del Reglamento aprobado.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será refrendado por el Ministro

de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la Republica

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES EXTRANJEROS

Decreto Legislativo N° 689

I. Del Inicio del Servicio

“Artículo 1.- Los contratos de trabajo de personal extranjero se consideran aprobados desde su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del sistema virtual de contratos de extranjeros.

La Autoridad Administrativa de Trabajo sistematiza y monitorea la información registrada en el sistema virtual de contratos de extranjeros.

La Autoridad Migratoria constata la aprobación del contrato de trabajo de personal extranjero en virtud a lo regulado en el presente decreto supremo. Ninguna autoridad administrativa puede exigir requisito adicional.

El personal extranjero sólo podrá iniciar la prestación de servicios luego de la presentación de su contrato ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y obtenida la calidad migratoria habilitante.

La pérdida de la calidad migratoria habilitante constituye una condición resolutoria que extingue automáticamente el contrato de trabajo, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR, publicado

el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

II. De Los Exceptuados

"Artículo 2.- Se encuentran exceptuados de los trámites de contratación de personal extranjero, los empleadores que contraten a los extranjeros incluidos en el artículo 3 de la Ley.

El empleador deberá conservar, hasta por un plazo máximo de cinco (5) años desde la extinción de la relación laboral, los documentos que acrediten que el trabajador se encuentra incurso en alguno de los casos de excepción.

En caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo disponga una fiscalización posterior, la documentación debe encontrarse a disposición inmediata de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

De constatarse que el trabajador no se encuentra exceptuado, se requerirá al empleador regularice la situación contractual según la normativa vigente." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

"Artículo 3.- Los contratos del personal extranjero exceptuado, incurso en los incisos a), b), c) y g), se rigen por las mismas normas de contratación aplicables a los trabajadores peruanos, pueden ser contratados a tiempo indefinido o sujetos a modalidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En caso estos trabajadores extranjeros celebren contratos de trabajo a tiempo indefinido, deben formalizarlos por escrito a efectos de presentarlos ante la Autoridad Migratoria para la obtención de la calidad migratoria habilitante.

Los demás casos contemplados en el Artículo 3 de la Ley se rigen por sus propias normas." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023- 2001-TR, publicado el 18-07-2001.*

Artículo 4.- (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Artículo 5.- La calidad de inversionista a que se refiere el inciso g) del Artículo 3 de la Ley, así como el monto de su inversión, serán acreditados con la certificación expedida por la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnológicas Extranjeras (CONITE) o con vista del Libro de Registro de Transferencia de Acciones de la empresa o empresas respectivas.

Los inversionistas que no acrediten como mínimo el monto de la inversión exigido en el inciso antes referido, se sujetarán a todos los alcances de la Ley.

Artículo 6.- El plazo de 3 meses a que se refiere el inciso h) del Artículo 3 de la Ley se computará de modo consecutivo o alternado, en el lapso de un año calendario, computado desde la primera prestación de servicios.

Si los artistas, deportistas y, en general, aquellos que actúen en espectáculos públicos celebran contratos que superen el plazo de 3 meses indicado, se sujetarán a todos los alcances de la Ley. Sólo en este caso la autoridad respectiva podrá exigir, para efecto de los trámites migratorios, la aprobación del contrato prevista en el inciso i) del Artículo 11 del Decreto legislativo N° 703.

III. DE LOS PORCENTAJES LIMITATIVOS

Artículo 7.- Para determinar el 20% del número total de servidores a que se refiere al Artículo 4 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se tomará el total del personal de la planilla, computando conjuntamente a todos los trabajadores, sean nacionales o extranjeros, estables o contratados a plazo determinado, con vínculo laboral vigente. Este número total de servidores será considerado el 100%.
- b) Luego, se determinará el porcentaje de la planilla que representan los trabajadores nacionales y el porcentaje que representan los trabajadores extranjeros.
- c) Se comparará el porcentaje que representan los trabajadores extranjeros frente al porcentaje de 20% autorizado por la Ley, con el

fin de apreciar el número de extranjeros que pueden ser contratados.

Artículo 8.- Para determinar si el empleador se encuentra dentro del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios, a que se refiere el Artículo 4. de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se tomará el total de la planilla de sueldos y salarios que corresponden a los trabajadores nacionales o extranjeros, estables o contratados a plazo determinado, pagados en el mes anterior al de la presentación de la solicitud ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. El monto total resultante será considerado el 100%. En los casos que se pacte el pago de la remuneración en moneda extranjera, se tomará en cuenta el tipo de cambio de venta del día, del mercado libre, publicado en el Diario Oficial por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente al momento de presentación de la solicitud.
- b) Luego se determinará el porcentaje del total que representan las remuneraciones de los trabajadores nacionales y el porcentaje que representan las remuneraciones de los trabajadores extranjeros.
- c) Se comparará el porcentaje que representan las remuneraciones de los trabajadores extranjeros frente al 30% autorizado por la Ley, con el fin de apreciar el monto máximo de remuneraciones que pueden ser otorgadas.

“Artículo 9.- Cuando el personal extranjero solicitado va a ingresar en sustitución de otro extranjero, no se incluirá en los cálculos de los porcentajes limitativos al que va a ser reemplazado, sino sólo al que pretende ingresar.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023- 2001-TR, publicado el 18-07-2001.

Artículo 10.- Los trabajadores extranjeros exceptuados a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, serán considerados como nacionales para el cálculo de los porcentajes limitativos.

IV. Del Plazo

Artículo 11.- Los Contratos de Trabajo a que se refiere la Ley serán a plazo determinado y tendrán una duración no mayor de tres años, pudiendo prorrogarse sucesivamente por plazos no mayores a tres años.

V. Del Procedimiento de Aprobación

“Artículo 12.- La solicitud de aprobación de los contratos de trabajo de personal extranjero debe acompañar lo siguiente:

- (i) Contrato de trabajo por escrito, preferentemente según modelo;
- (ii) Declaración Jurada, preferentemente según modelo, donde se señala que la contratación de extranjero cumple las condiciones establecidas por la Ley y cuenta con la capacitación o experiencia laboral requerida por la misma; y,
- (iii) Comprobante de pago del derecho correspondiente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

“Artículo 13.- (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

VI. Del Contrato

Artículo 14.- En el contrato de trabajo escrito a que se refiere el inciso b) del Artículo 8 de la Ley se deberá consignar como mínimo:

- a) Los datos identificatorios del empleador: nombre o razón social de la empresa, libreta tributaria, domicilio, inscripción en los registros de ley, actividad económica específica y fecha de inicio de la actividad empresarial, identificación del representante legal.
- b) Los datos identificatorios del trabajador: nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, estado civil, documento de identidad, domicilio, profesión, oficio o especialidad.
- c) Los datos mínimos de la contratación: descripción de las labores que desempeñará el contratado, jornada laboral, lugar donde laborará, remuneración diaria o mensual, en moneda nacional o extranjera, bonificaciones y beneficios adicionales, fecha prevista para el inicio del servicio, plazo del contrato y demás estipulaciones contractuales.
- d) La remuneración indicada en el contrato será igual a la remuneración

computable regulada en el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 650. En el contrato se deberán desagregar los conceptos y valores de la remuneración en especie.

La remuneración dineraria y en especie servirá para el cálculo del porcentaje limitativo previsto en el Artículo 8 de este Reglamento.

e) Se deberá incluir además tres cláusulas especiales en que conste lo siguiente:

- Que la aprobación del contrato no autoriza a iniciar la prestación de servicios hasta que no se cuente con la calidad migratoria habilitante, otorgada por la autoridad migratoria correspondiente, bajo responsabilidad del empleador.
- El compromiso del empleador de transportar al personal extranjero y los miembros de la familia que expresamente se estipulen, a su país de origen o al que convengan al extinguirse la relación contractual.
- El compromiso de capacitación del personal nacional en la misma ocupación.

VII. De la Declaración Jurada

Artículo 15.- (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

VIII. Del Retorno del Trabajador Extranjero

Artículo 16.- (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

IX. De Los Títulos y Certificados

“Artículo 17.- ” (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

X. De Las Exoneraciones

“Artículo 18.- Las exoneraciones se tramitan a través del procedimiento de aprobación automática y se consideran aprobadas desde su presentación a través del sistema virtual de contratos de extranjeros.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Artículo 19.- Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 6 de la Ley, se entiende como nueva actividad tanto el inicio de la actividad productiva como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. Se entiende como reconversión empresarial, la sustitución, ampliación, o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa y, en general, toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

Artículo 20.- La exoneración por una nueva actividad o reconversión empresarial se gozará por el plazo de tres años, pudiendo prorrogarse por una única vez.

XI. De La Prórrogas o Modificaciones

“Artículo 21.- Las prórrogas o modificaciones se tramitan bajo el procedimiento de aprobación automática, y se consideran aprobadas desde su presentación a través del sistema virtual de contratos de extranjeros.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

XII. De La Migración Laboral Ordenada

Artículo 22.- La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) prestará sus servicios a los empleadores que le soliciten asistencia en lo siguiente:

- Búsqueda de personal nacional calificado con residencia en el exterior y dispuesto a retornar al país.
- Búsqueda de personal extranjero calificado dispuesto a migrar.
- Facilidades en el traslado al Perú y retorno al país de origen.

- Asistencia en arreglo de aspectos migratorios en el país de origen y en el Perú.

XIII. De Los Derechos y Beneficios Sociales

Artículo 23.- En ningún caso las remuneraciones, derechos y beneficios del personal extranjero serán menores de los reconocidos para el Régimen Laboral de la Actividad Privada.

XIV. Del Lucro Cesante

Artículo 24.- Si el empleador resolviera injustificada y unilateralmente el contrato, deberá abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir hasta el vencimiento del contrato, las mismas que tienen carácter indemnizatorio.

El pago de la remuneración en la forma prevista en el párrafo anterior sustituye a las indemnizaciones por despedida injustificada.

XV. De La Inspección y Sanciones

“Artículo 25.- La Autoridad Administrativa de Trabajo encargada del trámite de aprobación de contrato de trabajo de personal extranjero queda a cargo de la fiscalización posterior prevista en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las actuaciones inspectivas a cargo de la Autoridad Inspectiva del Trabajo competente.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Artículo 26.- (*)

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2018-TR, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Artículo 27.- La conformidad de los datos referentes a los porcentajes limitativos deberá ser verificada al momento de la presentación de la solicitud de aprobación.

Artículo 28.- El inspector velará especialmente que al momento de su visita el trabajador posea la calidad migratoria habilitante.

De constatare que el trabajador se encuentra laborando sin la calidad migratoria habilitante, la Autoridad Administrativa de Trabajo cumplirá con comunicar tal hecho a la Autoridad Migratoria competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social aprobará mediante Resolución Ministerial los formularios de solicitud, de declaración jurada, de multa, de ficha del registro nacional de contrato de trabajo de personal extranjero; así como un modelo de contrato con cláusulas básicas.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo coordinará con las Regiones y emitirá las directivas correspondientes para que las Autoridades Administrativas de Trabajo a nivel nacional apliquen los formatos aprobados por la Resolución Ministerial respectiva y procedan a remitir la información de los contratos aprobados con el fin de mantener actualizado el Registro Nacional.

TERCERA.- El plazo de 60 días para la regularización contemplada en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 689, se entiende como de días hábiles.

CUARTA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social queda facultado para celebrar con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) un “Acuerdo de Cooperación Técnica” para lograr un mejor cumplimiento de la normatividad y procedimientos previstos para la contratación de extranjeros, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley.

DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

DECRETO LEGISLATIVO N° 1350

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006- 2017-RE, publicado el 06 marzo 2017, se exonera del requisito de visa temporal en las calidades migratorias de turista y de negocios para el ingreso al Perú, a los nacionales de la República de la India, titulares de pasaportes ordinarios válidos y vigentes, siempre que se acrediten al menos una de las condiciones indicadas en el citado artículo. El referido Decreto entra en vigencia a los veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.";

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, determina que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el literal f) del numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 30506, autoriza al poder ejecutivo a legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de dictar normas para mejorar la política migratoria interna y externa, la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como la regulación de seguridad fronteriza, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sin que ello implique la expulsión de uno o los dos progenitores por infracciones de carácter administrativo;

Que, los numerales 4 y 10 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establecen las funciones de proponer la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en materia de su competencia, así como, supervisar el cumplimiento de la política migratoria interna;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores es parte activa en la política migratoria de conformidad con el literal a) del artículo 4 y el numeral 25 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del artículo 6 de la Ley 27891 que establece al Sector como responsable de velar por el cumplimiento del derecho internacional de los refugiados;

Que, el artículo 2 y 6 del Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES establece que tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los puestos de control migratorio o fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional;

Que, el inciso b) del artículo 6 establece que es función de MIGRACIONES ejecutar la política migratoria interna, en el marco de su competencia y de conformidad con la normativa y los tratados internacionales, promoviendo la integración de las personas migrantes a la sociedad peruana;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS

Artículo I.- Principio de respeto a los derechos fundamentales
En atención al respeto de la dignidad de toda persona humana conforme a la

Constitución Política del Perú, el Estado garantiza al extranjero el respeto por sus derechos fundamentales conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Artículo II.- Principio de soberanía

El Estado ejerce soberanía sobre la integridad de su territorio y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren.

Artículo III.- Principio de reconocimiento del aporte de los migrantes en el desarrollo del país y del principio de libre tránsito

El Estado reconoce el aporte de los migrantes internacionales a la cultura, economía, ciencia y diversas facetas del desarrollo de las naciones. Promueve una migración segura y defiende la libertad de tránsito internacional.

Artículo IV.- Principio de integración del migrante

El Estado promueve la integración del extranjero y su familia a la sociedad y cultura peruana.

Artículo V.- Principio de unidad migratoria familiar:

El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales.

Artículo VI.- Principio de interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de todas sus instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo VII.- Principio de no criminalización de la migración irregular

El Estado formula y ejecuta su política migratoria bajo el principio de no criminalización de la migración irregular.

Artículo VIII.- Principio de no discriminación

El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación y la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria y rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.

Artículo IX.- Principio de Integralidad

El Estado promueve el tratamiento integral del fenómeno migratorio en consideración a su complejidad e impactos transversales, que requieren una respuesta intersectorial, multidimensional y de corresponsabilidades.

Artículo X.- Principio de Unidad de Acción

El Estado peruano en materia migratoria actúa bajo el principio de unidad

de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, ingreso al territorio peruano, expulsión, calidad migratoria y demás que correspondan.

Artículo XI.- Principio de reciprocidad

El Estado promueve la reciprocidad como un principio del derecho internacional universalmente aceptado, que implica la correspondencia en el trato con otros Estados, en el curso de las relaciones internacionales, es aplicable de manera proporcional, sin que necesariamente tenga que ser idéntico en su alcance.

Artículo XII.- Principio de formalización migratoria

El Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional. Favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana así como de sus derechos y libertades.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente Decreto Legislativo regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación en el territorio nacional y en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte, las leyes y demás normas internas.

Artículo 3.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir a la integración de los migrantes y garantizar los derechos a todas las personas nacionales y extranjeras en el territorio peruano, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- Política Migratoria

4.1. El Poder Ejecutivo dicta la Política Migratoria en los ámbitos interno y externo, la misma que forma parte de la Política del Estado.

4.2. En el ámbito interno, se orienta a determinar la relación del Estado peruano para efectos del ingreso, permanencia, residencia, y salida del territorio peruano, respecto a las personas nacionales y extranjeras, según corresponda. En el ámbito externo, en lo referente a la protección y asistencia a los nacionales en el exterior, y con los nacionales de otros Estados, en el marco de las relaciones internacionales.

4.3. La Política Migratoria del país toma en cuenta, entre otros aspectos, las necesidades del país en tecnología, talento, desarrollo de la industria, turismo, las políticas demográficas y otras actividades del conocimiento humano.

Artículo 5.- Autoridades migratorias

La Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, en su calidad de organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior - MININTER, es la autoridad en materia migratoria interna.

El Ministerio de Relaciones Exteriores - RREE es la autoridad en materia migratoria externa de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto

Legislativo, además de ejercer competencias en materia migratoria interna según la normativa vigente.

Artículo 6.- Regulación Migratoria

MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Perú y normativa nacional, establecen el conjunto de normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que regulan su función migratoria, en el marco de sus competencias.

Artículo 7.- Relaciones Interinstitucionales

Las entidades públicas, vinculadas a la ejecución de la Política Migratoria, en el ámbito de sus competencias y funciones, se vinculan y se relacionan complementando las funciones que cada una desarrolla o prestándose cooperación; pueden también establecer relaciones institucionales con personas naturales o jurídicas o colectivos de la sociedad, para la mejora del servicio o para la protección de intereses generales.

Artículo 8.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se consideran las

siguientes definiciones:

- * Apátrida: Persona no considerada como nacional por ningún Estado.
- * Empresas de transporte: persona jurídica autorizada para el transporte de personas nacionales y extranjeras por los puestos de control fronterizo o migratorios habilitados en vías marítimas, fluviales, lacustres, aéreas o terrestres.
- * Extranjero: Toda persona que no posea nacionalidad peruana.
- * Salvoconducto (Laissez-Passer): Documento de viaje válido expedido excepcionalmente con los efectos de un pasaporte.
- * Múltiple Nacionalidad: Condición de extranjeros o nacionales que cuentan con más de una nacionalidad reconocida por la autoridad competente de un Estado.
- * Operadores: Empresas que tienen la concesión del espacio autorizado legalmente para el embarque y desembarque de personas y/o bienes en los límites marítimo, fluvial, lacustre, aéreos o terrestres.
- * Orden migratorio: Bien jurídico difuso constituido por las disposiciones y políticas necesarias que regulan el flujo de las migraciones desde y hacia un determinado territorio, sin afectar el orden público o la seguridad nacional.
- * Permanencia: Es la autorización otorgada por las autoridades migratorias competentes para la estancia en el país de una persona extranjera.
- * Situación migratoria irregular: Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 9.- Derechos de los extranjeros

9.1. El Estado reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como el acceso a la salud, a la educación y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.

Artículo 10.- Deberes de los extranjeros

10.1 Exhibir su documento de identidad o viaje que acredite su situación migratoria vigente, cuando le sean requeridos por MIGRACIONES, la Policía Nacional del Perú, y en el ámbito de sus competencias, por las demás autoridades peruanas.

10.2 Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados.

10.3 Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda.

10.4 Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.

10.5 Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o Calidad Migratoria otorgada.

10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú.

Artículo 11.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

11.1 MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores ponen en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentren las personas migrantes, para la adopción de las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan para la protección de sus derechos, en particular las referidas a niños, niñas y adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, o que pertenecen a un pueblo indígena víctima de trata de personas y tráfico de migrantes, víctimas de violencia familiar y sexual, y quienes requieren protección en atención a una grave amenaza o afectación a sus derechos fundamentales.

11.2 MIGRACIONES y Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias adoptan los criterios para asistir a las personas en situación de vulnerabilidad; pudiendo emitir los documentos y/o permisos de permanencia temporal o residencia pertinentes.

TÍTULO II

DOCUMENTOS MIGRATORIOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 12.- Documentos Migratorios

Son documentos migratorios los documentos de identidad y los de viaje.

Artículo 13.- De los documentos de identidad

Los documentos de identidad permiten la identificación del ciudadano extranjero durante su permanencia en el territorio nacional, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 14.- De los documentos de viaje

Los documentos de viaje son aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional; que contiene la información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de su titular y que lo habilitan para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Artículo 15.- Identificación de las personas extranjeras en el territorio nacional

15.1. El extranjero con la Calidad Migratoria de residente se identifica con el carné de extranjería o con el documento que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

15.2. El extranjero con Calidad Migratoria temporal se identifica con el documento de viaje o con el documento que expida MIGRACIONES, según corresponda.

15.3. Las cédulas de identidad de los extranjeros o documentos análogos, también son reconocidas como documento de identidad de conformidad

con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

15.4. La identificación de los extranjeros con limitaciones de la libertad de tránsito por mandato judicial se hace con el último documento de viaje o de identidad usado en el territorio nacional, o con la información proporcionada por el Estado respectivo.

15.5. Las reglas de identificación contenidas en los numerales anteriores son extensivas a los menores de edad en cuanto le sean aplicables.

Artículo 16.- Identificación de extranjeros con visas a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores

Los extranjeros con Calidades Migratorias otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores se identificarán con el documento oficial que expida la mencionada entidad, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 17.- Carné de Extranjería

El Carné de Extranjería es el documento de identidad oficial para los extranjeros en el territorio nacional, a los que se les otorgue la Calidad Migratoria de Residente, emitido por MIGRACIONES para acreditar su identidad y residencia en el Perú. Las condiciones para su otorgamiento se regulan de acuerdo a las disposiciones reglamentarias especiales que emite MIGRACIONES.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS DE VIAJE

Artículo 18.- Tipos de documentos de Viaje

Los documentos de viaje son: el pasaporte; el salvoconducto; el documento de viaje o el laissez-passer por razones humanitarias; el documento de identidad de otro Estado, siempre que se utilice con este propósito, y cualquier otro documento, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 19.- Derecho a obtener pasaporte

Todo nacional tiene derecho a obtener su pasaporte, dentro o fuera del territorio nacional, expedido por la autoridad migratoria competente.

Artículo 20.- Tipos de pasaporte

El Estado Peruano expide los siguientes tipos de pasaporte:

- a. Pasaporte ordinario.
- b. Pasaporte especial.
- c. Pasaporte diplomático.
- d. Otros establecidos mediante convenios o acuerdos internacionales

El pasaporte ordinario es expedido en el territorio nacional por MIGRACIONES y en el extranjero es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las oficinas consulares del Perú en el exterior. Las características físicas, el diseño y las medidas de seguridad del pasaporte ordinario son establecidas por MIGRACIONES.

El Ministerio de Relaciones Exteriores expide y determina las características físicas, el diseño y las medidas de seguridad del pasaporte especial, diplomático y otros establecidos mediante convenios o acuerdos internacionales.

Artículo 21.- Salvoconducto para nacionales

Las Oficinas Consulares del Perú en el exterior expiden a los nacionales salvoconductos para el retorno al territorio peruano o al país de residencia en los casos previstos de acuerdo a la normativa sobre la materia.

Artículo 22.- Salvoconducto de Menor de Edad

22.1. Puede expedirse excepcionalmente el salvoconducto a menores de edad nacidos en el extranjero, hijos o hijas de padre o madre peruanos, no inscritos en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior para su viaje al territorio nacional.

22.2. La expedición del salvoconducto al menor de edad extranjero no implica la obtención de la nacionalidad peruana.

Artículo 23.- Salvoconductos para Extranjeros

Es potestad del Estado peruano expedir salvoconducto para los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en condición de apátridas, indocumentados o por razones humanitarias, que no cuenten con representación ni protección diplomática o consular en el país, otorgamiento que se efectúa de acuerdo con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. La expedición de este salvoconducto está a cargo de MIGRACIONES.

TÍTULO III

REGISTRO DE INFORMACIÓN MIGRATORIA

Artículo 24.- Registro de Información Migratoria

El Registro de Información Migratoria- RIM, está a cargo de MIGRACIONES y contiene de forma centralizada la siguiente información:

- a. Información respecto de los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros.
- b. Otorgamientos, cancelación y denegatorias de Calidades Migratorias y Permisos por parte de MIGRACIONES.
- c. Otorgamientos y denegatorias de Visas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. Restricciones e impedimentos de tránsito internacional.
- e. Sanciones impuestas conforme al presente Decreto Legislativo.
- f. Emisión o cancelación de documentos de viaje.
- g. Registro de extranjeros con indicación de sus documentos de identidad, entre otra información relevante.
- h. Datos de extranjeros condenados por la comisión de delitos o faltas, así como de los ingresos que registren en establecimientos penitenciarios.
- i. Registro de nacionalizaciones.
- j. Información biométrica de extranjeros.
- k. Otra información que se determine en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 25.- Consolidación de Información Migratoria

25.1. La información emitida por otras entidades debe enviarse para su registro por MIGRACIONES, haciendo uso de servicios y procedimientos de transmisión con uso de tecnologías, procurando los medios seguros y atendiendo a las regulaciones que haga la autoridad administrativa competente.

25.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores suministra y accede a la información y documentación correspondiente a fin de contribuir a la actualización del RIM, en el marco de sus competencias.

25.3. La Policía Nacional del Perú, en el marco de su competencia, tendrá acceso al RIM, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO

CAPÍTULO I

Visa y Calidad Migratoria

Artículo 26.- Recursos Administrativos

Los actos administrativos y su trámite, relativos a materia migratoria, que así lo permita el presente Decreto Legislativo, pueden ser materia de impugnación conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27.- Emisión de Visas

27.1 La Visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior.

Acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo.

27.2 La Oficina Consular del Perú extiende la Visa sobre el pasaporte o documento de viaje idóneo e indica la Calidad Migratoria y el plazo de permanencia aprobado.

27.3 La vigencia de una Visa caduca si transcurridos seis meses (06) meses desde la fecha en que fue expedida no ha sido utilizada para su admisión al territorio nacional o al término de la vigencia del plazo de permanencia aprobado.

27.4 La aprobación o denegatoria de una Visa debe ser informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a MIGRACIONES.

27.5 La denegatoria de otorgamiento de la Visa tiene carácter definitivo e irrecurrible. La Visa puede ser cancelada de oficio por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes del ingreso del extranjero al territorio nacional, o a pedido fundamentado de MIGRACIONES.

Artículo 28.- Calidad Migratoria

28.1 El otorgamiento de la Calidad Migratoria es potestad del Estado Peruano.

28.2 La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional.

28.3 MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgan la Calidad Migratoria a través de acto administrativo, en el ámbito de sus competencias, debiendo indicar el tipo de Calidad Migratoria otorgada y el plazo de permanencia concedida, así como cualquier otra información relevante que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

28.4 Las Calidades Migratorias habilitan para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establezca el Reglamento. Caduca al término de la vigencia concedida.

28.5 Las Calidades Migratorias en el ámbito de la competencia de MIGRACIONES son tramitadas a través de sus Servicios en Línea.

28.6 La Calidad Migratoria aprobada por MIGRACIONES es informada al Ministerio de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la visa correspondiente en la Oficina Consular competente.

Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias

Son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes:

29.1. Temporal: Permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo de residencia. Son Calidades Migratorias Temporales las siguientes:

a. Acuerdos internacionales

Permite la entrada y permanencia al extranjero, según lo estipulen los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte. Es otorgada por MIGRACIONES.

Su solicitud, plazo de permanencia, posibilidad de prórroga y demás características serán las estipuladas en los tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

b. Artística o Deportiva

Permite al extranjero desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, vinculadas a espectáculos artísticos, culturales, deportivos u otros similares en virtud de un contrato de conformidad con la normativa vigente.

Es otorgada por MIGRACIONES, previo al ingreso al país. Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de noventa (90) días. No es prorrogable.

c. Especial

Permite al extranjero el ingreso y permanencia en situaciones no contempladas en las demás Calidades Migratorias del presente Decreto Legislativo; es excepcional, subsidiaria y residual.

El Ministerio de Relaciones Exteriores otorga esta calidad en el caso de los conferencistas internacionales en eventos oficiales; delegados oficiales en competencias deportivas sin fines de lucro; artistas, deportistas y personalidades sin fines de lucro o con afán filantrópico; y para aquellos extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional sea de interés para el Estado peruano.

Los demás casos son otorgados por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo o en sus oficinas a nivel nacional. Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días, prorrogable por única vez por el mismo período.

d. Formación/Investigación Temporal

Permite el ingreso y permanencia de extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en las Calidades Migratorias Residente Formación y Residente Investigación, pero sin ánimo de residencia.

Es otorgada por MIGRACIONES

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de noventa (90) días. Se aplica prórroga por el mismo plazo.

e. Negocios

Permite al extranjero sin ánimo de residencia a realizar actividades de carácter empresarial, legal, contractual, de asistencia técnica especializada o similares.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de negocios, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable.

f. Trabajador/Designado Temporal

Permite el ingreso y permanencia de extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en las Calidades Migratorias Residente Trabajador y Residente Designado, pero sin ánimo de residencia.

Es otorgada por MIGRACIONES Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. Se aplica prórroga por el mismo plazo.

g. Periodismo

Permite el ingreso al país de un Periodista extranjero bajo las condiciones previstas en la normativa especial.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Permite múltiples entradas.

El Estado Peruano determina el plazo de permanencia y si se aplica la prórroga.

h. Turista

Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable.

i. Tripulante

Permite el ingreso al país de un extranjero tripulante de un medio de transporte internacional.

Es otorgada por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de treinta (30) días. No es prorrogable.

"j. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad Migratoria consular acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores."(*)

() Literal incorporado por el Artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018.*

"k. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad diplomática acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores."(*)

() Literal incorporado por el Artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 septiembre 2018.*

29.2. Residencia: Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas Calidades Migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las Calidades Migratorias de Residencia son las siguientes:

a. Cooperante

Para el extranjero a quien el Estado peruano le reconoce tal categoría en virtud de tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de cooperación gubernamental o no gubernamental, como expertos o voluntarios, así como a los miembros de las

Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Comprende también a aquel extranjero que ingresa al territorio nacional para realizar actividades de carácter asistencial dentro del marco de la asistencia social o ayuda humanitaria o en casos de desastres naturales, siempre que tal pedido sea efectuado por un gobierno extranjero u organismo internacional o por alguna de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano.

b. Designado

Permite al extranjero a realizar actividades laborales en el territorio nacional que consistan en la realización de una tarea o función específica o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales o técnicos especializados enviado por un empleador extranjero. No puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia.

Es otorgada por MIGRACIONES. Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

c. Formación

Permite al extranjero desarrollar estudios regulares de educación superior, educación básica, artes u oficios, en instituciones reconocidas por el Estado Peruano. Comprende a los extranjeros de intercambios estudiantiles, prácticas pre profesionales o profesionales, culturales, y otras modalidades formativas reconocidas por el Perú, en concordancia con la normativa vigente. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

Esta Calidad Migratoria es otorgada por MIGRACIONES a través de sus oficinas a nivel nacional. Puede ser solicitada por el interesado en el territorio nacional, o previo al ingreso al Perú a través de un representante autorizado.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

d. Religioso

Permite el desarrollo de actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Puede realizar actividades complementarias a la pastoral como las relacionadas con la educación salud y otras.

No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

e. Intercambio

Para el extranjero a quien el Estado Peruano le reconoce tal calidad en virtud a tratados, y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de intercambio cultural o de investigación u otros, y que se rige por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Esta calidad migratoria se extiende al extranjero que en virtud a los mismos instrumentos ingresa al territorio nacional para realizar estudios, actividades bajo modalidades formativas laborales, dictado de cursos o seminarios, así como otras actividades académicas o educativas enmarcadas dentro del ámbito educativo, científico, cultural y otras similares.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado Peruano.

f. Inversionista

Permite al extranjero establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana. El monto de la inversión y las demás condiciones serán fijados en el Reglamento el presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

g. Investigación

Se extiende al extranjero que cuenta con conocimientos y experiencia reconocidos en los campos de la ciencia, la tecnología o la innovación; así como en proyectos de educación de alta especialización; por intermedio de la autoridad en ciencia y tecnología nacional. Autoriza a realizar cualquier actividad que genere ingresos, dependiente o independiente en el sector público o privado.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

h. Trabajador

Permite al extranjero a realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios. En el caso de trabajadores fronterizos se otorga los beneficios estipulados en los convenios internacionales sobre la materia. Se otorga en virtud de un contrato de trabajo previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Incluye empleados de una empresa transnacional o corporación internacional y que se desplaza al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección o de confianza o como especialista o especializado.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

i. Familiar de residente

Permite la residencia al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o extranjero residente. Permite realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de hasta dos años.

j. Suspendida

Para los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal. Ello comprende las etapas de investigación

preliminar, del proceso penal y de cumplimiento de la condena. Se extiende al periodo que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario así como al período que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia.

Es otorgada por MIGRACIONES

El Estado Peruano determina el plazo de permanencia.

k. Humanitaria

Para el extranjero que encontrándose en territorio nacional y sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o refugiado, se encuentre en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o para quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales. Del mismo modo, será aplicable para los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y medioambientales; o para quienes han sido víctima de trata o tráfico de personas; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados; o para apátridas. También se aplica para personas que se encuentren fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida internacionalmente, que soliciten venir al Perú y obtener protección. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días. Pudiendo mantenerse en tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria

l. Rentista

Permite la residencia al extranjero que goza de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera. El monto de la renta y las demás condiciones serán fijados en el Reglamento el presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es indefinido.

m. Permanente

Permite la residencia al extranjero de manera indefinida luego de tres (3) años como residente legal.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es indefinido.

n. Convenios internacionales

Permite la residencia a los nacionales de países con los cuales el Estado Peruano tiene tratados y convenios internacionales vigentes y que establezcan la posibilidad de residencia. Incluye los estatutos de Asilados Políticos y Refugiados.

Es otorgada por MIGRACIONES. En casos de Asilo Político y Refugiados es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia y condiciones, son de acuerdo con lo estipulado en los tratados y convenios internacionales aplicables. En caso de Asilo Político y Refugiado, el plazo de permanencia es de un año.

o. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad consular acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

p. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad diplomática acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

q. Oficial

Esta Autorización es para el extranjero a quien el Ministerio de

Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad de oficial, bajo las condiciones previstas en la normativa especial.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

r. Familiar de Oficial

Permite la residencia al integrante de la Unidad Migratoria Familiar de un nacional que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior o funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30.- Cambio de Calidad Migratoria

30.1 El extranjero puede cambiar de Calidad Migratoria. El cambio debe ser tramitado ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.

30.2 El extranjero sólo puede tener una Calidad Migratoria a la vez.

Artículo 31.- Extensión de plazo por trámite en curso

El extranjero que tramite la prórroga de una Calidad Migratoria o un cambio de Calidad Migratoria, dentro del plazo previsto, mantiene la condición previamente obtenida, aun cuando culmine su vigencia. Esta extensión es automática y opera hasta que MIGRACIONES o el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda resuelvan el trámite y notifique al administrado o transcurra el plazo máximo de calificación previa, prevista para el procedimiento administrativo.

Artículo 32.- Casos de cancelación de la Calidad Migratoria

32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Calidad Migratoria en los siguientes casos:

- a. A solicitud de parte.
- b. Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte o ausencia.
- c. Por nacionalización.

- d. Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente.
- e. Por cambio de Calidad Migratoria.

32.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores puede cancelar las Calidades Migratorias otorgadas en el ámbito de su competencia, bajo los supuestos de literales a), b) y e) descritos en el numeral 32.1 precedente.

Artículo 33.- Pérdida de la Calidad Migratoria de Residencia por ausencia del territorio nacional

33.1. Los extranjeros con cualquiera de las Calidades Migratorias de Residencia excepto la Permanente, las pierden si el período de ausencia del territorio nacional es mayor a los ciento ochenta y tres (183) días consecutivos, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

33.2. Los extranjeros con Calidad Migratoria de Residencia Permanente la pierden si el periodo de ausencia del territorio nacional es mayor a los trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos.

33.3 Se exceptúan los extranjeros residentes ausentes del territorio nacional por motivo justificado. En estos casos, el período de ausencia puede ser extendido, debiendo tramitarse y obtenerse la autorización de ausencia correspondiente ante MIGRACIONES.

Artículo 34.- Permisos y/o certificados Migratorios

34.1 MIGRACIONES puede permitir a los extranjeros con carácter extraordinario realizar actividades distintas a las autorizadas con su calidad migratoria aprobada, también puede autorizar salidas o ausencias del país, permanencias y residencias que coadyuven con una adecuada gestión migratoria.

34.2 Los certificados que emite MIGRACIONES se otorgan en virtud a la información contenida en el RIM.

34.3 Las condiciones, requisitos y costos para la expedición de los permisos y certificados migratorios se establecen conforme a la normativa vigente.

Artículo 35.- Situación migratoria irregular

La situación migratoria irregular es el estado en que incurre el extranjero en los siguientes supuestos:

- a. Cuando ha vencido el plazo de permanencia otorgado por la

Autoridad Migratoria correspondiente en la Calidad Migratoria asignada y permanece en el territorio nacional.

- b. Cuando ha ingresado al territorio nacional sin haber realizado el control migratorio.

Artículo 36.- Regularización migratoria

Los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

Artículo 37.- De la Reunificación Familiar

37.1 El nacional que tenga vínculo familiar con extranjero o extranjera, puede solicitar ante MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores según corresponda, la calidad migratoria de residente de cualquiera de los integrantes de su núcleo familiar. Lo dispuesto también le asiste al extranjero para solicitar la reagrupación familiar en las situaciones previstas en el Reglamento.

37.2. A los familiares del extranjero con la calidad migratoria temporal con permanencia mayor a 90 días, se les asigna por reunificación familiar, la misma calidad migratoria que el titular extranjero. La calidad migratoria del titular extranjero se extiende a sus familiares.

37.3. Los familiares del extranjero con categoría migratoria residente pueden o no optar por la calidad migratoria de residente u otra a su elección, si reúnen los requisitos exigidos por la normatividad. La calidad migratoria del titular extranjero no se extiende a sus familiares, pudiendo ser distinta.

Artículo 38.- Unidad Migratoria Familiar

Para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:

- a. El o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil;
- b. El hijo o hija menor de edad;
- c. El hijo o hija mayor de edad, hasta los veinte y ocho (28) años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores;

- d. El hijo o hija mayor de edad y soltero que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;
- e. El hijo o hija menor de edad de el o la cónyuge o del integrante de la unión de hecho en el extranjero;
- f. El hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas;
- g. El ascendiente en primer grado;
- h. El ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho.

CAPÍTULO II

Asilo y Refugio

Artículo 39.- Asilo y Refugio

39.1. El asilo y el refugio son estatutos jurídicos otorgados por el Estado peruano para la protección de sus titulares. Los solicitantes de estos estatutos jurídicos no requieren Visa ni Calidad Migratoria para su admisión y permanencia en el territorio nacional.

39.2. Al asilado y al refugiado le son aplicables, en materia migratoria, las disposiciones contenidas en las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y la normativa especial vigente.

Artículo 40.- Competencia en caso de Asilo y Refugio

39.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Constitución Política del Perú, las leyes y los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte podrá otorgar el estatuto de asilado y refugiado a los extranjeros que lo soliciten y determinará la pérdida de la misma.

Artículo 41.- Salida del país de asilados y refugiados

39.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores puede autorizar la salida temporal del país de un asilado o refugiado sin pérdida de su estatuto, para lo cual expide el documento de viaje de conformidad con la normativa especial vigente.

Artículo 42.- Deber de registro y emisión del carné de extranjería

Una vez otorgada el estatuto de Asilado Político o Refugiado que corresponda, el extranjero debe acudir a MIGRACIONES para su inscripción en el RIM y expedición del carné de extranjería, correspondiente.

Artículo 43.- Deber de protección

A solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores el Ministerio del Interior debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de los asilados y refugiados en el territorio nacional, de conformidad con la normativa especial vigente.

Artículo 44.- Denegatoria definitiva del estatuto de Asilado Político o Refugiado

Los extranjeros a quienes se les hubiera denegado de manera definitiva el estatuto de Asilado Político o Refugiado, para su salida del país se encuentran exonerados de pago de multa por exceso de permanencia, por el tiempo que dure el proceso de solicitud del estatuto.

Los extranjeros a quienes se les hubiera denegado de manera definitiva el estatuto de Asilado Político o Refugiado y además hayan realizado ingreso irregular al territorio nacional, cumplirán con la sanción que corresponda, salvo las disposiciones establecidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO III

CONTROL Y REGISTRO MIGRATORIO

Artículo 45.- Generalidades del control migratorio

45.1. Toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente.

45.2. MIGRACIONES habilita puestos de control migratorio y/o fronterizo de tal manera que garantice el registro de toda persona, nacional o extranjera, que ingresa o salga del país.

45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Artículo 46.- Del ingreso y salida de nacionales con doble o múltiple nacionalidad al territorio nacional

El nacional que posea doble o múltiple nacionalidad tiene la obligación de salir del territorio nacional con el mismo documento con el que ingresó al país.

Artículo 47.- Cierre del tránsito internacional de personas

Los lugares de ingreso pueden ser cerrados por disposición de MIGRACIONES en coordinación con las autoridades vinculadas a la seguridad nacional, para el tránsito internacional de personas de manera temporal o indefinida, cuando ocurran circunstancias objetivas que obliguen a la adopción de tales medidas.

Artículo 48.- Impedimentos de ingreso y medidas de protección

"48.1 MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional a la persona extranjera, en las siguientes situaciones:" (*)

(*) Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30901, publicada el 29 diciembre 2018.

a. Cuando tengan la condición de sancionados con Salida Obligatoria o Expulsión y que no se haya cumplido el plazo de la sanción.

"b. Que supongan una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas particularmente mujeres, niñas, niños o adolescentes, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del Estado peruano o de otros Estados, sobre la base de las obligaciones internacionales suscritas sobre la materia. Se prestará especial atención para impedir el ingreso de personas con antecedentes por delitos relacionados a estas materias." (*)

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria

de la Ley N° 30901, publicada el 29 diciembre 2018.

- c. Que hayan sido incluidos en las listas de sanciones, particularmente con impedimento de entrada y tránsito a través del territorio de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, establecidas conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha organización internacional.

"d. A las personas prófugas de la justicia en otros Estados por delitos tipificados como comunes particularmente contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, y delitos graves, como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo y su funcionamiento, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana." (*)

() Inciso modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30901, publicada el 29 diciembre 2018.*

- e. Que pretendan ingresar al país con información falsa o documentos falsos, adulterados o fraguados.
- f. Que sean sorprendidos intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado.
- g. Cuando se detecten en el país sin justificar sus actividades en el Perú, al momento de efectuar el control migratorio.
- h. Carecer de boleto de retorno cuando corresponda.
- i. No contar con el visado requerido para el ingreso al país, de corresponder.

48.2 MIGRACIONES puede impedir el ingreso al territorio nacional a aquellos extranjeros:

- a. Cuando no cumplan con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente.
- b. Cuando la autoridad sanitaria del Perú determine que su ingreso al territorio nacional puede poner en riesgo la salud pública nacional.
- c. Cuando se cuente con información de organismos de inteligencia nacionales o extranjeros en la cual se califique a la persona como riesgosa para la seguridad nacional.

Artículo 49.- Impedimentos de Salida

Los nacionales y extranjeros pueden ser impedidos de salir del territorio nacional por las siguientes razones:

49.1. No portar su documento de viaje o intentar salir con un documento distinto al que ingresó al país, salvo las situaciones descritas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

49.2. Por registrar impedimento de salida u orden de captura dispuesta por autoridad judicial competente.

49.3. Por razones de sanidad.

49.4. Por no cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 50.- Control Migratorio de Deportados y/o extraditados

El control migratorio de los nacionales o extranjeros deportados y/o extraditados, se hace con revisión de la documentación de sustento pertinente, en caso corresponda, según la normativa de la materia, y se hace la inscripción de la observación en el RIM.

Artículo 51.- Control Migratorio del Transporte Internacional

51.1. MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios.

51.2. El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje. Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio de MIGRACIONES.

Artículo 52.- Viaje de menores de edad y personas con declaración judicial de interdicción civil

52.1. El viaje de menores de edad y de las personas con declaración

judicial de interdicción civil fuera del territorio nacional, se regula por la legislación de la materia.

52.2. El menor de edad extranjero que tiene la Calidad Migratoria de

Residencia debe cumplir con las mismas reglas que el menor de edad nacional, quedan exceptuados de la obligación de presentar autorización de viaje los menores hijos de funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados ante el Estado Peruano, que viajen acompañados de uno de sus padres.

52.3. No será exigible autorización de viaje para la salida de los menores de edad extranjeros con Calidad Migratoria Temporal. Esta regla también se aplica para los menores de edad nacionales, que residen en el extranjero siempre que su estadía no haya excedido de ciento ochenta y tres (183) días calendarios en el territorio nacional.

En ambos casos se requiere que la salida se realice en las mismas condiciones del ingreso, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.

52.4. En el caso de menores de edad extranjeros en situación migratoria irregular, las condiciones de salida serán reguladas en el reglamento de la Ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO MIGRATORIO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:

- a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.
- b. Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.

53.2. En ningún caso MIGRACIONES aplicará sanciones a niñas, niños y adolescentes.

53.3 MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada.

Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

- a. Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.
- b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.
- c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES A NACIONALES Y EX- TRANJEROS

Artículo 55.- Multas a Nacionales

Los nacionales son pasibles de multa en caso de no realizar el control migratorio de salida del país con el mismo documento con el que ingresó.

Artículo 56.- Multa a extranjeros

Son conductas infractoras pasibles de multas a los extranjeros, las siguientes:

- a. El exceso de permanencia al momento de salir del país.
- b. En caso de más de una nacionalidad, utilizarlas indistintamente para el ingreso, permanencia o salida del territorio nacional.

- c. Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería.
- d. Por no pagar las tasas que corresponda.
- e. Por no solicitar la prórroga de la Visa dentro del plazo de su vigencia.
- f. Por realizar actividades que no corresponden a la Calidad Migratoria, Visa o Permiso asignado o desnaturalizarla.

Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

- a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.
- b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.
- c. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública.
- d. Por haber sido sancionado por conducta infractora grave o muy grave en materia ambiental, por la autoridad competente.

57.2. Para determinar la aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, MIGRACIONES tomará en cuenta, indistintamente, los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona; el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria.

Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

- a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.
- b. Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del presente Decreto Legislativo.

- c. No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo.
- d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente.
- e. Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.
- f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.
- g. Por mandato del Poder Judicial.
- h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.

58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 59.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional

Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores del medio de transporte internacional están obligados a:

- a. Cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.
- b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.
- c. Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean

admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48, en lo que corresponda.

- d. Los medios de transporte marítimo internacional están obligados a cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES cuando el control migratorio se haga durante la travesía.

Artículo 60.- Obligaciones de los Operadores

60.1. Los operadores de puertos o terminales portuarios marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales, o de terminales terrestres internacionales, tienen la obligación de proveer a MIGRACIONES espacios apropiados para el cumplimiento de sus funciones. Ello implica también la obligación de otorgar facilidades para la instalación de la infraestructura operativa, tecnológica y de seguridad necesaria para el control migratorio de pasajeros y tripulantes, debiendo establecerse relaciones de coordinaciones entre MIGRACIONES y la autoridad o entidad competente.

60.2 Los operadores coadyuvan a MIGRACIONES para el cabal cumplimiento de la normativa vigente en materia de migraciones y en resguardo del orden migratorio y la seguridad nacional, permitiendo el tránsito de los servidores de MIGRACIONES a través de sus instalaciones.

Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje

61.1. Los servicios de hospedaje están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio.

61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda.

CAPÍTULO IV

CONDUCTAS Y SANCIONES A OPERADORES Y EMPRESAS DE HOSPEDAJE

Artículo 62.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente

Decreto Legislativo.

- b. Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.
- c. Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.
- d. Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que llevan a bordo como parte de su tripulación.

Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a. No solicitar al extranjero los documentos migratorios que autoricen su ingreso.
- b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos.
- c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIONES

Artículo 64.- Formalización y ejecución de las sanciones migratorias

- a. Las sanciones de salida obligatoria y expulsión se formalizan por resolución administrativa de MIGRACIONES y son de ejecución inmediata, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
- b. MIGRACIONES en aplicación de los principios de unidad familiar e interés superior del niño y adolescente, evaluará la suspensión de la ejecución de la sanción de salida obligatoria, en aquellos casos en los

que se compruebe su evidente e inminente riesgo de vulneración, de acuerdo a las condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

- c. En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional.

Artículo 65.- Ejecución forzosa

MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas, de conformidad a la normativa reglamentaria. Para tal efecto, está facultada para adoptar las siguientes medidas:

- a. Ejecución coactiva;
- b. Ejecución subsidiaria;
- c. Multa coercitiva;
- d. Compulsión sobre personas.

Artículo 66.- Excepción del ejercicio de la facultad sancionadora

Los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta no son pasibles de un procedimiento sancionador, ni de sanción administrativa por infracción migratoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo y su reglamento entran en vigencia el 1 de marzo de 2017, excepto el Título Preliminar y el Título I del Decreto Legislativo que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Reglamentación del Decreto Legislativo

El Poder Ejecutivo en un plazo que no exceda el uno de marzo de 2017, dicta el Reglamento respectivo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores.

TERCERA.- Carné de Extranjería Electrónico

Declárese de interés nacional la implementación del Carné de Extranjería electrónico y la infraestructura tecnológica y operativa de soporte para su

funcionamiento.

CUARTA.- Deber de Colaboración

La Policía Nacional del Perú - PNP, la Autoridad Portuaria Nacional - APN o la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, a solicitud de MIGRACIONES, puede impedir el ingreso o la salida del medio de transporte en el que viajen personas que no cumplan las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y pueden retenerlos dentro del país por el tiempo establecido en la legislación nacional vigente.

QUINTA.- Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES

MIGRACIONES presentará la propuesta de modificación del Decreto Supremo N° 005-2013-IN, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) y su modificatoria, adecuándolo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios.

SEXTA.- Modificación de Tasas

El Ministerio del Interior, a propuesta de MIGRACIONES, adecua sus tasas de Migraciones (Extranjería y Pasaportes) a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios. La adecuación se aprueba mediante

Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Economía y Finanzas.

SETIMA.- Seguridad nacional

MIGRACIONES puede realizar actividades de fiscalización y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma. Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

La información contenida en el RIM, dentro de los alcances de la normativa vigente, puede ser objeto de procesamiento y análisis para detectar y prevenir la circulación internacional de personas que puedan atentar contra la seguridad nacional o el orden público y para coadyuvar en la implementación de acciones contra el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, el terrorismo y otras actividades relacionadas,

OCTAVA.- Del financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de MIGRACIONES, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

NOVENA.- Exoneración de tasas

MIGRACIONES exonera de tasas en casos de migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

DECIMA.- Delitos cometidos por los Servidores Civiles de MIGRACIONES

Los servidores civiles de MIGRACIONES que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delitos, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

En caso se advierta que servidores civiles de MIGRACIONES tuvieran alguna participación en la comisión de cualquier hecho delictivo se comunicará al Ministerio Público por medio del Procurador Público del sector.

La responsabilidad penal no exime al servidor civil de MIGRACIONES de la responsabilidad administrativa y/o civil que hubiera lugar.

DECIMO PRIMERA.- Participación en Acuerdos o Tratados en materia migratoria

En los acuerdos o tratados internacionales a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores que aborden temas migratorios, MIGRACIONES participa en las negociaciones en su calidad Autoridad Migratoria.

DECIMO SEGUNDA.- Nuevas Calidades Migratorias

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores se pueden establecer nuevas Calidades Migratorias, con el propósito de desarrollar actividades determinadas.

DECIMO TERCERA.- Regularización Migratoria

Los extranjeros sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, podrán solicitar a MIGRACIONES el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios o por no haber dispuesto de recursos económicos suficientes. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprobarán los requisitos y procedimientos para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación de trámites sobre cambio de calidad migratoria o clases de Visa

Los extranjeros que tengan en trámite un pedido de cambio de calidad migratoria o clase de Visa o visa según la anterior ley, MIGRACIONES de oficio la adecuará al tipo de Calidad Migratoria que corresponda, según las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. En el caso de los extranjeros con calidad migratoria de Inmigrante aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente norma obtendrán la Calidad Migratoria de Residente Permanente de acuerdo al presente Decreto Legislativo, no se les aplicará lo establecido en el artículo 32.2.

SEGUNDA.- Inaplicación del impedimento de ingreso a pescadores artesanales extranjeros

El impedimento de ingreso no será aplicable a los pescadores artesanales extranjeros a quienes se les haya impuesto la sanción de expulsión por haber ingresado sin autorización a aguas jurisdiccionales peruanas, en fecha anterior a la determinación de los límites marítimos con las Repúblicas de Chile y Ecuador, respectivamente, en aplicación del principio de reciprocidad y previa evaluación de MIGRACIONES, a través de la aplicación de directivas y procedimientos internos a implementar, de ser necesario.

TERCERA.- Implementación del Sistema en Línea para la Emisión de Calidades Migratorias

Mientras se implemente el Sistema en Línea sobre las Calidades Migratorias, MIGRACIONES aplicará el procedimiento vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de la Ley del Notariado

Modifíquense el literal d) del artículo 16 y el literal d) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

- a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas

diarias de lunes a viernes.

- b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella.
 - c) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la Ley, el Reglamento y el Código de Ética.
 - d) Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I.- y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares. (*)
- (*) Confrontar con la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.
- e) Guardar el secreto profesional.
 - f) Cumplir con esta Ley y su Reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.
 - g) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.
 - h) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.
 - i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.
 - j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.

- k) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.
- l) Proporcionar de manera actualizada y permanente de preferencia por vía telemática o en medios magnéticos los datos e información que le soliciten su colegio y el Consejo del Notariado. Asimismo suministrar información que los diferentes poderes del Estado pudieran requerir y siempre que no se encuentren prohibidos por ley.
- m) Otorgar todas las facilidades que dentro de la ley pueda brindar a la inversión nacional y extranjera en el ejercicio de sus funciones.
- n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; y,
- ñ) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial.
- o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.
- p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.
- (.)

“Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresará:

- a) Lugar y fecha de extensión del instrumento.
- b) Nombre del notario.
- c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho.

- d) El documento nacional de identidad - DNI, los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional conforme a la normatividad sobre la materia, y la verificación de la respectiva categoría y calidad migratorias vigentes que lo autorice a contratar.
- e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza.
- f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento.
- g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.
- h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.
- i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella; y,
- j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los otorgantes o que sea necesario a criterio del notario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Normas derogadas

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma se derogan el Decreto Legislativo N° 703 que promulga la Ley de Extranjería; el Decreto Legislativo N° 1043, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Extranjería; el Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones y toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS

Ministro del Interior

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES Y APRUEBAN NUEVAS CALIDADES MIGRATORIAS

DECRETO SUPREMO N° 007-2017-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones establece que el Poder Ejecutivo dicta el Reglamento respectivo refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, se pueden establecer nuevas Calidades Migratorias, con el propósito de desarrollar actividades determinadas;

Que, al amparo del referido marco legal, corresponde aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que tiene por objeto establecer las disposiciones relativas al movimiento internacional de personas y la migración internacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en territorio nacional; al procedimiento administrativo migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las autoridades migratorias, entre otras materias; así como, aprobar nuevas Calidades Migratorias;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el inciso 3 del artículo 11

de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Nuevas Calidades Migratorias

Apruébese las nuevas Calidades Migratorias:

2.1 Temporal

Están comprendidas como calidades migratorias temporales, las siguientes:

a. Oficial Temporal

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en la calidad migratoria Oficial establecida en el Decreto Legislativo N° 1350.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

b. Cooperante Temporal

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en la calidad migratoria Cooperante establecida en el Decreto Legislativo N° 1350. Asimismo, incluye a los extranjeros que desarrollen labor de voluntariado.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

c. Intercambio Temporal

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en la calidad migratoria Intercambio establecida en el Decreto Legislativo N° 1350.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días.

2.2 Residencia

Están comprendidas como calidades migratorias residente, las siguientes:

a. Especial Residente

Es otorgada por MIGRACIONES a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al país, requieran regularizar su situación migratoria.

Esta le permite al extranjero múltiples ingresos al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables, salvo disposición expresa de la norma de regularización aprobada.

b. Periodista Residente

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y permite el ingreso y permanencia de los extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en la calidad migratoria Periodismo establecida en el Decreto Legislativo N° 1350.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables.

Las calidades migratorias Temporal y Residencia contempladas en el presente artículo, serán otorgadas según las disposiciones establecidas en el Reglamento y las disposiciones que sobre el particular se emitan.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; y su anexo en los Portales Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.rree.gob.pe), el Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación de procedimientos

Sin perjuicio de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria

Final del Decreto Legislativo N° 1350, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante decreto supremo, establecerá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado en el artículo uno, los procedimientos administrativos, requisitos y tasas consulares de su competencia.

En el mismo término, el Ministerio del Interior, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, establecerá los procedimientos administrativos, requisitos y tasas aplicables a los servicios a cargo de MIGRACIONES.

Segunda.- Texto Único de Procedimientos Administrativos

Las autoridades migratorias actualizan su Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA, a fin de implementar lo dispuesto en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma.

Tercera.- Implementación de Tecnologías

Las autoridades migratorias dispondrán las acciones administrativas correspondientes para la implementación progresiva de las soluciones tecnológicas previstas en el presente Reglamento, y las demás que sean necesarias para atender a los usuarios de los servicios migratorios.

En tanto concluya el proceso de implementación, se utilizarán los mecanismos tecnológicos que hubieren desarrollado individualmente las autoridades migratorias, efectuando las adecuaciones que correspondan para mantener el intercambio de información y/o comunicación necesaria.

Cuarta.- Asignación de Calidades Migratorias

MIGRACIONES asignará la Calidad Migratoria Familiar de Residente a todas las personas extranjeras a quienes se les haya otorgado el Permiso Temporal de Permanencia en el marco del Decreto Supremo N° 001-2017-IN. Asimismo, asignará la Calidad Migratoria Especial residente a quienes se les haya otorgado el Permiso Temporal de Permanencia en el marco del Decreto Supremo N° 002-2017-IN.

En ambos casos, los beneficiados conservarán el Carné PTP hasta su vencimiento. Cuando les corresponda efectuar el trámite de prórroga en el caso de Familiar de Residente o el cambio de Calidad Migratoria en el caso de la Calidad Migratoria Especial Residente, obtendrán el Carné de Extranjería.

() De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2018-IN, publicada el 23 enero 2018, se precisa que lo previsto en la presente*

Disposición, respecto de los PTP emitidos en el marco del Decreto Supremo N° 002-2017-IN, resulta también de aplicación respecto de los referidos documentos expedidos al amparo de la citada norma y del Decreto Supremo N° 023-2017-IN.

Quinta.- Equivalencia de las Calidades Migratorias

El Ministerio de Relaciones Exteriores y MIGRACIONES establecerán, de conformidad con sus competencias, la equivalencia de las calidades migratorias de la normativa derogada con la normativa vigente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aplicará dichas equivalencias en el otorgamiento o regularización de las visas.

Sexta.- Emisión de Carné de Identidad de Relaciones Exteriores

En seis (06) meses, Relaciones Exteriores deberá iniciar la emisión de los Carné de Identidad, descritos en el presente Reglamento. En tanto, los extranjeros a quienes les apruebe la calidad migratoria residente, en el marco de sus competencias, continuarán recibiendo provisionalmente los documentos que hasta la fecha se viene otorgando.

Séptima.- Sobre las Infracciones y Sanciones

MIGRACIONES, mediante Resolución de Superintendencia, aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones contenidas en el presente Reglamento, con fines de difusión y conocimiento público.

Octava.- Adecuación de nomenclatura

Las entidades del sector público y las personas jurídicas de derecho privado y público, deberán disponer las medidas que correspondan para el reconocimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1350 y el presente Reglamento.

Novena.- Pago de Tasas y Derechos de Trámite establecidos en instrumentos internacionales

El pago de tasas, derechos de trámite u otras facilidades se sujetan a lo dispuesto en la normatividad vigente y en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Décima.- Normas Complementarias

Las autoridades migratorias emiten las normas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Décimo Primera.- Suspensión de vigencia

Los artículos 200.4 y 212.2 del presente Reglamento no entrarán en vigencia hasta que no se emita la regulación correspondiente al procedimiento de retención policial para casos de infracción a la norma migratoria, y ejecución

de sanciones de salida obligatoria del país y expulsión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1350 serán tramitados hasta su conclusión con la normativa aplicable a la fecha de su solicitud.

Segunda.- Régimen Especial para la Calidad Migratoria de Inmigrante

Aquellos que cuentan con la calidad migratoria de Inmigrante bajo el Decreto Legislativo N° 703, mantendrán sus derechos; subsistiendo como un régimen especial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguense los Decretos Supremos N° 206-83-EFC, N° 013-2003-IN, N° 001-2013-IN, N° 001-2015-IN y N° 006-2015-IN, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS

Ministro del Interior

Ministro de Relaciones Exteriores

APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA PARA LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA

DECRETO SUPREMO N° 001-2018-IN

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 208-2018- EF, publicado el 12 septiembre 2018, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 9 164 421,00 (NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, para financiar en el presente año, los gastos que conlleven el otorgamiento, operatividad y emisión del Permiso Temporal de Permanencia - PTP para ciudadanos venezolanos a nivel nacional, cuyos lineamientos se encuentran regulados por el presente Decreto, conforme se indica en el citado artículo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1 señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera índole;

Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, teniendo, entre otros, los siguientes derechos: circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como tener un nivel de vida adecuado que asegure, a la persona como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Que, conforme al literal b), del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130,

la Superintendencia Nacional de Migraciones, MIGRACIONES, tiene entre otras funciones, ejecutar la política migratoria interna en el marco de su competencia y de conformidad con la normatividad y los tratados internacionales, promoviendo la integración de las personas migrantes a la sociedad peruana;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece los principios rectores en materia migratoria, entre ellos, el Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales, el Principio de Integración del Migrante, el Principio de Reciprocidad, el Principio de Unidad Migratoria Familiar y el Principio de Formalización Migratoria;

Que, con Decreto Supremo N° 023-2017-IN el Ministerio del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, aprobó los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana, beneficiando a miles de venezolanos que han ingresado al territorio nacional a raíz de la crisis humanitaria que atraviesan;

Que, después de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo ha continuado el ingreso de venezolanos a nuestro territorio, los que de acuerdo a las estimaciones de MIGRACIONES superan las ocho mil personas mensualmente; por lo cual a fin de proteger y asegurar los derechos de las personas de nacionalidad venezolana que se encuentran en Perú, en respeto irrestricto de los derechos humanos y en el marco de su competencia, corresponde establecer el procedimiento para la emisión de los permisos temporales de permanencia en el país;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana, que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y

los lineamientos aprobados mediante el artículo 1, en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ

Ministro del Interior

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA PARA LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

“Artículo 1.- Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para otorgar el permiso temporal de permanencia por un año a las personas de nacionalidad venezolana, que hayan ingresado al territorio nacional hasta el 31 de octubre de 2018.” (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°007- 2018-IN, publicado el 19 agosto 2018.*

“Artículo 2.- Plazo de presentación de solicitud

El plazo para presentar la solicitud del Permiso Temporal de Permanencia-PTP vence indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018.”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°007- 2018-IN, publicado el 19 agosto 2018.*

Artículo 3.- Competencia

Las solicitudes a que se refieren los presentes lineamientos, serán resueltas en única instancia por la Jefatura Zonal respectiva o por la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, según corresponda.

Artículo 4.- Condonación

A las personas beneficiarias se les condonará las multas y tasas establecidas en la normativa migratoria vigente, cuyo pago se encontrará pendiente a la fecha de otorgamiento del PTP.

Artículo 5.- Fiscalización posterior

MIGRACIONES podrá verificar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentación, información y traducciones que fueron presentadas como sustento del trámite por quienes hayan solicitado el PTP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II

PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA

Artículo 6.- Permiso Temporal de Permanencia - PTP

El PTP es un documento emitido por MIGRACIONES que puede ser verificado en línea, a través del cual se acredita la situación migratoria regular en el país y que habilita a la persona beneficiaria a desarrollar actividades en el marco de legislación peruana.

"Artículo 7.- Condiciones para obtener el PTP.

Para tramitar el PTP, la persona solicitante debe cumplir de manera conjunta o concurrente, con las siguientes condiciones:

- Haber ingresado al territorio nacional hasta el 31 de octubre de 2018.
- Encontrarse en el país en situación migratoria irregular como consecuencia del vencimiento de su autorización de permanencia o residencia; o que estando en situación migratoria regular opten por el referido permiso.
- No tener antecedentes policiales, penales y/o judiciales a nivel nacional e internacional." (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°007- 2018-IN, publicado el 19 agosto 2018.*

Artículo 8.- Requisitos para tramitar el permiso temporal de permanencia.

En atención a la naturaleza y finalidad del PTP, la solicitud es de carácter personal y se debe cumplir con los requisitos detallados a continuación:

- Constancia de cita electrónica.
- Copia simple del pasaporte o cédula de identidad.
- Pago del derecho de trámite establecido en el artículo 10 de estos lineamientos.
- Declaración jurada de no poseer antecedentes policiales, penales y judiciales a nivel nacional e internacional, excepto para menores de edad y personas con discapacidad.
- Ficha de Canje Internacional - INTERPOL, sólo para mayores de edad con derechos y obligaciones civiles.

En caso de menores de edad, se presentará adicionalmente la partida o acta de nacimiento apostillada. En caso de no contar con la apostilla, se presentará declaración jurada de autenticidad del documento.

Artículo 9.- Procedimiento

Las solicitudes para el permiso temporal de permanencia se tramitan según el siguiente procedimiento:

- a) La persona de nacionalidad venezolana realizará el trámite de manera personal en las áreas de atención de MIGRACIONES destinadas para tal fin, presentando todos los documentos establecidos en el artículo precedente.
- b) MIGRACIONES recibe la documentación y procederá a registrar los datos en el sistema, derivando el expediente al área correspondiente para su calificación. En caso de efectuar observaciones a la documentación presentada, efectuará el registro y concede al ciudadano el plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarla. Vencido el plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.
- c) Evaluada la solicitud, MIGRACIONES, según el caso emitirá la resolución administrativa correspondiente hasta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
- d) Con la resolución favorable que otorga el PTP, MIGRACIONES emite el Carné de Permiso Temporal de Permanencia correspondiente.

Artículo 10.- Costo del derecho de trámite

El pago por concepto de derecho de trámite asciende a cuarenta y uno con 90/100 soles (S/ 41.90).

Excepcionalmente, MIGRACIONES podrá diferir el pago del derecho de trámite hasta por un plazo de doce (12) meses contados a partir de emisión del carné o hasta la solicitud de cambio de calidad migratoria o su salida del país, según corresponda.

En caso de incumplimiento, MIGRACIONES aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a la normativa migratoria vigente.

Artículo 11.- Plazo

El PTP se otorga por un plazo de un (01) año.

Artículo 12.- Régimen laboral

Con el otorgamiento del PTP, se faculta a la persona beneficiaria a trabajar formalmente en el territorio nacional, en el marco de la legislación peruana.

Para tal efecto, MIGRACIONES comunicará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento del permiso, a efectos que se libere a la persona beneficiaria con el PTP de restricciones de carácter laboral.

Artículo 13.- Pérdida

El PTP se pierde en caso que la persona beneficiaria se ausente del territorio nacional por más de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos o alternados desde su última salida como residente PTP, dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días, sin autorización de MIGRACIONES.

Artículo 14.- Improcedencia de la solicitud

Es improcedente la solicitud de PTP de las personas de nacionalidad venezolana que se encuentren comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, con excepción de los previstos en los incisos f), g) y h) del artículo 48.1 y a) del artículo 48.2 del mismo Decreto Legislativo.

"Artículo 15.- Abandono del país en caso de denegatoria.

En caso de denegatoria o improcedencia de la solicitud del PTP y luego de agotada la vía administrativa la persona que se encuentra en situación migratoria irregular, al haber transcurrido el plazo de su condición de Turista sin haber obtenido su PTP o gestionado el mismo, deberá abandonar el país en el plazo de máximo de treinta (30) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución administrativa.

La orden de salida puede prorrogarse por única vez, por quince (15) días calendario adicionales, siempre que medien motivos justificados." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°007- 2018-IN, publicado el 19 agosto 2018.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Disposiciones administrativas

MIGRACIONES dicta las disposiciones administrativas necesarias para la adecuada aplicación de los presentes lineamientos.

Segunda.- Duplicado de PTP en caso de robo o extravío

En caso de pérdida o extravío del PTP, el titular deberá cumplir con presentar la denuncia policial respectiva, debiendo presentar copia simple de ésta y abonar el monto previsto en el primer párrafo del artículo 10 para efectos de la emisión del duplicado respectivo. No resulta aplicable la exigencia de denuncia policial en caso la solicitud de duplicado se sustente en el deterioro del PTP que haga imposible su empleo para los fines previstos en la presente norma.

Tercera.- Aplicabilidad de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN respecto de la totalidad de PTP emitidos por MIGRACIONES

Precísese que lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, respecto de los PTP emitidos en el marco del Decreto Supremo N° 002-2017-IN, resulta también de aplicación respecto de los referidos documentos expedidos al amparo de la presente norma y del Decreto Supremo N° 023-2017-IN.

APRUEBAN DIRECTIVA “LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD MIGRATORIA ESPECIAL RESIDENTE PARA PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA CON PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA”

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N°
0000043-2018-MIGRACIONES**

Breña, 30 de enero de 2018

VISTOS, los Informes N° 000004-2018-SM-IN-MIGRACIONES de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios; N° 000004-2018-RDA-PP-MIGRACIONES de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, N° 000068-2018-AJ- MIGRACIONES de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; y, conforme al literal b) del artículo 6; y, literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN, es función de la Superintendencia Nacional de Migraciones, entre otras, ejecutar la política migratoria interna en el marco de su competencia y de conformidad con la normatividad y los tratados internacionales, promoviendo la integración de las personas migrantes a la sociedad peruana;

A través, de los Decretos Supremos N° 002-2017-IN, 023-2017- IN y 001-2018-IN, el Ministerio del Interior, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobó los “Lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad

venezolana”, beneficiando a miles de venezolanos que han ingresado al territorio nacional a raíz de la crisis humanitaria que atraviesa dicho país;

Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, publicado el 27 de marzo de 2017, dispone en su Cuarta Disposición Final que “MIGRACIONES asignará la Calidad Migratoria Familiar de Residente a todas las personas extranjeras a quienes se les haya otorgado el Permiso Temporal de Permanencia en el marco del Decreto Supremo N° 001- 2017-IN. Asimismo, asignará la Calidad Migratoria Especial Residente a quienes se les haya otorgado el Permiso Temporal de Permanencia en el marco del Decreto Supremo N° 002-2017-IN”;

En forma complementaria, el Decreto Supremo N° 001-2018-IN establece en su Tercera Disposición Final que “lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017- IN, respecto de los PTP emitidos en el marco del Decreto Supremo N° 002-2017-IN, resulta también de aplicación respecto de los referidos documentos expedidos al amparo de la presente norma y del Decreto Supremo N° 023-2017-IN”;

Como se desprende de la disposición acotada, se tiene que las personas de nacionalidad venezolana que son beneficiarias de los Permisos Temporales de Permanencia regulados en los Decretos Supremos N° 002-2017-IN, 023-2017-IN y 001-2018-IN, se encuentran facultadas para tramitar la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente, antes del vencimiento del plazo de vigencia de un (1) año que aplica respecto de los permisos temporales de permanencia otorgados al amparo de las normas citadas;

En este contexto, resulta necesaria la aprobación de una Directiva que establezca los lineamientos para la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana con Permiso Temporal de Permanencia, a fin de implementar el procedimiento que debe seguir la entidad para ejecutar lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN y en la Tercera Disposición Complementaria de los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 001-2018-IN;

En consideración a ello, mediante Informe N° 000004-2018-SM-IN-MIGRACIONES, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios propone el proyecto de Directiva “Lineamientos para la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana con Permiso Temporal de Permanencia”, para la evaluación respectiva;

Con Informe N° 000004-2018-RDA-PP-MIGRACIONES, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable sobre el proyecto; remitiendo los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su evaluación correspondiente, quien mediante Informe N° 000068-2018-AJ-MIGRACIONES se pronuncia por la consistencia legal del proyecto de Directiva “Lineamientos para la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana con Permiso Temporal de Permanencia”, recomendando se prosiga con el procedimiento de aprobación;

Estando a lo propuesto en los documentos de vistos y con la visación de la Gerencia General; las Gerencias de Servicios Migratorios y de Usuarios, las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN; y, en la Directiva N° E04.PP.DI.001 “Lineamientos para la Elaboración, Actualización y Aprobación de los Documentos Normativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones” Segunda Versión, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 000144-2017-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva “Lineamientos para la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente para personas de nacionalidad venezolana con Permiso Temporal de Permanencia”, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Delegar en la Gerencia de Servicios Migratorios la facultad de resolver los recursos administrativos que se formulen en contra de las resoluciones que expidan las Jefaturas Zonales.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe) el mismo día de verificada la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Encomendar a la Oficina de Imagen y Comunicación Estratégica la difusión de la presente Directiva.

Artículo 5.- La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA

Superintendente Nacional

NOTA: Esta Directiva no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”, se descargó de la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con fecha 22 de mayo de 2018.

DIRECTIVA

LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD MIGRATORIA ESPECIAL RESIDENTE PARA PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA CON PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA

ÍNDICE

- I. OBJETIVO
- II. ALCANCE
- III. BASE LEGAL
- IV. DISPOSICIONES GENERALES
- V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
- VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- VII. DISPOSICIONES FINALES
- VIII. ANEXOS

I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN1, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2018-IN2;

disposiciones que determinan la asignación de la Calidad Migratoria Especial Residente a quienes hayan obtenido el Permiso Temporal de Permanencia (en adelante el PTP).

II. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de aplicación a:

- a) Las autoridades y servidores de los órganos y jefaturas zonales de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES) que intervienen en el procedimiento de otorgamiento de la Calidad Migratoria Especial Residente, en el cumplimiento de las funciones establecidos en su marco legal.
- b) Las personas extranjeras beneficiarias del PTP (en adelante los administrados).

III. BASE LEGAL

- 3.1 Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES.
- 3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- 3.4 Decreto Supremo N° 005-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- 3.5 Decreto Supremo N° 002-2017-IN, que aprueba los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.
- 3.6 Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades Migratorias.
- 3.7 Decreto Supremo N° 023-2017-IN, que aprueba los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.
- 3.8 Decreto Supremo N° 001-2018-IN, que aprueba los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.

Nota: Los documentos mencionados son los vigentes incluyendo sus modificaciones.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, por lo que la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente le permite acceder a derechos como la de inmigrante o de naturalización peruana, al cumplimiento de los plazos y condiciones establecidas como obligatorias, por ley.

4.2 La Calidad Migratoria Especial Residente es aquella que resulta de la aplicación a los administrados beneficiarios del PTP, luego de un año de permanencia en Perú, habiendo cumplido las condiciones establecidas para el residente, conforme lo señalado de manera general en el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento de la Ley de Migraciones.

4.3 Las solicitudes que se presenten en el marco de la presente Directiva están sujetas a evaluación previa y verificación por parte de los representantes de Migraciones.

4.4 Cuando se presenten de manera incompleta los requisitos señalados y/o se precise aclaraciones de estos, se correrá traslado de dichas observaciones al administrado, a fin de que estas sean absueltas, dentro de los plazos que señala la ley.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1 De las condiciones y requisitos

5.1.1 Son condiciones para el otorgamiento de la Calidad Migratoria Especial Residente, las siguientes:

- a. Presentar la solicitud de Calidad Migratoria Especial Residente dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento del PTP otorgado.
- b. No registrar antecedentes penales, judiciales y policiales, nacionales o internacionales o alertas registradas en el sistema de INTERPOL o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350.
- c. No haberse ausentado del territorio nacional por más de ciento

ochenta y tres (183) días consecutivos o alternados desde su última salida como beneficiario del PTP, dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días, sin autorización de MIGRACIONES.

- d. Informar de las actividades que ha venido realizando en el país durante la vigencia del PTP otorgado, aportando la documentación sustentatoria, de ser el caso.
- e. Haber pagado la deuda originada por el fraccionamiento del derecho de obtención del PTP, en virtud de lo señalado en el artículo 10 de los lineamientos para el otorgamiento del PTP aprobados por los Decretos Supremos N° 023-2017-IN y 001-2018-IN.

5.1.2 Son requisitos para el otorgamiento de la Calidad Migratoria Especial Residente, los siguientes:

- a. Generar la cita en línea en www.migraciones.gob.pe, dentro del plazo de vigencia del PTP.
- b. Cumplir con la presentación y/o sustentación de los documentos descritos en el Anexo N° 02 de la presente Directiva.
- c. Efectuar el pago del derecho de trámite previsto en el ítem 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de MIGRACIONES, ascendente a la suma de S/ 117.60.

5.2 Del Plazo

El plazo de evaluación de las solicitudes que se presenten en el marco de la presente Directiva está sujeto a lo establecido en la normativa vigente.

5.3 De la competencia

5.3.1 Es competente para resolver las solicitudes de obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente:

- a) A nivel de Sede Central: el Subgerente de Inmigración y Nacionalización
- b) A nivel de Jefatura Zonal: el Jefe Zonal respectivo.

5.3.2 Las autoridades de migraciones descritas en el párrafo precedente se encuentran facultados a delegar la función resolutoria, bajo responsabilidad, con la finalidad de brindar celeridad a los procedimientos administrativos a su cargo.

5.3.3 En vía recursiva, es autoridad del procedimiento el Gerente de Servicios Migratorios.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6.1 Se extenderá la vigencia de los PTP aprobados al amparo de los Decretos Supremos N° 002-2017-IN y N° 023-2017-IN, en aquellos casos en que las personas beneficiarias hubieren dado inicio, dentro de su periodo de vigencia inicial, al trámite para la obtención de la Calidad Migratoria Especial Residente.

El efecto mencionado, aplica hasta la conclusión del trámite señalado en el párrafo precedente.

6.2 Los administrados beneficiarios que se encuentren en situación migratoria irregular, como consecuencia de la pérdida de vigencia de los PTP otorgados en su oportunidad, se encuentran facultados para tramitar la obtención del PTP previsto en el Decreto Supremo N° 001- 2018-IN.

VII. DISPOSICIONES FINALES

7.1 Las condiciones y situación personal que presente el administrado, lo faculta para acceder al procedimiento administrativo previsto en la presente Directiva u optar por cualquiera de las Calidades Migratorias contempladas en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento.

7.2 El administrado que hubiera presentado el requisito "constancia del inicio del trámite para la obtención de Pasaporte o Cédula de Identidad", este deberá cumplir con exhibir el documento vigente al momento de realizar el trámite de la primera prórroga de la Calidad Migratoria Especial Residente.

7.3 Aprobado el otorgamiento de la Calidad Migratoria Especial Residente, el administrado deberá tramitar la emisión del Carné de Extranjería conforme lo previsto en la normativa vigente.

7.4 MIGRACIONES, a través de sus Equipos de Fiscalización Posterior, podrá verificar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentación e información que fueron presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Subgerencia de Verificación y Fiscalización, en el marco de sus competencias, se encuentra facultada para realizar el control posterior respecto de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentación

e información que fueron presentadas, en el procedimiento administrativo regulado por la presente Directiva.

7.5 Cuando los trámites migratorios se sustenten en la presentación de documentación falsa o para ello se ha proporcionado datos o información falsa, el administrado, estará sujeto a la imposición de la sanción de expulsión prevista en el Decreto Legislativo N° 1350, con el consecuente impedimento de ingreso al territorio nacional por un plazo de hasta quince (15) años; sin perjuicio, de recurrir a otras sanciones administrativas en materia migratoria y de ser el caso, iniciar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

7.6 Contra los actos administrativos emitidos en el marco de la presente Directiva, son aplicables los recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VIII. ANEXOS

ANEXO N° 01: Definiciones y Abreviaturas

ANEXO N° 02: Requisitos documentales

ANEXO N° 01

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. APOSTILLA: Método simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

2. CARNÉ DE EXTRANJERÍA: Documento de identidad oficial para los extranjeros en el territorio nacional, a los que se les otorgue la Calidad Migratoria de Residente, para acreditar su identidad y residencia en el Perú.

3. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Conjunto de actos del procedimiento administrativo, que muestran el devenir de las distintas actividades que acontecen a lo largo del mismo.

4. FISCALIZACIÓN POSTERIOR: Verificación e investigación exhaustivas mediante la comprobación de la autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que correspondan, pudiendo solicitarse a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad de las

declaraciones, documentos, información y traducciones proporcionados por los administrados y que sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo.

5. INTERPOL: Es el organismo encargado de revisar los antecedentes policiales a nivel internacional de los ciudadanos.

6. MIGRACIONES: Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

7. PERSONA EXTRANJERA BENEFICIARIA: Persona natural de nacionalidad venezolana que participa en un procedimiento administrativo ante la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, en ejercicio de un interés legítimo o derecho propio.

8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

9. PTP: Permiso Temporal de Permanencia

ANEXO N° 02

REQUISITOS DOCUMENTALES

La solicitud es de carácter personal y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Modelo de solicitud, disponible en la página web de MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe) debidamente llenado, en el que se consignará los datos personales, dirección de correo electrónico, domicilio real y declaración de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales, nacionales o internacionales. La información contenida en la solicitud tiene carácter de declaración jurada.
- b) Copia simple del Pasaporte o cédula de identidad vigente o constancia del inicio de su tramitación.
- c) Antecedentes penales, judiciales y policiales a nivel nacional (sólo para mayores de edad con derechos y obligaciones civiles).

d) Declaración jurada de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales a nivel internacional o alertas registradas en el sistema de INTERPOL, y de no estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350.

e) Documentación que acredite las actividades que viene desarrollando en el país (laborales, estudios u otros) o en su defecto declaración jurada.

Para los menores de edad:

Para la solicitud de los menores de edad se aplica los requisitos a), b) y, adicionalmente, los siguientes elementos:

f) Partida o Acta de Nacimiento certificada por el Consulado Peruano y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado, o en su defecto partida o acta de nacimiento y declaración jurada de autenticidad del documento.

g) Deberán presentar documento notarial o consular que acredite tutoría o nombramiento de apoderado, cuando no esté acompañado de uno de sus padres; Si el documento ha sido otorgado en el exterior, deberá estar certificado por el Consulado Peruano y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado, o en su defecto declaración jurada de autenticidad del documento.

Lima, 5 de julio de 2018

ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA CONTRATACIÓN LABORAL DE PERSONAS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA CON PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA - PTP O ACTA DE PERMISO DE TRABAJO EXTRAORDINARIO PROVISIONAL

RESOLUCION MINISTERIAL N° 176-2018-TR

VISTOS: El Informe N° 70-2018-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo y el Informe N° 1703-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N° 002-2017-IN, N° 023-2017- IN y N° 001-2018-IN, el Estado peruano ha establecido los lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia - PTP para las personas de nacionalidad venezolana que se encuentren en el país;

Que, las normas antes indicadas señalan en su artículo 12 que la Superintendencia Nacional de Migraciones comunica al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia - PTP, a efectos que se libere a la persona beneficiaria de las restricciones de carácter laboral;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 0000165-2018-MIGRACIONES, se dispone la entrega gratuita del “Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario-Provisional” a favor de los ciudadanos venezolanos que formulen o ya se encuentren en trámite de solicitud para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia - PTP;

Que, el Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional, señalado en el párrafo anterior, habilita al ciudadano venezolano a realizar actividades generadoras de renta de manera subordinada o independiente, por el plazo

de sesenta (60) días calendario, susceptible de prórroga automática, hasta la culminación del procedimiento de otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia - PTP; luego de lo cual el acta expedida queda sin efecto;

Que, en tal sentido, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establecer disposiciones que regulen la contratación laboral de las personas de nacionalidad venezolana que cuentan con el Permiso Temporal de Permanencia - PTP o con el Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución ministerial tiene por objeto establecer disposiciones para la contratación laboral de personas de nacionalidad venezolana con Permiso Temporal de Permanencia - PTP o Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente resolución ministerial se aplica a la contratación laboral de personas de nacionalidad venezolana que cuentan con el Permiso Temporal de Permanencia - PTP o con el Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional regulados por las normas emitidas por el Sector Interior.

Artículo 3.- Régimen laboral aplicable

La contratación laboral señalada en el artículo anterior se sujeta al régimen laboral de la actividad privada, con las particularidades establecidas por la presente norma.

Artículo 4.- Liberación de restricciones laborales

La liberación de las restricciones laborales a que se refiere las normas emitidas por el Sector Interior, no comprenden los límites porcentuales que

establece el artículo 4 y la contratación temporal prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.

Artículo 5.- Formalidad y duración del contrato

5.1 El contrato de trabajo a que se refiere la presente norma, así como sus prórrogas y modificaciones, se celebran por escrito y a plazo determinado. El plazo que fijen las partes no puede ser superior a la vigencia del Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional o del Permiso Temporal de Permanencia - PTP.

5.2 La vigencia del Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional o del Permiso Temporal de Permanencia - PTP constituyen condiciones necesarias para la celebración del contrato de trabajo, así como para sus prórrogas y modificaciones.

5.3 Las partes pueden acordar que el contrato de trabajo se prorrogue automáticamente conforme a la prórroga del Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional o del Permiso Temporal de Permanencia - PTP, por igual o menor plazo.

5.4 La pérdida de vigencia del Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario Provisional o del Permiso Temporal de Permanencia - PTP, así como el no otorgamiento de este permiso, según corresponda, constituye una condición resolutoria que extingue automáticamente el contrato de trabajo, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 6.- Cambio de calidad migratoria

6.1 Durante la vigencia del contrato de trabajo regulado por la presente resolución ministerial, puede iniciarse el procedimiento de aprobación y registro del contrato de trabajo de personal extranjero regulado por el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.

La obtención de una calidad migratoria distinta a la otorgada por el Permiso Temporal de Permanencia - PTP supone la sujeción de la relación de trabajo a las disposiciones correspondientes a dicha calidad migratoria.

6.2 Si la prestación de servicios se realiza ininterrumpidamente, el tiempo de trabajo acumulado antes de la obtención de la nueva calidad migratoria

es considerado para efectos de los derechos y beneficios derivados de la nueva contratación, mas no para la aplicación de los límites temporales de contratación previstos en las normas laborales correspondientes.

Artículo 7.- Fiscalización

La Autoridad Inspectiva de Trabajo fiscaliza el adecuado cumplimiento de lo establecido en la presente resolución ministerial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Registro de contratos en trámite

Los procedimientos de aprobación de contrato de trabajo de personal extranjero iniciados por personas de nacionalidad venezolana al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, continúan su tramitación conforme a ley.

SEGUNDA.- Deber de información

La no aprobación del contrato de trabajo de personal extranjero no afecta la contratación laboral de las personas de nacionalidad venezolana que cuentan con el Acta de Permiso de Trabajo Extraordinario - Provisional o el Permiso Temporal de Permanencia - PTP; lo cual es informado en cada oportunidad por la Autoridad Administrativa de Trabajo a cargo del respectivo procedimiento administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

APRUEBAN NORMATIVA COMPLEMENTARIA PARA LA APROBACIÓN, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE PERSONAL EXTRANJERO, A TRAVÉS DEL “SISTEMA VIRTUAL DE CONTRATOS DE EXTRANJEROS - SIVICE”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 291-2018-TR

Lima, 13 de noviembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 0151-2018-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo; el Oficio N° 3662-2018-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Informe N° 331-2018-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización; el Memorándum N° 892- 2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 2756-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio tiene competencia exclusiva para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de migración laboral;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 689, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, se establecieron disposiciones que regulan la contratación de personal extranjero en el mercado laboral peruano; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 014-92-TR, se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratación de Extranjeros, el cual fue modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 023- 2001-TR;

Que, el numeral 32.4 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2018-TR, que modifica el Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-TR, se estableció que la aprobación, prórroga y modificación de contratos de trabajo de personal extranjero se consideran aprobados desde su presentación a través del “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”;

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 008-2018-TR, se establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del citado decreto supremo, mediante resolución ministerial, emite la normativa complementaria para la implementación de lo establecido en la citada norma;

Que, en tal sentido, resulta necesario expedir el acto de administración que regule la operatividad del “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, plataforma a través de la cual se gestionará la aprobación, prórroga o modificación de los contratos de personal extranjero;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo Nº 689, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros; el Decreto Supremo Nº 014-92-TR, que aprueba el Reglamento de Contratación de Trabajadores Extranjeros; el Decreto Supremo Nº 008-2018-TR, que modifica el Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-TR; el Decreto Supremo Nº 006-2017- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo Nº 004- 2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la normativa complementaria para la aprobación, prórroga o modificación de los contratos de trabajo de personal extranjero, a través del “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, así como sus Anexos.

Artículo 2.- Administración del Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE

La administración del “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE” se encuentra a cargo de la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin perjuicio de las competencias asignadas a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 689, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.*

Artículo 3.- Módulos del Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE

El “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE” contiene 05 módulos, según el siguiente detalle:

- Módulo 01: Presentación de contrato de personal exceptuado.
- Módulo 02: Aprobación del contrato de trabajo de personal extranjero.
- Módulo 03: Aprobación de la prórroga del contrato de trabajo del personal extranjero.
- Módulo 04: Aprobación de la modificación del contrato de trabajo de personal extranjero.
- Módulo 05: Consultas.

Artículo 4.- Presentación de contrato de trabajo de personal exceptuado por la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros

A efectos de cumplir con la formalización de la presentación del contrato de trabajo de personal extranjero exceptuado de la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, el empleador ingresa al “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y realiza los siguientes pasos:

- 4.1 Consigna su clave SOL.

4.2 Selecciona el Módulo 01 denominado: “Presentación de contrato de personal exceptuado”.

4.3 Ingresa el número y tipo de documento de identidad del trabajador, así como su nombre, apellidos y correo electrónico.

4.4 Ingresa la fecha de suscripción del contrato de trabajo.

4.5 Adjunta copia del contrato de trabajo debidamente suscrito por las partes.

Realizados los pasos descritos, el “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE” remite de manera automática a los correos electrónicos de la empresa y del trabajador extranjero, la “Constancia de presentación de contrato de trabajo de personal exceptuado por la Ley para la contratación de trabajadores extranjeros”, según Anexo N° 01.

Emitida la constancia, el “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE” remite la alerta de dicha remisión a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente.

Artículo 5.- Aprobación del contrato de trabajo de personal extranjero en el Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE

Para la aprobación de los contratos de trabajo de personal extranjero, el empleador accede al “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y realiza los siguientes pasos:

5.1 Consigna su clave SOL.

5.2 Selecciona el Módulo 02 denominado: “Aprobación de contrato de trabajo de personal extranjero”.

5.3 Ingresa los datos identificatorios del empleador, datos identificatorios del trabajador extranjero y los datos mínimos de la contratación, según lo previsto en el Anexo N° 02, y adjunta copia del contrato de trabajo debidamente suscrito por las partes, preferentemente según modelo que se aprueba en calidad de Anexo N° 03

5.4 Confirma con calidad de declaración jurada que la contratación de extranjero cumple las condiciones establecidas por la Ley y cuenta con la capacitación o experiencia laboral requerida por la misma.

5.5 Declara si se encuentra o no exonerado de los porcentajes limitativos. De considerar que se encuentra exonerado, debe marcar con carácter de declaración jurada, alguna de las siguientes opciones:

- a) Cuando se trate de personal profesional o técnico especializado.
- b) Cuando se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o en caso de reconversión empresarial, debiendo describir en qué consiste la nueva actividad empresarial o reconversión empresarial según lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de la Ley.
- c) Cuando se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas.
- d) Cuando se trate de personal de empresas del sector público o de empresas privadas que tengan celebrados contratos con organismos, instituciones o empresas del sector público.
- e) Cualquier otro caso que se establezca por Decreto Supremo, siguiendo los criterios de especialización, calificación, o experiencia.

5.6 En caso no se encuentre exonerado de los porcentajes limitativos, el empleador debe consignar en calidad de Declaración Jurada:

- a) Que el trabajador extranjero a contratar se encuentra dentro del límite del 20% de trabajadores de la empresa.
- b) Que la remuneración del trabajador extranjero se sujeta al límite del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios de la empresa.

5.7 Ingresar el número y fecha de comprobante de pago del derecho correspondiente a la Autoridad Administrativa de Trabajo respectiva, así como el número de la Oficina del Banco de la Nación o la entidad bancaria en que realizó el pago correspondiente; en caso de que la cancelación del derecho de tramitación no pueda validarse con la base de datos del Banco de la Nación, se permite adjuntar al SIVICE el comprobante de pago que permita su constatación”.

Realizado los pasos descritos, el empleador graba los datos y el “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, remite de manera automática a los correos electrónicos de la empresa y del trabajador extranjero, la “Constancia de aprobación de contrato de trabajo de personal extranjero”,

según Anexo N° 04. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.

Artículo 6.- Aprobación de la prórroga del contrato de trabajo de personal extranjero

La prórroga del contrato de trabajo de personal extranjero se solicita durante la vigencia del contrato de trabajo de personal extranjero y no excede el plazo de tres (3) años.

Para la aprobación de la prórroga de los contratos de trabajo de personal extranjero, el empleador accede al “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y realiza los siguientes pasos:

6.1 Consigna su clave SOL.

6.2 Selecciona el Módulo 03 denominado: “Aprobación de la prórroga del contrato de trabajo del personal extranjero”.

6.3 Digita el número de la constancia de aprobación de contrato de trabajo de personal extranjero o el número de documento de identidad del trabajador extranjero y consigna la fecha hasta la cual será prorrogado el contrato de trabajo de personal extranjero.

6.4 Consigna, en calidad de declaración jurada, que solo se modificará el plazo del contrato de trabajo, y adjunta copia de la prórroga del contrato de trabajo debidamente suscrito por las partes, preferentemente según modelo que se aprueba en calidad de Anexo N° 05.

"6.5 Ingresa el número y fecha de comprobante de pago del derecho correspondiente a la Autoridad Administrativa de Trabajo respectiva, así como el número de la Oficina del Banco de la Nación o la entidad bancaria en que realizó el pago correspondiente; en caso de que la cancelación del derecho de tramitación no pueda validarse con la base de datos del Banco de la Nación, se permite adjuntar al SIVICE el comprobante de pago que permita su constatación".(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.

Realizado los pasos descritos, el empleador graba los datos y el “Sistema

Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, remite de manera automática a los correos electrónicos de la empresa y del trabajador extranjero, la “Constancia de aprobación de prórroga del contrato de trabajo de personal extranjero”, según Anexo N° 06.

Emitida la constancia, el “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, remite la alerta de dicha remisión a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente.

Artículo 7.- Aprobación de la modificación del contrato de trabajo de personal extranjero

Para la modificación del contrato de trabajo de personal extranjero, el empleador accede al “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y realiza los siguientes pasos:

7.1 Consigna su clave SOL.

7.2 Selecciona el Módulo 04 denominado: “Aprobación de la modificación del contrato de trabajo de personal extranjero.

7.3 Digita el número de la constancia de aprobación de contrato de trabajo de personal extranjero o el número de documento de identidad del trabajador extranjero.

7.4 Adjunta copia de la modificación del contrato de trabajo debidamente suscrito por las partes.

7.5 Ingresa el número y fecha de comprobante de pago del derecho correspondiente a la Autoridad Administrativa de Trabajo respectiva, así como el número de la Oficina del Banco de la Nación o la entidad bancaria en que realizó el pago correspondiente; en caso de que la cancelación del derecho de tramitación no pueda validarse con la base de datos del Banco de la Nación, se permite adjuntar al SIVICE el comprobante de pago que permita su constatación”. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.*

Realizado los pasos descritos, el empleador graba los datos y el “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, remite de manera automática a los correos electrónicos de la empresa y del trabajador extranjero, la “Constancia de aprobación de modificación del contrato de trabajo de

personal extranjero, según Anexo N° 07.

Emitida la constancia, el “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, remite la alerta de dicha remisión a la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente.

Artículo 8.- Consultas al Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE

El empleador puede realizar consultas al “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros SIVICE”, sobre la emisión de constancias, ingresando el número de pasaporte, de carnet de extranjería o número de constancia, a través del Módulo 05, denominado “Consultas”.

La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente también tendrá acceso al Módulo 05, denominado “Consultas”, para las acciones administrativas correspondientes y en caso el trabajador solicite una copia de las constancias emitidas por el SIVICE.

Artículo 9.- Evaluación y análisis trimestrales

La Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo realiza las evaluaciones y análisis trimestrales respectivos sobre la contratación de trabajadores extranjeros en el Perú, considerando la información ingresada al SIVICE, así como la información remitida de manera mensual, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, por parte de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, relativa a la contratación de trabajadores extranjeros en la jurisdicción de su competencia.”(*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.*

Artículo 10.- Fiscalización Posterior

La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo competente para la emisión de la constancia de presentación de contratos de trabajadores extranjeros exceptuados por ley, la constancia de aprobación del contrato de trabajo, su modificación o prórroga, queda a cargo de la fiscalización posterior, en el marco de lo previsto en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11.- De la publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el

portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Asimismo, dispóngase su difusión a través de las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del territorio nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia de las reglas de la aprobación automática y simplificación de requisitos

La aprobación automática prevista en el Decreto Supremo N° 008- 2018-TR es aplicable a las solicitudes de aprobación de contratos de trabajo de personal extranjero, así como a la de sus prórrogas y modificaciones, desde la entrada en vigencia de la referida norma.

Segunda. - Implementación progresiva del SIVICE

El “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE” se implementa de manera progresiva a nivel nacional, e inicia su funcionamiento con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Tercera. - Vigencia del SIVITMA

El “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino - SIVITMA”, así como sus normas reglamentarias, sigue vigente y es aplicable a los nacionales de Bolivia, Colombia y Ecuador, en el marco de lo establecido por la Decisión 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

"Cuarta. - Articulación del SIVICE con otras entidades públicas

La Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo puede articular el SIVICE con la entidad a cargo de la emisión de la calidad migratoria habilitante, a efecto de remitir información sobre la aprobación de contratos de trabajo de personal extranjero, así como las modificaciones y sus prórrogas, considerando lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2018-TR". (*)

() Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.*

Quinta. - Capacitación

La Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo capacita a los

empleadores sobre el uso del “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”. A nivel regional y local, la capacitación se realizará en coordinación con los gobiernos regionales y locales”. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°117-2021-TR, publicada el 03 julio 2021.

Sexta. - Notificación electrónica requerida para el uso del SIVICE

El acceso y uso del “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE” requiere la autorización del empleador para el uso de la notificación electrónica, en el marco de lo previsto en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444.

Sétima. - Vigencia

Lo establecido en la presente Resolución Ministerial, en lo que se refiere al “Sistema Virtual de Contratos de Extranjeros - SIVICE”, entra en vigencia en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 008- 2018-TR.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación de la Resolución Ministerial N° 021-93-TR

Deróguese la Resolución Ministerial N° 021-93-TR. Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA MEDIDAS ESPECIALES, EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN MIGRATORIA DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

DECRETO SUPREMO N° 010-2020-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, “El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente, es desarrollada en los ámbitos interno y externo; lo que determina que toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en la ley”;

Que, con relación a la defensa nacional y procura del orden interno, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI-TC, se ha pronunciado señalando que, “Como también precisa el artículo 163 de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla 'en los ámbitos interno y externo'. Mediante la 'defensa interna' se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales”;

Que, en lo referente a las competencias y atribuciones en materia de seguridad y orden interno, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130,

Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece que esta entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento;

Que, las competencias en materia migratoria interna, aludidas precedentemente, deben ser desarrolladas no solo en consideración a los preceptos referidos a seguridad y orden interno, sino que tienen que ser objeto de diseño, planificación, organización y ejecución en resguardo de los derechos fundamentales de las personas que habitan el territorio nacional;

Que, en relación a ello, corresponde tener en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 1, que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado; siendo que el artículo 2 del referido texto constitucional determina que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, derecho a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; así como a la libertad y a la seguridad personales; por tanto, se encuentra prohibida la restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley;

Que, como consecuencia del fenómeno migratorio mundial, se advierte que un gran número de personas extranjeras, provenientes de diversas nacionalidades, han decidido permanecer dentro del territorio nacional en una situación migratoria irregular, ya sea porque el plazo de permanencia o residencia otorgado por la autoridad migratoria se encuentra vencido; o, porque han ingresado al territorio nacional de manera irregular al no haber realizado el debido control migratorio; generando con ello que no se los tenga plenamente identificados, lo que afecta no solo los derechos fundamentales de aquellos migrantes en esta condición, sino el debido control que como Estado soberano el Perú debe ejercer;

Que, estando en esta situación de irregularidad un número considerable de migrantes, resulta de imperiosa necesidad, para garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de las personas, así como fortalecer la seguridad nacional y el orden interno, permitir la regularización migratoria de aquellos extranjeros que cumplan con las condiciones y requisitos previstos en el presente Decreto Supremo, que por una parte, habilite a dichas personas a desarrollar actividades laborales y lucrativas; y, por otra, permita que el Estado peruano acceda a información sobre las personas extranjeras que se regularicen;

Que, el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, indica que “los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento”. De forma concordante, el artículo 218 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece que MIGRACIONES, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional de manera irregular, puede dictar medidas que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que el Ministerio del Interior, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior, establece los procedimientos administrativos, requisitos y tasas aplicables a los servicios a cargo de MIGRACIONES;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Mediante el presente Decreto Supremo se aprueban medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.

Artículo 2. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia con la aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CESAR AUGUSTO GENTILE VARGAS

Ministro del Interior

MEDIDAS ESPECIALES, EXCEPCIONALES Y TEMPORALES, PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN MIGRATORIA DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer medidas y procedimientos especiales, excepcionales y temporales, para facilitar y agilizar la regularización de la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación de la presente norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en situación migratoria irregular, conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones:

- a. Los extranjeros cuyo plazo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria se encuentre vencido.
- b. Los extranjeros que han ingresado al territorio nacional de manera irregular al no haber realizado el debido control migratorio.

Artículo 3. Competencia

Las solicitudes de regularización migratoria y los recursos de reconsideración son resueltos por la Jefatura Zonal, según corresponda, de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES. El recurso de apelación es resuelto por la autoridad competente de dicha Entidad.

Artículo 4. Plazo de presentación de solicitud.

4.1 El plazo para presentar la solicitud de regularización migratoria es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

4.2 MIGRACIONES puede disponer la ampliación de este plazo mediante Resolución de la Superintendencia.

4.3 La solicitud se presenta por única vez. A la persona extranjera inmersa en los supuestos previstos en el artículo 2, que incumpla con la presentación de su solicitud de regularización migratoria en el plazo previsto en el párrafo precedente, se le aplica el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento.

CAPÍTULO II

REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

Artículo 5. Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular

5.1 Es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación de la presente norma.

5.2 Como consecuencia del procedimiento para la obtención del Permiso Temporal de Permanencia, MIGRACIONES emite el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP, con vigencia de un (1) año calendario. Su otorgamiento acredita la situación migratoria regular en el país, habilitando a la persona extranjera beneficiaria a desarrollar actividades en el marco de la legislación peruana.

5.3 Antes del vencimiento del documento otorgado, la persona beneficiaria debe optar por una de las calidades migratorias establecidas en la normativa migratoria vigente, según su situación personal o por la actividad que desarrolla en el territorio nacional.

5.4 El beneficiario de la Regularización Migratoria tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

5.5 Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de Regularización Migratoria, el solicitante puede salir del país por treinta (30) días calendario, previo permiso especial de viaje correspondiente; caso contrario, pierde automáticamente el trámite iniciado.

5.6 El beneficiario del procedimiento de Regularización Migratoria debe solicitar el permiso especial de viaje por cada salida del territorio nacional, el mismo que no puede exceder de treinta (30) días calendario por cada salida, no debiendo exceder en su totalidad de noventa (90) días calendario, durante la vigencia del Carné de Permiso Temporal de Permanencia; caso contrario, pierde automáticamente el beneficio otorgado.

5.7 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, el mismo que debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, y está sujeto al silencio administrativo negativo.

Artículo 6. Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para mayores de edad

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo para mayores de edad son los siguientes:

1. Solicitud que da inicio al procedimiento de Regularización Migratoria, que se genera automáticamente en la respectiva sede de MIGRACIONES y es suscrita por el solicitante con carácter de declaración jurada. En caso de personas mayores de edad con discapacidad permanente, que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable, es suscrita por su representante legal de acuerdo al Código Civil.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago.
3. Copia simple del pasaporte vigente o del documento de identidad vigente, cuando este sea reconocido como documento de viaje, según los convenios internacionales suscritos por el Perú.
4. Declaración jurada, que indique lo siguiente:
 - a. No poseer antecedentes penales, policiales y judiciales a nivel nacional e internacional o referencias internacionales de la

Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL.

- b. No estar comprendido en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional a los que hace referencia el artículo 11 de la presente norma.
- c. Compromiso de acogerse al fraccionamiento de la deuda por concepto de multas y/o tasas migratorias, de corresponder.

El Formato de Declaración Jurada se genera, registra y suscribe en presencia de MIGRACIONES.

5. Copia simple del recibo de servicio público en el que conste el domicilio declarado en la solicitud de regularización migratoria.

Artículo 7. Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para mayores de edad con discapacidad permanente que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable

Adicionalmente a los requisitos 1, 2, 3 y 5 señalados en el artículo 6, para el caso de personas extranjeras mayores de 18 años con discapacidad permanente, que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable, deben presentarse los siguientes requisitos:

1. Copia simple del certificado de discapacidad permanente expedido por los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Seguro Social de Salud -EsSalud, INPE y privados autorizados o del carné del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad emitido por CONADIS o documento equivalente expedido en su país de origen o de su anterior residencia, que acredite la discapacidad que le imposibilite valerse por sí mismo. Si el documento proveniente del exterior no cuenta con apostilla o legalización consular y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presenta declaración jurada de autenticidad del documento, salvo que sea de aplicación el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
2. Copia simple del documento que acredite la representación legal de acuerdo al Código Civil, ya sea por resolución judicial o instrumento público análogo.
3. En caso el representante legal sea peruano, se identifica a través de su Documento Nacional de Identidad - DNI, y en caso sea persona extranjera,

debe contar con residencia vigente e identificarse con Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes.

Artículo 8. Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para menores de edad

Adicionalmente a los requisitos 2, 3 y 5 del artículo 6, para el caso de menores de edad, se deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1. La solicitud que da inicio al procedimiento de Regularización Migratoria, que tiene el carácter de declaración jurada, debe ser generada y suscrita:

- a. Por ambos padres, en caso estos hayan reconocido al menor y se encuentren vivos.
- b. Por uno solo de los padres, quien se encuentre facultado para ello en la medida que:
 - b.1 Cuente con poder otorgado por el otro progenitor para actuar en su nombre y representación.
 - b.2 Cuente con sentencia judicial que le asigne solamente a este la patria potestad respecto del menor, atendiendo a la suspensión o extinción de la patria potestad dispuesta respecto del otro progenitor.
 - b.3 Ostente la calidad de padre/madre supérstite, condición acreditable mediante la presentación de la partida de defunción del otro progenitor.
 - b.4 Solamente dicho padre/madre haya efectuado el reconocimiento del menor de edad.
- c. Por el tutor del menor, lo que se acredita mediante la presentación de la copia certificada de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición.

2. El acta de defunción, copia certificada de la sentencia judicial o poder emitido en el extranjero, que permitan sustentar los supuestos mencionados en los literales b. y c., según corresponda.

3. En caso el representante legal sea peruano, se identifica a través de su Documento Nacional de Identidad - DNI, y en caso de extranjero, debe contar con residencia vigente e identificarse con Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes.

4. Acta o Certificado de nacimiento del menor o documento análogo.

Artículo 9. Fiscalización posterior

MIGRACIONES puede verificar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentación, información y traducciones que fueron presentadas como sustento del trámite por quienes hayan promovido el procedimiento.

Artículo 10. Presentación de información falsa

10.1 De acuerdo al literal a) del numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, es expulsada la persona extranjera que realice trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.

10.2 Sin perjuicio de lo expuesto, se declara nulo el acto administrativo que aprueba la regularización, y se realizan las demás acciones correspondientes.

Artículo 11. Improcedencia de la solicitud

Es improcedente la solicitud de regularización migratoria de las personas extranjeras comprendidas en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 12. Salida del país en caso de denegatoria a la solicitud de regularización migratoria

12.1 Una vez que quede firme el acto administrativo que deniega la solicitud de regularización migratoria, MIGRACIONES emite una Orden de Salida para que la persona extranjera proceda a abandonar el territorio nacional, para tal fin, puede pagar las obligaciones pendientes de pago o acogerse al fraccionamiento previo a su salida del país.

En caso la persona extranjera pretenda ingresar nuevamente al territorio nacional, debe cancelar la totalidad de sus obligaciones pendientes de pago.

12.2 La salida debe ejecutarse dentro de un plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la persona extranjera conoce de la emisión de la orden.

12.3 Dicho plazo puede ser prorrogado por quince (15) días calendario más,

en situaciones excepcionales, evaluadas y aprobadas por MIGRACIONES.

12.4 En caso la persona extranjera no cumpla con salir del país dentro del plazo señalado, MIGRACIONES da inicio al procedimiento para aplicar la sanción que corresponda.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

Artículo 13. Trámite de las solicitudes

13.1 Los extranjeros señalados en el artículo 2, deben tramitar las solicitudes para el procedimiento de Regularización Migratoria según el siguiente procedimiento:

1. Obtener cita en línea a través de la página web de MIGRACIONES.
2. El día de la cita, la persona extranjera realiza el trámite de manera personal en las áreas de atención de MIGRACIONES destinadas para tal fin, adjuntando los documentos establecidos en el artículo 6, 7 u 8, según corresponda, de la presente norma.
3. MIGRACIONES, a través de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización o de la Jefatura Zonal respectiva, revisa en un solo acto, al momento de la presentación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 6, 7 u 8.
4. En caso de efectuar observaciones a la documentación presentada, MIGRACIONES procede a realizar el registro y concede al solicitante el plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarla. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación, la solicitud se tiene por no presentada.
5. Evaluada la solicitud, MIGRACIONES, según el caso, emite el acto administrativo que resuelve el procedimiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el mismo que es notificado al correo electrónico y/o buzón electrónico del solicitante, asignado obligatoriamente por MIGRACIONES, conforme a lo dispuesto en el párrafo 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

13.2 En caso se apruebe la solicitud de regularización migratoria, se

procede a la emisión y entrega personal del Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP.

Artículo 14. Cancelación del Carné de Permiso Temporal de Permanencia

El carné de Permiso Temporal de Permanencia se cancela en los siguientes casos:

- a. A solicitud de parte.
- b. Por fallecimiento o declaración judicial de muerte o ausencia.
- c. Por aplicación de sanción de salida obligatoria o expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente.
- d. Por el otorgamiento de una calidad migratoria.
- e. Por no actualizar oportunamente la información proporcionada a MIGRACIONES, dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario siguientes a la variación del dato materia de actualización.
- f. Cuando el titular realice actividades que afecten el orden público, orden interno, seguridad nacional y seguridad ciudadana.
- g. Presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa para trámites migratorios.
- h. Por mandato judicial.
- i. Por ausentarse del territorio nacional conforme lo describe el numeral 5.6 del artículo 5 de la presente norma.

Artículo 15. Solicitud para los procedimientos

Las solicitudes para acceder a los procedimientos previstos en la presente norma, deben contener:

1. Para el supuesto establecido en los artículos 7 y 8 de la presente norma:
 - a. Nombres y apellidos.
 - b. Sexo.
 - c. Lugar de nacimiento.
 - d. Fecha de nacimiento.
 - e. Nacionalidad.
 - f. Domicilio/Dirección en el Perú, distrito, provincia y departamento.
 - g. Correo electrónico.
 - h. Datos del representante legal (nombre, apellidos, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y teléfono).
 - i. Declarar que los documentos presentados son auténticos.
 - j. Autorizar que la entrega del CPP se realice en la oficina que designe la entidad.
 - k. Tipo y número de documento de identidad.

- l. Firma.
- m. Huella.
- n. Fecha.
- o. Autorización de notificación de buzón electrónico y/o correo electrónico otorgado por el solicitante.

2. Para el supuesto establecido en el artículo 6 de la presente norma:

- a. Nombres y apellidos.
- b. Sexo.
- c. Lugar de nacimiento.
- d. Fecha de nacimiento.
- e. Nacionalidad.
- f. Estado civil.
- g. Profesión/Ocupación
- h. Domicilio/Dirección en el Perú, distrito, provincia y departamento.
- i. Correo electrónico y teléfono.
- j. Declarar que los documentos presentados son auténticos.
- k. Autorizar que la entrega del CPP se realice en la oficina que designe la entidad.
- l. Tipo y número de documento de identidad.
- m. Firma.
- n. Huella.
- o. Fecha.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Multas y tasas migratorias pendientes de pago

Las personas extranjeras beneficiarias con el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP deben cumplir con el pago por concepto de multas y tasas migratorias pendientes a la fecha de aprobación de su solicitud de regularización migratoria, para tales efectos, pueden acogerse al fraccionamiento de la deuda por dichos conceptos; debiendo cumplir con la obligación pendiente de pago dentro del periodo de doce (12) meses calendario posteriores a la fecha de aprobación, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Segunda.- Documentos emitidos en el exterior, presentados para la regularización migratoria

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado,

salvo que se aplique el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, y de ser redactado en idioma extranjero debe contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido, salvo en los supuestos establecidos en las presentes medidas excepcionales y temporales que admiten documentos sin esta formalidad.

Tercera.- Convenios

MIGRACIONES realiza las gestiones que sean necesarias a fin de establecer convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales con la finalidad de brindar las facilidades de atención a los solicitantes de la regularización migratoria.

Cuarta.- Acceso a información

En el marco de la presente norma, MIGRACIONES y la OCN INTERPOL LIMA bajo el principio de reciprocidad y autorizado por la Secretaria General de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC) - INTERPOL, previo convenio de cooperación mutua establecerán los mecanismos para el intercambio de información sobre consultas de notificaciones de INTERPOL y documentos de viajes robados o perdidos

En el plazo de treinta (30) días calendario de publicado el Decreto Supremo, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la OCN INTERPOL LIMA implementarán los alcances y procedimientos que se establezcan en el convenio.

Asimismo, la Policía Nacional de Perú, el Registro Nacional Judicial- RENAJU y el Instituto Nacional Penitenciario - INPE están obligados a brindar de forma gratuita información en línea, que requiera la Superintendencia Nacional de Migraciones a efectos de evaluar la solicitud de regularización migratoria, sobre antecedentes policiales, penales y judiciales a nivel nacional de las personas extranjeras.

Quinta.- Facultad

MIGRACIONES dicta las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la presente norma.

Sexta.- Aplicación supletoria

Todo aquello que no esté regulado en la presente norma se rige supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, su Reglamento, y las normas específicas de la materia.

TRATAMIENTO LABORAL DEL TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO



**DICTAN DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LA DECISIÓN N° 545, INSTRUMENTO ANDINO
DE MIGRACIÓN LABORAL**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 279-2004-TR

Lima, 28 de octubre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, aprobado el 25 de junio de 2003, establece entre otras obligaciones la creación de la Oficina de Migración Laboral a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en tanto se realizan las acciones presupuestarias necesarias para la conformación de dicha oficina, el cumplimiento de la Decisión N° 545 debe efectuarse asignando dichas funciones a los órganos del Ministerio que tengan atribuciones similares;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, éste tiene entre sus finalidades regular los procedimientos administrativos laborales, así como cumplir con las funciones asignadas por leyes específicas;

Con el visto bueno del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27711 Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

“Artículo 1.- De las funciones de la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo

La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo promueve e implementa las acciones y compromisos asignados a la Oficina de Migración Laboral en la Decisión N° 545 de la Comunidad Andina, Instrumento Andino de Migración Laboral. En tal sentido, le corresponde:

- 1) Administrar el Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino.
- 2) Coordinar el apoyo técnico de los Gobiernos Regionales y Locales”.
(*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°318-2010-TR, publicada el 21 diciembre 2010.*

“Artículo 2.- Del trabajador migrante andino

Trabajador migrante andino es el nacional de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú que se traslada entre dichos países con fines laborales bajo relación de dependencia, sea en forma temporal o permanente”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°318-2010-TR, publicada el 21 diciembre 2010.*

Artículo 3.- De la vigencia

La presente Resolución, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAVIER NEVES MUJICA

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

**MODIFICAN LA R.M. N°279-2004-TR Y APRUEBAN
LA DIRECTIVA GENERAL N°001-2010-MTPE/3/17.3
“INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN
N°545, INSTRUMENTO ANDINO DE MIGRACIÓN
LABORAL Y REGULACIÓN DEL SISTEMA VIRTUAL DEL
TRABAJADOR
MIGRANTE ANDINO**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 318-2010-TR

Lima, 17 de diciembre de 2010

VISTOS: Oficios N°s. 1244 y 1264-2010-MTPE/3, del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; el Informe N° 063-3010-MTPE/4/9.3, de la Jefa de la Oficina de Organización y Modernización; el Oficio N° 1063-2010-MTPE/4/9, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Oficio N° 433-2010-MTPE/4/13 del Jefe de la Oficina de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Oficio N° 126-2010-MTPE/3/17.3, del Director (e) de la Dirección de Migración Laboral; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de junio de 2003, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina aprobó la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, que tiene como objetivo el establecimiento de normas que permitan de manera progresiva y gradual la libre circulación y permanencia de los nacionales andinos en la Subregión con fines laborales bajo relación de dependencia;

Que, la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral es una norma comunitaria que tiene como objeto regular la migración laboral andina, esto es, el movimiento, derechos, libertades y obligaciones de los trabajadores migrantes andinos en el espacio comunitario;

Que, la importancia de lograr la libre circulación y permanencia de los trabajadores, radica en tratar a cualquier trabajador andino como uno nacional, sin que existan mayores requisitos o topes para su ingreso al trabajo dependiente, siendo resaltante además que, la integración del mercado de

trabajo andino permitirá la estandarización de las productividades de los trabajadores, promoviendo su empleabilidad y su calidad de vida;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 279-2004- TR del 28 de octubre de 2004, se dictan disposiciones para el cumplimiento de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 009-2006-TR del 10 de enero de 2006, se aprueba la Directiva Nacional N° 004-2005- MTPE/DVMT/DNRT, denominada “Instructivo para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 279-2004-TR y la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral”;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con lo previsto en su numeral 5.1 del artículo 5, tiene competencias exclusivas sobre migración laboral;

Que, en ese sentido, con el objetivo de gestionar la migración laboral, mediante el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, se crea la Dirección de Migración Laboral, como unidad orgánica perteneciente a la Dirección General de Promoción del Empleo;

Que, el artículo 67 del Decreto Supremo citado precedentemente, dispone que la Dirección de Migración Laboral tiene como funciones específicas, entre otros, proponer las normas nacionales y sectoriales, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos en materia de migración laboral con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales de los actores de la migración laboral, y promover e implementar las acciones y compromisos asignados a la Oficina de Migración Laboral en la Decisión 545 de la Comunidad Andina, Instrumento Andino de Migración Laboral;

Que, el artículo 9 de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, establece que: “El trabajador migrante andino, al ingresar en calidad de tal, al País de Inmigración o al aceptar un contrato de trabajo en dicho país, deberá presentarse a la Oficina de Migración Laboral correspondiente, para efectos de su registro y control subsiguiente por parte de los organismos nacionales competentes. La Oficina de Migración Laboral expedirá la documentación que califique la condición de trabajador migrante andino”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2010-PCM, se modifica el numeral 10 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las

entidades del Gobierno Nacional, estableciéndose como objetivo 2 de la citada Política Nacional, que toda entidad pública tiene que: “Universalizar en forma progresiva el uso intensivo de las tecnologías de la información y de la comunicación en las distintas entidades públicas y promover la demanda de servicios en línea por la ciudadanía”;

Que, resulta necesario adecuar las tecnologías de la información que permitan que nuestro sector optimice el servicio a favor de los trabajadores migrantes andinos, otorgándoles un trato igualitario como un trabajador nacional;

Que, en consecuencia resulta necesario adecuar la Resolución Ministerial N° 279-2004-TR a la nueva estructura y funciones aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, asimismo, resulta necesario aprobar la Directiva General denominada “Instructivo para la aplicación de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral y Regulación del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, propuesta por la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo, el mismo que cuenta con las opiniones favorables de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de la Dirección de Migración Laboral;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Director General de Promoción del Empleo, del Director (e) de Migración Laboral, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley N° 29381; el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Resolución Ministerial N° 276-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 279-2004-TR del 28 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- De las funciones de la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo

La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo promueve e implementa las acciones y compromisos asignados a la Oficina de Migración Laboral en la Decisión N° 545 de la Comunidad Andina, Instrumento Andino de Migración Laboral. En tal sentido, le corresponde:

- 1) Administrar el Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino.
- 2) Coordinar el apoyo técnico de los Gobiernos Regionales y Locales”.

“Artículo 2.- Del trabajador migrante andino

Trabajador migrante andino es el nacional de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú que se traslada entre dichos países con fines laborales bajo relación de dependencia, sea en forma temporal o permanente”.

Artículo 2.- Aprobar la Directiva General N° 001-2010-MTPE/3/17.3, denominada “Instructivo para la aplicación de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral y Regulación del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, así como también los Anexos N°s. 01-A, 01-B, 01-C, 01-D, 2 y 3 que la conforman y forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, la Directiva General N° 001-2010-MTPE/3/17.3, denominada “Instructivo para la aplicación de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral y Regulación del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” y los Anexos a que hace referencia el artículo precedente en el Portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.mintra.gob.pe, y en el Portal de Estado Peruano, www.peru.gob.pe; siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 009-2006-TR del 10 de enero de 2006, que aprueba la Directiva Nacional N° 004- 2005-MTPE/

DVMT/DNRT, denominada “Instructivo para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 279-2004-TR y la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral”.

Artículo 5.- A efecto de difundir la implementación del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino a las empresas, la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de los quince (15) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCIA COCHAGNE

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

NOTA: Esta Directiva no ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con fecha 04 de julio de 2011.

Modificación del Instructivo para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 279-2004-TR y la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral y Regulación del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino

DIRECTIVA GENERAL N° 001-2010-MTPE/3/17.3

Formulada por: Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo.

Fecha: 14 de diciembre del 2010.

I. OBJETIVO

Modificar los criterios establecidos por el Instructivo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 009-2006-TR y regular el “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”.

II. FINALIDAD

Contar con un instrumento normativo que regule el uso del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, en el marco de lo dispuesto por la Decisión 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

III. BASE LEGAL

- Decisión N° 545 de la Comunidad Andina de Naciones, “Instrumento Andino de Migración Laboral”, del 25 de junio del 2003.
- Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del 16 de junio del 2009.
- Decreto Supremo N° 025-2010-PCM, “Decreto Supremo que modifica el numeral 10 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM que define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, del 13 de febrero del 2010.
- Decreto Supremo N° 004-2010-TR, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del 21 de abril del 2010.
- Resolución Ministerial N° 279-2004-TR, Dictan Disposiciones para el cumplimiento de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, del 31 de octubre del 2004.
- Resolución Ministerial N° 009-2006-TR, Aprueba la Directiva Nacional “Instructivo para la aplicación de lo dispuesto en la R.M. N° 279-2004-TR y la Decisión 545, Instrumento Andino de Migración Laboral”, del 12 de enero del 2006.

IV. ALCANCE

El presente Instrumento normativo es de cumplimiento obligatorio por parte de:

La Dirección General de Promoción del Empleo.

La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo.

V. NORMAS

5.1 El Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino tiene como objetivo facilitar la emisión automática y segura de la Constancia del Trabajador Migrante Andino, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Decisión 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

5.2 El procedimiento para la emisión de la Constancia del Trabajador

Migrante Andino, se sujeta a las normas de fiscalización posterior.

VI. MECANICA OPERATIVA

6.1. Para la emisión de la “Constancia del Trabajador Migrante Andino”, el empleador del trabajador migrante andino deberá acceder al “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), mediante el uso de su clave sol y considerando los siguientes pasos:

- a) Una vez ingresada la clave sol, el empleador ingresará los datos del Trabajador Migrante Andino y de su empresa y del contrato de trabajo, según lo previsto en el Anexo N° 02 de ésta Directiva. El ingreso al Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino se realizará en un plazo no mayor a 15 días de firmado el contrato
- b) Luego el empleador anexará vía web, a través del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino, ambos documentos digitalizados en un mismo archivo de formato PDF, según el siguiente detalle: (i) Copia del contrato de trabajo, según el Anexo N° 01 que forma parte de esta Directiva y (ii) la Copia del pasaporte o Copia de la cédula de identificación del trabajador migrante andino.
- c) Enviada la información consignada en el párrafo anterior, el empleador grabará los datos y podrá imprimir la “Constancia del Trabajador Migrante Andino”, según el Anexo N° 03 que es parte de la presente Directiva
- d) El empleador o trabajador migrante andino podrá realizar las consultas sobre la emisión de Constancias a través del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino, ingresando el número de pasaporte o el número de cédula de identificación.
- e) Las solicitudes que ingresen al Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino se sujetarán a las disposiciones contenidas en las normas de Fiscalización Posterior, en caso de fraude o falsedad de la información presentada para la emisión de la “Constancia del Trabajador Migrante Andino”.

6.2 El Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino, con la emisión de la Constancia, remitirá de manera automática a los correos electrónicos de la empresa y del trabajador migrante andino que se consigne en el Formato del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino una copia digital de dicha Constancia y del Contrato de Trabajo del Trabajador Migrante Andino.

6.3 Con la emisión de la constancia, el trabajador migrante andino se considerará registrado para los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

6.4 Las Constancias del Trabajador Migrante Andino serán emitidas a plazo indefinido si la contratación del trabajador migrante andino se emite a plazo indeterminado. Para el caso de las contrataciones a plazo fijo, la vigencia de la Constancia del Trabajador Migrante Andino corresponde al plazo establecido en el contrato. En este caso, caduca

la Constancia original y se emitirá una nueva Constancia, en caso que hubiera un nuevo contrato o se diera la renovación del mismo.

6.5 Emitida la Constancia, el Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino remitirá la alerta de dicha emisión mediante correo electrónico a la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo.

6.6 La Fiscalización Posterior se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva General N° 006-2008-MTPE/4 aprobada mediante Resolución del Secretario General N° 057-2008/TR/SG, modificada mediante Resolución del Secretario General N° 145-2009/TR/SG y Resolución del Secretario General N° 007-2010/TR/SG .

6.7 La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo coordinará con las Direcciones de Inspección del Trabajo de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo para que se supervise la situación laboral del trabajador migrante andino, en lo referente a condiciones de trabajo y cumplimiento de normas laborales por parte de los empleadores.

6.8 Los trabajadores migrantes andinos deben tener un trato igual que un trabajador nacional, debiendo por tanto sujetarse a la normatividad laboral vigente aplicable a nuestros nacionales, sin que esto implique un trato mejor o más privilegiado que el de un nacional, por lo tanto, el contrato con un trabajador migrante andino debe cumplir con los requisitos previstos por la legislación laboral peruana, de acuerdo a la naturaleza del contrato y según el formato establecido en el Anexo N° 01 de la presente directiva.

6.9 La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo realizará las evaluaciones y análisis trimestrales respectivos sobre la presencia del trabajador migrante andino en el mercado de trabajo y el cumplimiento de sus derechos, reportando a la Dirección General de

Promoción del Empleo.

6.10 La Dirección de Migración Laboral para cumplir con lo dispuesto en la presente Directiva, podrá utilizar herramientas y bases de datos del MTPE y de otras entidades nacionales o internacionales, de acuerdo a los convenios y acuerdos que se establezcan.

VII. RESPONSABILIDAD

7.1 El Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino se encuentra a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

7.2 La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo se encargará de administrar, difundir y capacitar sobre el uso del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” a los empresarios que se acojan a la presente Directiva. A nivel regional y local, la difusión y capacitación se realizará en coordinación con los gobiernos regionales y locales.

7.3 La Dirección de Migración Laboral coordinará con las autoridades migratorias competentes la articulación progresiva entre la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino y la calidad migratoria correspondiente.

7.4 La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo realizará las evaluaciones y análisis trimestrales respectivos sobre la presencia del trabajador migrante andino en el mercado de trabajo y el cumplimiento de sus derechos, reportando a la Dirección General de Promoción del Empleo.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

8.1 Cualquier aspecto no previsto en la presente Directiva, será resuelto por la Dirección de Migración Laboral, la misma que elevará el Informe Técnico con el visto bueno de la Dirección General de Promoción del Empleo y del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral para la publicación de la Resolución Ministerial respectiva.

8.2 Para la modificación a los anexos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el punto 8.1

8.3 La supervisión del cumplimiento de los derechos sociolaborales del trabajador migrante andino, en tanto es tratado como un trabajador nacional, queda a cargo de la Dirección de Inspección del Trabajo de las Direcciones Regionales de Trabajo y , Promoción del Empleo y de la Dirección General de

Inspección del Trabajo.

IX. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

9.1 De acuerdo a lo regulado en la Segunda y Cuarta Disposición Transitoria de la Decisión N° 545 la presente Directiva dejará de surtir efectos en cuanto entre en vigencia el respectivo Reglamento aprobado mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

X. ANEXOS

Forman parte integrante de la presente Directiva, los siguientes anexos:

a) Anexo N° 01: En calidad de formatos mínimos

A: Modelo de Contrato de Trabajo para Trabajador Migrante Andino (Trabajador con desplazamiento individual).

B: Modelo de Contrato de Trabajo para Trabajador Migrante Andino (Trabajador de Empresa).

C: Modelo de Contrato de Trabajo para Trabajador Migrante Andino (Trabajador de Temporada).

D: Modelo de Contrato de Trabajo para Trabajador Migrante Andino (Trabajador Fronterizo).

b) Anexo N° 02: Formato del Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino.

c) Anexo N° 03: Constancia de Trabajador Migrante Andino.

ANEXO N° 01 - A

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO

(TRABAJADOR CON DESPLAZAMIENTO INDIVIDUAL) CONTRATO DE TRABAJO MIGRANTE ANDINO

ARTICULO 4 inciso “A” de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

Conste por el presente documento el contrato de trabajo, que de acuerdo al artículo 4 inciso “a” de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, que celebran de una parte la empresa con N° de RUC, con domicilio en, Provincia Lima, Departamento de Lima, cuya constitución obra debidamente inscrita en la partida N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, empresa dedicada a la actividad de, habiendo dado inicio a su actividad empresarial el, debidamente representada por el Sr. y/o Sra., con N° de DNI N°, según poder inscrito en la Partida N° de los Registros Públicos de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominara el **EMPLEADOR** y de la otra parte don, identificado con Documento de identidad (Pasaporte y/o carné de extranjería) N°, de nacionalidad, nacido el, en la ciudad de, de sexo, de .. años de edad, estado civil, de profesión, ..., con domicilio en..... a quien en adelante se le denominará el **TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DEL EMPLEADOR

EL EMPLEADOR es una empresa dedicada a la actividad económica descrita en la introducción del presente documento y requiere los servicios de un TRABAJADOR, para que se haga cargo del puesto de, conforme a lo establecido por el artículo (...) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Queda entendido que el trabajador prestará servicios bajo la modalidad de trabajo establecido en el inciso “a” del artículo 4 de la Decisión N° 545, “Trabajador con Desplazamiento Individual”, los cuales se desarrollaran en del Distrito de (.....), Provincia (.....) y Departamento de ().

SEGUNDA: DEL TRABAJADOR

Por el Presente contrato el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las actividades de , debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para lo cual ha sido contratado, bajo las directivas de la Junta General de Accionistas y del Directorio y de las que se imparten por las necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de Administración y Dirección del EMPLEADOR, de conformidad con el Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR., y declara estar calificado para el puesto ofrecido.

TERCERA: DE LOS SERVICIOS

Por medio del presente documento el EMPLEADOR contrata los servicios del TRABAJADOR que se llevara a cabo en el domicilio

CUARTA: DE LA JORNADA

La jornada de trabajo será de, teniendo en cuenta un máximo de 48 horas semanales, conforme a la normativa laboral peruana vigente.

QUINTA: DE LA REMUNERACION DEL TRABAJADOR

El EMPLEADOR se compromete a pagar al TRABAJADOR una remuneración mensual de, así como los beneficios que por Ley le corresponda.

SEXTA: DEL REGIMEN LABORAL

EL TRABAJADOR, se encuentra sujeto al Régimen Laboral (General o Especial) de la actividad privada y le son aplicables los derechos y beneficios previstos en la misma.

SETIMA: DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

El presente contrato será (indicar si es indefinido o a plazo fijo en este último caso indicar el periodo de contratación).

OCTAVA: INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Para efectos del inicio de la prestación de servicios se deberá contar con la aprobación del contrato de trabajo a través de la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino y la obtención de la calidad migratoria habilitante otorgada esta última por la Dirección General de Migraciones del

Ministerio del Interior.

NOVENA: DE LA BUENA FE LABORAL

El TRABAJADOR se obliga por su parte en forma expresa a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad y conocimientos.

NOVENA: DE LA TRIBUTACION

En materia de obligaciones tributarias el TRABAJADOR queda claramente instruido que esta sujeto a la legislación peruana. En consecuencia deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias nacionales. El EMPLEADOR se compromete a efectuar las retenciones de ley que correspondan.

Suscrito y firmado en Lima, a los del mes de del año , Se adjunta en 3 ejemplares el Contrato de un mismo tenor para constancia de las partes y de la autoridad de trabajo, a cuya aprobación será cometido.

.....
EMPLEADOR

.....
TRABAJADOR

ANEXO N° 01 - B

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO

(TRABAJADOR DE EMPRESA) CONTRATO DE TRABAJO MIGRANTE ANDINO

ARTICULO 4 inciso “B” de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

Conste por el presente documento el contrato de trabajo, que de acuerdo al artículo 4 inciso “ b ” de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, que celebran de una parte la empresa con N° de RUC, con domicilio en, Provincia Lima, Departamento de Lima, cuya constitución obra debidamente inscrita en la partida N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, empresa dedicada a la actividad de , habiendo dado inicio a su actividad empresarial el, debidamente representada por el Sr. y/o

Sra., con N° de DNI N° , según poder inscrito en la Partida N° de los Registro Públicos de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominará el EMPLEADOR y de la otra parte don , identificado con Documento de identidad (Pasaporte y/o carné de extranjería) N°, de nacionalidad, nacido el, en la ciudad de, de sexo, de .. años de edad, estado civil, de profesión con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DEL EMPLEADOR

EL EMPLEADOR es una empresa dedicada a la actividad económica descrita en la introducción del presente documento y requiere los servicios de un TRABAJADOR, para que se haga cargo del puesto de, conforme a lo establecido por el artículo (...) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y considerando que el EMPLEADOR:

- a) Se encuentra instado en el Perú (.....), o
- b) Tiene en curso legal un proyecto para establecerse (.....), o
- c) Realiza un proyecto especial en el Perú (.....).

Queda entendido que el trabajador prestará servicios bajo la modalidad de trabajo establecido en el inciso “b” del artículo 4 de la Decisión N° 545, “Trabajador de Empresa”, los cuales se desarrollaran en del Distrito de (.....), Provincia (.....) y Departamento de (.....).

SEGUNDA: DEL TRABAJADOR

Por el Presente contrato el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las actividades de....., debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para lo cual ha sido contratado, bajo las directivas de la Junta General de Accionistas y del Directorio y de las que se imparten por las necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de Administración y Dirección del EMPLEADOR, de conformidad con el Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR., y declara estar calificado para el puesto ofrecido.

TERCERA: DE LOS SERVICIOS

Por medio del presente documento el EMPLEADOR contrata los servicios del TRABAJADOR que se llevara a cabo en el domicilio

CUARTA: DE LA JORNADA

La jornada de trabajo será de, teniendo en cuenta un máximo de 48 horas semanales, conforme a la normativa laboral peruana vigente.

QUINTA: DE LA REMUNERACION DEL TRABAJADOR

El EMPLEADOR se compromete a pagar al TRABAJADOR una remuneración mensual de, así como los beneficios que por Ley le corresponda.

SEXTA: DEL REGIMEN LABORAL

EL TRABAJADOR, se encuentra sujeto al Régimen Laboral (General o Especial) de la actividad privada y le son aplicables los derechos y beneficios previstos en la misma.

SETIMA: DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

El presente contrato será (indicar si es indefinido o a plazo fijo en este último caso indicar el periodo de contratación).

OCTAVA: INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Para efectos del inicio de la prestación de servicios se deberá contar con la aprobación del contrato de trabajo a través de la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino y la obtención de la calidad migratoria habilitante otorgada esta última por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior.

NOVENA: DE LA BUENA FE LABORAL

El TRABAJADOR se obliga por su parte en forma expresa a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad y conocimientos.

NOVENA: DE LA TRIBUTACION

En materia de obligaciones tributarias el TRABAJADOR queda claramente instruido que esta sujeto a la legislación peruana. En consecuencia, deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias nacionales. El EMPLEADOR se compromete a efectuar las retenciones de ley que correspondan.

Suscrito y firmado en Lima, a los del mes de del año ,

Se adjunta en 3 ejemplares el Contrato de un mismo tenor para constancia de las partes y de la autoridad de trabajo, a cuya aprobación será sometido.

.....
EMPLEADOR

.....
TRABAJADOR

ANEXO N° 01 - C

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO

(TRABAJADOR DE TEMPORADA) CONTRATO DE TRABAJO MIGRANTE ANDINO

ARTICULO 4 inciso “C” de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

Conste por el presente documento el contrato de trabajo, que de acuerdo al artículo 4 inciso “ c ” de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, que celebran de una parte la empresa con N° de RUC , con domicilio en , Provincia Lima, Departamento de Lima, cuya constitución obra debidamente inscrita en la partida N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, empresa dedicada a la actividad de , habiendo dado inicio a su actividad empresarial el , debidamente representada por el Sr. y/o Sra. , con N° de DNI N°..... , según poder inscrito en la Partida N° de los Registros Públicos de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominará el EMPLEADOR y de la otra parte don , identificado con Documento de identidad (Pasaporte y/o carné de extranjería) N° , de nacionalidad , nacido el , en la ciudad de , de sexo , de .. años de edad, estado civil , de profesión con domicilio en , a quien en adelante se le denominará el TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DEL EMPLEADOR

EL EMPLEADOR es una empresa dedicada a la actividad económica descrita en la introducción del presente documento y requiere los servicios de un TRABAJADOR, para que se haga cargo del puesto de, conforme a lo establecido por el artículo (.....) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y considerando que el TRABAJADOR ejecutará la labor cíclica o estacional de:

- a) Labor de carácter agrario, entre otras las tareas de siembra, plantación, cultivo y cosecha de productos agrícolas (.....); o
- b) Tareas relacionadas con los procesos temporales propios de la actividad pecuaria (.), o
- c) Tareas relacionadas con los procesos temporales propios de la actividad forestal realiza un proyecto especial en el Perú (....), o
- d) Otras actividades reguladas por el régimen de trabajadores agrarios, pecuarios y forestales cuya explotación sea de carácter cíclico o estacional (.).

Queda entendido que el trabajador prestará servicios bajo la modalidad de trabajo establecido en el inciso “c” del artículo 4 de la Decisión N° 545, “Trabajador de Temporada”, los cuales se desarrollaran en del Distrito de (.....), Provincia (.....) y Departamento de (.).

SEGUNDA: DEL TRABAJADOR

Por el Presente contrato el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las actividades de ,
debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para lo cual ha sido contratado, bajo las directivas de la Junta General de Accionistas y del Directorio y de las que se imparten por las necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de Administración y Dirección del EMPLEADOR, de conformidad con el Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR., y declara estar calificado para el puesto ofrecido.

TERCERA: DE LOS SERVICIOS

Por medio del presente documento el EMPLEADOR contrata los servicios del TRABAJADOR que se llevara a cabo en el domicilio

CUARTA: DE LA JORNADA

La jornada de trabajo será de, teniendo en cuenta un máximo de 48 horas semanales, conforme a la normativa laboral peruana vigente.

QUINTA: DE LA REMUNERACION DEL TRABAJADOR

El EMPLEADOR se compromete a pagar al TRABAJADOR una remuneración mensual de, así como los beneficios que por Ley le corresponda.

SEXTA: DEL REGIMEN LABORAL

EL TRABAJADOR, se encuentra sujeto al Régimen Laboral (General o Especial) de la actividad privada y le son aplicables los derechos y beneficios previstos en la misma.

SETIMA: DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

El presente contrato será (indicar si es indefinido o a plazo fijo en este último caso indicar el periodo de contratación).

OCTAVA: INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Para efectos del inicio de la prestación de servicios se deberá contar con la aprobación del contrato de trabajo a través de la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino y la obtención de la calidad migratoria habilitante otorgada esta última por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior.

NOVENA: DE LAS CONDICIONES PARTICULARES AL TRABAJADOR DE TEMPORADA

De conformidad con lo previste en el tercer párrafo del artículo 7 de la Decisión N° 545, en la presente contratación de trabajadores de temporada, se garantiza a los mismos: la provisión de alojamiento adecuado, el pago de los gastos de traslado por parte del empleador, la protección y facilidades que requieran para sus actividades laborales y, en especial, la libre movilidad para la entrada y salida a la iniciación y a la terminación de las labores que van a desarrollar.

DECIMA: DE LA BUENA FE LABORAL

El TRABAJADOR se obliga por su parte en forma expresa a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad y conocimientos.

DECIMO PRIMERA: DE LA TRIBUTACION

En materia de obligaciones tributarias el TRABAJADOR queda claramente instruido que esta sujeto a la legislación peruana. En consecuencia, deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias nacionales. El EMPLEADOR se compromete a efectuar las retenciones de ley que correspondan.

Suscrito y firmado en Lima, a los del mes de del
año ,

Se adjunta en 3 ejemplares el Contrato de un mismo tenor para constancia de las partes y de la autoridad de trabajo, a cuya aprobación será sometido.

.....
EMPLEADOR

.....
TRABAJADOR

ANEXO N° 01 - D

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO

(TRABAJADOR FRONTERIZO) CONTRATO DE TRABAJO MIGRANTE ANDINO

ARTICULO 4 inciso "D" de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

Conste por el presente documento el contrato de trabajo, que de acuerdo al artículo 4 inciso " d " de la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, que celebran de una parte la empresa con N° de RUC, con domicilio en , Provincia Lima, Departamento de L.ima, cuya constitución obra debidamente inscrita en la partida N° del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, empresa dedicada a la..... actividad de, habiendo dado inicio a su actividad empresarial el, debidamente representada por el Sr. y/o Sra.,

con N° de DNI N°....., según poder inscrito en la Partida N° de los Registro Públicos de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominara el EMPLEADOR y de la otra parte don, identificado con Documento de identidad (Pasaporte y/o carné de extranjería) N°, de nacionalidad, nacido el, en la ciudad de, de sexo, de .. años de edad, estado civil, de profesión, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DEL EMPLEADOR

EL EMPLEADOR es una empresa dedicada a la actividad económica descrita en la introducción del presente documento y requiere los servicios de un TRABAJADOR, para que se haga cargo del puesto de, conforme a lo establecido por el artículo (...) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, y considerando que el TRABAJADOR manteniendo su domicilio habitual en un País Miembro de la Comunidad Andina, se traslada continuamente al ámbito laboral fronterizo laboral del Perú para cumplir su actividad laboral.

Queda entendido que el trabajador prestará servicios bajo la modalidad de trabajo establecido en el inciso “d” del artículo 4 de la Decisión N° 545, “Trabajador Fronterizo”, los cuales se desarrollaran en del Distrito de (.....), Provincia (.....) y Departamento de (.)

SEGUNDA: DEL TRABAJADOR

Por el Presente contrato el TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las actividades de , debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para lo cual ha sido contratado, bajo las directivas de la Junta General de Accionistas y del Directorio y de las que se imparten por las necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de Administración y Dirección del EMPLEADOR, de conformidad con el Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR., y declara estar calificado para el puesto ofrecido.

TERCERA: DE LOS SERVICIOS

Por medio del presente documento el EMPLEADOR contrata los servicios del TRABAJADOR que se llevara a cabo en el domicilio, declarando por el presente que el domicilio del TRABAJADOR se encuentra en
.....

CUARTA: DE LA JORNADA

La jornada de trabajo será de, teniendo en cuenta un máximo de 48 horas semanales, conforme a la normativa laboral peruana vigente.

QUINTA: DE LA REMUNERACION DEL TRABAJADOR

El EMPLEADOR se compromete a pagar al TRABAJADOR una remuneración mensual de, así como los beneficios que por Ley le corresponda.

SEXTA: DEL REGIMEN LABORAL

EL TRABAJADOR, se encuentra sujeto al Régimen Laboral (General o Especial) de la actividad privada y le son aplicables los derechos y beneficios previstos en la misma.

SETIMA: DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

El presente contrato será (indicar si es indefinido o a plazo fijo en este último caso indicar el periodo de contratación).

OCTAVA: INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Para efectos del inicio de la prestación de servicios se deberá contar con la aprobación del contrato de trabajo a través de la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino y la obtención de la calidad migratoria habilitante otorgada esta última por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior.

NOVENA: DE LA BUENA FE LABORAL

El TRABAJADOR se obliga por su parte en forma expresa a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad y conocimientos.

DECIMA: DE LA TRIBUTACION

En materia de obligaciones tributarias el TRABAJADOR queda claramente instruido que esta sujeto a la legislación peruana. En consecuencia, deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias nacionales. El EMPLEADOR se compromete a efectuar las retenciones de ley que correspondan.

Suscrito y firmado en Lima, a los del mes de del
año ,

Se adjunta en 3 ejemplares el Contrato de un mismo tenor para constancia de las partes y de la autoridad de trabajo, a cuya aprobación será sometido.

.....
EMPLEADOR

.....
TRABAJADOR

ANEXO N° 03:

N° de Constancia:

Tipo de trabajador migrante andino:

CONSTANCIA DE TRABAJADOR MIGRANTE ANDINO (DECISIÓN N° 545)

Conste por el presente documento que el señor de
nacionalidad identificado con N°,
ostenta la condición de trabajador migrante andino, de conformidad con la
Decisión N° 545, y según contrato de trabajo presentado que en copia se
adjunta a la presente.

Fecha de Expedición:, de de 20...

Vigencia:.....

“Esta Constancia es en base a la declaración jurada realizada en el “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino - SIVITMA” por la empresa, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso, de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos de delitos contra la fe pública del Código Penal, este será comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32 de la Ley N° 27444”

EXPOSICION DE MOTIVOS ANTECEDENTES

La implementación del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” en calidad de optimización y modernización del servicio que brinda el “Registro del Trabajador Migrante Andino (RETMA)”¹, ‘se justifica en razón que de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 025-2010-PCM (que modifica el numeral 10 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-

2007-PCM), que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, se establece como Objetivo 2 de la citada Política Nacional, que toda entidad pública tiene que: “Universalizar en forma progresiva el uso intensivo de las tecnologías de la información y de la comunicación en las distintas entidades públicas y promover la demanda de servicios en línea por la ciudadanía”.

En ese sentido y considerando que el Perú, es el único país de la Comunidad Andina que ha implementado la Decisión 545, Instrumento Andino de Migración Laboral, y lo hace, entre otras acciones, a través del “Registro del Trabajador Migrante Andino (RETMA)”, en calidad de registro de trámite presencial que luego de un plazo no mayor a 05 días² emite una Constancia de Trabajador Migrante Andino; estando al mandato establecido por el Decreto Supremo N° 025- 2010-PCM y en razón que los trabajadores migrantes andinos deben ser tratados como nacionales, resulta necesario que los avances tecnológicos e informáticos con los que cuenta nuestro Ministerio, modernicen y simplifiquen el “Registro del Trabajador Migrante Andino (RETMA)” y este pase a ser un “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, a fin que con ahorro de tiempo, simplificación de procedimientos y de manera automática, nuestro Ministerio brinde las Constancias de Trabajador Migrante Andino.

1.- Del procedimiento informático para la implementación del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”:

Ante la propuesta señalada en el numeral precedente, se solicitó la participación de funcionarios de la Subdirección de Registros Generales (actual unidad que tiene a cargo el RETMA), la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Dirección de Migración Laboral, la Dirección General de Promoción del Empleo y el Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral.

Luego de dos reuniones de trabajo, realizadas los días 26 y 27 de octubre, mediante Acta de Trabajo N° 079-2010-MTPE/4/13.2 (anexo del presente Informe), se acordó que la propuesta para implementar el “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, comprendería los siguientes aspectos:

1. Para ingresar al sistema el empleador ingresará la clave sol, iniciándose el procedimiento.
2. Una vez iniciado el procedimiento el empleador ingresará los datos del trabajador migrante andino en el Formato que se adjunta al proyecto de Resolución Ministerial en calidad de Anexo 2.

3. Luego anexará los requisitos previamente escaneados, es decir: (i) Copia del contrato de trabajo y (ii) la Copia del pasaporte o Copia de la cédula de identificación.
4. Una vez grabado los datos, el sistema generará un correlativo que identificará el ingreso de la solicitud y enviará un correo electrónico como alerta de registro al responsable.
5. Culminado el procedimiento señalado en el numeral precedente, el empleador tendrá la opción de emisión de imprimir la Constancia de Trabajador Migrante Andino. En la citada Constancia, se le asignará un número correlativo, contará con el logo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y se le consignará la información contenida en el Formato 2 que se adjunta a la presente Acta. Asimismo se le incluirá el siguiente texto:

“Esta Constancia es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del RETMA por la empresa, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso, de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos de delitos contra la fe pública del Código Penal; este será comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32 de la Ley N° 27444”

2.- De la Regulación del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”:

Por otro lado a fin de formalizar de manera institucional el “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, se considero necesario elaborar un proyecto de Resolución Ministerial que modificara la regulación del actual “Registro del Trabajador Migrante Andino (RETMA)”, esto es: (i) La Resolución Ministerial N° 279-2004-TR del 31 de octubre de 2004, mediante la cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de la Decisión 545, instrumento Andino de Migración Laboral, considerando que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula los procedimientos administrativos laborales, así como las funciones asignadas por Ley; y (ii) la Resolución Ministerial N° 009-2006-TR del 12 de enero de 2006, mediante la cual se aprueba la Directiva Nacional “Instructivo para la aplicación de lo dispuesto en la R.M. N° 279-2004-TR y la Decisión N° 545, Instrumento Andino de Migración Laboral”³.

Sobre el particular, la propuesta normativa citada en el párrafo precedente,

considera:

- * La aprobación del procedimiento informático para la implementación del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”.
- * La modificación de la Resolución Ministerial N° 279-2004-TR, en atención a las nuevas funciones asignadas a la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo, de conformidad con lo previsto en los incisos b) y n) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2010-TR, del 21 de abril del 2010.
- * Trasladar la carga de acreditar los requisitos para la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino al empresario, de manera tal que sea este actor quién asuma los costos de acceso al mercado de trabajo y a fin de evitar fraudes ante la existencia de solicitudes con requerimientos de empresas informales.
- * Con la implementación del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino”, se asegurara que sean empresas formales (tributaria y laboralmente) las que contraten a los trabajadores migrantes andinos y que con la remisión de los Anexos N° 01-A, 01-B, 01-C, 01-D, tanto el empresario como el trabajador migrante andino conocerán sin mayor duda alguna que la prestación del servicio: “se iniciara solo al día siguiente en que, se produzca la aprobación del contrato de trabajo a través de la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino y la obtención de la calidad migratoria habilitante”.
- * Brindar un procedimiento automático y seguro para la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino,
- * Un procedimiento que permite conocer la presencia de los 4 tipos de trabajadores migrantes andinos, en el mercado de trabajo peruano (a) Trabajador con desplazamiento individual, b) Trabajador de Empresa, c) Trabajador de temporada y d) Trabajador Fronterizos³) a fin de implementar estrategias y acciones según sus necesidades y capacidades. Al respecto, es importante considerar que el “Sistema Virtual de Trabajador Migrante Andino” también beneficiará a nuestros connacionales, dado que esta propuesta podría ser replicada en los otros países miembros de la CAN.
- * Un proceso que ahorra tiempo en el servicio prestando. Así tenemos que, en el procedimiento presencial del “Registro del Trabajador

Migrante Andino (RETMA)”, se consideraba la presentación de requisitos con un plazo de hasta 5 días para emitir la emisión de la Constancia del Trabajador Migrante Andino, y ahora con el Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” pasa a ser un procedimiento virtual que, cumpliendo con las previsiones de los procesos de aprobación automática y con el ingreso de datos respectivo, brinda de manera inmediata la “Constancia del Migrante Andino” a través de la página web del Sector.

- * Al respecto, se precisa que la propuesta considera que, las Subdirecciones de Registros Generales u oficinas que hagan sus veces de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo (en tanto se implemente las funciones asignadas de la Dirección de Migración Laboral en las Direcciones de Promoción del Empleo de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo), orientan al usuario para que los documentos presentados reúnan los requisitos de Ley y realizan la fiscalización posterior.
- * Se mantiene los criterios considerados en el numeral 6.8 de la Directiva aprobada por Resolución Ministerial N° 009-2006-TR, respecto de la supervisión de la situación laboral del trabajador migrante andino, en lo referente a condiciones de trabajo y cumplimiento de normas laborales por parte de los empleadores, precisando las funciones de la Dirección de Migración Laboral (numerales 6.8 de la propuesta normativa)
- * Atendiendo la problemática advertida en errores de presentación en los contratos de trabajo de los trabajadores migrantes andinos, se propone aprobar un Modelo de Contrato de Trabajo para el Trabajador Migrante Andino, por cada tipo de trabajador migrante andino (a) Trabajador con desplazamiento individual, b) Trabajador de Empresa,
c) Trabajador de temporada y d) Trabajador Fronterizo). Cabe precisar que esta iniciativa nació de la actual oficina encargada del RETMA (Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana).
- * Asimismo, se establece que la difusión y capacitación del “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” estará a cargo de la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo”, a través del servicio de información y orientación del PERÚ INFOMIGRA, siendo que a nivel regional y local, la difusión y capacitación se realizará en coordinación con los gobiernos

regionales y locales.

- * Por otro lado, se considera una tarea de diagnóstico, evaluación y análisis de la presencia del trabajador migrante andino en el mercado de trabajo peruano, cuando en el numeral 6.8 se establecer que: “la Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo realizará las evaluaciones y análisis trimestrales respectivos sobre la presencia del trabajador migrante andino en el mercado de trabajo y el cumplimiento de sus derechos, reportando a la Dirección General de Promoción del Empleo”.
- * Además, se prevé en el numeral 6.9 que: “La Dirección de Migración Laboral de la Dirección General de Promoción del Empleo para las funciones que le asigna la presente Directiva podrá utilizar herramientas y bases de datos del MTPE y de otras entidades nacionales o internacionales, de acuerdo a los convenios y acuerdos que se establezcan.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa regula el “Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino” el cual no irroga gastos al Tesoro Público; muy por el contrario, su implementación pretende establecer un marco legal moderno y efectivo para la implementación de la Decisión 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Sistema Virtual del Trabajador Migrante Andino implementa la política de migración laboral respecto del trabajador migrante andino de conformidad con las competencias y funciones asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-TR.

RÉGIMEN LABORAL DE LOS **SERENOS** **MUNICIPALES**



LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO

LEY N°31297

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula las funciones, competencias, derechos, obligaciones, prohibiciones, capacitación y régimen laboral del servicio de serenazgo municipal como parte del servicio de seguridad ciudadana que prestan las municipalidades, a fin de que contribuya con la convivencia pacífica de la ciudadanía.

Asimismo, esta ley establece los mecanismos de apoyo y coordinación del serenazgo municipal con la Policía Nacional del Perú, la sociedad civil y las instituciones vinculadas con la seguridad ciudadana, a fin de cumplir sus

funciones de manera eficiente y eficaz en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica al servicio de serenazgo municipal que como parte del servicio de seguridad ciudadana prestan las municipalidades provinciales y distritales, conforme a ley.

Artículo 3. Serenazgo municipal

El serenazgo municipal es el servicio de seguridad ciudadana que brindan los gobiernos locales en su respectivo ámbito geográfico y consiste en acciones de vigilancia pública y apoyo en atención de emergencias, así como auxilio y asistencia al ciudadano y cooperación con las entidades públicas que la requieran, en materia de seguridad ciudadana. Sus procedimientos están enmarcados en la Constitución Política del Perú, y el ordenamiento jurídico en materia de seguridad ciudadana, observando el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Artículo 4. Finalidad del serenazgo municipal

El serenazgo municipal participa en las acciones preventivas y disuasivas del servicio de seguridad ciudadana y en apoyo al cumplimiento de las disposiciones municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL

Artículo 5. Funciones del servicio de serenazgo municipal

Son funciones del servicio de serenazgo municipal las siguientes:

- a) Contribuir en el mantenimiento de la tranquilidad, orden y seguridad del vecindario, en el marco de los planes de acción de seguridad ciudadana de las respectivas municipalidades.
- b) Vigilar y comunicar de forma inmediata sobre situaciones o comportamientos irregulares o ilegales que evidencien la comisión o la realización de actos preparatorios de delitos, faltas y contravenciones que se produzcan en su sector de vigilancia. Dichas ocurrencias serán informadas a la Policía Nacional del Perú.

- c) Colaborar en operativos conjuntos con la Policía Nacional, gobernación y otras instituciones vinculadas al sistema de seguridad ciudadana, conforme al marco establecido en los planes de seguridad ciudadana.
- d) Comunicar y colaborar con la Policía Nacional del Perú en casos de comisión de delitos, faltas, actos de violencia flagrantes y accidentes.
- e) Comunicar y coordinar de forma inmediata con la Policía Nacional, Bomberos, sistema de atención móvil de urgencias, municipalidad y otras instituciones, según se requiera, para la atención y el apoyo en las labores de auxilio y evacuación ante situaciones de emergencia o desastres.
- f) Colaborar con la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de las normas de seguridad ciudadana en eventos públicos deportivos y no deportivos.
- g) Colaborar con el cumplimiento de las disposiciones respecto al uso de los espacios públicos.
- h) Brindar orientación a los ciudadanos respecto a la ubicación de las principales dependencias públicas y centros de servicios privados.
- i) Colaborar con la Policía Nacional, en forma subsidiaria, con el control del tránsito vehicular en caso de necesidad y urgencia (congestión, accidentes de tránsito, desastres naturales y otros eventos).
- j) Colaborar en las zonas afectadas por desastres naturales o antrópicos con el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).
- k) Otras funciones de apoyo en el cumplimiento de las disposiciones municipales relacionadas a la seguridad ciudadana.

Las funciones del serenazgo municipal se sujetan al tipo y a la organización de la respectiva municipalidad, en armonía con la autonomía administrativa reconocida por la Constitución Política del Perú.

Artículo 6. Modalidades del servicio

El servicio de serenazgo municipal considera las siguientes modalidades:

- a) Sereno a pie.
- b) Sereno de patrullaje motorizado.
- c) Sereno de patrullaje no motorizado (en bicicletas y medios similares).
- d) Sereno especialista en vigilancia a través de cámaras.

De acuerdo con la realidad y capacidad propia de cada municipalidad, según su geografía o las necesidades del servicio de serenazgo municipal, se pueden implementar otras modalidades de servicio, que pueden incluir compañía canina, debiendo comunicarlas oportunamente al Ministerio del Interior.

Artículo 7. Obligaciones del sereno municipal

Además de las obligaciones derivadas del ordenamiento legal vigente, de la modalidad de contratación, de las disposiciones y reglamentos internos de cada municipalidad y de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, los serenos municipales se sujetan a las siguientes obligaciones:

- a) Prestar su servicio de manera eficiente y responsable en el puesto de servicio o sector asignado.
- b) Guardar la neutralidad respecto a las actividades de índole política durante el cumplimiento de sus funciones.
- c) Usar los bienes del Estado única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Mantener reserva de la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones. No le está permitido hacer declaraciones a la prensa, salvo que cuente con la autorización respectiva del órgano competente en la respectiva municipalidad.
- e) Informar inmediatamente a sus superiores y a la Policía Nacional del Perú sobre la comisión de delitos, faltas, accidentes, conflictos sociales y otros eventos de relevancia en el ámbito de la seguridad ciudadana y del incumplimiento de disposiciones municipales.
- f) Usar el uniforme y equipamiento básico necesario únicamente durante el ejercicio de sus funciones.
- g) Cumplir con las funciones asignadas de acuerdo a lo señalado en la presente ley y su reglamento.

Artículo 8. Derechos del sereno municipal

Además de los derechos emanados de la modalidad de contratación a que se sujeta, el sereno municipal tiene derecho a:

- a) Percibir la contraprestación económica correspondiente al servicio prestado y los beneficios que le correspondan, de acuerdo a ley.
- b) Contar con el uniforme y equipamiento básico necesario para el cumplimiento de su función.
- c) Recibir capacitación permanente y entrenamiento previo que le permita cumplir con eficiencia su labor de acuerdo a las funciones asignadas.
- d) Seguro de vida ley, de conformidad con su régimen laboral.
- e) Contar con el beneficio de defensa legal en los términos previstos en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias.
- f) Permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia.
- g) Realizar sus labores en un ambiente adecuado para su salud física, mental e integridad personal.
- h) Gozar de descanso vacacional efectivo y continuo de treinta (30) días por cada año completo de servicio.
- i) Otros que le correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 9. Prohibiciones

El sereno tiene restringido:

- a) Realizar acciones que contravengan la Constitución Política del Perú, las leyes, y la normativa que le resulte aplicable
- b) Desplazarse fuera de su jurisdicción durante la prestación de sus servicios, salvo las excepciones previstas en el reglamento.
- c) Utilizar los recursos asignados al serenazgo para otro tipo de actividades.
- d) Portar armas de fuego y cualquier tipo de arma no autorizada, accesorios o equipos no autorizados durante el cumplimiento de sus

funciones.

e) Otras que señale el reglamento.

CAPÍTULO III

CENTROS DE CAPACITACIÓN DE SERENOS MUNICIPALES

Artículo 10. Centros de capacitación de serenos municipales

10.1. Las municipalidades provinciales a nivel nacional y las municipalidades distritales de Lima Metropolitana que cuenten con capacidad presupuestaria y que hayan constituido centros de capacitación de serenos, son las entidades encargadas de realizar las actividades de capacitación y entrenamiento.

10.2. El Ministerio del Interior establece los requisitos de autorización y certificación de los centros de capacitación, aplicando criterios de densidad poblacional, cantidad de serenos, infraestructura, recursos humanos, logística y otros que incorpore el reglamento de la presente ley.

10.3. Los procesos de capacitación podrán estar a cargo de la Policía Nacional del Perú, previo convenio interinstitucional, y se efectuarán en las escuelas técnico superiores ubicadas en las respectivas provincias, o en las unidades de instrucción de las regiones policiales en aquellas provincias que no cuenten con escuelas técnico superiores, previa autorización de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

10.4. Sin perjuicio de lo señalado, la capacitación de serenos municipales se realiza en los centros de capacitación de cualquier jurisdicción de las municipalidades provinciales o distritales que se encuentren debidamente autorizados y certificados por el Ministerio del Interior.

Artículo 11. Funciones de los centros de capacitación de serenos municipales

Son funciones de los centros de capacitación de serenos las siguientes:

- a) Brindar capacitación básica, especializada y entrenamiento permanente a los serenos municipales, orientada a la adquisición de conocimientos y perfeccionamiento de habilidades necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

- b) Desarrollar los procesos de capacitación y entrenamiento según la estructura curricular básica aprobada por el Ministerio del Interior.
- c) Identificar las experiencias exitosas y buenas prácticas en materia de vigilancia pública y prevención de la violencia, para la instrucción de los serenos.
- d) En el supuesto que la capacitación esté a cargo de la Policía Nacional del Perú, a través de las escuelas técnico superiores o unidades de instrucción de las regiones policiales, debe realizar las coordinaciones para la implementación de los procesos de capacitación y entrenamiento de los serenos, conforme a la estructura curricular aprobada por el Ministerio del Interior.

Artículo 12. Registro de centros de capacitación de serenos municipales

12.1. El Registro de Centros de Capacitación de Serenos es la base de datos que contiene la inscripción de los centros de capacitación y entrenamiento de los serenos a nivel nacional.

12.2. El Ministerio del Interior administra el Registro de Centros de Capacitación de Serenos y establece las disposiciones respecto a su implementación y funcionamiento, los cuales son de cumplimiento obligatorio por parte de las municipalidades provinciales y distritales.

12.3. El Ministerio del Interior realiza el seguimiento del registro de datos e información de centros de capacitación de serenos municipales que remiten las municipalidades provinciales y distritales, a través de la plataforma virtual de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DEL SERVICIO DE SERENAZGO

Artículo 13. Mecanismos de cooperación

El servicio de serenazgo implementa mecanismos de cooperación con la Policía Nacional del Perú de forma articulada, complementando sus funciones a través del intercambio de información, herramientas tecnológicas, asociación de capacidades y experiencias, evitando duplicidad de esfuerzos y recursos.

Artículo 14. Serenazgo municipal sin fronteras

El serenazgo municipal está facultado para participar en el desarrollo de acciones de vigilancia, protección y seguridad de la ciudadanía, a poder intervenir en jurisdicciones territoriales pertenecientes a una misma provincia, cuando el caso o la urgencia así lo amerite. Para este efecto, las municipalidades podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional y establecer otros mecanismos de colaboración, a fin de que se desarrollen acciones de planificación, coordinación y articulación en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 15. Patrullaje local integrado

Es el patrullaje realizado por la Policía Nacional del Perú con apoyo del serenazgo municipal, en forma conjunta y coordinada en determinados ámbitos territoriales de acuerdo a los planes de acción de seguridad ciudadana de las municipalidades provinciales y distritales, considerando para tal efecto los recursos humanos y logísticos de los gobiernos locales, bajo el liderazgo operativo del comisario de la jurisdicción.

El Ministerio del Interior, a través del reglamento correspondiente, establece los lineamientos necesarios para la prestación oportuna, eficiente y eficaz del servicio, de los recursos humanos, turnos, frecuencias y logísticos para el patrullaje local integrado.

Artículo 16. Sectorización del patrullaje

El patrullaje local integrado se organiza en espacios territoriales denominados sectores que forman parte de la jurisdicción de cada municipalidad provincial o distrital.

Los sectores de patrullaje definidos son los mismos para la Policía Nacional del Perú y para el servicio de serenazgo municipal. Se diseñan y aprueban de acuerdo con el plan de patrullaje, dentro del marco de los lineamientos establecidos por el ente rector del SINASEC.

Artículo 17. Centrales de videovigilancia

Las centrales de videovigilancia de los servicios de serenazgo de las municipalidades provinciales o distritales deben contar con las medidas necesarias para su interconexión e interoperabilidad con los centros de emergencia y monitoreo de cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú.

Las cámaras de videovigilancia que adquieran e instalen las municipalidades provinciales y distritales, además de contar con los estándares técnicos establecidos en el Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, su reglamento correspondiente

o norma vigente sobre la materia, deben permitir el registro de imágenes y videos con resolución necesaria para facilitar su procesamiento por los sistemas de identificación facial con los que cuenta la Policía Nacional del Perú.

Artículo 18. Elaboración de mapas conjuntos

El responsable del servicio de serenazgo de toda municipalidad remite a la comisaría de su jurisdicción la descripción y la georreferenciación de las intervenciones realizadas en el cumplimiento de sus funciones, vinculadas a delitos o faltas, para elaborar conjuntamente con la Policía Nacional del Perú los respectivos mapas del delito de su jurisdicción. Los mapas que se elaboren son instrumentos estratégicos para coadyuvar en la prevención de la comisión de delitos y faltas, así como para reducir los índices de victimización.

CAPÍTULO V

INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO DEL SERENAZGO MUNICIPAL

Artículo 19. Indumentaria

El Ministerio del Interior aprueba los lineamientos para el diseño del uniforme o indumentaria única que deberá usar el personal del serenazgo municipal a nivel nacional, conforme a las competencias y funciones señaladas en el artículo 3-A de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 20. Equipamiento

Los serenos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan y los recursos con que cuenta cada municipalidad.

Artículo 21. Uniformidad e integración de la tecnología

El Ministerio del Interior dispone las acciones correspondientes para uniformar e integrar las tecnologías de información y comunicación que utilizan los servicios de serenazgo municipal, con el fin de desarrollar un trabajo articulado y coordinado en materia de seguridad ciudadana en las distintas jurisdicciones territoriales de cada municipalidad. Para dicho fin, se aprobarán las especificaciones técnicas e informáticas de los medios tecnológicos que deben poseer las municipalidades.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE LOS SERENOS MUNICIPALES

Artículo 22. Régimen de los serenos municipales

Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. Seguro complementario de trabajo de riesgo

Los serenos municipales deben contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, conforme a lo establecido en la Ley 30485, Ley que incorpora a los serenos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día del Sereno Municipal

Establécese el 25 de abril de cada año como el Día del Sereno Municipal.

SEGUNDA. Incorporación de licenciados de las Fuerzas Armadas y del personal policial y militar en situación de retiro en servicios de seguridad ciudadana

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en servicios vinculados a la seguridad ciudadana a los licenciados de las Fuerzas Armadas y miembros en situación de retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, en un porcentaje no menor del 20 % del total de sus efectivos, en mérito a su formación y experiencia en materia de orden público y seguridad ciudadana.

El personal militar y policial en situación de retiro cuenta con una bonificación del 20 % para las Fuerzas Armadas y del 15 % para la Policía Nacional del Perú en concurso para puestos de trabajo en las municipalidades provinciales y distritales para prestar servicios relacionados a la seguridad ciudadana.

El personal militar y policial que haya sido pasado al retiro por razones

disciplinarias o por actos de corrupción, así como los que se encuentren inhabilitados por mandato legal, o por resolución administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada no podrán ser contratados en el marco de la presente ley.

TERCERA. Enfoque de género y enfoque intercultural

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30 % de mujeres o varones en su conformación; asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.

CUARTA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días contados, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa la normativa a su cargo a fin de armonizarla con las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la publicación de la Ley en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES



**LEY QUE DECLARA EL 5 DE NOVIEMBRE DE
CADA AÑO DÍA DEL TRABAJADOR
MUNICIPAL Y FERIADO NO LABORABLE**

Ley N°31701

Artículo único. Declaración del Día del Trabajador Municipal

Se declara el 5 de noviembre de cada año Día del Trabajador Municipal, como jornada no laborable para los trabajadores y trabajadoras que desempeñan dicha responsabilidad. La referida jornada será remunerada y considerada como laborada para todo efecto legal.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Presidente del Consejo de Ministros

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR SOCIAL



LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL

LEY N°30112

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula el ejercicio profesional del trabajador social en todos los ámbitos y dependencias del sector público y privado, cualquiera sea el régimen laboral al que pertenezca.

Artículo 2. Rol del trabajador social

El trabajador social es un profesional con una comprensión amplia de los procesos que viven las personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades; a partir de ello participa en la formulación de políticas sociales, contribuye al desarrollo humano y promueve el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos. "La práctica privada del trabajador social comprende el ejercicio liberal de la especialidad, quien como profesional independiente puede ofrecer sus servicios profesionales a las instituciones públicas y privadas que los requieran". (*)

(*) Texto añadido por el Artículo 1 de la Ley N° 31523, publicada el 23 julio 2022.

Artículo 3. Especialidades

El ejercicio profesional del trabajador social se desarrolla en las siguientes

especialidades: salud y salud mental, rehabilitación, bienestar de personal, terapia familiar, infancia y adolescencia, violencia familiar, gerontología social, orientación y bienestar del educando, mediación y conciliación de conflictos, peritaje social, docencia e investigación, gerencia social, proyectos sociales, ética, consejería familiar, entre otras.

Artículo 4. Requisitos de la profesión

Para ejercer la profesión de trabajo social se requiere de título profesional universitario a nombre de la Nación, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.

La profesión de trabajo social se ejercita con respeto de los Estatutos y el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.

Artículo 5. Funciones

Son funciones del trabajador social las siguientes:

- a) Participar en la gestión, formulación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos sociales dirigidos a mejorar las condiciones y calidad de vida de la población, en las instituciones públicas y privadas.
- b) Participar en el diseño, administración y ejecución de programas de bienestar social, bienestar laboral, seguridad social y salud ocupacional.
- c) Participar en los programas y proyectos de desarrollo social en organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Formular propuestas de políticas públicas para mejorar las condiciones y calidad de vida de la población.
- e) Participar en proyectos de investigación social y científica con el fin de optimizar el mejoramiento de la calidad de vida de la familia, los grupos y la población.
- f) Otras funciones inherentes al ejercicio profesional.

Estas funciones no son limitativas sino enunciativas, pudiendo adicionarse o no considerarse de acuerdo a las necesidades de la institución pública o privada en que realiza su actividad el trabajador social.

“Artículo 6. Derechos

El trabajador social tiene derecho a:

- a. Desarrollar su labor en ambiente adecuado para su salud física y mental e integridad personal, así como contar con los recursos humanos y materiales necesarios.
- b. Percibir remuneraciones de acuerdo a la legislación laboral vigente y conforme al nivel profesional y académico.
- c. Gozar de facilidades para estudios de postgrado, maestrías, especialización o cuando obtenga becas de estudios en el país y/o en el extranjero, conforme a ley.
- d. Las demás que le otorgan las leyes y sus reglamentos”. (*)

() Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31523, publicada el 23 julio 2022.*

Artículo 7. Obligaciones

El trabajador social está obligado a lo siguiente:

- a) Cumplir con lo establecido en el Código de Ética y Deontología del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.
- b) Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establece, según sea el caso, la Ley 23536, Ley que Establece las Normas Generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, y otras normas de este sector; la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; o las previstas en el régimen laboral que le corresponda.
- c) Conocer y aplicar la normativa, las políticas y los procedimientos del sector, la institución, el organismo o la entidad en que labora.
- d) Orientar a los usuarios de su servicio sobre la importancia de observar una estricta veracidad en sus declaraciones.
- e) Las demás obligaciones establecidas por su empleador.

Artículo 8. Ascenso y línea de carrera

El Estado garantiza y promueve el desarrollo del trabajador social a través de la línea de carrera, conforme a las normas del régimen laboral que le corresponda. "En la administración pública se debe respetar los niveles de carrera, en concordancia con la normativa vigente”. (*)

(*) Texto añadido por el Artículo 3 de la Ley N° 31523, publicada el 23 julio 2022.

"Artículo 9. Dirección de la unidad orgánica

El cargo de dirección de mayor jerarquía de la unidad orgánica de trabajo social, servicio social o bienestar social, según corresponda en el sector público, es ocupado necesariamente por un profesional de trabajo social de acuerdo a estricto concurso de méritos".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 31523, publicada el 23 julio 2022.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Denominación de Trabajador Social y Asistente Social

Precísase que en la Ley 23536, Ley que Establece las Normas Generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley 27918, Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la presente Ley y otras normas vigentes.

SEGUNDA. Implementación de la Ley

La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades públicas involucradas y no demanda recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Derechos y obligaciones en otras leyes

Lo dispuesto en esta Ley no limita los derechos y las obligaciones del trabajador social contemplados en otras normas legales.

CUARTA. Prórroga

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), brinda asistencia técnica y capacitación a los trabajadores y empleadores sujetos al régimen laboral privado para el mejor cumplimiento de esta Ley. En este sentido, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2014 el plazo previsto en la tercera disposición complementaria final de la Ley 29981, Ley que Crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

"QUINTA. Reglamentación de la Ley

El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su vigencia. Para tal

efecto, se conformará una comisión encargada de elaborar el proyecto de reglamento, la cual estará integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, un representante del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú y uno de las asociaciones representativas de trabajadores sociales”.(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 5 de la Ley N° 31523, publicada el 23 julio 2022.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA

Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros



Av. Salaverry 655, Jesús María
Teléfono: 630 60 00

Síguenos en:

